

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

JULIO – AGOSTO DE 2012

RESOLUCIÓN 0780 No. 287
(11 de julio de 2012)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL DISCOTEK CAFÉ LOWNG Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las facultades conferidas en la artículos 29, 30 y 31 numerales 2, 12 y 17, artículos 83, 84 y 85 de la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, la Resolución 08321 de 1983, del Ministerio de Salud, Ley 232 de 1995, Decreto 948 de 1995, la Resolución 1967 del 12 de diciembre de 2005 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, 28 y 29 de la Resolución 0627 del 7 de abril de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman:

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente de la propiedad privada e incluso incluye el respeto el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226).

Que, así mismo, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

RESOLUCIÓN 0780 No.
()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL DISCOTEK CAFÉ LOWNG Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que, a su vez, el artículo 80 ibídem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y toda la sociedad, se encuentran obligados a garantizar su protección pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que dentro del análisis jurídico, cabe hacer referencia a algunos criterios de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia 411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

“La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.

“Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros).”

Que así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

RESOLUCIÓN 0780 No.

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL DISCOTEK CAFÉ LOWNG Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo.”

Que, respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993 ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al medio ambiente sano:

“La norma transcrita consigna, el reconocimiento de la libertad de la actividad económica y la iniciativa privada; pero dicha libertad no es absoluta porque su ejercicio puede ser limitado por la ley en aras del bien común, esto es, del interés público o social, dentro del cual, la preservación del ambiente ocupa una posición privilegiada, por ser un elemento vital para la supervivencia de la humanidad.

“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

“El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause

RESOLUCIÓN 0780 No.

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL DISCOTEK CAFÉ LOWNG Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

“Hay que concluir que la contaminación dentro de ciertos rangos es una realidad, pues resulta ingenuo condicionar las actividades humanas a un impacto ambiental cero - aun cuando las actuaciones de los sujetos públicos y privados involucrados en la preservación ambiental debe necesariamente atender a ello, pues en general, la acción del hombre en el campo de sus actividades industriales y comerciales, incorpora de alguna manera elementos extraños y nocivos al ambiente.

“La autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de una actividad económica legítima cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad.

“No se pueden señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación ambiental, pero debe saber quien asuma una actividad contaminante, que su primera responsabilidad, por encima de cualquier otra, es establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para suprimir, o cuando menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que se puedan deducir de tal actividad, aparte de que debe pagar, según las tasas de retribución ambiental que se establezcan, por lo menos parte del precio que cuesta contaminar.”

Que lo anterior significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todas las personas naturales y/o jurídicas el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Que la Ley 23 de 1973, en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

RESOLUCIÓN 0780 No.

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL DISCOTEK CAFÉ LOWNG Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que en el Artículo 3°, Ibídem se establece que son bienes contaminables el aire, el agua y el suelo.

Que la preservación y el manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

Que el Decreto 2811 de 1974, dispone en su artículo 8 que se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

“a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la Nación o de los particulares. (...) m) El ruido nocivo. (...)”

Que el Decreto 2811 de 1974, establece en el artículo 9º que el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

“a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este código; b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible no interfieran entre sí; c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros; d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes; e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles que, al alterar las calidades

RESOLUCIÓN 0780 No.
()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL DISCOTEK CAFÉ LOWNG Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público, y f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación.”

Que de igual manera en el artículo 43 Ibídem se preceptúa que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este Código y otras leyes pertinentes.

Que en el artículo 33 del Decreto 2811 de 1974, (Reglamentado por el Decreto 948 de 1995), se prevé que se establecerán las condiciones y requisitos necesarios para preservar y mantener la salud y la tranquilidad de los habitantes, mediante control de ruidos originados en actividades industriales, comerciales, domésticas, deportivas, de esparcimiento, de vehículos de transporte, o de otras actividades análogas.

Que en el artículo 5 del Decreto 948 de 1995, “Por el cual se reglamentan; parcialmente, la Ley 23 de 1973; los artículos 33, 73, 74, 75 y 76 del Decreto - Ley 2811 de 1974; los artículos 41, 42, 43, 44, 45, 48 y 49 de la Ley 9 de 1979; y la Ley 99 de 1993, en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire”, se dispone que las normas para la protección de la calidad del aire son:

Las normas o estándares de ruido de que trata el artículo 15 ibídem, se fijarán para evitar efectos nocivos que alteren la salud de la población, afecten el equilibrio de ecosistemas, perturben la paz pública o lesionen el derecho de las personas a disfrutar tranquilamente de los bienes de uso público y del medio ambiente. Las regulaciones sobre ruido podrán afectar toda presión sonora que, generada por fuentes móviles o fijas, aún desde zonas o bienes privados, trascienda a zonas públicas o al medio ambiente.

RESOLUCIÓN 0780 No.
()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL DISCOTEK CAFÉ LOWNG Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicios de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que en fecha 22 de junio de 2012, se realiza visita de seguimiento y se hace la respectiva medición al establecimiento comercial DISCOTEK CAFÉ LOWNG, la cual arroja un promedio de emisión de 78.3 dB, sobrepasando en 23.3 dB, comparados con los niveles permitidos en el artículo 9 de la resolución 0627 de 2006.

Que el día 11 de junio de 2012, se labora auto recibo de la infracción consistente en contaminación atmosférica por emisión de ruido, a nombre del señor Marco Antonio Jaramillo, como propietario del establecimiento Comercial DISCOTEK CAFÉ LOWNG, ubicado en la carrera 10 con calle 11 esquina, jurisdicción del municipio de Zarzal Valle del Cauca.

El local donde funciona el establecimiento DISCOTEK CAFÉ LOWNG, con dirección carrera 10 con calle 11, esquina 2º piso, conforme al Acuerdo 019 de 2.001, que adopta el Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT) del Municipio de Zarzal, Valle del Cauca, se localiza en un Área de Uso de Actividad Mixta, según el Artículo 151 en su literal b. que establece: corresponde a aquellas a aquellas áreas en las cuales se mezclan las actividades comerciales las de residencia dentro de un mismo predio o edificación y que presentan actualmente expectativas de cambio de uso del suelo y de valorización por su alta accesibilidad y/o centralidad.

Que el día 22 de junio de 2012, el profesional especializado de CVC DAR- BRUT emitió, CONCEPTO TÉCNICO POR INFRACCIÓN CONTRA EL MEDIO AMBIENTE GENERADO POR LA EMISIÓN DE RUIDO EN FUENTE FIJA (ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO – DISCOTEK CAFÉ LOWNG”) en el RESOLUCIÓN 0780 No.

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL DISCOTEK CAFÉ LOWNG Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Municipio de Zarzal, En el momento de realizar las mediciones del nivel sonoro emitido por las actividades del establecimiento DISCOTEK CAFÉ LOWNG y siguiendo los procedimientos establecidos en la Resolución 0627 de 2006, se obtuvo un Nivel sonoro promedio de la emisión de 78.3 dB, sobrepasando en 23.3 dB los niveles permitidos en el Artículo 9 de la citada Resolución.

Que existen infinidad de normas que de una u otra manera consagran la especial obligación que tiene el Estado en sus diversos órdenes sobre el tema del medio ambiente y los recursos naturales.

Que la Ley 136 de 1994, de los Principio Generales sobre la Organización y el funcionamiento de los Municipios y en su Artículo 84 dice “En cada Municipio o Distrito Habrá un alcalde que ejercerá la autoridad política, será jefe de la administración local y representante legal de la entidad territorial, El Alcalde es la primera autoridad de Policía del Municipio o Distrito y tendrá carácter de empleado público del mismo”.

El artículo 65 de la ley 99 de 1993, asignó a los Alcaldes una serie de funciones en materia de protección del medio ambiente que posteriormente fueron ampliadas por el artículo 68 del decreto 948 de 1995, en los siguientes términos: “ARTICULO 68. Funciones de los municipios y distritos. En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 65 y concordantes de la Ley 99 de 1993, corresponde a los municipios y distritos en relación con la prevención y control de la contaminación del aire, a través de sus alcaldes o de los organismos del orden municipal o distrital a los que éstos las deleguen, con sujeción a la ley, los reglamentos y las normas ambientales superiores:

- a. Dictar normas para la protección del aire dentro de su jurisdicción.
- b. Dictar medidas restrictivas de emisión de contaminantes a la atmósfera, cuando la circunstancias así lo exijan y ante la ocurrencia de episodios que impongan la declaratoria, en el municipio o distrito, de niveles de prevención, alerta o emergencia.

RESOLUCIÓN 0780 No.

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL DISCOTEK CAFÉ LOWNG Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

c. Establecer las reglas y criterios sobre protección del aire y dispersión de contaminantes que deban tenerse en cuenta en el ordenamiento ambiental del territorio del municipio o distrito, en la zonificación del uso del suelo urbano y rural y en los planes de desarrollo.

d. Adelantar programas de arborización y reforestación en zonas urbanas y rurales.

e. Otorgar, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 89 de este decreto, permisos de policía para la realización de actividades o la ejecución de obras y trabajos que impliquen la emisión de ruido que supere excepcionalmente los estándares vigentes o que se efectúen en horarios distintos a los establecidos.

f. Ejercer funciones de control y vigilancia municipal o distrital de los fenómenos de contaminación atmosférica e imponer las medidas correctivas que en cada caso correspondan.

g. Imponer, a prevención de las demás autoridades competentes, las medidas preventivas y sanciones que sean del caso por la infracción a las normas de emisión por fuentes móviles en el respectivo municipio o distrito, o por aquellas en que incurran dentro de su jurisdicción, fuentes fijas respecto de las cuales le hubiere sido delegada la función de otorgar el correspondiente permiso de emisión.

PARAGRAFO. Corresponde a los Concejos Municipales y distritales el ejercicio de las funciones establecidas en los literales a. y c. del presente artículo. Las demás serán ejercidas por los alcaldes o por los organismos a los que los reglamentos municipales o distritales, o los actos de delegación, atribuyan su ejercicio.

Las normas o estándares de ruido de que trata el artículo 15 ibídem, se fijarán para evitar efectos nocivos que alteren la salud de la población, afecten el equilibrio de ecosistemas, perturben la paz pública o lesionen el derecho de las personas a disfrutar tranquilamente de los bienes de uso público y del medio ambiente.

RESOLUCIÓN 0780 No.

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL DISCOTEK CAFÉ LOWNG Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Las regulaciones sobre ruido podrán afectar toda presión sonora que, generada por fuentes móviles o fijas, aún desde zonas o bienes privados, trascienda a zonas públicas o al medio ambiente.

El artículo 121 del Decreto 948 de 1995, el Gobierno Nacional establece las sanciones para fuentes fijas, en los siguientes términos:

"Ante la comisión de infracciones por fuentes fijas, la autoridad ambiental competente, de conformidad con las normas del presente decreto, impondrá las siguientes sanciones y medidas preventivas:

A. Multas

Serán procedentes las siguientes, que serán calificadas y tasadas por la autoridad que las imponga, mediante resolución motivada, de acuerdo con la apreciación de la infracción y las circunstancias atenuantes y agravantes.

B. Otras medidas

Serán procedentes las siguientes, que serán impuestas según la gravedad y modalidad de la infracción, las condiciones que hayan rodeado su comisión, los medios necesarios para evitar o corregir sus efectos dañinos y las circunstancias agravantes y atenuantes.

Posteriormente el artículo 129 del mismo estatuto señala:

Son autoridades competentes para imponer las sanciones y medidas de policía a que se refiere el presente capítulo, el Ministerio del Medio Ambiente, las corporaciones autónomas regionales, los grandes centros urbanos y los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, en el área de su jurisdicción...". (Resaltado fuera de texto)

El artículo 515 del Código de Comercio, dispone que se entienda por establecimiento de comercio:

"un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa. Una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercio,

RESOLUCIÓN 0780 No.

()

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL DISCOTEK CAFÉ LOWNG Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

y a su vez, un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales."

En relación con la citada disposición la doctrina ha precisado que:

"El establecimiento es el elemento técnico en el que se desarrolla la actividad. (...) La empresa es una actividad económica mientras que el establecimiento es una unidad técnica. Y la persona natural o jurídica puede ser simultáneamente titular de varias empresas. Igualmente es factible que el empresario abra varios establecimientos para realizar una misma actividad económica, contingencia en la cual la diversidad resulta: o de la ubicación, o de las líneas de productos que se fabrican o distribuyen, o de las enseñas que los identifican, o de los servicios que en ellos prestan.

"Al paso que la empresa es concebida en el artículo 25 del Código de Comercio como actividad económica organizada, el establecimiento es considerado como la base física donde se desarrolla esa actividad. (...)"(Subrayado fuera del texto).

Que la Ley 232 de 1995 reglamentada por el Decreto Nacional 1879 de 2008, en el artículo 2, establece que es obligatorio para el ejercicio del comercio que los establecimientos abiertos al público reúnan los siguientes requisitos:

- a) Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación expedida por la autoridad competente del respectivo municipio. Las personas interesadas podrán solicitar la expedición del concepto de las mismas a la entidad de planeación o quien haga sus veces en la jurisdicción municipal o distrital respectiva;
- b) Cumplir con las condiciones sanitarias descritas por la ley 9ª de 1979 y demás normas vigentes sobre la materia;
- c) Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causante de pago por derechos de autor, se les exigirá los comprobantes de pago expedidos por la autoridad legalmente reconocida, de acuerdo con lo dispuesto por la ley 23 de 1982 y demás normas complementarias;

RESOLUCIÓN 0780 No.

()

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL DISCOTEK CAFÉ LOWNG Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- d) Tener matrícula mercantil vigente de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción;
- e) Comunicar en las respectivas oficinas de planeación o, quien haga sus veces de la entidad territorial correspondiente, la apertura del establecimiento.

Que El Artículo 3o. establece: Que en cualquier tiempo las autoridades policivas podrán verificar el estricto cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo anterior.

Que El Artículo 4o. establece: Que El alcalde, quien haga sus veces, o el funcionario que reciba la delegación, siguiendo el procedimiento señalado en el libro primero del Código Contencioso Administrativo, actuará con quien no cumpla los requisitos previstos en el artículo 2º de esta ley, de la siguiente manera;

1. Requerirlo por escrito para que en un término de 30 días calendario cumpla con los requisitos que hagan falta.
2. Imponerle multas sucesivas hasta por la suma de 5 salarios mínimos mensuales por cada día de incumplimiento y hasta por el término de 30 días calendarios.
3. Ordenar la suspensión de las actividades comerciales desarrolladas en el establecimiento, por un término hasta de 2 meses, para que cumpla con los requisitos de la ley.

4. Ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio, si transcurridos 2 meses de haber sido sancionado con las medidas de suspensión, continúa sin observar las disposiciones contenidas en la presente ley, o cuando el cumplimiento del requisito sea posible.

Que La Administración Municipal como primera autoridad de Policía, y con el acompañamiento de la Policía Nacional, de acuerdo a lo establecido en la Ley 136 de 1994 y el Código Departamental de Policía y Convivencia Ciudadana del Valle del Cauca (ORDENANZA No. 145A de enero 9 de 2002) y que en su artículo 6 establece entre otras atribuciones de las autoridades de Policía las siguientes:

1. Colaborar con los organismos administrativos en los asuntos policivos de su competencia.

RESOLUCIÓN 0780 No.

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL DISCOTEK CAFÉ LOWNG Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

2. Atender en forma permanente toda petición que se haga por parte de los funcionarios de la C.V.C. o la autoridad ambiental competente, que en ejercicio de sus funciones de protección y control de los Recursos Naturales Renovables así lo requieran. En igual forma deberá atenderse a aquellas personas que sin ser funcionarios públicos se les haya investido de facultades para la protección de recursos naturales y del medio ambiente.

3. Las señaladas por la Constitución, Leyes, Ordenanzas, Acuerdos, Reglamentos y Órdenes que se dicten por las Autoridades competentes.

Teniendo en cuenta que la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes y complementarias expuestas, faculta a las autoridades Ambientales, en este caso la CVC, para actuar con la sanción, cuando de la prosecución de una situación se pueda derivar impactos Ambientales o afectación a la comunidad, es procedente a la aplicación de la sanción consistente en:

1. Imponer como medida preventiva la suspensión de las actividades hasta tanto se realicen las adecuaciones técnicas necesarias que permitan bajar los niveles de presión sonora hasta los límites establecidos en la norma para los periodos diurno y nocturno, cuya valoración hará la CVC en el momento en que se demuestre el acondicionamiento.

2. Cumplir con las obligaciones contempladas en la resolución de la CVC No 076 de 2008.

3. Comisionase al señora Alcaldesa municipal de Zarzal Valle del Cauca, en su condición de primera autoridad policiva del municipio, representado legalmente, por la doctora MARÍA ALEJANDRA PERDOMO o quien haga sus veces, para que por su conducto se materialice la medida preventiva impuesta por esta Corporación y una vez cumplida la comisión, remita a la CVC las respectivas actuaciones cumplidas.

RESOLUCIÓN 0780 No.

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL DISCOTEK CAFÉ LOWNG Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

4. ABRIR investigación administrativa contra del señor Marco Antonio Jaramillo, como propietario del establecimiento de comercio denominado “DISCOTEK CAFÉ LOWNG o quien haga sus veces”.

5. Remitir copia íntegra y legible del presente acto administrativo al Procurador Judicial Ambiental y Agrario, al Personero Municipal del Municipio, al Inspector Municipal de Policía, a la Unidad Ejecutora de Saneamiento-UES en la ciudad de Cartago, al Subteniente GUILLERMO OSORIO NUNEZ Comandante de Policía de la Estación de Zarzal Valle, y al Comandante V Distrito de Policía JOSE RAFAEL SILVA MEDINA, para su conocimiento y competencia.

Que la Resolución 0627 de 2006 Norma Nacional de Emisión de Ruido y Ruido Ambiental, emitido por el Ministerio de Ambiente Vivienda Y Desarrollo Territorial, que en su artículo 17, establece los Estándares Máximos Permisibles de Niveles Ruido Ambiental, que a continuación se describen en la siguiente tabla:

TABLA No. 1

RESOLUCIÓN 0780 No.

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL DISCOTEK CAFÉ LOWNG Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

CONCEPTO TÉCNICO

En el momento de realizar las mediciones del nivel sonoro emitido por las actividades del establecimiento DISCOTEK CAFÉ LOWNG y siguiendo los procedimientos establecidos en la Resolución 0627 de 2006, se obtuvo un Nivel sonoro promedio de la emisión de 78.3 dB, sobrepasando en 23.3 dB los niveles permitidos en el Artículo 9 de la citada Resolución.

Teniendo en cuenta que la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009 faculta a las autoridades Ambientales, en este caso a la CVC, para actuar a prevención, cuando de la prosecución de una situación se pueda derivar impactos ambientales o afectación a la comunidad, se recomienda al Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, imponer mediante medida preventiva al establecimiento DISCOTEK CAFÉ LOWNG, propiedad del señor Marco Antonio Jaramillo, o a quien haga sus veces, lo siguiente:

1. IMPONER como medida preventiva la suspensión inmediata del sistema de sonido, del establecimiento DISCOTEK CAFÉ LOWNG, por la alta emisión de ruido, incumpliendo la Resolución MAVDT No. 0627 de 2006.
2. PRESENTAR a LA CVC un plan de insonorización del establecimiento comercial y su cronograma de ejecución, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario.
3. Una vez presentado el plan de insonorización y su cronograma de ejecución, verificado y viabilizado por LA CVC, se realizara el levantamiento de la medida preventiva.

Por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER como medida preventiva la suspensión inmediata del sistema de sonido, del establecimiento comercial DISCOTEK CAFÉ

RESOLUCIÓN 0780 No.
()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL DISCOTEK CAFÉ LOWNG Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LOWNG, representado legalmente por el señor Marco Antonio Jaramillo, o quien haga sus veces al momento de la comunicación del presente acto administrativo, ubicado en la carrera 10 con calle 11 esquina segundo piso, jurisdicción del municipio de Zarzal Valle del Cauca, por la alta emisión de ruido, incumpliendo la Resolución MAVDT No. 0627 de 2006.

ARTICULO SEGUNDO: PRESENTAR a la CVC un plan de insonorización del establecimiento comercial y su cronograma de ejecución, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario.

PARAGRAFO PRIMERO: Una vez presentado el plan de insonorización y su cronograma de ejecución, verificado y viabilizado por la CVC, se realizara el levantamiento de la medida preventiva.

ARTICULO TERCERO: El incumplimiento de lo ordenado en la presente providencia dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que para estos efectos consagra la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: Acorde con las normas vigentes, COMISIONASE a la Alcaldesa municipal de Zarzal-Valle, la señora MARÍA ALEJANDRA PERDOMO o quien haga sus veces, en su condición de primera autoridad policiva y al Comandante de La Estación de Policía del Municipio, para que por su conducto se materialice la SUSPENSION INMEDIATA del sistema de sonido, por la producción de alta emisión de ruido, incumpliendo la Resolución MAVDT No. 0627 de 2006, establecimiento comercial DISCOTEK CAFÉ LOWNG ubicado en carrera 10 con calle 11 esquina segundo piso, jurisdicción del Municipio de Zarzal Valle del Cauca, medida impuesta por esta Corporación y que una vez cumplida la comisión, remita a la CVC las respectivas actuaciones cumplidas, además de estricta y cumplida aplicación a las disposiciones legales establecidas para este caso en concreto.

ARTICULO QUINTO: COMISIONASE al Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, para que se comunique el contenido de la presente providencia, al señor Marco Antonio Jaramillo, propietario del establecimiento DISCOTEK CAFÉ LOWNG, a la Alcaldía Municipal y al Personero Municipal de Zarzal Valle del Cauca.

RESOLUCIÓN 0780 No.
()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL DISCOTEK CAFÉ LOWNG Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTICULO SEXTO: Una vez advertida la presente resolución, remitir copia íntegra y legible del presente acto administrativo a la PROCURADURÍA JUDICIAL AMBIENTAL Y AGRARIO DEL VALLE DEL CAUCA, para su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente Providencia no procede el recurso alguno por tratarse de una medida preventiva de inmediato cumplimiento y ejecución.

ARTÍCULO OCTAVO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución, deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

Dada en La Unión Valle, a los

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial DAR BRUT (C)

Reviso: Ingeniera María Victoria Cross Garcés
Abogado Francisco Montoya.

RESOLUCIÓN 0780 No. 295
(17 de julio de 2012)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL LA FARRA BAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las facultades conferidas en los artículos 29, 30 y 31 numerales 2, 12 y 17, artículos 83, 84 y 85 de la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, la Resolución 08321 de 1983, del Ministerio de Salud, Ley 232 de 1995, Decreto 948 de 1995, la Resolución 1967 del 12 de diciembre de 2005 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, 28 y 29 de la Resolución 0627 del 7 de abril de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, y

C O N S I D E R A N D O:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman:

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente de la propiedad privada e incluso incluye el respeto al derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226).

Que, así mismo, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

RESOLUCIÓN 0780 No.
()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL LA FARRA BAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que, a su vez, el artículo 80 ibídem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y toda la sociedad, se encuentran obligados a garantizar su protección pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que dentro del análisis jurídico, cabe hacer referencia a algunos criterios de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia 411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

“La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.

“Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros).”

Que así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

RESOLUCIÓN 0780 No.
()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL LA FARRA BAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo.”

Que, respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero “dentro de los límites del bien común” y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993 ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al medio ambiente sano:

“La norma transcrita consigna, el reconocimiento de la libertad de la actividad económica y la iniciativa privada; pero dicha libertad no es absoluta porque su ejercicio puede ser limitado por la ley en aras del bien común, esto es, del interés público o social, dentro del cual, la preservación del ambiente ocupa una posición privilegiada, por ser un elemento vital para la supervivencia de la humanidad.

“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

“El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause

RESOLUCIÓN 0780 No.
()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL LA FARRA BAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

“Hay que concluir que la contaminación dentro de ciertos rangos es una realidad, pues resulta ingenuo condicionar las actividades humanas a un impacto ambiental cero - aun cuando las actuaciones de los sujetos públicos y privados involucrados en la preservación ambiental debe necesariamente atender a ello, pues en general, la acción del hombre en el campo de sus actividades industriales y comerciales, incorpora de alguna manera elementos extraños y nocivos al ambiente.

“La autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de una actividad económica legítima cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad.

“No se pueden señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación ambiental, pero debe saber quien asuma una actividad contaminante, que su primera responsabilidad, por encima de cualquier otra, es establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para suprimir, o cuando menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que se puedan deducir de tal actividad, aparte de que debe pagar, según las tasas de retribución ambiental que se establezcan, por lo menos parte del precio que cuesta contaminar.”

Que lo anterior significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todas las personas naturales y/o jurídicas el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Que la Ley 23 de 1973, en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

RESOLUCIÓN 0780 No.

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL LA FARRA BAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que en el Artículo 3°, Ibídem se establece que son bienes contaminables el aire, el agua y el suelo.

Que la preservación y el manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

Que el Decreto 2811 de 1974, dispone en su artículo 8 que se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

“a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la Nación o de los particulares. (...) m) El ruido nocivo. (...)”

Que el Decreto 2811 de 1974, establece en el artículo 9° que el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

“a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este código; b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible no interfieran entre sí; c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros; d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes; e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles que, al alterar las calidades

RESOLUCIÓN 0780 No.

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL LA FARRA BAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público, y f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación.”

Que de igual manera en el artículo 43 Ibídem se preceptúa que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este Código y otras leyes pertinentes.

Que en el artículo 33 del Decreto 2811 de 1974, (Reglamentado por el Decreto 948 de 1995), se prevé que se establecerán las condiciones y requisitos necesarios para preservar y mantener la salud y la tranquilidad de los habitantes, mediante control de ruidos originados en actividades industriales, comerciales, domésticas, deportivas, de esparcimiento, de vehículos de transporte, o de otras actividades análogas.

Que en el artículo 5 del Decreto 948 de 1995, "Por el cual se reglamentan; parcialmente, la Ley 23 de 1973; los artículos 33, 73, 74, 75 y 76 del Decreto - Ley 2811 de 1974; los artículos 41, 42, 43, 44, 45, 48 y 49 de la Ley 9 de 1979; y la Ley 99 de 1993, en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire", se dispone que las normas para la protección de la calidad del aire son:

Las normas o estándares de ruido de que trata el artículo 15 ibídem, se fijarán para evitar efectos nocivos que alteren la salud de la población, afecten el equilibrio de ecosistemas, perturben la paz pública o lesionen el derecho de las personas a disfrutar tranquilamente de los bienes de uso público y del medio ambiente. Las regulaciones sobre ruido podrán afectar toda presión sonora que, generada por fuentes móviles o fijas, aún desde zonas o bienes privados, trascienda a zonas públicas o al medio ambiente.

RESOLUCIÓN 0780 No.

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL LA FARRA BAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicios de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que en fecha 22 de junio de 2012, se realiza visita de seguimiento y se hace la respectiva medición al establecimiento comercial LA FARRA BAR, la cual arroja un promedio de emisión de 89.4 dB, sobrepasando en 34.4 dB, comparados con los niveles permitidos en el artículo 9 de la resolución 0627 de 2006.

Que el día 11 de julio de 2012, se labora auto recibo de la infracción consistente en contaminación atmosférica por emisión de ruido, a nombre de la señora Marilyn Rouce Mendoza, como propietario del establecimiento Comercial LA FARRA BAR, ubicado en la calle 11 No. 10-20, jurisdicción del municipio de Zarzal Valle del Cauca.

El local donde funciona el establecimiento LA FARRA BAR, con dirección Calle 11 # 10-20, conforme al Acuerdo 019 de 2.001, que adopta el Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT) del Municipio de Zarzal, Valle del Cauca, se localiza en un Área de Uso de Actividad Mixta, según el Artículo 151 en su literal b. que establece: corresponde a aquellas a aquellas áreas en las cuales se mezclan las actividades comerciales las de residencia dentro de un mismo predio o edificación y que presentan actualmente expectativas de cambio de uso del suelo y de valorización por su alta accesibilidad y/o centralidad.

Que el día 21 de junio de 2012, el profesional especializado de CVC DAR- BRUT emitió, CONCEPTO TÉCNICO POR INFRACCIÓN CONTRA EL MEDIO AMBIENTE GENERADO POR LA EMISION DE RUIDO EN FUENTE FIJA (ESTABECIMIENTO DE COMERCIO – LA FARRA BAR”) en el Municipio de Zarzal en el momento de realizar las mediciones del nivel sonoro emitido por las

RESOLUCIÓN 0780 No.
()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL LA FARRA BAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

actividades del establecimiento LA FARRA BAR y siguiendo los procedimientos establecidos en la Resolución 0627 de 2006, se obtuvo un Nivel sonoro promedio de la emisión de 98.4 dB, sobrepasando en 34.4 dB los niveles permitidos en el Artículo 9 de la citada Resolución.

Que existen infinidad de normas que de una u otra manera consagran la especial obligación que tiene el Estado en sus diversos órdenes sobre el tema del medio ambiente y los recursos naturales.

Que la Ley 136 de 1994, de los Principio Generales sobre la Organización y el funcionamiento de los Municipios y en su Artículo 84 dice “En cada Municipio o Distrito Habrá un alcalde que ejercerá la autoridad política, será jefe de la administración local y representante legal de la entidad territorial, El Alcalde es la primera autoridad de Policía del Municipio o Distrito y tendrá carácter de empleado público del mismo”.

El artículo 65 de la ley 99 de 1993, asignó a los Alcaldes una serie de funciones en materia de protección del medio ambiente que posteriormente fueron ampliadas por el artículo 68 del decreto 948 de 1995, en los siguientes términos: “ARTICULO 68. Funciones de los municipios y distritos. En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 65 y concordantes de la Ley 99 de 1993, corresponde a los municipios y distritos en relación con la prevención y control de la contaminación del aire, a través de sus alcaldes o de los organismos del orden municipal o distrital a los que éstos las deleguen, con sujeción a la ley, los reglamentos y las normas ambientales superiores:

- a. Dictar normas para la protección del aire dentro de su jurisdicción.
- b. Dictar medidas restrictivas de emisión de contaminantes a la atmósfera, cuando la circunstancias así lo exijan y ante la ocurrencia de episodios que impongan la declaratoria, en el municipio o distrito, de niveles de prevención, alerta o emergencia.

RESOLUCIÓN 0780 No.
()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL LA FARRA BAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

c. Establecer las reglas y criterios sobre protección del aire y dispersión de contaminantes que deban tenerse en cuenta en el ordenamiento ambiental del territorio del municipio o distrito, en la zonificación del uso del suelo urbano y rural y en los planes de desarrollo.

d. Adelantar programas de arborización y reforestación en zonas urbanas y rurales.

e. Otorgar, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 89 de este decreto, permisos de policía para la realización de actividades o la ejecución de obras y trabajos que impliquen la emisión de ruido que supere excepcionalmente los estándares vigentes o que se efectúen en horarios distintos a los establecidos.

f. Ejercer funciones de control y vigilancia municipal o distrital de los fenómenos de contaminación atmosférica e imponer las medidas correctivas que en cada caso correspondan.

g. Imponer, a prevención de las demás autoridades competentes, las medidas preventivas y sanciones que sean del caso por la infracción a las normas de emisión por fuentes móviles en el respectivo municipio o distrito, o por aquéllas en que incurran dentro de su jurisdicción, fuentes fijas respecto de las cuales le hubiere sido delegada la función de otorgar el correspondiente permiso de emisión.

PARAGRAFO. Corresponde a los Concejos Municipales y distritales el ejercicio de las funciones establecidas en los literales a. y c. del presente artículo. Las demás serán ejercidas por los alcaldes o por los organismos a los que los reglamentos municipales o distritales, o los actos de delegación, atribuyan su ejercicio. Las normas o estándares de ruido de que trata el artículo 15 ibídem, se fijarán para evitar efectos nocivos que alteren la salud de la población, afecten el equilibrio de ecosistemas, perturben la paz pública o lesionen el derecho de las personas a disfrutar tranquilamente de los bienes de uso público y del medio ambiente.

RESOLUCIÓN 0780 No.
()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL LA FARRA BAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Las regulaciones sobre ruido podrán afectar toda presión sonora que, generada por fuentes móviles o fijas, aún desde zonas o bienes privados, trascienda a zonas públicas o al medio ambiente.

El artículo 121 del Decreto 948 de 1995, el Gobierno Nacional establece las sanciones para fuentes fijas, en los siguientes términos:

"Ante la comisión de infracciones por fuentes fijas, la autoridad ambiental competente, de conformidad con las normas del presente decreto, impondrá las siguientes sanciones y medidas preventivas:

A. Multas

Serán procedentes las siguientes, que serán calificadas y tasadas por la autoridad que las imponga, mediante resolución motivada, de acuerdo con la apreciación de la infracción y las circunstancias atenuantes y agravantes.

B. Otras medidas

Serán procedentes las siguientes, que serán impuestas según la gravedad y modalidad de la infracción, las condiciones que hayan rodeado su comisión, los medios necesarios para evitar o corregir sus efectos dañinos y las circunstancias agravantes y atenuantes.

Posteriormente el artículo 129 del mismo estatuto señala:

Son autoridades competentes para imponer las sanciones y medidas de policía a que se refiere el presente capítulo, el Ministerio del Medio Ambiente, las corporaciones autónomas regionales, los grandes centros urbanos y los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, en el área de su jurisdicción..." (Resaltado fuera de texto)

El artículo 515 del Código de Comercio, dispone que se entienda por establecimiento de comercio:

"un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa. Una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercio,

RESOLUCIÓN 0780 No.
()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL LA FARRA BAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

y a su vez, un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales.”

En relación con la citada disposición la doctrina ha precisado que:

“El establecimiento es el elemento técnico en el que se desarrolla la actividad. (...) La empresa es una actividad económica mientras que el establecimiento es una unidad técnica. Y la persona natural o jurídica puede ser simultáneamente titular de varias empresas. Igualmente es factible que el empresario abra varios establecimientos para realizar una misma actividad económica, contingencia en la cual la diversidad resulta: o de la ubicación, o de las líneas de productos que se fabrican o distribuyen, o de las enseñas que los identifican, o de los servicios que en ellos prestan.

“Al paso que la empresa es concebida en el artículo 25 del Código de Comercio como actividad económica organizada, el establecimiento es considerado como la base física donde se desarrolla esa actividad. (...)”(Subrayado fuera del texto).

Que la Ley 232 de 1995 reglamentada por el Decreto Nacional 1879 de 2008, en el artículo 2, establece que es obligatorio para el ejercicio del comercio que los establecimientos abiertos al público reúnan los siguientes requisitos:

- a) Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación expedida por la autoridad competente del respectivo municipio. Las personas interesadas podrán solicitar la expedición del concepto de las mismas a la entidad de planeación o quien haga sus veces en la jurisdicción municipal o distrital respectiva;
- b) Cumplir con las condiciones sanitarias descritas por la ley 9ª de 1979 y demás normas vigentes sobre la materia;
- c) Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causante de pago por derechos de autor, se les exigirá los comprobantes de pago expedidos por la autoridad legalmente reconocida, de acuerdo con lo dispuesto por la ley 23 de 1982 y demás normas complementarias;

RESOLUCIÓN 0780 No.
()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL LA FARRA BAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- d) Tener matrícula mercantil vigente de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción;
- e) Comunicar en las respectivas oficinas de planeación o, quien haga sus veces de la entidad territorial correspondiente, la apertura del establecimiento.

Que El Artículo 3o. establece: Que en cualquier tiempo las autoridades policivas podrán verificar el estricto cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo anterior.

Que El Artículo 4o. establece: Que El alcalde, quien haga sus veces, o el funcionario que reciba la delegación, siguiendo el procedimiento señalado en el libro primero del Código Contencioso Administrativo, actuará con quien no cumpla los requisitos previstos en el artículo 2º de esta ley, de la siguiente manera;

1. Requerirlo por escrito para que en un término de 30 días calendario cumpla con los requisitos que hagan falta.
2. Imponerle multas sucesivas hasta por la suma de 5 salarios mínimos mensuales por cada día de incumplimiento y hasta por el término de 30 días calendarios.
3. Ordenar la suspensión de las actividades comerciales desarrolladas en el establecimiento, por un término hasta de 2 meses, para que cumpla con los requisitos de la ley.
4. Ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio, si transcurridos 2 meses de haber sido sancionado con las medidas de suspensión, continúa sin observar las disposiciones contenidas en la presente ley, o cuando el cumplimiento del requisito sea posible.

Que La Administración Municipal como primera autoridad de Policía, y con el acompañamiento de la Policía Nacional, de acuerdo a lo establecido en la Ley 136 de 1994 y el Código Departamental de Policía y Convivencia Ciudadana del Valle del Cauca (ORDENANZA No. 145A de enero 9 de 2002) y que en su artículo 6 establece entre otras atribuciones de las autoridades de Policía las siguientes:

1. Colaborar con los organismos administrativos en los asuntos policivos de su competencia.

RESOLUCIÓN 0780 No.
()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL LA FARRA BAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

2. Atender en forma permanente toda petición que se haga por parte de los funcionarios de la C.V.C. o la autoridad ambiental competente, que en ejercicio de sus funciones de protección y control de los Recursos Naturales Renovables así lo requieran. En igual forma deberá atenderse a aquellas personas que sin ser funcionarios públicos se les haya investido de facultades para la protección de recursos naturales y del medio ambiente.
3. Las señaladas por la Constitución, Leyes, Ordenanzas, Acuerdos, Reglamentos y Órdenes que se dicten por las Autoridades competentes.

Teniendo en cuenta que la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes y complementarias expuestas, faculta a las autoridades Ambientales, en este caso la CVC, para actuar con la sanción, cuando de la prosecución de una situación se pueda derivar impactos Ambientales o afectación a la comunidad, es procedente a la aplicación de la sanción consistente en:

1. Imponer como medida preventiva la suspensión de las actividades hasta tanto se realicen las adecuaciones técnicas necesarias que permitan bajar los niveles de presión sonora hasta los límites establecidos en la norma para los periodos diurno y nocturno, cuya valoración hará la CVC en el momento en que se demuestre el acondicionamiento.
2. Cumplir con las obligaciones contempladas en la resolución de la CVC No 076 de 2008.
3. Comisionase al señora Alcaldesa municipal de Zarzal Valle del Cauca, en su condición de primera autoridad policiva del municipio, representado legalmente, por la doctora MARÍA ALEJANDRA PERDOMO o quien haga sus veces, para que por su conducto se materialice la medida preventiva impuesta por esta Corporación y una vez cumplida la comisión, remita a la CVC las respectivas actuaciones cumplidas.

RESOLUCIÓN 0780 No.
()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL LA FARRA BAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

4. ABRIR investigación administrativa contra la señora Marilyn Rouce Mendoza, como propietaria del establecimiento de comercio denominado “LA FARRA BAR o quien haga sus veces”.
5. Remitir copia íntegra y legible del presente acto administrativo al Procurador Judicial Ambiental y Agrario, al Personero Municipal del Municipio, al Inspector Municipal de Policía, a la Unidad Ejecutora de Saneamiento-UES en la ciudad de Cartago, al Comandante de Policía de la Estación de Zarzal Valle, y al Comandante V Distrito de Policía JOSE RAFAEL SILVA MEDINA, para su conocimiento y competencia.

Que la Resolución 0627 de 2006 Norma Nacional de Emisión de Ruido y Ruido Ambiental, emitido por el Ministerio de Ambiente Vivienda Y Desarrollo Territorial, que en su artículo 17, establece los Estándares Máximos Permisibles de Niveles Ruido Ambiental, que a continuación se describen en la siguiente tabla:

TABLA No. 1

RESOLUCIÓN 0780 No.
()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL LA FARRA BAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

CONCEPTO TÉCNICO

En el momento de realizar las mediciones del nivel sonoro emitido por las actividades del establecimiento LA FARRA BAR y siguiendo los procedimientos establecidos en la Resolución 0627 de 2006, se obtuvo un Nivel sonoro promedio de la emisión de 89.4 dB, sobrepasando en 34.4 dB los niveles permitidos en el Artículo 9 de la citada Resolución.

Teniendo en cuenta que la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009 faculta a las autoridades Ambientales, en este caso a la CVC, para actuar a prevención, cuando de la prosecución de una situación se pueda derivar impactos ambientales o afectación a la comunidad, se recomienda al Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, imponer mediante medida preventiva al establecimiento LA FARRA BAR, propiedad de la señora MARILIN ROUCE MENDOZA, o a quien haga sus veces, lo siguiente:

1. IMPONER como medida preventiva la suspensión inmediata del sistema de sonido, del establecimiento LA FARRA BAR, por la alta emisión de ruido, incumpliendo la Resolución MAVDT No. 0627 de 2006.
2. PRESENTAR a LA CVC un plan de insonorización del establecimiento comercial y su cronograma de ejecución, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario.
3. Una vez presentado el plan de insonorización y su cronograma de ejecución, verificado y viabilizado por LA CVC, se realizara el levantamiento de la medida preventiva.

Por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER como medida preventiva la suspensión inmediata del sistema de sonido, del establecimiento comercial LA FARRA BAR,

RESOLUCIÓN 0780 No.
()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL LA FARRA BAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

representado legalmente por la señora Marilin Rouce Mendoza, o quien haga sus veces al momento de la comunicación del presente acto administrativo, ubicado en la calle 11 No. 10-20, jurisdicción del municipio de Zarzal Valle del Cauca, por la alta emisión de ruido, incumpliendo la Resolución MAVDT No. 0627 de 2006.

ARTICULO SEGUNDO: PRESENTAR a la CVC un plan de insonorización del establecimiento comercial y su cronograma de ejecución, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario.

PARAGRAFO PRIMERO: Una vez presentado el plan de insonorización y su cronograma de ejecución, verificado y viabilizado por la CVC, se realizara el levantamiento de la medida preventiva.

ARTICULO TERCERO: El incumplimiento de lo ordenado en la presente providencia dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que para estos efectos consagra la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: Acorde con las normas vigentes, COMISIONASE a la Alcaldesa municipal de Zarzal-Valle, la señora MARÍA ALEJANDRA PERDOMO o quien haga sus veces, en su condición de primera autoridad policiva y al Comandante de La Estación de Policía del Municipio, para que por su conducto se materialice la SUSPENSION INMEDIATA del sistema de sonido, por la producción de alta emisión de ruido, incumpliendo la Resolución MAVDT No. 0627 de 2006, establecimiento comercial LA FARRA BAR ubicado la calle 11 No. 10-20, jurisdicción del Municipio de Zarzal Valle del Cauca, medida impuesta por esta Corporación y que una vez cumplida la comisión, remita a la CVC las respectivas actuaciones cumplidas, además de estricta y cumplida aplicación a las disposiciones legales establecidas para este caso en concreto.

ARTICULO QUINTO: COMISIONASE al Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, para que se comunique el contenido de la presente providencia, a la señora Marilin Rouce Mendoza, propietaria del establecimiento comercial LA FARRA BAR, a la Alcaldía Municipal y al Personero Municipal de Zarzal Valle del Cauca.

RESOLUCIÓN 0780 No.
()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL LA FARRA BAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTICULO SEXTO: Una vez advertida la presente resolución, remitir copia íntegra y legible del presente acto administrativo a la PROCURADURÍA JUDICIAL AMBIENTAL Y AGRARIO DEL VALLE DEL CAUCA, para su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente Providencia no procede el recurso alguno por tratarse de una medida preventiva de inmediato cumplimiento y ejecución.

ARTÍCULO OCTAVO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución, deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

Dada en La Unión Valle, a los

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial DAR BRUT (C)

Reviso: Ingeniera María Victoria Cross Garcés
 Abogado Francisco Montoya.

RESOLUCIÓN 0780 No. 278
(05 de julio de 2012)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL TABERNA JUG NICO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las facultades conferidas en la artículos 29, 30 y 31 numerales 2, 12 y 17, artículos 83, 84 y 85 de la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, la Resolución 08321 de 1983, del Ministerio de Salud, Ley 232 de 1995, Decreto 948 de 1995, la Resolución 1967 del 12 de diciembre de 2005 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, 28 y 29 de la Resolución 0627 del 7 de abril de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, y

C O N S I D E R A N D O:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman:

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente de la propiedad privada e incluso incluye el respeto el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226).

Que, así mismo, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

RESOLUCIÓN 0780 No.
()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL TABERNA JUG NICO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que, a su vez, el artículo 80 ibídem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y toda la sociedad, se encuentran obligados a garantizar su protección pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que dentro del análisis jurídico, cabe hacer referencia a algunos criterios de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia 411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

“La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.

“Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros).”

Que así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

RESOLUCIÓN 0780 No.

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL TABERNA JUG NICO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo.”

Que, respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero “dentro de los límites del bien común” y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993 ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al medio ambiente sano:

“La norma transcrita consigna, el reconocimiento de la libertad de la actividad económica y la iniciativa privada; pero dicha libertad no es absoluta porque su ejercicio puede ser limitado por la ley en aras del bien común, esto es, del interés público o social, dentro del cual, la preservación del ambiente ocupa una posición privilegiada, por ser un elemento vital para la supervivencia de la humanidad.

“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

“El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause

RESOLUCIÓN 0780 No.

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL TABERNA JUG NICO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

“Hay que concluir que la contaminación dentro de ciertos rangos es una realidad, pues resulta ingenuo condicionar las actividades humanas a un impacto ambiental cero - aun cuando las actuaciones de los sujetos públicos y privados involucrados en la preservación ambiental debe necesariamente atender a ello, pues en general, la acción del hombre

en el campo de sus actividades industriales y comerciales, incorpora de alguna manera elementos extraños y nocivos al ambiente.

“La autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de una actividad económica legítima cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad.

“No se pueden señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación ambiental, pero debe saber quien asuma una actividad contaminante, que su primera responsabilidad, por encima de cualquier otra, es establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para suprimir, o cuando menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que se puedan deducir de tal actividad, aparte de que debe pagar, según las tasas de retribución ambiental que se establezcan, por lo menos parte del precio que cuesta contaminar.”

Que lo anterior significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todas las personas naturales y/o jurídicas el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Que la Ley 23 de 1973, en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

RESOLUCIÓN 0780 No.

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL TABERNA JUG NICO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que en el Artículo 3°, Ibídem se establece que son bienes contaminables el aire, el agua y el suelo.

Que la preservación y el manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

Que el Decreto 2811 de 1974, dispone en su artículo 8 que se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

“a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la Nación o de los particulares. (...) m) El ruido nocivo. (...)”

Que el Decreto 2811 de 1974, establece en el artículo 9° que el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

“a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este código; b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible no interfieran entre sí; c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros; d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes; e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles que, al alterar las calidades

RESOLUCIÓN 0780 No.

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL TABERNA JUG NICO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público, y f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación.”

Que de igual manera en el artículo 43 Ibídem se preceptúa que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este Código y otras leyes pertinentes.

Que en el artículo 33 del Decreto 2811 de 1974, (Reglamentado por el Decreto 948 de 1995), se prevé que se establecerán las condiciones y requisitos necesarios para preservar y mantener la salud y la tranquilidad de los habitantes, mediante control de ruidos originados en actividades industriales, comerciales, domésticas, deportivas, de esparcimiento, de vehículos de transporte, o de otras actividades análogas.

Que en el artículo 5 del Decreto 948 de 1995, "Por el cual se reglamentan; parcialmente, la Ley 23 de 1973; los artículos 33, 73, 74, 75 y 76 del Decreto - Ley 2811 de 1974; los artículos 41, 42, 43, 44, 45, 48 y 49 de la Ley 9 de 1979; y la Ley 99 de 1993, en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire", se dispone que las normas para la protección de la calidad del aire son:

Las normas o estándares de ruido de que trata el artículo 15 ibídem, se fijarán para evitar efectos nocivos que alteren la salud de la población, afecten el equilibrio de ecosistemas, perturben la paz pública o lesionen el derecho de las personas a disfrutar tranquilamente de los bienes de uso público y del medio ambiente. Las regulaciones sobre ruido podrán afectar toda presión sonora que, generada por fuentes móviles o fijas, aún desde zonas o bienes privados, trascienda a zonas públicas o al medio ambiente.

RESOLUCIÓN 0780 No.

()

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL TABERNA JUG NICO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicios de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que en fecha 1 de junio de 2012, se realiza visita de seguimiento y se hace la respectiva medición al establecimiento comercial TABERNA JUG NICO, la cual arroja un promedio de emisión de 81.3 decibeles (dB), sobrepasando en 21.3 dB, comparados con los niveles permitidos en el artículo 9 de la resolución 0627 de 2006.

Que el día 04 de julio de 2012, se labora auto recibo de la infracción consistente en contaminación atmosférica por emisión de ruido, a nombre de la señora LIGIA OSPINA PEDRAZA, como propietaria del establecimiento Comercial TABERNA JUG NICO, ubicado en la Carrera 6 con calle 8 esquina, jurisdicción del municipio de La Victoria Valle del Cauca.

Que El local donde funciona el establecimiento TABERNA JUG NICO con dirección Carrera con calle 8 esquina del municipio de La Victoria, Conforme al Acuerdo 017 de 2.000, que adopta el Plan Básico de Ordenamiento Territorial (EOT) del Municipio de La Victoria, el establecimiento TABERNA JUG NICO se encuentra ubicado en zona urbana, sector 2, considerado como zona de uso COMERCIAL Y DE SERVICIOS, MIXTO, donde los establecimientos comerciales deben ser compatibles con las actividades residenciales.

Que el día 01 de julio de 2012, el profesional especializado de CVC DAR- BRUT emitió, CONCEPTO TECNICO POR INFRACCION CONTRA EL MEDIO AMBIENTE GENERADO POR LA EMISION DE RUIDO EN FUENTE FIJA (ESTABECIMIENTO DE COMERCIO – TABERNA JUG NICO") en el municipio de La Victoria, en el momento de realizar las mediciones del nivel sonoro emitido

RESOLUCIÓN 0780 No.

()

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL TABERNA JUG NICO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

por las actividades del establecimiento TABERNA JUG NICO y siguiendo los procedimientos establecidos en la Resolución 0627 de 2006, se obtuvo un Nivel sonoro promedio de la emisión de 81.3 dB, sobrepasando en 21.3 dB los niveles permitidos en el Artículo 9 de la citada Resolución.

Que existen infinidad de normas que de una u otra manera consagran la especial obligación que tiene el Estado en sus diversos órdenes sobre el tema del medio ambiente y los recursos naturales.

Que la Ley 136 de 1994, de los Principio Generales sobre la Organización y el funcionamiento de los Municipios y en su Artículo 84 dice "En cada Municipio o Distrito Habrá un alcalde que ejercerá la autoridad política, será jefe de la administración local y representante legal de la entidad territorial, El Alcalde es la primera autoridad de Policía del Municipio o Distrito y tendrá carácter de empleado público del mismo".

El artículo 65 de la ley 99 de 1993, asignó a los Alcaldes una serie de funciones en materia de protección del medio ambiente que posteriormente fueron ampliadas por el artículo 68 del decreto 948 de 1995, en los siguientes términos: "ARTICULO 68. Funciones de los municipios y distritos. En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 65 y concordantes de la Ley 99 de 1993, corresponde a los municipios y distritos en relación con la prevención y control de la contaminación del aire, a través de sus alcaldes o de los organismos del orden municipal o distrital a los que éstos las deleguen, con sujeción a la ley, los reglamentos y las normas ambientales superiores:

- a. Dictar normas para la protección del aire dentro de su jurisdicción.
- b. Dictar medidas restrictivas de emisión de contaminantes a la atmósfera, cuando la circunstancias así lo exijan y ante la ocurrencia de episodios que impongan la declaratoria, en el municipio o distrito, de niveles de prevención, alerta o emergencia.

RESOLUCIÓN 0780 No.

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL TABERNA JUG NICO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

c. Establecer las reglas y criterios sobre protección del aire y dispersión de contaminantes que deban tenerse en cuenta en el ordenamiento ambiental del territorio del municipio o distrito, en la zonificación del uso del suelo urbano y rural y en los planes de desarrollo.

d. Adelantar programas de arborización y reforestación en zonas urbanas y rurales.

e. Otorgar, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 89 de este decreto, permisos de policía para la realización de actividades o la ejecución de obras y trabajos que impliquen la emisión de ruido que supere excepcionalmente los estándares vigentes o que se efectúen en horarios distintos a los establecidos.

f. Ejercer funciones de control y vigilancia municipal o distrital de los fenómenos de contaminación atmosférica e imponer las medidas correctivas que en cada caso correspondan.

g. Imponer, a prevención de las demás autoridades competentes, las medidas preventivas y sanciones que sean del caso por la infracción a las normas de emisión por fuentes móviles en el respectivo municipio o distrito, o por aquellas en que incurran dentro de su jurisdicción, fuentes fijas respecto de las cuales le hubiere sido delegada la función de otorgar el correspondiente permiso de emisión.

PARAGRAFO. Corresponde a los Concejos Municipales y distritales el ejercicio de las funciones establecidas en los literales a. y c. del presente artículo. Las demás serán ejercidas por los alcaldes o por los organismos a los que los reglamentos municipales o distritales, o los actos de delegación, atribuyan su ejercicio.

Las normas o estándares de ruido de que trata el artículo 15 ibídem, se fijarán para evitar efectos nocivos que alteren la salud de la población, afecten el equilibrio de ecosistemas, perturben la paz pública o lesionen el derecho de las personas a disfrutar tranquilamente de los bienes de uso público y del medio ambiente.

RESOLUCIÓN 0780 No.

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL TABERNA JUG NICO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Las regulaciones sobre ruido podrán afectar toda presión sonora que, generada por fuentes móviles o fijas, aún desde zonas o bienes privados, trascienda a zonas públicas o al medio ambiente.

El artículo 121 del Decreto 948 de 1995, el Gobierno Nacional establece las sanciones para fuentes fijas, en los siguientes términos:

"Ante la comisión de infracciones por fuentes fijas, la autoridad ambiental competente, de conformidad con las normas del presente decreto, impondrá las siguientes sanciones y medidas preventivas:

A. Multas

Serán procedentes las siguientes, que serán calificadas y tasadas por la autoridad que las imponga, mediante resolución motivada, de acuerdo con la apreciación de la infracción y las circunstancias atenuantes y agravantes.

B. Otras medidas

Serán procedentes las siguientes, que serán impuestas según la gravedad y modalidad de la infracción, las condiciones que hayan rodeado su comisión, los medios necesarios para evitar o corregir sus efectos dañinos y las circunstancias agravantes y atenuantes.

Posteriormente el artículo 129 del mismo estatuto señala:

Son autoridades competentes para imponer las sanciones y medidas de policía a que se refiere el presente capítulo, el Ministerio del Medio Ambiente, las corporaciones autónomas regionales, los grandes centros urbanos y los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, en el área de su jurisdicción...". (Resaltado fuera de texto)

El artículo 515 del Código de Comercio, dispone que se entiende por establecimiento de comercio:

“un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa. Una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercio, y a su vez, un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales.”

RESOLUCIÓN 0780 No.

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL TABERNA JUG NICO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

En relación con la citada disposición la doctrina ha precisado que:

“El establecimiento es el elemento técnico en el que se desarrolla la actividad. (...) La empresa es una actividad económica mientras que el establecimiento es una unidad técnica. Y la persona natural o jurídica puede ser simultáneamente titular de varias empresas. Igualmente es factible que el empresario abra varios establecimientos para realizar una misma actividad económica, contingencia en la cual la diversidad resulta: o de la ubicación, o de las líneas de productos que se fabrican o distribuyen, o de las enseññas que los identifican, o de los servicios que en ellos prestan.

“Al paso que la empresa es concebida en el artículo 25 del Código de Comercio como actividad económica organizada, el establecimiento es considerado como la base física donde se desarrolla esa actividad. (...)”(Subrayado fuera del texto).

Que la Ley 232 de 1995 reglamentada por el Decreto Nacional 1879 de 2008, en el artículo 2, establece que es obligatorio para el ejercicio del comercio que los establecimientos abiertos al público reúnan los siguientes requisitos:

- b) Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación expedida por la autoridad competente del respectivo municipio. Las personas interesadas podrán solicitar la expedición del concepto de las mismas a la entidad de planeación o quien haga sus veces en la jurisdicción municipal o distrital respectiva;
- b) Cumplir con las condiciones sanitarias descritas por la ley 9ª de 1979 y demás normas vigentes sobre la materia;
- c) Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causante de pago por derechos de autor, se les exigirá los comprobantes de pago expedidos por la autoridad legalmente reconocida, de acuerdo con lo dispuesto por la ley 23 de 1982 y demás normas complementarias; d) Tener matrícula mercantil vigente de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción;
- e) Comunicar en las respectivas oficinas de planeación o, quien haga sus veces de la entidad territorial correspondiente, la apertura del establecimiento.

RESOLUCIÓN 0780 No.

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL TABERNA JUG NICO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que El Artículo 3o. establece: Que en cualquier tiempo las autoridades policivas podrán verificar el estricto cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo anterior.

Que El Artículo 4o. establece: Que El alcalde, quien haga sus veces, o el funcionario que reciba la delegación, siguiendo el procedimiento señalado en el libro primero del Código Contencioso Administrativo, actuará con quien no cumpla los requisitos previstos en el artículo 2º de esta ley, de la siguiente manera;

5. Requerirlo por escrito para que en un término de 30 días calendario cumpla con los requisitos que hagan falta.
6. Imponerle multas sucesivas hasta por la suma de 5 salarios mínimos mensuales por cada día de incumplimiento y hasta por el término de 30 días calendarios.
7. Ordenar la suspensión de las actividades comerciales desarrolladas en el establecimiento, por un término hasta de 2 meses, para que cumpla con los requisitos de la ley.
8. Ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio, si transcurridos 2 meses de haber sido sancionado con las medidas de suspensión, continúa sin observar las disposiciones contenidas en la presente ley, o cuando el cumplimiento del requisito sea posible.

Que La Administración Municipal como primera autoridad de Policía, y con el acompañamiento de la Policía Nacional, de acuerdo a lo establecido en la Ley 136 de 1994 y el Código Departamental de Policía y Convivencia Ciudadana del Valle del Cauca (ORDENANZA No. 145A de enero 9 de 2002) y que en su artículo 6 establece entre otras atribuciones de las autoridades de Policía las siguientes:

4. Colaborar con los organismos administrativos en los asuntos policivos de su competencia.
5. Atender en forma permanente toda petición que se haga por parte de los funcionarios de la C.V.C. o la autoridad ambiental competente, que en ejercicio de sus funciones de protección y control de los Recursos Naturales Renovables así lo requieran. En igual forma deberá atenderse a aquellas

RESOLUCIÓN 0780 No.

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL TABERNA JUG NICO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

6. personas que sin ser funcionarios públicos se les haya investido de facultades para la protección de recursos naturales y del medio ambiente.
7. Las señaladas por la Constitución, Leyes, Ordenanzas, Acuerdos. Reglamentos y Órdenes que se dicten por las Autoridades competentes.

Teniendo en cuenta que la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes y complementarias expuestas, faculta a las autoridades Ambientales, en este caso la CVC, para actuar con la sanción, cuando de la prosecución de una situación se pueda derivar impactos Ambientales o afectación a la comunidad, es procedente a la aplicación de la sanción consistente en:

6. Imponer como medida preventiva la suspensión de las actividades hasta tanto se realicen las adecuaciones técnicas necesarias que permitan bajar los niveles de presión sonora hasta los límites establecidos en la norma para los periodos diurno y nocturno, cuya valoración hará la CVC en el momento en que se demuestre el acondicionamiento.
7. Cumplir con las obligaciones contempladas en la resolución de la CVC No 076 de 2008.
8. Comisionase al señor Alcalde municipal de La Victoria Valle del Cauca, en su condición de primera autoridad policiva del municipio, representado legalmente, por la doctora MARÍA ALEJANDRA PERDOMO o quien haga sus veces, para que por su conducto se materialice la medida preventiva impuesta por esta Corporación y una vez cumplida la comisión, remita a la CVC las respectivas actuaciones cumplidas.
9. ABRIR investigación administrativa contra de la señora LIGIA OSPINA PEDRAZA o quien haga sus veces, como propietaria del establecimiento de comercio denominado “TABERNA JUG NICO por las actividades del establecimiento comercial y siguiendo los procedimientos

RESOLUCIÓN 0780 No.

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL JUG NICO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

10. Remitir copia íntegra y legible del presente acto administrativo al Procurador Judicial Ambiental y Agrario, al Personero Municipal del Municipio, al Inspector Municipal de Policía, a la Unidad Ejecutora de Saneamiento-UES en la ciudad de Cartago, al Subteniente GUILLERMO OSORIO NUNEZ Comandante de Policía de la Estación de La Victoria Valle del Cauca, y al Comandante V Distrito de Policía JOSE RAFAEL SILVA MEDINA, para su conocimiento y competencia.

Que la Resolución 0627 de 2006 Norma Nacional de Emisión de Ruido y Ruido Ambiental, emitido por el Ministerio de Ambiente Vivienda Y Desarrollo Territorial, que en su artículo 17, establece los Estándares Máximos Permisibles de Niveles Ruido Ambiental, que a continuación se describen en la siguiente tabla:

TABLA No. 1

RESOLUCIÓN 0780 No.

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL JUG NICO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

CONCEPTO TÉCNICO

En el momento de realizar las mediciones del nivel sonoro emitido por las actividades del establecimiento TABERNA JUG NICO y siguiendo los procedimientos establecidos en la Resolución 0627 de 2006, se obtuvo un Nivel sonoro promedio de la emisión de 81.3 dB, sobrepasando en 21.3 dB los niveles permitidos en el Artículo 9 de la citada Resolución.

Teniendo en cuenta que la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009 faculta a las autoridades Ambientales, en este caso a la CVC, para actuar a prevención, cuando de la prosecución de una situación se pueda derivar impactos ambientales o afectación a la comunidad, se recomienda al Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, imponer mediante medida preventiva al establecimiento TABERNA JUG NICO propiedad de la señora LIGIA OSPINA PEDRAZA, o a quien haga sus veces, lo siguiente:

4. IMPONER como medida preventiva la suspensión inmediata del sistema de sonido, del establecimiento TABERNA JUG NICO, por la alta emisión de ruido, incumpliendo la Resolución MAVDT No. 0627 de 2006.
5. PRESENTAR a LA CVC un plan de insonorización del establecimiento comercial y su cronograma de ejecución, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario.
6. Una vez presentado el plan de insonorización y su cronograma de ejecución, verificado y viabilizado por LA CVC, se realizara el levantamiento de la medida preventiva.

Por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER como medida preventiva la suspensión inmediata del sistema de sonido, del establecimiento comercial TABERNA JUG

RESOLUCIÓN 0780 No.

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL TABERNA JUG NICO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

NICO, representado legalmente por la señora LIGIA OSPINA PEDRAZA, o quien haga sus veces al momento de la comunicación del presente acto administrativo, ubicado en la Carrera 6 con calle 8 esquina, jurisdicción del Municipio de La Victoria Valle del Cauca, por la alta emisión de ruido, incumpliendo la Resolución MAVDT No. 0627 de 2006.

ARTICULO SEGUNDO: PRESENTAR a la CVC un plan de insonorización del establecimiento comercial y su cronograma de ejecución, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario.

PARAGRAFO PRIMERO: Una vez presentado el plan de insonorización y su cronograma de ejecución, verificado y viabilizado por la CVC, se realizara el levantamiento de la medida preventiva.

ARTICULO TERCERO: El incumplimiento de lo ordenado en la presente providencia dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que para estos efectos consagra la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: Acorde con las normas vigentes, COMISIONESE al Alcalde Municipal de La Victoria-Valle, el señor JAIR MONROY ROJAS o quien haga sus veces, en su condición de primera autoridad policiva y al Comandante de La Estación de Policía del Municipio, para que por su conducto se materialice la SUSPENSION INMEDIATA del

sistema de sonido, por la producción de alta emisión de ruido, incumpliendo la Resolución MAVDT No. 0627 de 2006, establecimiento comercial TABERNA JUG NICO, ubicado en el corregimiento de La Paila en la Calle 11 No. A20, jurisdicción del municipio de La Victoria Valle del Cauca, medida impuesta por esta Corporación y que una vez cumplida la comisión, remita a la CVC las respectivas actuaciones cumplidas, además de estricta y cumplida aplicación a las disposiciones legales establecidas para este caso en concreto.

ARTICULO QUINTO: COMISIONASE al Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, para que se comunique el contenido de la presente providencia, a la señora LIGIA OSPINA PEDRAZA, propietaria del establecimiento comercial TABERNA JUG NICO, a la Alcaldía Municipal y al Personero Municipal

RESOLUCIÓN 0780 No.
()

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL TABERNA JUG NICO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de La Victoria Valle del Cauca.

ARTICULO SEXTO: Una vez advertida la presente resolución, remitir copia íntegra y legible del presente acto administrativo a la PROCURADURÍA JUDICIAL AMBIENTAL Y AGRARIO DEL VALLE DEL CAUCA, para su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente Providencia no procede el recurso alguno por tratarse de una medida preventiva de inmediato cumplimiento y ejecución.

ARTÍCULO OCTAVO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución, deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

Dada en La Unión Valle, a los

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial DAR BRUT (C)

Reviso: Ingeniera María Victoria Cross Garcés
 Abogado Francisco Montoya.

RESOLUCIÓN 0780 No. 294
(17 de julio de 2012)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL TABERNA ROGER Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las facultades conferidas en la artículos 29, 30 y 31 numerales 2, 12 y 17, artículos 83, 84 y 85 de la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, la Resolución 08321 de 1983, del Ministerio de Salud, Ley 232 de 1995, Decreto 948 de 1995, la Resolución 1967 del 12 de diciembre de 2005 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, 28 y 29 de la Resolución 0627 del 7 de abril de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, y

C O N S I D E R A N D O:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman:

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente de la propiedad privada e incluso incluye el respeto el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226).

Que, así mismo, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

RESOLUCIÓN 0780 No.
()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL TABERNA ROGER Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que, a su vez, el artículo 80 ibídem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y toda la sociedad, se encuentran obligados a garantizar su protección pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que dentro del análisis jurídico, cabe hacer referencia a algunos criterios de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia 411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

“La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.

“Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros).”

Que así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

RESOLUCIÓN 0780 No.
()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL TABERNA ROGER Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo.”

Que, respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero “dentro de los límites del bien común” y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993 ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al medio ambiente sano:

“La norma transcrita consigna, el reconocimiento de la libertad de la actividad económica y la iniciativa privada; pero dicha libertad no es absoluta porque su ejercicio puede ser limitado por la ley en aras del bien común, esto es, del interés público o social, dentro del cual, la preservación del ambiente ocupa una posición privilegiada, por ser un elemento vital para la supervivencia de la humanidad.

“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica

dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

“El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause

RESOLUCIÓN 0780 No.
()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL TABERNA ROGER Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

“Hay que concluir que la contaminación dentro de ciertos rangos es una realidad, pues resulta ingenuo condicionar las actividades humanas a un impacto ambiental cero - aun cuando las actuaciones de los sujetos públicos y privados involucrados en la preservación ambiental debe necesariamente atender a ello, pues en general, la acción del hombre en el campo de sus actividades industriales y comerciales, incorpora de alguna manera elementos extraños y nocivos al ambiente.

“La autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de una actividad económica legítima cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad.

“No se pueden señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación ambiental, pero debe saber quien asuma una actividad contaminante, que su primera responsabilidad, por encima de cualquier otra, es establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para suprimir, o cuando menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que se puedan deducir de tal actividad, aparte de que debe pagar, según las tasas de retribución ambiental que se establezcan, por lo menos parte del precio que cuesta contaminar.”

Que lo anterior significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todas las personas naturales y/o jurídicas el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Que la Ley 23 de 1973, en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

RESOLUCIÓN 0780 No.
()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL TABERNA ROGER Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que en el Artículo 3°, Ibídem se establece que son bienes contaminables el aire, el agua y el suelo.

Que la preservación y el manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

Que el Decreto 2811 de 1974, dispone en su artículo 8 que se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

“a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la Nación o de los particulares. (...) m) El ruido nocivo. (...)”

Que el Decreto 2811 de 1974, establece en el artículo 9° que el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

“a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este código; b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible no interfieran entre sí; c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros; d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes; e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles que, al alterar las calidades

RESOLUCIÓN 0780 No.
()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL TABERNA ROGER Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público, y f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación.”

Que de igual manera en el artículo 43 *Ibidem* se preceptúa que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este Código y otras leyes pertinentes.

Que en el artículo 33 del Decreto 2811 de 1974, (Reglamentado por el Decreto 948 de 1995), se prevé que se establecerán las condiciones y requisitos necesarios para preservar y mantener la salud y la tranquilidad de los habitantes, mediante control de ruidos originados en actividades industriales, comerciales, domésticas, deportivas, de esparcimiento, de vehículos de transporte, o de otras actividades análogas.

Que en el artículo 5 del Decreto 948 de 1995, "Por el cual se reglamentan; parcialmente, la Ley 23 de 1973; los artículos 33, 73, 74, 75 y 76 del Decreto - Ley 2811 de 1974; los artículos 41, 42, 43, 44, 45, 48 y 49 de la Ley 9 de 1979; y la Ley 99 de 1993, en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire", se dispone que las normas para la protección de la calidad del aire son:

Las normas o estándares de ruido de que trata el artículo 15 *ibidem*, se fijarán para evitar efectos nocivos que alteren la salud de la población, afecten el equilibrio de ecosistemas, perturben la paz pública o lesionen el derecho de las personas a disfrutar tranquilamente de los bienes de uso público y del medio ambiente. Las regulaciones sobre ruido podrán afectar toda presión sonora que, generada por fuentes móviles o fijas, aún desde zonas o bienes privados, trascienda a zonas públicas o al medio ambiente.

RESOLUCIÓN 0780 No.
()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL TABERNA ROGER Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicios de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que la Dirección Ambiental Regional BRUT, el día 9 de mayo de 2009, realizó la medición de la emisión de ruido del establecimiento TABERNA ROGERS, la cual arrojó un nivel sonoro de 76.24 dB, sobrepasando en 16.24 dB decibeles (dB) lo permitido por la Resolución MAVDT 0627 de 2006 en su Artículo 9.

Que la CVC mediante la Resolución 0780 N° 0781 - 383 del 23 de julio de 2009 “POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL TABERNA ROGERS”, impuso las siguientes obligaciones:

1. Disminuir en forma preventiva los niveles de ruido generados en su establecimiento TABERNA ROGERS, en horarios diurnos y nocturnos, ajustándose a los niveles permitidos por las normas vigentes.
2. Presentar ante esta oficina, el certificado de uso conforme del suelo, expedido por la oficina de Planeación Municipal de Zarzal. De no obtenerse el Certificado de uso Conforme del suelo, deberá suspenderse la actividad.
3. En caso de ser permitida la actividad en este sector, la propietaria del establecimiento deberá:
 - a) Implementar las medidas necesarias para disminuir las emisiones sonoras del establecimiento TABERNA ROGERS, hasta los niveles permitidos para el sector, según lo dispuesto en el Artículo 9 de la Resolución 0627 de 2006.

RESOLUCIÓN 0780 No.
()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL TABERNA ROGER Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

b) Informar a la CVC sobre las adecuaciones y actividades realizadas con el fin disminuir los niveles sonoros emitidos por el establecimiento, con el fin que la CVC realice las mediciones correspondientes que verifique el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

Que debido a continuas quejas de la comunidad, se programó una jornada de medición de ruido el día 21 de junio de 2012, con el fin de realizar seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución 0780 N° 0781 - 384 de 2009

Que a la fecha de la última medición no se ha presentado a la CVC un certificado de uso del suelo, que permita el funcionamiento de este establecimiento en el sector.

Que el local donde funciona el establecimiento TABERNA ROGERS, con dirección Calle 9 # 9-10, conforme al Acuerdo 019 de 2.001, que adopta el Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT) del Municipio de Zarzal, Valle del Cauca, se localiza en un Área de Uso de Actividad Mixta, según el Artículo 151 en su literal b. que establece: corresponde a aquellas a aquellas áreas en las cuales se mezclan las actividades comerciales las de residencia dentro de un mismo predio o edificación y que presentan actualmente expectativas de cambio de uso del suelo y de valorización por su alta accesibilidad y/o centralidad.

Que el día 22 de junio de 2012, el profesional especializado de CVC DAR- BRUT emitió, CONCEPTO TÉCNICO POR INFRACCIÓN CONTRA EL MEDIO AMBIENTE GENERADO POR LA EMISIÓN DE RUIDO EN FUENTE FIJA (ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO – TABERNA ROGERS”) en el Municipio de Zarzal, En el momento de realizar las mediciones del nivel sonoro emitido por las actividades del establecimiento TABERNA ROGERS y siguiendo los procedimientos establecidos en la Resolución 0627 de 2006, se obtuvo un Nivel sonoro promedio de la emisión de 81.3 dB, sobrepasando en 26.3 dB los niveles permitidos en el Artículo 9 de la citada Resolución.

Que existen ininidad de normas que de una u otra manera consagran la especial obligación que tiene el Estado en sus diversos órdenes sobre el tema del medio ambiente y los recursos naturales.

RESOLUCIÓN 0780 No.

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL TABERNA ROGER Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que la Ley 136 de 1994, de los Principio Generales sobre la Organización y el funcionamiento de los Municipios y en su Artículo 84 dice “En cada Municipio o Distrito Habrá un alcalde que ejercerá la autoridad política, será jefe de la administración local y representante legal de la entidad territorial, El Alcalde es la primera autoridad de Policía del Municipio o Distrito y tendrá carácter de empleado público del mismo”.

El artículo 65 de la ley 99 de 1993, asignó a los Alcaldes una serie de funciones en materia de protección del medio ambiente que posteriormente fueron ampliadas por el artículo 68 del decreto 948 de 1995, en los siguientes términos: “ARTICULO 68. Funciones de los municipios y distritos. En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 65 y concordantes de la Ley 99 de 1993, corresponde a los municipios y distritos en relación con la prevención y control de la contaminación del aire, a través de sus alcaldes o de los organismos del orden municipal o distrital a los que éstos las deleguen, con sujeción a la ley, los reglamentos y las normas ambientales superiores:

- a. Dictar normas para la protección del aire dentro de su jurisdicción.
- b. Dictar medidas restrictivas de emisión de contaminantes a la atmósfera, cuando la circunstancias así lo exijan y ante la ocurrencia de episodios que impongan la declaratoria, en el municipio o distrito, de niveles de prevención, alerta o emergencia.
- c. Establecer las reglas y criterios sobre protección del aire y dispersión de contaminantes que deban tenerse en cuenta en el ordenamiento ambiental del territorio del municipio o distrito, en la zonificación del uso del suelo urbano y rural y en los planes de desarrollo.
- d. Adelantar programas de arborización y reforestación en zonas urbanas y rurales.
- e. Otorgar, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 89 de este decreto, permisos de policía para la realización de actividades o la ejecución de obras y trabajos que impliquen la emisión de ruido que supere

RESOLUCIÓN 0780 No.

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL TABERNA ROGER Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

excepcionalmente los estándares vigentes o que se efectúen en horarios distintos a los establecidos.

f. Ejercer funciones de control y vigilancia municipal o distrital de los fenómenos de contaminación atmosférica e imponer las medidas correctivas que en cada caso correspondan.

g. Imponer, a prevención de las demás autoridades competentes, las medidas preventivas y sanciones que sean del caso por la infracción a las normas de emisión por fuentes móviles en el respectivo municipio o distrito, o por aquéllas en que incurran dentro de su jurisdicción, fuentes fijas respecto de las cuales le hubiere sido delegada la función de otorgar el correspondiente permiso de emisión.

PARAGRAFO. Corresponde a los Concejos Municipales y distritales el ejercicio de las funciones establecidas en los literales a. y c. del presente artículo. Las demás serán ejercidas por los alcaldes o por los organismos a los que los reglamentos municipales o distritales, o los actos de delegación, atribuyan su ejercicio.

Las normas o estándares de ruido de que trata el artículo 15 ibídem, se fijarán para evitar efectos nocivos que alteren la salud de la población, afecten el equilibrio de ecosistemas, perturben la paz pública o lesionen el derecho de las personas a disfrutar tranquilamente de los bienes de uso público y del medio ambiente.

Las regulaciones sobre ruido podrán afectar toda presión sonora que, generada por fuentes móviles o fijas, aún desde zonas o bienes privados, trascienda a zonas públicas o al medio ambiente.

El artículo 121 del Decreto 948 de 1995, el Gobierno Nacional establece las sanciones para fuentes fijas, en los siguientes términos:

“Ante la comisión de infracciones por fuentes fijas, la autoridad ambiental competente, de conformidad con las normas del presente decreto, impondrá las siguientes sanciones y medidas preventivas:

RESOLUCIÓN 0780 No.

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL TABERNA ROGER Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

A. Multas

Serán procedentes las siguientes, que serán calificadas y tasadas por la autoridad que las imponga, mediante resolución motivada, de acuerdo con la apreciación de la infracción y las circunstancias atenuantes y agravantes.

B. Otras medidas

Serán procedentes las siguientes, que serán impuestas según la gravedad y modalidad de la infracción, las condiciones que hayan rodeado su comisión, los medios necesarios para evitar o corregir sus efectos dañinos y las circunstancias agravantes y atenuantes.

Posteriormente el artículo 129 del mismo estatuto señala:

Son autoridades competentes para imponer las sanciones y medidas de policía a que se refiere el presente capítulo, el Ministerio del Medio Ambiente, las corporaciones autónomas regionales, los grandes centros urbanos y los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, en el área de su jurisdicción...". (Resaltado fuera de texto)

El artículo 515 del Código de Comercio, dispone que se entienda por establecimiento de comercio:

“un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa. Una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercio, y a su vez, un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales.”

En relación con la citada disposición la doctrina ha precisado que:

“El establecimiento es el elemento técnico en el que se desarrolla la actividad. (...) La empresa es una actividad económica mientras que el establecimiento es una unidad técnica. Y la persona natural o jurídica puede ser simultáneamente titular de varias empresas. Igualmente es factible que el empresario abra varios establecimientos para realizar una misma actividad económica, contingencia en la cual la diversidad resulta: o de la ubicación, o de las líneas de productos que se fabrican o distribuyen, o de las enseñas que los identifican, o de los servicios que en ellos prestan.

RESOLUCIÓN 0780 No.

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL TABERNA ROGER Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“Al paso que la empresa es concebida en el artículo 25 del Código de Comercio como actividad económica organizada, el establecimiento es considerado como la base física donde se desarrolla esa actividad. (...).”

Que la Ley 232 de 1995 reglamentada por el Decreto Nacional 1879 de 2008, en el artículo 2, establece que es obligatorio para el ejercicio del comercio que los establecimientos abiertos al público reúnan los siguientes requisitos:

- c) Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación expedida por la autoridad competente del respectivo municipio. Las personas interesadas podrán solicitar la expedición del concepto de las mismas a la entidad de planeación o quien haga sus veces en la jurisdicción municipal o distrital respectiva;
- d) Cumplir con las condiciones sanitarias descritas por la ley 9ª de 1979 y demás normas vigentes sobre la materia;
- e) Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causante de pago por derechos de autor, se les exigirá los comprobantes de pago expedidos por la autoridad legalmente reconocida, de acuerdo con lo dispuesto por la ley 23 de 1982 y demás normas complementarias;
- f) Tener matrícula mercantil vigente de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción;
- g) Comunicar en las respectivas oficinas de planeación o, quien haga sus veces de la entidad territorial correspondiente, la apertura del establecimiento.

Que El Artículo 3o. establece: Que en cualquier tiempo las autoridades policivas podrán verificar el estricto cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo anterior.

Que El Artículo 4o. establece: Que El alcalde, quien haga sus veces, o el funcionario que reciba la delegación, siguiendo el procedimiento señalado en el libro primero del Código Contencioso Administrativo, actuará con quien no cumpla los requisitos previstos en el artículo 2º de esta ley, de la siguiente manera;

RESOLUCIÓN 0780 No.

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL TABERNA ROGER Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

9. Requerirlo por escrito para que en un término de 30 días calendario cumpla con los requisitos que hagan falta.

10. Imponerle multas sucesivas hasta por la suma de 5 salarios mínimos mensuales por cada día de incumplimiento y hasta por el término de 30 días calendarios.

11. Ordenar la suspensión de las actividades comerciales desarrolladas en el establecimiento, por un término hasta de 2 meses, para que cumpla con los requisitos de la ley.

12. Ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio, si transcurridos 2 meses de haber sido sancionado con las medidas de suspensión, continúa sin observar las disposiciones contenidas en la presente ley, o cuando el cumplimiento del requisito sea posible.

Que La Administración Municipal como primera autoridad de Policía, y con el acompañamiento de la Policía Nacional, de acuerdo a lo establecido en la Ley 136 de 1994 y el Código Departamental de Policía y Convivencia Ciudadana del Valle del Cauca (ORDENANZA No. 145A de enero 9 de 2002) y que en su artículo 6 establece entre otras atribuciones de las autoridades de Policía las siguientes:

8. Colaborar con los organismos administrativos en los asuntos policivos de su competencia.
9. Atender en forma permanente toda petición que se haga por parte de los funcionarios de la C.V.C. o la autoridad ambiental competente, que en ejercicio de sus funciones de protección y control de los Recursos Naturales Renovables así lo requieran. En igual forma deberá atenderse a aquellas personas que sin ser funcionarios públicos se les haya investido de facultades para la protección de recursos naturales y del medio ambiente.
10. Las señaladas por la Constitución, Leyes, Ordenanzas, Acuerdos, Reglamentos y Órdenes que se dicten por las Autoridades competentes.

Teniendo en cuenta que la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes y complementarias expuestas, faculta a las autoridades Ambientales, en este caso la CVC, para actuar con la sanción, cuando de la prosecución de una situación se pueda derivar impactos Ambientales o afectación a la comunidad, es procedente a la aplicación de la sanción consistente en:

RESOLUCIÓN 0780 No.
()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL TABERNA ROGER Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

11. Imponer como medida preventiva la suspensión de las actividades hasta tanto se realicen las adecuaciones técnicas necesarias que permitan bajar los niveles de presión sonora hasta los límites establecidos en la norma para los periodos diurno y nocturno, cuya valoración hará la CVC en el momento en que se demuestre el acondicionamiento.
12. Cumplir con las obligaciones contempladas en la resolución de la CVC No 076 de 2008.
13. Comisionase al señora Alcaldesa municipal de Zarzal Valle del Cauca, en su condición de primera autoridad policiva del municipio, representado legalmente, por la doctora MARÍA ALEJANDRA PERDOMO o quien haga sus veces, para que por su conducto se materialice la medida preventiva impuesta por esta Corporación y una vez cumplida la comisión, remita a la CVC las respectivas actuaciones cumplidas.
14. ABRIR investigación administrativa contra de la señora NOHELIA MORALES, como propietaria del establecimiento de comercio denominado “TABERNA ROGERS o quien haga sus veces”.
15. Remitir copia íntegra y legible del presente acto administrativo al Procurador Judicial Ambiental y Agrario, al Personero Municipal del Municipio, al Inspector Municipal de Policía, a la Unidad Ejecutora de Saneamiento-UES en la ciudad de Cartago, al Subteniente GUILLERMO OSORIO NUNEZ Comandante de Policía de la Estación de Zarzal Valle, y al Comandante V Distrito de Policía JOSE RAFAEL SILVA MEDINA, para su conocimiento y competencia.

Que la Resolución 0627 de 2006 Norma Nacional de Emisión de Ruido y Ruido Ambiental, emitido por el Ministerio de Ambiente Vivienda Y Desarrollo Territorial, que en su artículo 17, establece los Estándares Máximos Permisibles de Niveles Ruido Ambiental, que a continuación se describen en la siguiente tabla:

RESOLUCIÓN 0780 No.
()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL TABERNA ROGER Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

TABLA No. 1

CONCEPTO TÉCNICO

En el momento de realizar las mediciones del nivel sonoro emitido por las actividades del establecimiento TABERNA ROGERS y siguiendo los procedimientos establecidos en la Resolución 0627 de 2006, se obtuvo un Nivel sonoro promedio de la emisión de 81.3 dB, sobrepasando en 26.3 dB los niveles permitidos en el Artículo 9 de la citada Resolución.

RESOLUCIÓN 0780 No.
()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL TABERNA ROGER Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Teniendo en cuenta que la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009 faculta a las autoridades Ambientales, en este caso a la CVC, para actuar a prevención, cuando de la prosecución de una situación se pueda derivar impactos ambientales o afectación a la comunidad, se recomienda al Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, imponer mediante medida preventiva al establecimiento TABERNA ROGERS, propiedad de la señora NOHELIA MORALES, identificada con cedula de ciudadanía 29.989.795 de Zarzal, o a quien haga sus veces, lo siguiente:

7. IMPONER como medida preventiva la suspensión inmediata del sistema de sonido, del establecimiento TABERNA ROGERS, por la alta emisión de ruido, incumpliendo la Resolución MAVDT No. 0627 de 2006.

8. PRESENTAR a LA CVC un plan de insonorización del establecimiento comercial y su cronograma de ejecución, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario.

9. Una vez presentado el plan de insonorización y su cronograma de ejecución, verificado y viabilizado por LA CVC, se realizara el levantamiento de la medida preventiva.

Por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER como medida preventiva la suspensión inmediata del sistema de sonido, del establecimiento comercial TABERNA ROGERS, representado legalmente por la Ha NOHELIA MORALES identificada con cedula de ciudadanía No. 91,078,463, o quien haga sus veces al momento de la comunicación del presente acto administrativo, ubicado en la calle 9 No. 9-10, jurisdicción del municipio de Zarzal Valle del Cauca, por la alta emisión de ruido, incumpliendo la Resolución MAVDT No. 0627 de 2006.

RESOLUCIÓN 0780 No.
()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL TABERNA ROGER Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTICULO SEGUNDO: PRESENTAR a la CVC un plan de insonorización del establecimiento comercial y su cronograma de ejecución, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario.

PARAGRAFO PRIMERO: Una vez presentado el plan de insonorización y su cronograma de ejecución, verificado y viabilizado por la CVC, se realizara el levantamiento de la medida preventiva.

ARTICULO TERCERO: El incumplimiento de lo ordenado en la presente providencia dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que para estos efectos consagra la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: Acorde con las normas vigentes, COMISIONASE a la Alcaldesa municipal de Zarzal-Valle, la señora MARIA ALEJANDRA PERDOMO o quien haga sus veces, en su condición de primera autoridad policiva y al Comandante de La Estación de Policía del Municipio, para que por su conducto se materialice la SUSPENSION INMEDIATA del sistema de sonido, por la producción de alta emisión de ruido, incumpliendo la Resolución MAVDT No. 0627 de 2006, establecimiento comercial TABERNA ROGER ubicado en la calle 9 No. 9-10, jurisdicción del Municipio de Zarzal Valle del Cauca, medida impuesta por esta Corporación y que una vez cumplida la comisión, remita a la CVC las respectivas actuaciones cumplidas, además de estricta y cumplida aplicación a las disposiciones legales establecidas para este caso en concreto.

ARTICULO QUINTO: COMISIONASE al Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, para que se comunique el contenido de la presente providencia, a la señora NOHELIA MORALES, propietaria del establecimiento TABERNA ROGER, a la Alcaldía Municipal y al Personero Municipal de Zarzal Valle del Cauca.

ARTICULO SEXTO: Una vez advertida la presente resolución, remitir copia íntegra y legible del presente acto administrativo a la PROCURADURÍA JUDICIAL AMBIENTAL Y AGRARIO DEL VALLE DEL CAUCA, para su conocimiento y competencia.

RESOLUCIÓN 0780 No.
()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL TABERNA ROGER Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente Providencia no procede el recurso alguno por tratarse de una medida preventiva de inmediato cumplimiento y ejecución.

ARTÍCULO OCTAVO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución, deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

Dada en La Unión Valle, a los

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial DAR BRUT (C)

Reviso: Ingeniera María Victoria Cross Garcés
 Abogado Francisco Montoya.

RESOLUCIÓN 0780 No. 296
(17 de julio de 2012)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL
TABERNA PASHA CLUB Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las facultades conferidas en los artículos 29, 30 y 31 numerales 2, 12 y 17, artículos 83, 84 y 85 de la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, la Resolución 08321 de 1983, del Ministerio de Salud, Ley 232 de 1995, Decreto 948 de 1995, la Resolución 1967 del 12 de diciembre de 2005 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, 28 y 29 de la Resolución 0627 del 7 de abril de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, y

C O N S I D E R A N D O:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman:

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente de la propiedad privada e incluso incluye el respeto al derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226).

Que, así mismo, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

RESOLUCIÓN 0780 No.
()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL
TABERNA PASHA CLUB Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que, a su vez, el artículo 80 ibídem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y toda la sociedad, se encuentran obligados a garantizar su protección pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que dentro del análisis jurídico, cabe hacer referencia a algunos criterios de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia 411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

“La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.

“Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros).”

Que así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

RESOLUCIÓN 0780 No.
()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL TABERNA PASHA CLUB Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo.”

Que, respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993 ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al medio ambiente sano:

“La norma transcrita consigna, el reconocimiento de la libertad de la actividad económica y la iniciativa privada; pero dicha libertad no es absoluta porque su ejercicio puede ser limitado por la ley en aras del bien común, esto es, del interés público o social, dentro del cual, la preservación del ambiente ocupa una posición privilegiada, por ser un elemento vital para la supervivencia de la humanidad.

“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

“El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause

RESOLUCIÓN 0780 No.
()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL TABERNA PASHA CLUB Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

“Hay que concluir que la contaminación dentro de ciertos rangos es una realidad, pues resulta ingenuo condicionar las actividades humanas a un impacto ambiental cero - aun cuando las actuaciones de los sujetos públicos y privados involucrados en la preservación ambiental debe necesariamente atender a ello, pues en general, la acción del hombre en el campo de sus actividades industriales y comerciales, incorpora de alguna manera elementos extraños y nocivos al ambiente.

“La autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de una actividad económica legítima cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad.

“No se pueden señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación ambiental, pero debe saber quien asuma una actividad contaminante, que su primera responsabilidad, por encima de cualquier otra, es establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para suprimir, o cuando menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que se puedan deducir de tal actividad, aparte de que debe pagar, según las tasas de retribución ambiental que se establezcan, por lo menos parte del precio que cuesta contaminar.”

Que lo anterior significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todas las personas naturales y/o jurídicas el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Que la Ley 23 de 1973, en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

RESOLUCIÓN 0780 No.
()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL TABERNA PASHA CLUB Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que en el Artículo 3º, Ibídem se establece que son bienes contaminables el aire, el agua y el suelo.

Que la preservación y el manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

Que el Decreto 2811 de 1974, dispone en su artículo 8 que se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

“a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la Nación o de los particulares. (...) m) El ruido nocivo. (...)”

Que el Decreto 2811 de 1974, establece en el artículo 9º que el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

“a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este código; b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible no interfieran entre sí; c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros; d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes; e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles que, al alterar las calidades

RESOLUCIÓN 0780 No.
()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL TABERNA PASHA CLUB Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público, y f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación.”

Que de igual manera en el artículo 43 Ibídem se preceptúa que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este Código y otras leyes pertinentes.

Que en el artículo 33 del Decreto 2811 de 1974, (Reglamentado por el Decreto 948 de 1995), se prevé que se establecerán las condiciones y requisitos necesarios para preservar y mantener la salud y la tranquilidad de los habitantes, mediante control de ruidos originados en actividades industriales, comerciales, domésticas, deportivas, de esparcimiento, de vehículos de transporte, o de otras actividades análogas.

Que en el artículo 5 del Decreto 948 de 1995, "Por el cual se reglamentan; parcialmente, la Ley 23 de 1973; los artículos 33, 73, 74, 75 y 76 del Decreto - Ley 2811 de 1974; los artículos 41, 42, 43, 44, 45, 48 y 49 de la Ley 9 de 1979; y la Ley 99 de 1993, en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire", se dispone que las normas para la protección de la calidad del aire son:

Las normas o estándares de ruido de que trata el artículo 15 ibídem, se fijarán para evitar efectos nocivos que alteren la salud de la población, afecten el equilibrio de ecosistemas, perturben la paz pública o lesionen el derecho de las personas a disfrutar tranquilamente de los bienes de uso público y del medio ambiente. Las regulaciones sobre ruido podrán afectar toda presión sonora que, generada por fuentes móviles o fijas, aún desde zonas o bienes privados, trascienda a zonas públicas o al medio ambiente.

RESOLUCIÓN 0780 No.
()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL TABERNA PASHA CLUB Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicios de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los

recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que la Dirección Ambiental Regional BRUT, el día 10 de mayo de 2009, realizó la medición de la emisión de ruido del establecimiento TABERNA PASHA, la cual arrojó un nivel sonoro de 72.25 dB, sobrepasando en 17.25 dB decibeles (dB) lo permitido por la Resolución MAVDT 0627 de 2006 en su Artículo 9.

Que la CVC mediante la Resolución 0780 N° 0781 - 431 del 13 de agosto de 2009 "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL TABERNA PASHA", impuso las siguientes obligaciones:

4. Disminuir en forma preventiva los niveles de ruido generados en su establecimiento TABERNA PASHA, en horarios diurnos y nocturnos, ajustándose a los niveles permitidos por las normas vigentes.
5. Presentar ante esta oficina, el certificado de uso conforme del suelo, expedido por la oficina de Planeación Municipal de Zarzal. De no obtenerse el Certificado de uso Conforme del suelo, deberá suspenderse la actividad.
6. En caso de ser permitida la actividad en este sector, el propietario del establecimiento deberá:
 - c) Implementar las medidas necesarias para disminuir las emisiones sonoras del establecimiento TABERNA PASHA, hasta los niveles permitidos para el sector, según lo dispuesto en el Artículo 9 de la Resolución 0627 de 2006.

RESOLUCIÓN 0780 No.
()

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL TABERNA PASHA CLUB Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- d) Informar a la CVC sobre las adecuaciones y actividades realizadas con el fin disminuir los niveles sonoros emitidos por el establecimiento, con el fin que la CVC realice las mediciones correspondientes que verifique el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente.
- e) Informar a la CVC sobre las adecuaciones y actividades realizadas con el fin disminuir los niveles sonoros emitidos por el establecimiento, con el fin que la CVC realice las mediciones correspondientes que verifique el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

Que el día 17 de septiembre de 2009, fue presentado a la CVC un Certificado de uso de suelo conforme para las actividades de establecimiento comercial Taberna Pasha, expedido por la administración municipal de Zarzal.

Que debido a continuas quejas de la comunidad, se programó una jornada de medición de ruido el día 21 de junio de 2012, con el fin de realizar seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución 0780 N° 0781 - 431 de 2009.

Que el local donde funciona el establecimiento TABERNA PASHA CLUB, con dirección Carrera 10 con calle 11, esquina 1° piso, conforme al Acuerdo 019 de 2.001, que adopta el Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT) del Municipio de Zarzal, Valle del Cauca, se localiza en un Área de Uso de Actividad Mixta, según el Artículo 151 en su literal b. que establece: corresponde a aquellas áreas en las cuales se mezclan las actividades comerciales las de residencia dentro de un mismo predio o edificación y que presentan actualmente expectativas de cambio de uso del suelo y de valorización por su alta accesibilidad y/o centralidad.

Que el día 21 de junio de 2012, el profesional especializado de CVC DAR- BRUT emitió, CONCEPTO TÉCNICO POR INFRACCIÓN CONTRA EL MEDIO AMBIENTE GENERADO POR LA EMISIÓN DE RUIDO EN FUENTE FIJA (ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO – TABERNA PASHA CLUB") en el Municipio de Zarzal, En el momento de realizar las mediciones del nivel sonoro emitido por las actividades del establecimiento TABERNA PASHA CLUB y siguiendo los procedimientos establecidos en la Resolución 0627 de 2006, se

RESOLUCIÓN 0780 No.
()

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL TABERNA PASHA CLUB Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

obtuvo un Nivel sonoro promedio de la emisión de 78.3 dB, sobrepasando en 23.3 dB los niveles permitidos en el Artículo 9 de la citada Resolución.

Que existen ininidad de normas que de una u otra manera consagran la especial obligación que tiene el Estado en sus diversos órdenes sobre el tema del medio ambiente y los recursos naturales.

Que la Ley 136 de 1994, de los Principio Generales sobre la Organización y el funcionamiento de los Municipios y en su Artículo 84 dice "En cada Municipio o Distrito Habrá un alcalde que ejercerá la autoridad política, será jefe de la administración local y representante legal de la entidad territorial, El Alcalde es la primera autoridad de Policía del Municipio o Distrito y tendrá carácter de empleado público del mismo".

El artículo 65 de la ley 99 de 1993, asignó a los Alcaldes una serie de funciones en materia de protección del medio ambiente que posteriormente fueron ampliadas por el artículo 68 del decreto 948 de 1995, en los siguientes términos: "ARTICULO 68. Funciones de los municipios y distritos. En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 65 y concordantes de la Ley 99 de 1993, corresponde a los municipios y distritos en relación con la prevención y control de la contaminación del aire, a través de sus alcaldes o de los organismos del orden municipal o distrital a los que éstos las deleguen, con sujeción a la ley, los reglamentos y las normas ambientales superiores:

- a. Dictar normas para la protección del aire dentro de su jurisdicción.

b. Dictar medidas restrictivas de emisión de contaminantes a la atmósfera, cuando la circunstancias así lo exijan y ante la ocurrencia de episodios que impongan la declaratoria, en el municipio o distrito, de niveles de prevención, alerta o emergencia.

c. Establecer las reglas y criterios sobre protección del aire y dispersión de contaminantes que deban tenerse en cuenta en el ordenamiento ambiental del territorio del municipio o distrito, en la zonificación del uso del suelo urbano y rural y en los planes de desarrollo.

RESOLUCIÓN 0780 No.
()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL TABERNA PASHA CLUB Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

d. Adelantar programas de arborización y reforestación en zonas urbanas y rurales.

e. Otorgar, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 89 de este decreto, permisos de policía para la realización de actividades o la ejecución de obras y trabajos que impliquen la emisión de ruido que supere excepcionalmente los estándares vigentes o que se efectúen en horarios distintos a los establecidos.

f. Ejercer funciones de control y vigilancia municipal o distrital de los fenómenos de contaminación atmosférica e imponer las medidas correctivas que en cada caso correspondan.

g. Imponer, a prevención de las demás autoridades competentes, las medidas preventivas y sanciones que sean del caso por la infracción a las normas de emisión por fuentes móviles en el respectivo municipio o distrito, o por aquellas en que incurran dentro de su jurisdicción, fuentes fijas respecto de las cuales le hubiere sido delegada la función de otorgar el correspondiente permiso de emisión.

PARAGRAFO. Corresponde a los Concejos Municipales y distritales el ejercicio de las funciones establecidas en los literales a. y c. del presente artículo. Las demás serán ejercidas por los alcaldes o por los organismos a los que los reglamentos municipales o distritales, o los actos de delegación, atribuyan su ejercicio.

Las normas o estándares de ruido de que trata el artículo 15 ibídem, se fijarán para evitar efectos nocivos que alteren la salud de la población, afecten el equilibrio de ecosistemas, perturben la paz pública o lesionen el derecho de las personas a disfrutar tranquilamente de los bienes de uso público y del medio ambiente.

Las regulaciones sobre ruido podrán afectar toda presión sonora que, generada por fuentes móviles o fijas, aún desde zonas o bienes privados, trascienda a zonas públicas o al medio ambiente.

El artículo 121 del Decreto 948 de 1995, el Gobierno Nacional establece las sanciones para fuentes fijas, en los siguientes términos:

RESOLUCIÓN 0780 No.
()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL TABERNA PASHA CLUB Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

"Ante la comisión de infracciones por fuentes fijas, la autoridad ambiental competente, de conformidad con las normas del presente decreto, impondrá las siguientes sanciones y medidas preventivas:

A. Multas

Serán procedentes las siguientes, que serán calificadas y tasadas por la autoridad que las imponga, mediante resolución motivada, de acuerdo con la apreciación de la infracción y las circunstancias atenuantes y agravantes.

B. Otras medidas

Serán procedentes las siguientes, que serán impuestas según la gravedad y modalidad de la infracción, las condiciones que hayan rodeado su comisión, los medios necesarios para evitar o corregir sus efectos dañinos y las circunstancias agravantes y atenuantes.

Posteriormente el artículo 129 del mismo estatuto señala:

Son autoridades competentes para imponer las sanciones y medidas de policía a que se refiere el presente capítulo, el Ministerio del Medio Ambiente, las corporaciones autónomas regionales, los grandes centros urbanos y los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, en el área de su jurisdicción...". (Resaltado fuera de texto)

El artículo 515 del Código de Comercio, dispone que se entienda por establecimiento de comercio:

“un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa. Una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercio, y a su vez, un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales.”

RESOLUCIÓN 0780 No.
()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL TABERNA PASHA CLUB Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

En relación con la citada disposición la doctrina ha precisado que:

“El establecimiento es el elemento técnico en el que se desarrolla la actividad. (...) La empresa es una actividad económica mientras que el establecimiento es una unidad técnica. Y la persona natural o jurídica puede ser simultáneamente titular de varias empresas. Igualmente es factible que el empresario abra varios establecimientos para realizar una misma actividad económica, contingencia en la cual la diversidad resulta: o de la ubicación, o de las líneas de productos que se fabrican o distribuyen, o de las enseñanzas que los identifican, o de los servicios que en ellos prestan. “Al paso que la empresa es concebida en el artículo 25 del Código de Comercio como actividad económica organizada, el establecimiento es considerado como la base física donde se desarrolla esa actividad. (...)”.

Que la Ley 232 de 1995 reglamentada por el Decreto Nacional 1879 de 2008, en el artículo 2, establece que es obligatorio para el ejercicio del comercio que los establecimientos abiertos al público reúnan los siguientes requisitos:

- h) Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación expedida por la autoridad competente del respectivo municipio. Las personas interesadas podrán solicitar la expedición del concepto de las mismas a la entidad de planeación o quien haga sus veces en la jurisdicción municipal o distrital respectiva;
- i) Cumplir con las condiciones sanitarias descritas por la ley 9ª de 1979 y demás normas vigentes sobre la materia;
- j) Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causante de pago por derechos de autor, se les exigirá los comprobantes de pago expedidos por la autoridad legalmente reconocida, de acuerdo con lo dispuesto por la ley 23 de 1982 y demás normas complementarias;
- k) Tener matrícula mercantil vigente de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción;
- l) Comunicar en las respectivas oficinas de planeación o, quien haga sus veces de la entidad territorial correspondiente, la apertura del establecimiento.

RESOLUCIÓN 0780 No.

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL TABERNA PASHA CLUB Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que El Artículo 3o. establece: Que en cualquier tiempo las autoridades policivas podrán verificar el estricto cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo anterior.

Que El Artículo 4o. establece: Que El alcalde, quien haga sus veces, o el funcionario que reciba la delegación, siguiendo el procedimiento señalado en el libro primero del Código Contencioso Administrativo, actuará con quien no cumpla los requisitos previstos en el artículo 2º de esta ley, de la siguiente manera;

13. Requerirlo por escrito para que en un término de 30 días calendario cumpla con los requisitos que hagan falta.
14. Imponerle multas sucesivas hasta por la suma de 5 salarios mínimos mensuales por cada día de incumplimiento y hasta por el término de 30 días calendarios.
15. Ordenar la suspensión de las actividades comerciales desarrolladas en el establecimiento, por un término hasta de 2 meses, para que cumpla con los requisitos de la ley.
16. Ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio, si transcurridos 2 meses de haber sido sancionado con las medidas de suspensión, continúa sin observar las disposiciones contenidas en la presente ley, o cuando el cumplimiento del requisito sea posible.

Que La Administración Municipal como primera autoridad de Policía, y con el acompañamiento de la Policía Nacional, de acuerdo a lo establecido en la Ley 136 de 1994 y el Código Departamental de Policía y Convivencia Ciudadana del Valle del Cauca (ORDENANZA No. 145A de enero 9 de 2002) y que en su artículo 6 establece entre otras atribuciones de las autoridades de Policía las siguientes:

11. Colaborar con los organismos administrativos en los asuntos policivos de su competencia.
12. Atender en forma permanente toda petición que se haga por parte de los funcionarios de la C.V.C. o la autoridad ambiental competente, que en ejercicio de sus funciones de protección y control de los Recursos Naturales Renovables así lo requieran. En igual forma deberá atenderse a aquellas

RESOLUCIÓN 0780 No.

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL TABERNA PASHA CLUB Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

personas que sin ser funcionarios públicos se les haya investido de facultades para la protección de recursos naturales y del medio ambiente.

13. Las señaladas por la Constitución, Leyes, Ordenanzas, Acuerdos. Reglamentos y Órdenes que se dicten por las Autoridades competentes.

Teniendo en cuenta que la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes y complementarias expuestas, faculta a las autoridades Ambientales, en este caso la CVC, para actuar con la sanción, cuando de la prosecución de una situación se pueda derivar impactos Ambientales o afectación a la comunidad, es procedente a la aplicación de la sanción consistente en:

16. Imponer como medida preventiva la suspensión de las actividades hasta tanto se realicen las adecuaciones técnicas necesarias que permitan bajar los niveles de presión sonora hasta los límites establecidos en la norma para los periodos diurno y nocturno, cuya valoración hará la CVC en el momento en que se demuestre el acondicionamiento.
17. Cumplir con las obligaciones contempladas en la resolución de la CVC No 076 de 2008.

18. Comisionase al señora Alcaldesa municipal de Zarzal Valle del Cauca, en su condición de primera autoridad policiva del municipio, representado legalmente, por la doctora MARÍA ALEJANDRA PERDOMO o quien haga sus veces, para que por su conducto se materialice la medida preventiva impuesta por esta Corporación y una vez cumplida la comisión, remita a la CVC las respectivas actuaciones cumplidas.

19. ABRIR investigación administrativa contra de la señora SILVIA LORENA OSORIO, como propietaria del establecimiento de comercio denominado "TABERNA PASHA CLUB o quien haga sus veces".

20. Remitir copia íntegra y legible del presente acto administrativo al Procurador Judicial Ambiental y Agrario, al Personero Municipal del Municipio, al Inspector Municipal de Policía, a la Unidad Ejecutora de Saneamiento-UES en la ciudad de Cartago, al Subteniente GUILLERMO OSORIO NUNEZ Comandante de Policía de la

RESOLUCIÓN 0780 No.

()

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL TABERNA PASHA CLUB Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Estación de La Zarzal Valle, y al Comandante V Distrito de Policía JOSE RAFAEL SILVA MEDINA, para su conocimiento y competencia.

Que la Resolución 0627 de 2006 Norma Nacional de Emisión de Ruido y Ruido Ambiental, emitido por el Ministerio de Ambiente Vivienda Y Desarrollo Territorial, que en su artículo 17, establece los Estándares Máximos Permisibles de Niveles Ruido Ambiental, que a continuación se describen en la siguiente tabla:

TABLA No. 1

RESOLUCIÓN 0780 No.

()

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL TABERNA PASHA CLUB Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

CONCEPTO TÉCNICO

En el momento de realizar las mediciones del nivel sonoro emitido por las actividades del establecimiento TABERNA PASHA CLUB y siguiendo los procedimientos establecidos en la Resolución 0627 de 2006, se obtuvo un Nivel sonoro promedio de la emisión de 78.3 dB, sobrepasando en 23.3 dB los niveles permitidos en el Artículo 9 de la citada Resolución.

Teniendo en cuenta que la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009 faculta a las autoridades Ambientales, en este caso a la CVC, para actuar a prevención, cuando de la prosecución de una situación se pueda derivar impactos ambientales o afectación a la comunidad, se recomienda al Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, imponer mediante medida preventiva al establecimiento TABERNA PASHA CLUB, propiedad de la señora SILVIA LORENA OSORIO, identificada con cedula de ciudadanía 1.116.436.256 de Zarzal, o a quien haga sus veces, lo siguiente:

10. IMPONER como medida preventiva la suspensión inmediata del sistema de sonido, del establecimiento TABERNA PASHA CLUB, por la alta emisión de ruido, incumpliendo la Resolución MAVDT No. 0627 de 2006.

11. PRESENTAR a LA CVC un plan de insonorización del establecimiento comercial y su cronograma de ejecución, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario.

12. Una vez presentado el plan de insonorización y su cronograma de ejecución, verificado y viabilizado por LA CVC, se realizara el levantamiento de la medida preventiva.

Por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER como medida preventiva la suspensión inmediata del sistema de sonido, del establecimiento comercial TABERNA

RESOLUCIÓN 0780 No.

()

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL TABERNA PASHA CLUB Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PASHA CLUB, representado legalmente por la señora SILVIA LORENA OSORIO identificada con cedula de ciudadanía No. 1,116,436,256 o quien haga sus veces al momento de la comunicación del presente acto administrativo, ubicado en la calle 9 No. 9-16, jurisdicción del municipio de Zarzal Valle del Cauca, por la alta emisión de ruido, incumpliendo la Resolución MAVDT No. 0627 de 2006.

ARTICULO SEGUNDO: PRESENTAR a la CVC un plan de insonorización del establecimiento comercial y su cronograma de ejecución, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario.

PARAGRAFO PRIMERO: Una vez presentado el plan de insonorización y su cronograma de ejecución, verificado y viabilizado por la CVC, se realizara el levantamiento de la medida preventiva.

ARTICULO TERCERO: El incumplimiento de lo ordenado en la presente providencia dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que para estos efectos consagra la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: Acorde con las normas vigentes, COMISIONASE a la Alcaldesa municipal de Zarzal-Valle, la señora MARÍA ALEJANDRA PERDOMO o quien haga sus veces, en su condición de primera autoridad policiva y al Comandante de La Estación de Policía del Municipio, para que por su conducto se materialice la SUSPENSION INMEDIATA del sistema de sonido, por la producción de alta emisión de ruido, incumpliendo la Resolución MAVDT No. 0627 de 2006, establecimiento comercial TABERNA PASHA CLUB ubicado en la Carrera 10 con calle 11 esquina, 1º piso, jurisdicción del Municipio de Zarzal Valle del Cauca, medida impuesta por esta Corporación y que una vez cumplida la comisión, remita a la CVC las respectivas actuaciones cumplidas, además de estricta y cumplida aplicación a las disposiciones legales establecidas para este caso en concreto.

ARTICULO QUINTO: COMISIONASE al Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, para que se comunique el contenido de la presente providencia, a la señora SILVIA LORENA OSORIO, propietaria del establecimiento TABERNA PASHA CLUB, a la Alcaldía Municipal y al Personero Municipal de Zarzal Valle del Cauca.

RESOLUCIÓN 0780 No.
()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL TABERNA PASHA CLUB Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTICULO SEXTO: Una vez advertida la presente resolución, remitir copia íntegra y legible del presente acto administrativo a la PROCURADURÍA JUDICIAL AMBIENTAL Y AGRARIO DEL VALLE DEL CAUCA, para su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente Providencia no procede el recurso alguno por tratarse de una medida preventiva de inmediato cumplimiento y ejecución.

ARTÍCULO OCTAVO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución, deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

Dada en La Unión Valle, a los

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial DAR BRUT (C)

Reviso: Ingeniera María Victoria Cross Garcés
 Abogado Francisco Montoya.

RESOLUCIÓN 0780 No. 297
(17 de julio de 2012)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL HANGAR BAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las facultades conferidas en los artículos 29, 30 y 31 numerales 2, 12 y 17, artículos 83, 84 y 85 de la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, la Resolución 08321 de 1983, del Ministerio de Salud, Ley 232 de 1995, Decreto 948 de 1995, la Resolución 1967 del 12 de diciembre de 2005 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, 28 y 29 de la Resolución 0627 del 7 de abril de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman:

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente de la propiedad privada e incluso incluye el respeto al derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226).

Que, así mismo, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

RESOLUCIÓN 0780 No.
()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL HANGAR BAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que, a su vez, el artículo 80 ibídem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y toda la sociedad, se encuentran obligados a garantizar su protección pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que dentro del análisis jurídico, cabe hacer referencia a algunos criterios de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia 411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

“La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.

“Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros).”

Que así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

RESOLUCIÓN 0780 No.
()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL HANGAR BAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo.”

Que, respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero “dentro de los límites del bien común” y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993 ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al medio ambiente sano:

“La norma transcrita consigna, el reconocimiento de la libertad de la actividad económica y la iniciativa privada; pero dicha libertad no es absoluta porque su ejercicio puede ser limitado por la ley en aras del bien común, esto es, del interés público o social, dentro del cual, la preservación del ambiente ocupa una posición privilegiada, por ser un elemento vital para la supervivencia de la humanidad.

“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

“El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause

RESOLUCIÓN 0780 No.
()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL HANGAR BAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

“Hay que concluir que la contaminación dentro de ciertos rangos es una realidad, pues resulta ingenuo condicionar las actividades humanas a un impacto ambiental cero - aun cuando las actuaciones de los sujetos públicos y privados involucrados en la preservación ambiental debe necesariamente atender a ello, pues en general, la acción del hombre en el campo de sus actividades industriales y comerciales, incorpora de alguna manera elementos extraños y nocivos al ambiente.

“La autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de una actividad económica legítima cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad.

“No se pueden señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación ambiental, pero debe saber quien asuma una actividad contaminante, que su primera responsabilidad, por encima de cualquier otra, es establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para suprimir, o cuando menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que se puedan deducir de tal actividad, aparte de que debe pagar, según las tasas de retribución ambiental que se establezcan, por lo menos parte del precio que cuesta contaminar.”

Que lo anterior significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todas las personas naturales y/o jurídicas el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Que la Ley 23 de 1973, en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

RESOLUCIÓN 0780 No.
()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL HANGAR BAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que en el Artículo 3°, Ibídem se establece que son bienes contaminables el aire, el agua y el suelo.

Que la preservación y el manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

Que el Decreto 2811 de 1974, dispone en su artículo 8 que se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

“a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la Nación o de los particulares.
(...) m) El ruido nocivo. (...)”

Que el Decreto 2811 de 1974, establece en el artículo 9° que el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

“a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este código; b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización

se hará de manera que, en cuanto sea posible no interfieran entre sí; c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros; d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes; e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles que, al alterar las calidades

RESOLUCIÓN 0780 No.
()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL HANGAR BAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público, y f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación.”

Que de igual manera en el artículo 43 *Ibidem* se preceptúa que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este Código y otras leyes pertinentes.

Que en el artículo 33 del Decreto 2811 de 1974, (Reglamentado por el Decreto 948 de 1995), se prevé que se establecerán las condiciones y requisitos necesarios para preservar y mantener la salud y la tranquilidad de los habitantes, mediante control de ruidos originados en actividades industriales, comerciales, domésticas, deportivas, de esparcimiento, de vehículos de transporte, o de otras actividades análogas.

Que en el artículo 5 del Decreto 948 de 1995, "Por el cual se reglamentan; parcialmente, la Ley 23 de 1973; los artículos 33, 73, 74, 75 y 76 del Decreto - Ley 2811 de 1974; los artículos 41, 42, 43, 44, 45, 48 y 49 de la Ley 9 de 1979; y la Ley 99 de 1993, en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire", se dispone que las normas para la protección de la calidad del aire son:

Las normas o estándares de ruido de que trata el artículo 15 *ibidem*, se fijarán para evitar efectos nocivos que alteren la salud de la población, afecten el equilibrio de ecosistemas, perturben la paz pública o lesionen el derecho de las personas a disfrutar tranquilamente de los bienes de uso público y del medio ambiente. Las regulaciones sobre ruido podrán afectar toda presión sonora que, generada por fuentes móviles o fijas, aún desde zonas o bienes privados, trascienda a zonas públicas o al medio ambiente.

RESOLUCIÓN 0780 No.
()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL HANGAR BAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicios de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que la Dirección Ambiental Regional BRUT, el día 9 de mayo de 2009, realizó la medición de la emisión de ruido del establecimiento HANGAR BAR, la cual arrojó un nivel sonoro de 76.24 dB, sobrepasando en 16.24 dB decibeles (dB) lo permitido por la Resolución MAVDT 0627 de 2006 en su Artículo 9.

Que la CVC mediante la Resolución 0780 N° 0781 - 384 del 23 de julio de 2009 “POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL HANGAR BAR”, impuso las siguientes obligaciones:

7. Disminuir en forma preventiva los niveles de ruido generados en su establecimiento HANGAR BAR, en horarios diurnos y nocturnos, ajustándose a los niveles permitidos por las normas vigentes.
8. Presentar ante esta oficina, el certificado de uso conforme del suelo, expedido por la oficina de Planeación Municipal de Zarzal. De no obtenerse el Certificado de uso Conforme del suelo, deberá suspenderse la actividad.
9. En caso de ser permitida la actividad en este sector, la propietaria del establecimiento deberá:
 - f) Implementar las medidas necesarias para disminuir las emisiones sonoras del establecimiento HANGAR BAR, hasta los niveles permitidos para el sector, según lo dispuesto en el Artículo 9 de la Resolución 0627 de 2006.

RESOLUCIÓN 0780 No.
()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL HANGAR BAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

g) Informar a la CVC sobre las adecuaciones y actividades realizadas con el fin disminuir los niveles sonoros emitidos por el establecimiento, con el fin que la CVC realice las mediciones correspondientes que verifique el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

Que el día 21 de septiembre de 2009, fue presentado un certificado de Uso del Suelo Conforme para el establecimiento comercial Hangar Bar, expendo por la administración municipal de Zarzal.

Que debido a continuas quejas de la comunidad, se programo una jornada de medición de ruido el día 21 de junio de 2012, con el fin de realizar seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución 0780 N° 0781 - 384 de 2009

Que el local donde funciona el establecimiento HANGAR BAR, con dirección Calle 9 # 9-16, conforme al Acuerdo 019 de 2.001, que adopta el Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT) del Municipio de Zarzal, Valle del Cauca, se localiza en un Área de Uso de Actividad Mixta, según el Artículo 151 en su literal b. que establece: corresponde a aquellas a aquellas áreas en las cuales se mezclan las actividades comerciales las de residencia dentro de un mismo predio o edificación y que presentan actualmente expectativas de cambio de uso del suelo y de valorización por su alta accesibilidad y/o centralidad.

Que el día 21 de junio de 2012, el profesional especializado de CVC DAR- BRUT emitió, CONCEPTO TÉCNICO POR INFRACCIÓN CONTRA EL MEDIO AMBIENTE GENERADO POR LA EMISIÓN DE RUIDO EN FUENTE FIJA (ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO – HANGAR BAR) en el Municipio de Zarzal, En el momento de realizar las mediciones del nivel sonoro emitido por las actividades del establecimiento HANGAR BAR y siguiendo los procedimientos establecidos en la Resolución 0627 de 2006, se obtuvo un Nivel sonoro promedio de la emisión de 82.4 dB, sobrepasando en 27.4 dB los niveles permitidos en el Artículo 9 de la citada Resolución.

Que existen infinidad de normas que de una u otra manera consagran la especial obligación que tiene el Estado en sus diversos órdenes sobre el tema del medio ambiente y los recursos naturales.

RESOLUCIÓN 0780 No.

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL HANGAR BAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que la Ley 136 de 1994, de los Principios Generales sobre la Organización y el funcionamiento de los Municipios y en su Artículo 84 dice “En cada Municipio o Distrito Habrá un alcalde que ejercerá la autoridad política, será jefe de la administración local y representante legal de la entidad territorial, El Alcalde es la primera autoridad de Policía del Municipio o Distrito y tendrá carácter de empleado público del mismo”.

El artículo 65 de la ley 99 de 1993, asignó a los Alcaldes una serie de funciones en materia de protección del medio ambiente que posteriormente fueron ampliadas por el artículo 68 del decreto 948 de 1995, en los siguientes términos: “ARTICULO 68. Funciones de los municipios y distritos. En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 65 y concordantes de la Ley 99 de 1993, corresponde a los municipios y distritos en relación con la prevención y control de la contaminación del aire, a través de sus alcaldes o de los organismos del orden municipal o distrital a los que éstos les deleguen, con sujeción a la ley, los reglamentos y las normas ambientales superiores:

- a. Dictar normas para la protección del aire dentro de su jurisdicción.
- b. Dictar medidas restrictivas de emisión de contaminantes a la atmósfera, cuando la circunstancias así lo exijan y ante la ocurrencia de episodios que impongan la declaratoria, en el municipio o distrito, de niveles de prevención, alerta o emergencia.
- c. Establecer las reglas y criterios sobre protección del aire y dispersión de contaminantes que deban tenerse en cuenta en el ordenamiento ambiental del territorio del municipio o distrito, en la zonificación del uso del suelo urbano y rural y en los planes de desarrollo.
- d. Adelantar programas de arborización y reforestación en zonas urbanas y rurales.
- e. Otorgar, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 89 de este decreto, permisos de policía para la realización de actividades o la ejecución de obras y trabajos que impliquen la emisión de ruido que supere

RESOLUCIÓN 0780 No.

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL HANGAR BAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

excepcionalmente los estándares vigentes o que se efectúen en horarios distintos a los establecidos.

f. Ejercer funciones de control y vigilancia municipal o distrital de los fenómenos de contaminación atmosférica e imponer las medidas correctivas que en cada caso correspondan.

g. Imponer, a prevención de las demás autoridades competentes, las medidas preventivas y sanciones que sean del caso por la infracción a las normas de emisión por fuentes móviles en el respectivo municipio o distrito, o por aquellas en que incurran dentro de su jurisdicción, fuentes fijas respecto de las cuales le hubiere sido delegada la función de otorgar el correspondiente permiso de emisión.

PARAGRAFO. Corresponde a los Concejos Municipales y distritales el ejercicio de las funciones establecidas en los literales a. y c. del presente artículo. Las demás serán ejercidas por los alcaldes o por los organismos a los que los reglamentos municipales o distritales, o los actos de delegación, atribuyan su ejercicio.

Las normas o estándares de ruido de que trata el artículo 15 ibídem, se fijarán para evitar efectos nocivos que alteren la salud de la población, afecten el equilibrio de ecosistemas, perturben la paz pública o lesionen el derecho de las personas a disfrutar tranquilamente de los bienes de uso público y del medio ambiente.

Las regulaciones sobre ruido podrán afectar toda presión sonora que, generada por fuentes móviles o fijas, aún desde zonas o bienes privados, trascienda a zonas públicas o al medio ambiente.

El artículo 121 del Decreto 948 de 1995, el Gobierno Nacional establece las sanciones para fuentes fijas, en los siguientes términos:

"Ante la comisión de infracciones por fuentes fijas, la autoridad ambiental competente, de conformidad con las normas del presente decreto, impondrá las siguientes sanciones y medidas preventivas:

RESOLUCIÓN 0780 No.
()

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL HANGAR BAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

A. Multas

Serán procedentes las siguientes, que serán calificadas y tasadas por la autoridad que las imponga, mediante resolución motivada, de acuerdo con la apreciación de la infracción y las circunstancias atenuantes y agravantes.

B. Otras medidas

Serán procedentes las siguientes, que serán impuestas según la gravedad y modalidad de la infracción, las condiciones que hayan rodeado su comisión, los medios necesarios para evitar o corregir sus efectos dañinos y las circunstancias agravantes y atenuantes.

Posteriormente el artículo 129 del mismo estatuto señala:

Son autoridades competentes para imponer las sanciones y medidas de policía a que se refiere el presente capítulo, el Ministerio del Medio Ambiente, las corporaciones autónomas regionales, los grandes centros urbanos y los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, en el área de su jurisdicción...". (Resaltado fuera de texto)

El artículo 515 del Código de Comercio, dispone que se entienda por establecimiento de comercio:

"un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa. Una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercio, y a su vez, un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales."

En relación con la citada disposición la doctrina ha precisado que:

"El establecimiento es el elemento técnico en el que se desarrolla la actividad. "(...) La empresa es una actividad económica mientras que el establecimiento es una unidad técnica. Y la persona natural o jurídica puede ser simultáneamente titular de varias empresas. Igualmente es factible que el empresario abra varios establecimientos para realizar una misma actividad económica, contingencia en la cual la diversidad resulta: o de la ubicación, o de las líneas de productos que se fabrican o distribuyen, o de las enseñas que los identifican, o de los servicios que en ellos prestan.

RESOLUCIÓN 0780 No.
()

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL HANGAR BAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"Al paso que la empresa es concebida en el artículo 25 del Código de Comercio como actividad económica organizada, el establecimiento es considerado como la base física donde se desarrolla esa actividad. (...)".

Que la Ley 232 de 1995 reglamentada por el Decreto Nacional 1879 de 2008, en el artículo 2, establece que es obligatorio para el ejercicio del comercio que los establecimientos abiertos al público reúnan los siguientes requisitos:

m) Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación expedida por la autoridad competente del respectivo municipio. Las personas interesadas podrán solicitar la expedición del concepto de las mismas a la entidad de planeación o quien haga sus veces en la jurisdicción municipal o distrital respectiva;

n) Cumplir con las condiciones sanitarias descritas por la ley 9ª de 1979 y demás normas vigentes sobre la materia;

o) Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causante de pago por derechos de autor, se les exigirá los comprobantes de pago expedidos por la autoridad legalmente reconocida, de acuerdo con lo dispuesto por la ley 23 de 1982 y demás normas complementarias;

p) Tener matrícula mercantil vigente de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción;

q) Comunicar en las respectivas oficinas de planeación o, quien haga sus veces de la entidad territorial correspondiente, la apertura del establecimiento.

Que El Artículo 3o. establece: Que en cualquier tiempo las autoridades policivas podrán verificar el estricto cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo anterior.

Que El Artículo 4o. establece: Que El alcalde, quien haga sus veces, o el funcionario que reciba la delegación, siguiendo el procedimiento señalado en el libro primero del Código Contencioso Administrativo, actuará con quien no cumpla los requisitos previstos en el artículo 2º de esta ley, de la siguiente manera;

RESOLUCIÓN 0780 No.
()

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL HANGAR BAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

17. Requerirlo por escrito para que en un término de 30 días calendario cumpla con los requisitos que hagan falta.

18. Imponerle multas sucesivas hasta por la suma de 5 salarios mínimos mensuales por cada día de incumplimiento y hasta por el término de 30 días calendarios.
19. Ordenar la suspensión de las actividades comerciales desarrolladas en el establecimiento, por un término hasta de 2 meses, para que cumpla con los requisitos de la ley.
20. Ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio, si transcurridos 2 meses de haber sido sancionado con las medidas de suspensión, continúa sin observar las disposiciones contenidas en la presente ley, o cuando el cumplimiento del requisito sea posible.

Que La Administración Municipal como primera autoridad de Policía, y con el acompañamiento de la Policía Nacional, de acuerdo a lo establecido en la Ley 136 de 1994 y el Código Departamental de Policía y Convivencia Ciudadana del Valle del Cauca (ORDENANZA No. 145A de enero 9 de 2002) y que en su artículo 6 establece entre otras atribuciones de las autoridades de Policía las siguientes:

14. Colaborar con los organismos administrativos en los asuntos policivos de su competencia.
15. Atender en forma permanente toda petición que se haga por parte de los funcionarios de la C.V.C. o la autoridad ambiental competente, que en ejercicio de sus funciones de protección y control de los Recursos Naturales Renovables así lo requieran. En igual forma deberá atenderse a aquellas personas que sin ser funcionarios públicos se les haya investido de facultades para la protección de recursos naturales y del medio ambiente.
16. Las señaladas por la Constitución, Leyes, Ordenanzas, Acuerdos, Reglamentos y Órdenes que se dicten por las Autoridades competentes.

Teniendo en cuenta que la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes y complementarias expuestas, faculta a las autoridades Ambientales, en este caso la CVC, para actuar con la sanción, cuando de la prosecución de una situación se pueda derivar impactos Ambientales o afectación a la comunidad, es procedente a la aplicación de la sanción consistente en:

RESOLUCIÓN 0780 No.
()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL HANGAR BAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

21. Imponer como medida preventiva la suspensión de las actividades hasta tanto se realicen las adecuaciones técnicas necesarias que permitan bajar los niveles de presión sonora hasta los límites establecidos en la norma para los periodos diurno y nocturno, cuya valoración hará la CVC en el momento en que se demuestre el acondicionamiento.
22. Cumplir con las obligaciones contempladas en la resolución de la CVC No 076 de 2008.
23. Comisionase al señora Alcaldesa municipal de Zarzal Valle del Cauca, en su condición de primera autoridad policiva del municipio, representado legalmente, por la doctora MARÍA ALEJANDRA PERDOMO o quien haga sus veces, para que por su conducto se materialice la medida preventiva impuesta por esta Corporación y una vez cumplida la comisión, remita a la CVC las respectivas actuaciones cumplidas.
24. ABRIR investigación administrativa contra de la señora JANETH RENDON VARGAS, como propietaria del establecimiento de comercio denominado “HANGAR BAR o quien haga sus veces”.
25. Remitir copia íntegra y legible del presente acto administrativo al Procurador Judicial Ambiental y Agrario, al Personero Municipal del Municipio, al Inspector Municipal de Policía, a la Unidad Ejecutora de Saneamiento-UES en la ciudad de Cartago, al Subteniente GUILLERMO OSORIO NUNEZ Comandante de Policía de la Estación de Zarzal Valle, y al Comandante V Distrito de Policía JOSE RAFAEL SILVA MEDINA, para su conocimiento y competencia.

Que la Resolución 0627 de 2006 Norma Nacional de Emisión de Ruido y Ruido Ambiental, emitido por el Ministerio de Ambiente Vivienda Y Desarrollo Territorial, que en su artículo 17, establece los Estándares Máximos Permisibles de Niveles Ruido Ambiental, que a continuación se describen en la siguiente tabla:

RESOLUCIÓN 0780 No.
()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL HANGAR BAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

TABLA No. 1

CONCEPTO TÉCNICO

En el momento de realizar las mediciones del nivel sonoro emitido por las actividades del establecimiento HANGAR BAR y siguiendo los procedimientos establecidos en la Resolución 0627 de 2006, se obtuvo un Nivel sonoro promedio de la emisión de 82.4 dB, sobrepasando en 27.4 dB los niveles permitidos en el Artículo 9 de la citada Resolución.

RESOLUCIÓN 0780 No.
()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL HANGAR BAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Teniendo en cuenta que la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009 faculta a las autoridades Ambientales, en este caso a la CVC, para actuar a prevención, cuando de la prosecución de una situación se pueda derivar impactos ambientales o afectación a la comunidad, se recomienda al Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, imponer mediante medida preventiva al establecimiento HANGAR BAR, propiedad de la señora JANETH RENDON VARGAS, identificada con cedula de ciudadanía 66.679.727 de Zarzal, o a quien haga sus veces, lo siguiente:

13. IMPONER como medida preventiva la suspensión inmediata del sistema de sonido, del establecimiento HANGAR BAR, por la alta emisión de ruido, incumpliendo la Resolución MAVDT No. 0627 de 2006.

14. PRESENTAR a LA CVC un plan de insonorización del establecimiento comercial y su cronograma de ejecución, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario.

15. Una vez presentado el plan de insonorización y su cronograma de ejecución, verificado y viabilizado por LA CVC, se realizara el levantamiento de la medida preventiva.

Por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER como medida preventiva la suspensión inmediata del sistema de sonido, del establecimiento comercial HANGAR BAR, representado legalmente por la señora JANETH RENDON VARGAS identificada con cedula de ciudadanía No. 66,679,727, o quien haga sus veces al momento de la comunicación del presente acto administrativo, ubicado en la calle 9 No. 9-16, jurisdicción del municipio de Zarzal Valle del Cauca, por la alta emisión de ruido, incumpliendo la Resolución MAVDT No. 0627 de 2006.

RESOLUCIÓN 0780 No.
()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL HANGAR BAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTICULO SEGUNDO: PRESENTAR a la CVC un plan de insonorización del establecimiento comercial y su cronograma de ejecución, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario.

PARAGRAFO PRIMERO: Una vez presentado el plan de insonorización y su cronograma de ejecución, verificado y viabilizado por la CVC, se realizara el levantamiento de la medida preventiva.

ARTICULO TERCERO: El incumplimiento de lo ordenado en la presente providencia dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que para estos efectos consagra la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: Acorde con las normas vigentes, COMISIONASE a la Alcaldesa municipal de Zarzal-Valle, la señora MARÍA ALEJANDRA PERDOMO o quien haga sus veces, en su condición de primera autoridad policiva y al Comandante de La Estación de Policía del Municipio, para que por su conducto se materialice la SUSPENSION INMEDIATA del sistema de sonido, por la producción de alta emisión de ruido, incumpliendo la Resolución MAVDT No. 0627 de 2006, establecimiento comercial HANGAR BAR ubicado en la calle 9 No. 9-16, jurisdicción del Municipio de Zarzal Valle del Cauca, medida impuesta por esta Corporación y que una vez cumplida la comisión, remita a la CVC las respectivas actuaciones cumplidas, además de estricta y cumplida aplicación a las disposiciones legales establecidas para este caso en concreto.

ARTICULO QUINTO: COMISIONASE al Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, para que se comunique el contenido de la presente providencia, a la señora JANETH RENDON VARGAS, propietaria del establecimiento HANGAR BAR, a la Alcaldía Municipal y al Personero Municipal de Zarzal Valle del Cauca.

ARTICULO SEXTO: Una vez advertida la presente resolución, remitir copia íntegra y legible del presente acto administrativo a la PROCURADURÍA JUDICIAL AMBIENTAL Y AGRARIO DEL VALLE DEL CAUCA, para su conocimiento y competencia.

RESOLUCIÓN 0780 No.
()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL HANGAR BAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente Providencia no procede el recurso alguno por tratarse de una medida preventiva de inmediato cumplimiento y ejecución.

ARTÍCULO OCTAVO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución, deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

Dada en La Unión Valle, a los

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial DAR BRUT (C)

Reviso: Ingeniera María Victoria Cross Garcés
 Abogado Francisco Montoya.

“AUTO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN CONTRA LOS SEÑORES DIEGO ECHEVERRI, VIVIANA IBÁÑEZ Y WILSON SOLANO”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC.- en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 20 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes, y,

CONSIDERANDO:

Que en ejercicio de las funciones de vigilancia, control y seguimiento al uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables conferidas por la Ley 99 de 1993 funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, el 28 de julio de 2012 realizaron recorrido por el corregimiento de Pichindé, del municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, se observó lo siguiente:

“Durante el recorrido por la vereda La Cajita, Corregimiento Pichindé, se pudo observar que se adelanta adecuación de terreno por el sistema de excavación en un área de 50M2 con corte a una profundidad de 1,30 metros dentro de la franja forestal protectora, a cero metros del cauce natural que cruza por el predio para utilizarlo como reservorio, una segunda excavación en un área de 45M2, con una profundidad de 0,90 metros, a 25 metros de dicho cauce donde se adelanta la construcción de una piscina, zocola en área de 250M2 dentro de la franja forestal protectora del cauce, afectando especies bajas del bosque entre ellas el jengibre, dentro de la misma zona se encuentra el STARD, el cual presenta problemas de mala operación y por tal motivo se encuentra vertiendo sus efluentes a la superficie del terreno y por ende hacia el cauce natural que discurre por el predio en mención.

Que como presuntos responsables de esta actividad aparecen los señores DIEGO ECHEVERRI y VIVIANA IBAÑEZ, en su condición de propietarios del predio denominado La Julia, ubicado en la vereda La Cajita en el corregimiento de Pichindé, en jurisdicción del municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca, así como el señor WILSON SOLANO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.341.193, en su condición de maestro de obra, (quien se encontraba ejecutando los trabajos dentro del predio).

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente contiene, entre otras, las siguientes disposiciones:

Artículo 8º: “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Artículo 58: “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

(...)”.

Artículo 79: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Artículo 80: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..”.

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

“Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que teniendo en cuenta lo anterior, es pertinente mencionar las siguientes disposiciones:

Decreto Ley 2811 de 1978, (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente),

Artículo 8: Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la Nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

...

d) Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;

e) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

f) Los cambios nocivos del lecho de las aguas;

l) La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;

Artículo 132: Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Artículo 204: Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables.

Acuerdo N° 18 de junio de 1998, (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre de la CVC, del 16 de junio de 1.998),

Artículo 1:

.....

Son áreas forestales protectoras las tierras de vocación forestal con las siguientes características:

.....

g - Una faja mínima de 30 metros de ancho, paralela a los niveles promedios, por efecto de las crecientes ordinarias a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos permanentes y temporales, y alrededor de los lagos o depósitos naturales de agua.

Decreto 1449 de 1977

...Artículo 3: En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b. Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.

Decreto Ley 1541 de 1978

ARTICULO 104. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

ARTICULO 191. Los proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas, para utilizar aguas o sus cauces o lechos deben incluir los estudios, planos y presupuesto de las obras y trabajos necesarios para la conservación o recuperación de las aguas y sus lechos o cauces, acompañados de una memoria técnica y otra descriptiva. Los estudios, memorias, planos y presupuesto deben ser sometidos a aprobación y registro. En el caso de las obras públicas el Ministerio del ramo evaluará dichos estudios, para lo cual podrá solicitar la colaboración del INDERENA.

ARTICULO 238. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico...

...

3. Producir en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

- a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
- b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;

...

ARTICULO 239. Prohíbese también:

...

8. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 120 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y el Título VIII de este Decreto, sin haber obtenido la aprobación de tales obras.

Decreto 3930 de 2010,

Artículo 41. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente el respectivo permiso de vertimientos.

Parágrafo 1. Se exceptúan del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 dispone:

"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas no existentes en el texto original)

Que de conformidad con el artículo 5º de la citada Ley 1333 de 2009:

"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que de conformidad con lo antes expuesto, se considera procedente abrir investigación contra los señores DIEGO ECHEVERRI y VIVIANA IBAÑEZ, en su condición de propietarios del predio denominado La Julia, ubicado en la vereda La Cajita en el corregimiento de Pichindé, en jurisdicción del municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca, y contra el señor WILSON SOLANO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.341.193, en su condición de maestro

de obra, (quien se encontraba ejecutando los trabajos dentro del predio), con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales en materia del recurso agua, flora y suelo, en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que adicionalmente, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con ello, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que obra como prueba en el expediente identificado con el número 711-039-004-056-2012, la que se relaciona a continuación:

Informe de visita realizada el 28 de julio de 2012

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que igualmente, con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, esta Autoridad Ambiental pondrá en conocimiento de las autoridades correspondientes los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.

Con base en lo anteriormente expuesto, y siendo necesario iniciar el procedimiento sancionatorio, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR investigación contra de los señores DIEGO ECHEVERRI y VIVIANA IBAÑEZ, en su condición de propietarios del predio denominado La Julia, ubicado en la vereda La Cajita en el corregimiento de Pichindé, en jurisdicción del municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca, y contra el señor WILSON SOLANO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.341.193, en su condición de maestro de obra, quien se encontraba ejecutando los trabajos dentro del predio, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales en materia del recurso agua, flora y suelo, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. Informar a los investigados que ellos o cualquier persona podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente, en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Parágrafo 2º. Informar a los investigados que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrá como prueba documental la obrante en el expediente identificado con el número 711-039-004-056-2012, que se detalla a continuación:

Informe de visita realizada el 28 de julio de 2012

Parágrafo 3º. Informar a los investigados que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

Parágrafo 4º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 5º. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra los presuntos infractores acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 6º. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMISIONESE al Coordinador del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente para que adelante el proceso de investigación, con el fin de esclarecer los hechos antes mencionados y expida su concepto o avale el informe presentado para

seguir el trámite respectivo, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente el presente acto administrativo a los investigados o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, el 28 de agosto de 2012

NOTÍFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

(Original firmado) DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto y elaboró: Marino Agudelo H. – Técnico Administrativo 9- DAR Suroccidente
Revisó: Abogada Claudia Rocío García Ramos- Profesional Especializada DAR Suroccidente
Revisó: Ingeniera Iris Eugenia Uribe Jaramillo – Coordinadora del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio DAR Suroccidente

Expediente 0711-039-004-056-2012

RESOLUCION 0710 No. 0711 – 000505 de 2012
(3 de agosto de 2012)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA AL SEÑOR ANTONIO RODRÍGUEZ, Y SE LE EXONERA DE TODA RESPONSABILIDAD”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.- en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en la Resolución 0710 N° 0711-000882 del 15 de noviembre de 2011, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 20 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes, y,

CONSIDERANDO:

Que la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC mediante la resolución 0710 N° 0711-000882 del 15 de noviembre de 2011 impuso una medida preventiva de suspensión de captación ilegal de agua de la derivación 4-1 del Río Claro, ordenó el restablecimiento del cauce y profirió Auto de Apertura de Investigación contra el señor **ANTONIO RODRIGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.330.752 en su condición de arrendatario de un terreno ubicado en jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca.

Que dicha resolución fue notificada personalmente al señor **ANTONIO RODRIGUEZ** el 16 de enero de 2012.

Que el 23 de enero de 2012 se expidió el Auto de formulación de cargos contra el señor **ANTONIO RODRIGUEZ**, el cual fue notificado personalmente el 25 de enero de 2012.

Que el señor **ANTONIO RODRIGUEZ**, presentó escrito de descargos el 30 de enero de 2012, el cual fue admitido por estar dentro de los términos de Ley.

Que dentro de los descargos presentados el señor **ANTONIO RODRIGUEZ** solicitó la práctica de una visita al terreno para aclarar la situación relacionada con la captación.

Que en el Auto de admisión de descargos del 1º de febrero de 2012, se decretó la práctica de la prueba solicitada por el señor **ANTONIO RODRIGUEZ**, consistente en una visita al predio objeto del Auto de Formulación de Cargos.

Que realizada la visita el 21 de marzo de 2012 por parte del ingeniero especializado en el tema de concesiones de aguas de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, se recomendó el levantamiento de la medida y la suspensión de los cargos al verificarse que el predio tenía concesión de aguas por parte de la CVC, de acuerdo con las bases de datos consultadas.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA AL SEÑOR ANTONIO RODRÍGUEZ, Y SE LE EXONERA DE TODA RESPONSABILIDAD”

Que del informe se extracta lo siguiente:

Ubicación del lugar de la visita: Corregimiento Potrerito, jurisdicción del municipio de Jamundí.

Objeto de la visita: Atender solicitud del señor Antonio Rodríguez para la práctica de las pruebas para precisar sus argumentos, su presunta responsabilidad y se emita el concepto técnico de análisis de descargos y calificación de la falta.

Descripción de lo observado: El predio materia de la medida preventiva, formulada mediante la Resolución 0710 No. 0711-000882 del 15 de noviembre de 2011 y el Auto de Formulación de Cargos a nombre del señor Antonio Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía No.6'330.752, le pasan dos acequias por los extremos occidente y oriente del mismo, cuyas aguas proceden de Río Claro

Revisados el cuadro de distribución de la Resolución D. G. 613 del 25 de octubre de 2001, se pudo observar que el predio Sin Nombre de propiedad de Manuel Salvador Orozco, tenía asignación de agua por la Subderivación 4-2 y por la Subramificación 4-2-D-a., en la cantidad de 4,0 lit/seg. Confrontando la ubicación del predio materia de la visita y el predio que perteneció al señor Orozco, se pudo concluir que el primero hizo parte del segundo, por lo tanto, el lote que está cultivando con arroz por el señor Antonio Rodríguez le correspondía parte del caudal que se asignó mediante la referida Resolución; en consecuencia, dicha medida preventiva deberá levantarse y la formulación de cargos debe suspenderse, por cuanto en la fecha en que se elaboró el informe (18 de agosto de 2011) el predio tenía concesión de aguas y la razón para iniciar la medida preventiva y la formulación de cargos, fue que el predio cultivado por el señor Antonio Rodríguez no tenía concesión.

Sin embargo y como quiera que la asignación está a nombre del propietario anterior del predio y la misma se venció el 25 de octubre de 2011, los propietarios de los predios en donde el señor Antonio Rodríguez cultiva, deberán realizar el trámite de concesión de aguas y las aguas de las referidas acequias no podrán usarse hasta tanto se tramite la concesión respectiva.

Recomendaciones: Levantar la medida preventiva y suspender la formulación de cargos al señor Antonio Rodríguez por los hechos que se le imputaron.

Que la ley 1333 de 2009 dispone:

ARTÍCULO 9º Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

...

4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

ARTÍCULO 22º Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA AL SEÑOR ANTONIO RODRÍGUEZ, Y SE LE EXONERA DE TODA RESPONSABILIDAD”

PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 27. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8º y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.

ARTÍCULO 35º Levantamiento de las Medidas Preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta mediante la resolución 0710 N° 0711-000882 del 15 de noviembre de 2011 al señor **ANTONIO RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.330.752, residente en la carrera 11 N° 13-50, del municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca, en su condición de arrendatario de un terreno ubicado en el corregimiento de Potrerito, jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca, por los motivos descritos en los considerandos del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: CESAR todo procedimiento en el proceso sancionatorio iniciado contra el señor **ANTONIO RODRÍGUEZ** y EXONERARLE de toda responsabilidad, por los cargos formulados mediante el Auto del 23 de enero de 2012.

ARTÍCULO TERCERO: ARCHÍVAR el expediente del presente proceso, de acuerdo con el parágrafo del artículo 27 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación de la presente providencia al señor **ANTONIO RODRÍGUEZ**.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en la cartelera de la sede principal de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente y en la sede de la CVC en el municipio de Jamundí, así como en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, y en la cartelera de la Alcaldía municipal de Jamundí.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA AL SEÑOR ANTONIO
RODRÍGUEZ, Y SE LE EXONERA DE TODA RESPONSABILIDAD”**

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Providencia proceden los recursos de reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente y el de apelación ante la Dirección General de la CVC, los cuales deberán ser interpuestos según los términos y condiciones de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, el

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

(Original Firmado) DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA

Director Territorial (C)

Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto y elaboró: Marino Agudelo H. – Técnico Administrativo- Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Revisó: Abogada Claudia Rocío García Ramos- Profesional especializada DAR Suroccidente

Ingeniera Iris Eugenia Uribe Jaramillo – Coordinadora del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del territorio- DAR Suroccidente

Expediente 0711-039-004-078-2011

RESOLUCION 0300 No. 0730 - 000657 DE 2012

(06 AGOSTO 2012)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL MUNICIPIO DE CAICEDONIA”

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996, Acuerdo No. 18 de junio 16 de 1998, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), dispone:

“Artículo 204: Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables. En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque”.

Que el Decreto 1541 del 28 de julio de 1978, dispone:

“Artículo 209: Los propietarios, poseedores o tenedores de fundos en los cuales nazcan fuentes de aguas o predios que están atravesados por corrientes o depósitos de aguas o sean aledaños a ellos, deberán cumplir todas las obligaciones sobre practica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos de acuerdo con las normas vigentes”.

Que el Artículo 111 de la Ley 99 de 1993, dispuso que la administración de las áreas declaradas de interés público por su importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua los acueductos municipales y distritales, le corresponderá al respectivo distrito o municipio.

Que el Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), dispone:

“Artículo 1. Para efectos del presente Estatuto se adoptan las siguientes definiciones: Áreas Forestales Protectoras, las tierras de vocación forestal con las siguientes características: a)... b)... c)... d) Las zonas que se determinen como influencia sobre cabeceras y nacimientos de los ríos y quebradas, en un área hasta de 100 metros a la redonda. e) Aquellas áreas de interés social, común y regional sea necesario declarar como tal. f)... g)... h)....

Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la corporación, una solicitud que contenga además del concepto de zonificación forestal: a) Nombre del solicitante; b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; c) Régimen de propiedad del área; d) Copia de la escritura y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario; e) Cuando se trate de personas jurídicas deberá presentarse certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio; f) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos; g) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Artículo 62. Cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques, y sea necesario erradicar vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos, en diferente estado de desarrollo, se requiere tramitar previamente ante la Corporación el correspondiente permiso”.

Que de acuerdo con el informe de visita de fecha 13 de junio de 2012, presentado por un funcionario del Proceso Fortalecimiento de la Educación y la Cultura Ambiental Ciudadana, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, da cuenta de una infracción ambiental consistente en la realización de actividades de adecuación de terreno en zona forestal protectora de afloramientos hídricos, tributarios de la quebrada La Pava, mediante la tala de cinco (5) árboles de especies nativas, para el establecimiento de cultivos de Alverja, en el predio La Greca, localizado en la vereda Campo Azul, jurisdicción del municipio de Caicedonia, de propiedad del municipio de Caicedonia.

En virtud de lo anterior, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer al MUNICIPIO DE CAICEDONIA, identificado con el NIT. 891.900.660-6, la siguiente medida preventiva:

SUSPENDER de manera inmediata la actividad de adecuación de terreno en el predio La Greca, localizado en la vereda Campo Azul, jurisdicción del municipio de Caicedonia.

Parágrafo.- La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por parte de la autoridad ambiental y demás autoridades municipales, de acuerdo con sus competencias.

Parágrafo.- El incumplimiento total o parcial a la presente medida preventiva, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: El Municipio de Caicedonia, deberá implementar las medidas de control necesarias para que se suspenda de forma definitiva las actividades de adecuación de terrenos en el predio La Greca.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese la presente resolución al representante legal del MUNICIPIO DE CAICEDONIA.

ARTÍCULO CUARTO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Departamento del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tuluá, a los

FRANCISCO HERNAN DUQUE GIRALDO
Director Territorial (C) DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: Ing. Andrés Mauricio Rojas Cañas – Profesional Universitario

Revisó: Ing. Héctor Bonilla Guzmán, Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio

Abogado Edinson Dios, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico

AUTO DE INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

En Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial con lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con el informe de visita ocular de fecha 1 de junio de 2012, presentado por funcionarios de los Procesos Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio y Fortalecimiento de la Educación y Cultura Ambiental Ciudadana de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dan cuenta de una situación ambiental consistente en la adecuación de terreno en zona forestal protectora de afloramientos hídricos, con pendiente entre el 70 y 80%, mediante la tala, rocería y quema, para el establecimiento de cultivos y pastoreo de ganado vacuno, por parte de la comunidad del resguardo indígena Kipara, gobernado por el señor Ramiro Buitrago Natasquas, en el predio Balsora ubicado en la vereda Palermo, jurisdicción del municipio de Trujillo.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente. Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9º, esta Corporación Autónoma Regional declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación Autónoma Regional procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que en consecuencia de lo anterior,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO.- INICIAR el procedimiento sancionatorio al señor RAMIRO BUITRAGO NATASQUAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 97.425.616 expedida en Puerto Guzmán (Putumayo), con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO TERCERO.- Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, notificar personalmente o en su defecto por aviso, el contenido del presente acto administrativo al señor RAMIRO BUITRAGO NATASQUAS, identificado con

cédula de ciudadanía No. 97.425.616 expedida en Puerto Guzmán (Putumayo), de conformidad con los Artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO CUARTO.- Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO.- Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, tramitar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de esta Corporación Autónoma Regional.

ARTICULO SEXTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tuluá, a los veinticinco (25) días del mes de julio del año dos mil doce (2012).

FRANCISCO HERNAN DUQUE GIRALDO
Director Territorial (C) DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: Ing. Andrés Mauricio Rojas Cañas – Profesional Universitario

Revisó: Ing. Héctor Bonilla Guzmán, Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio

Abogado Edinson Diosdado Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico

AUTO DE INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

En Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial con lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

C O N S I D E R A N D O

Que de acuerdo con el informe de visita ocular de fecha 1 de junio de 2012, presentado por funcionarios de los Procesos Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio y Fortalecimiento de la Educación y Cultura Ambiental Ciudadana de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dan cuenta de una situación ambiental consistente en la adecuación de terreno en zona forestal protectora de afloramientos hídricos, con pendiente entre el 70 y 80%, mediante la tala, rocería y quema, para el establecimiento de cultivos y pastoreo de ganado vacuno, por parte de la comunidad del resguardo indígena Kipara, gobernado por el señor Ramiro Buitrago Natasquas, en el predio Balsora ubicado en la vereda Palermo, jurisdicción del municipio de Trujillo.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente. Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9º, esta Corporación Autónoma Regional declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación Autónoma Regional procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que en consecuencia de lo anterior,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO.- INICIAR el procedimiento sancionatorio al señor RAMIRO BUITRAGO NATASQUAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 97.425.616 expedida en Puerto Guzmán (Putumayo), con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO TERCERO.- Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, notificar personalmente o en su defecto por aviso, el contenido del presente acto administrativo al señor RAMIRO BUITRAGO NATASQUAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 97.425.616 expedida en Puerto Guzmán (Putumayo), de conformidad con los Artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO CUARTO.- Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO.- Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, tramitar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de esta Corporación Autónoma Regional.

ARTICULO SEXTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tuluá, a los veinticinco (25) días del mes de julio del año dos mil doce (2012).

FRANCISCO HERNAN DUQUE GIRALDO
Director Territorial (C) DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: Ing. Andrés Mauricio Rojas Cañas – Profesional Universitario

Revisó: Ing. Héctor Bonilla Guzmán, Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio

Abogado Edinson Diosa Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico
RESOLUCIÓN 0750- No. 0284 2012
(JULIO 12)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

El Director Territorial (C) de la Dirección Regional Pacífico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de Julio 21 de 2009, Acuerdos N° 020, 021 de Mayo 25 de 2005, Resolución DG N° 498 de Julio 22 de 2005 y,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Nacional impone al Estado y a los particulares el deber de proteger los recursos naturales y las riquezas culturales de la Nación, cuando en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”

Que el Artículo 80 de la Carta Política señala: “Utilización Racional de los recursos naturales. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.”

Que el Artículo 2º. De la CN, señala que es deber del estado garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos consagrados en la Constitución, a través de las autoridades de la República instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia.

Que corresponde a las autoridades ambientales competentes definir la responsabilidad por los daños ambientales provocados por actividades inótrópicas de acuerdo con los procedimientos fijados en la normatividad ambiental vigente.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el numeral 17 del artículo 31 de la mencionada Ley.

ANTECEDENTES

Que mediante informe de visita realizado por funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, el día 9 de Mayo de 2012, en razón de operativos llevados a cabo en la cuenca media del Río Dagua conjuntamente con la Policía Nacional Distrito Buenaventura, Secretaria de Gobierno de Buenaventura.

Que el objeto de la visita fue constatar los daños ambientales generados por explotación aurífera ilegal en la cuenca media del Río Dagua, jurisdicción del Municipio de Buenaventura, la cual se realizó en tres (3) sectores ubicados entre los km 31 y 32 de la vía Buena ventura- Cali.

Que en el Sector Zaragoza donde se encuentra la Constructora Colpatria, se encontraron tres (3) retroexcavadoras de oruga, las cuales se encontraban ubicadas una (1) en la planta de beneficio de la Constructora Colpatria en dirección del cauce del río y se evidencia labores de extracción mecanizada para la explotación y las otras dos (2) se ubicaron en un área del predio perteneciente a la Estación de combustibles DISTRACOM, contiguo a la margen derecha del Río Dagua las cuales en el momento de la visita no se encontraban funcionando, pero se encontraban en un sector que presenta evidencia de intervención mecanizada para la explotación de mineral de oro.

Que en el sector de la concesión de la CONSTRUCTORA COLPATRIA Y LA Estación de Servicio DISTRACOM, se encontró 3 máquinas retroexcavadoras las cuales fueron incautadas por la Policía Nacional, y mediante Acta de Imposición de Medidas Preventivas de fecha Mayo 9 de 2012 la CVC ordenó su decomiso y se dejaron a disposición de la Secretaria de Gobierno Distrital.

Que del Acta de Decomiso preventivo documento levantado en el lugar del operativo conjunto y suscrito por las entidades intervinientes, el Grupo Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Pacífico Oeste CVC, presento concepto Técnico.

Que el concepto técnico de fecha Junio 21 de 2012, emitido por el profesional especializado de la DAR pacífico Oeste, se extraen los siguientes aspectos:

“

Se detectó que esta actividad de explotación está generando un impacto sobre el paisaje y en caso de no controlar esta actividad se pueden generar impactos relacionados con la inestabilidad del cauce por profundización de fondo y ampliación del canal.

Qué en el sector de Zaragoza, existe además del barequeo, extracción de oro por medios mecánicos, convirtiendo esta actividad en ilícita.

El 22 de mayo de 2009 se emite Resolución 0100 No.0751-0310 "Por la cual se impone una medida preventiva de suspensión de actividades de explotación aurífera en el río Dagua", como estrategia para la protección de las riquezas culturales y naturales de la Nación.

En fecha 22 de febrero de 2012, se recibe informe de Entrega Verificación, Revisión e Identificación de Maquinaria No. S-2012-001274/UESIC-DIEBU EMCAR 34 por parte de la Policía Nacional, radicado en ventanilla única de la Corporación bajo No. 17124, en el cual se informa sobre el operativo PACIFICO fase 4 realizado por la Unidad Especial de Investigación Criminal (SIJIN) y el Escuadrón Móvil de Carabineros EMCAR 34 en predios de la arenera Zaragoza Constructora COLPATRIA y estación de servicio DISTRACOM, ubicada en el Km 31 vía Buenaventura – Cali (en las coordenadas N 03° 51' 33.6" y W 076° 51' 25.3", en el cual se logra el decomiso preventivo de dos (2) retroexcavadoras que en el momento del operativo se encontraban ejerciendo actividad ilegal minera por explotación aurífera en el sitio.

Los agentes que participaron en el operativo suministraron información de las dos (2) retroexcavadoras decomisadas a continuación:

En fecha 9 de mayo de 2012, se realiza operativo conjunto entre Policía Distrital de Buenaventura, SIJIN, GAULA, Grupo SMAT, Armada Nacional, Infantería de Marina, Escuadrón Móvil de Carabineros ESMAR, funcionarios adscritos a la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Distrital de Buenaventura y funcionarios CVC, donde se logra el decomiso preventivo de tres (3) retroexcavadoras que al momento del operativo no se encontraban en funcionamiento pero ubicadas dentro de un área que presenta evidencia de intervención mecanizada por explotación de minería aurífera.

De las tres (3) retroexcavadoras, solo se pudo movilizar una debido a que los demás macro-elementos presentaban daños mecánicos que impidieron su movilización. La maquinaria que se movilizó se realizó a través de vehículo tipo cama baja suministrada por la Secretaría de Gobierno de Buenaventura y dejó como secuestre depositario al Ingeniero Ventura Jaramillo Bastidas, identificado con C.C. 16.466.127.

Descripción de la situación: El sector visitado se ubica dentro del área perteneciente a la constructora COLPATRIA la cual posee contrato de concesión minera otorgado por INGEOMINAS No. 21656 y licencia ambiental para la explotación de materiales de construcción otorgada por la CVC No. 0100-0751-0310-2009 del 22 de mayo de 2009. No obstante lo anterior, en el momento no se desarrolla actividades de extracción por parte de esta empresa en dicho sector, ya que en la actualidad se encuentra vigente una medida preventiva impuesta por la CVC mediante Resolución 0750 No. CVC – DARPO 0490 de 2011 (Enero 11).

En este lugar se encontraron tres (3) retroexcavadoras de orugas de las cuales una (1) se encontraba cercana a la planta de beneficio de la Constructora sobre la margen derecha (en dirección del flujo) del cauce del río Dagua y las otras dos (2) retroexcavadoras ubicadas en un área conformada del predio perteneciente a la estación de servicios DISTRACOM y contigua a la margen derecha del río Dagua.

De estas tres (3) maquinas cuyas características se mencionan a continuación, solo fue posible movilizar una (1), propiamente la que se encontraba en condiciones que permitían su movilización, ubicada sobre la margen del río, en el sector colindante con la constructora COLPATRIA. Este retroexcavadora fue incautada por la Policía Nacional y se dejó a Disposición de la Secretaría de Gobierno como se manifiesta en el acta de secuestre depositario.

Las retroexcavadoras decomisadas presentan las siguientes especificaciones:

1. Marca: KOMATSU
Chasis: PO20089462
Modelo: Avance PC-200
Color: Amarillo
2. Marca: HITACHI
Chasis: ANT400027
Modelo: 230-LC
Color: Naranja
3. Marca: KOMATSU
Chasis: 24590
Modelo: PC200-3
Color: Amarilla

En zona aledaña a las instalaciones de la estación de servicios DISTRACOM se pudo evidenciar la presencia de dos (2) retroexcavadoras, las cuales en el momento de la visita no se encontraban en funcionamiento, ubicadas en un sector que presenta evidencia de intervención mecanizada para la explotación de minería aurífera representada por dos huecos, ambos con un diámetro de 110 metros y una profundidad de 9 metros, dentro de esta área se observa una zaranda clasificadora metálica, lo que evidencia procesos de lavado y clasificación de materiales aluviales para la separación de oro.

El área intervenida es de 1.8 hectáreas en donde se utilizó maquinaria pesada como retroexcavadoras, para realizar excavación de los materiales aluviales, generando grandes huecos para la extracción de oro. Se evidencian sobrantes de minería producto del beneficio minero (lavado y clasificación), los cuales fueron vertidos directamente al río Dagua, generando obstrucción del canal activo, desviando el flujo del río hacia la margen izquierda, alterando la geometría del canal.

Siguiendo con el recorrido se encontró una (1) retroexcavadora en la margen derecha del río Dagua, dentro del área perteneciente a la constructora COLPATRIA, se evidencia labores de extracción mecanizada para la explotación aurífera, se observa la construcción de un asentamiento subnormal en el cual habitan personas dedicadas a las actividades conexas a la actividad de minería aurífera lo cual contribuye con la generación de impactos asociados al vertimiento de aguas residuales sin tratamiento previo, disposición inadecuada de residuos sólidos, además de los riesgos asociados a la inestabilidad del terreno ya que se observó el colapso estructural de una de las viviendas como resultado de los procesos de extracción mecanizada.

En este sector no fue posible la identificación del propietario de la retroexcavadora, ya que nadie se hizo presente para responsabilizarse por los presuntos daños ambientales que se observan en el sector.

El macro-elemento que se pudo movilizar fue incautada y se trasladó en vehículo tipo cama baja suministrada por la Secretaría de Gobierno de Buenaventura y dejada a disposición del funcionario Ventura Jaramillo Bastidas, identificado con C.C. 16.466.127, de la alcaldía municipal de Buenaventura en calidad de secuestre depositario.

Características Técnicas: La intervención de la minería mecanizada en el río Dagua, provocan alteraciones en la geometría del canal, excavación de huecos profundos, diversificación del flujo, la disminución del ancho de los cuerpos de agua generada por los sobrantes de explotación junto con los sedimentos, generando obstrucción y aumento de las velocidades del flujo acelerando los procesos de erosión y deslizamiento de orillas y bancas.

Adicionalmente, constituye una fuente de deterioro de la calidad del agua como resultado de la erosión marginal y desestabilización de barrancos y terrazas bajas, además de la contaminación del recurso por el uso de combustibles para la operación de la planta eléctrica, motobombas y retroexcavadoras.

El desarrollo de actividades extractivas de minerales, contribuye con el surgimiento de asentamiento subnormales en zonas no adecuadas para asentamientos nucleados, en sectores sin viabilidad para la dotación de servicios de saneamiento básico, lo que contribuye con la alteración del patrón natural del paisaje en el sector, transformándolo en un ambiente semi-urbano con condiciones no aptas para el asentamiento de poblaciones tan densas como las observadas en el sector.

Se observa un manejo y disposición final inadecuada de residuos sólidos tanto en la zona donde se realiza la actividad extractiva de forma directa, como en la periferia de los asentamientos subnormales. Lo anterior, en virtud y como ya se indicó, el sector no cuenta con condiciones mínimas de saneamiento básico ni de servicio de recolección y transporte de residuos sólidos.

De igual forma se observa el vertimiento de efluentes de tipo doméstico, los cuales no están asociados de forma directa con la actividad minera, pero están asociados al desarrollo de las actividades conexas en los asentamientos subnormales ubicados en el sector.

En cuanto a los efluentes de la actividad de minería, se observa vertimiento de sobrante de las excavaciones los cuales presentan altos niveles de turbiedad debido a remoción de sedimentos, que finalmente son entregados a la Bahía de Buenaventura acelerando los procesos de sedimentación de manglares y estuarios. No se observó evidencia del uso de sustancias como cianuro o mercurio en los sectores visitados.

En esta exploración y explotación minera ilegal también se ha afectado el recurso bosque con las actividades de erradicación de rastrojos (bajos, medios y altos) y tala indiscriminada de especies forestales eliminando en su totalidad la franja protectora de las quebradas, ocasionando pérdida de los sustratos orgánicos e impidiendo la recuperación natural de la cobertura vegetal.

Esta franja, cumple una función ecológica reguladora consistente en proveer protección al suelo, además de regular la humedad y transporte de sedimentos al cauce. De otro lado, el suelo como soporte fundamental de los ecosistemas, requiere para su intervención estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro ni degradación de los ecosistemas; esta premisa es lo que orienta el papel del Estado como ente regulador de estas temáticas; por lo tanto cualquier actividad que implique su intervención requiere de la aprobación y diseño de las medidas de manejo ambiental que se deben adoptar para evitar su deterioro.

La regulación que establecen las normas ambientales buscan generar un equilibrio en la oferta y demanda de los recursos naturales, por esta razón su intervención se condiciona al trámite de las autorizaciones ante las autoridades competentes, en este caso la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C.

En consecuencia, requieren de la obtención previa de los derechos mineros y ambientales consagrados en la legislación vigente y su realización sin el cumplimiento de estos requisitos se configura como MINERÍA ILEGAL O ILÍCITA."

Que revisado el concepto emitido por la CVC y el informe presentado por la Policía, se evidencia la intervención y afectación, tanto a la zona forestal protectora, como a los recursos, bosque, agua, suelo, flora y alteración de las condiciones naturales del ecosistema.

Que dicha explotación se está desarrollando sin conocimiento geológico adecuado y sin planeamiento minero diseñado para tal fin, además no cuenta con los permisos legalmente requeridos para este tipo de actividad.

Que la Ley prohíbe este tipo de explotación y aprovechamiento sin planeación algunas por las funestas consecuencias que conllevan al deterioro del Medio Ambiente, por lo cual existe expresa prohibición de realizar cualquier tipo de Actividad minera ilegal en dicha Zona de conformidad con la Resolución 0100 No. 0751-0310 de Mayo 22 de 2009.

Que mediante Oficio Radicado bajo No. 41050 de fecha Junio 19 presentado por el señor LUIS ERINSON VALENCIA, identificado con la cedula de ciudadanía No.

16.511.517, quien manifiesta ser propietario de una retroexcavadora identificada así: MARCA KOMATSU PC 200-3 No. SERIE 24590 Modelo 1989, cuyos datos corresponden a una de las maquinas decomisadas.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el Artículo 83 de la Ley 99 de 1993, le otorga funciones de policía a las Corporaciones Autónomas Regionales para la imposición y ejecución de las medidas policivas, preventivas, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según cada caso.

Que el numeral 17 del Artículo 30 de la Ley 99 de 1993, establece que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de medida preventivas, de policía y sanciones prevista en la Ley, en caso de violación de las normas de protección ambiental.

Que La ley 23 de 1973 por la cual se dieron facultades al Presidente de la República para expedir el Código de los Recursos Naturales, en el artículo segundo, dispuso lo siguiente: "El medio ambiente es un patrimonio común; por lo tanto su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares....."

Que en razón de lo anterior se considera que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social a fin de lograr un desarrollo sostenible a favor de todos los asociados.

Por lo tanto, se concluye que la base del desarrollo sostenible es el equilibrio entre el desarrollo económico que busca elevar el nivel de vida y bienestar social, con los recursos naturales y el medio ambiente.

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables en el área de su jurisdicción y tiene como función principal proteger el medio ambiente de su territorio por ser este de interés nacional.

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009, publicada en el Diario Oficial N° 47.417 del mismo día, "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes entidades, entre las cuales se encuentran Las Corporaciones Autónomas Regionales, dentro del ámbito de su competencia y de acuerdo a las funciones que legalmente le son atribuidas.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que al tenor del Artículo 12 de la citada Ley, el Objeto de las Medidas Preventivas es objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que de lo anterior se colige que se hace necesario imponer medida preventiva consistente en suspensión de toda actividad de extracción de mineral de oro en el sector contiguo a la Constructora COLPATRIA y la Estación de Servicio DISTRACOM, vereda Zaragoza Municipio de Buenaventura.

Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, la medida preventiva de suspensión, consiste en la orden de cesar la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

La medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, para lo cual, la autoridad ambiental impondrá al destinatario de la medida preventiva, las condiciones que considere necesarias para lograr que desaparezcan las referidas causas.

Que en consecuencia es necesario ordenar la suspensión inmediata de toda actividad de explotación aurífera mecanizada en el sector de la Constructora COLPATRIA y la Estación de servicio DISTRACOM, Vereda Municipio de Buenaventura para evitar perjuicios irremediables sobre el Medio Ambiente y los recursos naturales existentes en la zona, en consecuencia se ordenara legalizar el Decomiso preventivo de la maquinaria incautada por el personal del Departamento de Policía Valle el día 09 de Mayo de 2012. .

Que por lo anteriormente expuesto el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC,

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: Ordenar LA SUSPENSION INMEDIATA, de toda actividad de minería aurífera en el sector contiguo a la Constructora COLPATRIA y la Estación de Servicio DISTRACOM, vereda Zaragoza Municipio de Buenaventura hasta tanto desaparezcan las causas que la originaron, o se establezcan las respectivas medidas de manejo ambiental.

ARTICULO SEGUNDO: Legalizar mediante el presente Acto Administrativo, el DECOMISO PREVENTIVO, de los elementos incautados en operativo realizado el día 09 de Mayo de 2012, por el Departamento de Policía Valle- Distrito Buenaventura, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca y la Secretaria de Gobierno Distrital de Buenaventura, que a continuación se detallan

- Máquina Retroexcavadora marca KOMATSU, Chasis Nro. PO2 0089462 y Modelo Avance PC -200 Color Amarillo
- Máquina Retroexcavadora marca HITACHI, Chasis No. ANT400027 Modelo 230- LC Color Naranja
- Máquina Retroexcavadora marca KOMATSU, Chasis Nro. 24590 Modelo PC200-3 200 Color Amarillo

PARAGRAFO PRIMERO: Los elementos decomisados preventivamente quedan a cargo del señor Director de la Oficina de Control Físico del Distrito de Buenaventura quien fue destinado depositario de dichos elementos y al que le asiste la obligación de responder por la tenencia y cuidado de los mismos, hasta el momento de su entrega a las autoridades competentes.

PARAGRAFO SEGUNDO: La Medida preventiva impuesta por la presente Resolución es de ejecución inmediata tiene carácter preventivo y transitorio y se levantara solo cuando se compruebe que han desaparecido las causas que le han dado origen.

ARTICULO TERCERO: En consecuencia de lo anterior se ordena Abrir Investigación Administrativa, para establecer la Autoría del ilícito y los propietarios de la maquinaria

ARTICULO CUARTO: Comunicar la presente Resolución al INGEOMINAS y al Alcalde del Municipio de Buenaventura, para lo de su competencia.

AERTICULO QUINTO: Remitir copia de la presente Resolución al Procurador Ambiental y Agrario del Valle del Cauca, a la Personería Municipal de Buenaventura, a la Procuraduría Provincial de Buenaventura, a la Unidad Especial de Investigación Criminal (SIJIN).

ARTICULO SEXTO: Publicación. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta Resolución, se publicará por parte de la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Comisionese al Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste para que notifique el contenido del presente acto administrativo al Señor LUIS ERINSON VALENCIA

ARTICULO QUINTO: El presente Acto Administrativo rige a partir de la fecha de su expedición y contra el no procede recurso alguno

Dado en Buenaventura a los Doce (12) días del mes de Julio de dos mil doce (2.012)

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE PUBLIQUESE Y CUMPLASE,

JAVIER OVIDIO ESPINOSA BELTRAN
 Director Territorial (C)
 Dirección ambiental Regional Pacifico Oeste

Proyecto: María Elena Angulo
 Reviso: Gladys Rodríguez –Prof. Espec. DARPO
 Vo.B. Eduardo Niño Coordinador Proceso ARNUT

DIRECCIÓN GENERAL

AUTO DE ARCHIVO

Que mediante comunicado radicado con el No.008510 de febrero 19 de 2007, el señor Juan Carlos Martínez, en calidad de Gerente Regional de la empresa ALMACOL S.A., solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, una ampliación en el plazo de entrega del Plan de Manejo Ambiental de la empresa Almacenadora Colombiana S.A. debido a que se encuentra en proceso de ejecución.

Que mediante oficio CVC No. 750-05-112-2007 de febrero 22 de 2007, y en atención a la solicitud presentada por el señor Juan Carlos Martínez, Gerente Regional de la empresa ALMACOL S.A., por medio de la cual solicita un plazo no determinado para la entrega del documento Plan de Manejo Ambiental requerido a su establecimiento para el almacenamiento de sustancias químicas peligrosas, se les informa que se les concede un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario para la entrega definitiva de dicho documento.

Que mediante comunicado radicado con el No.022707 de mayo 16 de 2007, el señor Juan Carlos Martínez, Gerente Regional de la empresa ALMACOL S.A., solicita a la Corporación, una nueva prórroga en el plazo de entrega del Plan de Manejo Ambiental de la empresa Almacenadora Colombiana S.A., el cual se comprometen a entregar en la primera semana del mes de julio de 2007, basados en el cronograma de actividades presentado por la ingeniera contratada para la ejecución del Plan en mención.

Que mediante comunicado radicado con el No.035708 de julio 30 de 2007, el señor Juan Carlos Martínez, Gerente Regional de la empresa "ALMACOL S.A.", remite a la Corporación, el "PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA EL RECIBO, ALMACENAMIENTO Y DESPACHO DE PRODUCTOS LIQUIDOS A GRANEL" aplicado en la Almacenadora Colombiana S.A. en el municipio de Buenaventura Departamento del Valle del Cauca.

Que mediante oficio CVC No. 750-05-450-2007 de agosto 1 de 2007, y después de revisados los documentos allegados para el tramite de Plan de Manejo Ambiental para el recibo, almacenamiento y despacho de productos líquidos a granel de la empresa ALMACOL S.A., se le informa al señor Juan Carlos Martínez Gerente Regional de la misma, que debe remitir a la Corporación: el Certificado de uso del suelo, el Certificado de tradición del predio, así como diligenciar los formatos Únicos de Licencia Ambiental y el Permiso de vertimientos, estos dos últimos por ser uno el documento que compila el tramite de Plan de Manejo Ambiental, y el otro por la generación de líquidos producto del lavado de los tanques de almacenamiento.

Que mediante comunicado radicado con el No.060875 de diciembre 20 de 2007, el señor Juan Carlos Martínez, Gerente Regional de la empresa "ALMACOL S.A.", remite a la Corporación, la documentación complementaria solicitada dentro del tramite del "PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA EL RECIBO, ALMACENAMIENTO Y DESPACHO DE PRODUCTOS LIQUIDOS A GRANEL" aplicado en la Almacenadora Colombiana S.A. en el municipio de Buenaventura Departamento del Valle del Cauca.

Que mediante oficio CVC No. 750-05-752-2007 de diciembre 27 de 2007, y una vez revisados los documentos complementarios solicitados al señor Juan Carlos Martínez, Gerente Regional de la empresa ALMACOL S.A., para el tramite de Plan de Manejo Ambiental para el recibo, almacenamiento y despacho de productos líquidos a granel, se le informa que se hace necesario que el Certificado de uso del suelo, debe ser expedido por la alcaldía municipal y no la solicitud de expedición de la misma, al igual que se requiere también el Certificado de existencia y representación legal, para poder dar continuidad al pre mencionado tramite.

Que mediante comunicado radicado con el No.02208-01 de enero 17 de 2008, el señor Juan Carlos Martínez, Gerente Regional de la empresa "ALMACOL S.A.", remite a la Corporación, la documentación complementaria solicitada mediante oficio CVC No. 750-05-752-2007 de diciembre 27 de 2007, dentro del tramite del "PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA EL RECIBO, ALMACENAMIENTO Y DESPACHO DE PRODUCTOS LIQUIDOS A GRANEL" aplicado en la Almacenadora Colombiana S.A. en el municipio de Buenaventura Departamento del Valle del Cauca.

Que mediante oficio CVC No. 750-05-04488-2008 de enero 25 de 2008, y una vez revisado el certificado de representación legal de la empresa Almacenadora Colombiana S.A., presentado a la Corporación, se observó que dentro de la documentación no se encuentra el documento que acredite al señor Juan Carlos Martínez como representante legal de la empresa, ya que el registro de esta es de la ciudad de Bogotá, donde aparece otra persona como representante legal, razón por la cual se hace necesario que se acredite en calidad de gerente regional a través de certificado de existencia y representación que debe encontrarse registrado en la Cámara de Comercio de Buenaventura.

Que mediante comunicado radicado con el No.05736-01 de febrero 5 de 2008, el señor Juan Carlos Martínez Panesso, Gerente Regional de la empresa "ALMACOL S.A.", remite a la Corporación, el Certificado Original de Cámara de Comercio de Buenaventura de la empresa en mención de acuerdo a los requerimientos hechos mediante oficio CVC No. 750-05-04488-2008 de enero 25 de 2008.

Que mediante Auto de febrero 20 de 2008 se da inicio a los tramites administrativos de la solicitud presentada por el señor JUAN CARLOS MARTÍNEZ PANESSO, quien obra como Gerente Regional de la sociedad ALMACENADORA COLOMBIANA S.A. tendientes a obtener el establecimiento o imposición del "PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA EL RECIBO, ALMACENAMIENTO Y DESPACHO DE PRODUCTOS LIQUIDOS A GRANEL", ubicada en la Avenida Portuaria, edificio "Almacol" en la zona urbana del municipio de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca.

Que mediante oficio CVC No. 750-05-09246-2008 de febrero 22 de 2008, se envía al señor Juan Carlos Martínez Panesso, Gerente Regional de la empresa "ALMACOL S.A.", la citación para la notificación del Auto de Iniciación de Tramite de febrero 20 de 2008.

Que mediante Constancia de Notificación, el día 26 de febrero de 2008 se notifico personalmente al señor Juan Carlos Martínez Panesso, identificado con c.c. No. 16.366. 783 de Tuluá, quien obra en su propio nombre, en calidad de Gerente Regional de la empresa "ALMACOL S.A.", del Auto de Iniciación de Tramite de febrero 20 de 2008.

Que mediante oficio CVC No. 750-05-10342-2008 de febrero 27 de 2008, se envía al señor José Félix Ocoro Minotta, Alcalde Municipal de Buenaventura, el Auto mediante el cual se inicia los tramites administrativos para el establecimiento de un Plan de Manejo Ambiental para recibo, almacenamiento y despacho de productos líquidos al granel de la sociedad ALMACENADORA COLOMBIANA S.A. para su fijación en lugar visible en la Alcaldía Municipal por termino de diez (10) días hábiles para conocimiento de la comunidad en general.

Que mediante comunicado radicado con el No.11518-01 de marzo 5 de 2008, el señor Juan Carlos Martínez Panesso, Gerente Regional de la empresa "ALMACOL S.A.", y dando cumplimiento a lo establecido en el Auto de Iniciación de Tramite de febrero 20 de 2012, remite a la Corporación, fotocopia del pago por los costos y evaluación del Plan de Manejo Ambiental y la publicación del Auto en el en un Diario de amplia circulación.

Que una vez revisado el Plan de Manejo Ambiental presentado por Almacenadora Colombiana S.A. y acorde a visita realizada el día 25 de marzo de 2011, se solicito mediante oficio CVC No. 0150-08351-2011-(01) de junio 29 de 2011, la presentación de información complementaria en un termino no mayor de dos (2) meses, como es: la cuantificación y caracterización de las corrientes de residuos generados por la actividad, presentación de los certificados de disposición final de los residuos peligrosos, incluir en la evaluación de impactos la afectación de la actividad sobre el medio biótico, presentar el diseño del sistema de control de emisiones atmosféricas para la caldera, que incluyan su respectivo plan de contingencia, presentar el diseño de tratamiento de aguas residuales industriales de acuerdo con las sustancias almacenadas, presentar el protocolo de manejo de derrames de líquidos en caso de presentar contingencias, elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendientes a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos documentando su origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se da de los residuos o desechos peligrosos, presentar la propuesta de manejo ambiental de impactos a ser causados sobre el componente biótico y elaborar un manual de manejo y operaciones que contemple todas las acciones definidas en el Plan de Manejo Ambiental, Plan de Seguimiento y Plan de Contingencia, las cuales deben ser socializadas con todo el personal permanente y temporal.

Que mediante comunicado radicado con el No.48756 de agosto 16 de 2011, la señora, Mariana Carolina Montaña Pineda Representante Legal de la empresa "Almacenadora Colombiana S.A.", solicitan prorroga para presentar la documentación complementaria solicitada por la Corporación mediante oficio CVC No. 0150-08351-2011-(01) de junio 29 de 2011.

Que mediante oficio CVC No. 0150-48756-2011-(03) de agosto 30 de 2011, y en atención a la solicitud de prorroga presentada por la señora, Mariana Carolina Montaña Pineda, Representante Legal de la empresa "Almacenadora Colombiana S.A.", la Corporación le concede un termino de dos (2) meses para la presentación de las complementaciones requeridas, de lo contrario se le dará aplicación al artículo 13 del Código Contencioso Administrativo (vigente para esa fecha).

Que mediante comunicación con número de radicado 068414 del 8 de noviembre de 2011, la Empresa almacenadora colombiana S.A., presenta un escrito el cual denomina "las acciones implementadas para el mejoramiento del Plan de Manejo Ambiental....."

Mediante oficio CVC No. 0150-068414-2011-(04) del 28 de noviembre de 2011, de conformidad con el escrito con número de radicado 068414 del 8 de noviembre de 2011, se le informa a la Empresa Almacenadora Colombiana S.A., que no cumplió con la presentación de la memoria de cálculo de las unidades de tratamiento (trampas de grasa y desarenador), ni el perfil hidráulico hasta la entrega al alcantarillado existente, que se debe verificar antes de la entrega al alcantarillado el cumplimiento de las normas de vertimientos tanto de pH, temperatura y cargas a verter de DBO5t, SST y grasas y aceites, que en el plano 3 de 5 debe aparecer en planta el desarenador, del plano No. 5 de 5 debe esta acotado el desarenador y que además les falta los detalles de la trampa de grasas; para lo cual se les otorgó un plazo de dos meses para su presentación.

Que mediante comunicado radicado con el No.081457 de diciembre 2 de 2011, la señora, Mariana Carolina Montaña Pineda Representante Legal de la empresa "Almacenadora Colombiana S.A.", solicita a la Corporación una prórroga de seis (6) meses para presentar las complementaciones, fundamentados en que se encuentran en un proceso de implementación de acciones encaminadas al tratamiento de residuos generados en el marco del servicio que prestan.

Que mediante oficio CVC No. 0150-068414-2011-(04) de fecha 5 de diciembre de 2011, la Corporación le comunica a la la señora, Mariana Carolina Montaña Pineda, Representante Legal de Almacenadora Colombiana S.A., que se ratifica el tiempo establecido de dos (2) meses para presentar la información requerida, de lo contrario se le dará aplicación al artículo 13 del Código Contencioso Administrativo (vigente para esa fecha).

Que mediante comunicado con número de radicado 066282 del 31 de enero de 2012, la señora, Mariana Carolina Montaña Pineda, Representante Legal de Almacenadora Colombiana S.A., manifiestan que han efectuado la contratación de una empresa para la gestión adecuada del vertimiento y que por lo pronto, continuaran realizando el tratamiento de las aguas inicialmente planteado en el Plan de Manejo, mientras se realiza un levantamiento topográfico completo de la red hidrosanitaria de las plantas, que incluya la información de diseño de las trampas de grasa y desarenadores, así como el perfil hidráulico.

Que mediante oficio CVC No. 0150-006282-2012-03 de fecha 27 de febrero de 2012, la Corporación le comunica a la la señora, Mariana Carolina Montaña Pineda, Representante Legal de Almacenadora Colombiana S.A., que actualice el Plan de Manejo Ambiental y presenten el cronograma de todas las actividades a desarrollar con los costos estimados en un plazo máximo de 30 días.

Que mediante comunicado con número de radicado 024081 del 11 de abril de 2012, la señora, Mariana Carolina Montaña Pineda, Representante Legal de Almacenadora Colombiana S.A., remite a la Corporación el cronograma de las obras a ejecutar por parte de la empresa que los asesora y establecen que el Plan de Manejo como documento actualizado se encuentra en proceso de ajuste derivado de las acciones de mejora.

Que mediante oficio CVC No. 0150-024081-2012-3 de fecha 30 de abril de 2012, y en respuesta al comunicado radicado con el No. 024081 de abril 11 de 2012, la CVC, después de establecer los antecedentes del tramite que adelantan ante la Corporación, le comunica a la señora Mariana Carolina Montaña Pineda, Representante Legal de Almacenadora Colombiana S.A., que teniendo en cuenta que en reiteradas ocasiones, esta Corporación accedió a otorgar los plazos requeridos por Almacenadora Colombiana S.A., sin que hasta la fecha se haya aportado la totalidad de la información complementaria requerida, se le informe que no es viable otorgar más plazos para la presentación de la documentación requerida para continuar con el trámite, por lo tanto procederemos a archivar el expediente No. 0751-037-032-002-2007, donde reposa todos los soportes que se ha adelantado dentro del proceso para el establecimiento del "PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA EL RECIBO, ALMACENAMIENTO Y DESPACHO DE PRODUCTOS LÍQUIDOS A GRANEL", de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Código Contencioso Administrativo

(vigente para esa fecha), y así mismo correremos traslado a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la decisión para que éstos inicien los trámites administrativos a que haya lugar de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

Que de acuerdo a lo anterior y en concordancia con el Artículo 17 y del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (LEY 1437 DE 2011), el cual deroga el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), la Directora General (C) de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-, en uso de sus facultades legales,

DISPONE:

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de la solicitud realizada por la empresa ALMACENADORA COLOMBIANA S.A., tendiente a obtener el establecimiento o imposición del “PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA EL RECIBO, ALMACENAMIENTO Y DESPACHO DE PRODUCTOS LIQUIDOS A GRANEL”, ubicada en la Avenida Portuaria, edificio “Almacol” en la zona urbana del municipio de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Ordenar el archivo del expediente No 0751-037-032-002-2007, donde reposa la solicitud tendiente a obtener el establecimiento o imposición del “PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA EL RECIBO, ALMACENAMIENTO Y DESPACHO DE PRODUCTOS LIQUIDOS A GRANEL”, ubicada en la Avenida Portuaria, edificio “Almacol” en la zona urbana del municipio de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca, realizado por la señora Mariana Carolina Montaña Pineda, Representante Legal de Almacenadora Colombiana S.A., de conformidad con lo establecido en Artículo 17 y del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (LEY 1437 DE 2011), teniendo en cuenta que el peticionario no presentó la información requerida por esta Corporación, para impulsar el trámite administrativo.

PARÁGRAFO: En caso de que la empresa ALMACENADORA COLOMBIANA S.A., esté interesada en adelantar los trámites tendientes a obtener el establecimiento o imposición del “PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA EL RECIBO, ALMACENAMIENTO Y DESPACHO DE PRODUCTOS LIQUIDOS A GRANEL”, deberá presentar nuevamente la solicitud con el lleno de los requisitos conforme a la Ley que reglamenta la materia.

TERCERO: Por parte de la Secretaría General, notifíquese el contenido del presente Auto de conformidad con lo establecido al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la empresa ALMACENADORA COLOMBIANA S.A., domiciliada en la Avenida Portuaria, edificio “Almacol” en la zona urbana del municipio de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca.

CUARTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, publíquese un extracto de este Auto con los datos pertinentes en el Boletín de Actos Administrativo Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

QUINTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, remítase copia del presente Auto a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la CVC, para su conocimiento y fines pertinentes.

SEXTO: Contra el presente Auto de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el recurso de reposición el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los 10 días siguientes a ella, o en la notificación por aviso, según sea el caso.

SEPTIMO: En firme y ejecutoriado el presente acto administrativo remitir por parte del Grupo de Licencias Ambientales el expediente No. 0751-037-032-002-2007 a la DAR Pacífico Oeste para que inicien el trámite administrativo correspondiente de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009 o la ley que la modifique o sustituya.

Dado en Santiago de Cali, a los 30 días del mes de Julio de 2012

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA ELENA ARBOLEDA
Directora General (C)

Proyectó: Henry Ordoñez R. Ingeniero GLA
Revisó y aprobó: Lina María Lujan F. Abogada GLA
Manuel Fernández Sandoval. Coordinador GLA
Diana Lorena Vanegas –Jefe Oficina Asesora Jurídica (C)

Copia: Expediente No. 0751-037-032-002-2007 – Plan de Manejo Ambiental

RESOLUCIÓN 0750 No. 0751- 0315 - 2012
(JULIO 30)

“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS A LA SOCIEDAD PORTUARIA TERMINAL DE CONTENEDORES DE BUENAVENTURA”

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –C.V.C.- en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos 2811 de 1974, 1594 de 1984, 3100 del 2003 y 3440 del 2004, Decreto 3930 del 2010 y Decreto 4728 del 2010 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 20 del 25 de Mayo de 2005, por la cual se establece la estructura de la Corporación y se asignan funciones a las Direcciones Ambientales Regionales para la expedición de algunas resoluciones y la realización de trámites administrativos y la Resolución DG No. 498 de Julio 22 de 2005, y demás normas concordantes, y,

CONSIDERANDO:

- Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción
- Que al expedirse la Ley 99 de Diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán realizar funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 11 y 12 de la mencionada Ley. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.
- Que mediante comunicación radicada el día 07 de Mayo del 2012, el señor Gabriel Corrales Zambrano, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía 79.147.324 de Bogotá, en calidad de Gerente General de la Sociedad Portuaria Terminal de Contenedores de Buenaventura, solicita a la Corporación el otorgamiento del permiso de vertimientos para los residuos líquidos generados durante la operación del terminal portuario, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos Reglamentarios 3930 del 2010 y 1594 de 1984.
- Que mediante constancia de revisión expedida el día 16 de Mayo del 2012, la oficina asesora jurídica de la DAR Pacífico Oeste certifica el cumplimiento de los requisitos en la documentación presentada, para el inicio del trámite del permiso de vertimientos, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 del Decreto 3930 de Octubre 25 del 2010.
- Que dentro de los documentos que se anexaron con la solicitud de la Sociedad Portuaria Terminal de Contenedores de Buenaventura, se presentó la caracterización de vertimientos líquidos, en el punto de entrada y salida de la planta de tratamiento, la cual fue realizada el día 07 de Febrero del 2012, por parte de la empresa DBO Ingeniería Ltda la cual está acreditada ante el IDEAM, presentando los siguientes resultados:

PARAMETRO	ENTRADA PTAR	SALIDA PTAR
DBO5 (Kg/6 hr)	0.15	0.10
DBO5 (mg O2 /l)	44	29
DQO (mg/ O2 /l)	96	54
SST (Kg/6 hr)	0.06	0.06
SST (mg/l)	18	18
Grasas y Aceites (mg/l)	9	4
pH	7.1	7.3
TEMPERATURA (°C)	28	31
CAUDAL PROM (lps)	0.16	0.16

- Que en continuidad mediante auto de iniciación de trámite del 18 de Mayo del 2012, se admite la respectiva solicitud y se ordena práctica de visita ocular de profesional especializado a fin de verificar el funcionamiento de la planta construida para el tratamiento de las aguas residuales domésticas.
- Que mediante factura de pago N° 10907569 del 31 de Mayo de 2012, la Sociedad Portuaria Terminal de Contenedores de Buenaventura, realiza el pago correspondiente al cobro de evaluación del trámite de otorgamiento del permiso de vertimientos.
- Que realizada la respectiva visita técnica al sitio en fecha 07 de Junio del 2012 por parte de profesionales especializados de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste y revisada la documentación presentada, se considera factible el otorgamiento del permiso de vertimientos solicitado, teniendo en cuenta lo siguiente:
 - La calidad de las aguas residuales es de tipo doméstico y corresponden a las generadas en la operación del terminal portuario.
 - Cantidad máxima de vertimientos líquidos a verter de 0.16 L/seg y la carga máxima a verter es de 0.10 Kg DBO5/6hr y de 0.06 Kg SST/6hr.
 - La planta construida para el tratamiento de las aguas residuales domésticas consta de tanque séptico, filtro anaeróbico de tipo ascendente y filtro fitopedológico con vertimiento final a un brazo del estero Aguacate que colinda con el Barrio Inmaculada.

- El efluente de las aguas residuales tratadas se vierte a un brazo del estero Aguacate, por lo que se debe dar cumplimiento a las normas de vertimiento establecidas en el artículo 72 del Decreto 1594 de 1984 o a la que la modifique una vez el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial fije los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo; para lo cual debe realizar como mínimo una caracterización semestral del vertimiento a fin de verificar el porcentaje de remoción de la carga contaminante.
- La fuente de abastecimiento de agua, es el acueducto Municipal administrado por Hidropacífico S.A E.S.P.
- El término de duración del permiso es por un periodo de cinco (5) años.

Que el Artículo 79 de la Carta Política indica que “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que con base en los postulados del desarrollo sostenible y la obligación de su planificación, las actividades inherentes a cualquier proyecto, deben llevarse a cabo buscando que se prevengan los diversos factores de deterioro ambiental, con el fin de cumplir con la obligación a cargo del Estado de garantizar en todo momento la aplicación referente al derecho colectivo a un ambiente sano en los términos de los preceptos del artículo 79 referido, norma desarrollada en su postulado por la Ley 99 de 1993 y demás reglamentación concordante.

Que el Artículo 80 *Ibidem*, establece que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.”

Que el artículo 1o. del Decreto -Ley 2811 de 1974 indica que el ambiente es patrimonio común, respecto del cual el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Que al realizarse una actividad se tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente o la reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Para el logro de estos fines, no se deben señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación ambiental, y quien sea responsable de una actividad contaminante debe asumir el manejo y control de la misma, por encima de cualquier otra, y en consecuencia le corresponde establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para corregir o por lo menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que pueda producir tal actividad.

Que en consideración a lo anterior, corresponde a la Sociedad Portuaria Terminal de Contenedores de Buenaventura, dar cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, señaladas en la legislación vigente aplicable al permiso de vertimientos otorgado.

Por lo anteriormente expuesto y atendiendo el concepto técnico que obra en el expediente el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Otorgar el Permiso de Vertimientos a la Sociedad Portuaria Terminal de Contenedores de Buenaventura -TCBUEN, identificada con el NIT 800084048-5, ubicada en la carrera 28 N°7-152, Barrio la Inmaculada del Distrito de Buenaventura, jurisdicción del Distrito de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca, para los residuos líquidos generados durante la operación del terminal portuario, con vertimiento final a un Brazo del Estero Aguacate y cuyo representante legal en calidad de gerente es el señor Gabriel Corrales Zambrano, identificado con la cedula de ciudadanía 79.147.324 de Bogotá; por el término de cinco (5) años, contados a partir de la notificación de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: La Sociedad Portuaria Terminal de Contenedores de Buenaventura -TCBUEN, deberá realizar la caracterización de los vertimientos de residuos líquidos según parámetros de calidad (DBO, SST, Ph, Temperatura, Grasas y Aceites) establecidos por la Corporación, con una periodicidad semestral, así como el mantenimiento periódico de la planta de tratamiento y presentar la auto declaración de sus vertimientos, para el pago respectivo de la tasa retributiva establecida en los decretos 3100 del 2003 y 3440 del 2004.

PARAGRAFO: Dentro de los sesenta días (60) siguientes a la notificación del presente acto administrativo, deberá realizarse una primera caracterización de muestreo compuesto a la entrada y salida del sistema de tratamiento existente, la cual deberá contar con la presencia de funcionarios de la Corporación.

ARTICULO TERCERO: El incumplimiento por parte de la Sociedad Portuaria Terminal de Contenedores de Buenaventura -TCBUEN, a las normas de vertimiento establecidas en el presente permiso será causal de la aplicación de las medidas preventivas o sancionatorias establecidas en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de julio 21 del 2009.

ARTÍCULO CUARTO: El permiso de vertimientos que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de la Sociedad Portuaria Terminal de Contenedores de Buenaventura -TCBUEN a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento del permiso de vertimientos otorgado, acorde con los términos establecidos en la Resolución DG 0100 No. 0100-0197 de Abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija y la resolución 1280 del MAVDT del 7 de Julio del 2010, modificada por la

resolución 0100 N° 0100-0222-2011 del 14 de Abril del 2011 y la resolución 0100 N° 0100-0107-2012 del 07 de Febrero del 2012, por la cual se actualiza la escala tarifaria.

PARAGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de Enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de Enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación. Comprende los costos requeridos para la administración operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad incluye lo siguiente:

Valor de las materias primas para la producción del proyecto;

La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;

Pago de arrendamiento servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;

Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto obra o actividad y todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para los propietarios.

PARAGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto, obra, o actividad e indicar los costos históricos de inversión expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de Enero del año de entrada en operación.

PARAGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de Enero de cada año la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental, la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTICULO QUINTO: Por lo menos con sesenta (60) días de antelación de la fecha de expiración del presente permiso, el usuario deberá tramitar ante esta Corporación la renovación del mismo.

ARTÍCULO SEXTO: La Sociedad Portuaria Terminal de Contenedores de Buenaventura –TCBUEN, será responsable de todos los daños y perjuicios que se deriven del incumplimiento de los términos, requisitos, exigencias, condiciones y obligaciones impuestas en la presente resolución, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por el personal contratado para adelantar las labores autorizadas y deberá realizar las actividades necesarias para corregir los efectos causados.

ARTÍCULO SEPTIMO: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Pacífico Oeste, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en la Ley 133 del 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la CVC, publíquese la presente resolución en el Boletín de actos administrativos de la entidad, acorde con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente resolución proceden el recurso de Reposición ante el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, y en subsidio el de Apelación ante la Directora General de la entidad; los cuales podrán interponerse en dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Edicto, si hubiere lugar a este medio de notificación, cumpliendo con los requisitos señalados en el artículo 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Buenaventura, a los treinta días (30) del mes de Julio de 2012.

JAVIER OVIDIO ESPINOSA
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste

Proyecto y elaboro: Angel Eduardo Niño- Prof. Esp. DARPO.
Reviso: Javier Ovidio Espinosa - Prof. Esp. DARPO

RESOLUCION 0710 No. 0711 - 000324 DE 2012

(17 DE MAYO DE 2012)

“POR LA CUAL SE TRASPASA UNA CONCESION DE AGUAS DE USO PUBLICO DE LA RAMIFICACION 4-2-1 RIO CLARO- MUNICIPIO DE JAMUNDI”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de diciembre 22 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el

Decreto Reglamentario 1541 de julio 26 de 1978, y en especial de lo dispuesto en el acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,
CONSIDERANDO:

Que el señor de WILLIAM CAMPUZANO CARDENAS identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.456.490, para ser utilizada en el predio La Esperanza. Identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-194691., mediante comunicación presentada en la CVC el 23 de junio de 2.011, solicito a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC- CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES de uso público, de la ramificación 4-2-1 para uso pecuario y riego en el predio "La Esperanza". Identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-194691, ubicado en el corregimiento de Paso de La Bolsa, jurisdicción del Municipio de Jamundí.

Que mediante el Auto de fecha 23 de noviembre de 2011, se inició el trámite administrativo de la solicitud presentada por el señor WILLIAM CAMPUZANO CARDENAS identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.456.490, quien actúa como propietario del predio LA ESPERANZA, tendiente a obtener concesión de aguas de uso público, para ser captadas de la ramificación 4-2-1 del río Claro.

Que mediante Concepto Técnico No. Co. No. 003 de 2012, los funcionarios GERSON RIVERA DIAZ, JULIO ROBERTO QUEVEDO Y MARIO DE JESUS ARROYAVE Profesional Especializado, Tecnico Administrativo y Técnico Operativo de la Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente respectivamente, rinde el correspondiente informe y concepto Técnico, donde se extracta lo siguiente:

“ Después de todos los análisis anteriores, se conceptúa que la CVC puede autorizar el TRASPASO de una concesión de aguas de uso público a favor de WILLIAM CAMPUZANO CARDENAS identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.456.490, para ser utilizada en el predio La Esperanza. Identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-194691, ubicado en el Corregimiento de Paso de La Bolsa, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-194691, jurisdicción del municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 44.98% del caudal promedio de La Ramificación 4-2-1 del río Claro, aforada en 34.41 lit/seg., estimándose este porcentaje en la cantidad de 15.48 lit/seg. (QUINCE PUNTO CUARENTA Y OCHO LITROS POR SEGUNDO)”.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley 2811 de 1974 y Artículo 19 del Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, las aguas de que trata el presente expediente son de dominio Público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas corresponde a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la comunidad.

Que el Artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, se establece que “salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión”. De otra parte se observa que el expediente ha sido tramitado con sujeción a lo dispuesto en el Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, Artículo 31, numeral 9 y 12, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán entre sus funciones:

- La de otorgar en su área de jurisdicción concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.
- Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas previo el cumplimiento de las disposiciones de las normas que regulan el Decreto 1541 de 1978 en armonía con la Ley 99 de 1993 y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, (lo subrayado es nuestro).
- Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancia o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, el aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que evaluada la solicitud de concesión para la utilización del recurso hídrico del nacimiento San Marcos, conforme al concepto técnico rendido, se concluye que es procedente autorizar el TRASPASO de una concesión de aguas de uso público a favor de WILLIAM CAMPUZANO CARDENAS identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.456.490, para ser utilizada en el predio La Esperanza. Identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-194691, ubicado en el Corregimiento de Paso de La Bolsa, jurisdicción del municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 44.98% del caudal promedio de La Ramificación 4-2-1 del río Claro, aforada en 34.41 lit/seg., estimándose este porcentaje en la cantidad de 15.48 lit/seg. (QUINCE PUNTO CUARENTA Y OCHO LITROS POR SEGUNDO).

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: TRASPASAR una concesión de aguas de uso público a favor de WILLIAM CAMPUZANO CARDENAS identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.456.490, para ser utilizada en el predio La Esperanza. Identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-194691, ubicado en el Corregimiento de Paso de La Bolsa, jurisdicción del municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 44.98% del caudal promedio de La Ramificación 4-2-1 del río Claro, aforada en 34.41 lit/seg., estimándose este porcentaje en la cantidad de 15.48 lit/seg. (QUINCE PUNTO CUARENTA Y OCHO LITROS POR SEGUNDO).

PARÁGRAFO PRIMERO: SISTEMA Y SITIO DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS. Las aguas para el predio "La Esperanza", se captaran por gravedad mediante una obra de reparto construido a unos 2.00 metros aprox. aguas arriba de la obra de reparto existente para el predio Murka; luego se se conduce en tubería de 4 pulgadas, en una longitud aprox. de 400 metros hasta llegar al predio La Esperanza, desde donde se distribuye para todos los usos.

PARÁGRAFO SEGUNDO. – USOS DEL AGUA. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución, se utilizará para uso pecuario y riego, por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. El concesionario queda obligado a pagar la tasa de uso, en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas de uso público que se OTORGA, queda sujeta al pago anual por parte de WILLIAM CAMPUZANO CARDENAS identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.456.490, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya o la Resolución 1280 de julio 7 de 2010, del Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo territorial.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: carrera 8 No. 14-44 oficina 208 municipio de Santiago de Cali. De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que el usuario no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no lo exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

PARÁGRAFO QUINTO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO CUARTO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO QUINTO:-OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES.

EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACION: El señor WILLIAM CAMPUZANO CARDENAS identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.456.490, deberá contribuir económicamente, a prorrata del caudal asignado, con los costos de diseño y construcción de las obras de reparto porcentual que componen el sistema de captación de aguas que permita conducir el caudal asignado hasta el sitio de captación individual para dicho predio,. Igualmente deberá construir la obra de captación para derivar el caudal asignado para lo cual deberán presentar el diseño de la obra de reparto (memoria técnica de cálculo y planos) ante la DAR Suroccidente de la CVC, para

evaluación y aprobación, en el término que posteriormente definirá esta entidad. La obra deberá construirse dentro de los 90 días hábiles siguientes a la aprobación del diseño por parte de la CVC. Una vez construida la obra deberá ser revisada y aprobada por la CVC antes de su puesta en funcionamiento. Igualmente deberá mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento.

OTRAS OBLIGACIONES:

- a. Revisar con alguna periodicidad el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales que se construya en el predio, para que permita darle un buen manejo a las aguas residuales producidas en el mismo.
- b. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
- c. Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de los cauces naturales de caudal continuo o intermitente.
- d. No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
- e. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.
- f. Contribuir con la limpieza y mantenimiento de la captación y la conducción del agua hasta el predio de propiedad de las solicitantes.
- g. Contribuir con el aislamiento, la vigilancia, mantenimiento de la zona forestal protectora y de los drenajes naturales que se encuentren dentro del predio, se entienda por áreas forestales protectoras:
 - Los nacimientos de fuentes de agua en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
 - Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralelo a las líneas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.
 - Los terrenos con pendientes superiores al 100 % (45°).
- h. No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.
- i. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.
- j. Vigilar constantemente el sistema de abastecimiento para el cual se otorga la presente concesión y evitar que otras personas y/o poblaciones se conecten de forma fraudulenta a él.
- k. Cuando no existan sistemas de alcantarillado al cual puedan conectarse las viviendas, entonces se deberá diseñar y construir el sistema de tratamiento de aguas residuales que permita coleccionar y tratar las aguas negras producidas en el predio.
- l. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
- m. Pagar las tarifas que por la utilización de las aguas sea fijada por la CVC, pago que deberá hacerse en la Caja de la CVC, o donde lo estime conveniente la Corporación.
- n. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Oficina Dirección Ambiental Regional SUROCCIDENTE.
- o. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos

ARTÍCULO SEXTO: OBRAS HIDRÁULICAS. Construir o modificar las obras necesarias, cuando sea requerido por la CVC, tanto para la captación (bocatoma), conducción y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales.

ARTÍCULO SÉPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, sin perjuicio de las acciones legales de carácter ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones incorporadas en la presente resolución, las previstas en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, en concordancia con el artículo 248 del Decreto 1541 de 1978; como son:

1. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
2. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
3. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
4. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento de la misma.
5. No usar la concesión durante dos (2) años.
6. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
7. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres (3) meses. Cuando fueren imputables al concesionario.
8. El no pago de la tasa de uso, dentro de los términos y condiciones establecidas por la CVC.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: WILLIAM CAMPUZANO CARDENAS identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.456.490, serán responsables civilmente ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal o por edicto a WILLIAM CAMPUZANO CARDENAS identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.456.490, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante la Directora General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Edicto, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 17 DE MAYO DE 2012

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: Julio R. Quevedo R. – Técnico Administrativo
Reviso: Claudia Rocío García Ramos - Profesional Especializada Jurídica
Gerson Rivera Díaz - Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio

Expediente No.0711-010-002- 149-2011 – Aguas superficiales

RESOLUCION 0710 No. 0711 - 000241 DE 2012

(4 ABRIL DE 2012)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS DE USO PUBLICO DEL NACIMIENTO No. 1 DEL RIO ARROYOHONDO - MUNICIPIO DE YUMBO”
El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de diciembre 22 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el

Decreto Reglamentario 1541 de julio 26 de 1978, y en especial de lo dispuesto en el acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que el señor ABEL DIAZ DIAZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 16'582.846, quien actúa en calidad de propietario del predio LAS BRISAS, mediante comunicación presentada en la CVC el 19 de octubre de 2.011, solicito a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC- CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES de uso público, del nacimiento No. 1 afluente del río Arroyohondo para uso domestico y riego del predio Las Brisas, identificado con matrícula Inmobiliaria No. 370-118608, ubicado en el corregimiento La Olga, jurisdicción del Municipio de Yumbo.

Que mediante el Auto de fecha 22 de noviembre de 2011, se inició el trámite administrativo de la solicitud presentada por el señor ABEL DIAZ DIAZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 16'582.846, quien actúa en calidad de propietario del predio LAS BRISAS, identificado con matrícula Inmobiliaria No. 370-118608, tendiente a obtener concesión de aguas de uso público, para ser captadas del nacimiento No. 1 afluente del río Arroyohondo.

Que mediante Concepto Técnico Co. No.058 de 2012, los funcionarios GERSON RIVERA DIAZ y MARIO DE JESUS ARROYAVE, Profesional Especializado y Tecnico Operativo respectivamente, de la Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente rinde el correspondiente informe y concepto Técnico, donde se extracta lo siguiente:

“Después de todos los análisis anteriores, se conceptúa que la CVC puede OTORGAR una de una concesión de aguas de uso publico a favor de ABEL DIAZ DIAZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 16'582.846, para ser utilizada en el predio LAS BRISAS, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-118608, ubicado en el corregimiento La Olga, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 37,5% del caudal promedio del Nacimiento No. 1, aforado en 0,40 lit/seg., en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO COMA QUINCE LITROS POR SEGUNDO (0,15 lit/seg.)”.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley 2811 de 1974 y Artículo 19 del Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, las aguas de que trata el presente expediente son de dominio Público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas corresponde a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la comunidad.

Que el Artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, se establece que “salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión”. De otra parte se observa que el expediente ha sido tramitado con sujeción a lo dispuesto en el Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, Artículo 31, numeral 9 y 12, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán entre sus funciones:

- La de otorgar en su área de jurisdicción concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.
- Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas previo el cumplimiento de las disposiciones de las normas que regulan el Decreto 1541 de 1978 en armonía con la Ley 99 de 1993 y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, (lo subrayado es nuestro).
- Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancia o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, el aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que evaluada la solicitud de concesión para la utilización del recurso hídrico del Nacimiento No. 1 afluente del río Arroyohondo, conforme al concepto técnico rendido, se concluye que es procedente OTORGAR una de una concesión de aguas de uso publico a favor de ABEL DIAZ DIAZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 16'582.846, para ser utilizada en el predio LAS BRISAS, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-118608, ubicado en el corregimiento La Olga, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 37,5% del caudal promedio del Nacimiento No. 1, aforado en 0,40 lit/seg., en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO COMA QUINCE LITROS POR SEGUNDO (0,15 lit/seg.)”.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una de una concesión de aguas de uso público a favor de ABEL DIAZ DIAZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 16'582.846, para ser utilizada en el predio LAS BRISAS, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-118608, ubicado en el corregimiento La Olga, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 37,5% del caudal promedio del Nacimiento No. 1, aforado en 0,40 lit/seg., en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO COMA QUINCE LITROS POR SEGUNDO (0,15 lit/seg.)”.

PARÁGRAFO PRIMERO: SISTEMA Y SITIO DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS. Las aguas se captan por gravedad mediante un trincho en piedra instalado a unos 50 metros aguas arriba del paso de la vía que conduce hacia La Olga, a la altura del predio El Diamante de propiedad de la señora Alba Luz Martínez de Campo, desde donde se conduce en tubería de 1 pulgada en una longitud de 700 metros aprox. hasta llegar a un tanque de almacenamiento del cual se distribuye para todos los usos.

PARÁGRAFO SEGUNDO. – USOS DEL AGUA. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución, se utilizará para uso domestico y riego, por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. El concesionario queda obligado a pagar la tasa de uso, en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas de uso público que se OTORGA, queda sujeta al pago anual por parte del señor ABEL DIAZ DIAZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 16'582.846, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya o la Resolución 1280 de julio 7 de 2010, del Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo territorial.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: corregimiento de Dopa, vereda Miravalle, municipio de Yumbo. De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que el usuario no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no lo exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

PARÁGRAFO QUINTO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO CUARTO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO QUINTO:-OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES.

EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACION: No se requiere imponer obligaciones en cuanto a obras ya que la existente es funcional, sin embargo si en un futuro fuese necesaria la construcción de obras para la distribución del agua, la CVC podrá imponer mediante oficio la presentación de los diseños y la construcción de las mismas.

OTRAS OBLIGACIONES:

- a. Revisar con alguna periodicidad el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales que se construya en el predio, para que permita darle un buen manejo a las aguas residuales producidas en el mismo.

- b. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
- c. Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de los cauces naturales de caudal continuo o intermitente.
- d. No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
- e. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.
- f. Contribuir con la limpieza y mantenimiento de la captación y la conducción del agua hasta el predio de propiedad de las solicitantes.
- g. Contribuir con el aislamiento, la vigilancia, mantenimiento de la zona forestal protectora y de los drenajes naturales que se encuentren dentro del predio, se entiende por áreas forestales protectoras:
 - Los nacimientos de fuentes de agua en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
 - Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralelo a las líneas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.
 - Los terrenos con pendientes superiores al 100 % (45°).
- h. No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.
- i. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.
- j. Vigilar constantemente el sistema de abastecimiento para el cual se otorga la presente concesión y evitar que otras personas y/o poblaciones se conecten de forma fraudulenta a él.
- k. Cuando no existan sistemas de alcantarillado al cual puedan conectarse las viviendas, entonces se deberá diseñar y construir el sistema de tratamiento de aguas residuales que permita colectar y tratar las aguas negras producidas en el predio.
- l. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
- m. Pagar las tarifas que por la utilización de las aguas sea fijada por la CVC, pago que deberá hacerse en la Caja de la CVC. o donde lo estime conveniente la Corporación.
- n. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Oficina Dirección Ambiental Regional SUROCCIDENTE.
- o. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos

ARTÍCULO SEXTO: OBRAS HIDRÁULICAS. Construir o modificar las obras necesarias, cuando sea requerido por la CVC, tanto para la captación (bocatoma), conducción y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales.

ARTÍCULO SÉPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, sin perjuicio de las acciones legales de carácter ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones incorporadas en la presente resolución, las previstas en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, en concordancia con el artículo 248 del Decreto 1541 de 1978; como son:

1. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
2. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
3. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
4. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento de la misma.
5. No usar la concesión durante dos (2) años.
6. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.

7. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres (3) meses. Cuando fueren imputables al concesionario.
8. El no pago de la tasa de uso, dentro de los términos y condiciones establecidas por la CVC.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: El señor ABEL DIAZ DIAZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 16'582.846, será responsable civilmente ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal o por edicto al señor ABEL DIAZ DIAZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 16'582.846, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante la Directora General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Edicto, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 4 ABRIL DE 2012

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(FDO). CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: Julio R. Quevedo R. – Técnico Administrativo
Revisó: Claudia Rocío García Ramos - Profesional Especializada Jurídica
Gerson Rivera Díaz - Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio

Expediente No.0711-010-002- 144-2011 – Aguas superficiales

RESOLUCION 0710 No. 0711 - 001077 DE 2011

(28 DE DICIEMBRE DE 2011)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS DE USO PUBLICO DEL RIO PANCE, MUNICIPIO DE CALI”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de diciembre 22 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de julio 26 de 1978, y en especial de lo dispuesto en el acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que el señor ZULEYHMAN GÓMEZ JIMÉNEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 94'504.334, quien actúa en calidad de Representante Legal de la ASOCIACIÓN COMUNITARIA PRESTADORA DE SERVICIOS ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO CAMPOALEGRE – ACOPS E. S. P., identificada con el Nit No. 805 005 136 - 6, mediante comunicación presentada el 4 de mayo de 2010, solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC- CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES de uso público, del Río Pance, para uso doméstico de 3000 personas razón de 244 litros/persona/día = 8,5 lit/seg. en el Acueducto de la vereda Capoa Alegre, ubicado en la vereda Capoa Alegre, corregimiento de Montebello, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca.

Que mediante el Auto de fecha 1 de noviembre de 2011, se inició el trámite administrativo de la solicitud presentada por el señor ZULEYHMAN GÓMEZ JIMÉNEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 94'504.334, quien actúa en calidad de Representante Legal de la ASOCIACIÓN COMUNITARIA PRESTADORA DE SERVICIOS ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO CAMPOALEGRE – ACOPS E. S. P., tendiente a obtener concesión de aguas de uso público, para ser captadas del Río Pance.

Que mediante cuenta 190747 se verifica lo relacionado con la cancelación de los derechos de trámite.

Que mediante oficio se informa al usuario la fecha y hora de la visita ocular al predio materia de la solicitud.

Que mediante Concepto Técnico, de fecha 10 de diciembre de 2011, el Profesional Especializado de la Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente rinde el correspondiente informe y concepto Técnico, donde se extracta lo siguiente:

“ ...

Después de todos los análisis anteriores, se conceptúa que la CVC puede OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor de la ASOCIACIÓN COMUNITARIA PRESTADORA DE SERVICIOS ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO CAMPOALEGRE – ACOPS E. S. P., identificada con el Nit No. 805 005 136 - 6, para ser utilizada en el “ACUEDUCTO DE LA VEREDA CAPOALEGRE, ubicado en la vereda Campoalegre, corregimiento de Montebello, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, así:

En la cantidad equivalente al 90,0% del caudal promedio de la quebrada El Chocho, aforada en 5,0 lit/seg., en el sitio de captación, estimándose esto porcentaje en la cantidad de 4,5 lit/seg. (CUATRO COMA CINCO LITROS POR SEGUNDO).

En la cantidad equivalente al 74,07% del caudal promedio de la quebrada Soledad, aforada en 5,4 lit/seg., en el sitio de captación, estimándose esto porcentaje en la cantidad de 4,0 lit/seg. (CUATRO LITROS POR SEGUNDO).

...”

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley 2811 de 1974 y Artículo 19 del Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, las aguas de que trata el presente expediente son de dominio Público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas corresponde a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la comunidad.

Que el Artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, se establece que “salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión”. De otra parte se observa que el expediente ha sido tramitado con sujeción a lo dispuesto en el Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, Artículo 31, numeral 9 y 12, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán entre sus funciones:

- La de otorgar en su área de jurisdicción concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.
- Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas previo el cumplimiento de las disposiciones de las normas que regulan el Decreto 1541 de 1978 en armonía con la Ley 99 de 1993 y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, (lo subrayado es nuestro).
- Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancia o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, el aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el Artículo 79 de la Carta Política indica que “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que con base en los postulados del desarrollo sostenible y la obligación de su planificación, las actividades inherentes a cualquier proyecto, deben llevarse a cabo buscando que se prevengan los diversos factores de deterioro ambiental, con el fin de cumplir con la obligación a cargo del Estado de garantizar en todo momento la aplicación referente al derecho colectivo a un ambiente sano en los términos de los preceptos del artículo 79 referido, norma desarrollada en su postulado por la Ley 99 de 1993 y demás reglamentación concordante.

Que el Artículo 80 Ibídem, establece que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.”

Que el artículo 1o. del Decreto -Ley 2811 de 1974 indica que el ambiente es patrimonio común, respecto del cual el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Que al realizarse una actividad se tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente o la reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Para el logro de estos fines, no se deben señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación ambiental, y quien sea responsable de una actividad contaminante debe asumir el manejo y control de la misma, por encima de cualquier otra, y en consecuencia le corresponde establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para corregir o por lo menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que pueda producir tal actividad.

Que en consideración a lo anterior, corresponde a la ASOCIACIÓN COMUNITARIA PRESTADORA DE SERVICIOS ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO CAMPOALEGRE – ACOPS E. S. P., identificada con el Nit No. 805 005 136 -6, tomar todas las medidas y acciones necesarias para dar cabal cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, señaladas en la legislación vigente aplicable al proyecto presentado a la CVC.

Que la autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de las actividades económicas legítimas, cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables del aprovechamiento de los recursos naturales, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad.

Que evaluada la solicitud de concesión para la utilización del recurso hídrico del Rio Pance, conforme al concepto técnico rendido, se concluye que es procedente OTORGAR la solicitud de concesión de aguas de uso público formulada por el señor ZULEYHMAN GÓMEZ JIMÉNEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 94'504.334, quien actúa en su calidad de Representante Legal de la ASOCIACIÓN COMUNITARIA PRESTADORA DE SERVICIOS ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO CAMPOALEGRE – ACOPS E. S. P., identificada con el Nit No. 805 005 136 -6, por cuanto el caudal en el sitio de captación de la mencionada fuente, puede cubrir con las necesidades de abastecimiento que tiene el en el Acueducto De La Vereda Capoalegre del solicitante.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor de la ASOCIACIÓN COMUNITARIA PRESTADORA DE SERVICIOS ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO CAMPOALEGRE – ACOPS E. S. P., identificada con el Nit No. 805 005 136 - 6, para ser utilizada en el “ACUEDUCTO DE LA VEREDA CAPOALEGRE, ubicado en la vereda Campoalegre, corregimiento de Montebello, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, así:

En la cantidad equivalente al 90,0% del caudal promedio de la quebrada El Chocho, aforada en 5,0 lit/seg., en el sitio de captación, estimándose esto porcentaje en la cantidad de 4,5 lit/seg. (CUATRO COMA CINCO LITROS POR SEGUNDO).

En la cantidad equivalente al 74,07% del caudal promedio de la quebrada Soledad, aforada en 5,4 lit/seg., en el sitio de captación, estimándose esto porcentaje en la cantidad de 4,0 lit/seg. (CUATRO LITROS POR SEGUNDO).

PARÁGRAFO PRIMERO - SISTEMA Y SITIO DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS.- Las aguas para el “ACUEDUCTO”, de la vereda Campoalegre, se captan por gravedad mediante dos (2) obras captación de fondo construidas en las quebrada La Soledad y El Chocho, de las cuales se conduce mediante tuberías de 2 pulgadas, hasta llegar al tanque de almacenamiento desde donde se distribuye para todos los habitantes de la vereda.

PARÁGRAFO SEGUNDO. – USOS DEL AGUA. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución, será para Consumo doméstico de 3000 personas razón de 244 litros/persona/día = 8,5 lit/seg., por lo tanto cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. El concesionario queda obligado a pagar la tasa de uso, en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas de uso público que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte de la ASOCIACIÓN COMUNITARIA PRESTADORA DE SERVICIOS ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO CAMPOALEGRE – ACOPS E. S. P., identificada con el Nit No. 805 005 136 -6, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya o la Resolución 1280 de julio 7 de 2010, del Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de Enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de Enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al

sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: Vereda Campo Alegre, municipio de Cali. De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que el usuario no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no lo exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

PARÁGRAFO QUINTO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO CUARTO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO QUINTO:-OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACION: La ASOCIACIÓN COMUNITARIA PRESTADORA DE SERVICIOS ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO CAMPOALEGRE – ACOPS E. S. P, deberá modificar a su costa, las dos obras de captación para derivar el caudal porcentual que se le asigna en cada sitio, para lo cual deberá presentar el diseño de las obras (memoria técnica de cálculo y planos) ante la DAR Suroccidente, para evaluación y aprobación, cuando es esta entidad lo solicite. Las obras deberán modificarse dentro de los 90 días hábiles siguientes a la aprobación del diseño por parte de la CVC. Una vez construidas las obras deberán ser revisadas y aprobadas por la CVC antes de su puesta en funcionamiento. Igualmente deberá mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. En todo caso la obra de captación de aguas deberá estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

OTRAS OBLIGACIONES:

- a. Las aguas crudas que se otorgan a favor de la ASOCIACIÓN COMUNITARIA PRESTADORA DE SERVICIOS ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO CAMPOALEGRE – ACOPS E. S. P, deberán ser potabilizadas antes de ser distribuidas a los usuarios del acueducto.
- b. Las viviendas que se abastecen del acueducto de la Vereda Campoalegre del corregimiento Montebello, deberán poseer sistema de tratamiento de aguas residuales acorde con la normatividad vigente.
- c. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
- d. No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
- e. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.
- f. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros.
- g. Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de los cauces naturales de caudal continuo o intermitente. Se entiende por áreas forestales protectoras:
 - Los nacimientos de fuentes de agua en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
 - Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralelo a las líneas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.
 - Los terrenos con pendientes superiores al 100 % (45°).
- h. No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.
- i. Vigilar constantemente el sistema de abastecimiento para el cual se otorga la presente concesión y evitar que otras personas y/o poblaciones se conecten de forma fraudulenta a él.
- j. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
- k. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Oficina Dirección Ambiental Regional SUROCCIDENTE.
- l. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos.

ARTÍCULO SEXTO: OBRAS HIDRÁULICAS. Construir o modificar las obras necesarias, cuando sea requerido por la CVC, tanto para la captación (bocatoma), conducción y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales.

ARTÍCULO SÉPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, sin perjuicio de las acciones legales de carácter ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones incorporadas en la presente resolución, las previstas en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, en concordancia con el artículo 248 del Decreto 1541 de 1978; como son:

1. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
2. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
3. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
4. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento de la misma.
5. No usar la concesión durante dos (2) años.
6. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
7. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres (3) meses. Cuando fueren imputables al concesionario.
8. El no pago de la tasa de uso, dentro de los términos y condiciones establecidas por la CVC.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: La ASOCIACIÓN COMUNITARIA PRESTADORA DE SERVICIOS ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO CAMPOALEGRE – ACOPS E. S. P., identificada con el Nit No. 805 005 136 - 6, será responsable civilmente ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal o por edicto, al señor ZULEYHMAN GÓMEZ JIMÉNEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 94'504.334, quien actúa en su calidad de Representante Legal de la ASOCIACIÓN COMUNITARIA PRESTADORA DE SERVICIOS ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO CAMPOALEGRE – ACOPS E. S. P., identificada con el Nit No. 805 005 136 -6, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante la Directora General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Edicto, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 28 DE DICIEMBRE DE 2011

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: Adriana Cadena Muñoz – Técnica Contratista
Reviso: Doris Hernández – Contratista Especializada Jurídica
Rafael Hugo García Niño - Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio

Expediente No.0711-010-002- 055-2011 – Aguas superficiales

RESOLUCION 0710 No. 0711 - 000978 DE 2011

(1 DE DICIEMBRE DE 2011)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS DE USO PUBLICO DE RIO CLARO, MUNICIPIO DE JAMUNDI”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de diciembre 22 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de julio 26 de 1978, y en especial de lo dispuesto en el acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que el señor HUMBERTO MURIEL MARTINEZ identificado con Cédula Ciudadanía No. 17.066.716 expedida en Bogotá D.C., Representante Legal de ADOCCIDENTE LIMITADA con Nit No. 805010086-6, mediante comunicación presentada el 10 de agosto de 2011, solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC- CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES de uso público, de Río Claro, para uso doméstico y pecuario del predio La Aurora, con Matricula inmobiliaria No. 370-637692, ubicado en el Corregimiento de Potrerito, jurisdicción del Municipio de Jamundí.

Que mediante el Auto de fecha 5 de septiembre de 2011, se inició el trámite administrativo de la solicitud presentada por el señor HUMBERTO MURIEL MARTINEZ identificado con Cédula Ciudadanía No. 17.066.716 expedida en Bogotá D.C., Representante Legal de ADOCCIDENTE LIMITADA con Nit No. 805010086-6, propietaria del predio La Aurora, tendiente a obtener concesión de aguas de uso público, para ser captadas de Río Claro.

Que mediante cuenta 190309 se verifica lo relacionado con la cancelación de los derechos de trámite.

Que mediante oficio se le informa al usuario la fecha y hora de la visita ocular al predio materia de la solicitud.

Que mediante Concepto Técnico, de fecha 24 de octubre de 2011, el Profesional Especializado de la Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente rinde el correspondiente informe y concepto Técnico, donde se extracta lo siguiente:

“ ...

Después de todos los análisis anteriores, se conceptúa que la CVC puede OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor de la Sociedad ADOCCIDENTE LTDA., identificada con Nit. No. 805 010 086 - 6, para ser utilizado en el predio “LA AURORA”, identificada con Matrícula Inmobiliaria No. 370-637692, ubicado en corregimiento de Potrerito, jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 17,09% del caudal promedio de la Ramificación N. 4 – 1 - 1 de Río Claro, aforada en 11,70 lit/seg., estimándose estos porcentajes en la cantidad de 2,0 lit/seg. (DOS LITROS POR SEGUNDO).

...”

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley 2811 de 1974 y Artículo 19 del Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, las aguas de que trata el presente expediente son de dominio Público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas corresponde a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la comunidad.

Que el Artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, se establece que “salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión”. De otra parte se observa que el expediente ha sido tramitado con sujeción a lo dispuesto en el Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, Artículo 31, numeral 9 y 12, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán entre sus funciones:

- La de otorgar en su área de jurisdicción concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.
- Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas previo el cumplimiento de las disposiciones de las normas que regulan el Decreto 1541 de 1978 en armonía con la Ley 99 de 1993 y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, (lo subrayado es nuestro).
- Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancia o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, el aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que evaluada la solicitud de concesión para la utilización del recurso hídrico de Río Claro, conforme al concepto técnico rendido, se concluye que es procedente OTORGAR la solicitud de concesión de aguas de uso público formulada por el señor HUMBERTO MURIEL MARTINEZ identificado con Cédula Ciudadanía No. 17.066.716 expedida en Bogotá D.C., Representante Legal de ADOCCIDENTE LIMITADA con Nit No. 805010086-6, propietaria del predio La Aurora, por cuanto el caudal en el sitio de captación de la mencionada fuente, puede cubrir con las necesidades de abastecimiento que tiene el predio del solicitante.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor de la Sociedad ADOCCIDENTE LTDA., identificada con Nit. No. 805 010 086 - 6, para ser utilizado en el predio "LA AURORA", identificada con Matrícula Inmobiliaria No. 370-637692, ubicado en Corregimiento de Potrerito, jurisdicción del Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 17,09% del caudal promedio de la Ramificación N. 4 - 1 - 1 de Río Claro, aforada en 11,70 lit/seg., estimándose estos porcentajes en la cantidad de 2,0 lit/seg. (DOS LITROS POR SEGUNDO).

PARÁGRAFO PRIMERO - SISTEMA Y SITIO DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS.- Las aguas para el predio "LA AURORA", se captan por La Derivación No. 4 de Río Claro, en el predio Pilarica, de propiedad de Carlos Hernán Torres por el sistema de gravedad, se conduce luego por Subderivación No. 4 -1 y después pasa a la Ramificación No. 4 - 1 - 1, sitio en el cual se capta el agua para el predio solicitante.

PARÁGRAFO SEGUNDO. – USOS DEL AGUA. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución, será para uso en Riego, abrevadero de ganado y llenado de lago, por lo tanto cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. El concesionario queda obligado a pagar la tasa de uso, en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas de uso público que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte de la Sociedad ADOCCIDENTE LIMITADA con Nit No. 805010086-6, propietaria del predio La Aurora, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya o la Resolución 1280 de julio 7 de 2010, del Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo territorial.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de Enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de Enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: Predio Hacienda La Aurora, Corregimiento de Potrerito, Municipio de Jamundí. De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que el usuario no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no lo exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

PARÁGRAFO QUINTO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO CUARTO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO QUINTO:-OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACION: La Sociedad ADOCCIDENTE LTDA. deberá contribuir económicamente, a prorrata del caudal asignado, con los costos de diseño y construcción de las obras de reparto porcentual que componen el sistema de conducción de aguas que permita conducir el caudal asignado hasta el sitio de captación individual para el predio "LA AURORA", en el término que posteriormente lo requiera esta entidad.

OTRAS OBLIGACIONES:

- a. Revisar con alguna periodicidad el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales existente en el predio para que permita darle un buen manejo a las aguas residuales producidas en el mismo.
- b. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
- c. No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
- d. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.
- e. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros.
- f. Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de los cauces naturales de caudal continuo o intermitente. Se entiende por áreas forestales protectoras:
 - Los nacimientos de fuentes de agua en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
 - Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralelo a las líneas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.
 - Los terrenos con pendientes superiores al 100 % (45°).
- g. No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.
- h. Vigilar constantemente el sistema de abastecimiento para el cual se otorga la presente concesión y evitar que otras personas y/o poblaciones se conecten de forma fraudulenta a él.
- i. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
- j. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Oficina Dirección Ambiental Regional SUROCCIDENTE.
- k. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos.
- l. Contribuir con la limpieza y mantenimiento de la captación y las acequias por donde se conduce el agua hasta el predio "La Aurora".

PARAGRAFO PRIMERO: La concesión que se otorga, no debe ser considerado como una autorización para la construcción de viviendas, por lo tanto los permisos y autorizaciones para la adecuación del predio y/o la construcción de viviendas, deberá tramitarlo ante las autoridades competentes, que para este caso son: Planeación Municipal de Jamundí y la CVC

ARTÍCULO SEXTO: OBRAS HIDRÁULICAS. Construir o modificar las obras necesarias, cuando sea requerido por la CVC, tanto para la captación (bocatoma), conducción y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales.

ARTÍCULO SÉPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suoccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, sin perjuicio de las acciones legales de carácter ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones incorporadas en la presente resolución, las previstas en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, en concordancia con el artículo 248 del Decreto 1541 de 1978; como son:

1. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
2. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
3. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
4. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento de la misma.
5. No usar la concesión durante dos (2) años.
6. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
7. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres (3) meses. Cuando fueren imputables al concesionario.
8. El no pago de la tasa de uso, dentro de los términos y condiciones establecidas por la CVC.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: ADOCCIDENTE LIMITADA con Nit No. 805010086-6 propietaria del predio La Aurora, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-637692, será responsable civilmente ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal o por edicto, al señor HUMBERTO MURIEL MARTINEZ identificado con Cédula Ciudadanía No. 17.066.716 expedida en Bogotá D.C., Representante Legal de ADOCCIDENTE LIMITADA con Nit No. 805010086-6, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante la Directora General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Edicto, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 1 DE DICIEMBRE DE 2011

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: Adriana Cadena Muñoz – Técnica Contratista
Reviso: Doris Hernández – Contratista Especializada Jurídica
Rafael Hugo García Niño - Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio

Expediente No.0711-010-002- 096-2011 – Aguas superficiales

RESOLUCION 0710 No. 0711 - 001063 DE 2011

27 DICIEMBRE DE 2011

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS DE USO PUBLICO DEL RÍO CAUCA, MUNICIPIO DE JAMUNDI”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de diciembre 22 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de julio 26 de 1978, y en especial de lo dispuesto en el acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,
CONSIDERANDO:

Que el señor HOOVER JARAMILLO GONZÁLEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 94'251.841, quien actúa en su calidad de Representante Legal de AGROINDUSTRIA JARAMILLO S. A. S., identificada con el Nit No. 900 426 027 - 2, mediante comunicación presentada el 22 de Agosto de 2011, solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC- CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES de uso público, del Rio Cauca, para uso en Riego de cultivos de caña de azúcar del predio “VENECIA LOTES 1 Y 2”, identificado con las Matrículas Inmobiliarias 370-843944 y 370-843945, ubicados en el corregimiento de Bocas de Palo, jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca.

Que mediante el Auto de fecha 19 de septiembre de 2011, se inició el trámite administrativo de la solicitud presentada por el señor HOOVER JARAMILLO GONZÁLEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 94'251.841, quien actúa en su calidad de Representante Legal de AGROINDUSTRIA JARAMILLO S. A. S., identificada con el Nit No. 900 426 027 - 2, propietaria del predio Venecia Lotes 1 y 2, tendiente a obtener concesión de aguas de uso público, para ser captadas del Río Cauca.

Que mediante cuenta 190746 se verifica lo relacionado con la cancelación de los derechos de trámite.

Que mediante oficio 0711-049918-2011-05 se informa de la visita ocular al predio materia de la solicitud el día 7 de Diciembre de 2011, a partir de las 2:00 A.M.

Que mediante Concepto Técnico, de fecha Diciembre 10 de 2011, el Profesional Especializado de la Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente rinde el correspondiente informe y concepto Técnico, donde se extrae lo siguiente:

“... ”

Después de todos los análisis anteriores, se conceptúa que la CVC puede OTORGAR una concesión de aguas de uso público, a favor de sociedad AGROINDUSTRIA JARAMILLO S. A. S. Identificada con NIT No. 900 426 027 - 2, para ser utilizada en el predio “VENECIA LOTES 1 Y 2”, identificado con las Matriculas Inmobiliarias 370-843944 y 370-843945, ubicados en el corregimiento de Bocas de Palo, jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 1,92% del caudal promedio del Río Cauca, aforado 5.200,0 lit/seg. en la Estación La Bolsa, estimándose este porcentaje en la cantidad de CIENTO LITROS POR SEGUNDO (100,0 lit/seg.).

“... ”

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley 2811 de 1974 y Artículo 19 del Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, las aguas de que trata el presente expediente son de dominio Público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas corresponde a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la comunidad.

Que el Artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, se establece que “salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión”. De otra parte se observa que el expediente ha sido tramitado con sujeción a lo dispuesto en el Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, Artículo 31, numeral 9 y 12, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán entre sus funciones:

- La de otorgar en su área de jurisdicción concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.
- Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas previo el cumplimiento de las disposiciones de las normas que regulan el Decreto 1541 de 1978 en armonía con la Ley 99 de 1993 y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, (lo subrayado es nuestro).
- Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancia o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, el aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el Artículo 79 de la Carta Política indica que “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que con base en los postulados del desarrollo sostenible y la obligación de su planificación, las actividades inherentes a cualquier proyecto, deben llevarse a cabo buscando que se prevengan los diversos factores de deterioro ambiental, con el fin de cumplir con la obligación a cargo del Estado de garantizar en todo momento la aplicación referente al derecho colectivo a un ambiente sano en los términos de los preceptos del artículo 79 referido, norma desarrollada en su postulado por la Ley 99 de 1993 y demás reglamentación concordante.

Que el Artículo 80 *Ibidem*, establece que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.”

Que el artículo 1o. del Decreto -Ley 2811 de 1974 indica que el ambiente es patrimonio común, respecto del cual el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Que al realizarse una actividad se tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente o la reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Para el logro de estos fines, no se deben señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación ambiental, y quien sea responsable de una actividad contaminante debe asumir el manejo y control de la misma, por encima de cualquier otra, y en consecuencia le corresponde establecer los mecanismos más

adecuados y eficaces para corregir o por lo menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que pueda producir tal actividad.

Que en consideración a lo anterior, corresponde a la AGROINDUSTRIA JARAMILLO S. A. S., identificada con el Nit No. 900 426 027 - 2, tomar todas las medidas y acciones necesarias para dar cabal cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, señaladas en la legislación vigente aplicable al proyecto presentado a la CVC.

Que la autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de las actividades económicas legítimas, cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables del aprovechamiento de los recursos naturales, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o sé prohíba al particular el ejercicio de su actividad.

Que evaluada la solicitud de concesión para la utilización del recurso hídrico del Río Cauca, conforme al concepto técnico rendido, se concluye que es procedente OTORGAR la solicitud de concesión de aguas de uso público formulada por el señor HOOVER JARAMILLO GONZÁLEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 94'251.841, quien actúa en su calidad de Representante Legal de AGROINDUSTRIA JARAMILLO S. A. S., identificada con el Nit No. 900 426 027 - 2, propietaria del predio VENECIA LOTES 1 y 2, por cuanto el caudal en el sitio de captación de la mencionada fuente, puede cubrir con las necesidades de abastecimiento que tiene el predio del solicitante.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas de uso público, a favor de sociedad AGROINDUSTRIA JARAMILLO S. A. S. Identificada con NIT No. 900426027-2, para ser utilizada en el predio "VENECIA LOTES 1 Y 2", identificado con las Matriculas Inmobiliarias 370-843944 y 370-843945, ubicados en el corregimiento de Bocas de Palo, jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 1,92% del caudal promedio del Río Cauca, aforado 5.200,0 lit/seg. en la Estación La Bolsa, estimándose este porcentaje en la cantidad de CIENTO LITROS POR SEGUNDO (100,0 lit/seg.).

PARÁGRAFO PRIMERO - SISTEMA Y SITIO DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS.- El Caudal que se otorga, es captado directamente del cauce principal del río Cauca por el sistema de Bombeo, en la margen izquierda, a la altura del predio Hacienda El Cabezón de la sociedad solicitante.

PARÁGRAFO SEGUNDO. – USOS DEL AGUA. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución, será para uso en Riego de cultivos de caña de azúcar, por lo tanto cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. El concesionario queda obligado a pagar la tasa de uso, en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas de uso público que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte de la AGROINDUSTRIA JARAMILLO S. A. S., identificada con el Nit No. 900 426 027 - 2, propietaria del predio "VENECIA LOTES 1 Y 2", a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya o la Resolución 1280 de julio 7 de 2010, del Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de Enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de Enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: Carrera 85C No. 14^a-15, Cali. De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que el usuario no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no lo exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

PARÁGRAFO QUINTO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO CUARTO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO QUINTO:-OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACION: No se impondrá obligaciones en cuanto a obras ya que el sistema de bombeo por su alto costo limita y restringe el uso del agua.

OTRAS OBLIGACIONES:

- a. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
- b. No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
- c. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.
- d. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros.
- e. Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de los cauces naturales de caudal continuo o intermitente. Se entiende por áreas forestales protectoras:
 - Los nacimientos de fuentes de agua en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
 - Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralelo a las líneas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.
 - Los terrenos con pendientes superiores al 100 % (45°).
- f. No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.
- g. Vigilar constantemente el sistema de abastecimiento para el cual se otorga la presente concesión y evitar que otras personas y/o poblaciones se conecten de forma fraudulenta a él.
- h. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
- i. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Oficina Dirección Ambiental Regional SUROCCIDENTE.
- j. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos.

ARTÍCULO SEXTO: OBRAS HIDRÁULICAS. Construir o modificar las obras necesarias, cuando sea requerido por la CVC, tanto para la captación (bocatoma), conducción y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales.

ARTÍCULO SÉPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, sin perjuicio de las acciones legales de carácter ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones incorporadas en la presente resolución, las previstas en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, en concordancia con el artículo 248 del Decreto 1541 de 1978; como son:

1. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
2. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
3. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
4. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento de la misma.
5. No usar la concesión durante dos (2) años.
6. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
7. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres (3) meses. Cuando fueren imputables al concesionario.
8. El no pago de la tasa de uso, dentro de los términos y condiciones establecidas por la CVC.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: La AGROINDUSTRIA JARAMILLO S. A. S., identificada con el Nit No. 900 426 027 - 2 propietaria del predio "VENECIA LOTES 1 Y 2", identificado con las Matrículas Inmobiliarias 370-843944 y 370-843945, será responsable civilmente ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal o por edicto, al señor HOOVER JARAMILLO GONZÁLEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 94'251.841, quien actúa en su calidad de Representante Legal de AGROINDUSTRIA JARAMILLO S. A. S., identificada con el Nit No. 900 426 027 - 2, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante la Directora General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Edicto, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 27 DICIEMBRE DE 2011

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: Adriana Cadena Muñoz – Técnica Contratista
Reviso: Doris Hernández – Contratista Especializada Jurídica
Rafael Hugo García Niño - Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio

Expediente No.0711-010-002- 105-2011 – Aguas superficiales

RESOLUCION 0710 No. 0711 - 000325 DE 2012

(22 DE MAYO DE 2012)

"POR LA CUAL OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS DE USO PUBLICO DE QUEBRADA CHORRO DE PLATA, AFLUENTE DEL RIO PANACE"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de diciembre 22 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de julio 26 de 1978, y en especial de lo dispuesto en el acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,
CONSIDERANDO:

Que el señor JAVIER RUIZ HIGUITA, identificado con C. C. No. 14.951.436 de Cali, Representante Legal de la ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO ASOVORAGINE E.S.P. identificada con NIT. No. 805012795-9, mediante comunicación presentada el 12 de enero de 2011, solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC- CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES de uso público, de la Quebrada CHORRO DE PLATA, para uso en abastecimiento de un acueducto veredal que beneficia 500 personas, 10.000 transitorias, ubicado en la vereda la Vorágine, corregimiento de PANCE, jurisdicción del Municipio de Cali.

Que mediante el Auto de fecha 2 de Agosto de 2011, se inició el trámite administrativo de la solicitud presentada por el señor JAVIER RUIZ HIGUITA, identificado con C. C. No. 14.951.436 de Cali, Representante Legal de la ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO ASOVORAGINE E.S.P. identificada con NIT. No. 805012795-9 de la vereda la vorágine, corregimiento de pance –, tendiente a obtener concesión de aguas de uso público, para ser captadas de la Quebrada CHORRO DE PLATA.

Que mediante Concepto Técnico, el Profesional Especializado de la Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente rinde el correspondiente informe y concepto Técnico, donde se extracta lo siguiente:

“ ...

Después de todos los análisis anteriores, se conceptúa que la CVC puede OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor de la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO –ASOVORAGINE E. S. P. identificada con Nit No. 805 012 795-9, para ser utilizada en el ACUEDUCTO DE LA VORAGINE, ubicado en la vereda La Vorágine, corregimiento Pance, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 1,97% del caudal promedio de la quebrada Chorro de Plata, aforada en 152,20 lit/seg. en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad 3,0 lit/seg. (TRES LITROS POR SEGUNDO).

...”

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley 2811 de 1974 y Artículo 19 del Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, las aguas de que trata el presente expediente son de dominio Público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas corresponde a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la comunidad.

Que el Artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, se establece que “salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión”. De otra parte se observa que el expediente ha sido tramitado con sujeción a lo dispuesto en el Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, Artículo 31, numeral 9 y 12, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán entre sus funciones:

- La de otorgar en su área de jurisdicción concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.
- Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas previo el cumplimiento de las disposiciones de las normas que regulan el Decreto 1541 de 1978 en armonía con la Ley 99 de 1993 y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, (lo subrayado es nuestro).
- Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancia o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, el aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que evaluada la solicitud de concesión para la utilización del recurso hídrico de la Quebrada CHORRO DE PLATA, conforme al concepto técnico rendido, se concluye que es procedente OTORGAR la solicitud de concesión de aguas de uso público formulada por el señor JAVIER RUIZ HIGUITA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14 951.436, quien actúa en calidad de Representante Legal de la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO –ASOVORAGINE E. S. P. identificada con Nit No. 805 012 795 - 9, asociación que administra el acueducto de La Vorágine, ubicado en el corregimiento de Pance, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, por cuanto el caudal en el sitio de captación de la mencionada fuente, puede cubrir con las necesidades de abastecimiento que tienen los habitantes de 2 sectores, de la vereda Los Limones.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor de la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO –ASOVORAGINE E. S. P. identificada con Nit No. 805 012 795 - 9, para ser utilizada en el acueducto de La Vorágine, ubicado en el corregimiento PANCE, jurisdicción del municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 1,97% del caudal promedio de la quebrada Chorro de Plata, aforada en 152,20 lit/seg. en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad 3,0 lit/seg. (TRES LITROS POR SEGUNDO).

PARÁGRAFO PRIMERO: SISTEMA Y SITIO DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS. Las aguas de la quebrada Chorro de Plata se captan por sistema de gravedad, mediante una obra de captación de fondo de la cual se conduce en tubería de 3 pulgadas hasta la planta de potabilización, localizada a unos 50 metros aprox. Sitio en el cual se potabiliza y luego se distribuye para todos los usuarios del mencionado acueducto.

PARÁGRAFO SEGUNDO. – USOS DEL AGUA. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución se utilizará para consumo doméstico ($Q = 0,04$, Consumo doméstico de 70 viviendas) y 10.000 personas transitorias, DEMANDA TOTAL $Q = 3,0$ lit/seg, equivalente al 1,97% del caudal promedio de la quebrada Chorro de Plata, por lo tanto cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. El concesionario queda obligado a pagar la tasa de uso, en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas de uso público que se traspasa, queda sujeta al pago anual por parte de la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO –ASOVORAGINE E. S. P. identificada con Nit No. 805 012 795-9, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya o la Resolución 1280 de julio 7 de 2010, del Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo territorial.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: ASOVORAGINE, Vereda La VoráGINE, corregimiento PANCE, municipio de Cali. De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que el usuario no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no lo exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

PARÁGRAFO QUINTO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO CUARTO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO QUINTO:-OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES.

EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACION: No se requiere imponer obligaciones en cuanto a obras, ya que las existentes son funcionales, sin embargo si en un futuro fuese necesaria la construcción de obras para la distribución del agua, la CVC podrá imponer mediante oficio la presentación de los diseños y la construcción de las mismas.

OTRAS OBLIGACIONES:

- a. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en los predios.
- b. Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de los cauces naturales de caudal continuo o intermitente.
- c. No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
- d. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.
- e. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros.
- f. Contribuir con el aislamiento, la vigilancia, mantenimiento de la zona forestal protectora y de los drenajes naturales que se encuentren dentro del predio, se entiende por áreas forestales protectoras:
 - Los nacimientos de fuentes de agua en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
 - Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralelo a las líneas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.
 - Los terrenos con pendientes superiores al 100 % (45°).
- g. No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.
- h. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.
- i. Vigilar constantemente el sistema de abastecimiento para el cual se otorga la presente concesión y evitar que otras personas y/o poblaciones se conecten de forma fraudulenta a él.
- j. Cuando no existan sistemas de alcantarillado al cual puedan conectarse las viviendas, entonces se deberá diseñar y construir el sistema de tratamiento de aguas residuales que permita colectar y tratar las aguas negras producidas en el predio.
- k. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
- l. Pagar las tarifas que por la utilización de las aguas sea fijada por la CVC, pago que deberá hacerse en la Caja de la CVC. o donde lo estime conveniente la Corporación.
- m. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Oficina Dirección Ambiental Regional SUROCCIDENTE.
- n. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos
- o. Revisar con alguna periodicidad el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales existentes en los predios usuarios del acueducto de La Vorágine, que permita darle un buen manejo a las aguas residuales producidas en el mismo. Potabilizar el agua cruda que se conceptúa otorgar antes de distribuirla a los usuarios del Acueducto de la vereda La Vorágine.

ARTÍCULO SEXTO: OBRAS HIDRÁULICAS. Construir o modificar las obras necesarias, cuando sea requerido por la CVC, tanto para la captación (bocatoma), conducción y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales.

ARTÍCULO SÉPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, sin perjuicio de las acciones legales de carácter ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones incorporadas en la presente resolución, las previstas en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, en concordancia con el artículo 248 del Decreto 1541 de 1978; como son:

1. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
2. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
3. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.

4. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento de la misma.
5. No usar la concesión durante dos (2) años.
6. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
7. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres (3) meses. Cuando fueren imputables al concesionario.
8. El no pago de la tasa de uso, dentro de los términos y condiciones establecidas por la CVC.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: La ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO ASOVORAGINE E.S.P. identificada con NIT. No. 805012795-9, será responsable civilmente ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal o por edicto al señor JAVIER RUIZ HIGUITA, identificado con C. C. No. 14.951.436 de Cali, Representante Legal de la ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO ASOVORAGINE E.S.P. identificada con NIT. No. 805012795-9, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante la Directora General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Edicto, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 22 DE MAYO DE 2012

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: Roberto Antonio Murillo – Técnico Operativo
Reviso: Claudia Rocío García Ramos - Profesional Especializada Jurídica
Gerson Rivera Díaz - Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio

Expediente No.0711-010-002- 009-2011 – Aguas superficiales

RESOLUCION 0710 No. 0711 - 000053 2012

(30 DE ENERO DE 2012)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA A PETICIÓN DE PARTE, LA RESOLUCIÓN 0710 No. 0711-0507 DEL 03 DE AGOSTO DE 2010”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Reglamentario 1541 de julio 26 de 1978, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 20 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO

Que mediante resolución 0710 No. 0711-0507 de fecha 03 de agosto de 2010, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, Dirección Ambiental Regional Suroccidente, otorga una concesión de aguas subterráneas – Licencia de Aprovechamiento del pozo inventariados por la CVC con el No. Vc-834, localizado en el CENTRO RECREATIVO COMFANDI PANCE, corregimiento de Pance, municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, a la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR VALLE DEL CAUCA – COMFAMILAR ANDI NIT 890303208 domiciliada en la carrera 23 No. 26B-46 en el municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, para el abastecimiento público y uso domestico.

Que el día 27 de agosto de 2010, se notifica personalmente el señor Jorge Alier Castillo Grijalba, quien obra en representación del señor Eduardo Garcés Mendoza, Director Administrativo Suplente de la Caja de Compensación Familiar Valle del Cauca – Comfamiliar Andi , de la mencionada resolución.

Que mediante escrito radicado en la CVC el día 01 de noviembre de 2011, la Jefe de la Unidad de Bienes y Servicios, de la Caja de Compensación Familiar Valle del Cauca – Comfamiliar Andi, presenta solicitud de aclaración de la resolución 0710 No. 0711-0507 de fecha 03 de agosto de 2010.

Que después de analizar la mencionada resolución, se encuentran errores de transcripción, por lo tanto se considera pertinente la modificación de la resolución 0710 No. 0711-0507 de fecha 03 de agosto de 2010.

En virtud de lo antes expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR los artículos Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Décimo Primero de la resolución 0710 No. 0711-0507 de fecha 03 de agosto de 2010, los cuales quedarán de la siguiente manera:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas subterráneas – Licencia de Aprovechamiento del pozo inventariados por la CVC con el No. Vc-834, localizado en el CENTRO RECREATIVO COMFANDI PANCE, corregimiento de Pance, municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, a la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR VALLE DEL CAUCA – COMFAMILAR ANDI NIT 890303208, representada legalmente por el señor Fernando Contreras Rengifo o quien haga sus veces domiciliada en la carrera 23 No. 26B-46 en el municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, para el abastecimiento público y uso domestico.

ARTÍCULO SEGUNDO: Para el aprovechamiento del pozo inventariado por la CVC con el No. Vc-834, por el tiempo de vida útil, se determina el siguiente régimen:

Caudal (Q)	:	8,0 LPS (79,26 GPM)
Tiempo de bombeo diario	:	10 horas
Tiempo de bombeo semanal	:	7 días
Tiempo de recuperación semanal	:	98 horas

PARÁGRAFO: La medida de recuperación de 98 horas semanales se establece con el propósito de evitar el incremento gradual del descenso de los niveles y el deterioro de los acuíferos en la zona.

ARTÍCULO TERCERO: TASA POR USO. El concesionario queda obligado a pagar la tasa por utilización de las aguas, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes. El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora, de conformidad con lo establecido en la Ley. Para efectos del cobro de la tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

La Corporación emitirá los tabulados para el cobro de la tarifa para ser remitidos directamente al predio. De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la Carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali.

PARÁGRAFO PRIMERO: USOS DEL AGUA: El litraje que se otorga por esta resolución única y exclusivamente por el tiempo de vida útil, para ser utilizado en el abastecimiento público y uso domestico.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El aprovechamiento del pozo no requiere establecimiento servidumbre.

ARTÍCULO CUARTO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas subterráneas del pozo No. Vc-834, que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte de la la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR VALLE DEL CAUCA – COMFAMILAR ANDI, representada legalmente por el señor representada legalmente por el señor Fernando Contreras Rengifo o quien haga sus veces, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- i) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- ii) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- iii) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- iv) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- v) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: La CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR VALLE DEL CAUCA – COMFAMILAR ANDI, representada legalmente por el señor Fernando Contreras Rengifo o quien haga sus veces, será responsable civilmente ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO SEGUNDO: Las demás disposiciones consagradas en la resolución 0710 No. 0711-00507 del 033 de agosto de 2010, conservan su vigencia y obligatoriedad.

ARTÍCULO TERCERO: Comisionar al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación de la presente providencia al señor Fernando Contreras Rengifo, representante legal de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR VALLE DEL CAUCA – COMFAMILAR ANDI o quien haga sus veces conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo

ARTÍCULO CUARTO: Dada la naturaleza del presente acto administrativo, no procede recurso alguno por la vía gubernativa.

Dada en Santiago de Cali, a los 30 DE ENERO DE 2012

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

(Fdo.)CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto y elaboró: Víctor Herney Muñoz E. – Técnico Administrativo - Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Revisó: Abg. Claudia Rocío García R. - Profesional Especializado Jurídica - Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Revisó: Abg. Rafael Hugo García N. - Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Expediente No. 0711-010-001-058/2009 – Concesiones de agua

RESOLUCION 0710 No. 0711 - 000116 DE 2012

(17 FEBRERO 2.012)

“POR LA CUAL SE TRASPASA UNA CONCESION DE AGUAS DE USO PUBLICO DE LA QUEBRADA AGUAS NEGRAS, AFLUENTE DE LA QUEBRADA EL CHOCHO - MUNICIPIO DE CALI”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de diciembre 22 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de julio 26 de 1978, y en especial de lo dispuesto en el acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que la señora CLEMENCIA LARA ZAPATA identificada con C. C. No. 31.152.610 de Palmira, quien obra en su propio nombre y como agente oficiosa de las señoras JENY LARA GONZALEZ y la señora PATRICIA DEL SOCORRO LARA ZAPATA identificadas con C. C. Nos. 43.735.109 y 31.159.530 respectivamente, mediante comunicación presentada en la CVC el 13 de octubre de 2011, solicito a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC- TRASPASO DE UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES de uso público otorgada anteriormente al señor HENRY ORTIZ CASTAÑEDA por medio de la Resolución 0710-711-001149 del 24 de diciembre de 2008, de la Quebrada Los Ataúdes (o Aguas Negras), a favor de HENRY ORTIZ CASTAÑEDA, para uso en riego, del predio Sin Nombre, con certificado de tradición No. 370-828916, ubicado en la Vereda de Campo Alegre, Corregimiento de Montebello, jurisdicción del Municipio de Cali.

Que mediante el Auto de fecha 26 de Octubre de 2011, se inició el trámite administrativo de la solicitud presentada por la señora CLEMENCIA LARA ZAPATA identificada con C. C. No. 31.152.610 de Palmira, quien obra en su propio nombre y como agente oficiosa de las señoras JENY LARA GONZALEZ y la señora PATRICIA DEL SOCORRO LARA ZAPATA identificadas con C. C. Nos. 43.735.109 y 31.159.530 respectivamente, propietarias del predio Sin Nombre,

con certificado de tradición No. 370-828916, tendiente a obtener concesión de aguas de uso público, para ser captadas de la Quebrada Aguas Negras.

Que mediante oficio 0711-063295-2011-06 se informa de la visita ocular al predio materia de la solicitud, el día 21 de Diciembre de 2011, a partir de las 2:00 P.M.

Que mediante Concepto Técnico, el Profesional Especializado de la Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente rinde el correspondiente informe y concepto Técnico, donde se extracta lo siguiente:

“ ...

Después de todos los análisis anteriores, se conceptúa que la CVC puede TRASPASAR una concesión de aguas de uso público a favor de CLEMENCIA LARA ZAPATA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.152.610, LUZ JENY LARA GONZALES, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.735.109 y PATRICIA DEL SOCORRO LARA ZAPATA identificada con cédula de ciudadanía No. 31.159.530 para ser utilizada en el predio “SIN NOMBRE”, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-828916, ubicado en el sector de Piamonte, vereda Campo Alegre, corregimiento de Montebello, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 23,0% del caudal promedio de la Quebrada AGUAS NEGRAS, aforado en 0,13 lit/seg., estimándose este porcentaje en la cantidad de 0.03 lit/seg., (CERO PUNTO CERO TRES LITROS POR SEGUNDO).

...”

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley 2811 de 1974 y Artículo 19 del Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, las aguas de que trata el presente expediente son de dominio Público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas corresponde a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la comunidad.

Que el Artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, se establece que “salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión”. De otra parte se observa que el expediente ha sido tramitado con sujeción a lo dispuesto en el Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, Artículo 31, numeral 9 y 12, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán entre sus funciones:

- La de otorgar en su área de jurisdicción concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.
- Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas previo el cumplimiento de las disposiciones de las normas que regulan el Decreto 1541 de 1978 en armonía con la Ley 99 de 1993 y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, (lo subrayado es nuestro).
- Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancia o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, el aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que evaluada la solicitud de concesión para la utilización del recurso hídrico de la quebrada AGUAS NEGRAS, conforme al concepto técnico rendido, se concluye que es procedente TRASPASAR la concesión de aguas de uso público, formulada por la señora CLEMENCIA LARA ZAPATA identificada con C. C. No. 31.152.610 de Palmira, quien obra en su propio nombre y como agente oficiosa de las señoras JENY LARA GONZALEZ y la señora PATRICIA DEL SOCORRO LARA ZAPATA identificadas con C. C. Nos. 43.735.109 y 31.159.530 respectivamente, propietarias del predio Sin Nombre, con certificado de tradición No. 370-828916, por cuanto el caudal en el sitio de captación de la mencionada fuente, puede cubrir con las necesidades de abastecimiento que tiene el predio de las solicitantes.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: TRASPASAR una concesión de aguas de uso público a favor de CLEMENCIA LARA ZAPATA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.152.610, LUZ JENY LARA GONZALES, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.735.109 y PATRICIA DEL SOCORRO LARA ZAPATA identificada con cédula de ciudadanía No. 31.159.530 para ser utilizada en el predio “SIN NOMBRE”, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-828916, ubicado en el sector de Piamonte, vereda Campo Alegre, corregimiento de Montebello, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 23,0% del caudal promedio de la Quebrada AGUAS NEGRAS, aforado en 0,13 lit/seg., estimándose este porcentaje en la cantidad de 0.03 lit/seg. (CERO PUNTO CERO TRES LITROS POR SEGUNDO)

PARÁGRAFO PRIMERO: SISTEMA Y SITIO DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS. El caudal asignado será captado por el sistema de gravedad, mediante una obra de captación por porcentaje sobre el cauce principal de la quebrada Aguas Negras a la altura del predio del señor Gerardo Antonio Gallego, una vez se capta se conducirá en tubería de diámetro de ¾ hasta un tanque de almacenamiento ubicado dentro del predio del solicitante, de donde se distribuye para los distintos usos.

PARÁGRAFO SEGUNDO. – USOS DEL AGUA. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución, se utilizará para uso domestico y riego de prados y jardines de una vivienda, por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

PARÁGRAFO TERCERO. – La concesión que se conceptúa TRASPASAR, no debe ser considerado como una autorización para la construcción de viviendas, por lo tanto los permisos y autorizaciones para la adecuación de terrenos y/o la construcción de vivienda, deberá tramitarse ante las autoridades competentes, que para este caso son: Planeación Municipal de Santiago de Cali y la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. El concesionario queda obligado a pagar la tasa de uso, en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas de uso público que se TRASPASA, queda sujeta al pago anual por parte de las señoras CLEMENCIA LARA ZAPATA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.152.610, LUZ JENY LARA GONZALES, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.735.109 y PATRICIA DEL SOCORRO LARA ZAPATA identificada con cédula de ciudadanía No. 31.159.530, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya o la Resolución 1280 de julio 7 de 2010, del Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo territorial.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suoccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: Calle 44 N No. 4N-45 Tel. 664 1502 de Cali. De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suoccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que el usuario no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no lo exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

PARÁGRAFO QUINTO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO CUARTO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO QUINTO:-OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES.

EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACION: No se requiere imponer obligaciones en cuanto a obras ya que las existentes son funcionales, sin embargo si en un futuro fuere necesario la construcción de obras para la distribución del agua, la CVC podrá imponer mediante oficio la presentación de los diseños y la construcción de las mismas.

OTRAS OBLIGACIONES:

- a. Revisar con alguna periodicidad el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales que se construya en el predio, para que permita darle un buen manejo a las aguas residuales producidas en el mismo.

- b. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
- c. Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de los cauces naturales de caudal continuo o intermitente.
- d. No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
- e. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.
- f. Contribuir con la limpieza y mantenimiento de la captación y la conducción del agua hasta el predio de propiedad de las solicitantes.
- g. Contribuir con el aislamiento, la vigilancia, mantenimiento de la zona forestal protectora y de los drenajes naturales que se encuentren dentro del predio, se entiende por áreas forestales protectoras:
 - Los nacimientos de fuentes de agua en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
 - Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralelo a las líneas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.
 - Los terrenos con pendientes superiores al 100 % (45°).
- h. No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.
- i. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.
- j. Vigilar constantemente el sistema de abastecimiento para el cual se otorga la presente concesión y evitar que otras personas y/o poblaciones se conecten de forma fraudulenta a él.
- k. Cuando no existan sistemas de alcantarillado al cual puedan conectarse las viviendas, entonces se deberá diseñar y construir el sistema de tratamiento de aguas residuales que permita coleccionar y tratar las aguas negras producidas en el predio.
- l. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
- m. Pagar las tarifas que por la utilización de las aguas sea fijada por la CVC, pago que deberá hacerse en la Caja de la CVC. o donde lo estime conveniente la Corporación.
- n. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Oficina Dirección Ambiental Regional SUROCCIDENTE.
- o. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos

ARTÍCULO SEXTO: OBRAS HIDRÁULICAS. Construir o modificar las obras necesarias, cuando sea requerido por la CVC, tanto para la captación (bocatoma), conducción y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales.

ARTÍCULO SÉPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, sin perjuicio de las acciones legales de carácter ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones incorporadas en la presente resolución, las previstas en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, en concordancia con el artículo 248 del Decreto 1541 de 1978; como son:

1. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
2. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
3. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
4. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento de la misma.
5. No usar la concesión durante dos (2) años.
6. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.

7. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres (3) meses. Cuando fueren imputables al concesionario.
8. El no pago de la tasa de uso, dentro de los términos y condiciones establecidas por la CVC.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Las señoras CLEMENCIA LARA ZAPATA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.152.610, LUZ JENY LARA GONZALES, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.735.109 y PATRICIA DEL SOCORRO LARA ZAPATA identificada con cédula de ciudadanía No. 31.159.530, serán responsables civilmente ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal o por edicto a la señora CLEMENCIA LARA ZAPATA identificada con C. C. No. 31.152.610 de Palmira, quien obra en su propio nombre y como agente oficiosa de las señoras JENY LARA GONZALEZ y la señora PATRICIA DEL SOCORRO LARA ZAPATA identificadas con C. C. Nos. 43.735.109 y 31.159.530 respectivamente, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante la Directora General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desijación del Edicto, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 17 DE FEBRERO 2.012

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.)CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: José Aquiles Rivera Trochez – Técnico Operativo
Reviso: Claudia Rocío García Ramos - Profesional Especializada Jurídica
Gerson Rivera Díaz - Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio

Expediente No.0711-010-002- 139-2011 – Aguas superficiales

RESOLUCION 0710 No. 0711 - 001059 DE 2011
27 DICIEMBRE 2.011

“POR LA CUAL SE TRASPASA UNA CONCESION DE AGUAS DE USO PUBLICO DEL RÍO CAUCA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de diciembre 22 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de julio 26 de 1978, y en especial de lo dispuesto en el acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,
CONSIDERANDO:

Que la señora BLANCA NUBIA HOYOS PULGARIN, identificada con cédula de ciudadanía No. 31'292.166, obrando en calidad de Gerente Suplente de la sociedad CONSTRUCTORA INCON S.A. identificada con Nit. No. 800.176.113-1, propietaria del predio denominado SAN JAVIER con matrícula inmobiliaria 370-825062, ubicado en el Corregimiento Paso de La Bolsa, jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca, mediante comunicación presentada el día 1 de octubre de 2010, solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC- TRASPASO DE LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO del Cauca, otorgada a la Universidad San Buenaventura, para ser utilizada en uso agrícola.

Que mediante el Auto de fecha 11 de Abril de 2011, se inició el trámite administrativo de la solicitud presentada por la señora BLANCA NUBIA HOYOS PULGARIN, tendiente a obtener el traspaso de la concesión de aguas de uso público, para ser captadas del río Cauca.

Que mediante la cuenta 00092692 se verifica la cancelación de los derechos de trámite.

Que mediante Auto del 13 de junio de 2011, se señaló como fecha para la práctica de la visita ocular al predio materia de la solicitud el día 1 de julio de 2011, a partir de las 10:00 A. M; de igual forma se ordenó remitir copia del mencionado auto a la Alcaldía Municipal de Jamundí y a la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente del municipio de Santiago de Cali, para su fijación en un lugar visible y para el conocimiento e información del público en general.

Que mediante Concepto Técnico, de fecha Julio 1 de 2011 el Profesional especializado de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente rinde el correspondiente informe y concepto Técnico, donde se extracta lo siguiente:

“... ”

Después de todos los análisis anteriores, se conceptúa que la CVC puede TRASPASAR una concesión de aguas de uso público a favor de la CONSTRUCTORA INCON SOCIEDAD ANONIMA, identificada con Nit. No.800176113-1, para ser utilizada en el predio SAN JAVIER, identificado con las Matriculas Inmobiliarias No 370-825062, ubicado en el corregimiento Paso de La Bolsa, jurisdicción del municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 1,42% del caudal promedio del Río Cauca, aforado 5.200,0 lit/seg. en la Estación La Bolsa, estimándose este porcentaje en la cantidad de SETENTA Y CUATRO LITROS POR SEGUNDO (74 lit/seg.).

“... ”

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley 2811 de 1974 y Artículo 19 del Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, las aguas de que trata el presente expediente son de dominio Público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas corresponde a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la comunidad.

Que el Artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, se establece que “salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión”. De otra parte se observa que el expediente ha sido tramitado con sujeción a lo dispuesto en el Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, Artículo 31, numeral 9 y 12, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán entre sus funciones:

- La de otorgar en su área de jurisdicción concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.
- Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas previo el cumplimiento de las disposiciones de las normas que regulan el Decreto 1541 de 1978 en armonía con la Ley 99 de 1993 y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, (lo subrayado es nuestro).
- Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancia o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, el aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que evaluada la solicitud de traspaso de la concesión para la utilización del recurso hídrico del río Cauca, conforme al concepto técnico rendido, se concluye que es procedente TRASPASAR la concesión de aguas de uso público formulada por la señora, por cuanto el caudal en el sitio de captación de la mencionada fuente, puede cubrir con las necesidades de abastecimiento que tiene el predio de la Constructora solicitante.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: TRASPASAR una concesión de aguas de uso público a favor de la CONSTRUCTORA INCON SOCIEDAD ANONIMA, identificada con Nit. No. 800.176.113-1, para ser utilizada en el predio SAN JAVIER, identificado con las Matrícula Inmobiliaria No 370-825062, ubicado en el corregimiento Paso de La Bolsa, jurisdicción del municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 1,42% del caudal promedio del Río Cauca, aforado 5.200,0 lit/seg. en la Estación La Bolsa, estimándose este porcentaje en la cantidad de SETENTA Y CUATRO LITROS POR SEGUNDO (74 lit/seg.).

PARÁGRAFO SEGUNDO SISTEMA Y SITIO DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS. El caudal traspasado es captado directamente del cauce principal del río Cauca por el sistema de Bombeo, en la margen izquierda del cauce del río, a la altura del predio San Javier.

PARÁGRAFO TERCERO. – USOS DEL AGUA. El caudal de agua que se traspasa por medio de la presente resolución, se utilizará para riego de cultivos de caña de azúcar, por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. El concesionario queda obligado a pagar la tasa de uso, en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas de uso público que se traspasa, queda sujeta al pago anual por parte de CONSTRUCTORA INCON SOCIEDAD ANONIMA, identificada con Nit. No.800 176 113-1, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya o la Resolución 1280 de julio 7 de 2010, del Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo territorial.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: Calle 13 A No. 100–35 Of. 201 de Cali. De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de

la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que el usuario no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no lo exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

PARÁGRAFO QUINTO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO CUARTO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO QUINTO:-OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES.

EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACION: La CONSTRUCTORA INCON SOCIEDAD ANONIMA, identificada con Nit. No.800 176 113-1, propietaria del predio SAN JAVIER, identificado con las Matriculas Inmobiliarias No 370-825062 y como beneficiaria de la concesión de aguas, que se traspasar por medio de la presente Resolución, deberá presentar las especificaciones técnicas del equipo de Bombeo, dentro de los 90 días siguientes a la ejecutoria de la Resolución que otorgue la concesión. Igualmente deberá mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. En todo caso el sistema de captación de las aguas deberá estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la motobomba, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

OTRAS OBLIGACIONES:

- a. Revisar con alguna periodicidad el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales existente en el predio para que permita darle un buen manejo a las aguas residuales producidas en el mismo.
- b. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.

- c. Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de los cauces naturales de caudal continuo o intermitente.
- d. No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
- e. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.
- f. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros.
- g. Contribuir con el aislamiento, la vigilancia, mantenimiento de la zona forestal protectora y de los drenajes naturales que se encuentren dentro del predio San Javier, se entiende por áreas forestales protectoras:
 - Los nacimientos de fuentes de agua en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
 - Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralelo a las líneas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.
 - Los terrenos con pendientes superiores al 100 % (45°).
- h. No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.
- i. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.
- j. Vigilar constantemente el sistema de abastecimiento para el cual se otorga la presente concesión y evitar que otras personas y/o poblaciones se conecten de forma fraudulenta a él.
- k. Cuando no existan sistemas de alcantarillado al cual puedan conectarse las viviendas, entonces se deberá diseñar y construir el sistema de tratamiento de aguas residuales que permita coleccionar y tratar las aguas negras producidas en el predio.
- l. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
- m. Pagar las tarifas que por la utilización de las aguas sea fijada por la CVC, pago que deberá hacerse en la Caja de la CVC. o donde lo estime conveniente la Corporación.
- n. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Oficina Dirección Ambiental Regional SUROCCIDENTE.
- o. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos

ARTÍCULO SEXTO: OBRAS HIDRÁULICAS. Construir o modificar las obras necesarias, cuando sea requerido por la CVC, tanto para la captación (bocatoma), conducción y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales.

ARTÍCULO SÉPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, sin perjuicio de las acciones legales de carácter ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberanos o no riberanos.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones incorporadas en la presente resolución, las previstas en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, en concordancia con el artículo 248 del Decreto 1541 de 1978; como son:

1. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
2. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
3. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
4. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento de la misma.
5. No usar la concesión durante dos (2) años.
6. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
7. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres (3) meses. Cuando fueren imputables al concesionario.

8. El no pago de la tasa de uso, dentro de los términos y condiciones establecidas por la CVC.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: La CONSTRUCTORA INCON SOCIEDAD ANONIMA, identificada con Nit. No.800 176 113-1, será responsable civilmente ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal o por edicto al Representante Legal de La CONSTRUCTORA INCON SOCIEDAD ANONIMA, identificada con Nit. No.800 176 113-1, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante la Directora General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Edicto, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 27 DICIEMBRE 2.011

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.)CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: José Aquiles Rivera Trochez – Técnico Operativo
Reviso: Claudia Rocío García Ramos - Profesional Especializada Jurídica
Rafael Hugo García Niño - Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio

Expediente No.0711-010-002- 148-2010 – Aguas superficiales

RESOLUCION 0710 No. 0711 – 000974 DE 2011

(1 DE DICIEMBRE DE 2011)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS DE USO PUBLICO DEL RIO CAUCA, MUNICIPIO DE YUMBO”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de diciembre 22 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de julio 26 de 1978, y en especial de lo dispuesto en el acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,
CONSIDERANDO:

Que el señor DIEGO LLANO BUENAVENTURA identificado con Cédula Ciudadanía No. 2. 436.881, Socio Gestor de la Sociedad D. LLANO Y CIA S.C.A. con Nit No. 900405050-2, mediante comunicación presentada en la CVC el 29 de agosto de 2011, solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC- CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES de uso público, del Rio Cauca, para uso en riego de caña de azúcar del predio San José con Matrícula inmobiliaria No. 370-79630, ubicado en la Vereda Guachicona, Corregimiento de Mulalo, jurisdicción del Municipio de Yumbo.

Que mediante el Auto de fecha 19 de septiembre de 2011, se inició el trámite administrativo de la solicitud presentada por el señor DIEGO LLANO BUENAVENTURA identificado con Cédula Ciudadanía No. 2. 436.881, Socio Gestor de la Sociedad D. LLANO Y CIA S.C.A. con Nit No. 900405050-2, propietaria del predio San José, tendiente a obtener concesión de aguas de uso público, para ser captadas del Rio Cauca.

Que mediante cuenta 190319 se verifica lo relacionado con la cancelación de los derechos de trámite.

Que mediante oficio se le informa al usuario de la visita ocular al predio materia de la solicitud.

Que mediante Concepto Técnico, de fecha 20 de octubre de 2011, el Profesional Especializado de la Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente rinde el correspondiente informe y concepto Técnico, donde se extrae lo siguiente:

“ ...

Después de todos los análisis anteriores, se conceptúa que la CVC puede OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor de la sociedad D. LLANO & CÍA. S. C. A. identificada con Nit. No. 900 405 050-2, para ser utilizada en el predio “SAN JOSÉ”, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-79630, ubicado en jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 0,13% del caudal promedio del Río Cauca, aforado 30.200,0 lit/seg. en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de CUARENTA LITROS POR SEGUNDO (40,0 lit/seg.).

...”

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley 2811 de 1974 y Artículo 19 del Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, las aguas de que trata el presente expediente son de dominio Público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas corresponde a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la comunidad.

Que el Artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, se establece que “salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión”. De otra parte se observa que el expediente ha sido tramitado con sujeción a lo dispuesto en el Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, Artículo 31, numeral 9 y 12, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán entre sus funciones:

- La de otorgar en su área de jurisdicción concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.
- Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas previo el cumplimiento de las disposiciones de las normas que regulan el Decreto 1541 de 1978 en armonía con la Ley 99 de 1993 y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, (lo subrayado es nuestro).
- Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancia o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, el aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que evaluada la solicitud de concesión para la utilización del recurso hídrico del Río Cauca, conforme al concepto técnico rendido, se concluye que es procedente OTORGAR la solicitud de concesión de aguas de uso público formulada por el señor DIEGO LLANO BUENAVENTURA identificado con Cedula Ciudadanía No. 2. 436.881, Socio Gestor de la Sociedad D. LLANO Y CIA S.C.A. con Nit No. 900405050-2, propietaria del predio San José, por cuanto el caudal en el sitio de captación de la mencionada fuente, puede cubrir con las necesidades de abastecimiento que tiene el predio del solicitante.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor de la sociedad D. LLANO & CÍA. S. C. A. identificada con Nit. No. 900 405 050 - 2, para ser utilizada en el predio “SAN JOSÉ”, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-79630, ubicado en jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 0,13% del caudal promedio del Río Cauca, aforado 30.200,0 lit/seg. en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de CUARENTA LITROS POR SEGUNDO (40,0 lit/seg.).

PARÁGRAFO PRIMERO - SISTEMA Y SITIO DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS.- El Caudal que se otorga, será captado directamente del cauce principal del río Cauca por el sistema de Bombeo, en la margen izquierda a la altura del predio San José de propiedad de la sociedad solicitante.

PARÁGRAFO SEGUNDO. – USOS DEL AGUA. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución, será para uso en riego de caña de azúcar en un área de 80 hectáreas, por lo tanto cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. El concesionario queda obligado a pagar la tasa de uso, en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas de uso público que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte de la Sociedad D. LLANO Y CIA S.C.A. con Nit No. 900405050-2, propietaria del predio San José, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100

No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya o la Resolución 1280 de julio 7 de 2010, del Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo territorial.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de Enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de Enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: Avenida 4 Norte No. 13-61 oficina 909, teléfono 6534711-12 Cali o Vereda Guachicona, Corregimiento de Mulalo, Municipio de Yumbo. De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que el usuario no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no lo exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

PARÁGRAFO QUINTO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO CUARTO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO QUINTO:-OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACION: No se impondrá obligaciones en cuanto al sistema de captación por cuanto la captación por bombeo por su alto costo restringe el uso, permitiendo que solamente se capte el caudal necesario, evitando así el desperdicio que a veces se presenta en las captaciones de agua por gravedad, donde si es necesario requerir obras que garanticen captar solamente el caudal signado.

OTRAS OBLIGACIONES:

- a. Mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento.
- b. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
- c. No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
- d. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.
- e. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros.
- f. Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de los cauces naturales de caudal continuo o intermitente. Se entiende por áreas forestales protectoras:
 - Los nacimientos de fuentes de agua en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
 - Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralelo a las líneas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.
 - Los terrenos con pendientes superiores al 100 % (45°).
- g. No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.
- h. Vigilar constantemente el sistema de abastecimiento para el cual se otorga la presente concesión y evitar que otras personas y/o poblaciones se conecten de forma fraudulenta a él.
- i. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.

j. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Oficina Dirección Ambiental Regional SUROCCIDENTE.

k. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos.

ARTÍCULO SEXTO: OBRAS HIDRÁULICAS. Construir o modificar las obras necesarias, cuando sea requerido por la CVC, tanto para la captación (bocatoma), conducción y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales.

ARTÍCULO SÉPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, sin perjuicio de las acciones legales de carácter ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones incorporadas en la presente resolución, las previstas en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, en concordancia con el artículo 248 del Decreto 1541 de 1978; como son:

1. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
2. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
3. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
4. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento de la misma.
5. No usar la concesión durante dos (2) años.
6. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
7. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres (3) meses. Cuando fueren imputables al concesionario.
8. El no pago de la tasa de uso, dentro de los términos y condiciones establecidas por la CVC.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: la Sociedad D. LLANO Y CIA S.C.A. con Nit No. 900405050-2 propietaria del predio San José, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-79630, será responsable civilmente ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal o por edicto, a el señor DIEGO LLANO BUENAVENTURA identificado con Cédula Ciudadanía No. 2. 436.881, Socio Gestor de la Sociedad D. LLANO Y CIA S.C.A. con Nit No. 900405050-2, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante la Directora General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Edicto, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 01 DE DICIEMBRE DE 2011

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: Adriana Cadena Muñoz – Técnica Contratista
Reviso: Doris Hernández – Contratista Especializada Jurídica
Rafael Hugo García Niño - Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio

Expediente No.0711-010-002- 109-2011 – Aguas superficiales

RESOLUCION 0710 No. 0711 – 000389 DE 2012
(13 JUNIO 2.012)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS DE USO PÚBLICO DE LA QUEBRADA EL CANGREJO, MUNICIPIO DE YUMBO”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de diciembre 22 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de julio 26 de 1978, y en especial de lo dispuesto en el acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que la señora Gloria María Collazos de Brito, identificada con cédula de ciudadanía No. 29'027.845, quien actúa en calidad de mandataria del señor FERNANDO BRITTO COLLAZOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16'638.566, propietario del predio Villa Marcela, solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC- CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES de uso público, de la quebrada EL CANGREJO, para USO EN RIEGO en el predio “VILLA MARCELA,” identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-753411, ubicado en el corregimiento Mulaló, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del valle del Cauca.

Que mediante el Auto de fecha 9 de MARZO de 2012, se inició el trámite administrativo de la solicitud presentada por presentada por la señora Gloria María Collazos de Brito, identificada con cédula de ciudadanía No. 29'027.845, quien actúa en calidad de mandataria del señor FERNANDO BRITTO COLLAZOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16'638.566, propietario del predio Villa Marcela, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC- de CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES de uso público, para USO EN RIEGO DE CULTIVOS, en el predio “VILLA MARCELA,” identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-753411.

Que mediante factura No. 00189421 del 23 de Marzo de 2012, se verifica lo relacionado con la cancelación de los derechos de trámite.

Que mediante oficio 0711-013213-2011-03 se informa de la visita ocular al predio materia de la solicitud el día 18 de Abril de 2012, a partir de la 1:00 PM

Que mediante Concepto Técnico No. 101 de fecha 21 de abril de 2012, el Profesional Especializado de la Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente rinde el correspondiente informe y concepto Técnico, donde se extracta lo siguiente:

“ ...
Después de todos los análisis anteriores, se conceptúa que la CVC puede OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor de FERNANDO BRITO COLLAZOS, identificado con cédula de ciudadanía No.16'638.566, para ser utilizada en el predio “VILLA MARCELA,” identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-753411, ubicado en el corregimiento Mulaló, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 20,0% del caudal promedio de la quebrada El Cangrejo, aforada en 1,0 lit/seg. en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad 0,20 lit/seg. (CERO COMA VEINTE LITROS POR SEGUNDO).
...”

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley 2811 de 1974 y Artículo 19 del Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, las aguas de que trata el presente expediente son de dominio Público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas corresponde a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la comunidad.

Que el Artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, se establece que “salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión”. De otra parte se observa que el expediente ha sido tramitado con sujeción a lo dispuesto en el Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, Artículo 31, numeral 9 y 12, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán entre sus funciones:

- La de otorgar en su área de jurisdicción concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso,

- aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.
- Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas previo el cumplimiento de las disposiciones de las normas que regulan el Decreto 1541 de 1978 en armonía con la Ley 99 de 1993 y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, (lo subrayado es nuestro).
- Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancia o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, el aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el Artículo 79 de la Carta Política indica que "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Que con base en los postulados del desarrollo sostenible y la obligación de su planificación, las actividades inherentes a cualquier proyecto, deben llevarse a cabo buscando que se prevengan los diversos factores de deterioro ambiental, con el fin de cumplir con la obligación a cargo del Estado de garantizar en todo momento la aplicación referente al derecho colectivo a un ambiente sano en los términos de los preceptos del artículo 79 referido, norma desarrollada en su postulado por la Ley 99 de 1993 y demás reglamentación concordante.

Que el Artículo 80 Ibidem, establece que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución."

Que el artículo 1o. del Decreto -Ley 2811 de 1974 indica que el ambiente es patrimonio común, respecto del cual el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Que al realizarse una actividad se tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente o la reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Para el logro de estos fines, no se deben señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación ambiental, y quien sea responsable de una actividad contaminante debe asumir el manejo y control de la misma, por encima de cualquier otra, y en consecuencia le corresponde establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para corregir o por lo menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que pueda producir tal actividad.

Que en consideración a lo anterior, corresponde al señor FERNANDO BRITO COLLAZOS, identificado con cédula de ciudadanía No.16´638.566, tomar todas las medidas y acciones necesarias para dar cabal cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, señaladas en la legislación vigente aplicable al proyecto presentado a la CVC.

Que la autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de las actividades económicas legítimas, cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables del aprovechamiento de los recursos naturales, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad.

Que evaluada la solicitud de concesión para la utilización del recurso hídrico de la quebrada EL CANGREJO, se concluye que es procedente otorgar la concesión de aguas de uso público solicitada por el señor FERNANDO BRITO COLLAZOS, identificado con cédula de ciudadanía No.16´638.566, para ser utilizada en el predio "VILLA MARCELA," identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-753411, por cuanto el caudal en el sitio de captación de la mencionada fuente, puede cubrir con las necesidades de abastecimiento que tiene el predio del solicitante.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor de FERNANDO BRITO COLLAZOS, identificado con cédula de ciudadanía No.16´638.566, para ser utilizada en el predio "VILLA MARCELA," identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-753411, ubicado en el corregimiento Mulaló, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 20,0% del caudal promedio de la quebrada El Cangrejo, aforada en 1,0 lit/seg. en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad 0,20 lit/seg. (CERO COMA VEINTE LITROS POR SEGUNDO).

PARÁGRAFO PRIMERO - SISTEMA Y SITIO DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS.- Se deriva por gravedad, mediante una captación construida en el cauce principal de la quebrada El Cangrejo, de donde se conducirá en tubería de ½" hasta un tanque de almacenamiento, desde donde se distribuye para todos los usos. La obra de captación deberá derivar hacia el margen derecha del cauce de la quebrada, un caudal total de 0,20 lit/seg. que representa el 20,0% del caudal base de la quebrada El Cangrejo, en el sitio de captación, estimado en la cantidad de 1,0 lit/seg., garantizando que hacia los sectores aguas abajo de la quebrada, pase un caudal de 0,80 lit/seg. para que se beneficien otros usuarios, ubicados en los sectores aguas abajo del sitio de captación.

PARÁGRAFO SEGUNDO. – USOS DEL AGUA. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución, será para RIEGO de cultivos, por lo tanto cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. El concesionario queda obligado a pagar la tasa de uso, en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas de uso público que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte del señor FERNANDO BRITO COLLAZOS, identificado con cédula de ciudadanía No.16 638.566, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya o la Resolución 1280 de julio 7 de 2010, del Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de Enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de Enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: Carrera 13 No. 36 – 74, Cel. 3174247699 Tel. 3800189 Cali. De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que el usuario no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no lo exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

PARÁGRAFO QUINTO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO CUARTO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO QUINTO: OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES. EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACIÓN: No se requiere imponer obligaciones en cuanto a obras, ya que las existentes son funcionales, sin embargo si en un futuro se presenta algún inconveniente con la captación de las aguas de la quebrada El Cangrejo, la CVC podrá imponer mediante oficio, la obligación de presentar los diseños (memoria de cálculo y planos) de las obras requeridas. Igualmente podrá imponer de oficio la construcción de las obras referidas anteriormente, una vez se revisen y se aprueben los diseños correspondientes. Una vez construidas las obras deberán ser revisadas y aprobadas por la CVC antes de su puesta en funcionamiento. Igualmente deberá mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. En todo caso la obra de captación de aguas deberá estar provista de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

OBLIGACIONES:

- a. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
- b. No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.

- c. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.
- d. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros.
- e. Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de los cauces naturales de caudal continuo o intermitente. Se entiende por áreas forestales protectoras:
- Los nacimientos de fuentes de agua en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
 - Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralelo a las líneas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.
 - Los terrenos con pendientes superiores al 100 % (45°).
- f. No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.
- g. Vigilar constantemente el sistema de abastecimiento para el cual se otorga la presente concesión y evitar que otras personas y/o poblaciones se conecten de forma fraudulenta a él.
- h. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
- i. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Oficina Dirección Ambiental Regional SUROCCIDENTE.
- j. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos.
- k. Contribuir con la limpieza y mantenimiento de la captación y las acequias por donde se conduce el agua hasta el predio Villa Marcela de propiedad de la solicitante.
- l. Construir cuando sea necesario, el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales en el predio Villa Marcela, el cual debe permitir darle un buen manejo a las aguas residuales producidas en el mismo.
- m. Revisar con alguna periodicidad el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales existente en el predio que permita darle un buen manejo a las aguas residuales producidas en el mismo.
- n. No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
- o. En caso que se produzca la venta del predio "VILLA MARCELA," identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-753411, el señor FERNANDO BRITO COLLAZOS, identificado con cédula de ciudadanía No.16'638.566, deberá dar aviso por escrito a la CVC dentro de los 2 meses siguientes a la venta; en caso de no hacer lo indicado en este párrafo, la CVC seguirá facturando el cobro de la tasa por uso del agua al titular de la concesión.

ARTÍCULO SEXTO: OBRAS HIDRÁULICAS. Construir o modificar las obras necesarias, cuando sea requerido por la CVC, tanto para la captación (bocatoma), conducción y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales.

ARTÍCULO SÉPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, sin perjuicio de las acciones legales de carácter ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones incorporadas en la presente resolución, las previstas en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, en concordancia con el artículo 248 del Decreto 1541 de 1978; como son:

1. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
2. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
3. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
4. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento de la misma.
5. No usar la concesión durante dos (2) años.
6. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.

7. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres (3) meses. Cuando fueren imputables al concesionario.
8. El no pago de la tasa de uso, dentro de los términos y condiciones establecidas por la CVC.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: El señor FERNANDO BRITO COLLAZOS, identificado con cédula de ciudadanía No.16'638.566, será responsable civilmente ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal o por edicto, al señor FERNANDO BRITO COLLAZOS, identificado con cédula de ciudadanía No.16'638.566, propietario del predio visitado, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante la Directora General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Edicto, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 13 JUNIO 2.012

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: Roberto Antonio Murillo C. – Técnico Operativo.
Reviso: Claudia Rocío García Ramos – Profesional Especializada Jurídica
Gerson Rivera Díaz - Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio

Expediente No. 0711-010-002- 044- 2012 – Aguas superficiales

RESOLUCION 0710 No. 0711 - 000258 DE 2012

(9 ABRIL DE 2.012)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS DE USO PUBLICO DE LA QUEBRADA LAS BRISAS- MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de diciembre 22 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de julio 26 de 1978, y en especial de lo dispuesto en el acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,
CONSIDERANDO:

Que el señor FERNANDO MUÑOZ TASCÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 16'653.174, mediante comunicación presentada en la CVC el 17 de enero de 2012, solicito a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC- CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES de uso público, de la quebrada Las Brisas, para uso domestico, pecuario y riego en el predio “La Carolina”. Identificado con matricula inmobiliaria No. 370-601372, ubicado en el corregimiento de Los Andes, jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali.

Que mediante el Auto de fecha 03 de febrero de 2012, se inició el trámite administrativo de la solicitud presentada por el señor FERNANDO MUÑOZ TASCÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 16'653.174. para ser utilizada en el predio La Carolina, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-601372, tendiente a obtener concesión de aguas de uso público, para ser captadas de la quebrada Las Brisas.

Que mediante Concepto Técnico No. Co. No. 067 de 2012, los funcionarios GERSON RIVERA DIAZ Y MARIO DE JESUS ARROYAVE Profesional Especializado y Técnico Operativo de la Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente respectivamente, rinde el correspondiente informe y concepto Técnico, donde se extracta lo siguiente:

"Después de todos los análisis anteriores, se conceptúa que la CVC puede OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor de FERNANDO MUÑOZ TASCÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 16'653.174, ALFONSO MUÑOZ GÓMEZ, WALTER MUÑOZ TASCÓN, MARTHA PATRICIA MUÑOZ QUINTERO, RODRIGO MUÑOZ QUINTERO y RAMIRO MUÑOZ GÓMEZ, para ser utilizada en el predio "LA CAROLINA." Identificado con Matrícula Inmobiliaria 370-601372, ubicado en la vereda La Carolina, corregimiento LOS ANDES, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 17,5% del caudal promedio de la quebrada Las Brisas, aforada en 8,0 lit/seg., estimándose este porcentaje en la cantidad de 1,40 lit/seg. (UNO COMA CUARENTA LITROS POR SEGUNDO)".

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley 2811 de 1974 y Artículo 19 del Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, las aguas de que trata el presente expediente son de dominio Público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas corresponde a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la comunidad.

Que el Artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, se establece que "salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión". De otra parte se observa que el expediente ha sido tramitado con sujeción a lo dispuesto en el Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, Artículo 31, numeral 9 y 12, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán entre sus funciones:

- La de otorgar en su área de jurisdicción concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.
- Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas previo el cumplimiento de las disposiciones de las normas que regulan el Decreto 1541 de 1978 en armonía con la Ley 99 de 1993 y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, (lo subrayado es nuestro).
- Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancia o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, el aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que evaluada la solicitud de concesión para la utilización del recurso hídrico del nacimiento San Marcos, conforme al concepto técnico rendido, se concluye que es procedente OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor de FERNANDO MUÑOZ TASCÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 16'653.174, ALFONSO MUÑOZ GÓMEZ, WALTER MUÑOZ TASCÓN, MARTHA PATRICIA MUÑOZ QUINTERO, RODRIGO MUÑOZ QUINTERO y RAMIRO MUÑOZ GÓMEZ, para ser utilizada en el predio "LA CAROLINA." Identificado con Matrícula Inmobiliaria 370-601372, ubicado en la vereda La Carolina, corregimiento LOS ANDES, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 17,5% del caudal promedio de la quebrada Las Brisas, aforada en 8,0 lit/seg., estimándose este porcentaje en la cantidad de 1,40 lit/seg. (UNO COMA CUARENTA LITROS POR SEGUNDO).

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor de FERNANDO MUÑOZ TASCÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 16'653.174, ALFONSO MUÑOZ GÓMEZ, WALTER MUÑOZ TASCÓN, MARTHA PATRICIA MUÑOZ QUINTERO, RODRIGO MUÑOZ QUINTERO y RAMIRO MUÑOZ GÓMEZ, para ser utilizada en el predio "LA CAROLINA." Identificado con Matrícula Inmobiliaria 370-601372, ubicado en la vereda La Carolina, corregimiento LOS ANDES, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 17,5% del caudal promedio de la quebrada Las Brisas, aforada en 8,0 lit/seg., estimándose este porcentaje en la cantidad de 1,40 lit/seg. (UNO COMA CUARENTA LITROS POR SEGUNDO).

PARÁGRAFO PRIMERO: SISTEMA Y SITIO DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS. El caudal asignado es captado por gravedad del cauce principal de la quebrada Las Brisas, a la altura del predio La Chiquita de propiedad del señor ANDRES MARTINEZ RONDABELLI, mediante una presa en concreto construida a un lado del cauce de la quebrada Las Brisas, a la altura del predio La Chiquita, de la cual se conduce en canal abierto y antes de salir del anterior predio, se divide en dos canales que discurren paralelo a la vía que conduce hacia los sectores de Corral de Piedra y la Perojosa; el canal que discurre por la zona derecha de la vía surte de agua a los predios de: Fernando Muñoz Tascón y otros y Alfonso Escobar. El Canal que discurre por la zona izquierda de la vía abastece los predios de Salvador Martínez, Flower Carvajal y herederos de Ernesto Drada.

PARÁGRAFO SEGUNDO. – USOS DEL AGUA. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución, se utilizará para uso domestico, pecuario y riego, por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. El concesionario queda obligado a pagar la tasa de uso, en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas de uso público que se OTORGA, queda sujeta al pago anual por parte de señor FERNANDO MUÑOZ TASCÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 16'653.174, ALFONSO MUÑOZ GÓMEZ, WALTER MUÑOZ TASCÓN, MARTHA PATRICIA MUÑOZ QUINTERO, RODRIGO MUÑOZ QUINTERO y RAMIRO MUÑOZ GÓMEZ, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya o la Resolución 1280 de julio 7 de 2010, del Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo territorial.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: calle 35 No. 1 - 82 barrio Santander, municipio de Santiago de Cali. De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que el usuario no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no lo exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

PARÁGRAFO QUINTO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO CUARTO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO QUINTO:-OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES.

EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACION: El señor FERNANDO MUÑOZ TASCÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 16'653.174, ALFONSO MUÑOZ GÓMEZ, WALTER MUÑOZ TASCÓN, MARTHA PATRICIA MUÑOZ QUINTERO, RODRIGO MUÑOZ QUINTERO y RAMIRO MUÑOZ GÓMEZ deberá contribuir económicamente, a prorrata del caudal asignado, con los costos de diseño y construcción de las obras de reparto porcentual que componen el sistema de captación de aguas que permita conducir el caudal asignado hasta el sitio de captación individual para dicho predio.

Igualmente deberá construir la obra de captación para derivar el caudal asignado para lo cual deberán presentar el diseño de la obra de reparto (memoria técnica de cálculo y planos) ante la DAR Suroccidente de la CVC, para evaluación y aprobación, en el término que posteriormente definirá esta entidad. La obra deberá construirse dentro de los 90 días hábiles siguientes a la aprobación del diseño por parte de la CVC. Una vez construida la obra deberá ser revisada y aprobada por la CVC antes de su puesta en funcionamiento. Igualmente deberá mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento.

OTRAS OBLIGACIONES:

- a. Revisar con alguna periodicidad el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales que se construya en el predio, para que permita darle un buen manejo a las aguas residuales producidas en el mismo.
- b. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
- c. Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de los cauces naturales de caudal continuo o intermitente.
- d. No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
- e. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.
- f. Contribuir con la limpieza y mantenimiento de la captación y la conducción del agua hasta el predio de propiedad de las solicitantes.
- g. Contribuir con el aislamiento, la vigilancia, mantenimiento de la zona forestal protectora y de los drenajes naturales que se encuentren dentro del predio, se entiende por áreas forestales protectoras:
 - Los nacimientos de fuentes de agua en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
 - Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralelo a las líneas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.
 - Los terrenos con pendientes superiores al 100 % (45°).
- h. No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.
- i. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.
- j. Vigilar constantemente el sistema de abastecimiento para el cual se otorga la presente concesión y evitar que otras personas y/o poblaciones se conecten de forma fraudulenta a él.
- k. Cuando no existan sistemas de alcantarillado al cual puedan conectarse las viviendas, entonces se deberá diseñar y construir el sistema de tratamiento de aguas residuales que permita coleccionar y tratar las aguas negras producidas en el predio.
- l. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
- m. Pagar las tarifas que por la utilización de las aguas sea fijada por la CVC, pago que deberá hacerse en la Caja de la CVC, o donde lo estime conveniente la Corporación.
- n. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Oficina Dirección Ambiental Regional SUROCCIDENTE.
- o. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos

ARTÍCULO SEXTO: OBRAS HIDRÁULICAS. Construir o modificar las obras necesarias, cuando sea requerido por la CVC, tanto para la captación (bocatoma), conducción y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales.

ARTÍCULO SÉPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, sin perjuicio de las acciones legales de carácter ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones incorporadas en la presente resolución, las previstas en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, en concordancia con el artículo 248 del Decreto 1541 de 1978; como son:

1. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
2. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
3. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
4. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince (15) días siguientes al acacimiento de la misma.

5. No usar la concesión durante dos (2) años.
6. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
7. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres (3) meses. Cuando fueren imputables al concesionario.
8. El no pago de la tasa de uso, dentro de los términos y condiciones establecidas por la CVC.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: El señor FERNANDO MUÑOZ TASCÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 16'653.174, ALFONSO MUÑOZ GÓMEZ, WALTER MUÑOZ TASCÓN, MARTHA PATRICIA MUÑOZ QUINTERO, RODRIGO MUÑOZ QUINTERO y RAMIRO MUÑOZ GÓMEZ serán responsables civilmente ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal o por edicto a señor FERNANDO MUÑOZ TASCÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 16'653.174, ALFONSO MUÑOZ GÓMEZ, WALTER MUÑOZ TASCÓN, MARTHA PATRICIA MUÑOZ QUINTERO, RODRIGO MUÑOZ QUINTERO y RAMIRO MUÑOZ GÓMEZ, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante la Directora General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Edicto, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 9 DE ABRIL DEL 2012

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: Julio R. Quevedo R. – Técnico Administrativo
Revisó: Claudia Rocío García Ramos - Profesional Especializada Jurídica
Gerson Rivera Díaz - Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio

Expediente No.0711-010-002- 012-2012 – Aguas superficiales

RESOLUCION 0710 No. 0711 - 001061 DE 2011

27 DICIEMBRE DE 2011

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS DE USO PUBLICO DEL RIO PANCE, MUNICIPIO DE CALI”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de diciembre 22 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de julio 26 de 1978, y en especial de lo dispuesto en el acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,
CONSIDERANDO:

Que el señor EDUARDO OLIVEROS HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.745.428, quien obra como representante legal de FUNDACION LUIS HORACIO GOMEZ, con Nit No. 890301977-1, mediante comunicación presentada el 26 de Noviembre de 2011, solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC- CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES de uso público, del Río Pance, para ser utilizado en el predio COLEGIO WALDORF LUIS HORACIO GÓMEZ con Matricula inmobiliaria No. 370-277768, ubicado en la Calle 18 No. 127 - 249, jurisdicción del Municipio de Cali.

Que mediante el Auto de fecha 18 de febrero de 2011, se inició el trámite administrativo de la solicitud presentada por el señor EDUARDO OLIVEROS HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.745.428, quien obra como representante legal de FUNDACION LUIS HORACIO GOMEZ, con Nit No. 890301977-1, propietaria del predio COLEGIO WALDORF LUIS HORACIO GÓMEZ, tendiente a obtener concesión de aguas de uso público, para ser captadas del Río Pance.

Que mediante cuenta 190735 se verifica lo relacionado con la cancelación de los derechos de trámite.

Que mediante oficio se informa al usuario la fecha y hora de la visita ocular al predio materia de la solicitud.

Que mediante Concepto Técnico, de fecha 5 de diciembre de 2011, el Profesional Especializado de la Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente rinde el correspondiente informe y concepto Técnico, donde se extracta lo siguiente:

“... ”

Después de todos los análisis anteriores, se conceptúa que la CVC puede OTORGAR una concesión de aguas de uso público, a favor de la FUNDACION LUIS HORACIO GOMEZ identificado con la EL Nit. No. 890.301.977-1, para ser utilizada en el predio ubicado en la calle 18 No. 127-249. Corregimiento de Pance, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-277768, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 11.72% del caudal promedio de La Ramificación 5-8-1 del río Pance, aforada en 7.25lit/seg., estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,85 lit/seg. (CERO COMA OCHENTA Y CINCO LITROS POR SEGUNDO).

“... ”

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley 2811 de 1974 y Artículo 19 del Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, las aguas de que trata el presente expediente son de dominio Público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas corresponde a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la comunidad.

Que el Artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, se establece que “salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión”. De otra parte se observa que el expediente ha sido tramitado con sujeción a lo dispuesto en el Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, Artículo 31, numeral 9 y 12, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán entre sus funciones:

- La de otorgar en su área de jurisdicción concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.
- Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas previo el cumplimiento de las disposiciones de las normas que regulan el Decreto 1541 de 1978 en armonía con la Ley 99 de 1993 y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, (lo subrayado es nuestro).
- Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancia o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, el aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el Artículo 79 de la Carta Política indica que “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que con base en los postulados del desarrollo sostenible y la obligación de su planificación, las actividades inherentes a cualquier proyecto, deben llevarse a cabo buscando que se prevengan los diversos factores de deterioro ambiental, con el fin de cumplir con la obligación a cargo del Estado de garantizar en todo momento la aplicación referente al derecho colectivo a un ambiente sano en los términos de los preceptos del artículo 79 referido, norma desarrollada en su postulado por la Ley 99 de 1993 y demás reglamentación concordante.

Que el Artículo 80 Ibídem, establece que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.”

Que el artículo 1o. del Decreto -Ley 2811 de 1974 indica que el ambiente es patrimonio común, respecto del cual el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Que al realizarse una actividad se tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente o la reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Para el logro de estos fines, no se deben señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación ambiental, y quien sea responsable de una actividad contaminante debe asumir el manejo y control de la misma, por encima de cualquier otra, y en consecuencia le corresponde establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para corregir o por lo menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que pueda producir tal actividad.

Que en consideración a lo anterior, corresponde a la FUNDACION LUIS HORACIO GOMEZ, con Nit No. 890301977-1, tomar todas las medidas y acciones necesarias para dar cabal cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, señaladas en la legislación vigente aplicable al proyecto presentado a la CVC.

Que la autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de las actividades económicas legítimas, cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables del aprovechamiento de los recursos naturales, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad.

Que evaluada la solicitud de concesión para la utilización del recurso hídrico del Río Pance, conforme al concepto técnico rendido, se concluye que es procedente OTORGAR la solicitud de concesión de aguas de uso público formulada por el señor EDUARDO OLIVEROS HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.745.428, quien obra como representante legal de FUNDACION LUIS HORACIO GOMEZ, con Nit No. 890301977-1, propietaria del predio S.N., por cuanto el caudal en el sitio de captación de la mencionada fuente, puede cubrir con las necesidades de abastecimiento que tiene el predio del solicitante.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas de uso público, a favor de la FUNDACION LUIS HORACIO GOMEZ identificado con la EL Nit. No. 890.301.977-1, para ser utilizada en el predio ubicado en la calle 18 No. 127 - 249. Corregimiento de Pance, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-277768, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 11.72% del caudal promedio de La Ramificación 5-8-1 del río Pance, aforada en 7.25lit/seg., estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,85 lit/seg. (CERO COMA OCHENTA Y CINCO LITROS POR SEGUNDO).

PARÁGRAFO PRIMERO - SISTEMA Y SITIO DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS.- Las aguas para el predio ubicado en la calle 18 No. 127-249, se captan por La Ramificación No. 5-8-1 del río Pance, en el mismo predio por sistema de gravedad, (hasta un tanque de succión, luego sera utilizada una motobomba para el uso en el predio) la cual cruza el predio de la solicitante de norte a sur.

PARÁGRAFO SEGUNDO. – USOS DEL AGUA. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución, será para uso en riego de cultivos, por lo tanto cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. El concesionario queda obligado a pagar la tasa de uso, en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas de uso público que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte de la FUNDACION LUIS HORACIO GOMEZ, con Nit No. 890301977-1, propietaria del predio COLEGIO WALDORF LUIS HORACIO GÓMEZ, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya o la Resolución 1280 de julio 7 de 2010, del Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de Enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de Enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: Predio sede Colegio Waldorf Luis Horacio Gómez, Calle 18 No. 127-249, municipio de Cali. De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que el usuario no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no lo exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

PARÁGRAFO QUINTO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO CUARTO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO QUINTO:-OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACION: La FUNDACION LUIS HORACIO GOMEZ identificado con el Nit. No. 890.301.977-1, deberá contribuir económicamente, a prorrata del caudal asignado, con los costos de diseño y construcción de las obras de reparto porcentual que componen el sistema de conducción de aguas que permita conducir el caudal asignado hasta el sitio de captación individual para dicho predio, en el término que posteriormente lo requiera esta entidad.

OTRAS OBLIGACIONES:

- a. cuando en el sector no exista Sistema de Alcantarillado, deberá presentar los diseños del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales para el predio ubicado en la calle 18 No. 127-249, que permita darle un buen manejo a las aguas residuales producidas en el mismo.
- b. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
- c. No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
- d. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.
- e. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros.
- f. Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de los cauces naturales de caudal continuo o intermitente. Se entiende por áreas forestales protectoras:
 - Los nacimientos de fuentes de agua en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
 - Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralelo a las líneas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.
 - Los terrenos con pendientes superiores al 100 % (45°).
- g. No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.
- h. Vigilar constantemente el sistema de abastecimiento para el cual se otorga la presente concesión y evitar que otras personas y/o poblaciones se conecten de forma fraudulenta a él.
- i. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
- j. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Oficina Dirección Ambiental Regional SUROCCIDENTE.
- k. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos.
- l. Contribuir con la limpieza y mantenimiento de de la captación y las acequias por donde se conduce el agua hasta el predio ubicado en la calle 18 No. 127-249 de propiedad de la FUNDACION LUIS HORACIO GOMEZ.

ARTÍCULO SEXTO: OBRAS HIDRÁULICAS. Construir o modificar las obras necesarias, cuando sea requerido por la CVC, tanto para la captación (bocatoma), conducción y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales.

ARTÍCULO SÉPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, sin perjuicio de las acciones legales de carácter ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones incorporadas en la presente resolución, las previstas en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, en concordancia con el artículo 248 del Decreto 1541 de 1978; como son:

1. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
2. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
3. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
4. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento de la misma.
5. No usar la concesión durante dos (2) años.
6. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
7. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres (3) meses. Cuando fueren imputables al concesionario.
8. El no pago de la tasa de uso, dentro de los términos y condiciones establecidas por la CVC.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: La FUNDACION LUIS HORACIO GOMEZ, con Nit No. 890301977-1 propietaria del predio COLEGIO WALDORF LUIS HORACIO GÓMEZ con Matricula inmobiliaria No. 370-277768, será responsable civilmente ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal o por edicto, a la FUNDACION LUIS HORACIO GOMEZ, con Nit No. 890301977-1, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante la Directora General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Edicto, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 27 DICIEMBRE DE 2012

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: Adriana Cadena Muñoz – Técnica Contratista
Reviso: Doris Hernández – Contratista Especializada Jurídica
Rafael Hugo García Niño - Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio

Expediente No.0711-010-002- 217-2010 – Aguas superficiales

RESOLUCION 0710 No. 0711 - 000124 DE 2012

(20 FEBRERO DE 2.012)

“POR LA CUAL SE NIEGA UNA CONCESION DE AGUAS DE USO PUBLICO DE LA QUEBRADA LA SAMARIA, AFLUENTE DEL RIO AGUACATAL, MUNICIPIO DE CALI”
El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de diciembre 22 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de julio 26 de 1978, y en especial de lo dispuesto en el acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,
CONSIDERANDO:

Que el señor ARTURO RAMÍREZ PADILLA, quien obra como Representante Legal de GONZALEZ GOMEZ & CIA LTDA EN LIQUIDACION identificada con Nit No. 90.301.330, mediante comunicación, solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC- CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES de uso público, de la Quebrada La Samaria, para ser utilizada en el predio Lote No. 1 con Matricula inmobiliaria No. 370-109092, ubicado en el corregimiento de la Elvira, jurisdicción del Municipio de Cali.

Que mediante el Auto de fecha 10 de junio de 2005, se inició el trámite administrativo de la solicitud presentada por el señor ARTURO RAMÍREZ PADILLA, quien obra como Representante Legal de GONZALEZ GOMEZ & CIA LTDA EN LIQUIDACION identificada con Nit No. 90.301.330, propietaria del predio Lote No. 1, tendiente a obtener concesión de aguas de uso público, para ser captadas de la fuente Quebrada La Samaria.

Que mediante oficio 751-05-1736-2005 se informa de la visita ocular al predio materia de la solicitud el día 3 de agosto de 2005, a partir de las 10:00 A.M.

Que mediante Concepto Técnico, el Profesional Especializado de la Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente rinde el correspondiente informe y concepto Técnico, donde se extracta lo siguiente:

“...

SITUACIONES ENCONTRADAS EN LOS DIAS DE VISITAS EFECTUADAS A LA ZONA DE INFLUENCIA DE LAS VERTIENTES Nos. 1, 2, 3 y 4 y al CAUCE PRINCIPAL DE LA QUEBRADA LA SAMARIA (LOCALIZACIÓN DE LOS PREDIOS Y SITIO DE CAPTACION, CAUDAL BASE DE REPARTO y MANEJO DE AGUAS).

A. El día 3 de agosto de 2005, en respuesta oficial a solicitudes de concesión de aguas, funcionarios de CVC efectuaron diligencia de inspección ocular al cauce de la quebrada La Samaria, encontrándose con las siguientes situaciones:

1. Los predios solicitantes se ubican en la zona aferente al cauce de la quebrada, en la franja de terreno comprendida entre el carretable San Pablo- Kilómetro 18 y una línea imaginaria paralela a la vía al Mar Cali-Buenaventura y localizada a unos 150 metros aguas abajo de ella.
2. Excepción hecha del predio denominado como Lote No. 1 – de la Sociedad González Gomes y Cia., los otros predios cuentan con viviendas o edificaciones construidas en sus terrenos Y se abastecen de las aguas que desde hace ya más de 20 años han derivado del cauce de cuatro (4) VERTIENTES naturales o NACIMIENTOS independientes de aguas que se localizan en el área por encima de la actual vía Al Mar Cali-Buenaventura, los cuales finalmente confluyen y conforman el cauce principal de la quebrada en el sector de aguas abajo de esta misma vía. Al respecto del denominado “Lote No. 1” se aclara que se localiza en una zona boscosa que no presenta ningún tipo de edificación, junto al cauce de la quebrada la Samaria y en el área por debajo de la vía al Mar Cali-buenaventura; este predio nunca se ha beneficiado de las aguas que se captan en las 4 VERTIENTES en cuestión.

“...”

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley 2811 de 1974 y Artículo 19 del Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, las aguas de que trata el presente expediente son de dominio Público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas corresponde a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la comunidad.

Que el Artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, se establece que “salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión”. De otra parte se observa que el expediente ha sido tramitado con sujeción a lo dispuesto en el Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, Artículo 31, numeral 9 y 12, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán entre sus funciones:

- La de otorgar en su área de jurisdicción concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.
- Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas previo el cumplimiento de las disposiciones de las normas que regulan el Decreto 1541 de 1978 en armonía con la Ley 99 de 1993 y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, (lo subrayado es nuestro).
- Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancia o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, el aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que evaluada la solicitud de concesión para la utilización del recurso hídrico de la Quebrada La Samaria, conforme al concepto técnico rendido, se concluye que es procedente Negar la solicitud de concesión de aguas de uso público formulada por el señor ARTURO RAMÍREZ PADILLA, quien obra como Representante Legal de GONZALEZ GOMEZ & CIA LTDA EN LIQUIDACION identificada con Nit No. 90.301.330, propietaria del predio Lote No. 1, por cuanto el predio nunca se ha beneficiado de las aguas que se captan en las 4 Vertientes, de la quebrada La Samaria.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la solicitud de concesión de aguas superficiales solicitada por el señor ARTURO RAMÍREZ PADILLA, quien obra como Representante Legal de GONZALEZ GOMEZ & CIA LTDA EN LIQUIDACION identificada con Nit No. 90.301.330, para el beneficio del predio de su propiedad identificado con de Matrícula Inmobiliaria No. 370-109092, ubicado en el corregimiento de La Elvira, jurisdicción del Municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca, por no hacer uso de las aguas de las cuatro vertientes de la Quebrada Samaria.

ARTÍCULO SEGUNDO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal o por edicto, al Representante Legal de GONZALEZ GOMEZ & CIA LTDA EN LIQUIDACION identificada con Nit No. 90.301.330, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante la Directora General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Edicto, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 20 FEBRERO DE 2.012

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: Jose Aquiles Rivera Trochez – Técnico Operativo
Reviso: Claudia Rocío García Ramos – Profesional Especializada Jurídica
Rafael Hugo García Niño - Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio

Expediente No.0711-010-002- 063-2005 – Aguas superficiales

RESOLUCION 0710 No. 0711 - 000251 DE 2012

(4 ABRIL DE 2.012)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS DE USO PUBLICO DEL NACIMIENTO ARACELLY- MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de diciembre 22 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de julio 26 de 1978, y en especial de lo dispuesto en el acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que el señor DIEGO GONZÁLEZ CAICEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14'940.860, quien obra en su calidad de Gerente de la sociedad GONZÁLEZ Y BARRIENTO & CÍA. S. EN C, mediante comunicación presentada en la CVC el 26 de mayo de 2.011, solicito a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC- CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES de uso público, del nacimiento Aracelly para uso domestico, en el predio San Pablo lote No. 5, ubicado en el corregimiento El Saladito, jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali.

Que mediante el Auto de fecha 22 de septiembre de 2011, se inició el trámite administrativo de la solicitud presentada por el señor DIEGO GONZÁLEZ CAICEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14'940.860, quien obra en su calidad de Gerente de la sociedad GONZÁLEZ Y BARRIENTO & CÍA. S. EN C, tendiente a obtener concesión de aguas de uso público, para ser captadas del nacimiento Aracelly.

Que mediante Concepto Técnico Co. No.047 de 2012, los funcionarios GERSON RIVERA DIAZ y MARIO DE JESUS ARROYAVE, Profesional Especializado y Tecnico Operativo respectivamente, de la Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente rinde el correspondiente informe y concepto Técnico, donde se extracta lo siguiente:

“ Después de todos los análisis anteriores, se conceptúa que la CVC puede OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor de GONZÁLEZ Y BARRIENTO & CÍA. S. EN C, identificada con Nit No. 890 325 676-3, propietaria del predio SAN PABLO LOTE No. No.5, identificado con Matrícula Inmobiliaria No.370-338117, ubicado en el corregimiento El Saladito, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente 41,66% del caudal promedio del Nacimiento Aracely, aforada 0,06 lit/seg., en el sitio de captación

estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,025 lit/seg. (CERO COMA CERO VEINTICINCO LITROS POR SEGUNDO)”.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley 2811 de 1974 y Artículo 19 del Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, las aguas de que trata el presente expediente son de dominio Público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la comunidad.

Que el Artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, se establece que “salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión”. De otra parte se observa que el expediente ha sido tramitado con sujeción a lo dispuesto en el Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, Artículo 31, numeral 9 y 12, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán entre sus funciones:

- La de otorgar en su área de jurisdicción concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.
- Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas previo el cumplimiento de las disposiciones de las normas que regulan el Decreto 1541 de 1978 en armonía con la Ley 99 de 1993 y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, (lo subrayado es nuestro).
- Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancia o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, el aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que evaluada la solicitud de concesión para la utilización del recurso hídrico de la quebrada Rio Sul, conforme al concepto técnico rendido, se concluye que es procedente OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor de GONZÁLEZ Y BARRIENTO & CÍA. S. EN C, identificada con Nit No. 890 325 676-3, propietaria del predio SAN PABLO LOTE No. No.5, identificado con Matrícula Inmobiliaria No.370-338117, ubicado en el corregimiento El Saladito, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente 41,66% del caudal promedio del Nacimiento Aracely, aforada 0,06 lit/seg., en el sitio de captación estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,025 lit/seg. (CERO COMA CERO VEINTICINCO LITROS POR SEGUNDO).

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor de GONZÁLEZ Y BARRIENTO & CÍA. S. EN C, identificada con Nit No. 890 325 676-3, propietaria del predio SAN PABLO LOTE No. No.5, identificado con Matrícula Inmobiliaria No.370-338117, ubicado en el corregimiento El Saladito, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente 41,66% del caudal promedio del Nacimiento Aracely, aforada 0,06 lit/seg., en el sitio de captación estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,025 lit/seg. (CERO COMA CERO VEINTICINCO LITROS POR SEGUNDO).

PARÁGRAFO PRIMERO: SISTEMA Y SITIO DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS. Las aguas para abastecer al predio SAN PABLO LOTE No. No.5, se captarán por sistema de gravedad del Nacimiento Aracely, mediante tubería instalada en forma manual en el sitio donde se concentra el caudal de agua después que brota del nacimiento, procurando causar el menor daño posible y evitando impactar en forma negativa el mismo; el agua captada se conducirá a una obra de reparto con tres compartimientos, en dos de ellos se derivará el 41,66 % del caudal de llegada por cada uno de ellos. Uno de los compartimientos recibirá el agua para la sociedad ZARZUR JALUF & CÍA. EN C. S. y el otro recibirá el agua para la sociedad GONZÁLEZ Y BARRIENTO & CÍA. S. EN C. El tercer compartimiento recibirá el agua que se debe dejar seguir aguas abajo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. – USOS DEL AGUA. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución, se utilizará para uso domestico, por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. El concesionario queda obligado a pagar la tasa de uso, en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas de uso público que se OTORGA, queda sujeta al pago anual por parte del señor DIEGO GONZÁLEZ CAICEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14'940.860, quien obra en su calidad de Gerente de la sociedad GONZÁLEZ Y BARRIENTO & CÍA. S. EN C, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya o la Resolución 1280 de julio 7 de 2010, del Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo territorial.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de

operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: calle 6 No. 3-90, Santiago de Cali. De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que el usuario no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no lo exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

PARÁGRAFO QUINTO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO CUARTO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO QUINTO:-OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES.

EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACION: La sociedad GONZÁLEZ Y BARRIENTO & CÍA. S. EN C., deberán contribuir económicamente, a prorrata del caudal asignado, con los costos de diseño y construcción de la obra de reparto porcentual que se requiere, con el fin de garantizar que se capte única y exclusivamente los caudales de agua porcentuales otorgados a las dos sociedades, para lo cual deberán presentar el diseño de la obra de reparto (memoria técnica de cálculo y planos) ante la DAR Suroccidente de la CVC, para evaluación y aprobación, en el término que posteriormente definirá esta entidad. La obra deberá construirse dentro de los 90 días hábiles siguientes a la aprobación del diseño por parte de la CVC. Una vez construida la obra deberá ser revisada y aprobada por la CVC antes de su puesta en funcionamiento. Igualmente deberá mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento

OTRAS OBLIGACIONES:

- a. Revisar con alguna periodicidad el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales que se construya en el predio, para que permita darle un buen manejo a las aguas residuales producidas en el mismo.
- b. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
- c. Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de los cauces naturales de caudal continuo o intermitente.
- d. No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
- e. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.
- f. Contribuir con la limpieza y mantenimiento de la captación y la conducción del agua hasta el predio de propiedad de las solicitantes.
- g. Contribuir con el aislamiento, la vigilancia, mantenimiento de la zona forestal protectora y de los drenajes naturales que se encuentren dentro del predio, se entiende por áreas forestales protectoras:
 - Los nacimientos de fuentes de agua en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
 - Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralelo a las líneas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.

- Los terrenos con pendientes superiores al 100 % (45°).
- h. No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.
- i. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.
- j. Vigilar constantemente el sistema de abastecimiento para el cual se otorga la presente concesión y evitar que otras personas y/o poblaciones se conecten de forma fraudulenta a él.
- k. Cuando no existan sistemas de alcantarillado al cual puedan conectarse las viviendas, entonces se deberá diseñar y construir el sistema de tratamiento de aguas residuales que permita coleccionar y tratar las aguas negras producidas en el predio.
- l. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
- m. Pagar las tarifas que por la utilización de las aguas sea fijada por la CVC, pago que deberá hacerse en la Caja de la CVC. o donde lo estime conveniente la Corporación.
- n. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Oficina Dirección Ambiental Regional SUROCCIDENTE.
- o. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos

ARTÍCULO SEXTO: OBRAS HIDRÁULICAS. Construir o modificar las obras necesarias, cuando sea requerido por la CVC, tanto para la captación (bocatoma), conducción y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales.

ARTÍCULO SÉPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, sin perjuicio de las acciones legales de carácter ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberanos o no riberanos.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones incorporadas en la presente resolución, las previstas en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, en concordancia con el artículo 248 del Decreto 1541 de 1978; como son:

1. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
2. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
3. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
4. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento de la misma.
5. No usar la concesión durante dos (2) años.
6. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
7. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres (3) meses. Cuando fueren imputables al concesionario.
8. El no pago de la tasa de uso, dentro de los términos y condiciones establecidas por la CVC.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: El Señor DIEGO GONZÁLEZ CAICEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14'940.860, quien obra en su calidad de Gerente de la sociedad GONZÁLEZ Y BARRIENTO & CÍA. S. EN C, será responsable civilmente ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal o por edicto al señor DIEGO GONZÁLEZ CAICEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14'940.860, quien obra en su calidad de Gerente de la sociedad GONZÁLEZ Y BARRIENTO & CÍA. S. EN C, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante la Directora General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Edicto, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 04 ABRIL 2.012

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: Julio R. Quevedo R. – Técnico Administrativo
Reviso: Claudia Rocío García Ramos - Profesional Especializada Jurídica
Gerson Rivera Díaz - Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio

Expediente No.0711-010-002- 065-2011 – Aguas superficiales

RESOLUCION 0710 No. 0711 - 000252 DE 2012

(4 ABRIL DE 2.012)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS DE USO PUBLICO DE LA DERIVACION 4, SUBDERIVACION 4-2 Y RAMIFICACION 4-2-1 RIO CLARO- MUNICIPIO DE JAMUNDI”
El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de diciembre 22 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de julio 26 de 1978, y en especial de lo dispuesto en el acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,
CONSIDERANDO:

Que el señor GUSTAVO GÓMEZ BARAJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 2'027.144, quien actúa como propietario del predio LA COLINA., mediante comunicación presentada en la CVC el 20 de enero de 2.011, solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC- CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES de uso público, de la derivación 4, subderivación 4-2 y ramificación 4-2-1 para uso pecuario y riego en el predio “LA COLINA”, identificado con las Matrículas Inmobiliarias Nos. 370-281006 y 370-823925,, ubicado en el corregimiento de Potrerito, jurisdicción del Municipio de Jamundí.

Que mediante el Auto de fecha 14 de febrero de 2011, se inició el trámite administrativo de la solicitud presentada por el señor GUSTAVO GÓMEZ BARAJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 2'027.144, quien actúa como propietario del predio LA COLINA, tendiente a obtener concesión de aguas de uso público, para ser captadas de la derivación 4, subderivación 4-2 y de la ramificación 4-2-1 del río Claro.

Que mediante Concepto Técnico No. Co. No. 001 de 2012, los funcionarios HUGO GARCIA NIÑO Y MARIO DE JESUS ARROYAVE Profesional Especializado y Técnico Operativo de la Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente respectivamente, rinde el correspondiente informe y concepto Técnico, donde se extracta lo siguiente:

“Después de todos los análisis anteriores, se conceptúa que la CVC puede OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor de GUSTAVO GÓMEZ BARAJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 2'027.144, para ser utilizado en el predio “LA COLINA”, identificado con las Matrículas Inmobiliarias Nos. 370-281006 y 370-823925, ubicado en el corregimiento de Potrerito, jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca, así

En la cantidad equivalente al 0,76% del caudal promedio de la Derivación No. 4 de Río Claro, aforada en 1045,12 lit/seg., estimándose esto porcentaje en la cantidad de 8,0 lit/seg. (OCHO LITRO POR SEGUNDO).

En la cantidad equivalente al 0,67% del caudal promedio de la Subderivación No. 4 - 2 de Río Claro, aforada en 148,0 lit/seg., estimándose esto porcentaje en la cantidad de 1,0 lit/seg. (UN LITRO POR SEGUNDO).

En la cantidad equivalente al 3,70% del caudal promedio de la Ramificación No. 4 – 2 - 1 de Río Claro, aforada en 148,0 lit/seg., estimándose esto porcentaje en la cantidad de 1,0 lit/seg. (UN LITRO POR SEGUNDO)”.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley 2811 de 1974 y Artículo 19 del Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, las aguas de que trata el presente expediente son de dominio Público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas corresponde a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la comunidad.

Que el Artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, se establece que “salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión”. De otra parte se observa que el expediente ha sido tramitado con sujeción a lo dispuesto en el Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, Artículo 31, numeral 9 y 12, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán entre sus funciones:

- La de otorgar en su área de jurisdicción concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.
- Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas previo el cumplimiento de las disposiciones de las normas que regulan el Decreto 1541 de 1978 en armonía con la Ley 99 de 1993 y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, (lo subrayado es nuestro).
- Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancia o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, el aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que evaluada la solicitud de concesión para la utilización del recurso hídrico del nacimiento San Marcos, conforme al concepto técnico rendido, se concluye que es procedente OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor de GUSTAVO GÓMEZ BARAJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 2'027.144, para ser utilizado en el predio “LA COLINA”, identificado con las Matrículas Inmobiliarias Nos. 370-281006 y 370-823925, ubicado en el corregimiento de Potrerito, jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca, así
En la cantidad equivalente al 0,76% del caudal promedio de la Derivación No. 4 de Río Claro, aforada en 1045,12 lit/seg., estimándose esto porcentaje en la cantidad de 8,0 lit/seg. (OCHO LITRO POR SEGUNDO).

En la cantidad equivalente al 0,67% del caudal promedio de la Subderivación No. 4 - 2 de Río Claro, aforada en 148,0 lit/seg., estimándose esto porcentaje en la cantidad de 1,0 lit/seg. (UN LITRO POR SEGUNDO).

En la cantidad equivalente al 3,70% del caudal promedio de la Ramificación No. 4 – 2 - 1 de Río Claro, aforada en 148,0 lit/seg., estimándose esto porcentaje en la cantidad de 1,0 lit/seg. (UN LITRO POR SEGUNDO). por cuanto el caudal en el sitio de captación de la mencionada fuente, puede cubrir con las necesidades de abastecimiento que tiene el predio del solicitante.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor de GUSTAVO GÓMEZ BARAJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 2'027.144, para ser utilizado en el predio “LA COLINA”, identificado con las Matrículas Inmobiliarias Nos. 370-281006 y 370-823925, ubicado en el corregimiento de Potrerito, jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca, así
En la cantidad equivalente al 0,76% del caudal promedio de la Derivación No. 4 de Río Claro, aforada en 1045,12 lit/seg., estimándose esto porcentaje en la cantidad de 8,0 lit/seg. (OCHO LITRO POR SEGUNDO).

En la cantidad equivalente al 0,67% del caudal promedio de la Subderivación No. 4 - 2 de Río Claro, aforada en 148,0 lit/seg., estimándose esto porcentaje en la cantidad de 1,0 lit/seg. (UN LITRO POR SEGUNDO).

En la cantidad equivalente al 3,70% del caudal promedio de la Ramificación No. 4 – 2 - 1 de Río Claro, aforada en 148,0 lit/seg., estimándose esto porcentaje en la cantidad de 1,0 lit/seg. (UN LITRO POR SEGUNDO).

PARÁGRAFO PRIMERO: SISTEMA Y SITIO DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS. Las aguas para el predio “LA COLINA”, se captan por La Derivación No. 4 de río Claro, en la zona media alta, por sistema de gravedad, se conduce luego por el cauce principal de la Subderivación No. 4-2, seguidamente por la Ramificación No. 4-2-1 hasta cruzar el predio solicitante.

PARÁGRAFO SEGUNDO. – USOS DEL AGUA. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución, se utilizará para uso pecuario y riego, por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. El concesionario queda obligado a pagar la tasa de uso, en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas de uso público que se OTORGA, queda sujeta al pago anual por parte de GUSTAVO GÓMEZ BARAJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 2'027.144, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya o la Resolución 1280 de julio 7 de 2010, del Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo territorial.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: carrera 8 No. 14-44 oficina 208 municipio de Santiago de Cali. De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que el usuario no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no lo exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

PARÁGRAFO QUINTO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO CUARTO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO QUINTO:-OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES.

EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACION: El señor GUSTAVO GÓMEZ BARAJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 2'027.144,, deberá contribuir económicamente, a prorrata del caudal asignado, con los costos de diseño y construcción de las obras de reparto porcentual que componen el sistema de conducción de aguas que permita conducir el caudal asignado hasta el sitio de captación individual para el predio "LA COLINA", en el término que posteriormente lo requiera esta entidad. En todo caso las obras deberá estar provista de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto - ley 2811 de 1974

OTRAS OBLIGACIONES:

- a. Revisar con alguna periodicidad el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales que se construya en el predio, para que permita darle un buen manejo a las aguas residuales producidas en el mismo.
- b. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.

- c. Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de los cauces naturales de caudal continuo o intermitente.
- d. No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
- e. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.
- f. Contribuir con la limpieza y mantenimiento de la captación y la conducción del agua hasta el predio de propiedad de las solicitantes.
- g. Contribuir con el aislamiento, la vigilancia, mantenimiento de la zona forestal protectora y de los drenajes naturales que se encuentren dentro del predio, se entiende por áreas forestales protectoras:
- Los nacimientos de fuentes de agua en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
 - Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralelo a las líneas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.
 - Los terrenos con pendientes superiores al 100 % (45°).
- h. No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.
- i. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.
- j. Vigilar constantemente el sistema de abastecimiento para el cual se otorga la presente concesión y evitar que otras personas y/o poblaciones se conecten de forma fraudulenta a él.
- k. Cuando no existan sistemas de alcantarillado al cual puedan conectarse las viviendas, entonces se deberá diseñar y construir el sistema de tratamiento de aguas residuales que permita coleccionar y tratar las aguas negras producidas en el predio.
- l. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
- m. Pagar las tarifas que por la utilización de las aguas sea fijada por la CVC, pago que deberá hacerse en la Caja de la CVC. o donde lo estime conveniente la Corporación.
- n. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Oficina Dirección Ambiental Regional SUROCCIDENTE.
- o. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos

ARTÍCULO SEXTO: OBRAS HIDRÁULICAS. Construir o modificar las obras necesarias, cuando sea requerido por la CVC, tanto para la captación (bocatoma), conducción y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales.

ARTÍCULO SÉPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, sin perjuicio de las acciones legales de carácter ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberanos o no riberanos.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones incorporadas en la presente resolución, las previstas en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, en concordancia con el artículo 248 del Decreto 1541 de 1978; como son:

1. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
2. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
3. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
4. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento de la misma.
5. No usar la concesión durante dos (2) años.
6. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
7. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres (3) meses. Cuando fueren imputables al concesionario.

8. El no pago de la tasa de uso, dentro de los términos y condiciones establecidas por la CVC.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: GUSTAVO GÓMEZ BARAJA, identificado con cédula de ciudadanía No. 2'027.144, serán responsables civilmente ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal o por edicto a GUSTAVO GÓMEZ BARAJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 2'027.144, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante la Directora General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Edicto, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 4 ABRIL DE 2.012

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: Julio R. Quevedo R. – Técnico Administrativo
Reviso: Claudia Rocío García Ramos - Profesional Especializada Jurídica
Gerson Rivera Díaz - Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio

Expediente No.0711-010-002- 010-2011 – Aguas superficiales

RESOLUCION 0710 No. 0711 - 000378 DE 2012

(5 JUNIO DE 2.012)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS DE USO PÚBLICO DEL RIO PANCE, MUNICIPIO DE CALI”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de diciembre 22 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de julio 26 de 1978, y en especial de lo dispuesto en el acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que la señora INES ARANA DE MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 29'081.926 de Cali, representante legal de la sociedad OPERACIONES MARTINEZ Y CIA SCA Con NIT. 890-308 647-8 propietaria del predio HACIENDA EL HATO, con matrícula inmobiliaria 370-29024, solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC- CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO, del río Pance, para USO PECUARIO Y RIEGO en el predio “HACIENDA EL HATO” ubicado en el Km. 3 vía a Puerto Tejada, corregimiento El Hormiguero, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca.

Que mediante el Auto de fecha 5 de Marzo de 2012, se inició el trámite administrativo de la solicitud presentada por la señora INES ARANA DE MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 29'081.926 de Cali, representante legal de la sociedad OPERACIONES MARTINEZ Y CIA SCA con NIT. 890-308 647-8, solicitud a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, tendiente a obtener una CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO DEL RÍO PANCE, para USO PECUARIO Y RIEGO en el predio “HACIENDA EL HATO” con matrícula inmobiliaria 370-29024, ubicado en el Km. 3 vía a Puerto Tejada, corregimiento El Hormiguero, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali.

Que mediante factura No. 00189324 del 9 de Marzo de 2012, se verifica lo relacionado con la cancelación de los derechos de trámite.

Que mediante oficio 0711-002838-2012-06 se informa de la visita ocular al predio materia de la solicitud el día 4 de Abril de 2012, a partir de las 10:00 A.M.

Que mediante Concepto Técnico No. 090 de fecha 4 de Abril de 2012, el Profesional Especializado de la Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente rinde el correspondiente informe y concepto Técnico, donde se extracta lo siguiente:

“... ”

Después de todos los análisis anteriores, se conceptúa que la CVC puede OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor de la sociedad OPERACIONES MARTÍNEZ & CÍA SCA., identificada con Nit No. 890 308 647-8, propietaria del predio HACIEDA EL HATO, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-29024, ubicado en el corregimiento El Hormiguero, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 2,96% del caudal promedio de la Subderivación No. 5 - 7 del Río Pance, aforada en 168,80 lit/seg., estimándose este porcentaje en la cantidad de 5,0 lit/seg. (CINCO LITROS POR SEGUNDO)

“... ”

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley 2811 de 1974 y Artículo 19 del Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, las aguas de que trata el presente expediente son de dominio Público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas corresponde a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la comunidad.

Que el Artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, se establece que “salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión”. De otra parte se observa que el expediente ha sido tramitado con sujeción a lo dispuesto en el Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, Artículo 31, numeral 9 y 12, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán entre sus funciones:

- La de otorgar en su área de jurisdicción concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso,
- aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.
- Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas previo el cumplimiento de las disposiciones de las normas que regulan el Decreto 1541 de 1978 en armonía con la Ley 99 de 1993 y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, (lo subrayado es nuestro).
- Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancia o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, el aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el Artículo 79 de la Carta Política indica que “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que con base en los postulados del desarrollo sostenible y la obligación de su planificación, las actividades inherentes a cualquier proyecto, deben llevarse a cabo buscando que se prevengan los diversos factores de deterioro ambiental, con el fin de cumplir con la obligación a cargo del Estado de garantizar en todo momento la aplicación referente al derecho colectivo a un ambiente sano en los términos de los preceptos del artículo 79 referido, norma desarrollada en su postulado por la Ley 99 de 1993 y demás reglamentación concordante.

Que el Artículo 80 Ibdem, establece que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.”

Que el artículo 1o. del Decreto -Ley 2811 de 1974 indica que el ambiente es patrimonio común, respecto del cual el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Que al realizarse una actividad se tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente o la reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Para el logro de estos fines, no se deben señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación ambiental, y quien sea responsable de una actividad contaminante debe asumir el manejo y control de la misma, por encima de cualquier otra, y en consecuencia le corresponde establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para corregir o por lo menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que pueda producir tal actividad.

Que en consideración a lo anterior, corresponde a la CVC OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor de la sociedad OPERACIONES MARTÍNEZ & CÍA SCA., identificada con Nit No. 890 308 647-8, propietaria del predio HACIEDA EL HATO, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-29024, ubicado en el corregimiento El Hormiguero, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 2,96% del caudal promedio de la Subderivación No. 5 - 7 del Río Pance, aforada en 168,80 lit/seg.,

estimándose este porcentaje en la cantidad de 5,0 lit/seg. (CINCO LITROS POR SEGUNDO); corresponde a la solicitante tomar todas las medidas y acciones necesarias para dar cabal cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, señaladas en la legislación vigente aplicable al proyecto presentado a la CVC.

Que la autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de las actividades económicas legítimas, cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables del aprovechamiento de los recursos naturales, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad.

Que evaluada la solicitud de concesión para la utilización del recurso hídrico del río Pance, se concluye que es procedente OTORGAR la concesión de aguas de uso público formulada por la señora INES ARANA DE MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 29'081.926 de Cali, representante legal de la sociedad OPERACIONES MARTINEZ Y CIA SCA", ubicado en el corregimiento El Hormiguero, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, por cuanto el caudal en el sitio de captación de la mencionada fuente, puede cubrir con las necesidades de abastecimiento que tiene el predio del solicitante.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor de la sociedad OPERACIONES MARTÍNEZ & CÍA SCA., identificada con Nit No. 890 308 647-8, propietaria del predio HACIEDA EL HATO, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-29024, ubicado en el corregimiento El Hormiguero, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 2,96% del caudal promedio de la Subderivación No. 5 - 7 del Río Pance, aforada en 168,80 lit/seg., estimándose este porcentaje en la cantidad de 5,0 lit/seg. (CINCO LITROS POR SEGUNDO).

PARÁGRAFO PRIMERO - SISTEMA Y SITIO DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS.- Las aguas para el HACIEDA EL HATO, se captan por La Derivación No. 5 del río Pance, en el Ecoparque de La Salud por sistema de gravedad, se conduce por el cauce principal de esta Derivación y luego se conducen por la Subderivación No. 5-7 la cual cruza el predio antes mencionado.

PARÁGRAFO SEGUNDO. – USOS DEL AGUA. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución, será para uso pecuario y riego, por lo tanto cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. El concesionario queda obligado a pagar la tasa de uso, en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas de uso público que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte de la señora INES ARANA DE MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 29'081.926 de Cali, representante legal de la sociedad OPERACIONES MARTINEZ Y CIA SCA a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya o la Resolución 1280 de julio 7 de 2010, del Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de Enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de Enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: Carrera 101 No. 11-50 – apto 1302 - Torre 3 Tel 3337313 Cali. De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que el usuario no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no lo exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

PARÁGRAFO QUINTO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO CUARTO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO QUINTO: OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES. EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACIÓN, la señora INES ARANA DE MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 29'081.926 de Cali, representante legal de la sociedad OPERACIONES MARTINEZ Y CIA SCA, deberá contribuir económicamente, a prorrata del caudal asignado, con los costos de diseño y construcción de las obras de reparto porcentual que componen el sistema de conducción de aguas que permita conducir el caudal asignado hasta el sitio de captación individual para el predio "Hacienda El Hato", en el término que posteriormente lo requiera esta entidad. En todo caso las obras deberá estar provista de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto - ley 2811 de 1974.

OTRAS OBLIGACIONES:

- a. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
- b. No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
- c. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.
- d. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros.
- e. Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de los cauces naturales de caudal continuo o intermitente. Se entiende por áreas forestales protectoras:
 - Los nacimientos de fuentes de agua en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
 - Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralelo a las líneas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.
 - Los terrenos con pendientes superiores al 100 % (45°).
- f. No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.
- g. Vigilar constantemente el sistema de abastecimiento para el cual se otorga la presente concesión y evitar que otras personas y/o poblaciones se conecten de forma fraudulenta a él.
- h. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
- i. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Oficina Dirección Ambiental Regional SUROCCIDENTE.
- j. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos.
- k. Revisar con alguna periodicidad el sistema de tratamiento de aguas residuales existente en el predio que permita darle un buen manejo a las aguas residuales producidas en el mismo.
- l. Contribuir con la limpieza y mantenimiento de la captación y las acequias por donde se conduce el agua hasta el predio hacienda El Hato de propiedad de la sociedad solicitante.
- m. En caso que se produzca la venta del predio HACIEDA EL HATO, el Representante Legal de la sociedad OPERACIONES MARTÍNEZ & CÍA SCA., deberá dar aviso por escrito a la CVC dentro de los 2 meses siguientes a la venta; en caso de no hacer lo indicado en este párrafo, la CVC seguirá facturando el cobro de la tasa por uso del agua al titular de la concesión

ARTÍCULO SEXTO: OBRAS HIDRÁULICAS. Construir o modificar las obras necesarias, cuando sea requerido por la CVC, tanto para la captación (bocatoma), conducción y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales.

ARTÍCULO SÉPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento

dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, sin perjuicio de las acciones legales de carácter ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones incorporadas en la presente resolución, las previstas en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, en concordancia con el artículo 248 del Decreto 1541 de 1978; como son:

1. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
2. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
3. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
4. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento de la misma.
5. No usar la concesión durante dos (2) años.
6. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
7. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres (3) meses. Cuando fueren imputables al concesionario.
8. El no pago de la tasa de uso, dentro de los términos y condiciones establecidas por la CVC.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: la señora INES ARANA DE MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 29'081.926 de Cali, representante legal de la sociedad OPERACIONES MARTINEZ Y CIA SCA Con NIT. 890-308 647-8, será responsable civilmente ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal o por edicto, a la señora INES ARANA DE MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 29'081.926 de Cali, representante legal de la sociedad OPERACIONES MARTINEZ Y CIA SCA Con NIT. 890-308 647-8, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante la Directora General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Edicto, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 5 JUNIO 2.012

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.)CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: Roberto Antonio Murillo C. – Técnico Operativo.
Reviso: Claudia Rocío García Ramos – Profesional Especializada Jurídica
Iris Eugenia Uribe Jaramillo - Coordinadora Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio

Expediente No. 0711-010-002- 016- 2012 – Aguas superficiales

RESOLUCION 0710 No. 0711 - 001082 DE 2011

28 DICIEMBRE DE 2011

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS DE USO PUBLICO DE LA QUEBRADA LA QUEBRADA LA PRIMAVERA, AFLUENTE DEL RIO AGUACATAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de diciembre 22 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de julio 26 de 1978, y en especial de lo dispuesto en el acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,
CONSIDERANDO:

Que el señor JESÚS RURICO GÓMEZ HOYOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 4'619.390, mediante comunicación presentada el 1 de Agosto de 2011, solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC- CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES de uso público, de la Quebrada La Primavera, para ser utilizada en riego del predio El Progreso con Matricula inmobiliaria No. 370-122070, ubicado en el kilometro 18 vía al mar, corregimiento de La Elvira, jurisdicción del Municipio de Cali.

Que mediante el Auto de fecha 19 de septiembre de 2011, se inició el trámite administrativo de la solicitud presentada por el señor JESÚS RURICO GÓMEZ HOYOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 4'619.390, propietario del predio El Progreso, tendiente a obtener concesión de aguas de uso público, para ser captadas de la fuente Quebrada La Primavera.

Que mediante cuenta 00180734 se verifica lo relacionado con la cancelación de los derechos de trámite.

Que mediante oficio se informa al usuario la fecha y hora de la visita ocular al predio materia de la solicitud el día.

Que mediante Concepto Técnico, de fecha 21 de noviembre de 2011, el Profesional Especializado de la Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente rinde el correspondiente informe y concepto Técnico, donde se extracta lo siguiente:

“ ...

Después de todos los análisis anteriores, se conceptúa que la CVC puede OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor de JESÚS RURICO GÓMEZ HOYOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 4'619.390, para ser utilizada en el predio EL PROGRESO, identificado con La Matrícula Inmobiliaria Nos. 370-122070, ubicado en la vereda Alto Aguacatal, el corregimiento La Elvira, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 20,0 % del caudal promedio de la quebrada La Primavera, aforado 1,0 lit/seg. en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO COMA VEINTE LITROS POR SEGUNDO (0,20 lit/seg.).

...”

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley 2811 de 1974 y Artículo 19 del Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, las aguas de que trata el presente expediente son de dominio Público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas corresponde a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la comunidad.

Que el Artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, se establece que “salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión”. De otra parte se observa que el expediente ha sido tramitado con sujeción a lo dispuesto en el Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, Artículo 31, numeral 9 y 12, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán entre sus funciones:

- La de otorgar en su área de jurisdicción concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.
- Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas previo el cumplimiento de las disposiciones de las normas que regulan el Decreto 1541 de 1978 en armonía con la Ley 99 de 1993 y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, (lo subrayado es nuestro).
- Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancia o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, el aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el Artículo 79 de la Carta Política indica que “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que con base en los postulados del desarrollo sostenible y la obligación de su planificación, las actividades inherentes a cualquier proyecto, deben llevarse a cabo buscando que se prevengan los diversos factores de deterioro ambiental, con el fin de cumplir con la obligación a cargo del Estado de garantizar en todo momento la aplicación referente al

derecho colectivo a un ambiente sano en los términos de los preceptos del artículo 79 referido, norma desarrollada en su postulado por la Ley 99 de 1993 y demás reglamentación concordante.

Que el Artículo 80 Ibídem, establece que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.”

Que el artículo 1o. del Decreto -Ley 2811 de 1974 indica que el ambiente es patrimonio común, respecto del cual el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Que al realizarse una actividad se tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente o la reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Para el logro de estos fines, no se deben señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación ambiental, y quien sea responsable de una actividad contaminante debe asumir el manejo y control de la misma, por encima de cualquier otra, y en consecuencia le corresponde establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para corregir o por lo menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que pueda producir tal actividad.

Que en consideración a lo anterior, corresponde al señor JESÚS RURICO GÓMEZ HOYOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 4'619.390, tomar todas las medidas y acciones necesarias para dar cabal cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, señaladas en la legislación vigente aplicable al proyecto presentado a la CVC.

Que la autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de las actividades económicas legítimas, cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables del aprovechamiento de los recursos naturales, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad.

Que evaluada la solicitud de concesión para la utilización del recurso hídrico de la Quebrada La Primavera, conforme al concepto técnico rendido, se concluye que es procedente OTORGAR la solicitud de concesión de aguas de uso público formulada por el señor JESÚS RURICO GÓMEZ HOYOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 4'619.390, propietaria del predio El Progreso, por cuanto el caudal en el sitio de captación de la mencionada fuente, puede cubrir con las necesidades de abastecimiento que tiene el predio del solicitante.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor de JESÚS RURICO GÓMEZ HOYOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 4'619.390, para ser utilizada en el predio EL PROGRESO, identificado con La Matrícula Inmobiliaria Nos. 370-122070, ubicado en la vereda Alto Aguacatal, el corregimiento La Elvira, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 20,0 % del caudal promedio de la quebrada La Primavera, aforado 1,0 lit/seg. en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO COMA VEINTE LITROS POR SEGUNDO (0,20 lit/seg.).

PARÁGRAFO PRIMERO - SISTEMA Y SITIO DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS.- Las aguas que se otorgan, deberán ser captadas mediante una obra de captación por porcentaje, localizada en el mismo sitio donde actualmente se captan las aguas para el solicitante; sitio en el cual se captará el 20,0% equivalente a 0,20 lit/seg. para el predio El Progreso, dejando pasar por el cauce principal de la quebrada el caudal porcentual restante equivalente al 80,0%, para beneficio de otros usuarios.

Las aguas captadas se conducirán a un tanque de almacenamiento con flotador desde donde se distribuirá para todos los usos.

PARÁGRAFO SEGUNDO. – USOS DEL AGUA. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución, será para uso riego de cultivos varios, por lo tanto cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. El concesionario queda obligado a pagar la tasa de uso, en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas de uso público que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte del señor JESÚS RURICO GÓMEZ HOYOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 4'619.390, propietario del predio El Progreso, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya o la Resolución 1280 de julio 7 de 2010, del Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de Enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de Enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: Kilometro 18 vía al mar, corregimiento de la Elvira, Municipio de Cali. De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que el usuario no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no lo exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

PARÁGRAFO QUINTO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO CUARTO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO QUINTO:-OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACION: EN CUANTO A LAS OBRAS: El señor JESÚS RURICO GÓMEZ HOYOS, deberán presentar para la revisión, aprobación y registro, (cuando sea requerido por la CVC - DAR Suroccidente), el diseño de la obra de captación por porcentaje (memoria técnica de cálculo y planos), para derivar el caudal porcentual que se le asigna, en la cantidad de 0,20 lit/seg. que representa el 20,0% del caudal total que llega al sitio de captación, dejando pasar hacia los sectores de aguas abajo del sitio de captación, por el cauce de la quebrada, el caudal restante equivalente al 80,0%, que está estimado en 0,80 lit/seg. La obra deberá construirse dentro de los noventa (90) días hábiles siguientes a la aprobación del diseño por parte de la CVC. Una vez construida la obra deberá ser revisada y aprobada por la CVC antes de su puesta en funcionamiento. Igualmente deberá mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. En todo caso la obra de captación de aguas deberá estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

OTRAS OBLIGACIONES:

- a. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
- b. No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
- c. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.
- d. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros.
- e. Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de los cauces naturales de caudal continuo o intermitente. Se entiende por áreas forestales protectoras:
 - Los nacimientos de fuentes de agua en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
 - Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralelo a las líneas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.
 - Los terrenos con pendientes superiores al 100 % (45°).
- f. No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.
- g. Vigilar constantemente el sistema de abastecimiento para el cual se otorga la presente concesión y evitar que otras personas y/o poblaciones se conecten de forma fraudulenta a él.
- h. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
- i. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Oficina Dirección Ambiental Regional SUROCCIDENTE.

j. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos.

ARTÍCULO SEXTO: OBRAS HIDRÁULICAS. Construir o modificar las obras necesarias, cuando sea requerido por la CVC, tanto para la captación (bocatoma), conducción y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales.

ARTÍCULO SÉPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, sin perjuicio de las acciones legales de carácter ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones incorporadas en la presente resolución, las previstas en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, en concordancia con el artículo 248 del Decreto 1541 de 1978; como son:

1. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
2. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
3. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
4. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento de la misma.
5. No usar la concesión durante dos (2) años.
6. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
7. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres (3) meses. Cuando fueren imputables al concesionario.
8. El no pago de la tasa de uso, dentro de los términos y condiciones establecidas por la CVC.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: El señor JESÚS RURICO GÓMEZ HOYOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 4'619.390 propietario del predio El Progreso con Matrícula inmobiliaria No. 370-122070, será responsable civilmente ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal o por edicto, al señor JESÚS RURICO GÓMEZ HOYOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 4'619.390, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante la Directora General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Edicto, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 28 DICIEMBRE DE 2011

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: Adriana Cadena Muñoz – Técnica Contratista
Reviso: Doris Hernández – Contratista Especializada Jurídica
Rafael Hugo García Niño - Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio

Expediente No.0711-010-002- 095-2011 – Aguas superficiales

RESOLUCIÓN 0710 No. 0711- 0010049 DE 2009.

(3 DE DICIEMBRE DE 2009)

“POR LA CUAL SE TRASPASA TOTALMENTE UNA CONCESIÓN DE AGUAS DE USO PÚBLICO DEL NACIMIENTO LA CECILIA, AFLUENTE DEL ZANJON LA CECILIA - RIO ARROYOHONDO, MUNICIPIO DE YUMBO”.

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de diciembre 22 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de julio 26 de 1978, y en especial de lo dispuesto en el acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que el señor JAIME HERNÁN CARDONA RUIZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.259.458 expedida en Palmira, quien obra en su propio nombre y como propietario del predio denominado “LA CECILIA” con matrícula inmobiliaria No. 370-204597, ubicado en el Corregimiento de Dapa, jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca, realizo solicitud tendiente a obtener el traspaso de una concesión de aguas de uso público que fue anteriormente traspasada por medio de resolución No. DARSOC No. 000065 del 08 de marzo de 2001, a la señora ORFILIA LÓPEZ DE RESTREPO.

Que mediante el Auto de fecha Julio 15 de 2009, se inició el trámite administrativo de la solicitud presentada por el señor JAIME HERNÁN CARDONA RUIZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.259.458 expedida en Palmira, tendiente a obtener el traspaso de la concesión de aguas de uso público, para ser captada de la Quebrada La Cecilia.

Que el Auto de Iniciación de trámite se publico en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Que atendiendo lo señalado en el punto segundo del Auto de Iniciación de Trámite, la práctica de la visita ocular al predio materia de la solicitud se realizo el día 02 de septiembre de 2009 a la cual asistieron los funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

Que de la visita ocular practicada se rindió el correspondiente Concepto Técnico, de Fecha Septiembre 2 de 2009, donde se extracta lo siguiente:

“

LOCALIZACIÓN GENERAL DEL PREDIO SOLICITANTE:

El predio LA CECILIA está ubicado en la margen derecha del Nacimiento La Cecilia, colinda por el occidente con el predio La Cecilia de Giovanna Minervine. Igualmente se encuentra ubicado en el corregimiento Dapa, jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

El predio La Cecilia ahora de propiedad del señor Jaime Hernán Cardona Ruiz, fue vendido en su totalidad mediante Escritura No. 2709 del 8 de octubre de 2008, por la señora Orfilia López de Restrepo.

LOCALIZACIÓN DE LA FUENTE DE AGUA DE LA CUAL SE SOLICITA LA CONCESION.

NACIMIENTO LA CECILIA: Nace a unos 10 metros aprox. del lindero Norte del predio La Cecilia mediante cuatro afloramientos que son captados individualmente: El primer afloramiento se capta por medio de una pequeña caja en concreto y se conduce en tubería de 1” para abastecer los predios de Genaro Sierra y Miguel Guerrero. El segundo afloramiento, el cual surte de agua al predio del señor Alex Grum, se capta igualmente por medio de una caja en concreto y se conduce a un tanque de almacenamiento, localizado al lado del tanque que recibe las aguas del tercer afloramiento. El Tercer Afloramiento se capta mediante una pequeña caja en concreto y se conduce en tubería hasta un tanque construido en el lindero norte del predio La Cecilia de propiedad del solicitante. A este tanque igualmente le llega las aguas del cuarto afloramiento de agua y el caudal que discurre por gravedad de todo el nacimiento La Cecilia. De este tanque se bombea hasta otro tanque localizado en la parte alta desde donde se distribuye para los predios de: Lotario Lebis, Luís Carlos Méndez, Jaime Hernán Cardona Ruiz. La Microcuenca del Nacimiento La Cecilia discurre en el sentido norte – sur hasta confluir al cauce principal del Zanjón La Cecilia, el cual entrega sus aguas al río Arroyohondo.

ESTUDIO DE ANTECEDENTES Y SITUACION ACTUAL RESPECTO DEL PREDIO LA CECILIA Y DEL NACIMIENTO LA CECILIA MOTIVO DE SOLICITUD TRASPASO TOTAL DE CONCESION DE AGUAS DE USO PÚBLICO.

ANTECEDENTES. Mediante Resolución DR SOC No. 000065 del 08 de marzo de 2001, la CVC TRASPASÓ una concesión de aguas de uso público a favor de la señora ORFILIA LÓPEZ DE RESTREPO, propietaria en ese entonces del predio LA CECILIA, ubicado en el corregimiento de Dapa, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 14,28% del caudal promedio del Nacimiento La Cecilia, aforado en 0,35 lit/seg. en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,05 lit/seg. (CERO PUNTO CERO CINCO LITROS POR SEGUNDO). Cuenta 3104

SITUACION ACTUAL El predio LA CECILIA de propiedad ahora del señor Jaime Hernán Cardona Ruiz, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-204597, se sigue abasteciendo de agua del Nacimiento La Cecilia.

AFORO DE LAS FUENTES DE AGUA EN EL SITIO DE CAPTACION

El Nacimiento La Cecilia s en el sitio de captación presenta un caudal de 0,35 lit/seg.

.....”

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley 2811 de 1974 y Artículo 19 del Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, las aguas de que trata el presente expediente son de dominio Público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas corresponde a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la comunidad.

Que el Artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, se establece que “salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión”. De otra parte se observa que el expediente ha sido tramitado con sujeción a lo dispuesto en el Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, Artículo 31, numeral 9 y 12, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán entre sus funciones:

- La de otorgar en su área de jurisdicción concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.
- Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas previo el cumplimiento de las disposiciones de las normas que regulan el Decreto 1541 de 1978 en armonía con la Ley 99 de 1993 y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, (lo subrayado es nuestro).
- Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancia o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, el aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que evaluada la solicitud de traspaso de una concesión para la utilización del recurso hídrico del Nacimiento La Cecilia, conforme al concepto técnico rendido se concluye que es procedente traspasar la solicitud de concesión de aguas de uso publico formulada por el señor JAIME HERNAN CARDONA RUIZ, por cuanto el caudal en el sitio de captación del Nacimiento La Cecilia puede cubrir con las necesidades de abastecimiento que tiene el predio del solicitante.

Acorde con lo anteriormente expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: TRASPASO TOTAL de una concesión de aguas de uso público a favor del señor JAIME HERNÁN CARDONA RUIZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.259.458 expedida en Palmira, para ser utilizada en el predio LA CECILIA, identificado con Matrícula Inmobiliaria 370-204597, ubicado en el Corregimiento de Dapa, jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 14,28% del caudal promedio del Nacimiento La Cecilia, aforado en 0,35 lit/seg. en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,05 lit/seg. (CERO PUNTO CERO CINCO LITROS POR SEGUNDO).

PARÁGRAFO PRIMERO.- SISTEMA Y SITIO DE CAPTACION DE LAS AGUAS. Las aguas que se traspasan son captadas del Nacimiento La Cecilia por gravedad, mediante una obra de captación y conducida a una obra de reparto con siete compartimientos.

PARÁGRAFO SEGUNDO. – USOS DEL AGUA. El caudal de agua que se traspasa y otorga por medio de la presente resolución, se utilizará en abastecimiento domestico de una vivienda y riego de prados y jardines, por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. El concesionario queda obligado a pagar la tasa de uso, en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas de uso público del Nacimiento La Cecilia que se traspasa, queda sujeta al pago anual por parte de JAIME HERNÁN CARDONA RUIZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.259.458 expedida en Palmira, a favor de la Corporación Autónoma

Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: Avenida 9 Norte No. 7-57, Municipio de Cali, Teléfono No. 6600832. De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que el usuario no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no lo exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

PARÁGRAFO QUINTO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO CUARTO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO QUINTO:-OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES.

El señor JAIME HERNÁN CARDONA RUIZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.259.458 expedida en Palmira, como beneficiario de la concesión de aguas, deberá cumplir con las siguientes obligaciones y prohibiciones:

- a) **EN CUANTO A LAS OBRAS:** No se requiere imponer obligaciones en cuanto a obras ya que las existentes son funcionales, sin embargo, cuando se presente alguna dificultad por la distribución del agua del Nacimiento La Cecilia, la CVC solicitará de oficio a todos los beneficiarios de esta fuente de agua, para que presenten el diseño de la obra de reparto. Una vez aprobado el diseño de la obra referida, deberá construirse dentro de los 90 días hábiles siguientes a la aprobación del diseño por parte de La CVC. La obra construida deberá ser revisada y aprobada por La CVC antes de su puesta en funcionamiento. Igualmente deberá mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. En todo caso la obra de captación de aguas deberá estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto- Ley 2811 de 1974.
- b) Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros.
- c) Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
- d) Contribuir con el aislamiento, la vigilancia, mantenimiento de la zona forestal protectora del drenaje natural antes mencionado. Se entiende por áreas forestales protectoras:
 - Los nacimientos de fuentes de agua en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
 - Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralelo a las líneas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.
 - Los terrenos con pendientes superiores al 100 % (45°).
- e) No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.
- f) Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.

- g) No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso o concesión o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.
- h) Vigilar constantemente el sistema de abastecimiento para el cual se otorga la presente concesión y evitar que otras personas y/o poblaciones se conecten de forma fraudulenta a él.
- i) Cuando no existan sistemas de alcantarillado al cual puedan conectarse las viviendas, entonces se deberá diseñar y construir el sistema de tratamiento de aguas residuales que permita colectar y tratar las aguas negras producidas en el predio.
- j) Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
- k) Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
- l) Pagar las tarifas que por la utilización de las aguas sea fijada por la CVC, pago que deberá hacerse en la Caja de la CVC. o donde lo estime conveniente la Corporación.
- m) No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
- n) Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Oficina Dirección Ambiental Regional SUROCCIDENTE.
- o) Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.

ARTÍCULO SEXTO: OBRAS HIDRÁULICAS. Construir o modificar las obras necesarias, cuando sea requerido por la CVC, tanto para la captación (bocatoma), conducción y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales.

ARTÍCULO SÉPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, sin perjuicio de las acciones legales de carácter ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones incorporadas en la presente resolución, las previstas en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, en concordancia con el artículo 248 del Decreto 1541 de 1978; como son:

1. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
2. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
3. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
4. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento de la misma.
5. No usar la concesión durante dos (2) años.
6. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
7. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres (3) meses. Cuando fueren imputables al concesionario.
8. El no pago de la tasa de uso, dentro de los términos y condiciones establecidas por la CVC.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: NOTIFICACIONES. La presente resolución deberá notificarse personalmente al señor JAIME HERNÁN CARDONA RUIZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.259.458 expedida en Palmira, o subsidiariamente por Edicto.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Edicto, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 3 DE DICIEMBRE DE 2009

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) GLORIA ELENA ARIZABALETA CORRAL
Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Copia: Expediente No. 2326-1984- Concesión de aguas.

Proyecto: Adriana Cadena Muñoz

Revisó: - Gloria Elena Arizabaleta Corral – Directora Territorial Dirección Ambiental Regional Suroccidente
- Ing. Carlos Darío Rodríguez Guzmán-Coordinador Proceso ARNUT, Dar Suroccidente.

RESOLUCION 0710 No. 0711 - 000889 DE 2011

(16 DE NOVIEMBRE DE 2011)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS DE USO PUBLICO DE LA QUEBRADA LAS NIEVES, AFLUENTE DEL RÍO FELIDIA, MUNICIPIO DE CALI”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de diciembre 22 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de julio 26 de 1978, y en especial de lo dispuesto en el acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que el señor JOSE MANUEL ARBOLEDA DUQUE identificado con Cedula Ciudadanía No. 22.626 expedida en Bogotá D.C, mediante comunicación presentada en la CVC el 11 de agosto de 2011, solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC- CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES de uso público, de la Quebrada Las Nieves, para uso doméstico, pecuario y riego del predio KALAGUALA, identificado con las Matrículas Inmobiliarias Nos. 370-109980 y 370-147436, ubicado en la Vereda Las Nieves, Corregimiento de Felidia, jurisdicción del Municipio de Cali.

Que mediante el Auto de fecha 5 de septiembre de 2011, se inició el trámite administrativo de la solicitud presentada por el señor JOSE MANUEL ARBOLEDA DUQUE identificado con Cedula Ciudadanía No. 22.626 expedida en Bogotá D.C, propietaria del predio Kalaguala, tendiente a obtener concesión de aguas de uso público, para ser captadas de la fuente Quebrada Las Nieves.

Que mediante cuenta 190357 se verifica lo relacionado con la cancelación de los derechos de trámite.

Que mediante oficio se le informa al usuario la fecha y hora de la visita ocular al predio materia de la solicitud.

Que mediante Concepto Técnico, de fecha 31 de octubre de 2011, el Profesional Especializado de la Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente rinde el correspondiente informe y concepto Técnico, donde se extraiga lo siguiente:

“... ”

Después de todos los análisis anteriores, se conceptúa que la CVC puede OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor de MANUEL ARBOLEDA DUQUE, identificado con cédula de ciudadanía No. 22.626, para ser utilizada en el predio KALAGUALA, identificado con las Matrículas Inmobiliarias Nos. 370-109980 y 370-147436, ubicado en la vereda Las Nieves, corregimiento Felidia, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, departamento del valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 16,86% del caudal promedio de la quebrada Las Nieves, aforada en 30,0 lit/seg. en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad 5,06 lit/seg. (CINCO COMA CERO SEIS LITROS POR SEGUNDO).

“... ”

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley 2811 de 1974 y Artículo 19 del Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, las aguas de que trata el presente expediente son de dominio Público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas corresponde a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la comunidad.

Que el Artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, se establece que “salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión”. De otra parte se observa que el expediente ha sido tramitado con sujeción a lo dispuesto en el Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, Artículo 31, numeral 9 y 12, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán entre sus funciones:

- La de otorgar en su área de jurisdicción concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.
- Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas previo el cumplimiento de las disposiciones de las normas que regulan el Decreto 1541 de 1978 en armonía con la Ley 99 de 1993 y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, (lo subrayado es nuestro).
- Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancia o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, el aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que evaluada la solicitud de concesión para la utilización del recurso hídrico de la Quebrada LAS NIEVES, conforme al concepto técnico rendido, se concluye que es procedente OTORGAR la solicitud de concesión de aguas de uso público formulada por el señor JOSE MANUEL ARBOLEDA DUQUE identificado con Cedula Ciudadanía No. 22.626 expedida en Bogotá D.C, propietario del predio Kalaguala, por cuanto el caudal en el sitio de captación de la mencionada fuente, puede cubrir con las necesidades de abastecimiento que tiene el predio del solicitante.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor de MANUEL ARBOLEDA DUQUE, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 22.626, para ser utilizada en el predio KALAGUALA, identificado con las Matrículas Inmobiliarias Nos. 370-109980 y 370-147436, ubicado en la vereda Las Nieves, corregimiento Felidia, jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 16,86% del caudal promedio de la quebrada Las Nieves, aforada en 30,0 lit/seg. en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad 5,06 lit/seg. (CINCO COMA CERO SEIS LITROS POR SEGUNDO).

PARÁGRAFO PRIMERO - SISTEMA Y SITIO DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS.- Las aguas se derivarán por gravedad hasta un tanque de succión y de este se bombeará hasta la zona alta del predio Kalaguala, desde donde se distribuirá para todos los usos.

La obra de captación deberá derivar hacia la margen derecha del cauce de la quebrada Las Nieves un caudal total de 5,06 lit/seg., que representa el 16,86% del caudal base de esta quebrada, estimado en la cantidad de 30,0 lit/seg., en el sitio de captación, garantizando que el resto del caudal siga por el cauce hacia los sectores aguas abajo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. – USOS DEL AGUA. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución, será para uso doméstico de dos (2) viviendas y riego de 5 hectáreas de cultivos varios, por lo tanto cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. El concesionario queda obligado a pagar la tasa de uso, en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas de uso público que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte del señor JOSE MANUEL ARBOLEDA DUQUE identificado con Cedula Ciudadanía No. 22.626 expedida en Bogotá D.C, propietario del predio KALAGUALA, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya o la Resolución 1280 de julio 7 de 2010, del Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo territorial.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de Enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de Enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: predio KALAGUALA, Vereda Las Nieves, Corregimiento de Felidia, Municipio de Cali. De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que el usuario no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no lo exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

PARÁGRAFO QUINTO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO CUARTO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO QUINTO:-OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACION: El señor MANUEL ARBOLEDA DUQUE, deberá construir la obra que se requiere en la quebrada Las Nieves para derivar el caudal porcentual que se les otorga, (caudal a derivar de 5,06 lit/seg. que representa el 16,86 % del caudal total que llega al sitio de captación, dejando pasar para otros usuarios, el caudal restante equivalente al 83,14 % que está estimado en 24,94 lit/seg.), para lo cual deberán presentar ante la DAR Suroccidente de la CVC el diseño (memoria técnica de cálculo y planos), en el término que posteriormente definirá esta entidad. La obra deberá construirse dentro de los 90 días hábiles siguientes a la aprobación del diseño por parte de la CVC. Una vez construida la obra deberá ser revisada y aprobada por la CVC antes de su puesta en funcionamiento. Igualmente deberá mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. En todo caso la obra de captación de aguas deberá estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

OTRAS OBLIGACIONES:

- a. Revisar con alguna periodicidad el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales existente en el predio para que permita darle un buen manejo a las aguas residuales producidas en el mismo.
- b. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
- c. No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
- d. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.
- e. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros.
- f. Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de los cauces naturales de caudal continuo o intermitente. Se entiende por áreas forestales protectoras:
 - Los nacimientos de fuentes de agua en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
 - Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralelo a las líneas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.
 - Los terrenos con pendientes superiores al 100 % (45°).
- g. No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.
- h. Vigilar constantemente el sistema de abastecimiento para el cual se otorga la presente concesión y evitar que otras personas y/o poblaciones se conecten de forma fraudulenta a él.
- i. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
- j. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Oficina Dirección Ambiental Regional SUROCCIDENTE.
- k. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos.

PARAGRAFO PRIMERO: La concesión que se otorgar, no debe ser considerado como una autorización para la construcción de viviendas, por lo tanto los permisos y autorizaciones para la adecuación del predio y/o la construcción de viviendas, deberá tramitarlo ante las autoridades competentes, que para este caso son: Planeación Municipal de Santiago de Cali, la CVC y La Curaduría Urbana del municipio de Santiago de Cali.

ARTÍCULO SEXTO: OBRAS HIDRÁULICAS. Construir o modificar las obras necesarias, cuando sea requerido por la CVC, tanto para la captación (bocatoma), conducción y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales.

ARTÍCULO SÉPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, sin perjuicio de las acciones legales de carácter ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones incorporadas en la presente resolución, las previstas en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, en concordancia con el artículo 248 del Decreto 1541 de 1978; como son:

1. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
2. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
3. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
4. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento de la misma.
5. No usar la concesión durante dos (2) años.
6. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
7. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres (3) meses. Cuando fueren imputables al concesionario.
8. El no pago de la tasa de uso, dentro de los términos y condiciones establecidas por la CVC.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: El señor JOSE MANUEL ARBOLEDA DUQUE identificado con Cédula Ciudadanía No. 22.626 expedida en Bogotá D.C propietario del predio KALAGUALA, identificado con las Matrículas Inmobiliarias Nos. 370-109980 y 370-147436, será responsable civilmente ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal o por edicto, al señor JOSE MANUEL ARBOLEDA DUQUE identificado con Cédula Ciudadanía No. 22.626 expedida en Bogotá D.C, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante la Directora General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Edicto, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 16 DE NOVIEMBRE DE 2011

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.)CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: Adriana Cadena Muñoz – Técnica Contratista

Reviso: Doris Hernández – Contratista Especializada Jurídica
Rafael Hugo García Niño - Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio

Expediente No.0711-010-002- 100-2011 – Aguas superficiales

RESOLUCION 0710 No. 0711 – 001026 DE 2011

(13 DE DICIEMBRE DE 2011

“POR LA CUAL SE PRORROGA UNA CONCESION DE AGUAS DE USO PUBLICO DEL RÍO GUACHINTE, MUNICIPIO DE JAMUNDÍ”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de diciembre 22 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de julio 26 de 1978, y en especial de lo dispuesto en el acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que por el señor JUAN MANUEL GARCÍA GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14'955.453 expedida en Cali, mediante comunicación presentada el 8 de agosto de 2011, solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC- PRORROGA DE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES de uso público, del Río Guachinte, para uso en riego de cultivo de caña, del predio EGIPTO 2, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-134584, ubicado en el corregimiento de GUACHINTE, jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca, anteriormente traspasada por medio de la resolución No. DARSO 000308 del 8 de noviembre de 2001, a favor del solicitante.

Que mediante el Auto de fecha agosto 30 de 2009, se inició el trámite administrativo de la solicitud presentada por el señor JUAN MANUEL GARCÍA GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14'955.453, propietario del predio Egipto, tendiente a obtener concesión de aguas de uso público, para ser captadas del Río Guachinte.

Que mediante cuenta 00180352 se verifica lo relacionado con la cancelación de los derechos de trámite.

Que mediante oficio se le informa al usuario la fecha y hora de la visita ocular al predio materia de la solicitud.

Que mediante Concepto Técnico, de fecha 12 de Noviembre de 2011, el Profesional Especializado de la Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente rinde el correspondiente informe y concepto Técnico, donde se extracta lo siguiente:

“... ”

Después de todos los análisis anteriores, se conceptúa que la CVC puede PRORROGAR una concesión de aguas de uso público a favor de JUAN MANUEL GARCÍA GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14'955.453, para ser utilizada en el predio EGIPTO 2, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-134584, ubicado en el corregimiento de GUACHINTE, jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 50 % del caudal promedio del Río Guachinte, aforado 100 lit/seg. en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de CINCUENTA LITROS POR SEGUNDO (50,0 lit/seg.).

“... ”

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley 2811 de 1974 y Artículo 19 del Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, las aguas de que trata el presente expediente son de dominio Público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas corresponde a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la comunidad.

Que el Artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, se establece que “salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión”. De otra parte se observa que el expediente ha sido tramitado con sujeción a lo dispuesto en el Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, Artículo 31, numeral 9 y 12, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán entre sus funciones:

- La de otorgar en su área de jurisdicción concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.
- Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas previo el cumplimiento de las disposiciones de las normas que regulan el Decreto 1541 de 1978 en armonía con la Ley 99 de 1993 y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, (lo subrayado es nuestro).
- Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancia o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, el aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que evaluada la solicitud de prórroga de concesión para la utilización del recurso hídrico del Río Guachinte, conforme al concepto técnico rendido, se concluye que es procedente PRORROGAR la solicitud de concesión de aguas de uso público formulada por el señor JUAN MANUEL GARCÍA GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14'955.453 expedida en Cali, propietario del predio Egipto 2, anteriormente traspasada por medio de la resolución No. DARSO 000308 del 8 de noviembre de 2001, a favor del solicitante.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: PRORROGAR una concesión de aguas de uso público a favor de JUAN MANUEL GARCÍA GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14'955.453 expedida en Cali, para ser utilizada en el predio EGIPTO 2, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-134584, ubicado en el corregimiento de GUACHINTE, jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 50 % del caudal promedio del Río Guachinte, aforado 100 lit/seg. en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de CINCUENTA LITROS POR SEGUNDO (50,0 lit/seg.).

PARÁGRAFO PRIMERO - SISTEMA Y SITIO DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS.- El Caudal es captado por bombeo del cauce principal del río Guachinte al paso por el predio Egipto 2, desde donde se distribuirá para todas las suertes.

PARÁGRAFO SEGUNDO. – USOS DEL AGUA. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución, será para uso en riego de cultivos varios en un área de 550,0 lit/seg, por lo tanto cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. El concesionario queda obligado a pagar la tasa de uso, en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas de uso público que se prorroga, queda sujeta al pago anual por parte del señor JUAN MANUEL GARCÍA GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14'955.453, propietario del predio Egipto 2, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya o la Resolución 1280 de julio 7 de 2010, del Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de Enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de Enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: Predio Egipto 2, corregimiento de Guachinte, 664 80 80, Municipio de Jamundí. De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que el usuario no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no lo exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

PARÁGRAFO QUINTO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO CUARTO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido.

En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO QUINTO:-OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACION: No se impondrá obligaciones en cuanto a obras ya que el sistema de bombeo por su alto costo limita y restringe el uso exagerado del agua.

OTRAS OBLIGACIONES:

- a. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
- b. No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
- c. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.
- d. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros.
- e. Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de los cauces naturales de caudal continuo o intermitente. Se entiende por áreas forestales protectoras:
 - Los nacimientos de fuentes de agua en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
 - Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralelo a las líneas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.
 - Los terrenos con pendientes superiores al 100 % (45°).
- f. No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.
- g. Vigilar constantemente el sistema de abastecimiento para el cual se otorga la presente concesión y evitar que otras personas y/o poblaciones se conecten de forma fraudulenta a él.
- h. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
- i. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Oficina Dirección Ambiental Regional SUROCCIDENTE.
- j. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos.

ARTÍCULO SEXTO: OBRAS HIDRÁULICAS. Construir o modificar las obras necesarias, cuando sea requerido por la CVC, tanto para la captación (bocatoma), conducción y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales.

ARTÍCULO SÉPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, sin perjuicio de las acciones legales de carácter ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones incorporadas en la presente resolución, las previstas en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, en concordancia con el artículo 248 del Decreto 1541 de 1978; como son:

1. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
2. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
3. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
4. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento de la misma.
5. No usar la concesión durante dos (2) años.
6. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
7. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres (3) meses. Cuando fueren imputables al concesionario.

8. El no pago de la tasa de uso, dentro de los términos y condiciones establecidas por la CVC.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: el señor JUAN MANUEL GARCÍA GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14'955.453 propietario del predio EGIPTO 2, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-134584, será responsable civilmente ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal o por edicto, a el señor JUAN MANUEL GARCÍA GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14'955.453 municipio de Cali, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante la Directora General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Edicto, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 13 DE DICIEMBRE DE 2011

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.)CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: Adriana Cadena Muñoz – Técnica Contratista
Reviso: Doris Hernández – Contratista Especializada Jurídica
Rafael Hugo García Niño - Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio

Expediente No.0711-010-002- 091-2011 – Aguas superficiales

RESOLUCION 0710 No. 0711 - 000283 DE 2012

(4 ABRIL 2.012)

“POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN 0710 No. 0711-001064 DEL 27 DICIEMBRE DE 2011, POR LA CUAL SE OTORGA CONCESION DE AGUAS DE USO PUBLICO DE LAS QUEBRADAS LOS GUALANDAYES Y LA CABAÑA, AFLUENTES DE LA QUEBRADA PILAS DE DAPA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de diciembre 22 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de julio 26 de 1978, y en especial de lo dispuesto en el acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 0710 No. 0711-001064 del 27 de Diciembre de 2011, la CVC OTORGÓ una concesión de aguas de uso público, a favor de la señora LUZ AIDA OTERO CAICEDO identificada con C.C. No. 38.974.361, para ser utilizada en el predio denominado LA CABAÑA, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-676796, ubicado en la vereda Medio Dapa, corregimiento de Dapa, municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca. El caudal otorgado es el equivalente al 17,39 % del caudal promedio de la quebrada GUALANDAYES, aforada 0,46 lit/seg. en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO COMA CERO OCHO LITROS POR SEGUNDO (0,08 lit/seg.) y en la cantidad equivalente al 19,35 % del caudal promedio de la quebrada LA CABAÑA, aforada 0,62 lit/seg. en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO COMA DOCE LITROS POR SEGUNDO (0,12 lit/seg.). En consecuencia el predio La Cabaña Lote 5 queda con una asignación de 0,20 lit/seg. para cubrir su demanda de agua.

Mediante comunicación de fecha 18 de Enero de 2012, radicada con el No. 003758, la señora LUZ AIDA OTERO CAICEDO, identificada con C.C. No. 38.974.361, quien actúa en su nombre, interpone ante la CVC el Recurso de Reposición contra la Resolución 0710 No. 0711-001064 del 27 de Diciembre de 2011, en los siguientes términos:

Que la señora Luz Aida Otero Caicedo, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.974.361, invoco el recurso d reposición contra la Resolución No. 0711-001064 del 27 de Diciembre de 2011, de conformidad con los siguientes hechos:

1. La Resolución mencionada corresponde al No. 5 y en ella aparece el lote No. 1
2. El número de matrícula inmobiliaria del lote No. 5 es 370-676800 y no el que aparece en la Resolución.

Que mediante Concepto Técnico No. 045 del 20 de febrero de 2012, el Profesional Especializado de la Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente rinde el correspondiente informe y concepto Técnico, donde se extracta lo siguiente:

“... ”

Después de todos los análisis anteriores, se conceptúa que la CVC puede REPONER para MODIFICAR, el ARTÍCULO PRIMERO de la Resolución 0710 No. 0711-001064 del 27 de diciembre de 2011, en el siguiente sentido:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor de LUZ AIDA OTERO CAICEDO identificada con C.C. No. 38.974.361, para ser utilizada en el predio denominado LA CABAÑA LOTE 5, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-676800, ubicado en la vereda Medio Dapa, corregimiento de Dapa, municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca. El caudal otorgado es el equivalente al 17,39 % del caudal promedio de la quebrada GUALANDAYES, aforada 0,46 lit/seg. en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO COMA CERO OCHO LITROS POR SEGUNDO (0,08 lit/seg.) y en la cantidad equivalente al 19,35 % del caudal promedio de la quebrada LA CABAÑA, aforada 0,62 lit/seg. en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO COMA DOCE LITROS POR SEGUNDO (0,12 lit/seg.).

...”

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley 2811 de 1974 y Artículo 19 del Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, las aguas de que trata el presente expediente son de dominio Público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la comunidad.

Que el Artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, se establece que “salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión”. De otra parte se observa que el expediente ha sido tramitado con sujeción a lo dispuesto en el Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, Artículo 31, numeral 9 y 12, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán entre sus funciones:

- La de otorgar en su área de jurisdicción concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.
- Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas previo el cumplimiento de las disposiciones de las normas que regulan el Decreto 1541 de 1978 en armonía con la Ley 99 de 1993 y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, (lo subrayado es nuestro).
- Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancia o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, el aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que evaluada la solicitud de concesión para la utilización del recurso hídrico de las Quebradas LOS GUALANDYES y LA CABAÑA, conforme al concepto técnico rendido, se concluye que es procedente OTORGAR la concesión de aguas de uso público, formulada por la señora LUZ AIDA OTERO CAICEDO identificada con C.C. No. 38.974.361, propietario del predio LA CABAÑA LOTE 5, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-676800, ubicado en la vereda Medio Dapa, corregimiento de Dapa, municipio de Yumbo, por cuanto el caudal en el sitio de captación de la mencionada fuente, puede cubrir con las necesidades de abastecimiento que tiene el predio del solicitante.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER para MODIFICAR, el ARTÍCULO PRIMERO de la Resolución 0710 No. 0711-001064 del 27 de diciembre de 2011, en el siguiente sentido: OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor de LUZ AIDA OTERO CAICEDO identificada con C.C. No. 38.974.361, para ser utilizada en el predio denominado LA CABAÑA LOTE 5, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-676800, ubicado en la vereda Medio Dapa, corregimiento de Dapa, municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca. El caudal otorgado es el equivalente al 17,39 % del caudal promedio de la quebrada GUALANDAYES, aforada 0,46 lit/seg. en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO COMA CERO OCHO LITROS POR SEGUNDO (0,08 lit/seg.) y en la cantidad equivalente al 19,35 % del caudal promedio de la quebrada LA CABAÑA, aforada 0,62 lit/seg. en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO COMA DOCE LITROS POR SEGUNDO (0,12 lit/seg.).

En consecuencia el predio LA CABAÑA LOTE 5, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-676800, queda con una asignación de 0,20 lit/seg. para cubrir su demanda de agua.

ARTICULO SEGUNDO: Las demás disposiciones contenidas en la Resolución 0710 - No. 0711- 000757 del 12 de Agosto de 2009, para el predio LA CABAÑA LOTE 5, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-676800, conservan su vigencia y obligatoriedad.

ARTICULO TERCERO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal o por edicto a la señora LUZ AÍDA OTERO CAICEDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 38'974.361, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Dado la naturaleza del presente acto administrativo, contra el no procede recurso alguno.

Dada en Santiago de Cali, 4 DE ABRIL 2.012

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.)CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: José Aquiles Rivera Trochez – Técnico Operativo
Revisó: Claudia Rocío García Ramos - Profesional Especializada Jurídica
Gerson Rivera Díaz - Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio

Expediente No.0711-010-002-115-2011 – Aguas superficiales

RESOLUCION 0710 No. 0711 - 000386 DE 2012
(13 JUNIO 2.012)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS DE USO PÚBLICO DE LA QUEBRADA CARBONEROS, MUNICIPIO DE YUMBO”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de diciembre 22 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de julio 26 de 1978, y en especial de lo dispuesto en el acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que la señora MARÍA CLAUDIA ROMO FERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31'164.882, quien actúa en su nombre y como agente oficioso de las señoras Inés Fernández de Romo y Victoria Eugenia Romo Fernández, solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC- CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES de uso público, de la quebrada Carboneros, para USO DOMESTICO Y RIEGO, para ser utilizadas en el predio EL PINAR, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-122613, ubicado en la vereda El Chocho, corregimiento Santa Inés, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 25,0% del caudal promedio de la quebrada Carboneros.

Que mediante el Auto de fecha 5 de Marzo de 2012, se inició el trámite administrativo de la solicitud presentada por la señora MARÍA CLAUDIA ROMO FERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31'164.882, quien actúa en su nombre y como agente oficioso de las señoras Inés Fernández de Romo y Victoria Eugenia Romo Fernández, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC- una CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES de uso público, para USO doméstico, para ser utilizada en el predio EL PINAR, ubicado en la vereda El Chocho, corregimiento Santa Inés, jurisdicción del municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

Que mediante recibo CVC de ingreso a caja No. 191905 del 13 de marzo de 2012, se verifica lo relacionado con la cancelación de los derechos de trámite.

Que mediante oficio 0711-008650-2012-05 se informa de la visita ocular al predio materia de la solicitud el día 18 de Abril de 2012, a partir de las 10:00 A.M.

Que mediante Concepto Técnico No. 100 de fecha 21 de Abril de 2012, el Profesional Especializado de la Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente rinde el correspondiente informe y concepto Técnico, donde se extracta lo siguiente:

“...
Después de todos los análisis anteriores, se conceptúa que la CVC puede proceder a OTORGAR una concesión de aguas de uso público, a favor de MARÍA CLAUDIA ROMO FERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31'164.882, Inés Fernández de Romo, identificada con cédula de ciudadanía No. 29'273.622 y Victoria Eugenia Romo Fernández, identificada con cédula de ciudadanía No. 31'919.770, para ser utilizada en el predio EL PINAR, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-122613, ubicado en la vereda El Chocho, corregimiento Santa Inés, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 25,0% del caudal promedio de la quebrada Carboneros, aforada en 2,0 lit/seg. en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,50 lit/seg. (CERO COMA CINCUENTAS LITROS POR SEGUNDO).

..”

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley 2811 de 1974 y Artículo 19 del Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, las aguas de que trata el presente expediente son de dominio Público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas corresponde a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la comunidad.

Que el Artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, se establece que “salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión”. De otra parte se observa que el expediente ha sido tramitado con sujeción a lo dispuesto en el Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, Artículo 31, numeral 9 y 12, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán entre sus funciones:

- La de otorgar en su área de jurisdicción concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso,
- aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.
- Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas previo el cumplimiento de las disposiciones de las normas que regulan el Decreto 1541 de 1978 en armonía con la Ley 99 de 1993 y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, (lo subrayado es nuestro).
- Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancia o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, el aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el Artículo 79 de la Carta Política indica que “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que con base en los postulados del desarrollo sostenible y la obligación de su planificación, las actividades inherentes a cualquier proyecto, deben llevarse a cabo buscando que se prevengan los diversos factores de deterioro ambiental, con el fin de cumplir con la obligación a cargo del Estado de garantizar en todo momento la aplicación referente al derecho colectivo a un ambiente sano en los términos de los preceptos del artículo 79 referido, norma desarrollada en su postulado por la Ley 99 de 1993 y demás reglamentación concordante.

Que el Artículo 80 Ibidem, establece que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.”

Que el artículo 1o. del Decreto -Ley 2811 de 1974 indica que el ambiente es patrimonio común, respecto del cual el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Que al realizarse una actividad se tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente o la reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Para el logro de estos fines, no se deben señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación ambiental, y quien sea responsable de una actividad contaminante debe asumir el manejo y control de la misma, por encima de cualquier otra, y en consecuencia le corresponde establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para corregir o por lo menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que pueda producir tal actividad.

Que en consideración a lo anterior, corresponde a las señoras MARÍA CLAUDIA ROMO FERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31'164.882, Inés Fernández de Romo, identificada con cédula de ciudadanía No. 29'273.622 y Victoria Eugenia Romo Fernández, identificada con cédula de ciudadanía No. 31'919.770, tomar todas las medidas y acciones necesarias para dar cabal cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, señaladas en la legislación vigente aplicable al proyecto presentado a la CVC.

Que la autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de las actividades económicas legítimas, cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables del aprovechamiento de los recursos naturales, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad.

Que evaluada la solicitud de concesión para la utilización del recurso hídrico de la quebrada Carboneros, se concluye que es procedente otorgar una concesión de aguas de uso público a favor de la señora MARÍA CLAUDIA ROMO FERNÁNDEZ, para ser utilizada en el predio EL PINAR, ubicado en la vereda El Chocho, corregimiento Santa Inés, jurisdicción del municipio de Yumbo, por cuanto el caudal en el sitio de captación de la mencionada fuente, puede cubrir con las necesidades de abastecimiento que tiene el predio del solicitante.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas de uso público, a favor de MARÍA CLAUDIA ROMO FERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31'164.882, Inés Fernández de Romo, identificada con cédula de ciudadanía No. 29'273.622 y Victoria Eugenia Romo Fernández, identificada con cédula de ciudadanía No. 31'919.770, para ser utilizada en el predio EL PINAR, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-122613, ubicado en la vereda El Chocho, corregimiento Santa Inés, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 25,0% del caudal promedio de la quebrada Carboneros, aforada en 2,0 lit/seg., en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,50 lit/seg. (CERO COMA CINCUENTAS LITROS POR SEGUNDO).

PARÁGRAFO PRIMERO - SISTEMA Y SITIO DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS.-

Se derivará por gravedad, mediante una captación construida en el cauce principal de la quebrada Carboneros, de donde se conducirá en tubería de ½" hasta un tanque de almacenamiento, desde donde se distribuye para todos los usos.

La obra de captación deberá derivar hacia la margen izquierda del cauce de la quebrada, un caudal total de 0,50 lit/seg. que representa el 25,0% del caudal base de la quebrada Carboneros, en el sitio de captación, estimado en la cantidad de 2,0 lit/seg., garantizando que hacia los sectores aguas abajo de la quebrada, pase un caudal de 1,50 lit/seg. para que se beneficien otros usuarios, ubicados en los sectores aguas abajo del sitio de captación.

PARÁGRAFO SEGUNDO. – USOS DEL AGUA. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución, será para uso doméstico y riego, por lo tanto cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. El concesionario queda obligado a pagar la tasa de uso, en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas de uso público que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte de las señoras MARÍA CLAUDIA ROMO FERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31'164.882, Inés Fernández de Romo, identificada con cédula de ciudadanía No. 29'273.622 y Victoria Eugenia Romo Fernández, identificada con cédula de ciudadanía No. 31'919.770, propietarias del predio visitado, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya o la Resolución 1280 de julio 7 de 2010, del Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de Enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de Enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: calle 48 Norte No. 3 N – 90, Barrio Vipasa - Cel. 300 784 1086 Cali. De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que el usuario no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no lo exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

PARÁGRAFO QUINTO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO CUARTO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO QUINTO: OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES. EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACIÓN: No se requiere imponer obligaciones en cuanto a obras ya que las existentes son funcionales, sin embargo si en un futuro se presenta algún inconveniente con la captación de las aguas de la quebrada Carboneros, la CVC podrá imponer mediante oficio, la obligación de presentar los diseños (memoria de cálculo y planos) de las obras requeridas. Igualmente podrá imponer de oficio la construcción de las obras referidas anteriormente, una vez se revisen y se aprueben los diseños correspondientes. Una vez construidas las obras deberán ser revisadas y aprobadas por la CVC antes de su puesta en funcionamiento. Igualmente deberá mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. En todo caso la obra de captación de aguas deberá estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

OTRAS OBLIGACIONES:

- a. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
- b. No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
- c. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.
- d. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros.
- e. Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de los cauces naturales de caudal continuo o intermitente. Se entiende por áreas forestales protectoras:
 - Los nacimientos de fuentes de agua en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
 - Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralelo a las líneas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.
 - Los terrenos con pendientes superiores al 100 % (45°).
- f. No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.
- g. Vigilar constantemente el sistema de abastecimiento para el cual se otorga la presente concesión y evitar que otras personas y/o poblaciones se conecten de forma fraudulenta a él.
- h. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
- i. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Oficina Dirección Ambiental Regional SUROCCIDENTE.
- j. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos.
- k. Contribuir con la limpieza y mantenimiento de la captación y las acequias por donde se conduce el agua hasta el predio EL PINAR de propiedad de las solicitantes.
- l. Construir cuando sea necesario, el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales en el Predio El Pinar, el cual debe permitir darle un buen manejo a las aguas residuales producidas en el mismo.
- n. Revisar con alguna periodicidad el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales existente en el predio que permita darle un buen manejo a las aguas residuales producidas en el mismo.
- o. En caso que se produzca la venta del predio "EL PINAR" identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-122613, las señoras MARÍA CLAUDIA ROMO FERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31'164.882, Inés Fernández de Romo, identificada con cédula de ciudadanía No. 29'273.622 y Victoria Eugenia Romo Fernández, identificada con cédula de ciudadanía No. 16'447.959, deberán dar aviso por escrito a la CVC dentro de los 2 meses siguientes a la venta; en caso de no hacer lo indicado en este párrafo, la CVC seguirá facturando el cobro de la tasa por uso del agua al titular de la concesión.

ARTÍCULO SEXTO: OBRAS HIDRÁULICAS. Construir o modificar las obras necesarias, cuando sea requerido por la CVC, tanto para la captación (bocatoma), conducción y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales.

ARTÍCULO SÉPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, sin perjuicio de las acciones legales de carácter ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones incorporadas en la presente resolución, las previstas en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, en concordancia con el artículo 248 del Decreto 1541 de 1978; como son:

1. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
2. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
3. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
4. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento de la misma.
5. No usar la concesión durante dos (2) años.
6. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
7. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres (3) meses. Cuando fueren imputables al concesionario.
8. El no pago de la tasa de uso, dentro de los términos y condiciones establecidas por la CVC.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Las señoras MARÍA CLAUDIA ROMO FERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31'164.882, Inés Fernández de Romo, identificada con cédula de ciudadanía No. 29'273.622 y Victoria Eugenia Romo Fernández, identificada con cédula de ciudadanía No. 16'447.959, serán responsables civilmente ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal o por edicto, a la señora MARÍA CLAUDIA ROMO FERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31'164.882, quien actúa en su nombre y como agente oficioso de las señoras Inés Fernández de Romo y Victoria Eugenia Romo Fernández, todas ellas propietarias del predio El Pinar, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante la Directora General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Edicto, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 13 JUNIO 2.012

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: Roberto Antonio Murillo C. – Técnico Operativo.
Reviso: Claudia Rocío García Ramos – Profesional Especializada Jurídica
Gerson Rivera Díaz - Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio

Expediente No. 0711-010-002- 025- 2012 – Aguas superficiales

RESOLUCION 0710 No. 0711 - 000253 DE 2012

(4 ABRIL DE 2.012)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS DE USO PUBLICO DEL NACIMIENTO EL CHAMI AFLUENTE DE LA QUEBRADA LA BUITRERA RIO YUMBO - MUNICIPIO DE YUMBO”
El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de diciembre 22 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el

Decreto Reglamentario 1541 de julio 26 de 1978, y en especial de lo dispuesto en el acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que la señora MARGARITA MURILLO DE ARAGÓN, identificada con cedula de ciudadanía No. 31'256.960, para ser utilizada en el predio LAS MARGARITAS, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-345368, ubicado en el corregimiento La Buitrera, jurisdicción del municipio de Yumbo, mediante comunicación presentada en la CVC el 1 de febrero de 2.011, solicito a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC- CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES de uso público, del nacimiento EL CHAMI para uso domestico para el Acueducto de Alto Dapa, ubicado en corregimiento de Dapa, jurisdicción del Municipio de Yumbo.

Que mediante el Auto de fecha 5 de septiembre de 2011, se inició el trámite administrativo de la solicitud presentada por la señora MARGARITA MURILLO DE ARAGÓN, identificada con cedula de ciudadanía No. 31'256.960, para ser utilizada en el predio LAS MARGARITAS, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-345368, ubicado en el corregimiento La Buitrera, jurisdicción del municipio de Yumbo, tendiente a obtener concesión de aguas de uso público, para ser captadas del nacimiento El Chami.

Que mediante Concepto Técnico No. 044 de 2012, los funcionarios GERSON RIVERA DIAZ y MARIO DE JESUS ARROYAVE, Profesional Especializado Y Técnico Operativo respectivamente de la Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente rinde el correspondiente informe y concepto Técnico, donde se extracta lo siguiente:

“Después de todos los análisis anteriores, se conceptúa que la CVC puede OTORGAR una de una concesión de aguas de uso publico a favor de MARGARITA MURILLO DE ARAGÓN, identificada con cedula de ciudadanía No. 31'256.960, para ser utilizada en el predio LAS MARGARITAS, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-345368, ubicado en el corregimiento La Buitrera, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 18,180% del caudal promedio del nacimiento El Chami, aforado en 0,11 lit/seg., en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO COMA CERO DOS LITROS POR SEGUNDO (0,02 lit/seg.)”.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley 2811 de 1974 y Artículo 19 del Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, las aguas de que trata el presente expediente son de dominio Público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas corresponde a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la comunidad.

Que el Artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, se establece que “salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión”. De otra parte se observa que el expediente ha sido tramitado con sujeción a lo dispuesto en el Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, Artículo 31, numeral 9 y 12, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán entre sus funciones:

- La de otorgar en su área de jurisdicción concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.
- Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas previo el cumplimiento de las disposiciones de las normas que regulan el Decreto 1541 de 1978 en armonía con la Ley 99 de 1993 y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, (lo subrayado es nuestro).
- Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancia o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, el aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que evaluada la solicitud de concesión para la utilización del recurso hídrico de la nacimiento El Chami, conforme al concepto técnico rendido, se concluye que es procedente OTORGAR una de una concesión de aguas de uso publico a favor de MARGARITA MURILLO DE ARAGÓN, identificada con cedula de ciudadanía No. 31'256.960, para ser utilizada en el predio LAS MARGARITAS, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-345368, ubicado en el corregimiento La Buitrera, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 18,180% del caudal promedio del nacimiento El Chami, aforado en 0,11 lit/seg., en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO COMA CERO DOS LITROS POR SEGUNDO (0,02 lit/seg.), por cuanto el caudal en el sitio de captación de la mencionada fuente, puede cubrir con las necesidades de abastecimiento que tiene el predio del solicitante.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una de una concesión de aguas de uso publico a favor de MARGARITA MURILLO DE ARAGÓN, identificada con cedula de ciudadanía No. 31'256.960, para ser utilizada en el predio LAS MARGARITAS, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-345368, ubicado en el corregimiento La Buitrera, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 18,180% del caudal promedio del nacimiento El Chami, aforado en 0,11 lit/seg., en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO COMA CERO DOS LITROS POR SEGUNDO (0,02 lit/seg.).

PARÁGRAFO PRIMERO: SISTEMA Y SITIO DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS. Se capta por gravedad mediante una presa en concreto del cual sale una tubería de 2" pulgadas hasta un tanque de almacenamiento construido cerca de la captación, del cual sale una tubería de 2 pulgadas hasta una flauta de pvc con cinco salidas.

PARÁGRAFO SEGUNDO. – USOS DEL AGUA. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución, se utilizará para uso domestico, por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. El concesionario queda obligado a pagar la tasa de uso, en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas de uso público que se OTORGA, queda sujeta al pago anual por parte de MARGARITA MURILLO DE ARAGÓN, identificada con cedula de ciudadanía No. 31'256.960, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya o la Resolución 1280 de julio 7 de 2010, del Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo territorial.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: carrera 85 D No. 48-56 santiago de Cali. De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que el usuario no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no lo exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

PARÁGRAFO QUINTO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO CUARTO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO QUINTO:-OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES.

EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACION: No se requiere imponer obligaciones en cuanto a obras ya que las existentes son funcionales, sin embargo si en un futuro fuese necesaria la construcción de obras para la distribución del agua, la CVC podrá imponer mediante oficio la presentación de los diseños y la construcción de las mismas.

OTRAS OBLIGACIONES:

- a. Revisar con alguna periodicidad el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales que se construya en el predio, para que permita darle un buen manejo a las aguas residuales producidas en el mismo.
- b. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
- c. Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de los cauces naturales de caudal continuo o intermitente.
- d. No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
- e. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.
- f. Contribuir con la limpieza y mantenimiento de la captación y la conducción del agua hasta el predio de propiedad de las solicitantes.
- g. Contribuir con el aislamiento, la vigilancia, mantenimiento de la zona forestal protectora y de los drenajes naturales que se encuentren dentro del predio, se entiende por áreas forestales protectoras:
 - Los nacimientos de fuentes de agua en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
 - Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralelo a las líneas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.
 - Los terrenos con pendientes superiores al 100 % (45°).
- h. No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.
- i. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.
- j. Vigilar constantemente el sistema de abastecimiento para el cual se otorga la presente concesión y evitar que otras personas y/o poblaciones se conecten de forma fraudulenta a él.
- k. Cuando no existan sistemas de alcantarillado al cual puedan conectarse las viviendas, entonces se deberá diseñar y construir el sistema de tratamiento de aguas residuales que permita coleccionar y tratar las aguas negras producidas en el predio.
- l. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
- m. Pagar las tarifas que por la utilización de las aguas sea fijada por la CVC, pago que deberá hacerse en la Caja de la CVC. o donde lo estime conveniente la Corporación.
- n. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Oficina Dirección Ambiental Regional SUROCCIDENTE.
- o. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos

ARTÍCULO SEXTO: OBRAS HIDRÁULICAS. Construir o modificar las obras necesarias, cuando sea requerido por la CVC, tanto para la captación (bocatoma), conducción y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales.

ARTÍCULO SÉPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, sin perjuicio de las acciones legales de carácter ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones incorporadas en la presente resolución, las previstas en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, en concordancia con el artículo 248 del Decreto 1541 de 1978; como son:

1. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
2. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
3. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
4. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento de la misma.
5. No usar la concesión durante dos (2) años.
6. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
7. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres (3) meses. Cuando fueren imputables al concesionario.
8. El no pago de la tasa de uso, dentro de los términos y condiciones establecidas por la CVC.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: La señora MARGARITA MURILLO DE ARAGÓN, identificada con cedula de ciudadanía No. 31'256.960, será responsable civilmente ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal o por edicto a la señora MARGARITA MURILLO DE ARAGÓN, identificada con cedula de ciudadanía No. 31'256.960, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante la Directora General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Edicto, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 4 ABRIL DE 2.012

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: Julio R. Quevedo R. – Técnico Administrativo
Reviso: Claudia Rocío García Ramos - Profesional Especializada Jurídica
Gerson Rivera Díaz - Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio

Expediente No.0711-010-002- 033-2011 – Aguas superficiales

RESOLUCIÓN No. 0710 - 0711- 000688 DE 2009.

(15 DE JULIO DE 2009)

“POR LA CUAL SE PRORROGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS DE USO PÚBLICO DEL NACIMIENTO No. 1 DE LA QUEBRADA EL OASIS, AFLUENTE DE LA QUEBRADA SAMARIA, RIO AGUACATAL, MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI”.

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de diciembre 22 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de julio 26 de 1978, y en especial de lo dispuesto en el acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que la señora MARIA ALEJANDRA PULIDO MURILLO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 29.117.931 expedida en Cali, quien obra en su propio nombre como propietaria del predio denominado “VILLA ALEJANDRA” con matrícula inmobiliaria No. 370-104238, ubicado en el Corregimiento de la Elvira, jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, realizo solicitud tendiente a obtener la prorroga de una concesión de aguas de uso público otorgada anteriormente por medio de Resolución No. DARSOC 000268 del 07 de octubre de 1999, para ser captadas de la “Quebrada El Oasis”, con el fin de ser utilizadas en abastecimiento doméstico de una vivienda.

Que mediante el Auto de fecha 13 de mayo de 2009, se inició el trámite administrativo de la solicitud presentada por la señora MARIA ALEJANDRA PULIDO MURILLO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 29.117.931 expedida en Cali, tendiente a obtener la prorroga de la concesión de aguas de uso público, para ser captadas de la Quebrada El Oasis.

Que el Auto de Iniciación de trámite permaneció fijado por el término de cinco (5) días hábiles, en lugar visible de la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali y en la sede Cali de la Oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

Que atendiendo lo señalado en el punto segundo del Auto de Iniciación de Trámite, mediante Auto, el Profesional Especializado Coordinador del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, señaló como fecha y hora para la práctica de la visita ocular al predio materia de la solicitud el día 20 de mayo de 2009, a partir de las 2:30 P.M., previa fijación de los avisos en la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali y en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, por el término de diez (10) días hábiles.

Que la visita ocular se practicó el día 20 de mayo de 2009, a la cual asistieron los funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

Que de la visita ocular practicada se rindió el correspondiente Concepto Técnico, de Fecha Mayo 21 de 2009, donde se extracta lo siguiente:

“.....

LOCALIZACIÓN GENERAL DEL PREDIO SOLICITANTE:

El predio VILLA ALEJANDRA, está localizado en la vertiente derecha de la quebrada EL OASIS, en la zona media de la misma; en sector del KM. 17, corregimiento de La Elvira, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali. Se llega al predio del solicitante, desviándose por la vía que pasa por debajo del Restaurante La Cabaña, la cual conduce a los predios denominados La Pastora y Los Ranchos.

LOCALIZACIÓN DE LA FUENTE DE AGUA DE LA CUAL SE SOLICITA LA CONCESION.

Nacimiento No.1 de la quebrada El Oasis: Esta fuente nace en el predio del señor Jaime Rincón, a unos 15,0 metros aprox. aguas arriba de la vía que conduce a Buenaventura, al frente del Restaurante denominado Embajada de Ginebra de propiedad del señor Álvaro González.

SITUACION ACTUAL. La Resolución No. DRSO 000268 del 07 de octubre de 1999, está próxima a vencerse por tal motivo la señora ALEJANDRA PULIDO MURILLO, quien sigue siendo propietaria del predio Villa Alejandra, está solicitando mediante el presente tramite la PRORROGA de la concesión.

AFORO DE LAS FUENTES DE AGUA EN EL SITIO DE CAPTACION

El Nacimiento No. 1 de la quebrada El Oasis, presenta un caudal base de 0,30 lit/seg. Aforo realizado el 23 de febrero de 2007.

.....”

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley 2811 de 1974 y Artículo 19 del Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, las aguas de que trata el presente expediente son de dominio Público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas corresponde a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la comunidad.

Que el Artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, se establece que “salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión”. De otra parte se observa que el expediente ha sido tramitado con sujeción a lo dispuesto en el Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, Artículo 31, numeral 9 y 12, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán entre sus funciones:

- La de otorgar en su área de jurisdicción concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

- Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas previo el cumplimiento de las disposiciones de las normas que regulan el Decreto 1541 de 1978 en armonía con la Ley 99 de 1993 y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, (lo subrayado es nuestro).
- Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancia o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, el aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que evaluada la solicitud de concesión para la utilización del recurso hídrico de la Quebrada El Oasis, conforme al concepto técnico rendido se concluye que es procedente otorgar la solicitud de prórroga de concesión de aguas de uso público formulada por la señora MARIA ALEJANDRA PULIDO MURILLO, por cuanto el caudal en el sitio de captación de La Quebrada El Oasis puede cubrir con las necesidades de abastecimiento que tiene el predio del solicitante.

Acorde con lo anteriormente expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: PRORROGAR una concesión de aguas de uso público a favor de la señora MARÍA ALEJANDRA PULIDO MURILLO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 29'117.931, para ser utilizada en el predio VILLA ALEJANDRA, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-104238, ubicado en el sector KM. 17, Corregimiento de La Elvira, jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 14,21% de la Derivación No.3 de la Quebrada El Oasis, aforada en 0,19 lit/seg. estimándose este porcentaje en la cantidad CERO COMA CERO VEINTISIETE LITROS POR SEGUNDO (0,027 lit/seg.).

PARÁGRAFO PRIMERO.- SISTEMA Y SITIO DE CAPTACION DE LAS AGUAS. Se capta por sistema de gravedad, del Nacimiento No. 1 de la quebrada El Oasis, a unos pocos metros de su afloramiento y conducido hasta una obra de reparto con cuatro compartimientos; el compartimiento No. 3 de la misma, capta el agua para la Derivación No. 3, la conduce mediante una manguera de 1" hasta una obra de reparto para siete (7) usuarios, construida cerca al restaurante Embajada de Ginebra de propiedad de los Herederos del causante Álvaro González; de esta obra se conduce en manguera de ½" hasta el predio de la solicitante.

PARÁGRAFO SEGUNDO. – USOS DEL AGUA. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución, se utilizará en consumo doméstico de dos (2) viviendas, por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. El concesionario queda obligado a pagar la tasa de uso, en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas de uso público de la Quebradas El Oasis que se prórroga, queda sujeta al pago anual por parte del la señora MARIA ALEJANDRA PULIDO MURILLO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 29.117.931 expedida en Cali, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: Calle 20N No. 4N-45, Municipio de Cali, teléfono 6615620. De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que el usuario no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no lo exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

PARÁGRAFO QUINTO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO CUARTO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO QUINTO:-OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES.

La señora MARIA ALEJANDRA PULIDO MURILLO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 29.117.931 expedida en Cali, como beneficiaria de la concesión de aguas, deberá cumplir con las siguientes obligaciones y prohibiciones:

- a) No se requiere imponer obligaciones en cuanto a obras ya que las existentes son funcionales, sin embargo si en futuro se presentare algún problema de distribución entre los usuarios de la quebrada El Oasis, la CVC podrá imponer de oficio la obligación de modificar la obra existente o construir una nueva obra.
- b) Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros.
- c) Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
- d) Contribuir con el aislamiento, la vigilancia, mantenimiento de la zona forestal protectora del drenaje natural antes mencionado. Se entiende por áreas forestales protectoras:
 - Los nacimientos de fuentes de agua en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
 - Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralelo a las líneas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.
 - Los terrenos con pendientes superiores al 100 % (45°).
- e) No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.
- f) Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.
- g) No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso o concesión o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.
- h) Vigilar constantemente el sistema de abastecimiento para el cual se otorga la presente concesión y evitar que otras personas y/o poblaciones se conecten de forma fraudulenta a él.
- i) Cuando no existan sistemas de alcantarillado al cual puedan conectarse las viviendas, entonces se deberá diseñar y construir el sistema de tratamiento de aguas residuales que permita colectar y tratar las aguas negras producidas en el predio.
- j) Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
- k) Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
- l) Pagar las tarifas que por la utilización de las aguas sea fijada por la CVC, pago que deberá hacerse en la Caja de la CVC. o donde lo estime conveniente la Corporación.
- m) No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
- n) Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Oficina Dirección Ambiental Regional SUROCCIDENTE.
- o) Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.

ARTÍCULO SEXTO: OBRAS HIDRÁULICAS. Construir o modificar las obras necesarias, cuando sea requerido por la CVC, tanto para la captación (bocatoma), conducción y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales.

ARTÍCULO SÉPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento

dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, sin perjuicio de las acciones legales de carácter ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones incorporadas en la presente resolución, las previstas en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, en concordancia con el artículo 248 del Decreto 1541 de 1978; como son:

1. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
2. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
3. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
4. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento de la misma.
5. No usar la concesión durante dos (2) años.
6. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
7. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres (3) meses. Cuando fueren imputables al concesionario.
8. El no pago de la tasa de uso, dentro de los términos y condiciones establecidas por la CVC.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: NOTIFICACIONES. La presente resolución deberá notificarse personalmente a la señora MARIA ALEJANDRA PULIDO MURILLO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 29.117.931 expedida en Cali, o subsidiariamente por Edicto.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Edicto, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 15 DE JULIO DE 2009

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) GLORIA ELENA ARIZABALETA CORRAL
Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Copia: Expediente No. 1492-1988- Concesión de aguas.

Proyecto: Adriana Cadena Muñoz
Revisó: -Rafael Hugo García Niño – Profesional Especializado Dar Suroccidente
-Ing. Henry Trujillo Avilés-Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, Dar Suroccidente.

RESOLUCION 0710 No. 0711 - 00883 DE 2011

(15 DE NOVIEMBRE DE 2011)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUA DEL RÍO ARROYOHONDO, AFLUENTE DEL RIO CAUCA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de diciembre 22 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de julio 26 de 1978, y en especial de lo dispuesto en el acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que el señor JOSE LUIS CABAL SANCLEMENTE identificado con Cedula Ciudadanía No. 14.876.084 de Buga, Representante Legal de MELENDEZ S.A. identificada con Nit 890302571-1, mediante comunicación presentada en la

CVC el 18 de agosto de 2010, solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC- CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES de uso público, del RIO ARROYOHONDO, para uso en riego de caña de azúcar del predio HACIENDA ARROYOHONDO con Certificados de Tradición Nos. 370-412014, 370-3628, ubicado en el Km 5 vía Cali, jurisdicción del Municipio de Yumbo.

Que mediante el Auto se dio inicio al trámite administrativo de la solicitud presentada por el señor JOSE LUIS CABAL SANCLEMENTE identificado con Cedula Ciudadanía No. 14.876.084 de Buga, Representante Legal de MELENDEZ S.A. identificada con Nit 890302571-1, propietaria del predio Hacienda Arroyohondo, tendiente a obtener concesión de aguas de uso público, para ser captadas del RIO ARROYOHONDO.

Que mediante Concepto Técnico, de fecha Septiembre 19 de 2011, el Profesional Especializado de la Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente rinde el correspondiente informe y concepto Técnico, donde se extracta lo siguiente:

“ ...

Después de todos los análisis anteriores, se conceptúa que la CVC puede OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor de MELENDEZ S. A, identificado con Nit No. 890 302 571-1, para ser utilizado en el predio denominado HACIENDA ARROYOHONDO, identificado con las Matriculas Inmobiliarias Nos. 370-412014, 370-3628, ubicado en el Corregimiento Arroyohondo, jurisdicción del municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 78,10 % del caudal promedio de la Derivación No. 3 del río arroyohondo, aforada en 100,32 lit/seg. estimándose este porcentaje en la cantidad de 78,35 lit/seg. (SETENTA Y OCHO COMA TREINTA Y CINCO LITROS POR SEGUNDO).

...”

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley 2811 de 1974 y Artículo 19 del Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, las aguas de que trata el presente expediente son de dominio Público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas corresponde a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la comunidad.

Que el Artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, se establece que “salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión”. De otra parte se observa que el expediente ha sido tramitado con sujeción a lo dispuesto en el Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, Artículo 31, numeral 9 y 12, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán entre sus funciones:

- La de otorgar en su área de jurisdicción concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.
- Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas previo el cumplimiento de las disposiciones de las normas que regulan el Decreto 1541 de 1978 en armonía con la Ley 99 de 1993 y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, (lo subrayado es nuestro).
- Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancia o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, el aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que evaluada la solicitud de concesión para la utilización del recurso hídrico del RIO ARROYOHONDO, conforme al concepto técnico rendido, se concluye que es procedente OTORGAR la solicitud de concesión de aguas de uso público formulada por el señor JOSE LUIS CABAL SANCLEMENTE identificado con Cedula Ciudadanía No. 14.876.084 de Buga, Representante Legal de MELENDEZ S.A. identificada con Nit 890302571-1, propietaria del predio Hacienda Arroyohondo, por cuanto el caudal en el sitio de captación de la mencionada fuente, puede cubrir con las necesidades de abastecimiento que tiene el predio del solicitante.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor de MELENDEZ S. A, identificado con Nit No. 890 302 571-1, para ser utilizado en el predio denominado HACIENDA ARROYOHONDO, identificado con las Matriculas Inmobiliarias Nos. 370-412014, 370-3628, ubicado en el Corregimiento Arroyohondo, jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 78,10 % del caudal promedio de la Derivación No. 3 del río arroyohondo, aforada en 100,32 lit/seg. estimándose este porcentaje en la cantidad de 78,35 lit/seg. (SETENTA Y OCHO COMA TREINTA Y CINCO LITROS POR SEGUNDO).

PARÁGRAFO PRIMERO - SISTEMA Y SITIO DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS.- Las aguas para el predio HACIENDA ARROYOHONDO, se captan por La Derivación No. 3 del río Arroyohondo, la cual se origina en el predio de Álvaro Garcés G., por sistema de gravedad, se conduce luego por Derivación No. 3, hasta llegar al predio de la sociedad solicitante.

PARÁGRAFO SEGUNDO. – USOS DEL AGUA. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución, será para uso en riego de cultivos varios, por lo tanto cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. El concesionario queda obligado a pagar la tasa de uso, en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas de uso público que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte de la Sociedad MELENDEZ S.A. identificada con Nit 890302571-1, propietaria del predio Hacienda Arroyohondo, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya o la Resolución 1280 de julio 7 de 2010, del Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo territorial.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de Enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de Enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: Kilometro 1 vía Cali – Jamundí, Tel. 3180505, 3180563, Municipio de Cali. De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que el usuario no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no lo exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

PARÁGRAFO QUINTO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO CUARTO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO QUINTO:-OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACION: La Sociedad MELENDEZ S. A, identificado con Nit No. 890 302 571-1, deberá contribuir económicamente, a prorrata del caudal asignado, con los costos de diseño y construcción de las obras de reparto porcentual que componen el sistema de conducción de aguas que permita conducir el caudal asignado hasta el sitio de captación individual para el predio HACIENDA ARROYOHONDO, en el término que posteriormente lo requiera esta entidad.

OTRAS OBLIGACIONES:

- a. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
- b. No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
- c. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.

- d. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros.
- e. Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de los cauces naturales de caudal continuo o intermitente. Se entiende por áreas forestales protectoras:
 - Los nacimientos de fuentes de agua en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
 - Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralelo a las líneas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.
 - Los terrenos con pendientes superiores al 100 % (45°).
- f. No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.
- g. Vigilar constantemente el sistema de abastecimiento para el cual se otorga la presente concesión y evitar que otras personas y/o poblaciones se conecten de forma fraudulenta a él.
- h. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
- i. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Oficina Dirección Ambiental Regional SUROCCIDENTE.
- j. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos.
- k. Contribuir con la limpieza y mantenimiento de la captación y las acequias por donde se conduce el agua hasta el predio HACIENDA ARROYOHONDO de propiedad de la sociedad solicitante.

ARTÍCULO SEXTO: OBRAS HIDRÁULICAS. Construir o modificar las obras necesarias, cuando sea requerido por la CVC, tanto para la captación (bocatoma), conducción y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales.

ARTÍCULO SÉPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, sin perjuicio de las acciones legales de carácter ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones incorporadas en la presente resolución, las previstas en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, en concordancia con el artículo 248 del Decreto 1541 de 1978; como son:

1. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
2. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
3. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
4. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento de la misma.
5. No usar la concesión durante dos (2) años.
6. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
7. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres (3) meses. Cuando fueren imputables al concesionario.
8. El no pago de la tasa de uso, dentro de los términos y condiciones establecidas por la CVC.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: La Sociedad MELENDEZ S.A. identificada con Nit 890302571-1 propietaria del predio Hacienda Arroyohondo, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-412014, 370-3628, será responsable civilmente ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal o por edicto, al señor JOSE LUIS CABAL SANCLEMENTE identificado con Cedula Ciudadanía No. 14.876.084 de Buga, Representante Legal de MELENDEZ S.A., conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante la Directora General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Edicto, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 15 DE NOVIEMBRE DE 2011

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: Adriana Cadena Muñoz – Técnica Contratista
Reviso: Doris Hernández – Contratista Especializada Jurídica
Rafael Hugo García Niño - Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio

Expediente No.0711-010-002- 120-2010 – Aguas superficiales

RESOLUCION 0710 No. 0711 - 001068 DE 2011

(26 DE DICIEMBRE DE 2011)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS DE USO PUBLICO DE LAS QUEBRADAS ALGECIRAS 1 Y 2, MUNICIPIO DE JAMUNDI”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de diciembre 22 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de julio 26 de 1978, y en especial de lo dispuesto en el acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que la señora MONICA TOBÓN GALLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31'869.972, mediante comunicación presentada el 14 de Enero de 2011, solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC- CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES de uso público, de las Quebradas Algeciras 1 y 2, para ser utilizada en riego de cultivos varios del predio LA MORENITA”, identificado con las Matriculas Inmobiliarias Nos. 370-638345, ubicado en el corregimiento Paso de La Bolsa, jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca.

Que mediante el Auto de fecha 2 de agosto de 2011, se inició el trámite administrativo de la solicitud presentada por la señora MONICA TOBÓN GALLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31'869.972, propietaria del predio La Morenita, tendiente a obtener concesión de aguas de uso público, para ser captadas de Quebradas Algeciras 1 y 2.

Que mediante cuenta 190400 se verifica lo relacionado con la cancelación de los derechos de trámite.

Que mediante oficio se informa al usuario la fecha y hora de la visita ocular al predio materia de la solicitud el día. Que mediante Concepto Técnico, de fecha 16 de diciembre de 2011, el Profesional Especializado de la Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente rinde el correspondiente informe y concepto Técnico, donde se extrae lo siguiente:

“... ”

Después de todos los análisis anteriores, se conceptúa que la CVC puede OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor de MONICA TOBÓN GALLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31'869.972, para ser utilizado en el predio “LA MORENITA”, identificado con las Matriculas Inmobiliarias Nos. 370-638345, ubicado en el corregimiento Paso de La Bolsa, jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 33,33% del caudal promedio de la Ramificación No. 4-7-1 de Río Claro, aforada en 6 lit/seg., estimándose esto porcentaje en la cantidad de 2,0 lit/seg. (DOS LITROS POR SEGUNDO).

“... ”

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley 2811 de 1974 y Artículo 19 del Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, las aguas de que trata el presente expediente son de dominio Público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones

atribuidas corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la comunidad.

Que el Artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, se establece que “salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión”. De otra parte se observa que el expediente ha sido tramitado con sujeción a lo dispuesto en el Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, Artículo 31, numeral 9 y 12, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán entre sus funciones:

- La de otorgar en su área de jurisdicción concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.
- Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas previo el cumplimiento de las disposiciones de las normas que regulan el Decreto 1541 de 1978 en armonía con la Ley 99 de 1993 y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, (lo subrayado es nuestro).
- Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancia o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, el aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el Artículo 79 de la Carta Política indica que “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que con base en los postulados del desarrollo sostenible y la obligación de su planificación, las actividades inherentes a cualquier proyecto, deben llevarse a cabo buscando que se prevengan los diversos factores de deterioro ambiental, con el fin de cumplir con la obligación a cargo del Estado de garantizar en todo momento la aplicación referente al derecho colectivo a un ambiente sano en los términos de los preceptos del artículo 79 referido, norma desarrollada en su postulado por la Ley 99 de 1993 y demás reglamentación concordante.

Que el Artículo 80 Ibídem, establece que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.”

Que el artículo 1o. del Decreto -Ley 2811 de 1974 indica que el ambiente es patrimonio común, respecto del cual el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Que al realizarse una actividad se tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente o la reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Para el logro de estos fines, no se deben señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación ambiental, y quien sea responsable de una actividad contaminante debe asumir el manejo y control de la misma, por encima de cualquier otra, y en consecuencia le corresponde establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para corregir o por lo menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que pueda producir tal actividad.

Que en consideración a lo anterior, corresponde a la señora MONICA TOBÓN GALLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31'869.972, tomar todas las medidas y acciones necesarias para dar cabal cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, señaladas en la legislación vigente aplicable al proyecto presentado a la CVC.

Que la autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de las actividades económicas legítimas, cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables del aprovechamiento de los recursos naturales, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad.

Que evaluada la solicitud de concesión para la utilización del recurso hídrico de Quebradas Algeciras 1 y 2, conforme al concepto técnico rendido, se concluye que es procedente OTORGAR la solicitud de concesión de aguas de uso público formulada por la señora MONICA TOBÓN GALLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31'869.972, propietaria del predio LA MORENITA, por cuanto el caudal en el sitio de captación de la mencionada fuente, puede cubrir con las necesidades de abastecimiento que tiene el predio del solicitante.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor de MONICA TOBÓN GALLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31'869.972, para ser utilizado en el predio “LA MORENITA”, identificado con las Matrículas Inmobiliarias Nos. 370-638345, ubicado en el corregimiento Paso de La Bolsa, jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 33,33% del caudal promedio de la

Ramificación No. 4-7-1 de Río Claro, aforada en 6 lit/seg., estimándose esto porcentaje en la cantidad de 2,0 lit/seg. (DOS LITROS POR SEGUNDO).

PARÁGRAFO PRIMERO - SISTEMA Y SITIO DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS.- Las aguas para el predio "LA MORENITA", se captan por La Derivación No. 4 de río Claro, en la zona media alta, por sistema de gravedad, se conduce luego por el cauce principal de la Subderivación No. 4-7, seguidamente por la Ramificación No. 4-7-1 hasta cruzar el callón interno, donde se encuentra la obra de captación, en la cual se deriva el agua para el predio solicitante, conduciéndose por acequia por el interior del predio y luego el sobrante se devuelve al zanjón Potrerito.

PARÁGRAFO SEGUNDO. – USOS DEL AGUA. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución, será para ser utilizada en Riego de cultivos varios = 2,0 lit/seg, por lo tanto cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. El concesionario queda obligado a pagar la tasa de uso, en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas de uso público que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte de la señora MONICA TOBÓN GALLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31'869.972, propietaria del predio La Morenita, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya o la Resolución 1280 de julio 7 de 2010, del Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de Enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de Enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: Predio La Morenita, paraje de Sánchez, corregimiento de Paso de la Bolsa, municipio de Jamundí. De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que el usuario no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no lo exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

PARÁGRAFO QUINTO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO CUARTO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO QUINTO:-OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACION: La señora MONICA TOBÓN GALLO, deberá contribuir económicamente, a prorrata del caudal asignado, con los costos de diseño y construcción de las obras de reparto porcentual que componen el sistema de conducción de aguas que permita conducir el caudal asignado hasta el sitio de captación individual para el predio "LA MORENITA", en el término que posteriormente lo requiera esta entidad. En todo caso las

obras deberá estar provista de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto - ley 2811 de 1974.

OTRAS OBLIGACIONES:

- a. Revisar con alguna periodicidad el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales existente en el predio para que permita darle un buen manejo a las aguas residuales producidas en el mismo.
- b. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
- c. No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
- d. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.
- e. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros.
- f. Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de los cauces naturales de caudal continuo o intermitente. Se entiende por áreas forestales protectoras:
 - Los nacimientos de fuentes de agua en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
 - Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralelo a las líneas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.
 - Los terrenos con pendientes superiores al 100 % (45°).
- g. No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.
- h. Vigilar constantemente el sistema de abastecimiento para el cual se otorga la presente concesión y evitar que otras personas y/o poblaciones se conecten de forma fraudulenta a él.
- i. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
- j. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Oficina Dirección Ambiental Regional SUROCCIDENTE.
- k. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos.
- l. Contribuir con la limpieza y mantenimiento de la captación y las acequias por donde se conduce el agua hasta el predio "LA MORENITA" de propiedad de la sociedad solicitante.

ARTÍCULO SEXTO: OBRAS HIDRÁULICAS. Construir o modificar las obras necesarias, cuando sea requerido por la CVC, tanto para la captación (bocatoma), conducción y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales.

ARTÍCULO SÉPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, sin perjuicio de las acciones legales de carácter ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones incorporadas en la presente resolución, las previstas en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, en concordancia con el artículo 248 del Decreto 1541 de 1978; como son:

1. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
2. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
3. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
4. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento de la misma.
5. No usar la concesión durante dos (2) años.
6. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.

7. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres (3) meses. Cuando fueren imputables al concesionario.
8. El no pago de la tasa de uso, dentro de los términos y condiciones establecidas por la CVC.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: La señora MONICA TOBÓN GALLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31'869.972 propietaria del predio La Morenita, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-638345, será responsable civilmente ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal o por edicto, a la señora MONICA TOBÓN GALLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31'869.972, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante la Directora General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Edicto, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 28 DE DICIEMBRE DE 2011

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.)CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: Adriana Cadena Muñoz – Técnica Contratista
Reviso: Doris Hernández – Contratista Especializada Jurídica
Rafael Hugo García Niño - Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio

Expediente No.0711-010-002- 005-2011 – Aguas superficiales

RESOLUCION 0710 No. 0711 - DE 2012

RESOLUCION 0710 No. 0711 - 000173 DE 2012

7 MARZO DE 2.012

“POR LA CUAL SE CANCELA UNA CONCESION DE AGUAS DE USO PUBLICO, DEL RIO PANCE A LA SEÑORA NELLY MARIA CORDOBA DE GARCÉS”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de diciembre 22 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de julio 26 de 1978, y en especial de lo dispuesto en el acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,
CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. SGA 263 del 22 de agosto de 2000, la CVC Reglamentó la distribución de las aguas del río Pance, otorgando en la misma una concesión de aguas de uso público, a favor de NELLY MARÍA CORDOBA DE GARCÉS, para ser utilizada en el predio “LA CORNELIA”, ubicado en el Corregimiento de Pance, jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 3,45% del caudal promedio de la Ramificación No. 5-8-1, del río Pance, a la cual se asignó en dicha Reglamentación, un caudal de 7,25 lit/seg., estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,75 lit/seg. (CERO COMA SETENTA Y CINCO LITROS POR SEGUNDO).

Que mediante comunicación de fecha 14 de julio de 2010, radicada con el Número 051969, el Doctor JOSÉ FRANCISCO SOTO FERNANDEZ, Notario Doce del Círculo de Cali, manifiesta lo siguiente:

“En respuesta al oficio de la referencia, remitido por la Registraduría del Estado Civil Cali, me permito enviarle una copia auténtica del registro civil de Defunción de la señora “NELLY MARÍA CORDOBA LEMOS”, inscrita en esta notaría con indicativo serial # 986590 de marzo 04 de 1991.”

Que mediante memorando No. 0450-023-002-51969-04-2010, la Coordinadora (E) del Grupo de Facturación y Cartera de la CVC, manifiesta que no se pudo continuar con el trámite de cobro persuasivo a la señora Nelly Córdoba de Garcés, por cuanto la concesión se otorgó mediante la Resolución SGA 263 del 22 de agosto de 2000 y según el Acta de Defunción la señora falleció el 21 de noviembre de 1990, igualmente el número de la cédula de ciudadanía y el nombre de la precitada señora es incorrecto.

Que confrontado el Cuadro de Distribución de la Reglamentación del río Pance, se evidencia una inconsistencia en la Reglamentación del río Pance, por cuanto en el Registro de Defunción enviado por el Doctor JOSE FRANCISCO SOTO FERNANDEZ, Notario Doce del Circulo de Cali, se observa que la señora NELLY CÓRDOBA LEMUS falleció el 21 de noviembre de 1990 y la Resolución SGA 263 fue expedida el 22 de Agosto de 2000, 10 años después.

Que mediante Concepto Técnico No. 098 de fecha 29 Junio de 2011, el Profesional Especializado de la Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente rinde el correspondiente informe y concepto Técnico, donde se extracta lo siguiente:

“ ...

De acuerdo con lo anterior, se conceptúa que La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC debe CANCELAR la concesión de aguas de uso público otorgada a favor de la señora NELLY CÓRDOBA DE GARCÉS, identificada con cédula de ciudadanía No. 20'033.104, para ser utilizado en el predio "LA CORNELIA", ubicado en el corregimiento de Pance, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 3,45% del caudal promedio de la Ramificación 5-8-1 del río Pance, a la cual se asigno en dicha reglamentación, un caudal de 7,25 lit/seg., estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,75 lit/seg. (CERO COMA SETENTA Y CINCO LITROS POR SEGUNDO).

En cuanto a la deuda facturada en la cuenta 2002, a nombre de la señora NELLY CÓRDOBA DE GARCÉS, identificada con cédula de ciudadanía No. 20'033.104, se recomienda no hacer efectivo el cobro de la Tasa por Uso del Agua, a partir del 01 de enero de 2005 hasta la fecha, por cuanto en ese periodo la señora Nelly Córdoba Lemus, ya no era propietaria del predio La Cornelia.

...”

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley 2811 de 1974 y Artículo 19 del Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, las aguas de que trata el presente expediente son de dominio Público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas corresponde a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la comunidad.

Que el Artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, se establece que “salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión”. De otra parte se observa que el expediente ha sido tramitado con sujeción a lo dispuesto en el Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, Artículo 31, numeral 9 y 12, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán entre sus funciones:

- La de otorgar en su área de jurisdicción concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.
- Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas previo el cumplimiento de las disposiciones de las normas que regulan el Decreto 1541 de 1978 en armonía con la Ley 99 de 1993 y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, (lo subrayado es nuestro).
- Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancia o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, el aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que evaluada la situación de la señora NELLY CORDOBA DE GARCÉS, conforme al concepto técnico rendido se concluye que es procedente cancelar la concesión de aguas de uso público.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: CANCELAR la concesión de aguas de uso público otorgada a favor de la señora NELLY CÓRDOBA DE GARCÉS, identificada con cédula de ciudadanía No. 20'033.104, para ser utilizado en el predio "LA CORNELIA", ubicado en el corregimiento de Pance, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 3,45% del caudal promedio de la Ramificación 5-8-1 del río Pance, a la cual se asigno en dicha reglamentación, un caudal de 7,25 lit/seg., estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,75 lit/seg. (CERO COMA SETENTA Y CINCO LITROS POR SEGUNDO).

PARAGRAFO PRIMERO: En cuanto a la deuda facturada en la cuenta 2902, a nombre de la señora NELLY CÓRDOBA DE GARCÉS, identificada con cédula de ciudadanía No. 20'033.104, se recomienda no hacer efectivo el cobro de la Tasa por Uso del Agua, a partir del 01 de enero de 2005 hasta la fecha, por cuanto en ese periodo la señora Nelly Córdoba Lemus, ya no era propietaria del predio La Cornelia.

ARTÍCULO SEGUNDO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal o por edicto a la señora NELLY MARIA CORDOBA LEMOS en su condición de hija de la señora NELLY CORDOBA DE GARGES (fallecida), conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante la Directora General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Edicto, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 7 MARZO DE 2.012

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: Jose Aquiles Rivera Trochez – Técnico Operativo
Reviso: Claudia Rocío García Ramos – Profesional Especializada Jurídica
Gerson Rivera Díaz - Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio

Expediente No.0711-010-002- 073-2011 – Aguas superficiales

RESOLUCIÓN 0710 - No. 0711-000362 DE 2011
9 MAYO DE 2011

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS DE USO PUBLICO DEL NACIMIENTO HULBERT, AFLUENTE DE LA QUEBRADA SAN ANTONIO - YUMBILLO”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de diciembre 22 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de julio 26 de 1978, y en especial de lo dispuesto en el acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que el señor OLMES ELIECER LOPEZ AGREDO identificado con C.C. No. 16.454.561 de Yumbo (Valle), mediante comunicación presentada en la CVC el 30 de Septiembre de 2010 solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC- CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO, para uso domestico y riego del predio LA FORTUNA, ubicado en el corregimiento de Yumbillo, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que mediante el Auto de fecha noviembre 18 de 2010, se inició el trámite administrativo de la solicitud presentada por el señor OLMES ELIECER LOPEZ AGREDO, tendiente a obtener concesión de aguas de uso público, para ser captadas de la fuente nacimiento HULBERT.

Que el día 01 de febrero de 2011, presenta copia del recibo de ingreso a caja No. 00174881, relacionado con la cancelación de los derechos de trámite.

Que mediante Auto de fecha 01 de Febrero de 2011, se señaló como fecha para la práctica de la visita ocular al predio materia de la solicitud el día 09 de Marzo de 2011, a partir de las 10:00 A.M; de igual forma se ordenó remitir copia del mencionado auto a la Alcaldía Municipal y a la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente del municipio de Yumbo, para su fijación en un lugar visible y para el conocimiento e información del público en general.

Que mediante Concepto Técnico, de fecha Marzo 09 de 2011, el Profesional Especializado de la Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente rinde el correspondiente informe y concepto Técnico, donde se extracta lo siguiente:

“ ...

Después de todos los análisis anteriores, se conceptúa que la CVC puede OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor de OLMES ELIECER LÓPEZ AGREDO, identificado con cedula de ciudadanía No. 16'454.561, para ser utilizada en el predio LA FORTUNA, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-261597, ubicado en el corregimiento Yumbillo, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 25,0% del caudal promedio del nacimiento HULBERT, aforada en 0,20 lit/seg. en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad 0,05 lit/seg. (CERO COMA CERO CINCO LITROS POR SEGUNDO).
..."

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley 2811 de 1974 y Artículo 19 del Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, las aguas de que trata el presente expediente son de dominio Público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas corresponde a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la comunidad.

Que el Artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, se establece que "salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión". De otra parte se observa que el expediente ha sido tramitado con sujeción a lo dispuesto en el Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, Artículo 31, numeral 9 y 12, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán entre sus funciones:

- La de otorgar en su área de jurisdicción concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.
- Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas previo el cumplimiento de las disposiciones de las normas que regulan el Decreto 1541 de 1978 en armonía con la Ley 99 de 1993 y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, (lo subrayado es nuestro).
- Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancia o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, el aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que evaluada la solicitud de concesión para la utilización del recurso hídrico de la fuente Nacimiento No. 2 de la margen derecha de la quebrada San Antonio y la Quebrada Sinaí, conforme al concepto técnico rendido, se concluye que es procedente otorgar la solicitud de concesión de aguas de uso público formulada por el señor OLMES ELIECER LOPEZ AGREDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.454.561 por cuanto el caudal en el sitio de captación de la mencionada fuente, puede cubrir con las necesidades de abastecimiento que tiene el predio del solicitante.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR la CONCESIÓN de aguas de uso público a favor de OLMES ELIECER LOPEZ AGREDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 16.454.561, para ser utilizada en el predio "LA FORTUNA", identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-261597, ubicado en el corregimiento de Yumbillo, jurisdicción del municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 25,0% del caudal promedio del nacimiento HULBERT, aforada en 0,20 lit/seg. en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad 0,05 lit/seg. (CERO COMA CERO CINCO LITROS POR SEGUNDO).

PARÁGRAFO PRIMERO - SISTEMA Y SITIO DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS.- Se deriva por gravedad, mediante una captación construida en el cauce principal del nacimiento HULBERT, de donde se conducirá en tubería de ½" hasta un tanque de almacenamiento, desde donde se distribuye para todos los usos. La obra de captación deberá derivar hacia la margen derecha del cauce del Nacimiento, un caudal total de 0,05 lit/seg. que representa el 25,0% del caudal base del nacimiento HULBERT, en el sitio de captación, estimado en la cantidad de 0,20 lit/seg., garantizando que hacia los sectores aguas abajo de la quebrada, pase un caudal de 0,15 lit/seg. para que se beneficien otros usuarios, ubicados en los sectores aguas abajo del sitio de captación.

PARÁGRAFO SEGUNDO. – USOS DEL AGUA. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución, se utilizará para uso domestico y riego del predio La Fortuna, por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. El concesionario queda obligado a pagar la tasa de uso, en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas de uso público que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte de el señor OLMES ELIECER LOPEZ AGREDO, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya o la Resolución 1280 de julio 7 de 2010, del Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo territorial.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de Enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de Enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: Carrera 3 oeste No. 12-150 B/ Trinidad, municipio de Yumbo. De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que el usuario no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no lo exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

PARÁGRAFO QUINTO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO CUARTO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO QUINTO:-OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES.

EN CUANTO A LAS OBRAS: EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACIÓN: El señor OLMES ELIECER LÓPEZ AGREDO, deberá construir la obra de captación que se requiere en el nacimiento Hulbert para derivar el caudal porcentual que se otorga, (caudal a derivar de 0,05 lit/seg. que representa el 25,0 % del caudal total que llega al sitio de captación, dejando pasar hacia los sectores aguas abajo, por el cauce de la quebrada, el caudal restante), para lo cual deberá presentar ante la DAR Suroccidente de la CVC el diseño de la obra de captación de aguas (memoria técnica de cálculo y planos), en el término que posteriormente definirá esta entidad. La obra deberá construirse dentro de los 90 días hábiles siguientes a la aprobación del diseño por parte de la CVC. Una vez construida la obra deberá ser revisada y aprobada por la CVC antes de su puesta en funcionamiento. Igualmente deberá mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. En todo caso la obra de captación de aguas deberá estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

OTRAS OBLIGACIONES:

- a. Revisar con alguna periodicidad el Sistema de Tratamiento existentes en el predio solicitante para darle un buen manejo a las aguas residuales producidas en el mismo.
- b. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
- c. Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de los cauces naturales de caudal continuo o intermitente que se encuentren dentro del predio del solicitante.
- d. No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
- e. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.

ARTÍCULO SEXTO: OBRAS HIDRÁULICAS. Construir o modificar las obras necesarias, cuando sea requerido por la CVC, tanto para la captación (bocatoma), conducción y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales.

ARTÍCULO SÉPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, sin perjuicio de las acciones legales de carácter ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones incorporadas en la presente resolución, las previstas en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, en concordancia con el artículo 248 del Decreto 1541 de 1978; como son:

1. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
2. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
3. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
4. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento de la misma.
5. No usar la concesión durante dos (2) años.
6. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
7. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres (3) meses. Cuando fueren imputables al concesionario.
8. El no pago de la tasa de uso, dentro de los términos y condiciones establecidas por la CVC.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: El señor OLMES ELIECER LOPEZ AGREDO, identificado con C.C. No. 16.454.561, será responsable civilmente ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal o por edicto a el señor OLMES ELIECER LOPEZ AGREDO, identificado con C.C. No. 16.454.561, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante la Directora General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Edicto, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 9 MAYO DE 2011

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.)CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial - Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: Jose Aquiles Rivera Trochez – Técnico Operativo
Reviso: Claudia Rocío García Niño - Profesional Especializada Jurídica

Rafael Hugo García Niño - Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio

Expediente No. 159-2010 Concesiones de aguas

RESOLUCION 0710 No. 0711 - 000117 DE 2012

(17 FEBRERO DE 2012)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS DE USO PUBLICO DE LA QUEBRADA LAS MERCEDES, AFLUENTE DEL RIO AGUACATAL - MUNICIPIO DE CALI”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de diciembre 22 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de julio 26 de 1978, y en especial de lo dispuesto en el acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que el señor OSCAR HURTADO CHUJFI identificado con Cedula de Ciudadanía No. 14.979.947 de Cali, mediante comunicación presentada en la CVC el 6 de Mayo de 2.010, solicito a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC- CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES de uso público, de la quebrada LAS MERCEDES, para uso doméstico, pecuario y riego del predio San Francisco Con matrícula inmobiliaria No. 370-23376, ubicado en la Vereda Los Laureles, Corregimiento de la Elvira, jurisdicción del Municipio de Cali.

Que mediante el Auto de fecha 26 de Octubre de 2011, se inició el trámite administrativo de la solicitud presentada por el señor OSCAR HURTADO CHUJFI identificado con Cedula de Ciudadanía No. 14.979.947 de Cali, propietario del predio SAN FRANCISCO, tendiente a obtener concesión de aguas de uso público, para ser captadas de la Quebrada LAS MERCEDES.

Que mediante Concepto Técnico, el Profesional Especializado de la Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente rinde el correspondiente informe y concepto Técnico, donde se extracta lo siguiente:

“ ...

Después de todos los análisis anteriores, se conceptúa que la CVC puede OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor de OSCAR HURTADO CHUJFI, identificado con cédula de ciudadanía No. 14'979.947, para ser utilizado en el predio SAN FRANCISCO, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-23376, ubicado en la vereda Laureles, corregimiento La Elvira, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali., departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 7,70% del caudal promedio de la quebrada Las Mercedes, aforada en 20,0 lit/seg., estimándose esto porcentaje en la cantidad de 1,54 lit/seg. (UNO COMA CINCUENTA Y CUATRO LITROS POR SEGUNDO).

...”

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley 2811 de 1974 y Artículo 19 del Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, las aguas de que trata el presente expediente son de dominio Público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas corresponde a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la comunidad.

Que el Artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, se establece que “salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión”. De otra parte se observa que el expediente ha sido tramitado con sujeción a lo dispuesto en el Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, Artículo 31, numeral 9 y 12, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán entre sus funciones:

- La de otorgar en su área de jurisdicción concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.
- Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas previo el cumplimiento de las disposiciones de las normas que regulan el Decreto 1541 de 1978 en armonía con la Ley 99 de 1993 y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, (lo subrayado es nuestro).
- Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancia o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, el aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que evaluada la solicitud de concesión para la utilización del recurso hídrico de la quebrada LAS MERCEDES, conforme al concepto técnico rendido, se concluye que es procedente OTORGAR la concesión de aguas de uso público, formulada por el señor OSCAR HURTADO CHUJFI identificado con C. C. No. 14'979.947, propietario del predio SAN FRANCISCO, por cuanto el caudal en el sitio de captación de la mencionada fuente, puede cubrir con las necesidades de abastecimiento que tiene el predio del solicitante.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor del señor OSCAR HURTADO CHUJFI, identificado con cédula de ciudadanía No. 14'979.947, para ser utilizado en el predio SAN FRANCISCO, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-23376, ubicado en la vereda Laureles, corregimiento La Elvira, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali., departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 7,70% del caudal promedio de la quebrada Las Mercedes, aforada en 20,0 lit/seg., estimándose este porcentaje en la cantidad de 1,54 lit/seg. (UNO COMA CINCUENTA Y CUATRO LITROS POR SEGUNDO).

PARÁGRAFO PRIMERO: SISTEMA Y SITIO DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS. Las aguas para el predio "SAN FRANCISCO" se captarán conjuntamente con la comunidad de la vereda Laureles, por sistema de gravedad mediante una de captación, consistente en un pequeño trincho del cual sale una tubería de 3 pulgadas, reducida luego a 2 pulgadas, en una longitud aprox. de 700 metros hasta llegar a un tanque de almacenamiento, desde donde se distribuye para todos los usuarios.

PARÁGRAFO SEGUNDO. – USOS DEL AGUA. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución, se utilizará para uso domestico, pecuario y riego de pastos y frutales de 2 viviendas, por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. El concesionario queda obligado a pagar la tasa de uso, en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas de uso público que se OTORGA, queda sujeta al pago anual por parte del OSCAR HURTADO CHUJFI, identificado con cédula de ciudadanía No. 14'979.947, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya o la Resolución 1280 de julio 7 de 2010, del Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo territorial.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: Calle 1 Oeste No. 1-11 Apto. 601 Tel. 893 0806 Cel. 312 287 2191 de Cali. De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que el usuario no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no lo exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

PARÁGRAFO QUINTO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO CUARTO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que

limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO QUINTO:-OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES.

EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACION: No se requiere imponer obligaciones en cuanto a obras ya que las existentes son funcionales, sin embargo si en un futuro fuere necesaria la construcción de obras para la distribución del agua, la CVC podrá imponer mediante oficio la presentación de los diseños y la construcción de las mismas.

OTRAS OBLIGACIONES:

- a. Revisar con alguna periodicidad el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales que se construya en el predio, para que permita darle un buen manejo a las aguas residuales producidas en el mismo.
- b. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
- c. Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de los cauces naturales de caudal continuo o intermitente.
- d. No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
- e. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.
- f. Contribuir con la limpieza y mantenimiento de la captación y la conducción del agua hasta el predio de propiedad de las solicitantes.
- g. Contribuir con el aislamiento, la vigilancia, mantenimiento de la zona forestal protectora y de los drenajes naturales que se encuentren dentro del predio, se entiende por áreas forestales protectoras:
 - Los nacimientos de fuentes de agua en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
 - Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralelo a las líneas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.
 - Los terrenos con pendientes superiores al 100 % (45°).
- h. No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.
- i. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.
- j. Vigilar constantemente el sistema de abastecimiento para el cual se otorga la presente concesión y evitar que otras personas y/o poblaciones se conecten de forma fraudulenta a él.
- k. Cuando no existan sistemas de alcantarillado al cual puedan conectarse las viviendas, entonces se deberá diseñar y construir el sistema de tratamiento de aguas residuales que permita coleccionar y tratar las aguas negras producidas en el predio.
- l. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
- m. Pagar las tarifas que por la utilización de las aguas sea fijada por la CVC, pago que deberá hacerse en la Caja de la CVC. o donde lo estime conveniente la Corporación.
- n. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Oficina Dirección Ambiental Regional SUROCCIDENTE.
- o. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos

ARTÍCULO SEXTO: OBRAS HIDRÁULICAS. Construir o modificar las obras necesarias, cuando sea requerido por la CVC, tanto para la captación (bocatoma), conducción y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales.

ARTÍCULO SÉPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, sin perjuicio de las acciones legales de carácter ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones incorporadas en la presente resolución, las previstas en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, en concordancia con el artículo 248 del Decreto 1541 de 1978; como son:

1. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
2. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
3. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
4. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento de la misma.
5. No usar la concesión durante dos (2) años.
6. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
7. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres (3) meses. Cuando fueren imputables al concesionario.
8. El no pago de la tasa de uso, dentro de los términos y condiciones establecidas por la CVC.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: El señor OSCAR HURTADO CHUJFI, identificado con cédula de ciudadanía No. 14'979.947, serán responsables civilmente ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal o por edicto al señor OSCAR HURTADO CHUJFI, identificado con cédula de ciudadanía No. 14'979.947 de Cali, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante la Directora General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Edicto, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 17 FEBRERO DE 2.012

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: José Aquiles Rivera Trochez – Técnico Operativo
Reviso: Claudia Rocío García Ramos - Profesional Especializada Jurídica
Gerson Rivera Díaz - Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio

Expediente No.0711-010-002- 173-2011 – Aguas superficiales

RESOLUCION 0710 No. 0711 - 000781 DE 2011

(20 OCTUBRE DE 2011)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS DE QUEBRADA LA CHORRERA AFLUENTE DEL RIO PANCE, MUNICIPIO DE CALI”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de diciembre 22 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de julio 26 de 1978, y en especial de lo dispuesto en el acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,
CONSIDERANDO:

Que el señor OSCAR WILLIAM GONZALEZ OCHOA identificado con Cedula Ciudadanía No. 14.978.861 de Cali, mediante comunicación presentada en la CVC el 28 de junio de 2011, solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC- CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES de uso público, de la Quebrada LA CHORRERA,

para ser usada en el predio PITALITO LOTE No. 3 con Matrícula inmobiliaria No. 370-158967, ubicado en el Corregimiento de Pance, jurisdicción del Municipio de Cali.

Que mediante el Auto de fecha Agosto 17 de 2011, se inició el trámite administrativo de la solicitud presentada por el señor OSCAR WILLIAM GONZALEZ OCHOA identificado con Cedula Ciudadanía No. 14.978.861 de Cali, propietaria del predio PITALITO LOTE No. 3, tendiente a obtener concesión de aguas de uso público, para ser captadas de la fuente Quebrada LA CHORRERA.

Que mediante cuenta 190120 se verifica lo relacionado con la cancelación de los derechos de trámite.

Que mediante Concepto Técnico, de fecha Septiembre 28 de 2011, el Profesional Especializado del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente rinde el correspondiente informe y concepto Técnico, donde se extracta lo siguiente:

“... ”

Después de todos los análisis anteriores, se conceptúa que la CVC puede OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor OSCAR WILLIAM GONZÁLEZ OCHOA, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.978.861, para ser utilizada en el predio denominado PITALITO LOTE 3 identificado con las Matrículas Inmobiliaria No. 370-158967, ubicado en el sector El Topacio, Corregimiento de Pance, jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 2,38% del caudal promedio de la quebrada La Chorrera, aforada en 21,0 lit/seg. en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad 0,50 lit/seg. (CERO COMA CINCUENTA LITROS POR SEGUNDO).

... ”

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley 2811 de 1974 y Artículo 19 del Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, las aguas de que trata el presente expediente son de dominio Público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la comunidad.

Que el Artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, se establece que “salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión”. De otra parte se observa que el expediente ha sido tramitado con sujeción a lo dispuesto en el Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, Artículo 31, numeral 9 y 12, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán entre sus funciones:

- La de otorgar en su área de jurisdicción concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.
- Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas previo el cumplimiento de las disposiciones de las normas que regulan el Decreto 1541 de 1978 en armonía con la Ley 99 de 1993 y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, (lo subrayado es nuestro).
- Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancia o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, el aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que evaluada la solicitud de concesión para la utilización del recurso hídrico de la Quebrada LA CHORRERA, conforme al concepto técnico rendido, se concluye que es procedente OTORGAR la solicitud de concesión de aguas de uso público formulada por el señor OSCAR WILLIAM GONZALEZ OCHOA identificado con Cedula Ciudadanía No. 14.978.861 de Cali, propietaria del predio PITALITO LOTE No. 3, por cuanto el caudal en el sitio de captación de la mencionada fuente, puede cubrir con las necesidades de abastecimiento que tiene el predio del solicitante.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor OSCAR WILLIAM GONZÁLEZ OCHOA, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 14.978.861, para ser utilizada en el predio denominado PITALITO LOTE No. 3 identificado con las Matrículas Inmobiliaria No. 370-158967, ubicado en el sector El Topacio, Corregimiento de Pance, jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 2,38% del caudal promedio de la quebrada La Chorrera, aforada en 21,0 lit/seg. en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad 0,50 lit/seg. (CERO COMA CINCUENTA LITROS POR SEGUNDO).

PARÁGRAFO PRIMERO - SISTEMA Y SITIO DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS.- El caudal asignado se deberá captar por gravedad mediante una obra construida aguas abajo de la captación para el predio de la señora Ruby Stella López y otros; dicha obra deberá garantizar captar el caudal de 0,50 lit/seg. equivalente al 2,38% del caudal promedio de la quebrada La Chorrera en el sitio de captación, dejando seguir hacia los sectores ubicados aguas abajo el caudal restante.

PARÁGRAFO SEGUNDO. – USOS DEL AGUA. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución, será para uso doméstico de dos viviendas y riego de prados y jardines, por lo tanto cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

PARAGRAFO TERCERO: La concesión que se otorga, no debe ser considerado como una autorización para la construcción de viviendas, por lo tanto los permisos y autorizaciones para la adecuación del predio y/o la construcción de viviendas, deberá tramitarlo ante las autoridades competentes, que para este caso son: Planeación Municipal de Santiago de Cali, la CVC y La Curaduría Urbana del municipio de Santiago de Cali.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. El concesionario queda obligado a pagar la tasa de uso, en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas de uso público que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte de el señor OSCAR WILLIAM GONZALEZ OCHOA identificado con Cedula Ciudadanía No. 14.978.861 de Cali, propietaria del predio PITALITO LOTE No. 3, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya o la Resolución 1280 de julio 7 de 2010, del Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo territorial.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de Enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de Enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: Predio Pitalito Lote No. 3, Corregimiento de Pance, Municipio de Cali. De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que el usuario no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no lo exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

PARÁGRAFO QUINTO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO CUARTO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO QUINTO:-OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACION: El señor OSCAR WILLIAM GONZÁLEZ OCHOA, deberá construir la obra de captación y de reparto para derivar el caudal porcentual que se asigna, dejando pasar hacia los sectores aguas abajo, por el cauce de la quebrada, el caudal restante, para lo cual deberá presentar el diseño (memoria técnica de cálculo y planos) para su evaluación y aprobación cuando esta entidad lo solicite La obra deberá construirse dentro de los 90 días hábiles siguientes a la aprobación del diseño por parte de La CVC. Una vez construida la obra deberá ser revisada y aprobada por La CVC antes de su puesta en funcionamiento. Igualmente deberá mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. En todo caso la obra de captación de aguas

deberá estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

OTRAS OBLIGACIONES:

- a. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
- b. No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
- c. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.
- d. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros.
- e. Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de los cauces naturales de caudal continuo o intermitente. Se entiende por áreas forestales protectoras:
 - Los nacimientos de fuentes de agua en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
 - Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralelo a las líneas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.
 - Los terrenos con pendientes superiores al 100 % (45°).
- f. No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.
- g. Vigilar constantemente el sistema de abastecimiento para el cual se otorga la presente concesión y evitar que otras personas y/o poblaciones se conecten de forma fraudulenta a él.
- h. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
- i. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Oficina Dirección Ambiental Regional SUROCCIDENTE.
- j. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos.

ARTÍCULO SEXTO: OBRAS HIDRÁULICAS. Construir o modificar las obras necesarias, cuando sea requerido por la CVC, tanto para la captación (bocatoma), conducción y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales.

ARTÍCULO SÉPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, sin perjuicio de las acciones legales de carácter ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones incorporadas en la presente resolución, las previstas en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, en concordancia con el artículo 248 del Decreto 1541 de 1978; como son:

1. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
2. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
3. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
4. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento de la misma.
5. No usar la concesión durante dos (2) años.
6. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
7. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres (3) meses. Cuando fueren imputables al concesionario.
8. El no pago de la tasa de uso, dentro de los términos y condiciones establecidas por la CVC.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: el señor OSCAR WILLIAM GONZALEZ OCHOA identificado con Cedula Ciudadanía No. 14.978.861 de Cali propietario del predio Pitalito Lote No. 3, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-158967, será responsable civilmente ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal o por edicto, al señor OSCAR WILLIAM GONZALEZ OCHOA identificado con Cedula Ciudadanía No. 14.978.861 de Cali, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante la Directora General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Edicto, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 20 DE OCTUBRE DE 2011

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: Adriana Cadena Muñoz – Técnica Contratista
Reviso: Doris Hernández – Contratista Especializada Jurídica
Rafael Hugo García Niño - Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio

Expediente No.0711-010-002- 085-2011 – Aguas superficiales

RESOLUCION 0710 No. 0711 - 000239 DE 2012

(4 DE ABRIL DE 2012)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS DE USO PUBLICO DE LA QUEBRADA CALICHAL- MUNICIPIO DE JAMUNDI”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de diciembre 22 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de julio 26 de 1978, y en especial de lo dispuesto en el acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que la señora YANETH MATEUS VASQUEZ identificada con Cedula de Ciudadanía No. 51.678.322 de Bogota, mediante comunicación presentada en la CVC el 22 de noviembre de 2.011, solicito a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC- CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES de uso público, de la quebrada Calichal para consumo domestico y riego de prados y jardines de la Parcelación Colinas de Miravalle Con matrícula inmobiliaria No. 370-378159, ubicado en el kilómetro 5, vía Jamundí - Chipaya, jurisdicción del Municipio de Jamundí.

Que mediante el Auto de fecha 7 de diciembre de 2011, se inició el trámite administrativo de la solicitud presentada por la señora YANETH MATEUS VASQUEZ identificada con Cedula de Ciudadanía No. 51.678.322 de Bogota, representante legal de la Parcelación Colinas de Miravalle , tendiente a obtener concesión de aguas de uso público, para ser captadas de la quebrada Calichal.

Que mediante Concepto Técnico, el Profesional Especializado de la Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente rinde el correspondiente informe y concepto Técnico, donde se extracta lo siguiente:

Después de todos los análisis anteriores, se conceptúa que la CVC puede OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor de la “PARCELACIÓN COLINAS DE MIRAVALLE”, identificada con Nit No. 805 005 084-1, para ser utilizado en todos los lotes que conforman esta parcelación, ubicada en el corregimiento de San Vicente, jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 33,33% del caudal promedio de la quebrada Calichal, aforada en 15,0 lit/seg., estimándose esto porcentaje en la cantidad de 5,0 lit/seg. (CINCO LITROS POR SEGUNDO

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley 2811 de 1974 y Artículo 19 del Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, las aguas de que trata el presente expediente son de dominio Público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas corresponde a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la comunidad.

Que el Artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, se establece que “salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión”. De otra parte se observa que el expediente ha sido tramitado con sujeción a lo dispuesto en el Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, Artículo 31, numeral 9 y 12, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán entre sus funciones:

- La de otorgar en su área de jurisdicción concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.
- Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas previo el cumplimiento de las disposiciones de las normas que regulan el Decreto 1541 de 1978 en armonía con la Ley 99 de 1993 y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, (lo subrayado es nuestro).
- Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancia o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, el aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que evaluada la solicitud de concesión para la utilización del recurso hídrico de la quebrada Calichal, conforme al concepto técnico rendido, se concluye que es procedente OTORGAR la concesión de aguas de uso público, formulada por la señora YANETH MATEUS VASQUEZ identificada con Cedula de Ciudadanía No. 51.678.322 de Bogota, representante legal de la Parcelación Colinas de Miravalle, por cuanto el caudal en el sitio de captación de la mencionada fuente, puede cubrir con las necesidades de abastecimiento que tiene el predio del solicitante.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor de la “PARCELACIÓN COLINAS DE MIRAVALLE”, identificada con Nit No. 805 005 084-1, para ser utilizado en todos los lotes que conforman esta parcelación, ubicada en el corregimiento de San Vicente, jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 33,33% del caudal promedio de la quebrada Calichal, aforada en 15,0 lit/seg., estimándose esto porcentaje en la cantidad de 5,0 lit/seg. (CINCO LITROS POR SEGUNDO).

PARÁGRAFO PRIMERO: SISTEMA Y SITIO DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS. Las aguas para la “PARCELACIÓN COLINAS DE MIRAVALLE”, se captan por gravedad mediante una de captación de fondo, construida en la zona media baja de la quebrada Calichal. Se conduce por gravedad en una tubería de 2 pulgadas en una longitud aprox. 1 km. hasta llegar a un tanque de succión desde donde se bombea hasta otro tanque de almacenamiento localizado en la parte alta de la Parcelación y de allí se distribuye para todos los usos.

PARÁGRAFO SEGUNDO. – USOS DEL AGUA. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución, se utilizará para consumo doméstico y riego de prados y jardines, por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. El concesionario queda obligado a pagar la tasa de uso, en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas de uso público que se OTORGA, queda sujeta al pago anual por parte de la PARCELACIÓN COLINAS DE MIRAVALLE”, identificada con Nit No. 805 005 084-1, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya o la Resolución 1280 de julio 7 de 2010, del Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo territorial.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

l) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;

- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: kilómetro 5 vía Jamundí-Chipaya, municipio de Jamundí. De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que el usuario no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no lo exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

PARÁGRAFO QUINTO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO CUARTO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO QUINTO:-OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES.

EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACION: LA PARCELACIÓN COLINAS DE MIRAVALLE”, identificada con Nit No. 805 005 084-1., EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACIÓN: No se requiere imponer obligaciones en cuanto a obra ya que la existente es funcional, sin embargo si en un futuro fuese necesaria la modificación de ésta, la CVC podrá solicitarlo mediante oficio.

OTRAS OBLIGACIONES:

- a. Revisar con alguna periodicidad el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales que se construya en el predio, para que permita darle un buen manejo a las aguas residuales producidas en el mismo.
- b. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
- c. Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de los cauces naturales de caudal continuo o intermitente.
- d. No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
- e. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.
- f. Contribuir con la limpieza y mantenimiento de la captación y la conducción del agua hasta el predio de propiedad de las solicitantes.
- g. Contribuir con el aislamiento, la vigilancia, mantenimiento de la zona forestal protectora y de los drenajes naturales que se encuentren dentro del predio, se entiende por áreas forestales protectoras:
 - Los nacimientos de fuentes de agua en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
 - Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralelo a las líneas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.
 - Los terrenos con pendientes superiores al 100 % (45°).
- h. No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.
- i. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.
- j. Vigilar constantemente el sistema de abastecimiento para el cual se otorga la presente concesión y evitar que otras personas y/o poblaciones se conecten de forma fraudulenta a él.
- k. Cuando no existan sistemas de alcantarillado al cual puedan conectarse las viviendas, entonces se deberá diseñar y construir el sistema de tratamiento de aguas residuales que permita coleccionar y tratar las aguas negras producidas en el predio.
- l. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
- m. Pagar las tarifas que por la utilización de las aguas sea fijada por la CVC, pago que deberá hacerse en la Caja de la CVC. o donde lo estime conveniente la Corporación.

n. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Oficina Dirección Ambiental Regional SUROCCIDENTE.

o. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos

ARTÍCULO SEXTO: OBRAS HIDRÁULICAS. Construir o modificar las obras necesarias, cuando sea requerido por la CVC, tanto para la captación (bocatoma), conducción y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales.

ARTÍCULO SÉPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, sin perjuicio de las acciones legales de carácter ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones incorporadas en la presente resolución, las previstas en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, en concordancia con el artículo 248 del Decreto 1541 de 1978; como son:

1. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
2. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
3. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
4. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento de la misma.
5. No usar la concesión durante dos (2) años.
6. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
7. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres (3) meses. Cuando fueren imputables al concesionario.
8. El no pago de la tasa de uso, dentro de los términos y condiciones establecidas por la CVC.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: LA PARCELACIÓN COLINAS DE MIRAVALLE", identificada con Nit No. 805 005 084-1, serán responsables civilmente ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal o por edicto a la LA PARCELACIÓN COLINAS DE MIRAVALLE", identificada con Nit No. 805 005 084-1, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante la Directora General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Edicto, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 4 DE ABRIL DE 2012

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.)CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: Julio R. Quevedo R. – Técnico Administrativo
Reviso: Claudia Rocío García Ramos - Profesional Especializada Jurídica
Gerson Rivera Díaz - Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio

Expediente No.0711-010-002- 164-2011 – Aguas superficiales

RESOLUCION 0710 No. 0711 - 000263 DE 2012

(17 DE ABRIL DE 2012)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS DE USO PUBLICO DE LA QUEBRADA CLAVELLINA- MUNICIPIO DE JAMUNDI”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de diciembre 22 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de julio 26 de 1978, y en especial de lo dispuesto en el acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,
CONSIDERANDO:

Que la señora TANIA RIZO FERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 34'552.398, quien actúa en calidad de Representante Legal de la PARCELACIÓN COLINAS DE MIRAVALLE ETAPA III, mediante comunicación presentada en la CVC el 22 de noviembre de 2.011, solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC- CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES de uso público, de la quebrada Clavellina para consumo doméstico y riego de prados y jardines de la Parcelación Colinas de Miravalle Etapa III, Con matrícula inmobiliaria No. 370-548452, ubicado en el kilómetro 5, vía Jamundí - Chipaya, jurisdicción del Municipio de Jamundí.

Que mediante el Auto de fecha 7 de diciembre de 2011, se inició el trámite administrativo de la solicitud presentada por la señora TANIA RIZO FERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 34'552.398, quien actúa en calidad de Representante Legal de la PARCELACIÓN COLINAS DE MIRAVALLE ETAPA III, tendiente a obtener concesión de aguas de uso público, para ser captadas de la quebrada Clavellina.

Que mediante Concepto Técnico, el Profesional Especializado de la Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente rinde el correspondiente informe y concepto Técnico, donde se extracta lo siguiente:

Después de todos los análisis anteriores, se conceptúa que la CVC puede OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor de la “PARCELACIÓN COLINAS DE MIRAVALLE ETAPA III”, identificada con Nit No. 805 013 529-0, para ser utilizado en todos los lotes que conforman esta parcelación, ubicada en el corregimiento de San Vicente, jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 23,33% del caudal promedio de la quebrada La Clavellina, aforada en 30,0 lit/seg., estimándose esto porcentaje en la cantidad de 7,0 lit/seg. (SIETE LITROS POR SEGUNDO).

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley 2811 de 1974 y Artículo 19 del Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, las aguas de que trata el presente expediente son de dominio Público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas corresponde a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la comunidad.

Que el Artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, se establece que “salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión”. De otra parte se observa que el expediente ha sido tramitado con sujeción a lo dispuesto en el Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, Artículo 31, numeral 9 y 12, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán entre sus funciones:

- La de otorgar en su área de jurisdicción concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

- Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas previo el cumplimiento de las disposiciones de las normas que regulan el Decreto 1541 de 1978 en armonía con la Ley 99 de 1993 y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, (lo subrayado es nuestro).
- Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancia o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, el aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que evaluada la solicitud de concesión para la utilización del recurso hídrico de la quebrada Clavellina, conforme al concepto técnico rendido, se concluye que es procedente OTORGAR la concesión de aguas de uso público, formulada por la señora TANIA RIZO FERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 34'552.398, quien actúa en calidad de Representante Legal de la PARCELACIÓN COLINAS DE MIRAVALLE ETAPA III, por cuanto el caudal en el sitio de captación de la mencionada fuente, puede cubrir con las necesidades de abastecimiento que tiene el predio del solicitante.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor de la "PARCELACIÓN COLINAS DE MIRAVALLE ETAPA III", identificada con Nit No. 805 013 529-0, para ser utilizado en todos los lotes que conforman esta parcelación, ubicada en el corregimiento de San Vicente, jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 23,33% del caudal promedio de la quebrada La Clavellina, aforada en 30,0 lit/seg., estimándose este porcentaje en la cantidad de 7,0 lit/seg. (SIETE LITROS POR SEGUNDO

PARÁGRAFO PRIMERO: SISTEMA Y SITIO DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS. Las aguas para la "PARCELACIÓN COLINAS DE MIRAVALLE ETAPA III", se captan por gravedad mediante una de captación por sistema de porcentaje, construida cerca de la vía veredal que conduce hacia la parte alta de La Estrella. La conducción del agua se realiza mediante una tubería de 2 pulgadas, en una longitud aproximada de 5 km., hasta llegar a un tanque de almacenamiento, desde donde se distribuye para todos los usos.

PARÁGRAFO SEGUNDO. – USOS DEL AGUA. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución, se utilizará para uso doméstico y riego, por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. El concesionario queda obligado a pagar la tasa de uso, en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas de uso público que se OTORGA, queda sujeta al pago anual por parte de la PARCELACIÓN COLINAS DE MIRAVALLE ETAPA III", identificada con Nit No. 805 013 529-0, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya o la Resolución 1280 de julio 7 de 2010, del Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo territorial.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: kilómetro 5 vía Jamundí-Chipaya, municipio de Jamundí. De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que el usuario no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no lo exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

PARÁGRAFO QUINTO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO CUARTO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO QUINTO:-OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES.

EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACION: LA PARCELACIÓN COLINAS DE MIRAVALLE ETAPA III", identificada con Nit No. 805 013 529-0, EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACIÓN: No se requiere imponer obligaciones en cuanto a obra ya que la existente es funcional, sin embargo si en un futuro fuese necesaria la modificación de ésta, la CVC podrá solicitarlo mediante oficio.

OTRAS OBLIGACIONES:

- a. Revisar con alguna periodicidad el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales que se construya en el predio, para que permita darle un buen manejo a las aguas residuales producidas en el mismo.
- b. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
- c. Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de los cauces naturales de caudal continuo o intermitente.
- d. No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
- e. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.
- f. Contribuir con la limpieza y mantenimiento de la captación y la conducción del agua hasta el predio de propiedad de las solicitantes.
- g. Contribuir con el aislamiento, la vigilancia, mantenimiento de la zona forestal protectora y de los drenajes naturales que se encuentren dentro del predio, se entiende por áreas forestales protectoras:
 - Los nacimientos de fuentes de agua en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
 - Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralelo a las líneas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.
 - Los terrenos con pendientes superiores al 100 % (45°).
- h. No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.
- i. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.
- j. Vigilar constantemente el sistema de abastecimiento para el cual se otorga la presente concesión y evitar que otras personas y/o poblaciones se conecten de forma fraudulenta a él.
- k. Cuando no existan sistemas de alcantarillado al cual puedan conectarse las viviendas, entonces se deberá diseñar y construir el sistema de tratamiento de aguas residuales que permita coleccionar y tratar las aguas negras producidas en el predio.
- l. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
- m. Pagar las tarifas que por la utilización de las aguas sea fijada por la CVC, pago que deberá hacerse en la Caja de la CVC. o donde lo estime conveniente la Corporación.
- n. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Oficina Dirección Ambiental Regional SUROCCIDENTE.
- o. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos

ARTÍCULO SEXTO: OBRAS HIDRÁULICAS. Construir o modificar las obras necesarias, cuando sea requerido por la CVC, tanto para la captación (bocatoma), conducción y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales.

ARTÍCULO SÉPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, sin perjuicio de las acciones legales de carácter ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones incorporadas en la presente resolución, las previstas en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, en concordancia con el artículo 248 del Decreto 1541 de 1978; como son:

1. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
2. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
3. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
4. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento de la misma.
5. No usar la concesión durante dos (2) años.
6. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
7. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres (3) meses. Cuando fueren imputables al concesionario.
8. El no pago de la tasa de uso, dentro de los términos y condiciones establecidas por la CVC.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: LA PARCELACIÓN COLINAS DE MIRAVALLE", identificada con Nit No. 805 005 084-1, serán responsables civilmente ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal o por edicto a la PARCELACIÓN COLINAS DE MIRAVALLE ETAPA III", identificada con Nit No. 805 013 529-0, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante la Directora General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Edicto, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 17 DE ABRIL DE 2012

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.)CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: Julio R. Quevedo R. – Técnico Administrativo

Reviso: Claudia Rocío García Ramos - Profesional Especializada Jurídica
Gerson Rivera Díaz - Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio

Expediente No.0711-010-002- 163-2011 – Aguas superficiales

RESOLUCION 0710 No. 0711 – 001060 DE 2011

(27 DE DICIEMBRE DE 2011)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS DE USO PUBLICO DEL RIO PANCE, MUNICIPIO DE CALI”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de diciembre 22 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de julio 26 de 1978, y en especial de lo dispuesto en el acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,
CONSIDERANDO:

Que el presbítero JORGE ARMANDO RODRÍGUEZ GÁMEZ identificado con Cédula Ciudadanía No. 70.060.919 expedida en Medellín, quien obra como Representante Legal de PIA SOCIEDAD SALESIANA, INSPECTORIA “SAN LUIS BELTRAN” con el Nit No. 890 905 980 - 7, mediante comunicación presentada el 15 de febrero de 2011, solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC- CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES de uso público, del Rio Pance, para uso domestico y pecuario del predio Bosconia con Matrícula inmobiliaria No. 370-470735, ubicado en el corregimiento del Hormiguero, jurisdicción del Municipio de Cali.

Que mediante el Auto de fecha 1 de noviembre de 2011, se inició el trámite administrativo de la solicitud presentada por el presbítero JORGE ARMANDO RODRÍGUEZ GÁMEZ identificado con Cédula Ciudadanía No. 70.060.919 expedida en Medellín, quien obra como Representante Legal de PIA SOCIEDAD SALESIANA, INSPECTORIA “SAN LUIS BELTRAN”, propietaria del predio Bosconia, tendiente a obtener concesión de aguas de uso público, para ser captadas del Rio Pance.

Que mediante cuenta 190694 se verifica lo relacionado con la cancelación de los derechos de trámite.

Que mediante oficio se informa al usuario de la fecha y hora de visita ocular al predio materia de la solicitud.

Que mediante Concepto Técnico, de fecha 7 de diciembre de 2011, el Profesional Especializado de la Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente rinde el correspondiente informe y concepto Técnico, donde se extracta lo siguiente:

“... ”

Después de todos los análisis anteriores, se conceptúa que la CVC puede OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor de PIA SOCIEDAD SALESIANA, INSPECTORIA “SAN LUÍS” DE MEDELLÍN, identificada con el Nit No. 890 905 980-7, para ser utilizada en el predio “BOSCONIA”, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-470735, ubicado en el corregimiento de PANCE, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 21,20% del caudal promedio de la Subramificación No. 5-3-5-2 del río Pance, aforada en 9,50 lit/seg., estimándose este porcentaje en la cantidad de UNO COMA NOVENTA Y CINCO LITROS POR SEGUNDO (1,95 lit/seg.).

“... ”

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley 2811 de 1974 y Artículo 19 del Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, las aguas de que trata el presente expediente son de dominio Público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas corresponde a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la comunidad.

Que el Artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, se establece que “salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión”. De otra parte se observa que el expediente ha sido tramitado con sujeción a lo dispuesto en el Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, Artículo 31, numeral 9 y 12, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán entre sus funciones:

- La de otorgar en su área de jurisdicción concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.
- Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas previo el cumplimiento de las disposiciones de las normas que regulan el Decreto 1541 de 1978 en armonía con la Ley 99 de 1993 y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, (lo subrayado es nuestro).
- Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancia o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, el aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el Artículo 79 de la Carta Política indica que “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que con base en los postulados del desarrollo sostenible y la obligación de su planificación, las actividades inherentes a cualquier proyecto, deben llevarse a cabo buscando que se prevengan los diversos factores de deterioro ambiental, con el fin de cumplir con la obligación a cargo del Estado de garantizar en todo momento la aplicación referente al derecho colectivo a un ambiente sano en los términos de los preceptos del artículo 79 referido, norma desarrollada en su postulado por la Ley 99 de 1993 y demás reglamentación concordante.

Que el Artículo 80 *Ibidem*, establece que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.”

Que el artículo 1o. del Decreto -Ley 2811 de 1974 indica que el ambiente es patrimonio común, respecto del cual el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Que al realizarse una actividad se tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente o la reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Para el logro de estos fines, no se deben señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación ambiental, y quien sea responsable de una actividad contaminante debe asumir el manejo y control de la misma, por encima de cualquier otra, y en consecuencia le corresponde establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para corregir o por lo menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que pueda producir tal actividad.

Que en consideración a lo anterior, corresponde a PIA SOCIEDAD SALESIANA, INSPECTORIA SAN LUIS BELTRAN, tomar todas las medidas y acciones necesarias para dar cabal cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, señaladas en la legislación vigente aplicable al proyecto presentado a la CVC.

Que la autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de las actividades económicas legítimas, cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables del aprovechamiento de los recursos naturales, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad.

Que evaluada la solicitud de concesión para la utilización del recurso hídrico del Río Pance, conforme al concepto técnico rendido, se concluye que es procedente OTORGAR la solicitud de concesión de aguas de uso público formulada por el presbítero JORGE ARMANDO RODRÍGUEZ GÁMEZ identificado con Cédula Ciudadanía No. 70.060.919 expedida en Medellín, quien obra como Representante Legal de PIA SOCIEDAD SALESIANA, INSPECTORIA “SAN LUIS BELTRAN”, propietaria del predio BOSCONIA, por cuanto el caudal en el sitio de captación de la mencionada fuente, puede cubrir con las necesidades de abastecimiento que tiene el predio del solicitante.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor de PIA SOCIEDAD SALESIANA, INSPECTORIA “SAN LUIS BELTRAN”, identificada con el Nit No. 890 905 980 - 7, para ser utilizada en el predio “BOSCONIA”, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-470735, ubicado en el corregimiento de Pance, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 21,20% del caudal promedio de la Subramificación No. 5-3-5-2 del río Pance, aforada en 9,50 lit/seg., estimándose este porcentaje en la cantidad de UNO COMA NOVENTA Y CINCO LITROS POR SEGUNDO (1,95 lit/seg.).

PARÁGRAFO PRIMERO - SISTEMA Y SITIO DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS.- Las aguas para el predio BOSCONIA, se captan por La Derivación No. 5 del río Pance, en el Ecoparque de La Salud por sistema de gravedad, se conduce por el cauce principal de esta Subderivación No. 5-3, luego por la Ramificación No. 5-3-5 y finalmente por la Subramificación No. 5-3-5-2 hasta cruzar el predio solicitante.

PARÁGRAFO SEGUNDO. – USOS DEL AGUA. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución, será para uso doméstico de dos (2) viviendas, uso pecuario, Riego de cultivos varios, por lo tanto cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. El concesionario queda obligado a pagar la tasa de uso, en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas de uso público que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte de PIA SOCIEDAD SALESIANA, INSPECTORIA “SAN LUIS BELTRAN”, con Nit No. 890.905.980-7 propietaria del predio Finca Bosconia, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya o la Resolución 1280 de julio 7 de 2010, del Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de Enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de

operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de Enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: Calle 8 No. 14-75, teléfono 8811330, municipio de Cali. De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que el usuario no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no lo exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

PARÁGRAFO QUINTO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO CUARTO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO QUINTO:-OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACION: La sociedad PÍA SOCIEDAD SALESIANA, INSPECTORÍA “SAN LUÍS” DE MEDELLÍN, deberá contribuir económicamente, a prorrata del caudal asignado, con los costos de diseño y construcción de las obras de reparto porcentual que componen el sistema de conducción de aguas que permita conducir el caudal asignado hasta el sitio de captación individual para el predio “BOSCONIA”, en el término que posteriormente lo requiera esta entidad. En todo caso las obras deberá estar provista de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto - ley 2811 de 1974.

OTRAS OBLIGACIONES:

- a. Revisar con alguna periodicidad el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales existente en el predio para que permita darle un buen manejo a las aguas residuales producidas en el mismo.
- b. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
- c. No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
- d. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.
- e. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros.
- f. Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de los cauces naturales de caudal continuo o intermitente. Se entiende por áreas forestales protectoras:
 - Los nacimientos de fuentes de agua en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
 - Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralelo a las líneas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.
 - Los terrenos con pendientes superiores al 100 % (45°).
- g. No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.
- h. Vigilar constantemente el sistema de abastecimiento para el cual se otorga la presente concesión y evitar que otras personas y/o poblaciones se conecten de forma fraudulenta a él.
- i. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
- j. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Oficina Dirección Ambiental Regional SUROCCIDENTE.

k. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos.

l. Contribuir con la limpieza y mantenimiento de la captación y las acequias por donde se conduce el agua hasta el predio "BOSCONIA" de propiedad de la sociedad solicitante.

ARTÍCULO SEXTO: OBRAS HIDRÁULICAS. Construir o modificar las obras necesarias, cuando sea requerido por la CVC, tanto para la captación (bocatoma), conducción y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales.

ARTÍCULO SÉPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, sin perjuicio de las acciones legales de carácter ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones incorporadas en la presente resolución, las previstas en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, en concordancia con el artículo 248 del Decreto 1541 de 1978; como son:

1. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
2. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
3. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
4. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento de la misma.
5. No usar la concesión durante dos (2) años.
6. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
7. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres (3) meses. Cuando fueren imputables al concesionario.
8. El no pago de la tasa de uso, dentro de los términos y condiciones establecidas por la CVC.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: PIA SOCIEDAD SALESIANA, INSPECTORIA "SAN LUIS BELTRAN" con el Nit No. 890 905 980 - 7 propietaria del predio Bosconia, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-470735, será responsable civilmente ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal o por edicto, al presbítero JORGE ARMANDO RODRÍGUEZ GÁMEZ identificado con Cédula Ciudadanía No. 70.060.919 expedida en Medellín, quien obra como Representante Legal de PIA SOCIEDAD SALESIANA, INSPECTORIA "SAN LUIS BELTRAN", conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante la Directora General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Edicto, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 27 DE DICIEMBRE DE 2011

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: Adriana Cadena Muñoz – Técnica Contratista
Revisó: Doris Hernández – Contratista Especializada Jurídica
Rafael Hugo García Niño - Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio

Expediente No.0711-010-002- 028-2011 – Aguas superficiales

RESOLUCION 0710 No. 0711 - 000965 DE 2011

(30 DE NOVIEMBRE DE 2011)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS DE USO PUBLICO DE LA QUEBRADA LA URSULA AFLUENTE DEL RIO DAGUA, MUNICIPIO DE VIJES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de diciembre 22 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de julio 26 de 1978, y en especial de lo dispuesto en el acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,
CONSIDERANDO:

Que el señor RAMIRO ORTEGA identificado con Cédula Ciudadanía No. 6.422.046 expedida en Restrepo, quien obra en su propio nombre y como agente oficioso del señor JOSE HUMBERTO ALEGRIA con Cedula No. 2.549.766, mediante comunicación presentada el 25 de julio de 2011, solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC - CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES de uso público, de la Quebrada La Ursula, para ser usada en riego del predio La Bélgica con Matricula inmobiliaria No. 370-115432, ubicado en la Vereda Romerito, Corregimiento de Ocache, jurisdicción del Municipio de Vijes.

Que mediante el Auto de fecha 19 de septiembre de 2011, se inició el trámite administrativo de la solicitud presentada por el señor RAMIRO ORTEGA identificado con Cédula Ciudadanía No. 6.422.046 expedida en Restrepo, quien obra en su propio nombre y como agente oficioso del señor JOSE HUMBERTO ALEGRIA con Cédula No. 2.549.766, propietarios del predio La Bélgica, tendiente a obtener concesión de aguas de uso público, para ser captadas de la Quebrada La Ursula.

Que mediante cuenta 190390 se verifica lo relacionado con la cancelación de los derechos de trámite.

Que mediante oficio 0711-043877-2011-05 se informa de la visita ocular al predio materia de la solicitud el día 2 de Noviembre de 2011, a partir de las 11:00 A.M.

Que mediante Concepto Técnico, de fecha 02 de noviembre de 2011, el Profesional Especializado de la Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente rinde el correspondiente informe y concepto Técnico, donde se extracta lo siguiente:

“... ”

Después de todos los análisis anteriores, se conceptúa que la CVC puede OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor de RAMIRO ORTEGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6 422.046 y JOSÉ HUMBERTO ALEGRIA, para ser utilizada en el predio “LA BELGICA”, ubicado en la vereda Romerito, corregimiento de OCACHE, jurisdicción del municipio de VIJES, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 35 % del caudal promedio de la quebrada La Ursula, aforada en 7,37 lit/seg. en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de 2,58 lit/seg. (DOS COMA CINCUENTA Y OCHO LITROS POR SEGUNDO).
“... ”

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley 2811 de 1974 y Artículo 19 del Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, las aguas de que trata el presente expediente son de dominio Público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas corresponde a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la comunidad.

Que el Artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, se establece que “salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión”. De otra parte se observa que el expediente ha sido tramitado con sujeción a lo dispuesto en el Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, Artículo 31, numeral 9 y 12, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán entre sus funciones:

- La de otorgar en su área de jurisdicción concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.
- Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas previo el cumplimiento de las disposiciones de las normas que regulan el Decreto 1541 de 1978 en armonía con la Ley 99 de 1993 y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, (lo subrayado es nuestro).
- Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancia o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, el aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que evaluada la solicitud de concesión para la utilización del recurso hídrico de la Quebrada La Ursula, conforme al concepto técnico rendido, se concluye que es procedente OTORGAR la solicitud de concesión de aguas de uso público formulada por el señor RAMIRO ORTEGA identificado con Cédula Ciudadanía No. 6.422.046 expedida en Restrepo, en su propio nombre y como agente oficioso del señor JOSE HUMBERTO ALEGRIA con Cedula No. 2.549.766, propietarios del predio La Bélgica, por cuanto el caudal en el sitio de captación de la mencionada fuente, puede cubrir con las necesidades de abastecimiento que tiene el predio del solicitante. Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suoccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor de RAMIRO ORTEGA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6.422.046 expedida en Restrepo y JOSÉ HUMBERTO ALEGRIA, para ser utilizada en el predio "LA BELGICA", ubicado en la Vereda Romerito, Corregimiento de OCACHE, jurisdicción del Municipio de Vijes, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 35 % del caudal promedio de la quebrada La Ursula, aforada en 7,37 lit/seg. en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de 2,58 lit/seg. (DOS COMA CINCUENTA Y OCHO LITROS POR SEGUNDO).

PARÁGRAFO PRIMERO - SISTEMA Y SITIO DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS.- Las aguas son captada por el sistema de gravedad, mediante una obra de captación construida a la altura del predio de Cartón de Colombia, de donde se conducirá en tubería de 2 pulgadas", en una longitud aprox. de 3000 m. hasta llegar a un reservorio desde donde se distribuye para todos los lotes cultivados.

La obra de captación deberá derivar hacia el margen derecha del cauce de la quebrada, un caudal total de 2,58 lit/seg. que representan el 35,0% del caudal disponible que en cantidad de 7,37 lit/seg. presenta la quebrada Ursula, en dicho sitio de captación; garantizando que hacia los sectores aguas abajo de la derivación para el predio solicitante, pase un caudal de 4,79 lit/seg. para se beneficien otros usuarios.

PARÁGRAFO SEGUNDO. – USOS DEL AGUA. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución, será para uso en riego de 4 hectáreas de cultivos varios, por lo tanto cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. El concesionario queda obligado a pagar la tasa de uso, en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas de uso público que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte del señor RAMIRO ORTEGA identificado con Cédula Ciudadanía No. 6.422.046 expedida en Restrepo y el señor JOSE HUMBERTO ALEGRIA con Cédula No. 2.549.766, propietarios del predio La Bélgica, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya o la Resolución 1280 de julio 7 de 2010, del Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo territorial.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de Enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de Enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: Predio La Bélgica, Vereda Romerito, Corregimiento de Ocache, tel. 311 605 96 14, Municipio de Vijes. De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que el usuario no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no lo exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

PARÁGRAFO QUINTO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO CUARTO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO QUINTO:-OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACION: Los señores RAMIRO ORTEGA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6´422.046 y JOSÉ HUMBERTO ALEGRÍA, deberán construir la obra que se requiere en la quebrada La Ursula, para derivar el caudal porcentual que se les otorga, (caudal a derivar de 2,58 lit/seg. que representa el 35,0 % del caudal total que llega al sitio de captación, dejando pasar para otros usuarios, el caudal restante equivalente al 65% que está estimado en 4,79 lit/seg.), para lo cual deberán presentar ante la DAR Suroccidente de la CVC el diseño (memoria técnica de cálculo y planos), en el término que posteriormente definirá esta entidad. La obra deberá construirse dentro de los 90 días hábiles siguientes a la aprobación del diseño por parte de la CVC. Una vez construida la obra deberá ser revisada y aprobada por la CVC antes de su puesta en funcionamiento. Igualmente deberá mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. En todo caso la obra de captación de aguas deberá estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

OTRAS OBLIGACIONES:

- a. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
- b. No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
- c. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.
- d. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros.
- e. Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de los cauces naturales de caudal continuo o intermitente. Se entiende por áreas forestales protectoras:
 - Los nacimientos de fuentes de agua en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
 - Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralelo a las líneas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.
 - Los terrenos con pendientes superiores al 100 % (45°).
- f. No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.
- g. Vigilar constantemente el sistema de abastecimiento para el cual se otorga la presente concesión y evitar que otras personas y/o poblaciones se conecten de forma fraudulenta a él.
- h. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
- i. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Oficina Dirección Ambiental Regional SUROCCIDENTE.
- j. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos.

ARTÍCULO SEXTO: OBRAS HIDRÁULICAS. Construir o modificar las obras necesarias, cuando sea requerido por la CVC, tanto para la captación (bocatoma), conducción y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales.

ARTÍCULO SÉPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, sin perjuicio de las acciones legales de carácter ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones incorporadas en la presente resolución, las previstas en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, en concordancia con el artículo 248 del Decreto 1541 de 1978; como son:

1. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
2. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
3. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
4. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento de la misma.
5. No usar la concesión durante dos (2) años.
6. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
7. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres (3) meses. Cuando fueren imputables al concesionario.
8. El no pago de la tasa de uso, dentro de los términos y condiciones establecidas por la CVC.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: el señor RAMIRO ORTEGA identificado con Cédula Ciudadanía No. 6.422.046 expedida en Restrepo y el señor JOSE HUMBERTO ALEGRIA con Cedula No. 2.549.766, propietarios del predio La Bélgica con Matricula inmobiliaria No. 370-115432, será responsable civilmente ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal o por edicto, al señor RAMIRO ORTEGA identificado con Cédula Ciudadanía No. 6.422.046 expedida en Restrepo, en su propio nombre y como agente oficioso del señor JOSE HUMBERTO ALEGRIA con Cedula No. 2.549.766, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante la Directora General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Edicto, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 30 DE NOVIEMBRE DE 2011

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.)CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: Adriana Cadena Muñoz – Técnica Contratista
Reviso: Doris Hernández – Contratista Especializada Jurídica
Rafael Hugo García Niño - Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio

Expediente No.0711-010-002- 102-2011 – Aguas superficiales

RESOLUCIÓN 0710- No.0711- 000271 DE 2011.

12 ABRIL DE 2011

"POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS DE USO PÚBLICO, DE LA QUEBRADA ROMERITO, AFLUENTE DEL RÍO GRANDE EL CUAL CONFLUYE AL RÍO DAGUA".

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de diciembre 22 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de julio 26 de 1978, y en especial de lo dispuesto en el acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que el señor RICARDO RAMÍREZ DUARTE identificado con cedula de ciudadanía N°. 16´773.782 de Cali, Domiciliado en la Calle 63 N°. 4AN-60 de Santiago de Cali, mediante comunicación presentada el día 02 de marzo de 2010, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES , PARA EL PREDIO "La Ligia", identificado con matrícula inmobiliaria N°. 370-571101, ubicado en el corregimiento de Ocache, jurisdicción del municipio de Vijes, Departamento del Valle del Cauca, para ser captadas de la "Quebrada Romerito", con el fin de ser utilizadas en su predio, cuya destinación es para uso doméstico, pecuario y riego.

Que mediante el Auto de fecha marzo 23 de 2010, se inició el trámite administrativo de la solicitud presentada por el señor RICARDO RAMÍREZ DUARTE identificado con cedula de ciudadanía N°. 16´773.782 de Cali, tendiente a obtener la concesión de aguas de uso público, para ser captadas de la "Quebrada Romerito".

Que el día 12 de mayo de 2010, presentan copia del recibo de ingreso a caja No. 00163252 de fecha mayo 12 de 2010, relacionada con la cancelación de los derechos de trámite.

Que mediante Concepto Técnico DAR SOC N°. 050 de 2010, de fecha junio 18 de 2010, el Coordinador del Proceso de Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente rinde el correspondiente informe y concepto Técnico, donde se extracta lo siguiente:

".....

1. INTRODUCCIÓN:

De acuerdo con los autos que anteceden y conforme lo establece el Decreto reglamentario No.1541 de 1978 (Artículo 56 y 58), el día 17 de junio de 2010, a partir de las 10:00 a.m. se practicó visita de inspección ocular ordenada al predio "LA LIGIA" con el fin de analizar sobre el terreno una solicitud de concesión de aguas de uso público de la fuente conocida como quebrada ROMERITO, la cual confluye a río Grande y este a su vez entrega sus aguas al Río Dagua por la margen derecha. Dicha solicitud es presentada por el señor RICARDO RAMÍREZ DUARTE, identificado con el número de cédula de ciudadanía 16´773.782 de Cali y quien actúa en calidad de propietaria del predio visitado.

ASISTENTES A LA VISITA.

2. LOCALIZACIÓN GENERAL DEL PREDIO SOLICITANTE:

El predio LA LIGIA, está localizado en la vertiente derecha de la quebrada Romerito, en la zona alta, Vereda Ocache, jurisdicción del municipio de Vijes

3. LOCALIZACIÓN DE LA FUENTE DE AGUA DE LA CUAL SE SOLICITA LA CONCESION.

QUEBRADA ROMERITO: Su Nacimiento está ubicado en los límites de los municipios Vijes y La Cumbre, en la vertiente del Pacífico, en el corregimiento de Ocache - Vijes. Discurre en el sentido Sur Oriente – Nor Occidente hasta confluir a Río Grande y luego éste le entrega sus aguas al río Dagua.

4. ESTUDIO DE ANTECEDENTES Y SITUACION ACTUAL RESPECTO DEL PREDIO LA LIGIA Y DE LA FUENTE DE AGUA, DENOMINADA QUEBRADA ROMERITO, MOTIVO DE SOLICITUD DE CONCESION.

4.1. ANTECEDENTES. El predio LA LIGIA, ubicado en el corregimiento de Ocache, jurisdicción del municipio de Vijes, Departamento del Valle del Cauca, de propiedad del señor RICARDO RAMÍREZ DUARTE, no presenta antecedentes de concesión de aguas.

4.2. Situación Actual: El predio LA LIGIA de propiedad del señor RICARDO RAMÍREZ DUARTE, en la actualidad no se está surtiendo de agua de la quebrada ROMERITO.

5. AFORO DE LA FUENTES DE AGUA EN EL POSIBLE SITIO DE CAPTACION.

La quebrada ROMERITO en el sitio de captación, presenta un caudal base de 1,73 lit/seg.

6. ESTUDIO DE FACTIBILIDAD DE LA CONCESIÓN SOLITADA

6.1. DEMANDA DE AGUA – CÁLCULO:

Consumo doméstico de dos (2) viviendas Q= 0,04 lit/seg.

Uso pecuario Q = 0,016 lit/seg.

Riego de 2 has. de cultivos varios: Q = 0,41 lit/seg.

DEMANDA TOTAL Q = 0,466 Lts/seg.

6.2. PERJUICIOS A TERCEROS. No se ocasionan, puesto que se ha previsto otorgar solo el caudal necesario al predio solicitante, dejando un remante disponible para que sea usado por otros predios.

7. SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO.

No se requiere servidumbre de acueducto por cuanto la captación y la conducción se realizan dentro del predio del solicitante, sin embargo, si en un futuro se presentase alguna dificultad con la misma, el señor RICARDO RAMÍREZ DUARTE, deberá tramitarla ante el propietario del predio sirviente o ante la justicia ordinaria.

8. CONCEPTO TÉCNICO

Después de todos los análisis anteriores, El Coordinador del Proceso Admon de Los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente conceptúa que la CVC puede OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor del señora RICARDO RAMÍREZ DUARTE, identificado con el número de cédula de

ciudadanía 16'773.782, para ser utilizada en el predio LA LIGIA, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-571101, ubicado en la vereda Ocache, jurisdicción del Municipio de Vijes, Departamento del Valle del Cauca. La concesión que se conceptúa otorga es de 0,466 lit/seg. (CERO COMA CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS LITROS POR SEGUNDO) que corresponde al 26,97% del caudal promedio de la quebrada Romerito, aforada en 1,73 lit/seg en el sitio de captación.

8.1. SISTEMA Y SITIO DE CAPTACION DE LAS AGUAS. El caudal asignado deberá ser captado por gravedad del cauce principal de la Quebrada Romerito, mediante una obra de captación por sistema de porcentaje para captar el 26,97% del caudal promedio de esta fuente, a favor del predio LA LIGIA de propiedad del solicitante, dejando seguir el caudal restante para beneficio de otros usuarios ubicados aguas abajo del sitio de captación.

9. OBLIGACIONES:

EN CUANTO A LAS OBRAS: El señor RICARDO RAMÍREZ DUARTE, identificado con el número de cédula de ciudadanía 16'773.782, beneficiario de la concesión de agua que se conceptúa otorgar, deberá presentar el diseño de la obra de captación ante la DAR Suroccidente, para su evaluación y aprobación dentro de los 90 días siguientes a la ejecutoria de la resolución que otorgue la concesión, para derivar el caudal porcentual que se asignará, (caudal a derivar de 0,466 lit/seg. que representa el 26,97 % del caudal total que llega al sitio de captación), dejando pasar hacia los sectores aguas abajo, por el cauce principal de la quebrada Romerito, el caudal restante. La obra deberá construirse dentro de los 90 días hábiles siguientes a la aprobación del diseño por parte de la CVC. Una vez construida la obra deberá ser revisada y aprobada por la CVC antes de su puesta en funcionamiento. Igualmente deberá mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. En todo caso la obra de captación de aguas deberá estar provista de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

9.1. OTRAS OBLIGACIONES:

9.1.1. Revisar con alguna periodicidad el Sistema de tratamiento de aguas residuales existente en el predio para que permita darle un buen manejo a las aguas residuales producidas en el mismo.

9.1.2. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.

9.1.3. Fomentar y propiciar dentro del predio La Ligia, el aumento y conservación de la cobertura boscosa del área forestal protectora en la margen derecha de la quebrada Romerito.

9.1.4. No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.

9.1.5. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.

....

El señor RICARDO RAMIREZ DUARTE, deberá cumplir con las obligaciones que se consignan en la parte resolutive de la presente resolución.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley 2811 de 1974 y Artículo 19 del Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, las aguas de que trata el presente expediente son de dominio Público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas corresponde a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la comunidad.

Que el Artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, se establece que "salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión". De otra parte se observa que el expediente ha sido tramitado con sujeción a lo dispuesto en el Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, Artículo 31, numeral 9 y 12, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán entre sus funciones:

- La de otorgar en su área de jurisdicción concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.
- Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas previo el cumplimiento de las disposiciones de las normas que regulan el Decreto 1541 de 1978 en armonía con la Ley 99 de 1993 y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, (lo subrayado es nuestro).
- Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancia o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, el aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que evaluada la solicitud de concesión para la utilización del recurso hídrico de la quebrada Romerito, conforme al concepto técnico rendido se concluye que es procedente otorgar la solicitud de concesión de aguas de uso público formulada por el señor RICARDO RAMIREZ DUARTE, por cuanto el caudal en el sitio de captación de la mencionada fuente puede cubrir con las necesidades de abastecimiento que tiene el predio del solicitante.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor del señor RICARDO RAMÍREZ DUARTE, identificado con el número de cédula de ciudadanía 16'773.782, para se utilizada en el predio " LA LIGIA", identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-571101, ubicado en la vereda Ocache, jurisdicción del Municipio de Vijes, Departamento del Valle del Cauca. La concesión que se conceptúa otorgar es de 0,466 lit/seg. (CERO COMA CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS LITROS POR SEGUNDO) que corresponde al 26,97% del caudal promedio de la quebrada Romerito, aforada en 1,73 lit/seg en el sitio de captación.

PARÁGRAFO PRIMERO.- SISTEMA Y SITIO DE CAPTACION DE LAS AGUAS. El caudal asignado deberá ser captado por gravedad del cauce principal de la Quebrada Romerito, mediante una obra de captación por sistema de porcentaje para captar el 26,97% del caudal promedio de esta fuente, a favor del predio LA LIGIA de propiedad del solicitante, dejando seguir el caudal restante para beneficio de otros usuarios ubicados aguas abajo del sitio de captación.

PARÁGRAFO SEGUNDO. – USOS DEL AGUA. El caudal que se conceptúa factible de otorgar será utilizado para, uso pecuario, riego de cultivos varios y consumo domestico.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. El concesionario queda obligado a pagar la tasa de uso, en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas de uso público de la Quebrada Romerito que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte del señor RICARDO RAMÍREZ DUARTE, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: Calle 63 N°. 4AN-60 Municipio de Cali. De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali.

PARÁGRAFO QUINTO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 4 del Acuerdo 14 de 2007 de la CVC. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO CUARTO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO QUINTO:-OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES.

EN CUANTO A LAS OBRAS: El señor RICARDO RAMÍREZ DUARTE, identificado con el número de cédula de ciudadanía 16'773.782, beneficiario de la concesión de agua que se conceptúa otorgar, deberá presentar el diseño de la obra de captación ante la DAR Suroccidente, para su evaluación y aprobación dentro de los 90 días siguientes a la ejecutoria de la resolución que otorgue la concesión, para derivar el caudal porcentual que se asignará, (caudal a derivar de 0,466 lit/seg. que representa el 26,97 % del caudal total que llega al sitio de captación), dejando pasar hacia los sectores aguas abajo, por el cauce principal de la quebrada Romerito, el caudal restante. La obra deberá construirse dentro de los 90 días hábiles siguientes a la aprobación del diseño por parte de la CVC. Una vez construida la obra deberá ser revisada y aprobada por la CVC antes de su puesta en funcionamiento. Igualmente

deberá mantener en condiciones óptimas la obra construida, para garantizar su correcto funcionamiento. En todo caso la obra de captación de aguas deberá estar provista de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

OBLIGACIONES EN CUANTO AL MANEJO DE LOS RECURSOS NATURALES:

- a. Revisar con alguna periodicidad el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales existente en el predio para que permita darle un buen manejo a las aguas residuales producidas en el mismo.
- b. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
- c. Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de los cauces naturales de caudal continuo o intermitente.
- d. No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
- e. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.
- f. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros.

ARTÍCULO SEXTO: OBRAS HIDRÁULICAS. Construir o modificar las obras necesarias, cuando sea requerido por la CVC, tanto para la captación (bocatoma), conducción y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales.

ARTÍCULO SÉPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, sin perjuicio de las acciones legales de carácter ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones incorporadas en la presente resolución, las previstas en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, en concordancia con el artículo 248 del Decreto 1541 de 1978; como son:

1. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
2. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
3. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
4. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento de la misma.
5. No usar la concesión durante dos (2) años.
6. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
7. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres (3) meses. Cuando fueren imputables al concesionario.
8. El no pago de la tasa de uso, dentro de los términos y condiciones establecidas por la CVC.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: El señor RICARDO RAMÍREZ DUARTE., será responsable civilmente ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal o por edicto al señor RICARDO RAMÍREZ DUARTE, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso de Reposición ante la Directora Territorial, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante la Directora General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Edicto, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 12 ABRIL DE 2011

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: Claudia Andrea Bermúdez Girón – Pasante- Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Revisó: Rafael Hugo García Niño. - Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Expediente No.0711-010-002-018-2010 –Concesión de aguas

RESOLUCION 0710 No. 0711 - 000977 DE 2011

1 DICIEMBRE DE 2011

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS DE USO PUBLICO DEL RIO PANCE, MUNICIPIO DE CALI”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de diciembre 22 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de julio 26 de 1978, y en especial de lo dispuesto en el acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que el señor SIEGFRIED HERMANN WINTER CAMACHO identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 2.450.750 expedida en Cali, quien obra en su propio nombre y como agente oficioso de la señora MARIA HELENA DOMINGUEZ DE WINTER identificada con Cedula de Ciudadanía No. 29.054.367 expedida en Cali, mediante comunicación presentada el 5 de julio de 2011, solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC- CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES de uso público, del Rio Pance, para ser utilizada en el predio S.N. con Matrícula inmobiliaria No. 370-182848, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca.

Que mediante el Auto de fecha 5 de septiembre de 2011, se inició el trámite administrativo de la solicitud presentada por el señor SIEGFRIED HERMANN WINTER CAMACHO identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 2.450.750, quien obra en su propio nombre y como agente oficioso de la señora MARIA HELENA DOMINGUEZ DE WINTER identificada con Cédula de Ciudadanía No. 29.054.367 expedida en Cali, propietario del predio S.N., tendiente a obtener concesión de aguas de uso público, para ser captadas del Rio Pance.

Que mediante cuenta 190421 se verifica lo relacionado con la cancelación de los derechos de trámite.

Que mediante oficio se le informa al usuario la fecha y hora de la visita ocular al predio materia de la solicitud.

Que mediante Concepto Técnico, de fecha 8 de noviembre de 2011, el Profesional Especializado de la Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente rinde el correspondiente informe y concepto Técnico, donde se extracta lo siguiente:

“...

Después de todos los análisis anteriores, se conceptúa que la CVC puede OTORGAR una concesión de aguas de uso público, a favor de SIEGFRIED HERMANN WINTER CAMACHO identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.450.750, para ser utilizada en el predio ubicado en la calle 9 No. 127-65. Corregimiento de Pance, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-182848, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 20.0% del caudal promedio de La Ramificación 5-1-5 del río Pance, aforada en

1.0 lit/seg., estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,20 lit/seg. (CERO COMA CERO VEINTE LITROS POR SEGUNDO).

...

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley 2811 de 1974 y Artículo 19 del Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, las aguas de que trata el presente expediente son de dominio Público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas corresponde a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la comunidad.

Que el Artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, se establece que "salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión". De otra parte se observa que el expediente ha sido tramitado con sujeción a lo dispuesto en el Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, Artículo 31, numeral 9 y 12, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán entre sus funciones:

- La de otorgar en su área de jurisdicción concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.
- Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas previo el cumplimiento de las disposiciones de las normas que regulan el Decreto 1541 de 1978 en armonía con la Ley 99 de 1993 y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, (lo subrayado es nuestro).
- Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancia o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, el aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que evaluada la solicitud de concesión para la utilización del recurso hídrico del Río Pance, conforme al concepto técnico rendido, se concluye que es procedente OTORGAR la solicitud de concesión de aguas de uso público formulada por el señor SIEGFRIED HERMANN WINTER CAMACHO identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 2.450.750, quien obra en su propio nombre y como agente oficioso de la señora MARIA HELENA DOMINGUEZ DE WINTER identificada con Cedula de Ciudadanía No. 29.054.367 expedida en Cali, propietarios del predio S.N., por cuanto el caudal en el sitio de captación de la mencionada fuente, puede cubrir con las necesidades de abastecimiento que tiene el predio del solicitante.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas de uso público, a favor del señor SIEGFRIED HERMANN WINTER CAMACHO identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 2.450.750 expedida en Cali y la señora MARIA HELENA DOMINGUEZ DE WINTER identificada con Cedula de Ciudadanía No. 29.054.367 expedida en Cali, para ser utilizada en el predio ubicado en la calle 9 No. 127-65. Corregimiento de Pance, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-182848, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 20.0% del caudal promedio de La Ramificación 5-1-5 del río Pance, aforada en 1.0 lit/seg., estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,20 lit/seg. (CERO COMA CERO VEINTE LITROS POR SEGUNDO).

PARÁGRAFO PRIMERO - SISTEMA Y SITIO DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS.- Las aguas para el predio ubicado en la calle 9 No. 127-65, se captan por La Ramificación No. 5-1-5 del río Pance, en el mismo predio por sistema de gravedad, la cual cruza el predio de la solicitante de norte a sur.

PARÁGRAFO SEGUNDO. – USOS DEL AGUA. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución, será para uso Uso ornamental no consuntivo, por lo tanto cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. El concesionario queda obligado a pagar la tasa de uso, en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas de uso público que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte de el señor SIEGFRIED HERMANN WINTER CAMACHO identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 2.450.750 y de la señora MARIA HELENA DOMINGUEZ DE WINTER identificada con Cedula de Ciudadanía No. 29.054.367 expedida en Cali, propietario del predio S.N., a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya o la Resolución 1280 de julio 7 de 2010, del Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de Enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de Enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: Calle 9 No. 127 – 65 corregimiento de Pance, municipio de Cali. De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que el usuario no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no lo exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

PARÁGRAFO QUINTO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO CUARTO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO QUINTO:-OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACION: EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACIÓN: el señor SIEGFRIED HERMANN WINTER CAMACHO identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 2.450.750 expedida en Cali y la señora MARIA HELENA DOMINGUEZ DE WINTER identificada con Cédula de Ciudadanía No. 29.054.367 expedida en Cali, deberá contribuir económicamente, a prorrata del caudal asignado, con los costos de diseño y construcción de las obras de reparto porcentual que componen el sistema de conducción de aguas que permita conducir el caudal asignado hasta el sitio de captación individual para dicho predio, en el término que posteriormente lo requiera esta entidad.

OTRAS OBLIGACIONES:

- a. cuando en el sector no exista Sistema de Alcantarillado, deberá presentar los diseños del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales para el predio ubicado en la calle 9 No. 127-65, que permita darle un buen manejo a las aguas residuales producidas en el mismo.
- b. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
- c. No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
- d. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.
- e. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros.
- f. Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de los cauces naturales de caudal continuo o intermitente. Se entiende por áreas forestales protectoras:
 - Los nacimientos de fuentes de agua en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
 - Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralelo a las líneas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.
 - Los terrenos con pendientes superiores al 100 % (45°).
- g. No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.
- h. Vigilar constantemente el sistema de abastecimiento para el cual se otorga la presente concesión y evitar que otras personas y/o poblaciones se conecten de forma fraudulenta a él.
- i. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
- j. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Oficina Dirección Ambiental Regional SUROCCIDENTE.

k. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos.

l. Contribuir con la limpieza y mantenimiento de de la captación y las acequias por donde se conduce el agua hasta el predio ubicado en la calle 9 No. 127-65 de propiedad de Siegfried Hermann Winter y de la señora MARIA HELENA DOMINGUEZ DE WINTER.

ARTÍCULO SEXTO: OBRAS HIDRÁULICAS. Construir o modificar las obras necesarias, cuando sea requerido por la CVC, tanto para la captación (bocatoma), conducción y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales.

ARTÍCULO SÉPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, sin perjuicio de las acciones legales de carácter ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones incorporadas en la presente resolución, las previstas en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, en concordancia con el artículo 248 del Decreto 1541 de 1978; como son:

1. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
2. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
3. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
4. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento de la misma.
5. No usar la concesión durante dos (2) años.
6. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
7. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres (3) meses. Cuando fueren imputables al concesionario.
8. El no pago de la tasa de uso, dentro de los términos y condiciones establecidas por la CVC.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: El señor SIEGFRIED HERMANN WINTER CAMACHO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 2.450.750 expedida en Cali y la señora MARIA HELENA DOMINGUEZ DE WINTER identificada con Cedula de Ciudadanía No. 29.054.367 expedida en Cali, propietarios del predio S.N., identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-182848, será responsable civilmente ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal o por edicto, a el señor SIEGFRIED HERMANN WINTER CAMACHO identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 2.450.750, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante la Directora General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Edicto, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 1 DICIEMBRE DE 2011

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: Adriana Cadena Muñoz – Técnica Contratista
Reviso: Doris Hernández – Contratista Especializada Jurídica
Rafael Hugo García Niño - Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio

Expediente No.0711-010-002- 084-2011 – Aguas superficiales

RESOLUCION 0710 No. 0711 - 000376 DE 2012

(4 JUNIO 2.012)

“POR LA CUAL SE TRASPASA UNA CONCESION DE AGUAS DE USO PUBLICO DE LA QUEBRADA SAN ANTONIO - AFLUENTE DE LA QUEBRADA SAN PABLO - CUENCA DEL RIO AGUACATAL- MUNICIPIO DE CALI”
El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de diciembre 22 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de julio 26 de 1978, y en especial de lo dispuesto en el acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,
CONSIDERANDO:

Que el doctor EDISON CERON ESCOBAR identificado con C. C. No. 94.402.864 de Cali, segundo suplente del Gerente de la sociedad AZURITA S.A. con NIT No. 900.131.471-2 con poder otorgado para realizar el trámite a la doctora DIVA SOCORRO PEREZ IZQUIERDO identificada con C. C. No. 38.972.107 de Cali, T.P. 5581 del C.S. de la judicatura, mediante comunicación presentada en la CVC el 10 de febrero de 2012, solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC- TRASPASO DE UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES de uso público anteriormente otorgada a la señora MATHA LUCIA MEJIA RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 38'987404 de Cali, mediante resolución OGATSOC No. 000129 del 30 de Junio de 2005, de la Quebrada SAN ANTONIO, para uso doméstico y riego en el predio EL MORRON, con contrato de compraventa de fecha 3 de enero de 2012, ubicado la vereda San Antonio, Corregimiento de El Saladito, jurisdicción del Municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca.

Que mediante el Auto de fecha 5 de Marzo de 2012, se inició el trámite administrativo de la solicitud presentada por el doctor EDISON CERON ESCOBAR identificado con C. C. No. 94.402.864 de Cali, segundo suplente del Gerente de la sociedad AZURITA S.A. con NIT No. 900.131.471-2 con poder otorgado para realizar el trámite a la doctora DIVA SOCORRO PEREZ IZQUIERDO identificada con C. C. No. 38.972.107 de Cali, T.P. 5581 del C.S. de la J, propietaria del predio EL MORRON, con contrato de compraventa de fecha 3 de enero de 2012, tendiente a obtener TRASPASO DE UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES de uso público, de la quebrada San Antonio para uso doméstico y riego en el predio EL MORRON, con contrato de compraventa de fecha 3 de enero de 2012, ubicado la vereda San Antonio, Corregimiento de El Saladito, jurisdicción del Municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca.

Que mediante oficio 0711-010387-2012-05 se informa de la visita ocular al predio materia de la solicitud, el día 30 de Marzo de 2012, a partir de las 12:00 M.

Que mediante Concepto Técnico, el Profesional Especializado de la Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente rinde el correspondiente informe y concepto Técnico, donde se extraiga lo siguiente:

“ ...

Después de todos los análisis anteriores, se conceptúa que la CVC puede: Autorizar el TRASPASO TOTAL de una concesión de aguas de uso público a favor de AZURITA S.A., identificada con Nit No. 900 131 471-2, para ser utilizada en el predio EL MORRÓN, identificado con Matrícula Inmobiliaria 370-165785, ubicado en la vereda San Antonio, corregimiento El Saladito, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 2,609% del caudal promedio de la quebrada San Antonio, aforada en 2,30 lit/seg., estimándose este porcentaje en cantidad de 0,06 lit/seg. Para ser captados de la derivación No. 1.

...”

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley 2811 de 1974 y Artículo 19 del Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, las aguas de que trata el presente expediente son de dominio Público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas, corresponde a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA –CVC- reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la comunidad.

Que el Artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, se establece que “salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión”. De otra parte se observa que el expediente ha sido tramitado con sujeción a lo dispuesto en el Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, Artículo 31, numeral 9 y 12, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán entre sus funciones:

- La de otorgar en su área de jurisdicción concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.
- Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas previo el cumplimiento de las disposiciones de las normas que regulan el Decreto 1541 de 1978 en armonía con la Ley 99 de 1993 y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, (lo subrayado es nuestro).
- Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancia o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, el aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que evaluada la solicitud de concesión para la utilización del recurso hídrico de la quebrada La Olga, conforme al concepto técnico rendido, se concluye que es procedente TRASPASAR la concesión de aguas de uso público, presentada por el doctor EDISON CERON ESCOBAR identificado con C. C. No. 94.402.864 de Cali, segundo suplente del Gerente de la sociedad AZURITA S.A. con NIT No. 900.131.471-2, por cuanto el caudal en el sitio de captación de la mencionada fuente, puede cubrir con las necesidades de abastecimiento que tiene el predio de los solicitantes.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar el TRASPASO TOTAL de una concesión de aguas de uso público a favor de AZURITA S.A., identificada con Nit No. 900 131 471-2, para ser utilizada en el predio EL MORRÓN, identificado con Matrícula Inmobiliaria 370-165785, ubicado en la vereda San Antonio, corregimiento El Saladito, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 2,609% del caudal promedio de la quebrada San Antonio, aforada en 2,30 lit/seg., estimándose este porcentaje en cantidad de 0,06 lit/seg. Para ser captados de la derivación No. 1.

PARÁGRAFO PRIMERO: SISTEMA Y SITIO DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS. Las aguas de la quebrada San Antonio se captan por sistema de gravedad, en la Derivación No. 1, mediante una obra de captación por orificio sumergido, después son conducidas a una caja y luego a un tanque de succión construido en el predio Monserrate, desde donde se bombea hasta un tanque localizado en la parte alta para los predios La Ninfa y El Morrón y de allí se distribuye para todos los usos; ahora con la compra del predio El Morrón por parte de AZURITA S.A., propone dividir en tres partes iguales el agua para cada predio en proporción al 33,33% para cada uno, construyendo un vertedero ubicado en la mitad de la caja de captación y posteriormente dividirla en tres (3) partes iguales con láminas de acero inoxidable. De cada división saldrá un tubo de PVC enterrado para abastecer los tanques de almacenamiento ubicados en el predio Monserrate, que actualmente son dos, uno de ellos seguirá abasteciendo al predio Monserrate el otro que abastece conjuntamente a los predios La Ninfa y El Morrón se dividirá en dos partes iguales para que los predios La Ninfa y Morrón se abastezcan de agua en forma independiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. – USOS DEL AGUA. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución, se utilizará para uso doméstico y riego de una vivienda, por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

PARÁGRAFO TERCERO. – La concesión que se conceptúa TRASPASAR, no debe ser considerada como una autorización para la construcción de viviendas, por lo tanto los permisos y autorizaciones para la adecuación de terrenos y/o la construcción de vivienda, deberá tramitarse ante las autoridades competentes, que para este caso son: Planeación Municipal de Santiago de Cali y la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. El concesionario queda obligado a pagar la tasa de uso, en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas de uso público que se TRASPASA, queda sujeta al pago anual por parte de la sociedad AZURITA S.A. con NIT No. 900.131.471-2, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya o la Resolución 1280 de julio 7 de 2010, del Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo territorial.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalada en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: Cra. 2 Oeste No. 6-08, Of. 301 Tel. 8879400 Cali. De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que el usuario no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no lo exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

PARÁGRAFO QUINTO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO CUARTO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO QUINTO:-OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES.

EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACION: No se requiere imponer obligaciones en cuanto a la obra de captación por cuanto, tanto los diseños como la obra de captación fueron aprobados por la CVC, mediante la Resolución SOC. No. 000245 del 22 de diciembre de 2005.

OTRAS OBLIGACIONES:

- a. Revisar con alguna periodicidad el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales que se construya en el predio, para que permita darle un buen manejo a las aguas residuales producidas en el mismo.
- b. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
- c. Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de los cauces naturales de caudal continuo o intermitente.
- d. No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
- e. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.
- f. Contribuir con la limpieza y mantenimiento de la captación y la conducción del agua hasta el predio de propiedad de las solicitantes.
- g. Contribuir con el aislamiento, la vigilancia, mantenimiento de la zona forestal protectora y de los drenajes naturales que se encuentren dentro del predio, se entiende por áreas forestales protectoras:
 - Los nacimientos de fuentes de agua en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
 - Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralelo a las líneas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.
 - Los terrenos con pendientes superiores al 100 % (45°).
- h. No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.
- i. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.
- j. Vigilar constantemente el sistema de abastecimiento para el cual se otorga la presente concesión y evitar que otras personas y/o poblaciones se conecten de forma fraudulenta a él.
- k. Cuando no existan sistemas de alcantarillado al cual puedan conectarse las viviendas, entonces se deberá diseñar y construir el sistema de tratamiento de aguas residuales que permita colectar y tratar las aguas negras producidas en el predio.
- l. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.

- m. Pagar las tarifas que por la utilización de las aguas sea fijada por la CVC, pago que deberá hacerse en la Caja de la CVC. o donde lo estime conveniente la Corporación.
- n. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Oficina Dirección Ambiental Regional SUROCCIDENTE.
- o. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos
- p. En caso que se produzca la venta del predio "EL MORRON", identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-165785, la sociedad AZURITA S.A., identificada con Nit No. 900 131 471-2, deberá dar aviso por escrito a la CVC dentro de los 2 meses siguientes a la venta; en caso de no hacer lo indicado en este párrafo, la CVC seguirá facturando el cobro de la tasa por uso del agua al titular de la concesión.

ARTÍCULO SEXTO: OBRAS HIDRÁULICAS. Construir o modificar las obras necesarias, cuando sea requerido por la CVC, tanto para la captación (bocatoma), conducción y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales.

ARTÍCULO SÉPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, sin perjuicio de las acciones legales de carácter ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones incorporadas en la presente resolución, las previstas en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, en concordancia con el artículo 248 del Decreto 1541 de 1978; como son:

1. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
2. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
3. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
4. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento de la misma.
5. No usar la concesión durante dos (2) años.
6. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
7. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres (3) meses. Cuando fueren imputables al concesionario.
8. El no pago de la tasa de uso, dentro de los términos y condiciones establecidas por la CVC.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: La sociedad AZURITA S.A., identificada con Nit No. 900 131 471-2, propietaria del predio EL MORRÓN, será responsable civilmente ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal o por edicto al doctor EDISON CERON ESCOBAR identificado con C. C. No. 94.402.864 de Cali, segundo suplente del Gerente de la sociedad AZURITA S.A. con NIT No. 900.131.471-2, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante la Directora General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Edicto, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 4 DE JUNIO 2.012

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.)CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: Roberto Antonio Murillo C. – Técnico Operativo
Reviso: Claudia Rocío García Ramos - Profesional Especializada Jurídica
Iris Eugenia Uribe Jaramillo - Coordinadora Proceso Admón. de los Recursos Naturales y Uso del Territorio

Expediente No.0711-010-002- 1399-2004 – Aguas superficiales

RESOLUCION 0710 No. 0711 - 000803 DE 2011

(16 DE NOVIEMBRE DE 2011)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS DE USO PUBLICO DE LA QUEBRADA EL ROSARITO, AFLUENTE DE LA QUEBRADA EL CHOCHO - RIO AGUACATAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de diciembre 22 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de julio 26 de 1978, y en especial de lo dispuesto en el acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que el señor VICTOR MARIO PAZ FLOREZ identificado con Cédula Ciudadanía No. 16.605.261 expedida en Cali, quien obra en su propio nombre y como agente oficioso de la señora MABEL CASTRO GONZALEZ DE PAZ, mediante comunicación presentada el 17 de mayo de 2011, solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC- CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES de uso público, de la Quebrada El Rosarito, para uso en riego del predio LAS FLOREZ con Matrícula inmobiliaria No. 370-377216, ubicado en la Vereda Lomitas, Corregimiento de La Paz, jurisdicción del Municipio de Cali.

Que mediante el Auto de fecha 5 de septiembre de 2011, se inició el trámite administrativo de la solicitud presentada por el señor VICTOR MARIO PAZ FLOREZ identificado con Cédula Ciudadanía No. 16.605.261 expedida en Cali, en su propio nombre y como agente oficioso de la señora MABEL CASTRO GONZALEZ DE PA, propietarios del predio LAS FLOREZ, tendiente a obtener concesión de aguas de uso público, para ser captadas de la fuente Quebrada El Rosarito.

Que mediante cuenta 190329 se verifica lo relacionado con la cancelación de los derechos de trámite.

Que mediante oficio se le informa al usuario la fecha y hora de la visita ocular al predio materia de la solicitud.

Que mediante Concepto Técnico, de fecha 29 de octubre de 2011, el Profesional Especializado de la Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente rinde el correspondiente informe y concepto Técnico, donde se extracta lo siguiente:

“... ”

Después de todos los análisis anteriores, se conceptúa que la CVC puede OTORGAR una concesión de aguas de uso público, a favor de VICTOR MARIO PAZ FLÓREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 16´605.261 y Mabel Castro González de Paz, para ser utilizada en el predio “LAS FLOREZ”, identificado con Matrícula Inmobiliaria No.370-377216, ubicado en el corregimiento de LA PAZ, jurisdicción del municipio de SANTIAGO DE CALI, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 17,39% del caudal promedio de la quebrada El Rosarito aforado en 0,46 lit/seg. en el sitio de captación de la Derivación No.1, estimándose este porcentaje en cantidad de CERO PUNTO CERO SEIS LITRO POR SEGUNDO (0,08 lit/seg.)

“... ”

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley 2811 de 1974 y Artículo 19 del Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, las aguas de que trata el presente expediente son de dominio Público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas corresponde a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la comunidad.

Que el Artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, se establece que “salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión”. De otra parte se observa que el expediente ha sido tramitado con sujeción a lo dispuesto en el Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, Artículo 31, numeral 9 y 12, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán entre sus funciones:

- La de otorgar en su área de jurisdicción concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.
- Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas previo el cumplimiento de las disposiciones de las normas que regulan el Decreto 1541 de 1978 en armonía con la Ley 99 de 1993 y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, (lo subrayado es nuestro).
- Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancia o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, el aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que evaluada la solicitud de concesión para la utilización del recurso hídrico de la Quebrada El Rosarito, conforme al concepto técnico rendido, se concluye que es procedente OTORGAR la solicitud de concesión de aguas de uso público formulada por el señor VICTOR MARIO PAZ FLOREZ identificado con Cédula Ciudadanía No. 16.605.261 expedida en Cali, quien obra en su propio nombre y como agente oficioso de la señora MABEL CASTRO GONZALEZ DE PAZ, propietarios del predio Las Florez, por cuanto el caudal en el sitio de captación de la mencionada fuente, puede cubrir con las necesidades de abastecimiento que tiene el predio del solicitante.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas de uso público, a favor de VICTOR MARIO PAZ FLÓREZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16'605.261 y MABEL CASTRO GONZÁLEZ DE PAZ, para ser utilizada en el predio “LAS FLOREZ”, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-377216, ubicado en el Corregimiento de LA PAZ, jurisdicción del Municipio de SANTIAGO DE CALI, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 17,39% del caudal promedio de la quebrada El Rosarito aforado en 0,46 lit/seg. en el sitio de captación de la Derivación No.1, estimándose este porcentaje en cantidad de CERO PUNTO CERO SEIS LITRO POR SEGUNDO (0,08 lit/seg.)

PARÁGRAFO PRIMERO - SISTEMA Y SITIO DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS.- Las aguas que se otorgan, deberán ser captadas mediante una obra de captación por porcentaje, con siete (7) compartimientos, donde en cada uno de ellos se capte el porcentaje (%) asignado para cada uno de los beneficiarios de la Derivación No. 1, de la quebrada El Rosarito. De dicha obra se conducirá en tubería de 1 pulgada para cada uno de los predios beneficiarios.

PARÁGRAFO SEGUNDO. – USOS DEL AGUA. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución, será para uso riego de cultivos varios, por lo tanto cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. El concesionario queda obligado a pagar la tasa de uso, en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas de uso público que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte de los señores VICTOR MARIO PAZ FLOREZ identificado con Cédula Ciudadanía No. 16.605.261 expedida en Cali y de la señora MABEL CASTRO GONZALEZ DE PAZ, propietarios del predio Las Florez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya o la Resolución 1280 de julio 7 de 2010, del Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo territorial.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de Enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de Enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;

V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: Predio Las Florez, Vereda Lomitas, Corregimiento de La Paz, teléfono: 5524231, Municipio de Cali. De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que el usuario no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no lo exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

PARÁGRAFO QUINTO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO CUARTO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO QUINTO:-OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACION: El señor VICTOR MARIO PAZ FLÓREZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16'605.261 y la señora MABEL CASTRO GONZÁLEZ DE PAZ, deberán presentar conjuntamente con los demás beneficiarios de la Derivación No. 1 de la quebrada El Rosarito, el diseño (memoria técnica de cálculo y planos) de la obra de reparto que se debe construir para derivar el caudal asignado, ante la DAR Suroccidente, para su evaluación y aprobación, cuando es esta entidad lo solicite. La obra deberá construirse dentro de los 90 días hábiles siguientes a la aprobación del diseño por parte de la CVC. Una vez construida la obra, deberá ser revisada y aprobada por la CVC antes de su puesta en funcionamiento. Igualmente deberá mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. En todo caso la obra de captación de aguas deberá estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

OTRAS OBLIGACIONES:

- a. Revisar con alguna periodicidad el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales existente en el predio para que permita darle un buen manejo a las aguas residuales producidas en el mismo.
- b. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
- c. No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
- d. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.
- e. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros.
- f. Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de los cauces naturales de caudal continuo o intermitente. Se entiende por áreas forestales protectoras:
 - Los nacimientos de fuentes de agua en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
 - Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralelo a las líneas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.
 - Los terrenos con pendientes superiores al 100 % (45°).
- g. No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.
- h. Vigilar constantemente el sistema de abastecimiento para el cual se otorga la presente concesión y evitar que otras personas y/o poblaciones se conecten de forma fraudulenta a él.
- i. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
- j. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Oficina Dirección Ambiental Regional SUROCCIDENTE.
- k. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos.

ARTÍCULO SEXTO: OBRAS HIDRÁULICAS. Construir o modificar las obras necesarias, cuando sea requerido por la CVC, tanto para la captación (bocatoma), conducción y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales.

ARTÍCULO SÉPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, sin perjuicio de las acciones legales de carácter ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberanos o no riberanos.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones incorporadas en la presente resolución, las previstas en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, en concordancia con el artículo 248 del Decreto 1541 de 1978; como son:

1. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
2. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
3. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
4. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento de la misma.
5. No usar la concesión durante dos (2) años.
6. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
7. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres (3) meses. Cuando fueren imputables al concesionario.
8. El no pago de la tasa de uso, dentro de los términos y condiciones establecidas por la CVC.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: El señor VICTOR MARIO PAZ FLOREZ identificado con Cédula Ciudadanía No. 16.605.261 expedida y la señora MABEL CASTRO GONZALEZ DE PAZ propietarios del predio Las Florez, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370- 377216, serán responsable civilmente ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal o por edicto, al señor VICTOR MARIO PAZ FLOREZ identificado con Cédula Ciudadanía No. 16.605.261 expedida en Cali, en su propio nombre y como agente oficioso de la señora MABEL CASTRO GONZALEZ DE PAZ, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante la Directora General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Edicto, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 16 DE NOVIEMBRE DE 2011

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial

Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: Adriana Cadena Muñoz – Técnica Contratista

Reviso: Doris Hernández – Contratista Especializada Jurídica

Rafael Hugo García Niño - Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio

Expediente No.0711-010-002- 053-2011 – Aguas superficiales

AUTO DE INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

En Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial con lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con el informe de visita ocular de fecha 15 de junio de 2012, presentado por un funcionario del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, da cuenta de una infracción ambiental consistente en la tala de un Guadual, en un área aproximada de 280 m2, sin el respectivo permiso o autorización por parte de la CVC, en el predio El Observatorio, vereda Bosque Alto, jurisdicción del municipio de Caicedonia, de propiedad de la señora María Consuelo Salazar Gómez.

Que en fecha 15 de junio de 2012, un funcionario del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, mediante acta No. 0023013, decomisó la cantidad de 140 piezas de esterillas, 40 piezas de puntales y 60 piezas entre cepas y sobre basas, de la especie Guadua, por el aprovechamiento forestal, sin el respectivo permiso o autorización por parte de la CVC, en el predio El Observatorio, vereda Bosque Alto, jurisdicción del municipio de Caicedonia.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el Artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del Artículo 9º, esta Corporación Autónoma Regional declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación Autónoma Regional procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que en consecuencia de lo anterior,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR el procedimiento sancionatorio a la señora MARÍA CONSUELO SALAZAR GÓMEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.328.270, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO.- Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, notificar personalmente o en su defecto por edicto, el contenido del presente acto administrativo a la señora MARÍA CONSUELO SALAZAR GÓMEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.328.270, de conformidad con los Artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO.- Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, tramitar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de esta Corporación Autónoma Regional.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tuluá, a los veinticinco (25) días del mes de junio del año dos mil doce (2012).

FRANCISCO HERNAN DUQUE GIRALDO
Director Territorial (C) DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: Ing. Andrés Mauricio Rojas Cañas – Profesional Universitario

Revisó: Ing. Héctor Bonilla Guzmán, Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio

Abogado Francisco Montoya, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico

AUTO DE INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

En Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial con lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

C O N S I D E R A N D O

Que de acuerdo con el informe de visita de fecha 27 de julio de 2011 presentado por funcionarios del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, da cuenta de una situación ambiental consistente en la generación de emisiones atmosféricas contaminantes, causada por la actividad de incineración de hueso de bovino para el proceso de producción de harina, como ingrediente para elaborar alimento de animales, mediante un horno incinerador artesanal, elaborado en ladrillo, el cual cuenta con una chimenea metálica por donde descarga la emisión de combustión, sin las especificaciones técnicas para su funcionamiento y monitoreo como fuente fija, localizado en la Granja La Natalia, callejón El Oriente, vereda El Oriente, corregimiento Campoalegre, jurisdicción del municipio de Andalucía.

Que mediante Resolución 0300 No. 0730 - 000662 del 17 de agosto de 2011, se impuso una medida preventiva al señor Héctor Mario Correa, consistente en suspender la actividad de incineración de hueso, en la Granja La Natalia, callejón El Oriente, vereda El Oriente, corregimiento Campoalegre, jurisdicción del municipio de Andalucía, la cual fue comunicada en fecha 24 de agosto de 2011.

Que mediante informe de visita de fecha 9 de mayo de 2012, presentado por funcionarios del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dan cuenta del desarrollo de labores de disposición de hueso al interior de un horno incinerador artesanal, el cual no cuenta con las especificaciones técnicas para su funcionamiento y monitoreo como fuente fija, localizado en la Granja La Natalia, callejón El Oriente, vereda El Oriente, corregimiento Campoalegre, jurisdicción del municipio de Andalucía; incumpliendo lo dispuesto en la Resolución 0300 No. 0730 - 000662 del 17 de agosto de 2011.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el Artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del Artículo 9º, esta Corporación Autónoma Regional declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación Autónoma Regional procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que en consecuencia de lo anterior,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR el procedimiento sancionatorio al señor HÉCTOR MARIO CORREA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.352.351 expedida en Tuluá, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO.- Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, notificar personalmente o en su defecto por edicto, el contenido del presente acto administrativo al señor HÉCTOR MARIO CORREA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.352.351 expedida en Tuluá, de conformidad con los Artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO.- Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, tramitar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de esta Corporación Autónoma Regional.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tuluá, a los siete (7) días del mes de junio del año dos mil doce (2012).

FRANCISCO HERNAN DUQUE GIRALDO
Director Territorial (C) DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: Ing. Andrés Mauricio Rojas Cañas – Profesional Universitario

Revisó: Ing. Héctor Bonilla Guzmán, Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio

Abogado Edinson Diosa Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico

AUTO DE INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

En Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial con lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

C O N S I D E R A N D O

Que en fecha 9 de abril de 2011, funcionarios del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, realizaron visita de seguimiento al predio Venus, ubicado en la vereda Venus, corregimiento La Moralia, municipio de Tuluá, dan cuenta de una situación ambiental consistente en el vertimiento de aguas residuales con características pecuarias provenientes del lavado de las instalaciones de una explotación porcícola, sin previo tratamiento al río Morales.

Que mediante Resolución 0300 No. 0730 - 000539 del 24 de junio de 2011, se impuso una medida preventiva al señor Félix Antonio Llano Hoyos, consistente en suspender el vertimiento de aguas residuales provenientes del lavado de las instalaciones de la explotación porcícola, localizada en el predio Venus, corregimiento La Moralia, jurisdicción del municipio de Tuluá, al río Morales, sin previo tratamiento, la cual fue comunicada en fecha 4 de agosto de 2011.

Que mediante informe de visita de fecha 29 de mayo de 2012, presentado por un funcionario del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, da cuenta del desarrollo de la actividad porcícola y el vertimiento de aguas residuales provenientes del lavado de las instalaciones, al río Morales, sin previo tratamiento, en el predio Venus, ubicado en el corregimiento La Moralia, jurisdicción del municipio de Tuluá; incumpliendo lo dispuesto en la Resolución 0300 No. 0730 - 000539 del 24 de junio de 2011.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el Artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del Artículo 9º, esta Corporación Autónoma Regional declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación Autónoma Regional procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que en consecuencia de lo anterior,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR el procedimiento sancionatorio al señor FÉLIX ANTONIO LLANO HOYOS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 93.294.613 expedida en El Líbano (Tolima), con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO.- Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, notificar personalmente o en su defecto por edicto, el contenido del presente acto administrativo al señor FÉLIX ANTONIO LLANO HOYOS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 93.294.613 expedida en El Líbano (Tolima), de conformidad con los Artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO.- Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, tramitar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de esta Corporación Autónoma Regional.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tuluá, a los siete (7) días del mes de junio del año dos mil doce (2012).

FRANCISCO HERNAN DUQUE GIRALDO
Director Territorial (C) DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: Ing. Andrés Mauricio Rojas Cañas – Profesional Universitario

Revisó: Ing. Héctor Bonilla Guzmán, Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio

Abogado Edinson Diosa Ramirez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico

AUTO DE INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

En Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial con lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO

Que mediante informe de visita de fecha 1 de noviembre de 2011, presentado por funcionarios del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, dan cuenta de una infracción ambiental contra el recurso aire, consistente en la quema de un cultivo de caña de azúcar, localizada en zona restringida para quemas, en un área aproximada de 4,0 hectáreas, con edad estimada de 17 meses, en el predio Santa Bárbara, Corregimiento de Nariño, jurisdicción del municipio de Tuluá, de propiedad de la señora Libia Santacoloma.

Que se ordenó una indagación preliminar, mediante Auto de fecha 23 de noviembre de 2011, con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, el cual fue notificado en fecha 19 de diciembre de 2011, personalmente al señor Edgar Humberto Holguín Santacoloma, obrando en calidad copropietario del predio Santa Bárbara, quien presentó declaración de los hechos, en fecha diciembre 19 de 2011.

Que de acuerdo al informe de visita de fecha 6 de junio de 2012, presentado por un funcionario del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, da cuenta de una infracción ambiental contra el recurso aire, consistente en la quema de un cultivo de caña de azúcar localizado en zona restringida para quemas, en un área aproximada de 20,0 hectáreas, contigua al centro poblado del corregimiento de Nariño, en el predio Santa Bárbara, corregimiento de Nariño, jurisdicción del municipio de Tuluá.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el Artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del Artículo 9º, esta Corporación Autónoma Regional declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación Autónoma Regional procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que en consecuencia de lo anterior,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR el procedimiento sancionatorio a la señora LIBIA SANTACOLOMA DE HOLGUIN, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.857.131 expedida en Tuluá, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO.- Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, notificar personalmente o en su defecto por edicto, el contenido del presente acto administrativo a la señora LIBIA SANTACOLOMA DE HOLGUIN, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.857.131 expedida en Tuluá, de conformidad con los Artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO.- Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, tramitar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de esta Corporación Autónoma Regional.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tuluá, a los nueve (9) días del mes de julio del año dos mil doce (2012).

FRANCISCO HERNAN DUQUE GIRALDO
Director Territorial (C) DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: Ing. Andrés Mauricio Rojas Cañas – Profesional Universitario

Revisó: Ing. Héctor Bonilla Guzmán, Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio

Abogado Edinson Diosa Ramirez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico

RESOLUCION 0300 No. 0730 - DE 2012

(000563)

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA”

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Reglamentario 1681 de 1978, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Resolución 0300 No. 0730 - 000138 de febrero 15 de 2012 y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 dispone:

“Artículo 282: Se prohíben los siguientes medios de pesca:

a)... b) Con aparejos, redes y aparatos de arrastre de especificaciones que no correspondan a las permitidas o que siendo de éstas se usen en lugares distintos a aquellos en que su uso esté permitido, y c)...

Artículo 284, Sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar, la infracción de las disposiciones sobre la pesca acarreará el decomiso de los productos e instrumentos y equipos empleados para cometerla y, si lo hubiere, de la suspensión o cancelación del permiso.

Cualquier elemento de pesca de uso prohibido será decomisado, salvo en las excepciones que se determinen por razones de orden económico o social”.

Que mediante oficio de fecha 25 de abril de 2012, el Patrullero Luis Giulliano Romero Álvarez, Integrante de Escuadra Bugalagrande, de la Policía Nacional, dejó a disposición de la CVC, la cantidad de una (1) red (atarraya) para captura de peces, que fue incautada por no contar con las especificaciones permitidas, al señor Juan Manuel Escobar Chavarro, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.200.734 expedida en Bugalagrande (Valle), residente en el callejón Penjamo, corregimiento El Overo, municipio de Bugalagrande, cuando realizaba la actividad de pesca artesanal en el humedal Cementerio, corregimiento El Overo, municipio de Bugalagrande.

Que en fecha 25 de abril de 2012, un funcionario del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, mediante acta, decomisó la cantidad de una (1) red (atarraya) para captura de peces, dejada a disposición por el Patrullero Luis Giulliano Romero Álvarez, Integrante de Escuadra Bugalagrande, de la Policía Nacional, elemento que fue incautado al señor Juan Manuel Escobar Chavarro, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.200.734 expedida en Bugalagrande (Valle), residente en el callejón Penjamo, corregimiento El Overo, municipio de Bugalagrande, elemento para pesca artesanal que fue acopiado en la sede de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, en la ciudad de Tuluá.

Que mediante Resolución 0300 No. 0730 – 000380 de fecha mayo 15 de 2012 se impuso una medida preventiva al señor Juan Manuel Escobar Chavarro”, consistente en el decomiso preventivo de UNA (1) red (atarraya) para la captura de peces, la cual fue comunicada mediante oficio No. 0731-10217-01-2012, entregado en fecha 20 de junio de 2012.

Que en fecha junio 22 de 2012, un funcionario del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, rindió concepto técnico en el que concluye que una vez revisada la red (atarraya) para captura de peces y medido el ojo de malla, el cual tienen una dimensión de 6,0 centímetros de nudo a nudo, determina que cumple con las especificaciones técnicas mínimas exigidas en relación con el uso para pesca artesanal en el humedal Cementerio; conforme al Acuerdo No. 00005 del 24 de febrero de 1993 del Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura – INPA. Recomendando levantar la medida preventiva impuesta al señor Juan Manuel Escobar Chavarro y entregarle la red (atarraya).

Que en síntesis, el motivo del decomiso preventivo de una (1) red (atarraya) para captura de peces en el humedal Cementerio, corregimiento El Overo, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, fue la falta de claridad en cuanto a las especificaciones técnicas que debía tener el elemento para pesca artesanal.

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“Art. 32. Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar”.

Que el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“Art. 35. Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantan de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron”.

Así las cosas y al tenor de lo dispuesto en las disposiciones legales consultadas, se debe proceder a levantar la medida preventiva que había sido impuesta mediante Resolución 0300 No. 0730 - 000380 de mayo 15 de 2012 y por haber desaparecido las causas que originaron el presente proceso administrativo, ordenar el archivo del expediente No. 0731-039-003 - 029-2012.

En virtud de lo anterior, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC -,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0300 No. 0730 - 000380 de mayo 15 de 2012 al señor Juan Manuel Escobar Chavarro, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.200.734 expedida en Bugalagrande.

ARTICULO SEGUNDO: Por comprobarse que han desaparecido las causas que originaron el presente proceso administrativo, ordénese el archivo del expediente No. 0731-039-003 - 029-2012.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese la presente resolución al señor Juan Manuel Escobar Chavarro.

Parágrafo. El elemento para pesca: UNA (1) red (atarraya) para captura de peces, se entregará una vez al señor Juan Manuel Escobar Chavarro, se le comunique la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tuluá, a los

FRANCISCO HERNAN DUQUE GIRALDO
Director Territorial (C) DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: Ing. Andrés Mauricio Rojas Cañas – Profesional Universitario

Revisó: Ing. Héctor Bonilla Guzmán, Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio
Abogado Edinson Diosa, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico

RESOLUCION 0300 No. 0730 - DE 2012

(000381)

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA”

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Reglamentario 1681 de 1978, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Resolución 0300 No. 0730 - 000138 de febrero 15 de 2012 y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 dispone:

“Artículo 282: Se prohíben los siguientes medios de pesca:

a)... b) Con aparejos, redes y aparatos de arrastre de especificaciones que no correspondan a las permitidas o que siendo de éstas se usen en lugares distintos a aquellos en que su uso esté permitido, y c)...

Artículo 284, Sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar, la infracción de las disposiciones sobre la pesca acarreará el decomiso de los productos e instrumentos y equipos empleados para cometerla y, si lo hubiere, de la suspensión o cancelación del permiso.

Cualquier elemento de pesca de uso prohibido será decomisado, salvo en las excepciones que se determinen por razones de orden económico o social”.

Que mediante oficio de fecha 25 de abril de 2012, el Patrullero Luis Giuliano Romero Álvarez, Integrante de Escuadra Bugalagrande, de la Policía Nacional, dejó a disposición de la CVC, la cantidad de una (1) red (atarraya) para captura de peces, que fue incautada por no contar con las especificaciones permitidas, al señor Oscar Eduardo Escobar Chavarro, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.199.529 expedida en Bugalagrande (Valle), residente en el callejón La Capilla, corregimiento El Overo, municipio de Bugalagrande, cuando realizaba la actividad de pesca artesanal en el humedal Cementerio, corregimiento El Overo, municipio de Bugalagrande.

Que en fecha 25 de abril de 2012, un funcionario del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, mediante acta, decomisó la cantidad de una (1) red (atarraya) para captura de peces, dejada a disposición por el Patrullero Luis Giulliano Romero Álvarez, Integrante de Escuadra Bugalagrande, de la Policía Nacional, elemento que fue incautado al señor Oscar Eduardo Escobar Chavarro, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.199.529 expedida en Bugalagrande (Valle), residente en el callejón La Capilla, corregimiento El Overo, municipio de Bugalagrande, elemento para pesca artesanal que fue acopiado en la sede de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, en la ciudad de Tuluá.

Que mediante Resolución 0300 No. 0730 – 000381 de fecha mayo 15 de 2012 se impuso una medida preventiva al señor Oscar Eduardo Escobar Chavarro”, consistente en el decomiso preventivo de UNA (1) red (atarraya) para la captura de peces, la cual fue comunicada mediante oficio No. 0731-10215-01-2012, entregado en fecha 20 de junio de 2012.

Que en fecha junio 22 de 2012, un funcionario del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, rindió concepto técnico en el que concluye que una vez revisada la red (atarraya) para captura de peces y medido el ojo de malla, el cual tienen una dimensión de 6,0 centímetros de nudo a nudo, determina que cumple con las especificaciones técnicas mínimas exigidas en relación con el uso para pesca artesanal en el humedal Cementerio; conforme al Acuerdo No. 00005 del 24 de febrero de 1993 del Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura – INPA. Recomendando levantar la medida preventiva impuesta al señor Oscar Eduardo Escobar Chavarro y entregarle la red (atarraya).

Que en síntesis, el motivo del decomiso preventivo de una (1) red (atarraya) para captura de peces en el humedal Cementerio, corregimiento El Overo, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, fue la falta de claridad en cuanto a las especificaciones técnicas que debía tener el elemento para pesca artesanal.

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“Art. 32. Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar”.

Que el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“Art. 35. Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantaran de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron”.

Así las cosas y al tenor de lo dispuesto en las disposiciones legales consultadas, se debe proceder a levantar la medida preventiva que había sido impuesta mediante Resolución 0300 No. 0730 - 000381 de mayo 15 de 2012 y por haber desaparecido las causas que originaron el presente proceso administrativo, ordenar el archivo del expediente No. 0731-039-003 - 030-2012.

En virtud de lo anterior, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC - ,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0300 No. 0730 - 000381 de mayo 15 de 2012 al señor Oscar Eduardo Escobar Chavarro, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.199.529 expedida en Bugalagrande.

ARTICULO SEGUNDO: Por comprobarse que han desaparecido las causas que originaron el presente proceso administrativo, ordénese el archivo del expediente No. 0731-039-003 - 030-2012.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese la presente resolución al señor Oscar Eduardo Escobar Chavarro.

Parágrafo. El elemento para pesca: UNA (1) red (atarraya) para captura de peces, se entregará una vez al señor Oscar Eduardo Escobar Chavarro, se le comunique la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tuluá, a los

FRANCISCO HERNAN DUQUE GIRALDO
Director Territorial (C) DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: Ing. Andrés Mauricio Rojas Cañas – Profesional Universitario

Revisó: Ing. Héctor Bonilla Guzmán, Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio

Abogado Edinson Dios, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico

RESOLUCION 0300 No. 0730 - DE 2012

(000201)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR JAVIER GUTIERREZ GARCÍA”

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996, Acuerdo 18 del 16 de junio de 1998, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que el Acuerdo CVC 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), dispone: “Artículo 82. Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización. b)... c). Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización. d)... e)...”.

Que mediante oficio No. 0073/VDTUL-GUPAE 20.1 de fecha 23 de febrero de 2012, el Patrullero Yorlie Andrés Cantoñi Angola, Coordinador Protección Ambiental y Ecológica Segundo Distrito Tuluá de la Policía Nacional, dejó a disposición de la CVC, la cantidad de 60 unidades procesadas en tacos de la especie Guadua, que fueron incautadas por no portar el respectivo salvoconducto de movilización, al señor Javier Gutiérrez García, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.492.078 expedida en Tuluá (Valle), residente en diagonal 23 No. 7 – 04 del barrio Chiminangos, municipio de Tuluá, teléfono 2325027, cuando se movilizaba en una camioneta de estacas de placa VNB 237, por la salida sur que de Tuluá conduce a Buga.

Que en fecha 23 de febrero de 2012, un funcionario del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, mediante acta, decomisó la cantidad de 60 unidades procesadas en tacos de la especie Guadua, dejadas a disposición por el Coordinador Protección Ambiental y Ecológica Segundo Distrito Tuluá de la Policía Nacional, productos que fueron incautados al señor Javier Gutiérrez García, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.492.078 expedida en Tuluá (Valle), residente en diagonal 23 No. 7 – 04 del barrio Chiminangos, municipio de Tuluá, productos forestales que fueron acopiados en la sede de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, en la ciudad de Tuluá.

En virtud de lo anterior, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC -,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer al señor JAVIER GUTIÉRREZ GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.492.078 expedida en Tuluá (Valle), la siguiente medida preventiva:

DECOMISO PREVENTIVO de los siguientes productos forestales: SESENTA (60) unidades procesadas en tacos de la especie Guadua.

Parágrafo.- Los productos decomisados quedarán ubicados en la sede de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, localizada en la carrera 27A No. 42 - 432 de la ciudad de Tuluá.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comuníquese la presente resolución al señor Javier Gutiérrez García.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tuluá, a los

FRANCISCO HERNAN DUQUE GIRALDO
Director Territorial (C) DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: Ing. Andrés Mauricio Rojas Cañas – Profesional Universitario

Revisó: Ing. Héctor Bonilla Guzmán, Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio

Abogado Edinson Diosa, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico

RESOLUCION 0300 No. 0730 - DE 2012

(000291)

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA”

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Reglamentario 1681 de 1978, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Resolución 0300 No. 0730 - 000137 de febrero 15 de 2012 y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 dispone:

“Artículo 282: Se prohíben los siguientes medios de pesca:

a)... b) Con aparejos, redes y aparatos de arrastre de especificaciones que no correspondan a las permitidas o que siendo de éstas se usen en lugares distintos a aquellos en que su uso esté permitido, y c)...

Artículo 284, Sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar, la infracción de las disposiciones sobre la pesca acarreará el decomiso de los productos e instrumentos y equipos empleados para cometerla y, si lo hubiere, de la suspensión o cancelación del permiso.

Cualquier elemento de pesca de uso prohibido será decomisado, salvo en las excepciones que se determinen por razones de orden económico o social”.

Que mediante oficio de fecha 13 de febrero de 2012, el Subintendente John Dery Buitrago García, Comandante Comisión Bugalagrande, Grupo de Operaciones Especiales de Hidrocarburos Sección No. 8, de la Policía Nacional, dejó a disposición de la CVC, la cantidad de una (1) red (atarraya) para captura de peces, que fue incautada por no contar con las especificaciones permitidas, al señor Arturo Garcia Osorio, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.887.080 expedida en Buga (Valle), residente en el barrio Cocicoimpa, municipio de Bugalagrande, cuando realizaba la actividad de pesca artesanal en el humedal Cementerio, corregimiento El Overo, municipio de Bugalagrande.

Que en fecha 13 de febrero de 2012, un funcionario del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, mediante acta, decomisó la cantidad de una (1) red (atarraya) para captura de peces, dejada a disposición por el Comandante Comisión Bugalagrande, Grupo de Operaciones Especiales de Hidrocarburos Sección No. 8, de la Policía Nacional, elemento que fue incautado al señor Arturo García Osorio, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.887.080 expedida en Buga (Valle), residente en el barrio Cocicoimpa, municipio de Bugalagrande, elemento para pesca artesanal que fue acopiado en la sede de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, en la ciudad de Tuluá.

Que mediante Resolución 0300 No. 0730 - 000137 de febrero 15 de 2012, se impuso al señor Arturo García Osorio, una medida preventiva consistente en el "DECOMISO PREVENTIVO del siguiente elemento para pesca: UNA (1) red (atarraya) para captura de peces."

Que vía Memorando 0731-16155-01-2012 de fecha marzo 5 de 2012, se solicitó un concepto técnico a la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, con el fin de determinar si la atarraya para captura de peces, cumple con las especificaciones permitidas para la actividad de pesca artesanal en el humedal Cementerio, corregimiento El Overo, municipio de Bugalagrande.

Que en fecha abril 13 de 2012, un funcionario del Proceso Mejoramiento de la Oferta Ambiental de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, rindió concepto técnico en el que concluye que una vez revisada la red (atarraya) para captura de peces y medido el ojo de malla, el cual tienen una dimensión de 8,0 centímetros de nudo a nudo, determina que cumple con las especificaciones técnicas mínimas exigidas en relación con el uso para pesca artesanal en el humedal Cementerio; conforme al Acuerdo No. 00005 del 24 de febrero de 1993 del Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura – INPA. Recomendando levantar la medida preventiva impuesta al señor Arturo García Osorio y entregarle la red (atarraya).

Que en síntesis, el motivo del decomiso preventivo de una (1) red (atarraya) para captura de peces en el humedal Cementerio, corregimiento El Overo, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, fue la falta de claridad en cuanto a las especificaciones técnicas que debía tener el elemento para pesca artesanal.

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

"Art. 32. Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar".

Que el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

"Art. 35. Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantaran de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron".
Así las cosas y al tenor de lo dispuesto en las disposiciones legales consultadas, se debe proceder a levantar la medida preventiva que había sido impuesta mediante Resolución 0300 No. 0730 - 000137 de febrero 15 de 2012 y por haber desaparecido las causas que originaron el presente proceso administrativo, ordenar el archivo del expediente No. 0731-039-003 - 010-2012.

En virtud de lo anterior, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC -,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0300 No. 0730 - 000137 de febrero 15 de 2012 al señor Arturo García Osorio, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.887.080 expedida en Buga.

ARTICULO SEGUNDO: Por comprobarse que han desaparecido las causas que originaron el presente proceso administrativo, ordénese el archivo del expediente No. 0731-039-003 - 010-2012.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese la presente resolución al señor Arturo García Osorio.

Parágrafo. El elemento para pesca: UNA (1) red (atarraya) para captura de peces, se entregará una vez al señor Arturo García Osorio, se le comunicó la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tuluá, a los

FRANCISCO HERNAN DUQUE GIRALDO
Director Territorial (C) DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: Ing. Andrés Mauricio Rojas Cañas – Profesional Universitario

Revisó: Ing. Héctor Bonilla Guzmán, Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio

Abogado Edinson Diosa, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico

RESOLUCION 0300 No. 0730 - DE 2012

(. 000292)

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA”

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Reglamentario 1681 de 1978, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Resolución 0300 No. 0730 - 000138 de febrero 15 de 2012 y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 dispone:

“Artículo 282: Se prohíben los siguientes medios de pesca:

a)... b) Con aparejos, redes y aparatos de arrastre de especificaciones que no correspondan a las permitidas o que siendo de éstas se usen en lugares distintos a aquellos en que su uso esté permitido, y c)...

Artículo 284, Sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar, la infracción de las disposiciones sobre la pesca acarreará el decomiso de los productos e instrumentos y equipos empleados para cometerla y, si lo hubiere, de la suspensión o cancelación del permiso.

Cualquier elemento de pesca de uso prohibido será decomisado, salvo en las excepciones que se determinen por razones de orden económico o social”.

Que mediante oficio de fecha 13 de febrero de 2012, el Subintendente John Dery Buitrago García, Comandante Comisión Bugalagrande, Grupo de Operaciones Especiales de Hidrocarburos Sección No. 8, de la Policía Nacional, dejó a disposición de la CVC, la cantidad de una (1) red (atarraya) para captura de peces, que fue incautada por no contar con las especificaciones permitidas, al señor Evert Alfonso Peña Trejos, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.199.589 expedida en Tuluá (Valle), residente en el sector Penjamo, corregimiento El Overo, municipio de Bugalagrande, cuando realizaba la actividad de pesca artesanal en el humedal Cementerio, corregimiento El Overo, municipio de Bugalagrande.

Que en fecha 13 de febrero de 2012, un funcionario del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, mediante acta, decomisó la cantidad de una (1) red (atarraya) para captura de peces, dejada a disposición por el Comandante Comisión Bugalagrande, Grupo de Operaciones Especiales de Hidrocarburos Sección No. 8, de la Policía Nacional, elemento que fue incautado al señor Evert Alfonso Peña Trejos, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.199.589 expedida en Tuluá (Valle), residente en el sector Penjamo, corregimiento El Overo, municipio de Bugalagrande, elemento para pesca artesanal que fue acopiado en la sede de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, en la ciudad de Tuluá.

Que mediante Resolución 0300 No. 0730 - 000138 de febrero 15 de 2012, se impuso al señor Evert Alfonso Peña Trejos, una medida preventiva consistente en el “DECOMISO PREVENTIVO del siguiente elemento para pesca: UNA (1) red (atarraya) para captura de peces.”

Que vía Memorando 0731-16155-01-2012 de fecha marzo 5 de 2012, se solicitó un concepto técnico a la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, con el fin de determinar si la atarraya para captura de peces, cumple con las especificaciones permitidas para la actividad de pesca artesanal en el humedal Cementerio, corregimiento El Overo, municipio de Bugalagrande.

Que en fecha abril 13 de 2012, un funcionario del Proceso Mejoramiento de la Oferta Ambiental de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, rindió concepto técnico en el que concluye que una vez revisada la red (atarraya) para captura de peces y medido el ojo de malla, el cual tienen una dimensión de 8,0 centímetros de nudo a nudo, determina que cumple con las especificaciones técnicas mínimas exigidas en relación con el uso para pesca artesanal en el humedal Cementerio; conforme al Acuerdo No. 00005 del 24 de febrero de 1993 del Instituto Nacional de Pesca y

Acuicultura – INPA. Recomendando levantar la medida preventiva impuesta al señor Evert Alfonso Peña Trejos y entregarle la red (atarraya).

Que en síntesis, el motivo del decomiso preventivo de una (1) red (atarraya) para captura de peces en el humedal Cementerio, corregimiento El Overo, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, fue la falta de claridad en cuanto a las especificaciones técnicas que debía tener el elemento para pesca artesanal.

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“Art. 32. Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar”.

Que el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“Art. 35. Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron”.

Así las cosas y al tenor de lo dispuesto en las disposiciones legales consultadas, se debe proceder a levantar la medida preventiva que había sido impuesta mediante Resolución 0300 No. 0730 - 000138 de febrero 15 de 2012 y por haber desaparecido las causas que originaron el presente proceso administrativo, ordenar el archivo del expediente No. 0731-039-003 - 011-2012.

En virtud de lo anterior, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC -

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0300 No. 0730 - 000138 de febrero 15 de 2012 al señor Evert Alfonso Peña Trejos, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.199.589 expedida en Tuluá.

ARTICULO SEGUNDO: Por comprobarse que han desaparecido las causas que originaron el presente proceso administrativo, ordénese el archivo del expediente No. 0731-039-003 - 011-2012.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese la presente resolución al señor Evert Alfonso Peña Trejos.

Parágrafo. El elemento para pesca: UNA (1) red (atarraya) para captura de peces, se entregará una vez al señor Evert Alfonso Peña Trejos, se le comunique la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tuluá, a los

FRANCISCO HERNAN DUQUE GIRALDO
Director Territorial (C) DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: Ing. Andrés Mauricio Rojas Cañas – Profesional Universitario

Revisó: Ing. Héctor Bonilla Guzmán, Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio

Abogado Edinson Diosa, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico

RESOLUCION 0300 No. 0730 - DE 2012

(000380)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR JUAN MANUEL ESCOBAR CHAVARRO”

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Reglamentario 1681 de 1978, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en

especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, dispone:

“Artículo 282: Se prohíben los siguientes medios de pesca:

a)... b) Con aparejos, redes y aparatos de arrastre de especificaciones que no correspondan a las permitidas o que siendo de éstas se usen en lugares distintos a aquellos en que su uso esté permitido, y c)...

Artículo 284, Sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar, la infracción de las disposiciones sobre la pesca acarreará el decomiso de los productos e instrumentos y equipos empleados para cometerla y, si lo hubiere, de la suspensión o cancelación del permiso.

Cualquier elemento de pesca de uso prohibido será decomisado, salvo en las excepciones que se determinen por razones de orden económico o social”.

Que mediante oficio de fecha 25 de abril de 2012, el Patrullero Luis Giulliano Romero Álvarez, Integrante de Escuadra Bugalagrande, de la Policía Nacional, dejó a disposición de la CVC, la cantidad de una (1) red (atarraya) para captura de peces, que fue incautada por no contar con las especificaciones permitidas, al señor Juan Manuel Escobar Chavarro, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.200.734 expedida en Bugalagrande (Valle), residente en el callejón Penjamo, corregimiento El Overo, municipio de Bugalagrande, cuando realizaba la actividad de pesca artesanal en el humedal Cementerio, corregimiento El Overo, municipio de Bugalagrande.

Que en fecha 25 de abril de 2012, un funcionario del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, mediante acta, decomisó la cantidad de una (1) red (atarraya) para captura de peces, dejada a disposición por el Patrullero Luis Giulliano Romero Álvarez, Integrante de Escuadra Bugalagrande, de la Policía Nacional, elemento que fue incautado al señor Juan Manuel Escobar Chavarro, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.200.734 expedida en Bugalagrande (Valle), residente en el callejón Penjamo, corregimiento El Overo, municipio de Bugalagrande, elemento para pesca artesanal que fue acopiado en la sede de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, en la ciudad de Tuluá.

En virtud de lo anterior, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC -,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer al señor JUAN MANUEL ESCOBAR CHAVARRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.200.734 expedida en Bugalagrande (Valle), la siguiente medida preventiva:

DECOMISO PREVENTIVO del siguiente elemento para pesca: UNA (1) red (atarraya) para captura de peces.

Parágrafo.- El elemento para pesca decomisado quedará ubicado en la sede de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, localizada en la carrera 27A No. 42 - 432 de la ciudad de Tuluá.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comuníquese la presente resolución al señor Juan Manuel Escobar Chavarro.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tuluá, a los

FRANCISCO HERNAN DUQUE GIRALDO

Director Territorial (C) DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: Ing. Andrés Mauricio Rojas Cañas – Profesional Universitario

Revisó: Ing. Héctor Bonilla Guzmán, Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio

Abogado Edinson Dios, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico

RESOLUCION 0300 No. 0730 - DE 2012

(000564)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR OSCAR EDUARDO ESCOBAR CHAVARRO”

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Reglamentario 1681 de 1978, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, dispone:

“Artículo 282: Se prohíben los siguientes medios de pesca:

a)... b) Con aparejos, redes y aparatos de arrastre de especificaciones que no correspondan a las permitidas o que siendo de éstas se usen en lugares distintos a aquellos en que su uso esté permitido, y c)...

Artículo 284, Sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar, la infracción de las disposiciones sobre la pesca acarreará el decomiso de los productos e instrumentos y equipos empleados para cometerla y, si lo hubiere, de la suspensión o cancelación del permiso.

Cualquier elemento de pesca de uso prohibido será decomisado, salvo en las excepciones que se determinen por razones de orden económico o social”.

Que mediante oficio de fecha 25 de abril de 2012, el Patrullero Luis Giulliano Romero Álvarez, Integrante de Escuadra Bugalagrande, de la Policía Nacional, dejó a disposición de la CVC, la cantidad de una (1) red (atarraya) para captura de peces, que fue incautada por no contar con las especificaciones permitidas, al señor Oscar Eduardo Escobar Chavarro, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.199.529 expedida en Bugalagrande (Valle), residente en el callejón La Capilla, corregimiento El Overo, municipio de Bugalagrande, cuando realizaba la actividad de pesca artesanal en el humedal Cementerio, corregimiento El Overo, municipio de Bugalagrande.

Que en fecha 25 de abril de 2012, un funcionario del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, mediante acta, decomisó la cantidad de una (1) red (atarraya) para captura de peces, dejada a disposición por el Patrullero Luis Giulliano Romero Álvarez, Integrante de Escuadra Bugalagrande, de la Policía Nacional, elemento que fue incautado al señor Oscar Eduardo Escobar Chavarro, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.199.529 expedida en Bugalagrande (Valle), residente en el callejón La Capilla, corregimiento El Overo, municipio de Bugalagrande, elemento para pesca artesanal que fue acopiado en la sede de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, en la ciudad de Tuluá.

En virtud de lo anterior, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC -,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer al señor OSCAR EDUARDO ESCOBAR CHAVARRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.199.529 expedida en Bugalagrande (Valle), la siguiente medida preventiva:

DECOMISO PREVENTIVO del siguiente elemento para pesca: UNA (1) red (atarraya) para captura de peces.

Parágrafo.- El elemento para pesca decomisado quedará ubicado en la sede de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, localizada en la carrera 27A No. 42 - 432 de la ciudad de Tuluá.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comuníquese la presente resolución al señor Oscar Eduardo Escobar Chavarro.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tuluá, a los

FRANCISCO HERNAN DUQUE GIRALDO
Director Territorial (C) DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: Ing. Andrés Mauricio Rojas Cañas – Profesional Universitario

Revisó: Ing. Héctor Bonilla Guzmán, Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio
Abogado Edinson Diosa, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico

AUTO DE INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

En Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC -, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial con lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con el informe de visita ocular de fecha 14 de mayo de 2012 presentado por funcionarios del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dan cuenta de una infracción ambiental consistente en la tala de tres (3) árboles de la especie Laurel y Caimo, en un área aproximada de 1,5 has., en zona forestal protectora de un corriente de agua, sin el respectivo permiso o autorización por parte de la CVC, en el predio La Cecilia, vereda La Bolivia, corregimiento Samaria, jurisdicción del municipio de Caicedonia, de propiedad del señor Elmer Orrego Arcila; encontrándose en el sitio madera aserrada.

Que mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0023011, en fecha 29 de mayo de 2012, un funcionarios del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, realizó el procedimiento de decomiso preventivo de productos forestales de la flora silvestre en cantidad de 170 piezas de madera aserrada de la especie Laurel y Caimo, por el aprovechamiento forestal, sin el respectivo permiso o autorización por parte de la CVC, en el predio La Cecilia, vereda La Bolivia, corregimiento Samaria, jurisdicción del municipio de Caicedonia.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el Artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del Artículo 9º, esta Corporación Autónoma Regional declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación Autónoma Regional procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que en consecuencia de lo anterior,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR el procedimiento sancionatorio al señor ELMER ORREGO ARCILA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.280.412 expedida en Sevilla, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO.- Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, notificar personalmente o en su defecto por edicto, el contenido del presente acto administrativo al señor ELMER ORREGO ARCILA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.280.412 expedida en Sevilla, de conformidad con los Artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO.- Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, tramitar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de esta Corporación Autónoma Regional.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tuluá, a los cinco (5) días del mes de junio del año dos mil doce (2012).

FRANCISCO HERNAN DUQUE GIRALDO
Director Territorial (C) DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: Ing. Andrés Mauricio Rojas Cañas – Profesional Universitario

Revisó: Ing. Héctor Bonilla Guzmán, Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio

Abogado Edinson Diosa, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico

AUTO DE INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

En Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC -, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial con lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO

Que mediante oficio No. 00247/ESSEV-SUCOR-29 de fecha 29 de mayo de 2012, el Patrullero Darwin González Reyes, Integrante Subestación de Policía Corozal, solicita concepto técnico y deja a disposición un espécimen de la fauna silvestre de la especie Armadillo, que fue incautada al señor Alfonso Vélez Quinayas, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.496.760 expedida en La Tebaida (Quindío), residente en la vereda Buenos Aires, municipio de Sevilla, cuando realizaba la actividad de comercialización del animal en vía pública, autopista del café - km 23, municipio de Sevilla.

Que en fecha 30 de mayo de 2012, un funcionario del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, mediante acta No. 0024100, decomisó la cantidad de un (1) espécimen de la fauna silvestre de la especie Armadillo, dejada a disposición por el Patrullero Darwin González Reyes, integrante Subestación de Policía Corozal, incautado al señor Alfonso Vélez Quinayas, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.496.760 expedida en La Tebaida (Quindío), residente en la vereda Buenos Aires, municipio de Sevilla.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993. A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el Artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del Artículo 9º, esta Corporación Autónoma Regional declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación Autónoma Regional procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que en consecuencia de lo anterior,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR el procedimiento sancionatorio al señor ALFONSO VÉLEZ QUINAYAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.496.760 expedida en La Tebaida (Quindío), con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO.- Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, notificar personalmente o en su defecto por edicto, el contenido del presente acto administrativo al señor ALFONSO VÉLEZ QUINAYAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.496.760 expedida en La Tebaida (Quindío), de conformidad con los Artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO.- Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, tramitar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de esta Corporación Autónoma Regional.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tuluá, a los cinco (5) días del mes de junio del año dos mil doce (2012).

FRANCISCO HERNAN DUQUE GIRALDO
Director Territorial (C) DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: Ing. Andrés Mauricio Rojas Cañas – Profesional Universitario

Revisó: Ing. Héctor Bonilla Guzmán, Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio
Abogado Edinson Diosa, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico

AUTO DE INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.- en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de Mayo de 2005 y la Resolución DG 498 del 22 de Julio de 2005, y

C O N S I D E R A N D O

Que de acuerdo con el informe de visita de fecha 31 de enero de 2012 presentado por un funcionario del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, da cuenta de una situación ambiental consistente en la generación de aguas residuales con características pecuarias provenientes del lavado de las instalaciones de una explotación porcícola, que son vertidas sin previo tratamiento a un potrero del mismo predio, en la granja El Paso, corregimiento Tres Esquinas, jurisdicción del municipio de Tuluá.

Que mediante Resolución 0300 No. 0730 - 000135 del 06 de febrero de 2012, se impuso una medida preventiva a la Sociedad Agropecuaria Goloso del Valle S.A., consistente en suspender el vertimiento de aguas residuales provenientes del lavado de las instalaciones de la explotación porcícola, localizada en la granja El Paso, ubicada en el corregimiento Tres Esquinas, jurisdicción del municipio de Tuluá, a un potrero del mismo predio, la cual fue comunicada en fecha febrero 29 de 2012.

Que en informe de visita ocular de fecha 4 de junio de 2012, presentado por un funcionario del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, evidencia que continua el vertimiento de aguas residuales provenientes del lavado de las instalaciones de la explotación porcícola, a un potrero del mismo predio, en la granja El Paso, ubicada en el corregimiento Tres Esquinas, jurisdicción del municipio de Tuluá y que a la fecha no ha presentado el plan de trabajo para el manejo del vertimiento; incumpliendo lo dispuesto en la Resolución 0300 No. 0730 - 000135 del 06 de febrero de 2012.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el Artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del Artículo 9º, esta Corporación Autónoma Regional declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación Autónoma Regional procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que en consecuencia de lo anterior,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR el procedimiento sancionatorio a la SOCIEDAD AGROPECUARIA GOLOSO DEL VALLE S.A. identificada con el NIT No. 900.062.314-8, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO.- Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, notificar personalmente o en su defecto por edicto, el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la SOCIEDAD AGROPECUARIA GOLOSO DEL VALLE S.A. identificada con el NIT No. 900.062.314-8, de conformidad con los Artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO.- Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, tramitar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de esta Corporación Autónoma Regional.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tuluá, a los ocho (8) días del mes de junio del año dos mil doce (2012).

FRANCISCO HERNAN DUQUE GIRALDO
Director Territorial (C) DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: Ing. Andrés Mauricio Rojas Cañas – Profesional Universitario

Revisó: Ing. Héctor Bonilla Guzmán, Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio

Abogado Edinson Diosa, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico

AUTO DE INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.- en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de Mayo de 2005 y la Resolución DG 498 del 22 de Julio de 2005, y

C O N S I D E R A N D O

Que de acuerdo con el informe de visita ocular de fecha 23 de febrero de 2012 presentado por funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dan cuenta de una infracción ambiental consistente en la realización de actividades de aprovechamiento forestal y adecuación de terrenos en bosque natural, mediante el método de rocería y tala selectiva de árboles de varias especies en diferente estado sucesional, en los predios Peñas Blancas, La Cabaña y Las Cabañitas, localizados en la vereda La Esmeralda, jurisdicción del municipio de San Pedro, de propiedad de la Fundación Ríos Tuluá y Morales.

Que mediante Resolución 0300 No. 0730 - 000205 del 02 de marzo de 2012, se impuso una medida preventiva a la Fundación Ríos Tuluá y Morales, consistente en suspender de forma inmediata las actividades de aprovechamiento forestal y adecuación de terreno en los predios Peñas Blancas, La Cabaña y Las Cabañitas, localizados en la vereda La Esmeralda, jurisdicción del municipio de San Pedro; la cual fue comunicada en fecha 13 de marzo de 2012.

Que mediante escrito con radicado CVC No. 19944 de fecha marzo 22 de 2012, el señor Johnny Carvajal Barona, en su condición de Representante Legal de la Fundación Ríos Tuluá y Morales, manifestó que en los predios no se está realizando labores de adecuación de terreno, que los predios donde se realiza la tala selectiva no son de propiedad de la fundación, solicitando que la medida preventiva sea revocada, que está se publique y comunique a las otras entidades oficiadas y que se remita las pruebas documentales a la Fundación.

Que mediante oficio No. 0731-19944-04-2012, de fecha 12 de abril de 2012, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, dio, respuesta al escrito presentado por el Representante Legal de la Fundación Ríos Tuluá y Morales, en el cual aclaró que no se le han Formulado Cargos y a su vez informó que con el fin de darle claridad a la situación, se ha programado una visita ocular.

Que en escrito con radicado CVC No. 24449 de fecha abril 12 de 2012, el señor Johnny Carvajal Barona, en su condición de Representante Legal de la Fundación Ríos Tuluá y Morales, solicitó declarar la nulidad de la actuación administrativa por considerar que existe violación al debido proceso y falta de aplicación de varios artículos de la Ley 1333 de 2009; que se informe a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria, así mismo, se publique en el boletín de actos administrativos de la CVC, que no se ha cometido ningún delito ambiental; igualmente, manifestó que se sanciono sin verificar la información suministrada por los funcionarios de la CVC. Adjunto copia informe visita ocular de fecha julio 4 de 2007 y Resolución No. 199 de septiembre 17 de 2008.

Que mediante escrito con radicado CVC No. 27210 de fecha abril 25 de 2012, el señor Johnny Carvajal Barona, en su condición de Representante Legal de la Fundación Ríos Tuluá y Morales, manifestó su intención de reprogramar la visita ocular; solicitando que se emita un comunicado donde se argumente que hubo error en la identificación de los predios de la Fundación Ríos Tuluá y Morales y que no se ha cometido ningún delito ambiental.

Que de la practica de visita ocular a los predios Peñas Blancas, La Cabaña y las Cabañitas, localizados en la vereda La Esmeralda, jurisdicción del municipio de San Pedro, en fecha 10 de mayo de 2012, a la cual asistió un operario de campo de la Fundación Ríos Tuluá y Morales y el Director de la UMATA del municipio de San Pedro, funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, presentaron informe de visita en el cual concluyen que se talo y erradico la cobertura forestal existente alrededor del centro de capacitación y educación "Peñas Blancas", con el fin de adecuar el área para pastoreo de semovientes; que es visible la existencia de estiércol caballar y vacuno, ocasionando la contaminación directa a las fuentes de agua superficial; que hay inadecuada disposición final de los residuos sólidos como plástico e icopor; que no existe un plan de manejo ambiental de recuperación y conservación desarrollado adecuadamente; recomendando la implementación eficaz y efectiva de un plan para los predios, que articule las diferentes variables ambientales; ratificando que no se cumple con lo estipulado en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974) y en el Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca.

Que mediante oficio 0732-27210-2012-4, de fecha 22 de mayo de 2012, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, envía copia del informe de visita ocular de mayo 10 de 2012, al Representante Legal de la Fundación Ríos Tuluá y Morales, y a la Alcaldía Municipal de San Pedro.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el Artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del Artículo 9º, esta Corporación Autónoma Regional declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación Autónoma Regional procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que en consecuencia de lo anterior,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR el procedimiento sancionatorio a la FUNDACIÓN RÍOS TULUA Y MORALES identificada con NIT 800.184.683, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO.- Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, notificar personalmente o en su defecto por

edicto, el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la FUNDACIÓN RÍOS TULUA Y MORALES identificada con NIT 800.184.683, de conformidad con los Artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO.- Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, tramitar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de esta Corporación Autónoma Regional.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tuluá, a los ocho (8) días del mes de junio del año dos mil doce (2012).

FRANCISCO HERNAN DUQUE GIRALDO
Director Territorial (C) DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: Ing. Andrés Mauricio Rojas Cañas – Profesional Universitario

Revisó: Ing. Héctor Bonilla Guzmán, Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio
Abogado Edinson Diosa, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico

RESOLUCION 0300 No. 0730 - DE 2012

(000464)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR EDGAR GUZMÁN RESTREPO”

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978, Ley 99 de 1993, Acuerdo No. 18 de junio 16 de 1998, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), dispone:

“Artículo 204: Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables. En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque”.

Que el Decreto 1541 del 28 de julio de 1978, dispone:

“Artículo 209: Los propietarios, poseedores o tenedores de fundos en los cuales nazcan fuentes de aguas o predios que están atravesados por corrientes o depósitos de aguas o sean aledaños a ellos, deberán cumplir todas las

obligaciones sobre practica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos de acuerdo con las normas vigentes”.

Que el Acuerdo No. 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), dispone:

Áreas Forestales Protectoras, las tierras de vocación forestal con las siguientes características: a)... b).... c).... d).... e)... f).... g) Una faja mínimo de 30 metros de ancho, paralela a los niveles promedios, por efecto de las crecientes ordinarias, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos permanentes y temporales, y alrededor de los lagos o depósitos naturales de agua. (Parágrafo...). h).....”

Que de acuerdo con el informe de visita ocular de fecha 8 de junio de 2012 presentado por funcionarios del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dan cuenta de una situación ambiental consistente en el desarrollo de actividades de adecuación de terreno en zona forestal protectora del río Morales, mediante el método de rocería de varias especies vegetales, en un lote de terreno ubicado entre la carrera 40, calle 13C (Urb. El Cóndor II) y el río Morales, perímetro urbano, jurisdicción del municipio de Tuluá, de propiedad del señor Edgar Guzmán Restrepo.

En virtud de lo anterior, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC -,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer al señor EDGAR GUZMÁN RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.113.900 expedida en Andalucía, la siguiente medida preventiva:

SUSPENDER la actividad de adecuación de terreno en la zona forestal protectora del río Morales, en el lote de terreno ubicado entre la carrera 40, calle 13C (Urb. El Cóndor II) y el río Morales, perímetro urbano, jurisdicción del municipio de Tuluá.

Parágrafo.- La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por parte de la autoridad ambiental y demás autoridades municipales, de acuerdo con sus competencias.

ARTÍCULO SEGUNDO: El señor Edgar Guzmán Restrepo deberá delimitar el área intervenida y dejar una faja mínimo de 30 metros de ancho, paralela al nivel promedio, por efecto de las crecientes ordinarias, al lado del cauce del río Morales, que corresponde al lote de terreno, ubicado entre la carrera 40, calle 13C (Urb. El Cóndor II) y el río Morales, perímetro urbano, jurisdicción del municipio de Tuluá.

Parágrafo.- El incumplimiento total o parcial a la presente medida preventiva, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tuluá, a los

FRANCISCO HERNAN DUQUE GIRALDO
Director Territorial (C) DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: Ing. Andrés Mauricio Rojas Cañas – Profesional Universitario

Revisó: Ing. Héctor Bonilla Guzmán, Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio

(000463)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR NAIN MENESES ECHAVEZ”

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Reglamentario 1608 de 1978, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que el Decreto 1608 de julio 31 de 1978, dispone:

“Artículo 31. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos solo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este decreto. (...).

Artículo 55. Son actividades de caza o relacionados con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte y almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos.

Artículo 196. Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.

Artículo 221. También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto Ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente:

1. Cazador o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia.

2. (...).

3. Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel.

(4... 15.)”

Que mediante oficio No. 0197/COMAN-UNCOS 120 29.25 de fecha 5 de junio de 2012, el Subintendente Mauricio Carvajal Velásquez, Comandante Unidad de Control y Seguridad 120 Ruta Corozal, dejó a disposición de la CVC, la cantidad de doscientas (200) pieles de reptil de nombre común Babilla, que fueron incautadas por no contar con los permisos de movilización, al señor Nain Meneses Echavez, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.506.229 expedida en Teorama (Nariño), residente en la carrera 69 No. 18 - 75 de Bogotá, cuando las transportaba en un bus interdepartamental de la empresa Transipiales S.A., en la vía panorama km 20, corregimiento Corozal, municipio de Sevilla.

Que en fecha 8 de junio de 2012, un funcionario del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, mediante acta No. 0024102, decomisó la cantidad de ciento ochenta y una (181) piezas o pieles, derivados de la fauna silvestre de la especie Babilla, dejadas a disposición por el Subintendente Mauricio Carvajal Velásquez, Comandante Unidad de Control y Seguridad 120 Ruta Corozal, incautadas al señor Nain Meneses Echavez, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.506.229 expedida en Teorama (Nariño), residente en la carrera 69 No. 18 - 75 de Bogotá; derivados de la fauna que fueron acopiados en la sede de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, en la ciudad de Tulúa.

En virtud de lo anterior, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC -,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer al señor NAIN MENESES ECHAVEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.506.229 expedida en Teorama (Nariño), la siguiente medida preventiva:

DECOMISO PREVENTIVO de los siguientes derivados de la fauna silvestre: CIENTO OCHENTA Y UNA (181) piezas o pieles de la especie Babilla.

Parágrafo.- Los derivados de la fauna silvestre decomisados quedarán ubicados en la sede de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, localizada en la carrera 27A No. 42 - 432 de la ciudad de Tuluá.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comuníquese la presente resolución al señor Nain Meneses Echavez.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tuluá, a los

FRANCISCO HERNAN DUQUE GIRALDO
Director Territorial (C) DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: Ing. Andrés Mauricio Rojas Cañas – Profesional Universitario

Revisó: Ing. Héctor Bonilla Guzmán, Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio

Abogado Francisco Montoya, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico

AUTO DE INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

En Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC -, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial con lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

C O N S I D E R A N D O

Que de acuerdo con el informe de visita ocular de fecha 07 de junio de 2012 presentado por funcionarios del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dan cuenta de una infracción ambiental consistente en la tala de ocho (8) árboles de las especies Laurel, caracolí y lechudo, en un área aproximada de 3.0 has., en bosque natural protector productor, sin el respectivo permiso o autorización por parte de la CVC, en el predio La Goajira, corregimiento Montegrande, jurisdicción del municipio de Caicedonia, de propiedad de la señora Luz Amanda Saldarriaga Ortiz.

Que mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0023012, en fecha 07 de junio de 2012, un funcionarios del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, realizó el procedimiento de decomiso preventivo de productos forestales de la flora silvestre en cantidad de seiscientos noventa y dos (692) piezas de madera aserrada de la especie Laurel, Caracolí y Lechudo, por el aprovechamiento forestal, sin el respectivo permiso o autorización por parte de la CVC, en el predio La Goajira, corregimiento Montegrande, jurisdicción del municipio de Caicedonia.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el Artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del Artículo 9º, esta Corporación Autónoma Regional declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación Autónoma Regional procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que en consecuencia de lo anterior,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR el procedimiento sancionatorio a la señora LUZ AMANDA SALDARRIAGA ORTIZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.328.651, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO.- Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, notificar personalmente o en su defecto por edicto, el contenido del presente acto administrativo a la señora LUZ AMANDA SALDARRIAGA ORTIZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 29.328.651, de conformidad con los Artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO.- Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, tramitar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de esta Corporación Autónoma Regional.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tuluá, a los quince (15) días del mes de junio del año dos mil doce (2012).

FRANCISCO HERNAN DUQUE GIRALDO
Director Territorial (C) DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: Ing. Andrés Mauricio Rojas Cañas – Profesional Universitario

Revisó: Ing. Héctor Bonilla Guzmán, Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio

Abogado Francisco Montoya, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico

RESOLUCION 0300 No. 0730 - DE 2012

(000462)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR ALFONSO VELEZ QUINAYAS”

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Reglamentario 1608 de 1978, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que en el Decreto 1608 del 31 de julio de 1998 en el Artículo 221, numeral 1, se prohíbe Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia.

Que mediante oficio No. 00247/ESSEV-SUCOR-29 de fecha 29 de mayo de 2012, el Patrullero Darwin González Reyes, Integrante Subestación de Policía Corozal, solicita concepto técnico y deja a disposición un espécimen de la fauna silvestre de la especie Armadillo, que fue incautada al señor Alfonso Vélez Quinayas, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.496.760 expedida en La Tebaida (Quindío), residente en la vereda Buenos Aires, municipio de Sevilla, cuando realizaba la actividad de comercialización del animal en vía pública, autopista del café - km 23, municipio de Sevilla.

Que en fecha 30 de mayo de 2012, un funcionario del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, mediante acta No. 0024100, decomisó la cantidad de un (1) espécimen de la fauna silvestre de la especie Armadillo, dejada a disposición por el Patrullero Darwin González Reyes, integrante Subestación de Policía Corozal, incautado al señor Alfonso Vélez Quinayas, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.496.760 expedida en La Tebaida (Quindío), residente en la vereda Buenos Aires, municipio de Sevilla.

En virtud de lo anterior, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC -,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer al señor ALFONSO VÉLEZ QUINAYAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.496.760 expedida en La Tebaida (Quindío), la siguiente medida preventiva:

DECOMISO PREVENTIVO de los siguientes especímenes de la fauna silvestre: UN (01) Armadillo (*Dasypus novemcinctus*).

Parágrafo.- El espécimen de la fauna silvestre decomisado, fue liberado en el predio El Portal, vereda La María, corregimiento La Estrella, municipio de Sevilla, según Acta CVC de Liberación de Fauna Silvestre.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comuníquese la presente resolución al señor Alfonso Vélez Quinayas.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tuluá, a los

FRANCISCO HERNAN DUQUE GIRALDO
Director Territorial (C) DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: Ing. Andrés Mauricio Rojas Cañas – Profesional Universitario

Revisó: Ing. Héctor Bonilla Guzmán, Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio
Abogado Edinson Diosa, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico

AUTO DE INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

En Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC -, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial con lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO

Que mediante acta de entrega de elementos de fecha junio 8 de 2012, el Patrullero Castro Quiroz Alex, Integrante de la Policía Nacional, dejó a disposición un (1) espécimen muerto de la fauna silvestre de la especie Chigüiro, que fue incautado al señor Aldiver Antonio Arenas Duque, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.388.115 expedida en Tuluá (Valle), residente en la carrera 28 No. 42 – 32, barrio Avenida Cali, municipio de Tuluá, cuando realizaba la actividad de aprovechamiento ilícito del recurso natural y caza ilegal.

Que en fecha 9 de junio de 2012, un funcionario del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, mediante acta No. 0023046, decomisó la cantidad de un (1) espécimen muerto de la fauna silvestre de la especie Chigüiro, dejada a disposición por el Patrullero Alex Castro Quiroz, de la patrulla seis – tres de la Policía Nacional, que fue incautado al señor Aldiver Antonio Arenas Duque, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.388.115 expedida en Tuluá (Valle), residente en la carrera 28 No. 42 – 32, barrio Avenida Cali, municipio de Tuluá, cadáver del espécimen que fue enterrado en la parte posterior de las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC.

Que mediante oficio radicado en fecha 09 de junio de 2012 con el No. 37195, el Patrullero Alex Castro Quiroz, de la patrulla seis – tres de la Policía Nacional, solicitó concepto técnico del espécimen muerto de la fauna silvestre de la especie Chigüiro, para el procedimiento penal, al cual mediante oficio CVC 0731-37195-04-2012 de fecha junio 9 de 2012 se dio respuesta.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones

constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el Artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del Artículo 9º, esta Corporación Autónoma Regional declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación Autónoma Regional procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que en consecuencia de lo anterior,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR el procedimiento sancionatorio al señor ALDIVER ANTONIO ARENAS DUQUE, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.388.115 expedida en Tuluá (Valle), con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO.- Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, notificar personalmente o en su defecto por edicto, el contenido del presente acto administrativo al señor ALDIVER ANTONIO ARENAS DUQUE, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.388.115 expedida en Tuluá (Valle), de conformidad con los Artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO.- Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, tramitar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de esta Corporación Autónoma Regional.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tuluá, a los quince (15) días del mes de junio del año dos mil doce (2012).

FRANCISCO HERNAN DUQUE GIRALDO
Director Territorial (C) DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: Ing. Andrés Mauricio Rojas Cañas – Profesional Universitario

Revisó: Ing. Héctor Bonilla Guzmán, Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio

Abogado Francisco Montoya, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico

AUTO DE INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

En Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC -, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial con lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

C O N S I D E R A N D O

Que mediante informe de visita ocular de fecha 23 de marzo de 2012, presentado por funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dan cuenta de una infracción ambiental consistente en la intervención de la zona forestal protectora de un afloramiento de hídrico, mediante el corte de especies vegetales como Anicillo, Platanilla y Cordoncillo, al igual que el deshoje y destroncado de plantas de guineo, en un área aproximada de 100 metros cuadrados, en el predio Miravalle, localizado en la vereda Morroazul, corregimiento de Manzanillo, jurisdicción del municipio de Sevilla, de propiedad del señor Víctor Hugo Cifuentes Cifuentes.

Que se ordenó una indagación preliminar, mediante Auto de fecha 9 de abril de 2012, con el objeto de de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, el cual fue notificado en fecha 26 de abril de 2012, personalmente al señor Víctor Cifuentes Cifuentes, obrando en su nombre propio, en calidad de propietario del predio Miravalle, quien presentó versión escrita de los hechos en fecha mayo 2 de 2012.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el Artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del Artículo 9º, esta Corporación Autónoma Regional declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación Autónoma Regional procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que en consecuencia de lo anterior,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR el procedimiento sancionatorio al señor VICTOR HUGO CIFUENTES CIFUENTES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.443.447 expedida en Cali, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas

que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO.- Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, notificar personalmente o en su defecto por edicto, el contenido del presente acto administrativo al señor VICTOR HUGO CIFUENTES CIFUENTES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.443.447 expedida en Cali, de conformidad con los Artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO.- Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, tramitar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de esta Corporación Autónoma Regional.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tuluá, a los cinco (5) días del mes de junio del año dos mil doce (2012).

FRANCISCO HERNAN DUQUE GIRALDO
Director Territorial (C) DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: Téc. Luis Eduardo Ramírez A. - Técnico Administrativo

Revisó: Ing. Héctor Bonilla Guzmán, Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio
Abogado Edinson Diosa, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico

RESOLUCION 0710 No. 0711 - 000471 DE 2012
(27 DE JULIO 2012)

“POR LA CUAL SE AUTORIZA LA APERTURA DE VÍAS, EXPLANACIONES, OCUPACIÓN DE CAUCE, SE APRUEBAN DISEÑOS Y LA INTERVENCIÓN FORESTAL, A LA SOCIEDAD INVERSIONES VERDEHORIZONTE S.A.S. EN DESARROLLO DEL PROYECTO DENOMINADO PARCELACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE VERDE HORIZONTE EN EL CORREGIMIENTO EL PEÓN EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE JAMUNDÍ, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades asignadas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993; Decreto 1791 del 4 de octubre de 1996; Acuerdo CD No 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre de la CVC), Resolución No. 526 del 4 de noviembre de 2004, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 20 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes, y,

CONSIDERANDO:

Que mediante el Auto de iniciación de trámite del 16 de noviembre de 2011 la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, admitió la solicitud presentada por el señor JUAN CARLOS LLOREDA LLOREDA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.772.449, quien actúa como representante legal de la Sociedad INVERSIONES VERDEHORIZONTE S.A.S con NIT 900194257-2, tendiente a obtener AUTORIZACIÓN para la apertura de vías, carreteables y explanaciones, APROBACIÓN de diseños para la construcción de obras hidráulicas y el estudio de inundabilidad, para el proyecto denominado SENDEROS DE VERDE HORIZONTE a desarrollarse en el predio con matrícula inmobiliaria 370-852394, en el corregimiento El Peón, jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca.

Que se ordenó la práctica de una visita ocular por parte de los Profesionales Especializados del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, quienes emitieron el concepto técnico N° 179 del 16 de julio de 2012, del cual se extracta lo siguiente:

“...3.- OBJETO DE LA SOLICITUD.

Obtener autorización de CVC para realizar explanaciones para la construcción de una vía de acceso al Proyecto que va marginal al dique existente del Río Jamundí, otra vía marginal al dique proyectado de la Quebrada Calichal, ocho (8) vías internas y para la adecuación de 110 lotes con servicios, la aprobación del diseño de dos diques marginales a las Quebradas El Llanito y El Calichal, la aprobación del diseño del box couvert y de la estructura que permite el paso de la vía de acceso por la Quebrada El Llanito, la aprobación del diseño de las estructuras hidráulicas del sistema de manejo del drenaje pluvial y la intervención forestal.

4.- LOCALIZACION

El Proyecto de la PARCELACION CAMPESTRE SENDEROS DE VERDEHORIZONTE, a construir en el predio de propiedad del señor GUSTAVO LLOREDA FERNANDEZ, se localiza en la zona rural de Jamundí, en el desvío de la vía que conduce a Chipayá hacia el Condominio Verde Horizonte, el Proyecto se encuentra entre las quebradas El Calichal y el Llanito, en las entregas de estas al Río Jamundí, en el corregimiento de El Peón, municipio de Jamundí.

5.- DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO Y PERMISOS SOLICITADOS.

El Proyecto de Parcelación tiene una extensión total de 149.665 m², consta de 110 lotes con servicios de área promedio 580 m², el cual se desarrollará en tres (3) Etapas. Para cumplir con este objetivo el Proyecto contempla, para el trámite de los permisos ambientales, la construcción del sistema vial, la adecuación de los 110 lotes, la intervención del cauce de la Quebrada El Llanito, la aprobación de los diseños de los diques de protección contra las inundaciones de las Quebradas El Llanito y El Calichal, la aprobación del diseño del sistema de manejo del drenaje pluvial y la intervención forestal. También hacen parte de este Proyecto la construcción del club house, UTB, garita y portería, obras que fueron aprobadas mediante Licencia de Urbanismo No 39-49-467 de 2011 de la Secretaría de Planeación de Jamundí.

Dentro de la ejecución de este Proyecto la sociedad INVERSIONES VERDEHORIZONTE SAS adelantará las siguientes obras de infraestructura civil:

5.1. Construcción del sistema vial del Proyecto, con las siguientes longitudes: vía de acceso de 488 metros, la vía marginal de 890 m y ocho (8) vías internas que suman 1.672 m de longitud, todas ellas pavimentadas de 6 metros de ancho de calzada, bermas laterales de 2 metros de ancho, volúmenes totales de excavación de 39.816 m³ y relleno de 6.619 m³.

5.2. Parcelación en tres Etapas de 110 lotes con servicios, interviniendo un área de 30.738 m². En los lotes ubicados en la zona baja se realizará un relleno de altura un metro para un volumen total de 27.664 m³, el cual provendrá del volumen excavado en las vías.

5.3. La intervención del cauce de la Quebrada El Llanito mediante la construcción de un dique transversal al río, cuya corona de ancho 10 m permite dar continuidad a la vía de acceso al Proyecto, el terraplén tiene una longitud de 90 metros, altura 2.50 metros, con elevación 983.00 m.s.n.m. que protege de las crecientes de la Quebrada El Llanito para un TR de 1:100 años más un metro, taludes 2H:1V con la cara aguas arriba protegida con una colchoneta reno de altura 2 m a partir del terreno natural, colchoneta conformada con gaviones de 2x3x0.30, para evitar la erosión por el oleaje y por el choque de las crecientes contra la pared del terraplén. Para permitir el paso de la Quebrada El Llanito se proyecta un box couvert en concreto reforzado de 3x3 metros, que permite el paso de la creciente TR 1:100 años más un metro de la Quebrada El Llanito.

5.4. Construcción de los diques marginales a las Quebradas El Llanito y El Calichal de longitudes 807 y 288 metros, respectivamente, ambos con altura promedio de 2 m con elevación 983.00 m.s.n.m., ancho de corona de 3 m., talud 2H:1V empradizados, compactados al 90% P.M., localizados por fuera de los 30 metros de la franja forestal protectora de las Quebradas. Con volúmenes de excavación de descapote de 5.072 m³ y relleno de 9.420 m³ de material seleccionado limo arcilloso proveniente de las excavaciones de las vías internas ubicadas en media ladera.

5.5. Construcción del sistema de manejo del drenaje pluvial, que consta de 10 canaletas en concreto de forma triangular marginales a las vías de ancho de boca 1 m y profundidad 0.30 m, 21 alcantarillas de diámetros entre 30 y 50 centímetros en tubería Novafort y Novaloc de PAVCO, el canal final marginal a la vía eje 10 de entrega a la Quebrada Calichal en concreto reforzado de dimensiones ancho de base 0.40 m, tirante 0.30 m, talud 1.5H:1V, ancho de la boca 2.0 m y velocidad 6.61 m/s y las entregas pluviales parciales a la Quebrada El Calichal.

5.6. Erradicación de un árbol de la especie cascarillo y ejecución de un Plan de Compensación Forestal con 556 árboles de diferentes especies a sembrar, marginales a las vías.

Los permisos ambientales solicitados por la Sociedad INVERSIONES VERDEHORIZONTE SAS son los siguientes:

a) Excavación y Rellenos.

Se requiere efectuar el movimiento de tierras para la construcción del sistema vial, para la adecuación de los 108 lotes de la Parcelación y para construcción de los dos diques, movimiento consistente en excavaciones que alcanzan un volumen total de 42.476 m³, volumen total de rellenos en tierra de 43.281 m³, así como el préstamo de un volumen de relleno en tierra de 805 m³, que se realizará en el mismo predio. Para las vías se importará un volumen de material pétreo seleccionado de 22.838 m³, cuyo proveedor será la Cantera El Chocho, la cual cuenta con el permiso ambiental vigente.

b) Ocupación del cauce de la Quebrada El Llanito:

Con el diseño de un terraplén transversal a su cauce de 90 m de longitud, altura media 2.50 m, ancho de corona 10 m y demás características descritas en el numeral 5.3, terraplén que permitirá dar continuidad a la vía de acceso al Proyecto. Esta ocupación incluye también el diseño de un box coulvert en concreto reforzado de 3x3 metros que permitirá el paso de la Quebrada El Llanito.

c) Diseño de dos diques marginales a las Quebradas El Llanito y El Calichal:

Con longitudes de 807 y 288 m cada uno, altura media de 2 m, elevación 983 m.s.n.m. y demás características descritas en el numeral 5.4.

d) Diseño del sistema de manejo del drenaje pluvial:

El sistema consta de las canaletas, alcantarillas, canal marginal a la vía eje 10 y las entregas pluviales parciales a la Quebrada El Calichal descritas en el numeral 5.5.

e) Intervención de vegetación arbórea:

En este Proyecto se afectan un (1) árbol de la especie cascarillo de altura 4.50 m, DAP 0.20 m, diámetro de la copa 4 m., localizado en las siguientes coordenadas: 853050.4841 N y 1054606.3821 E. Los otros diez (10) individuos existentes dentro de la Parcelación se deben conservar, los cuales se encuentran inventariados.

6.- SERVICIOS PUBLICOS:

El servicio de acueducto será brindado por ACUAVALLE, el servicio de alcantarillado será prestado por la STARD de propiedad de la Parcelación, cuyo permiso de vertimiento está siendo tramitado en la Corporación. El servicio de aseo lo prestará la empresa Aseo Jamundí S.A.

7.- CONCEPTO TECNICO:

Después de analizar la documentación técnica presentada (memorias descriptivas, planos y propuesta de intervención) para el desarrollo del proyecto PARCELACION CAMPESTRE SENDEROS DE VERDEHORIZONTE, se considera que son técnicamente viables y se ajustan a los requerimientos exigidos; por tal razón se conceptúa favorablemente respecto de las intervenciones ambientales solicitadas para realizar los trabajos de movimiento de tierras (excavación, relleno y explanaciones), ocupación del cauce de la Quebrada El Llanito, los diseños de obras hidráulicas y la erradicación de un (1) árbol descritos en el Numeral 5 . DESCRIPCION DEL PROYECTO y PERMISOS SOLICITADOS, del presente Concepto Técnico.

Además se aprueba el PLAN DE COMPENSACION FORESTAL presentado, el cual consta de 556 árboles, deben sembrarse mínimo 185 individuos en cada una de las tres (3) Etapas de la Parcelación, los plantones de una altura mínima de 2,0 metros y realizarles un mantenimiento mínimo de dos (2) años.

8.- OBLIGACIONES AMBIENTALES:

INVERSIONES VERDEHORIZONTE S. A. S., como propietaria y beneficiaria de los permisos ambientales del Proyecto PARCELACION CAMPESTRE SENDEROS DE VERDEHORIZONTE, deberá cumplir con las siguientes Obligaciones:

8.1. Responsabilidad de la construcción: Se deben construir las vías, las explanaciones, los diques y las obras hidráulicas, de acuerdo a los diseños presentados.

8.2. Responsabilidad de los diseños: La responsabilidad del diseño del sistema vial es de la firma consultora ZETCO S.A. y la responsabilidad de los diseños de las obras hidráulicas es del ingeniero civil ELCIARIO CUEVAS.

8.3. Franja Forestal protectora: Se debe conservar una distancia mínima de 30 metros marginales a las Quebradas como franja forestal protectora. Los diques marginales a las dos quebradas deben estar localizados fuera de esta berma.

8.4. Conservación forestal: Se deben conservar los diez (10) árboles que se encuentran localizados dentro de la Parcelación, inventariados en el Plan Forestal, igualmente conservar las zonas que se encuentran sembradas de guadua de extensión 7.050 m² ubicada en el extremo nororiental entre el dique proyectado y la Quebrada El Llanito y la otra localizada al sur entre el dique proyectado y la Quebrada El Calichal. También se debe conservar el relicto boscoso con superficie de 20.000 m² ubicado en el lado noroccidental entre el dique proyectado y la Quebrada El Llanito.

8.3. Inclinación de taludes y empradización: En las vías en ladera con altura hasta 2 m el talud debe tener una inclinación de 1H:2V, entre 2 y 5 m de altura una inclinación 1H:1.5V y entre 5 y 7 m construir un talud compuesto en forma de terraza, dejando una berma de un metro de ancho en la mitad de la altura e inclinación de taludes 1H:1.5V. En la corona y en los pies de cada talud se deben construir canaletas con estructuras de disipación hacia los drenajes pluviales. Los taludes se deben empradizar. Los taludes de los diques deben construirse con una inclinación 2H:1V, compactados al 90% P.M. y ser empradizados en pasto estrella en la medida que avanza la construcción del cuerpo del dique.

8.4. Aislamientos a conservar sin obras civiles: Los canales principales de drenaje pluvial deben conservar una distancia mínima de cinco metros a cada lado para su mantenimiento. La distancia mínima del pie del talud seco del dique a una vía debe ser de 3 metros y de 15 metros a la PTARD. La distancia mínima de cualquier obra de drenaje pluvial a la PTARD debe ser de 15 metros. La PTARD deberá estar localizada a más de 150 metros de una vivienda ó edificación de la Parcelación ó a viviendas vecinas a esta. La distancia mínima a conservar de las obras hidráulicas o cualquier otra clase de obra de infraestructura con los linderos de predios de terceros debe ser de 3 metros. Se deben rediseñar las obras que no cumplan con estos aislamientos.

8.5. Estructuras de disipación de energía: Se deben diseñar y construir las estructuras de disipación de energía cuando la velocidad sea mayor de 2 m/s en las canaletas de drenaje de las vías localizadas en la ladera, en las entregas del drenaje pluvial a la Quebrada El Calichal y en las canaletas de los taludes de corte y de relleno.

8.6. Aprobación de la construcción de los diques y demás obras hidráulicas: Se debe informar la fecha de inicio de la construcción de estas obras para realizar el trámite de aprobación de las mismas. La construcción se debe ceñir a las especificaciones técnicas del diseño aprobado y a las recomendaciones del Estudio de Suelos.

8.7. Transporte de materiales: Durante la ejecución de las obras deberá darse cumplimiento a la Resolución No.541 de diciembre de 1994, sobre cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos de construcción de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación, así como de los residuos de corte de los árboles o desechos, así como aplicar las normas que modifiquen, deroguen o adicionen o aquellas que se encuentren vigentes al momento de realizar la obra.

8.8. Plan de Compensación Forestal: Debe garantizarse la supervivencia de las 10 especies existentes y de las 556 plantadas incluidas en el Plan de Compensación Forestal, implementando las medidas silviculturales requeridas. La altura a sembrar de los plántones debe ser de 2 m. y en el evento que estos se localicen marginales a obras civiles en su siembra se les debe instalar contenedores para direccionar sus raíces.

El tiempo mínimo de establecimiento de esta obligación es de dos (2) años, durante el cual se deben realizar cuatro (4) mantenimientos, uno por semestre.

8.9. Informes ambientales semestrales: INVERSIONES VERDEHORIZONTE S.A.S deberá presentar a la CVC, con una frecuencia semestral y durante el tiempo que dure el Proyecto, un informe de avance de las actividades realizadas en cumplimiento de los permisos, las obligaciones y plan forestal establecidos por la Corporación en la presente autorización.

8.10. Permiso de vertimientos: INVERSIONES VERDEHORIZONTE S.A.S. deberá continuar en la CVC con el trámite del permiso de vertimientos de la Parcelación hasta la obtención de su aprobación definitiva.

8.11. Permiso para construir viviendas en lotes de media ladera: Los propietarios de los 47 lotes ubicados en la media ladera de la Parcelación, se trata de los lotes enumerados del 64 al 110 en los planos del Proyecto, antes de construir sus viviendas deben solicitar a la CVC el correspondiente permiso ambiental de explanaciones para la vía de acceso predial y para el área de intervención de la vivienda y zonas duras.

8.12. Condición para habitar las viviendas: No se podrá habitar ó iniciar los servicios de ninguna de las 110 viviendas que se construirán en las tres Etapas que comprende la PARCELACION CAMPESTRE SENDEROS DE VERDEHORIZONTE hasta tanto estén construidas con sus especificaciones técnicas de diseño la totalidad de las obras hidráulicas aprobadas por la CVC que garantizarán la no inundabilidad de la Parcelación por las dos quebradas, los dos (2) diques marginales a las Quebradas El Llanito y El Calichal, como también las obras de protección contra inundaciones por aguas de escorrentía aprobadas por la CVC en el sistema de drenaje pluvial y las demás obras de infraestructura. Igualmente el Proyecto deberá estar dotado de los servicios de acueducto y de alcantarillado sanitario.

8.13. Responsabilidad de los propietarios del Proyecto sobre las obras de infraestructura: El otorgamiento de los permisos ambientales para el Proyecto PARCELACION CAMPESTRE SENDEROS DE VERDEHORIZONTE, no exonera a INVERSIONES VERDE HORIZONTE S.A.S., de la responsabilidad y obligación legal y técnica que le compete en la correcta elaboración de sus estudios y su aplicabilidad a las condiciones específicas donde se ejecutarán las obras, por lo tanto, cualquier cambio, complemento, modificación o adición que deba efectuarse al Proyecto aprobado, a solicitud de la CVC y si a su vez implica cambios a lo construido o instalado, deberá ser ejecutado en su totalidad, por cuenta del urbanizador o dueño de las obras a quien la CVC aprobó el Proyecto, así se haya vendido o entregado a terceros.

8.14. Modificaciones a los permisos u obras: Durante la ejecución de las obras o posterior a su terminación, la CVC podrá solicitar modificaciones o ajustes a los permisos o proyecto aprobados, sin que ello de lugar a reclamaciones por parte del propietario del Proyecto.

8.15. Propiedad o servidumbre sobre las zonas ocupadas por las obras hidráulicas: Cuando el propietario del Proyecto INVERSIONES VERDE HORIZONTE S.A.S. realice la entrega a los residentes de la Parcelación de las obras hidráulicas correspondientes a la PTARD, del sistema de drenaje pluvial, los diques y otras obras hidráulicas debe hacerlo en perfectas condiciones de funcionamiento de las mismas y garantizándoles la propiedad ó servidumbre sobre las zonas que ocupan dichos sistemas y obras.

9.- PLAZO:

Se concede un plazo de tres (3) años para la ejecución de los permisos y para el cumplimiento de las obligaciones ambientales, excepto los plazos particulares fijados en algunas obligaciones. El plazo se cuenta a partir de la notificación del acto administrativo que otorga los permisos.

Finalmente se aclara que la CVC a través de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, realizará el seguimiento permanente a la ejecución del permiso y de las obligaciones ambientales.

Que la Sociedad INVERSIONES VERDEHORIZONTE S.A.S. con NIT 900194257-2, deberá cumplir con las obligaciones que se consignan en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que el ordenamiento territorial y distrital tiene por objeto complementar la planificación económica y social con la dimensión territorial, racionalizar las intervenciones sobre el territorio y orientar su desarrollo y aprovechamiento sostenible.

Que el artículo 1o. del Decreto -Ley 2811 de 1974 indica que el ambiente es patrimonio común, respecto del cual el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Que al realizarse una actividad se tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente o la reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Para el logro de estos fines, no se deben señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación ambiental, y quien sea responsable

de una actividad contaminante debe asumir el manejo y control de la misma, por encima de cualquier otra, y en consecuencia le corresponde establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para corregir o por lo menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que pueda producir tal actividad.

Que en consideración a lo anterior, corresponde a la Sociedad INVERSIONES VERDE HORIZONTE S.A.S. NIT 900194257-2, tomar todas las medidas y acciones necesarias para dar cabal cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, señaladas en la legislación vigente aplicable al proyecto presentado a la CVC.

Que la autoridad ambiental debe admitir el ejercicio de las actividades económicas legítimas, cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables del aprovechamiento de los recursos naturales, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad.

Que por lo anteriormente expuesto y acogiendo el concepto técnico expedido, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,
RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONCEDER AUTORIZACIÓN a la Sociedad INVERSIONES VERDEHORIZONTE S.A.S con NIT 900194257-2, para que lleve a cabo la apertura de vías, explanaciones, ocupación de cauce e intervención forestal. Igualmente, se aprueban los diseños de obras hidráulicas, para el proyecto denominado SENDEROS DE VERDEHORIZONTE a desarrollarse en el predio con matrícula inmobiliaria 370-852394, ubicado en el corregimiento El Peón, en jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca, teniendo en cuenta las siguientes especificaciones:

a) Excavación y Rellenos.

Se requiere efectuar el movimiento de tierras para la construcción del sistema vial, para la adecuación de los 108 lotes de la Parcelación y para construcción de los dos diques, movimiento consistente en excavaciones que alcanzan un volumen total de 42.476 m3, volumen total de rellenos en tierra de 43.281 m3, así como el préstamo de un volumen de relleno en tierra de 805 m3, que se realizará en el mismo predio.

Para las vías se importará un volumen de material pétreo seleccionado de 22.838 m3, cuyo proveedor será la Cantera El Chocho, la cual cuenta con el permiso ambiental vigente.

b) Ocupación del cauce de la Quebrada El Llanito:

Con el diseño de un terraplén transversal a su cauce de 90 m de longitud, altura media 2.50 m, ancho de corona 10 m y demás características descritas en el numeral 5.3, terraplén que permitirá dar continuidad a la vía de acceso al Proyecto. Esta ocupación incluye también el diseño de un box coulvert en concreto reforzado de 3x3 metros que permitirá el paso de la Quebrada El Llanito.

c) Diseño de dos diques marginales a las Quebradas El Llanito y El Calichal:

Con longitudes de 807 y 288 m respectivamente, altura media de 2 m, elevación 983 m.s.n.m. y demás características descritas en el numeral 5.4.

d) Diseño del sistema de manejo del drenaje pluvial:

El sistema consta de las canaletas, alcantarillas, canal marginal a la vía eje 10 y las entregas pluviales parciales a la Quebrada El Calichal descritas en el numeral 5.5.

e) Intervención de vegetación arbórea:

En este proyecto se afecta 1 árbol de la especie Cascarillo de altura 4.50 m, DAP 0.20 m, diámetro de la copa 4 m., localizado en las siguientes coordenadas: 853050.4841 N y 1054606.3821 E. Los otros árboles (10 ejemplares), ubicados dentro de la Parcelación se deben conservar.

ARTÍCULO SEGUNDO: Los trabajos y obras autorizadas deben ajustarse a las características técnicas y las especificaciones expresadas por el peticionario y validadas en el presente Acto Administrativo, según lo expresado en el concepto técnico; por lo tanto se deben realizar teniendo en cuenta el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- 1) Responsabilidad de la construcción: Se deben construir las vías, las explanaciones, los diques y las obras hidráulicas, de acuerdo con los diseños presentados.
- 2) Responsabilidad de los diseños: La responsabilidad del diseño del sistema vial es de la firma consultora ZETCO S.A. y la responsabilidad de los diseños de las obras hidráulicas es del ingeniero civil ELCIARIO CUEVAS.
- 3) Franja Forestal protectora: Se debe conservar una distancia mínima de 30 metros marginales a las quebradas como franja forestal protectora. Los diques marginales a las dos quebradas deben estar localizados fuera de esta berma.
- 4) Conservación forestal: Se deben conservar los diez (10) árboles que se encuentran localizados dentro de la Parcelación, inventariados en el Plan Forestal, igualmente conservar las zonas que se encuentran sembradas de Guadua de extensión 7.050 m² ubicada en el extremo nororiental entre el dique proyectado y la Quebrada El Llanito y la otra localizada al sur entre el dique proyectado y la Quebrada El Calichal. También se debe conservar el relicto boscoso con superficie de 20.000 m² ubicado en el lado noroccidental entre el dique proyectado y la Quebrada El Llanito.
- 5) Inclinación de taludes y empradización: En las vías en ladera con altura hasta 2 m el talud debe tener una inclinación de 1H:2V, entre 2 y 5 m de altura una inclinación 1H:1.5V y entre 5 y 7 m construir un talud compuesto en forma de terraza, dejando una berma de un metro de ancho en la mitad de la altura e inclinación de taludes 1H:1.5V. En la corona y en los pies de cada talud se deben construir canaletas con estructuras de disipación hacia los drenajes pluviales. Los taludes se deben empradizar. Los taludes de los diques deben construirse con una inclinación 2H:1V, compactados al 90% P.M. y ser empradizados en pasto estrella en la medida que avanza la construcción del cuerpo del dique.
- 6) Aislamientos a conservar sin obras civiles: Los canales principales de drenaje pluvial deben conservar una distancia mínima de 5 metros a cada lado para su mantenimiento. La distancia mínima del pie del talud seco del dique a una vía debe ser de 3 metros y de 15 metros a la PTARD. La distancia mínima de cualquier obra de drenaje pluvial a la PTARD debe ser de 15 metros. La PTARD deberá estar localizada a más de 150 metros de una vivienda ó edificación de la parcelación ó a viviendas vecinas a esta. La distancia mínima a conservar de las obras hidráulicas o cualquier otra clase de obra de infraestructura con los linderos de predios de terceros debe ser de 3 metros. Se deben rediseñar las obras que no cumplan con estos aislamientos.
- 7) Estructuras de disipación de energía: Se deben diseñar y construir las estructuras de disipación de energía cuando la velocidad sea mayor de 2 m/s en las canaletas de drenaje de las vías localizadas en la ladera, en las entregas del drenaje pluvial a la Quebrada El Calichal y en las canaletas de los taludes de corte y de relleno.
- 8) Aprobación de la construcción de los diques y demás obras hidráulicas: Se debe informar la fecha de inicio de la construcción de estas obras para realizar el trámite de aprobación de las mismas. La construcción se debe ceñir a las especificaciones técnicas del diseño aprobado y a las recomendaciones del Estudio de Suelos.
- 9) Transporte de materiales: Durante la ejecución de las obras deberá darse cumplimiento a la Resolución No.541 de diciembre de 1994, sobre cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos de construcción de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación, así como de los residuos de corte de los árboles o desechos, así como aplicar las normas que modifiquen, deroguen o adicionen o aquellas que se encuentren vigentes al momento de realizar la obra.
- 10) Plan de Compensación Forestal: Debe garantizarse la supervivencia de los 10 árboles existentes y de los 556 plantados incluidas en el Plan de Compensación Forestal, implementando las medidas silviculturales requeridas. La altura de los plantones a sembrar debe ser de 2 m. y en el evento que estos se localicen cercanos a obras civiles en su siembra se les debe instalar contenedores para direccionar sus raíces. El tiempo mínimo de establecimiento de esta obligación es de 2 años, durante el cual se deben realizar 4 mantenimientos, (uno por semestre).
- 11) Informes ambientales semestrales: INVERSIONES VERDEHORIZONTE S.A.S deberá presentar a la CVC, con una frecuencia semestral y durante el tiempo que dure el proyecto, un informe de avance de las actividades realizadas en cumplimiento de los permisos, las obligaciones y el plan forestal establecidos por la Corporación en la presente resolución.
- 12) Permiso de vertimientos: INVERSIONES VERDEHORIZONTE S.A.S. deberá continuar en la CVC con el trámite del permiso de vertimientos de la parcelación hasta la obtención de su aprobación definitiva.

13) Permiso para construir viviendas en lotes de media ladera: Los propietarios de los 47 lotes ubicados en la media ladera de la Parcelación, (lotes enumerados del 64 al 110 en los planos del proyecto), antes de construir sus viviendas deben solicitar a la CVC el correspondiente permiso ambiental de explanaciones para la vía de acceso predial y para el área de intervención de la vivienda y zonas duras.

14) Condición para habitar las viviendas: No se podrá habitar ó iniciar los servicios de ninguna de las 110 viviendas que se construirán en las tres etapas que comprende la PARCELACION CAMPESTRE SENDEROS DE VERDEHORIZONTE hasta tanto estén construidas con sus especificaciones técnicas de diseño la totalidad de las obras hidráulicas aprobadas por la CVC que garantizarán la no inundabilidad de la Parcelación por las dos quebradas, los dos diques marginales a las Quebradas El Llanito y El Calichal, así como las obras de protección contra inundaciones por aguas de escorrentía aprobadas por la CVC en el sistema de drenaje pluvial y las demás obras de infraestructura. Igualmente el Proyecto deberá estar dotado de los servicios de acueducto y de alcantarillado sanitario.

15) Responsabilidad de los propietarios del Proyecto sobre las obras de infraestructura: El otorgamiento de los permisos ambientales para el proyecto PARCELACION CAMPESTRE SENDEROS DE VERDEHORIZONTE, no exonera a INVERSIONES VERDEHORIZONTE S.A.S., de la responsabilidad y obligación legal y técnica que le compete en la correcta elaboración de sus estudios y su aplicabilidad a las condiciones específicas en donde se ejecutarán las obras, por lo tanto, cualquier cambio, complemento, modificación o adición que deba efectuarse al proyecto aprobado, a solicitud de la CVC y si a su vez implica cambios a lo construido o instalado, deberá ser ejecutado en su totalidad por cuenta del urbanizador o dueño de las obras a quien la CVC aprobó el proyecto, así se haya vendido o entregado a terceros.

16) Modificaciones a los permisos u obras: Durante la ejecución de las obras o posterior a su terminación, la CVC podrá solicitar modificaciones o ajustes a los permisos o proyecto aprobados, sin que ello dé lugar a reclamaciones por parte del propietario del Proyecto.

17) Propiedad o servidumbre sobre las zonas ocupadas por las obras hidráulicas: Cuando el propietario del proyecto INVERSIONES VERDEHORIZONTE S.A.S. realice la entrega a los residentes de la Parcelación de las obras hidráulicas correspondientes a la PTARD, del sistema de drenaje pluvial, los diques y otras obras hidráulicas debe hacerlo en perfectas condiciones de funcionamiento de las mismas y garantizándoles la propiedad o servidumbres sobre las zonas que ocupan dichos sistemas y obras.

ARTICULO TERCERO: La vigencia de la presente autorización es de 3 años para su ejecución y para el cumplimiento de las obligaciones ambientales, excepto los plazos particulares fijados en algunas de estas.

ARTICULO CUARTO: De no realizarse los trabajos autorizados dentro del término fijado, se deberá solicitar prórroga por una sola vez, y por el término de 6 meses más, solicitud que deberá presentarse con una anticipación no inferior a treinta (30) días de la expiración del término legal del presente acto administrativo.

PARAGRAFO: El término fijado para su ejecución perderá su vigencia si se incumple con cualquiera de las actuaciones dispuestas en el presente acto administrativo, independiente del inicio del proceso sancionatorio a que haya lugar.

ARTÍCULO QUINTO: En caso de detectarse durante el tiempo de ejecución de los trabajos autorizados, efectos o impactos no previstos, Sociedad INVERSIONES VERDEHORIZONTE S.A.S con NIT 900194257-2, deberá informar de manera inmediata a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, Dirección Ambiental Regional Suroccidente o quien haga sus veces, para que ésta determine y exija la adopción de las medidas correctivas y preventivas que considere necesarias, sin perjuicio de las medidas que deben tomarse para impedir la degradación del medio ambiente. El incumplimiento de lo anterior, así como de las obligaciones fijadas, será causal para la aplicación de las sanciones y medidas preventivas, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la sustituya o modifique.

ARTÍCULO SEXTO: La Sociedad INVERSIONES VERDEHORIZONTE S.A.S con NIT 900194257-2, será responsable de los daños y perjuicios que se deriven del incumplimiento de los términos, requisitos, exigencias, condiciones y obligaciones impuestas en la presente resolución, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por el personal contratado para adelantar las labores autorizadas y deberá realizar las actividades necesarias para corregir los efectos causados.

ARTÍCULO SEPTIMO: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

ARTÍCULO OCTAVO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la CVC, para la diligencia de notificación de la presente providencia al señor JUAN CARLOS LLOREDA LLOREDA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.772.449, quien actúa como representante legal de la Sociedad INVERSIONES VERDEHORIZONTE S.A.S con NIT 900194257-2, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente y Subsidiario de Apelación ante la Dirección General de la CVC, los cuales deberán presentarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación ante el funcionario que expide la presente Resolución.

Dada en Santiago de Cali, el 27 de julio de 2012

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado) CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto y elaboró: Marino Agudelo Hoyos. – Técnico Administrativo DAR Suroccidente
Revisó: Diana Marcela Dulcey Gutiérrez Profesional Especializado – DAR Suroccidente
Revisó: Ing. Tulio Hernán Murillo Llantén- Profesional Especializado - DAR Suroccidente
Revisó: Ing. Iris Eugenia Uribe Jaramill o- Coordinadora del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio- DAR Suroccidente

Expediente No. 0711-036-002-069-2011

RESOLUCION 0710 No. 0711- 000456 del 16 de julio DE 2012

“POR LA CUAL SE RENUEVA EL PERMISO DE VERTIMIENTOS A LA CORPORACIÓN COLEGIO BILINGÜE LOS CAÑAVERALES, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE YUMBO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades asignadas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993 Decreto 3930 de 2010, Decreto 4728 de 2010, Decreto 1594 de 1984 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo No. 20 de mayo 25 de 2005; Resolución No. 498 de julio 22 de 2005; Decreto 3930 de 2010 y demás normas concordantes y,

C O N S I D E R A N D O:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que de conformidad con la Ley 99 del 1993, le corresponde a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca de conformidad con la reglamentación vigente, el otorgamiento de licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los Recursos Naturales.

Que mediante Auto del 06 de febrero de 2012, la Dirección Ambiental Territorial Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, dio inicio al trámite de la solicitud presentada por la CORPORACIÓN COLEGIO BILINGÜE LOS CAÑAVERALES, con Nit. 890321141-7, y domicilio principal en la carrera 29 N° 10-500 Km 1 vía a Dapa, en el corregimiento de Arroyohondo, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, tendiente a obtener la renovación del permiso de vertimientos para sus instalaciones ubicadas en la dirección mencionada.

Que cumplido lo dispuesto en el precitado Auto, se emitió el concepto técnico No. 143 del 4 de junio de 2012, del cual se extracta lo siguiente:

“... ”

Objetivo: Analizar y evaluar la pertinencia de renovar el Permiso de Vertimientos de la Corporación COLEGIO BILINGÜE LOS CAÑAVERALES con fundamento en el cumplimiento de la normatividad técnica ambiental vigente.
Localización: Carrera 29 No. 10-500 Km 1 vía Dapa municipio de Yumbo

Antecedente(s):

La Corporación COLEGIO BILINGÜE LOS CAÑAVERALES con Nit. 890321141-7, y dirección de correspondencia en la Carrera 29 No. 10-500 Km 1 vía Dapa municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, radicó solicitud tendiente a obtener la renovación del permiso de vertimientos para las mencionadas instalaciones; con la solicitud se presentaron los siguientes documentos:

- a) Certificado expedido por la Gobernación del Valle del Cauca, reconociendo la personería jurídica del colegio.
- b) Certificado de tradición del predio No. 370-120240.
- c) Relación de los costos del proyecto.

La visita ocular se lleva a cabo el 11 de mayo de 2012 y con base en la misma se genera el Informe de Visita correspondiente, que sirve de base para la elaboración del presente Concepto Técnico.

Descripción de la situación:

En el predio en mención se ejerce actualmente la actividad de enseñanza o docencia. El permiso de vertimientos se solicita por parte de la CORPORACIÓN COLEGIO BILINGÜE LOS CAÑAVERALES para aguas residuales de tipo doméstico generada por los alumnos, profesores y personal administrativo del plantel educativo.

El sitio donde se encuentran las unidades del sistema de tratamiento es adecuado y no causa impactos ambientales, ni molestias a los vecinos aledaños. La pendiente del terreno es de 3%

EFICIENCIA DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO

El sistema de tratamiento actual no cumple con la remoción exigida según normatividad ambiental (Decreto 1594/84), que es el referente normativo actual dado que aun no se han adoptado las nuevas normas de vertimientos establecidas en el decreto 3930 de 2010.

La caracterización de aguas residuales domésticas presentado por la firma DBO INGENIERÍA LTDA debidamente acreditada ante el IDEAM para los parámetros evaluados, presenta en el Sistema de tratamiento No 1 un porcentaje de remoción del 58% en DBO, 89% en SST y 88% en grasas y aceites y en el sistema de tratamiento No 2 presenta 82% en DBO, 81% en SST y 45% en grasas/aceites.

Normatividad

La normatividad ambiental concerniente al permiso de vertimientos, entre otros es la siguiente:

1. Decreto 3930 de 2010, usos del agua, residuos líquidos y otras disposiciones: a tener en cuenta: el cumplimiento de los requisitos, condicionantes y trámites del permiso de vertimientos.
2. Decreto 4728 de 2010, por el cual se modifica parcialmente el Decreto 3930 de 2010.
3. Decreto 1594 de 1984, usos del agua y residuos líquidos, en el cual se establecen parámetros para vertimiento; a saber; valores de pH entre 5 y 9 unidades, temperatura menor que 40°C. Las remociones alcanzadas por la planta de tratamiento, en cuanto a SST, DBO5 Grasas/Aceites, debe ser mayor al 80%.
4. Auto 0567 de 2011, del Consejo de Estado en la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, mediante el cual se resuelve SUSPENDER provisionalmente el parágrafo 1° del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, proferido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, que exceptuaba a los usuarios conectados al sistema de alcantarillado público del permiso de vertimientos.

Conclusiones:

Con base en la visita realizada y revisada la caracterización presentada por la firma DBO Ingeniería LTDA, se observa que en los sistemas de tratamiento 1 y 2 de DBO y grasas/aceites respectivamente no cumplen; sin embargo las concentraciones emitidas son de 0,56 Kg de carga de DBO por cada 6 horas para el sistema de tratamiento No 1 y de 0.01 Kg de carga de grasas/aceites por cada 6 horas para el sistema No 2.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto se puede observar que las cargas a verter para los parámetros de DBO y grasas/aceites son bajas y se recomienda renovar el permiso de vertimientos de aguas residuales de tipo doméstico a la Corporación COLEGIO BILINGÜE LOS CAÑAVERALES, cuyo representante legal es la señora Liliana Fernanda Espinosa Donneys con Cedula de Ciudadanía No 31.883.146 expedida en Cali Valle.

La carga máxima a verter es de 0.9 Kg/día de DBO y de 0.25 Kg/día de SST, para el sistema de tratamiento No1 y de 0.033 Kg/día de DBO y 0.16 Kg/día de grasas/aceites para el sistema de tratamiento No 2, para un caudal máximo aprobado de 0.45 l/s de flujo continuo, durante 10 horas.

Requerimientos:

Realizar el mantenimiento periódico a cada uno de los sistemas de tratamiento, con el fin de mejorar los porcentajes de remoción en cada uno de los parámetros exigidos en el decreto 1594 de 1984

El sistema de tratamiento deberá cumplir en todo momento con las remociones y/o con las concentraciones máximas establecidas en la norma de vertimiento vigente, en el marco de lo contemplado en los Decretos 3930 y 4728 de 2010 y las resoluciones que los reglamenten. En el evento de que no se cumplan las nuevas normas, se deberán hacer los ajustes técnicos pertinentes, dentro de los términos señalados en la normatividad vigente o la que la complementa o modifique; además, se deberán acatar todas las prohibiciones y restricciones establecidas en los precitados Decretos.

Para adelantar el seguimiento y control a la planta de tratamiento de agua residual, es necesario que el predio cuente con una persona que conozca acerca de esta y que cuente con las herramientas necesarias para adelantar la visita, igualmente debe contener en carpeta debidamente legajada y foliada los documentos que acreditan el mantenimiento de la planta de tratamiento de agua residual, acorde con la normatividad ambiental vigente, incluida la recolección y disposición de los lodos.

No está permitido tratar agua residual de tipo industrial, ni realizar vertimiento alguno de estas, dado que el sistema de tratamiento y el permiso de vertimientos, fueron concebidos y tramitados para agua residual de tipo doméstico.

Recomendaciones:

Otorgar la renovación del permiso de vertimientos aguas residuales de tipo doméstico a la Corporación COLEGIO BILINGÜE LOS CAÑAVERALES y solicitar como obligación lo siguiente:

1. Se recomienda también que al interior del colegio se realice la separación del alcantarillado sanitario y el pluvial, con el fin de que el STAR solamente ingrese el agua residual doméstica".

Que el ordenamiento territorial tiene por objeto complementar la planificación económica y social con la dimensión territorial, racionalizar las intervenciones sobre el territorio y orientar su desarrollo y aprovechamiento sostenible.

Que conforme al concepto Técnico 143 del 4 de junio de 2012, este despacho considera procedente otorgar el permiso de vertimientos de residuos líquidos domésticos a la CORPORACIÓN COLEGIO BILINGÜE LOS CAÑAVERALES.

Que el Artículo 79 de la Carta Política indica que "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Que con base en los postulados del desarrollo sostenible y la obligación de su planificación, las actividades inherentes a cualquier proyecto, deben llevarse a cabo buscando que se prevengan los diversos factores de deterioro ambiental, con el fin de cumplir con la obligación a cargo del Estado de garantizar en todo momento la aplicación referente al derecho colectivo a un ambiente sano en los términos de los preceptos del artículo 79 referido, norma desarrollada en su postulado por la Ley 99 de 1993 y demás reglamentación concordante.

Que el Artículo 80 Ibídem, establece que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.”

Que el artículo 1o. del Decreto -Ley 2811 de 1974 indica que el ambiente es patrimonio común, respecto del cual el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Que al realizarse una actividad se tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente o la reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Para el logro de estos fines, no se deben señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación ambiental, y quien sea responsable de una actividad contaminante debe asumir el manejo y control de la misma, por encima de cualquier otra, y en consecuencia le corresponde establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para corregir o por lo menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que pueda producir tal actividad.

Que en consideración a lo anterior, corresponde a la CORPORACIÓN COLEGIO BILINGÜE LOS CAÑAVERALES, tomar las medidas y acciones necesarias para dar cabal cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, señaladas en la legislación vigente aplicable al proyecto presentado a la CVC.

Que la autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de las actividades económicas legítimas, cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables del aprovechamiento de los recursos naturales, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad.

Que acogiendo el concepto técnico rendido, y por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: RENOVAR por cinco (5) años el PERMISO de VERTIMIENTOS de aguas residuales domésticas a la CORPORACIÓN COLEGIO BILINGÜE LOS CAÑAVERALES, con Nit. 890321141-7, y domicilio principal en la carrera 29 N° 10-500 Km 1 vía a Dapa, en el corregimiento de Arroyohondo, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, para sus instalaciones ubicadas en la dirección mencionada.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las cargas máximas del vertimiento del agua residual de tipo doméstico serán las siguientes:

- Para el sistema de tratamiento N° 1 la carga máxima a verter es de 0.9 Kg/día de DBO y de 0.25 Kg/día de SST.
- Para el sistema de tratamiento N° 2 de 0.033 Kg/día de DBO y 0.16 Kg/día de grasas/aceites para el sistema de tratamiento No 2
El caudal máximo aprobado es de 0.45 l/s de flujo continuo durante 10 horas.

ARTÍCULO SEGUNDO: El presente permiso queda condicionado al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1. Realizar el mantenimiento periódico a los sistemas de tratamiento, con el fin de mejorar los porcentajes de remoción en cada uno de los parámetros exigidos por la normatividad vigente
2. Garantizar que el sistema de tratamiento cumpla en todo momento con las remociones y/o con las concentraciones máximas establecidas en la norma de vertimiento vigente, en el marco de lo contemplado en los Decretos 3930 y 4728 de 2010 y las resoluciones que los reglamenten. En el evento de que no se cumplan las nuevas normas, se deberán hacer los ajustes técnicos pertinentes, dentro de los términos señalados en la normatividad vigente o la que la complemente o modifique; además, se deberán acatar las prohibiciones y restricciones establecidas en los precitados Decretos.
3. Contar con una persona que conozca el funcionamiento del sistema y que pueda atender las visitas de seguimiento por parte de la CVC. Igualmente se debe contar con una carpeta debidamente legajada y foliada, que contenga los documentos que acreditan el mantenimiento de la planta de tratamiento de agua residual, acorde con la normatividad ambiental vigente, incluida la recolección y disposición de los lodos.
4. Dado que el sistema de tratamiento fue diseñado para el tratamiento de aguas residuales de tipo doméstico y el permiso se expide sólo para este fin, no está permitido tratar ni verter agua residual de tipo industrial.
5. Se recomienda también que al interior del colegio se realice la separación del alcantarillado sanitario y el pluvial, con el fin de que al sistema ingrese solamente el agua residual doméstica.

ARTÍCULO TERCERO: De acuerdo con la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca–CVC, sus funcionarios podrán inspeccionar el sistema de tratamiento en el momento que lo consideren conveniente; por lo tanto, se debe contar, por parte de la administración, con una persona que conozca acerca de este y con las herramientas necesarias para adelantar la respectiva visita.

ARTÍCULO CUARTO: El incumplimiento a lo determinado en esta Providencia por parte de la CORPORACIÓN COLEGIO BILINGÜE LOS CAÑAVERALES, será sancionado de conformidad con lo dispuesto en el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

ARTÍCULO QUINTO: La CORPORACIÓN COLEGIO BILINGÜE LOS CAÑAVERALES deberá dar cumplimiento al pago de las tasas retributivas, en el momento en que la CVC inicie el cobro correspondiente, según lo establecido en el Acuerdo 18 de mayo 25 de 2005, Decreto 3100 de 2003, Decreto No. 3440 de Octubre 21 de 2004 ó las disposiciones que sobre esta materia se emitan.

PARÁGRAFO: La CORPORACIÓN COLEGIO BILINGÜE LOS CAÑAVERALES deberá presentar dentro de los primeros siete días de los meses de Enero y Julio de cada año, el formulario de auto-declaración de vertimientos líquidos para el cobro de tasa retributiva con los respectivos soportes.

ARTÍCULO SEXTO: La CORPORACIÓN COLEGIO BILINGÜE LOS CAÑAVERALES será responsable civilmente ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por directamente por ella o por el personal contratado para adelantar las labores.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones del permiso cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta en el momento de otorgarlo.

ARTÍCULO OCTAVO: La CORPORACIÓN COLEGIO BILINGÜE LOS CAÑAVERALES deberá tramitar ante esta Corporación la renovación del presente permiso, con sesenta (60) días de antelación a su vencimiento.

ARTÍCULO NOVENO: El PERMISO que se otorga queda sujeta al pago anual por parte de la CORPORACIÓN COLEGIO BILINGÜE LOS CAÑAVERALES, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, por los servicios de seguimiento del PERMISO DE VERTIMIENTOS, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:
Costos de operación; que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- i) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- ii) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- iii) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- iv) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- v) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO DECIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o Secretaria del proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, para la diligencia de notificación personal de la presente providencia a la señora LILIANA FERNANDA ESPINOSA DONNEYS, representante legal DE LA CORPORACIÓN COLEGIO BILINGÜE LOS CAÑAVERALES, de acuerdo con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Contra la presente Resolución, proceden por la vía gubernativa, los recursos de reposición ante la Dirección Ambiental Regional Suroccidente y subsidiario de apelación ante la Dirección General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación en forma legal, acorde con lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

Dada en Santiago de Cali 16 de julio de 2012.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto y elaboró: Marino Agudelo Hoyos –Técnico Administrativo 9 - Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Revisó: Abogada Claudia Rocío García Ramos – Profesional Especializada – DAR Suroccidente.
Revisó: Ing. Iris Eugenia Uribe Jaramillo – Coordinadora del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio - DAR Suroccidente

Expediente No. 0711-036-014-044-2012

**AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE CONCESIÓN PERMISO DE VERTIMIENTOS**

Santiago de Cali, 16 de julio de 2012

Que los señores FABIO MEJÍA DUQUE y CLARENA VERGARA HOYOS, identificados con las cédulas de ciudadanía N° 16.591.126 y 41.911.469, respectivamente, con dirección de correspondencia en la carrera 59 A N° 7-35 apto 401 C, del municipio de Santiago de Cali, mediante comunicación radicada con el número 025551 del 18 de abril de 2012 solicitaron a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, el otorgamiento del PERMISO DE VERTIMIENTOS para el predio de su propiedad, con matrícula inmobiliaria No. 370-261361, lote 5, manzana G, ubicado dentro del sector de la 1ª etapa de la Parcelación Cantaclaro, en la vereda La Fonda, corregimiento de La Buitrera, municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentaron los siguientes documentos:

1. Solicitud y formulario único de solicitud del permiso de vertimientos diligenciado.
2. Certificado de tradición del predio.
3. Memoria de cálculo del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas.
4. 2 Planos del sistema de tratamiento propuesto (localización general y detalles)
5. Fotocopias de las cédulas de ciudadanía de los señores FABIO MEJÍA DUQUE y CLARENA VERGARA HOYOS
6. Fotocopia de la resolución UDA N° 113 expedida por Planeación Municipal de Cali, el 17 de octubre de 1986, por la cual se aprobaron los planos urbanísticos de la parcelación Cantaclaro.
7. Fotocopia de la resolución UDA N° 071 expedida por Planeación Municipal de Cali, el 3 de julio de 1987, por la cual se modifica la resolución UDA N° 113 expedida por Planeación Municipal de Cali, el 17 de octubre de 1986.
8. Descripción del proyecto por \$3.900.000

Que de acuerdo con lo consagrado en el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, “toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos (...)”

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993,

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por los señores FABIO MEJÍA DUQUE y CLARENA VERGARA HOYOS, identificados con las cédulas de ciudadanía N° 16.591.126 y 41.911.469, respectivamente, con dirección de correspondencia en la carrera 59 A N° 7-35 apto 401 C, del municipio de Santiago de Cali, mediante comunicación radicada con el número 025551 del 18 de abril de 2012 solicitaron a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, el otorgamiento del PERMISO DE VERTIMIENTOS para el predio de su propiedad, con matrícula inmobiliaria No. 370-261361, lote 5, manzana G, ubicado dentro del sector de la 1ª etapa de la Parcelación Cantaclaro, en la vereda La Fonda, corregimiento de La Buitrera, municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Por el servicio de evaluación de la solicitud de permiso de vertimientos, se deberá cancelar por una sola vez a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de OCHENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$83.143,00), de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0100-0197 del 17 de abril de 2008 y la Resolución 1280 del 07 de julio de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible).

PARÁGRAFO: Informar los señores FABIO MEJÍA DUQUE y CLARENA VERGARA HOYOS que cuentan con un mes, contado a partir del recibo del presente oficio, para cancelar el valor indicado, conforme lo dispone el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, so pena de declarar el desistimiento y, en consecuencia, el archivo del expediente. Para realizar el pago deben acercarse a la sede de la DAR Suroccidente en Cali para hacerle entrega de la factura.

TERCERO: Ordenar la práctica de una visita técnica para determinar la viabilidad del PERMISO DE VERTIMIENTOS solicitado, para lo cual los señores FABIO MEJÍA DUQUE y CLARENA VERGARA HOYOS deberán allegar el recibo de pago correspondiente a la suma indicada en el artículo segundo.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente comuníquese el presente auto a los señores FABIO MEJÍA DUQUE y CLARENA VERGARA HOYOS, identificados con las cédulas de ciudadanía N° 16.591.126 y 41.911.469, respectivamente, con dirección de correspondencia en la carrera 59 A N° 7-35 apto 401 C, del municipio de Santiago de Cali.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Original firmado)CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI

Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Marino Agudelo Hoyos – Técnico administrativo 9 – DAR Suroccidente
Revisó: abogada. Diana Marcela Dulcey Gutiérrez – Profesional Especializada –DAR Suroccidente.
Revisó: Ingeniera Iris Eugenia Uribe Jaramillo - Coordinadora del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio – DAR Suroccidente

Exp. 0711-036-014-039-2012

DIRECCIÓN GENERAL

AUTO DE ARCHIVO

Que mediante comunicado radicado con el No. 009090 de febrero 4 de 2010, la señora Liliana Cerón Giraldo identificada con C.C. No. 66.849.591 de Cali, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, los Términos de Referencia con el fin de acceder a la Licencia Ambiental para el proyecto denominado “ZOOCRIADERO DE MARIPOSAS”, a desarrollarse en el predio Altamira, jurisdicción del municipio de La Cumbre, Departamento del Valle del Cauca.

Que mediante oficio CVC No. 0761-009090-2010-(04) de marzo 12 de 2010, y en atención al comunicado radicado CVC No. 009090 de febrero 4 de 2010, por medio del cual los señores Liliana Cerón Giraldo y Luis Felipe Riascos, solicitan los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de “ZOOCRIADERO DE MARIPOSAS”, se solicito remitir a la Corporación, información complementaria con la descripción del proyecto indicando los recursos naturales renovables necesarios y el plano de la ubicación en donde se va a instalar el zocriadero.

Que mediante comunicado radicado con el No. 025888 del 7 de abril de 2010, el señor Luis Felipe Riascos identificado con C.C. No. 16.788.723 de Cali, informa a la Corporación el tipo de proyecto a desarrollar, la técnica a utilizar los fines del mismo y los planos de ubicación del “ZOOCRIADERO DE MARIPOSAS”, a desarrollarse en el municipio de Yotoco, Departamento del Valle del Cauca.

Que mediante oficio CVC No. 0100-025888-2010-(02) de abril 9 de 2010, y después de revisada la información y documentación allegada, se le informa al señor Luis Felipe Riascos identificado con C.C. No. 16.788.723 de Cali, que la solicitud de tramite deben suscribirla todos los propietarios del proyecto y adicionalmente adjuntar la localización del proyecto, las condiciones ambientales del predio y la definición de los recursos naturales renovables a utilizar, para continuar con el tramite de fijación de Términos de Referencia de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1220 de 2005.

Que mediante comunicado radicado con el No. 027048 del 14 de abril de 2010, los señores Luis Felipe Riascos identificado con C.C. No. 16.788.723 de Cali y Liliana Cerón Giraldo identificada con C.C. No. 66.849.591 de Cali, remiten a la corporación la información requerida mediante oficio CVC No. 0100-025888-2010-(02) de abril 9 de 2010, para la fijación de Términos de Referencia para adelantar el tramite de Licenciamiento Ambiental del proyecto de “ZOOCRIADERO DE MARIPOSAS”, a desarrollarse en el predio Altamira, jurisdicción del municipio de La Cumbre, Departamento del Valle del Cauca.

Que mediante oficio CVC No. 0100-027048-2010-(2) de abril 21 de 2010, y después de revisada la información allegada, se remiten por parte de la Corporación los Términos de Referencia fijados para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental para el proyecto de “ZOOCRIADERO DE MARIPOSAS”, a desarrollarse en el predio Altamira, jurisdicción del municipio de La Cumbre, Departamento del Valle del Cauca, adicionalmente le informa que deben remitir el Formato Único Nacional de Solicitud de Licencia Ambiental, el cual debe presentarse a la CVC debidamente diligenciado y suscrito por ambos peticionarios, con los documentos anexos allí indicados.

Que mediante comunicado radicado con el No. 076858 del 19 de octubre de 2010, los señores Luis Felipe Riascos identificado con C.C. No. 16.788.723 de Cali y Liliana Cerón Giraldo identificada con C.C. No. 66.849.591 de Cali, solicitan prorrogas de treinta (30) días para la entrega del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto “ZOOCRIADERO DE MARIPOSAS DE MI TIERRA”, a desarrollarse en el predio Altamira, jurisdicción del municipio de La Cumbre, Departamento del Valle del Cauca, debido al retraso en la entrega de la copia de la radicación ante el Instituto Colombiano de Arqueología e Historia –ICANH-, del programa de arqueología preventiva, por parte del Instituto en mención.

Que mediante oficio CVC No. 0150-076858-2010-(02) de octubre 21 de 2010, y en respuesta a la solicitud de prorrogas presentada por los señores Luis Felipe Riascos identificado con C.C. No. 16.788.723 de Cali y Liliana Cerón Giraldo identificada con C.C. No. 66.849.591 de Cali, se les informa que la Corporación les concede los treinta (30) días adicionales para la entrega de la documentación requerida para continuar con el tramite de licenciamiento ambiental del proyecto “ZOOCRIADERO DE MARIPOSAS DE MI TIERRA”, a desarrollarse en el predio Altamira, jurisdicción del municipio de La Cumbre, Departamento del Valle del Cauca.

Que mediante comunicado radicado con el No. 092530 del 13 de diciembre de 2010, los señores Luis Felipe Riascos identificado con C.C. No. 16.788.723 de Cali y Liliana Cerón Giraldo identificada con C.C. No. 66.849.591 de Cali, remite a la Corporación el estudio de Impacto Ambiental con planos y tablas, el Formato Único Nacional de Solicitud de Licencia Ambiental y copia en medio magnético, para continuar con el tramite de licenciamiento ambiental del proyecto “ZOOCRIADERO DE MARIPOSAS DE MI TIERRA”, a desarrollarse en el predio Altamira, jurisdicción del municipio de La Cumbre, Departamento del Valle del Cauca.

Que mediante oficio CVC No. 0150-092530-2010-(02) de enero 4 de 2011, y después de revisada la información y documentación presentada dentro del trámite de licenciamiento ambiental del proyecto "ZOOCRIADERO DE MARIPOSAS DE MI TIERRA", se solicita ajustar el valor declarado como costos del proyecto teniendo en cuenta que de acuerdo con la reglamentación existente en dicho valor debe incluirse, los estudios de prefactibilidad, factibilidad y diseño, la construcción de obras civiles principales y asesorías, la adquisición de los equipos principales y auxiliares, el montaje de los equipos, la ejecución del plan de manejo ambiental y demás costos de inversión.

Que mediante comunicado radicado con el No. 006170 del 2 de febrero de 2011, los señores Luis Felipe Riascos identificado con C.C. No. 16.788.723 de Cali y Liliana Cerón Giraldo identificada con C.C. No. 66.849.591 de Cali, remite a la Corporación la información de los costos solicitada para iniciar el trámite de Licencia Ambiental del proyecto "ZOOCRIADERO DE MARIPOSAS DE MI TIERRA", a desarrollarse en el predio Altamira, jurisdicción del municipio de La Cumbre, Departamento del Valle del Cauca.

Que mediante Auto de febrero 10 de 2011 la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, da Inicio a los Trámites administrativos de la solicitud presentada por los señores Luis Felipe Riascos identificado con C.C. No. 16.788.723 de Cali y Liliana Cerón Giraldo identificada con C.C. No. 66.849.591 de Cali, quienes obran en sus propios nombres, tendiente a obtener la Licencia Ambiental para adelantar el proyecto de "ESTABLECIMIENTO DE UN ZOOCRIADERO DE MARIPOSAS DE MI TIERRA" en el predio Altamira, jurisdicción del municipio de La Cumbre, Departamento del Valle del Cauca.

Que mediante oficio CVC No. 0150-006170-2011-(02) de febrero 11 de 2011, y se remite a los señores Luis Felipe Riascos identificado con C.C. No. 16.788.723 de Cali y Liliana Cerón Giraldo identificada con C.C. No. 66.849.591 de Cali, copia del Auto de Inicio de Trámite para que según lo dispuesto en los puntos segundo y tercero del precitado Auto realice lo concerniente a la publicación del Auto en un Diario de amplia circulación y el pago de la tarifa por el servicio de evaluación de la Licencia Ambiental del proyecto "ZOOCRIADERO DE MARIPOSAS DE MI TIERRA" a desarrollarse en el municipio de La Cumbre, Departamento del Valle del Cauca.

Que mediante comunicado radicado con el No. 011494 del 1 de marzo 2011, los señores Luis Felipe Riascos identificado con C.C. No. 16.788.723 de Cali y Liliana Cerón Giraldo identificada con C.C. No. 66.849.591 de Cali, remite a la Corporación, la copia de la factura de pago de la tarifa por el servicio de evaluación de la Licencia Ambiental, la publicación del Auto a manera de edicto y el aviso de cambio de domicilio para futuras notificaciones.

Que mediante oficio CVC No. 0150-05976-2011 de mayo 16 de 2011, y después de revisado el documento correspondiente al Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de "ZOOCRIADERO MARIPOSAS DE MI TIERRA", se solicita a los señores Luis Felipe Riascos identificado con C.C. No. 16.788.723 de Cali y Liliana Cerón Giraldo identificada con C.C. No. 66.849.591 de Cali, complementar la información presentada para determinar la viabilidad ambiental de la ejecución del proyecto, otorgándole un plazo de seis (6) meses para la entrega de dicha información.

Que mediante comunicado radicado con el No. 069551 del 11 de noviembre de 2011, el señor Luis Felipe Riascos identificado con C.C. No. 16.788.723 de Cali, solicita a la corporación una prórroga de treinta (30) días, a partir de la fecha de vencimiento de la entrega, debido a la diligencia del certificado de arqueología que expiden en Bogotá y el cual argumenta es demorado el trámite.

Que mediante oficio CVC No. 0150-069551-2011-(2) de noviembre 11 de 2011, y en atención a la solicitud de prórroga de treinta (30) días para la entrega de la información adicional solicitada por la Corporación para el trámite de la Licencia Ambiental proyecto de "ZOOCRIADERO MARIPOSAS DE MI TIERRA", localizado en el municipio de La Cumbre, y teniendo en cuenta el argumento del documento de certificación de arqueología del ICANH, se le informa al señor Luis Felipe Riascos identificado con C.C. No. 16.788.723 de Cali, que es procedente otorgarle el plazo solicitado.

Que mediante comunicado radicado con el No. 086306 del 16 de diciembre de 2011, el señor Luis Felipe Riascos identificado con C.C. No. 16.788.723 de Cali, solicita a la corporación una nueva prórroga para la entrega de la certificación del ICANH y el resto de la documentación pendiente, dado que hasta la fecha no ha sido posible conseguir el concepto arqueológico. Necesario para dicho trámite.

Que mediante oficio CVC No. 0150-086306-2011-(3) de diciembre 19 de 2011, y en atención a la solicitud de una nueva prórroga para la entrega de la certificación del ICANH y el resto de documentos requeridos por la Corporación para el trámite de la Licencia Ambiental proyecto de "ZOOCRIADERO MARIPOSAS DE MI TIERRA", localizado en el municipio de La Cumbre, se le informa al señor Luis Felipe Riascos identificado con C.C. No. 16.788.723 de Cali, que se le otorga un plazo de treinta (30) días calendario a partir del recibo de la presente comunicación, de lo contrario se dará aplicación a lo establecido en el artículo 13 del Código Contencioso Administrativo (vigente para esa fecha).

Que mediante comunicado radicado con el No. 004812 del 24 de enero de 2012, el señor Luis Felipe Riascos identificado con C.C. No. 16.788.723 de Cali, solicita a la corporación una nueva prórroga para la entrega de la certificación del ICANH y el resto de la documentación pendiente, dado que solo hasta la semana anterior a este comunicado le fue posible enviar a Bogotá el concepto de la arqueóloga para la solicitud de la certificación.

Que mediante oficio CVC No. 0150-004812-2012-(3) de enero 27 de 2012, y acorde con la solicitud de prórroga para continuar con el trámite de la Licencia Ambiental proyecto de "ZOOCRIADERO MARIPOSAS DE MI TIERRA", localizado en el municipio de La Cumbre, la Corporación le otorga al señor Luis Felipe Riascos identificado con C.C. No. 16.788.723 de Cali, un plazo máximo e improrrogable de dos (2) meses para presentar la información requerida por la CVC, de lo contrario se dará aplicación a lo establecido en el artículo 13 del Código Contencioso Administrativo (vigente para esa fecha).

Que transcurrido los plazos concedidos y la documentación no fue allegada a esta Corporación, como son las complementaciones requeridas mediante oficio CVC No. 0150-05976-2011 y el certificado del ICANH, se considera pertinente declarar el desistimiento tácito de la solicitud presentada por los señores Luis Felipe Riascos identificado con

C.C. No. 16.788.723 de Cali y Liliana Cerón Giraldo identificada con C.C. No. 66.849.591 de Cali, y en como consecuencia ordenar el archivo del expediente No. 0150-032-044-006-2010, donde reposa todos los soportes de dicha solicitud, de conformidad con lo establecido en el Artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (LEY 1437 DE 2011), el cual deroga el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

Que de acuerdo a lo anterior y en concordancia con el Artículo 17 y del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (LEY 1437 DE 2011), la Directora General (E) de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-, en uso de sus facultades legales,

DISPONE:

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de la solicitud para la obtención de la Licencia Ambiental realizada por los señores Luis Felipe Riscos identificado con C.C. No. 16.788.723 de Cali y Liliana Cerón Giraldo identificada con C.C. No. 66.849.591 de Cali, para el proyecto denominado “ZOOCRIADERO MARIPOSAS DE MI TIERRA”, localizado en el municipio de La Cumbre, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Ordenar el archivo del expediente No 0150-032-044-006-2010, donde reposa la solicitud para la obtención de la Licencia Ambiental para el proyecto denominado “ZOOCRIADERO MARIPOSAS DE MI TIERRA”, localizado en el municipio de La Cumbre, Departamento del Valle del Cauca, realizado por los señores Luis Felipe Riscos identificado con C.C. No. 16.788.723 de Cali y Liliana Cerón Giraldo identificada con C.C. No. 66.849.591 de Cali, de conformidad con lo establecido en Artículo 17 y del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (LEY 1437 DE 2011), teniendo en cuenta que el peticionario no presentó la información requerida por esta Corporación, para impulsar el trámite administrativo.

PARÁGRAFO: En caso de que los señores Luis Felipe Riscos identificado con C.C. No. 16.788.723 de Cali y Liliana Cerón Giraldo identificada con C.C. No. 66.849.591 de Cali, estén interesados en ejecutar el proyecto, deberán presentar nuevamente la solicitud con el lleno de los requisitos conforme a la Ley que reglamenta la materia.

TERCERO: Por parte de la Secretaría General, notifíquese el contenido del presente Auto de conformidad con lo establecido al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a los señores Luis Felipe Riscos identificado con C.C. No. 16.788.723 de Cali y Liliana Cerón Giraldo identificada con C.C. No. 66.849.591 de Cali, domiciliados en la calle 7 No. 45 – 112, barrio Nueva Tequendama, municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

CUARTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes en el Boletín de Actos Administrativo Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

QUINTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, remítase copia del presente Auto a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC, para su conocimiento y fines pertinentes.

SEXTO: Contra el presente Auto de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el recurso de reposición el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los 10 días siguientes a ella, o en la notificación por aviso, según sea el caso.

Dado en Santiago de Cali, a los 13 días del mes de Julio de 2012

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARÍA JAZMÍN OSORIO SÁNCHEZ
Directora General (E)

Proyectó: Henry Ordoñez R. Ingeniero GLA
Revisó y aprobó: Lina María Lujan F. Abogada GLA
Manuel Fernández Sandoval. Coordinador GLA
Diana Lorena Vanegas –Jefe Oficina Asesora Jurídica (C)

Copia: Expediente No. 0100-032-044-006-2010 – Licencias Ambientales

RESOLUCIÓN 0750 No. 0751- 0239 - 2012
(JUNIO 13)

“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS AL TERMINAL LOGISTICO DE BUENAVENTURA S.A.S”

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –C.V.C.- en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos 2811 de 1974, 1594 de 1984, 3100 del 2003 y 3440 del 2004, Decreto 3930 del 2010 y Decreto 4728 del 2010 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 20 del 25 de mayo de 2005, por la cual se establece la

estructura de la Corporación y se asignan funciones a las Direcciones Ambientales Regionales para la expedición de algunas resoluciones y la realización de trámites administrativos y la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes, y,

CONSIDERANDO:

- Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción
- Que al expedirse la Ley 99 de Diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán realizar funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 11 y 12 de la mencionada Ley. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.
- Que mediante comunicación radicada el día 30 de Abril del 2012, el señor Oscar Isaza Benjumea, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía 16.630.225 de Cali (Valle) quien actúa en su carácter de representante legal del Terminal Logístico de Buenaventura S.A.S, solicita a la Corporación el otorgamiento del permiso de vertimientos para los residuos líquidos generados durante la operación de ocho (8) bodegas de productos terminados y un patio de contenedores de dicho terminal logístico, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Reglamentario 3930 del 2010.
- Que mediante comunicación 0751-2348-2012-02 del 22 Mayo del 2012, la CVC Dar Pacifico Oeste solicita información complementaria con referencia a los costos del proyecto, que hacen parte de los requisitos establecidos en el formato único nacional de permiso de vertimientos.
- Que como respuesta a la información solicitada, mediante comunicación del 24 de Mayo del 2012, el Terminal Logístico de Buenaventura S.A.S entrega la información detallada de los costos del proyecto que incluye los costos constructivos y operativos de la PTAR y la caracterización anual de los vertimientos.
- Que mediante constancia de revisión expedida el día 29 de Mayo del 2012, la oficina asesora jurídica de la DAR Pacifico Oeste certifica el cumplimiento de los requisitos en la documentación presentada, para el inicio del trámite del permiso de vertimientos, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 del Decreto 3930 de Octubre 25 del 2010.
- Que dentro de los documentos que se anexaron con la solicitud el Terminal Logístico de Buenaventura S.A.S, se presentó la caracterización de vertimientos líquidos, en el punto de entrada y salida de la planta de tratamiento, la cual fue realizada el día 10 de Febrero del 2012, por parte de la empresa Análisis Ambiental la cual está acreditada ante el IDEAM, presentando los siguientes resultados:

PARAMETRO	ENTRADA PTAR	SALIDA PTAR
DBO5 (Kg/mes)	28.8	1.8
DBO5 (mg O2 /l)	112.2	6.9
DQO (mg/ O2 /l)	293	21.4
SST (Kg/mes)	17.1	5.4
SST (mg/l)	66.8	22.4
Grasas y Aceites (mg/l)	19.3	3.4
pH	8.18 - 8.93	8.36 – 8.52
TEMPERATURA (°C)	28.8	31.6
CAUDAL PROM (lps)	0.10	0.09

- Que en continuidad mediante auto de iniciación de trámite del 29 de Mayo del 2012, se admite la respectiva solicitud y se ordena práctica de visita ocular de profesional especializado a fin de verificar el funcionamiento de la planta construida para el tratamiento de las aguas residuales domesticas.
- Que mediante factura de pago N° 10907561 el Terminal Logístico de Buenaventura S.A.S, realiza el pago correspondiente al cobro de evaluación del trámite de otorgamiento del permiso de vertimientos.
- Que realizada la respectiva visita técnica al sitio en fecha 07 de Junio del 2012 por parte de profesionales especializados de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste y revisada la documentación presentada, se considera factible el otorgamiento del permiso de vertimientos solicitado, teniendo en cuenta lo siguiente:
 - La calidad de las aguas residuales es de tipo domestico y corresponden a las generadas en la operación de ocho (8) bodegas de productos terminados y un patio de contenedores de dicho terminal logístico.
 - Cantidad máxima de vertimientos líquidos a verter de 0.09 L/seg y la carga máxima a verter es de 1.8 Kg DBO5/mes y de 5.4 Kg SST/mes.
 - La planta construida para el tratamiento de las aguas residuales domesticas consta de tanque séptico, filtro anaeróbico de tipo ascendente y filtro fitopedologico con vertimiento final a un brazo del estero Aguacate que colinda con el Barrio Santafé.
 - El efluente de las aguas residuales tratadas se vierte a un brazo del estero Aguacate, por lo que se debe dar cumplimiento a las normas de vertimiento establecidas en el artículo 72 del Decreto 1594 de 1984 o a la que la modifique una vez el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial fije los parámetros y los límites máximos

permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo; para lo cual debe realizar como mínimo una caracterización semestral del vertimiento a fin de verificar el porcentaje de remoción de la carga contaminante.

- La fuente de abastecimiento de agua, es el acueducto Municipal administrado por Hidropacífico S.A. E.S.P.
- El término de duración del permiso es por un periodo de cinco (5) años.

Que el Artículo 79 de la Carta Política indica que "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Que con base en los postulados del desarrollo sostenible y la obligación de su planificación, las actividades inherentes a cualquier proyecto, deben llevarse a cabo buscando que se prevengan los diversos factores de deterioro ambiental, con el fin de cumplir con la obligación a cargo del Estado de garantizar en todo momento la aplicación referente al derecho colectivo a un ambiente sano en los términos de los preceptos del artículo 79 referido, norma desarrollada en su postulado por la Ley 99 de 1993 y demás reglamentación concordante.

Que el Artículo 80 *Ibidem*, establece que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución."

Que el artículo 1o. del Decreto -Ley 2811 de 1974 indica que el ambiente es patrimonio común, respecto del cual el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Que al realizarse una actividad se tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente o la reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Para el logro de estos fines, no se deben señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación ambiental, y quien sea responsable de una actividad contaminante debe asumir el manejo y control de la misma, por encima de cualquier otra, y en consecuencia le corresponde establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para corregir o por lo menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que pueda producir tal actividad.

Que en consideración a lo anterior, corresponde al Terminal Logístico de Buenaventura S.A.S, dar cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, señaladas en la legislación vigente aplicable al permiso de vertimientos otorgado.

Por lo anteriormente expuesto y atendiendo el concepto técnico que obra en el expediente el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Otorgar el Permiso de Vertimientos al Terminal Logístico de Buenaventura S.A.S, identificado con el NIT 900174228, ubicado en el Km 5 Vía Cali Buenaventura, contiguo al terminal de contenedores de Buenaventura, Carrera 28ª con calle 7ª, Barrio Inmaculada, jurisdicción del Municipio de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca, para los residuos líquidos generados durante la operación de ocho (8) bodegas de productos terminados y un patio de contenedores con vertimiento final a un Brazo del Estero Aguacate y cuyo representante legal en calidad de gerente es el señor Oscar Isaza Benjumea, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía 16.630.225 de Cali (Valle); por el término de cinco (5) años, contados a partir de la notificación de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: El Terminal Logístico de Buenaventura S.A.S, deberá realizar la caracterización de los vertimientos de residuos líquidos según parámetros de calidad (DBO, SST, Ph, Temperatura, Grasas y Aceites) establecidos por la Corporación, con una periodicidad semestral, así como el mantenimiento periódico de la planta de tratamiento y presentar la auto declaración de sus vertimientos, para el pago respectivo de las tasa retributiva establecida en los decretos 3100 del 2003 y 3440 del 2004.

ARTICULO TERCERO: El incumplimiento por parte del Terminal Logístico de Buenaventura S.A.S, a las normas de vertimiento establecidas en el presente permiso será causal de la aplicación de las medidas preventivas o sancionatorias establecidas en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de julio 21 del 2009.

ARTÍCULO CUARTO: El permiso de vertimientos que se otorga queda sujeto al pago anual por parte del Terminal Logístico de Buenaventura S.A.S a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento del permiso de vertimientos otorgado, acorde con los términos establecidos en la Resolución DG 0100 No. 0100-0197 de Abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija y la resolución 1280 del MAVDT del 7 de Julio del 2010, modificada por la resolución 0100 N° 0100-0222-2011 del 14 de Abril del 2011, por la cual se actualiza la escala tarifaria.

PARAGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de Enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de Enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:
Costos de operación. Comprende los costos requeridos para la administración operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad incluye lo siguiente:

Valor de las materias primas para la producción del proyecto;

La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;

Pago de arrendamiento servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto obra o actividad;

Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para los propietarios.

PARAGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto, obra, o actividad e indicar los costos históricos de inversión expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de Enero del año de entrada en operación.

PARAGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de Enero de cada año la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental, la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTICULO QUINTO: Por lo menos con sesenta (60) días de antelación de la fecha de expiración del presente permiso, el usuario deberá tramitar ante esta Corporación la renovación del mismo.

ARTÍCULO SEXTO: El Terminal Logístico de Buenaventura S.A.S, será responsable de todos los daños y perjuicios que se deriven del incumplimiento de los términos, requisitos, exigencias, condiciones y obligaciones impuestas en la presente resolución, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por el personal contratado para adelantar las labores autorizadas y deberá realizar las actividades necesarias para corregir los efectos causados.

ARTÍCULO SEPTIMO: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Pacifico Oeste, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en la Ley 133 del 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste de la CVC, publíquese la presente resolución en el Boletín de actos administrativos de la entidad, acorde con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente resolución proceden el recurso de Reposición ante el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste, y en subsidio el de Apelación ante la Directora General de la entidad; los cuales podrán interponerse en dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Edicto, si hubiere lugar a este medio de notificación, cumpliendo con los requisitos señalados en el artículo 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Buenaventura, a los trece días (13) del mes de Junio de 2012.

JAVIER OVIDIO ESPINOSA
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste

Proyecto y elaboro: Angel Eduardo Niño- Prof. Esp. DARPO.
Reviso: Javier Ovidio Espinosa - Prof. Esp. DARPO

DIRECCIÓN GENERAL

AUTO DE ARCHIVO

Que mediante comunicado radicado con el No. 009090 de febrero 4 de 2010, la señora Liliana Cerón Giraldo identificada con C.C. No. 66.849.591 de Cali, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, los Términos de Referencia con el fin de acceder a la Licencia Ambiental para el proyecto denominado "ZOOCRIADERO DE MARIPOSAS", a desarrollarse en el predio Altamira, jurisdicción del municipio de La Cumbre, Departamento del Valle del Cauca.

Que mediante oficio CVC No. 0761-009090-2010-(04) de marzo 12 de 2010, y en atención al comunicado radicado CVC No. 009090 de febrero 4 de 2010, por medio del cual los señores Liliana Cerón Giraldo y Luis Felipe Riascos, solicitan los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de "ZOOCRIADERO DE MARIPOSAS", se solicito remitir a la Corporación, información complementaria con la descripción del proyecto indicando los recursos naturales renovables necesarios y el plano de la ubicación en donde se va a instalar el zocriadero.

Que mediante comunicado radicado con el No. 025888 del 7 de abril de 2010, el señor Luis Felipe Riascos identificado con C.C. No. 16.788.723 de Cali, informa a la Corporación el tipo de proyecto a desarrollar, la técnica a utilizar los fines del mismo y los planos de ubicación del "ZOOCRIADERO DE MARIPOSAS", a desarrollarse en el municipio de Yotoco, Departamento del Valle del Cauca.

Que mediante oficio CVC No. 0100-025888-2010-(02) de abril 9 de 2010, y después de revisada la información y documentación allegada, se le informa al señor Luis Felipe Riascos identificado con C.C. No. 16.788.723 de Cali, que la solicitud de tramite deben suscribirla todos los propietarios del proyecto y adicionalmente adjuntar la localización del proyecto, las condiciones ambientales del predio y la definición de los recursos naturales renovables a utilizar, para continuar con el tramite de fijación de Términos de Referencia de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1220 de 2005.

Que mediante comunicado radicado con el No. 027048 del 14 de abril de 2010, los señores Luis Felipe Riascos identificado con C.C. No. 16.788.723 de Cali y Liliana Cerón Giraldo identificada con C.C. No. 66.849.591 de Cali, remiten a la corporación la información requerida mediante oficio CVC No. 0100-025888-2010-(02) de abril 9 de 2010, para la fijación de Términos de Referencia para adelantar el tramite de Licenciamiento Ambiental del proyecto de "ZOOCRIADERO DE MARIPOSAS", a desarrollarse en el predio Altamira, jurisdicción del municipio de La Cumbre, Departamento del Valle del Cauca.

Que mediante oficio CVC No. 0100-027048-2010-(2) de abril 21 de 2010, y después de revisada la información allegada, se remiten por parte de la Corporación los Términos de Referencia fijados para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental para el proyecto de "ZOOCRIADERO DE MARIPOSAS", a desarrollarse en el predio Altamira, jurisdicción del municipio de La Cumbre, Departamento del Valle del Cauca, adicionalmente le informa que deben remitir el Formato Único Nacional de Solicitud de Licencia Ambiental, el cual debe presentarse a la CVC debidamente diligenciado y suscrito por ambos peticionarios, con los documentos anexos allí indicados.

Que mediante comunicado radicado con el No. 076858 del 19 de octubre de 2010, los señores Luis Felipe Riascos identificado con C.C. No. 16.788.723 de Cali y Liliana Cerón Giraldo identificada con C.C. No. 66.849.591 de Cali, solicitan prorroga de treinta (30) días para la entrega del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "ZOOCRIADERO DE MARIPOSAS DE MI TIERRA", a desarrollarse en el predio Altamira, jurisdicción del municipio de La Cumbre, Departamento del Valle del Cauca, debido al retraso en la entrega de la copia de la radicación ante el Instituto Colombiano de Arqueología e Historia –ICANH-, del programa de arqueología preventiva, por parte del Instituto en mención.

Que mediante oficio CVC No. 0150-076858-2010-(02) de octubre 21 de 2010, y en respuesta a la solicitud de prorroga presentada por los señores Luis Felipe Riascos identificado con C.C. No. 16.788.723 de Cali y Liliana Cerón Giraldo identificada con C.C. No. 66.849.591 de Cali, se les informa que la Corporación les concede los treinta (30) días adicionales para la entrega de la documentación requerida para continuar con el tramite de licenciamiento ambiental del proyecto "ZOOCRIADERO DE MARIPOSAS DE MI TIERRA", a desarrollarse en el predio Altamira, jurisdicción del municipio de La Cumbre, Departamento del Valle del Cauca.

Que mediante comunicado radicado con el No. 092530 del 13 de diciembre de 2010, los señores Luis Felipe Riascos identificado con C.C. No. 16.788.723 de Cali y Liliana Cerón Giraldo identificada con C.C. No. 66.849.591 de Cali, remite a la Corporación el estudio de Impacto Ambiental con planos y tablas, el Formato Único Nacional de Solicitud de Licencia Ambiental y copia en medio magnético, para continuar con el tramite de licenciamiento ambiental del proyecto "ZOOCRIADERO DE MARIPOSAS DE MI TIERRA", a desarrollarse en el predio Altamira, jurisdicción del municipio de La Cumbre, Departamento del Valle del Cauca.

Que mediante oficio CVC No. 0150-092530-2010-(02) de enero 4 de 2011, y después de revisada la información y documentación presentada dentro del tramite de licenciamiento ambiental del proyecto "ZOOCRIADERO DE MARIPOSAS DE MI TIERRA", se solicita ajustar el valor declarado como costos del proyecto teniendo en cuenta que de acuerdo con la reglamentación existente en dicho valor debe incluirse, los estudios de prefactibilidad, factibilidad y diseño, la construcción de obras civiles principales y asesorías, la adquisición de los equipos principales y auxiliares, el montaje de los equipos, la ejecución del plan de manejo ambiental y demás costos de inversión.

Que mediante comunicado radicado con el No. 006170 del 2 de febrero de 2011, los señores Luis Felipe Riascos identificado con C.C. No. 16.788.723 de Cali y Liliana Cerón Giraldo identificada con C.C. No. 66.849.591 de Cali, remite a la Corporación la información de los costos solicitada para iniciar el tramite de Licencia Ambiental del proyecto "ZOOCRIADERO DE MARIPOSAS DE MI TIERRA", a desarrollarse en el predio Altamira, jurisdicción del municipio de La Cumbre, Departamento del Valle del Cauca.

Que mediante Auto de febrero 10 de 2011 la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, da Inicio a los Trámites administrativos de la solicitud presentada por los señores Luis Felipe Riascos identificado con C.C. No. 16.788.723 de Cali y Liliana Cerón Giraldo identificada con C.C. No. 66.849.591 de Cali, quienes obran en sus propios nombres, tendiente a obtener la Licencia Ambiental para adelantar el proyecto de "ESTABLECIMIENTO DE UN ZOOCRIADERO DE MARIPOSAS DE MI TIERRA" en el predio Altamira, jurisdicción del municipio de La Cumbre, Departamento del Valle del Cauca.

Que mediante oficio CVC No. 0150-006170-2011-(02) de febrero 11 de 2011, y se remite a los señores Luis Felipe Riascos identificado con C.C. No. 16.788.723 de Cali y Liliana Cerón Giraldo identificada con C.C. No. 66.849.591 de Cali, copia del Auto de Inicio de Tramite para que según lo dispuesto en los puntos segundo y tercero del precitado Auto realice lo concerniente a la publicación del Auto en un Diario de amplia circulación y el pago de la tarifa por el servicio de evaluación de la Licencia Ambiental del proyecto "ZOOCRIADERO DE MARIPOSAS DE MI TIERRA" a desarrollarse en el municipio de La Cumbre, Departamento del Valle del Cauca.

Que mediante comunicado radicado con el No. 011494 del 1 de marzo 2011, los señores Luis Felipe Riascos identificado con C.C. No. 16.788.723 de Cali y Liliana Cerón Giraldo identificada con C.C. No. 66.849.591 de Cali, remite a la Corporación, la copia de la factura de pago de la tarifa por el servicio de evaluación de la Licencia Ambiental, la publicación del Auto a manera de edicto y el aviso de cambio de domicilio para futuras notificaciones.

Que mediante oficio CVC No. 0150-05976-2011 de mayo 16 de 2011, y después de revisado el documento correspondiente al Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de "ZOOCRIADERO MARIPOSAS DE MI TIERRA", se solicita a los señores Luis Felipe Riascos identificado con C.C. No. 16.788.723 de Cali y Liliana Cerón Giraldo identificada con C.C. No. 66.849.591 de Cali, complementar la información presentada para determinar la viabilidad ambiental de la ejecución del proyecto, otorgándole un plazo de seis (6) meses para la entrega de dicha información.

Que mediante comunicado radicado con el No. 069551 del 11 de noviembre de 2011, el señor Luis Felipe Riascos identificado con C.C. No. 16.788.723 de Cali, solicita a la corporación una prórroga de treinta (30) días, a partir de la fecha de vencimiento de la entrega, debido a la diligencia del certificado de arqueología que expiden en Bogotá y el cual argumenta es demorado el trámite.

Que mediante oficio CVC No. 0150-069551-2011-(2) de noviembre 11 de 2011, y en atención a la solicitud de prórroga de treinta (30) días para la entrega de la información adicional solicitada por la Corporación para el trámite de la Licencia Ambiental proyecto de "ZOOCRIADERO MARIPOSAS DE MI TIERRA", localizado en el municipio de La Cumbre, y teniendo en cuenta el argumento del documento de certificación de arqueología del ICANH, se le informa al señor Luis Felipe Riascos identificado con C.C. No. 16.788.723 de Cali, que es procedente otorgarle el plazo solicitado.

Que mediante comunicado radicado con el No. 086306 del 16 de diciembre de 2011, el señor Luis Felipe Riascos identificado con C.C. No. 16.788.723 de Cali, solicita a la corporación una nueva prórroga para la entrega de la certificación del ICANH y el resto de la documentación pendiente, dado que hasta la fecha no ha sido posible conseguir el concepto arqueológico. Necesario para dicho trámite.

Que mediante oficio CVC No. 0150-086306-2011-(3) de diciembre 19 de 2011, y en atención a la solicitud de una nueva prórroga para la entrega de la certificación del ICANH y el resto de documentos requeridos por la Corporación para el trámite de la Licencia Ambiental proyecto de "ZOOCRIADERO MARIPOSAS DE MI TIERRA", localizado en el municipio de La Cumbre, se le informa al señor Luis Felipe Riascos identificado con C.C. No. 16.788.723 de Cali, que se le otorga un plazo de treinta (30) días calendario a partir del recibo de la presente comunicación, de lo contrario se dará aplicación a lo establecido en el artículo 13 del Código Contencioso Administrativo (vigente para esa fecha).

Que mediante comunicado radicado con el No. 004812 del 24 de enero de 2012, el señor Luis Felipe Riascos identificado con C.C. No. 16.788.723 de Cali, solicita a la corporación una nueva prórroga para la entrega de la certificación del ICANH y el resto de la documentación pendiente, dado que solo hasta la semana anterior a este comunicado le fue posible enviar a Bogotá el concepto de la arqueóloga para la solicitud de la certificación.

Que mediante oficio CVC No. 0150-004812-2012-(3) de enero 27 de 2012, y acorde con la solicitud de prórroga para continuar con el trámite de la Licencia Ambiental proyecto de "ZOOCRIADERO MARIPOSAS DE MI TIERRA", localizado en el municipio de La Cumbre, la Corporación le otorga al señor Luis Felipe Riascos identificado con C.C. No. 16.788.723 de Cali, un plazo máximo e improrrogable de dos (2) meses para presentar la información requerida por la CVC, de lo contrario se dará aplicación a lo establecido en el artículo 13 del Código Contencioso Administrativo (vigente para esa fecha).

Que transcurrido los plazos concedidos y la documentación no fue allegada a esta Corporación, como son las complementaciones requeridas mediante oficio CVC No. 0150-05976-2011 y el certificado del ICANH, se considera pertinente declarar el desistimiento tácito de la solicitud presentada por los señores Luis Felipe Riascos identificado con C.C. No. 16.788.723 de Cali y Liliana Cerón Giraldo identificada con C.C. No. 66.849.591 de Cali, y en consecuencia ordenar el archivo del expediente No. 0150-032-044-006-2010, donde reposa todos los soportes de dicha solicitud, de conformidad con lo establecido en el Artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (LEY 1437 DE 2011), el cual deroga el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

Que de acuerdo a lo anterior y en concordancia con el Artículo 17 y del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (LEY 1437 DE 2011), la Directora General (E) de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-, en uso de sus facultades legales,

DISPONE:

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de la solicitud para la obtención de la Licencia Ambiental realizada por los señores Luis Felipe Riascos identificado con C.C. No. 16.788.723 de Cali y Liliana Cerón Giraldo identificada con C.C. No. 66.849.591 de Cali, para el proyecto denominado "ZOOCRIADERO MARIPOSAS DE MI TIERRA", localizado en el municipio de La Cumbre, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Ordenar el archivo del expediente No 0150-032-044-006-2010, donde reposa la solicitud para la obtención de la Licencia Ambiental para el proyecto denominado "ZOOCRIADERO MARIPOSAS DE MI TIERRA", localizado en el municipio de La Cumbre, Departamento del Valle del Cauca, realizado por los señores Luis Felipe Riascos identificado con C.C. No. 16.788.723 de Cali y Liliana Cerón Giraldo identificada con C.C. No. 66.849.591 de Cali, de conformidad con lo establecido en Artículo 17 y del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (LEY 1437 DE 2011), teniendo en cuenta que el peticionario no presentó la información requerida por esta Corporación, para impulsar el trámite administrativo.

PARÁGRAFO: En caso de que los señores Luis Felipe Riascos identificado con C.C. No. 16.788.723 de Cali y Liliana Cerón Giraldo identificada con C.C. No. 66.849.591 de Cali, estén interesados en ejecutar el proyecto, deberán presentar nuevamente la solicitud con el lleno de los requisitos conforme a la Ley que reglamenta la materia.

TERCERO: Por parte de la Secretaría General, notifíquese el contenido del presente Auto de conformidad con lo establecido al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a los señores Luis Felipe Riascos identificado con C.C. No. 16.788.723 de Cali y Liliana Cerón Giraldo identificada con C.C. No. 66.849.591 de

Cali, domiciliados en la calle 7 No. 45 – 112, barrio Nueva Tequendama, municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

CUARTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes en el Boletín de Actos Administrativo Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

QUINTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, remítase copia del presente Auto a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC, para su conocimiento y fines pertinentes.

SEXTO: Contra el presente Auto de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el recurso de reposición el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los 10 días siguientes a ella, o en la notificación por aviso, según sea el caso.

Dado en Santiago de Cali, a los 13 días del mes de Julio de 2012

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARÍA JAZMÍN OSORIO SÁNCHEZ
Directora General (E)

Proyectó: Henry Ordoñez R. Ingeniero GLA
Revisó y aprobó: Lina María Lujan F. Abogada GLA
Manuel Fernández Sandoval. Coordinador GLA
Diana Lorena Vanegas –Jefe Oficina Asesora Jurídica (C)

Copia: Expediente No. 0100-032-044-006-2010 – Licencias Ambientales

AUTO DE INICIACION DE TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Palmira, 4 de Julio de 2012.

Que el señor Julián de los Ríos Torres, identificado con la cédula de ciudadanía Nos. 94.305.786, expedida en Palmira-Valle, en calidad de propietario del predio denominado "LA ISABELA", ubicado en el corregimiento de Bolo Alizal, Jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, con un área aproximada de 44 has 9.531 metros cuadrados, mediante escrito presentado el día 5 de Marzo de 2012, solicita a la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, el otorgamiento de una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público, para el predio antes mencionado, aguas que serán captadas de la fuente denominada Río Bolo.

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Julián de los Ríos Torres, identificado con la cédula de ciudadanía Nos.94.305.786, en calidad de propietario del predio denominado "LA ISABELA, ubicado en el Corregimiento Bolo Alizal, Jurisdicción del Municipio de Palmira Departamento del Valle del Cauca, con un área aproximada de 44 Has 9.531 metros cuadrados, quien solicita a la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, el otorgamiento de una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público, para el predio antes mencionado.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor Julián de los Ríos Torres, identificado con la cédula de ciudadanía Nos. 94.305.786, en calidad de propietario del predio denominado "LA ISABELA, ubicado en el Corregimiento de Bolo Alizal, Jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca,, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de Un millón doscientos sesenta y un mil ochocientos cincuenta y tres Pesos M/C (\$ 1.261.853,00), de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución CVC D.G. 0100 No 0100-0222- del 14 de Abril de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en la cuenta No 0180-6999983-9 de Davivienda o en la Cuenta N° 484-62507-4 Sistema Nacional de Recaudos del Banco de Bogotá, mediante consignación que se le entregará en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, con sede en la Calle 32 No 25 – 16 de la ciudad de Palmira Valle. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido dos (2) meses de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO:ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de Palmira (Valle), y en las Oficinas de la Dirección Ambiental al Suroriente de la CVC – Palmira, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de Diez (10) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

CUARTO: Remitir el expediente No 0721-010-002-032-2012 y la documentación presentada al Profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC-Palmira, con el fin de que practiquen una visita ocular al predio materia de la solicitud, conforme a lo dispuesto en el Artículo 56 del Decreto No 1541 de 1978. Hecho lo anterior, se rendirá el respectivo concepto, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAMIR CHAVARRO SALCEDO

Director Territorial Suroriente (C)

Proyectó – Elaboro: Henry Hincapie Cobo

Revisó: Doris M^a Gallego N. – Asesora Jurídica Dirección Ambiental Regional Suroriente.

V^oB^o Alexandra De La Cruz Hernández – Coordinadora Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio.

Copia Expediente No. 0721-010-002-032-2012

AUTO DE INICIACION DE TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Palmira, 4 de Julio de 2012.

Que el señor Andres Mauricio García Echeverry, identificado con la cédula de ciudadanía Nos. 16.863.773, con domicilio en la vereda Amaimito, en calidad de propietario del predio denominado "SAN JOSE", ubicado en el corregimiento de Santa Elena, Vereda Amaimito, Jurisdicción del Municipio de el Cerrito, Departamento del Valle del Cauca, con un área aproximada de 1.6 Has, mediante escrito presentado el día 7 de Abril de 2012, solicita a la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, el otorgamiento de una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público, para el predio antes mencionado, aguas que serán captadas de la fuentes denominada Subderivacion 3-1 Izquierda Rio Amaime.

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Andres Mauricio García Echeverry, identificado con la cédula de ciudadanía Nos. 16.863.773, en calidad de propietario del predio denominado "SAN JOSE, ubicado en el Corregimiento de Santa Elena, Vereda Amaimito, Jurisdicción del Municipio de el Cerrito Departamento del Valle del Cauca, con un área aproximada de 1.6 Has, quien solicita a la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, el otorgamiento de una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público, para el predio antes mencionado.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor Andres Mauricio García Echeverry, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.863.773, en calidad de propietario del predio denominado "San José, ubicado en el Corregimiento de Santa Elena, Vereda Amaimito, Jurisdicción del Municipio de el Cerrito Departamento del Valle del Cauca., deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de Doscientos treinta y un mil ciento cincuenta Pesos M/C (\$ 231.150,00), de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución CVC D.G. 0100 No 0100-0222- del 14 de Abril de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en la cuenta No 0180-6999983-9 de Davivienda o en la Cuenta N° 484-62507-4 Sistema Nacional de Recaudos del Banco de Bogotá, mediante consignación que se le entregará en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, con sede en la Calle 32 No 25 – 16 de la ciudad de Palmira Valle. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido dos (2) meses de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de el Cerrito (Valle), y en las Oficinas de la Dirección Ambiental al Suroriente de la CVC – Palmira, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de Diez (10) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

CUARTO: Remitir el expediente No 0721-010-002-054-2012 y la documentación presentada al Profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC-Palmira, con el fin de que practiquen una visita ocular al predio materia de la solicitud, conforme a lo dispuesto en el Artículo 56 del Decreto No 1541 de 1978. Hecho lo anterior, se rendirá el respectivo concepto, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAMIR CHAVARRO SALCEDO

Director Territorial Suroriente (C)

Proyectó – Elaboro: Henry Hincapie Cobo

Revisó: Doris M^a Gallego N. – Asesora Jurídica Dirección Ambiental Regional Suroriente.

V^oB^o Alexandra De La Cruz Hernández – Coordinadora Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio.

Copia Expediente No. 0721-010-002-054-2012

AUTO DE INICIACION DE TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Palmira, 5 de Julio de 2012.

Que la señor LUIS FERNANDO GARCIA GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.763.313 expedida en Santiago de Cali (Valle), en calidad de representante legal de GARCIA DEVIAAGROPECUARIA RANCHOLUNA S.C.A., Nit. 900267392-3., con domicilio en la Carrera 100 No 5-169 Oficina 310 A, Jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali, obrando como propietaria del predio denominado "HACIENDA PALO ALTO", ubicada en Jurisdicción del Municipio de Pradera, Departamento del Valle del Cauca, mediante escrito presentado el día 26 de Marzo de 2012,

solicita a la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, el Otorgamiento de una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público, para el predio antes mencionado, aguas que serán captadas DE LA Subderivación 2-10 Acequia Bonanza del río Aguaclara.

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor, LUIS FERNANDO GARCIA GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.763.313 expedida en Santiago de Cali (Valle), en calidad de representante de la Sociedad AGROPECUARIA RANCHOLUNA S.C.A, Nit. 900267392-3., con domicilio en la Carrera 100 No 5-169 Oficina 310 A Jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali, obrando como propietaria del predio denominado "HACIENDA PALO ALTO", ubicada en jurisdicción del Municipio de Pradera, Departamento del Valle del Cauca, quien solicita a la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, el otorgamiento de una Concesión de Aguas Superficiales de uso Público, para el predio antes mencionado.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor LUIS FERNANDO GARCIA GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.763.313 expedida en Santiago de Cali, en calidad de representante de la Sociedad AGROPECUARIA RANCHOLUNA, Nit. 900267392-3-, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de Un Millón Doscientos sesenta y un mil ochocientos cincuenta y tres Pesos M/C (\$ 1.261.853), de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución CVC D.G. 0100 No 0100-0222- del 14 de Abril de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en la cuenta No 0180-6999983-9 de Davivienda o en la Cuenta N° 484-62507-4 Sistema Nacional de Recaudos del Banco de Bogotá, mediante consignación que se le entregará en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, con sede en la Calle 32 No 25 - 16 de la ciudad de Palmira Valle. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido dos (2) meses de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de Pradera (Valle), y en las Oficinas de la Dirección Ambiental al Suroriente de la CVC - Palmira, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de Diez (10) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

CUARTO: Remitir el expediente No 0721-010-002-033-2012 y la documentación presentada al Profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC-Palmira, con el fin de que practiquen una visita ocular al predio materia de la solicitud, conforme a lo dispuesto en el Artículo 56 del Decreto No 1541 de 1978. Hecho lo anterior, se rendirá el respectivo concepto, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAMIR CHAVARRO SALCEDO

Director Territorial Suroriente (C)

Proyectó - Elaboro: Henry Hincapie Cobo

Revisó: Doris M Gallego N. - Asesora Jurídica Dirección Ambiental Regional Suroriente.

V°B° Alexandra De La Cruz Hernández - Coordinadora Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio.

Copia Expediente No. 0721-010-002-033-2012

A U T O D E A R C H I V O

Palmira, Marzo 13 de 2012

El Director Territorial Regional Suroriente (C), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, una vez revisada la solicitud y la documentación presentada por el señor FRANCISCO JAVIER TAFUR OREJUELA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.229.407 expedida en Bogotá, en su condición de Representante Legal de la Sociedad Tierracam S.A., Propietarios de los Predios denominados "EL AMPARO - EL POTOSÍ - EL TOPACIO Y SAN BERNARDO", ubicados en la Vereda EIPindo, del Corregimiento de La Boyacá, en jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, concerniente a la solicitud para una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público, para ser utilizada en Riego de 17.50 Hás. cultivadas con Caña de Azúcar, constató que transcurrido el término Legal, el interesado no ha realizado ante la Corporación ninguna gestión para dar cumplimiento con lo requerido en el Oficio No. 0721 - 08576 - 2011, de fecha Septiembre 13 de 2011, con el fin de darle continuidad al trámite.

En consecuencia y teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 13, del Decreto 01, de fecha Enero 2 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), se ordena el Archivo de la presente solicitud, por haber transcurrido más de dos (2) meses y no haber presentado todos los documentos requeridos en el citado Oficio.

C Ú M P L A S E ,

SAMIR CHAVARRO SALCEDO

Director Territorial Regional Suroriente (C)

NOTA DE ARCHIVO

Palmira, Marzo 13 de 2012

En la fecha y para dar cumplimiento al Auto que antecede, se Archiva la citada solicitud presentada por el señor FRANCISCO JAVIER TAFUR OREJUELA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.229.407 expedida en Bogotá, en su condición de Representante Legal de la Sociedad Tierracam S.A., Propietarios de los Predios denominados "EL AMPARO - EL POTOSÍ - EL TOPACIO Y SAN BERNARDO", ubicados en la Vereda EIPindo, del Corregimiento de La Boyacá, en jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento

del Valle del Cauca, documentación concerniente a obtener una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público. La solicitud se cierra con Veinticuatro (24) Folios, incluido éste documento.

ALEXANDRA DE LA CRUZ HERNÁNDEZ

Coordinador Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio

Proyectó y Elaboró : Ramírez D.

Revisó : Gallego D.

Exp. No. 0721 - 010 - 002 - 1020 - 2011

AUTO DE INICIACION DE TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Palmira, 13 de Junio de 2012.

Que la señora MARIA EDILMA BARON PARRA Y GLADIS LUCIA BASTIDAS VIVAS identificadas con las cédulas de ciudadanía Nos.25.115.527 y 59.355.038 expedidas en Salamina y Guaitarilla, en calidad de propietarias del predio denominado CAMPO ALEGRE, con un área de 1 Has y 2.800 metros cuadrados, con domicilio en la Carrera 28 No 11-19, Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, mediante escrito presentado el día 28 de Febrero de 2012, solicitan a la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, el otorgamiento de una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público, para el predio antes mencionado, aguas que serán captadas de la fuente La Cristalina.

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por las señoras, MARIA EDILMA BARON PARRA Y GLADIS LUCIA BASTIDAS VIVAS identificadas con las cédulas de ciudadanía Nos. 25.115.527 y 59.355.038 expedidas en Salamina (Caldas) y Guaitarilla (Nariño), en calidad de propietarias del predio denominado CAMPO ALEGRE, ubicado en el corregimiento de Tenerife, Jurisdicción del Municipio de el Cerrito, Departamento del Valle del Cauca, el cual tiene un área de 1 Has y 2.800 metros cuadrados, con domicilio en Carrera 28 No 11-19, quienes solicitan a la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, el otorgamiento de una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Publico, para el predio antes mencionado.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, las señoras MARIA EDILMA BARON PARRA Y GLADIS LUCIA BASTIDAS VIVAS identificadas con las cédulas de ciudadanía Nos. 25.115.527 y 59.355.038 expedidas en Salamina (Caldas) y Guaitarilla (Nariño), en calidad de propietarias del predio denominado Campo Alegre, ubicado en el corregimiento de Tenerife, Jurisdicción del Municipio de el Cerrito, Departamento del Valle del Cauca, deberán cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de Un Millón Doscientos sesenta y un mil ochocientos cincuenta y tres Pesos M/C (\$ 1.261.853), de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución CVC D.G. 0100 No 0100-0222- del 14 de Abril de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en la cuenta No 0180-6999983-9 de Davivienda o en la Cuenta N° 484-62507-4 Sistema Nacional de Recaudos del Banco de Bogotá, mediante consignación que se le entregará en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, con sede en la Calle 32 No 25 – 16 de la ciudad de Palmira Valle. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido dos (2) meses de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de Pradera (Valle), y en las Oficinas de la Dirección Ambiental al Suroriente de la CVC – Palmira, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de Diez (10) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

CUARTO: Remitir el expediente No 0721-010-002-027-2012 y la documentación presentada al Profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC-Palmira, con el fin de que practiquen una visita ocular al predio materia de la solicitud, conforme a lo dispuesto en el Artículo 56 del Decreto No 1541 de 1978. Hecho lo anterior, se rendirá el respectivo concepto, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAMIR CHAVARRO SALCEDO

Director Territorial Suroriente (C)

Proyectó – Elaboro: Henry Hincapie Cobo

Revisó: Doris M Gallego N. – Asesora Jurídica Dirección Ambiental Regional Suroriente.

V°B° Alexandra De La Cruz Hernández – Coordinadora Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio.

Copia Expediente No. 0721-010-002-027-2012

AUTO DE INICIACION DE TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Palmira, 4 de Julio de 2012.

Que la señora Martha Evelia Potes de Echeverry, identificada con la cédula de ciudadanía Nos.29.472.613, con domicilio en la vereda Amaimito, en calidad de propietaria del predio denominado "VILLA CONSTANZA", ubicado en el corregimiento de Santa Elena, Jurisdicción del Municipio de el Cerrito, Departamento del Valle del Cauca, con un área aproximada de 1.585 has, mediante escrito presentado el día 2 de Abril de 2012, solicita a la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, el otorgamiento de una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público, para el predio antes mencionado, aguas que serán captadas de la fuente denominada Ramificación 3-1-2 Izquierda Río Amaimé.

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora Martha Evelia Potes de Echeverry, identificada con la cédula de ciudadanía Nos.29.472.613, en calidad de propietaria del predio denominado "VILLA CONSTANZA, ubicado en el Corregimiento de Santa Elena, Vereda Amaimito, Jurisdicción del Municipio de el Cerrito Departamento del Valle del Cauca, con un área aproximada de 1.585 Has, quien solicita a la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, el otorgamiento de una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público, para el predio antes mencionado.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora Martha Evelia Potes de Echeverry, identificada con la cédula de ciudadanía Nos. 29.472.613, en calidad de propietaria del predio denominado "VILLA CONSTANZA, ubicado en el Corregimiento de Santa Elena, Vereda Amaimito, Jurisdicción del Municipio de el Cerrito Departamento del Valle del Cauca,, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de seiscientos sesenta y un mil cuarenta y dos Pesos M/C (\$ 661.042,00), de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución CVC D.G. 0100 No 0100-0222- del 14 de Abril de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en la cuenta No 0180-6999983-9 de Davivienda o en la Cuenta N° 484-62507-4 Sistema Nacional de Recaudos del Banco de Bogotá, mediante consignación que se le entregará en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, con sede en la Calle 32 No 25 – 16 de la ciudad de Palmira Valle. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido dos (2) meses de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO:ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de el Cerrito (Valle), y en las Oficinas de la Dirección Ambiental al Suroriente de la CVC – Palmira, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de Diez (10) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

CUARTO: Remitir el expediente No 0721-010-002-055-2012 y la documentación presentada al Profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC-Palmira, con el fin de que practiquen una visita ocular al predio materia de la solicitud, conforme a lo dispuesto en el Artículo 56 del Decreto No 1541 de 1978. Hecho lo anterior, se rendirá el respectivo concepto, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAMIR CHAVARRO SALCEDO

Director Territorial Suroriente (C)

Proyectó – Elaboro: Henry Hincapie Cobo

Revisó: Doris M^a Gallego N. – Asesora Jurídica Dirección Ambiental Regional Suroriente.

V^oB^o Alexandra De La Cruz Hernández – Coordinadora Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio.

Copia Expediente No. 0721-010-002-055-2012

AUTO DE INICIACION DE TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Palmira, 4 de Julio de 2012.

Que la señora Martha Evelia Potes de Echeverry, identificada con la cédula de ciudadanía Nos.29.472.613, con domicilio Vía Museo de la Caña-Amaimito, en calidad de propietaria del predio denominado "LA CECILIA", ubicado en el corregimiento de Santa Elena, Jurisdicción del Municipio de el Cerrito, Departamento del Valle del Cauca, con un área aproximada de 5 Has 0.277 Metros cuadrados, mediante escrito presentado el día 2 de Abril de 2012, solicita a la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, el otorgamiento de una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público, para el predio antes mencionado, aguas que serán captadas de la fuentes denominada Subramificación 3-1-1-1 Izquierda Rio Amaime.

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora Martha Evelia Potes de Echeverry, identificada con la cédula de ciudadanía Nos.29.472.613, en calidad de propietaria del predio denominado "LA CECILIA, ubicado en el Corregimiento de Santa Elena, Jurisdicción del Municipio de el Cerrito Departamento del Valle del Cauca, con un área aproximada de 2.0 Has 5690 metros cuadrados, quien solicita a la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, el otorgamiento de una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público, para el predio antes mencionado.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora Martha Evelia Potes de Echeverry, identificada con la cédula de ciudadanía Nos. 29.472.613, en calidad de propietaria del predio denominado "LA CECILIA, ubicado en el Corregimiento de Santa Elena, Jurisdicción del Municipio de el Cerrito Departamento del Valle del Cauca,, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de doscientos treinta y un mil ciento cincuenta Pesos M/C (\$ 231.150,00), de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución CVC D.G. 0100 No 0100-0222- del 14 de Abril de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en la cuenta No 0180-6999983-9 de Davivienda o en la Cuenta N° 484-62507-4 Sistema Nacional de Recaudos del Banco de Bogotá, mediante consignación que se le entregará en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, con sede en la Calle 32 No 25 – 16 de la ciudad de Palmira Valle. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido dos (2) meses de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de el Cerrito (Valle), y en las Oficinas de la Dirección Ambiental al Suroriente de la CVC – Palmira, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de Diez (10) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

CUARTO: Remitir el expediente No 0721-010-002-051-2012 y la documentación presentada al Profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC-Palmira, con el fin de que practiquen una visita ocular al predio materia de la solicitud, conforme a lo dispuesto en el Artículo 56 del Decreto No 1541 de 1978. Hecho lo anterior, se rendirá el respectivo concepto, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

SAMIR CHAVARRO SALCEDO

Director Territorial Suroriente (C)

Proyectó – Elaboro: Henry Hincapie Cobo

Revisó: Doris M^a Gallego N. – Asesora Jurídica Dirección Ambiental Regional Suroriente.

V^oB^o Alexandra De La Cruz Hernández – Coordinadora Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio.

Copia Expediente No. 0721-010-002-051-2012

AUTO DE INICIACION DE TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Palmira, 4 de Julio de 2012.

Que la señora Guiomar Potes García, identificada con la cédula de ciudadanía Nos. 29.646.788, con domicilio en el Callejón Brisuelas, en calidad de propietaria del predio denominado "SANTA LUISA", ubicado en el corregimiento de Santa Elena, Jurisdicción del Municipio de el Cerrito, Departamento del Valle del Cauca, con un área aproximada de 1.2 Has 6.070 Metros cuadrados, mediante escrito presentado el día 2 de Abril de 2012, solicita a la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, el otorgamiento de una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público, para el predio antes mencionado, aguas que serán captadas de la fuentes denominada Subderivación 3-1 Izquierda Río Amaime.

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora Guiomar Potes García, identificada con la cédula de ciudadanía Nos. 29.646.788, en calidad de propietaria del predio denominado "Santa Luisa, ubicado en el Corregimiento de Santa Elena, Vereda Amaimito, Jurisdicción del Municipio de el Cerrito Departamento del Valle del Cauca, con un área aproximada de 1.28 Has 3.054 metros cuadrados, quien solicita a la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, el otorgamiento de una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público, para el predio antes mencionado.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora Guiomar Potes García, identificada con la cédula de ciudadanía Nos. 29.646.788, en calidad de propietaria del predio denominado "Santa Luisa, ubicado en el Corregimiento de Santa Elena, Vereda Amaimito, Jurisdicción del Municipio de el Cerrito Departamento del Valle del Cauca, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de Ciento dieciocho mil cuarenta y cinco Pesos M/C (\$ 118.045,00), de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución CVC D.G. 0100 No 0100-0222- del 14 de Abril de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en la cuenta No 0180-6999983-9 de Davivienda o en la Cuenta N° 484-62507-4 Sistema Nacional de Recaudos del Banco de Bogotá, mediante consignación que se le entregará en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, con sede en la Calle 32 No 25 – 16 de la ciudad de Palmira Valle. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido dos (2) meses de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de el Cerrito (Valle), y en las Oficinas de la Dirección Ambiental al Suroriente de la CVC – Palmira, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de Diez (10) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

CUARTO: Remitir el expediente No 0721-010-002-052-2012 y la documentación presentada al Profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC-Palmira, con el fin de que practiquen una visita ocular al predio materia de la solicitud, conforme a lo dispuesto en el Artículo 56 del Decreto No 1541 de 1978. Hecho lo anterior, se rendirá el respectivo concepto, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

SAMIR CHAVARRO SALCEDO

Director Territorial Suroriente (C)

Proyectó – Elabore: Henry Hincapie Cobo
Revisó: Doris M^a Gallego N. – Asesora Jurídica Dirección Ambiental Regional Suroriente.
V^oB^o Alexandra De La Cruz Hernández – Coordinadora Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio.
Copia Expediente No. 0721-010-002-052-2012

AUTO DE INICIACION DE TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Palmira, 6 de Julio de 2012.

Que el señor SIGIFREDO ROMO MARTINEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 16.241.057, en calidad de autorizado por la señora CONSUELO LONDOÑO DE ROJAS identificada con la cédula de ciudadanía Nos. 31.136.155 expedida en Palmira, y LUCIA LONDOÑO TORRES (Fallecida) en calidad de copropietarias del predio denominado "LA ESPERANZA", ubicado en el paraje denominado Chontaduro, Corregimiento de la Zapata, Jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, mediante escrito presentado el día 13 de Marzo de 2012, solicita a la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, el otorgamiento de una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público, para el predio antes mencionado, aguas que serán captadas de la fuente denominada Quebrada cinco días.

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora CONSUELO LONDOÑO DE ROJAS identificada con la cédula de ciudadanía Nos. 31.136.155 expedida en Palmira, en calidad de propietaria del predio denominado LA ESPERANZA, ubicado en el paraje denominado Chontaduro, Corregimiento de la Zapata, Jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, el cual tiene un área de 2 Has y 1.965 metros cuadrados, con domicilio en Carrera 20 No 30-47, de Palmira-Valle, quien solicita a la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, el otorgamiento de una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público, para el predio antes mencionado.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora CONSUELO LONDOÑO DE ROJAS, identificada con la cédula de ciudadanía Nos. 31.136.155 expedida en Palmira, en calidad de copropietaria del predio denominado "LA ESPERANZA", ubicado en el paraje denominado Chontaduro, Corregimiento de la Zapata, Jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de Doscientos treinta y un mil ciento cincuenta Pesos M/C (\$ 231.150,00), de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución CVC D.G. 0100 No 0100-0222- del 14 de Abril de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en la cuenta No 0180-6999983-9 de Vivienda o en la Cuenta N° 484-62507-4 Sistema Nacional de Recaudos del Banco de Bogotá, mediante consignación que se le entregará en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, con sede en la Calle 32 No 25 – 16 de la ciudad de Palmira Valle. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido dos (2) meses de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de Palmira (Valle), y en las Oficinas de la Dirección Ambiental al Suroriente de la CVC – Palmira, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de Diez (10) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

CUARTO: Remitir el expediente No 0721-010-002-029-2012 y la documentación presentada al Profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC-Palmira, con el fin de que practiquen una visita ocular al predio materia de la solicitud, conforme a lo dispuesto en el Artículo 56 del Decreto No 1541 de 1978. Hecho lo anterior, se rendirá el respectivo concepto, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAMIR CHAVARRO SALCEDO

Director Territorial Suroriente (C)

Proyectó – Elabore: Henry Hincapie Cobo

Revisó: Doris M^a Gallego N. – Asesora Jurídica Dirección Ambiental Regional Suroriente.

V^oB^o Alexandra De La Cruz Hernández – Coordinadora Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio.

Copia Expediente No. 0721-010-002-029-2012

AUTO DE INICIACION DE TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Palmira, 9 de Julio de 2012.

Que el señor Carlos Enrique Álvarez González, identificado con la cédula de ciudadanía Nos. 16.247.053, expedida en Palmira-Valle-con domicilio en la carrera 31 # 29-54, Palmira-Valle, en calidad de propietario del predio denominado "Manzanares", ubicado en el corregimiento de la Buitrera, Jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, con un área aproximada de 3.200 metros cuadrados, mediante escrito presentado el día 11 de Abril de 2012, solicita a la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, el otorgamiento de una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público, para el predio antes mencionado, aguas que serán captadas de la fuentes denominada Acequia Álvarez Ramificación 2-6-1.

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Carlos Enrique Álvarez González, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.247.053, en calidad de propietario del predio denominado "Manzanares ubicado en el Corregimiento de la Buitrera, Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, con

un área aproximada de 3.200 metros cuadrados, quien solicita a la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, el otorgamiento de una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público, para el predio antes mencionado.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor Carlos Enrique Álvarez González, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.247.053, en calidad de propietario del predio denominado "Manzanares, ubicado en el Corregimiento de la Buitrera, Jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de Trescientos treinta mil trescientos cincuenta y cinco Pesos M/C (\$ 330.355,00), de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución CVC D.G. 0100 No 0100-0222- del 14 de Abril de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en la cuenta No 0180-6999983-9 de Davivienda o en la Cuenta N° 484-62507-4 Sistema Nacional de Recaudos del Banco de Bogotá, mediante consignación que se le entregará en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, con sede en la Calle 32 No 25 - 16 de la ciudad de Palmira Valle. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido dos (2) meses de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de Palmira (Valle), y en las Oficinas de la Dirección Ambiental al Suroriente de la CVC - Palmira, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de Diez (10) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

CUARTO: Remitir el expediente No 0721-010-002-068-2012 y la documentación presentada al Profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC-Palmira, con el fin de que practiquen una visita ocular al predio materia de la solicitud, conforme a lo dispuesto en el Artículo 56 del Decreto No 1541 de 1978. Hecho lo anterior, se rendirá el respectivo concepto, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAMIR CHAVARRO SALCEDO

Director Territorial Suroriente (C)

Proyectó - Elabore: Henry Hincapie Cobo

Revisó: Doris M^a Gallego N. - Asesora Jurídica Dirección Ambiental Regional Suroriente.

V^oB^o Alexandra De La Cruz Hernández - Coordinadora Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio.

Copia Expediente No. 0721-010-002-068-2012

AUTO DE INICIACION DE TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Palmira, 9 de Julio de 2012.

Que el señor Rodrigo Otoya Domínguez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.981.131 expedida en Santiago de Cali (Valle), en calidad de Gerente de LA SOCIEDAD QUINQUE S.A., Nit. 890-327567-8., con domicilio en la Carrera 4 # 11-33 oficina 408 Teléfono 8857698 Santiago de Cali, obrando como representante legal de la Sociedad QUINQUE S.A, propietaria del predio denominado "GUALES", ubicado en Corregimiento de Villagorgona, Jurisdicción del Municipio de Candelaria, Departamento del Valle del Cauca, mediante escrito presentado el día 8 de Noviembre de 2011 y radicación No 69248, solicita a la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, el Otorgamiento de una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público, para el predio antes mencionado, aguas que serán captadas del Rio fraile Zona Baja..

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor, Rodrigo Otoya Domínguez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.981.131 expedida en Santiago de Cali (Valle), en calidad de Gerente de la Sociedad QUINQUE S.A., Nit. 890-327567-8., con domicilio en la Carrera 4 No 11-33 Oficina 408-Telefono 8857698 del Municipio de Santiago de Cali, propietaria del predio denominado "GUALES", ubicado en el Corregimiento de Villagorgona, jurisdicción del Municipio de Candelaria, Departamento del Valle del Cauca, quien solicita a la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, el otorgamiento de una Concesión de Aguas Superficiales de uso Público, para el predio antes mencionado.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señor Rodrigo Otoya Domínguez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.981.131 expedida en Santiago de Cali (Valle), en calidad de Gerente de la Sociedad QUINQUE S.A., Nit. 890327567-8-, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de Un Millón Doscientos sesenta y un mil ochocientos cincuenta y tres Pesos M/C (\$ 1.261.853), de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución CVC D.G. 0100 No 0100-0222- del 14 de Abril de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en la cuenta No 0180-6999983-9 de Davivienda o en la Cuenta N° 484-62507-4 Sistema Nacional de Recaudos del Banco de Bogotá, mediante consignación que se le entregará en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, con sede en la Calle 32 No 25 - 16 de la ciudad de Palmira Valle. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido dos (2) meses de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de Candelaria (Valle), y en las Oficinas de la Dirección Ambiental al Suroriente de la CVC - Palmira, el cual deberá contener las

partes pertinentes a la solicitud por el término de Diez (10) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

CUARTO: Remitir el expediente No 0721-010-002-099-2012 y la documentación presentada al Profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC-Palmira, con el fin de que practiquen una visita ocular al predio materia de la solicitud, conforme a lo dispuesto en el Artículo 56 del Decreto No 1541 de 1978. Hecho lo anterior, se rendirá el respectivo concepto, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAMIR CHAVARRO SALCEDO
Director Territorial Suroriente (C)

Proyectó – Elaboro: Henry Hincapie Cobo

Revisó: Doris M^a Gallego N. – Asesora Jurídica Dirección Ambiental Regional Suroriente.

V^oB^o Alexandra De La Cruz Hernández – Coordinadora Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio.

Copia Expediente No. 0721-010-002-099-2012

AUTO DE INICIACION DE TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Palmira, 9 de Julio de 2012.

Que el señor UWE DREYER PAKUSCH, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.679.276 expedida en Santiago de Cali (Valle), en calidad de Gerente de la SOCIEDAD COLOMBIANA TISSUE S.A., Nit. 900-248159-2., con domicilio en la Calle 36 No 8A-97 Barrio el Troncal Cali-Colombia PBX 6669777, obrando como representante legal de la Sociedad en mención y autorizado por el Gerente de la SOCIEDAD TAMETCO S.A, propietaria del predio denominado Lote C.o No. 1 y Lote D.o No 3, "Parcelación Industrial la Dolores", ubicado en Corregimiento de Dolores, Jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, para que tramite la legalización de una concesión de aguas subterráneas mediante contrato de comodato de fecha diciembre 5 de 2011, por escrito presenta el día el 25 de Agosto de 2011, a la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, solicitud para el Otorgamiento de una Concesión de Aguas Subterráneas de Uso Público, para el predio "Parcelación Industrial la Dolores", aguas que serán captadas del Pozo No Vp 787.

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor, UWE DREYER PAKUSCH, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.679.276 expedida en Santiago de Cali (Valle), en calidad de Gerente de la SOCIEDAD COLOMBIANA TISSUE S.A., Nit. 900-248159-2., con domicilio en la Calle 36 No 8A-97 Barrio el Troncal Cali-Colombia PBX 6669777, Sociedad Comodataria del predio denominado Lote C.o No. 1 y Lote D.o No 3, "Parcelación Industrial la Dolores", ubicada en el Corregimiento de la Dolores, jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, quien solicita a la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, el otorgamiento de una Concesión de Aguas Subterráneas de uso Público, para el predio antes mencionado.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señor, UWE DREYER PAKUSCH identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.679.276 expedida en Santiago de Cali (Valle), en calidad de Gerente de la Sociedad COLOMBIANA TISSUE S.A., Nit. 900-248159-2, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de Un Millón Doscientos veinticinco mil dieciocho Pesos M/C (\$ 1.225.018), de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución CVC D.G. 0100 No 0100-0222- del 14 de Abril de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en la cuenta No 0180-6999983-9 de Davivienda o en la Cuenta N^o 484-62507-4 Sistema Nacional de Recaudos del Banco de Bogotá, mediante consignación que se le entregará en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, con sede en la Calle 32 No 25 – 16 de la ciudad de Palmira Valle. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido dos (2) meses de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de Palmira (Valle), y en las Oficinas de la Dirección Ambiental al Suroriente de la CVC – Palmira, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de Diez (10) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

CUARTO: Remitir el expediente No 0721-010-001-0368-2011 y la documentación presentada al Profesional Especializado de la Dirección Técnica Ambiental de la CVC-Cali, con el fin de que practiquen una visita ocular al predio

materia de la solicitud, conforme a lo dispuesto en el Artículo 56 del Decreto No 1541 de 1978. Hecho lo anterior, se rendirá el respectivo concepto, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAMIR CHAVARRO SALCEDO
Director Territorial Suroriente (C)

Proyectó – Elaboro: Henry Hincapie Cobo
Revisó: Doris M^a Gallego N. – Asesora Jurídica Dirección Ambiental Regional Suroriente.
V^oB^o Alexandra De La Cruz Hernández – Coordinadora Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio.

Copia Expediente No. 0721-010-001-0368-2011

RESOLUCION 0720 N° 0721 00409 DE 2012
(28 DE JUNIO DE 2012)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ABRE INVESTIGACION Y SE FORMULAN CARGOS, AL SEÑOR JESUS DAVID VIDAL GONZALEZ

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Acuerdos N° CD 020, 021 de Mayo 25 de 2005, Resolución DG N° 498 de Julio 22 de 2005, Ley 1333 de fecha julio 21 de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales Renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el Decreto 1608 de 1978, en su Título VI, Capítulo I, Artículos 196 al 201, reglamenta la expedición de salvoconductos de movilización de individuos, especímenes y productos de la fauna silvestre en el territorio nacional, haciendo énfasis en el permiso que autorizó la obtención de dichos individuo especímenes y productos. De la misma forma en el Numeral 3) del Artículo 221, prohíbe: ... Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel...

Que al expedirse la Ley 99 del 22 de Diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños acorde con lo establecido en el Artículo 31, Numeral 17 de la mencionada Ley.

Que la CVC cumpliendo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Título XII, Artículo 85, Parágrafo Tercero, dispone que la imposición de medidas y sanciones a que se refiere este artículo se sujetará al procedimiento previsto en la Ley 1333 de fecha 21 de julio de 2009.

Que en virtud del artículo 5, numeral 23 de la Ley 99 de 1993, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, adopta las medidas necesarias para asegurar la protección de las especies de flora y fauna silvestres, expidiendo la Resolución No. 2064 del 21 de octubre de 2010, la cual tiene por objeto reglamentar las alternativas de disposición provisional y final de especímenes de especies silvestres de fauna y flora terrestre y acuática, que aplicarán las autoridades ambientales competentes en los casos de aprehensión preventiva, restitución o decomiso definitivo de dichos especímenes.

RESOLUCION 0720 N° 0721 -00409 DE JUNIO 28 DE 2012 “POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ABRE INVESTIGACION Y SE FORMULAN CARGOS, AL SEÑOR JESUS DAVID VIDAL GONZALEZ

Que la Resolución 438 de 2011 establece el salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del Territorio del País.

Que la Ley 1333 de fecha 21 de julio de 2009, en el Artículo 38 define: ...*Decomiso y aprehensión preventivos*. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma...

Que el Parágrafo 1, del Artículo 1° de la Resolución 2064 de 2010, que: ...Las medidas posteriores a la aprehensión preventiva, restitución o decomiso son competencia de la misma autoridad ambiental que, en ejercicio de la potestad a que se refiere el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, haya decretado la respectiva medida preventiva o sancionatoria...

CONSIDERACIONES JURIDICAS:

De conformidad con el artículo 8 de nuestra Constitución Política, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 80 de la misma Carta Política, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO:

Que el artículo 4 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, señala que las sanciones tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la Ley y el reglamento. Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que dentro de las medidas preventivas de que trata la Ley 1333 de 2009 se encuentra el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción y la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre. Así mismo, entre las sanciones aplicables al infractor de la normatividad ambiental figuran el decomiso definitivo de especímenes, productos y subproductos, elementos medios o implementos utilizados para cometer la infracción y la restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestre.

Artículo 15.- En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en

RESOLUCION 0720 N° 0721-00409 DE JUNIO 28 DE 2012 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ABRE INVESTIGACION Y SE FORMULAN CARGOS, AL SEÑOR JESUS DAVID VIDAL GONZALEZ

el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta, donde constaran los motivos que la justifican, entre otros. Así mismo, dispone la norma citada que el acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo.

Que una vez impuesto el decomiso y/o aprehensión preventivos de especímenes de fauna silvestre, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC procederá, de conformidad con el Artículo 3° de la Resolución No. 2064 del 21 de octubre de 2010, a ubicar provisionalmente los especímenes en el Centro de Atención y Valoración ubicado en la Vereda San Emigdio, Corregimiento La Zapata en el municipio de Palmira, dando cumplimiento con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 1333 de 2009.

CASO CONCRETO.

Que mediante acta de fecha Abril 9 de 2012, radicada en la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC, mediante No. 23606, de fecha 06 de Abril de 2012, la Policía Nacional – Departamento de Policía Valle Distrito Especial de Policía Palmira, puso a disposición la cantidad de una (01) Lora cariamarilla (*Amazona amazonica*), la cual fue incautada al señor JESUS DAVID

VIDAL GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.626.714 expedida en Palmira-Valle; que el hecho que motivo la incautación fue la exhibición o exposición en la vía pública específicamente entre la carrera 13 con calle 7 barrio el Centro del Municipio de el Cerrito sin el porte del correspondiente salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la biodiversidad biológica, violando normas Ambientales vigentes..

Que funcionarios de la Corporación verificaron que el individuo incautado por parte de la Policía Nacional corresponde a especímenes de la fauna silvestre colombiana, de nombre común Lora Cariamarilla y nombre científico (*Amazona amazonica*), la cual presentaba en el momento de la entrega un aparente regular estado.

Que mediante remisión de fecha 9 de Abril de 2012, la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC, hace entrega provisional de un (01) espécimen descrito en los párrafos anteriores, al Centro de Atención y Valoración de fauna silvestre - CAV, ubicado en la Hacienda San Emigdio, Vereda San Emigdio, Corregimiento de la Zapata, Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, Colombia, dando cumplimiento al Artículo 3° de la Resolución No. 2064 del 21 de octubre de 2010, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 50 de la Ley 1333 de fecha julio 21 de 2009.

Que teniendo en cuenta los considerandos anteriores y la información contenida en el expediente No. 0721-039-003-024-2011, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC,

RESUELVE.

RESOLUCION 0720 N° 0721 -00409 DE JUNIO 28 DE 2012 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ABRE INVESTIGACION Y SE FORMULAN CARGOS, AL SEÑOR JESUS DAVID VIDAL GONZALEZ"

ARTICULO PRIMERO. Imponer al señor Jesús David Vidal González, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.626.714 expedida en Palmira-Valle, la siguiente medida preventiva:

Decomiso preventivo, del siguiente espécimen de la fauna silvestre nativa: un (01) lora Cariamarilla (*Amazona amazonica*), la cual era exhibida en la vía pública específicamente entre la carrera 13 con calle 7 barrio el Centro del

Municipio de el Cerrito, sin el porte del correspondiente salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica, violando normas ambientales vigentes.

PARÁGRAFO PRIMERO. La medida preventiva establecida se mantendrá hasta tanto el presunto infractor aclare legalmente la procedencia del espécimen objeto de decomiso y desaparezcan las causas que originaron la medida.
ARTICULO SEGUNDO: Abrir investigación administrativa en contra del señor Jesús David Vidal González, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.626.714 expedida en Palmira-Valle, por la presunta infracción a lo establecido en el Artículo No. 221, Numeral 3 del Decreto 1608 de Julio 31 de 1978, y Artículo 3 de la Resolución 438 de 2011, consistente en movilizar especímenes de la diversidad biológica sin el respectivo salvoconducto Único Nacional.

ARTÍCULO TERCERO: Formular al señor Marco Jesús David Vidal González, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.626714 expedida en Palmira-Valle, el (los) siguiente (s) cargo (s):

1. Presunta infracción a lo establecido en el Artículo No. 221, Numeral 3 del Decreto 1608 de Julio 31 de 1978, y Artículo 3 de la Resolución 438 de 2001, consistente en la movilización de especímenes de la diversidad biológica sin el respectivo salvoconducto Único Nacional..

ARTICULO CUARTO: Comisionese al Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, para efectuar la notificación de la presente Resolución al señor Jesús David Vidal González, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.626714 expedida en Palmira-Valle, residente en al Carrera 9 Calle 83 # 9-47 Barrio Floralia Teléfono # 3216358047, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 44 del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo).

ARTICULO QUINTO: Conceder al señor, Jesús David Vidal González, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.626.714 expedida en Palmira-Valle- un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, para que directamente o por medio de apoderado presente por escrito sus descargos y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de presente investigación.

ARTICULO SEXTO: Publicación. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, se publicará por parte de la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

RESOLUCION 0720 N° 0721- 00409 DE JUNIO 28 DE 2012 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ABRE INVESTIGACION Y SE FORMULAN CARGOS, AL SEÑOR JESUS DAVID VIDAL GONZALEZ"

ARTICULO SEPTIMO: Recursos. Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Palmira, el

SAMIR CHAVARRO SALCEDO.

urídica DAR Suroriente

V°B° Alexandra de la Cruz – Coordinadora Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio.

Expediente No. 0721-039-003-024-2012

RESOLUCION 0720 No. 0721 00301 DE 2012.
(MAYO 8 DE 2012)

"POR LA CUAL SE RENUEVA EL REGISTRO DEL VIVERO, OTORGADO MEDIANTE RESOLUCION No. 000170 DE FECHA 5 DE JUNIO DE 2005, UBICADO EN LA HACIENDA LA JOSEPILLA PARA LA PRODUCCION DE FLORES Y FOLLAJES TROPICALES."

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC - en uso de las facultades conferidas en el Decreto 3120 de 1968, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Reglamentario NO. 1791 de Octubre 4 de 1996, Ley 99 de Diciembre 22 de 1993, Acuerdos N° 020 y 021 de Mayo 25 de 2005, Resolución DG N° 498 de Julio 22 de 2005, y
C O N S I D E R A N D O:

Que mediante comunicación radicada con el No. 50107, de fecha 22 de agosto de 2012, el señor GUSTAVO VELASCO LLOREDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.963.060, en su condición de Representante Legal de la Sociedad Hacienda San José, Nit 891.300.233-1, solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, la renovación del Registro para el Vivero, ubicado dentro del predio denominado La Josepilla, Corregimiento de Obando, Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca.

Que la solicitud se encuentra de acuerdo a lo establecido en el Capítulo XVIII, Artículo 104 del Acuerdo CVC No. 18 de fecha 16 de junio de 1998.

Que mediante auto de iniciación de tramite de fecha 23 de febrero de 2012, el Director Territorial (C), de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, dispuso iniciar los tramites administrativos de la solicitud presentada por el señor

GUSTAVO VELASCO LLOREDA, en su condición de representante legal de la Sociedad HACIENDA SAN JOSE, Nit 891.300.233-1, ordenando fijar un aviso en lugar público de la Alcaldía de Palmira y en la Cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroriental, por un término de cinco (5) días hábiles, para el conocimiento del público en general, fijando fecha y hora para la práctica de la visita ocular.

Que una vez desfilados los avisos sin presentarse oposición alguna, el día 9 de abril de 2012, se realizó la visita ocular al predio Hacienda La Josepilla, y ella se elaboró un informe donde se manifiesta lo siguiente:

DEPENDENCIA: Proceso administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio.

CONCEPTO TECNICO REFERENTE A: Derecho Ambiental para la Renovación del Registro de Vivero.

Grupo que emite el concepto técnico: Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio.

Fecha de Elaboración:
Abril 10 de 2012

Documento(s) soporte:
Expediente No. 0721-045-002-0684-2011.

Fecha de recibo:
30 de abril de 2012.

Fuente de los Documento:
Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, Dirección Ambiental Regional Suroriental.

Identificación del Usuario:
Sociedad HACIENDA SAN JOSE, NIT 891.300.233-1, representada por el señor GUSTAVO VELASCO LLOREDA., Cédula No. 14.963.060.

Objetivo:
Renovar el Registro del Vivero, otorgado mediante Resolución No. 000170 de fecha junio 5 de 2005.

Localización:
El predio La Josepilla, se encuentra ubicada en el Corregimiento de Obando, jurisdicción del Municipio Palmira, Departamento del Valle del Cauca.

Antecedentes:
Mediante Resolución No. 000170 de fecha 5 de junio de 2005, se registro el Vivero para la producción y distribución de plantas ornamentales, flores y follajes tropicales, ubicado dentro del predio denominado Hacienda La Josepilla, de propiedad de la Sociedad Hacienda San José.

El Registro del vivero se ha venido renovando, mediante las Resoluciones No. 00189 de fecha 12 de julio de 2007 y Resolución 0720 No. 0721-00543 de fecha 15 de septiembre de 2009.

Por estas razones el señor GUSTAVO VELASCO LLOREDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.963.060, en su condición de Representante Legal de la Sociedad HACIENDA SAN JOSE, NIT 891.300.233-1, propietarios del predio Hacienda San José, mediante comunicación radicada con el No. 50107, de fecha 22 de agosto de 2011, solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, la Renovación del Registro para el vivero, otorgado mediante Resolución No. 000170 de fecha 5 de junio de 2005.

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN.

Generalidades del predio.

Estado Legal.
Certificado de Tradición con Matricula Inmobiliaria N° 378-49704 de fecha 18 de agosto de 2011, expedido por la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Palmira.
Certificado de Existencia y Representación Legal de fecha 5 de agosto de 2011, expedido por la Cámara de Comercio de Palmira.
Listado de Plántulas.

Jurisdicción Administrativa.
El Vivero se encuentra dentro del área Administrativa de la Dirección Ambiental Regional Suroriental, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC con sede en Palmira.

Uso Actual del predio.
El Vivero tiene una extensión superficial de 5 Has + 1000 M², con plantas ornamentales, e instalaciones para la reproducción de las mismas.

Limites.
El vivero está comprendido dentro de los siguientes linderos generales: Norte. Con predio de Vicente Ospina; Occidente. Con predio La Josepilla, lote N° 2; y Oriente. Con la Zona Franca Manuel Carvajal Sinisterra.

JUSTIFICACION
Socioeconómica.

Con la producción y distribución de plantas ornamentales, flores y follajes tropicales, se generan varios empleos directos e indirectos.

Técnica.

La producción de las plantas en el Vivero, está totalmente controlada por personal calificado, evitando de esta forma la proliferación de enfermedades tales como: Hongos, bacterias, virus o plagas como chupadoras, barrenador y trozador.

DESCRIPCION BIOFISICA DEL PREDIO

Climatología

Altura: El Vivero se ubica en el Valle Geográfico del Río Cauca, a una altura de 950 metros sobre el nivel del mar.

Temperatura: Piso térmico calido con una temperatura promedio de 25° C.

Precipitación: de 800 a 1200 mm/año.

Vientos: En horas de la mañana los vientos tienden a cierta calma, en horas de la tarde predominan vientos fuertes con dirección Sureste.

Humedad Relativa: (H/R 40%).

Formación vegetal. Areas del Valle Geográfico, totalmente intervenidas, donde se han establecido cultivos de caña de azúcar.

Hidrología.

El Vivero se encuentra dentro de la Subcuenca del Río Palmira, afluente del Río Guachal.

Suelos

Son suelos aptos para el establecimiento de cultivos mecanizados o el uso que en la actualidad se le da a estos suelos, con prácticas adecuadas de manejo.

Topografía.

El Vivero tiene una geomorfología plana que dan origen a los valles aluviales, caracterizándose por tener pendientes del 1% al 3%.

Fauna.

El predio Josepilla, no presenta especímenes de fauna silvestre como consecuencia de las actividades diarias que se desarrollan en las instalaciones como la producción misma de plántulas estas no permiten ser hospederos de fauna silvestre.

Flora.

El Vivero no presenta cobertura forestal, se encuentra cubierto con diferentes instalaciones para la administración del vivero y la producción de plantas.

INVENTARIO FORESTAL.

Consideraciones generales

El Vivero se encuentra dedicado a la producción de plantas ornamentales que son comercializados, en bolsas y como flor cortada.

Especies Forestales y ornamentales.

En el Vivero, se producen las siguientes especies: Flor cortada perteneciente a la familia Orchidaceae (Dendrobium-phalaenopsis), Oncidium) y Follajes (Helecho cuero, rumohra- adiantimorfis), (Lucky-bamboo) y (Dracena-masagiana)

MANEJO AMBIENTAL

Con las labores realizadas en el Vivero no se causan impactos ambientales de consideración, que puedan afectar los Recursos Naturales Renovables.

MONITOREO Y SEGUIMIENTO.

El Técnico de la Zona, realizará periódicamente visitas de seguimiento y control para verificar el desarrollo de las actividades y el cumplimiento de las obligaciones descritas en la resolución que aprueba la renovación del registro. Si se presentará algún evento donde se comprometan los Recursos Naturales Renovables, se informará oportunamente a la CVC para proceder a tomar las medidas que se consideren necesarias.

CONCLUSIONES

Dentro del predio denominado Hacienda La Josepilla, existe un área de 5 Has + 1000 M² netas, destinada a la producción y distribución de plantas ornamentales, flores y follajes tropicales, para el mercado nacional y exportación, las cuales se encuentran registradas de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1791 de 1994 y Acuerdo N° 18 de junio 16 de 1998, según resolución N° 00170 de junio 5 de 2003, renovándose cada dos (2) años, mediante resolución 000189 de julio 12 de 2007 y Resolución 0720 No. 0721-00543 de fecha 15 de septiembre de 2009.

CONCEPTO.

El suscrito funcionario del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, con base a lo antes expuesto conceptúa que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, puede:

Renovar el registro del vivero para el cultivo de flores y follajes tropicales, situado dentro de un lote de terreno con un área neta de 5 Has + 1000M², las cuales hacen parte del predio denominado Hacienda La Josepilla, de propiedad de la Sociedad Hacienda San José, Nit 891300233-1, representada legalmente por el señor Gustavo Velasco Lloreda, para

la producción y distribución de plantas ornamentales, flores y follajes tropicales, ubicado en el Corregimiento de Obando, Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca.

Usos de los Productos: Los productos resultantes del cultivo tales como Flores y Follajes Tropicales, se podrán comercializar cumpliendo con los requisitos de Ley para la movilización.

Que dando cumplimiento a lo dispuesto en literal c del Artículo 48 del Acuerdo CVC N° 18 de junio 16 de 1998, se corrió traslado del concepto técnico al señor GUSTAVO VELASCO LLOREDA, para que dentro de los tres (3) días hábiles siguientes formulara las observaciones que considerara oportunas.

Por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C), de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC.

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: Renovar el Registro del VIVERO PARA EL CULTIVO DE FLORES Y FOLLAJES TROPICALES, situado dentro de un lote de terreno con un área de 5 Has + 1000 M², las cuales hacen parte de la Hacienda La Josepilla, ubicado en el Corregimiento Obando, Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 240 del Decreto Ley 2811 de 1974 y el Artículo 104 del Acuerdo N° 18 de de Junio 16 de 1998.

ARTICULO SEGUNDO: Autorizar a la Sociedad HACIENDA SAN JOSE, NIT 891.300.233-1, representada por el señor GUSTAVO VELASCO LLOREDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.963.060, para que en un término de dos (2) años realice la reproducción y comercialización de las siguientes especies: de la familia Orchidaceae (Dendrobium-phalaenopsis), Oncidium) y Follajes (Helecho cuero, rumohra- adiantimorfis), (Lucky-bamboo) y (Dracena-masagiana)

ARTICULO TERCERO: Obligaciones.

La Sociedad propietaria del vivero, dará cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- a) Presentar a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, Dirección Ambiental Regional Suroriente, un informe semestral sobre las actividades de producción y comercialización de Flores Tropicales, conforme lo establece el Artículo 8 de la resolución NO. 454 de junio 1 de 2001, indicando lo siguiente: 1) Relacionar las plantas protegidas y de flora endémica con fechas de la actividad realizada, nombre y cantidad de los ejemplares de las especies producidas, exhibidas o vendidas, señalando el destino de los productos. 2) Llevar un registro del desarrollo de los planes de manejo, el cual estará a disposición de los funcionarios de la CVC. 3) Toda ampliación que se requiera realizar a las instalaciones del vivero, será consultada con la CVC. 4) Indicar el manejo fitosanitario de las plantas. 5) Relacionar en el informe número y fecha de los CITES con que se realizó la comercialización internacional, anunciando número y fecha del Certificado de exportador e importador, expedido por la CVC con vigencia de seis (6) meses. 6) Contar con una Asistencia Técnica permanente.
- b) Llevar un libro de operaciones donde se incluya existencia, procedencia y estado fitosanitario de las especies, producidas en el vivero o especímenes comprados.
- c) No realizar actividades de movilización y comercialización de Follajes, sin la correspondiente autorización de la CVC.
- d) No exportar o introducir especímenes de la Flora Silvestre, que hayan sido declaradas en veda o que vayan en contravención con lo dispuesto en el Artículo 235 del Decreto Ley 2811 de 1974, en concordancia con la Ley 17 de 1981, sobre la Convención de Comercio Internacional de Especies Amenazadas de la Flora y Fauna Silvestre CITES y lo dispuesto en la Decisión Andina 391 de 1996, que reglamenta lo concerniente al acceso de los recursos genéticos.
- e) Cumpliendo con los requisitos de la Empresa, permitir el ingreso al vivero a los funcionarios de la CVC para practicar las visitas de seguimiento y control.

ARTICULO CUARTO: Causales de revocatoria del permiso.

1. Transferir el permiso o amparar con el mismo, actividades de terceros.
2. Realizar actividades diferentes a las permitidas en el presente permiso y el uso de elementos, instrumentos, equipos prohibidos o no adecuados.

ARTICULO QUINTO: Excluir la obligatoriedad del Salvoconducto Unico Nacional para la comercialización de Flor Cortada, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2° de la Resolución N° 562 de Mayo 16 de 2003.

ARTICULO SEXTO: Cualquier incumplimiento a las normas establecidas para la protección y conservación de la Flora Silvestre, será sancionada de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, Acuerdo No 038 de 1973 (Estatuto de Flora Silvestre) y el Artículo 112 del Acuerdo No. 18 de Junio 16 de 1998, Ley 1333 de fecha 21 de julio de 2009.

ARTICULO SEPTIMO :La Sociedad Hacienda San José, representada por el señor GUSTAVO VELASCO LLOREDA, queda obligada a la Cancelación de la Tarifa por Servicio del Seguimiento Anual, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por el registro del vivero, como lo establece la Resolución 0100 No. 0100 - 0107 de fecha 7 de febrero de 2012, o la Norma que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO 1º: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de Enero de cada año de operación del Proyecto, la Obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda Legal Colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de Operación: Comprende los costos requeridos para la Administración, Operación y Mantenimiento, durante la vida útil del Proyecto, hasta el desmantelamiento del mismo, Obra o actividad que incluya lo siguiente:

- Valor de las materias primas para la producción del Proyecto.
- La mano de obra calificada y no calificada, utilizada para la Administración, Operación y mantenimiento del Proyecto, Obra o actividad.
- Pagos de Arrendamientos, Servicios Públicos, Seguros y otros servicios requeridos.
- Los costos requeridos para el desmantelamiento del Proyecto, Obra o actividad.
- Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el Propietario.

PARAGRAFO 2º: Para el primer año de operación del Proyecto, Obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del mismo e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda Legal Colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARAGRAFO 3º: De no presentarse la información sobre los costos de Operación del Proyecto, Obra o actividad en el mes de Enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroriente - Palmira, cobrará por el servicio de Seguimiento Ambiental, la Tarifa resultante de los costos en que incurre la Entidad, para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96, de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la Tarifa señalada en la misma norma.

ARTÍCULO OCTAVO: El incumplimiento a las obligaciones impuestas en la presente autorización, hará incurrir al beneficiario en sanciones, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y Artículo 112 del Acuerdo CVC NO. 18 de fecha junio 16 de 1998.

ARTICULO NOVENO: Comisionese al Proceso de Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, para efectuar la notificación de la presente resolución al representante legal de la Sociedad Hacienda San José o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 01 de enero 2 de 1984.

ARTICULO DECIMO: Contra el presente acto administrativo procede por la vía gubernativa el recurso de reposición subsidiario del de apelación, el cual podrá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación personal o la desfijación del Edicto, conforme con lo dispuesto por los artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Publicación. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta Resolución, se publicará por parte de la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Palmira, a los ocho (8) días del mes de Mayo de 2012

Proyectó: Jairo Urbano Narváez.
Doris Ma. Gallego N./Asesora Jurídica DAR Suroriente-
Alexandra De La Cruz Hernández/Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio-

RESOLUCION 0720 No. 0721 00301 DE 2012.

(MAYO 8 DE 2012)

“POR LA CUAL SE RENUOVA EL REGISTRO DEL VIVERO, OTORGADO MEDIANTE RESOLUCION No. 000170 DE FECHA 5 DE JUNIO DE 2005, UBICADO EN LA HACIENDA LA JOSEPILLA PARA LA PRODUCCION DE FLORES Y FOLLAJES TROPICALES.”

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC - en uso de las facultades conferidas en el Decreto 3120 de 1968, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Reglamentario NO. 1791 de Octubre 4 de 1996, Ley 99 de Diciembre 22 de 1993, Acuerdos N° 020 y 021 de Mayo 25 de 2005, Resolución DG N° 498 de Julio 22 de 2005, y

C O N S I D E R A N D O:

Que mediante comunicación radicada con el No. 50107, de fecha 22 de agosto de 2012, el señor GUSTAVO VELASCO LLOREDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.963.060, en su condición de Representante Legal de la Sociedad Hacienda San José, Nit 891.300.233-1, solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, la renovación del Registro para el Vivero, ubicado dentro del predio denominado La Josepilla, Corregimiento de Obando, Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca.

Que la solicitud se encuentra de acuerdo a lo establecido en el Capítulo XVIII, Artículo 104 del Acuerdo CVC No. 18 de fecha 16 de junio de 1998.

Que mediante auto de iniciación de tramite de fecha 23 de febrero de 2012, el Director Territorial (C), de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, dispuso iniciar los tramites administrativos de la solicitud presentada por el señor GUSTAVO VELASCO LLOREDA, en su condición de representante legal de la Sociedad HACIENDA SAN JOSE, Nit 891.300.233-1, ordenando fijar un aviso en lugar público de la Alcaldía de Palmira y en la Cartelera de la Dirección

Ambiental Regional Suroriente, por un término de cinco (5) días hábiles, para el conocimiento del público en general, fijando fecha y hora para la práctica de la visita ocular.

Que una vez desfijados los avisos sin presentarse oposición alguna, el día 9 de abril de 2012, se realizó la visita ocular al predio Hacienda La Josepilla, y ella se elaboró un informe donde se manifiesta lo siguiente:

DEPENDENCIA: Proceso administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio.

CONCEPTO TECNICO REFERENTE A: Derecho Ambiental para la Renovación del Registro de Vivero.

Grupo que emite el concepto técnico: Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio.

Fecha de Elaboración:
Abril 10 de 2012

Documento(s) soporte:
Expediente No. 0721-045-002-0684-2011.

Fecha de recibo:
30 de abril de 2012.

Fuente de los Documento:
Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, Dirección Ambiental Regional Suroriente.

Identificación del Usuario:
Sociedad HACIENDA SAN JOSE, NIT 891.300.233-1, representada por el señor GUSTAVO VELASCO LLOREDA., Cédula No. 14.963.060.

Objetivo:
Renovar el Registro del Vivero, otorgado mediante Resolución No. 000170 de fecha junio 5 de 2005.

Localización:
El predio La Josepilla, se encuentra ubicada en el Corregimiento de Obando, jurisdicción del Municipio Palmira, Departamento del Valle del Cauca.

Antecedentes:
Mediante Resolución No. 000170 de fecha 5 de junio de 2005, se registro el Vivero para la producción y distribución de plantas ornamentales, flores y follajes tropicales, ubicado dentro del predio denominado Hacienda La Josepilla, de propiedad de la Sociedad Hacienda San José.

El Registro del vivero se ha venido renovando, mediante las Resoluciones No. 00189 de fecha 12 de julio de 2007 y Resolución 0720 No. 0721-00543 de fecha 15 de septiembre de 2009.

Por estas razones el señor GUSTAVO VELASCO LLOREDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.963.060, en su condición de Representante Legal de la Sociedad HACIENDA SAN JOSE, NIT 891.300.233-1, propietarios del predio Hacienda San José, mediante comunicación radicada con el No. 50107, de fecha 22 de agosto de 2011, solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, la Renovación del Registro para el vivero, otorgado mediante Resolución No. 000170 de fecha 5 de junio de 2005.

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN.

Generalidades del predio.

Estado Legal.
Certificado de Tradición con Matricula Inmobiliaria N° 378-49704 de fecha 18 de agosto de 2011, expedido por la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Palmira.
Certificado de Existencia y Representación Legal de fecha 5 de agosto de 2011, expedido por la Cámara de Comercio de Palmira.
Listado de Plántulas.

Jurisdicción Administrativa.
El Vivero se encuentra dentro del área Administrativa de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC con sede en Palmira.

Uso Actual del predio.
El Vivero tiene una extensión superficiaria de 5 Has + 1000 M², con plantas ornamentales, e instalaciones para la reproducción de las mismas.

Limites.
El vivero está comprendido dentro de los siguientes linderos generales: Norte. Con predio de Vicente Ospina; Occidente. Con predio La Josepilla, lote N° 2; y Oriente. Con la Zona Franca Manuel Carvajal Sinisterra.

JUSTIFICACION

Socioeconómica.
Con la producción y distribución de plantas ornamentales, flores y follajes tropicales, se generan varios empleos directos e indirectos.

Técnica.

La producción de las plantas en el Vivero, está totalmente controlada por personal calificado, evitando de esta forma la proliferación de enfermedades tales como: Hongos, bacterias, virus o plagas como chupadoras, barrenador y trozador.

DESCRIPCION BIOFISICA DEL PREDIO

Climatología

Altura: El Vivero se ubica en el Valle Geográfico del Río Cauca, a una altura de 950 metros sobre el nivel del mar.

Temperatura: Piso térmico calido con una temperatura promedio de 25° C.

Precipitación: de 800 a 1200 mm/año.

Vientos: En horas de la mañana los vientos tienden a cierta calma, en horas de la tarde predominan vientos fuertes con dirección Sureste.

Humedad Relativa: (H/R 40%).

Formación vegetal. Areas del Valle Geográfico, totalmente intervenidas, donde se han establecido cultivos de caña de azúcar.

Hidrología.

El Vivero se encuentra dentro de la Subcuenca del Río Palmira, afluente del Río Guachal.

Suelos

Son suelos aptos para el establecimiento de cultivos mecanizados o el uso que en la actualidad se le da a estos suelos, con prácticas adecuadas de manejo.

Topografía.

El Vivero tiene una geomorfología plana que dan origen a los valles aluviales, caracterizándose por tener pendientes del 1% al 3%.

Fauna.

El predio Josepilla, no presenta especímenes de fauna silvestre como consecuencia de las actividades diarias que se desarrollan en las instalaciones como la producción misma de plántulas estas no permiten ser hospederos de fauna silvestre.

Flora.

El Vivero no presenta cobertura forestal, se encuentra cubierto con diferentes instalaciones para la administración del vivero y la producción de plantas.

INVENTARIO FORESTAL.

Consideraciones generales

El Vivero se encuentra dedicado a la producción de plantas ornamentales que son comercializados, en bolsas y como flor cortada.

Especies Forestales y ornamentales.

En el Vivero, se producen las siguientes especies: Flor cortada perteneciente a la familia Orchidaceae (Dendrobium-phalaenopsis), Oncidium) y Follajes (Helecho cuero, rumohra- adiantimorfis), (Lucky-bamboo) y (Dracena-masagiana)

MANEJO AMBIENTAL

Con las labores realizadas en el Vivero no se causan impactos ambientales de consideración, que puedan afectar los Recursos Naturales Renovables.

MONITOREO Y SEGUIMIENTO.

El Técnico de la Zona, realizará periódicamente visitas de seguimiento y control para verificar el desarrollo de las actividades y el cumplimiento de las obligaciones descritas en la resolución que aprueba la renovación del registro. Si se presentará algún evento donde se comprometan los Recursos Naturales Renovables, se informará oportunamente a la CVC para proceder a tomar las medidas que se consideren necesarias.

CONCLUSIONES

Dentro del predio denominado Hacienda La Josepilla, existe un área de 5 Has + 1000 M² netas, destinada a la producción y distribución de plantas ornamentales, flores y follajes tropicales, para el mercado nacional y exportación, las cuales se encuentran registradas de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1791 de 1994 y Acuerdo N° 18 de junio 16 de 1998, según resolución N° 00170 de junio 5 de 2003, renovándose cada dos (2) años, mediante resolución 000189 de julio 12 de 2007 y Resolución 0720 No. 0721-00543 de fecha 15 de septiembre de 2009.

CONCEPTO.

El suscrito funcionario del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, con base a lo antes expuesto conceptúa que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, puede:

Renovar el registro del vivero para el cultivo de flores y follajes tropicales, situado dentro de un lote de terreno con un área neta de 5 Has + 1000M², las cuales hacen parte del predio denominado Hacienda La Josepilla, de propiedad de la Sociedad Hacienda San José, Nit 891300233-1, representada legalmente por el señor Gustavo Velasco Lloreda, para la producción y distribución de plantas ornamentales, flores y follajes tropicales, ubicado en el Corregimiento de Obando, Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca.

Usos de los Productos: Los productos resultantes del cultivo tales como Flores y Follajes Tropicales, se podrán comercializar cumpliendo con los requisitos de Ley para la movilización.

Que dando cumplimiento a lo dispuesto en literal c del Artículo 48 del Acuerdo CVC N° 18 de junio 16 de 1998, se corrió traslado del concepto técnico al señor GUSTAVO VELASCO LLOREDA, para que dentro de los tres (3) días hábiles siguientes formulara las observaciones que considerara oportunas.

Por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C), de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC.

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: Renovar el Registro del VIVERO PARA EL CULTIVO DE FLORES Y FOLLAJES TROPICALES, situado dentro de un lote de terreno con un área de 5 Has + 1000 M², las cuales hacen parte de la Hacienda La Josepilla, ubicado en el Corregimiento Obando, Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 240 del Decreto Ley 2811 de 1974 y el Artículo 104 del Acuerdo N° 18 de de Junio 16 de 1998.

ARTICULO SEGUNDO: Autorizar a la Sociedad HACIENDA SAN JOSE, NIT 891.300.233-1, representada por el señor GUSTAVO VELASCO LLOREDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.963.060, para que en un término de dos (2) años realice la reproducción y comercialización de las siguientes especies: de la familia Orchidaceae (Dendrobium-phalaenopsis), Oncidium) y Follajes (Helecho cuero, rumohra- adiantimorfis), (Lucky-bamboo) y (Dracena-masagiana)

ARTICULO TERCERO: Obligaciones.

La Sociedad propietaria del vivero, dará cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- a) Presentar a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, Dirección Ambiental Regional Suroriente, un informe semestral sobre las actividades de producción y comercialización de Flores Tropicales, conforme lo establece el Artículo 8 de la resolución NO. 454 de junio 1 de 2001, indicando lo siguiente: 1) Relacionar las plantas protegidas y de flora endémica con fechas de la actividad realizada, nombre y cantidad de los ejemplares de las especies producidas, exhibidas o vendidas, señalando el destino de los productos. 2) Llevar un registro del desarrollo de los planes de manejo, el cual estará a disposición de los funcionarios de la CVC. 3) Toda ampliación que se requiera realizar a las instalaciones del vivero, será consultada con la CVC. 4) Indicar el manejo fitosanitario de las plantas. 5) Relacionar en el informe número y fecha de los CITES con que se realizó la comercialización internacional, anunciando número y fecha del Certificado de exportador e importador, expedido por la CVC con vigencia de seis (6) meses. 6) Contar con una Asistencia Técnica permanente.
- b) Llevar un libro de operaciones donde se incluya existencia, procedencia y estado fitosanitario de las especies, producidas en el vivero o especímenes comprados.
- c) No realizar actividades de movilización y comercialización de Follajes, sin la correspondiente autorización de la CVC.
- d) No exportar o introducir especímenes de la Flora Silvestre, que hayan sido declaradas en veda o que vayan en contravención con lo dispuesto en el Artículo 235 del Decreto Ley 2811 de 1974, en concordancia con la Ley 17 de 1981, sobre la Convención de Comercio Internacional de Especies Amenazadas de la Flora y Fauna Silvestre CITES y lo dispuesto en la Decisión Andina 391 de 1996, que reglamenta lo concerniente al acceso de los recursos genéticos.
- e) Cumpliendo con los requisitos de la Empresa, permitir el ingreso al vivero a los funcionarios de la CVC para practicar las visitas de seguimiento y control.

ARTICULO CUARTO: Causales de revocatoria del permiso.

3. Transferir el permiso o amparar con el mismo, actividades de terceros.
4. Realizar actividades diferentes a las permitidas en el presente permiso y el uso de elementos, instrumentos, equipos prohibidos o no adecuados.

ARTICULO QUINTO: Excluir la obligatoriedad del Salvoconducto Unico Nacional para la comercialización de Flor Cortada, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2° de la Resolución N° 562 de Mayo 16 de 2003.

ARTICULO SEXTO: Cualquier incumplimiento a las normas establecidas para la protección y conservación de la Flora Silvestre, será sancionada de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, Acuerdo No 038 de 1973 (Estatuto de Flora Silvestre) y el Artículo 112 del Acuerdo No. 18 de Junio 16 de 1998, Ley 1333 de fecha 21 de julio de 2009.

ARTICULO SEPTIMO :La Sociedad Hacienda San José, representada por el señor GUSTAVO VELASCO LLOREDA, queda obligada a la Cancelación de la Tarifa por Servicio del Seguimiento Anual, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por el registro del vivero, como lo establece la Resolución 0100 No. 0100 - 0107 de fecha 7 de febrero de 2012, o la Norma que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO 1º: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de Enero de cada año de operación del Proyecto, la Obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda Legal Colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de Operación: Comprende los costos requeridos para la Administración, Operación y Mantenimiento, durante la vida útil del Proyecto, hasta el desmantelamiento del mismo, Obra o actividad que incluya lo siguiente:

- Valor de las materias primas para la producción del Proyecto.

- La mano de obra calificada y no calificada, utilizada para la Administración, Operación y mantenimiento del Proyecto, Obra o actividad.
- Pagos de Arrendamientos, Servicios Públicos, Seguros y otros servicios requeridos.
- Los costos requeridos para el desmantelamiento del Proyecto, Obra o actividad.
- Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el Propietario.

PARAGRAFO 2º: Para el primer año de operación del Proyecto, Obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del mismo e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda Legal Colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARAGRAFO 3º: De no presentarse la información sobre los costos de Operación del Proyecto, Obra o actividad en el mes de Enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroriente - Palmira, cobrará por el servicio de Seguimiento Ambiental, la Tarifa resultante de los costos en que incurre la Entidad, para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96, de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la Tarifa señalada en la misma norma.

ARTÍCULO OCTAVO: El incumplimiento a las obligaciones impuestas en la presente autorización, hará incurrir al beneficiario en sanciones, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y Artículo 112 del Acuerdo CVC NO. 18 de fecha junio 16 de 1998.

ARTICULO NOVENO: Comisionese al Proceso de Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, para efectuar la notificación de la presente resolución al representante legal de la Sociedad Hacienda San José o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 01 de enero 2 de 1984.

ARTICULO DECIMO: Contra el presente acto administrativo procede por la vía gubernativa el recurso de reposición subsidiario del de apelación, el cual podrá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación personal o la desfijación del Edicto, conforme con lo dispuesto por los artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Publicación. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta Resolución, se publicará por parte de la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Palmira, a los ocho (8) días del mes de Mayo de 2012

SAMIR CHAVARRO SALCEDO.

Jairo Urbano Narváez.

Doris Ma. Gallego N./Asesora Jurídica DAR Suroriente-

Alexandra De La Cruz Hernández/Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio-

AUTO DE INICIACION TRAMITE O DERECHO AMBIENTAL

Palmira, 13 de Julio de 2012.

Que la señor ADOLFO LEON VELEZ VELEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.280.548 expedida en Medellín, en calidad de representante legal de MANUELITA S.A, Nit. 891-300241-9., con domicilio en el kilómetro 7 Vía Palmira-Cerrito, Jurisdicción del Municipio de Palmira, obrando como propietaria del predio denominado "LA CAMELIA LOTE No 1", ubicado en el Corregimiento La Acequia-Rozo, Jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, mediante escrito presentado el día 3 de Febrero de 2012, solicita a la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, el Otorgamiento de una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público, para el predio antes mencionado, aguas que serán captadas de la Derivación Acequia Realpe Zona baja Río Amaime.

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor, ADOLFO LEÓN VÉLEZ VÉLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.280.548 expedida en Medellín, en calidad de representante de la Sociedad MANUELITA S.A Nit. 891-300241-9., con domicilio en el kilómetro 7 Vía Palmira-Cerrito, Jurisdicción del Municipio de Palmira, obrando como propietaria del predio denominado "LA CAMELIA LOTE No 1", ubicado en el Corregimiento La Acequia-Rozo, Jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, quien solicita a la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, el otorgamiento de una Concesión de Aguas Superficiales de uso Público, para el predio antes mencionado.

SEGUNDO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de Palmira (Valle), y en las Oficinas de la Dirección Ambiental al Suroriente de la CVC – Palmira, el cual deberá contener las partes

pertinentes a la solicitud por el término de Diez (10) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

TERCERO: Remitir el expediente No 0721-010-002-011-2012 y la documentación presentada al Profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC-Palmira, con el fin de que practiquen una visita ocular al predio materia de la solicitud, conforme a lo dispuesto en el Artículo 56 del Decreto No 1541 de 1978. Hecho lo anterior, se rendirá el respectivo concepto, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAMIR CHAVARRO SALCEDO
Director Territorial Suroriente (C)

Proyectó – Elaboro: Henry Hincapie Cobo
Revisó: Doris M^a Gallego N. – Asesora Jurídica Dirección Ambiental Regional Suroriente.
V^oB^o Alexandra De La Cruz Hernández – Coordinadora Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio.

Copia Expediente No. 0721-010-002-011-2012

RESOLUCION 0720 No. 0721 00300 DE 2012.
(Mayo 8 de 2012)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RATIFICA EL DECOMISO PREVENTIVO SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS AL SEÑOR OMAR ENRIQUE BALANTA, POR INFRINGIR NORMAS AMBIENTALES VIGENTES”

El Director Territorial (C) de la Dirección Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC - en uso de las facultades conferidas en el Decreto 3120 de 1968, Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de Diciembre 22 de 1993, Acuerdos N° 020 y 021 de Mayo 25 de 2005 Resolución DG N° 498 de Julio 22 de 2005, en especial lo dispuesto en la Ley 1333 de fecha 21 de julio de 2009 y,
C O N S I D E R A N D O:

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones” en su Artículo Primero preceptúa: Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que en el artículo 3° de la norma IBIDEM, se establece: “Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.”

Que con respecto a las funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental, señala la norma en su artículo 4° que: “Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la Ley y el reglamento. Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

RESOLUCION 0720 No. 0721 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RATIFICA EL DECOMISO PREVENTIVO SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS AL SEÑOR OMAR ENRIQUE BALANTA, POR INFRINGIR NORMAS AMBIENTALES VIGENTES”

Que el Título III Procedimiento para la imposición de Medidas Preventivas preceptúa en el Artículo 12°, de la norma citada: Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que en relación con el procedimiento para la imposición de las medidas preventivas, dispone la Ley 1333 de fecha julio 21 de 2009, lo siguiente:

“ ...

Artículo 13°. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida (s), preventiva (s), la (s) cual (es) se impondrá (n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo 1°: Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

.....

Artículo 16°. - Continuidad de la actuación.- Legalizada la medida preventiva, mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron”.

Artículo 35°. Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas, como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

RESOLUCION 0720 No. 0721 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RATIFICA EL DECOMISO PREVENTIVO SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS AL SEÑOR OMAR ENRIQUE BALANTA, POR INFRINGIR NORMAS AMBIENTALES VIGENTES”

CASO CONCRETO

Que mediante Resolución 0720 No. 0721-00328 de fecha 24 de junio de 2011, se ordenó decomisar preventivamente la cantidad de Ciento veinte (120) unidades de Cañabrava (Gynerium-sagittatum), las cuales eran movilizadas por el señor Omar Enrique Balanza, identificado con la cédula No. 1.112.222.428, infringiendo normas ambientales contenidas en el Artículo 201 del Decreto Ley 2811 de 1974, Artículo 23 del Decreto Reglamentario 1791 de fecha 4 de octubre de 1996, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 23 del acuerdo No. 18 de fecha junio 16 de 1998.

Que por falta de comparecencia del señor Omar Enrique Balanta, se procedió a notificarlo por Edicto el cual permaneció fijado en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroriente desde el día 22 de agosto de 2011, hasta el día 2 de septiembre de 2011, siendo las 5:30 Pm., hora en que se desfijó surtiendo los efectos legales de ley.

Que el Parágrafo 3° del Artículo 13 de la Ley 1333 de fecha 21 de julio de 2009, manifiesta (...) “En el evento de decomiso preventivo, se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados, o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o periclitados que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 49 de la presente ley”.

Que el Artículo 14 de la Ley 1333 de fecha 21 de julio de 2009, dice: (...) “Cuando un agente sea sorprendido en flagrancia, causando daños al medio ambiente, a los recursos naturales o violando disposición que favorecen el medio ambiente, sin que medie ninguna permisión de las autoridades ambientales competentes, la autoridad ambiental impondrá medidas cautelares que garanticen la presencia del agente durante el proceso sancionatorio”.

Que existen méritos suficientes tanto técnicos como jurídicos, para abrir investigación y formular cargos contra el señor Omar Enrique Balanta, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.222.428, por el aprovechamiento y transporte de 120 unidades de Cañabrava (Gynerium-sagittatum), sin los respectivos permisos otorgados por la autoridad ambiental competente, infringiendo normas establecidas en el Artículo 201 del Decreto Ley 2811 de 1974, Artículo 23 del Decreto Reglamentario 1791 de fecha 4 de octubre de 1996, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 23 del Acuerdo No. 18 de fecha junio 16 de 1998.

RESOLUCION 0720 No. 0721 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RATIFICA EL DECOMISO PREVENTIVO SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS AL SEÑOR OMAR ENRIQUE BALANTA, POR INFRINGIR NORMAS AMBIENTALES VIGENTES”

Que en virtud de lo expuesto anteriormente, el Director Territorial (C), de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Ratificar en todas sus partes la Resolución 0720 No. 0721-00328 de fecha 24 de junio de 2011, por la cual se ordenó el decomiso preventivo de 120 unidades de Cañabrava (Gynerium-sagittatum), las cuales eran transportadas sin los respectivos permisos otorgados por la autoridad ambiental competente.

ARTICULO SEGUNDO: Abrir Investigación contra el señor Omar Enrique Balanta, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.222.428 de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de fecha 21 de julio de 2009.

ARTICULO TERCERO: Formular cargos al señor Omar Enrique Balanta, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.222.428, por el aprovechamiento y transporte de 120 unidades de Cañabrava (Gynerium-sagittatum), sin los respectivos permisos otorgados por la autoridad ambiental competente, infringiendo normas establecidas en el Artículo 201 del Decreto Ley 2811 de 1974, Artículo 23 del Decreto Reglamentario 1791 de fecha 4 de octubre de 1996, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 23 del Acuerdo No. 18 de fecha junio 16 de 1998.

ARTICULO CUARTO: Conceder al señor Omar Enrique Balanta, un término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente Resolución para que directamente o por medio de apoderado presente por escrito sus descargos y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTICULO QUINTO: Vencido el término indicado en el artículo anterior, se ordenará la práctica de pruebas que hubieren sido solicitadas por el presunto infractor en sus descargos. Estas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse hasta 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

ARTICULO SEXTO: Dada la naturaleza jurídica del presente acto, no procede recurso alguno.

RESOLUCION 0720 No. 0721 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RATIFICA EL DECOMISO PREVENTIVO SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS AL SEÑOR OMAR ENRIQUE BALANTA, POR INFRINGIR NORMAS AMBIENTALES VIGENTES"

ARTICULO SEPTIMO: Comisionese al Proceso de Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, para efectuar la notificación de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 01 de 1984.

ARTICULO OCTAVO: Publicación. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta Resolución, se publicará por parte de la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, como lo dispone el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

SAMIR CHAVARRO SALCEDO.
Director Territorial (C).
Dirección Ambiental Regional Suroriente.

Con copia a:
Expediente No. 0721-039-002-0512-2010.

Proyectó: Jairo Urbano Narváez.
Revisó: Doris M^a Gallego Narváez/Asesora Jurídico DAR Suroriente-
V^oB^o Alexandra De La Cruz Hernández/Coordinadora Proceso Administración de los Recursos Naturales.

AUTOCIERRE DE INVESTIGACIÓN

Vencido el término probatorio necesario y agotadas las etapas tendientes a la verificación de los hechos, por los cuales se impone un Decomiso Preventivo, se abrió Investigación y se formularon cargos contra el señor HAROLD MORENO MUÑOZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.329.268 expedida en Palmira, Habitante de la Calle, del Municipio de Palmira - Valle -, quien aparece en calidad de presunto Infractor de la Movilización ilegal de un Especimen de la Fauna Silvestre, una (1) Iguana (*Iguana iguana*), la cual era Exhibida, Movilizada y Comercializada sin la respectiva Licencia o Permiso de Aprovechamiento y sin el respectivo Salvoconducto de Movilización, expedido por la Autoridad Ambiental competente, incautados por la Policía Nacional – Departamento de Policía Valle, violando las Normas Ambientales establecidas en el Decreto No. 2811 de 1974, Decreto No. 1608 de 1978 - Artículo 221 - Numeral 3º, Ley 99 de 1993 y la Ley 84 de 1989 (Protección Animal).

Por lo anterior, el Director Territorial Regional Suroriente (C), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -,

D I S P O N E :

PRIMERO : ORDENAR el Cierre de la Investigación que se adelanta y proceder a Calificar la Falta de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 27 de la Ley No. 1333 de fecha Julio 21 de 2009.

SEGUNDO : CÓRRASE Traslado del Expediente No. 0721 – 039 – 003 – 0575 - 2011, del proceso en comento, a la Coordinadora del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, CVC – Palmira, con el fin de designar al Profesional Especializado e idóneo, para que en un término de diez (10) hábiles, emita el Concepto Técnico correspondiente, para la calificación de la falta.

C Ú M P L A S E .

SAMIR CHAVARRO SALCEDO
Director Territorial Regional Suroriente (C)

Proyectó y Elaboro : Ramírez D.
Revisó : Doris M^a Gallego N.
Alexandra De La Cruz Hernández

Exp. No. 0721 – 039 – 002 – 0575 - 2011

AUTOCIERRE DE INVESTIGACIÓN

Vencido el término probatorio necesario y agotadas las etapas tendientes a la verificación de los hechos, por los cuales se impone un Decomiso Preventivo, se abrió Investigación y se formularon cargos contra el señor JOSÉ LUIS PEÑA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.104.136.132, quien aparece en calidad de Propietario del producto decomisado, por la movilización ilegal de un Especimen de la Fauna Silvestre, una (1) Iguana (*Iguana iguana*), la cual era transportada en la Motocicleta de Placas ATC – 36 A y conducida por el citado señor, sin la Licencia o Permiso de Aprovechamiento y sin el respectivo Salvoconducto de Movilización, expedido por la Autoridad Ambiental competente,

incautados por la Policía Nacional de Colombia, en el Municipio de Florida – Valle -, Dirección de Carabineros y Seguridad Rural, violando las Normas Ambientales establecidas en el Decreto No. 2811 de 1974, Decreto No. 1608 de 1978, Ley 99 de 1993 y la Ley 84 de 1989 (Protección Animal).

Por lo anterior, el Director Territorial Regional Suroriente (C), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -,

D I S P O N E :

PRIMERO : ORDENAR el Cierre de la Investigación que se adelanta y proceder a Calificar la Falta de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 27 de la Ley No. 1333 de fecha Julio 21 de 2009.

SEGUNDO : CÓRRASE Traslado del Expediente No. 0721 – 039 – 002 – 0007 - 2012, del proceso en comento, a la Coordinadora del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, CVC – Palmira, con el fin de designar al Profesional Especializado e idóneo, para que en un término de diez (10) hábiles, emita el Concepto Técnico correspondiente, para la calificación de la falta.

C Ú M P L A S E .

SAMIR CHAVARRO SALCEDO
Director Territorial Regional Suroriente (C)

Proyectó y Elaboro : Ramírez D.
Revisó : Doris M^a. Gallego N.
Alexandra De La Cruz Hernández

Exp. No. 0721 – 039 – 002 – 0007 - 2012

AUTOCIERRE DE INVESTIGACIÓN

Vencido el término probatorio necesario y agotadas las etapas tendientes a la verificación de los hechos, por los cuales se impone un Decomiso Preventivo, se abrió Investigación y se formularon cargos contra el señor CRISTHIAN ARTURO LÓPEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.113.665.682, quién aparece en calidad de Propietario del producto decomisado, por la movilización ilegal de un espécimen de la Fauna Silvestre, una (1) Lechuza de Campanario (*Tito alba*), la cual era exhibida y movilizaba sin la respectiva Licencia o Permiso de Aprovechamiento y sin el respectivo Salvoconducto de Movilización, expedido por la Autoridad Ambiental competente, incautados por la Policía Nacional de Colombia, en la Calle 32 A, con Carrera 37, Parque de La Factoría, del Municipio de Palmira – Valle -, Departamento de Policía Valle, violando las Normas Ambientales establecidas en el Decreto No. 2811 de 1974, Decreto No. 1608 de 1978, Ley 99 de 1993 y la Ley 84 de 1989 (Protección Animal).

Por lo anterior, el Director Territorial Regional Suroriente (C), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -,

D I S P O N E :

PRIMERO : ORDENAR el Cierre de la Investigación que se adelanta y proceder a Calificar la Falta de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 27 de la Ley No. 1333 de fecha Julio 21 de 2009.

SEGUNDO : CÓRRASE Traslado del Expediente No. 0721 – 039 – 003 – 0005 - 2012, del proceso en comento, a la Coordinadora del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, CVC – Palmira, con el fin de designar al Profesional Especializado e idóneo, para que en un término de diez (10) hábiles, emita el Concepto Técnico correspondiente, para la calificación de la falta.

C Ú M P L A S E .

SAMIR CHAVARRO SALCEDO
Director Territorial Regional Suroriente (C)

Proyectó y Elaboro : Ramírez D.
Revisó : Doris M^a. Gallego N.
Alexandra De La Cruz Hernández

Exp. No. 0721 – 039 – 002 – 0005 - 2012

AUTOCIERRE DE INVESTIGACIÓN

Vencido el término probatorio necesario y agotadas las etapas tendientes a la verificación de los hechos, por los cuales se impone un Decomiso Preventivo, se abrió Investigación y se formularon cargos contra el señor ORLANDO VALENCIA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.718.942 expedida en Cali, Comerciante del Municipio de Palmira - Valle -, residente en el Barrio San Pedro, en la Calle 12 No. 23 – 25, quién aparece en calidad de presunto infractor de la Movilización ilegal de un espécimen de la Fauna Silvestre, una (1) Lora Frentiamarilla (*Amazona amazónica*), la cual era exhibida, movilizaba y comercializada sin la respectiva Licencia o Permiso de Aprovechamiento y sin el respectivo Salvoconducto de Movilización, expedido por la Autoridad Ambiental competente, incautados por la Policía Nacional – Departamento de Policía Valle, violando las Normas Ambientales establecidas en el Decreto No. 2811 de 1974, Decreto No. 1608 de 1978 - Artículo 221 - Numeral 3º, Ley 99 de 1993 y la Ley 84 de 1989 (Protección Animal).

Por lo anterior, el Director Territorial Regional Surorientado (C), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -,

D I S P O N E :

PRIMERO : ORDENAR el Cierre de la Investigación que se adelanta y proceder a Calificar la Falta de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 27 de la Ley No. 1333 de fecha Julio 21 de 2009.

SEGUNDO : CÓRRASE Traslado del Expediente No. 0721 – 039 – 003 – 0569 - 2011, del proceso en comento, a la Coordinadora del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, de la Dirección Ambiental Regional Surorientado, CVC – Palmira, con el fin de designar al Profesional Especializado e idóneo, para que en un término de diez (10) hábiles, emita el Concepto Técnico correspondiente, para la calificación de la falta.

C Ú M P L A S E .

SAMIR CHAVARRO SALCEDO
Director Territorial Regional Surorientado (C)

Proyectó y Elaboro : Ramírez D.
Revisó : Doris M^a. Gallego N.
Alexandra De La Cruz Hernández

Exp. No. 0721 – 039 – 002 – 0569 - 2011

AUTOCIERRE DE INVESTIGACIÓN

Vencido el término probatorio necesario y agotadas las etapas tendientes a la verificación de los hechos, por los cuales se Impone un Decomiso Preventivo, se Abrió Investigación y se Formularon Cargos contra el señor LUIS ALFARO COLORADO BALANTA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.720.490 expedida en Cali, quien aparece en calidad de Propietario del producto decomisado, por la movilización ilegal de Setecientos Setenta (770 Uds) de Cañabrava (*Gynerymsagittatum*), los cuales eran transportados sin la Licencia o Permiso de Aprovechamiento Forestal y sin el respectivo Salvoconducto de Movilización, expedido por la Autoridad Ambiental competente, incautados por la Policía Nacional de Colombia, en el vía Cali – Andalucía, Kilómetro 4, Seccional de Tránsito y Transporte Valle del Cauca, violando las Normas Ambientales establecidas en el Artículo 82 y 93 del Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca (Acuerdo CVC No. 18 de Junio 16 de 1998), Decreto No. 2811 de 1974 (Artículo 201 - Literal a), Ley 99 de 1993 y el Decreto No. 1791 de 1996.

Por lo anterior, el Director Territorial Regional Surorientado (C), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -,

D I S P O N E :

PRIMERO : ORDENAR el Cierre de la Investigación que se adelanta y proceder a Calificar la Falta de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 27 de la Ley 1333 de fecha Julio 21 de 2009.

SEGUNDO : CÓRRASE Traslado del Expediente No. 0721 – 039 – 002 – 0014 - 2012, del proceso en comento, a la Coordinadora del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, de la Dirección Ambiental Regional Surorientado, CVC – Palmira, con el fin de designar al Profesional Especializado e idóneo, para que en un término de diez (10) hábiles, emita el Concepto Técnico correspondiente para la calificación de la falta.

C Ú M P L A S E .

SAMIR CHAVARRO SALCEDO
Director Territorial Regional Surorientado (C)

Proyectó y Elaboro : Ramírez D.
Revisó : Doris M^a. Gallego N.
Alexandra De La Cruz Hernández

Exp. No. 0721 – 039 – 002 – 0014 - 2012

Palmira, Julio 10 de 2012

AUTOCIERRE DE INVESTIGACIÓN

Vencido el término probatorio necesario y agotadas las etapas tendientes a la verificación de los hechos, por los cuales se Impone un Decomiso Preventivo, se Abrió Investigación y se Formularon Cargos contra el señor MARCO AURELIO CUETIA BOLAÑOS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.457.835 expedida en Jambaló – Cauca -, Motorista del Bus de servicio público, de placas VBS – 199, afiliado a la empresa Sultana del Valle, con número interno 3499, Plaza de Mercado de Florida – Valle -, quien aparece en calidad de presunto Infractor de la Movilización ilegal de un Espécimen de la Fauna Silvestre, Un (1) Loro Cabeciazúl (*Pionusmenstrus*), el cual era Exhibido, Movilizado y Comercializado sin la respectiva Licencia o Permiso de Aprovechamiento y sin el respectivo Salvoconducto de Movilización, expedido por la Autoridad Ambiental competente, incautados por la Policía Nacional – Estación de Policía

Florida, violando las Normas Ambientales establecidas en el Decreto No. 2811 de 1974, Decreto No. 1608 de 1978 - Artículo 221 - Numeral 3º, Ley 99 de 1993 y la Ley 84 de 1989 (Protección Animal).

Por lo anterior, el Director Territorial Regional Suroriente (C), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -,

D I S P O N E :

PRIMERO : ORDENAR el Cierre de la Investigación que se adelanta y proceder a Calificar la Falta de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 27 de la Ley No. 1333 de fecha Julio 21 de 2009.

SEGUNDO : CÓRRASE Traslado del Expediente No. 0721 – 039 – 003 – 0570 - 2011, del proceso en comento, a la Coordinadora del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, CVC – Palmira, con el fin de designar al Profesional Especializado e idóneo, para que en un término de diez (10) hábiles, emita el Concepto Técnico correspondiente, para la calificación de la falta.

C Ú M P L A S E .

SAMIR CHAVARRO SALCEDO
Director Territorial Regional Suroriente (C)

Proyectó y Elaboro : Ramírez D.
Revisó : Doris M^ª. Gallego N.
Alexandra De La Cruz Hernández

Exp. No. 0721 – 039 – 002 – 0570 - 2011

Palmira, Junio 06 de 2012

AUTOCIERRE DE INVESTIGACIÓN

Vencido el término probatorio necesario y agotadas las etapas tendientes a la verificación de los hechos, por los cuales se impone un Decomiso Preventivo, se abrió Investigación y se formularon cargos contra la señora GLORIA MILENA ANGULO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 36.812.347, residente en el Barrio La Lorena, Manzana G, Casa 20, del Municipio de Pradera – Valle -, quien aparece en calidad de Propietaria del producto decomisado, por la movilización ilegal de un espécimen de la Fauna Silvestre, una (1) Ardilla (*Sciurus sp*), la cual era exhibida y movilizaba sin la respectiva Licencia o Permiso de Aprovechamiento y sin el respectivo Salvoconducto de Movilización, expedido por la Autoridad Ambiental competente, incautados por la Policía Nacional de Colombia, en el Barrio La Lorena, Manzana G, Casa 20, del Municipio de Pradera – Valle -, Dirección de Carabineros y Seguridad Rural, violando las Normas Ambientales establecidas en el Decreto No. 2811 de 1974, Decreto No. 1608 de 1978, Ley 99 de 1993 y la Ley 84 de 1989 (Protección Animal).

Por lo anterior, el Director Territorial Regional Suroriente (C), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -,

D I S P O N E :

PRIMERO : ORDENAR el Cierre de la Investigación que se adelanta y proceder a Calificar la Falta de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 27 de la Ley No. 1333 de fecha Julio 21 de 2009.

SEGUNDO : CÓRRASE Traslado del Expediente No. 0721 – 039 – 003 – 0015 - 2012, del proceso en comento, a la Coordinadora del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, CVC – Palmira, con el fin de designar al Profesional Especializado e idóneo, para que en un término de diez (10) hábiles, emita el Concepto Técnico correspondiente, para la calificación de la falta.

C Ú M P L A S E .

SAMIR CHAVARRO SALCEDO
Director Territorial Regional Suroriente (C)

Proyectó y Elaboro : Ramírez D.
Revisó : Doris M^ª. Gallego N.
Alexandra De La Cruz Hernández

Exp. No. 0721 – 039 – 002 – 0015 - 2012

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 - DE 2012
()

“ POR LA CUAL SE NIEGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO - JOSEFINA NIETO DE BARONA Y OTRAS - PREDIO EL TREJO III “

El Director Territorial Regional Suroriente (C), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC - Palmira, en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley No. 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de Julio 26 de 1978, Ley 99 de Diciembre 22 de 1993, Decreto Reglamentario

No. 632 de Marzo 22 de 1994, Decreto No. 155 del 22 de Enero de 2004 y en especial lo dispuesto en los Acuerdos No. 020 y 021 de Mayo de 2005, Resolución No. DG - 498 de Julio 22 de 2005, y

C O N S I D E R A N D O :

Que las señoras JOSEFINA NIETO DE BARONA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.634.853 expedida en Palmira, ANA FERNANDA BARONA NIETO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.150.960 expedida en Palmira y JOSEFINA BARONA NIETO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.344.278 expedida en Candelaria, quienes actúan en calidad de Propietarias del Predio denominado "EL TREJO III", ubicado en el Corregimiento de San Antonio, en jurisdicción del Municipio de El Cerrito, en el Departamento del Valle del Cauca, por medio de escrito recibido el día 25 de Agosto de 2011, con Radicado de CVC No. 50883, solicitan a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público, Aguas que son captadas de la Ramificación No. 3 - 1 - 4 Izquierda, de la Fuente denominada Río Amaime, la cual es utilizada para Uso Agrícola, para Riego de 29.0 Hás. cultivadas con Caña de Azúcar.

Que mediante constancia Jurídica, de fecha Septiembre 06 de 2011 2012, el Profesional Especializado, de la Oficina de Asesoría Jurídica de la DAR Suroriente Palmira, conceptúa que una vez revisada la documentación en comento, considera que se debe abrir el Expediente y se debe dar inicio al trámite respectivo.

Que por Auto de fecha Octubre 14 de 2011, se dá inicio al trámite respectivo, se admite la solicitud y se ordenó remitir el Expediente No. 0721 - 010 - 002 - 0926 - 2011, a la Oficina del Proceso Administración de Los Recursos Naturales y Uso del Territorio, para la práctica de una Visita Ocular al citado Predio materia de la petición; dando cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 56 y 57 del Decreto No. 1541 de 1978, para lo cual se Fijó un Aviso en las Oficinas de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la CVC - Palmira, el día 15 de Octubre de 2011 y se Desfijó el día 31 de Octubre de 2011, el cual aparece en el Folio 20 del citado Expediente y así se rindiera el respectivo Concepto Técnico.

Que mediante Auto de fecha Octubre 18 de 2011, se programó la Visita Ocular para el día Tres (03) de Noviembre de 2011, a partir de las 10:00 horas, al Predio denominado "EL TREJO III" y se comisionó al Profesional Especializado y al Técnico Operativo de la zona para tal fin, dónde se analizó la solicitud de una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público, observándose que se encuentra conforme lo establece el Artículo 56 y 58 del Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978.

Que el Profesional Especializado de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC - Palmira, DAR Suroriente, mediante Concepto Técnico de fecha Noviembre 08 de 2011, remite el informe correspondiente a Negar una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público, a favor de las señoras Josefina Nieto de Barona, Ana Fernanda Barona Nieto y Josefina Barona Nieto, la cual sería utilizada en el Predio denominado "EL TREJO III", para ser captada de la Ramificación No. 3 - 1 - 4 Izquierda, de la Fuente denominada Río Amaimey ser utilizada en Uso Agrícola, para Riego de 29.0 Hás. cultivadas con Caña de Azúcar, del cual se extracta lo siguiente:

ESTUDIO DE ANTECEDENTES : Mediante la Resolución SGA No. 290 del 12 de Diciembre de 2001, se estableció en el cuadro de distribución de la Reglamentaria del Río Amaime, por la Ramificación No. 3 - 1 - 4 Izquierda, que el predio denominado "El Trejo II", podría tener derecho al Uso del Agua, en la cantidad de 7.0 Lts/seg. para Riego en cultivos semestrales, correspondiendo esto al 2.23% del caudal de llegada a la toma. Dicho Acto Administrativo se encuentra vencido y era necesario que el Usuario legalizara el derecho mediante una Concesión individual.

Que revisado el Sistema Financiero - Sfi de la CVC, se encuentra que para el Predio denominado "El Trejo II", de Propiedad del señor Camilo Barona Pinillos, se creó la Cuenta No. 30671, la cual se encuentra activa y a paz y salvo.

En la Anotación No. 10 del Certificado de Tradición y Libertad, con Matrícula Inmobiliaria No. 373 - 1718, se observa que mediante Escritura Pública No. 4345 del 22 de Diciembre de 1997, Adjudicación en Sucesión, el Predio pasa de Camilo Barona Pinillos, a las señoras Josefina Nieto de Barona, Ana Fernanda Barona Nieto y Josefina Barona Nieto.

El Predio denominado "El Trejo II", cuenta con asignaciones de Aguas Subterráneas, de los Pozos No. Vce - 83 y Vce - 201, de los cuales se abastece el 100% del área en Riego. De acuerdo con información suministrada por las señoras Pérez y Barona Nieto, no es necesaria el Agua Superficial, por lo cual renuncian a éste derecho.

030104		RAMIFICACION. 3-1-4 IZQ		Q.l/s = 313,50			
"Zanjón Guabito" Q=343.00 l/s. Origen: Predio "La Providencia" de Hda. La Providencia S.A. Entrega: Cauce del río Amaime dentro del predio El Rancho de Alvaro Molina Mejía.							
030104	1	Subramificación 3-1-4-1	Acequia El Hatico			118,00	37,64
030104	2	Santa Lucía	Molina de Garcés Olga Lucía	96.80	RIE SEMEST. G	48,00	15,31
030104	3	La Ceiba	Agrícola Roma Ltda	23.20	RIE SEMEST. G	11,00	3,51
030104	4	Subramificación 3-1-4-2	Acequia El Cambio			70,50	22,49
030104	5	El Trejo Pozo 1	Barona Pinillos Rafael	15.00	RIE SEMEST. G	7,00	2,23
030104	6	El Trejo 2	Barona Pinillos Camilo	15.00	RIE SEMEST. G	7,00	2,23
030104	7	El Trejo	Barona Pinillos Rafael	15.00	RIE SEMEST. G	7,00	2,23
030104	8	El Trejo Lote No. 3	Pinillos Vda. de Barona Susana	25.00	RIE SEMEST. G	12,00	3,83
030104	9	La María	Barona Pinillos Rafael	15.00	RIE SEMEST. B	7,00	2,23
030104	10	Lote B	Tenorio de Londoño Ana María	52.00	RIE SEMEST. B	26,00	8,29
Nota: La asignaciones para la Subramificación 3-1-4-1, Acequia El Hatico y para el predio Santa Lucía serán captadas en el mismo sitio.							

Uso actual del Suelo : Cultivos de Caña de Azúcar. El terreno presenta topografía plana en el 100 % del área. Se realizan 5 riegos al año, de veinte días cada uno, el sistema de Riego se realiza por Gravedad, mediante ventanas. Tienen para el beneficio del Predio dos Pozos Profundos el No. Vce - 83 y el No. Vce - 201.

Captación : No se capta el Agua del Río Amaime, por la Ramificación No. 3 – 1 - 4 Izquierda.
 Conducción .El canal conductor fue adecuado y desviado, no siendo utilizado en el Predio de Propiedad de las Solicitantes.

Sobrantes : No existen, por que no se otorga la Concesión de Aguas.

Servidumbres : Si se llegara a dar la viabilidad de que corriera Agua por la Ramificación, sería por los Predios denominados Brisueñas, El Alvién, El Tesoro, Ingenio Providencia, Bélgica y el Trejo III.

Usos :Las 29.0 Há. de Caña de Azúcar, son abastecidas con Aguas de Pozo Profundo, Aguas Subterráneas.

FACTIBILIDAD : Se considera conveniente no otorgar el derecho al Uso del Agua, por la Ramificación No. 3 – 1 - 4 Izquierda, del Río Amaime, por la solicitud verbal realizada el día de la Visita Ocular al Predio y además porque no existen condiciones que garanticen que llegue Agua por éste Ramal, debido a la distancia desde la toma hasta el punto de llegada al Predio, más de 5.0 kilometros.

Por otra parte se observa que el Expediente ha sido tramitado con sujeción a lo dispuesto en la Normatividad, (Decreto No. 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978 y la Ley 99 de 1993), por lo tanto, el Director Territorial Regional Suroriente (C), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, atendiendo el Concepto Técnico de Enero 03 de 2012, que obra en el Expediente No. 0721 – 010 – 002 - 0926 - 2011, obrando en virtud de sus facultades Legales,

R E S U E L V E :

ARTÍCULO PRIMERO :NEGAR una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público, a favor de las señoras JOSEFINA NIETO DE BARONA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.634.853 expedida en Palmira, ANA FERNANDA BARONA NIETO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.150.960 expedida en Palmira y JOSEFINA BARONA NIETO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.344.278 expedida en Candelaria, quienes actúan en calidad de Propietarias del Predio denominado "EL TREJO III", ubicado en el Corregimiento de San Antonio, en jurisdicción del Municipio de El Cerrito, en el Departamento del Valle del Cauca, según solicitud verbal realizada el día de la Visita Ocular al Predio y además porque no existen condiciones que garanticen que llegue Agua por éste Ramal, debido a la distancia desde la toma hasta el punto de llegada al Predio, más de 5.0 kilometros.

Carrera 29 No. 32 - 146 Apto. 401 Palmira Tel. 2703518 - 2722262

ARTÍCULO SEGUNDO : Comisionar al Proceso Administración de Los Recursos Naturales y Uso del Territorio, la Notificación Legal de la presente Providencia, a las señoras Josefina Nieto de Barona, Ana Fernanda Barona Nieto y Josefina Barona Nieto, Propietarias del Predio denominado "EL TREJO III", que son parte interesada en éste trámite, dentro de los términos contemplados en el Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO : Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición Subsidiario del de Apelación, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la Notificación en forma Legal.

ARTÍCULO CUARTO :PUBLICACIÓN, El encabezamiento y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá Publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Palmira - Valle -, a los

SAMIR CHAVARRO SALCEDO
 Director Territorial Regional Suroriente (C)

Proyectó y Elaboró : Ramírez D.
 Revisó : Gallego D.
 De La Cruz Alexandra

Exp. No. 0721 – 010 – 002 – 0926 – 2011

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 - DE 2012
 ()

“ POR LA CUAL SE NIEGA OTORGAR UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO - DOLLY BARNEY DE LA HOZ PREDIO FINCA LA PILARICA “

El Director Territorial Regional Suroriente (C), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC - Palmira, en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley No. 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de Julio 26 de 1978, Ley 99 de Diciembre 22 de 1993, Decreto Reglamentario No. 632 de Marzo 22 de 1994, Decreto No. 155 del 22 de Enero de 2004 y en especial lo dispuesto en los Acuerdos No. 020 y 021 de Mayo de 2005, Resolución No. DG - 498 de Julio 22 de 2005, y

C O N S I D E R A N D O :

Que la señora DOLLY BARNEY DE LA HOZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.495.634 expedida en Florida, quién actúa en calidad de Propietaria del Predio denominado “ Finca La Pilarica “, ubicado en el Corregimiento de Tablones, en jurisdicción del Municipio de Palmira, en el Departamento del Valle del Cauca, por medio de escrito recibido el día 08 de Septiembre de 2011, con Radicado de CVC No. 54993, solicita a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público, Aguas que son captadas de la Fuente denominada Río Amaime, la cual es utilizada para Uso Agropecuario, para Riego de 12.0 Plazas en cultivos y Estanques Piscícolas.

Que mediante constancia Jurídica, de fecha Enero 23 de 2012, el Profesional Especializado, de la Oficina de Asesoría Jurídica de la DAR Suroriente Palmira, conceptúa que una vez revisada la documentación en comento, considera que se debe abrir el Expediente y se debe dar inicio al trámite respectivo.

Que por Auto de fecha Febrero 23 de 2012, se dá inicio al trámite respectivo, se admite la solicitud y se ordenó remitir el Expediente No. 0721 – 010 – 002 – 1024 – 2011, a la Oficina del Proceso Administración de Los Recursos Naturales y Uso del Territorio, para la práctica de una Visita Ocular al citado Predio materia de la petición ; dando cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 56 y 57 del Decreto No. 1541 de 1978, para lo cual se Fijó un Aviso en las Oficinas de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la CVC - Palmira y en la Alcaldía Municipal de Palmira, el día 10 de Abril de 2012 y se Desfijó el día 23 de Abril de 2012, el cual aparece en los Folios 27 y 29 del citado Expediente y así se rindiera el respectivo Concepto Técnico.

Que mediante Auto de fecha Abril 03 de 2012, se programó la Visita Ocular para el día Miércoles Veinticinco (25) de Abril de 2012, a partir de las 10 : 00 horas, al Predio denominado “ FINCA LA PILARICA “ y se comisionó al Profesional Especializado y al Técnico Operativo de la zona para tal fin, dónde se analizó la solicitud de una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público, observándose que se encuentra conforme lo establece el Artículo 56 y 58 del Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978.

Que el Profesional Especializado de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC - Palmira, DAR Suroriente, mediante Concepto Técnico de fecha Mayo 02 de 2012, remite el informe correspondiente a una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público, a favor de la señora Dolly Barney de La Hoz, la cual será utilizada en el Predio denominado “ FINCA LA PILARICA “, para ser captada de la Fuente denominada Río Amaimey ser utilizada en Uso Agropecuario, para Riego de 12.0 plazas en cultivos y para Estanques Piscícolas, del cual se extracta lo siguiente :

ESTUDIO DE ANTECEDENTES : Mediante la Resolución SGA No. 290 del 12 de Diciembre de 2001, se estableció en el cuadro de distribución de la Reglamentaria del Río Amaime, por la Derivación No. 02 Izquierda, Subderivación No. 2 - 1 Izquierda y Ramificación No. 2 – 1 - 1 Derecha, que el Predio denominado “ La Pilarica “, podría tener derecho al Uso del Agua en la cantidad de 5.0 Lts / seg ; 2.5 Lts / seg y 0.50 Lts / seg. respectivamente para Riego de cultivos varios. Dicho Acto Administrativo no fué refrendado de manera individual, por lo tanto, es necesaria su legalización en debida forma.

02		DERIVACION. 02 -IZQ		Q.l/s = 2939,27						
Acequia Manuelita, Origen: Predio "La Arcadia" del Ingenio Manuelita S.A. Entrega: Canal de drenaje en el predio "La Florencia" de Manuelita S.A.										
02	1	La Arcadia	Manuelita S.A.			RIE	VAR	B	0,50	0,02
02	2	Pilarica	Barney de Lahoz Dolly	10,0		RIE	VAR	G	5,00	0,17
02	3	La Placita	Cantuni Jaramillo Alberto	0.61		RIE	VAR	G	0,50	0,02
02	4	Subderivación 2-1							1136,60	38,67
02	5	Subderivación 2-2							584,67	19,89
02	6	Subderivación 2-3							115,50	3,93

0201 SUBDERIVACION. 2-1 IZQ				Q.l/s = 1136,60					
"Acequia Acueductos Asociados" Origen: Predio "La Arcadia" de Sociedad Uribe Azcárate Hnos. Entrega: Canales de drenaje dentro del predio el Rosario del Ingenio Manuelita S.A									
0201	1	Los Laureles No. 8	Campo Cruz Aicardo	867.1	RIE	VAR	B	0,50	0,48
0201	2	Los Laureles No. 7	Perea Cruz Bernardo		RIE	VAR	B	0,50	0,48
0201	3	Los Ceibos	Perced Bernardo		RIE	VAR	B	0,50	0,48
0201	4	Los Laureles No. 6	Fernández Elvia		RIE	VAR	B	0,50	0,48
0201	5	Los Laureles No. 9	Fernández Beatriz		RIE	VAR	B	0,50	#¡VALOR!
0201	6	Los Laureles No. 5	González Ortiz Noel Alfonso		RIE	VAR	B	0,50	#¡VALOR!
0201	7	Los Laureles No. 4	Fernández Beatriz		RIE	VAR	B	0,50	#¡VALOR!
0201	8	Pilarica	Barney de López Dolly		RIE	VAR	B	2,50	#¡VALOR!
0201	9	Ramificación 2-1-1						35,50	34,36

020101 RAMIFICACION. 2-1-1 DER				Q.l/s = 35,50					
S/N Origen: Predio "Los Laureles" de Jorge Fernández. Entrega: Acequia Villa Yolanda, Ramificación No. 2-3-1 dentro del predio Villa Yolanda de Villa Yolanda									
020101	1	Pilarica	Barney de Lahoz Dolly		RIE	VAR	B	0,50	1,41
020101	2	El Manzano	Cantuni Jaramillo Isaías y Hnos.	4,00	RIE	SEMIP.	G	2,00	5,63
020101	3	Villa Yolanda	Herrera de Palma Carmen Helena	22,66	RIE	SEMIP.	G	11,00	30,99
020101	4	Villa Yolanda	Jímenez de Palma Laura	22,66	RIE	SEMIP.	G	11,00	30,99
020101	5	Villa Yolanda	Sementes Presidente de Colombia Semprecol	22,66	RIE	SEMIP.	G	11,00	30,99

Que Revisada la base de datos de los Usuarios de las Aguas Superficiales de Uso Público, registrados en el Sistema Financiero Sfi de la CVC, se encuentra que a nombre de la señora Dolly Barney de La Hoz, se tiene creada la Cuenta No. 30656, la cual se encuentra activa y con deuda por concepto de Tasa por Uso del Agua, por valor de \$ 851.451,00. Teniendo en cuenta que en el Expediente No. 0721 – 010 – 002 – 1024 – 2011, reposa la solicitud para el Predio denominado "La Pilarica", identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 378 - 59139, el cual está dedicado a la actividad Piscícola y Agropecuaria, se asume que la deuda antes mencionada, está inscrita para éste bien Inmueble y no para el que hace parte de éste concepto.

Descripción de la situación : El Predio denominado "La Pilarica", fué parcelado en 16 Lotes según consta en la Anotación 27, del Certificado de Tradición y Libertad, con Matrícula Inmobiliaria No. 378 – 59092, de los cuales se tienen con Vivienda construida 4 de ellos y una en etapa de construcción. El terreno presenta topografía ondulada en un 20 % y 80 % plana. No se observó áreas dedicadas a cultivos. El abastecimiento de las Viviendas Campestres, se hace a través del Acueducto del Corregimiento de Tablones, de la Fuente denominada Quebrada El Taurete.

Características Técnicas : Se encuentra el paso de la Subderivación en una parte del Predio parcelado. No se evidencia cultivos, ni animales en ésta zona que se beneficien del Agua. Las Viviendas tienen cubierto el servicio de abastecimiento humano con el Acueducto de la Asociación de Usuarios del Acueducto El Taurete - Corregimiento de Tablones.

El Acueducto del Corregimiento de Tablones tiene una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público, otorgada mediante las Resoluciones 0720 No. 0721 - 00190 de Julio 12 de 2007 y 0720 No. 0721 - 0306 de Junio 08 de 2011.

De acuerdo a la apertura de Matrículas Inmobiliarias, deberá ser cada Propietario de Predio, quien deba solicitar el derecho al Uso del Agua para los fines que le sean requeridos en cada unidad de Vivienda.

Objeciones : No se presentaron.

Normatividad : Decreto Ley No. 2811 de 1974, Decreto No. 1541 de 1978, Título III, Capítulo III, Resolución SGA No. 290 de 2001.

Por otra parte se observa que el Expediente ha sido tramitado con sujeción a lo dispuesto en la Normatividad, (Decreto No. 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978 y la Ley 99 de 1993), por lo tanto, el Director Territorial Regional Suroriente (C), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, atendiendo el Concepto Técnico de Enero 03 de 2012, que obra en el Expediente No. 0721 – 010 – 002 - 1024 - 2011, obrando en virtud de sus facultades Legales,

R E S U E L V E :

ARTÍCULO PRIMERO : NEGAR una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público, a favor de la señora DOLLY BARNEY DE LA HOZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.495.634 expedida en Florida, en su condición de Propietaria del Predio denominado "FINCA LA PILARICA", con la Matrícula Inmobiliaria No. 378 – 59092, ubicado en el Corregimiento de Tablones, en jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, ya que en dicho Inmueble ha sido Parcelado y será cada uno de los Propietarios de los Lotes, quienes realicen a nombre propio o por medio de una Junta Administradora del Agua o Acueducto, la solicitud para legalizar el Uso del Agua ante la CVC. Adicionalmente la citada Usuaría no está haciendo Uso del Recurso para ningún tipo de cultivo, se tienen los Lotes a la espera de ser construidos y habitados por sus nuevos Propietarios.
Calle 57 No. 26 - 107 Palmira Tel. 2753935

ARTÍCULO SEGUNDO : Comisionar al Proceso Administración de Los Recursos Naturales y Uso del Territorio, la Notificación Legal de la presente Providencia, a la señora Dolly Barney de La Hoz, Propietaria del Predio denominado "FINCA LA PILARICA", que es parte interesada en éste trámite, dentro de los términos contemplados en el Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO : Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición Subsidiario del de Apelación, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la Notificación en forma Legal.

ARTÍCULO CUARTO :PUBLICACIÓN, El encabezamiento y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá Publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Palmira - Valle -, a los

SAMIR CHAVARRO SALCEDO
Director Territorial Regional Suroriente (C)

Proyectó y Elaboró : Ramírez D.
Revisó : Gallego D.
De La Cruz Alexandra

Exp. No. 0721 – 010 – 002 – 1024 – 2011

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 - DE 2012
()

" POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE INVESTIGACIÓN Y CAZA CIENTÍFICA EN DIVERSIDAD BIOLÓGICA - PREDIO VIVERO SECRETARÍA DE AGRICULTURA - VICTORIA EUGENIA BARNEY DURÁN "

El Director Territorial Regional Suroriente (C), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de las atribuciones Legales conferidas en el Decreto Reglamentario No.2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Acuerdo CVC No. 18 de Junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), Acuerdos 020 y 021 de Mayo 25 de 2005 y Resolución No. 498 de Julio 22 de 2005 y demás Normas concordantes, y

C O N S I D E R A N D O :

- Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, Dirección Ambiental Regional Suroriente - Palmira, mediante la Resolución 0720 No.0721 - 00100 de 2011, del 16 de Febrero de 2011, Otorgó un Permiso de Investigación y Caza Científica en Diversidad Biológica, a la señora VICTORIA EUGENIA BARNEY DURÁN, Investigadora Principal, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.260.335 expedida en Cali, el cual se realizó en el Predio denominado "Vivero de la Secretaría de Agricultura", ubicado en el Corregimiento de Tenerife, en jurisdicción del Municipio de El Cerrito, Departamento del Valle del Cauca, dentro del Proyecto titulado " Comportamiento de los Cogolleros (*Pyraustaperelegans*) y (*Odonnepassiflorae*), ante varios subgéneros de Pasifloras ", celebrado entre la Universidad Nacional de Colombia, identificados con el NIT. 899.999.063 – 1 y Representados Legalmente por su Rector, Doctor Moisés Wassermann Lerner, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.157.126 expedida en Bogotá y el Instituto LandcareResearch New ZelandLimited.
- Que éste Permiso se Otorgó por el término de un (1) año, tiempo propuesto por la Investigadora para realizar dicha actividad, contado a partir de la Ejecutoria de la anterior Resolución, la cual fue Notificada personalmente a la señora Victoria Eugenia Barney Durán, el día Dieciséis (16) de Febrero de 2011.
- Que la renovación o ampliación de tiempo del Permiso, debería tramitarse ante ésta Corporación por lo menos con sesenta (60) días de antelación a la fecha que expirara la vigencia del mismo, presentando la autorización de los Propietarios del citado Predio.
- Que la Investigadora no culminó su investigación en el término otorgado en el Permiso, el cual expiró el día 15 de Febrero de 2012.

Descripción de la situación : La señora Victoria Eugenia Barney Durán, Investigadora Principal, solicitó nuevamente Permiso de estudio con fines de Investigación y Caza Científica en la Diversidad Biológica, para continuar con el Proyecto " Comportamiento de los Cogolleros (*Pyraustaperelegans*) y (*Odonnepassiflorae*), ante varios subgéneros de Pasifloras ", celebrado entre la Universidad Nacional de Colombia y el Instituto LandcareResearch New ZelandLimited, entregando la documentación correspondiente para iniciar el trámite.

Características Técnicas : se plantea la colecta y manipulación de Larvas y Pupas de las especies de Cogolleros(*Pyraustaperelegans*) y (*Odonnepassiflorae*), con el objeto de criarlas y usarlas como controladores biológicos de las Pasifloras del subgénero Tacsonia (curabas) que se han convertido en malezas invasivas, que están afectando los bosques nativos en las islas de Nueva Zelanda. Se plantea como sitio de colecta el

Predio donde funciona el "Vivero de la Secretaría de Agricultura del Valle del Cauca", en el Corregimiento de Tenerife, en jurisdicción del Municipio de El Cerrito, Departamento del Valle del Cauca.

Objeciones : No aplica para éste Permiso de Investigación.

Normatividad : Decreto No. 309 de Febrero 25 de 2000, "Por el cual se Reglamenta la Investigación Científica sobre Diversidad Biológica" y la Resolución No. 0068 de Enero 22 de 2002, "Por la cual se establece el procedimiento para los Permisos de estudio, con fines de Investigación Científica en Diversidad Biológica y se adoptan otras determinaciones".

Conclusiones : Es procedente conceptuar sobre la viabilidad de otorgar el Permiso de Investigación Científica en Diversidad Biológica, teniendo en cuenta que :

- La documentación enviada por la señora Investigadora Principal del Proyecto, cuenta con el respaldo institucional de la Universidad Nacional de Colombia.
- El Proyecto involucra colecta y manipulación de Especímenes de Diversidad Biológica ; contempla la movilización con Salvoconducto dentro del territorio Nacional.
- Las Especies a investigar no se encuentran reportadas con grado de amenaza a nivel Nacional, lo cual implica que no se imponen Normativamente restricciones para su captura y manipulación.
- Si bien la Corporación no cuenta con estudios de poblaciones de las Especies de Cogolleros (*Pyraustaperelegans*) y (*Odonnepassiflorae*), se considera que desde el punto de vista Técnico - Ambiental, la colecta de 200 individuos por cada Especie, ubicados en el banco de Germoplasma de la Universidad Nacional de Colombia, establecido en el Vivero de la Secretaría de Agricultura del Valle, en el Corregimiento de Tenerife, jurisdicción del Municipio de El Cerrito, Departamento del Valle del Cauca, no alterará la estabilidad de las poblaciones Naturales ni de su Hábitat.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en el Decreto Ley No. 2811 de 1974, por medio de Auto de fecha Junio 04 de 2012, se dispuso dar Inicio del Trámite Administrativo, el cual permaneció Fijado en las Oficinas de la DAR Suroriente - Palmira, el día 04 de Junio de 2012 y se Desfijó el día 20 de Junio de 2012. Se envía el Expediente No. 0721 - 036 - 016 - 0088 - 2012, al Profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la CVC - Palmira, para dar cumplimiento a lo señalado, hecho lo anterior vuelvan las diligencias a éste Despacho con el respectivo Concepto Técnico, para seguir su procedimiento.

Que mediante Informe de fecha Junio 15 de 2012, el Profesional Especializado, de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la CVC - Palmira, emite el Concepto Técnico, dónde se recomienda otorgar el Permiso de Investigación y Caza Científica en Diversidad Biológica, a la señora VICTORIA EUGENIA BARNEY ROLDÁN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.260.335 expedida en Cali, por el término de Un (1) Año, Junio de 2012 a Junio de 2013, tiempo que fué estipulado por la Solicitante para realizar dicha actividad.

En razón de lo antes expuesto, el Director Territorial Regional Suroriente (C), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -,

R E S U E L V E :

ARTÍCULO PRIMERO : Otorgar el Permiso de Investigación y Caza Científica en Diversidad Biológica, a la señora VICTORIA EUGENIA BARNEY DURÁN - Investigadora Principal, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.260.335 expedida en Cali, investigación que se realiza en el Predio denominado "VIVERO DE LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA", ubicado en el Corregimiento de Tenerife, en jurisdicción del Municipio de El Cerrito, Departamento del Valle del Cauca, dentro del Proyecto "Comportamiento de los Cogolleros (*Pyraustaperelegans*) y (*Odonnepassiflorae*) ante varios Subgéneros de Pasifloras", Convenio celebrado entre la Universidad Nacional de Colombia y el Instituto Landcare Research New Zealand Limited.

ARTÍCULO SEGUNDO : Se le otorga el Permiso de Investigación Científica de la Diversidad Biológica, a la señora VICTORIA EUGENIA BARNEY DURÁN - Investigadora Principal, por el término de Un (1) Año, Junio de 2012 a Junio de 2013, tiempo propuesto por la Investigadora para realizar dicha actividad, contado a partir de la Ejecutoria de la presente Resolución.

PARÁGRAFO 1º : Para la importación y exportación de Especímenes o muestras de la Diversidad Biológica Colombiana, con fines de Investigación Científica, deberán solicitar autorización al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, quién expedirá a estos la correspondiente autorización o el Permiso de que trata la Convención CITES, según el caso.

ARTÍCULO TERCERO : En atención a que los resultados de la solicitud presentada, dependen del acceso al Recurso Genético de los Especímenes, se deberá condicionar éste aspecto a la autorización del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por ser la Autoridad competente. El Permiso de estudio y el desarrollo de las actividades amparadas en él, no condicionan al Ministerio del Medio Ambiente, para autorizar el acceso a Recursos genéticos.

PARÁGRAFO 1º : Las actividades de colecta, manipulación y estudio comportamental de las Especies a que hace referencia el Proyecto, podrán adelantarse por el Investigador, sin perjuicio de la autorización de acceso a Recursos Genéticos, productos derivados o componente intangible asociado al mismo, que otorgue el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, siempre y cuando el Investigador obtenga de estas un resultado independiente, al que se lograría con las actividades de acceso a Recursos Genéticos. En caso

contrario, el otorgamiento del Permiso de estudio, estará condicionado al concepto favorable por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sobre la solicitud de acceso.

ARTÍCULO CUARTO : Obligaciones, Prohibiciones y Sanciones a que queda sometido el Beneficiario.

1. Presentar un (1) informe parcial, por escrito y en medio magnético a los seis (6) meses de otorgado el Permiso y un (1) informe final de actividades, según lo dispuesto en el Formato de " Informes de actividades de Investigación Científica en Diversidad Biológica ", relacionando los Especímenes o muestras que se colectaron, recolectaron, capturaron, cazaron y/o pescaron durante ese período.
2. Enviar copia de las Publicaciones que se deriven del Proyecto.
3. Las demás señaladas en éste Acto Administrativo, por el cual se otorga el Permiso y en la Normatividad vigente.

ARTÍCULO QUINTO : Comisionar al Coordinador del Proceso Administración de Los Recursos Naturales y Uso del Territorio, la Notificación Personal o en su defecto por Edicto a la señora Victoria Eugenia Barney Durán o quién haga las veces de Representante Legal, el contenido de la presente Resolución dentro de los términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO : Contra la presente Resolución, procede por vía Gubernativa, el Recurso de Reposición y en Subsidio del de Apelación, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la Notificación Personal o al de la Desfijación del Edicto, si fuere éste el medio de hacerlo.

ARTÍCULO SÉPTIMO : PUBLICACIÓN, El encabezamiento y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá Publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC,, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE .

Dada en Palmira, a los

SAMIR CHAVARRO SALCEDO

Proyectó y Elaboró : Ramírez D.
Revisó : Gallego D.
Alexandra De La Cruz H.

Exp. No. 0721 - 036 - 016 - 0088 - 2012

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 - DE 2011

()
" POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE INVESTIGACIÓN Y CAZA CIENTÍFICA EN DIVERSIDAD BIOLÓGICA - PREDIO VIVERO SECRETARÍA DE AGRICULTURA - VICTORIA EUGENIA BARNEY DURÁN "

El Director Territorial Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de las atribuciones Legales conferidas en el Decreto Reglamentario No. 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Acuerdos 020 y 021 de Mayo 25 de 2005 y Resolución No. 498 de Julio 22 de 2005 y demás Normas concordantes, y

C O N S I D E R A N D O :

Que la señora VICTORIA EUGENIA BARNEY DURÁN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.260.335 expedida en Cali, quién obra en su condición de Investigadora de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, identificados con el NIT. 899.999.063 - 1, con sede en Palmira, Representados Legalmente por el Rector, señor Moisés Wassermann Lerner, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.157.126 expedida en Bogotá, mediante escrito de fecha Agosto 05 de 2010, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, Permiso de Investigación y Caza Científica en Diversidad Biológica, la cual se realizará en el Predio denominado " VIVERO DE LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA ", ubicado en el Corregimiento de Tenerife, en jurisdicción del Municipio de El Cerrito, Departamento del Valle del Cauca, dentro de la Tesis de Maestría " Control Biológico de Passifloras - Subgénero Tacsonias ", convenio realizado con el Instituto Landcare Research de Nueva Zelanda.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en el Decreto Ley No. 2811 de 1974, por medio de Auto de fecha Diciembre 20 de 2010, se dispuso dar Inicio del Trámite Administrativo, el cual permaneció Fijado en las Oficinas de la DAR Suroriente - Palmira, el día 21 de Diciembre de 2010 y se Desfijó el día 03 de Enero de 2011, para lo cual se ordenó la práctica de una Visita Ocular al citado Predio, con el fin de verificar el objeto de la solicitud y emitir el respectivo Concepto Técnico. Se envía el Expediente No. 0721 - 036 - 010 - 0671 - 2011, al Profesional Especializado del Grupo de Biodiversidad, de la Dirección Técnica Ambiental, CVC - Cali, para dar cumplimiento a lo señalado, hecho lo anterior vuelvan las diligencias a éste Despacho con el respectivo Concepto Técnico, para seguir su procedimiento.

Que mediante Auto de fecha Diciembre 23 de 2010, se Decreto la Práctica de la Visita Ocular al Predio denominado "Vivero de la Secretaría de Agricultura", ubicado en el Corregimiento de Tenerife, en jurisdicción del Municipio de El Cerrito, Departamento del Valle del Cauca, para el día Martes Cuatro (04) de Enero de 2011, a partir de las 10:00 AM.

Que mediante Memorando No. 0640 – 060934 (1) 2010, de fecha Septiembre 03 de 2010, el Director Técnico Ambiental - CVC Cali, envió el Concepto Técnico No. 26, suscrito por el Profesional Especializado, dónde se recomienda otorgar el Permiso de Investigación y Caza Científica en Diversidad Biológica, a la señora VICTORIA EUGENIA BARNEY ROLDÁN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.260.335 expedida en Cali, por el término de Un (1) Año, Febrero de 2011 a Febrero de 2012, tiempo que fué estipulado por la Solicitante para realizar dicha actividad. Mediante escrito de fecha Febrero 08 de 2011, la Dirección Ambiental Regional Suroriente - CVC Palmira, emite el Concepto Técnico complementario al emitido por la Dirección Técnica Ambiental, sobre la viabilidad de otorgar un Permiso de Investigación y Caza Científica y para ello se debe considerar lo siguiente :

EVALUACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN : Después de revisar y analizar la información, suministrada por la Investigadora Victoria Eugenia Barney Durán, a través de los documentos y del correo electrónico, se emite Concepto favorable para la colecta de Doscientos (200) Especímenes de cada una de las Especies de Insectos : (Pyraustaperelegans) y (Odonnepassiflorae), localizados en el Banco de Germoplasma de la Universidad Nacional de Colombia, el cual se encuentra establecido en el Vivero de la Secretaría de Agricultura, ubicado en el Corregimiento de Tenerife, Municipio de El Cerrito, Departamento del Valle del Cauca, considerando que la cantidad a coleccionar, no afecta las poblaciones Naturales de las Especies referidas, en la jurisdicción de la DAR Suroriente - Palmira.

El documento plantea la colecta y manipulación de Larvas de las Especies Cogolleros (Pyraustaperelegans) y (Odonnepassiflorae), con el objeto de criarlas, hasta llegar a Pupas y estudiar su comportamiento y ciclo de vida ante varios subgéneros de Pasifloras, para probar su posible uso como controladoras Biológicas de malezas. Se plantea como sitio de colecta el Vivero de la Secretaría de Agricultura.

LOCALIZACIÓN : El área de estudio, se localiza en el Predio denominado "Vivero de la Secretaría de Agricultura", ubicado en el Corregimiento de Tenerife, en jurisdicción del Municipio de El Cerrito, Departamento del Valle del Cauca - Colombia.

ANÁLISIS DE LA PROPUESTA : El Proyecto involucra la colecta y manipulación de Recursos Biológicos y no contempla la movilización de los mismos en el territorio Nacional, entendiéndose por Recurso Biológico, todos los organismos o partes de ellos o cualquier otro tipo de componente Biótico, de los Ecosistemas, es procedente entrar a conceptualizar sobre la viabilidad de otorgar el Permiso de Estudio, con fines de Investigación y Caza Científica en diversidad Biológica, teniendo en cuenta que :

- Las Especies a investigar, no se encuentran reportadas con grado de amenaza, lo cual implica que no se imponen normativamente restricciones para su manipulación y captura.
- Se considera que el desarrollo del Proyecto, no alterará la estabilidad de las poblaciones y su Hábitat.
- La documentación enviada por la Investigadora principal, cuenta con el respaldo institucional de la Universidad Nacional de Colombia, sede Palmira.
- Si bien, la Corporación no cuenta con estudios de poblaciones de las Especies Cogolleros (Pyraustaperelegans) y (Odonnepassiflorae), se considera que desde el punto de vista Técnico y Ambiental, la colecta de 200 Larvas de cada Especie, las cuales se encuentran localizadas en el Banco de Germoplasma, de la Universidad Nacional de Colombia, el cual se encuentra establecido en el Vivero de la Secretaría de Agricultura, ubicado en el Corregimiento de Tenerife, Municipio de El Cerrito, Departamento del Valle del Cauca, no afecta las poblaciones Naturales de las Especies referidas.

En atención a que la solicitud presentada, contempla acceso a Recursos Genéticos de Especímenes, se deberá condicionar éste aspecto a la autorización del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por ser la Autoridad competente. Las actividades de colecta, manipulación y estudio comportamental de las Especies a que hace referencia el Proyecto, podrán adelantarse por la Investigadora, sin perjuicio de la autorización de acceso a Recursos Genéticos, productos derivados o componente intangible, asociado al mismo que otorgue el MAVDT, siempre y cuando la Investigadora obtenga de éstas, un resultado independiente al que se lograría con las actividades de acceso a los Recursos Genéticos. En caso contrario, el otorgamiento del Permiso de estudio, estará condicionado a concepto favorable por parte del Ministerio del Medio Ambiente sobre la solicitud de acceso.

El Permiso de estudio y el desarrollo de las actividades amparadas en él, no condicionan al Ministerio del Medio Ambiente, para autorizar el acceso a Recursos Genéticos.

CONCEPTO TÉCNICO : Con base en lo anterior, se considera procedente otorgar el Permiso de Investigación y Caza Científica, dentro del Proyecto " Comportamiento de los Cogolleros (Pyraustaperelegans) y (OdonnaPassiflorae), ante varios Subgéneros de Pasifloras ", estudio que se realizará en el Banco de Germoplasma de la Universidad Nacional de Colombia, el cual se encuentra establecido en el Vivero de la Secretaría de Agricultura, ubicado en el Corregimiento de Tenerife, en jurisdicción del Municipio de El Cerrito, Departamento del Valle del Cauca, teniendo en cuenta la metodológica propuesta.

En razón de lo antes expuesto, el Director Territorial Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -,

R E S U E L V E :

ARTÍCULO PRIMERO : Otorgar el Permiso de Investigación y Caza Científica en Diversidad Biológica, a la señora VICTORIA EUGENIA BARNEY DURÁN - Investigadora Principal, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.260.335 expedida en Cali, investigación que se realizará en el Predio denominado "VIVERO DE LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA", ubicado en el Corregimiento de Tenerife, en jurisdicción del Municipio de El Cerrito, Departamento del Valle del Cauca, dentro del Proyecto "Comportamiento de los Cogolleros (Pyraustaperelegans) y (Odonnassiflorae) ante varios Subgéneros de Pasifloras", Convenio celebrado entre la Universidad Nacional de Colombia y el Instituto LandcareResearch New Zealand Limited.

ARTÍCULO SEGUNDO : Se le otorga el Permiso de Investigación Científica de la Diversidad Biológica, a la señora VICTORIA EUGENIA BARNEY DURÁN - Investigadora Principal, por el término de Un (1) Año, tiempo propuesto por la Investigadora para realizar dicha actividad, contado a partir de la Ejecutoria de la presente Resolución.

PARÁGRAFO 1º : La Renovación o ampliación de tiempo del Permiso deberá tramitarse ante ésta Corporación por lo menos con Sesenta (60) días de antelación a la fecha en que expire la vigencia del presente Permiso, presentando la autorización de los Propietarios del Predio.

ARTÍCULO TERCERO : Éste Permiso no autoriza la introducción de las Especies de Passifloras de Nueva Zelanda a Colombia, para el estudio en Tenerife - Valle -, ni la Exportación de los Especímenes de la Fauna Silvestre Nacional a Nueva Zelanda, trámite obligatorio que se debe adelantar ante el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

ARTÍCULO CUARTO : Obligaciones, Prohibiciones y Sanciones a que queda sometido el Beneficiario.

4. Presentar cada seis (6) meses informes parciales y un informe final de actividades, según lo dispuesto por la Autoridad competente en el respectivo Permiso de estudio y una relación de los Especímenes o muestras que se colectaron, recolectaron, capturaron, cazaron y/o pescaron durante ese período.
 5. Enviar copia de las Publicaciones que se deriven del Proyecto.
 6. Las demás señaladas en éste Acto Administrativo, por el cual se otorga el Permiso y en la Normatividad vigente.
4. Una vez terminado el ensayo y se tenga el análisis de los resultados, es necesario que dicha información se dé a conocer a la CVC - Palmira, Dirección Ambiental Regional Suroriental.
5. El Permiso de estudio y el desarrollo de las actividades amparadas en él, no condicionan al Ministerio del Medio Ambiente, para autorizar el acceso a Recursos Genéticos.

ARTÍCULO QUINTO : Comisionar al Coordinador del Proceso Administración de Los Recursos Naturales y Uso del Territorio, la Notificación Personal o en su defecto por Edicto a la señora Victoria Eugenia Barney Durán o quien haga las veces de Representante Legal, el contenido de la presente Resolución dentro de los términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO : Contra la presente Resolución, procede por vía Gubernativa, el Recurso de Reposición y en Subsidio del de Apelación, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la Notificación Personal o al de la Desfijación del Edicto, si fuere éste el medio de Notificación.

ARTÍCULO SÉPTIMO : PUBLICACIÓN, El encabezamiento y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá Publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC., de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE .

Dada en Palmira, a los

PEDRO VICENTE CÓRDOBA COBO

Proyectó y Elaboró : Ramírez D.
Revisó : Gallego D.
Fernández M.

Exp. No. 0721 - 036 - 010 - 0671 - 2011

AUTO INICIACIÓN DE TRÁMITE

Palmira, Julio 11 de 2012

El señor ALVARO EVELIO PARRADO BOLAÑOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.632.634 expedida en Cali, obrando en calidad de Gerente General y Representante Legal de la Sociedad CASTILLA AGRÍCOLA S.A., identificados con el NIT. 890.300.440 - 4, Propietarios del Predio denominado "HACIENDA EL

AMPARO “, ubicada en el Corregimiento de Párraga, en jurisdicción del Municipio de Pradera, Departamento del Valle del Cauca, mediante escrito recibido en ésta oficina el día 27 de Octubre de 2011, con Radicado de CVC No. 65960, solicitan a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público, para ser derivadas de la Fuente denominada Río Párraga – Canal de Panamá, para ser utilizada en Riego de 17.67 Hás. cultivadas con Caña de Azúcar.

D I S P O N E :

P R I M E R O : Iniciar los tramites Administrativos tendientes a obtener o negar una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público, presentada por el señor ALVARO EVELIO PARRADO BOLAÑOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.632.634 expedida en Cali, obrando en calidad de Gerente General y Representante Legal de la Sociedad CASTILLA AGRÍCOLA S.A., identificados con el NIT. 890.300.440 - 4, Propietarios del Predio denominado “ HACIENDA EL AMPARO “, ubicado en el Corregimiento de Párraga, en jurisdicción del Municipio de Pradera, Departamento del Valle del Cauca, Aguas que serán derivadas de la Fuente denominada Río Párraga – Canal de Panamá y utilizadas para Riego de 17,67 Hás. cultivadas con Caña de Azúcar.

S E G U N D O : El presente Auto se publicará por parte de la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

T E R C E R O : Por los costos del servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la Sociedad CASTILLA AGRÍCOLA S.A., obrando en calidad de Propietarios del Predio denominado “ HACIENDA EL AMPARO “, ubicado en el Corregimiento de Párraga, en jurisdicción del Municipio de Pradera, Departamento del Valle del Cauca, cancelaron por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, Un Millón Doscientos Veinticinco Mil Cero Dieciocho pesos (\$ 1'225.018,00 M / cte), de acuerdo con lo establecido en la Ley No. 633 de 2000 y en la Resolución CVC DG 0100 No. 0100 - 0222 del 14 de Abril de 2011.

P A R Á G R A F O 1º : El trámite no se continuará hasta tanto no se haya pagado el servicio de Evaluación del Derecho Ambiental, transcurrido dos (2) meses de la expedición del presente Auto sin que se presente el Usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que ésta se presente de nuevo.

C U A R T O : ORDÉNESE la fijación de un Aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de Florida y en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la CVC – Palmira, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días hábiles. Una vez desfijado dicho Aviso, deberá glosarse al Expediente con las correspondientes constancias de Fijación y Desfijación.

Q U I N T O : Remitir los Expedientes No. 0721 – 010 – 002 – 0985 - 2011 y la documentación presentada, al Profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la CVC – Palmira, con el fin de que practiquen una Visita Ocular al Predio materia de la solicitud, conforme a lo dispuesto en el Artículo 56 del Decreto No.1541 de 1978. Hecho lo anterior, se rendirá el respectivo Concepto Técnico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMIR CHAVARRO SALCEDO
Director Territorial Regional Suroriente (C)

Proyectó – Elaboro : Ramírez D.
Revisó : Gallego Doris - Asesora Jurídica
Vº.Bº. De La Cruz A.alexandra

Exp. No. 0721 - 010 - 002 – 0985 - 2011

AUTO INICIACIÓN DE TRÁMITE

Palmira, Julio 11 de 2012

El señor ALVARO EVELIO PARRADO BOLAÑOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.632.634 expedida en Cali, obrando en calidad de Gerente General y Representante Legal de la Sociedad CATILLA AGRÍCOLA S.A., identificados con el NIT. 890.300.440 - 4, Propietarios del Predio denominado “ PÁRRAGA PROPIO “, ubicado en el Corregimiento de Párraga, en jurisdicción del Municipio de Florida, Departamento del Valle del Cauca, mediante escritos recibidos en ésta oficina el día 27 de Octubre de 2011, con Radicados de CVC No. 65954 y 65955, solicitan a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, unas Concesiones de Aguas Superficiales de Uso Público, para ser derivadas de la Fuente denominada Río Párraga Canal de Panamá, para ser utilizada en Riego de 36.09 cultivadas con Caña de Azúcar.

D I S P O N E :

P R I M E R O : Iniciar los tramites Administrativos tendientes a obtener o negar una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público, presentada por el señor ALVARO EVELIO PARRADO BOLAÑOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.632.634 expedida en Cali, obrando en calidad de Gerente General y Representante Legal de la Sociedad CATILLA AGRÍCOLA S.A., identificados con el NIT. 890.300.440 - 4, Propietarios del Predio denominado “ PÁRRAGA PROPIO “, ubicado en el Corregimiento de Párraga, en jurisdicción del Municipio de Florida, Departamento del Valle del Cauca, Aguas que serán derivadas de la Fuente denominada Río Párraga y Canal de Panamá y utilizadas para Riego de 36.09 Hás. cultivadas con Caña de Azúcar.

S E G U N D O : El presente Auto se publicará por parte de la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

T E R C E R O : Por los costos del servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la Sociedad CASTILLA AGRÍCOLA S.A., obrando en calidad de Propietarios del Predio denominado " PÁRRAGA PROPIO ", ubicado en el Corregimiento de Párraga, en jurisdicción del Municipio de Florida, Departamento del Valle del Cauca, cancelaron por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, Un Millón Doscientos Veinticinco Mil Cero Dieciocho pesos (\$ 1'225.018,00 M / cte), de acuerdo con lo establecido en la Ley No. 633 de 2000 y en la Resolución CVC DG 0100 No. 0100 - 0222 del 14 de Abril de 2011.

P A R Á G R A F O 1º : El trámite no se continuará hasta tanto no se haya pagado el servicio de Evaluación del Derecho Ambiental, transcurrido dos (2) meses de la expedición del presente Auto sin que se presente el Usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que ésta se presente de nuevo.

C U A R T O : ORDÉNESE la fijación de un Aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de Florida y en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la CVC – Palmira, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días hábiles. Una vez desfijado dicho Aviso, deberá glosarse al Expediente con las correspondientes constancias de Fijación y Desfijación.

Q U I N T O : Remitar los Expedientes No. 0721 – 010 – 002 – 0991 y 0989 - 2011 y la documentación presentada, al Profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la CVC – Palmira, con el fin de que practiquen una Visita Ocular al Predio materia de la solicitud, conforme a lo dispuesto en el Artículo 56 del Decreto No.1541 de 1978. Hecho lo anterior, se rendirá el respectivo Concepto Técnico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

P U B L Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E

SAMIR CHAVARRO SALCEDO
Director Territorial Regional Suroriente (C)

Proyectó – Elaboro : Ramírez D.
Revisó : Gallego Doris - Asesora Jurídica
Vº.Bº. De La Cruz A.alexandra

Exp. No. 0721 - 010 - 002 – 0991 y 0989 - 2011

A U T O I N I C I A C I Ó N D E T R Á M I T E

Palmira, Julio 11 de 2012

El señor ALVARO EVELIO PARRADO BOLAÑOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.632.634 expedida en Cali, obrando en calidad de Gerente General y Representante Legal de la Sociedad CASTILLA AGRÍCOLA S.A., identificados con el NIT. 890.300.440 - 4, Propietarios del Predio denominado " HACIENDA CASTILLA ", ubicado en la Vereda La Avelina, en el Corregimiento de La Gran Vía, en jurisdicción del Municipio de Pradera, Departamento del Valle del Cauca, mediante escritos recibidos en ésta oficina el día 27 de Octubre de 2011, con Radicados de CVC No. 65962, solicitan a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público, para ser derivadas de la Fuente denominada Río Párraga, para ser utilizada en Riego de 371.53 Hás. cultivadas con Caña de Azúcar.
D I S P O N E :

P R I M E R O : Iniciar los tramites Administrativos tendientes a obtener o negar una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público, presentada por el señor ALVARO EVELIO PARRADO BOLAÑOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.632.634 expedida en Cali, obrando en calidad de Gerente General y Representante Legal de la Sociedad CASTILLA AGRÍCOLA S.A., identificados con el NIT. 890.300.440 - 4, Propietarios del Predio denominado " HACIENDA CASTILLA ", ubicado en la Vereda La Avelina, en el Corregimiento de La Gran Vía, en jurisdicción del Municipio de Pradera, Departamento del Valle del Cauca, Aguas que serán derivadas de la Fuente denominada Río Párraga y utilizadas para Riego de 371.53 Hás. cultivadas con Caña de Azúcar.

S E G U N D O : El presente Auto se publicará por parte de la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

T E R C E R O : Por los costos del servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la Sociedad CASTILLA AGRÍCOLA S.A., obrando en calidad de Propietarios del Predio denominado " HACIENDA CASTILLA ", ubicado en la Vereda La Avelina, en el Corregimiento de La Gran Vía, en jurisdicción del Municipio de Pradera, Departamento del Valle del Cauca, deben cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, Un Millón Doscientos Veinticinco Mil Cero Dieciocho pesos (\$ 1'225.018,00 M / cte), de acuerdo con lo establecido en la Ley No. 633 de 2000 y en la Resolución CVC DG 0100 No. 0100 - 0222 del 14 de Abril de 2011.

P A R Á G R A F O 1º : El trámite no se continuará hasta tanto no se haya pagado el servicio de Evaluación del Derecho Ambiental, transcurrido dos (2) meses de la expedición del presente Auto sin que se presente el Usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que ésta se presente de nuevo.

C U A R T O : ORDÉNESE la fijación de un Aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de Pradera y en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la CVC – Palmira, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días hábiles. Una vez desfijado dicho Aviso, deberá glosarse al Expediente con las correspondientes constancias de Fijación y Desfijación.

Q U I N T O : Remitir los Expedientes No. 0721 – 010 – 002 – 0982 - 2011 y la documentación presentada, al Profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la CVC – Palmira, con el fin de que practiquen una Visita Ocular al Predio materia de la solicitud, conforme a lo dispuesto en el Artículo 56 del Decreto No.1541 de 1978. Hecho lo anterior, se rendirá el respectivo Concepto Técnico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMIR CHAVARRO SALCEDO
Director Territorial Regional Suroriente (C)

Proyectó – Elaboro : Ramírez D.
Revisó : Gallego Doris - Asesora Jurídica
V°.B°. De La Cruz A.alexandra

Exp. No. 0721 - 010 - 002 – 0982 - 2011

AUTO INICIACIÓN DE TRÁMITE

Palmira, Julio 11 de 2012

El señor ALVARO EVELIO PARRADO BOLAÑOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.632.634 expedida en Cali, obrando en calidad de Gerente General y Representante Legal de la Sociedad CASTILLA AGRÍCOLA S.A., identificados con el NIT. 890.300.440 - 4, Propietarios del Predio denominado “ HACIENDA EL NILO “, ubicado en el Corregimiento de Remolino, en jurisdicción del Municipio de Florida, Departamento del Valle del Cauca, mediante escrito recibido en ésta oficina el día 27 de Octubre de 2011, con Radicado de CVC No. 65947, solicitan a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público, para ser derivadas de la Quebrada Remolino, de la Fuente denominada Río Desbaratado, para ser utilizada en Riego de 123.0 Hás. cultivadas con Caña de Azúcar.

D I S P O N E :

P R I M E R O : Iniciar los tramites Administrativos tendientes a obtener o negar una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público, presentada por el señor ALVARO EVELIO PARRADO BOLAÑOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.632.634 expedida en Cali, obrando en calidad de Gerente General y Representante Legal de la Sociedad CASTILLA AGRÍCOLA S.A., identificados con el NIT. 890.300.440 - 4, Propietarios del Predio denominado “ HACIENDA EL NILO “, ubicado en el Corregimiento de Remolino, en jurisdicción del Municipio de Florida, Departamento del Valle del Cauca, Aguas que serán derivadas de la Quebrada Remolino, de la Fuente denominada Río Desbaratado y utilizadas para Riego de 123.0 Hás. cultivadas con Caña de Azúcar.

S E G U N D O : El presente Auto se publicará por parte de la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

T E R C E R O : Por los costos del servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la Sociedad CASTILLA AGRÍCOLA S.A., obrando en calidad de Propietarios del Predio denominado “ HACIENDA EL NILO “, ubicado en el Corregimiento de Remolino, en jurisdicción del Municipio de Florida, Departamento del Valle del Cauca, cancelaron por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, Un Millón Doscientos Veinticinco Mil Cero Dieciocho pesos (\$ 1'225.018,00 M / cte), de acuerdo con lo establecido en la Ley No. 633 de 2000 y en la Resolución CVC DG 0100 No. 0100 - 0222 del 14 de Abril de 2011.

P A R Á G R A F O 1º : El trámite no se continuará hasta tanto no se haya pagado el servicio de Evaluación del Derecho Ambiental, transcurrido dos (2) meses de la expedición del presente Auto sin que se presente el Usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que ésta se presente de nuevo.

C U A R T O : ORDÉNESE la fijación de un Aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de Florida y en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la CVC – Palmira, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días hábiles. Una vez desfijado dicho Aviso, deberá glosarse al Expediente con las correspondientes constancias de Fijación y Desfijación.

Q U I N T O : Remitir los Expedientes No. 0721 – 010 – 002 – 0984 - 2011 y la documentación presentada, al Profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la CVC – Palmira, con el fin de que practiquen una Visita Ocular al Predio materia de la solicitud, conforme a lo dispuesto en el Artículo 56 del Decreto No.1541 de 1978. Hecho lo anterior, se rendirá el respectivo Concepto Técnico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMIR CHAVARRO SALCEDO
Director Territorial Regional Suroriente (C)

Proyectó – Elaboro : Ramírez D.
Revisó : Gallego Doris - Asesora Jurídica
V°.B°. De La Cruz A.alexandra

Exp. No. 0721 - 010 - 002 – 0984 - 2011

AUTO INICIACIÓN DE TRÁMITE

Palmira, Julio 11 de 2012

El señor ALVARO EVELIO PARRADO BOLAÑOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.632.634 expedida en Cali, obrando en calidad de Gerente General y Representante Legal de la Sociedad CASTILLA AGRÍCOLA S.A., identificados con el NIT. 890.300.440 - 4, Propietarios del Predio denominado " HACIENDA BUCHITOLO ", ubicada en el Corregimiento de Buchitolo, en jurisdicción del Municipio de Candelaria, Departamento del Valle del Cauca, mediante escritos recibidos en ésta oficina el día 27 de Octubre de 2011, con Radicados de CVC No. 65956 y 65957, solicitan a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, unas Concesiones de Aguas Superficiales de Uso Público, para ser derivadas de la Fuente denominada Río Frayley Tripartita Frayle, para ser utilizada en Riego de 332.7 Hás. cultivadas con Caña de Azúcar.

D I S P O N E :

P R I M E R O : Iniciar los tramites Administrativos tendientes a obtener o negar una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público, presentada por el señor ALVARO EVELIO PARRADO BOLAÑOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.632.634 expedida en Cali, obrando en calidad de Gerente General y Representante Legal de la Sociedad CASTILLA AGRÍCOLA S.A., identificados con el NIT. 890.300.440 - 4, Propietarios del Predio denominado " HACIENDA BUCHITOLO ", ubicada en el Corregimiento de Buchitolo, en jurisdicción del Municipio de Candelaria, Departamento del Valle del Cauca, Aguas que serán derivadas de la Fuente denominada Río Frayley y Tripartita Frayle y utilizadas para Riego de 332.7 Hás. cultivadas con Caña de Azúcar.

S E G U N D O : El presente Auto se publicará por parte de la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

T E R C E R O : Por los costos del servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la Sociedad CASTILLA AGRÍCOLA S.A., obrando en calidad de Propietarios del Predio denominado " HACIENDA BUCHITOLO ", ubicada en el Corregimiento de Párraga, en jurisdicción del Municipio de Florida, Departamento del Valle del Cauca, cancelaron por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, Un Millón Doscientos Veinticinco Mil Cero Dieciocho pesos (\$ 1'225.018,00 M / cte), de acuerdo con lo establecido en la Ley No. 633 de 2000 y en la Resolución CVC DG 0100 No. 0100 - 0222 del 14 de Abril de 2011.

P A R Á G R A F O 1º : El trámite no se continuará hasta tanto no se haya pagado el servicio de Evaluación del Derecho Ambiental, transcurrido dos (2) meses de la expedición del presente Auto sin que se presente el Usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que ésta se presente de nuevo.

C U A R T O : ORDÉNESE la fijación de un Aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de Florida y en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la CVC – Palmira, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días hábiles. Una vez desfijado dicho Aviso, deberá glosarse al Expediente con las correspondientes constancias de Fijación y Desfijación.

Q U I N T O : Remitir los Expedientes No. 0721 – 010 – 002 – 0980 y 0981 - 2011 y la documentación presentada, al Profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la CVC – Palmira, con el fin de que practiquen una Visita Ocular al Predio materia de la solicitud, conforme a lo dispuesto en el Artículo 56 del Decreto No.1541 de 1978. Hecho lo anterior, se rendirá el respectivo Concepto Técnico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMIR CHAVARRO SALCEDO
Director Territorial Regional Suroriente (C)

Proyectó – Elaboro : Ramírez D.
Revisó : Gallego Doris - Asesora Jurídica
Vº.Bº. De La Cruz A.alexandra

Exp. No. 0721 - 010 - 002 – 0980 y 0981 - 2011

AUTO INICIACIÓN DE TRÁMITE

Palmira, Julio 11 de 2012

El señor ALVARO EVELIO PARRADO BOLAÑOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.632.634 expedida en Cali, obrando en calidad de Gerente General y Representante Legal de la Sociedad CASTILLA AGRÍCOLA S.A., identificados con el NIT. 890.300.440 - 4, Propietarios del Predio denominado " HACIENDA EL AMPARO ", ubicada en el Corregimiento de Párraga, en jurisdicción del Municipio de Pradera, Departamento del Valle del Cauca, mediante escrito recibido en ésta oficina el día 27 de Octubre de 2011, con Radicado de CVC No. 65960, solicitan a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público, para ser derivadas de la Fuente denominada Río Párraga – Canal de Panamá, para ser utilizada en Riego de 17.67 Hás. cultivadas con Caña de Azúcar.

D I S P O N E :

P R I M E R O : Iniciar los tramites Administrativos tendientes a obtener o negar una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público, presentada por el señor ALVARO EVELIO PARRADO BOLAÑOS, identificado con la cédula de

ciudadanía No. 16.632.634 expedida en Cali, obrando en calidad de Gerente General y Representante Legal de la Sociedad CASTILLA AGRÍCOLA S.A., identificados con el NIT. 890.300.440 - 4, Propietarios del Predio denominado "HACIENDA EL AMPARO", ubicado en el Corregimiento de Párraga, en jurisdicción del Municipio de Pradera, Departamento del Valle del Cauca, Aguas que serán derivadas de la Fuente denominada Río Párraga – Canal de Panamá y utilizadas para Riego de 17,67 Hás. cultivadas con Caña de Azúcar.

S E G U N D O :El presente Auto se publicará por parte de la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

T E R C E R O : Por los costos del servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la Sociedad CASTILLA AGRÍCOLA S.A., obrando en calidad de Propietarios del Predio denominado "HACIENDA EL AMPARO", ubicado en el Corregimiento de Párraga, en jurisdicción del Municipio de Pradera, Departamento del Valle del Cauca, cancelaron por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, Un Millón Doscientos Veinticinco Mil Cero Dieciocho pesos (\$ 1'225.018,00 M / cte), de acuerdo con lo establecido en la Ley No. 633 de 2000 y en la Resolución CVC DG 0100 No. 0100 - 0222 del 14 de Abril de 2011.

P A R Á G R A F O 1º : El trámite no se continuará hasta tanto no se haya pagado el servicio de Evaluación del Derecho Ambiental, transcurrido dos (2) meses de la expedición del presente Auto sin que se presente el Usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que ésta se presente de nuevo.

C U A R T O :ORDÉNESE la fijación de un Aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de Florida y en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la CVC – Palmira, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días hábiles. Una vez desfijado dicho Aviso, deberá glosarse al Expediente con las correspondientes constancias de Fijación y Desfijación.

Q U I N T O : Remitir los Expedientes No. 0721 – 010 – 002 – 0985 - 2011 y la documentación presentada, al Profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la CVC – Palmira, con el fin de que practiquen una Visita Ocular al Predio materia de la solicitud, conforme a lo dispuesto en el Artículo 56 del Decreto No.1541 de 1978. Hecho lo anterior, se rendirá el respectivo Concepto Técnico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMIR CHAVARRO SALCEDO
Director Territorial Regional Suroriente (C)

Proyectó – Elaboro : Ramírez D.
Revisó : Gallego Doris - Asesora Jurídica
Vº.Bº. De La Cruz A.alexandra

Exp. No. 0721 - 010 - 002 – 0985 - 2011

AUTO INICIACIÓN DE TRÁMITE

Palmira, Julio 11 de 2012

El señor ALVARO EVELIO PARRADO BOLAÑOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.632.634 expedida en Cali, obrando en calidad de Gerente General y Representante Legal de la Sociedad CATILLA AGRÍCOLA S.A., identificados con el NIT. 890.300.440 - 4, Propietarios del Predio denominado "PÁRRAGA PROPIO", ubicado en el Corregimiento de Párraga, en jurisdicción del Municipio de Florida, Departamento del Valle del Cauca, mediante escritos recibidos en ésta oficina el día 27 de Octubre de 2011, con Radicados de CVC No. 65954 y 65955, solicitan a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, unas Concesiones de Aguas Superficiales de Uso Público, para ser derivadas de la Fuente denominada Río Párragay Canal de Panamá, para ser utilizada en Riego de 36.09 cultivadas con Caña de Azúcar.

D I S P O N E :

P R I M E R O :Iniciar los tramites Administrativos tendientes a obtener o negar una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público, presentada por el señor ALVARO EVELIO PARRADO BOLAÑOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.632.634 expedida en Cali, obrando en calidad de Gerente General y Representante Legal de la Sociedad CATILLA AGRÍCOLA S.A., identificados con el NIT. 890.300.440 - 4, Propietarios del Predio denominado "PÁRRAGA PROPIO", ubicado en el Corregimiento de Párraga, en jurisdicción del Municipio de Florida, Departamento del Valle del Cauca, Aguas que serán derivadas de la Fuente denominada Río Párraga y Canal de Panamá y utilizadas para Riego de 36.09 Hás. cultivadas con Caña de Azúcar.

S E G U N D O :El presente Auto se publicará por parte de la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

T E R C E R O : Por los costos del servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la Sociedad CASTILLA AGRÍCOLA S.A., obrando en calidad de Propietarios del Predio denominado "PÁRRAGA PROPIO", ubicado en el Corregimiento de Párraga, en jurisdicción del Municipio de Florida, Departamento del Valle del Cauca, cancelaron por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, Un Millón Doscientos Veinticinco Mil Cero Dieciocho pesos (\$ 1'225.018,00 M / cte), de acuerdo con lo establecido en la Ley No. 633 de 2000 y en la Resolución CVC DG 0100 No. 0100 - 0222 del 14 de Abril de 2011.

P A R Á G R A F O 1º : El trámite no se continuará hasta tanto no se haya pagado el servicio de Evaluación del Derecho Ambiental, transcurrido dos (2) meses de la expedición del presente Auto sin que se presente el Usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que ésta se presente de nuevo.

C U A R T O :ORDÉNESE la fijación de un Aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de Florida y en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la CVC – Palmira, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días hábiles. Una vez desfijado dicho Aviso, deberá glosarse al Expediente con las correspondientes constancias de Fijación y Desfijación.

Q U I N T O :Remitir los Expedientes No. 0721 – 010 – 002 – 0991 y 0989 - 2011 y la documentación presentada, al Profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la CVC – Palmira, con el fin de que practiquen una Visita Ocular al Predio materia de la solicitud, conforme a lo dispuesto en el Artículo 56 del Decreto No.1541 de 1978. Hecho lo anterior, se rendirá el respectivo Concepto Técnico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMIR CHAVARRO SALCEDO
Director Territorial Regional Suroriente (C)

Proyectó – Elaboro : Ramírez D.
Revisó : Gallego Doris - Asesora Jurídica
Vº.Bº. De La Cruz A.alexandra

Exp. No. 0721 - 010 - 002 – 0991 y 0989 - 2011

AUTO INICIACIÓN DE TRÁMITE

Palmira, Julio 11 de 2012

El señor ALVARO EVELIO PARRADO BOLAÑOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.632.634 expedida en Cali, obrando en calidad de Gerente General y Representante Legal de la Sociedad CASTILLA AGRÍCOLA S.A., identificados con el NIT. 890.300.440 - 4, Propietarios del Predio denominado “ HACIENDA CASTILLA “, ubicado en la Vereda LaAvelina, en el Corregimiento de La Gran Vía, en jurisdicción del Municipio de Pradera, Departamento del Valle del Cauca, mediante escritos recibidos en ésta oficina el día 27 de Octubre de 2011, con Radicados de CVC No. 65962, solicitan a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público, para ser derivadas de la Fuente denominada Río Párraga, para ser utilizada en Riego de 371.53 Hás. cultivadas con Caña de Azúcar.

D I S P O N E :

P R I M E R O :Iniciar los tramites Administrativos tendientes a obtener o negar una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público, presentada por el señor ALVARO EVELIO PARRADO BOLANOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.632.634 expedida en Cali, obrando en calidad de Gerente General y Representante Legal de la Sociedad CASTILLA AGRÍCOLA S.A., identificados con el NIT. 890.300.440 - 4, Propietarios del Predio denominado “ HACIENDA CASTILLA “, ubicado en la Vereda LaAvelina, en el Corregimiento de La Gran Vía, en jurisdicción del Municipio de Pradera, Departamento del Valle del Cauca, Aguas que serán derivadas de la Fuente denominada Río Párraga y utilizadas para Riego de 371.53 Hás. cultivadas con Caña de Azúcar.

S E G U N D O :El presente Auto se publicará por parte de la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

T E R C E R O : Por los costos del servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la Sociedad CASTILLA AGRÍCOLA S.A., obrando en calidad de Propietarios del Predio denominado “ HACIENDA CASTILLA “, ubicado en la Vereda LaAvelina, en el Corregimiento de La Gran Vía, en jurisdicción del Municipio de Pradera, Departamento del Valle del Cauca, deben cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, Un Millón Doscientos Veinticinco Mil Cero Dieciocho pesos (\$ 1'225.018,00 M / cte), de acuerdo con lo establecido en la Ley No. 633 de 2000 y en la Resolución CVC DG 0100 No. 0100 - 0222 del 14 de Abril de 2011.

P A R Á G R A F O 1º : El trámite no se continuará hasta tanto no se haya pagado el servicio de Evaluación del Derecho Ambiental, transcurrido dos (2) meses de la expedición del presente Auto sin que se presente el Usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que ésta se presente de nuevo.

C U A R T O :ORDÉNESE la fijación de un Aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de Pradera y en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la CVC – Palmira, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días hábiles. Una vez desfijado dicho Aviso, deberá glosarse al Expediente con las correspondientes constancias de Fijación y Desfijación.

Q U I N T O : Remitir los Expedientes No. 0721 – 010 – 002 – 0982 - 2011 y la documentación presentada, al Profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la CVC – Palmira, con el fin de que practiquen una Visita Ocular al Predio materia de la solicitud, conforme a lo dispuesto en el Artículo 56 del Decreto No.1541 de 1978. Hecho lo anterior, se rendirá el respectivo Concepto Técnico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMIR CHAVARRO SALCEDO
Director Territorial Regional Suroriente (C)

Proyectó – Elaboro : Ramírez D.
Revisó : Gallego Doris - Asesora Jurídica
Vº.Bº. De La Cruz A.alexandra

Exp. No. 0721 - 010 - 002 – 0982 - 2011

AUTO INICIACIÓN DE TRÁMITE

Palmira, Julio 11 de 2012

El señor ALVARO EVELIO PARRADO BOLAÑOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.632.634 expedida en Cali, obrando en calidad de Gerente General y Representante Legal de la Sociedad CASTILLA AGRÍCOLA S.A., identificados con el NIT. 890.300.440 - 4, Propietarios del Predio denominado “ HACIENDA EL NILO “, ubicado en el Corregimiento de Remolino, en jurisdicción del Municipio de Florida, Departamento del Valle del Cauca, mediante escrito recibido en ésta oficina el día 27 de Octubre de 2011, con Radicado de CVC No. 65947, solicitan a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público, para ser derivadas de la Quebrada Remolino, de la Fuente denominada Río Desbaratado, para ser utilizada en Riego de 123.0 Hás. cultivadas con Caña de Azúcar.

D I S P O N E :

P R I M E R O : Iniciar los tramites Administrativos tendientes a obtener o negar una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público, presentada por el señor ALVARO EVELIO PARRADO BOLAÑOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.632.634 expedida en Cali, obrando en calidad de Gerente General y Representante Legal de la Sociedad CASTILLA AGRÍCOLA S.A., identificados con el NIT. 890.300.440 - 4, Propietarios del Predio denominado “ HACIENDA EL NILO “, ubicado en el Corregimiento de Remolino, en jurisdicción del Municipio de Florida, Departamento del Valle del Cauca, Aguas que serán derivadas de la Quebrada Remolino, de la Fuente denominada Río Desbaratado y utilizadas para Riego de 123.0 Hás. cultivadas con Caña de Azúcar.

S E G U N D O : El presente Auto se publicará por parte de la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

T E R C E R O : Por los costos del servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la Sociedad CASTILLA AGRÍCOLA S.A., obrando en calidad de Propietarios del Predio denominado “ HACIENDA EL NILO “, ubicado en el Corregimiento de Remolino, en jurisdicción del Municipio de Florida, Departamento del Valle del Cauca, cancelaron por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, Un Millón Doscientos Veinticinco Mil Cero Dieciocho pesos (\$ 1'225.018,00 M / cte), de acuerdo con lo establecido en la Ley No. 633 de 2000 y en la Resolución CVC DG 0100 No. 0100 - 0222 del 14 de Abril de 2011.

P A R Á G R A F O 1º : El trámite no se continuará hasta tanto no se haya pagado el servicio de Evaluación del Derecho Ambiental, transcurrido dos (2) meses de la expedición del presente Auto sin que se presente el Usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que ésta se presente de nuevo.

C U A R T O : ORDÉNESE la fijación de un Aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de Florida y en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la CVC – Palmira, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días hábiles. Una vez desfijado dicho Aviso, deberá glosarse al Expediente con las correspondientes constancias de Fijación y Desfijación.

Q U I N T O : Remitir los Expedientes No. 0721 – 010 – 002 – 0984 - 2011 y la documentación presentada, al Profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la CVC – Palmira, con el fin de que practiquen una Visita Ocular al Predio materia de la solicitud, conforme a lo dispuesto en el Artículo 56 del Decreto No.1541 de 1978. Hecho lo anterior, se rendirá el respectivo Concepto Técnico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMIR CHAVARRO SALCEDO
Director Territorial Regional Suroriente (C)

Proyectó – Elaboro : Ramírez D.
Revisó : Gallego Doris - Asesora Jurídica
Vº.Bº. De La Cruz A.alexandra

Exp. No. 0721 - 010 - 002 – 0984 - 2011

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 - DE 2011

()
“ POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE INVESTIGACIÓN Y CAZA CIENTÍFICA EN DIVERSIDAD BIOLÓGICA - PREDIO VIVERO SECRETARÍA DE AGRICULTURA - VICTORIA EUGENIA BARNEY DURÁN “

El Director Territorial Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de las atribuciones Legales conferidas en el Decreto Reglamentario No. 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Acuerdos 020 y 021 de Mayo 25 de 2005 y Resolución No. 498 de Julio 22 de 2005 y demás Normas concordantes, y

C O N S I D E R A N D O :

Que la señora VICTORIA EUGENIA BARNEY DURÁN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.260.335 expedida en Cali, quién obra en su condición de Investigadora de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, identificados con el NIT. 899.999.063 – 1, con sede en Palmira, Representados Legalmente por el Rector, señor Moisés Wassermann Lerner, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.157.126 expedida en Bogotá, mediante escrito de fecha Agosto 05 de 2010, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC –, Permiso de Investigación y Caza Científica en Diversidad Biológica, la cual se realizará en el Predio denominado "VIVERO DE LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA", ubicado en el Corregimiento de Tenerife, en jurisdicción del Municipio de El Cerrito, Departamento del Valle del Cauca, dentro de la Tesis de Maestría "Control Biológico de Passifloras - Subgénero Tacsonias", convenio realizado con el Instituto LandcareResearch de Nueva Zelanda.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en el Decreto Ley No. 2811 de 1974, por medio de Auto de fecha Diciembre 20 de 2010, se dispuso dar Inicio del Trámite Administrativo, el cual permaneció Fijado en las Oficinas de la DAR Suroriente - Palmira, el día 21 de Diciembre de 2010 y se Desfijó el día 03 de Enero de 2011, para lo cual se ordenó la práctica de una Visita Ocular al citado Predio, con el fin de verificar el objeto de la solicitud y emitir el respectivo Concepto Técnico. Se envía el Expediente No. 0721 – 036 – 010 – 0671 – 2011, al Profesional Especializado del Grupo de Biodiversidad, de la Dirección Técnica Ambiental, CVC - Cali, para dar cumplimiento a lo señalado, hecho lo anterior vuelvan las diligencias a éste Despacho con el respectivo Concepto Técnico, para seguir su procedimiento.

Que mediante Auto de fecha Diciembre 23 de 2010, se Decretó la Práctica de la Visita Ocular al Predio denominado "Vivero de la Secretaría de Agricultura", ubicado en el Corregimiento de Tenerife, en jurisdicción del Municipio de El Cerrito, Departamento del Valle del Cauca, para el día Martes Cuatro (04) de Enero de 2011, a partir de las 10:00 AM.

Que mediante Memorando No. 0640 – 060934 (1) 2010, de fecha Septiembre 03 de 2010, el Director Técnico Ambiental - CVC Cali, envió el Concepto Técnico No. 26, suscrito por el Profesional Especializado, dónde se recomienda otorgar el Permiso de Investigación y Caza Científica en Diversidad Biológica, a la señora VICTORIA EUGENIA BARNEY ROLDÁN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.260.335 expedida en Cali, por el término de Un (1) Año, Febrero de 2011 a Febrero de 2012, tiempo que fué estipulado por la Solicitante para realizar dicha actividad. Mediante escrito de fecha Febrero 08 de 2011, la Dirección Ambiental Regional Suroriente - CVC Palmira, emite el Concepto Técnico complementario al emitido por la Dirección Técnica Ambiental, sobre la viabilidad de otorgar un Permiso de Investigación y Caza Científica y para ello se debe considerar lo siguiente :

EVALUACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN : Después de revisar y analizar la información, suministradora por la Investigadora Victoria Eugenia Barney Durán, a través de los documentos y del correo electrónico, se emite Concepto favorable para la colecta de Doscientos (200) Especímenes de cada una de las Especies de Insectos : (Pyraustaperelegans) y (Odonnapassiflorae), localizados en el Banco de Germoplasma de la Universidad Nacional de Colombia, el cual se encuentra establecido en el Vivero de la Secretaría de Agricultura, ubicado en el Corregimiento de Tenerife, Municipio de El Cerrito, Departamento del Valle del Cauca, considerando que la cantidad a coleccionar, no afecta las poblaciones Naturales de las Especies referidas, en la jurisdicción de la DAR Suroriente - Palmira.

El documento plantea la colecta y manipulación de Larvas de las Especies Cogolleros (Pyraustaperelegans) y (Odonnapassiflorae), con el objeto de criarlas, hasta llegar a Pupas y estudiar su comportamiento y ciclo de vida ante varios subgéneros de Pasifloras, para probar su posible uso como controladoras Biológicas de malezas. Se plantea como sitio de colecta el Vivero de la Secretaría de Agricultura.

LOCALIZACIÓN : El área de estudio, se localiza en el Predio denominado "Vivero de la Secretaría de Agricultura", ubicado en el Corregimiento de Tenerife, en jurisdicción del Municipio de El Cerrito, Departamento del Valle del Cauca - Colombia.

ANÁLISIS DE LA PROPUESTA : El Proyecto involucra la colecta y manipulación de Recursos Biológicos y no contempla la movilización de los mismos en el territorio Nacional, entendiéndose por Recurso Biológico, todos los organismos o partes de ellos o cualquier otro tipo de componente Biótico, de los Ecosistemas, es procedente entrar a conceptuar sobre la viabilidad de otorgar el Permiso de Estudio, con fines de Investigación y Caza Científica en diversidad Biológica, teniendo en cuenta que :

- Las Especies a investigar, no se encuentran reportadas con grado de amenaza, lo cual implica que no se imponen normativamente restricciones para su manipulación y captura.
- Se considera que el desarrollo del Proyecto, no alterará la estabilidad de las poblaciones y su Hábitat.
- La documentación enviada por la Investigadora principal, cuenta con el respaldo institucional de la Universidad Nacional de Colombia, sede Palmira.
- Si bien, la Corporación no cuenta con estudios de poblaciones de las Especies Cogolleros (Pyraustaperelegans) y (Odonnapassiflorae), se considera que desde el punto de vista Técnico y Ambiental, la colecta de 200 Larvas de cada Especie, las cuales se encuentran localizadas en el Banco de Germoplasma,

de la Universidad Nacional de Colombia, el cual se encuentra establecido en el Vivero de la Secretaría de Agricultura, ubicado en el Corregimiento de Tenerife, Municipio de El Cerrito, Departamento del Valle del Cauca, no afecta las poblaciones Naturales de las Especies referidas.

En atención a que la solicitud presentada, contempla acceso a Recursos Genéticos de Especímenes, se deberá condicionar éste aspecto a la autorización del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por ser la Autoridad competente. Las actividades de colecta, manipulación y estudio comportamental de las Especies a que hace referencia el Proyecto, podrán adelantarse por la Investigadora, sin perjuicio de la autorización de acceso a Recursos Genéticos, productos derivados o componente intangible, asociado al mismo que otorgue el MAVDT, siempre y cuando la Investigadora obtenga de éstas, un resultado independiente al que se lograría con las actividades de acceso a los Recursos Genéticos. En caso contrario, el otorgamiento del Permiso de estudio, estará condicionado a concepto favorable por parte del Ministerio del Medio Ambiente sobre la solicitud de acceso.

El Permiso de estudio y el desarrollo de las actividades amparadas en él, no condicionan al Ministerio del Medio Ambiente, para autorizar el acceso a Recursos Genéticos.

CONCEPTO TÉCNICO : Con base en lo anterior, se considera procedente otorgar el Permiso de Investigación y Caza Científica, dentro del Proyecto "Comportamiento de los Cogolleros (Pyraustaperelegans) y (OdonnaPassiflorae), ante varios Subgéneros de Pasifloras", estudio que se realizará en el Banco de Germoplasma de la Universidad Nacional de Colombia, el cual se encuentra establecido en el Vivero de la Secretaría de Agricultura, ubicado en el Corregimiento de Tenerife, en jurisdicción del Municipio de El Cerrito, Departamento del Valle del Cauca, teniendo en cuenta la metodológica propuesta.

En razón de lo antes expuesto, el Director Territorial Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -,

R E S U E L V E :

ARTÍCULO PRIMERO : Otorgar el Permiso de Investigación y Caza Científica en Diversidad Biológica, a la señora VICTORIA EUGENIA BARNEY DURÁN - Investigadora Principal, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.260.335 expedida en Cali, investigación que se realizará en el Predio denominado "VIVERO DE LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA", ubicado en el Corregimiento de Tenerife, en jurisdicción del Municipio de El Cerrito, Departamento del Valle del Cauca, dentro del Proyecto "Comportamiento de los Cogolleros (Pyraustaperelegans) y (Odonnassiflorae) ante varios Subgéneros de Pasifloras", Convenio celebrado entre la Universidad Nacional de Colombia y el Instituto LandcareResearch New Zealand Limited.

ARTÍCULO SEGUNDO : Se le otorga el Permiso de Investigación Científica de la Diversidad Biológica, a la señora VICTORIA EUGENIA BARNEY DURÁN - Investigadora Principal, por el término de Un (1) Año, tiempo propuesto por la Investigadora para realizar dicha actividad, contado a partir de la Ejecutoria de la presente Resolución.

PARÁGRAFO 1º : La Renovación o ampliación de tiempo del Permiso deberá tramitarse ante ésta Corporación por lo menos con Sesenta (60) días de antelación a la fecha en que expire la vigencia del presente Permiso, presentando la autorización de los Propietarios del Predio.

ARTÍCULO TERCERO : Éste Permiso no autoriza la introducción de las Especies de Passifloras de Nueva Zelanda a Colombia, para el estudio en Tenerife - Valle -, ni la Exportación de los Especímenes de la Fauna Silvestre Nacional a Nueva Zelanda, trámite obligatorio que se debe adelantar ante el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

ARTÍCULO CUARTO : Obligaciones, Prohibiciones y Sanciones a que queda sometido el Beneficiario.

7. Presentar cada seis (6) meses informes parciales y un informe final de actividades, según lo dispuesto por la Autoridad competente en el respectivo Permiso de estudio y una relación de los Especímenes o muestras que se colectaron, recolectaron, capturaron, cazaron y/o pescaron durante ese período.
8. Enviar copia de las Publicaciones que se deriven del Proyecto.
9. Las demás señaladas en éste Acto Administrativo, por el cual se otorga el Permiso y en la Normatividad vigente.
4. Una vez terminado el ensayo y se tenga el análisis de los resultados, es necesario que dicha información se dé a conocer a la CVC - Palmira, Dirección Ambiental Regional Suroriente.
5. El Permiso de estudio y el desarrollo de las actividades amparadas en él, no condicionan al Ministerio del Medio Ambiente, para autorizar el acceso a Recursos Genéticos.

ARTÍCULO QUINTO : Comisionar al Coordinador del Proceso Administración de Los Recursos Naturales y Uso del Territorio, la Notificación Personal o en su defecto por Edicto a la señora Victoria Eugenia Barney Durán o quién haga las veces de Representante Legal, el contenido de la presente Resolución dentro de los términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO : Contra la presente Resolución, procede por vía Gubernativa, el Recurso de Reposición y en Subsidio del de Apelación, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la Notificación Personal o al de la Desfijación del Edicto, si fuere éste el medio de Notificación.

ARTÍCULO SÉPTIMO : PUBLICACIÓN, El encabezamiento y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá Publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC,, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE .

Dada en Palmira, a los

PEDRO VICENTE CÓRDOBA COBO

Proyectó y Elaboró : Ramírez D.
Revisó : Gallego D.
Fernández M.

Exp. No. 0721 - 036 - 010 - 0671 - 2011

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 - DE 2012
()

“PORLA CUAL SE NIEGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO - JOSEFINA NIETO DE BARONA Y OTRAS - PREDIO EL TREJO III “

El Director Territorial Regional Suroriente (C), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC - Palmira, en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley No. 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de Julio 26 de 1978, Ley 99 de Diciembre 22 de 1993, Decreto Reglamentario No. 632 de Marzo 22 de 1994, Decreto No. 155 del 22 de Enero de 2004 y en especial lo dispuesto en los Acuerdos No. 020 y 021 de Mayo de 2005, Resolución No. DG - 498 de Julio 22 de 2005, y

C O N S I D E R A N D O :

Que las señoras JOSEFINA NIETO DE BARONA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.634.853 expedida en Palmira, ANA FERNANDA BARONA NIETO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.150.960 expedida en Palmira y JOSEFINA BARONA NIETO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.344.278 expedida en Candelaria, quienes actúan en calidad de Propietarias del Predio denominado “ EL TREJO III “, ubicado en el Corregimiento de San Antonio, en jurisdicción del Municipio de El Cerrito, en el Departamento del Valle del Cauca, por medio de escrito recibido el día 25 de Agosto de 2011, con Radicado de CVC No. 50883, solicitan a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público, Aguas que son captadas de la Ramificación No. 3 – 1 – 4 Izquierda, de la Fuente denominada Río Amaime, la cual es utilizada para Uso Agrícola, para Riego de 29.0 Hás. cultivadas con Caña de Azúcar.

Que mediante constancia Jurídica, de fecha Septiembre 06 de 2011 2012, el Profesional Especializado, de la Oficina de Asesoría Jurídica de la DAR Suroriente Palmira, conceptúa que una vez revisada la documentación en comento, considera que se debe abrir el Expediente y se debe dar inicio al trámite respectivo.

Que por Auto de fecha Octubre 14 de 2011, se dá inicio al trámite respectivo, se admite la solicitud y se ordenó remitir el Expediente No. 0721 – 010 – 002 – 0926 – 2011, a la Oficina del Proceso Administración de Los Recursos Naturales y Uso del Territorio, para la práctica de una Visita Ocular al citado Predio materia de la petición ; dando cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 56 y 57 del Decreto No. 1541 de 1978, para lo cual se Fijó un Aviso en las Oficinas de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la CVC - Palmira, el día 15 de Octubre de 2011 y se Desfijó el día 31 de Octubre de 2011, el cual aparece en el Folio 20 del citado Expediente y así se rindiera el respectivo Concepto Técnico.

Que mediante Auto de fecha Octubre 18 de 2011, se programó la Visita Ocular para el día Tres (03) de Noviembre de 2011, a partir de las 10 : 00 horas, al Predio denominado “ EL TREJO III “ y se comisionó al Profesional Especializado y al Técnico Operativo de la zona para tal fin, dónde se analizó la solicitud de una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público, observándose que se encuentra conforme lo establece el Artículo 56 y 58 del Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978.

Que el Profesional Especializado de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC - Palmira, DAR Suroriente, mediante Concepto Técnico de fecha Noviembre 08 de 2011, remite el informe correspondiente a Negar una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público, a favor de las señoras Josefina Nieto de Barona, Ana Fernanda Barona Nieto y Josefina Barona Nieto, la cual sería utilizada en el Predio denominado “ EL TREJO III “, para ser captada de la Ramificación No. 3 – 1 – 4 Izquierda, de la Fuente denominada Río Amaime ser utilizada en Uso Agrícola, para Riego de 29.0 Hás. cultivadas con Caña de Azúcar, del cual se extracta lo siguiente :

ESTUDIO DE ANTECEDENTES : Mediante la Resolución SGA No. 290 del 12 de Diciembre de 2001, se estableció en el cuadro de distribución de la Reglamentaria del Río Amaime, por la Ramificación No. 3 – 1 - 4 Izquierda, que el predio denominado “ El Trejo II “, podría tener derecho al Uso del Agua, en la cantidad de 7.0 Lts / seg. para Riego en cultivos semestrales, correspondiendo esto al 2.23 % del caudal de llegada a la toma. Dicho Acto Administrativo se encuentra vencido y era necesario que el Usuario legalizara el derecho mediante una Concesión individual.

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 - 2012 " POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO JOSEFINA NIETO DE BARONA Y OTRAS - PREDIO EL TREJO III "

Que revisado el Sistema Financiero - Sfi de la CVC, se encuentra que para el Predio denominado "El Trejo II", de Propiedad del señor Camilo Barona Pinillos, se creó la Cuenta No. 30671, la cual se encuentra activa y a paz y salvo.

En la Anotación No. 10 del Certificado de Tradición y Libertad, con Matrícula Inmobiliaria No. 373 – 1718, se observa que mediante Escritura Pública No. 4345 del 22 de Diciembre de 1997, Adjudicación en Sucesión, el Predio pasa de Camilo Barona Pinillos, a las señoras Josefina Nieto de Barona, Ana Fernanda Barona Nieto y Josefina Barona Nieto.

El Predio denominado "El Trejo II", cuenta con asignaciones de Aguas Subterráneas, de los Pozos No. Vce - 83 y Vce - 201, de los cuales se abastece el 100 % del área en Riego. De acuerdo con información suministrada por las señoras Pérez y Barona Nieto, no es necesaria el Agua Superficial, por lo cual renuncian a éste derecho.

030104		RAMIFICACION. 3-1-4 IZQ		Q.l/s = 313,50		"Zanjón Guabito" Q=343.00 l/s. Origen: Predio "La Providencia" de Hda. La Providencia S.A. Entrega: Cauce del río Amaime dentro del predio El Rancho de Alvaro Molina Mejía.			
030104	1	Subramificación 3-1-4-1	Acequia El Hatico					118,00	37,64
030104	2	Santa Lucía	Molina de Garcés Olga Lucía	96.80	RIE	SEMEST.	G	48,00	15,31
030104	3	La Ceiba	Agrícola Roma Ltda	23.20	RIE	SEMEST.	G	11,00	3,51
030104	4	Subramificación 3-1-4-2	Acequia El Cambio					70,50	22,49
030104	5	El Trejo Pozo 1	Barona Pinillos Rafael	15.00	RIE	SEMEST.	G	7,00	2,23
030104	6	El Trejo 2	Barona Pinillos Camilo	15.00	RIE	SEMEST.	G	7,00	2,23
030104	7	El Trejo	Barona Pinillos Rafael	15.00	RIE	SEMEST.	G	7,00	2,23
030104	8	El Trejo Lote No. 3	Pinillos Vda. de Barona Susana	25.00	RIE	SEMEST.	G	12,00	3,83
030104	9	La María	Barona Pinillos Rafael	15.00	RIE	SEMEST.	B	7,00	2,23
030104	10	Lote B	Tenorio de Londoño Ana María	52.00	RIE	SEMEST.	B	26,00	8,29

Nota: La asignaciones para la Subramificación 3-1-4-1, Acequia El Hatico y para el predio Santa Lucía serán captadas en el mismo sitio.

Uso actual del Suelo : Cultivos de Caña de Azúcar. El terreno presenta topografía plana en el 100 % del área. Se realizan 5 riegos al año, de veinte días cada uno, el sistema de Riego se realiza por Gravedad, mediante ventanas. Tienen para el beneficio del Predio dos Pozos Profundos el No. Vce - 83 y el No. Vce - 201.

Captación : No se capta el Agua del Río Amaime, por la Ramificación No. 3 – 1 - 4 Izquierda. Conducción .El canal conductor fue adecuado y desviado, no siendo utilizado en el Predio de Propiedad de las Solicitantes.

Sobrantes : No existen, por que no se otorga la Concesión de Aguas.

Servidumbres : Si se llegara a dar la viabilidad de que corriera Agua por la Ramificación, sería por los Predios denominados Brisuelas, El Alvién, El Tesoro, Ingenio Providencia, Bélgica y el Trejo III.

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 - 2012 " POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO JOSEFINA NIETO DE BARONA Y OTRAS - PREDIO EL TREJO III "

Usos :Las 29.0 Hás. de Caña de Azúcar, son abastecidas con Aguas de Pozo Profundo, Aguas Subterráneas.

FACTIBILIDAD : Se considera conveniente no otorgar el derecho al Uso del Agua, por la Ramificación No. 3 – 1 - 4 Izquierda, del Río Amaime, por la solicitud verbal realizada el día de la Visita Ocular al Predio y además porque no existen condiciones que garanticen que llegue Agua por éste Ramal, debido a la distancia desde la toma hasta el punto de llegada al Predio, más de 5.0 kilometros.

Por otra parte se observa que el Expediente ha sido tramitado con sujeción a lo dispuesto en la Normatividad, (Decreto No. 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978 y la Ley 99 de 1993), por lo tanto, el Director Territorial Regional Suroriente (C), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, atendiendo el Concepto Técnico de Enero 03 de 2012, que obra en el Expediente No. 0721 – 010 – 002 - 0926 - 2011, obrando en virtud de sus facultades Legales,

R E S U E L V E :

ARTÍCULO PRIMERO : NEGAR una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público, a favor de las señoras JOSEFINA NIETO DE BARONA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.634.853 expedida en Palmira, ANA FERNANDA BARONA NIETO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.150.960 expedida en Palmira y JOSEFINA BARONA NIETO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.344.278 expedida en Candelaria, quienes actúan en calidad de Propietarias del Predio denominado "EL TREJO III", ubicado en el Corregimiento de San Antonio, en jurisdicción del Municipio de El Cerrito, en el Departamento del Valle del Cauca, según solicitud verbal realizada el día de la Visita Ocular al Predio y además porque no existen condiciones que garanticen que llegue Agua por éste Ramal, debido a la distancia desde la toma hasta el punto de llegada al Predio, más de 5.0 kilometros.

ARTÍCULO SEGUNDO : Comisionar al Proceso Administración de Los Recursos Naturales y Uso del Territorio, la Notificación Legal de la presente Providencia, a las señoras Josefina Nieto de Barona, Ana Fernanda Barona Nieto y Josefina Barona Nieto, Propietarias del Predio denominado "EL TREJO III", que son parte interesada en éste trámite, dentro de los términos contemplados en el Contencioso Administrativo. RESOLUCIÓN 0720 No.0721 - 2012 " POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO JOSEFINA NIETO DE BARONA Y OTRAS - PREDIO EL TREJO III "

ARTÍCULO TERCERO : Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición Subsidiario del de Apelación, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la Notificación en forma Legal.

ARTÍCULO CUARTO :PUBLICACIÓN, El encabezamiento y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá Publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Palmira - Valle -, a los

SAMIR CHAVARRO SALCEDO
Director Territorial Regional Suroriente (C)

Proyectó y Elaboró : Ramírez D.
Revisó : Gallego D.
De La Cruz Alexandra

Exp. No. 0721 – 010 – 002 – 0926 – 2011

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 - DE 2012
()

"POR LA CUAL SE NIEGA OTORGAR UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO - DOLLY BARNEY DE LA HOZ PREDIO FINCA LA PILARICA "

El Director Territorial Regional Suroriente (C), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC - Palmira, en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley No. 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de Julio 26 de 1978, Ley 99 de Diciembre 22 de 1993, Decreto Reglamentario No. 632 de Marzo 22 de 1994, Decreto No. 155 del 22 de Enero de 2004 y en especial lo dispuesto en los Acuerdos No. 020 y 021 de Mayo de 2005, Resolución No. DG - 498 de Julio 22 de 2005, y

C O N S I D E R A N D O :

Que la señora DOLLY BARNEY DE LA HOZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.495.634 expedida en Florida, quién actúa en calidad de Propietaria del Predio denominado "Finca La Pilarica", ubicado en el Corregimiento de Tablones, en jurisdicción del Municipio de Palmira, en el Departamento del Valle del Cauca, por medio de escrito recibido el día 08 de Septiembre de 2011, con Radicado de CVC No. 54993, solicita a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público, Aguas que son captadas de la Fuente denominada Río Amaime, la cual es utilizada para Uso Agropecuario, para Riego de 12.0 Plazas en cultivos y Estanques Piscícolas.

Que mediante constancia Jurídica, de fecha Enero 23 de 2012, el Profesional Especializado, de la Oficina de Asesoría Jurídica de la DAR Suroriente Palmira, conceptúa que una vez revisada la documentación en comento, considera que se debe abrir el Expediente y se debe dar inicio al trámite respectivo.

Que por Auto de fecha Febrero 23 de 2012, se dá inicio al trámite respectivo, se admite la solicitud y se ordenó remitir el Expediente No. 0721 – 010 – 002 – 1024 – 2011, a la Oficina del Proceso Administración de Los Recursos Naturales y Uso del Territorio, para la práctica de una Visita Ocular al citado Predio materia de la petición; dando cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 56 y 57 del Decreto No. 1541 de 1978, para lo cual se Fijó un Aviso en las Oficinas de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la CVC - Palmira y en la Alcaldía Municipal de Palmira, el día 10 de Abril de 2012 y se Desfijó el día 23 de Abril de 2012, el cual aparece en los Folios 27 y 29 del citado Expediente y así se rindiera el respectivo Concepto Técnico.

Que mediante Auto de fecha Abril 03 de 2012, se programó la Visita Ocular para el día Miércoles Veinticinco (25) de Abril de 2012, a partir de las 10 : 00 horas, al Predio denominado "FINCA LA PILARICA" y se comisionó al Profesional Especializado y al Técnico Operativo de la zona para tal fin, dónde se analizó la solicitud de una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público, observándose que se encuentra conforme lo establece el Artículo 56 y 58 del Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978.

Que el Profesional Especializado de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC - Palmira, DAR Suroriente, mediante Concepto Técnico de fecha Mayo 02 de 2012, remite el informe

correspondiente a una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público, a favor de la señora Dolly Barney de La Hoz, la cual será utilizada en el Predio denominado "FINCA LA PILARICA", para ser captada de la Fuente denominada Río Amaimey ser utilizada en Uso Agropecuario, para Riego de 12.0 plazas en cultivos y para Estanques Piscícolas, del cual se extracta lo siguiente :

ESTUDIO DE ANTECEDENTES : Mediante la Resolución SGA No. 290 del 12 de Diciembre de 2001, se estableció en el cuadro de distribución de la Reglamentaria del Río Amaime, por la Derivación No. 02 Izquierda, Subderivación No. 2 - 1 Izquierda y Ramificación No. 2 - 1 - 1 Derecha, que el Predio denominado " La Pilarica ", podría tener derecho al Uso del Agua en la cantidad de 5.0 Lts /seg ; 2.5 Lts /seg y 0.50 Lts / seg, respectivamente para Riego de cultivos varios. Dicho Acto Administrativo no fué refrendado de manera individual, por lo tanto, es necesaria su legalización en debida forma.

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 - 2012 " POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA OTORGAR UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO DOLLY BARNEY DE LA HOZ - PREDIO FINCA LA PILARICA "

02 DERIVACION. 02 -IZQ				Q.l/s = 2939,27	
Acequia Manuelita, Origen: Predio "La Arcadia" del Ingenio Manuelita S.A. Entrega: Canal de drenaje en el predio "La Florencia" de Manuelita S.A.					
02	1	La Arcadia	Manuelita S.A.		RIE VAR B 0,50 0,02
02	2	Pilarica	Barney de Lahoz Dolly	10,0	RIE VAR G 5,00 0,17
02	3	La Placita	Cantuni Jaramillo Alberto	0.61	RIE VAR G 0,50 0,02
02	4	Subderivación 2-1			1136,60 38,67
02	5	Subderivación 2-2			584,67 19,89
02	6	Subderivación 2-3			115,50 3,93

0201 SUBDERIVACION. 2-1 IZQ				Q.l/s = 1136,60	
"Acequia Acueductos Asociados" Origen: Predio "La Arcadia" de Sociedad Uribe Azcárate Hnos. Entrega: Canales de drenaje dentro del predio el Rosario del Ingenio Manuelita S.A					
0201	1	Los Laureles No. 8	Campo Cruz Aicardo	867.1	RIE VAR B 0,50 0,48
0201	2	Los Laureles No. 7	Perea Cruz Bernardo		RIE VAR B 0,50 0,48
0201	3	Los Ceibos	Perced Bernardo		RIE VAR B 0,50 0,48
0201	4	Los Laureles No. 6	Fernández Elvia		RIE VAR B 0,50 0,48
0201	5	Los Laureles No. 9	Fernández Beatriz		RIE VAR B 0,50 #¡VALOR!
0201	6	Los Laureles No. 5	González Ortiz Noel Alfonso		RIE VAR B 0,50 #¡VALOR!
0201	7	Los Laureles No. 4	Fernández Beatriz		RIE VAR B 0,50 #¡VALOR!
0201	8	Pilarica	Barney de López Dolly		RIE VAR B 2,50 #¡VALOR!
0201	9	Ramificación 2-1-1			35,50 34,36

020101 RAMIFICACION. 2-1-1 DER				Q.l/s = 35,50	
S/N Origen: Predio "Los Laureles" de Jorge Fernández. Entrega: Acequia Villa Yolanda, Ramificación No. 2-3-1 dentro del predio Villa Yolanda de Villa Yolanda					
020101	1	Pilarica	Barney de Lahoz Dolly		RIE VAR B 0,50 1,41
020101	2	El Manzano	Cantuni Jaramillo Isaías y Hnos.	4.00	RIE SEMIP. G 2,00 5,63
020101	3	Villa Yolanda	Herrera de Palma Carmen Helena	22.66	RIE SEMIP. G 11,00 30,99
020101	4	Villa Yolanda	Jímenez de Palma Laura	22.66	RIE SEMIP. G 11,00 30,99
020101	5	Villa Yolanda	Sementes Presidente de Colombia Semprecol	22.66	RIE SEMIP. G 11,00 30,99

Que Revisada la base de datos de los Usuarios de las Aguas Superficiales de Uso Público, registrados en el Sistema Financiero Sfi de la CVC, se encuentra que a nombre de la señora Dolly Barney de La Hoz, se tiene creada la Cuenta No. 30656, la cual se encuentra activa y con deuda por concepto de Tasa por Uso del Agua, por valor de \$ 851.451,00. Teniendo en cuenta que en el Expediente No. 0721 - 010 - 002 - 1024 - 2011, reposa la solicitud para el Predio denominado " La Pilarica ", identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 378 - 59139, el cual está dedicado a la actividad Piscícola y Agropecuaria, se asume que la deuda antes mencionada, está inscrita para éste bien Inmueble y no para el que hace parte de éste concepto.

Descripción de la situación : El Predio denominado " La Pilarica ", fué parcelado en 16 Lotes según consta en la Anotación 27, del Certificado de Tradición y Libertad, con Matrícula Inmobiliaria No. 378 - 59092, de los cuales se tienen con Vivienda construida 4 de ellos y una en etapa de construcción. El terreno presenta topografía ondulada en un 20 % y 80 % plana. No se observó áreas dedicadas a cultivos. El abastecimiento de las Viviendas Campestres, se hace a través del Acueducto del Corregimiento de Tablones, de la Fuente denominada Quebrada El Taurete.

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 - 2012 " POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA OTORGAR UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO DOLLY BARNEY DE LA HOZ - PREDIO FINCA LA PILARICA "

Características Técnicas : Se encuentra el paso de la Subderivación en una parte del Predio parcelado. No se evidencia cultivos, ni animales en ésta zona que se beneficien del Agua. Las Viviendas tienen cubierto el servicio de abastecimiento humano con el Acueducto de la Asociación de Usuarios del Acueducto El Taurete - Corregimiento de Tablones.

El Acueducto del Corregimiento de Tablones tiene una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público, otorgada mediante las Resoluciones 0720 No. 0721 - 00190 de Julio 12 de 2007 y 0720 No. 0721 - 0306 de Junio 08 de 2011.

De acuerdo a la apertura de Matrículas Inmobiliarias, deberá ser cada Propietario de Predio, quien deba solicitar el derecho al Uso del Agua para los fines que le sean requeridos en cada unidad de Vivienda.

Objeciones : No se presentaron.

Normatividad : Decreto Ley No. 2811 de 1974, Decreto No. 1541 de 1978, Título III, Capítulo III, Resolución SGA No. 290 de 2001.

Por otra parte se observa que el Expediente ha sido tramitado con sujeción a lo dispuesto en la Normatividad, (Decreto No. 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978 y la Ley 99 de 1993), por lo tanto, el Director Territorial Regional Suroriente (C), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, atendiendo el Concepto Técnico de Enero 03 de 2012, que obra en el Expediente No. 0721 – 010 – 002 - 1024 - 2011, obrando en virtud de sus facultades Legales,

R E S U E L V E :

ARTÍCULO PRIMERO : NEGAR una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público, a favor de la señora DOLLY BARNEY DE LA HOZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.495.634 expedida en Florida, en su condición de Propietaria del Predio denominado "FINCA LA PILARICA", con la Matrícula Inmobiliaria No. 378 – 59092, ubicado en el Corregimiento de Tablones, en jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, ya que en dicho Inmueble ha sido Parcelado y será cada uno de los Propietarios de los Lotes, quienes realicen a nombre propio o por medio de una Junta Administradora del Agua o Acueducto, la solicitud para legalizar el Uso del Agua ante la CVC. Adicionalmente la citada Usuaría no está haciendo Uso del Recurso para ningún tipo de cultivo, se tienen los Lotes a la espera de ser construidos y habitados por sus nuevos Propietarios.

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 - 2012 " POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA OTORGAR UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO DOLLY BARNEY DE LA HOZ - PREDIO FINCA LA PILARICA "

Calle 57 No. 26 - 107 Palmira Tel. 2753935

ARTÍCULO SEGUNDO : Comisionar al Proceso Administración de Los Recursos Naturales y Uso del Territorio, la Notificación Legal de la presente Providencia, a la señora Dolly Barney de La Hoz, Propietaria del Predio denominado "FINCA LA PILARICA", que es parte interesada en éste trámite, dentro de los términos contemplados en el Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO : Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición Subsidiario del de Apelación, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la Notificación en forma Legal.

ARTÍCULO CUARTO :PUBLICACIÓN, El encabezamiento y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá Publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Palmira - Valle -, a los

SAMIR CHAVARRO SALCEDO
Director Territorial Regional Suroriente (C)

Proyectó y Elaboró : Ramírez D.
Revisó : Gallego D.
De La Cruz Alexandra

Exp. No. 0721 – 010 – 002 – 1024 – 2011

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 - DE 2012
()

" POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE INVESTIGACIÓN Y CAZA CIENTÍFICA EN DIVERSIDAD BIOLÓGICA - PREDIO VIVERO SECRETARÍA DE AGRICULTURA - VICTORIA EUGENIA BARNEY DURÁN "

El Director Territorial Regional Suroriente (C), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de las atribuciones Legales conferidas en el Decreto Reglamentario No. 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Acuerdo CVC No. 18 de Junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), Acuerdos 020 y 021 de Mayo 25 de 2005 y Resolución No. 498 de Julio 22 de 2005 y demás Normas concordantes, y

C O N S I D E R A N D O :

- Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, Dirección Ambiental Regional Suroriente - Palmira, mediante la Resolución 0720 No. 0721 - 00100 de 2011, del 16 de Febrero de 2011, Otorgó un Permiso de Investigación y Caza Científica en Diversidad Biológica, a la señora VICTORIA EUGENIA BARNEY DURÁN, Investigadora Principal, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.260.335 expedida en Cali, el

cual se realizó en el Predio denominado “Vivero de la Secretaría de Agricultura”, ubicado en el Corregimiento de Tenerife, en jurisdicción del Municipio de El Cerrito, Departamento del Valle del Cauca, dentro del Proyecto titulado “Comportamiento de los Cogolleros (*Pyraustaperelegans*) y (*Odonnapassiflorae*), ante varios subgéneros de Pasifloras”, celebrado entre la Universidad Nacional de Colombia, identificados con el NIT. 899.999.063 – 1 y Representados Legalmente por su Rector, Doctor Moisés Wassermann Lerner, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.157.126 expedida en Bogotá y el Instituto LandcareResearch New Zealand Limited.

- Que éste Permiso se Otorgó por el término de un (1) año, tiempo propuesto por la Investigadora para realizar dicha actividad, contado a partir de la Ejecutoria de la anterior Resolución, la cual fué Notificada personalmente a la señora Victoria Eugenia Barney Durán, el día Dieciséis (16) de Febrero de 2011.
- Que la renovación o ampliación de tiempo del Permiso, debería tramitarse ante ésta Corporación por lo menos con sesenta (60) días de antelación a la fecha que expirara la vigencia del mismo, presentando la autorización de los Propietarios del citado Predio.
- Que la Investigadora no culminó su investigación en el término otorgado en el Permiso, el cual expiró el día 15 de Febrero de 2012.

Descripción de la situación : La señora Victoria Eugenia Barney Durán, Investigadora Principal, solicitó nuevamente Permiso de estudio con fines de Investigación y Caza Científica en la Diversidad Biológica, para continuar con el Proyecto “Comportamiento de los Cogolleros (*Pyraustaperelegans*) y (*Odonnapassiflorae*), ante varios subgéneros de Pasifloras”, celebrado entre la Universidad Nacional de Colombia y el Instituto LandcareResearch New Zealand Limited, entregando la documentación correspondiente para iniciar el trámite.

Características Técnicas : se plantea la colecta y manipulación de Larvas y Pupas de las especies de Cogolleros (*Pyraustaperelegans*) y (*Odonnapassiflorae*), con el objeto de criarlas y usarlas como controladores biológicos de las Passifloras del subgénero Tacsonia (curabas) que se han convertido en malezas invasivas, que están afectando los bosques nativos en las islas de Nueva Zelanda. Se plantea como sitio de colecta el Predio donde funciona el “Vivero de la Secretaría de Agricultura del Valle del Cauca”, en el Corregimiento de Tenerife, en jurisdicción del Municipio de El Cerrito, Departamento del Valle del Cauca.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en el Decreto Ley No. 2811 de 1974, por medio de Auto de fecha Junio 04 de 2012, se dispuso dar Inicio del Trámite Administrativo, el cual permaneció Fijado en las Oficinas de la DAR Suroriente - Palmira, el día 04 de Junio de 2012 y se Desfijó el día 20 de Junio de 2012. Se envía el Expediente No. 0721 – 036 – 016 – 0088 – 2012, al Profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la CVC - Palmira, para dar cumplimiento a lo señalado, hecho lo anterior vuelvan las diligencias a éste Despacho con el respectivo Concepto Técnico, para seguir su procedimiento.

Que mediante Informe de fecha Junio 15 de 2012, el Profesional Especializado, de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la CVC - Palmira, emite el Concepto Técnico, dónde se recomienda otorgar el Permiso de Investigación y Caza Científica en Diversidad Biológica, a la señora VICTORIA EUGENIA BARNEY ROLDÁN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.260.335 expedida en Cali, por el término de Un (1) Año, Junio de 2012 a Junio de 2013, tiempo que fué estipulado por la Solicitante para realizar dicha actividad.

En razón de lo antes expuesto, el Director Territorial Regional Suroriente (C), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC - ,

R E S U E L V E :

ARTÍCULO PRIMERO : Otorgar el Permiso de Investigación y Caza Científica en Diversidad Biológica, a la señora VICTORIA EUGENIA BARNEY DURÁN - Investigadora Principal, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.260.335 expedida en Cali, investigación que se realiza en el Predio denominado “VIVERO DE LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA”, ubicado en el Corregimiento de Tenerife, en jurisdicción del Municipio de El Cerrito, Departamento del Valle del Cauca, dentro del Proyecto “Comportamiento de los Cogolleros (*Pyraustaperelegans*) y (*Odonnapassiflorae*) ante varios Subgéneros de Pasifloras”, Convenio celebrado entre la Universidad Nacional de Colombia y el Instituto LandcareResearch New Zealand Limited.

ARTÍCULO SEGUNDO : Se le otorga el Permiso de Investigación Científica de la Diversidad Biológica, a la señora VICTORIA EUGENIA BARNEY DURÁN - Investigadora Principal, por el término de Un (1) Año, Junio de 2012 a Junio de 2013, tiempo propuesto por la Investigadora para realizar dicha actividad, contado a partir de la Ejecutoria de la presente Resolución.

PARÁGRAFO 1º : Para la importación y exportación de Especímenes o muestras de la Diversidad Biológica Colombiana, con fines de Investigación Científica, deberán solicitar autorización al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, quién expedirá a estos la correspondiente autorización o el Permiso de que trata la Convención CITES, según el caso.

Objeciones : No aplica para éste Permiso de Investigación.

Normatividad : Decreto No. 309 de Febrero 25 de 2000, “Por el cual se Reglamenta la Investigación Científica sobre Diversidad Biológica” y la Resolución No. 0068 de Enero 22 de 2002, “Por la cual se establece el procedimiento para los Permisos de estudio, con fines de Investigación Científica en Diversidad Biológica y se adoptan otras determinaciones”.

Conclusiones : Es procedente conceptuar sobre la viabilidad de otorgar el Permiso de Investigación Científica en Diversidad Biológica, teniendo en cuenta que :

- La documentación enviada por la señora Investigadora Principal del Proyecto, cuenta con el respaldo institucional de la Universidad Nacional de Colombia.
- El Proyecto involucra colecta y manipulación de Especímenes de Diversidad Biológica ; contempla la movilización con Salvoconducto dentro del territorio Nacional.
- Las Especies a investigar no se encuentran reportadas con grado de amenaza a nivel Nacional, lo cual implica que no se imponen Normativamente restricciones para su captura y manipulación.
- Si bien la Corporación no cuenta con estudios de poblaciones de las Especies de Cogolleros (*Pyraustaperelegans*) y (*Odonnapassiflorae*), se considera que desde el punto de vista Técnico - Ambiental, la colecta de 200 individuos por cada Especie, ubicados en el banco de Germoplasma de la Universidad Nacional de Colombia, establecido en el Vivero de la Secretaria de Agricultura del Valle, en el Corregimiento de Tenerife, jurisdicción del Municipio de El Cerrito, Departamento del Valle del Cauca, no alterará la estabilidad de las poblaciones Naturales ni de su Hábitat.

ARTÍCULO TERCERO : En atención a que los resultados de la solicitud presentada, dependen del acceso al Recurso Genético de los Especímenes, se deberá condicionar éste aspecto a la autorización del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por ser la Autoridad competente. El Permiso de estudio y el desarrollo de las actividades amparadas en él, no condicionan al Ministerio del Medio Ambiente, para autorizar el acceso a Recursos genéticos.

PARÁGRAFO 1º : Las actividades de colecta, manipulación y estudio comportamental de las Especies a que hace referencia el Proyecto, podrán adelantarse por el Investigador, sin perjuicio de la autorización de acceso a Recursos Genéticos, productos derivados o componente intangible asociado al mismo, que otorgue el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, siempre y cuando el Investigador obtenga de estas un resultado independiente, al que se lograría con las actividades de acceso a Recursos Genéticos. En caso contrario, el otorgamiento del Permiso de estudio, estará condicionado al concepto favorable por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sobre la solicitud de acceso.

ARTÍCULO CUARTO : Obligaciones, Prohibiciones y Sanciones a que queda sometido el Beneficiario.

10. Presentar un (1) informe parcial, por escrito y en medio magnético a los seis (6) meses de otorgado el Permiso y un (1) informe final de actividades, según lo dispuesto en el Formato de " Informes de actividades de Investigación Científica en Diversidad Biológica ", relacionando los Especímenes o muestras que se colectaron, recolectaron, capturaron, cazaron y/o pescaron durante ese período.
11. Enviar copia de las Publicaciones que se deriven del Proyecto.
12. Las demás señaladas en éste Acto Administrativo, por el cual se otorga el Permiso y en la Normatividad vigente.

ARTÍCULO QUINTO : Comisionar al Coordinador del Proceso Administración de Los Recursos Naturales y Uso del Territorio, la Notificación Personal o en su defecto por Edicto a la señora Victoria Eugenia Barney Durán o quién haga las veces de Representante Legal, el contenido de la presente Resolución dentro de los términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO : Contra la presente Resolución, procede por vía Gubernativa, el Recurso de Reposición y en Subsidio del de Apelación, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la Notificación Personal o al de la Desfijación del Edicto, si fuere éste el medio de hacerlo.

ARTÍCULO SÉPTIMO : PUBLICACIÓN, El encabezamiento y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá Publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC,, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE .

Dada en Palmira, a los

SAMIR CHAVARRO SALCEDO

Proyectó y Elaboró : Ramírez D.
Revisó : Gallego D.
Alexandra De La Cruz H.

Exp. No. 0721 - 036 - 016 - 0088 - 2012

ACUERDO CD No. 019
(JULIO 05 DE 2012)

“Por medio del cual se ratifica el contenido del Acuerdo CD 063 de 2011, en relación a la extensión del Plan de Acción de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-.

El Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC- en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial de las contenidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1200 de 2004, la Ley 1263 de 2008, los Estatutos Corporativos, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1200 de 2004 incluyó dentro de los instrumentos de planificación ambiental al Plan de Acción Trienal, concebido como el instrumento a través del cual las Corporaciones Autónomas Regionales concretan el compromiso institucional de estas para el logro de los objetivos y metas planteados en el Plan de Gestión Ambiental Regional, y mediante el cual se definen las acciones e inversiones que se adelantarán en el área de su jurisdicción.

Que el artículo 2º de la Ley 1263 de 2008 dispuso que los planes de acción tendrían una proyección de cuatro (4) años, y que para lograr la homologación de los instrumentos de planificación para la gestión ambiental, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, emitiría la reglamentación respectiva.

Que para dar cumplimiento a dicho precepto, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 2350 de 2009, cuyo artículo 1º dispuso que los planes de acción de las corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible, aprobados por los consejos directivos para el período 2007-2009, deberían ser ajustados de conformidad con lo dispuesto en dicho decreto, de forma tal que se abarcara el período comprendido hasta el 31 de diciembre de 2011.

Que de conformidad con lo anterior, el Consejo Directivo de la CVC, mediante Acuerdo número 107 de 2009, aprobó el Plan de Acción 2007-2011, para el área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC).

Que el párrafo del artículo 2º del Decreto Ley 3565 de 2011 amplió el período de los directores de las corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible hasta el 30 de junio de 2012; y consecuentemente, el párrafo del artículo 3º de dicho ordenamiento dispuso que el término de los planes de acción de dichas entidades debía extenderse hasta el 30 de junio de 2012, para lo cual se deberían realizar los ajustes del caso, siguiendo los parámetros establecidos en el Decreto 2350 de 2009, salvo lo dispuesto en el artículo 4º.

Que por mandato del artículo 2º del Decreto 2350 de 2009, el Plan de Acción debe conservar los cinco componentes básicos establecidos en el artículo 7º del Decreto 1200 de 2004, a saber: i) el marco general, ii) la síntesis ambiental del área de jurisdicción, iii) las acciones operativas, iv) el plan financiero, y v) los instrumentos de seguimiento y evaluación.

Que el Plan de Acción, presentado en la sesión del día de hoy por la Dirección General al Consejo Directivo, cumplió con dicho precepto; desarrolló integralmente los cinco componentes señalados, y las demás exigencias establecidas sobre el proceso de formulación, presentación y aprobación del Plan.

Que la Dirección General de la Corporación, teniendo en cuenta las disposiciones del Decreto 3565 de 2011, y los lineamientos dados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante la Circular 8000-2-1412216 del 9 de noviembre de 2011, a través de la cual se remitió la Guía para la aplicación de dicho decreto, no formuló un nuevo Plan de Acción, sino que tuvo como base el Plan de Acción 2007-2011 con los cinco componentes en cumplimiento del marco normativo del Artículo 7 del Decreto 1200/2004.

Que teniendo en cuenta lo anterior, mediante el Acuerdo CD 063 de Diciembre 13 de 2011, el Consejo Directivo de la CVC amplió el Plan de Acción 2007 – 2011 hasta junio 30 de 2012, el cual perdió su vigencia en virtud de la Sentencia No. C366-12 proferida por la Corte Constitucional que declaró Inexequible los Artículos 1 -2 -3 del Decreto Ley 3565 de 2011, sentencia que fue publicada en Mayo 19 de 2012.

Que no obstante lo anterior, las bases técnico-ambientales que hacen parte del contenido del documento presentado para el Acuerdo CD 063 de Diciembre 13 de 2011 mantienen su vigencia para efectos de su aplicabilidad en la jurisdicción de la Corporación, conservando así, su validez técnico-ambiental en lo que concierne a proyectos y contenido en el marco de las acciones operativas, plan financiero y Presupuesto del periodo 2012.

Que de acuerdo con lo señalado por la Sentencia C366 de 2012 de la Corte Constitucional, el decreto 1200 de 2004 y la Circular expedida, para esos efectos, por el Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible, el contenido del documento base para el Acuerdo CD 063 de 2011 conserva su validez y vigencia hasta tanto se apruebe un nuevo Plan de Acción.

Que el documento Plan de Acción vigencia 2012 presentado en la sesión de hoy involucra ajustes con base en las siguientes consideraciones:

a. Que se hace necesario visibilizar las acciones que coadyuven a la recuperación y conservación de los recursos naturales en los territorios de las comunidades étnicas de la jurisdicción de la Corporación.

b. Que las comunidades indígenas realizaron una priorización de aquellas en las que se generan altos desperdicios en la captación del recurso agua y por ende se requiere mejorar la distribución del mismo, razón por la cual se hace necesario incorporar al Plan el Proyecto 1533 “Diseño y construcción de sistemas de abastecimiento de

agua en territorios de comunidades indígenas” con recursos vigencia 2012 de la fuente 1048 - Tasa por Utilización de Aguas Superficiales provenientes del Fondo Departamental de Aguas.

c. Que las comunidades indígenas y negras realizaron una priorización de aquellas que no cuentan con sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas, las cuales se vierten directamente a las fuentes hídricas contribuyendo a la contaminación de las mismas, razón por la cual se hace necesario incorporar al Plan los Proyectos 1537 “Diseño y construcción de sistemas de tratamiento de aguas residuales en territorios de comunidades indígenas” con recursos vigencia 2012 de la fuente 1077 - Recuperación de Cartera - Tasas Retributivas y Compensatorias provenientes del Fondo Departamental de Aguas; y 1538 “Diseño y construcción de sistemas de tratamiento de aguas residuales en territorios de comunidades negras” con recursos vigencia 2012 de la fuente 1005 Transferencias del sector Eléctrico, provenientes del Fondo Transferencias del Sector Eléctrico - recaudos estimados para la vigencia, 1047 - Tasas Retributivas y Compensatorias y 1077 - Recuperación de Cartera - Tasas Retributivas y Compensatorias provenientes del Fondo Departamental de Aguas.

d. Que la capacidad de la planta de tratamiento de aguas residuales del Municipio de Tuluá empieza a ser insuficiente, situación que se agrava con la construcción del macroproyecto de Vivienda recientemente aprobado por el gobierno nacional, lo que hace necesario iniciar las obras correspondientes a la segunda línea de tratamiento con la cual se garantizaría la depuración de la totalidad de las aguas residuales generadas en el casco urbano con una vida útil de hasta el año 2032.

e. Que este proyecto por un valor total de \$9.934.763.515 será cofinanciado por el Ministerio de Vivienda con aportes por valor de \$5.419.235.613, CENTROAGUAS empresa prestadora de servicios públicos que opera la PTAR de la cabecera municipal de Tuluá con aportes por valor de \$15.527.902 y la CVC con aportes por valor de \$4.500.000.000, por lo cual se hace necesario incorporar al Plan el proyecto 1535 “Diseño y construcción de sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas de centros urbanos del Valle del Cauca” con recursos de la vigencia 2012 de fuente de financiación 1047 - Tasas Retributivas y Compensatorias provenientes del Fondo Departamental de Aguas.

f. Que el dique de Aguablanca, estructura que protege a la ciudad de Cali contra inundaciones del río Cauca, en la actualidad se encuentra totalmente invadido y presenta riesgo y amenaza tanto por corrimiento lateral ocasionado por arenas licuables en caso de un sismo, como por inestabilidad en su estructura por las cavernas abandonadas por la hormiga arriera.

g. Que como resultado de las reuniones técnicas con las diferentes entidades del orden municipal, regional y nacional, fueron determinados los sitios más críticos, que son la planta de potabilización de Puerto Mallarino, la estación de bombeo de aguas lluvias del canal oriental en el sector Paso del Comercio y la planta de tratamiento de aguas residuales de Cañaveralejo y en consecuencia se hace necesario mitigar dicho riesgo existente.

h. Que en la vigencia 2011, el Fondo de Adaptación del Gobierno Nacional aprobó la cofinanciación del proyecto denominado Plan Jarillón Río Cauca y Obras Complementarias en el Municipio Santiago de Cali – PJAOC, y se determinó el aporte de la CVC por un valor de \$12.921.112.560, conforme lo aprobado por el Consejo Directivo en la sesión de fecha tal, según consta en el acta correspondiente, razón por la cual se hace necesario incorporar al Plan el proyecto “Plan Jarillón Río Cauca y Obras Complementarias en el Municipio Santiago de Cali – PJAOC” con recursos vigencia 2012 provenientes del proyecto 1738 “Fondo de cofinanciación para la construcción de obras de protección contra inundaciones y eventos de remoción en masa” de fuentes de financiación 1043-Sobretasa Ambiental, 1251-Excedentes Financieros - Rendimientos Financieros y 3012-Rendimientos Financieros 1275 10/11.

i. Que las otras entidades aportantes, Municipio de Cartago y Emcartago empresa prestadora de servicios públicos de Cartago, no cuentan con los recursos para la cofinanciación de la totalidad de los estudios previstos para atender la Sentencia 974 de la Corte Constitucional, para atender la situación de riesgo por inundación que ocasiona el río La Vieja a su paso por el casco urbano de este municipio.

j. Que el río mencionado presenta tres sitios críticos susceptibles de inundación por problemas de erosión lateral en la margen izquierda, localizados en los sectores de la Sagrada Familia, el barrio Guayacanes y en la margen derecha frente a la bocatoma del acueducto del municipio de Cartago, de los cuales CVC priorizó para la realización de las obras correspondientes los sectores de la Sagrada Familia y el barrio Guayacanes, razón por la cual se hace necesario incorporar al Plan el proyecto “Construcción de obras para mitigación de inundación por erosión lateral en sitios críticos del río La Vieja en la zona urbana del municipio de Cartago (Sentencia 974 -Corte Constitucional)”, con recursos vigencia 2012 de fuente de financiación 1051-Rendimientos Financieros, provenientes del proyecto 1742 “Cofinanciación para la realización de estudios y diseños para el manejo de drenaje urbano, control de inundaciones, y estabilización de orillas en el área urbana- margen izquierda del Río la vieja- municipio de Cartago (Sentencia 974 - Corte Constitucional)”.

k. Que con el propósito de contribuir a la disminución del déficit de cobertura boscosa y de la pérdida del recurso suelo, aspectos que afectan directamente la regulación de los caudales de las fuentes hídricas, tanto para el consumo humano como para coadyuvar al mantenimiento de recurso suficiente para la generación de energía, se hace necesario implementar sistemas agroforestales, reforestaciones y estabilización de suelos, en las cuencas de los ríos Anchicayá, Calima, Amaime-Nima, Riofrío y Tuluá donde se encuentran los embalses, razón por la cual se incorpora al Plan el proyecto 1716 “Implementación de estrategias de conservación para asegurar el abastecimiento de agua en las cuencas de las hidroeléctricas” con recursos de la vigencia 2012 de la fuente 1005 – Transferencias del Sector Eléctrico provenientes del Fondo Transferencias del Sector Eléctrico - recaudos estimados para la vigencia.

l. Que dados los efectos consecuentes a la Sentencia N°C366-12 proferida por la Corte Constitucional mediante la cual fue declarada la inexecutable de los Artículos 1, 2 y 3 del Decreto Ley 3565 de 2011, se ve afectado el cumplimiento en el avance de los procesos contractuales que se debían adelantar para la ejecución de proyectos y en consecuencia, es necesario garantizar el avance para el cumplimiento de las metas previstas para el año 2012, razón por la cual se deben ajustar las acciones operativas del plan.

Que en virtud de lo anteriormente expuesto, el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-, en uso de sus facultades legales y estatutarias,

ACUERDA:

ARTÍCULO 1º. Aprobar y como consecuencia convalidar el contenido del documento base del Acuerdo CD 063 de Diciembre 13 de 2011, el cual conserva su vigencia y validez técnico - ambiental en la jurisdicción de la Corporación y que corresponde a las acciones operativas, plan financiero y presupuesto para el año 2012, hasta tanto se elabore y apruebe por parte del Consejo Directivo un nuevo Plan de Acción, conforme a la normatividad vigente y a las directrices del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 2. De acuerdo a la parte motiva, incorporar al Plan de Acción vigencia 2012 los ajustes contenidos en la parte motiva, los cuales hacen parte integral del presente acuerdo con los respectivos documentos soportes.
ARTÍCULO 3º El presente acuerdo rige a partir de su expedición.

PUBLÍQUESE EN EL BOLETÍN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS, EN LA PÁGINA WEB DE LA CORPORACIÓN, Y CÚMPLASE.

Dado en Santiago de Cali a los cinco (5) días del mes de julio de 2012.

JOHN FREDDY PIMENTEL
Presidente

HENRY GONZALEZ CERQUERA
Secretario

DIRECCIÓN GENERAL

AUTO DE ARCHIVO

Mediante comunicado de marzo 15 de 2010 y radicado en la CVC con el No. 919 de marzo 18 de 2010, los señores Fernando Reyes Buritica, Rodrigo Reyes Buritica y Julieta Reyes Buritica, como titulares del Contrato de Concesión No. IGR-14101X, solicitan a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental para obtener la Licencia Ambiental, del proyecto de “EXPLOTACION DE UN YACIMIENTO DE MATERIALES DE CONSTRUCCION Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES”, del CONTRATO DE CONCESION No. IGR-14101X, ubicado en jurisdicción del municipio de Pradera, Departamento del Valle del Cauca.

Que mediante oficio CVC No. 0100-022618-2010-(04) de abril 14 de 2010, y después de revisados los documentos allegados, se solicita a los señores Fernando Reyes Buritica, Rodrigo Reyes Buritica y Julieta Reyes Buritica, documentación complementaria requerida para fijar los Términos de Referencia, para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental para el proyecto de “EXPLOTACION DE UN YACIMIENTO DE MATERIALES DE CONSTRUCCION Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES”, del CONTRATO DE CONCESION No. IGR-14101X, ubicado en jurisdicción del municipio de Pradera, Departamento del Valle del Cauca.

Mediante comunicado de marzo 15 de 2011 y radicado en la CVC con el No. 016684 de marzo 28 de 2011, los señores Fernando Reyes Buritica, Rodrigo Reyes Buritica y Julieta Reyes Buritica, como titulares del Contrato de Concesión No. IGR-14101X, remitieron a la Corporación, la documentación complementaria para la fijación de los Términos de Referencia, para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental, del proyecto de “EXPLOTACION DE UN YACIMIENTO DE MATERIALES DE CONSTRUCCION Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES”, del CONTRATO DE CONCESION No. IGR-14101X, ubicado en jurisdicción del municipio de Pradera, Departamento del Valle del Cauca.

Que mediante oficio CVC No. 0150-016684-2011-02 de abril 29 de 2011, y después de revisados los documentos allegados, se remiten a los señores Fernando Reyes Buritica, Rodrigo Reyes Buritica y Julieta Reyes Buritica, los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de “EXPLOTACION DE UN YACIMIENTO DE MATERIALES DE CONSTRUCCION Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES”, del CONTRATO DE CONCESION No. IGR-14101X, ubicado en jurisdicción del municipio de Pradera, Departamento del Valle del Cauca.

Que mediante oficio CVC No. 0150-00404-2012-1 de fecha enero 11 de 2012, se le informa los señores Fernando Reyes Buritica, Rodrigo Reyes Buritica y Julieta Reyes Buritica, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. IGR-14101X, que se les concede un plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de la información solicitada por oficio CVC No. 0150-016684-2011-(2) del 29 de abril de 2011, de lo contrario se dará aplicación a lo establecido en el artículo 13 del C.C.A.

Que Mediante comunicado de enero 23 de 2012 y radicado en la CVC con el No. 004830 de enero 24 de 2012, los señores Fernando Reyes Buritica, Rodrigo Reyes Buritica y Julieta Reyes Buritica, como titulares del Contrato de Concesión No. IGR-14101X, informan a la Corporación, que no han podido diligenciar en forma definitiva el trámite de licenciamiento ambiental del Contrato de Concesión No. IGR-14101X, debido a que se solicito a Bogotá el Registro Minero, donde se reporta que en el área se encuentra una Reserva Forestal, y no se han podido dar las coordenadas de esta, razón por la cual no se ha podido diligenciar la topografía y otros, hasta que no se defina el área.

Que mediante oficio CVC No. 0150-004830-2012-(3) de fecha enero 18 de 2012, se le informa los señores Fernando Reyes Buritica, Rodrigo Reyes Buritica y Julieta Reyes Buritica, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. IGR-14101X, que se ha recibido su comunicación en la cual informan de la intención de continuar con el trámite de la Licencia Ambiental para el proyecto “EXPLOTACION DE UN YACIMIENTO DE MATERIALES DE CONSTRUCCION Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES”, del CONTRATO DE CONCESION No. IGR-14101X, ubicado en jurisdicción del municipio de Pradera, Valle del Cauca, para lo cual la Corporación le otorga un plazo de dos (2) meses para la presentación de la información requerida por la CVC, de lo contrario se dará aplicación a lo establecido en el artículo 13 del C.C.A.

Que transcurrido los plazos concedidos, y la documentación no fue allegada a esta Corporación, se considera pertinente declarar el desistimiento tácito de la solicitud presentada por los señores Fernando Reyes Buritica, Rodrigo Reyes Buritica y Julieta Reyes Buritica, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. IGR-14101X, y en como consecuencia ordenar el archivo del expediente No. 0100-032-031-023-2010, donde reposa todos los soportes de dicha solicitud, de conformidad con lo establecido en el Artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (LEY 1437 DE 2011), el cual deroga el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

Que de acuerdo a lo anterior y en concordancia con el Artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (LEY 1437 DE 2011), la Directora General (E) de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-, en uso de sus facultades legales,

DISPONE:

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de la solicitud de los términos de referencia para el estudio de impacto ambiental realizada por los señores FERNANDO REYES BURITICA, RODRIGO REYES BURITICA Y JULIETA REYES BURITICA, en calidad de titulares del CONTRATO DE CONCESIÓN No. IGR-14101X, EN TERRENOS UBICADOS EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE PRADERA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”.

SEGUNDO: Ordenar el archivo del expediente No. 0100-032-031-023-2010, donde reposa la solicitud de los términos de referencia para el estudio de impacto ambiental realizada por los señores FERNANDO REYES BURITICA, RODRIGO REYES BURITICA Y JULIETA REYES BURITICA, en calidad de titulares del CONTRATO DE CONCESIÓN No. IGR-14101X, EN TERRENOS UBICADOS EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE PRADERA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”, de conformidad con lo establecido en Artículo 17 y del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (LEY 1437 DE 2011), teniendo en cuenta que el peticionario no presentó la información requerida por esta Corporación, para impulsar el trámite administrativo.

TERCERO: : Por parte de la Secretaría General, notifíquese el contenido del presente Auto de conformidad con lo establecido al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los señores FERNANDO REYES BURITICA, RODRIGO REYES BURITICA Y JULIETA REYES BURITICA, como titulares del CONTRATO DE CONCESIÓN No. IGR-14101X, con recibo de correspondencia y notificaciones en la Avenida 3 C Norte No. 61 -40 Apto. 401 del Municipio de Santiago de Cali, Valle del Cauca.

CUARTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes en el Boletín de Actos Administrativo Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

QUINTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, remítase copia del presente Auto a la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC, para su conocimiento y fines pertinentes.

SEXTO: Contra el presente Auto de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el recurso de reposición el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los 10 días siguientes a ella, o en la notificación por aviso, según sea el caso.

Dado, en Santiago de Cali a los 11 días del mes de Julio de 2012

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARÍA JAZMÍN OSORIO SÁNCHEZ
Directora General (E)

Proyectó: Henry Ordoñez Rivera Ingeniero GLA
Revisó y aprobó: Lina María Lujan F. Abogada GLA
Manuel Fernández Sandoval. Coordinador GLA
Diana Lorena Vanegas –Jefe Oficina Asesora Jurídica (C)

Copia: Expediente No. 0100-032-031-023-2010 – Licencias Ambientales

DIRECCIÓN GENERAL

AUTO DE ARCHIVO

Que mediante comunicado de abril 6 de 2010 y radicado con el No. 032915 del 3 de mayo de 2010, la señora Esperanza Maldonado Salazar identificada con C.C. No. 31.640.416 de Buga, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, el estudio de los documentos anexados para la obtención de la Licencia Ambiental del proyecto denominado “ZOOCRIADERO DE MARIPOSAS NATIVAS ARCOIRIS” a desarrollarse en el municipio de Yotoco, Departamento del Valle del Cauca.

Que mediante oficio CVC No. 0100-032915-2010-(2) de mayo 10 de 2010, y después de revisados los documentos allegados, se le remiten a la señora Esperanza Maldonado Salazar, los Términos de Referencia fijados para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental para la obtención de la Licencia Ambiental del proyecto “ZOOCRIADERO DE MARIPOSAS NATIVAS ARCOIRIS” a desarrollarse en el municipio de Yotoco, Departamento del Valle del Cauca.

Que mediante comunicado radicado con el No. 075388 del 13 de octubre de 2010, la señora Esperanza Maldonado Salazar identificada con C.C. No. 31.640.416 de Buga, solicita a la Corporación el estudio y revisión de los documentos

anexados para acceder a la expedición de la Licencia Ambiental del proyecto denominado "ZOOCRIADERO DE MARIPOSAS NATIVAS ARCOIRIS" a desarrollarse en el municipio de Yotoco, Departamento del Valle del Cauca.

Que mediante oficio CVC No. 0150-075388-2010-(02) de noviembre 2 de 2010, y después de revisada la información y documentación allegada, se le informa a la señora Esperanza Maldonado Salazar, que para continuar con el trámite de Licencia Ambiental para el proyecto denominado "ZOOCRIADERO DE MARIPOSAS NATIVAS ARCOIRIS" debe remitir a la Corporación el Certificado del Ministerio del Interior y de Justicia sobre existencia o no de comunidades indígenas y/o negras en el área de influencia del proyecto, así como la revisión y ajuste en cuanto al costo total del proyecto declarado en el Formato Único de Solicitud de Licencia Ambiental, teniendo en cuenta los ítems indicados en los Términos de Referencia fijados por la Corporación en mayo 10 de 2010.

Que mediante comunicado radicado con el No. 004700 del 27 de enero de 2011, la señora Esperanza Maldonado Salazar identificada con C.C. No. 31.640.416 de Buga, remite a la Corporación, la Documentación adicional solicitada para adelantar el trámite de Licenciamiento Ambiental del proyecto denominado "ZOOCRIADERO DE MARIPOSAS NATIVAS ARCOIRIS", a desarrollarse en el municipio de Yotoco, Departamento del Valle del Cauca.

Que mediante Auto de febrero 3 de 2011 la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, da Inicio a los Trámites administrativos de la solicitud presentada por la señora Esperanza Maldonado Salazar identificada con C.C. No. 31.640.416 de Buga, quien obrando en su propio nombre, tendiente a obtener la Licencia Ambiental para adelantar el proyecto de "ESTABLECIMIENTO DE UN ZOOCRIADERO DE MARIPOSAS NATIVAS – ZOOCRIADERO ARCOIRIS" en el predio El Transito, ubicado en la vereda Buenos Aires, jurisdicción del municipio de Yotoco, Departamento del Valle del Cauca.

Que mediante oficio CVC No. 0150-001562-2011-(01) de febrero 9 de 2011, y se remite a la señora Esperanza Maldonado Salazar, copia del Auto de Inicio de Trámite para que según lo dispuesto en los puntos segundo y tercero del precitado Auto realice lo concerniente a la publicación del Auto en un Diario de amplia circulación y el pago de la tarifa por el servicio de evaluación de la Licencia Ambiental del proyecto "ZOOCRIADERO DE MARIPOSAS NATIVAS ARCOIRIS" a desarrollarse en el municipio de Yotoco, Departamento del Valle del Cauca.

Que mediante comunicado radicado con el No. 012252 del 4 de marzo 2011, la señora Esperanza Maldonado Salazar identificada con C.C. No. 31.640.416 de Buga, remite a la Corporación, la copia del pago de la tarifa por el servicio de evaluación de la Licencia Ambiental y un ejemplar original del periódico El País donde se encuentra publicado el Auto a Manera de Edicto.

Que mediante oficio CVC No. 0150-06083-2011- de mayo 17 de 2011, y después de revisado el documento correspondiente al Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de "ZOOCRIADERO DE MARIPOSAS NATIVAS ARCOIRIS", se solicita a la señora Esperanza Maldonado Salazar, complementar la información presentada para determinar la viabilidad ambiental de la ejecución del proyecto.

Que mediante comunicado radicado con el No. 087864 del 23 de diciembre de 2011, la señora Esperanza Maldonado Salazar identificada con C.C. No. 31.640.416 de Buga, remite a la Corporación, el documento "términos de Referencia para la Zootría de Mariposas Arcoiris" en medio magnético, según solicitud hecha por vía telefónica por parte de la Corporación.

Que mediante oficio CVC No. 0150-068785-2011-3 de enero 30 de 2012, y después de revisada la información complementaria, se le reitera a la señora Esperanza Maldonado Salazar identificada con C.C. No. 31.640.416 de Buga, la presentación adecuada de la información requerida, para continuar con el trámite de la Licencia Ambiental, en los términos establecidos en el Decreto Reglamentario No. 1220 de 2005, concediéndole un plazo de un (1) mes contado a partir de la fecha de recibo del oficio en mención.

Que mediante comunicado radicado con el No. 016247 del 6 de marzo de 2012, la señora Esperanza Maldonado Salazar identificada con C.C. No. 31.640.416 de Buga, solicita a la Corporación, ampliar el tiempo de entrega en veinte (20) días, para los requerimientos hechos mediante oficio CVC No. 0150-068785-2011-3 de enero 30 de 2012,

Que mediante oficio CVC No. 0150-016247-2012-(3) de marzo 8 de 2012, y en atención a la solicitud de un plazo de veinte (20) días para la entrega de las correcciones y los certificados respectivos del Estudio de Impacto Ambiental, para el proyecto de "ZOOCRIADERO DE MARIPOSAS NATIVAS ARCOIRIS", la Corporación le otorga el plazo solicitado por parte de la señora Esperanza Maldonado Salazar, identificada con C.C. No. 31.640.416 de Buga.

Que mediante comunicado radicado con el No. 023571 del 9 de abril de 2012, la señora Esperanza Maldonado Salazar identificada con C.C. No. 31.640.416 de Buga, remite a la Corporación, un original del proyecto "ZOOCRIADERO DE MARIPOSAS NATIVAS ARCOIRIS", con las correcciones solicitadas mediante oficio CVC No. 0150-068785-2011-3 de enero 30 de 2012, con el fin de dar respuesta a los requerimientos solicitados y así continuar con el trámite administrativo de Licenciamiento Ambiental.

Que mediante oficio CVC No. 0150-023571-2012-3 de abril 20 de 2012, y después de revisadas las correcciones de la información complementaria suministrada mediante comunicado con radicado CVC No. 023571 del 9 de abril de 2012, se le informa a la señora Esperanza Maldonado Salazar, que debe complementar el plano del sistema de tratamiento de aguas residuales, determinando el sitio de disposición final del efluente con los detalles y el plano en planta donde se ubique el sistema de tratamiento y los soportes técnicos respectivos, además del Certificado de uso del suelo favorable, expedido por la oficina de planeación de Yotoco, en el cual sea claro la descripción de la actividad propia del Zootriadero.

Que mediante comunicado radicado con el No. 038052 del 15 de junio de 2012, la señora Esperanza Maldonado Salazar identificada con C.C. No. 31.640.416 de Buga, informa a la Corporación, la intención de no continuar con los trámites de obtención de Licencia Ambiental del proyecto "ZOOCRIADERO DE MARIPOSAS NATIVAS ARCOIRIS", a

desarrollarse en el municipio de Yotoco, Departamento del Valle del Cauca, debido al termino del comodato del predio que estaba destinado para el desarrollo del precitado proyecto.

Que mediante oficio CVC No. 0150-038052-2012(03) de fecha junio 25 de 2012, se le comunica a la señor señora Esperanza Maldonado Salazar identificada con C.C. No. 31.640.416 de Buga, que en relación al comunicado radicado en CVC con el No. 038052 del 15 de junio de 2012, la Corporación le informa de la viabilidad de su solicitud y en consecuencia procederá a dar archivo a su solicitud del tramite de Licencia Ambiental para el proyecto de "ZOOCRIADERO DE MARIPOSAS NATIVAS ARCOIRIS", a desarrollarse en el municipio de Yotoco, Departamento del Valle del Cauca, y en como consecuencia ordenar el archivo del expediente No. 0100-032-044-032-2010, donde reposa todos los soportes de dicha solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 18 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (LEY 1437 DE 2011).

Que de acuerdo a lo anterior y en concordancia con el Artículo 18 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (LEY 1437 DE 2011), la Directora General (E) de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-, en uso de sus facultades legales,

DISPONE:

PRIMERO: Decretar el desistimiento expreso de la Licencia Ambiental del proyecto denominado "ZOOCRIADERO DE MARIPOSAS NATIVAS ARCOIRIS" a desarrollarse en el municipio de Yotoco, Departamento del Valle del Cauca, realizada por la señora ESPERANZA MALDONADO SALAZAR, identificada con C.C. No. 31.640.416 de Buga.

SEGUNDO: Ordenar el archivo del expediente No. 0100-032-044-032-2010, donde reposa la solicitud para la obtención de la Licencia Ambiental del proyecto denominado "ZOOCRIADERO DE MARIPOSAS NATIVAS ARCOIRIS" a desarrollarse en el municipio de Yotoco, Departamento del Valle del Cauca, realizada por la señora ESPERANZA MALDONADO SALAZAR identificada con C.C. No. 31.640.416 de Buga, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (LEY 1437 DE 2011), teniendo en cuenta que el peticionario desistió de la intención de continuar con los tramites requeridos por esta Corporación para impulsar el trámite administrativo.

PARÁGRAFO: En caso de que la señora ESPERANZA MALDONADO SALAZAR identificada con C.C. No. 31.640.416 de Buga, esté interesada en ejecutar el proyecto, deberá presentar nuevamente la solicitud con el lleno de los requisitos conforme a la Ley que reglamenta la materia.

TERCERO: Por parte de la Secretaría General, notifíquese el contenido del presente Auto de conformidad con lo establecido al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la señora ESPERANZA MALDONADO SALAZAR identificada con C.C. No. 31.640.416 de Buga, domiciliada en la carrera 3 No. 1 – 61, barrio Santa Bárbara, municipio de Yotoco, Departamento del Valle del Cauca.

CUARTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes en el Boletín de Actos Administrativo Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

QUINTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, remítase copia del presente Auto a la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, para su conocimiento y fines pertinentes.

SEXTO: Contra el presente Auto de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el recurso de reposición el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los 10 días siguientes a ella, o en la notificación por aviso, según sea el caso.

Dado en Santiago de Cali, a los 11 días del mes de Julio de 2012

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARÍA JAZMÍN OSORIO SÁNCHEZ
Directora General (E)

Proyectó: Henry Ordoñez R. Ingeniero GLA
Revisó y aprobó: Lina María Lujan F. Abogada GLA
Manuel Fernández Sandoval. Coordinador GLA
Diana Lorena Vanegas –Jefe Oficina Asesora Jurídica (C)

Copia: Expediente No. 0100-032-044-032-2010 – Licencias Ambientales

DIRECCIÓN GENERAL

AUTO DE ARCHIVO

Mediante comunicado radicado con el No. 052594 del 9 de septiembre de 2009, el señor Leonardo Cerro Torres, en calidad de Gerente de la empresa CARVAL DE COLOMBIA, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del

Cauca –CVC-, indicar el trámite administrativo para la obtención de la Licencia Ambiental para el proyecto de adecuación de la bodega sede de la empresa CARVAL DE COLOMBIA empresa dedicada a la fabricación y comercialización de productos farmacéuticos, veterinarios y biológicos, ubicada en jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

Que mediante oficio CVC No. 0711-052594-2009 de fecha septiembre 15 de 2009, y de acuerdo a la solicitud de trámite de Licencia Ambiental realizada por el señor Leonardo Cerro Torres, Gerente de la empresa CARVAL DE COLOMBIA, se les solicita remitir un informe ejecutivo del proyecto incluyendo un listado de las sustancias a almacenar, cantidad y tiempo de almacenaje, plano de localización del proyecto y copia del certificado de existencia y representación legal actualizado.

Que mediante comunicado radicado con el No. 074851 del 30 de noviembre de 2009, el señor Leonardo Cerro Torres, Gerente de la empresa CARVAL DE COLOMBIA, remite informe ejecutivo del proyecto con la documentación solicitada para el respectivo trámite ambiental.

Que mediante por oficio CVC No. 0100-074851-2010-02 de fecha 15 de febrero de 2010, y previo análisis por parte de la Dirección Técnica Ambiental de la CVC, de la información allegada por la empresa CARVAL DE COLOMBIA, se solicita presentar el estudio de ecotoxicidad por daphnia para los seis productos químicos veterinarios que se pretenden almacenar, para determinar si requiere la obtención de la licencia ambiental, acorde con lo establecido en el artículo 9º., numeral 13 del Decreto Reglamentario No. 1220 de abril de 2005.

Mediante oficio CVC No. 0150-09619-2012-(1) de fecha 31 de Mayo de 2012, y transcurrido los plazos concedidos y debido que la documentación solicitada no fue allegada a esta Corporación, se considera pertinente declarar el desistimiento tácito de la solicitud presentada por el señor Leonardo Cerro Torres, Gerente de la empresa CARVAL DE COLOMBIA, y en como consecuencia ordenar el archivo del expediente No. 0711-032-041-005-2009, donde reposa todos los soportes de dicha solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 13 del Decreto 01 de fecha enero 02 de 1984 (Código Contencioso Administrativo).

Que de acuerdo a lo anterior y en concordancia con el Artículo 13 y 35 del Código Contencioso Administrativo, la Directora General (E) de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-, en uso de sus facultades legales,

DISPONE:

PRIMERO: Ordenar el archivo del expediente No. 0711-032-041-005-2009, donde reposa la solicitud de trámite para la obtención de Licencia Ambiental para el proyecto de "BODEGA DE PRODUCCION, Y COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS, VETERINARIOS Y BIOLOGICOS" realizada por el señor LEONARDO CERRO TORRES, gerente de la empresa CARVAL DE COLOMBIA, con NIT 890318919-9, a localizarse en el Municipio de Yumbo.

SEGUNDO: El presente Auto de Archivo se encuentra motivado por la configuración del desistimiento tácito de la solicitud de información para adelantar el trámite de Licencia Ambiental presentada por el señor LEONARDO CERRO TORRES, gerente de la empresa CARVAL DE COLOMBIA, con NIT 890318919-9, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Código Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que los peticionarios no presentaron la información requerida por esta Corporación para impulsar el trámite administrativo.

PARÁGRAFO: En caso de que la empresa CARVAL DE COLOMBIA, con NIT 890318919-9, estén interesados en ejecutar el proyecto, deberá presentar nuevamente la solicitud con el lleno de los requisitos conforme a la Ley que reglamenta la materia.

TERCERO: Por parte de la Secretaría General, notifíquese el contenido del presente Auto al señor LEONARDO CERRO TORRES, y/o quien haga sus veces de gerente de la empresa CARVAL DE COLOMBIA, con NIT 890318919-9, domiciliada en la carrera 1ª No. 58 – 41, municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

CUARTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes en el Boletín de Actos Administrativo Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

QUINTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, remítase copia del presente Auto a la Dirección Ambiental Regional Sur occidente de la CVC, para su conocimiento y fines pertinentes.

SEXTO: Contra el presente Auto no procede recurso Alguno

Dado en Santiago de Cali, a los 12 días del mes de Junio de 2012

MARÍA JAZMÍN OSORIO SÁNCHEZ
Directora General (E)

Proyectó: Henry Ordoñez R. Ingeniero GLA
Revisó y aprobó: Lina María Lujan F. Abogada GLA
Manuel Fernández Sandoval. Coordinador GLA
Diana Lorena Vanegas –Jefe Oficina Asesora Jurídica (C)

Copia: Expediente No. 0711-032-041-005-2009 – Licencias Ambientales IRECCIÓN GENERAL

**AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE LICENCIA AMBIENTAL**

Santiago de Cali, julio 4 de 2012.

Que el Señor Juan Fernando Ayalde Villegas, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.763.871, en calidad de Gerente General de la Sociedad EXPOCARBONES SAN MIGUEL S.A.S., identificada con el Nit. No. 900.029.085-7, mediante escrito con radicado No. 044064 del 26 de julio de 2011, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, el otorgamiento de Licencia Ambiental para adelantar las actividades del proyecto de "Explotación de un yacimiento de carbón", ubicado en la Vereda Rancho Alegre, Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca, Contrato de Concesión No. EEG - 102.

Dicha solicitud de Licencia Ambiental fue complementada por el solicitante, con la información requerida por esta Corporación, mediante comunicaciones con radicación Nos. 067192 del 31 octubre de 2011, 002120 del 11 de enero de 2012, 002119 del 11 de enero de 2012, 002121 del 11 de enero de 2012, 023648 del 10 de abril de 2012, 027316 del 26 de abril de 2012 y 040298 del 27 de abril de 2012, por medio de las cuales presentaron la siguiente documentación:

- a) Formato Único Nacional de solicitud de Licencia Ambiental
- b) Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad, expedido por la Cámara de Comercio de Cali
- c) Copia del contrato de concesión No. EEG-102
- d) Copia de la Resolución DSM - 1434 del 21 de diciembre de 2006, "Por medio de la cual se declara perfeccionada la cesión del contrato de concesión EEG-102"
- e) Certificado de Registro Minero del Contrato de Concesión No. EEG-102
- f) Copia de la Resolución No. GTRC-0016-08 del 18 de enero de 2008, "Por medio de la cual se ordena una inscripción en el registro minero nacional y se niega la prórroga de la etapa de exploración del contrato de concesión No. EEG-102"
- g) Plano IGAC de localización del proyecto
- h) Descripción explicativa del proyecto
- i) Certificado del Ministerio del Interior y de Justicia donde manifiesta la presencia o no de comunidades indígenas y/o negras
- j) Aclaración de Certificado No. OF1107-4299 del 22 de febrero de 2007, del Ministerio del Interior y de Justicia,
- k) Certificado del INCODER sobre la existencia o no de territorios legalmente titulados a resguardos indígenas o títulos colectivos pertenecientes a comunidades afrocolombianas en el área de influencia del proyecto.
- l) Certificación de no afectación de patrimonio arqueológico expedida por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia — ICANH
- m) Información de los costos del proyecto por la vida útil
- n) Certificado de Existencia y Representación Legal
- o) Estudio de Impacto Ambiental en medio físico y magnético.

Que como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido a las normas vigentes que regulan la materia como es el Decreto Reglamentario 2820 de Agosto 05 de 2010, y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el Señor Juan Fernando Ayalde Villegas, identificado con cédula de ciudadanía No. 16763.871, en calidad de Gerente General de la Sociedad EXPOCARBONES SAN MIGUEL S.A.S., identificada con el Nit No. 900.029.085-7, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, tendiente al otorgamiento de Licencia Ambiental para adelantar el proyecto de "Explotación de un yacimiento de carbón" Contrato de Concesión No. EEG-102, ubicado en la Vereda Rancho Alegre, Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación de la Licencia Ambiental, el Señor Juan Fernando Ayalde Villegas, deberá cancelar por una sola vez a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, la suma de SEIS MILLONES

TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$6.331.563.00) moneda legal, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 7 de 2008 y en la Resolución 0100 No. 0100 - 0107 del 7 de Febrero de 2012.

PARAGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada, mediante tabulado que se le entregará en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente o del Grupo de Licencias Ambientales, con sede en la Ciudad de Santiago de Cali. La suma anterior deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARAGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya realizado el pago de la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la fecha de recibo del presente auto, sin que se presente el usuario a impulsar el trámite, se archivará la solicitud por desistimiento, sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Por parte de la Sociedad EXPOCARBONES SAN MIGUEL S.A.S., publíquese el texto del presente Auto dentro de los primeros CINCO (5) días hábiles siguientes al recibo del mismo, por una sola vez en un diario de amplia circulación en la REGIÓN. Un ejemplar del diario que contenga la publicación debe allegarse a la Corporación, en un término que no podrá exceder los CINCO (5) días siguientes a la publicación.

PARÁGRAFO: En caso de no presentarse la constancia de la publicación del Auto de Iniciación de Trámite y la constancia de pago del servicio de evaluación dentro de los términos señalados, se aplicará lo establecido en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud en el Boletín de Actos Administrativo Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, fíjese el presente Auto a manera de Edicto en un lugar visible de esta oficina, por el término de DIEZ (10) días hábiles.

SEXTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, comuníquese el presente Auto a la Sociedad EXPOCARBONES SAN MIGUEL S.A.S., para que actúe de conformidad.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.

MARIA JAZMIN OSORIO SANCHEZ
Directora General (E)

Elaboró: Lina María Lujan, Abogada GLA
Revisó: Manuel Fernandez - Coordinador Grupo de Licencias Ambientales.
Diana Lorena Vanegas C. Jefe Oficina asesora de Jurídica (C)

AUTO

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES “

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1791 de 1996, Ley 1333 de 2009, el Acuerdo CD No. 18 de junio 16 de 1998, el Acuerdo CD No 20 de 2005, Acuerdo CD 015 de mayo 15 de 2007 y la Resolución DG. 498 de 2005, y

C O N S I D E R A N D O:

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicios de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los

recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1: " El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"

ANTECEDENTES.

Que a raíz de queja radicada bajo No. 79874, presentada por el Coordinador Ambiental de la sociedad Puerto Industrial de Agua Dulce, donde pone en conocimiento de la CVC daño ocasionado al recurso bosque en predios de su propiedad.

Que en su escrito de queja la Sociedad Puerto Industrial de Agua Dulce señala como responsables del daño ecológico contra el recurso bosque a las siguientes personas: SILVIO LOPEZ SUAREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.502.550 DE Buenaventura, CARLOS LOPEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.910.997 expedida en Tumaco (Nariño), RIGOBERTO LOPEZ SUAREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.859.771 expedida en San José del Palmar y DUBERNEY DIAZ RUIZ identificado con cedula de ciudadanía No. 16.449.584. de Buenaventura

Que contra los arriba mencionados cursa querrela Policiva, presentada por la Sociedad Puerto Industrial de Agua Dulce, ante la Secretaria de Gobierno y Seguridad Ciudadana del Distrito de Buenaventura.

Que los Técnicos operativos del Proceso Administración de los Recursos Naturales de la DAR Pacifico Oeste, se desplazaron al lugar de los hechos materia de la queja, cuyas coordenadas son N 0925305, W 1003397, del Municipio de Buenaventura, donde observaron la intervención al bosque de la cual entre otras manifestaron: "...se encontró que se había talado el bosque con una longitud de aproximadamente 1800 metros lineales y 200 metros de ancho y se están construyendo unas viviendas. De igual manera se observa que se ha sembrado algunas especies como es el caso del plátano y yuca.

Entre las Especies taladas encontramos sangre gallina (*Visnia baccifera*), caimito (*Chrysohylum caimito*) y Trapichero (*Manikara bidentata*)

También se encontró material que había sido cortado y lo tenían listo para ser transportado para su comercialización".

Que con la visita, se evidencio que la tala o corte de los arboles se realizo sin permiso o autorización por parte de la Autoridad Ambiental, razón por la cual los funcionarios de la DAR Pacifico Oeste, ordenaron de inmediato la suspensión de toda actividad de corte y aprovechamiento de productos forestales la cual se legalizo mediante la Resolución 0750- No. 0751-0070-2012, por la cual se impuso una medida preventiva consistente en la suspensión de toda actividad de tala y aprovechamiento de productos forestales en predios de la SPIA.

Que una vez rendido el informe de visita el Coordinador del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio emitió Concepto Técnico del cual se toman los siguientes apartes:

"Antecedente(s): El día 28 de noviembre de 2011 se recibe denuncia por parte la Sociedad Puerto Industrial Aguadulce S.A – SPIA a través de su Coordinador Ambiental, Señor Elkin Javier Bermúdez Mejía y radicado ante la Corporación con No. 79874, respecto a tala y quema de aproximadamente 30 hectáreas de bosque ubicados dentro de su propiedad por los presuntos infractores Silvio López Suárez, Carlos López Rigoberto López Suárez y Duberney Días Ruiz; situación que fue corroborada mediante inspección realizada por Secretaria de Gobierno y Seguridad Ciudadana el día 30 de noviembre de 2011.

En visita posterior por parte de técnicos de la Corporación, se evidenció tala de 35 hectáreas de bosque conformado por especies como sangre gallina (*Vismia baccifera*), Caimito (*Chrysohylum caimito*) y Trapichero (*Manilkara bidentata*).

Dentro de la zona afectada se encontraron cultivos de plátano y yuca, además de una construcción en madera junto con personas quienes no fue posible identificar, pero que manifestaron estar realizando labores agrícolas dentro del área afectada, la cual ellos conocen como finca Los Socios.

Finalmente los técnicos recomendaron realizar legalización de suspensión de actividades de acuerdo a procedimiento contemplado en la Ley 1333 de 2009.

Descripción de la situación: La infracción al recurso bosque, ocurrió dentro de las 180 hectáreas otorgadas a la Sociedad Puerto Industrial Aguadulce S.A., bajo licencia ambiental otorgada por MAVDT con resolución 1159 del 2000, modificada bajo resolución 1762 del 2008, dentro de la cual tienen autorización de aprovechamiento forestal único.

Por lo anteriormente expuesto, los presuntos infractores realizaron un aprovechamiento único y cambio de uso del suelo con fines agrícolas en predios de propiedad privada sin contar con el respectivo permiso de la Corporación de conformidad con el Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca, Acuerdo CVC 018 de junio de 1998.

Características Técnicas: Dentro del área se encuentra bosque secundario, localizado en el área de la antigua concesión de Cartón de Colombia. Se presenta un mosaico de estratos, ocasionado principalmente por la alta intervención antropica ejercida por pobladores de la comunidad y comerciantes dedicados a la comercialización de productos forestales, ocasionando pérdida de biodiversidad en la zona.

Algunas de las especies que fueron taladas corresponden a: sangre gallina (*Vismia baccifera*), Caimito (*Chrysohylum caimito*), otobo (*Otoba latialata*), y trapichero (*Manilkara bidentata*). Su principal importancia radica en que son especies pioneras durante los procesos de regeneración de área boscosa.

La deforestación provoca pérdida de diversidad biológica a nivel genético, poblacional y eco sistémico, pues sus principales componentes son afectados como se detalla a continuación:

Suelo:

- Pérdida de nutrientes causado por lixiviación al quedar el suelo expuesto al efecto de lluvia en una zona altamente lluviosa con precipitaciones medias de 7300 milímetros al año.
- Aumento de temperatura debido a la pérdida de cobertura vegetal, eliminando los microorganismos existentes en el suelo, impidiendo su regeneración.
- Pérdida de la estructura física del suelo, afectando la infiltración, capacidad de retención de agua, aireación y penetración de las raíces, produciendo laterización.

Vegetación:

- Disminución de diversidad de la especies a causa de la explotación selectiva de las variedades más valiosas. Estos métodos de explotación generan un fuerte impacto e impiden un normal proceso de regeneración de la cobertura boscosa.

Fauna:

Se interrumpe el hábitat, se pierden las especies de árboles, de las cuales dependen las especies de fauna reduciendo su número.

- Se perturba la fauna por presencia de maquinas y personas debido a las actividades de tala.

Agua:

Se reduce la renovación de acuíferos con el agua de lluvia a nivel freático, porque el flujo superficial es mayor.

Objeciones: No se presentaron

Normatividad: Acuerdo CVC CD 018 de 1998, Ley 1333 de 2009

Conclusiones: Después de analizar la información incluida en el informe de visita por parte de los técnicos de la Corporación, se concluye que:

- Existe una infracción al recurso bosque por actividad ilegal de tala sobre un bosque secundario.
- No se emplearon técnicas de mitigación necesarias para lograr una rápida restauración ecológica y repoblación de especies dentro del área afectada.
- Al transformar el ecosistema natural como consecuencia de prácticas agrícolas tradicionales, se ocasiona la destrucción de sus constituyentes y se bloquean los procesos naturales de restablecimiento.

Requerimientos: Ninguno

Recomendaciones: Establecer el acto administrativo de medida preventiva de suspensión de actividades de aprovechamiento ilegal de recurso forestal por parte de los señores Silvio López Suárez, Carlos López, Rigoberto López Suárez y Duberney Díaz Ruiz, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, Artículo 36, y por violación al Acuerdo CVC CD No. 018 de junio 16 de 1998 – Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca, Artículo 93, literal a).

Que del Concepto anterior se desprende que existe una afectación considerable que se traduce en una infracción al recurso bosque por actividad ilegal de tala sobre un bosque secundario, que no se emplearon técnicas de mitigación necesarias para lograr una rápida restauración ecológica y repoblación de especies dentro del área afectada.

CONSIDERACIONES JURIDICAS:

Que dentro de las consideraciones Jurídicas aplicables al caso particular, la Dirección ambiental Regional Pacifico Oeste, se fundamenta en las disposiciones de orden Constitucional, legal y reglamentario, para adoptar las decisiones requeridas en el presente Acto Administrativo.

Que la Constitución Nacional impone al Estado y a los particulares el deber de proteger los recursos naturales cuando en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines"

Que el artículo 80 de la Carta Política señala: "Utilización Racional de los recursos naturales. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."

Que el Artículo 333 de la Carta Política garantiza a todas las personas naturales o jurídicas la actividad económica en diversos campos, siempre y cuando no se cause daño a los recursos naturales de los que puede hacerse explotación racional y legal.

Que el Decreto 2811 de 1974 "Código de los recursos Naturales, establece que todas las personas pueden solicitar otorgamiento del uso y aprovechamiento de los recursos naturales siempre y cuando soliciten los permisos respectivos.

Que el Decreto 1791 de 1996, por el cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal, en su artículo 23 señala que toda persona que requiera o pretenda realizar un aprovechamiento de productos la flora silvestre ubicados en terrenos públicos o privados, deberá obtener permiso o autorización de Autoridad competente, agotando el procedimiento establecido (Arts. 23 y ss, del Estatuto de Bosque y Flora Silvestre del Valle del Cauca.).

Que de conformidad con el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la titularidad de la Potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente

Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales las de Desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del Parágrafo del mencionado Artículo, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado sino desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales a su alcance

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto –Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos Administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en consecuencia serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, Aquellas personas que actúen conforme lo señala el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los Términos de la Ley 1333 de 2009.

Que de conformidad con el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, cuando exista mérito suficiente para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagradas e individualizadas las acciones u omisiones que constituyen la infracción. Igualmente las normas ambientales que se estiman violadas y el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos, deberá ser notificado al presunto infractor, en forma personal o mediante edicto si fuere el caso.

Que en tal sentido se observa en el caso materia del presente Acto Administrativo, que los señores: SILVIO LOPEZ SUAREZ, CARLOS LOPEZ, RIGOBERTO LOPEZ SUAREZ y DUBERNEY DIAZ RUIZ, comportan la vulneración de la normatividad ambiental como lo es el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1791 de 1996, la Ley 99 de 1993, Acuerdo No. 18 de 1998 “Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca.

COMPETENCIA DE LA CVC

La Ley 1333 de Julio 21 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones” en su Artículo 1 preceptúa que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y que la ejerce entre otras a través de las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el Artículo 2° de la citada ley preceptúa la facultad a prevención que tienen las Corporaciones Autónomas Regionales y las de desarrollo sostenible y establece que estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que la CVC, como entidad encargada en el área de su jurisdicción, del manejo, control y vigilancia de los recursos naturales renovables, tiene la obligación de tomar las medidas concernientes a proteger y conservar los mismos, por tratarse de bienes que constituyen patrimonio de la comunidad; así mismo, es su deber aplicar las Leyes y Decretos que se relacionen con tales recursos.

Que de conformidad con las consideraciones anteriores y teniendo sustento en el informe de visita realizado por los técnicos operativos y el concepto técnico suscrito por el Coordinador del Proceso ARNUT, la Dirección Ambiental Regional (DAR) Pacífico Oeste, procederá a formular cargos, contra los Señores SILVIO LOPEZ SUAREZ, CARLOS LOPEZ, RIGOBERTO LOPEZ SUAREZ y DUBERNEY DIAZ RUIZ, por violación de las normas ambientales.

Que en mérito de lo expuesto, el Director de la DAR Pacífico Oeste,

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: Formular a los Señores SILVIO LOPEZ SUAREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.502.550 DE Buenaventura, CARLOS LOPEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.910.997 expedida en Tumaco (Nariño), RIGOBERTO LOPEZ SUAREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.859.771 expedida en San José del Palmar y DUBERNEY DIAZ RUIZ identificado con cedula de ciudadanía No. 16.449.584 de Buenaventura, los cargos que a continuación se señalan conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo: Cargo Primero: Por la tala indiscriminada de árboles de especies como: sangre gallina (*Vismia baccifera*), Caimito (*Chysohyllum caimito*), otobo (*Otoba latialata*), y trapichero (*Manilkara bidentata*). Cuya importancia radica en que son especies pioneras durante los procesos de regeneración de área boscosa.

Cargo Segundo: Por incumplimiento a lo establecido en la normatividad ambiental vigente especialmente lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1791 de 1996, la Ley 99 de 1993, Acuerdo No. 18 de 1998 “Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca”.

ARTICULO SEGUNDO: La existencia de los hechos en que se fundamentan los cargos se acredita en los documentos de denuncia o queja obrantes en el expediente y los informes rendidos por el personal técnico y profesional que realizó

la correspondiente visita.

ARTICULO TERCERO: Téngase como pruebas, el informe de visita rendido por los técnicos operativos y el concepto técnico emitido por el Coordinador del proceso ARNUT.

ARTICULO CUARTO: Conceder a los encartados un termino de Diez (10) días contados desde la notificación del presente acto administrativo, para que directamente o por medio de apoderado quien deberá acreditar la calidad de Abogado Titulado, presente sus descargos y aporte o solicite la práctica de pruebas que consideren conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de la investigación.

PARAGRAFO. Los costos que demande la práctica de pruebas que solicite el investigado corren a su cargo.

ARTICULO QUINTO: Comisionar al Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio para notificar el presente Acto Administrativo en la forma y términos establecida en el Código Contencioso Administrativo.

PARAGRAFO: Envíese copia del presente Acto Administrativo a la Alcaldía Distrital de Buenaventura, a la Procuraduría Provincial, a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria y fíjese en la cartelera de la DAR Pacifico Oeste.

ARTICULO SEXTO: Publíquese el encabezamiento y parte resolutive, del presente en el Boletín de actos administrativos de la Corporación

ARTICULO SEPTIMO: Contra el presente Acto no proceden recursos Dado en Buenaventura, a los tres (03) días del mes de Abril de 2012.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE,

JAVIER OVIDIO ESPINOZA
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste

Proyectó: Gladys Rodríguez Prof. Espec. 17 DARPO
Revisión.: Eduardo Niño Coordinador Proceso ARNUT

RESOLUCIÓN 0750 No 0751- 0113 de 2012
(MARZO 15)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste (C), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009, el Acuerdo CD No. 18 de junio 16 de 1998, el Acuerdo CD No 20 de 2005, Acuerdo CD 015 de mayo 15 de 2007 y la Resolución DG. 498 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicios de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1: " El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad publica e interés social"

ANTECEDENTES

Que mediante Oficio No. 270800R FEB/12 de fecha Febrero 27 de 2012 suscrito por el Asesor Jurídico Guardacostas del Pacifico de la Armada Nacional, dejó a disposición de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – DAR Pacifico Oeste CVC material incautado por el Comando de Guardacostas del Pacifico, que a continuación se detalla producto de operativo realizado en Bahía Málaga, sector de "Chucheros", el día 26 de Febrero de 2012.

- 01 M/N Tipo metrera de nombre "LA UNION TRES" sin matricula
- 02 Motores YAMAHA 40 HP DE SERIES 6F6KL- 1024524K y 6F6KL1004408Q
- 200 TABLONES DE MADERA

Que de conformidad con lo informado por el Comando de Guardacostas del Pacífico los productos incautados, eran transportados sin Salvoconducto y no cuentan con permiso de aprovechamiento otorgado por la entidad ambiental de esta jurisdicción como lo es la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC.

Que en atención al informe del Comando los funcionarios operativos de la DAR Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, el día 27 a las 9:00 A.M., se desplazaron a las instalaciones de la Armada nacional en la Isla Naval, donde se encontraba el material forestal y la embarcación incautada por el Comando de Guarda Costas del Pacífico.

Que mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 002430, se impuso medida preventiva consistente en DECOMISO PREVENTIVO de: 1) Una lancha tipo Metrera de nombre "LA UNION TRES" sin matrícula, 2) Dos (2) Motores YAMAHA 40 HP DE SERIES 6F6KL- 1024524K y 6F6KL1004408Q 3) 200 bloques de 4x10x3 y otras dimensiones de las especies Sajo y Machare los cuales arrojan un volumen de 16 M3.

Que los anteriores productos forestales fueron trasladados y quedaron depositados en las instalaciones del Reten Forestal Los Pinos de la CVC.

Que como presuntos responsables de la infracción aparecen los señores: JUAN DE DIOS RIASCOS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.482.869 de Buenaventura, VERCELIANO ANGULO SINISTERRA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.489.981 expedida en Buenaventura, ARSENIO DÍAZ ALBORNOZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.174.745 de Buenaventura y JESUS ANTONIO RENTERIA RODRIGUEZ, con cedula de ciudadanía No. 16.506.608.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el inciso 2 del artículo 2º., de la Constitución Nacional establece: " Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares"

Que respecto de la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente y los recursos naturales, el Artículo 333 de la C.N, señala que las actividades económicas y la iniciativa privada son libres y permitidas por las autoridades, pero "dentro de los límites del bien común".

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" en su Artículo 1 establece que la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce entre otras las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el Artículo 2º de la citada ley establece la facultad a prevención que tienen las Corporaciones Autónomas Regionales y las de desarrollo sostenible, la Armada Nacional (...) y señala que estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009 establece que, en los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto, de lo anterior, deberá dejar la constancia respectiva.

El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo, en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.

Que mediante concepto técnico emitido por el Profesional especializado del proceso ARNUT, estableció entre otros apartes los siguientes:

".....

Descripción de la situación: El decomiso de la embarcación "La Unión Tres" con 200 tablones de Tangare (Carapa guianensis) de 2"x10"x3" metros de largo y volumen equivalente a 16,5 m3 según Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0024301, se produjo el día 26 de febrero de 2012, en la localidad de Bahía Málaga, sector de Chucheros, Municipio de Buenaventura, cuando la unidad de reacción rápida de los Guardacostas del Pacífico realizaban recorridos de control y patrullaje.

Las personas detenidas de conformidad al Código Penal, artículo 328 "ilícito aprovechamiento de los recursos naturales" se le informaron sus derechos por parte de los agentes de la Armada Nacional y en la Ciudad de Buenaventura, fueron entregados en custodia a los agentes de Policía Judicial para su respectiva diligencia de judicialización.

El producto forestal y el medio de transporte fluvial fueron entregados en custodia a La Corporación a través de oficio No. 270800R FEB/12 del 27 de febrero del año en curso por parte de la Armada Nacional.

De igual forma la Corporación a través de oficio No. 0750-03264-2012 entrega informe preliminar sobre transporte ilegal del recurso forestal a la Policía Judicial.

La embarcación "La Unión Tres" sin matrícula y dos (2) motores marca Yamaha 40 HP series: 6F6KL-1024524K y 6F6KL-1004408Q, se dejaron en custodia del señor Luís Lleras Hinojosa identificado con cédula de ciudadanía No. 16.473.150 de Buenaventura, quién se responsabilizó de suministrar en el momento que la autoridades ambientales o judiciales lo requieran la ubicación de los elementos entregados a su cuidado.

Características Técnicas: La deforestación provoca pérdida de diversidad biológica a nivel genético, poblacional y eco sistémico, pues sus principales componentes son afectados como se detalla a continuación:

Suelo:

- Pérdida de nutrientes causado por lixiviación al quedar el suelo expuesto al efecto de lluvia en una zona altamente lluviosa con precipitaciones medias de 7300 milímetros al año.
- Aumento de temperatura debido a la pérdida de cobertura vegetal, eliminando los microorganismos existentes en el suelo, impidiendo su regeneración.
- Pérdida de la estructura física del suelo, afectando la infiltración, capacidad de retención de agua, aireación y penetración de las raíces, produciendo laterización.

Vegetación:

- Disminución de diversidad de las especies a causa de la explotación selectiva de las variedades más valiosas. Estos métodos de explotación generan un fuerte impacto e impiden un normal proceso de regeneración de la cobertura boscosa.

Fauna:

- Se interrumpe el hábitat, se pierden las especies de árboles, de las cuales dependen las especies de fauna reduciendo su número.
- Se perturba la fauna por presencia de maquinas y personas debido a las actividades de tala.

Agua:

- Se reduce la renovación de acuíferos con el agua de lluvia a nivel freático, porque el flujo superficial es mayor.

Objeciones: No se presentaron

Normatividad: Decreto 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1791 de 1996, Acuerdo CVC CD 018 de 1998 y Ley 1333 de 2009

Conclusiones: Después de analizar la información incluida en el informe de visita por parte de los técnicos de la Corporación, se concluye que:

- Existe una infracción al recurso bosque por actividad ilegal de aprovechamiento y movilización sin autorización.

Requerimientos: Ninguno

Recomendaciones:

1. Establecer acto administrativo de legalización de medida preventiva por aprehensión de 200 tablones de producto forestal de la especie Tangare (*Carapa guianensis*) de 2"x10"x3" metros de largo y volumen equivalente a 16,5 m3 contra los señores Juan de Dios Riascos C.C. 16.482.869, Verseliano Angulo Sinisterra C.C. 16.489.981, Arcenio Díaz Albornoz C.C. 6.174.745 y Jesús Antonio Rentería Rodríguez C.C. 16.507.608

2. Incluir dentro de la Resolución que la motonave tipo metrera de nombre "La Unión Tres" sin matrícula, junto con sus dos (2) motores YAMAHA 40 HP con series: 6F6KL-1024524K y 6F6KL-1004408Q se dejaron en custodia del señor LUIS CARLOS LLERAS HINOVOSA, con C.C. 16.473.150 de Buenaventura, quién se responsabilizó de suministrar en el momento que la autoridades ambientales o judiciales lo requieran la ubicación de los elementos entregados a su cuidado."

Que el Artículo 200 del Decreto Ley 2811 de 1974 dispone: " Para proteger la flora silvestre se podrán tomar las medidas tendientes a intervenir en el manejo, aprovechamiento, transporte, y comercialización de especies de individuos de flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada"

Que el Artículo 74 del Decreto 1791 de 1996 establece: " Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización, o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final"

Que el artículo 93 del Acuerdo CVC CD 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), determina como infracción contra el recurso bosque entre otras el aprovechamiento y movilización de productos forestales y de la flora silvestre, así: a.) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización b.) Aprovechamiento de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio Nacional c.) Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización (...)

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Que las medidas preventivas son de ejecución inmediata al tenor de lo dispuesto en el Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009 y contra ella no procede recurso alguno y se aplicaran sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Por lo anteriormente expuesto, el Director (C) de la DAR Pacífico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC-,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: LEGALIZAR, el Decomiso Preventivo contenido en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 002430 de: 1) Una lancha tipo Metretera de nombre "LA UNION TRES" sin matrícula, 2) Dos (2) Motores YAMAHA 40 HP DE SERIES 6F6KL- 1024524K y 6F6KL1004408Q 3) 200 bloques de 4x10x3 y otras dimensiones de las especies Sajó y Machare los cuales arrojan un volumen de 16 M3, incautados por el Comando de Guarda Costa del Pacífico de la Armada nacional.

ARTICULO SEGUNDO: Abrir investigación de carácter administrativo a los señores: JUAN DE DIOS RIASCOS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.482.869 de Buenaventura, VERCELIANO ANGULO SINISTERRA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.489.981 expedida en Buenaventura, ARSENIO DÍAZ ALBORNOZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.174.745 de Buenaventura y JESUS ANTONIO RENTERIA RODRIGUEZ, con cedula de ciudadanía No. 16.506.608.

PARAGRAFO: Los productos forestales materia del presente decomiso quedan a disposición de la DAR Pacifico Oeste hasta que se defina su destino de conformidad con el Art.53 de la Ley 1333 del 2009.

ARTICULO TERCERO: Comisionar al Proceso de Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, para que efectúe la diligencia de notificación de conformidad con el Código Contencioso Administrativo y entregue copia de la presente resolución a los presuntos infractores.

ARTICULO CUARTO: Enviar copia de la presente Resolución a la Fiscalía General de la Nación -Seccional Buenaventura para lo de su competencia y acciones correspondientes.

ARTICULO QUINTO: Publicación. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta Resolución, se publicará por parte de la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente Providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo estipulado en el artículo 32 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

Dado en Buenaventura, a los dieciséis (16) días del mes de septiembre de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

HENRY TRUJILLO AVILES
Director de la DAR Pacifico Oeste(C)

Proyecto: : Gladys Rodríguez N. – Abog. DAR Pacifico Oeste
Reviso: Ángel Eduardo Niño – Coord. ARNUT

AUTO DE INICIACION DE TRÁMITE

Dagua, diecisiete (17) de mayo dos mil doce (2012)

El ACUEDUCTO DE LA VEREDA PAVITAS "ACUASALUD" con resolución DR No 000252 del 29 de Noviembre del 2001, ubicado en la Vereda Pavitas jurisdicción del municipio de la Cumbre, representada legalmente por el Señor HONORIO ALFONSO GOMEZ NARVAEZ, identificado con la cedula de ciudadanía numero 4.711.151, presento a La Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la CVC, quien solicita prórroga de la concesión *de aguas de uso público, resolución DR No. 000252 del 29 de octubre de 2001, aguas que son utilizadas en el sistema de abastecimiento de uso domestico de sus afiliados.*

Con la solicitud los interesados presentaron los siguientes documentos:

1. Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas superficiales del MAVDT diligenciado.
2. Formulario Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, por valor de \$1.000.000.
3. Fotocopia de la Resolución No 000252 del 29 de Noviembre del 2001, por la cual se prorroga la concesion de aguas a nombre de la Acuasalud.
4. Fotocopia de la cedula de ciudadanía del representante legal.

Como la solicitud se encuentra conforme con lo establecido en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, y siendo la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, competente para otorgar o negar la concesión de aguas solicitada, conforme a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, y en especial de lo dispuesto con los Acuerdos CVC Nos. 020 de mayo 25 de 2005 y en la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005 y demás normas concordantes, el Director de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la CVC,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR el trámite administrativo de la solicitud El ACUEDUCTO DE LA VEREDA PAVITAS "ACUASALUD" con resolución DR No 000252 del 29 de Noviembre del 2001, ubicado en la Vereda Pavitas jurisdicción

del municipio de la Cumbre, representada legalmente por el Señor HONORIO ALFONSO GOMEZ NARVAEZ, identificado con la cedula de ciudadanía numero 4.711.151, quien presento a La Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la CVC, solicitud de prórroga de la *resolución DR No. 000252 del 29 de octubre de 2001, aguas que son utilizadas en el sistema de abastecimiento de uso domestico de sus afiliados.*

ARTÍCULO SEGUNDO: Por los costos del trámite administrativo de la concesión de agua, solicitud El ACUEDUCTO DE LA VEREDA PAVITAS "ACUASALUD" representada legalmente por el Señor HONORIO ALFONSO GOMEZ NARVAEZ, identificado con la cedula de ciudadanía numero 4.711.151, deberá ser cancelada por una sola vez, a favor de la corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC la suma de Ochenta y tres mil ciento cuarenta y tres (\$83.143) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0100 – 0110-0276 - 2012.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en la cuenta de las Entidades Financieras establecidas en la factura que se le entregará en las instalaciones de la DAR Pacifico Este, con sede en Dagua o en cualquier oficina de la CVC en el Valle. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (05) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARAGRAFO SEGUNDO: El tramite no se continuara hasta tanto no se haya pagado por el servicio, transcurrido dos (2) meses de la expedición del presenta Auto sin que se presente el usuario a impulsar el tramite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez el solicitante presente la factura de pago por el servicio de la evaluación ORDÉNAR la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud conforme a lo establecido en el Artículo 56 del Decreto Reglamentario 1541 de 1978. A dicha visita deberá asistir el profesional especializado y/o el técnico operativo, designados por el profesional especializado responsable del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este - CVC.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ordenada la visita, Remítase copia del presente Auto a la Alcaldía Municipal de La Cumbre, para que lo fije en lugar visible de sus oficinas por un término de diez (10) días hábiles, para el conocimiento e información del público en general.

ARTÍCULO QUINTO: También fíjese el presente Auto a manera de Edicto en lugar visible de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este – CVC, por un término de diez (10) días hábiles y publíquese en el Boletín de la entidad, acorde con lo establecido en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

RODRIGO MERCADO SANCHEZ.
Director Territorial.
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este.

Proyecto y Elaboro: Diego Cerón.
Reviso-Aprobó.- Jairo Fonnegra-Profesional especializado.
Expediente 0761-010-002-024-2012

AUTO DE INICIACION DE TRÁMITE

Dagua, diecisiete (17) de mayo dos mil doce (2012)

La ASOCIACION DE USUARIOS DEL SERVICIO DE AGUA DEL ACUEDUCTO DE LAS VEREDAS PLAYA RICA Y LA GUAIRA Nit No 900215030-1, con residencia en las Veredas Playa Rica y La Guaira jurisdicción del municipio de Restrepo, representada legalmente por el Señor LUIS GONZAGA ARIAS PEREZ, identificado con la cedula de ciudadanía numero 14.930.213, presento a La Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la CVC, una *concesión de aguas de uso público, aguas que son utilizadas en el sistema de abastecimiento de agua de uso domestico de sus afiliados.*

Con la solicitud los interesados presentaron los siguientes documentos:

5. Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas superficiales del MAVDT diligenciado.
6. Formulario Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, por valor de \$1.400.000.
7. Fotocopia del RUT.
8. fotocopia del certificado cámara y comercio de Cali. Nit No 900215030-1
9. Fotocopia de la cedula de ciudadanía del representante legal.
10. Listado de usuarios del sistema.

Como la solicitud se encuentra conforme con lo establecido en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, y siendo la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, competente para otorgar o negar la concesión de aguas solicitada, conforme a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, y en especial de lo dispuesto con los Acuerdos CVC Nos. 020 de mayo 25 de 2005 y en la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005 y demás normas concordantes, el Director de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la CVC,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR el trámite administrativo de la solicitud La ASOCIACION DE USUARIOS DEL SERVICIO DE AGUA DEL ACUEDUCTO DE LAS VEREDAS PLAYA RICA Y LA GUAIRA Nit No 900215030-1, con residencia en las Veredas Playa Rica y La Guaira jurisdicción del municipio de Restrepo, representada legalmente por el Señor LUIS GONZAGA ARIAS PEREZ, identificado con la cedula de ciudadanía numero 14.930.213, quien presento a La Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la CVC, solicitud de una concesión de aguas de uso público para ser utilizado en el sistema de abastecimiento de aguas de uso domestico de sus afiliados.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por los costos del trámite administrativo de la concesión de agua, La ASOCIACION DE USUARIOS DEL SERVICIO DE AGUA DEL ACUEDUCTO DE LAS VEREDAS PLAYA RICA Y LA GUAIRA Nit No 900215030-1, representada legalmente por el Señor LUIS GONZAGA ARIAS PEREZ, identificado con la cedula de ciudadanía numero 14.930.213, deberá ser cancelada por una sola vez, a favor de la corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC la suma de Ochenta y tres mil ciento cuarenta y tres (\$83.143) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0100 – 0110-0276 - 2012.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en la cuenta de las Entidades Financieras establecidas en la factura que se le entregará en las instalaciones de la DAR Pacifico Este, con sede en Dagua o en cualquier oficina de la CVC en el Valle. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (05) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARAGRAFO SEGUNDO: El tramite no se continuara hasta tanto no se haya pagado por el servicio, transcurrido dos (2) meses de la expedición del presenta Auto sin que se presente el usuario a impulsar el tramite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez el solicitante presente la factura de pago por el servicio de la evaluación ORDÉNAR la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud conforme a lo establecido en el Artículo 56 del Decreto Reglamentario 1541 de 1978. A dicha visita deberá asistir el profesional especializado y/o el técnico operativo, designados por el profesional especializado responsable del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este - CVC.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ordenada la visita, Remítase copia del presente Auto a la Alcaldía Municipal de Restrepo, para que lo fije en lugar visible de sus oficinas por un término de diez (10) días hábiles, para el conocimiento e información del público en general.

ARTÍCULO QUINTO: También fíjese el presente Auto a manera de Edicto en lugar visible de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este – CVC, por un término de diez (10) días hábiles y publíquese en el Boletín de la entidad, acorde con lo establecido en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

RODRIGO MERCADO SANCHEZ.
Director Territorial.
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este.

Proyecto y Elaboro: Diego Cerón.
Reviso-Aprobó.- Jairo Fonnegra-Profesional especializado.
Expediente 0761-010-002-011-2012

AUTO DE INICIACION DE TRÁMITE

Dagua, diecisiete (17) de mayo dos mil doce (2012)

La ASOCIACION JUNTA ADMINISTRATIVA SERVICIO ACUEDUCTO RURAL COMUNITARIO DE PARAJE MONTERREDONDO Nit No 8050210319, con domicilio en la Vereda Monterredondo, Corregimiento el Limonar, jurisdicción del municipio de Dagua, representada legalmente por el Señor EDINSON ALVAREZ, con la cedula de ciudadanía numero 6.251.332, presento a La Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la CVC, una concesión de aguas de uso público, *aguas que son utilizadas en el sistema de abastecimiento de uso domestico de sus afiliados.*

Con la solicitud los interesados presentaron los siguientes documentos:

11. Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas superficiales del MAVDT diligenciado.
12. Formulario Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, por valor de \$940.000
13. Fotocopia de carnet registro DIAN Nit 8050210319.
14. Listado de usuarios del servicio.

Como la solicitud se encuentra conforme con lo establecido en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, y siendo la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, competente para otorgar o negar la concesión de aguas solicitada, conforme a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, y en especial de lo dispuesto

con los Acuerdos CVC Nos. 020 de mayo 25 de 2005 y en la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005 y demás normas concordantes, el Director de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR el trámite administrativo de la solicitud La ASOCIACION JUNTA ADMINISTRATIVA SERVICIO ACUEDUCTO RURAL COMUNITARIO DE PARAJE MONTERREDONDO Nit No 8050210319, con domicilio en la Vereda Monterredondo, Corregimiento El Limonar jurisdicción del municipio de Dagua, representada legalmente por el Señor EDINSON ALVAREZ, con la cedula de ciudadanía numero 6.251.332, quien presento a La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC, solicitud de una concesión de aguas de uso público, aguas que son utilizadas en el sistema de abastecimiento de aguas en uso domestico de sus afiliados.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por los costos del trámite administrativo de la concesión de agua, La ASOCIACION JUNTA ADMINISTRATIVA SERVICIO ACUEDUCTO RURAL COMUNITARIO DE PARAJE MONTERREDONDO, Nit No 8050210319, representada legalmente por el Señor EDINSON ALVAREZ, con la cedula de ciudadanía numero 6.251.332, deberá ser cancelada por una sola vez, a favor de la corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC la suma de Ochenta y tres mil ciento cuarenta y tres (\$83.143) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0100 – 0110-0276 - 2012.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en la cuenta de las Entidades Financieras establecidas en la factura que se le entregará en las instalaciones de la DAR Pacífico Este, con sede en Dagua o en cualquier oficina de la CVC en el Valle. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (05) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARAGRAFO SEGUNDO: El tramite no se continuara hasta tanto no se haya pagado por el servicio, transcurrido dos (2) meses de la expedición del presenta Auto sin que se presente el usuario a impulsar el tramite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez el solicitante presente la factura de pago por el servicio de la evaluación ORDÉNAR la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud conforme a lo establecido en el Artículo 56 del Decreto Reglamentario 1541 de 1978. A dicha visita deberá asistir el profesional especializado y/o el técnico operativo, designados por el profesional especializado responsable del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este - CVC.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ordenada la visita, Remítase copia del presente Auto a la Alcaldía Municipal de La Cumbre, para que lo fije en lugar visible de sus oficinas por un término de diez (10) días hábiles, para el conocimiento e información del público en general.

ARTÍCULO QUINTO: También fíjese el presente Auto a manera de Edicto en lugar visible de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este – CVC, por un término de diez (10) días hábiles y publíquese en el Boletín de la entidad, acorde con lo establecido en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

RODRIGO MERCADO SANCHEZ.
Director Territorial.
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este.

Proyecto y Elaboro: Diego Cerón.
Reviso-Aprobó.- Jairo Fonnegra-Profesional especializado.
Expediente 0761-010-002-023-2012

AUTO DE INICIACION DE TRÁMITE

Dagua, dieciséis (16) de mayo dos mil doce (2012)

Las señoras CLAUDIA LUCIA SILVA MEDINA identificada con cedula de ciudadanía No. 31.945.665, LILIANA SILVA MEDINA, obrando en su condición de propietaria del predio “La Chaquira”, ubicado en la Vereda el Vergel, Corregimiento de Borrero Ayerbe jurisdicción del municipio de Dagua presentaron a La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC, quienes solicitan una concesión *de aguas de uso público, aguas cuya destinación es el uso doméstico de su vivienda.*

Con la solicitud los interesados presentaron los siguientes documentos:

15. Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas superficiales del MAVDT diligenciado.
16. Formulario Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, por valor de \$2.000.000.

17. Fotocopia certificado de tradición No- 370 – 116635, del 06 de Diciembre de 2011. De la oficina de instrumentos públicos de Cali.

Como la solicitud se encuentra conforme con lo establecido en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, y siendo la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, competente para otorgar o negar la concesión de aguas solicitada, conforme a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, y en especial de lo dispuesto con los Acuerdos CVC Nos. 020 de mayo 25 de 2005 y en la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005 y demás normas concordantes, el Director de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC,

D I S P O N E:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR el trámite administrativo de la solicitud presentada por Las señoras CLAUDIA LUCIA SILVA MEDINA identificada con cedula de ciudadanía No. 31.945.665, LILIANA SILVA MEDINA, obrando en su condición de propietarias del predio "La Chaquira", de matrícula inmobiliaria No. 370-116635 ubicado en la Vereda el Vergel, Corregimiento de Borrero Ayerbe jurisdicción del municipio de Dagua, presento a La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC, solicitud de una Concesión de aguas de uso público para su predio, cuya destinación es el uso doméstico de su vivienda.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por los costos del trámite administrativo de la concesión de agua, Las señoras CLAUDIA LUCIA SILVA MEDINA identificadas con cedula de ciudadanía No. 31.945.665, LILIANA SILVA MEDINA, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC la suma de Ochenta y tres mil ciento cuarenta y tres (\$83.143) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0100 – 0110-0276 - 2012.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en la cuenta de las Entidades Financieras establecidas en la factura que se le entregará en las instalaciones de la DAR Pacífico Este, con sede en Dagua o en cualquier oficina de la CVC en el Valle. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (05) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARAGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuara hasta tanto no se haya pagado por el servicio, transcurrido dos (2) meses de la expedición del presente Auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez el solicitante presente la factura de pago por el servicio de la evaluación ORDÉNAR la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud conforme a lo establecido en el Artículo 56 del Decreto Reglamentario 1541 de 1978. A dicha visita deberá asistir el profesional especializado y/o el técnico operativo, designados por el profesional especializado responsable del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este - CVC.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ordenada la visita, Remítase copia del presente Auto a la Alcaldía Municipal de Dagua, para que lo fije en lugar visible de sus oficinas por un término de diez (10) días hábiles, para el conocimiento e información del público en general.

ARTÍCULO QUINTO: También fíjese el presente Auto a manera de Edicto en lugar visible de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este – CVC, por un término de diez (10) días hábiles y publíquese en el Boletín de la entidad, acorde con lo establecido en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

RODRIGO MERCADO SANCHEZ.
Director Territorial.
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este.

Proyecto y Elaboro: Diego Cerón.
Reviso-Aprobó.- Jairo Fonnegra-Profesional especializado.
Expediente 0761-010-002-003-2012

AUTO DE INICIACION DE TRÁMITE

Dagua, diecisiete (17) de mayo dos mil doce (2012)

La Señora LILIANA CONSTANZA JIMENEZ, con cedula de ciudadanía No. 31.589.784, obrando en su condición de propietaria del predio "Bellavista", ubicado en la Vereda El Zapote, corregimiento El Piñal, jurisdicción del municipio de

Dagua presento a La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC, quien solicita una concesión de aguas de uso público, cuya destinación es el uso doméstico y agrícola.

Con la solicitud los interesados presentaron los siguientes documentos:

18. Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas superficiales del MAVDT diligenciado.
19. Formulario Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, por valor de \$300.000.
20. Fotocopia de la cedula de ciudadanía.
21. Fotocopia certificado de tradición No- 370-118674, del 02 de Enero de 2012. De la oficina de instrumentos públicos de Cali.

Como la solicitud se encuentra conforme con lo establecido en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, y siendo la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, competente para otorgar o negar la concesión de aguas solicitada, conforme a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, y en especial de lo dispuesto con los Acuerdos CVC Nos. 020 de mayo 25 de 2005 y en la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005 y demás normas concordantes, el Director de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC,

D I S P O N E:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR el trámite administrativo de la solicitud presentada por La Señora LILIANA CONSTANZA JIMENEZ, con cedula de ciudadanía No. 31.589.784, obrando en su condición de propietaria del predio "Bellavista", de matrícula inmobiliaria No. 370-118674 ubicado en la Vereda El Zapote, corregimiento El Piñal, jurisdicción del municipio de Dagua, presento a La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC, solicitud de una Concesión de aguas de uso público para su predio, cuya destinación es el uso doméstico y riego.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por los costos del trámite administrativo de la concesión de agua, La Señora LILIANA CONSTANZA JIMENEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 31.589.784, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma

Regional del Valle del Cauca –CVC la suma de Ochenta y tres mil ciento cuarenta y tres (\$83.143) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0100 – 0110-0276 - 2012.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en la cuenta de las Entidades Financieras establecidas en la factura que se le entregará en las instalaciones de la DAR Pacífico Este, con sede en Dagua o en cualquier oficina de la CVC en el Valle. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (05) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARAGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuara hasta tanto no se haya pagado por el servicio, transcurrido dos (2) meses de la expedición del presente Auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez el solicitante presente la factura de pago por el servicio de la evaluación ORDENAR la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud conforme a lo establecido en el Artículo 56 del Decreto Reglamentario 1541 de 1978. A dicha visita deberá asistir el profesional especializado y/o el técnico operativo, designados por el profesional especializado responsable del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este - CVC.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ordenada la visita, Remítase copia del presente Auto a la Alcaldía Municipal de Dagua, para que lo fije en lugar visible de sus oficinas por un término de diez (10) días hábiles, para el conocimiento e información del público en general.

ARTÍCULO QUINTO: También fíjese el presente Auto a manera de Edicto en lugar visible de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este – CVC, por un término de diez (10) días hábiles y publíquese en el Boletín de la entidad, acorde con lo establecido en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

RODRIGO MERCADO SANCHEZ.
Director Territorial.
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este.

Proyecto y Elaboro: Diego Cerón.
Reviso-Aprobó.- Jairo Fonnegra-Profesional especializado.
Expediente 0761-010-002-005-2012

AUTO DE INICIACION DE TRÁMITE

Dagua, diecisiete (17) de mayo de dos mil doce (2012)

El señor EDUARDO ESTELA GARRIDO, identificado con la cedula de ciudadanía número 2.244.426, obrando en su condición de REPRESENTANTE LEGAL, de la sociedad ESTELA MARCHANT S.A.S, Nit No. 890.317.546-0, propietario del predio Palo Alto, matrícula inmobiliaria No 370-118225, ubicado en la vereda Km-26, Corregimiento Borrero Ayerbe, jurisdicción del municipio de Dagua, quien presento a La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC, quien solicita una concesión de aguas de uso público, aguas cuya destinación es el uso domestico en su predio.

Con la solicitud los interesados presentaron los siguientes documentos:

1. Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas superficiales del MAVDT diligenciado.
2. Formulario Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, por valor de \$100.000.
3. Certificado de tradición del inmueble No. 370-118225, de fecha 08 de Septiembre de 2011.
4. Fotocopia cedula de ciudadanía del representante Legal, No. 2.422.426.

Como la solicitud se encuentra conforme con lo establecido en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, y siendo la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, competente para otorgar o negar la concesión de aguas solicitada, conforme a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, y en especial de lo dispuesto con los Acuerdos CVC Nos. 020 de mayo 25 de 2005 y en la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005 y demás normas concordantes, el Director de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC,

D I S P O N E:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR el trámite administrativo de la solicitud presentada por El señor EDUARDO ESTELA GARRIDO, con la cedula de ciudadanía número 2.244.426, obrando en su condición de REPRESENTANTE LEGAL de la sociedad ESTELA MARCHANT S.A.S, Nit No. 890.317.546-0, propietario del predio Palo Alto, matrícula inmobiliaria No 370-118225, ubicado en la vereda Km-26, corregimiento Borrero Ayerbe, jurisdicción del municipio de Dagua, quien presento a La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC, quien solicita una concesión de aguas de uso público, aguas cuya destinación es el uso domestico en su predio.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por los costos del trámite administrativo de la concesión de agua, El señor EDUARDO ESTELA GARRIDO, identificado con la cedula de ciudadanía número 2.244.426, obrando en su condición de REPRESENTANTE LEGAL de la sociedad ESTELA MARCHANT S.A.S, Nit No. 890.317.546-0, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC la suma de Ochenta y tres mil ciento cuarenta y tres (\$83.143) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0100 – 0110-0276 - 2012.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en la cuenta de las Entidades Financieras establecidas en la factura que se le entregará en las instalaciones de la DAR Pacífico Este, con sede en Dagua o en cualquier oficina de la CVC en el Valle. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (05) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARAGRAFO SEGUNDO: El tramite no se continuara hasta tanto no se haya pagado por el servicio, transcurrido dos (2) meses de la expedición del presenta Auto sin que se presente el usuario a impulsar el tramite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez el solicitante presente la factura de pago por el servicio de la evaluación ORDÉNAR la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud conforme a lo establecido en el Artículo 56 del Decreto Reglamentario 1541 de 1978. A dicha visita deberá asistir el profesional especializado y/o el técnico operativo, designados por el profesional especializado responsable del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este - CVC.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ordenada la visita, Remítase copia del presente Auto a la Alcaldía Municipal de Dagua, para que lo fije en lugar visible de sus oficinas por un término de diez (10) días hábiles, para el conocimiento e información del público en general.

ARTÍCULO QUINTO: También fíjese el presente Auto a manera de Edicto en lugar visible de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este – CVC, por un término de diez (10) días hábiles y publíquese en el Boletín de la entidad, acorde con lo establecido en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

RODRIGO MERCADO SANCHEZ.
Director Territorial.
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este.

Proyecto y Elaboro: Diego Cerón.
Reviso-Aprobó: Jairo Fonnegra-Profesional Especializado.
Expediente 0761-010-002-091-2011

AUTO DE INICIACION DE TRÁMITE

Dagua, dieciséis (16) de mayo dos mil doce (2012)

La Fundación Ecológica de Chicoral "FUNDECORAL" Nit N° 900492159-7, con residencia en la Vereda Chicoral, Corregimiento de Bitaco jurisdicción del municipio de la Cumbre, representada legalmente por el Señor Jaime García Escobar, identificado con la cedula de ciudadanía número 17.120.148, presento a La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC, una *concesión de aguas de uso público, aguas cuya destinación es el uso doméstico* mediante el sistema de abastecimiento comunitario.

Con la solicitud los interesados presentaron los siguientes documentos:

22. Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas superficiales del MAVDT diligenciado.
23. Formulario Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, por valor de \$1.400.000.
24. Certificado cámara y comercio de Cali. Nit No. 900492159-7.
25. Estatutos de la Fundación Ecológica de Chicoral "FUNDECORAL".

Como la solicitud se encuentra conforme con lo establecido en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, y siendo la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, competente para otorgar o negar la concesión de aguas solicitada, conforme a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, y en especial de lo dispuesto con los Acuerdos CVC Nos. 020 de mayo 25 de 2005 y en la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005 y demás normas concordantes, el Director de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR el trámite administrativo de la solicitud presentada La Fundación Ecológica de Chicoral "FUNDECORAL" Nit N° 900492159-7, con residencia en la Vereda Chicoral, Corregimiento de Bitaco jurisdicción del municipio de la Cumbre, representada legalmente por el Señor Jaime García Escobar, identificado con la cedula de ciudadanía numero 17.120.148, presento a La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC, solicitud de una concesión de aguas de uso público para ser utilizado en uso domestico mediante el sistema de abastecimiento comunitario.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por los costos del trámite administrativo de la concesión de agua, La Fundación Ecológica de Chicoral "FUNDECORAL" Nit N° 900492159-7, representada legalmente por el Señor Jaime García Escobar, identificado con la cedula de ciudadanía

número 17.120.148, deberá ser cancelada por una sola vez, a favor de la corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC la suma de Ochenta y tres mil ciento cuarenta y tres (\$83.143) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0100 – 0110-0276 - 2012.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en la cuenta de las Entidades Financieras establecidas en la factura que se le entregará en las instalaciones de la DAR Pacífico Este, con sede en Dagua o en cualquier oficina de la CVC en el Valle. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (05) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARAGRAFO SEGUNDO: El tramite no se continuara hasta tanto no se haya pagado por el servicio, transcurrido dos (2) meses de la expedición del presenta Auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez el solicitante presente la factura de pago por el servicio de la evaluación ORDÉNAR la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud conforme a lo establecido en el Artículo 56 del Decreto Reglamentario 1541 de 1978. A dicha visita deberá asistir el profesional especializado y/o el técnico operativo, designados por el profesional especializado responsable del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este - CVC.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ordenada la visita, Remítase copia del presente Auto a la Alcaldía Municipal de La Cumbre, para que lo fije en lugar visible de sus oficinas por un término de diez (10) días hábiles, para el conocimiento e información del público en general.

ARTÍCULO QUINTO: También fíjese el presente Auto a manera de Edicto en lugar visible de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este – CVC, por un término de diez (10) días hábiles y publíquese en el Boletín de la entidad, acorde con lo establecido en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

RODRIGO MERCADO SANCHEZ.
Director Territorial.
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este.

Proyecto y Elaboro: Diego Cerón.
Reviso-Aprobó.- Jairo Fonnegra-Profesional especializado.

AUTO DE INICIACION DE TRÁMITE

Dagua, dieciséis (16) de mayo dos mil doce (2012)

La Señora GLORIA CONSTANZA GIRALDO identificada con cedula de ciudadanía No. 29.741.508, obrando en su condición de propietaria del predio "Shalom", ubicado en la Vereda Alto Zabaletas jurisdicción del municipio de Restrepo presento a La Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la CVC, quien solicita una *concesión de aguas de uso público, aguas cuya destinación es el uso doméstico* de su vivienda.

Con la solicitud los interesados presentaron los siguientes documentos:

26. Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas superficiales del MAVDT diligenciado.
27. Formulario Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, por valor de \$3.000.000.
28. Fotocopia certificado de tradición No- 370 – 853751, del 27 de Octubre de 2011. De la oficina de instrumentos públicos de Cali.

Como la solicitud se encuentra conforme con lo establecido en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, y siendo la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, competente para otorgar o negar la concesión de aguas solicitada, conforme a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, y en especial de lo dispuesto con los Acuerdos CVC Nos. 020 de mayo 25 de 2005 y en la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005 y demás normas concordantes, el Director de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la CVC,

D I S P O N E:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR el trámite administrativo de la solicitud presentada por La Señora GLORIA CONSTANZA GIRALDO identificada con cedula de ciudadanía No. 29.741.508, obrando en su condición de propietaria del predio "Shalom", de matrícula inmobiliaria No. 370-853751 ubicado en la Vereda Alta Zabaletas jurisdicción del municipio de Restrepo, presento a La Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la CVC, solicitud de una Concesion de aguas de uso público para su predio, cuya destinación es el uso doméstico de su vivienda.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por los costos del trámite administrativo de la concesión de agua, La Señora GLORIA CONSTANZA GIRALDO identificada con cedula de ciudadanía No. 29.741.508, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC la suma de Ochenta y tres mil ciento cuarenta y tres (\$83.143) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0100 – 0110-0276 - 2012.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en la cuenta de las Entidades Financieras establecidas en la factura que se le entregará en las instalaciones de la DAR Pacifico Este, con sede en Dagua o en cualquier oficina de la CVC en el Valle. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (05) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARAGRAFO SEGUNDO: El tramite no se continuara hasta tanto no se haya pagado por el servicio, transcurrido dos (2) meses de la expedición del presenta Auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez el solicitante presente la factura de pago por el servicio de la evaluación ORDÉNAR la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud conforme a lo establecido en el Artículo 56 del Decreto Reglamentario 1541 de 1978. A dicha visita deberá asistir el profesional especializado y/o el técnico operativo, designados por el profesional especializado responsable del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este - CVC.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ordenada la visita, Remítase copia del presente Auto a la Alcaldía Municipal de Restrepo, para que lo fije en lugar visible de sus oficinas por un término de diez (10) días hábiles, para el conocimiento e información del público en general.

ARTÍCULO QUINTO: También fíjese el presente Auto a manera de Edicto en lugar visible de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este – CVC, por un término de diez (10) días hábiles y publíquese en el Boletín de la entidad, acorde con lo establecido en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

RODRIGO MERCADO SANCHEZ.
Director Territorial.
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este.

Proyecto y Elaboro: Diego Cerón.
Reviso-Aprobó.- Jairo Fonnegra-Profesional especializado.
Expediente 0761-010-002-013-2012

AUTO DE INICIACION DE TRÁMITE

Dagua, dieciséis (16) de mayo dos mil doce (2012)

El señor JULIO CESAR DIAZ ROMERO identificado con cedula de ciudadanía No. 73.072.887, obrando en su condición de propietario de los predios "Lote Uno, Lote Dos, Lote Ocho y Lote Once de la Parcelación Aures", ubicado en la Vereda La Clorinda jurisdicción del municipio de Dagua, quien presento a La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC, una concesión de aguas de uso público, aguas cuya destinación es el uso doméstico en sus predios.

Con la solicitud los interesados presentaron los siguientes documentos:

1. Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas superficiales del MAVDT diligenciado por cada Lote.
2. Formulario Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, por valor de \$1.000.000.
3. Fotocopia certificados de tradición No- 370-567749, 370-195949, 370-236734 y 370-236737 del 17 de Febrero de 2012. De la oficina de instrumentos públicos de Cali.
4. Fotocopias de escrituras públicas No 3.705 y 5.541
5. Carta de Solicitud de Concesion de Aguas Superficiales
6. Fotocopia de Cedula de Ciudadanía
7. Carta de Poder autenticado a favor del Señor Julián Camilo Arias.

Como la solicitud se encuentra conforme con lo establecido en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, y siendo la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, competente para otorgar o negar la concesión de aguas solicitada, conforme a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, y en especial de lo dispuesto con los Acuerdos CVC Nos. 020 de mayo 25 de 2005 y en la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005 y demás normas concordantes, el Director de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC,

D I S P O N E:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR el trámite administrativo de la solicitud presentada El señor JULIO CESAR DIAZ ROMERO identificado con cedula de ciudadanía No. 73.072.887, obrando en su condición de propietario de los predios "Lote Uno, Lote Dos, Lote Ocho y Lote Once de la Parcelación Aures", ubicado en la Vereda La Clorinda jurisdicción del municipio de Dagua, quien presento a La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC, una concesión de aguas de uso público, aguas cuya destinación es el uso doméstico de sus predios.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por los costos del trámite administrativo de la concesión de agua, El señor JULIO CESAR DIAZ ROMERO identificado con cedula de ciudadanía No. 73.072.887, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC la suma de Ochenta y tres mil ciento cuarenta y tres (\$83.143) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0100 – 0110-0276 - 2012.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en la cuenta de las Entidades Financieras establecidas en la factura que se le entregará en las instalaciones de la DAR Pacífico Este, con sede en Dagua o en cualquier oficina de la CVC en el Valle. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (05) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARAGRAFO SEGUNDO: El tramite no se continuara hasta tanto no se haya pagado por el servicio, transcurrido dos (2) meses de la expedición del presenta Auto sin que se presente el usuario a impulsar el tramite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez el solicitante presente la factura de pago por el servicio de la evaluación ORDÉNAR la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud conforme a lo establecido en el Artículo 56 del Decreto Reglamentario 1541 de 1978. A dicha visita deberá asistir el profesional especializado y/o el técnico operativo, designados por el profesional especializado responsable del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este - CVC.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ordenada la visita, Remítase copia del presente Auto a la Alcaldía Municipal de Dagua, para que lo fije en lugar visible de sus oficinas por un término de diez (10) días hábiles, para el conocimiento e información del público en general.

ARTÍCULO QUINTO: También fíjese el presente Auto a manera de Edicto en lugar visible de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este – CVC, por un término de diez (10) días hábiles y publíquese en el Boletín de la entidad, acorde con lo establecido en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

RODRIGO MERCADO SANCHEZ.
Director Territorial.
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este.

Proyecto y Elaboro: Diego Cerón.
Reviso-Aprobó.- Jairo Fonnegra-Profesional especializado.
Expediente 0761-010-002-026-2012

AUTO DE INICIACION DE TRÁMITE

Dagua, 1 de junio de 2.012

La señora, LILIANA MONTOYA MUÑOZ, con cedula de ciudadanía No. 31.883.434 expedida en Cali-Valle, obrando en su condición de propietaria del predio “La Amelia”, ubicado en la vereda Tocota, corregimiento San Bernardo, jurisdicción del municipio de Dagua, presento a La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC, solicitud de una concesión de aguas de uso público, aguas cuya destinación es el uso doméstico en su predio.

Con la solicitud los interesados presentaron los siguientes documentos:

8. Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas superficiales del MAVDT diligenciado.
9. Formulario Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, por valor de \$120.000.
10. Fotocopia certificado de tradición No- 370-754538, del 25 de Octubre de 2011.
11. Fotocopia de la cedula de ciudadanía No. 31.883.434.

Como la solicitud se encuentra conforme con lo establecido en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, y siendo la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, competente para otorgar o negar la concesión de aguas solicitada, conforme a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, y en especial de lo dispuesto con los Acuerdos CVC Nos. 020 de mayo 25 de 2005 y en la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005 y demás normas concordantes, el Director de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC,

D I S P O N E:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR el trámite administrativo de la solicitud presentada por La señora, LILIANA MONTOYA MUÑOZ, con cedula de ciudadanía No. 31.883.434 expedida en Cali-Valle, propietaria del predio “La Amelia”, ubicado en la vereda Tocota, corregimiento San Bernardo, jurisdicción del municipio de Dagua presentaron a La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC, quienes solicitan una concesión de aguas de uso público, aguas cuya destinación es el uso doméstico en su predio.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por los costos del trámite administrativo de la concesión de agua, La señora, LILIANA MONTOYA MUÑOZ, con cedula de ciudadanía No. 31.883.434, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC la suma de Ochenta y tres mil ciento cuarenta y tres (\$83.143) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0100 – 0110-0276 - 2012.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en la cuenta de las Entidades Financieras establecidas en la factura que se le entregará en las instalaciones de la DAR Pacífico Este, con sede en Dagua o en cualquier oficina de la CVC en el Valle. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (05) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARAGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuara hasta tanto no se haya pagado por el servicio, transcurrido dos (2) meses de la expedición del presente Auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez el solicitante presente la factura de pago por el servicio de la evaluación ORDÉNAR la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud conforme a lo establecido en el Artículo 56 del Decreto Reglamentario 1541 de 1978. A dicha visita deberá asistir el profesional especializado y/o el técnico operativo, designados por el profesional especializado responsable del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este - CVC.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ordenada la visita, Remítase copia del presente Auto a la Alcaldía Municipal de Dagua, para que lo fije en lugar visible de sus oficinas por un término de diez (10) días hábiles, para el conocimiento e información del público en general.

ARTÍCULO QUINTO: También fíjese el presente Auto a manera de Edicto en lugar visible de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este – CVC, por un término de diez (10) días hábiles y publíquese en el Boletín de la entidad, acorde con lo establecido en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

RODRIGO MERCADO SANCHEZ.
Director Territorial.
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este.

Proyecto y Elaboro: Diego Cerón.
Reviso-Aprobó.- Jairo Fonnegra-Profesional especializado.
Expediente 0761-010-002-141-2011

AUTO DE INICIACION DE TRÁMITE

Dagua, veintidós (22) de mayo dos mil doce (2012)

Los señores, LISBETH URIBE de NOSSA y JOSE INOCENCIO NOSSA, con cédulas de ciudadanía No. 31.227.293 y 4.262.884, obrando en su condición de propietarios del predio “La Isabella”, ubicado en la vereda la Clorinda, corregimiento de Borrero Ayerbe, jurisdicción del municipio de Dagua presentaron a La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC, solicitud de una concesión *de aguas de uso público, aguas cuya destinación es el uso doméstico* de su vivienda.

Con la solicitud los interesados presentaron los siguientes documentos:

12. Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas superficiales del MAVDT diligenciado.
13. Formulario Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, por valor de \$50.000.
14. Fotocopia certificado de tradición No- 370-683835, del 28 de Octubre de 2011. De la oficina de instrumentos públicos de Cali.
15. Fotocopias de Ciudadanía No. 31.227.293 y 4.262.884.

Como la solicitud se encuentra conforme con lo establecido en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, y siendo la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, competente para otorgar o negar la concesión de aguas solicitada, conforme a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, y en especial de lo dispuesto con los Acuerdos CVC Nos. 020 de mayo 25 de 2005 y en la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005 y demás normas concordantes, el Director de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC,

D I S P O N E:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR el trámite administrativo de la solicitud presentada por los señores, LISBETH URIBE de NOSSA y JOSE INOCENCIO NOSSA, con cédulas de ciudadanía No. 31.227.293 y 4.262.884, obrando en su condición de propietarios del predio “La Isabella”, ubicado en la vereda la Clorinda, corregimiento Borrero Ayerbe jurisdicción del municipio de Dagua presentaron a La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC, quienes solicitan una concesión *de aguas de uso público, aguas cuya destinación es el uso doméstico* de su vivienda

ARTÍCULO SEGUNDO: Por los costos del trámite administrativo de la concesión de agua, Los señores, LISBETH URIBE de NOSSA y JOSE INOCENCIO NOSSA, con cédulas de ciudadanía No. 31.227.293 y 4.262.884, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC la suma de Ochenta y tres mil ciento cuarenta y tres (\$83.143) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0100 – 0110-0276 - 2012.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en la cuenta de las Entidades Financieras establecidas en la factura que se le entregará en las instalaciones de la DAR Pacífico Este, con sede en Dagua o en cualquier oficina de la CVC en el Valle. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (05) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARAGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuara hasta tanto no se haya pagado por el servicio, transcurrido dos (2) meses de la expedición del presenta Auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez el solicitante presente la factura de pago por el servicio de la evaluación ORDÉNAR la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud conforme a lo establecido en el Artículo 56 del Decreto Reglamentario 1541 de 1978. A dicha visita deberá asistir el profesional especializado y/o el técnico operativo, designados por el profesional especializado responsable del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este - CVC.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ordenada la visita, Remítase copia del presente Auto a la Alcaldía Municipal de Dagua, para que lo fije en lugar visible de sus oficinas por un término de diez (10) días hábiles, para el conocimiento e información del público en general.

ARTÍCULO QUINTO: También fíjese el presente Auto a manera de Edicto en lugar visible de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este – CVC, por un término de diez (10) días hábiles y publíquese en el Boletín de la entidad, acorde con lo establecido en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

RODRIGO MERCADO SANCHEZ.
Director Territorial.
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este.

Proyecto y Elaboro: Diego Cerón.
Revisó-Aprobó.- Jairo Fonnegra-Profesional especializado.
Expediente 0761-010-002-135-2011

AUTO DE INICIACION DE TRÁMITE

Dagua, dieciséis (16) de mayo dos mil doce (2012)

El señor LUIS ARTEMIO GOMEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 5.288.578, obrando en su condición de propietario del predio "Bellavista", ubicado en el Corregimiento del Piñal jurisdicción del municipio de Dagua presento a La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC, quien solicita una *concesión de aguas de uso público, aguas cuya destinación es el uso doméstico de su vivienda.*

Con la solicitud los interesados presentaron los siguientes documentos:

16. Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas superficiales del MAVDT diligenciado.
17. Formulario Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, por valor de \$50.000.
18. Fotocopia certificado de tradición No- 370 – 728644, del 18 de Noviembre de 2011. De la oficina de instrumentos públicos de Cali.

Como la solicitud se encuentra conforme con lo establecido en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, y siendo la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, competente para otorgar o negar la concesión de aguas solicitada, conforme a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, y en especial de lo dispuesto con los Acuerdos CVC Nos. 020 de mayo 25 de 2005 y en la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005 y demás normas concordantes, el Director de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC,

D I S P O N E:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR el trámite administrativo de la solicitud presentada por El señor LUIS ARTEMIO GOMEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 5.288.578, obrando en su condición de propietario del predio "Bellavista", de matrícula inmobiliaria No. 370-728644 ubicado en el Corregimiento del Piñal jurisdicción del municipio de Dagua, presento a La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC, solicitud de una Concesión de aguas de uso público para su predio, cuya destinación es el uso doméstico de su vivienda.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por los costos del trámite administrativo de la concesión de agua, El señor LUIS ARTEMIO GOMEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 5.288.578, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC la suma de Ochenta y tres mil ciento cuarenta y tres (\$83.143) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0100 – 0110-0276 - 2012.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en la cuenta de las Entidades Financieras establecidas en la factura que se le entregará en las instalaciones de la DAR Pacífico Este, con sede en Dagua o en cualquier oficina de la CVC en el Valle. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (05) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARAGRAFO SEGUNDO: El tramite no se continuara hasta tanto no se haya pagado por el servicio, transcurrido dos (2) meses de la expedición del presenta Auto sin que se presente el usuario a impulsar el tramite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez el solicitante presente la factura de pago por el servicio de la evaluación ORDÉNAR la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud conforme a lo establecido en el Artículo 56 del Decreto Reglamentario 1541 de 1978. A dicha visita deberá asistir el profesional especializado y/o el técnico operativo, designados por el profesional especializado responsable del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este - CVC.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ordenada la visita, Remítase copia del presente Auto a la Alcaldía Municipal de Dagua, para que lo fije en lugar visible de sus oficinas por un término de diez (10) días hábiles, para el conocimiento e información del público en general.

ARTÍCULO QUINTO: También fíjese el presente Auto a manera de Edicto en lugar visible de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este – CVC, por un término de diez (10) días hábiles y publíquese en el Boletín de la entidad, acorde con lo establecido en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

RODRIGO MERCADO SANCHEZ.
Director Territorial.
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este.

Proyecto y Elaboro: Diego Cerón.
Reviso-Aprobó.- Jairo Fonnegra-Profesional especializado.
Expediente 0761-010-002-021-2012

AUTO DE INICIACION DE TRÁMITE

Dagua, quince (15) de mayo dos mil doce (2012)

La señora, LUZ STELLA MONTOYA DE GARCIA, identificada con la cedula de ciudadanía número 31.233.559, obrando en su condición de propietaria del predio "El Barranco No.2, ubicado en la vereda Tocota, corregimiento San Bernardo, jurisdicción del municipio de Dagua (V), presento a La Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la CVC, quien solicita permiso para la construcción de vías internas.

Con la solicitud los interesados presentaron los siguientes documentos:

1. Formulario Único Nacional de Solicitud de apertura de vías, carreteables y explanaciones diligenciado.
2. Formulario Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, por valor de \$120.000.
3. Fotocopia cedula No. 31.233.559.

Como la solicitud se encuentra conforme con lo establecido en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, y siendo la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, competente para otorgar o negar la concesión de aguas solicitada, conforme a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, y en especial de lo dispuesto con los Acuerdos CVC Nos. 020 de mayo 25 de 2005 y en la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005 y demás normas concordantes, el Director de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la CVC,

D I S P O N E:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR el trámite administrativo de la solicitud presentada por La señora, LUZ STELLA MONTOYA DE GARCIA, identificada con la cedula de ciudadanía número 31.233.559, propietaria del predio "El Barranco No.2, ubicado en la vereda Tocota, corregimiento San Bernardo, jurisdicción del municipio de Restrepo (V), presento a La Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la CVC, solicitud de una concesion de aguas superficiales.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por los costos del trámite administrativo de la concesión de agua, La señora, LUZ STELLA MONTOYA DE GARCIA, identificada con la cedula de ciudadanía número 31.233.559, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC la suma de Ochenta y tres mil ciento cuarenta y tres (\$83.143) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0100 – 0110-0276 - 2012.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en la cuenta de las Entidades Financieras establecidas en la factura que se le entregará en las instalaciones de la DAR Pacífico Este, con sede en Dagua o en cualquier oficina de la CVC en el Valle. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (05) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARAGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuara hasta tanto no se haya pagado por el servicio, transcurrido dos (2) meses de la expedición del presente Auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez el solicitante presente la factura de pago por el servicio de la evaluación ORDÉNAR la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud conforme a lo establecido en el Artículo 56 del Decreto Reglamentario 1541 de 1978. A dicha visita deberá asistir el profesional especializado y/o el técnico operativo, designados por el profesional especializado responsable del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este - CVC.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ordenada la visita, Remítase copia del presente Auto a la Alcaldía Municipal de Dagua, para que lo fije en lugar visible de sus oficinas por un término de diez (10) días hábiles, para el conocimiento e información del público en general.

ARTÍCULO QUINTO: También fíjese el presente Auto a manera de Edicto en lugar visible de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este – CVC, por un término de diez (10) días hábiles y publíquese en el Boletín de la entidad, acorde con lo establecido en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

RODRIGO MERCADO SANCHEZ.
Director Territorial.
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este.

Proyecto y Elaboro: Diego Cerón.
Reviso-Aprobó: Jairo Fonnegra-Profesional Especializado.
Expediente 0761-036-002-142-2011

AUTO DE INICIACION DE TRÁMITE

Dagua, diecisiete (17) de mayo de dos mil doce (2012)

El señor FEDERICO MARIO CAICEDO MORALES, identificado con la cedula de ciudadanía número 16.449.540, obrando en su condición de REPRESENTANTE LEGAL de la sociedad MENGA EDER & CIA S. EN C., Nit No. 890301107-0, propietario del predio Morobia, matrícula inmobiliaria No 370-618467, ubicado en el Corregimiento Borrero Ayerbe, Km 24 vía al mar, jurisdicción del municipio de Dagua, quien presento a La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC, quien solicita una concesión de aguas de uso público, aguas cuya destinación es el uso doméstico en su predio.

Con la solicitud los interesados presentaron los siguientes documentos:

1. Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas superficiales del MAVDT diligenciado.
2. Formulario Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, por valor de \$250.000.
3. Certificado de existencia y representación emitido por la Cámara y Comercio de Cali.
4. Certificado de tradición del inmueble No. 370-618467, de fecha 08 de Noviembre de 2011.
5. Fotocopia cedula de ciudadanía, No. 16.449.540.

Como la solicitud se encuentra conforme con lo establecido en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, y siendo la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, competente para otorgar o negar la concesión de aguas solicitada, conforme a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, y en especial de lo dispuesto con los Acuerdos CVC Nos. 020 de mayo 25 de 2005 y en la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005 y demás normas concordantes, el Director de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: El señor FEDERICO MARIO CAICEDO MORALES, identificado con la cedula de ciudadanía número 16.449.540, obrando en su condición de REPRESENTANTE LEGAL de la sociedad MENGA EDER & CIA S. EN C., Nit No. 890301107-0, ubicado en el Corregimiento Borrero Ayerbe, Km 24 vial al mar, jurisdicción del municipio de Dagua, quien presento a La Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la CVC, solicitud de CONCESIÓN de aguas de uso público para su predio, cuya destinación es el uso domestico de su predio.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por los costos del trámite administrativo de la concesión de agua, El señor FEDERICO MARIO CAICEDO MORALES, con cedula de ciudadanía número 16.449.540, representante legal de la sociedad MENGA EDER & CIA S. EN C., Nit No. 890301107-0, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC la suma de Ochenta y tres mil ciento cuarenta y tres (\$83.143) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0100 – 0110-0276 - 2012.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en la cuenta de las Entidades Financieras establecidas en la factura que se le entregará en las instalaciones de la DAR Pacifico Este, con sede en Dagua o en cualquier oficina de la CVC en el Valle. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (05) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARAGRAFO SEGUNDO: El tramite no se continuara hasta tanto no se haya pagado por el servicio, transcurrido dos (2) meses de la expedición del presenta Auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez el solicitante presente la factura de pago por el servicio de la evaluación ORDÉNAR la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud conforme a lo establecido en el Artículo 56 del Decreto Reglamentario 1541 de 1978. A dicha visita deberá asistir el profesional especializado y/o el técnico operativo, designados por el profesional especializado responsable del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este - CVC.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ordenada la visita, Remítase copia del presente Auto a la Alcaldía Municipal de Dagua, para que lo fije en lugar visible de sus oficinas por un término de diez (10) días hábiles, para el conocimiento e información del público en general.

ARTÍCULO QUINTO: También fíjese el presente Auto a manera de Edicto en lugar visible de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este – CVC, por un término de diez (10) días hábiles y publíquese en el Boletín de la entidad, acorde con lo establecido en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

RODRIGO MERCADO SANCHEZ.
Director Territorial.
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este.

Proyecto y Elaboro: Diego Cerón.
Reviso-Aprobó: Jairo Fonnegra-Profesional Especializado.
Expediente 0761-010-002-015-2012

AUTO DE INICIACION DE TRÁMITE

Dagua, dieciséis (16) de mayo dos mil doce (2012)

El señor PABLO CORONEL FOGLIETTI identificado con cedula de ciudadanía No. 16.748.852, obrando en su condición de propietario de los predios "El Recuerdo y La Loma", ubicado en el Corregimiento San Jose del Salado jurisdicción del municipio de Dagua presento a La Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la CVC, quien solicita una *concesión de aguas de uso público, aguas cuya destinación es el uso doméstico* de su vivienda y pecuario.

Con la solicitud los interesados presentaron los siguientes documentos:

19. Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas superficiales del MAVDT diligenciado.
20. Formulario Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, por valor de \$5.230.000.
21. Fotocopia certificados de tradición No- 370-266912 y 370-239291, del 11 de Enero de 2012. De la oficina de instrumentos públicos de Cali.

Como la solicitud se encuentra conforme con lo establecido en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, y siendo la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, competente para otorgar o negar la concesión de aguas solicitada, conforme a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, y en especial de lo dispuesto con los Acuerdos CVC Nos. 020 de mayo 25 de 2005 y en la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005 y demás normas concordantes, el Director de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la CVC,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR el trámite administrativo de la solicitud presentada por El señor PABLO CORONEL FOGLIETTI identificado con cedula de ciudadanía No. 16.748.852, obrando en su condición de propietario de los predios "El Recuerdo y La Loma", de matrículas inmobiliarias No. 370-266912 y 370-139291 ubicado en el Corregimiento San Jose del Salado jurisdicción del municipio de Dagua, presento a La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC, solicitud de una Concesión de aguas de uso público para su predio, cuya destinación es el uso doméstico de su vivienda y Pecuario.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por los costos del trámite administrativo de la concesión de agua, El señor PABLO CORONEL FOGLIETTI identificado con cedula de ciudadanía No. 16.748.852, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma

Regional del Valle del Cauca –CVC la suma de Ochenta y tres mil ciento cuarenta y tres (\$83.143) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0100 – 0110-0276 - 2012.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en la cuenta de las Entidades Financieras establecidas en la factura que se le entregará en las instalaciones de la DAR Pacífico Este, con sede en Dagua o en cualquier oficina de la CVC en el Valle. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (05) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARAGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuara hasta tanto no se haya pagado por el servicio, transcurrido dos (2) meses de la expedición del presente Auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez el solicitante presente la factura de pago por el servicio de la evaluación ORDÉNAR la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud conforme a lo establecido en el Artículo 56 del Decreto Reglamentario 1541 de 1978. A dicha visita deberá asistir el profesional especializado y/o el técnico operativo, designados por el profesional especializado responsable del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este - CVC.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ordenada la visita, Remítase copia del presente Auto a la Alcaldía Municipal de Dagua, para que lo fije en lugar visible de sus oficinas por un término de diez (10) días hábiles, para el conocimiento e información del público en general.

ARTÍCULO QUINTO: También fíjese el presente Auto a manera de Edicto en lugar visible de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este – CVC, por un término de diez (10) días hábiles y publíquese en el Boletín de la entidad, acorde con lo establecido en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

RODRIGO MERCADO SANCHEZ.
Director Territorial.
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este.

Proyecto y Elaboro: Diego Cerón.
Reviso-Aprobó.- Jairo Fonnegra-Profesional especializado.
Expediente 0761-010-002-018-2012

AUTO DE INICIACION DE TRÁMITE

Dagua, dieciocho (18) de mayo dos mil doce (2012)

El señor ALEJANDRO SARDI ARANA, con cedula de ciudadanía No. 14.964.813, obrando en su condición de propietario del predio "Villalonga Lote B y E", ubicado en corregimiento Km 18, jurisdicción del municipio de Dagua, presento a La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC, una prórroga de la concesión *de aguas de uso público, resolución DRP No. 0033 del 22 de mayo de 2002, aguas cuya destinación es el uso doméstico* de su vivienda.

Con la solicitud los interesados presentaron los siguientes documentos:

22. Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas superficiales del MAVDT diligenciado.
23. Formulario Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, por valor de \$1.000.000.
24. Solicitud de prórroga.
25. Fotocopia certificados de tradición No- 370-529342, 370-671076 y 370-671078 del 13 de Abril de 2012. De la oficina de instrumentos públicos de Cali.

Como la solicitud se encuentra conforme con lo establecido en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, y siendo la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, competente para otorgar o negar la concesión de aguas solicitada, conforme a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, y en especial de lo dispuesto con los Acuerdos CVC Nos. 020 de mayo 25 de 2005 y en la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005 y demás normas concordantes, el Director de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC,

D I S P O N E:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR el trámite administrativo de la solicitud presentada por El señor ALEJANDRO SARDI ARANA identificado con cedula de ciudadanía No. 14.964.813, obrando en su condición de propietario de los predios "Villalonga Lote B y E", ubicado en el corregimiento Km 18, jurisdicción del municipio de Dagua, presentaron a La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC, quienes solicitan una prórroga de la concesión de aguas de uso público, aguas cuya destinación es el uso doméstico de sus predios.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por los costos del trámite administrativo de la concesión de agua, El señor ALEJANDRO SARDI ARANA, con cedula de ciudadanía No. 14.964.813, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC la suma de Ochenta y tres mil ciento cuarenta y tres (\$83.143) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0100 – 0110-0276 - 2012.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en la cuenta de las Entidades Financieras establecidas en la factura que se le entregará en las instalaciones de la DAR Pacífico Este, con sede en Dagua o en cualquier oficina de la CVC en el Valle. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (05) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARAGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuara hasta tanto no se haya pagado por el servicio, transcurrido dos (2) meses de la expedición del presente Auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez el solicitante presente la factura de pago por el servicio de la evaluación ORDÉNAR la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud conforme a lo establecido en el Artículo 56 del Decreto Reglamentario 1541 de 1978. A dicha visita deberá asistir el profesional especializado y/o el técnico operativo, designados por el profesional especializado responsable del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este - CVC.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ordenada la visita, Remítase copia del presente Auto a la Alcaldía Municipal de Dagua, para que lo fije en lugar visible de sus oficinas por un término de diez (10) días hábiles, para el conocimiento e información del público en general.

ARTÍCULO QUINTO: También fíjese el presente Auto a manera de Edicto en lugar visible de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este – CVC, por un término de diez (10) días hábiles y publíquese en el Boletín de la entidad, acorde con lo establecido en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

RODRIGO MERCADO SANCHEZ.
Director Territorial.
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este.

Proyecto y Elaboro: Diego Cerón.
Reviso-Aprobó.- Rodrigo Mercado Sánchez-Profesional especializado.
Expediente 0761-010-002-031-2012

AUTO DE INICIACION DE TRÁMITE

Dagua, quince (15) de mayo dos mil doce (2012)

Las señoras ROSALBA GALLO identificada con cedula de ciudadanía No. 41.467.965, MATILDE GALLO, MARCELA GALLO Y LUZ ANGELA GALLO, obrando en su condición de propietaria del predio "Villa del Rosario", ubicado en el Carretera Simón Bolívar Km. 29, Corregimiento de Borrero Ayerbe jurisdicción del municipio de Dagua presentaron a La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC, quienes solicitan una prórroga de la concesión de aguas de uso público, aguas cuya destinación es el uso doméstico de su vivienda y riego.

Con la solicitud los interesados presentaron los siguientes documentos:

26. Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas superficiales del MAVDT diligenciado.
27. Solicitud de prórroga.
28. Fotocopia certificado de tradición No- 370 – 415006, del 14 de Junio de 2007. De la oficina de instrumentos públicos de Cali.

Como la solicitud se encuentra conforme con lo establecido en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, y siendo la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, competente para otorgar o negar la concesión de aguas solicitada, conforme a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, y en especial de lo dispuesto con los Acuerdos CVC Nos. 020 de mayo 25 de 2005 y en la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005 y demás normas concordantes, el Director de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC,

D I S P O N E:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR el trámite administrativo de la solicitud presentada por Las señoras ROSALBA GALLO identificada con cedula de ciudadanía No. 41.467.965, MATILDE GALLO, MARCELA GALLO Y LUZ ANGELA GALLO, obrando en su condición de propietaria del predio "Villa del Rosario", de matrícula inmobiliaria No. 370-415006 ubicado en el Carretera Simón Bolívar Km. 29, Corregimiento de Borrero Ayerbe jurisdicción del municipio de Dagua, presento a La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC, solicitud de PRORROGA DE UNA CONCESIÓN de aguas de uso público para su predio, cuya destinación es el uso doméstico de su vivienda y pecuario.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por los costos del trámite administrativo de la concesión de agua, Las señoras ROSALBA GALLO identificada con cedula de ciudadanía No. 41.467.965,

MATILDE GALLO, MARCELA GALLO Y LUZ ANGELA GALLO, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC la suma de Ochenta y tres mil ciento cuarenta y tres (\$83.143) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0100 – 0110-0276 - 2012.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en la cuenta de las Entidades Financieras establecidas en la factura que se le entregará en las instalaciones de la DAR Pacífico Este, con sede en Dagua o en cualquier oficina de la CVC en el Valle. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (05) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARAGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuara hasta tanto no se haya pagado por el servicio, transcurrido dos (2) meses de la expedición del presente Auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez el solicitante presente la factura de pago por el servicio de la evaluación ORDÉNAR la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud conforme a lo establecido en el Artículo 56 del Decreto Reglamentario 1541 de 1978. A dicha visita deberá asistir el profesional especializado y/o el técnico operativo, designados por el profesional especializado responsable del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este - CVC.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ordenada la visita, Remítase copia del presente Auto a la Alcaldía Municipal de Dagua, para que lo fije en lugar visible de sus oficinas por un término de diez (10) días hábiles, para el conocimiento e información del público en general.

ARTÍCULO QUINTO: También fíjese el presente Auto a manera de Edicto en lugar visible de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este – CVC, por un término de diez (10) días hábiles y publíquese en el Boletín de la entidad, acorde con lo establecido en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

RODRIGO MERCADO SANCHEZ.
Director Territorial.
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este.

Proyecto y Elaboro: Diego Cerón.
Reviso-Aprobó.- Jairo Fonnegra-Profesional especializado.
Expediente 0761-010-002-113-2011

AUTO DE INICIACION DE TRÁMITE

Dagua, dieciséis (16) de mayo dos mil doce (2012)

El señor WILSON DE JESUS MARIN identificado con cedula de ciudadanía No. 15.913.996, obrando en su condición de propietario del predio "El Naranjo", ubicado en la Vereda El Madroñal jurisdicción del municipio de Restrepo presento a La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC, quien solicita una concesión de aguas de uso público, aguas cuya destinación es el uso doméstico de su vivienda.

Con la solicitud los interesados presentaron los siguientes documentos:

29. Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas superficiales del MAVDT diligenciado.
30. Formulario Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, por valor de \$1.000.000.
31. Fotocopia certificado de tradición No- 370-241654, del 13 de Diciembre de 2011. De la oficina de instrumentos públicos de Cali.
32. Fotocopia cedula de ciudadanía No. 15.913.996.

Como la solicitud se encuentra conforme con lo establecido en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, y siendo la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, competente para otorgar o negar la concesión de aguas solicitada, conforme a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, y en especial de lo dispuesto con los Acuerdos CVC Nos. 020 de mayo 25 de 2005 y en la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005 y demás normas concordantes, el Director de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC,

D I S P O N E:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR el trámite administrativo de la solicitud presentada por El señor WILSON DE JESUS MARIN identificado con cedula de ciudadanía No. 15.913.996, obrando en su condición de propietario del predio "El Naranjo", de matrícula inmobiliaria No. 370-241654 ubicado en la Vereda el Madroñal jurisdicción del municipio de Restrepo presento a La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC, solicitud de una Concesión de aguas de uso público para su predio, cuya destinación es el uso doméstico de su vivienda.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por los costos del trámite administrativo de la concesión de agua, El señor WILSON DE JESUS MARIN identificado con cedula de ciudadanía No. 15.913.996, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC la suma de Ochenta y tres mil ciento cuarenta y tres

(\$83.143) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0100 – 0110-0276 - 2012.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en la cuenta de las Entidades Financieras establecidas en la factura que se le entregará en las instalaciones de la DAR Pacífico Este, con sede en Dagua o en cualquier oficina de la CVC en el Valle. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (05) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARAGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuara hasta tanto no se haya pagado por el servicio, transcurrido dos (2) meses de la expedición del presente Auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez el solicitante presente la factura de pago por el servicio de la evaluación ORDÉNAR la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud conforme a lo establecido en el Artículo 56 del Decreto Reglamentario 1541 de 1978. A dicha visita deberá asistir el profesional especializado y/o el técnico operativo, designados por el profesional especializado responsable del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este - CVC.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ordenada la visita, Remítase copia del presente Auto a la Alcaldía Municipal de Restrepo, para que lo fije en lugar visible de sus oficinas por un término de diez (10) días hábiles, para el conocimiento e información del público en general.

ARTÍCULO QUINTO: También fíjese el presente Auto a manera de Edicto en lugar visible de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este – CVC, por un término de diez (10) días hábiles y publíquese en el Boletín de la entidad, acorde con lo establecido en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

RODRIGO MERCADO SANCHEZ.

Director Territorial.

Dirección Ambiental Regional Pacífico Este.

Proyecto y Elaboro: Diego Cerón.

Reviso-Aprobó.- Jairo Fonnegra-Profesional especializado.

Expediente 0761-010-002-012-2012

AUTO DE INICIACION DE TRÁMITE

Dagua, veintidós (22) de mayo dos mil doce (2012)

El señor YEIRO MUÑOZLEAL, con cedula de ciudadanía No. 2.926.527, obrando en su condición de propietario del predio "Villa Alba", ubicado en la Vereda La Tunia, jurisdicción del municipio de La Cumbre, presento a La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC, solicitud de una concesión *de aguas de uso público, aguas cuya destinación es el uso doméstico* de su vivienda y pecuario.

Con la solicitud los interesados presentaron los siguientes documentos:

33. Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas superficiales del MAVDT diligenciado.
34. Formulario Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, por valor de \$500.000.
35. Fotocopia certificado de tradición No- 370-142231, del 24 de Junio de 2011. De la oficina de instrumentos públicos de Cali.

Como la solicitud se encuentra conforme con lo establecido en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, y siendo la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, competente para otorgar o negar la concesión de aguas solicitada, conforme a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, y en especial de lo dispuesto con los Acuerdos CVC Nos. 020 de mayo 25 de 2005 y en la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005 y demás normas concordantes, el Director de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC,

D I S P O N E:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR el trámite administrativo de la solicitud presentada por El señor YEIRO MUÑOZ identificado con cedula de ciudadanía No. 2.926.527, obrando en su condición de propietario del predio "Villa Alba", ubicado en la Vereda La Tunia jurisdicción del municipio de la Cumbre, presento a La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC, solicitud de una concesión *de aguas de uso público, aguas cuya destinación es el uso doméstico* de su vivienda y pecuario.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por los costos del trámite administrativo de la concesión de agua, El señor YEIRO MUÑOZLEAL, con cedula de ciudadanía No. 2.926.527, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC la suma de Ochenta y tres mil ciento cuarenta y tres (\$83.143) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0100 – 0110-0276 - 2012.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en la cuenta de las Entidades Financieras establecidas en la factura que se le entregará en las Instalaciones de la DAR Pacífico Este, con sede en Dagua o en cualquier oficina de la CVC en el Valle. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (05) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARAGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuara hasta tanto no se haya pagado por el servicio, transcurrido dos (2) meses de la expedición del presente Auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez el solicitante presente la factura de pago por el servicio de la evaluación ORDÉNAR la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud conforme a lo establecido en el Artículo 56 del Decreto Reglamentario 1541 de 1978. A dicha visita deberá asistir el profesional especializado y/o el técnico operativo, designados por el profesional especializado responsable del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este - CVC.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ordenada la visita, Remítase copia del presente Auto a la Alcaldía Municipal de La Cumbre, para que lo fije en lugar visible de sus oficinas por un término de diez (10) días hábiles, para el conocimiento e información del público en general.

ARTÍCULO QUINTO: También fíjese el presente Auto a manera de Edicto en lugar visible de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este – CVC, por un término de diez (10) días hábiles y publíquese en el Boletín de la entidad, acorde con lo establecido en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

RODRIGO MERCADO SANCHEZ.

Director Territorial.

Dirección Ambiental Regional Pacífico Este.

Proyecto y Elaboro: Diego Cerón.

Reviso-Aprobó.- Jairo Fonnegra-Profesional especializado.

Expediente 0761-010-002-069-2011

AUTO DE INICIACION DE TRÁMITE

Dagua, diecinueve (19) de junio dos mil doce (2012)

El señor ANTONIO JOSE SUAREZ ECHEVERRI, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.632.228, obrando en su condición de propietario del predio "San Antonio", ubicado en la vereda La Clorinda, corregimiento El Carmen jurisdicción del municipio de Dagua presento a La Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la CVC, quien solicita una concesión de aguas de uso público, aguas cuya destinación es el uso doméstico de su vivienda.

Con la solicitud los interesados presentaron los siguientes documentos:

36. Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas superficiales del MAVDT diligenciado.
37. Formulario Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, por valor de \$ 1.000.000.
38. Fotocopia certificado de tradición No- 370-428454 del 24 de Octubre de 2011. De la oficina de instrumentos públicos de Cali.
39. Fotocopia cedula de ciudadanía No. 16.632.228

Como la solicitud se encuentra conforme con lo establecido en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, y siendo la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, competente para otorgar o negar la concesión de aguas solicitada, conforme a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, y en especial de lo dispuesto con los Acuerdos CVC Nos. 020 de mayo 25 de 2005 y en la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005 y demás normas concordantes, el Director de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la CVC,

D I S P O N E:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR el trámite administrativo de la solicitud presentada por el señor ANTONIO JOSE SUAREZ ECHEVERRI, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.632.228, obrando en su condición de propietario del predio "San Antonio", de matrícula inmobiliaria No. 370-428454, ubicado en la vereda La Clorinda, corregimiento El Carmen jurisdicción del municipio de Dagua presento a La Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la CVC, solicitud de una Concesión de aguas de uso público para su predio, cuya destinación es el uso doméstico de su vivienda.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por los costos del trámite administrativo de la concesión de agua, El señor ANTONIO JOSE SUAREZ ECHEVERRI, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.632.228, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma

Regional del Valle del Cauca –CVC la suma de Ochenta y tres mil ciento cuarenta y tres (\$83.143) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0100 – 0110-0276 - 2012.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en la cuenta de las Entidades Financieras establecidas en la factura que se le entregará en las instalaciones de la DAR Pacifico Este, con sede en Dagua o en cualquier oficina de la CVC en el Valle. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (05) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARAGRAFO SEGUNDO: El tramite no se continuara hasta tanto no se haya pagado por el servicio, transcurrido dos (2) meses de la expedición del presenta Auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez el solicitante presente la factura de pago por el servicio de la evaluación ORDÉNAR la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud conforme a lo establecido en el Artículo 56 del Decreto Reglamentario 1541 de 1978. A dicha visita deberá asistir el profesional especializado y/o el técnico operativo, designados por el profesional especializado responsable del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este - CVC.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ordenada la visita, Remítase copia del presente Auto a la Alcaldía Municipal de Dagua, para que lo fije en lugar visible de sus oficinas por un término de diez (10) días hábiles, para el conocimiento e información del público en general.

ARTÍCULO QUINTO: También fíjese el presente Auto a manera de Edicto en lugar visible de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este – CVC, por un término de diez (10) días hábiles y publíquese en el Boletín de la entidad, acorde con lo establecido en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

RODRIGO MERCADO SANCHEZ.
Director Territorial.
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este.

Proyecto y Elaboro: Diego Cerón.
Reviso-Aprobó.- Jairo Fonnegra-Profesional especializado.
Expediente 0761-010-002-131-2011

AUTO DE INICIACION DE TRÁMITE

Dagua, diecinueve (19) de junio dos mil doce (2012)

El señor DAVID SOTELO IJAJI, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.256.664, obrando en su condición de poseedor del predio "Miraflores", ubicado en la vereda Jordancito, corregimiento San Bernardo jurisdicción del municipio de Dagua presento a La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC, quien solicita una concesión de aguas de uso público, aguas cuya destinación es el uso doméstico de su vivienda, y agropecuario.

Con la solicitud los interesados presentaron los siguientes documentos:

40. Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas superficiales del MAVDT diligenciado.
41. Formulario Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, por valor de \$ 500.000.
42. Fotocopia contrato de compraventa 5596397 y la conciliación # 004 del 21 de septiembre de 1996, entre el señor Román Sotelo identificado con cédula de ciudadanía No. 6.259.080 y el señor David Sotelo identificado con cédula de ciudadanía No.6.256.664
43. Fotocopia cedula de ciudadanía No. 6.256.664

Como la solicitud se encuentra conforme con lo establecido en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, y siendo la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, competente para otorgar o negar la concesión de aguas solicitada, conforme a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, y en especial de lo dispuesto con los Acuerdos CVC Nos. 020 de mayo 25 de 2005 y en la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005 y demás normas concordantes, el Director de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC,

D I S P O N E:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR el trámite administrativo de la solicitud presentada por el señor DAVID SOTELO IJAJI, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.256.664, obrando en su condición de poseedor del predio "Miraflores", contrato de compraventa 5596397 y la conciliación # 004, ubicado en el corregimiento San Bernardo jurisdicción del municipio de Dagua presento a La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC, solicitud de una Concesion de aguas de uso público para su predio, cuya destinación es el uso doméstico de su vivienda y agropecuario.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por los costos del trámite administrativo de la concesión de agua, El señor DAVID SOTELO IJAJI identificado con cedula de ciudadanía No. 6.256.664, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC la suma de Ochenta y tres mil ciento cuarenta y tres (\$83.143) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0100 – 0110-0276 - 2012.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en la cuenta de las Entidades Financieras establecidas en la factura que se le entregará en las instalaciones de la DAR Pacífico Este, con sede en Dagua o en cualquier oficina de la CVC en el Valle. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (05) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARAGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuara hasta tanto no se haya pagado por el servicio, transcurrido dos (2) meses de la expedición del presenta Auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez el solicitante presente la factura de pago por el servicio de la evaluación ORDÉNAR la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud conforme a lo establecido en el Artículo 56 del Decreto Reglamentario 1541 de 1978. A dicha visita deberá asistir el profesional especializado y/o el técnico operativo, designados por el profesional especializado responsable del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este - CVC.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ordenada la visita, Remítase copia del presente Auto a la Alcaldía Municipal de Dagua, para que lo fije en lugar visible de sus oficinas por un término de diez (10) días hábiles, para el conocimiento e información del público en general.

ARTÍCULO QUINTO: También fíjese el presente Auto a manera de Edicto en lugar visible de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este – CVC, por un término de diez (10) días hábiles y publíquese en el Boletín de la entidad, acorde con lo establecido en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

RODRIGO MERCADO SANCHEZ.
Director Territorial.
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este.

Proyecto y Elaboro: Diego Cerón.
Reviso-Aprobó.- Jairo Fonnegra-Profesional especializado.
Expediente 0761-010-002-123-2011

AUTO DE INICIACION DE TRÁMITE

Dagua, diecinueve (19) de junio dos mil doce (2012)

La señora DORA INES MARIN CIFUENTES identificada con cedula de ciudadanía No. 29.054.005, obrando en su condición de propietaria del predio "La Esperanza", ubicado en la vereda El Tigre, Corregimiento de El Queremal, jurisdicción del municipio de Dagua presentaron a La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC, quienes solicitan una prórroga de la concesión *de aguas de uso público, aguas cuya destinación es el uso doméstico* de su vivienda.

Con la solicitud los interesados presentaron los siguientes documentos:

44. Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas superficiales del MAVDT diligenciado.
45. Formulario Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, por valor de \$ 100.000.
46. Fotocopia certificado de tradición No- 370-280791, del 02 de Mayo de 2012. De la oficina de instrumentos públicos de Cali.
47. Fotocopia cedula de ciudadanía No. 29.054.005

Como la solicitud se encuentra conforme con lo establecido en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, y siendo la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, competente para otorgar o negar la concesión de aguas solicitada, conforme a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, y en especial de lo dispuesto con los Acuerdos CVC Nos. 020 de mayo 25 de 2005 y en la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005 y demás normas concordantes, el Director de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC,

D I S P O N E:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR el trámite administrativo de la solicitud presentada por La señora DORA INES MARIN CIFUENTES identificada con cedula de ciudadanía No. 29.054.005, obrando en su condición de propietaria del predio "La Esperanza", de matrícula inmobiliaria No. 370-280791 ubicado en la vereda El Tigre, Corregimiento de El Queremal, jurisdicción del municipio de Dagua, presento a La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC, solicitud de una concesión de aguas de uso público para su predio, cuya destinación es el uso doméstico de su vivienda.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por los costos del trámite administrativo de la concesión de agua, La señora DORA INES MARIN CIFUENTES identificada con cedula de ciudadanía No. 29.054.005, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma

Regional del Valle del Cauca –CVC la suma de Ochenta y tres mil ciento cuarenta y tres (\$83.143) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0100 – 0110-0276 - 2012.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en la cuenta de las Entidades Financieras establecidas en la factura que se le entregará en las instalaciones de la DAR Pacífico Este, con sede en Dagua o en cualquier oficina de la CVC en el Valle. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (05) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARAGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuara hasta tanto no se haya pagado por el servicio, transcurrido dos (2) meses de la expedición del presenta Auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez el solicitante presente la factura de pago por el servicio de la evaluación ORDÉNAR la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud conforme a lo establecido en el Artículo 56 del Decreto

Reglamentario 1541 de 1978. A dicha visita deberá asistir el profesional especializado y/o el técnico operativo, designados por el profesional especializado responsable del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este - CVC.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ordenada la visita, Remítase copia del presente Auto a la Alcaldía Municipal de Dagua, para que lo fije en lugar visible de sus oficinas por un término de diez (10) días hábiles, para el conocimiento e información del público en general.

ARTÍCULO QUINTO: También fíjese el presente Auto a manera de Edicto en lugar visible de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este – CVC, por un término de diez (10) días hábiles y publíquese en el Boletín de la entidad, acorde con lo establecido en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

RODRIGO MERCADO SANCHEZ.
Director Territorial.
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este.

Proyecto y Elaboro: Diego Cerón.
Reviso-Aprobó.- Jairo Fonnegra-Profesional especializado.
Expediente 0761-010-002-033-2012

AUTO DE INICIACION DE TRÁMITE

Dagua, diecinueve (19) de junio dos mil doce (2012)

El señor LUIS ALBERTO MUÑOZ VALENCIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.510.279, obrando en su condición de propietario del predio “El Ensueño”, ubicado en el corregimiento El Palmar jurisdicción del municipio de Dagua presento a La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC, quien solicita una *concesión de aguas de uso público, aguas cuya destinación es el uso doméstico de su vivienda.*

Con la solicitud los interesados presentaron los siguientes documentos:

48. Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas superficiales del MAVDT diligenciado.
49. Formulario Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, por valor de \$ 500.000.
50. Fotocopia certificado de tradición No- 370-495991 del 17 de Abril de 2012. De la oficina de instrumentos públicos de Cali.
51. Fotocopia cedula de ciudadanía No. 7.510.279

Como la solicitud se encuentra conforme con lo establecido en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, y siendo la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, competente para otorgar o negar la concesión de aguas solicitada, conforme a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, y en especial de lo dispuesto con los Acuerdos CVC Nos. 020 de mayo 25 de 2005 y en la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005 y demás normas concordantes, el Director de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC,

D I S P O N E:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR el trámite administrativo de la solicitud presentada por el señor LUIS ALBERTO MUÑOZ VALENCIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.510.279, obrando en su condición de propietario del predio “El ensueño”, de matrícula inmobiliaria No. 370-495991, ubicado en el corregimiento El Palmar jurisdicción del municipio de Dagua presento a La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC, solicitud de una Concesión de aguas de uso público para su predio, cuya destinación es el uso *doméstico de su vivienda.*

ARTÍCULO SEGUNDO: Por los costos del trámite administrativo de la concesión de agua, El señor LUIS ALBERTO MUÑOZ VALENCIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.510.279, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC la suma de Ochenta y tres mil ciento cuarenta y tres (\$83.143) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0100 – 0110-0276 - 2012.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en la cuenta de las Entidades Financieras establecidas en la factura que se le entregará en las instalaciones de la DAR Pacífico Este, con sede en Dagua o en cualquier oficina de la CVC en el Valle. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (05) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARAGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuara hasta tanto no se haya pagado por el servicio, transcurrido dos (2) meses de la expedición del presente Auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez el solicitante presente la factura de pago por el servicio de la evaluación ORDÉNAR la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud conforme a lo establecido en el Artículo 56 del Decreto Reglamentario 1541 de 1978. A dicha visita deberá asistir el profesional especializado y/o el técnico operativo, designados por el profesional especializado responsable del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este - CVC.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ordenada la visita, Remítase copia del presente Auto a la Alcaldía Municipal de Dagua, para que lo fije en lugar visible de sus oficinas por un término de diez (10) días hábiles, para el conocimiento e información del público en general.

ARTÍCULO QUINTO: También fíjese el presente Auto a manera de Edicto en lugar visible de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este – CVC, por un término de diez (10) días hábiles y publíquese en el Boletín de la entidad, acorde con lo establecido en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

RODRIGO MERCADO SANCHEZ.
Director Territorial.
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este.

Proyecto y Elaboro: Diego Cerón.
Reviso-Aprobó.- Jairo Fonnegra-Profesional especializado.
Expediente 0761-010-002-032-2012

AUTO DE INICIACION DE TRÁMITE

Dagua, diecinueve (19) de junio dos mil doce (2012)

El señor LUIS FERNANDO DELGADO LOAIZA, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.682.910, obrando en su condición de poseedor del predio "Villa Lucho", ubicado en el corregimiento Borrero Ayerbe jurisdicción del municipio de Dagua presento a La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC, quien solicita una *concesión de aguas de uso público, aguas cuya destinación es el uso doméstico* de su vivienda y riego.

Con la solicitud los interesados presentaron los siguientes documentos:

52. Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas superficiales del MAVDT diligenciado.
53. Formulario Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, por valor de \$ 50.000.
54. Fotocopia certificado de tradición No. 370-210457
55. Fotocopia cedula de ciudadanía No. 16.682.910.

Como la solicitud se encuentra conforme con lo establecido en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, y siendo la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, competente para otorgar o negar la concesión de aguas solicitada, conforme a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, y en especial de lo dispuesto con los Acuerdos CVC Nos. 020 de mayo 25 de 2005 y en la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005 y demás normas concordantes, el Director de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC,

D I S P O N E:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR el trámite administrativo de la solicitud presentada por el señor LUIS FERNANDO DELGADO LOAIZA, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.682.910, obrando en su condición de propietario del predio "Villa Lucho", de matrícula inmobiliaria No. 370-210457, ubicado en el corregimiento Borrero Ayerbe jurisdicción del municipio de Dagua presento a La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC, solicitud de una *Concesión de aguas de uso público para su predio, cuya destinación es el uso doméstico de su vivienda y riego.*

ARTÍCULO SEGUNDO: Por los costos del trámite administrativo de la concesión de agua, El señor LUIS FERNANDO DELGADO LOAIZA, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.682.910, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC la suma de Ochenta y tres mil ciento cuarenta y tres (\$83.143) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0100 – 0110-0276 - 2012.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en la cuenta de las Entidades Financieras establecidas en la factura que se le entregará en las instalaciones de la DAR Pacífico Este, con sede en

Dagua o en cualquier oficina de la CVC en el Valle. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (05) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARAGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuara hasta tanto no se haya pagado por el servicio, transcurrido dos (2) meses de la expedición del presente Auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez el solicitante presente la factura de pago por el servicio de la evaluación ORDÉNAR la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud conforme a lo establecido en el Artículo 56 del Decreto Reglamentario 1541 de 1978. A dicha visita deberá asistir el profesional especializado y/o el técnico operativo, designados por el profesional especializado responsable del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este - CVC.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ordenada la visita, Remítase copia del presente Auto a la Alcaldía Municipal de Dagua, para que lo fije en lugar visible de sus oficinas por un término de diez (10) días hábiles, para el conocimiento e información del público en general.

ARTÍCULO QUINTO: También fíjese el presente Auto a manera de Edicto en lugar visible de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este – CVC, por un término de diez (10) días hábiles y publíquese en el Boletín de la entidad, acorde con lo establecido en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

RODRIGO MERCADO SANCHEZ.
Director Territorial.
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este.

Proyecto y Elaboro: Diego Cerón.
Reviso-Aprobó.- Jairo Fonnegra-Profesional especializado.
Expediente 0761-010-002-029-2012

AUTO DE INICIACION DE TRÁMITE

Dagua, diecinueve (19) de junio dos mil doce (2012)

La señora MERY VALENCIA SANCHEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 29.416.135, obrando en su condición de propietaria del predio "La Morobia", ubicado en la vereda Yerbabuena, Corregimiento de El Palmar, jurisdicción del municipio de Dagua presentaron a La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC, quienes solicitan una prórroga de la concesión *de aguas de uso público, aguas cuya destinación es el uso doméstico* de su vivienda y agropecuario.

Con la solicitud los interesados presentaron los siguientes documentos:

56. Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas superficiales del MAVDT diligenciado.
57. Formulario Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, por valor de \$ 100.000.
58. Fotocopia certificado de tradición No- 370-219524, del 16 de Febrero de 2012. De la oficina de instrumentos públicos de Cali.
59. Fotocopia cedula de ciudadanía No. 29.416.135

Como la solicitud se encuentra conforme con lo establecido en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, y siendo la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, competente para otorgar o negar la concesión de aguas solicitada, conforme a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, y en especial de lo dispuesto con los Acuerdos CVC Nos. 020 de mayo 25 de 2005 y en la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005 y demás normas concordantes, el Director de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC,

D I S P O N E:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR el trámite administrativo de la solicitud presentada por La señora MERY VALENCIA SANCHEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 29.416.135, obrando en su condición de propietaria del predio "La Morobia", de matrícula inmobiliaria No. 370-219524 ubicado en la vereda Yerbabuena, Corregimiento de El Palmar, jurisdicción del municipio de Dagua, presento a La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC, solicitud de

una concesión de aguas de uso público para su predio, cuya destinación es el uso doméstico de su vivienda y agropecuario.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por los costos del trámite administrativo de la concesión de agua, La señora MERY VALENCIA SANCHEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 29.416.135, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma

Regional del Valle del Cauca –CVC la suma de Ochenta y tres mil ciento cuarenta y tres (\$83.143) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0100 – 0110-0276 - 2012.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en la cuenta de las Entidades Financieras establecidas en la factura que se le entregará en las instalaciones de la DAR Pacífico Este, con sede en Dagua o en cualquier oficina de la CVC en el Valle. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (05) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARAGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuara hasta tanto no se haya pagado por el servicio, transcurrido dos (2) meses de la expedición del presenta Auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez el solicitante presente la factura de pago por el servicio de la evaluación ORDÉNAR la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud conforme a lo establecido en el Artículo 56 del Decreto Reglamentario 1541 de 1978. A dicha visita deberá asistir el profesional especializado y/o el técnico operativo, designados por el profesional especializado responsable del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este - CVC.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ordenada la visita, Remítase copia del presente Auto a la Alcaldía Municipal de Dagua, para que lo fije en lugar visible de sus oficinas por un término de diez (10) días hábiles, para el conocimiento e información del público en general.

ARTÍCULO QUINTO: También fíjese el presente Auto a manera de Edicto en lugar visible de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este – CVC, por un término de diez (10) días hábiles y publíquese en el Boletín de la entidad, acorde con lo establecido en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

RODRIGO MERCADO SANCHEZ.
Director Territorial.
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este.

Proyecto y Elaboro: Diego Cerón.
Reviso-Aprobó.- Jairo Fonnegra-Profesional especializado.
Expediente 0761-010-002-027-2012

AUTO DE INICIACION DE TRÁMITE

Dagua, diecinueve (19) de junio dos mil doce (2012)

El señor NIXON RICARDO RUIZ CEBALLOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.322.539, obrando en su condición de propietario del predio "Parrillao", ubicado en el Kilometro 25 vía al mar, corregimiento Borrero Ayerbe jurisdicción del municipio de Dagua presento a La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC, quien solicita una *concesión de aguas de uso público, aguas cuya destinación es el uso doméstico* de su vivienda.

Con la solicitud los interesados presentaron los siguientes documentos:

60. Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas superficiales del MAVDT diligenciado.
61. Formulario Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, por valor de \$ 50.000.
62. Fotocopia certificado de tradición No- 370-132015, del 23 de Enero de 2012. De la oficina de instrumentos públicos de Cali.
63. Fotocopia cedula de ciudadanía No. 19.322.539

Como la solicitud se encuentra conforme con lo establecido en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, y siendo la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, competente para otorgar o negar la concesión de aguas solicitada, conforme a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, y en especial de lo dispuesto con los Acuerdos CVC Nos. 020 de mayo 25 de 2005 y en la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005 y demás normas concordantes, el Director de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR el trámite administrativo de la solicitud presentada por El señor NIXON RICARDO RUIZ CEBALLOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.322.539, obrando en su condición de propietario del predio "Parrillao", de matrícula inmobiliaria No. 370-132015,, ubicado en el Kilómetro 25 vía al mar, corregimiento Borrero Ayerbe jurisdicción del municipio de Dagua presento a La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC, solicitud de una Concesión de aguas de uso público para su predio, cuya destinación es el uso doméstico de su vivienda.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por los costos del trámite administrativo de la concesión de agua, El señor NIXON RICARDO RUIZ CEBALLOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.322.539, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma

Regional del Valle del Cauca –CVC la suma de Ochenta y tres mil ciento cuarenta y tres (\$83.143) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0100 – 0110-0276 - 2012.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en la cuenta de las Entidades Financieras establecidas en la factura que se le entregará en las instalaciones de la DAR Pacífico Este, con sede en Dagua o en cualquier oficina de la CVC en el Valle. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (05) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARAGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuara hasta tanto no se haya pagado por el servicio, transcurrido dos (2) meses de la expedición del presente Auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez el solicitante presente la factura de pago por el servicio de la evaluación ORDÉNAR la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud conforme a lo establecido en el Artículo 56 del Decreto Reglamentario 1541 de 1978. A dicha visita deberá asistir el profesional especializado y/o el técnico operativo, designados por el profesional especializado responsable del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este - CVC.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ordenada la visita, Remítase copia del presente Auto a la Alcaldía Municipal de Dagua, para que lo fije en lugar visible de sus oficinas por un término de diez (10) días hábiles, para el conocimiento e información del público en general.

ARTÍCULO QUINTO: También fíjese el presente Auto a manera de Edicto en lugar visible de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este – CVC, por un término de diez (10) días hábiles y publíquese en el Boletín de la entidad, acorde con lo establecido en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

RODRIGO MERCADO SANCHEZ.
Director Territorial.
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este.

Proyecto y Elaboro: Diego Cerón.
Reviso-Aprobó.- Jairo Fonnegra-Profesional especializado.
Expediente 0761-010-002-019-2012

AUTO DE INICIACION DE TRÁMITE

Dagua, diecinueve (19) de junio dos mil doce (2012)

El señor OSCAR LIZCANO, con cedula de ciudadanía No. 6.069.689, obrando en su condición de propietario del predio "Villa Juliana", ubicado en el kilometro 34, corregimiento Jiguales, jurisdicción del municipio de Dagua, presento a La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC, una prórroga de la concesión de aguas de uso público, resolución DR No. 000381 del 06 de diciembre de 2001, aguas cuya destinación es el uso doméstico de su vivienda, pecuario y de riego.

Con la solicitud los interesados presentaron los siguientes documentos:

64. Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas superficiales del MAVDT diligenciado.
65. Formulario Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, por valor de \$ 200.000.
66. Solicitud de prórroga.
67. Fotocopia certificados de tradición No- 370-54551, 370-54552 y 370-54553 del 06 de Octubre de 2011. De la oficina de instrumentos públicos de Cali.

Como la solicitud se encuentra conforme con lo establecido en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, y siendo la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, competente para otorgar o negar la concesión de aguas solicitada, conforme a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, y en especial de lo dispuesto con los Acuerdos CVC Nos. 020 de mayo 25 de 2005 y en la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005 y demás normas concordantes, el Director de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC,

D I S P O N E:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR el trámite administrativo de la solicitud presentada por El señor OSCAR LIZCANO identificado con cedula de ciudadanía No. 6.069.689, obrando en su condición de propietario del predio "Villa Juliana", ubicado en el kilómetro 34, corregimiento Jiguales, jurisdicción del municipio de Dagua, presentaron a La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC, quien solicita una PRORROGA de la concesión de aguas de uso público, aguas cuya destinación es el uso doméstico, pecuario y de riego de sus predios.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por los costos del trámite administrativo de la concesión de agua, El señor OSCAR LIZCANO identificado con cedula de ciudadanía No. 6.069.689, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC la suma de Ochenta y tres mil ciento cuarenta y tres (\$83.143) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0100 – 0110-0276 - 2012.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en la cuenta de las Entidades Financieras establecidas en la factura que se le entregará en las instalaciones de la DAR Pacífico Este, con sede en Dagua o en cualquier oficina de la CVC en el Valle. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (05) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARAGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuara hasta tanto no se haya pagado por el servicio, transcurrido dos (2) meses de la expedición del presente Auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez el solicitante presente la factura de pago por el servicio de la evaluación ORDÉNAR la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud conforme a lo establecido en el Artículo 56 del Decreto Reglamentario 1541 de 1978. A dicha visita deberá asistir el profesional especializado y/o el técnico operativo, designados por el profesional especializado responsable del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este - CVC.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ordenada la visita, Remítase copia del presente Auto a la Alcaldía Municipal de Dagua, para que lo fije en lugar visible de sus oficinas por un término de diez (10) días hábiles, para el conocimiento e información del público en general.

ARTÍCULO QUINTO: También fíjese el presente Auto a manera de Edicto en lugar visible de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este – CVC, por un término de diez (10) días hábiles y publíquese en el Boletín de la entidad, acorde con lo establecido en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

RODRIGO MERCADO SANCHEZ.
Director Territorial.
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este.

Proyecto y Elaboro: Diego Cerón.
Reviso-Aprobó.- Rodrigo Mercado Sánchez-Profesional especializado.
Expediente 0761-010-002-026-2011

DIRECCIÓN GENERAL

AUTO DE INICIACION
TRAMITE MODIFICACION LICENCIA AMBIENTAL

Santiago de Cali, junio 14 de 2012

Que el Señor Adolfo León Vélez Vélez, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.280.548, en calidad de Representante Legal de MANUELITA S.A., identificada con el NIT No. 891300241-9, y domicilio en la kilómetro 7 vía Palmira — El Cerrito, departamento del Valle del Cauca, mediante escritos con radicados Número. 017844 y 036933 del 13 de marzo y 8 de junio de 2012, respectivamente, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, modificación de la Licencia Ambiental que les fue otorgada mediante Resolución D.G. 432 del 7 de septiembre de 2004 para desarrollar la construcción y operación de una "Planta Destilador de Alcohol Anhidro-Alcohol Carburante" en predios del Ingenio Manuelita, la cual ha sido modificada por las Resoluciones D.G. No. 032 del 25 de enero de 2005, Resolución 0188 de marzo 26 de 2006 y Resolución 0100 No. 0720 — 0243 del 9 de mayo de 2008, consistente en que se les autorice la aplicación del bioacelerador en residuos de cosecha en verde en dosis de entre 0—19.2 m³/ha para ser aplicados en 4.564 ha, lo cual les permitiría manejar la vinaza entre 10 a 44% Brix y que además se les especifique que la producción de la planta de alcohol anhidro es de 250.000 litros por día.

Dicha solicitud de modificación de Licencia Ambiental fue presentada con la siguiente documentación:

- a) Formato Único Nacional de solicitud de Licencia Ambiental
- b) Información de los costos del de la modificación del proyecto
- c) Descripción de las obras y/o actividades objeto de modificación, con su respectiva justificación
- d) Complementación del Estudio de Impacto Ambiental en medio físico y magnético el cual contiene la descripción de la modificación
- e) Planos y mapas de localización
- f) Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad.
- g) Copia de la Cédula de Ciudadanía del Representante Legal.

Que como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido a las normas que regulan la materia como es el Decreto 2820 de 2010, y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de modificación de la Licencia Ambiental otorgada a MANUELITA S.A., identificada con el NIT No. 891300241-9, mediante Resolución D.G. 432 del 7 de septiembre de 2004 para desarrollar la construcción y operación de una "Planta Destilador de Alcohol Anhidro -Alcohol Carburante" en predios del Ingenio Manuelita, la cual ha sido modificada por las Resoluciones D.G. No. 032 del 25 de enero de 2005, Resolución 0188 de marzo 26 de 2006 y Resolución 0100 No. 0720 - 0243 del 9 de mayo de 2008, solicitada por su representante legal, Señor Adolfo León Vélez Vélez, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.280.548, consistente en que se les autorice la aplicación del bioacelerador en residuos de cosecha en verde en dosis de entre 0-19.2 m³/ha para ser aplicados en 4.564 ha, lo cual les permitiría manejar la vinaza entre 10 a 44% Brix y que además se les especifique que la producción de la planta de alcohol anhidro es de 250.000 litros por día.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación de la modificación de la Licencia Ambiental, MANUELITA S.A., deberá cancelar por una sola vez a favor de la Corporación Autónoma Regional de Cauca- CVC, la suma de TRECE MILLONES QUINIENTOS VEINTIUN MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (313521779) MONEDA LEGAL, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, en la Resolución 0100 No. 0100-0197 del 2008, Resolución 0100 No. 0100 — 0222 del 2011 y en la Resolución 0100 No. 0100-0107 de 2012.

PARAGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada, mediante tabulado que se le entregará en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Suroriente localizada en la calle 32 No. 25-16 de Palmira o del Grupo de Licencias Ambientales, edificio principal de la CVC, carrera 56 No. 11 — 36, piso 3, en la Ciudad de Santiago de Cali; la suma anterior deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARAGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya cancelado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido dos (2) meses de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud, sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Por parte de MANUELITA S.A., publíquese el texto del presente Auto dentro de los primeros CINCO (5) días hábiles siguientes al recibo del mismo, por una sola vez en un diario de amplia circulación en la REGIÓN. Un ejemplar del diario que contenga la publicación debe allegarse a la Corporación, en un término que no podrá exceder los CINCO (5) días siguientes a la publicación

PARÁGRAFO: En caso de no presentarse la constancia de la publicación del Auto de Iniciación de Trámite y la constancia de pago del servicio de evaluación dentro de los términos señalados, se aplicará lo establecido en el artículo 13 del Código Contencioso Administrativo.

CUARTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud en el Boletín de Actos Administrativo Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC, fíjese el presente Auto a manera de Edicto en un lugar visible de esta oficina, por el término de DIEZ (10) días hábiles.

SEXTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, comuníquese el presente Auto al Representante Legal de MANUELITA S.A.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA JAZMÍN OSORIO SÁNCHEZ
Directora General (E)

Elaboró: Lina María Lujan, Abogada GLA
Revisó: Manuel Fernandez - Coordinador Grupo de Licencias Ambientales.
Diana Lorena Vanegas Cajio – Jefe Oficina Asesora Jurídica (C).

AUTO DE INICIACION DE TRÁMITE

Dagua, diecisiete (17) de mayo dos mil doce (2012)

El ACUEDUCTO DE LA VEREDA PAVITAS "ACUASALUD" con resolución DR No 000252 del 29 de Noviembre del 2001, ubicado en la Vereda Pavitas jurisdicción del municipio de la Cumbre, representada legalmente por el Señor HONORIO ALFONSO GOMEZ NARVAEZ, identificado con la cedula de ciudadanía numero 4.711.151, presento a La Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la CVC, quien solicita prórroga de la concesión *de aguas de uso público, resolución DR No. 000252 del 29 de octubre de 2001, aguas que son utilizadas en el sistema de abastecimiento de uso domestico de sus afiliados.*

Con la solicitud los interesados presentaron los siguientes documentos:

68. Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas superficiales del MAVDT diligenciado.
69. Formulario Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, por valor de \$1.000.000.
70. Fotocopia de la Resolución No 000252 del 29 de Noviembre del 2001, por la cual se prorrogó la concesión de aguas a nombre de la Acuasalud.
71. Fotocopia de la cedula de ciudadanía del representante legal.

Como la solicitud se encuentra conforme con lo establecido en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, y siendo la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, competente para otorgar o negar la concesión de aguas solicitada, conforme a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, y en especial de lo dispuesto con los Acuerdos CVC Nos. 020 de mayo 25 de 2005 y en la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005 y demás normas concordantes, el Director de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la CVC,

D I S P O N E:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR el trámite administrativo de la solicitud El ACUEDUCTO DE LA VEREDA PAVITAS "ACUASALUD" con resolución DR No 000252 del 29 de Noviembre del 2001, ubicado en la Vereda Pavitas jurisdicción del municipio de la Cumbre, representada legalmente por el Señor HONORIO ALFONSO GOMEZ NARVAEZ, identificado con la cedula de ciudadanía numero 4.711.151, quien presento a La Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la CVC, solicitud de prórroga de la *resolución DR No. 000252 del 29 de octubre de 2001, aguas que son utilizadas en el sistema de abastecimiento de uso domestico de sus afiliados.*

ARTÍCULO SEGUNDO: Por los costos del trámite administrativo de la concesión de agua, solicitud El ACUEDUCTO DE LA VEREDA PAVITAS "ACUASALUD" representada legalmente por el Señor HONORIO ALFONSO GOMEZ NARVAEZ, identificado con la cedula de ciudadanía numero 4.711.151, deberá ser cancelada por una sola vez, a favor de la corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC la suma de Ochenta y tres mil ciento cuarenta y tres (\$83.143) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0100 – 0110-0276 - 2012.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en la cuenta de las Entidades Financieras establecidas en la factura que se le entregará en las instalaciones de la DAR Pacifico Este, con sede en Dagua o en cualquier oficina de la CVC en el Valle. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (05) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARAGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuara hasta tanto no se haya pagado por el servicio, transcurrido dos (2) meses de la expedición del presente Auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez el solicitante presente la factura de pago por el servicio de la evaluación ORDÉNAR la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud conforme a lo establecido en el Artículo 56 del Decreto Reglamentario 1541 de 1978. A dicha visita deberá asistir el profesional especializado y/o el técnico operativo, designados por el profesional especializado responsable del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este - CVC.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ordenada la visita, Remítase copia del presente Auto a la Alcaldía Municipal de La Cumbre, para que lo fije en lugar visible de sus oficinas por un término de diez (10) días hábiles, para el conocimiento e información del público en general.

ARTÍCULO QUINTO: También fíjese el presente Auto a manera de Edicto en lugar visible de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este – CVC, por un término de diez (10) días hábiles y publíquese en el Boletín de la entidad, acorde con lo establecido en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

RODRIGO MERCADO SANCHEZ.
Director Territorial.
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este.

Proyecto y Elaboro: Diego Cerón.
Reviso-Aprobó.- Jairo Fonnegra-Profesional especializado.
Expediente 0761-010-002-024-2012

AUTO DE INICIACION DE TRÁMITE

Dagua, diecisiete (17) de mayo dos mil doce (2012)

La ASOCIACION DE USUARIOS DEL SERVICIO DE AGUA DEL ACUEDUCTO DE LAS VEREDAS PLAYA RICA Y LA GUAIRA Nit No 900215030-1, con residencia en las Veredas Playa Rica y La Guaira jurisdicción del municipio de Restrepo, representada legalmente por el Señor LUIS GONZAGA ARIAS PEREZ, identificado con la cedula de ciudadanía numero 14.930.213, presento a La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC, una *concesión de aguas de uso público, aguas que son utilizadas en el sistema de abastecimiento de agua de uso domestico de sus afiliados.*

Con la solicitud los interesados presentaron los siguientes documentos:

72. Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas superficiales del MAVDT diligenciado.
73. Formulario Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, por valor de \$1.400.000.
74. Fotocopia del RUT.
75. fotocopia del certificado cámara y comercio de Cali. Nit No 900215030-1
76. Fotocopia de la cedula de ciudadanía del representante legal.
77. Listado de usuarios del sistema.

Como la solicitud se encuentra conforme con lo establecido en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, y siendo la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, competente para otorgar o negar la concesión de aguas solicitada, conforme a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, y en especial de lo dispuesto con los Acuerdos CVC Nos. 020 de mayo 25 de 2005 y en la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005 y demás normas concordantes, el Director de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC,

D I S P O N E:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR el trámite administrativo de la solicitud La ASOCIACION DE USUARIOS DEL SERVICIO DE AGUA DEL ACUEDUCTO DE LAS VEREDAS PLAYA RICA Y LA GUAIRA Nit No 900215030-1, con residencia en las Veredas Playa Rica y La Guaira jurisdicción del municipio de Restrepo, representada legalmente por el Señor LUIS GONZAGA ARIAS PEREZ, identificado con la cedula de ciudadanía numero 14.930.213, quien presento a La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC, solicitud de una *concesión de aguas de uso público para ser utilizado en el sistema de abastecimiento de aguas de uso domestico de sus afiliados.*

ARTÍCULO SEGUNDO: Por los costos del trámite administrativo de la concesión de agua, La ASOCIACION DE USUARIOS DEL SERVICIO DE AGUA DEL ACUEDUCTO DE LAS VEREDAS PLAYA RICA Y LA GUAIRA Nit No 900215030-1, representada legalmente por el Señor LUIS GONZAGA ARIAS PEREZ, identificado con la cedula de ciudadanía numero 14.930.213, deberá ser cancelada por una sola vez, a favor de la corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC la suma de Ochenta y tres mil ciento cuarenta y tres (\$83.143) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0100 – 0110-0276 - 2012.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en la cuenta de las Entidades Financieras establecidas en la factura que se le entregará en las instalaciones de la DAR Pacífico Este, con sede en Dagua o en cualquier oficina de la CVC en el Valle. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (05) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARAGRAFO SEGUNDO: El tramite no se continuara hasta tanto no se haya pagado por el servicio, transcurrido dos (2) meses de la expedición del presenta Auto sin que se presente el usuario a impulsar el tramite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez el solicitante presente la factura de pago por el servicio de la evaluación ORDÉNAR la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud conforme a lo establecido en el Artículo 56 del Decreto Reglamentario 1541 de 1978. A dicha visita deberá asistir el profesional especializado y/o el técnico operativo,

designados por el profesional especializado responsable del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este - CVC.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ordenada la visita, Remítase copia del presente Auto a la Alcaldía Municipal de Restrepo, para que lo fije en lugar visible de sus oficinas por un término de diez (10) días hábiles, para el conocimiento e información del público en general.

ARTÍCULO QUINTO: También fíjese el presente Auto a manera de Edicto en lugar visible de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este – CVC, por un término de diez (10) días hábiles y publíquese en el Boletín de la entidad, acorde con lo establecido en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

RODRIGO MERCADO SANCHEZ.
Director Territorial.
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este.

Proyecto y Elaboro: Diego Cerón.
Reviso-Aprobó.- Jairo Fonnegra-Profesional especializado.
Expediente 0761-010-002-011-2012

AUTO DE INICIACION DE TRÁMITE

Dagua, diecisiete (17) de mayo dos mil doce (2012)

La ASOCIACION JUNTA ADMINISTRATIVA SERVICIO ACUEDUCTO RURAL COMUNITARIO DE PARAJE MONTERREDONDO Nit No 8050210319, con domicilio en la Vereda Monterredondo, Corregimiento el Limonar, jurisdicción del municipio de Dagua, representada legalmente por el Señor EDINSON ALVAREZ, con la cedula de ciudadanía numero 6.251.332, presento a La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC, una concesión de aguas de uso público, aguas que son utilizadas en el sistema de abastecimiento de uso domestico de sus afiliados.

Con la solicitud los interesados presentaron los siguientes documentos:

78. Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas superficiales del MAVDT diligenciado.
79. Formulario Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, por valor de \$940.000
80. Fotocopia de carnet registro DIAN Nit 8050210319.
81. Listado de usuarios del servicio.

Como la solicitud se encuentra conforme con lo establecido en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, y siendo la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, competente para otorgar o negar la concesión de aguas solicitada, conforme a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, y en especial de lo dispuesto con los Acuerdos CVC Nos. 020 de mayo 25 de 2005 y en la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005 y demás normas concordantes, el Director de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC,

D I S P O N E:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR el trámite administrativo de la solicitud La ASOCIACION JUNTA ADMINISTRATIVA SERVICIO ACUEDUCTO RURAL COMUNITARIO DE PARAJE MONTERREDONDO Nit No 8050210319, con domicilio en la Vereda Monterredondo, Corregimiento El Limonar jurisdicción del municipio de Dagua, representada legalmente por el Señor EDINSON ALVAREZ, con la cedula de ciudadanía numero 6.251.332, quien presento a La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC, solicitud de una concesión de aguas de uso público, aguas que son utilizadas en el sistema de abastecimiento de aguas en uso domestico de sus afiliados.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por los costos del trámite administrativo de la concesión de agua, La ASOCIACION JUNTA ADMINISTRATIVA SERVICIO ACUEDUCTO RURAL COMUNITARIO DE PARAJE MONTERREDONDO, Nit No 8050210319, representada legalmente por el Señor EDINSON ALVAREZ, con la cedula de ciudadanía numero 6.251.332, deberá ser cancelada por una sola vez, a favor de la corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC la suma de Ochenta y tres mil ciento cuarenta y tres (\$83.143) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0100 – 0110-0276 - 2012.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en la cuenta de las Entidades Financieras establecidas en la factura que se le entregará en las instalaciones de la DAR Pacífico Este, con sede en Dagua o en cualquier oficina de la CVC en el Valle. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (05) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARAGRAFO SEGUNDO: El tramite no se continuara hasta tanto no se haya pagado por el servicio, transcurrido dos (2) meses de la expedición del presenta Auto sin que se presente el usuario a impulsar el tramite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez el solicitante presente la factura de pago por el servicio de la evaluación ORDÉNAR la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud conforme a lo establecido en el Artículo 56 del Decreto Reglamentario 1541 de 1978. A dicha visita deberá asistir el profesional especializado y/o el técnico operativo, designados por el profesional especializado responsable del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este - CVC.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ordenada la visita, Remítase copia del presente Auto a la Alcaldía Municipal de La Cumbre, para que lo fije en lugar visible de sus oficinas por un término de diez (10) días hábiles, para el conocimiento e información del público en general.

ARTÍCULO QUINTO: También fíjese el presente Auto a manera de Edicto en lugar visible de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este – CVC, por un término de diez (10) días hábiles y publíquese en el Boletín de la entidad, acorde con lo establecido en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

RODRIGO MERCADO SANCHEZ.
Director Territorial.
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este.

Proyecto y Elaboro: Diego Cerón.
Reviso-Aprobó.- Jairo Fonnegra-Profesional especializado.
Expediente 0761-010-002-023-2012

AUTO DE INICIACION DE TRÁMITE

Dagua, dieciséis (16) de mayo dos mil doce (2012)

Las señoras CLAUDIA LUCIA SILVA MEDINA identificada con cedula de ciudadanía No. 31.945.665, LILIANA SILVA MEDINA, obrando en su condición de propietaria del predio “La Chaquira”, ubicado en la Vereda el Vergel, Corregimiento de Borrero Ayerbe jurisdicción del municipio de Dagua presentaron a La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC, quienes solicitan una *concesión de aguas de uso público, aguas cuya destinación es el uso doméstico* de su vivienda.

Con la solicitud los interesados presentaron los siguientes documentos:

82. Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas superficiales del MAVDT diligenciado.
83. Formulario Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, por valor de \$2.000.000.
84. Fotocopia certificado de tradición No- 370 – 116635, del 06 de Diciembre de 2011. De la oficina de instrumentos públicos de Cali.

Como la solicitud se encuentra conforme con lo establecido en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, y siendo la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, competente para otorgar o negar la concesión de aguas solicitada, conforme a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, y en especial de lo dispuesto con los Acuerdos CVC Nos. 020 de mayo 25 de 2005 y en la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005 y demás normas concordantes, el Director de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC,

D I S P O N E:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR el trámite administrativo de la solicitud presentada por Las señoras CLAUDIA LUCIA SILVA MEDINA identificada con cedula de ciudadanía No. 31.945.665, LILIANA SILVA MEDINA, obrando en su condición de propietarias del predio “La Chaquira”, de matrícula inmobiliaria No. 370-116635 ubicado en la Vereda el Vergel, Corregimiento de Borrero Ayerbe jurisdicción del municipio de Dagua, presento a La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC, solicitud de una Concesión de aguas de uso público para su predio, cuya destinación es el uso doméstico de su vivienda.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por los costos del trámite administrativo de la concesión de agua, Las señoras CLAUDIA LUCIA SILVA MEDINA identificadas con cédulas de ciudadanía No. 31.945.665, LILIANA SILVA MEDINA, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC la suma de Ochenta y tres mil ciento cuarenta y tres (\$83.143) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0100 – 0110-0276 - 2012.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en la cuenta de las Entidades Financieras establecidas en la factura que se le entregará en las instalaciones de la DAR Pacífico Este, con sede en

Dagua o en cualquier oficina de la CVC en el Valle. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (05) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARAGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuara hasta tanto no se haya pagado por el servicio, transcurrido dos (2) meses de la expedición del presente Auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez el solicitante presente la factura de pago por el servicio de la evaluación ORDÉNAR la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud conforme a lo establecido en el Artículo 56 del Decreto Reglamentario 1541 de 1978. A dicha visita deberá asistir el profesional especializado y/o el técnico operativo, designados por el profesional especializado responsable del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este - CVC.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ordenada la visita, Remítase copia del presente Auto a la Alcaldía Municipal de Dagua, para que lo fije en lugar visible de sus oficinas por un término de diez (10) días hábiles, para el conocimiento e información del público en general.

ARTÍCULO QUINTO: También fíjese el presente Auto a manera de Edicto en lugar visible de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este – CVC, por un término de diez (10) días hábiles y publíquese en el Boletín de la entidad, acorde con lo establecido en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

RODRIGO MERCADO SANCHEZ.
Director Territorial.
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este.

Proyecto y Elaboro: Diego Cerón.
Reviso-Aprobó.- Jairo Fonnegra-Profesional especializado.
Expediente 0761-010-002-003-2012

AUTO DE INICIACION DE TRÁMITE

Dagua, diecisiete (17) de mayo dos mil doce (2012)

La Señora LILIANA CONSTANZA JIMENEZ, con cedula de ciudadanía No. 31.589.784, obrando en su condición de propietaria del predio “Bellavista”, ubicado en la Vereda El Zapote, corregimiento El Piñal, jurisdicción del municipio de Dagua presento a La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC, quien solicita una *concesión de aguas de uso público, aguas cuya destinación es el uso doméstico y agrícola.*

Con la solicitud los interesados presentaron los siguientes documentos:

85. Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas superficiales del MAVDT diligenciado.
86. Formulario Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, por valor de \$300.000.
87. Fotocopia de la cedula de ciudadanía.
88. Fotocopia certificado de tradición No- 370-118674, del 02 de Enero de 2012. De la oficina de instrumentos públicos de Cali.

Como la solicitud se encuentra conforme con lo establecido en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, y siendo la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, competente para otorgar o negar la concesión de aguas solicitada, conforme a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, y en especial de lo dispuesto con los Acuerdos CVC Nos. 020 de mayo 25 de 2005 y en la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005 y demás normas concordantes, el Director de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC,

D I S P O N E:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR el trámite administrativo de la solicitud presentada por La Señora LILIANA CONSTANZA JIMENEZ, con cedula de ciudadanía No. 31.589.784, obrando en su condición de propietaria del predio “Bellavista”, de matrícula inmobiliaria No. 370-118674 ubicado en la Vereda El Zapote, corregimiento El Piñal, jurisdicción del municipio de Dagua, presento a La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC, solicitud de una Concesión de aguas de uso público para su predio, cuya destinación es el uso doméstico y riego.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por los costos del trámite administrativo de la concesión de agua, La Señora LILIANA CONSTANZA JIMENEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 31.589.784, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma

Regional del Valle del Cauca –CVC la suma de Ochenta y tres mil ciento cuarenta y tres (\$83.143) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0100 – 0110-0276 - 2012.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en la cuenta de las Entidades Financieras establecidas en la factura que se le entregará en las instalaciones de la DAR Pacífico Este, con sede en Dagua o en cualquier oficina de la CVC en el Valle. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (05) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARAGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuara hasta tanto no se haya pagado por el servicio, transcurrido dos (2) meses de la expedición del presente Auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez el solicitante presente la factura de pago por el servicio de la evaluación ORDÉNAR la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud conforme a lo establecido en el Artículo 56 del Decreto Reglamentario 1541 de 1978. A dicha visita deberá asistir el profesional especializado y/o el técnico operativo, designados por el profesional especializado responsable del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este - CVC.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ordenada la visita, Remítase copia del presente Auto a la Alcaldía Municipal de Dagua, para que lo fije en lugar visible de sus oficinas por un término de diez (10) días hábiles, para el conocimiento e información del público en general.

ARTÍCULO QUINTO: También fíjese el presente Auto a manera de Edicto en lugar visible de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este – CVC, por un término de diez (10) días hábiles y publíquese en el Boletín de la entidad, acorde con lo establecido en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

RODRIGO MERCADO SANCHEZ.
Director Territorial.
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este.

Proyecto y Elaboro: Diego Cerón.
Revisó-Aprobó.- Jairo Fonnegra-Profesional especializado.
Expediente 0761-010-002-005-2012

AUTO DE INICIACION DE TRÁMITE

Dagua, diecisiete (17) de mayo de dos mil doce (2012)

El señor EDUARDO ESTELA GARRIDO, identificado con la cedula de ciudadanía número 2.244.426, obrando en su condición de REPRESENTANTE LEGAL, de la sociedad ESTELA MARCHANT S.A.S, Nit No. 890.317.546-0, propietario del predio Palo Alto, matrícula inmobiliaria No 370-118225, ubicado en la vereda Km-26, Corregimiento Borrero Ayerbe, jurisdicción del municipio de Dagua, quien presento a La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC, quien solicita una concesión de aguas de uso público, aguas cuya destinación es el uso domestico en su predio.

Con la solicitud los interesados presentaron los siguientes documentos:

5. Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas superficiales del MAVDT diligenciado.
6. Formulario Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, por valor de \$100.000.
7. Certificado de tradición del inmueble No. 370-118225, de fecha 08 de Septiembre de 2011.
8. Fotocopia cedula de ciudadanía del representante Legal, No. 2.422.426.

Como la solicitud se encuentra conforme con lo establecido en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, y siendo la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, competente para otorgar o negar la concesión de aguas solicitada, conforme a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, y en especial de lo dispuesto con los Acuerdos CVC Nos. 020 de mayo 25 de 2005 y en la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005 y demás normas concordantes, el Director de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC,

D I S P O N E:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR el trámite administrativo de la solicitud presentada por El señor EDUARDO ESTELA GARRIDO, con la cedula de ciudadanía número 2.244.426, obrando en su condición de REPRESENTANTE LEGAL de la sociedad ESTELA MARCHANT S.A.S, Nit No. 890.317.546-0, propietario del predio Palo Alto, matrícula inmobiliaria No 370-118225, ubicado en la vereda Km-26, corregimiento Borrero Ayerbe, jurisdicción del municipio de Dagua, quien presento a La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC, quien solicita una concesión de aguas de uso público, aguas cuya destinación es el uso domestico en su predio.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por los costos del trámite administrativo de la concesión de agua, El señor EDUARDO ESTELA GARRIDO, identificado con la cedula de ciudadanía número 2.244.426, obrando en su condición de REPRESENTANTE LEGAL de la sociedad ESTELA MARCHANT S.A.S, Nit No. 890.317.546-0, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC la suma de Ochenta y tres mil ciento cuarenta y tres (\$83.143) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0100 – 0110-0276 - 2012.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en la cuenta de las Entidades Financieras establecidas en la factura que se le entregará en las instalaciones de la DAR Pacifico Este, con sede en Dagua o en cualquier oficina de la CVC en el Valle. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (05) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARAGRAFO SEGUNDO: El tramite no se continuara hasta tanto no se haya pagado por el servicio, transcurrido dos (2) meses de la expedición del presenta Auto sin que se presente el usuario a impulsar el tramite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez el solicitante presente la factura de pago por el servicio de la evaluación ORDÉNAR la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud conforme a lo establecido en el Artículo 56 del Decreto Reglamentario 1541 de 1978. A dicha visita deberá asistir el profesional especializado y/o el técnico operativo, designados por el profesional especializado responsable del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este - CVC.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ordenada la visita, Remítase copia del presente Auto a la Alcaldía Municipal de Dagua, para que lo fije en lugar visible de sus oficinas por un término de diez (10) días hábiles, para el conocimiento e información del público en general.

ARTÍCULO QUINTO: También fíjese el presente Auto a manera de Edicto en lugar visible de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este – CVC, por un término de diez (10) días hábiles y publíquese en el Boletín de la entidad, acorde con lo establecido en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

RODRIGO MERCADO SANCHEZ.
Director Territorial.
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este.

Proyecto y Elaboro: Diego Cerón.
Reviso-Aprobó: Jairo Fonnegra-Profesional Especializado.
Expediente 0761-010-002-091-2011

AUTO DE INICIACION DE TRÁMITE

Dagua, dieciséis (16) de mayo dos mil doce (2012)

La Fundación Ecológica de Chicoral "FUNDECORAL" Nit N° 900492159-7, con residencia en la Vereda Chicoral, Corregimiento de Bitaco jurisdicción del municipio de la Cumbre, representada legalmente por el Señor Jaime García Escobar, identificado con la cedula de ciudadanía número 17.120.148, presento a La Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la CVC, una *concesión de aguas de uso público, aguas cuya destinación es el uso doméstico* mediante el sistema de abastecimiento comunitario.

Con la solicitud los interesados presentaron los siguientes documentos:

89. Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas superficiales del MAVDT diligenciado.
90. Formulario Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, por valor de \$1.400.000.
91. Certificado cámara y comercio de Cali. Nit No. 900492159-7.
92. Estatutos de la Fundación Ecológica de Chicoral "FUNDECORAL".

Como la solicitud se encuentra conforme con lo establecido en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, y siendo la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, competente para otorgar o negar la concesión de aguas solicitada, conforme a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, y en especial de lo dispuesto

con los Acuerdos CVC Nos. 020 de mayo 25 de 2005 y en la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005 y demás normas concordantes, el Director de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR el trámite administrativo de la solicitud presentada La Fundación Ecológica de Chicoral "FUNDECORAL" Nit N° 900492159-7, con residencia en la Vereda Chicoral, Corregimiento de Bitaco jurisdicción del municipio de la Cumbre, representada legalmente por el Señor Jaime García Escobar, identificado con la cedula de ciudadanía numero 17.120.148, presento a La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC, solicitud de una concesión de aguas de uso público para ser utilizado en uso domestico mediante el sistema de abastecimiento comunitario.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por los costos del trámite administrativo de la concesión de agua, La Fundación Ecológica de Chicoral "FUNDECORAL" Nit N° 900492159-7, representada legalmente por el Señor Jaime García Escobar, identificado con la cedula de ciudadanía

numero 17.120.148, deberá ser cancelada por una sola vez, a favor de la corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC la suma de Ochenta y tres mil ciento cuarenta y tres (\$83.143) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0100 – 0110-0276 - 2012.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en la cuenta de las Entidades Financieras establecidas en la factura que se le entregará en las instalaciones de la DAR Pacífico Este, con sede en Dagua o en cualquier oficina de la CVC en el Valle. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (05) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARAGRAFO SEGUNDO: El tramite no se continuara hasta tanto no se haya pagado por el servicio, transcurrido dos (2) meses de la expedición del presenta Auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez el solicitante presente la factura de pago por el servicio de la evaluación ORDÉNAR la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud conforme a lo establecido en el Artículo 56 del Decreto Reglamentario 1541 de 1978. A dicha visita deberá asistir el profesional especializado y/o el técnico operativo, designados por el profesional especializado responsable del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este - CVC.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ordenada la visita, Remítase copia del presente Auto a la Alcaldía Municipal de La Cumbre, para que lo fije en lugar visible de sus oficinas por un término de diez (10) días hábiles, para el conocimiento e información del público en general.

ARTÍCULO QUINTO: También fíjese el presente Auto a manera de Edicto en lugar visible de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este – CVC, por un término de diez (10) días hábiles y publíquese en el Boletín de la entidad, acorde con lo establecido en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

RODRIGO MERCADO SANCHEZ.
Director Territorial.
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este.

Proyecto y Elaboro: Diego Cerón.
Reviso-Aprobó.- Jairo Fonnegra-Profesional especializado.
Expediente 0761-010-002-002-2012

AUTO DE INICIACION DE TRÁMITE

Dagua, dieciséis (16) de mayo dos mil doce (2012)

La Señora GLORIA CONSTANZA GIRALDO identificada con cedula de ciudadanía No. 29.741.508, obrando en su condición de propietaria del predio "Shalom", ubicado en la Vereda Alto Zabaletas jurisdicción del municipio de Restrepo presento a La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC, quien solicita una *concesión de aguas de uso público, aguas cuya destinación es el uso doméstico* de su vivienda.

Con la solicitud los interesados presentaron los siguientes documentos:

93. Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas superficiales del MAVDT diligenciado.
94. Formulario Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, por valor de \$3.000.000.

95. Fotocopia certificado de tradición No- 370 – 853751, del 27 de Octubre de 2011. De la oficina de instrumentos públicos de Cali.

Como la solicitud se encuentra conforme con lo establecido en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, y siendo la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, competente para otorgar o negar la concesión de aguas solicitada, conforme a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, y en especial de lo dispuesto con los Acuerdos CVC Nos. 020 de mayo 25 de 2005 y en la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005 y demás normas concordantes, el Director de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR el trámite administrativo de la solicitud presentada por La Señora GLORIA CONSTANZA GIRALDO identificada con cedula de ciudadanía No. 29.741.508, obrando en su condición de propietaria del predio "Shalom", de matrícula inmobiliaria No. 370-853751 ubicado en la Vereda Alta Zabaletas jurisdicción del municipio de Restrepo, presento a La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC, solicitud de una Concesión de aguas de uso público para su predio, cuya destinación es el uso doméstico de su vivienda.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por los costos del trámite administrativo de la concesión de agua, La Señora GLORIA CONSTANZA GIRALDO identificada con cedula de ciudadanía No. 29.741.508, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC la suma de Ochenta y tres mil ciento cuarenta y tres (\$83.143) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0100 – 0110-0276 - 2012.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en la cuenta de las Entidades Financieras establecidas en la factura que se le entregará en las instalaciones de la DAR Pacífico Este, con sede en Dagua o en cualquier oficina de la CVC en el Valle. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (05) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARAGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuara hasta tanto no se haya pagado por el servicio, transcurrido dos (2) meses de la expedición del presente Auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez el solicitante presente la factura de pago por el servicio de la evaluación ORDÉNAR la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud conforme a lo establecido en el Artículo 56 del Decreto Reglamentario 1541 de 1978. A dicha visita deberá asistir el profesional especializado y/o el técnico operativo, designados por el profesional especializado responsable del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este - CVC.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ordenada la visita, Remítase copia del presente Auto a la Alcaldía Municipal de Restrepo, para que lo fije en lugar visible de sus oficinas por un término de diez (10) días hábiles, para el conocimiento e información del público en general.

ARTÍCULO QUINTO: También fíjese el presente Auto a manera de Edicto en lugar visible de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este – CVC, por un término de diez (10) días hábiles y publíquese en el Boletín de la entidad, acorde con lo establecido en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

RODRIGO MERCADO SANCHEZ.
Director Territorial.
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este.

Proyecto y Elaboro: Diego Cerón.
Reviso-Aprobó.- Jairo Fonnegra-Profesional especializado.
Expediente 0761-010-002-013-2012

AUTO DE INICIACION DE TRÁMITE

Dagua, dieciséis (16) de mayo dos mil doce (2012)

El señor JULIO CESAR DIAZ ROMERO identificado con cedula de ciudadanía No. 73.072.887, obrando en su condición de propietario de los predios "Lote Uno, Lote Dos, Lote Ocho y Lote Once de la Parcelación Aures", ubicado en la Vereda La Clorinda jurisdicción del municipio de Dagua, quien presento a La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC, una concesión de aguas de uso público, aguas cuya destinación es el uso doméstico en sus predios.

Con la solicitud los interesados presentaron los siguientes documentos:

96. Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas superficiales del MAVDT diligenciado por cada Lote.
97. Formulario Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, por valor de \$1.000.000.
98. Fotocopia certificados de tradición No- 370-567749, 370-195949, 370-236734 y 370-236737 del 17 de Febrero de 2012. De la oficina de instrumentos públicos de Cali.
99. Fotocopias de escrituras públicas No 3.705 y 5.541
100. Carta de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales
101. Fotocopia de Cedula de Ciudadanía
102. Carta de Poder autenticado a favor del Señor Julián Camilo Arias.

Como la solicitud se encuentra conforme con lo establecido en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, y siendo la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, competente para otorgar o negar la concesión de aguas solicitada, conforme a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, y en especial de lo dispuesto con los Acuerdos CVC Nos. 020 de mayo 25 de 2005 y en la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005 y demás normas concordantes, el Director de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC,

D I S P O N E:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR el trámite administrativo de la solicitud presentada El señor JULIO CESAR DIAZ ROMERO identificado con cedula de ciudadanía No. 73.072.887, obrando en su condición de propietario de los predios “Lote Uno, Lote Dos, Lote Ocho y Lote Once de la Parcelación Aures”, ubicado en la Vereda La Clorinda jurisdicción del municipio de Dagua, quien presento a La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC, una concesión de *aguas de uso público, aguas cuya destinación es el uso doméstico* de sus predios.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por los costos del trámite administrativo de la concesión de agua, El señor JULIO CESAR DIAZ ROMERO identificado con cedula de ciudadanía No. 73.072.887, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC la suma de Ochenta y tres mil ciento cuarenta y tres (\$83.143) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0100 – 0110-0276 - 2012.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en la cuenta de las Entidades Financieras establecidas en la factura que se le entregará en las instalaciones de la DAR Pacífico Este, con sede en Dagua o en cualquier oficina de la CVC en el Valle. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (05) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARAGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuara hasta tanto no se haya pagado por el servicio, transcurrido dos (2) meses de la expedición del presente Auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez el solicitante presente la factura de pago por el servicio de la evaluación ORDÉNAR la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud conforme a lo establecido en el Artículo 56 del Decreto Reglamentario 1541 de 1978. A dicha visita deberá asistir el profesional especializado y/o el técnico operativo, designados por el profesional especializado responsable del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este - CVC.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ordenada la visita, Remítase copia del presente Auto a la Alcaldía Municipal de Dagua, para que lo fije en lugar visible de sus oficinas por un término de diez (10) días hábiles, para el conocimiento e información del público en general.

ARTÍCULO QUINTO: También fíjese el presente Auto a manera de Edicto en lugar visible de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este – CVC, por un término de diez (10) días hábiles y publíquese en el Boletín de la entidad, acorde con lo establecido en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

RODRIGO MERCADO SANCHEZ.
Director Territorial.
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este.

Proyecto y Elaboro: Diego Cerón.
Reviso-Aprobó.- Jairo Fonnegra-Profesional especializado.
Expediente 0761-010-002-026-2012

AUTO DE INICIACION DE TRÁMITE

Dagua, 1 de junio de 2.012

La señora, LILIANA MONTOYA MUÑOZ, con cedula de ciudadanía No. 31.883.434 expedida en Cali-Valle, obrando en su condición de propietaria del predio "La Amelia", ubicado en la vereda Tocota, corregimiento San Bernardo, jurisdicción del municipio de Dagua, presento a La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC, solicitud de una concesión de aguas de uso público, aguas cuya destinación es el uso doméstico en su predio.

Con la solicitud los interesados presentaron los siguientes documentos:

103. Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas superficiales del MAVDT diligenciado.
104. Formulario Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, por valor de \$120.000.
105. Fotocopia certificado de tradición No- 370-754538, del 25 de Octubre de 2011.
106. Fotocopia de la cedula de ciudadanía No. 31.883.434.

Como la solicitud se encuentra conforme con lo establecido en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, y siendo la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, competente para otorgar o negar la concesión de aguas solicitada, conforme a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, y en especial de lo dispuesto con los Acuerdos CVC Nos. 020 de mayo 25 de 2005 y en la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005 y demás normas concordantes, el Director de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR el trámite administrativo de la solicitud presentada por La señora, LILIANA MONTOYA MUÑOZ, con cedula de ciudadanía No. 31.883.434 expedida en Cali-Valle, propietaria del predio "La Amelia", ubicado en la vereda Tocota, corregimiento San Bernardo, jurisdicción del municipio de Dagua presentaron a La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC, quienes solicitan una concesión de aguas de uso público, aguas cuya destinación es el uso doméstico en su predio.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por los costos del trámite administrativo de la concesión de agua, La señora, LILIANA MONTOYA MUÑOZ, con cedula de ciudadanía No. 31.883.434, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC la suma de Ochenta y tres mil ciento cuarenta y tres (\$83.143) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0100 – 0110-0276 - 2012.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en la cuenta de las Entidades Financieras establecidas en la factura que se le entregará en las instalaciones de la DAR Pacífico Este, con sede en Dagua o en cualquier oficina de la CVC en el Valle. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (05) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARAGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuara hasta tanto no se haya pagado por el servicio, transcurrido dos (2) meses de la expedición del presente Auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez el solicitante presente la factura de pago por el servicio de la evaluación ORDÉNAR la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud conforme a lo establecido en el Artículo 56 del Decreto Reglamentario 1541 de 1978. A dicha visita deberá asistir el profesional especializado y/o el técnico operativo, designados por el profesional especializado responsable del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este - CVC.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ordenada la visita, Remítase copia del presente Auto a la Alcaldía Municipal de Dagua, para que lo fije en lugar visible de sus oficinas por un término de diez (10) días hábiles, para el conocimiento e información del público en general.

ARTÍCULO QUINTO: También fíjese el presente Auto a manera de Edicto en lugar visible de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este – CVC, por un término de diez (10) días hábiles y publíquese en el Boletín de la entidad, acorde con lo establecido en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

RODRIGO MERCADO SANCHEZ.
Director Territorial.
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este.

Proyecto y Elaboro: Diego Cerón.
Reviso-Aprobó.- Jairo Fonnegra-Profesional especializado.
Expediente 0761-010-002-141-2011

AUTO DE INICIACION DE TRÁMITE

Dagua, veintidós (22) de mayo de dos mil doce (2012)

Los señores, LISBETH URIBE de NOSSA y JOSE INOCENCIO NOSSA, con cédulas de ciudadanía No. 31.227.293 y 4.262.884, obrando en su condición de propietarios del predio "La Isabella", ubicado en la vereda la Clorinda, corregimiento de Borrero Ayerbe, jurisdicción del municipio de Dagua presentaron a La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC, solicitud de una concesión *de aguas de uso público, aguas cuya destinación es el uso doméstico* de su vivienda.

Con la solicitud los interesados presentaron los siguientes documentos:

107. Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas superficiales del MAVDT diligenciado.
108. Formulario Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, por valor de \$50.000.
109. Fotocopia certificado de tradición No- 370-683835, del 28 de Octubre de 2011. De la oficina de instrumentos públicos de Cali.
110. Fotocopias de Ciudadanía No. 31.227.293 y 4.262.884.

Como la solicitud se encuentra conforme con lo establecido en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, y siendo la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, competente para otorgar o negar la concesión de aguas solicitada, conforme a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, y en especial de lo dispuesto con los Acuerdos CVC Nos. 020 de mayo 25 de 2005 y en la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005 y demás normas concordantes, el Director de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC,

D I S P O N E:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR el trámite administrativo de la solicitud presentada por los señores, LISBETH URIBE de NOSSA y JOSE INOCENCIO NOSSA, con cédulas de ciudadanía No. 31.227.293 y 4.262.884, obrando en su condición de propietarios del predio "La Isabella", ubicado en la vereda la Clorinda, corregimiento Borrero Ayerbe jurisdicción del municipio de Dagua presentaron a La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC, quienes solicitan una *concesión de aguas de uso público, aguas cuya destinación es el uso doméstico* de su vivienda

ARTÍCULO SEGUNDO: Por los costos del trámite administrativo de la concesión de agua, Los señores, LISBETH URIBE de NOSSA y JOSE INOCENCIO NOSSA, con cédulas de ciudadanía No. 31.227.293 y 4.262.884, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC la suma de Ochenta y tres mil ciento cuarenta y tres (\$83.143) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0100 – 0110-0276 - 2012.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en la cuenta de las Entidades Financieras establecidas en la factura que se le entregará en las instalaciones de la DAR Pacífico Este, con sede en Dagua o en cualquier oficina de la CVC en el Valle. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (05) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARAGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuara hasta tanto no se haya pagado por el servicio, transcurrido dos (2) meses de la expedición del presente Auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez el solicitante presente la factura de pago por el servicio de la evaluación ORDÉNAR la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud conforme a lo establecido en el Artículo 56 del Decreto Reglamentario 1541 de 1978. A dicha visita deberá asistir el profesional especializado y/o el técnico operativo, designados por el profesional especializado responsable del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este - CVC.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ordenada la visita, Remítase copia del presente Auto a la Alcaldía Municipal de Dagua, para que lo fije en lugar visible de sus oficinas por un término de diez (10) días hábiles, para el conocimiento e información del público en general.

ARTÍCULO QUINTO: También fíjese el presente Auto a manera de Edicto en lugar visible de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este – CVC, por un término de diez (10) días hábiles y publíquese en el Boletín de la entidad, acorde con lo establecido en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

RODRIGO MERCADO SANCHEZ.
Director Territorial.
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este.

Proyecto y Elaboro: Diego Cerón.
Reviso-Aprobó.- Jairo Fonnegra-Profesional especializado.
Expediente 0761-010-002-135-2011

AUTO DE INICIACION DE TRÁMITE

Dagua, dieciséis (16) de mayo dos mil doce (2012)

El señor LUIS ARTEMIO GOMEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 5.288.578, obrando en su condición de propietario del predio "Bellavista", ubicado en el Corregimiento del Piñal jurisdicción del municipio de Dagua presento a La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC, quien solicita una concesión *de aguas de uso público, aguas cuya destinación es el uso doméstico* de su vivienda.

Con la solicitud los interesados presentaron los siguientes documentos:

111. Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas superficiales del MAVDT diligenciado.
112. Formulario Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, por valor de \$50.000.
113. Fotocopia certificado de tradición No- 370 – 728644, del 18 de Noviembre de 2011. De la oficina de instrumentos públicos de Cali.

Como la solicitud se encuentra conforme con lo establecido en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, y siendo la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, competente para otorgar o negar la concesión de aguas solicitada, conforme a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, y en especial de lo dispuesto con los Acuerdos CVC Nos. 020 de mayo 25 de 2005 y en la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005 y demás normas concordantes, el Director de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC,

D I S P O N E:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR el trámite administrativo de la solicitud presentada por El señor LUIS ARTEMIO GOMEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 5.288.578, obrando en su condición de propietario del predio "Bellavista", de matrícula inmobiliaria No. 370-728644 ubicado en el Corregimiento del Piñal jurisdicción del municipio de Dagua, presento a La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC, solicitud de una Concesión de aguas de uso público para su predio, cuya destinación es el uso doméstico de su vivienda.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por los costos del trámite administrativo de la concesión de agua, El señor LUIS ARTEMIO GOMEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 5.288.578, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC la suma de Ochenta y tres mil ciento cuarenta y tres (\$83.143) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0100 – 0110-0276 - 2012.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en la cuenta de las Entidades Financieras establecidas en la factura que se le entregará en las instalaciones de la DAR Pacífico Este, con sede en Dagua o en cualquier oficina de la CVC en el Valle. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (05) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARAGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuara hasta tanto no se haya pagado por el servicio, transcurrido dos (2) meses de la expedición del presenta Auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez el solicitante presente la factura de pago por el servicio de la evaluación ORDÉNAR la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud conforme a lo establecido en el Artículo 56 del Decreto Reglamentario 1541 de 1978. A dicha visita deberá asistir el profesional especializado y/o el técnico operativo, designados por el profesional especializado responsable del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este - CVC.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ordenada la visita, Remítase copia del presente Auto a la Alcaldía Municipal de Dagua, para que lo fije en lugar visible de sus oficinas por un término de diez (10) días hábiles, para el conocimiento e información del público en general.

ARTÍCULO QUINTO: También fíjese el presente Auto a manera de Edicto en lugar visible de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este – CVC, por un término de diez (10) días hábiles y publíquese en el Boletín de la entidad, acorde con lo establecido en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

RODRIGO MERCADO SANCHEZ.
Director Territorial.
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este.

Proyecto y Elaboro: Diego Cerón.
Reviso-Aprobó.- Jairo Fonnegra-Profesional especializado.
Expediente 0761-010-002-021-2012

AUTO DE INICIACION DE TRÁMITE

Dagua, quince (15) de mayo dos mil doce (2012)

La señora, LUZ STELLA MONTOYA DE GARCIA, identificada con la cedula de ciudadanía número 31.233.559, obrando en su condición de propietaria del predio "El Barranco No.2, ubicado en la vereda Tocota, corregimiento San Bernardo, jurisdicción del municipio de Dagua (V), presento a La Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la CVC, quien solicita permiso para la construcción de vías internas.

Con la solicitud los interesados presentaron los siguientes documentos:

4. Formulario Único Nacional de Solicitud de apertura de vías, carretables y explanaciones diligenciado.
5. Formulario Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, por valor de \$120.000.
6. Fotocopia cedula No. 31.233.559.

Como la solicitud se encuentra conforme con lo establecido en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, y siendo la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, competente para otorgar o negar la concesión de aguas solicitada, conforme a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, y en especial de lo dispuesto con los Acuerdos CVC Nos. 020 de mayo 25 de 2005 y en la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005 y demás normas concordantes, el Director de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la CVC,

D I S P O N E:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR el trámite administrativo de la solicitud presentada por La señora, LUZ STELLA MONTOYA DE GARCIA, identificada con la cedula de ciudadanía número 31.233.559, propietaria del predio "El Barranco No.2, ubicado en la vereda Tocota, corregimiento San Bernardo, jurisdicción del municipio de Restrepo (V), presento a La Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la CVC, solicitud de una concesión de aguas superficiales.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por los costos del trámite administrativo de la concesión de agua, La señora, LUZ STELLA MONTOYA DE GARCIA, identificada con la cedula de ciudadanía número 31.233.559, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC la suma de Ochenta y tres mil ciento cuarenta y tres (\$83.143) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0100 – 0110-0276 - 2012.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en la cuenta de las Entidades Financieras establecidas en la factura que se le entregará en las instalaciones de la DAR Pacifico Este, con sede en Dagua o en cualquier oficina de la CVC en el Valle. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (05) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARAGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuara hasta tanto no se haya pagado por el servicio, transcurrido dos (2) meses de la expedición del presente Auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez el solicitante presente la factura de pago por el servicio de la evaluación ORDÉNAR la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud conforme a lo establecido en el Artículo 56 del Decreto Reglamentario 1541 de 1978. A dicha visita deberá asistir el profesional especializado y/o el técnico operativo, designados por el profesional especializado responsable del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este - CVC.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ordenada la visita, Remítase copia del presente Auto a la Alcaldía Municipal de Dagua, para que lo fije en lugar visible de sus oficinas por un término de diez (10) días hábiles, para el conocimiento e información del público en general.

ARTÍCULO QUINTO: También fíjese el presente Auto a manera de Edicto en lugar visible de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este – CVC, por un término de diez (10) días hábiles y publíquese en el Boletín de la entidad, acorde con lo establecido en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

RODRIGO MERCADO SANCHEZ.

Director Territorial.
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este.

Proyecto y Elaboro: Diego Cerón.
Reviso-Aprobó: Jairo Fonnegra-Profesional Especializado.
Expediente 0761-036-002-142-2011

AUTO DE INICIACION DE TRÁMITE

Dagua, diecisiete (17) de mayo de dos mil doce (2012)

El señor FEDERICO MARIO CAICEDO MORALES, identificado con la cedula de ciudadanía número 16.449.540, obrando en su condición de REPRESENTANTE LEGAL de la sociedad MENGA EDER & CIA S. EN C., Nit No. 890301107-0, propietario del predio Morobia, matricula inmobiliaria No 370-618467, ubicado en el Corregimiento Borrero Ayerbe, Km 24 vía al mar, jurisdicción del municipio de Dagua, quien presento a La Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la CVC, quien solicita una concesión de aguas de uso público, aguas cuya destinación es el uso doméstico en su predio.

Con la solicitud los interesados presentaron los siguientes documentos:

6. Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas superficiales del MAVDT diligenciado.
7. Formulario Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, por valor de \$250.000.
8. Certificado de existencia y representación emitido por la Cámara y Comercio de Cali.
9. Certificado de tradición del inmueble No. 370-618467, de fecha 08 de Noviembre de 2011.
10. Fotocopia cedula de ciudadanía, No. 16.449.540.

Como la solicitud se encuentra conforme con lo establecido en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, y siendo la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, competente para otorgar o negar la concesión de aguas solicitada, conforme a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, y en especial de lo dispuesto con los Acuerdos CVC Nos. 020 de mayo 25 de 2005 y en la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005 y demás normas concordantes, el Director de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la CVC,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: El señor FEDERICO MARIO CAICEDO MORALES, identificado con la cedula de ciudadanía número 16.449.540, obrando en su condición de REPRESENTANTE LEGAL de la sociedad MENGA EDER & CIA S. EN C., Nit No. 890301107-0, ubicado en el Corregimiento Borrero Ayerbe, Km 24 vial al mar, jurisdicción del municipio de Dagua, quien presento a La Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la CVC, solicitud de CONCESIÓN de aguas de uso público para su predio, cuya destinación es el uso domestico de su predio.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por los costos del trámite administrativo de la concesión de agua, El señor FEDERICO MARIO CAICEDO MORALES, con cedula de ciudadanía número 16.449.540, representante legal de la sociedad MENGA EDER & CIA S. EN C., Nit No. 890301107-0, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC la suma de Ochenta y tres mil ciento cuarenta y tres (\$83.143) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0100 – 0110-0276 - 2012.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en la cuenta de las Entidades Financieras establecidas en la factura que se le entregará en las instalaciones de la DAR Pacifico Este, con sede en Dagua o en cualquier oficina de la CVC en el Valle. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (05) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARAGRAFO SEGUNDO: El tramite no se continuara hasta tanto no se haya pagado por el servicio, transcurrido dos (2) meses de la expedición del presenta Auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez el solicitante presente la factura de pago por el servicio de la evaluación ORDÉNAR la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud conforme a lo establecido en el Artículo 56 del Decreto Reglamentario 1541 de 1978. A dicha visita deberá asistir el profesional especializado y/o el técnico operativo,

designados por el profesional especializado responsable del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este - CVC.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ordenada la visita, Remítase copia del presente Auto a la Alcaldía Municipal de Dagua, para que lo fije en lugar visible de sus oficinas por un término de diez (10) días hábiles, para el conocimiento e información del público en general.

ARTÍCULO QUINTO: También fíjese el presente Auto a manera de Edicto en lugar visible de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este – CVC, por un término de diez (10) días hábiles y publíquese en el Boletín de la entidad, acorde con lo establecido en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

RODRIGO MERCADO SANCHEZ.
Director Territorial.
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este.

Proyecto y Elaboro: Diego Cerón.
Reviso-Aprobó: Jairo Fonnegra-Profesional Especializado.
Expediente 0761-010-002-015-2012

AUTO DE INICIACION DE TRÁMITE

Dagua, dieciséis (16) de mayo dos mil doce (2012)

El señor PABLO CORONEL FOGLIETTI identificado con cedula de ciudadanía No. 16.748.852, obrando en su condición de propietario de los predios "El Recuerdo y La Loma", ubicado en el Corregimiento San Jose del Salado jurisdicción del municipio de Dagua presento a La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC, quien solicita una *concesión de aguas de uso público, aguas cuya destinación es el uso doméstico* de su vivienda y pecuario.

Con la solicitud los interesados presentaron los siguientes documentos:

114. Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas superficiales del MAVDT diligenciado.
115. Formulario Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, por valor de \$5.230.000.
116. Fotocopia certificados de tradición No- 370-266912 y 370-239291, del 11 de Enero de 2012. De la oficina de instrumentos públicos de Cali.

Como la solicitud se encuentra conforme con lo establecido en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, y siendo la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, competente para otorgar o negar la concesión de aguas solicitada, conforme a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, y en especial de lo dispuesto con los Acuerdos CVC Nos. 020 de mayo 25 de 2005 y en la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005 y demás normas concordantes, el Director de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC,

D I S P O N E:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR el trámite administrativo de la solicitud presentada por El señor PABLO CORONEL FOGLIETTI identificado con cedula de ciudadanía No. 16.748.852, obrando en su condición de propietario de los predios "El Recuerdo y La Loma", de matrículas inmobiliarias No. 370-266912 y 370-139291 ubicado en el Corregimiento San Jose del Salado jurisdicción del municipio de Dagua, presento a La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC, solicitud de una Concesión de aguas de uso público para su predio, cuya destinación es el uso doméstico de su vivienda y Pecuario.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por los costos del trámite administrativo de la concesión de agua, El señor PABLO CORONEL FOGLIETTI identificado con cedula de ciudadanía No. 16.748.852, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma

Regional del Valle del Cauca –CVC la suma de Ochenta y tres mil ciento cuarenta y tres (\$83.143) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0100 – 0110-0276 - 2012.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en la cuenta de las Entidades Financieras establecidas en la factura que se le entregará en las instalaciones de la DAR Pacífico Este, con sede en Dagua o en cualquier oficina de la CVC en el Valle. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (05) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARAGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuara hasta tanto no se haya pagado por el servicio, transcurrido dos (2) meses de la expedición del presenta Auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez el solicitante presente la factura de pago por el servicio de la evaluación ORDÉNAR la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud conforme a lo establecido en el Artículo 56 del Decreto

Reglamentario 1541 de 1978. A dicha visita deberá asistir el profesional especializado y/o el técnico operativo, designados por el profesional especializado responsable del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este - CVC.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ordenada la visita, Remítase copia del presente Auto a la Alcaldía Municipal de Dagua, para que lo fije en lugar visible de sus oficinas por un término de diez (10) días hábiles, para el conocimiento e información del público en general.

ARTÍCULO QUINTO: También fíjese el presente Auto a manera de Edicto en lugar visible de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este – CVC, por un término de diez (10) días hábiles y publíquese en el Boletín de la entidad, acorde con lo establecido en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

RODRIGO MERCADO SANCHEZ.
Director Territorial.
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este.

Proyecto y Elaboro: Diego Cerón.
Reviso-Aprobó.- Jairo Fonnegra-Profesional especializado.
Expediente 0761-010-002-018-2012

AUTO DE INICIACION DE TRÁMITE

Dagua, dieciocho (18) de mayo dos mil doce (2012)

El señor ALEJANDRO SARDI ARANA, con cedula de ciudadanía No. 14.964.813, obrando en su condición de propietario del predio “Villalonga Lote B y E”, ubicado en corregimiento Km 18, jurisdicción del municipio de Dagua, presento a La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC, una prórroga de la concesión *de aguas de uso público, resolución DRP No. 0033 del 22 de mayo de 2002, aguas cuya destinación es el uso doméstico* de su vivienda.

Con la solicitud los interesados presentaron los siguientes documentos:

117. Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas superficiales del MAVDT diligenciado.
118. Formulario Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, por valor de \$1.000.000.
119. Solicitud de prórroga.
120. Fotocopia certificados de tradición No- 370-529342, 370-671076 y 370-671078 del 13 de Abril de 2012. De la oficina de instrumentos públicos de Cali.

Como la solicitud se encuentra conforme con lo establecido en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, y siendo la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, competente para otorgar o negar la concesión de aguas solicitada, conforme a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, y en especial de lo dispuesto con los Acuerdos CVC Nos. 020 de mayo 25 de 2005 y en la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005 y demás normas concordantes, el Director de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC,

D I S P O N E:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR el trámite administrativo de la solicitud presentada por El señor ALEJANDRO SARDI ARANA identificado con cedula de ciudadanía No. 14.964.813, obrando en su condición de propietario de los predios “Villalonga Lote B y E”, ubicado en el corregimiento Km 18, jurisdicción del municipio de Dagua, presentaron a La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC, quienes solicitan una prórroga de la concesión de aguas de uso público, *aguas cuya destinación es el uso doméstico de sus predios.*

ARTÍCULO SEGUNDO: Por los costos del trámite administrativo de la concesión de agua, El señor ALEJANDRO SARDI ARANA, con cedula de ciudadanía No. 14.964.813, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC la suma de Ochenta y tres mil ciento cuarenta y tres (\$83.143) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0100 – 0110-0276 - 2012.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en la cuenta de las Entidades Financieras establecidas en la factura que se le entregará en las instalaciones de la DAR Pacífico Este, con sede en Dagua o en cualquier oficina de la CVC en el Valle. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (05) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARAGRAFO SEGUNDO: El tramite no se continuara hasta tanto no se haya pagado por el servicio, transcurrido dos (2) meses de la expedición del presenta Auto sin que se presente el usuario a impulsar el tramite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez el solicitante presente la factura de pago por el servicio de la evaluación ORDÉNAR la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud conforme a lo establecido en el Artículo 56 del Decreto Reglamentario 1541 de 1978. A dicha visita deberá asistir el profesional especializado y/o el técnico operativo, designados por el profesional especializado responsable del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este - CVC.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ordenada la visita, Remítase copia del presente Auto a la Alcaldía Municipal de Dagua, para que lo fije en lugar visible de sus oficinas por un término de diez (10) días hábiles, para el conocimiento e información del público en general.

ARTÍCULO QUINTO: También fíjese el presente Auto a manera de Edicto en lugar visible de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este – CVC, por un término de diez (10) días hábiles y publíquese en el Boletín de la entidad, acorde con lo establecido en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

RODRIGO MERCADO SANCHEZ.
Director Territorial.
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este.

Proyecto y Elaboro: Diego Cerón.
Reviso-Aprobó.- Rodrigo Mercado Sánchez-Profesional especializado.
Expediente 0761-010-002-031-2012

AUTO DE INICIACION DE TRÁMITE

Dagua, quince (15) de mayo dos mil doce (2012)

Las señoras ROSALBA GALLO identificada con cedula de ciudadanía No. 41.467.965, MATILDE GALLO, MARCELA GALLO Y LUZ ANGELA GALLO, obrando en su condición de propietaria del predio "Villa del Rosario", ubicado en el Carretera Simón Bolívar Km. 29, Corregimiento de Borrero Ayerbe jurisdicción del municipio de Dagua presentaron a La Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la CVC, quienes solicitan una prórroga de la concesión *de aguas de uso público, aguas cuya destinación es el uso doméstico* de su vivienda y riego.

Con la solicitud los interesados presentaron los siguientes documentos:

121. Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas superficiales del MAVDT diligenciado.
122. Solicitud de prórroga.
123. Fotocopia certificado de tradición No- 370 – 415006, del 14 de Junio de 2007. De la oficina de instrumentos públicos de Cali.

Como la solicitud se encuentra conforme con lo establecido en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, y siendo la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, competente para otorgar o negar la concesión de aguas solicitada, conforme a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, y en especial de lo dispuesto con los Acuerdos CVC Nos. 020 de mayo 25 de 2005 y en la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005 y demás normas concordantes, el Director de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la CVC,

D I S P O N E:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR el trámite administrativo de la solicitud presentada por Las señoras ROSALBA GALLO identificada con cedula de ciudadanía No. 41.467.965, MATILDE GALLO, MARCELA GALLO Y LUZ ANGELA GALLO, obrando en su condición de propietaria del predio "Villa del Rosario", de matrícula inmobiliaria No. 370-415006 ubicado en el Carretera Simón Bolívar Km. 29, Corregimiento de Borrero Ayerbe jurisdicción del municipio de Dagua, presento a

La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC, solicitud de PRORROGA DE UNA CONCESIÓN de aguas de uso público para su predio, cuya destinación es el uso doméstico de su vivienda y pecuario.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por los costos del trámite administrativo de la concesión de agua, Las señoras ROSALBA GALLO identificada con cedula de ciudadanía No. 41.467.965,

MATILDE GALLO, MARCELA GALLO Y LUZ ANGELA GALLO, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC la suma de Ochenta y tres mil ciento cuarenta y tres (\$83.143) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0100 – 0110-0276 - 2012.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en la cuenta de las Entidades Financieras establecidas en la factura que se le entregará en las instalaciones de la DAR Pacífico Este, con sede en Dagua o en cualquier oficina de la CVC en el Valle. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (05) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARAGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuara hasta tanto no se haya pagado por el servicio, transcurrido dos (2) meses de la expedición del presente Auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez el solicitante presente la factura de pago por el servicio de la evaluación ORDÉNAR la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud conforme a lo establecido en el Artículo 56 del Decreto Reglamentario 1541 de 1978. A dicha visita deberá asistir el profesional especializado y/o el técnico operativo, designados por el profesional especializado responsable del Proceso Administrativo de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este - CVC.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ordenada la visita, Remítase copia del presente Auto a la Alcaldía Municipal de Dagua, para que lo fije en lugar visible de sus oficinas por un término de diez (10) días hábiles, para el conocimiento e información del público en general.

ARTÍCULO QUINTO: También fíjese el presente Auto a manera de Edicto en lugar visible de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este – CVC, por un término de diez (10) días hábiles y publíquese en el Boletín de la entidad, acorde con lo establecido en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

RODRIGO MERCADO SANCHEZ.
Director Territorial.
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este.

Proyecto y Elaboro: Diego Cerón.
Reviso-Aprobó.- Jairo Fonnegra-Profesional especializado.
Expediente 0761-010-002-113-2011

AUTO DE INICIACION DE TRÁMITE

Dagua, dieciséis (16) de mayo dos mil doce (2012)

El señor WILSON DE JESUS MARIN identificado con cedula de ciudadanía No. 15.913.996, obrando en su condición de propietario del predio "El Naranjo", ubicado en la Vereda El Madroñal jurisdicción del municipio de Restrepo presento a La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC, quien solicita una *concesión de aguas de uso público, aguas cuya destinación es el uso doméstico* de su vivienda.

Con la solicitud los interesados presentaron los siguientes documentos:

124. Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas superficiales del MAVDT diligenciado.
125. Formulario Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, por valor de \$1.000.000.
126. Fotocopia certificado de tradición No- 370-241654, del 13 de Diciembre de 2011. De la oficina de instrumentos públicos de Cali.
127. Fotocopia cedula de ciudadanía No. 15.913.996.

Como la solicitud se encuentra conforme con lo establecido en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, y siendo la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, competente para otorgar o negar la concesión de aguas solicitada, conforme a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, y en especial de lo dispuesto con los Acuerdos CVC Nos. 020 de mayo 25 de 2005 y en la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005 y demás normas concordantes, el Director de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR el trámite administrativo de la solicitud presentada por El señor WILSON DE JESUS MARIN identificado con cedula de ciudadanía No. 15.913.996, obrando en su condición de propietario del predio "El Naranja", de matrícula inmobiliaria No. 370-241654 ubicado en la Vereda el Madroñal jurisdicción del municipio de Restrepo presento a La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC, solicitud de una Concesión de aguas de uso público para su predio, cuya destinación es el uso doméstico de su vivienda.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por los costos del trámite administrativo de la concesión de agua, El señor WILSON DE JESUS MARIN identificado con cedula de ciudadanía No. 15.913.996, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC la suma de Ochenta y tres mil ciento cuarenta y tres

(\$83.143) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0100 – 0110-0276 - 2012.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en la cuenta de las Entidades Financieras establecidas en la factura que se le entregará en las instalaciones de la DAR Pacífico Este, con sede en Dagua o en cualquier oficina de la CVC en el Valle. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (05) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARAGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuara hasta tanto no se haya pagado por el servicio, transcurrido dos (2) meses de la expedición del presente Auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez el solicitante presente la factura de pago por el servicio de la evaluación ORDENAR la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud conforme a lo establecido en el Artículo 56 del Decreto Reglamentario 1541 de 1978. A dicha visita deberá asistir el profesional especializado y/o el técnico operativo, designados por el profesional especializado responsable del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este - CVC.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ordenada la visita, Remítase copia del presente Auto a la Alcaldía Municipal de Restrepo, para que lo fije en lugar visible de sus oficinas por un término de diez (10) días hábiles, para el conocimiento e información del público en general.

ARTÍCULO QUINTO: También fíjese el presente Auto a manera de Edicto en lugar visible de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este – CVC, por un término de diez (10) días hábiles y publíquese en el Boletín de la entidad, acorde con lo establecido en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

RODRIGO MERCADO SANCHEZ.
Director Territorial.
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este.

Proyecto y Elaboro: Diego Cerón.
Reviso-Aprobó.- Jairo Fonnegra-Profesional especializado.
Expediente 0761-010-002-012-2012

AUTO DE INICIACION DE TRÁMITE

Dagua, veintidós (22) de mayo dos mil doce (2012)

El señor YEIRO MUÑOZLEAL, con cedula de ciudadanía No. 2.926.527, obrando en su condición de propietario del predio "Villa Alba", ubicado en la Vereda La Tunia, jurisdicción del municipio de La Cumbre, presento a La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC, solicitud de una concesión de *aguas de uso público, aguas cuya destinación es el uso doméstico* de su vivienda y pecuario.

Con la solicitud los interesados presentaron los siguientes documentos:

128. Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas superficiales del MAVDT diligenciado.
129. Formulario Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, por valor de \$500.000.
130. Fotocopia certificado de tradición No- 370-142231, del 24 de Junio de 2011. De la oficina de instrumentos públicos de Cali.

Como la solicitud se encuentra conforme con lo establecido en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, y siendo la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, competente para otorgar o

negar la concesión de aguas solicitada, conforme a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, y en especial de lo dispuesto con los Acuerdos CVC Nos. 020 de mayo 25 de 2005 y en la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005 y demás normas concordantes, el Director de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC,

D I S P O N E:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR el trámite administrativo de la solicitud presentada por El señor YEIRO MUÑOZ identificado con cedula de ciudadanía No. 2.926.527, obrando en su condición de propietario del predio "Villa Alba", ubicado en la Vereda La Tunia jurisdicción del municipio de la Cumbre, presento a La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC, solicitud de una concesión *de aguas de uso público, aguas cuya destinación es el uso doméstico* de su vivienda y pecuario.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por los costos del trámite administrativo de la concesión de agua, El señor YEIRO MUÑOZLEAL, con cedula de ciudadanía No. 2.926.527, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC la suma de Ochenta y tres mil ciento cuarenta y tres (\$83.143) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0100 – 0110-0276 - 2012.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en la cuenta de las Entidades Financieras establecidas en la factura que se le entregará en las Instalaciones de la DAR Pacífico Este, con sede en Dagua o en cualquier oficina de la CVC en el Valle. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (05) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARAGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuara hasta tanto no se haya pagado por el servicio, transcurrido dos (2) meses de la expedición del presente Auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez el solicitante presente la factura de pago por el servicio de la evaluación ORDÉNAR la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud conforme a lo establecido en el Artículo 56 del Decreto Reglamentario 1541 de 1978. A dicha visita deberá asistir el profesional especializado y/o el técnico operativo, designados por el profesional especializado responsable del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este - CVC.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ordenada la visita, Remítase copia del presente Auto a la Alcaldía Municipal de La Cumbre, para que lo fije en lugar visible de sus oficinas por un término de diez (10) días hábiles, para el conocimiento e información del público en general.

ARTÍCULO QUINTO: También fíjese el presente Auto a manera de Edicto en lugar visible de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este – CVC, por un término de diez (10) días hábiles y publíquese en el Boletín de la entidad, acorde con lo establecido en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

RODRIGO MERCADO SANCHEZ.
Director Territorial.
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este.

Proyecto y Elaboro: Diego Cerón.
Reviso-Aprobó.- Jairo Fonnegra-Profesional especializado.
Expediente 0761-010-002-069-2011

AUTO DE INICIACION DE TRÁMITE

Dagua, diecinueve (19) de junio dos mil doce (2012)

El señor ANTONIO JOSE SUAREZ ECHEVERRI, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.632.228, obrando en su condición de propietario del predio "San Antonio", ubicado en la vereda La Clorinda, corregimiento El Carmen jurisdicción del municipio de Dagua presento a La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC, quien solicita una *concesión de aguas de uso público, aguas cuya destinación es el uso doméstico* de su vivienda.

Con la solicitud los interesados presentaron los siguientes documentos:

131. Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas superficiales del MAVDT diligenciado.
132. Formulario Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, por valor de \$ 1.000.000.
133. Fotocopia certificado de tradición No- 370-428454 del 24 de Octubre de 2011. De la oficina de instrumentos públicos de Cali.
134. Fotocopia cedula de ciudadanía No. 16.632.228

Como la solicitud se encuentra conforme con lo establecido en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, y siendo la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, competente para otorgar o negar la concesión de aguas solicitada, conforme a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, y en especial de lo dispuesto con los Acuerdos CVC Nos. 020 de mayo 25 de 2005 y en la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005 y demás normas concordantes, el Director de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC,

D I S P O N E:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR el trámite administrativo de la solicitud presentada por el señor ANTONIO JOSE SUAREZ ECHEVERRI, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.632.228, obrando en su condición de propietario del predio “San Antonio”, de matrícula inmobiliaria No. 370-428454, ubicado en la vereda La Clorinda, corregimiento El Carmen jurisdicción del municipio de Dagua presento a La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC, solicitud de una Concesión de aguas de uso público para su predio, cuya destinación es el uso doméstico de su vivienda.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por los costos del trámite administrativo de la concesión de agua, El señor ANTONIO JOSE SUAREZ ECHEVERRI, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.632.228, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma

Regional del Valle del Cauca –CVC la suma de Ochenta y tres mil ciento cuarenta y tres (\$83.143) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0100 – 0110-0276 - 2012.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en la cuenta de las Entidades Financieras establecidas en la factura que se le entregará en las instalaciones de la DAR Pacífico Este, con sede en Dagua o en cualquier oficina de la CVC en el Valle. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (05) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARAGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuara hasta tanto no se haya pagado por el servicio, transcurrido dos (2) meses de la expedición del presente Auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez el solicitante presente la factura de pago por el servicio de la evaluación ORDÉNAR la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud conforme a lo establecido en el Artículo 56 del Decreto Reglamentario 1541 de 1978. A dicha visita deberá asistir el profesional especializado y/o el técnico operativo, designados por el profesional especializado responsable del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este - CVC.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ordenada la visita, Remítase copia del presente Auto a la Alcaldía Municipal de Dagua, para que lo fije en lugar visible de sus oficinas por un término de diez (10) días hábiles, para el conocimiento e información del público en general.

ARTÍCULO QUINTO: También fíjese el presente Auto a manera de Edicto en lugar visible de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este – CVC, por un término de diez (10) días hábiles y publíquese en el Boletín de la entidad, acorde con lo establecido en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

RODRIGO MERCADO SANCHEZ.
Director Territorial.
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este.

Proyecto y Elaboro: Diego Cerón.
Reviso-Aprobó.- Jairo Fonnegra-Profesional especializado.
Expediente 0761-010-002-131-2011

AUTO DE INICIACION DE TRÁMITE

Dagua, diecinueve (19) de junio dos mil doce (2012)

El señor DAVID SOTELO IJAJI, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.256.664, obrando en su condición de poseedor del predio "Miraflores", ubicado en la vereda Jordancito, corregimiento San Bernardo jurisdicción del municipio de Dagua presento a La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC, quien solicita una concesión de aguas de uso público, aguas cuya destinación es el uso doméstico de su vivienda, y agropecuario.

Con la solicitud los interesados presentaron los siguientes documentos:

135. Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas superficiales del MAVDT diligenciado.
136. Formulario Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, por valor de \$ 500.000.
137. Fotocopia contrato de compraventa 5596397 y la conciliación # 004 del 21 de septiembre de 1996, entre el señor Román Sotelo identificado con cédula de ciudadanía No. 6.259.080 y el señor David Sotelo identificado con cédula de ciudadanía No.6.256.664
138. Fotocopia cedula de ciudadanía No. 6.256.664

Como la solicitud se encuentra conforme con lo establecido en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, y siendo la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, competente para otorgar o negar la concesión de aguas solicitada, conforme a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, y en especial de lo dispuesto con los Acuerdos CVC Nos. 020 de mayo 25 de 2005 y en la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005 y demás normas concordantes, el Director de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC,

D I S P O N E:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR el trámite administrativo de la solicitud presentada por el señor DAVID SOTELO IJAJI, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.256.664, obrando en su condición de poseedor del predio "Miraflores", contrato de compraventa 5596397 y la conciliación # 004, ubicado en el corregimiento San Bernardo jurisdicción del municipio de Dagua presento a La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC, solicitud de una Concesión de aguas de uso público para su predio, cuya destinación es el uso doméstico de su vivienda y agropecuario.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por los costos del trámite administrativo de la concesión de agua, El señor DAVID SOTELO IJAJI identificado con cedula de ciudadanía No. 6.256.664, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC la suma de Ochenta y tres mil ciento cuarenta y tres (\$83.143) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0100 – 0110-0276 - 2012.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en la cuenta de las Entidades Financieras establecidas en la factura que se le entregará en las instalaciones de la DAR Pacífico Este, con sede en Dagua o en cualquier oficina de la CVC en el Valle. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (05) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARAGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuara hasta tanto no se haya pagado por el servicio, transcurrido dos (2) meses de la expedición del presente Auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez el solicitante presente la factura de pago por el servicio de la evaluación ORDÉNAR la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud conforme a lo establecido en el Artículo 56 del Decreto Reglamentario 1541 de 1978. A dicha visita deberá asistir el profesional especializado y/o el técnico operativo, designados por el profesional especializado responsable del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este - CVC.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ordenada la visita, Remítase copia del presente Auto a la Alcaldía Municipal de Dagua, para que lo fije en lugar visible de sus oficinas por un término de diez (10) días hábiles, para el conocimiento e información del público en general.

ARTÍCULO QUINTO: También fíjese el presente Auto a manera de Edicto en lugar visible de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este – CVC, por un término de diez (10) días hábiles y publíquese en el Boletín de la entidad, acorde con lo establecido en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

RODRIGO MERCADO SANCHEZ.
Director Territorial.
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este.

Proyecto y Elaboro: Diego Cerón.
Revisó-Aprobó.- Jairo Fonnegra-Profesional especializado.
Expediente 0761-010-002-123-2011

AUTO DE INICIACION DE TRÁMITE

Dagua, diecinueve (19) de junio dos mil doce (2012)

La señora DORA INES MARIN CIFUENTES identificada con cedula de ciudadanía No. 29.054.005, obrando en su condición de propietaria del predio "La Esperanza", ubicado en la vereda El Tigre, Corregimiento de El Queremal, jurisdicción del municipio de Dagua presentaron a La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC, quienes solicitan una prórroga de la concesión de aguas de uso público, aguas cuya destinación es el uso doméstico de su vivienda.

Con la solicitud los interesados presentaron los siguientes documentos:

139. Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas superficiales del MAVDT diligenciado.
140. Formulario Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, por valor de \$ 100.000.
141. Fotocopia certificado de tradición No- 370-280791, del 02 de Mayo de 2012. De la oficina de instrumentos públicos de Cali.
142. Fotocopia cedula de ciudadanía No. 29.054.005

Como la solicitud se encuentra conforme con lo establecido en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, y siendo la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, competente para otorgar o negar la concesión de aguas solicitada, conforme a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, y en especial de lo dispuesto con los Acuerdos CVC Nos. 020 de mayo 25 de 2005 y en la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005 y demás normas concordantes, el Director de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC,

D I S P O N E:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR el trámite administrativo de la solicitud presentada por La señora DORA INES MARIN CIFUENTES identificada con cedula de ciudadanía No. 29.054.005, obrando en su condición de propietaria del predio "La Esperanza", de matrícula inmobiliaria No. 370-280791 ubicado en la vereda El Tigre, Corregimiento de El Queremal, jurisdicción del municipio de Dagua, presento a La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC, solicitud de una concesión de aguas de uso público para su predio, cuya destinación es el uso doméstico de su vivienda.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por los costos del trámite administrativo de la concesión de agua, La señora DORA INES MARIN CIFUENTES identificada con cedula de ciudadanía No. 29.054.005, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma

Regional del Valle del Cauca –CVC la suma de Ochenta y tres mil ciento cuarenta y tres (\$83.143) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0100 – 0110-0276 - 2012.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en la cuenta de las Entidades Financieras establecidas en la factura que se le entregará en las instalaciones de la DAR Pacífico Este, con sede en Dagua o en cualquier oficina de la CVC en el Valle. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (05) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARAGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuara hasta tanto no se haya pagado por el servicio, transcurrido dos (2) meses de la expedición del presente Auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez el solicitante presente la factura de pago por el servicio de la evaluación ORDENAR la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud conforme a lo establecido en el Artículo 56 del Decreto Reglamentario 1541 de 1978. A dicha visita deberá asistir el profesional especializado y/o el técnico operativo, designados por el profesional especializado responsable del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este - CVC.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ordenada la visita, Remítase copia del presente Auto a la Alcaldía Municipal de Dagua, para que lo fije en lugar visible de sus oficinas por un término de diez (10) días hábiles, para el conocimiento e información del público en general.

ARTÍCULO QUINTO: También fíjese el presente Auto a manera de Edicto en lugar visible de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este – CVC, por un término de diez (10) días hábiles y publíquese en el Boletín de la entidad, acorde con lo establecido en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

RODRIGO MERCADO SANCHEZ.
Director Territorial.
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este.

Proyecto y Elaboro: Diego Cerón.
Reviso-Aprobó.- Jairo Fonnegra-Profesional especializado.
Expediente 0761-010-002-033-2012

AUTO DE INICIACION DE TRÁMITE

Dagua, diecinueve (19) de junio dos mil doce (2012)

El señor LUIS ALBERTO MUÑOZ VALENCIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.510.279, obrando en su condición de propietario del predio "El Ensueño", ubicado en el corregimiento El Palmar jurisdicción del municipio de Dagua presento a La Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la CVC, quien solicita una *concesión de aguas de uso público, aguas cuya destinación es el uso doméstico de su vivienda.*

Con la solicitud los interesados presentaron los siguientes documentos:

143. Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas superficiales del MAVDT diligenciado.
144. Formulario Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, por valor de \$ 500.000.
145. Fotocopia certificado de tradición No- 370-495991 del 17 de Abril de 2012. De la oficina de instrumentos públicos de Cali.
146. Fotocopia cedula de ciudadanía No. 7.510.279

Como la solicitud se encuentra conforme con lo establecido en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, y siendo la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, competente para otorgar o negar la concesión de aguas solicitada, conforme a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, y en especial de lo dispuesto con los Acuerdos CVC Nos. 020 de mayo 25 de 2005 y en la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005 y demás normas concordantes, el Director de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la CVC,

D I S P O N E:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR el trámite administrativo de la solicitud presentada por el señor LUIS ALBERTO MUÑOZ VALENCIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.510.279, obrando en su condición de propietario del predio "El ensueño", de matrícula inmobiliaria No. 370-495991, ubicado en el corregimiento El Palmar jurisdicción del municipio de Dagua presento a La Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la CVC, solicitud de una Concesion de aguas de uso público para su predio, cuya destinación es el uso *doméstico de su vivienda.*

ARTÍCULO SEGUNDO: Por los costos del trámite administrativo de la concesión de agua, El señor LUIS ALBERTO MUÑOZ VALENCIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.510.279, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC la suma de Ochenta y tres mil ciento cuarenta y tres (\$83.143) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0100 – 0110-0276 - 2012.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en la cuenta de las Entidades Financieras establecidas en la factura que se le entregará en las instalaciones de la DAR Pacifico Este, con sede en Dagua o en cualquier oficina de la CVC en el Valle. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (05) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARAGRAFO SEGUNDO: El tramite no se continuara hasta tanto no se haya pagado por el servicio, transcurrido dos (2) meses de la expedición del presenta Auto sin que se presente el usuario a impulsar el tramite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez el solicitante presente la factura de pago por el servicio de la evaluación ORDÉNAR la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud conforme a lo establecido en el Artículo 56 del Decreto Reglamentario 1541 de 1978. A dicha visita deberá asistir el profesional especializado y/o el técnico operativo, designados por el profesional especializado responsable del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este - CVC.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ordenada la visita, Remítase copia del presente Auto a la Alcaldía Municipal de Dagua, para que lo fije en lugar visible de sus oficinas por un término de diez (10) días hábiles, para el conocimiento e información del público en general.

ARTÍCULO QUINTO: También fíjese el presente Auto a manera de Edicto en lugar visible de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este – CVC, por un término de diez (10) días hábiles y publíquese en el Boletín de la entidad, acorde con lo establecido en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

RODRIGO MERCADO SANCHEZ.
Director Territorial.
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este.

Proyecto y Elaboro: Diego Cerón.
Reviso-Aprobó.- Jairo Fonnegra-Profesional especializado.
Expediente 0761-010-002-032-2012

AUTO DE INICIACION DE TRÁMITE

Dagua, diecinueve (19) de junio dos mil doce (2012)

El señor LUIS FERNANDO DELGADO LOAIZA, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.682.910, obrando en su condición de poseedor del predio "Villa Lucho", ubicado en el corregimiento Borrero Ayerbe jurisdicción del municipio de Dagua presento a La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC, quien solicita una *concesión de aguas de uso público, aguas cuya destinación es el uso doméstico* de su vivienda y riego.

Con la solicitud los interesados presentaron los siguientes documentos:

147. Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas superficiales del MAVDT diligenciado.
148. Formulario Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, por valor de \$ 50.000.
149. Fotocopia certificado de tradición No. 370-210457
150. Fotocopia cedula de ciudadanía No. 16.682.910.

Como la solicitud se encuentra conforme con lo establecido en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, y siendo la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, competente para otorgar o negar la concesión de aguas solicitada, conforme a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, y en especial de lo dispuesto con los Acuerdos CVC Nos. 020 de mayo 25 de 2005 y en la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005 y demás normas concordantes, el Director de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC,

D I S P O N E:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR el trámite administrativo de la solicitud presentada por el señor LUIS FERNANDO DELGADO LOAIZA, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.682.910, obrando en su condición de propietario del predio "Villa Lucho", de matrícula inmobiliaria No. 370-210457, ubicado en el corregimiento Borrero Ayerbe jurisdicción del municipio de Dagua presento a La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC, solicitud de una Concesión de aguas de uso público para su predio, cuya destinación es el uso doméstico de su vivienda y riego.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por los costos del trámite administrativo de la concesión de agua, El señor LUIS FERNANDO DELGADO LOAIZA, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.682.910, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC la suma de Ochenta y tres mil ciento cuarenta y tres (\$83.143) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0100 – 0110-0276 - 2012.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en la cuenta de las Entidades Financieras establecidas en la factura que se le entregará en las instalaciones de la DAR Pacífico Este, con sede en Dagua o en cualquier oficina de la CVC en el Valle. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (05) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARAGRAFO SEGUNDO: El tramite no se continuara hasta tanto no se haya pagado por el servicio, transcurrido dos (2) meses de la expedición del presenta Auto sin que se presente el usuario a impulsar el tramite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez el solicitante presente la factura de pago por el servicio de la evaluación ORDÉNAR la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud conforme a lo establecido en el Artículo 56 del Decreto Reglamentario 1541 de 1978. A dicha visita deberá asistir el profesional especializado y/o el técnico operativo, designados por el profesional especializado responsable del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este - CVC.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ordenada la visita, Remítase copia del presente Auto a la Alcaldía Municipal de Dagua, para que lo fije en lugar visible de sus oficinas por un término de diez (10) días hábiles, para el conocimiento e información del público en general.

ARTÍCULO QUINTO: También fíjese el presente Auto a manera de Edicto en lugar visible de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este – CVC, por un término de diez (10) días hábiles y publíquese en el Boletín de la entidad, acorde con lo establecido en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

RODRIGO MERCADO SANCHEZ.
Director Territorial.
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este.

Proyecto y Elaboro: Diego Cerón.
Reviso-Aprobó.- Jairo Fonnegra-Profesional especializado.
Expediente 0761-010-002-029-2012

AUTO DE INICIACION DE TRÁMITE

Dagua, diecinueve (19) de junio dos mil doce (2012)

La señora MERY VALENCIA SANCHEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 29.416.135, obrando en su condición de propietaria del predio "La Morobia", ubicado en la vereda Yerbabuena, Corregimiento de El Palmar, jurisdicción del municipio de Dagua presentaron a La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC, quienes solicitan una prórroga de la concesión *de aguas de uso público, aguas cuya destinación es el uso doméstico* de su vivienda y agropecuario.

Con la solicitud los interesados presentaron los siguientes documentos:

151. Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas superficiales del MAVDT diligenciado.
152. Formulario Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, por valor de \$ 100.000.
153. Fotocopia certificado de tradición No- 370-219524, del 16 de Febrero de 2012. De la oficina de instrumentos públicos de Cali.
154. Fotocopia cedula de ciudadanía No. 29.416.135

Como la solicitud se encuentra conforme con lo establecido en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, y siendo la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, competente para otorgar o negar la concesión de aguas solicitada, conforme a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, y en especial de lo dispuesto con los Acuerdos CVC Nos. 020 de mayo 25 de 2005 y en la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005 y demás normas concordantes, el Director de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC,

D I S P O N E:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR el trámite administrativo de la solicitud presentada por La señora MERY VALENCIA SANCHEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 29.416.135, obrando en su condición de propietaria del predio "La Morobia", de matrícula inmobiliaria No. 370-219524 ubicado en la vereda Yerbabuena, Corregimiento de El Palmar, jurisdicción del municipio de Dagua, presento a La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC, solicitud de una concesión de aguas de uso público para su predio, cuya destinación es el uso doméstico de su vivienda y agropecuario.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por los costos del trámite administrativo de la concesión de agua, La señora MERY VALENCIA SANCHEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 29.416.135, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma

Regional del Valle del Cauca –CVC la suma de Ochenta y tres mil ciento cuarenta y tres (\$83.143) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0100 – 0110-0276 - 2012.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en la cuenta de las Entidades Financieras establecidas en la factura que se le entregará en las instalaciones de la DAR Pacífico Este, con sede en Dagua o en cualquier oficina de la CVC en el Valle. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (05) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARAGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuara hasta tanto no se haya pagado por el servicio, transcurrido dos (2) meses de la expedición del presente Auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez el solicitante presente la factura de pago por el servicio de la evaluación ORDÉNAR la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud conforme a lo establecido en el Artículo 56 del Decreto Reglamentario 1541 de 1978. A dicha visita deberá asistir el profesional especializado y/o el técnico operativo, designados por el profesional especializado responsable del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este - CVC.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ordenada la visita, Remítase copia del presente Auto a la Alcaldía Municipal de Dagua, para que lo fije en lugar visible de sus oficinas por un término de diez (10) días hábiles, para el conocimiento e información del público en general.

ARTÍCULO QUINTO: También fíjese el presente Auto a manera de Edicto en lugar visible de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este – CVC, por un término de diez (10) días hábiles y publíquese en el Boletín de la entidad, acorde con lo establecido en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

RODRIGO MERCADO SANCHEZ.
Director Territorial.
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este.

Proyecto y Elaboro: Diego Cerón.
Reviso-Aprobó.- Jairo Fonnegra-Profesional especializado.
Expediente 0761-010-002-027-2012

AUTO DE INICIACION DE TRÁMITE

Dagua, diecinueve (19) de junio dos mil doce (2012)

El señor NIXON RICARDO RUIZ CEBALLOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.322.539, obrando en su condición de propietario del predio "Parrillao", ubicado en el Kilometro 25 vía al mar, corregimiento Borrero Ayerbe jurisdicción del municipio de Dagua presento a La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC, quien solicita una *concesión de aguas de uso público, aguas cuya destinación es el uso doméstico* de su vivienda.

Con la solicitud los interesados presentaron los siguientes documentos:

155. Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas superficiales del MAVDT diligenciado.
156. Formulario Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, por valor de \$ 50.000.
157. Fotocopia certificado de tradición No- 370-132015, del 23 de Enero de 2012. De la oficina de instrumentos públicos de Cali.
158. Fotocopia cedula de ciudadanía No. 19.322.539

Como la solicitud se encuentra conforme con lo establecido en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, y siendo la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, competente para otorgar o negar la concesión de aguas solicitada, conforme a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, y en especial de lo dispuesto con los Acuerdos CVC Nos. 020 de mayo 25 de 2005 y en la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005 y demás normas concordantes, el Director de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC,

D I S P O N E:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR el trámite administrativo de la solicitud presentada por El señor NIXON RICARDO RUIZ CEBALLOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.322.539, obrando en su condición de propietario del predio "Parrillao", de matrícula inmobiliaria No. 370-132015,, ubicado en el Kilómetro 25 vía al mar, corregimiento Borrero Ayerbe jurisdicción del municipio de Dagua presento a La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC, solicitud de una Concesión de aguas de uso público para su predio, cuya destinación es el uso doméstico de su vivienda.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por los costos del trámite administrativo de la concesión de agua, El señor NIXON RICARDO RUIZ CEBALLOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.322.539, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma

Regional del Valle del Cauca –CVC la suma de Ochenta y tres mil ciento cuarenta y tres (\$83.143) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0100 – 0110-0276 - 2012.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en la cuenta de las Entidades Financieras establecidas en la factura que se le entregará en las instalaciones de la DAR Pacífico Este, con sede en Dagua o en cualquier oficina de la CVC en el Valle. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (05) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARAGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuara hasta tanto no se haya pagado por el servicio, transcurrido dos (2) meses de la expedición del presenta Auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez el solicitante presente la factura de pago por el servicio de la evaluación ORDÉNAR la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud conforme a lo establecido en el Artículo 56 del Decreto Reglamentario 1541 de 1978. A dicha visita deberá asistir el profesional especializado y/o el técnico operativo,

designados por el profesional especializado responsable del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este - CVC.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ordenada la visita, Remítase copia del presente Auto a la Alcaldía Municipal de Dagua, para que lo fije en lugar visible de sus oficinas por un término de diez (10) días hábiles, para el conocimiento e información del público en general.

ARTÍCULO QUINTO: También fíjese el presente Auto a manera de Edicto en lugar visible de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este – CVC, por un término de diez (10) días hábiles y publíquese en el Boletín de la entidad, acorde con lo establecido en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

RODRIGO MERCADO SANCHEZ.
Director Territorial.
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este.

Proyecto y Elaboro: Diego Cerón.
Reviso-Aprobó.- Jairo Fonnegra-Profesional especializado.
Expediente 0761-010-002-019-2012

AUTO DE INICIACION DE TRÁMITE

Dagua, diecinueve (19) de junio dos mil doce (2012)

El señor OSCAR LIZCANO, con cedula de ciudadanía No. 6.069.689, obrando en su condición de propietario del predio "Villa Juliana", ubicado en el kilometro 34, corregimiento Jiguales, jurisdicción del municipio de Dagua, presento a La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC, una prórroga de la concesión *de aguas de uso público, resolución DR No. 000381 del 06 de diciembre de 2001, aguas cuya destinación es el uso doméstico* de su vivienda, pecuario y de riego.

Con la solicitud los interesados presentaron los siguientes documentos:

159. Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas superficiales del MAVDT diligenciado.
160. Formulario Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, por valor de \$ 200.000.
161. Solicitud de prórroga.
162. Fotocopia certificados de tradición No- 370-54551, 370-54552 y 370-54553 del 06 de Octubre de 2011. De la oficina de instrumentos públicos de Cali.

Como la solicitud se encuentra conforme con lo establecido en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, y siendo la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, competente para otorgar o negar la concesión de aguas solicitada, conforme a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, y en especial de lo dispuesto con los Acuerdos CVC Nos. 020 de mayo 25 de 2005 y en la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005 y demás normas concordantes, el Director de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC,

D I S P O N E:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR el trámite administrativo de la solicitud presentada por El señor OSCAR LIZCANO identificado con cedula de ciudadanía No. 6.069.689, obrando en su condición de propietario del predio "Villa Juliana", ubicado en el kilómetro 34, corregimiento Jiguales, jurisdicción del municipio de Dagua, presentaron a La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC, quien solicita una PRORROGA de la concesión de aguas de uso público, aguas cuya destinación es el uso doméstico, pecuario y de riego de sus predios.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por los costos del trámite administrativo de la concesión de agua, El señor OSCAR LIZCANO identificado con cedula de ciudadanía No. 6.069.689, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC la suma de Ochenta y tres mil ciento cuarenta y tres (\$83.143) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0100 – 0110-0276 - 2012.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en la cuenta de las Entidades Financieras establecidas en la factura que se le entregará en las instalaciones de la DAR Pacífico Este, con sede en Dagua o en cualquier oficina de la CVC en el Valle. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (05) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARAGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuara hasta tanto no se haya pagado por el servicio, transcurrido dos (2) meses de la expedición del presente Auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez el solicitante presente la factura de pago por el servicio de la evaluación ORDÉNAR la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud conforme a lo establecido en el Artículo 56 del Decreto Reglamentario 1541 de 1978. A dicha visita deberá asistir el profesional especializado y/o el técnico operativo, designados por el profesional especializado responsable del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este - CVC.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ordenada la visita, Remítase copia del presente Auto a la Alcaldía Municipal de Dagua, para que lo fije en lugar visible de sus oficinas por un término de diez (10) días hábiles, para el conocimiento e información del público en general.

ARTÍCULO QUINTO: También fíjese el presente Auto a manera de Edicto en lugar visible de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este – CVC, por un término de diez (10) días hábiles y publíquese en el Boletín de la entidad, acorde con lo establecido en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

RODRIGO MERCADO SANCHEZ.
Director Territorial.
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este.

Proyecto y Elaboro: Diego Cerón.
Reviso-Aprobó.- Rodrigo Mercado Sánchez-Profesional especializado.
Expediente 0761-010-002-026-2011

AUTO DE INICIACION DE TRÁMITE

Dagua, veintidós (22) de enero dos mil doce (2012)

La ASOCIACIÓN DE USUARIOS ACUEDUCTO COMUNITARIO VEREDA CENTELLA, Nit No. 900.440594-5, con domicilio en la vereda Centella, corregimiento de Villahermosa, jurisdicción del municipio de Dagua y representada legalmente por el señor JESUS FLOREZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 2.550.068, presento a La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC, solicitud de una concesión *de aguas de uso público, que son utilizadas en el sistema de abastecimiento de agua de uso doméstico de sus afiliados.*

Con la solicitud los interesados presentaron los siguientes documentos:

163. Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas superficiales del MAVDT diligenciado.
164. Formulario Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, por valor de \$500.000.
165. Copia certificado cámara y comercio de Cali. Nit No. 900.440594-5.
166. Fotocopia de RUT.
167. Fotocopia de estatutos de la asociación de usuarios.
168. Listado de suscriptores del sistema de abastecimiento(20 predios)

Como la solicitud se encuentra conforme con lo establecido en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, y siendo la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, competente para otorgar o negar la concesión de aguas solicitada, conforme a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, y en especial de lo dispuesto con los Acuerdos CVC Nos. 020 de mayo 25 de 2005 y en la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005 y demás normas concordantes, el Director de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC,

D I S P O N E:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR el trámite administrativo de la solicitud presentada por La ASOCIACIÓN DE USUARIOS ACUEDUCTO COMUNITARIO VEREDA CENTELLA, Nit No. 900.440594-5, con domicilio en la vereda Centella, corregimiento de Villahermosa, jurisdicción del municipio de Dagua y representada legalmente por el señor JESUS FLOREZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 2.550.068, quien presento a La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC, solicitud una concesión de aguas de uso público para el abastecimiento de agua para uso doméstico de sus afiliados.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por los costos del trámite administrativo de la concesión de agua, La ASOCIACIÓN DE USUARIOS ACUEDUCTO COMUNITARIO VEREDA CENTELLA, Nit No. 900.440594-5, representada legalmente por el señor JESUS FLOREZ, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC la suma de Ochenta mil ciento cincuenta y tres pesos moneda corriente (\$80.153.) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0100 – 0222-2011 del 14 de abril de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en la cuenta de las Entidades Financieras establecidas en la factura que se le entregará en las instalaciones de la DAR Pacífico Este, con sede en Dagua o en cualquier oficina de la CVC en el Valle. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (05) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARAGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuara hasta tanto no se haya pagado por el servicio, transcurrido dos (2) meses de la expedición del presente Auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez el solicitante presente la factura de pago por el servicio de la evaluación ORDÉNAR la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud conforme a lo establecido en el Artículo 56 del Decreto Reglamentario 1541 de 1978. A dicha visita deberá asistir el profesional especializado y/o el técnico operativo, designados por el profesional especializado responsable del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este - CVC.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ordenada la visita, Remítase copia del presente Auto a la Alcaldía Municipal de Dagua, para que lo fije en lugar visible de sus oficinas por un término de diez (10) días hábiles, para el conocimiento e información del público en general.

ARTÍCULO QUINTO: También fíjese el presente Auto a manera de Edicto en lugar visible de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este – CVC, por un término de diez (10) días hábiles y publíquese en el Boletín de la entidad, acorde con lo establecido en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

RODRIGO MERCADO SANCHEZ.
Director Territorial.
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este.

AUTO DE INICIACION DE TRÁMITE

Dagua, veintidós (22) de enero dos mil doce (2012)

La PARCELACION LOS CEDROS, Nit No. 900.338117-1, con domicilio en el corregimiento de El Queremal, jurisdicción del municipio de Dagua (Valle) y representada legalmente por la señora MARIA DEL PILAR GRISALES M.

Identificada con la cedula de ciudadanía número 34.537.121, presento a La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC, solicitud de una concesión *de aguas de uso público, que son utilizadas en el sistema de abastecimiento de agua de uso doméstico de sus afiliados.*

Con la solicitud los interesados presentaron los siguientes documentos:

169. Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas superficiales del MAVDT diligenciado.
170. Formulario Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, por valor de \$8.400.000.
171. Copia Resolución No. 125 del 12 de noviembre de 2008, emitida por la Gerencia de Gobierno municipal de Dagua-Valle, por la cual se reconoce personería jurídica a la parcelación.
172. Fotocopia de RUT.
173. Fotocopia reglamento interno de la parcelación.

Como la solicitud se encuentra conforme con lo establecido en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, y siendo la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, competente para otorgar o negar la concesión de aguas solicitada, conforme a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, y en especial de lo dispuesto con los Acuerdos CVC Nos. 020 de mayo 25 de 2005 y en la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005 y demás normas concordantes, el Director de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC,

D I S P O N E:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR el trámite administrativo de la solicitud presentada por La PARCELACION LOS CEDROS, Nit No. 900.338117-1, con domicilio en el corregimiento de El Queremal, jurisdicción del municipio de Dagua(Valle) y representada legalmente por la señora MARIA DEL PILAR GRISALES M. Identificada con la cedula de ciudadanía número 34.537.121, quien presento a La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC, solicitud una concesión de aguas de uso público para el abastecimiento de agua para uso doméstico de sus afiliados.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por los costos del trámite administrativo de la concesión de agua, La PARCELACION LOS CEDROS, Nit No. 900.338117-1, con domicilio en el corregimiento de El Queremal, jurisdicción del municipio de Dagua(Valle) y representada legalmente por la señora MARIA DEL PILAR GRISALES M. Identificada con la cedula de ciudadanía número 34.537.121, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC la suma de Ochenta mil ciento cincuenta y tres pesos moneda corriente (\$80.153.) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0100 – 0222-2011 del 14 de abril de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en la cuenta de las Entidades Financieras establecidas en la factura que se le entregará en las instalaciones de la DAR Pacífico Este, con sede en Dagua o en cualquier oficina de la CVC en el Valle. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (05) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARAGRAFO SEGUNDO: El tramite no se continuara hasta tanto no se haya pagado por el servicio, transcurrido dos (2) meses de la expedición del presenta Auto sin que se presente el usuario a impulsar el tramite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez el solicitante presente la factura de pago por el servicio de la evaluación ORDÉNAR la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud conforme a lo establecido en el Artículo 56 del Decreto Reglamentario 1541 de 1978. A dicha visita deberá asistir el profesional especializado y/o el técnico operativo, designados por el profesional especializado responsable del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este - CVC.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ordenada la visita, Remítase copia del presente Auto a la Alcaldía Municipal de Dagua, para que lo fije en lugar visible de sus oficinas por un término de diez (10) días hábiles, para el conocimiento e información del público en general.

ARTÍCULO QUINTO: También fíjese el presente Auto a manera de Edicto en lugar visible de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este – CVC, por un término de diez (10) días hábiles y publíquese en el Boletín de la entidad, acorde con lo establecido en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

RODRIGO MERCADO SANCHEZ.
Director Territorial.
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este.

Proyecto y Elaboro: Diego Cerón.
Reviso-Aprobó.- Rodrigo Mercado Sanchez – Profesional Especializado.
Expediente 0761-010-002-070-2011

AUTO DE INICIACION DE TRÁMITE

Dagua, veintidós (22) de enero dos mil doce (2012)

La PARCELACION CAMPESTRE VILLADIEGO, Nit No. 900.353.833-8, con domicilio en la vereda La Colonia, corregimiento de El Palmar, jurisdicción del municipio de Dagua(Valle) y representada legalmente por la señora EVELIN HAIDEE DIAZ RAMIREZ, identificada con la cedula de ciudadanía número 31.903.508, presento a La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC, solicitud de una concesión *de aguas de uso público, que son utilizadas en el sistema de abastecimiento de agua de uso doméstico de sus afiliados.*

Con la solicitud los interesados presentaron los siguientes documentos:

174. Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas superficiales del MAVDT diligenciado.
175. Formulario Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, por valor de \$11.928.028.
176. Plano parcelación del loteo.
177. Copia Resolución No. 041 del 25 de marzo de 2010, emitida por la Gerencia de Gobierno municipal de Dagua-Valle, por la cual se reconoce personería jurídica a la parcelación.
178. Fotocopia de RUT.
179. Listado de suscriptores del sistema de abastecimiento(46 predios)

Como la solicitud se encuentra conforme con lo establecido en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, y siendo la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, competente para otorgar o negar la concesión de aguas solicitada, conforme a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, y en especial de lo dispuesto con los Acuerdos CVC Nos. 020 de mayo 25 de 2005 y en la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005 y demás normas concordantes, el Director de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC,

D I S P O N E:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR el trámite administrativo de la solicitud presentada por La PARCELACION CAMPESTRE VILLADIEGO, Nit No. 900.353.833-8, con domicilio en la vereda La Colonia, corregimiento de El Palmar, jurisdicción del municipio de Dagua(Valle) y representada legalmente por la señora EVELIN HAIDEE DIAZ RAMIREZ, identificada con la cedula de ciudadanía número 31.903.508, quien presento a La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC, solicitud una concesión de aguas de uso público para el abastecimiento de agua para uso doméstico de sus afiliados.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por los costos del trámite administrativo de la concesión de agua, La PARCELACION CAMPESTRE VILLADIEGO, Nit No. 900.353.833-8, representada legalmente por la señora EVELIN HAIDEE DIAZ RAMIREZ, identificada con la cedula de ciudadanía número 31.903.508, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC la suma de Ochenta mil ciento cincuenta y tres pesos moneda corriente (\$80.153.) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0100 – 0222-2011 del 14 de abril de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en la cuenta de las Entidades Financieras establecidas en la factura que se le entregará en las instalaciones de la DAR Pacífico Este, con sede en Dagua o en cualquier oficina de la CVC en el Valle. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (05) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARAGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuara hasta tanto no se haya pagado por el servicio, transcurrido dos (2) meses de la expedición del presente Auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez el solicitante presente la factura de pago por el servicio de la evaluación ORDÉNAR la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud conforme a lo establecido en el Artículo 56 del Decreto Reglamentario 1541 de 1978. A dicha visita deberá asistir el profesional especializado y/o el técnico operativo,

designados por el profesional especializado responsable del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este - CVC.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ordenada la visita, Remítase copia del presente Auto a la Alcaldía Municipal de Dagua, para que lo fije en lugar visible de sus oficinas por un término de diez (10) días hábiles, para el conocimiento e información del público en general.

ARTÍCULO QUINTO: También fíjese el presente Auto a manera de Edicto en lugar visible de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este – CVC, por un término de diez (10) días hábiles y publíquese en el Boletín de la entidad, acorde con lo establecido en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

RODRIGO MERCADO SANCHEZ.
Director Territorial.
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este.

Proyecto y Elaboro: Diego Cerón.
Reviso-Aprobó.- Rodrigo Mercado Sanchez – Profesional Especializado.
Expediente 0761-010-002-008-2011

AUTO DE INICIACION DE TRÁMITE

Dagua, Veintidós (22) de enero dos mil doce (2012)

El señor DIEGO RODRIGUEZ SALGADO, identificado con la cedula de ciudadanía número 2.977.237, obrando en su condición de propietario del predio San Cristobal, de matrícula inmobiliaria No. 370-334154, ubicado en la vereda La Consuegra, corregimiento Santa Maria, jurisdicción del municipio de Dagua (V), presento a La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC, solicitud de una concesión *de aguas de uso público, aguas cuya destinación es el uso de su vivienda y agropecuario.*

Con la solicitud los interesados presentaron los siguientes documentos:

180. Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas superficiales del MAVDT diligenciado.
181. Formulario Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, por valor de \$1.900.000.
182. Fotocopia certificado de tradición No- 370 – 334154, del 19 de agosto de 2011. De la oficina de instrumentos públicos de Cali.
183. Fotocopia de la cedula de ciudadanía No. 2.977.237.

Como la solicitud se encuentra conforme con lo establecido en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, y siendo la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, competente para otorgar o negar la concesión de aguas solicitada, conforme a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, y en especial de lo dispuesto con los Acuerdos CVC Nos. 020 de mayo 25 de 2005 y en la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005 y demás normas concordantes, el Director de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC,

D I S P O N E:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR el trámite administrativo de la solicitud presentada por El señor DIEGO RODRIGUEZ SALGADO, identificado con la cedula de ciudadanía número 2.977.237, obrando en su condición de propietario del predio San Cristóbal, de matrícula inmobiliaria No. 370-334154, ubicado en la vereda La Consuegra, corregimiento Santa Maria, jurisdicción del municipio de Dagua (V), presento a La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC, solicitud de CONCESIÓN de aguas de uso público para su predio, cuya destinación es el uso domestico de su vivienda y agropecuario.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por los costos del trámite administrativo de la concesión de agua, el señor DIEGO RODRIGUEZ SALGADO, identificado con la cedula de ciudadanía número 2.977.237, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC la suma de Ochenta mil ciento cincuenta y tres pesos moneda corriente (\$80.153.) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0100 – 0222-2011 del 14 de abril de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en la cuenta de las Entidades Financieras establecidas en la factura que se le entregará en las instalaciones de la DAR Pacifico Este, con sede en Dagua o en cualquier oficina de la CVC en el Valle. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (05) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARAGRAFO SEGUNDO: El tramite no se continuara hasta tanto no se haya pagado por el servicio, transcurrido dos (2) meses de la expedición del presenta Auto sin que se presente el usuario a impulsar el tramite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez el solicitante presente la factura de pago por el servicio de la evaluación ORDÉNAR la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud conforme a lo establecido en el Artículo 56 del Decreto Reglamentario 1541 de 1978. A dicha visita deberá asistir el profesional especializado y/o el técnico operativo, designados por el profesional especializado responsable del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este - CVC.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ordenada la visita, Remítase copia del presente Auto a la Alcaldía Municipal de Dagua, para que lo fije en lugar visible de sus oficinas por un término de diez (10) días hábiles, para el conocimiento e información del público en general.

ARTÍCULO QUINTO: También fíjese el presente Auto a manera de Edicto en lugar visible de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este – CVC, por un término de diez (10) días hábiles y publíquese en el Boletín de la entidad, acorde con lo establecido en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

RODRIGO MERCADO SANCHEZ.
Director Territorial.
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este.

Proyecto y Elaboro: Diego Cerón.
Reviso-Aprobó.- Rodrigo Mercado Sánchez-Profesional especializado.
Expediente 0761-010-002-072-2011

AUTO DE INICIACION DE TRÁMITE

Dagua, Veintidós (22) de enero dos mil doce (2012)

La señora FRANCY ELENA ESCOBAR QUINTERO, identificada con la cedula de ciudadanía número 31.321.554, obrando en su condición de propietaria del predio Sin Nombre, de matrícula inmobiliaria No. 370-394782, ubicado en el sector Los Colorados, vereda La Clorinda, corregimiento El Carmen, jurisdicción del municipio de Dagua (V), presento a La Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la CVC, quien solicita una *concesión de aguas de uso público, aguas cuya destinación es el uso doméstico* de su vivienda.

Con la solicitud los interesados presentaron los siguientes documentos:

184. Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas superficiales del MAVDT diligenciado.
185. Formulario Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, por valor de \$80.000.

186. Fotocopia certificado de tradición No- 370 – 394782, del 3 de octubre de 2011. De la oficina de instrumentos públicos de Cali.
187. Fotocopia cedula de ciudadanía No. 31.321.554.

Como la solicitud se encuentra conforme con lo establecido en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, y siendo la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, competente para otorgar o negar la concesión de aguas solicitada, conforme a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, y en especial de lo dispuesto con los Acuerdos CVC Nos. 020 de mayo 25 de 2005 y en la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005 y demás normas concordantes, el Director de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC,

D I S P O N E:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR el trámite administrativo de la solicitud presentada por La señora FRANCY ELENA ESCOBAR QUINTERO, identificada con la cedula de ciudadanía número 31.321.554, obrando en su condición de propietaria del predio Sin Nombre, de matrícula inmobiliaria No. 370-394782, ubicado en el sector Los Colorados, vereda La Clorinda, corregimiento El Carmen, jurisdicción del municipio de Dagua (V), presento a La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC, solicitud de CONCESIÓN de aguas de uso público para su predio, cuya destinación es el uso doméstico de su vivienda.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por los costos del trámite administrativo de la concesión de agua, La señora FRANCY ELENA ESCOBAR QUINTERO, identificada con la cedula de ciudadanía número 31.321.554, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC la suma de Ochenta mil ciento cincuenta y tres pesos moneda corriente (\$80.153.) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0100 – 0222-2011 del 14 de abril de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en la cuenta de las Entidades Financieras establecidas en la factura que se le entregará en las instalaciones de la DAR Pacífico Este, con sede en Dagua o en cualquier oficina de la CVC en el Valle. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (05) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARAGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuara hasta tanto no se haya pagado por el servicio, transcurrido dos (2) meses de la expedición del presente Auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez el solicitante presente la factura de pago por el servicio de la evaluación ORDÉNAR la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud conforme a lo establecido en el Artículo 56 del Decreto Reglamentario 1541 de 1978. A dicha visita deberá asistir el profesional especializado y/o el técnico operativo, designados por el profesional especializado responsable del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este - CVC.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ordenada la visita, Remítase copia del presente Auto a la Alcaldía Municipal de Dagua, para que lo fije en lugar visible de sus oficinas por un término de diez (10) días hábiles, para el conocimiento e información del público en general.

ARTÍCULO QUINTO: También fíjese el presente Auto a manera de Edicto en lugar visible de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este – CVC, por un término de diez (10) días hábiles y publíquese en el Boletín de la entidad, acorde con lo establecido en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

RODRIGO MERCADO SANCHEZ.
Director Territorial.
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este.

Proyecto y Elaboro: Diego Cerón.
Reviso-Aprobó.- Rodrigo Mercado Sánchez-Profesional especializado.
Expediente 0761-010-002-103-2011

AUTO DE INICIACION DE TRÁMITE

Dagua, Veintidós (22) de enero dos mil doce (2012)

El señor GILBERTO BEDOYA TORRES, identificado con la cedula de ciudadanía número 6.040.326, obrando en su condición de propietario del predio El Paraiso, de matrícula inmobiliaria No. 370-348005, ubicado en la vereda Km 26, corregimiento Borrero Ayerbe, jurisdicción del municipio de Dagua (V), presento a La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC, solicitud de la prórroga de la resolución DR-0433 del 20 de diciembre de 2001, por la cual se otorgó una *concesión de aguas de uso público, aguas cuya destinación es el uso doméstico* de su vivienda.

Con la solicitud los interesados presentaron los siguientes documentos:

188. Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas superficiales del MAVDT diligenciado.
189. Formulario Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, por valor de \$200.000.
190. Fotocopia certificado de tradición No- 370 – 348005, del 12 de julio de 2007. De la oficina de instrumentos públicos de Cali.

Como la solicitud se encuentra conforme con lo establecido en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, y siendo la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, competente para otorgar o negar la concesión de aguas solicitada, conforme a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, y en especial de lo dispuesto con los Acuerdos CVC Nos. 020 de mayo 25 de 2005 y en la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005 y demás normas concordantes, el Director de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC,

D I S P O N E:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR el trámite administrativo de la solicitud presentada por El señor GILBERTO BEDOYA TORRES, identificado con la cedula de ciudadanía número 6.040.326, obrando en su condición de propietario del predio El Paraiso, de matrícula inmobiliaria No. 370-348005, ubicado en la vereda Km 26, corregimiento

Borrero Ayerbe, jurisdicción del municipio de Dagua (V), presento a La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC, solicitud de **CONCESIÓN** de aguas de uso público para su predio, cuya destinación es el uso doméstico de su vivienda.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por los costos del trámite administrativo de la concesión de agua, el señor GILBERTO BEDOYA TORRES, identificado con la cedula de ciudadanía número 6.040.326, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC la suma de Ochenta mil ciento cincuenta y tres pesos moneda corriente (\$80.153.) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0100 – 0222-2011 del 14 de abril de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en la cuenta de las Entidades Financieras establecidas en la factura que se le entregará en las instalaciones de la DAR Pacífico Este, con sede en Dagua o en cualquier oficina de la CVC en el Valle. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (05) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARAGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuara hasta tanto no se haya pagado por el servicio, transcurrido dos (2) meses de la expedición del presente Auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez el solicitante presente la factura de pago por el servicio de la evaluación **ORDÉNAR** la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud conforme a lo establecido en el Artículo 56 del Decreto Reglamentario 1541 de 1978. A dicha visita deberá asistir el profesional especializado y/o el técnico operativo, designados por el profesional especializado responsable del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este - CVC.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ordenada la visita, Remítase copia del presente Auto a la Alcaldía Municipal de Dagua, para que lo fije en lugar visible de sus oficinas por un término de diez (10) días hábiles, para el conocimiento e información del público en general.

ARTÍCULO QUINTO: También fíjese el presente Auto a manera de Edicto en lugar visible de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este – CVC, por un término de diez (10) días hábiles y publíquese en el Boletín de la entidad, acorde con lo establecido en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

RODRIGO MERCADO SANCHEZ.
Director Territorial.
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este.

Proyecto y Elaboro: Diego Cerón.
Reviso-Aprobó.- Rodrigo Mercado Sánchez-Profesional especializado.
Expediente 0761-010-002-108-2011

AUTO DE INICIACION DE TRÁMITE

Dagua, Veintidós (22) de enero dos mil doce (2012)

Los señores JAIME BARBOSA REINA Y JAIME BARBOSA TRIANA, identificados con las cédulas de ciudadanía número 5.803.078 y 16.644.469, obrando en su condición de propietarios del predio Lote 9 y 10 – parcelación Aures, de matrículas inmobiliaria No. 370-236735 y 370-236736, ubicados en la vereda La Clorinda, corregimiento Borrero Ayerbe, jurisdicción del municipio de Dagua (V), presento a La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC, solicitud de una concesión *de aguas de uso público, aguas cuya destinación es el uso doméstico de su vivienda y agrícola.*

Con la solicitud los interesados presentaron los siguientes documentos:

191. Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas superficiales del MAVDT diligenciado.
192. Formulario Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, por valor de \$1.000.000.
193. Fotocopia certificado de tradición No- 370-236735 y 370-236736, del 18 de octubre de 2011. De la oficina de instrumentos públicos de Cali.

Como la solicitud se encuentra conforme con lo establecido en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, y siendo la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, competente para otorgar o negar la concesión de aguas solicitada, conforme a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, y en especial de lo dispuesto con los Acuerdos CVC Nos. 020 de mayo 25 de 2005 y en la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005 y demás normas concordantes, el Director de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC,

D I S P O N E:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR el trámite administrativo de la solicitud presentada por Los señores JAIME BARBOSA REINA Y JAIME BARBOSA TRIANA, identificados con las cédulas de ciudadanía número 5.803.078 y 16.644.469, propietarios de los predios, Lote 9 y 10 – parcelación Aures, de matrículas inmobiliaria No. 370-236735 y 370-236736, ubicados en la vereda La Clorinda, corregimiento Borrero Ayerbe, jurisdicción del municipio de Dagua (V), presento a La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC, solicitud de CONCESIÓN de aguas de uso público para su predio, cuya destinación es el uso doméstico de su vivienda y agrícola.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por los costos del trámite administrativo de la concesión de agua, Los señores JAIME BARBOSA REINA Y JAIME BARBOSA TRIANA, identificados con las cédulas de ciudadanía número 5.803.078 y 16.644.469, deberán cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC la suma de Ochenta mil ciento cincuenta y tres pesos moneda corriente (\$80.153.) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0100 – 0222-2011 del 14 de abril de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en la cuenta de las Entidades Financieras establecidas en la factura que se le entregará en las instalaciones de la DAR Pacífico Este, con sede en Dagua o en cualquier oficina de la CVC en el Valle. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (05) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARAGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuara hasta tanto no se haya pagado por el servicio, transcurrido dos (2) meses de la expedición del presente Auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez el solicitante presente la factura de pago por el servicio de la evaluación ORDÉNAR la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud conforme a lo establecido en el Artículo 56 del Decreto Reglamentario 1541 de 1978. A dicha visita deberá asistir el profesional especializado y/o el técnico operativo, designados por el profesional especializado responsable del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este - CVC.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ordenada la visita, Remítase copia del presente Auto a la Alcaldía Municipal de Dagua, para que lo fije en lugar visible de sus oficinas por un término de diez (10) días hábiles, para el conocimiento e información del público en general.

ARTÍCULO QUINTO: También fíjese el presente Auto a manera de Edicto en lugar visible de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este – CVC, por un término de diez (10) días hábiles y publíquese en el Boletín de la entidad, acorde con lo establecido en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

RODRIGO MERCADO SANCHEZ.
Director Territorial.
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este.

Proyecto y Elaboro: Diego Cerón.
Reviso-Aprobó.- Rodrigo Mercado Sánchez-Profesional especializado.
Expediente 0761-010-002-128-2011

AUTO DE INICIACION DE TRÁMITE

Dagua, Veintidós (22) de enero dos mil doce (2012)

El señor JAIME ALBERTO MONTESDEOCA COLLAZOS, identificado con la cedula de ciudadanía número 16.708.494, obrando en su condición de propietario del predio Bolivia, de matrícula inmobiliaria No. 370-561114, ubicado en el corregimiento Borrero Ayerbe, jurisdicción del municipio de Dagua (V), presento a La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC, solicitud de una *concesión de aguas de uso público, aguas cuya destinación es el uso doméstico* de su vivienda y agropecuario.

Con la solicitud los interesados presentaron los siguientes documentos:

194. Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas superficiales del MAVDT diligenciado.
195. Formulario Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, por valor de \$200.000.
196. Fotocopia certificado de tradición No- 370 – 561114, del 9 de julio de 2007. De la oficina de instrumentos públicos de Cali.

Como la solicitud se encuentra conforme con lo establecido en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, y siendo la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, competente para otorgar o negar la concesión de aguas solicitada, conforme a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, y en especial de lo dispuesto con los Acuerdos CVC Nos. 020 de mayo 25 de 2005 y en la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005 y demás normas concordantes, el Director de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR el trámite administrativo de la solicitud presentada por El señor JAIME ALBERTO MONTESDEOCA COLLAZOS, identificado con la cedula de ciudadanía número 16.708.494, obrando en su condición de propietario del predio Bolivia, de matrícula inmobiliaria No. 370-561114, ubicado en el corregimiento Borrero

Ayerbe, jurisdicción del municipio de Dagua (V), presento a La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC, solicitud de CONCESIÓN de aguas de uso público para su predio, cuya destinación es el uso doméstico de su vivienda y agropecuario.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por los costos del trámite administrativo de la concesión de agua, el señor JAIME ALBERTO MONTESDEOCA COLLAZOS, identificado con la cedula de ciudadanía número 16.708.494, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC la suma de Ochenta mil ciento

cincuenta y tres pesos moneda corriente (\$80.153.) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0100 – 0222-2011 del 14 de abril de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en la cuenta de las Entidades Financieras establecidas en la factura que se le entregará en las instalaciones de la DAR Pacífico Este, con sede en Dagua o en cualquier oficina de la CVC en el Valle. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (05) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARAGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto no se haya pagado por el servicio, transcurrido dos (2) meses de la expedición del presente Auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez el solicitante presente la factura de pago por el servicio de la evaluación ORDÉNAR la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud conforme a lo establecido en el Artículo 56 del Decreto Reglamentario 1541 de 1978. A dicha visita deberá asistir el profesional especializado y/o el técnico operativo, designados por el profesional especializado responsable del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este - CVC.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ordenada la visita, Remítase copia del presente Auto a la Alcaldía Municipal de Dagua, para que lo fije en lugar visible de sus oficinas por un término de diez (10) días hábiles, para el conocimiento e información del público en general.

ARTÍCULO QUINTO: También fíjese el presente Auto a manera de Edicto en lugar

visible de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este – CVC, por un término de diez (10) días hábiles y publíquese en el Boletín de la entidad, acorde con lo establecido en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

RODRIGO MERCADO SANCHEZ.
Director Territorial.
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este.

Proyecto y Elaboro: Diego Cerón.
Reviso-Aprobó.- Rodrigo Mercado Sánchez-Profesional especializado.
Expediente 0761-010-002-118-2011

AUTO DE INICIACION DE TRÁMITE

Dagua, Veintidós (22) de enero dos mil doce (2012)

El señor JUAN MANUEL BARRETO, identificado con la cedula de ciudadanía número 14.965.701, obrando en su condición de propietario del predio Porto Viejo, de matrícula inmobiliaria No. 370-355648, ubicado en la vereda Km 26, corregimiento Borrero Ayerbe, jurisdicción del municipio de Dagua (V), presento a La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC, solicitud de una *concesión de aguas de uso público, aguas cuya destinación es el uso doméstico de su vivienda y agrícola.*

Con la solicitud los interesados presentaron los siguientes documentos:

197. Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas superficiales del MAVDT diligenciado.
198. Formulario Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, por valor de \$500.000.
199. Fotocopia certificado de tradición No- 370 – 355648, del 6 de octubre de 2011. De la oficina de instrumentos públicos de Cali.

Como la solicitud se encuentra conforme con lo establecido en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, y siendo la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, competente para otorgar o negar la concesión de aguas solicitada, conforme a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, y en especial de lo dispuesto con los Acuerdos CVC Nos. 020 de mayo 25 de 2005 y en la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005 y demás normas concordantes, el Director de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR el trámite administrativo de la solicitud presentada por El señor JUAN MANUEL BARRETO, identificado con la cedula de ciudadanía número 14.965.701, obrando en su condición de propietario del predio Porto Viejo, de matrícula inmobiliaria No. 370-355648, ubicado en la vereda Km 26, corregimiento Borrero Ayerbe, jurisdicción del municipio de Dagua (V), presento a La Dirección Ambiental

Regional Pacífico Este de la CVC, solicitud de CONCESIÓN de aguas de uso público para su predio, cuya destinación es el uso doméstico de su vivienda y agrícola.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por los costos del trámite administrativo de la concesión de agua, el señor JUAN MANUEL BARRETO, identificado con la cedula de ciudadanía número 14.965.701, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC la suma de Ochenta mil ciento cincuenta y tres pesos moneda corriente (\$80.153.) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0100 – 0222-2011 del 14 de abril de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en la cuenta de las Entidades Financieras establecidas en la factura que se le entregará en las instalaciones de la DAR Pacífico Este, con sede en Dagua o en cualquier oficina de la CVC en el Valle. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (05) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARAGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuara hasta tanto no se haya pagado por el servicio, transcurrido dos (2) meses de la expedición del presente Auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez el solicitante presente la factura de pago por el servicio de la evaluación ORDÉNAR la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud conforme a lo establecido en el Artículo 56 del Decreto Reglamentario 1541 de 1978. A dicha visita deberá asistir el profesional especializado y/o el técnico operativo, designados por el profesional especializado responsable del Proceso Administrativo de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este - CVC.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ordenada la visita, Remítase copia del presente Auto a la Alcaldía Municipal de Dagua, para que lo fije en lugar visible de sus oficinas por un término de diez (10) días hábiles, para el conocimiento e información del público en general.

ARTÍCULO QUINTO: También fíjese el presente Auto a manera de Edicto en lugar

visible de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este – CVC, por un término de diez (10) días hábiles y publíquese en el Boletín de la entidad, acorde con lo establecido en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

RODRIGO MERCADO SANCHEZ.
Director Territorial.
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este.

Proyecto y Elaboro: Diego Cerón.
Reviso-Aprobó.- Rodrigo Mercado Sánchez-Profesional especializado.
Expediente 0761-010-002-129-2011

AUTO DE INICIACION DE TRÁMITE

Dagua, Veintidós (22) de enero dos mil doce (2012)

La señora LUCY STELLA ESCOBAR PEREZ, identificada con la cedula de ciudadanía número 31.281.058, obrando en su condición de propietaria del predio Finca El Progreso, de matrícula inmobiliaria No. 370-671177, ubicado en la vereda Monterredondo, corregimiento El Limonar, jurisdicción del municipio de Dagua (V), presento a La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC, quien solicita una concesión *de aguas de uso público, aguas cuya destinación es el uso doméstico* de su vivienda y agropecuario.

Con la solicitud los interesados presentaron los siguientes documentos:

200. Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas superficiales del MAVDT diligenciado.
201. Formulario Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, por valor de \$440.000.
202. Fotocopia certificado de tradición No- 370 – 671177, del 13 de julio de 2011. De la oficina de instrumentos públicos de Cali.

Como la solicitud se encuentra conforme con lo establecido en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, y siendo la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, competente para otorgar o negar la concesión de aguas solicitada, conforme a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, y en especial de lo dispuesto con los Acuerdos CVC Nos. 020 de mayo 25 de 2005 y en la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005 y demás normas concordantes, el Director de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC,

D I S P O N E:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR el trámite administrativo de la solicitud presentada por La señora LUCY STELLA ESCOBAR PEREZ, identificada con la cedula de ciudadanía número 31.281.058, obrando en su condición de propietaria del predio Finca El Progreso, de matrícula inmobiliaria No. 370-671177, ubicado en la vereda Monterredondo, corregimiento El Limonar, jurisdicción del municipio de Dagua (V), presento a La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC, solicitud de CONCESIÓN de aguas de uso público para su predio, cuya destinación es el uso doméstico de su vivienda y agropecuario.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por los costos del trámite administrativo de la concesión de agua, La señora LUCY STELLA ESCOBAR PEREZ, identificada con la cedula de ciudadanía número 31.281.058, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC la suma de Ochenta mil ciento cincuenta y tres pesos moneda corriente (\$80.153.) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0100 – 0222-2011 del 14 de abril de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en la cuenta de las Entidades Financieras establecidas en la factura que se le entregará en las instalaciones de la DAR Pacífico Este, con sede en Dagua o en cualquier oficina de la CVC en el Valle. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (05) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARAGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuara hasta tanto no se haya pagado por el servicio, transcurrido dos (2) meses de la expedición del presente Auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez el solicitante presente la factura de pago por el servicio de la evaluación ORDÉNAR la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud conforme a lo establecido en el Artículo 56 del Decreto Reglamentario 1541 de 1978. A dicha visita deberá asistir el profesional especializado y/o el técnico operativo, designados por el profesional especializado responsable del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este - CVC.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ordenada la visita, Remítase copia del presente Auto a la Alcaldía Municipal de Dagua, para que lo fije en lugar visible de sus oficinas por un término de diez (10) días hábiles, para el conocimiento e información del público en general.

ARTÍCULO QUINTO: También fíjese el presente Auto a manera de Edicto en lugar visible de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este – CVC, por un término de diez (10) días hábiles y publíquese en el Boletín de la entidad, acorde con lo establecido en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

RODRIGO MERCADO SANCHEZ.
Director Territorial.
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este.

Proyecto y Elaboro: Diego Cerón.
Reviso-Aprobó.- Rodrigo Mercado Sánchez-Profesional especializado.
Expediente 0761-010-002-071-2011

AUTO DE INICIACION DE TRÁMITE

Dagua, Veintidós (22) de enero dos mil doce (2012)

El señor RAMIRO ROJAS, identificado con la cedula de ciudadanía número 2.687.367, obrando en su condición de propietario del predio El Recuerdo, de matrícula inmobiliaria No. 370-114080, ubicado en el corregimiento Borrero Ayerbe, jurisdicción del municipio de Dagua (V), presento a La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC, solicito una concesión *de aguas de uso público, aguas cuya destinación es el uso doméstico* de su vivienda.

Con la solicitud los interesados presentaron los siguientes documentos:

203. Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas superficiales del MAVDT diligenciado.
204. Formulario Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, por valor de \$500.000.
205. Fotocopia certificado de tradición No- 370 – 114080, del 26 de octubre de 2011. De la oficina de instrumentos públicos de Cali.
206. Fotocopia de la cedula de ciudadanía No. 2.687.367.

Como la solicitud se encuentra conforme con lo establecido en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, y siendo la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, competente para otorgar o negar la concesión de aguas solicitada, conforme a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, y en especial de lo dispuesto con los Acuerdos CVC Nos. 020 de mayo 25 de 2005 y en la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005 y demás normas concordantes, el Director de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR el trámite administrativo de la solicitud presentada por El señor RAMIRO ROJAS, identificado con la cedula de ciudadanía número 2.687.367, obrando en su condición de propietario del predio El Recuerdo, de matrícula inmobiliaria No. 370-114080, ubicado en el corregimiento Borrero Ayerbe, jurisdicción

del municipio de Dagua (V), presento a La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC, solicitud de CONCESIÓN de aguas de uso público para su predio, cuya destinación es el uso doméstico de su vivienda.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por los costos del trámite administrativo de la concesión de agua, el señor RAMIRO ROJAS, identificado con la cedula de ciudadanía número 2.687.367, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC la suma de Ochenta mil ciento cincuenta y tres pesos moneda corriente (\$80.153.) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0100 – 0222-2011 del 14 de abril de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en la cuenta de las Entidades Financieras establecidas en la factura que se le entregará en las instalaciones de la DAR Pacífico Este, con sede en Dagua o en cualquier oficina de la CVC en el Valle. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (05) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARAGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuara hasta tanto no se haya pagado por el servicio, transcurrido dos (2) meses de la expedición del presenta Auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez el solicitante presente la factura de pago por el servicio de la evaluación ORDÉNAR la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud conforme a lo establecido en el Artículo 56 del Decreto Reglamentario 1541 de 1978. A dicha visita deberá asistir el profesional especializado y/o el técnico operativo, designados por el profesional especializado responsable del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este - CVC.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ordenada la visita, Remítase copia del presente Auto a la Alcaldía Municipal de Dagua, para que lo fije en lugar visible de sus oficinas por un término de diez (10) días hábiles, para el conocimiento e información del público en general.

ARTÍCULO QUINTO: También fíjese el presente Auto a manera de Edicto en lugar

visible de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este – CVC, por un término de diez (10) días hábiles y publíquese en el Boletín de la entidad, acorde con lo establecido en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

RODRIGO MERCADO SANCHEZ.
Director Territorial.
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este.

Proyecto y Elaboro: Diego Cerón.
Reviso-Aprobó.- Rodrigo Mercado Sánchez-Profesional especializado.
Expediente 0761-010-002-129-2011

AUTO DE INICIACION DE TRÁMITE

Dagua, Veintidós (22) de enero dos mil doce (2012)

El señor SIGIFREDO GUERRERO CHAVEZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 6.423.120, obrando en su condición de propietario del predio La Playa, de matrícula inmobiliaria No. 370-446191, ubicado en la vereda Puerta Negra, jurisdicción del municipio de Restrepo (V), presento a La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC, solicitud de una concesión *de aguas de uso público, aguas cuya destinación es el uso doméstico* de su vivienda y agropecuario.

Con la solicitud los interesados presentaron los siguientes documentos:

207. Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas superficiales del MAVDT diligenciado.
208. Formulario Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, por valor de \$200.000.
209. Fotocopia certificado de tradición No- 370 – 446191, del 28 de octubre de 2011. De la oficina de instrumentos públicos de Cali.

Como la solicitud se encuentra conforme con lo establecido en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, y siendo la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, competente para otorgar o negar la concesión de aguas solicitada, conforme a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, y en especial de lo dispuesto con los Acuerdos CVC Nos. 020 de mayo 25 de 2005 y en la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005 y demás normas concordantes, el Director de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC,

D I S P O N E:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR el trámite administrativo de la solicitud presentada por El señor SIGIFREDO GUERRERO CHAVEZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 6.423.120, propietario del predio La Playa, matrícula inmobiliaria No. 370-446191, ubicado en la vereda Puerta Negra, jurisdicción del municipio de Restrepo (V), presento a La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC, solicitud de

CONCESIÓN de aguas de uso público para su predio, cuya destinación es el uso domestico de su vivienda y agropecuario.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por los costos del trámite administrativo de la concesión de agua, el señor SIGIFREDO GUERRERO CHAVEZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 6.423.120, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC la suma de Ochenta mil ciento cincuenta y tres pesos moneda corriente (\$80.153.) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0100 – 0222-2011 del 14 de abril de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en la cuenta de las Entidades Financieras establecidas en la factura que se le entregará en las instalaciones de la DAR Pacífico Este, con sede en Dagua o en cualquier oficina de la CVC en el Valle. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (05) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARAGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuara hasta tanto no se haya pagado por el servicio, transcurrido dos (2) meses de la expedición del presente Auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez el solicitante presente la factura de pago por el servicio de la evaluación ORDÉNAR la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud conforme a lo establecido en el Artículo 56 del Decreto Reglamentario 1541 de 1978. A dicha visita deberá asistir el profesional especializado y/o el técnico operativo, designados por el profesional especializado responsable del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este - CVC.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ordenada la visita, Remítase copia del presente Auto a la Alcaldía Municipal de Restrepo, para que lo fije en lugar visible de sus oficinas por un término de diez (10) días hábiles, para el conocimiento e información del público en general.

ARTÍCULO QUINTO: También fíjese el presente Auto a manera de Edicto en lugar visible de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este – CVC, por un término de diez

(10) días hábiles y publíquese en el Boletín de la entidad, acorde con lo establecido en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

RODRIGO MERCADO SANCHEZ.
Director Territorial.
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este.

Proyecto y Elaboro: Diego Cerón.
Reviso-Aprobó.- Rodrigo Mercado Sánchez-Profesional especializado.
Expediente 0761-010-002-133-2011

AUTO DE INICIACION DE TRÁMITE

Dagua, seis (06) de febrero dos mil doce (2012)

La ASOCIACIÓN DE USUARIOS ACUEDUCTO COMUNITARIO DE LA VEREDA ROMAN, Nit No. 900.277740-6, con domicilio en la vereda Román, jurisdicción del municipio de Restrepo y representada legalmente por el señor ENRRIQUE MORENO CHITO VALOIS, identificado con la cedula de ciudadanía número 16.458.015, presento a La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC, solicitud de una concesión *de aguas de uso público, que son utilizadas en el sistema de abastecimiento de agua de uso doméstico, pecuario y riego de sus afiliados.*

Con la solicitud los interesados presentaron los siguientes documentos:

210. Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas superficiales del MAVDT diligenciado.
211. Formulario Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, por valor de \$100.000.
212. Copia certificado cámara y comercio de Buga. Nit No. 900.277740-6.
213. Fotocopia de RUT.

Como la solicitud se encuentra conforme con lo establecido en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, y siendo la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, competente para otorgar o negar la concesión de aguas solicitada, conforme a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, y en especial de lo dispuesto con los Acuerdos CVC Nos. 020 de mayo 25 de 2005 y en la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005 y demás normas concordantes, el Director de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR el trámite administrativo de la solicitud presentada por La ASOCIACIÓN DE USUARIOS ACUEDUCTO COMUNITARIO DE LA VEREDA ROMAN, Nit No. 900.277740-6, con domicilio en la vereda Román, jurisdicción del municipio de Restrepo y representada legalmente por el señor ENRRIQUE MORENO CHITO VALOIS, identificado con la cedula de ciudadanía número 16.458.015, quien presento a La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC, solicitud una concesión de aguas de uso público para el abastecimiento de agua para uso doméstico de sus afiliados.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por los costos del trámite administrativo de la concesión de agua, La ASOCIACIÓN DE USUARIOS ACUEDUCTO COMUNITARIO DE LA VEREDA ROMAN, Nit No. 900.277740-6, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC la suma de Ochenta mil ciento cincuenta y tres pesos moneda corriente (\$80.153.) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0100 – 0222-2011 del 14 de abril de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en la cuenta de las Entidades Financieras establecidas en la factura que se le entregará en las instalaciones de la DAR Pacífico Este, con sede en Dagua o en cualquier oficina de la CVC en el Valle. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (05) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARAGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuara hasta tanto no se haya pagado por el servicio, transcurrido dos (2) meses de la expedición del presente Auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez el solicitante presente la factura de pago por el servicio de la evaluación ORDÉNAR la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud conforme a lo establecido en el Artículo 56 del Decreto Reglamentario 1541 de 1978. A dicha visita deberá asistir el profesional especializado y/o el técnico operativo, designados por el profesional especializado responsable del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este - CVC.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ordenada la visita, Remítase copia del presente Auto a la Alcaldía Municipal de Restrepo, para que lo fije en lugar visible de sus oficinas por un término de diez (10) días hábiles, para el conocimiento e información del público en general.

ARTÍCULO QUINTO: También fíjese el presente Auto a manera de Edicto en lugar visible de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este – CVC, por un término de diez (10) días hábiles y publíquese en el Boletín de la entidad, acorde con lo establecido en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

RODRIGO MERCADO SANCHEZ.
Director Territorial.
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este.

Proyecto y Elaboro: Diego Cerón.
Reviso-Aprobó.- Rodrigo Mercado Sánchez – Profesional Especializado.
Expediente 0761-010-002-100-2011

La Directora General (E) de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en ejercicio de las atribuciones legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1768 de 1994, el Acuerdo CD 020 de 2005, la Ley 1066 del 29 de julio de 2006, el Decreto Reglamentario No. 4473 del 15 de diciembre de 2006, el Acuerdo CD 092 del 18 de diciembre de 2008, el Acuerdo AC 03 de 2010, el Acuerdo CD 068 del 19 de diciembre de 2011, y demás normas concordantes, y ;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con los principios que regulan la Administración pública contenido en el artículo 209 de la Constitución Política, los Servidores Públicos que tengan a su cargo el recaudo de obligaciones a favor del Tesoro Público deberán realizar su gestión de manera ágil, eficaz, eficiente y oportuna, con el fin de obtener liquidez para el Tesoro Público.

Que la expedición de la Ley 1066 del 29 de julio de 2006, mediante la cual el Congreso de la República dictó normas para la normalización de la cartera pública, en su artículo 2° señaló las obligaciones de las entidades públicas que de

manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado y que dentro de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos del nivel nacional o territorial.

Que el numeral 1 del artículo 2 de la precitada ley, señaló para las entidades públicas que tengan cartera a su favor, la obligación de establecer el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera.

Que mediante el Decreto No. 4473 del 15 de diciembre de 2006, se reglamentó la Ley 1066 del 29 de julio de 2006, estableciendo las condiciones de expedición, cobertura, contenido mínimo, facilidades, garantías, procedimiento aplicable, plazo para su expedición y determinación de la tasa de interés, que deberá contener el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera.

Que el Acuerdo No. CD 068 del 19 de diciembre de 2011, expedido por el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, delegó la competencia de las ejecuciones fiscales en la Oficina Asesora de Jurídica, a efectos de iniciar las actuaciones encaminadas a lograr el cobro efectivo de las sumas líquidas de dinero adeudadas a la Entidad por todo concepto mediante los procesos administrativos de cobro coactivo.

Que el Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008, expedido por el Consejo Directivo de la Corporación, estableció la metodología y tasas reguladas por la ley 1066 de 2006, de conformidad con el tipo de servicio otorgado a los usuarios.

Que mediante la Resolución 0100 No. 0400 – 0561 de octubre 11 de 2010 emanada de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la competencia para atender las Ejecuciones Fiscales estaban en cabeza de la Dirección Financiera, en virtud del Acuerdo CD – 27 bis de 2005.

Que para el manejo efectivo del cobro persuasivo y procesos de cobro coactivo, esto es, obtener el cumplimiento de las obligaciones líquidas en dinero a favor de la CVC, es necesario adoptar el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera, de conformidad con el procedimiento del Estatuto Tributario tal como lo establece la precitada Ley 1066 del 29 de julio de 2006.

Que el Reglamento tiene como finalidad orientar el trámite de las actuaciones administrativas y procesales que deben seguirse en la Corporación autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, procurando que la gestión para el recaudo de la cartera, se realice de manera ágil, eficaz, eficiente y oportuna, con el fin de mejorar el recaudo de la cartera corporativa con plena observancia de los principios de la función administrativa tales como la igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, debido proceso y la controversia.

Que en mérito de todo lo anteriormente expuesto, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Objeto. Adóptese el siguiente “Reglamento Interno del Recaudo de Cartera”, para el ejercicio de las actividades y funciones Administrativas de recaudar rentas o caudales públicos de manera ágil, eficaz, eficiente y oportuna, con el objeto de establecer las Normas y Procedimientos que regirán en relación con las obligaciones de los Clientes o Usuarios por cualquier concepto a favor de la Corporación.

ARTÍCULO SEGUNDO: Etapas de Facturación, Cobro y Recaudo de Cartera. Establecer y definir las etapas de facturación, recaudo de cartera en las instancias de cobro persuasivo, prejudicial y coactivo en concordancia con los procedimientos aprobados en la Corporación.

- Etapa Persuasiva : El cobro persuasivo es la etapa en la cual se invita al deudor, a través de un requerimiento, a cancelar la obligación a su cargo que se encuentra en mora, mediante el desarrollo de actividades tendientes a obtener su pago, de una manera ágil, eficaz, eficiente y oportuna.

Dentro de esta etapa se ejecutan las siguientes actividades:

1. Determinación de Deudores Morosos: Obtención de Información de deudores con deudas vencidas a través de los aplicativos contables de la Corporación.
2. Aviso de cobro mediante carta escrita: Primer contacto con el Deudor para comunicarle su obligación a cargo vencida.
3. Ofrecimiento de facilidades (acuerdo) de pago: Información sobre las alternativas ofrecidas por la Corporación para facilitar el pago.
4. Elaboración de Acto Administrativo: En caso de no obtener el pago de la acreencia, se elaborara un acto administrativo, ordenando el pago de la obligación para que preste merito ejecutivo.
5. Citación al Deudor. Una vez elaborado el título ejecutivo se oficiará al deudor para que comparezca en la fecha y hora señalada. Esta citación deberá remitirse a la última dirección registrada en la carpeta y tiene por objeto que el deudor cancele la obligación, para así evitar que se le inicie el correspondiente proceso de cobro por la vía Administrativa Coactiva.
6. Aviso de cobro persuasivo: Último aviso de cobro escrito antes de enviar el cobro a la Oficina Asesora de Jurídica – Grupo de Ejecuciones Fiscales.

Resultado de la citación al deudor. A la citación de que trata el presente artículo deberá asistir personalmente el deudor, y en el caso de las sociedades su representante legal o apoderado, con el fin de acordar con el funcionario un acuerdo de pago, el cual podrá hacerse por cuotas, según convengan las partes.

- **Etapas Prejurídicas:** Es la etapa donde se analiza el expediente que fue enviado para cobro por la vía coactiva administrativa.

Dentro de esta etapa se ejecutan las siguientes actividades:

1. **Conformación del expediente:** La Oficina Asesora de Jurídica – Grupo de Ejecuciones Fiscales, deberá conformar un expediente que contenga el título ejecutivo debidamente ejecutoriado enviado por las Direcciones Ambientales Regionales, por la Dirección Financiera, por la Oficina de Control Interno Disciplinario, cuando se trate de sanciones disciplinarias, así como todas las comunicaciones que se crucen con el deudor y las relacionadas con la deuda y bienes del mismo.
 - **Organización y foliación de los documentos:** Los documentos se organizan en orden cronológico y se enumera cada folio en orden ascendente, de manera que los nuevos documentos que lleguen pueden ser anexados y numerados consecutivamente de acuerdo al archivo General de la Nación.
 - **Determinación de los factores esenciales:** Con los documentos así organizados, se determina el sujeto pasivo de la obligación identificándolo con sus apellidos y nombres, o razón social y el número de identificación, se establece la dirección del domicilio, la cuantía de la obligación, el número de la Resolución con la fecha de expedición.
2. **Aviso de cobro prejurídico:** Se envía un oficio al deudor con el fin de lograr un acercamiento y así evitar el proceso ejecutivo.
3. **Solicitud a la Registraduría Nacional del Estado Civil:** Se envía un oficio a la Registraduría solicitando certificaciones de las cédulas de ciudadanía.
4. **Investigación de bienes.** La Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica (Funcionario Ejecutor), solicitará de las distintas Entidades privadas y públicas, tales como, la Oficina de Instrumentos Públicos, Cámara de Comercio, Oficinas de Tránsito y Transporte y Entidades Bancarias, DIAN, Cajas de Compensación Familiar, entre otras, las informaciones necesarias que permitan establecer los bienes o ingresos del deudor, tal como lo señala el artículo 565 del Código de Procedimiento Civil.

En caso de que el deudor no comparezca a la citación, y por lo tanto, en ésta no se logre la cancelación de la obligación o la suscripción de un acuerdo de pago o, de haberse logrado, el deudor incumpla con el pago de la obligación, la Oficina Asesora de Jurídica – Grupo de Ejecuciones Fiscales, procederá a adelantar el cobro por la vía Administrativa Coactiva.

Funcionario Competente: El funcionario investido para tal fin, es el (la) Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica.

- **Etapas Coactivas:** Etapa donde se ejecuta el procedimiento administrativo encaminado a producir y hacer efectivo un título ejecutivo, es un privilegio exorbitante de la Administración, que consiste en la facultad de cobrar directamente, sin que medie intervención judicial, las deudas a favor de la Corporación, y comprende una serie de actuaciones tendientes a lograr el cobro y recaudo de las acreencias que no han sido canceladas en las etapas de la vía persuasiva.

Se rige por las normas contenidas en los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario, de manera general; los vacíos que se presenten en la interpretación de las normas se llenan con las normas del Código Contencioso Administrativo y supletoriamente con las del Código de Procedimiento Civil, salvo en aquellos temas en los que expresamente el Estatuto Tributario remite al procedimiento Civil, como es el caso de las medidas cautelares.

Se considerarán como Deudores y/o Usuarios aquellos sujetos pasivos que no obstante haberles notificado carta de Cobro en primera instancia y aviso de cobro prejurídico en segunda instancia no realizaron el pago efectivo de sus obligaciones a cargo ya vencidas.

Funcionario Competente. Asignar al Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica, la función de llevar a cabo las actuaciones encaminadas a lograr el cobro efectivo de las sumas adeudadas a favor de la Corporación por todo concepto, desarrollando las labores de recuperación de cartera, cobro persuasivo y adelantar los procesos ejecutivos por la vía Administrativa Coactiva.

Dentro de ésta etapa se ejecutan las siguientes actividades:

1. **Revisión de Expedientes.** Establecer que el expediente conformado contenga todos los documentos definidos y necesarios, identificados y ordenados para constituir un título ejecutivo y actualizar si existen deudas vencidas por otros conceptos u otros procesos pendientes y asegurarse que sean Claras, Expresas y actualmente Exigibles.
2. **Mandamiento Ejecutivo de Pago.** Resolución que determina la obligación de pago a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, debidamente ejecutoriada, de conformidad con lo señalado en el Estatuto Tributario. Constituye título ejecutivo para el cobro por la vía Administrativa Coactiva.
3. **Notificación Mandamiento Ejecutivo de Pago.** Notificación citando al Ejecutado (herederos del deudor y/o deudores solidarios), para que se notifique(n) personalmente del Mandamiento Ejecutivo o por intermedio de su

apoderado dentro de los 10 días siguientes. La notificación del Mandamiento de Pago se hará personalmente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 826 del Estatuto Tributario, por parte de la Oficina Asesora de Jurídica – Grupo de Ejecuciones Fiscales de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.

Para llevar a cabo la notificación personal, se citará al deudor o a su representante o apoderado, mediante comunicación enviada por conducto de funcionario de la CVC o por correo certificado a la última dirección registrada en la Corporación, y a falta de ésta, mediante aviso publicado en diario de amplia circulación señalado por la Oficina Asesora de Jurídica (Funcionario Ejecutor), de conformidad con lo establecido en el artículo 826 del Estatuto Tributario.

De dicha notificación se dejará constancia, en la que se expresará la fecha en que se practica, el nombre del notificado, su identificación, dirección y teléfono, y la Resolución que se notifica, la cual será suscrita por notificador y por el notificado.

En la diligencia de notificación personal se le hará entrega al deudor, de la copia del Mandamiento Ejecutivo, y se consignarán los recursos procedentes y el término para ello.

4. Contratación de expertos. Cuando el caso particular exija un concepto técnico, científico o artístico amplio y detallado, se podrán contratar los expertos para el caso específico, conforme lo autoriza el artículo 843-1 del Estatuto Tributario. En este caso se podrán contratar los siguientes auxiliares de la administración:

- Peritos
- Secuestres
- Avaluadores

5. Medidas Preventivas. En los términos establecidos en el artículo 513 del Código de Procedimiento Civil, El Funcionario Ejecutor de la Corporación, podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad. Para efectuar y perfeccionar dichos embargos se procederá en la forma prevista en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.

6. Caucciones. De conformidad con el artículo 519 del Código de Procedimiento Civil, y los artículos 47 y 48 del Decreto 2651 de 1991, adoptados como legislación permanente por el artículo 162 de la Ley 446 de 1998, las cauciones que la ley ordena prestar pueden ser de varias clases:

- En dinero (Se ordena consignar en la cuenta de depósitos judiciales)
- En las pólizas de compañías de seguros o bancarias.
- En títulos de deuda pública, bonos, certificados de depósito a término, etc.

7. Avalúo de bienes. Practicados el embargo y el secuestro del bien, se ordenará su avalúo y, en la misma providencia, se designará a los peritos avaluadores y establecerá el término para rendir tal dictamen, de conformidad con lo establecido en el artículo 516 del Código de Procedimiento Civil.

8. Secuestro de bienes. Para el secuestro de bienes, se aplicará lo previsto en los artículos 682 y s.s. del Código de Procedimiento Civil, y para su oposición, lo contemplado en el artículo 686 del Código de Procedimiento Civil.

9. Representación del Deudor. Dentro del proceso el Deudor puede intervenir personalmente o a través de apoderado pues se trata de un proceso administrativo no judicial, pero si desea actuar a través de apoderado especial, éste debe tener la calidad de abogado.

La representación legal se acreditará con el certificado de la Cámara de Comercio respectiva, en tratándose de personas jurídicas.

10. Consignación para evitar o levantar la medida cautelar. El ejecutado en el proceso ejecutivo por cobro Administrativo Coactivo, una vez notificado del mandamiento de pago, podrá solicitar que no se embarguen ni secuestren sus bienes, para lo cual deberá constituir garantía bancaria o de compañía de seguros por el monto que la Oficina Asesora de Jurídica (Funcionario Ejecutor) señale, dentro de los tres (3) días siguientes, de conformidad con lo señalado en el artículo 519 del Código de Procedimiento Civil.

Para ejecutar la garantía se aplicarán las previsiones del artículo 508 del Código de Procedimiento Civil. Si quien la otorgó no deposita su valor dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo ordene, el Funcionario Ejecutor de la Corporación, librará mandamiento ejecutivo contra el garante y decretará, en la misma providencia, el embargo, secuestro y avalúo de los bienes del otorgante, sin que sea permitido para este último interponer excepciones.

Si las medidas cautelares ya se hubieren practicado, el ejecutado podrá solicitar la cancelación y levantamiento de éstas, previa consignación de la cantidad de dinero que el Funcionario Ejecutor de la CVC, estime suficiente para garantizar el pago del crédito y las costas, la cual se considerará embargada para todos los efectos.

11. Sentencia. Si no se propusieron excepciones oportunamente, el (la) Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica (Funcionario Ejecutor), dictará sentencia que ordene el remate de los bienes embargados, la práctica de la liquidación del crédito y la condena en costas y gastos al ejecutado.

Ejecutoriada la sentencia, se practicará por separado la liquidación del crédito y la de las costas, de conformidad con lo señalado en el artículo 521 del Código de Procedimiento Civil.

En el cobro de las costas se tendrán en cuenta los gastos en que incurra la Corporación en el proceso de cobro administrativo coactivo tales como: publicación, honorarios, notariado y registro, correo, transporte, gastos judiciales, etc.

12. Diligencia de remate. El (la) Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica (Funcionario Ejecutor), expedirá un auto en el que señale el plazo dentro del cual, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, practicará la diligencia de remate y fijará la base de la licitación, que será el 70% del avalúo, de acuerdo con lo señalado en el artículo 523 del Código de Procedimiento Civil. El remate se anunciará al público por aviso, que se publicará, por una vez, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación en el lugar y en una radiodifusora local.

Iniciado el remate, se anunciará en voz alta las ofertas a medida en que se hagan y pasadas al menos dos horas desde el comienzo de la licitación, el Funcionario Ejecutor de la CVC, adjudicará al mejor postor los bienes objeto del remate, luego de anunciar por tres veces que de no existir mejor oferta decretará cerrada la diligencia, de la cual se extenderá un acta en los términos del artículo 527 del Código de Procedimiento Civil.

Si la licitación quedare desierta por falta de postores, ello se dejará consignado en el acta y se abrirá nueva licitación, para la cual se seguirán las reglas del artículo 533 del Código de Procedimiento Civil.

13. Aprobación del remate. Pagado oportunamente el precio, el (la) Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica (Funcionario Ejecutor), aprobará el remate mediante auto en el que además dispondrá:

- a) La cancelación de los gravámenes prendarios o hipotecarios que afecten el bien objeto de remate.
- b) La cancelación del embargo y el secuestro.
- c) La expedición de copia del acta del remate y del auto aprobatorio, con destino a la notaría que corresponda al lugar de ubicación del inmueble para su protocolización. Copia de la escritura se agregará al expediente.
- d) La entrega del bien por el secuestro al rematante.
- e) La entrega del remanente al ejecutado, si éste no estuviere embargado en otro proceso del que se tenga conocimiento.
- f) La cancelación de los impuestos y demás gravámenes sobre el bien.

15. Presentación de Excepciones. Las excepciones que se interpongan contra el Mandamiento de Pago deberán presentarse en escrito separado, dentro de los quince (15) días siguientes a aquel en que se haya notificado el mandamiento de pago al ejecutado. El escrito deberá presentarse ante el la Funcionario Ejecutor de la Corporación.

El funcionario competente resolverá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

16. Suspensión del Proceso. La suspensión del Proceso consiste en la paralización de la actividad procesal, es decir mientras dure la suspensión, no se dictarán las actuaciones administrativas tendientes a seguir el curso normal del proceso y se proferirá suspensión cuando:

- a) Concordato: cuando el Funcionario Ejecutor de la Corporación reciba la comunicación que sobre la apertura de concordato le envía por escrito el juez o funcionario competente que este conociendo del mismo; o cuando el Funcionario Ejecutor de la CVC se entere de la apertura del concordato por cualquier medio. En este evento el Funcionario Ejecutor de la CVC, deberá remitir el proceso al funcionario que adelanta el concordato para su efecto de incorporación al mismo. En la Resolución que disponga la suspensión se ordenará además el levantamiento de las medidas cautelares.
- b) Facilidad Pago: cuando el ejecutado o un tercero, en su nombre, solicite una facilidad de pago deberá suspenderse el proceso de acuerdo con el artículo 841 del Estatuto Tributario. Si hubieren medidas preventivas de embargo se podrán levantar si el ejecutado presenta cualquier otra garantía (las estipuladas en el artículo octavo) que respalde la obligación objeto de cobro, de lo contrario la medida seguirá vigente sin ejecutarse, pero servirá de respaldo a la acreencia.
- c) Liquidación Obligatoria: cuando el deudor entre en proceso de liquidación obligatoria de que trata la Ley 222 de 1995, caso en el cual la administración deberá hacerse parte.
- d) Liquidación Voluntaria: cuando la administración tenga conocimiento de dicha liquidación.
- e) Prejudicialidad: cuando iniciado un proceso penal, el fallo que corresponda dictar haya de influir necesariamente en el proceso de cobro administrativo coactivo, en este caso la suspensión se produce hasta la ejecutoria de la sentencia de la justicia penal.
- f) Acuerdo de Reestructuración de Pasivos: de conformidad con lo previsto en el artículo 55 de la Ley 550 de 1999 y la Ley 1116 de 2006, el proceso de cobro coactivo administrativo debe suspenderse inmediatamente se tenga conocimiento del inicio de la negociación, y hasta la fecha de la terminación de la negociación y/o negociación del acuerdo de reestructuración o de su incumplimiento

17. Acuerdos de Pago. El deudor o un tercero podrán solicitar un plazo especial para el pago de la obligación. En este evento, se solicita al Grupo de Facturación y Cartera de la Dirección Financiera, la elaboración del plan de pagos respectivo.

Una vez se compruebe la cancelación de la obligación dentro del término pactado por las partes, el Grupo de Ejecuciones Fiscales de la Oficina Asesora de Jurídica de la CVC, procederá a elaborar el auto mediante el cual se da por terminado el proceso y se ordena el archivo del expediente.

18. Terminación por pago. Si antes de rematarse el bien, se presenta escrito del ejecutado o de su apoderado que acredite el pago total de la obligación demandada incluida las costas y gastos, el Funcionario Ejecutor de la Corporación, declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, siempre y cuando no esté embargado el remanente.

ARTÍCULO TERCERO: Prescripción de la acción de cobro. La acción de cobro de las obligaciones de los Deudores y/o Usuarios prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica (Funcionario Ejecutor) decretada de oficio o a petición de parte (artículo 817 del Estatuto Tributario).

ARTÍCULO CUARTO: Interrupción y suspensión del término de prescripción. El término de la prescripción de la acción se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario.
- El pronunciamiento definitivo de la jurisdicción contencioso administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO QUINTO: Limite de inembargabilidad. Para efecto de los embargos a cuentas de ahorro, librados por la Corporación dentro de los procesos administrativos de cobro que esta adelante contra personas naturales, el límite de inembargabilidad es de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, depositados en la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el Deudor.

En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad.

No serán susceptibles de medidas cautelares por parte de la corporación los bienes inmuebles afectados con patrimonio de familia inembargable.

No obstante, de no existir límite de inembargabilidad, estos recursos no podrán utilizarse por la entidad ejecutora hasta tanto quede plenamente demostrada la acreencia a su favor, con fallo judicial debidamente ejecutoriado o por vencimiento de los términos legales de que dispone el ejecutado para ejercer las acciones judiciales procedentes. Los recursos que sean embargados permanecerán congelados en la cuenta bancaria del deudor hasta tanto sea admitida la demanda o el ejecutado garantice el pago del ciento por ciento (100%) del valor en discusión, mediante caución bancaria o de compañías de seguros.

En ambos casos, el (la) Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica de la Corporación, deberá proceder inmediatamente, de oficio o a petición de parte, a ordenar el desembargo.

La caución prestada u ofrecida por el ejecutado conforme con el párrafo anterior, deberá ser aceptada por la entidad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 837 – 1 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO SEXTO: Administración y disposición de bienes. La Corporación, directamente o a través de terceros, administrará y dispondrá de los bienes adjudicados a favor de la Corporación de conformidad con lo previsto en el artículo 840 del Estatuto Tributario, de aquellos recibidos en pago de obligaciones dentro de los procesos concursales y de liquidación forzosa administrativa, así como los recibidos dentro de los procesos de reestructuración de que trata la ley 550 de 1999 y la Ley 1116 de 2006.

ARTÍCULO SÉPTIMO: En el procedimiento administrativo de cobro, el sancionado deberá cancelar, además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito.

ARTÍCULO OCTAVO: Clasificación de la Cartera: A efectos de determinar las obligaciones que cursan por la vía Coactiva Administrativa, se hace necesario clasificar la cartera de la siguiente manera:

1. Corriente: Son todas aquellas obligaciones pendientes de pago que ingresan a la Oficina Asesora de Jurídica – Grupo de Ejecuciones Fiscales, para su recuperación a través de los Procesos Ejecutivos de Cobro Coactivo Administrativo, sin importar su cuantía, las cuales reúnen algunas de las siguientes características:

- a) Obligaciones cuya fecha de ejecutoria no es mayor de dos (2) años.
- b) El deudor se encuentra ubicado.
- c) Se ubicaron bienes de propiedad del deudor, cuentas, ubicación laboral u otros productos financieros y se decretaron medidas cautelares sobre estos para garantizar la obligación.
- d) El deudor se notificó del Mandamiento de Pago.
- e) Se constituyeron garantías para asegurar el pago de la obligación.
- f) Fue tenida en cuenta la obligación dentro de procesos que se adelantan contra el deudor en otros Despachos Judiciales, para ser canceladas con el producto del remate de los bienes embargados o fue reconocida nuestra obligación como remanentes dentro del proceso.
- g) El ejecutado denunció bienes de su propiedad para garantizar la obligación y se comprometió a no enajenarlos.
- h) Si hizo acuerdo de pago con el ejecutado y éste está cumpliendo con las cuotas correspondientes.
- i) El ejecutado a pesar de no haber efectuado acuerdo de pago, en forma voluntaria, está realizando abonos para el pago de la obligación.
- j) Cuando en los procesos de liquidación forzosa las obligaciones a cancelar fueron reconocidas.

2. Obligaciones de difícil cobro: Se clasifican en esta categoría aquellas obligaciones que reúnan cualquiera de las siguientes características o circunstancias:

- a) Que independientemente de conocerse la ubicación del deudor, este carece de solvencia económica que pueda garantizar la obligación.
- b) Que no haya sido posible ubicar bienes para embargar que garanticen el pago de la obligación o el valor de los bienes ubicados no cubran ni siquiera el monto de los intereses generados.
- c) No ha sido posible la ubicación del deudor ni de bienes que garanticen el pago de la obligación a pesar de las investigaciones realizadas.
- d) Que haya sido imposible ubicar al deudor a pesar de haberse agotado su búsqueda.
- e) Que el deudor sea persona jurídica que se encuentre en proceso de liquidación obligatoria, concordato o acuerdo de reestructuración y sus pasivos superen a los activos.
- f) Que el deudor sea una persona natural que se encuentre en proceso concordatario e igualmente sus pasivos superen a los activos.
- g) A pesar de existir bienes ubicados, estos no garantizan el pago de la obligación si se tiene en cuenta que son mayores los costos que generaría para la administración el continuar con las diligencias de secuestro y remate de los bienes que el beneficio obtenido.
- h) Que a pesar de haber sido embargado el salario del deudor, los descuentos son irrisorios frente al monto de la obligación.
- i) Que a pesar de haberse decretado medida preventiva de embargo a cuentas bancarias estas al cabo de un año no tuvieran saldo para respaldar la obligación.
- j) Se comunicó a Despachos Judiciales donde se adelantan otros procesos en contra del deudor de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso coactivo administrativo, pero el proceso no ha llegado a la etapa de remate, o existen obligaciones con mayor derecho reconocidas dentro del proceso, como los juzgados laborales o de familia.

3. Obligaciones Irrecuperables: Dentro de esta categoría se clasifican todas aquellas obligaciones que haya aprobado el fenómeno de la prescripción o pérdida de fuerza de ejecutoria y que además reúnan alguna de las siguientes características:

- a) Desde su exigibilidad cuenta con una antigüedad mayor de cinco años, sin importar su cuantía.
- b) Aquellas obligaciones menores (1.6) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) sumados sus intereses, siempre y cuando se haya realizado las actuaciones administrativas que permitieran su pago.
- c) Inexistencia de la entidad deudora, siempre y cuando se posea el acto administrativo que así lo declara y se encuentre registrada en la Cámara de Comercio.

- d) Cuando la persona que se pretende ejecutar, no ha renovado en los últimos tres (3) años su matrícula mercantil, ni ha presentado durante el mismo tiempo declaración tributaria, ni se haya podido ubicar bienes de su propiedad que garanticen el pago de la obligación.
- e) El deudor se encuentre fallecido sin haber dejado bienes que garanticen la obligación, siempre y cuando se cuente con la partida de defunción, y no sea posible ubicar herederos o estos no posean bienes para garantizar la obligación.
- f) Obligaciones correspondientes a entidades en liquidación forzosa administrativa que terminaron su proceso de liquidación y sus activos no fueron suficientes para cancelar las obligaciones legalmente reconocidas. Para el efecto se debe contar con el acto administrativo mediante el cual se decidió su terminación y la respectiva constancia de registro en la Cámara de Comercio correspondiente.
- g) Cuando en los procesos de liquidación forzosa administrativa la obligación no fue legalmente reconocida.
- h) Cuando la sociedad ya se encuentre liquidada al momento de iniciar el proceso ejecutivo, siempre y cuando repose en el expediente certificado de cámara de comercio que así lo acredite.

ARTÍCULO NOVENO: Facultad del Administrador – Remisibilidad. De acuerdo con la facultad conferida por la Directora General de la Corporación (Acuerdo CD-CD-068 del 19 de diciembre de 2011), el (la) Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica, será el (la) funcionaria competente para establecer los topes de cuantía y procedimientos a seguir para que en cualquier tiempo según recomendación del Comité Técnico de Sostenibilidad de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, declarar mediante resolución motivada, la remisibilidad de las obligaciones sin respaldo económico, bien sea a cargo de personas fallecidas o de obligaciones con más de cinco (5) años de antigüedad sin respaldo o garantía alguna y respecto de los cuales no se tenga noticia del deudor. O todas aquellas obligaciones cuya cuantía sea irrisoria, o en un monto inferior a 1.6 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).

ARTÍCULO DÉCIMO: Requisitos para establecer la Remisibilidad. Se deberá tener en cuenta los siguientes requisitos para ser declarada la remisibilidad de la obligación cobrada:

1. Obligaciones a cargo de personas fallecidas: Son remisibles en cualquier tiempo, las obligaciones a cargo de las personas que hayan fallecido sin dejar bienes, siempre y cuando obren dentro del expediente copia de la partida de defunción o la certificación que en tal sentido expida la Registraduría Nacional del Estado Civil y las pruebas de la investigación realizada que permita derivar la inexistencia de bienes a la fecha de la remisión.
2. Obligaciones con antigüedad de cinco (5) o más años, sin respaldo o garantía alguna y respecto de los cuales no se tenga noticia del deudor. Son remisibles las obligaciones que no obstante, las diligencias que se hayan efectuado para su recaudo, estén sin respaldo económico alguno, bien sea por no existir bienes embargados o garantía alguna que respalde su pago, porque se haya realizado investigación de bienes que concluya con resultados negativos que demuestren la no existencia de los mismos, porque no se tenga noticia del deudor y no haya sido posible su ubicación y cuando la deuda tenga una anterioridad, a partir de su exigibilidad, mayor o igual a cinco años.

Se entenderá que no se tiene noticia del deudor cuando no haya sido posible su localización en la dirección que figura en el Registro Único Tributario ni en las que obren en el expediente.

En tratándose de personas jurídicas, además de lo anterior, el no localizarlas en la dirección del domicilio principal, de sus sucursales y agencias, o cuando en los últimos tres años no haya renovado su matrícula mercantil, cuando haya vencido el término de duración de la sociedad o cuando se tenga constancia sobre su liquidación.

También procederá la remisibilidad del saldo insoluto de la obligación que no quedare cubierto con el producto de los bienes embargados, siempre y cuando exista prueba en el expediente de que el deudor no cuenta con más bienes que puedan ser objeto de embargo.

ARTÍCULO UNDÉCIMO: Efectos. De conformidad con el artículo 820 del Estatuto Tributario, el acto administrativo que declare la remisión de obligaciones ordenará suprimir de la contabilidad y demás registros de la Corporación, las deudas e igualmente la terminación y archivo del proceso ejecutivo de cobro por vía coactiva si lo hubiere, o el archivo del expediente si no se hubiere notificado el Mandamiento de Pago.

ARTÍCULO DUODÉCIMO: Conformación del Comité Decisorio. El comité que habrá de aplicar la remisibilidad de la cartera registrada, será el Comité Técnico de Sostenibilidad de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, que se crea mediante la presente Resolución, el cual estará conformado por los funcionarios que desempeñan los siguientes cargos:

- Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica, quien actuará como Presidente del Comité, con participación de voz y voto.
- Coordinador del Grupo de Ejecuciones Fiscales o su delegado quien participa con voz y voto.
- El (la) Director Financiero o su delegado quien participa con voz y voto.
- Un servidor público designado por el Presidente del Comité, quien ejercerá las funciones de secretario del Comité y participa sólo con voz y no con voto.
- El (la) Jefe de la Oficina de Control Interno será invitado a todas las sesiones y participará con voz y no con voto.

Parágrafo Primero. El Comité podrá invitar a los funcionarios y demás personas que estime necesario, con el propósito de ilustrar su concepto.

Parágrafo Segundo. Los estudios técnicos de que trata la presente resolución, serán entregados por quien actúe en calidad de secretario del Comité a los miembros que conforman dicho Comité por lo menos con un día hábil de antelación a la celebración del mismo.

Dichos estudios contendrán como mínimo, el resultado jurídico de la garantía, el análisis de la capacidad de pago de los deudores y los demás factores que se consideren necesarios para la toma de decisiones. Cabe anotar que la expedición de tales estudios recae sobre la Oficina Asesora de Jurídica – Grupo de Ejecuciones Fiscales.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Funciones del Comité. El Comité de Sostenibilidad de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, además de las funciones establecidas para el referido Comité, mediante resolución motivada podrá, en cualquier tiempo, estudiar y recomendar a la Directora General de la Corporación sobre la remisibilidad según lo establecido en el Estatuto Tributario.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Reuniones y Sesiones del Comité. El Comité de Sostenibilidad de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, se reunirá cada vez que las circunstancias así lo ameriten.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Actas. Las decisiones de cada sesión del Comité de Sostenibilidad de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, quedarán consignadas en actas suscritas por el Presidente y el Secretario, las cuales servirán de soporte para la suscripción por parte de la Directora General de las actuaciones administrativas a que haya lugar.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. Facilidades para el pago de las obligaciones a favor de la Corporación – Acuerdos de Pago. Con el fin de generar compromiso regular de pago en relación con las obligaciones de tasas, multas y otros servicios prestados por la Corporación, el (la) Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica, el (la) Director Financiero o el (la) Director General, podrá mediante Resolución, conceder facilidades y plazos para el pago al deudor o a un tercero a su nombre cuando estos lo soliciten, en cualquier etapa del recaudo de cartera, hasta por cinco (5) años, para pago de las obligaciones vencidas a su cargo y a favor de la Corporación, así como para la cancelación de los intereses y cargos a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre constituya las garantías personales, reales o bancarias o de compañías de seguros, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, o cualquier otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la Corporación, de acuerdo con la siguiente tabla (Normas que regulan este trámite artículos 814 y 815 del Estatuto Tributario, y Orden Administrativa 005 DIAN):

MONTO DE	LA DEUDA	PLAZO MAXIMO
DESDE	HASTA	HASTA
\$ 1	10 SMLMV	24 MESES
Mayor de 10 SMLMV	20 SMLMV	36 MESES
Mayor de 20 SMLMV	EN ADELANTE...	60 MESES

* SMLMV = Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes

Parágrafo Primero. No obstante los rangos de montos y plazos de las deudas clasificadas en la tabla anterior, no será obstáculo para que la Corporación otorgue facilidades de pago en otros términos y condiciones, una vez estudiadas las circunstancias que rodean cada caso concreto frente a la normatividad aplicable vigente.

Parágrafo Segundo. Aquellas obligaciones cuyos plazos excedan los sesenta (60) meses, es decir, cinco (5) años, será competencia de la Dirección General.

Los Deudores y/o Usuarios que incumplan el pago de dos (2) cuotas sucesivas del acuerdo de Pago, hará exigible el pago total de la obligación. Además, se reportarán a la Contaduría General de la Nación de acuerdo con la Ley 901 de 2004.

Reporte de Deudores Morosos. Las entidades estatales para relacionar las acreencias a su favor pendientes de pago deberán permanentemente en forma semestral, elaborar un boletín de deudores morosos, cuando el valor de las acreencias supere un plazo de seis (6) meses y una cuantía mayor a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV). Este boletín deberá contener la identificación plena del deudor moroso, bien sea persona natural o jurídica, la identificación y monto del acto generador de la obligación. El boletín será remitido a la Contaduría General de la Nación durante los primeros diez (10) días calendario de los meses de junio y diciembre de cada anualidad fiscal. La Contaduría General de la Nación consolidará y posteriormente publicará en su página Web el boletín de deudores morosos del Estado, los días 30 de julio y 30 de enero del año correspondiente.

La Contraloría General de la República y demás órganos de control fiscal verificarán el cumplimiento por parte de las entidades estatales de la presente obligación.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Requisitos que deben cumplir los acuerdos de pago. Para el otorgamiento de las facilidades de pago, las solicitudes escritas deberán cumplir con los siguientes requisitos (normas que regulan este trámite: artículos. 814 y 815 del Estatuto Tributario, y Orden Administrativa 005 DIAN):

1. Presentación personal o por interpuesta persona con exhibición del documento de identidad del signatario y en el caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional de Abogado, mediante escrito en el cual se solicite el plazo.

2. La solicitud debe contener:
 - Ciudad y fecha.
 - Nombre o Razón social del deudor.
 - Calidad en la cual actúa.
 - Conceptos, periodos y cuantías adeudadas.
 - Plazo solicitado.
 - Periodicidad de las cuotas.
 - Modalidad de las cuotas: Fijas y periodos fijos, fijas y periodos variables, variables y periodos fijos, variables y periodos variables.
 - Especificación de la Garantía ofrecida.
 - Informar si se adelanta proceso de cobro coactivo en su contra.
 - Si la solicitud la hace un tercero a nombre del deudor, deberá manifestar que se compromete solidariamente al pago total de la deuda objeto de facilidad incluyendo intereses que se generen durante el plazo y no tener deudas con la Corporación, a menos que tuviere facilidad de pago por sus propias obligaciones y se encuentre al día en el pago de las cuotas.
 - Manifestación de los motivos que justifican la solicitud del plazo.
 - Dirección y teléfono del solicitante.
 - Firma y documento de identidad del solicitante.

3. Documentos que se deben anexar a la solicitud :
 - Certificado de Existencia y Representación Legal, expedido por la entidad competente cuando se trate de personas jurídicas.
 - Fotocopia de la cédula de ciudadanía cuando se trate de solicitudes de personas naturales.
 - Certificado expedido por la entidad competente, con una vigencia no superior a un mes, en donde se compruebe la propiedad de los bienes cuando el dominio de los mismos esté sometido a la solemnidad del registro.
 - Documento que pruebe fehacientemente la propiedad de los bienes en el evento en que el dominio de los mismos no esté sometido a la solemnidad del registro público.
 - Acta mediante el cual se autoriza al representante legal para celebrar este tipo de actos, cuando en los estatutos no tenga la facultad para hacerlo o esté limitado por cuantía.
 - Copia auténtica del documento donde conste la creación de la sociedad de hecho y el acta de Junta de Socios, mediante la cual se autoriza al Administrador para celebrar esta clase de actos.
 - Copia auténtica de los acuerdos de reestructuración celebrados con las Entidades Financieras.
 - El Avalúo del bien ofrecido en garantía.
 - Estados Financieros que contengan estado de resultados, flujo de caja proyectado por el término de la facilidad incluyendo las cuotas de la misma.

4. Radicar la Solicitud y sus anexos en el Centro Administrativo y Correspondencia - CAC de la Corporación.

5. Radicar la garantía con los soportes respectivos.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Incumplimiento de los acuerdos de pago.

- a) En la Etapa Persuasiva: Cuando un Deudor y/o Usuario beneficiario de una facilidad de pago, dejare de pagar dos (2) de las cuotas convenidas, se exigirá el cumplimiento de la totalidad de la deuda, la cual prestará merito ejecutivo y podrá hacerse efectiva a través del proceso de Cobro Administrativo Coactivo.

- b) En la Etapa Prejurídica y Coactiva: Cuando un Deudor y/o Usuario beneficiario de una facilidad de pago, dejare de pagar alguna de las cuotas, dos (2) de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación surgida con posterioridad a la notificación de la misma, El (la) Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica, o el (la) Director General, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso (artículo 814-3 del Estatuto Tributario).

ARTÍCULO VIGÉSIMO: Garantías de las facilidades de pago. Los Deudores y/o Usuarios que realicen acuerdos de pago con la Corporación, podrán constituir y presentar garantías de acuerdo con la necesidad del caso, cuya cuantía sea igual o superior a la obligación principal, más los intereses y sanciones calculados hasta la fecha cuando venza el plazo para hacer efectiva la Garantía, de acuerdo con la siguiente tabla:

Deudores Personas Naturales y Jurídicas:

VALOR DE LA DEUDA (\$)	PLAZO	GARANTÍA A EXIGIR
DESDE	HASTA	HASTA

\$ 1	10 SMLMV	24 meses Acuerdo de Pago y declaración de bienes del deudor.
------	----------	--

Mayor de 10 SMLMV	20 SMLMV	36 meses Prenda o Hipoteca. – Cuando se trate de plazos de cobro coactivo, se podrá aceptar el ofrecimiento de bienes para su embargo y secuestro.
-------------------	----------	--

Mayor de 20 SMLMV

En adelante...

60 meses Prenda o Hipoteca, Garantía bancaria, póliza de compañía de seguros o contrato con una compañía fiduciaria. Cuando se trate de plazos de cobro coactivo se podrá aceptar el ofrecimiento de bienes para su embargo y secuestro.

* SMLMV = Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes

Parágrafo: Los documentos que contienen las Garantías deberán allegarse en fotocopia simple al expediente, y los originales quedarán bajo custodia en la caja fuerte del Grupo de Tesorería de la CVC o quien haga sus veces.

Los costos que represente el otorgamiento de la Garantía, serán cubiertos por el deudor o tercero que suscriba el acuerdo en su nombre.

Cobro de Garantías.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la Resolución que ordene hacer efectiva la Garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta concurrencia del saldo insoluto.

Vencido este término, si el garante no cumpliere con dicha obligación, el funcionario Competente librará mandamiento de pago contra el garante y en el mismo acto podrá Ordenar el embargo, secuestro y avalúo de los bienes del mismo.

La notificación del mandamiento de pago al garante se hará en la forma indicada en el artículo 826 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: Tipos de Garantías. La Corporación aceptará como ofrecimiento de Garantías para respaldar el pago de las deudas a su favor únicamente las siguientes:

1. Garantía Real: Hipoteca, en cuantía abierta e indeterminada sobre bienes raíces, hasta por el 70% del avalúo comercial del bien, dicho avalúo debe ser practicado por la Lonja de propiedad Raíz de la respectiva ciudad o por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – I.G.A.C., y deberán llevar la respectiva aprobación de la Oficina Asesora de Jurídica de la Corporación.

Prenda con o sin tenencia, cuando se trate sobre vehículos automotores será sin tenencia y con una antigüedad (modelo) no superior a tres años, hasta por el 70% del avalúo comercial del bien. Dicho avalúo debe ser practicado por un concesionario.

2. Ofrecimiento de bienes para su embargo y posterior secuestro de los bienes sujetos de registro (muebles e inmuebles), protegiendo de manera provisional y mientras dure el plazo otorgado, la integridad de un derecho. Tiene como finalidad el cumplimiento de las obligaciones inmovilizando los bienes.

3. Garantía Bancaria. Expedida por una entidad bancaria o corporación financiera.

4. Póliza de Compañía de Seguro.

5. Contrato Fiduciario

Los deudores que no tengan bienes de su propiedad para ofrecerlos como garantía del plazo para el pago, pueden optar por la figura de los terceros solidarios quienes deben cumplir con los mismos requisitos y documentos del artículo décimo séptimo.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: Intereses Moratorios. Para aquellos usuarios que entren en mora, por no cancelar las obligaciones a su cargo en las fechas indicadas por la Corporación, se les liquidará el interés de mora por cada día calendario de retardo en el pago a partir del vencimiento del término, conforme a lo establecido por los artículos 634 y 635 del Estatuto Tributario, conforme al Acuerdo que regula las tasas y cobro de intereses de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, que se encuentra vigente, dependiendo del tipo de servicio u obligación exigida para su pago.

Suspensión de los intereses moratorios.

De acuerdo con el artículo 20 de la Ley 986 de 2005, no se generarán sanciones ni intereses moratorios por las obligaciones causadas durante el tiempo de cautiverio y un periodo adicional igual a este, no superior a un año contado a partir de la fecha en que la persona recupere su libertad, o cuando se establezca la ocurrencia de la muerte o se declare la muerte presunta.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: Intereses de Financiación. A los Deudores y/o Usuarios que soliciten financiación mediante facilidades de pago, se les cobrarán intereses efectivos de financiación, conforme lo establecido en el Acuerdo que regula las tasas y cobro de intereses de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, que se encuentra vigente según el tipo de servicio u obligación (artículo primero del presente acto administrativo).

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: Deróguense todos los actos administrativos que sean contrarios a éste, especialmente la Resolución 0100 No. 0400 – 0561 del 11 de octubre de 2010.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO: Publíquese la presente resolución en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación.

Se profiere en la ciudad de Santiago de Cali, a los

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA JAZMÍN OSORIO SÁNCHEZ
Directora General (E)

Proyectó: Claudia Viviana Gil Correa – Abogada Especialista
Revisó: James Ortega Argoti – Coordinador Grupo de Ejecuciones Fiscales
Aprobó: Diana Lorena Vanegas Cajiao – Jefe Oficina Asesora de Jurídica (C)
Aprobó: Martha Elena Arboleda Román – Directora Financiera (C)

RESOLUCIÓN 0710 No. 0711-001043 DE 2009.

(3 DICIEMBRE DE 2.009)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS DE USO PÚBLICO DE LA QUEBRADA EL SILENCIO, AFLUENTE DEL RIO CALI, MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI”.

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de diciembre 22 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de julio 26 de 1978, y en especial de lo dispuesto en el acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que El señor WILLIAM OCAMPO MONTES, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 4'573.902, quien obra en su nombre y como agente oficioso de la señora FLORALBA DEL CARMEN TAPIAS DE OCAMPO, propietarios del predio denominado “DIANA MARGARITA”, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-405799, ubicado en el corregimiento Los Andes, jurisdicción del municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca, Departamento del Valle del Cauca, realizo solicitud tendiente a obtener la concesión de aguas de uso público, para ser captadas de la “Quebrada El Silencio”, con el fin de ser utilizadas en abastecimiento doméstico.

Que mediante el Auto de fecha Noviembre 07 de 2006, se inició el trámite administrativo de la solicitud presentada por el señor WILLIAM OCAMPO MONTES, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 4'573.902 en su nombre y como agente oficioso de la señora FLORALBA DEL CARMEN TAPIAS DE OCAMPO, tendiente a obtener la concesión de aguas de uso público, para ser captadas de la Quebrada El Silencio.

Que el Auto de Iniciación de trámite permaneció fijado por el término de cinco (5) días hábiles, en lugar visible de la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali y en la sede Cali de la Oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

Que mediante Auto de fecha Septiembre de 2009, el Coordinador del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, señaló como fecha y hora para la práctica de la visita ocular al predio materia de la solicitud el día 22 de septiembre de 2009, a partir de las 12:00 M., previa fijación de los avisos en la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali y en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, por el término de diez (10) días hábiles.

Que la visita ocular se practicó el día 22 de septiembre de 2009, a la cual asistieron los funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

Que de la visita ocular practicada se rindió el correspondiente Concepto Técnico, de Fecha Octubre 26 de 2009, donde se extracta lo siguiente:

“.....

LOCALIZACIÓN GENERAL DEL PREDIO SOLICITANTE.

El predio “DIANA MARGARITA” se localiza en la vertiente derecha de la quebrada El Silencio y en la cuenca receptora de la quebrada Filadelfia, cerca a la divisoria de la cuenca del río Cañaveralejo y el río Cali. Se llega al predio por la vía que conduce hacia Cristo Rey, desviándose luego, a la derecha, a unos 150 m. después que termina la vía pavimentada.

LOCALIZACIÓN DE LA FUENTE DE AGUA DE LA CUAL SE SOLICITA LA CONCESION.

La QUEBRADA EL SILENCIO Una vez unida con otras fuentes conforman el río Pichincito.

ESTUDIO DE ANTECEDENTES Y SITUACION ACTUAL RESPECTO DEL PREDIO DIANA MARGARITA Y DE LA FUENTE DE AGUA QUEBRADA EL SILENCIO, MOTIVO DE SOLICITUD DE CONCESION.

ANTECEDENTES. Mediante Resolución No. SRN 0236 del 01 de marzo de 1990 la CVC otorgó una concesión de Aguas Superficiales de Uso Público a favor del predio DIANA MARGARITA de propiedad del señor WILLIAM OCAMPO MONTES, ubicado en el corregimiento de Los Andes, jurisdicción del municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 0,18% del caudal promedio de la quebrada El Silencio, aforada en 56 lit/seg. En el sitio de captación Estimándose este porcentaje en CERO PUNTO DIEZ LITROS POR SEGUNDO (0,10 lit/seg.) exp. 3629.

SITUACION ACTUAL. La Resolución No. SRN 0236 del 01 de marzo de 1990, se encuentra vencida por haber pasado 19 años de la fecha de su expedición. El predio conserva y su propietario actual sigue siendo el señor WILLIAM OCAMPO MONTES.

AFORO DE LA FUENTE DE AGUA EN EL POSIBLE SITIO DE CAPTACION.

LA DERIVACIÓN No. 1 acequia El Faro, de La quebrada El Silencio, en el sitio de captación para el predio DIANA MARGARITA presenta un caudal disponible de 12,60 lit/seg.
.....”

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley 2811 de 1974 y Artículo 19 del Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, las aguas de que trata el presente expediente son de dominio Público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas corresponde a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la comunidad.

Que el Artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, se establece que “salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión”. De otra parte se observa que el expediente ha sido tramitado con sujeción a lo dispuesto en el Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, Artículo 31, numeral 9 y 12, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán entre sus funciones:

- La de otorgar en su área de jurisdicción concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.
- Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas previo el cumplimiento de las disposiciones de las normas que regulan el Decreto 1541 de 1978 en armonía con la Ley 99 de 1993 y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, (lo subrayado es nuestro).
- Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancia o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, el aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que evaluada la solicitud de concesión para la utilización del recurso hídrico de la Quebrada El Silencio, conforme al concepto técnico rendido se concluye que es procedente otorgar la solicitud de concesión de aguas de uso público formulada por el señor WILLIAM OCAMPO MONTES, en su nombre y como agente oficioso de la señora FLORALBA DEL CARMEN TAPIAS DE OCAMPO, por cuanto el caudal en el sitio de captación de La Quebrada El Silencio puede cubrir con las necesidades de abastecimiento que tiene el predio del solicitante.

Acorde con lo anteriormente expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor del señor WILLIAM OCAMPO MONTES, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 4'573.902 y la señora FLORALBA DEL CARMEN TAPIAS DE OCAMPO, para ser utilizado en el predio DIANA MARGARITA, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-405799, ubicado en el Corregimiento Los Andes, jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca. La concesión que se otorga es de 0,10 lit/seg. (CERO COMA DIEZ LITROS POR SEGUNDO) y corresponde al 0,79% del caudal disponible de la Derivación No. 1 acequia El Faro, de la quebrada El Silencio, aforada en 12,60 lit/seg. en el sitio de captación.

PARÁGRAFO PRIMERO.- SISTEMA Y SITIO DE CAPTACION DE LAS AGUAS. El caudal asignado es captado por el sistema de Gravedad, de la Derivación No. 1, acequia El Faro de la quebrada El Silencio, mediante una obra de captación, de donde se conduce en tubería de 1” de diámetro hasta un tanque de almacenamiento, de donde se distribuye para los diferentes usos del predio de los solicitantes.

La obra de captación deberá derivar hacia la margen derecha del cauce de la derivación No. 1, acequia El Faro de la quebrada El Silencio, un caudal total de 0,10 lit/seg. que representan el 0,79 % del caudal disponible, que en cantidad de 12,60 lit/seg. presenta esta Derivación en el sitio de captación; garantizando que hacia los sectores aguas abajo de la derivación pase el caudal porcentual restante.

PARÁGRAFO SEGUNDO. – USOS DEL AGUA. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución, se utilizará en Consumo doméstico de dos (2) viviendas: Q =0,04 lit/seg., Riego de prados y jardines: Q = 0,06 lit/seg., por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. El concesionario queda obligado a pagar la tasa de uso, en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas de uso público de la Quebrada El Silencio que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte del señor WILLIAM OCAMPO MONTES, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 4'573.902 y la señora FLORALBA DEL CARMEN TAPIAS DE OCAMPO, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: Carrera 53A No. 7-80, Municipio de Cali. De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que el usuario no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no lo exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

PARÁGRAFO QUINTO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO CUARTO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO QUINTO:-OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES.

El señor WILLIAM OCAMPO MONTES, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 4'573.902 y la señora FLORALBA DEL CARMEN TAPIAS DE OCAMPO, como beneficiarios de la concesión de aguas, deberá cumplir con las siguientes obligaciones y prohibiciones:

- a) EN CUANTO A LA OBRAS DE CAPTACION: El señor WILLIAM OCAMPO MONTES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4'573.902 y la señora FLORALBA DEL CARMEN TAPIAS MONTES, deberán modificar la obra de captación existente, para captar solo el caudal que se otorga, para lo cual será necesario presentar el diseño de la obra de captación de aguas (memoria técnica de cálculo y planos). El caudal a derivar es de 0,10 lit/seg., que representa el 0,79 % del caudal total que llega al sitio de captación, dejando pasar hacia los sectores aguas abajo, por el cauce de la Derivación No. 1, Acequia El Faro, el caudal restante estimado en 12,50 lit/seg. equivalentes al 99,21%. El diseño de la obra debe presentarse ante la DAR Suroccidente de la CVC, para evaluación y aprobación, en el momento que esta entidad lo estime conveniente y podrá solicitarlo mediante oficio. La obra deberá construirse dentro de los 90 días hábiles siguientes a la aprobación del diseño por parte de la CVC. Una vez construida la obra deberá ser revisada y aprobada por la CVC antes de su puesta en funcionamiento. En todo caso la obra de captación de aguas deberá estar provista de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto - ley 2811 de 1974.
- b) Revisar con alguna periodicidad el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales existente en el predio para que permita darle un buen manejo a las aguas residuales producidas en el mismo

- c) Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros.
- d) Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
- e) Contribuir con el aislamiento, la vigilancia, mantenimiento de la zona forestal protectora del drenaje natural antes mencionado. Se entiende por áreas forestales protectoras:
 - Los nacimientos de fuentes de agua en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
 - Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralelo a las líneas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.
 - Los terrenos con pendientes superiores al 100 % (45°).
- f) No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.
- g) Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.
- h) No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso o concesión o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.
- i) Vigilar constantemente el sistema de abastecimiento para el cual se otorga la presente concesión y evitar que otras personas y/o poblaciones se conecten de forma fraudulenta a él.
- j) Cuando no existan sistemas de alcantarillado al cual puedan conectarse las viviendas, entonces se deberá diseñar y construir el sistema de tratamiento de aguas residuales que permita coleccionar y tratar las aguas negras producidas en el predio.
- k) Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
- l) Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
- m) Pagar las tarifas que por la utilización de las aguas sea fijada por la CVC, pago que deberá hacerse en la Caja de la CVC, o donde lo estime conveniente la Corporación.
- n) No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
- o) Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Oficina Dirección Ambiental Regional SUROCCIDENTE.
- p) Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.

ARTÍCULO SEXTO: OBRAS HIDRÁULICAS. Construir o modificar las obras necesarias, cuando sea requerido por la CVC, tanto para la captación (bocatoma), conducción y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales.

ARTÍCULO SÉPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, sin perjuicio de las acciones legales de carácter ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones incorporadas en la presente resolución, las previstas en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, en concordancia con el artículo 248 del Decreto 1541 de 1978; como son:

1. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
2. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
3. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
4. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento de la misma.

5. No usar la concesión durante dos (2) años.
6. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
7. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres (3) meses. Cuando fueren imputables al concesionario.
8. El no pago de la tasa de uso, dentro de los términos y condiciones establecidas por la CVC.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: NOTIFICACIONES. La presente resolución deberá notificarse personalmente al señor WILLIAM OCAMPO MONTES, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 4'573.902 en su nombre y como agente oficioso de la señora FLORALBA DEL CARMEN TAPIAS DE OCAMPO, o subsidiariamente por Edicto.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso de Reposición ante la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante la Dirección General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Edicto, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 3 DICIEMBRE DE 2009

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) GLORIA ELENA ARIZABALETA CORRAL
Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Copia: Expediente No. 298-2006- Concesión de aguas.

Proyecto: Adriana Cadena Muñoz

Revisó: - Gloria Elena Arizabaleta Corral – Directora Territorial Dirección Ambiental Regional Suroccidente
- Ing. Carlos Darío Rodríguez Guzmán-Coordinador Proceso ARNUT, Dar Suroccidente.

RESOLUCIÓN 0710 No. 0711 - 001101 DE 2009

(3 DICIEMBRE DE 2009)

"POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS DE USO PÚBLICO DE LA DERIVACIÓN No. 8 DE LA QUEBRADA SAN PABLO - AFLUENTE DEL RIO AGUACATAL".

La Directora Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de julio 26 de 1978, la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, y en especial de lo dispuesto en el acuerdo 20 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que el señor ALFONSO OCAMPO GAVIRIA identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.964.917 expedida en Cali, quien obra en su propio nombre como propietario del predio denominado "La Finquita" con matrícula inmobiliaria No. 370-89733 y 370-441007, ubicado en el Corregimiento del Saladito, jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, realizo solicitud tendiente a obtener la concesión de aguas de uso público, para ser captadas de la "Quebrada San Pablo", con el fin de ser utilizadas en abastecimiento doméstico, pecuario y riego.

Que mediante el Auto de fecha Agosto 27 de 2009, se inició el trámite administrativo de la solicitud presentada por el señor ALFONSO OCAMPO GAVIRIA identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.964.917 expedida en Cali, tendiente a obtener la concesión de aguas de uso público, para ser captadas de la Quebrada San Pablo.

Que el Auto de Iniciación de trámite se publico en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Que atendiendo lo señalado en el punto tercero del Auto de Iniciación de Trámite, mediante Auto de fecha Septiembre 23 de 2009, el Coordinador del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, señaló como fecha y hora para la práctica de la visita ocular al predio materia de la solicitud el día 14 de Octubre de 2009, a partir de las 12:00 M., previa fijación de los avisos en la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali y en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, por el término de diez (10) días hábiles.

Que la visita ocular se practicó el día y a la hora programada a la cual asistieron los funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

Que de la visita ocular practicada se detecto que el predio peticionario ya estaba incluido en el informe y concepto técnico que en fecha noviembre de 2007 CVC había elaborado del cual se extracta lo siguiente:

ANTECEDENTES: Las aguas de uso publico de la quebrada SAN PABLO, desde su nacimiento hasta la confluencia con la quebrada LOS ARRIEROS, fueron Reglamentadas de manera general mediante la Resolución Reglamentaria

036 del 30 de marzo de 1963 del Ministerio de Agricultura de la Republica de Colombia; se aclara que la vigencia de dicha reglamentación, por el termino de 10 años, venció en el año de 1973. Después del año 1973, la CVC ha expedido 41 actos individuales que han otorgado caudales de la quebrada SAN PABLO a predios que se ubican en las áreas aledañas a su cauce, del total de dichos actos únicamente 5 están vigentes.

SITUACION ACTUAL: La quebrada SAN PABLO, longitudinalmente, se puede subdividir en cuatro (4) Zonas que se identifican de la siguiente forma:

a). Zona 1 – Montañosa, se localiza entre la divisoria de aguas del río Aguacatal y la toma de la Derivación No. 3 e involucra a las Derivaciones Nos. 1, 2 y 3 que se localizan en el área por encima de la vía al Mar. En esta zona, solo es posible asignar caudales de 0.037 Lt/Seg a cada predio; excepción hecha de 7 predios que toman de un mismo subtanque del tanque de almacenamiento comunitario de los usuarios de la Subderivación 1-2, a los cuales se les asignara un caudal de 0,025 Lt/seg en razón de que esos mismos predios están autorizados a tomar aguas de otro drenaje natural.

La quebrada en su tramo inicial o nacimiento donde se localiza la Derivación No. 1 (origina las Subderivaciones 1-1 y 1-2), en épocas de verano extremo disminuye drásticamente su caudal hasta casi quedarse seca y por tanto los usuarios de esta Derivación se ven en la necesidad de tomar aguas por gravedad de las Derivaciones Nos. 5 y 6 que se localizan aguas abajo en la siguiente Zona Alta. De estas dos ultimas derivaciones, en épocas de verano, las aguas captadas se llevan independientemente hacia dos (2) pozos de succión desde los cuales se bombean hacia los mismos dos (2) tanques de almacenamiento comunitarios que surte independientemente a los usuarios de la Derivación No. 1 (Subderivaciones Nos. 1-1 y 1-2). En esta zona Montañosa, exactamente en el sitio de la Derivación No. 2, al cauce de la quebrada le llega un caudal que le entrega un nacimiento que le aflora por su margen izquierda.

b). La Zona 2 – Alta, se localiza entre las Derivaciones Nos. 4 y la 5. En esta zona, ubicada por encima de la vía al Mar, la quebrada comienza a presentar un leve incremento de sus caudales.

c). La Zona 3 – Media, se localiza entre las Derivaciones Nos. 6 y la 9 y se ubica inmediatamente por encima del paso de la vía al Mar. En esta zona la quebrada muestra un incremento moderado de sus caudales y además recibe los aportes de la quebrada San Antonio por su margen derecha.

d). La Zona 4 – Baja, se localiza entre la vía al Mar y la desembocadura de la quebrada al cauce de la quebrada Los Arrieros. En esta la Zona, el caudal de entrada se incrementa al doble con respecto al caudal de salida de la anterior Zona.

Que en recorridos de campo efectuados por entre el cauce principal de la quebrada SAN PABLO se pudo detectar las siguientes situaciones:

1. EN CUANTO A SITIOS DE TOMA O DERIVACIONES DE AGUA. Se detectaron catorce (14) sitios para derivar aguas del cauce principal de la quebrada; observando tres (3) en la Zona Montañosa; dos (2) en la Zona Alta; cuatro (4) en la Zona Media; y cinco (5) en la zona Baja. Todas estas estructuras de captación construidas a todo lo ancho del cauce principal de la quebrada, posibilitando la toma indiscriminada de la totalidad del caudal que pueda llegar a cada sitio de captación: debido a ello se hace necesario que cada uno de los usuarios participe (económicamente) en el diseño y construcción de la obra de captación que lo beneficie, sin que se cause perjuicios al cauce de la quebrada y a los usuarios de las captaciones de aguas abajo.

2. EN CUANTO A CAUDALES DE OFERTA DE LA QUEBRADA. En aforos realizados en cada sitio de derivación de aguas (en las épocas de verano de los años 2005, 2006 y 2007) se pudo constatar que el cauce de la quebrada San Pablo presenta un caudal Base Total de Q.Base Total = 19.151 Lt/Seg. Caudal Base que consecutivamente y acumulativamente (sin efectuar derivación alguna) se presenta en cada sitio de captación en la siguiente magnitud:

CUADRO No. 3 – CAUDALES BASE DE OFERTA EN LA QUEBRADA SAN PABLO

Nombre Zona Toma o captación Q: Base (Lt/Seg.)

ZONA No. 1- MONTAÑOSA	Derivación No. 1	0,774
	Derivación No. 2	1,261
	Derivación No. 3	1,261
ZONA No. 2- ALTA	Derivación No. 4	3,261
	Derivación No. 5	3,567
	Derivación No. 6	3,567
ZONA No. 3- MEDIA	Derivación No. 7	6,631
	Derivación No. 8	6,631
	Derivación No. 9	8,018
PASO VIA AL MAR		8,984
ZONA No. 4- BAJA	Derivación No. 10	8,984
	Derivación No. 11	16,978
	Derivación No. 12	18,619
	Derivación No. 13	18,619
	Derivación No. 14	18,728
PASO VIA LA ELVIRA		19,151

Que el predio peticionario en la actualidad se abastece de las aguas que conjuntamente toma con otros predios usuarios en la TOMA o DERIVACIÓN No.8, mediante el siguiente sistema de captación que se describe a continuación: DERIVACIÓN No. 8 o TOMA No. 8. Captación a través de un trincho en madera y piedra, del cual sale una manguera de 3 Pulg. de diámetro que conduce las aguas hasta un tanque plástico ubicado a la margen izquierda de la quebrada. De este tanque plástico las aguas se conducen a través de una manguera de 3 Pulg. de diámetro, pasando por debajo de la vía al Mar, hasta un tanque de reparto por el sistema de vertederos que se ubica en el predio “LAS BREÑAS” de propiedad de Juliana Sardi Libreros y Fernando Silva Romero; este tanque en su interior se subdivide en veinte (20) subtanques desde los cuales finalmente se lleva el agua a cada uno de los predios usuarios de esta Derivación, los cuales se ubican en la parte baja de la vereda San Pablo y de la vereda San Miguel.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley 2811 de 1974 y Artículo 19 del Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, las aguas de que trata el presente expediente son de dominio Público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas corresponde a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la comunidad.

Que el Artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, se establece que “salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión”. De otra parte se observa que el expediente ha sido tramitado con sujeción a lo dispuesto en el Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, Artículo 31, numeral 9 y 12, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán entre sus funciones:

- La de otorgar en su área de jurisdicción concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.
- Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas previo el cumplimiento de las disposiciones de las normas que regulan el Decreto 1541 de 1978 en armonía con la Ley 99 de 1993 y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, (lo subrayado es nuestro).
- Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancia o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, el aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que teniendo en cuenta el Informe Técnico, se considera que es viable mediante resolución individual: otorgar una concesión de aguas de uso público a favor del señor ALFONSO OCAMPO GAVIRIA, la cual quedara consignada en la parte resolutive de la presente providencia.

Acorde con lo anteriormente expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor del señor ALFONSO OCAMPO GAVIRIA identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.964.917 expedida en Cali, para beneficio del predio denominado “La Finquita”, localizado en el Corregimiento de San Miguel, jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al:

- 4,26% del caudal promedio de la “QUEBRADA SAN PABLO”, aforado en 2,347 lts/seg., en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO DIEZ LITROS POR SEGUNDO (0,10 Lts/seg).

PARÁGRAFO PRIMERO- SISTEMA Y SITIO DE CAPTACION DE LAS AGUAS.

La Derivación No. 8 es una captación lateral que a través de un trincho en madera y piedra, deriva aguas desde la zona por encima de la vía al Mar; las aguas se conducen a través de conducción entubada que las pasa por la alcantarilla que permite el paso de la vía al Mar por sobre el cauce de la quebrada San Pablo y las lleva hasta un tanque de distribución que se encuentra subdividido en veinte (20) compartimientos y que se localiza en el predio “Las Breñas” de propiedad de Julián Sardi y Fernando Silva. En el sitio de entrada de aguas al trincho, los usuarios de esta Derivación, cuyos predios se ubican en la parte baja de las veredas San Pablo y San Miguel, deberán construir sobre el cauce de la quebrada una obra de Reparto porcentual que les permita derivar el caudal total asignado a los predios, dejando pasar el caudal restante por el cauce principal de la quebrada para el beneficio de otros usuarios.

PARÁGRAFO SEGUNDO – USOS DEL AGUA. El caudal de agua cruda que se otorga por medio de la presente resolución, después de su potabilización, es para el uso DOMESTICO, PECUARIO Y RIEGO DE PASTO DE CORTE. Por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse autorización a la CVC.

PARÁGRAFO TERCERO – DISTRIBUCIÓN DE CAUDALES. De las aguas que capta La DERIVACION No. 8 de la quebrada SAN PABLO (Q. Asignado = 2,00 Lt/Seg.) y que corresponden al 85,22% del caudal que llega al sitio de captación, se benefician los siguientes diecisiete (17) predios:

1. KAMENKA (Q. Asignado = 0,10 lts/Seg), cuyos propietarios son JHON JAIRO CADENA DÍAZ Y JANETH ECHEVERRY CAJIAO.
2. LAS BREÑAS (Q. Asignado = 0,10 lts/Seg), cuyos propietarios son FERNANDO SILVA ROMERO Y JULIANA SARDI LIBREROS.
3. PALOS VERDES (Q. Asignado = 0,20 lts/Seg), cuya propietaria es JULIANA LONDOÑO HOLGUIN.
4. SIN NOMBRE (Q. Asignado = 0,10 lts/Seg), cuyo propietario por verificar es GUILLERMO GARRIDO.
5. LOTE No. 1 – Parcelación LAS ANGUCHAS (Q. Asignado = 0,05 lts/Seg), cuya propietaria es MARIA MERCEDES GARRIDO SARDI.
6. LOTE No. 2 – Parcelación LAS ANGUCHAS (Q. Asignado = 0,05 lts/Seg), cuyo propietario es AGRÍCOLA GARSARY S.A. (Antes SOCIEDAD A- GARRIDO & CÍA S. EN C.).
7. LOTE No. 3 – Parcelación LAS ANGUCHAS (Q. Asignado = 0,05 lts/Seg), cuya propietaria es CARMEN ELENA GARRIDO DE SOLANO.
8. LOTE No. 4 – Parcelación LAS ANGUCHAS (Q. Asignado = 0,05 lts/Seg), cuya propietaria es VIRGINIA ARANGO DE GARRIDO.
9. GUAYACAN (Q. Asignado = 0,10 lts/Seg), cuya propietaria es MARTHA CECILIA ALVIS ACEVEDO.
10. ARANJUEZ (Q. Asignado = 0,30 lts/Seg), cuyo propietario es PETER BECKER WALTER.
11. LA WALLONIE (Q. Asignado = 0,10 lts/Seg), cuyos propietarios son MICHELINE THERESE REIGNER DE PEDRAZA Y MARIA FRANCOISE Y PASCALE PEDRAZA REGNIER.
12. LA FINQUITA (Q. Asignado = 0,10 lts/Seg), cuyo propietario es ALFONSO OCAMPO GAVIRIA.
13. YAXICA No. 1 Y 2 (Casa y Lote) (Q. Asignado = 0,10 lts/Seg), cuyos propietarios son EDGAR SALAZAR ORTIZ Y LIDA MEJIA DE SALAZAR.

14. SIN NOMBRE (Q. Asignado = 0,10 lts/Seg), cuya propietaria es NISLE INES FONSECA.
15. JELEANA (Q. Asignado = 0,10 lts/Seg), cuyo propietario es JAIME DE GREIFF PERALTA.
16. SANTA HELENA (Q. Asignado = 0,30 lts/Seg), cuyo propietario es INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSE DE TERONA.
17. LOTE PARCELACION LAS ANGUCHAS (Q. Asignado = 0,10 lts/Seg), cuyo propietario es GUSTAVO ADOLFO JARAMILLO MORA.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. El concesionario queda obligado a pagar la tasa de uso, en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas de uso público de la Quebrada San Pablo que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte del señor ALFONSO OCAMPO GAVIRIA identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.964.917 expedida en Cali, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: Calle 4 No. 27-104, Municipio de Cali. De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que el usuario no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no lo exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

PARÁGRAFO QUINTO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO CUARTO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO QUINTO: OBLIGACIONES al señor ALFONSO OCAMPO GAVIRIA identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.964.917 expedida en Cali, como beneficiario de la concesión de aguas de la Derivación No. 8 de la quebrada SAN PABLO, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Los usuarios de la Derivación No.8 deberán construir a prorrata del caudal asignado y sobre el cauce principal de la quebrada, en el sector del actual sitio de captación, la obra comunitaria de reparto porcentual hidráulico que les permita derivar el caudal total asignado a los usuarios de esta Derivación (caudal de derivación éste de magnitud de 2.00 Lt/Seg que representa el 85,22% del caudal total que llega al sitio de captación) dejando pasar hacia los sectores de aguas abajo y por el cauce principal de la quebrada el caudal restante del 14,78% que está estimado en los 0,347 Lt/Seg para el beneficio de otros usuarios localizados aguas abajo de esta captación. Igualmente los usuarios de esta Derivación deben modificar el sistema de reparto existente en el tanque de almacenamiento que se encuentra subdividido en 20 subtanques y que se ubica en el predio LAS BREÑAS, para que en el se efectúe el reparto porcentual individual del caudal porcentual otorgado a cada uno de los predios beneficiados. El Tanque, se debe reparar para evitar fugas a través de sus paredes y losa de fondo; y los sobrantes de aguas en dichos tanques se deben llevar nuevamente al cauce principal de la quebrada San Pablo, a través de una conducción revestida (canal o tubería) que impida que dichas aguas se infiltren en el terreno afectando la propiedad de los predios por donde pueda pasar.

El diseño de la obra comunitaria de reparto hidráulico a construir en el cauce de la quebrada San Pablo (memoria técnica de cálculo y planos) y el plano del Sistema de reparto modificado del tanque de almacenamiento, debe presentarse ante la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para evaluación, a los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a la orden que impartirá la CVC después de la ejecutoria de la Resolución que otorga caudales; la obra de captación y las modificaciones al sistema de reparto del tanque de almacenamiento se deberá construir y modificar a los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a la aprobación del diseño por parte de CVC: una vez construida y modificada las obras deberán ser revisadas y aprobadas por la CVC antes de su puesta en funcionamiento. Igualmente los beneficiarios de la concesión de aguas, deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento y en todo caso la obra de captación de aguas deberá estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma (artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974).

2. Cualquier proyecto urbanístico arquitectónico que se pretenda desarrollar en el predio beneficiario de la concesión, debe cumplir con lo establecido: a) en las normas contempladas en el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Santiago de Cali, requisitos que se deben solicitar en el Departamento Administrativo de Planeación Municipal, como el esquema básico hasta obtener la licencia de construcción; b) ante la CVC, las respectivas autorizaciones ambientales.
3. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros.
4. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
5. Contribuir con el aislamiento, la vigilancia, mantenimiento de la zona forestal protectora del drenaje natural antes mencionado. Se entiende por áreas forestales protectoras:
 - Los nacimientos de fuentes de agua en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
 - Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralelo a las líneas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.
 - Los terrenos con pendientes superiores al 100 % (45°).
6. No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.
7. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.
8. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso o concesión o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.
9. Vigilar constantemente el sistema de abastecimiento para el cual se otorga la presente concesión y evitar que otras personas y/o poblaciones se conecten de forma fraudulenta a él.
10. Cuando no existan sistemas de alcantarillado al cual puedan conectarse las viviendas, entonces se deberá diseñar y construir el sistema de tratamiento de aguas residuales que permita coleccionar y tratar las aguas negras producidas en el predio.
11. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
12. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
13. Pagar las tarifas que por la utilización de las aguas sea fijada por la CVC, pago que deberá hacerse en la Caja de la CVC. o donde lo estime conveniente la Corporación.
14. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
15. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Oficina Dirección Ambiental Regional SUROCCIDENTE.
16. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.

ARTÍCULO SEXTO: OBRAS HIDRÁULICAS. Construir o modificar las obras necesarias, cuando sea requerido por la CVC, tanto para la captación (bocatoma), conducción y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales.

ARTÍCULO SÉPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, sin perjuicio de las acciones legales de carácter ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberanos o no riberanos.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones incorporadas en la presente resolución, las previstas en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, en concordancia con el artículo 248 del Decreto 1541 de 1978; como son:

1. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
2. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
3. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
4. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento de la misma.
5. No usar la concesión durante dos (2) años.
6. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
7. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres (3) meses. Cuando fueren imputables al concesionario.
8. El no pago de la tasa de uso, dentro de los términos y condiciones establecidas por la CVC.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: NOTIFICACIONES. La presente resolución deberá notificarse personalmente al señor ALFONSO OCAMPO GAVIRIA identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.964.917 expedida en Cali, o subsidiariamente por Edicto.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso de Reposición ante la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Suroccidente y el de Apelación ante la Dirección General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Edicto, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 3 DICIEMBRE DE 2.009

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) GLORIA ELENA ARIZABALETA CORRAL
Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Copia: Expediente No. 711-010-002-048-2009- Concesión de aguas.

Proyecto: Adriana Cadena Muñoz

Revisó: - Gloria Elena Arizabaleta Corral – Directora Territorial Dirección Ambiental Regional Suroccidente
- Ing. Carlos Darío Rodríguez Guzmán-Coordinador Proceso ARNUT, Dar Suroccidente.

RESOLUCIÓN 0710 No. 0711 - 001101 DE 2009

(3 DICIEMBRE DE 2009)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS DE USO PÚBLICO DE LA DERIVACIÓN No. 8 DE LA QUEBRADA SAN PABLO - AFLUENTE DEL RIO AGUACATAL”.

La Directora Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de julio 26 de 1978, la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, y en especial de lo dispuesto en el acuerdo 20 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que el señor ALFONSO OCAMPO GAVIRIA identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.964.917 expedida en Cali, quien obra en su propio nombre como propietario del predio denominado “La Finquita” con matrícula inmobiliaria No. 370-89733 y 370-441007, ubicado en el Corregimiento del Saladito, jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, realizo solicitud tendiente a obtener la concesión de aguas de uso público, para ser captadas de la “Quebrada San Pablo”, con el fin de ser utilizadas en abastecimiento doméstico, pecuario y riego.

Que mediante el Auto de fecha Agosto 27 de 2009, se inició el trámite administrativo de la solicitud presentada por el señor ALFONSO OCAMPO GAVIRIA identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.964.917 expedida en Cali, tendiente a obtener la concesión de aguas de uso público, para ser captadas de la Quebrada San Pablo.

Que el Auto de Iniciación de trámite se publico en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Que atendiendo lo señalado en el punto tercero del Auto de Iniciación de Trámite, mediante Auto de fecha Septiembre 23 de 2009, el Coordinador del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, señaló como fecha y hora para la práctica de la visita ocular al predio materia de la solicitud el día 14 de Octubre de 2009, a partir de las 12:00 M., previa fijación de los avisos en la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali y en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, por el término de diez (10) días hábiles.

Que la visita ocular se practicó el día y a la hora programada a la cual asistieron los funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

Que de la visita ocular practicada se detecto que el predio peticionario ya estaba incluido en el informe y concepto técnico que en fecha noviembre de 2007 CVC había elaborado del cual se extrae lo siguiente:

ANTECEDENTES: Las aguas de uso publico de la quebrada SAN PABLO, desde su nacimiento hasta la confluencia con la quebrada LOS ARRIEROS, fueron Reglamentadas de manera general mediante la Resolución Reglamentaria 036 del 30 de marzo de 1963 del Ministerio de Agricultura de la Republica de Colombia; se aclara que la vigencia de dicha reglamentación, por el termino de 10 años, venció en el año de 1973. Después del año 1973, la CVC ha expedido 41 actos individuales que han otorgado caudales de la quebrada SAN PABLO a predios que se ubican en las áreas aledañas a su cauce, del total de dichos actos únicamente 5 están vigentes.

SITUACION ACTUAL: La quebrada SAN PABLO, longitudinalmente, se puede subdividir en cuatro (4) Zonas que se identifican de la siguiente forma:

a). Zona 1 – Montañosa, se localiza entre la divisoria de aguas del río Aguacatal y la toma de la Derivación No. 3 e involucra a las Derivaciones Nos. 1, 2 y 3 que se localizan en el área por encima de la vía al Mar. En esta zona, solo es posible asignar caudales de 0.037 Lt/Seg a cada predio; excepción hecha de 7 predios que toman de un mismo subtanque del tanque de almacenamiento comunitario de los usuarios de la Subderivación 1-2, a los cuales se les asignara un caudal de 0,025 Lt/seg en razón de que esos mismos predios están autorizados a tomar aguas de otro drenaje natural.

La quebrada en su tramo inicial o nacimiento donde se localiza la Derivación No. 1 (origina las Subderivaciones 1-1 y 1-2), en épocas de verano extremo disminuye drásticamente su caudal hasta casi quedarse seca y por tanto los usuarios de esta Derivación se ven en la necesidad de tomar aguas por gravedad de las Derivaciones Nos. 5 y 6 que se localizan aguas abajo en la siguiente Zona Alta. De estas dos ultimas derivaciones, en épocas de verano, las aguas captadas se llevan independientemente hacia dos (2) pozos de succión desde los cuales se bombean hacia los mismos dos (2) tanques de almacenamiento comunitarios que surte independientemente a los usuarios de la Derivación No. 1 (Subderivaciones Nos. 1-1 y 1-2). En esta zona Montañosa, exactamente en el sitio de la Derivación No. 2, al cauce de la quebrada le llega un caudal que le entrega un nacimiento que le aflora por su margen izquierda.

b). La Zona 2 – Alta, se localiza entre las Derivaciones Nos. 4 y la 5. En esta zona, ubicada por encima de la vía al Mar, la quebrada comienza a presentar un leve incremento de sus caudales.

c). La Zona 3 – Media, se localiza entre las Derivaciones Nos. 6 y la 9 y se ubica inmediatamente por encima del paso de la vía al Mar. En esta zona la quebrada muestra un incremento moderado de sus caudales y además recibe los aportes de la quebrada San Antonio por su margen derecha.

d). La Zona 4 – Baja, se localiza entre la vía al Mar y la desembocadura de la quebrada al cauce de la quebrada Los Arrieros. En esta la Zona, el caudal de entrada se incrementa al doble con respecto al caudal de salida de la anterior Zona.

Que en recorridos de campo efectuados por entre el cauce principal de la quebrada SAN PABLO se pudo detectar las siguientes situaciones:

1. EN CUANTO A SITIOS DE TOMA O DERIVACIONES DE AGUA. Se detectaron catorce (14) sitios para derivar aguas del cauce principal de la quebrada; observando tres (3) en la Zona Montañosa; dos (2) en la Zona Alta; cuatro (4) en la Zona Media; y cinco (5) en la zona Baja. Todas estas estructuras de captación construidas a todo lo ancho del cauce principal de la quebrada, posibilitando la toma indiscriminada de la totalidad del caudal que pueda llegar a cada sitio de captación: debido a ello se hace necesario que cada uno de los usuarios participe (económicamente) en el diseño y construcción de la obra de captación que lo beneficie, sin que se cause perjuicios al cauce de la quebrada y a los usuarios de las captaciones de aguas abajo.

2. EN CUANTO A CAUDALES DE OFERTA DE LA QUEBRADA. En aforos realizados en cada sitio de derivación de aguas (en las épocas de verano de los años 2005, 2006 y 2007) se pudo constatar que el cauce de la quebrada San Pablo presenta un caudal Base Total de Q.Base Total = 19.151 Lt/Seg. Caudal Base que consecutivamente y acumulativamente (sin efectuar derivación alguna) se presenta en cada sitio de captación en la siguiente magnitud:

CUADRO No. 3 – CAUDALES BASE DE OFERTA EN LA QUEBRADA SAN PABLO

Nombre Zona Toma o captación Q: Base (Lt/Seg.)

ZONA No. 1- MONTAÑOSA	Derivación No. 1	0,774
	Derivación No. 2	1,261
	Derivación No. 3	1,261
ZONA No. 2- ALTA	Derivación No. 4	3,261
	Derivación No. 5	3,567
	Derivación No. 6	3,567
ZONA No. 3- MEDIA	Derivación No. 7	6,631
	Derivación No. 8	6,631
	Derivación No. 9	8,018
PASO VIA AL MAR		8,984
ZONA No. 4- BAJA	Derivación No. 10	8,984
	Derivación No. 11	16,978
	Derivación No. 12	18,619
	Derivación No. 13	18,619
	Derivación No. 14	18,728
PASO VIA LA ELVIRA		19,151

Que el predio peticionario en la actualidad se abastece de las aguas que conjuntamente toma con otros predios usuarios en la TOMA o DERIVACIÓN No.8, mediante el siguiente sistema de captación que se describe a continuación: DERIVACIÓN No. 8 o TOMA No. 8. Captación a través de un trincho en madera y piedra, del cual sale una manguera de 3 Pulg. de diámetro que conduce las aguas hasta un tanque plástico ubicado a la margen izquierda de la quebrada. De este tanque plástico las aguas se conducen a través de una manguera de 3 Pulg. de diámetro, pasando por debajo de la vía al Mar, hasta un tanque de reparto por el sistema de vertederos que se ubica en el predio "LAS BREÑAS" de propiedad de Juliana Sardi Libreros y Fernando Silva Romero; este tanque en su interior se subdivide en veinte (20) subtanques desde los cuales finalmente se lleva el agua a cada uno de los predios usuarios de esta Derivación, los cuales se ubican en la parte baja de la vereda San Pablo y de la vereda San Miguel.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley 2811 de 1974 y Artículo 19 del Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, las aguas de que trata el presente expediente son de dominio Público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la comunidad.

Que el Artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, se establece que "salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión". De otra parte se observa que el expediente ha sido tramitado con sujeción a lo dispuesto en el Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, Artículo 31, numeral 9 y 12, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán entre sus funciones:

- La de otorgar en su área de jurisdicción concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.
- Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas previo el cumplimiento de las disposiciones de las normas que regulan el Decreto 1541 de 1978 en armonía con la Ley 99 de 1993 y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, (lo subrayado es nuestro).
- Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancia o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, el aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que teniendo en cuenta el Informe Técnico, se considera que es viable mediante resolución individual: otorgar una concesión de aguas de uso público a favor del señor ALFONSO OCAMPO GAVIRIA, la cual quedara consignada en la parte resolutoria de la presente providencia.

Acorde con lo anteriormente expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor del señor ALFONSO OCAMPO GAVIRIA identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.964.917 expedida en Cali, para beneficio del predio denominado "La Finquita", localizado en el Corregimiento de San Miguel, jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al:

- 4,26% del caudal promedio de la "QUEBRADA SAN PABLO", aforado en 2,347 lts/seg., en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO DIEZ LITROS POR SEGUNDO (0,10 Lts/seg).

PARÁGRAFO PRIMERO- SISTEMA Y SITIO DE CAPTACION DE LAS AGUAS.

La Derivación No. 8 es una captación lateral que a través de un trincho en madera y piedra, deriva aguas desde la zona por encima de la vía al Mar; las aguas se conducen a través de conducción entubada que las pasa por la alcantarilla que permite el paso de la vía al Mar por sobre el cauce de la quebrada San Pablo y las lleva hasta un tanque de distribución que se encuentra subdividido en veinte (20) compartimientos y que se localiza en el predio "Las Breñas" de propiedad de Julián Sardi y Fernando Silva. En el sitio de entrada de aguas al trincho, los usuarios de esta Derivación, cuyos predios se ubican en la parte baja de las veredas San Pablo y San Miguel, deberán construir sobre el cauce de la quebrada una obra de Reparto porcentual que les permita derivar el caudal total asignado a los predios, dejando pasar el caudal restante por el cauce principal de la quebrada para el beneficio de otros usuarios.

PARÁGRAFO SEGUNDO – USOS DEL AGUA. El caudal de agua cruda que se otorga por medio de la presente resolución, después de su potabilización, es para el uso DOMESTICO, PECUARIO Y RIEGO DE PASTO DE CORTE. Por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse autorización a la CVC.

PARÁGRAFO TERCERO – DISTRIBUCIÓN DE CAUDALES. De las aguas que capta La DERIVACION No. 8 de la quebrada SAN PABLO (Q. Asignado = 2,00 Lt/Seg.) y que corresponden al 85,22% del caudal que llega al sitio de captación, se benefician los siguientes diecisiete (17) predios:

1. KAMENKA (Q. Asignado = 0,10 lts/Seg), cuyos propietarios son JHON JAIRO CADENA DÍAZ Y JANETH ECHEVERRY CAJIAO.
2. LAS BREÑAS (Q. Asignado = 0,10 lts/Seg), cuyos propietarios son FERNANDO SILVA ROMERO Y JULIANA SARDI LIBREROS.
3. PALOS VERDES (Q. Asignado = 0,20 lts/Seg), cuya propietaria es JULIANA LONDOÑO HOLGUIN.

4. SIN NOMBRE (Q. Asignado = 0,10 lts/Seg), cuyo propietario por verificar es GUILLERMO GARRIDO.
5. LOTE No. 1 – Parcelación LAS ANGUCHAS (Q. Asignado = 0,05 lts/Seg), cuya propietaria es MARIA MERCEDES GARRIDO SARDI.
6. LOTE No. 2 – Parcelación LAS ANGUCHAS (Q. Asignado = 0,05 lts/Seg), cuyo propietario es AGRÍCOLA GARSARY S.A. (Antes SOCIEDAD A- GARRIDO & CÍA S. EN C.).
7. LOTE No. 3 – Parcelación LAS ANGUCHAS (Q. Asignado = 0,05 lts/Seg), cuya propietaria es CARMEN ELENA GARRIDO DE SOLANO.
8. LOTE No. 4 – Parcelación LAS ANGUCHAS (Q. Asignado = 0,05 lts/Seg), cuya propietaria es VIRGINIA ARANGO DE GARRIDO.
9. GUAYACAN (Q. Asignado = 0,10 lts/Seg), cuya propietaria es MARTHA CECILIA ALVIS ACEVEDO.
10. ARANJUEZ (Q. Asignado = 0,30 lts/Seg), cuyo propietario es PETER BECKER WALTER.
11. LA WALLONIE (Q. Asignado = 0,10 lts/Seg), cuyos propietarios son MICHELINE THERESE REIGNER DE PEDRAZA Y MARIA FRANCOISE Y PASCALE PEDRAZA REGNIER.
12. LA FINQUITA (Q. Asignado = 0,10 lts/Seg), cuyo propietario es ALFONSO OCAMPO GAVIRIA.
13. YAXICA No. 1 Y 2 (Casa y Lote) (Q. Asignado = 0,10 lts/Seg), cuyos propietarios son EDGAR SALAZAR ORTIZ Y LIDA MEJIA DE SALAZAR.
14. SIN NOMBRE (Q. Asignado = 0,10 lts/Seg), cuya propietaria es NISLE INES FONSECA.
15. JELEANA (Q. Asignado = 0,10 lts/Seg), cuyo propietario es JAIME DE GREIFF PERALTA.
16. SANTA HELENA (Q. Asignado = 0,30 lts/Seg), cuyo propietario es INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSE DE TERONA.
17. LOTE PARCELACION LAS ANGUCHAS (Q. Asignado = 0,10 lts/Seg), cuyo propietario es GUSTAVO ADOLFO JARAMILLO MORA.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. El concesionario queda obligado a pagar la tasa de uso, en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas de uso público de la Quebrada San Pablo que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte del señor ALFONSO OCAMPO GAVIRIA identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.964.917 expedida en Cali, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: Calle 4 No. 27-104, Municipio de Cali. De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que el usuario no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no lo exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

PARÁGRAFO QUINTO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO CUARTO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO QUINTO: OBLIGACIONES al señor ALFONSO OCAMPO GAVIRIA identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.964.917 expedida en Cali, como beneficiario de la concesión de aguas de la Derivación No. 8 de la quebrada SAN PABLO, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Los usuarios de la Derivación No.8 deberán construir a prorrata del caudal asignado y sobre el cauce principal de la quebrada, en el sector del actual sitio de captación, la obra comunitaria de reparto porcentual hidráulico que les permita derivar el caudal total asignado a los usuarios de esta Derivación (caudal de derivación éste de magnitud de 2.00 Lt/Seg que representa el 85,22% del caudal total que llega al sitio de captación) dejando pasar hacia los sectores de aguas abajo y por el cauce principal de la quebrada el caudal restante del 14,78% que está estimado en los 0,347 Lt/Seg para el beneficio de otros usuarios localizados aguas abajo de esta captación. Igualmente los usuarios de esta Derivación deben modificar el sistema de reparto existente en el tanque de almacenamiento que se encuentra subdividido en 20 subtanques y que se ubica en el predio LAS BREÑAS, para que en el se efectuó el reparto porcentual individual del caudal porcentual otorgado a cada uno de los predios beneficiados. El Tanque, se debe reparar para evitar fugas a través de sus paredes y losa de fondo; y los sobrantes de aguas en dichos tanques se deben llevar nuevamente al cauce principal de la quebrada San Pablo, a través de una conducción revestida (canal o tubería) que impida que dichas aguas se infiltren en el terreno afectando la propiedad de los predios por donde pueda pasar.

El diseño de la obra comunitaria de reparto hidráulico a construir en el cauce de la quebrada San Pablo (memoria técnica de cálculo y planos) y el plano del Sistema de reparto modificado del tanque de almacenamiento, debe presentarse ante la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para evaluación, a los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a la orden que impartirá la CVC después de la ejecutoria de la Resolución que otorga caudales; la obra de captación y las modificaciones al sistema de reparto del tanque de almacenamiento se deberá construir y modificar a los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a la aprobación del diseño por parte de CVC: una vez construida y modificada las obras deberán ser revisadas y aprobadas por la CVC antes de su puesta en funcionamiento. Igualmente los beneficiarios de la concesión de aguas, deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento y en todo caso la obra de captación de aguas deberá estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma (artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974).

2. Cualquier proyecto urbanístico arquitectónico que se pretenda desarrollar en el predio beneficiario de la concesión, debe cumplir con lo establecido: a) en las normas contempladas en el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Santiago de Cali, requisitos que se deben solicitar en el Departamento Administrativo de Planeación Municipal, como el esquema básico hasta obtener la licencia de construcción; b) ante la CVC, las respectivas autorizaciones ambientales.

3. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros.

4. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.

5. Contribuir con el aislamiento, la vigilancia, mantenimiento de la zona forestal protectora del drenaje natural antes mencionado. Se entiende por áreas forestales protectoras:

- Los nacimientos de fuentes de agua en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

- Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralelo a las líneas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.

- Los terrenos con pendientes superiores al 100 % (45°).

6. No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.

7. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.

8. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso o concesión o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.

9. Vigilar constantemente el sistema de abastecimiento para el cual se otorga la presente concesión y evitar que otras personas y/o poblaciones se conecten de forma fraudulenta a él.

10. Cuando no existan sistemas de alcantarillado al cual puedan conectarse las viviendas, entonces se deberá diseñar y construir el sistema de tratamiento de aguas residuales que permita coleccionar y tratar las aguas negras producidas en el predio.

11. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.

12. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.

13. Pagar las tarifas que por la utilización de las aguas sea fijada por la CVC, pago que deberá hacerse en la Caja de la CVC. o donde lo estime conveniente la Corporación.

14. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.

15. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Oficina Dirección Ambiental Regional SUROCCIDENTE.

16. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.

ARTÍCULO SEXTO: OBRAS HIDRÁULICAS. Construir o modificar las obras necesarias, cuando sea requerido por la CVC, tanto para la captación (bocatoma), conducción y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales.

ARTÍCULO SÉPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá

gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, sin perjuicio de las acciones legales de carácter ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones incorporadas en la presente resolución, las previstas en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, en concordancia con el artículo 248 del Decreto 1541 de 1978; como son:

1. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
2. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
3. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
4. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento de la misma.
5. No usar la concesión durante dos (2) años.
6. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
7. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres (3) meses. Cuando fueren imputables al concesionario.
8. El no pago de la tasa de uso, dentro de los términos y condiciones establecidas por la CVC.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: NOTIFICACIONES. La presente resolución deberá notificarse personalmente al señor ALFONSO OCAMPO GAVIRIA identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.964.917 expedida en Cali, o subsidiariamente por Edicto.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso de Reposición ante la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente y el de Apelación ante la Dirección General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Edicto, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 3 DICIEMBRE DE 2.009

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) GLORIA ELENA ARIZABALETA CORRAL
Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Copia: Expediente No. 711-010-002-048-2009- Concesión de aguas.

Proyecto: Adriana Cadena Muñoz

Revisó: - Gloria Elena Arizabaleta Corral – Directora Territorial Dirección Ambiental Regional Suroccidente
- Ing. Carlos Darío Rodríguez Guzmán-Coordinador Proceso ARNUT, Dar Suroccidente.

RESOLUCION 0710 No. 0711 - 000722 DE 2011

30 SEPTIEMBRE DE 2.011

“POR LA CUAL SE CANCELA Y TRASPASA UNA CONCESION DE AGUAS DE USO PUBLICO, DE LA QUEBRADA YUMBILLO, MUNICIPIO DE YUMBO, OTORGADA POR MEDIO DE RESOLUCION OGAT SUROCCIDENTE No. 000043 DEL 7 DE MAYO DE 2004”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de diciembre 22 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de julio 26 de 1978, y en especial de lo dispuesto en el acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,
CONSIDERANDO:

Que por medio de resolución OGAT SUROCCIDENTE No. 000043 del 07 de mayo de 2004, se otorgó una concesión de aguas de uso público a favor de ARCESIO CADAVID CADAVID con Cedula de Ciudadanía No. 6.065.172) y VICTORIA CASTAÑO DE CADAVID (C.C. 38.972.980), para el abastecimiento de los predios denominados como "PARCELACIONES TERRAZAS DE YUMBO Y RIVERAS DE YUMBO", ubicado en el Municipio de Yumbo del Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 4.07% del caudal que llega al sitio de captación, aguas que provienen de la quebrada YUMBILLO del Rio Yumbo, estimándose este porcentaje en la cantidad de 3.00 l/s (tres litros por segundo).

Que el día 20 de mayo de 2004, se notifica personalmente al señor ARSECIO CADAVID CADAVID de la precitada resolución.

Que por medio de oficio radicado el día mayo 19 de 2010 con el No. 036839 EDELFIN MALES identificado con Cedula de Ciudadanía No. 6.812.204, presidente de la Junta Administradora de Acueducto y Alcantarillado del Barrio Riveras de Yumbo – ACUALRIVERAS, Solicita el cambio del titular de la concesión de aguas para que esta figure a nombre de la Junta, ya que se encuentra a nombre de una sola persona el señor Arsesio Cadavid y la Junta de aguas está conformada por todos los habitantes de un barrio.

Que según reunión sostenida el día 1 de julio de 2010 como consta en el Acta, con los representantes de la comunidad y el señor Arsesio Cadavid, se informa sobre la solicitud de traspaso de la concesión de aguas de la quebrada Yumbillo solicitada por ACUALRIVERAS, se decide continuar con este trámite.

Que el día 12 de agosto de 2010 la Junta Administradora de Acueducto y Alcantarillado del Barrio Riveras de Yumbo – ACUALRIVERAS, presenta documentos para el traspaso de la concesión de aguas superficiales otorgada anteriormente por medio de la resolución No. OGAT SUROCCIDENTE 000043 del 7 de mayo del 2007.

Que por medio de Auto de fecha 11 de octubre de 2010 se da inicio al trámite de la solicitud presentada por la Junta Administradora de Acueducto y alcantarillado del Barrio Riveras de Yumbo – ACUALRIVERAS con Nit No. 900.091.032-1.

Que mediante Concepto Técnico, de fecha 13 de agosto de 2011, el Profesional Especializado de la Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente rinde el correspondiente informe y concepto Técnico, donde se extracta lo siguiente:

"...

CONSIDERACIONES:

Que mediante Resolución OGAT Suroccidente No. 000043 del 07 de mayo de 2004, la CVC otorgó una concesión de aguas de uso público, a favor de ARCESIO CADAVID CADAVID, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6'065.172 y VICTORIA CASTAÑO DE CADAVID, identificada con cédula de ciudadanía No. 38'972.980, para el abastecimiento de los predios denominados como "PARCELACIONES TERRAZAS DE YUMBO Y RIVERAS DE YUMBO", ubicado en el municipio de Yumbo del departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 4,07% del caudal que llega al sitio de captación, aguas que provienen de la quebrada Yumbillo del río Yumbo, estimándose este porcentaje en la cantidad de 3,0 lit/seg. (TRES LITROS POR SEGUNDO).

Que atendiendo el oficio del señor DELFIN MALES, identificada con el número de cedula de ciudadanía 6'812.204, quien actúa en calidad de Representante Legal y Presidente de la JUNTA ADMINISTRADORA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL BARRIO RIVERAS DE YUMBO – ACUALRIVERAS, identificada con Nit No. 900091032-1, se realizó visita ocular al barrio RIVERAS DE YUMBO, donde se comprobó que efectivamente el predio denominado RIVERAS DE YUMBO, se ha transformado en un barrio con 85 viviendas construidas y varios lotes que faltan por construir; así mismo se pudo observar que en el predio denominado TERRAZAS DE YUMBO, no existen viviendas.

Que teniendo en cuenta la transformación del predio denominado RIVERAS DE YUMBO, en el barrio RIVERAS DE YUMBO, donde ya no es un solo propietario sino muchos propietarios que conforman un barrio y al mismo tiempo hacen parte de una comunidad que se ha organizado para administrar su acueducto, por lo tanto, se conceptúa que La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC debe TRASPASAR una concesión de aguas de uso público a favor de la JUNTA ADMINISTRADORA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL BARRIO RIVERAS DE YUMBO – ACUALRIVERAS, identificada con Nit No. 900091032-1, para ser utilizada en el ACUEDUCTO RIVERAS DE YUMBO, ubicado en jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 2,68% del caudal promedio de la quebrada Yumbillo, aforada en 73,71 lit/seg. en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de 1,98 lit/seg. (UNO COMA NOVENTA Y OCHO LITROS POR SEGUNDO).

Que teniendo en cuenta que el predio denominado TERRAZAS DE YUMBO, es un lote con vegetación baja, donde no existen viviendas, situación que permite deducir que durante los 7 años que lleva la concesión otorgada para este predio, mediante la Resolución OGAT Suroccidente No. 000043 del 07 de mayo de 2004, no se ha hecho uso de la misma, hecho que es una causal de caducidad, por cuanto en el literal 5 del Artículo Noveno de la precitada Resolución establece que será causal de caducidad "No usar la concesión durante dos años", por lo tanto, se conceptúa que La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC debe CANCELAR por no uso la concesión de aguas otorgada mediante Resolución OGAT Suroccidente No. 000043 del 07 de mayo de 2004, a favor de ARCESIO CADAVID CADAVID, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6'065.172 y VICTORIA CASTAÑO DE CADAVID, identificada con cédula de ciudadanía No. 38'972.980, para el abastecimiento del predio denominado TERRAZAS DE YUMBO, ubicado en el municipio de Yumbo del departamento del Valle del Cauca.

...”

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley 2811 de 1974 y Artículo 19 del Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, las aguas de que trata el presente expediente son de dominio Público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas corresponde a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la comunidad.

Que el Artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, se establece que “salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión”. De otra parte se observa que el expediente ha sido tramitado con sujeción a lo dispuesto en el Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, Artículo 31, numeral 9 y 12, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán entre sus funciones:

- La de otorgar en su área de jurisdicción concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.
- Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas previo el cumplimiento de las disposiciones de las normas que regulan el Decreto 1541 de 1978 en armonía con la Ley 99 de 1993 y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, (lo subrayado es nuestro).
- Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancia o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, el aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que evaluada la solicitud de concesión para la utilización del recurso hídrico de la Quebrada YUMBILLO, conforme al concepto técnico rendido, se concluye que es procedente CANCELAR la concesión otorgada por medio de la resolución OGAT SUROCCIDENTE No. 000043 del 07 de mayo de 2004, para el predio TERRAZAS DE YUMBO, teniendo en cuenta que este es un lote con vegetación baja, donde no existen viviendas, por lo que se deduce que durante los 7 años que lleva la concesión otorgada para este predio, al señor Arsesio Cadavid identificado con Cedula de Ciudadanía No. 6.065.172 y Victoria Castaño de Cadavid con Cedula de Ciudadanía No. 38.972.980, no se ha hecho uso de la misma y hacer el TRASPASO de la concesión de aguas de uso público, del predio denominado Riveras de Yumbo transformado en el barrio con el mismo nombre, otorgado por medio de la precitada resolución a favor de la Junta Administradora de Acueducto y Alcantarillado del Barrio Riveras de Yumbo - Acuariveras.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: CANCELAR por no uso la concesión de aguas otorgada mediante Resolución OGAT Suroccidente No. 000043 del 07 de mayo de 2004, a favor de ARCESIO CADAVID CADAVID, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6´065.172 y VICTORIA CASTAÑO DE CADAVID, identificada con cédula de ciudadanía No. 38´972.980, para el abastecimiento del predio denominado TERRAZAS DE YUMBO, ubicado en el Municipio de Yumbo del Departamento del Valle del Cauca.

ARTICULO SEGUNDO: TRASPASAR una concesión de aguas de uso público a favor de la JUNTA ADMINISTRADORA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL BARRIO RIVERAS DE YUMBO – ACUALRIVERAS, identificada con Nit No. 900091032-1, para ser utilizada en el ACUEDUCTO RIVERAS DE YUMBO, ubicado en jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 2,68% del caudal promedio de la quebrada Yumbillo, aforada en 73,71 lit/seg. en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de 1,98 lit/seg. (UNO COMA NOVENTA Y OCHO LITROS POR SEGUNDO).

PARÁGRAFO PRIMERO - SISTEMA Y SITIO DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS.- El caudal asignado es captado por gravedad del cauce principal de la quebrada Yumbillo mediante una obra de captación porcentual.

PARÁGRAFO SEGUNDO. – USOS DEL AGUA. El caudal de agua que se traspasa a favor de la JUNTA ADMINISTRADORA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL BARRIO RIVERAS DE YUMBO – ACUALRIVERAS, es para el uso doméstico de 110 viviendas ubicadas en el barrio RIVERAS DE YUMBO, por lo tanto cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTÍCULO TERCERO: TASA POR USO. El concesionario queda obligado a pagar la tasa de uso, en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO CUARTO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas de uso público que se traspasa, queda sujeta al pago anual por parte de la JUNTA ADMINISTRADORA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL BARRIO RIVERAS DE YUMBO – ACUALRIVERAS, identificada con Nit No. 900091032-1, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya o la Resolución 1280 de julio 7 de 2010, del Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo territorial.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de Enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de Enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: Calle 22 No. 1N-03, Municipio de Yumbo. De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que el usuario no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no lo exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

PARÁGRAFO QUINTO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO QUINTO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO SEXTO:-OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACION: La JUNTA ADMINISTRADORA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL BARRIO RIVERAS DE YUMBO – ACUALRIVERAS, deberá modificar la obra de captación existente que permita derivar el caudal porcentual asignado, para lo cual deberá presentar el diseño (memoria técnica y planos) ante la DAR Suroccidente, en el término que posteriormente lo requiera esta entidad; la obra deberá modificarse dentro los noventa (90) días siguientes a la aprobación del diseño por la CVC. En todo caso las obras deberá estar provista de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto - ley 2811 de 1974.

OTRAS OBLIGACIONES:

- a. Revisar con alguna periodicidad el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales existente en el predio para que permita darle un buen manejo a las aguas residuales producidas en el mismo.
- b. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
- c. No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
- d. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.
- e. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros.
- f. Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de los cauces naturales de caudal continuo o intermitente. Se entiende por áreas forestales protectoras:
 - Los nacimientos de fuentes de agua en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
 - Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralelo a las líneas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.
 - Los terrenos con pendientes superiores al 100 % (45°).
- g. No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.
- h. Vigilar constantemente el sistema de abastecimiento para el cual se otorga la presente concesión y evitar que otras personas y/o poblaciones se conecten de forma fraudulenta a él.
- i. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.

j. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Oficina Dirección Ambiental Regional SUROCCIDENTE.

k. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos.

ARTÍCULO SÉPTIMO: OBRAS HIDRÁULICAS. Construir o modificar las obras necesarias, cuando sea requerido por la CVC, tanto para la captación (bocatoma), conducción y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales.

ARTÍCULO OCTAVO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO NOVENO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO DÉCIMO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, sin perjuicio de las acciones legales de carácter ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones incorporadas en la presente resolución, las previstas en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, en concordancia con el artículo 248 del Decreto 1541 de 1978; como son:

1. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
2. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
3. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
4. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento de la misma.
5. No usar la concesión durante dos (2) años.
6. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
7. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres (3) meses. Cuando fueren imputables al concesionario.
8. El no pago de la tasa de uso, dentro de los términos y condiciones establecidas por la CVC.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: JUNTA ADMINISTRADORA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL BARRIO RIVERAS DE YUMBO – ACUALRIVERAS, identificada con Nit No. 900091032-1, será responsable civilmente ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal o por edicto, al señor ARCESIO CADAVID CADAVID, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6'065.172 y VICTORIA CASTAÑO DE CADAVID, identificada con cédula de ciudadanía No. 38'972.980 de la cancelación, igualmente notificar del traspaso de la resolución al señor EDELFIN MALES con Cedula de Ciudadanía No. 6.812.204 conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEPTIMO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante la Directora General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Edicto, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 30 SEPTIEMBRE DE 2.011

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: Adriana Cadena Muñoz – Técnica Contratista
Reviso: Doris Hernández – Contratista Especializada Jurídica
Rafael Hugo García Niño - Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio

Expediente No.0711-010-002- 0750-1998 – Aguas superficiales

RESOLUCIÓN 0710 - No. 0711- 000123 DE 2011.

23 FEBRERO DE 2011

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS DE USO PUBLICO DE LA QUEBRADA LA CANDELARIA, AFLUENTE DEL RIO PANCE”.

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de diciembre 22 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de julio 26 de 1978, y en especial de lo dispuesto en el acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que la señora DIVA SOCORRO PEREZ IZQUIERDO , identificada con Cedula de Ciudadanía No. 38.972.107, apoderada de la COMPAÑÍA DE PARCELACIONES CAMPESTRES EN LIQUIDACIÓN , NIT No. 890300501 , domiciliada en la calle 9 Norte 3N-37 , en Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca , propietaria del predio denominado “LA MARIA” ubicado en el corregimiento de Pance, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali , departamento del Valle del Cauca , mediante comunicación presentada en la CVC el 19 de diciembre de 2005, solicitó a la Corporación AUTONOMA REGIONAL DEL CALLE DEL CAUCA –CVC- CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO de la quebrada LA CANDELARIA , en la cantidad necesaria para uso recreativo.

Que mediante el Auto de fecha 02 de agosto de 2010, se inició el trámite administrativo de la solicitud presentada por la señora DIVA SOCORRO PEREZ identificada con Cedula de Ciudadanía No. 38.972.107.

Que mediante Auto de agosto 3 de 2010, se señaló como fecha para la práctica de la visita ocular al predio materia de la solicitud el día 23 de agosto de 2010, a partir de las 8:30 A. M.; de igual forma se ordenó remitir copia del mencionado auto a la Alcaldía Municipal y a la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente del municipio de Santiago de Cali, para su fijación en un lugar visible y para el conocimiento e información del público en general.

Que mediante Concepto Técnico DAR SOC No. 165 de 2010 de fecha 30 de diciembre de 2010, el Coordinador del Proceso de Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente rinde el correspondiente informe y concepto Técnico, donde se extracta lo siguiente:

“... ”

De acuerdo con los autos que anteceden y conforme lo establece el Decreto reglamentario No.1541 de 1978 (Artículo 56 y 58), el día 23 de Agosto de 2010, a partir de las 10:00 a.m., se practicó visita de inspección ocular ordenada al predio “LA MARIA” con el fin de analizar sobre el terreno una solicitud de concesión de aguas de uso público de la fuente conocida como Quebrada La Candelaria afluente del Río PANCE solicitud presentada por la señora DIVA SOCORRO PEREZ IZQUIERDO, identificada con el número de cedula de ciudadanía 38’972.107 de Cali Valle, apoderada de la Sociedad COMPAÑÍA DE PARCELACIONES CAMPESTRE EN LIQUIDACION identificada con el numero de Nit 890300501, actual propietaria del predio denominado LA MARIA.

ASISTENTES A LA VISITA.

1. Parte Interesada.
Diego Restrepo y Alirio Sánchez (Administrador y Mayordomo)
2. Contraparte.

No se presento el día de visita.

3. Funcionario de CVC.
Oscar Tascón Rojas y Evergisto Martínez Cuesta

1. LOCALIZACIÓN GENERAL DEL PREDIO SOLICITANTE:

El predio LA MARIA, se localiza en la margen derecha de la Quebrada La Candelaria, en las zonas media de la misma, se ingresa por la Avenida la Maria carrera 145 al frente del Deportivo Cali, la ubicación política es Vereda La Viga, Corregimiento de Pance, Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

2. LOCALIZACIÓN DE LA FUENTE DE AGUA DE LA CUAL SE SOLICITA LA CONCESION.

LA QUEBRADA LA CANDELARIA Nace en la parte media del predio de propiedad del Club del Departamento, discurre en sentido Sur occidente - Noroccidente, hasta hacer confluencia con el Río Pance.

3. ESTUDIO DE ANTECEDENTES Y SITUACION ACTUAL RESPECTO DEL PREDIO LA MARIA Y DE LA FUENTE DE AGUA QUEBRADA LA CANDELARIA, MOTIVO DE SOLICITUD DE CONCESION.

3.1. ANTECEDENTES. Sobre la Quebrada La Candelaria y del predio La Maria no existen antecedentes de concesión de aguas.

3.2. SITUACION ACTUAL. El predio La Maria de propiedad de la Sociedad Compañía de Parcelaciones Campestre en Liquidación, en el momento no se beneficia de las aguas provenientes de la quebrada La Candelaria en la actualidad se beneficia de las aguas provenientes de la derivación No 7 del río Pance.

4. AFORO DE LA FUENTE DE AGUA EN EL POSIBLE SITIO DE CAPTACION.

La Quebrada La Candelaria en el sitio de captación cuando hace confluencia con la Quebrada los Zeas presenta actualmente un caudal disponible de 14,0 lit/seg. Aforo realizado el día de la visita.

5. ESTUDIO DE FACTIBILIDAD DE LA CONCESIÓN SOLITADA

5.1. DEMANDA DE AGUA – CÁLCULO:

Para uso domestico de vivienda $Q = 0,02$ lit/seg.

Para riego de cultivos varios, prados y jardín $Q = 0,80$ lit/seg.

Para abrevadero $Q = 0,18$ lit/seg.

DEMANDA TOTAL $Q = 1,0$ lit/seg.

5.2. PERJUICIOS A TERCEROS. No se ocasionan, puesto que se ha previsto otorgar solo el caudal de 1,0 lit/seg. necesarios para el predio del solicitante.

5.3. SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO.

No se requiere servidumbre puesto que se captara y se conducirá dentro del mismo predio.

6. CONCEPTO TÉCNICO

Después de todos los análisis anteriores, el Coordinador del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente conceptúa que la CVC puede OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor de la Sociedad Compañía de Parcelaciones Campestre en Liquidación, identificada con el número de Nit 890300501, para el beneficio del predio denominado LA MARIA, ubicado en la Vereda La Viga, Corregimiento de Pance, jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca. La concesión que se otorga es de 1,0 lit/seg. (UNO COMA CERO LITROS POR SEGUNDO) y corresponde al 7,14% del caudal promedio total que en magnitud de 14,0 lit/seg presenta La Quebrada La Candelaria en el sitio de captación.

6.1. SISTEMA Y SITIO DE CAPTACION DE LAS AGUAS. El caudal asignado se captará, conjuntamente con los otros tres (3) predios segregados del antiguo predio La María, por el sistema de gravedad mediante una obra hidráulica porcentual sobre el cauce principal de la quebrada La Candelaria, la cual se ubicará a cinco (5) metros aguas abajo de la confluencia entre las quebradas La Candelaria y Los Zeas."

La obra de captación deberá derivar hacia la margen derecha del cauce de la quebrada La Candelaria, un caudal total de 4,0 lit/seg. que representa el 28,57% del caudal base de la quebrada, estimado en la cantidad de 14,0 lit/seg., en el sitio de captación, garantizando que hacia los sectores aguas abajo de la quebrada, pase un caudal de 10,0 lit/seg. para que se beneficien otros usuarios, ubicados en los sectores aguas abajo del sitio de captación.

OBLIGACIONES:

1. EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACION: La Sociedad Compañía de Parcelaciones Campestre en Liquidación identificada con el número de Nit 890300501 deberá construir conjuntamente con los propietarios de los otros tres (3) predios segregados del Antiguo predio La María, la obra de captación, para lo cual deberán presentar ante la DAR Suroccidente El diseño (memoria técnica de cálculo y planos) para su evaluación y aprobación dentro de los noventa (90) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la resolución que otorgue la concesión. La obra deberá construirse dentro de los 90 días hábiles siguientes a la aprobación del diseño por parte de La CVC. Una vez construida la obra deberá ser revisada y aprobada por La CVC antes de su puesta en funcionamiento. Igualmente deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. En todo caso la obra de captación de aguas deberá estar provistas de los elementos de control necesarios que permita conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto- Ley 2811 de 1974.

2. OTRAS OBLIGACIONES:

6.1.1. Revisar con alguna periodicidad el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales existente en el predio para que permita darle un buen manejo a las mismas.

6.1.2. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.

6.1.3. Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de los cauces naturales de caudal continuo o intermitente.

6.1.4. No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.

6.1.5. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.

El señor JORGE ALFONSO ZEA HERRERA, como beneficiario de la concesión de aguas que se otorga, deberá cumplir con las obligaciones que se consignan en la parte resolutive de la presente resolución.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley 2811 de 1974 y Artículo 19 del Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, las aguas de que trata el presente expediente son de dominio Público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la comunidad.

Que el Artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, se establece que “salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión”. De otra parte se observa que el expediente ha sido tramitado con sujeción a lo dispuesto en el Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, Artículo 31, numeral 9 y 12, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán entre sus funciones:

- Otorgar en su área de jurisdicción concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.
- Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas previo el cumplimiento de las disposiciones de las normas que regulan el Decreto 1541 de 1978 en armonía con la Ley 99 de 1993 y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, (lo subrayado es nuestro).
- Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancia o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, el aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que evaluada la solicitud de concesión para la utilización del recurso hídrico del Nacimiento La Candelaria, conforme al concepto técnico rendido, se concluye que es procedente otorgar la solicitud de concesión de aguas de uso público formulada por el señor JORGE ALFONSO ZEA HERRERA, mediante su apoderada la señora DIVA SOCORRO PEREZ IZQUIERDO, por cuanto el caudal en el sitio de captación de la mencionada fuente, puede cubrir con las necesidades de abastecimiento que tiene el predio del solicitante.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor de la COMPAÑÍA DE PARCELACIONES CAMPESTRES EN LIQUIDACION, NIT No. 890300501 con la representación legal del señor JORGE ALFONSO ZEA HERRERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.240.437 de Armenia, para ser utilizada en el predio “LA MARIA”, ubicado en el corregimiento de PANACE, jurisdicción del municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 28.57% del caudal promedio del nacimiento LA CANDELARIA, aforada en 14 lit/seg. en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad 4,0 lit/seg. (CUATRO COMA CEROS LITROS POR SEGUNDO).

PARÁGRAFO PRIMERO: SISTEMA Y SITIO DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS. El caudal asignado se captará, conjuntamente con los otros tres (3) predios segregados del antiguo predio La María, por el sistema de gravedad mediante una obra hidráulica porcentual sobre el cauce principal de la quebrada La Candelaria, la cual se ubicará a cinco (5) metros aguas abajo de la confluencia entre las quebradas La Candelaria y Los Zeas.” La obra de captación deberá derivar hacia la margen derecha del cauce de la quebrada La Candelaria, un caudal total de 4,0 lit/seg. que representa el 28,57% del caudal base de la quebrada, estimado en la cantidad de 14,0 lit/seg., en el sitio de captación, garantizando que hacia los sectores aguas abajo de la quebrada, pase un caudal de 10,0 lit/seg. para que se beneficien otros usuarios, ubicados en los sectores aguas abajo del sitio de captación.

PARÁGRAFO SEGUNDO. – USOS DEL AGUA. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución, se utilizará para uso recreativo; por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. El concesionario queda obligado a pagar la tasa de uso, en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas de uso público del Nacimiento LA CANDELARIA que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte del señor JORGE ALFONSO ZEA HERRERA, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya o la Resolución 1280 de julio 7 de 2010, del Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo territorial.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección predio “LA MARIA” ubicado en el corregimiento de Pance, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca. De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que el usuario no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no lo exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

PARÁGRAFO QUINTO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO CUARTO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO QUINTO:-OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES.

EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACION: La Sociedad Compañía de Parcelaciones Campestre en Liquidación identificada con el número de Nit 890300501 deberá construir conjuntamente con los propietarios de los otros tres (3) predios segregados del Antiguo predio La María, la obra de captación, para lo cual deberán presentar ante la DAR Suroccidente El diseño (memoria técnica de cálculo y planos) para su evaluación y aprobación dentro de los noventa (90) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la resolución que otorgue la concesión. La obra deberá construirse dentro de los 90 días hábiles siguientes a la aprobación del diseño por parte de La CVC. Una vez construida la obra deberá ser revisada y aprobada por La CVC antes de su puesta en funcionamiento. Igualmente deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. En todo caso la obra de captación de aguas deberá estar provistas de los elementos de control necesarios que permita conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-Ley 2811 de 1974.

OTRAS OBLIGACIONES:

- i. Revisar con alguna periodicidad el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales existente en el predio para que permita darle un buen manejo a las mismas.
- ii. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
- iii. Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de los cauces naturales de caudal continuo o intermitente.
- iv. No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
- v. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.

ARTÍCULO SEXTO: OBRAS HIDRÁULICAS. Construir o modificar las obras necesarias, cuando sea requerido por la CVC, tanto para la captación (bocatoma), conducción y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales.

ARTÍCULO SÉPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, sin perjuicio de las acciones legales de carácter ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones incorporadas en la presente resolución, las previstas en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, en concordancia con el artículo 248 del Decreto 1541 de 1978; como son:

1. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
2. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
3. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
4. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento de la misma.
5. No usar la concesión durante dos (2) años.
6. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
7. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres (3) meses. Cuando fueren imputables al concesionario.
8. El no pago de la tasa de uso, dentro de los términos y condiciones establecidas por la CVC.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: El señor JORGE ALFONSO ZEA HERRERA, será responsable civilmente ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal o por edicto Al señor JORGE ALFONSO ZEA HERRERA identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.240.437 de Armenia, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante la Directora General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Edicto, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 23 FEBRERO DE 2.011

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) MARCO LEON VILLEGAS VELASQUEZ
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: Jorge Eliécer Perlaza Sarria –T.O - Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Reviso: Rafael Hugo García Niño - Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Expediente No 0711-010-002-058-2010-Concesiones de aguas

RESOLUCION 0710 No. 0711 - 000717 DE 2011

30 SEPTIEMBRE DE 2011

“POR LA CUAL SE MODIFICA DE OFICIO LA RESOLUCION 0711-000123 DEL 23 DE FEBRERO DE 2011”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de diciembre 22 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de julio 26 de 1978, y en especial de lo dispuesto en el acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que por medio de la resolución 0710 – No. 0711-000123 del 23 de febrero de 2011, se otorga una concesión de aguas de uso público a favor de la COMPAÑÍA DE PARCELACIONES CAMPESTRES EN LIQUIDACION, NIT No. 890300501 con la representación legal del señor JORGE ALFONSO ZEA HERRERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.240.437 de Armenia, para ser utilizada en el predio “LA MARIA”, ubicado en el Corregimiento de PANCE, jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 28.57% del caudal promedio del nacimiento LA CANDELARIA, aforada en 14 lit/seg. en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad 4,0 lit/seg. (CUATRO COMA CERO LITROS POR SEGUNDO).

Que la citada Resolución fue notificada personalmente el día 15 de marzo de 2011, a la Doctora DIVA SOCORRO PEREZ IZQUIERDO identificada con Cedula de Ciudadanía No. 38.972.107 de Cali, apoderada de la Sociedad COMPAÑÍA CAMPESTRE LTDA EN LIQUIDACION NIT 890.300.501-5, representada legalmente por JORGE ALFONSO ZEA HERRERA identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.240.437 de Armenia

Que mediante comunicación de fecha 23 de marzo de 2011 recibida en correspondencia de la CVC en la misma fecha, la Doctora DIVA SOCORRO PEREZ IZQUIERDO, identificada con el número de Cedula de Ciudadanía 38'972.107, apoderada del señor GUILLERMO ZEA HERRERA identificado con el número de Cedula de Ciudadanía 2'422.376, propietario del predio LA MARÍA, ubicado en el Corregimiento de Pance, jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali, interpone ante la CVC el Recurso de Reposición y subsidiario de apelación contra la Resolución 0710 No. 711-0000122.

Que mediante Concepto Técnico, de fecha Agosto 04 de mayo de 2011, el Profesional Especializado del proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente rinde el correspondiente informe y concepto Técnico, donde se extracta lo siguiente:

“ ...

CONSIDERACIONES PARA MODIFICAR DE OFICIO la Resolución 0710 No. 711-0000123 del 23 de febrero de 2011:

Que mediante Resolución 0710 No. 0711-0000123 del 23 de febrero de 2011, la CVC otorgó una concesión de aguas de uso público, a favor de la SOCIEDAD COMPAÑÍA DE PARCELACIONES CAMPESTRE en Liquidación, identificada con el número de Nit 890300501, para el beneficio del predio denominado LA MARIA, ubicado en la Vereda La Vega, Corregimiento de Pance, jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 7,14% del caudal promedio de la quebrada La Candelaria, aforada en 14 lit/seg., en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de 1,0 lit/seg. (UN LITRO POR SEGUNDO).

Que Revisado el Parágrafo Primero del Artículo Primero y el Artículo Quinto de la Resolución 0710 No. 0711-0000123 del 23 de febrero de 2011, se pudo determinar que estos apartes de la precitada Resolución no son lo suficientemente claros por cuanto en ellos se menciona que el caudal asignado se captarán conjuntamente con los otros tres predios segregados del antiguo predio La María, por el sistema de gravedad mediante una obra hidráulica porcentual sobre el cauce principal de la quebrada La Candelaria, sin determinar cuáles son esos otros tres predios y quiénes son sus propietarios.

Que en el informe CO. 032 de 2011, de fecha 04 de mayo de 2011, se resolvió el recurso de Reposición presentado en contra de la Resolución 0710 No. 0711-0000122 del 23 de febrero de 2011, en la cual se le otorgó una concesión de aguas de uso público, a favor del señor Guillermo Zea Herrera, aclarándose todo lo concerniente a quienes son los otros tres (3) predios y cuales son sus propietarios, por lo tanto, se conceptúa que La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC debe REPONER para modificar de oficio el PARÁGRAFO PRIMERO del ARTÍCULO PRIMERO y el ARTÍCULO QUINTO con todos sus Literales; todos ellos de la Resolución 0710 No. 711-0000123 del 23 de febrero de 2011.

“ ...”

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley 2811 de 1974 y Artículo 19 del Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, las aguas de que trata el presente expediente son de dominio Público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas corresponde a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la comunidad.

Que el Artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, se establece que “salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión”. De otra parte se observa que el expediente ha sido tramitado con sujeción a lo dispuesto en el Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, Artículo 31, numeral 9 y 12, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán entre sus funciones:

- La de otorgar en su área de jurisdicción concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.
- Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas previo el cumplimiento de las disposiciones de las normas que regulan el Decreto 1541 de 1978 en armonía con la Ley 99 de 1993 y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, (lo subrayado es nuestro).
- Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancia o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, el aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que evaluada la concesión otorgada por medio de resolución No. 0710- No. 0711- 000123 del 23 de febrero de 2011 y conforme al concepto técnico rendido, se concluye que es procedente MODIFICAR de oficio el PARÁGRAFO PRIMERO del ARTÍCULO PRIMERO y el ARTÍCULO QUINTO con todos sus Literales.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR de oficio el PARÁGRAFO PRIMERO del ARTÍCULO PRIMERO y el ARTÍCULO QUINTO con todos sus Literales; contenidos en la Resolución 0710 No. 711-0000123 del 23 de febrero de 2011, en el siguiente sentido:

ARTÍCULO PRIMERO:

PARÁGRAFO PRIMERO.- SISTEMA Y SITIO DE CAPTACION DE LAS AGUAS. El caudal asignado se captará, conjuntamente con: CECILIA ZEA DE VANDAME Y MARC ANDRÉ VANDAME ZEA, CLAUDIA CECILIA VANDAME ZEA y MARÍA CRISTINA VANDAME ZEA, propietarios del predio LA MARÍA, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-741303, GUILLERMO ZEA HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 2'422.376, propietario del predio "LA MARÍA", con Matrícula Inmobiliaria No. 370-403913 y la COMUNIDAD HERMANOS MARISTAS DE LA ENSEÑANZA, identificada con el número de Nit 860.006.744-9, propietarios del predio LA MARIA, identificado con la matrícula inmobiliaria 370-316755, por el sistema de gravedad mediante una obra hidráulica porcentual sobre el cauce principal de la quebrada La Candelaria, la cual se ubicará a cinco (5) metros aguas abajo de la confluencia de la quebrada Los Zeas a la quebrada La Candelaria.

La obra de captación deberá derivar hacia el margen derecha del cauce de la quebrada La Candelaria, un caudal total de 7,0 lit/seg. que representa el 50% del caudal total que llega al sitio de captación, estimado en la cantidad de 14,0 lit/seg. garantizando que hacia los sectores aguas abajo de la quebrada, pase un caudal de 7,0 lit/seg.

ARTICULO SEGUNDO modificar de oficio el ARTÍCULO QUINTO: OBLIGACIONES.

a) La SOCIEDAD COMPAÑÍA DE PARCELACIONES CAMPESTRE en Liquidación, identificada con el número de Nit 890300501, deberá construir conjuntamente, a prorrata del caudal asignado, con CECILIA ZEA DE VANDAME Y MARC ANDRÉ VANDAME ZEA, CLAUDIA CECILIA VANDAME ZEA y MARÍA CRISTINA VANDAME ZEA, propietarios del predio LA MARÍA, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-741303, GUILLERMO ZEA HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 2'422.376, propietario del predio "LA MARÍA", con Matrícula Inmobiliaria No. 370-403913 y la COMUNIDAD HERMANOS MARISTAS DE LA ENSEÑANZA, identificada con el número de Nit 860.006.744-9, propietarios del predio LA MARIA, identificado con la matrícula inmobiliaria 370-316755, la obra de captación, para lo cual deberán presentar ante la DAR Suroccidente El diseño (memoria técnica de cálculo y planos) para su evaluación y aprobación, en el momento que esta entidad lo solicite. La obra deberá construirse dentro de los 90 días hábiles siguientes a la aprobación del diseño por parte de La CVC. Una vez construida la obra deberá ser revisada y aprobada por La CVC antes de su puesta en funcionamiento. Igualmente deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. En todo caso la obra de captación de aguas deberá estar provistas de los elementos de control necesarios que permita conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-Ley 2811 de 1974.

b) Presentar el diseño del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales en el evento de construir viviendas en el predio La María de propiedad de la sociedad solicitante, que permita darle un buen manejo a las mismas.

a. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.

b. Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de los cauces naturales de caudal continuo o intermitente.

- c. No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
- d. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.
- e. Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de la quebrada La Candelaria, y los cauces naturales de caudal continuo o intermitente, dentro del predio del solicitante.
- f. Proteger y conservar los bosques en formación que se encuentran dentro del predio La María.
- g. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros.
- h. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
- i. Contribuir con el aislamiento, la vigilancia, mantenimiento de la zona forestal protectora de la quebrada Los Alpes y de los drenajes naturales que se encuentren dentro del predio La María, se entiende por áreas forestales protectoras:
- Los nacimientos de fuentes de agua en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
 - Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralelo a las líneas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.
 - Los terrenos con pendientes superiores al 100 % (45°).
- j. No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.
- k. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.
- l. Vigilar constantemente el sistema de abastecimiento para el cual se otorga la presente concesión y evitar que otras personas y/o poblaciones se conecten de forma fraudulenta a él.
- m. Cuando no existan sistemas de alcantarillado al cual puedan conectarse las viviendas, entonces se deberá diseñar y construir el sistema de tratamiento de aguas residuales que permita coleccionar y tratar las aguas negras producidas en el predio.
- n. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
- o. Pagar las tarifas que por la utilización de las aguas sea fijada por la CVC, pago que deberá hacerse en la Caja de la CVC. o donde lo estime conveniente la Corporación.
- p. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Oficina Dirección Ambiental Regional SUROCCIDENTE.
- q. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos

ARTICULO TERCERO: Las demás disposiciones contenidas en la Resolución 0710 No. 711-0000123 del 23 de febrero de 2011, conservan su vigencia y obligatoriedad.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal o por edicto, a la Doctora DIVA SOCORRO PEREZ IZQUIERDO identificada con Cedula de Ciudadanía No. 38.972.107 de Cali, apoderada de la Sociedad COMPAÑÍA CAMPESTRE LTDA EN LIQUIDACION NIT 890.300.501-5, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: RECURSOS. Dado la naturaleza del presente acto administrativo, contra él no procede recurso alguno.

Dada en Santiago de Cali, a los 30 SEPTIEMBRE DE 2.011

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: Adriana Cadena Muñoz – Técnica Contratista
Reviso: Doris Hernández – Contratista Especializada Jurídica
Rafael Hugo García Niño - Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio

Expediente No.0711-010-002- 058-2010 – Aguas superficiales

RESOLUCION 0710 No. 0711 - 000249 DE 2012

(4 ABRIL DE 2.012)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS DE USO PUBLICO DEL NACIMIENTO SAN MARCOS- MUNICIPIO DE YUMBO”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de diciembre 22 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de julio 26 de 1978, y en especial de lo dispuesto en el acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,
CONSIDERANDO:

Que el señor JULIAN ANDRES MADRID PINILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16´772.009, quien actúa en calidad de Representante Legal de CONCRETOS ARGOS S. A., mediante comunicación presentada en la CVC el 26 de mayo de 2.011, solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC- CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES de uso público, del nacimiento San Marcos para uso doméstico e industrial para el predio PLANTA DE AGREGADOS SAN MARCOS Con matrícula inmobiliaria No. 370-97056, ubicado en la margen izquierda de la vía que del municipio de Yumbo conduce al corregimiento de San Marcos, jurisdicción del Municipio de Yumbo.

Que mediante el Auto de fecha 01 de noviembre de 2011, se inició el trámite administrativo de la solicitud presentada por el señor JULIAN ANDRES MADRID PINILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16´772.009, quien actúa en calidad de Representante Legal de CONCRETOS ARGOS S. A, tendiente a obtener concesión de aguas de uso público, para ser captadas del nacimiento San Marcos, afluente de la Quebrada Mulaló.

Que mediante Concepto Técnico, No.002 de 2011, los funcionarios HUGO GARCIA NIÑO y MARIO DE JESUS ARROYAVE, Profesional Especializado y Técnico Operativo respectivamente el Profesional Especializado de la Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente rinde el correspondiente informe y concepto Técnico, donde se extrae lo siguiente:

“Después de todos los análisis anteriores, se conceptúa que la CVC puede OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor de CONCRETOS ARGOS S.A., identificada con Nit No. 860 350 697-4, para ser utilizada en uso doméstico y demanda industrial en dicho predio, ubicado en el corregimiento de San Marcos, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, así: En la cantidad equivalente al 71,42% del caudal promedio del Nacimiento San Marcos aforado en 0,56 lit/seg., estimándose este porcentaje en cantidad de 0,40 lit/seg. (CERO COMA CUARENTA LITROS POR SEGUNDO”.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley 2811 de 1974 y Artículo 19 del Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, las aguas de que trata el presente expediente son de dominio Público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas corresponde a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la comunidad.

Que el Artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, se establece que “salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión”. De otra parte se observa que el expediente ha sido tramitado con sujeción a lo dispuesto en el Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, Artículo 31, numeral 9 y 12, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán entre sus funciones:

- La de otorgar en su área de jurisdicción concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.
- Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas previo el cumplimiento de las disposiciones de las normas que regulan el Decreto 1541 de 1978 en armonía con la Ley 99 de 1993 y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, (lo subrayado es nuestro).
- Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancia o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, el aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que evaluada la solicitud de concesión para la utilización del recurso hídrico del nacimiento San Marcos, conforme al concepto técnico rendido, se concluye que es procedente OTORGAR una de una concesión de aguas de uso público a favor de CONCRETOS ARGOS S. A., identificada con Nit No. 860 350 697-4, para ser utilizada en el predio PLANTA DE AGREGADOS SAN MARCOS, ubicado en el corregimiento San Marcos, jurisdicción del municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 71,42% del caudal promedio del Nacimiento San Marcos aforado en 0,56 lit/seg., estimándose este porcentaje en cantidad de 0,40 lit/seg. (CERO COMA CUARENTA LITROS POR SEGUNDO), por cuanto el caudal en el sitio de captación de la mencionada fuente, puede cubrir con las necesidades de abastecimiento que tiene el predio del solicitante.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una de una concesión de aguas de uso público a favor de CONCRETOS ARGOS S. A., identificada con Nit No. 860 350 697-4, para ser utilizada en el predio PLANTA DE AGREGADOS SAN

MARCOS, ubicado en el corregimiento San Marcos, jurisdicción del municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 71,42% del caudal promedio del Nacimiento San Marcos aforado en 0,56 lit/seg., estimándose este porcentaje en cantidad de 0,40 lit/seg. (CERO COMA CUARENTA LITROS POR SEGUNDO)

PARÁGRAFO PRIMERO: SISTEMA Y SITIO DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS. El caudal asignado será captado por el sistema de gravedad mediante una caja, luego se conduce a un desarenador en concreto, el cual remueve las arenas y el material grueso y de éste se conduce a un tanque de almacenamiento de 5.000 litros de capacidad, desde donde se distribuirá para todos los usos.

PARÁGRAFO SEGUNDO. – USOS DEL AGUA. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución, se utilizará para uso doméstico e industrial, por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. El concesionario queda obligado a pagar la tasa de uso, en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas de uso público que se OTORGA, queda sujeta al pago anual por parte CONCRETOS ARGOS S. A., identificada con Nit No. 860 350 697-4, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya o la Resolución 1280 de julio 7 de 2010, del Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo territorial.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: carrera 19 No. 12-132 vía Cali-Yumbo, municipio de Yumbo. De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que el usuario no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no lo exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

PARÁGRAFO QUINTO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO CUARTO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO QUINTO:-OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES.

EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACION: deberá construir la obra de captación, en el nacimiento San Marcos, para derivar el caudal porcentual asignado (caudal 0,40 lit/seg. = 71,42%); para lo cual deberá presentar el diseño (memoria técnica de cálculo y planos) ante La DAR Sur Occidente de La CVC, para su evaluación y aprobación cuando esta Entidad lo solicite. La obra deberá construirse dentro de los 90 días hábiles siguientes a la aprobación del diseño por parte de La CVC. Una vez construida la obra deberá ser revisada y aprobada por La CVC antes de su puesta en funcionamiento. Igualmente deberá mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. En todo caso la obra de captación de aguas deberá estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto- Ley 2811 de 1974.

OTRAS OBLIGACIONES:

- a. Revisar con alguna periodicidad el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales que se construya en el predio, para que permita darle un buen manejo a las aguas residuales producidas en el mismo.
- b. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
- c. Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de los cauces naturales de caudal continuo o intermitente.
- d. No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
- e. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.
- f. Contribuir con la limpieza y mantenimiento de la captación y la conducción del agua hasta el predio de propiedad de las solicitantes.
- g. Contribuir con el aislamiento, la vigilancia, mantenimiento de la zona forestal protectora y de los drenajes naturales que se encuentren dentro del predio, se entiende por áreas forestales protectoras:
 - Los nacimientos de fuentes de agua en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
 - Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralelo a las líneas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.
 - Los terrenos con pendientes superiores al 100 % (45°).
- h. No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.
- i. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.
- j. Vigilar constantemente el sistema de abastecimiento para el cual se otorga la presente concesión y evitar que otras personas y/o poblaciones se conecten de forma fraudulenta a él.
- k. Cuando no existan sistemas de alcantarillado al cual puedan conectarse las viviendas, entonces se deberá diseñar y construir el sistema de tratamiento de aguas residuales que permita coleccionar y tratar las aguas negras producidas en el predio.
- l. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
- m. Pagar las tarifas que por la utilización de las aguas sea fijada por la CVC, pago que deberá hacerse en la Caja de la CVC. o donde lo estime conveniente la Corporación.
- n. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Oficina Dirección Ambiental Regional SUROCCIDENTE.
- o. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos

ARTÍCULO SEXTO: OBRAS HIDRÁULICAS. Construir o modificar las obras necesarias, cuando sea requerido por la CVC, tanto para la captación (bocatoma), conducción y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales.

ARTÍCULO SÉPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, sin perjuicio de las acciones legales de carácter ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberanos o no riberanos.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones incorporadas en la presente resolución, las previstas en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, en concordancia con el artículo 248 del Decreto 1541 de 1978; como son:

1. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
2. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
3. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
4. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento de la misma.

5. No usar la concesión durante dos (2) años.
6. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
7. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres (3) meses. Cuando fueren imputables al concesionario.
8. El no pago de la tasa de uso, dentro de los términos y condiciones establecidas por la CVC.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: CONCRETOS ARGOS S. A., identificada con Nit No. 860 350 697-4, serán responsables civilmente ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal o por edicto a CONCRETOS ARGOS S. A., identificada con Nit No. 860 350 697-4, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante la Directora General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Edicto, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 4 ABRIL DE 2.012

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: Julio R. Quevedo R. – Técnico Administrativo

Reviso: Claudia Rocío García Ramos - Profesional Especializada Jurídica
Gerson Rivera Díaz - Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio

Expediente No.0711-010-002- 063-2011 – Aguas superficiales

RESOLUCION 0710 No. 0711 - 000080 DE 2012

3 FEBRERO DE 2.012

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS – LICENCIA DE APROVECHAMIENTO DEL POZO PROFUNDO No. Vyu-272”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca – CVC - en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Reglamentario 1541 de julio 26 de 1978, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, y acuerdo C.D. No. 042 de julio 09 de 2010, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 20 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que mediante auto de trámite de fecha 2 de Agosto de 2011, se admitió la solicitud presentada por el señor GUILLERMO LEON HOYOS B., identificado con C.C. No. 3.436.868 de El Carmen de Viboral, Representante Legal de la sociedad GASES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A. CRYOGAS S.A. Nit. 860.013.704-3, mediante comunicación presentada el 23 de Junio de 2011, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC- tendiente a obtener CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRRANEAS, para uso domestico e industrial del predio ESTACION DE LLENADO CALI, ubicado en la Calle 10 No. 21-351, corregimiento de ARROYOHONDO, jurisdicción del Municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que el día 2 de Enero de 2012, el Profesional Especializado de Dirección Técnica Ambiental de la CVC, rindió el concepto técnico No. 26225-C-16-2012; Expediente No. 0711-010-001-074-2011, sobre el pozo denominado Vyu-272, ubicado en la Calle 10 No. 21-351, corregimiento de ARROYOHONDO, jurisdicción del Municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, del cual se extracta lo siguiente:

“... ”

En cumplimiento con lo dispuesto en el punto tercero del Auto de Iniciación de Tramite, de fecha Agosto 2 de 2011, emitido por el Director de la DAR SUROCCIDENTE, rendimos el siguiente concepto técnico sobre el pozo inventariado por la CVC con el numero Vyu-272, localizado en el predio ESTACION DE LLENADO Cali - CRYOGAS, Calle 10 No. 21-351 del Municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, propiedad de GASES INDUSTRIALES DE COLOMBIA-CRYOGAS S.A.

1. Se realizó inspección ocular el 8 de septiembre de 2011, con el propósito de confirmar la información suministrada en la solicitud de concesión de aguas subterráneas y la existente en el archivo de CVC, precisando las características generales del pozo.

2. Se acepta la prueba de bombeo realizada por el Ing. Arbey Arias Rojas, entre el 16 y 17 de Abril de 2011, con los siguientes resultados:

Profundidad del pozo	: 43	metros
Nivel estático (NE)	: 3,75	metros
Nivel de bombeo (NB)	: 4,09	metros
Abatimiento	: 0,34	metros
Caudal (Q)	: 0,80 LPS (12,68 GPM)	
Capacidad Específica (Q/s)	: 2,35 LPS/m	
Sistema de Aforo	: Volumétrico	
Niveles medidos con	: Sonda eléctrica	

3. Analizada la información anterior conjuntamente con los parámetros hidráulicos de la zona, las distancias a los pozos cercanos y las necesidades de agua, se conceptúa que es técnicamente posible determinar el aprovechamiento del pozo Vyu-272 mediante el siguiente régimen:

Caudal (Q)	: 3,0 LPS (47,55 GPM)
Tiempo bombeo diario	: 1 hora
Tiempo de bombeo semanal	: 6 días
Tiempo de recuperación semanal	: 162 horas
Volumen máximo de bombeo anual	: 486 m3

Observación: El pozo tiene instalado un medidor de flujo sin marca, serie No. 08 A112371

“... ”

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley 2811 de 1974 y Artículo 19 del Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, las aguas de que trata el presente expediente son de dominio público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA –CVC-, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la comunidad. Igualmente en el Artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, se establece que “salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión”. De otra parte se observa que el expediente ha sido tramitado con sujeción a lo dispuesto en el Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

Por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas subterráneas a nombre de la sociedad GASES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A. CRYOGAS S.A. Nit. 860.013.704-3, Representante Legal el señor GUILLERMO LEON HOYOS B., identificado con C.C. No. 3.436.868, sociedad propietaria del predio ESTACION DE LLENADO CALI, donde se encuentra el Pozo Vyu-272, ubicado en la Calle 10 No. 21-351, corregimiento de ARROYOHONDO, jurisdicción del Municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder a la sociedad GASES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A., un caudal máximo de 3,0 L/s, equivalente a 47,55 galones por minuto, durante una (1) hora diaria, que serán extraídos del pozo profundo Vyu-272.

PARÁGRAFO PRIMERO: El anterior litraje fue calculado mediante pruebas de bombeo, con los siguientes resultados:

“...
Caudal (Q) : 3,0 LPS (47,55 GPM)
Tiempo bombeo diario : 1 hora
Tiempo de bombeo semanal : 6 días
Tiempo de recuperación semanal : 162 horas
Volumen máximo de bombeo anual : 486 m3
...”

PARÁGRAFO SEGUNDO: La recuperación del pozo durante 162 horas semanales, se establece con el propósito de evitar el incremento gradual del descenso en los niveles y el deterioro de los acuíferos en la zona.

ARTÍCULO TERCERO: TASA POR USO. El concesionario queda obligado a pagar la tasa por utilización de las aguas, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes. El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora, de conformidad con lo establecido en la Ley. Para efectos del cobro de la tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

La Corporación emitirá los tabulados para el cobro de la tarifa para ser remitidos directamente al predio. De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la Carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali.

PARÁGRAFO PRIMERO: USOS DEL AGUA. El agua extraída del pozo Vyu-272 se utilizara para uso domestico e industrial en la producción y comercialización de gases, por lo tanto cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El aprovechamiento del pozo NO requiere el establecimiento de servidumbre.

ARTICULO CUARTO: Obligaciones, prohibiciones y sanciones a que queda sometido el beneficiario.

- a. No captar más del caudal o volumen concesionado.
- b. Dar estricto cumplimiento al régimen de operación diaria y semanal.
- c. Dar estricto cumplimiento al uso para el cual se destina la asignación
- d. Usar la asignación solo en el o los predios y en el área autorizados en el acto administrativo
- e. Extraer las aguas de tal forma que no produzcan sobrantes
- f. Colocar en la tubería de descarga de la bomba un medidor de flujo para medir el caudal y el volumen de agua extraído. En caso de que el medidor sea reparado o cambiado se debe notificar oportunamente a la CVC.
- g. Suministrar a La CVC las características técnicas de los equipos instalados para la extracción del agua subterránea, informar oportunamente a la CVC cambios en estos equipos.
- h. Permitir el control y seguimiento del derecho ambiental otorgado, cuando la Autoridad Ambiental lo considera necesario, sin previo aviso, y además deberán brindar la información que requieran los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC.
- i. Los equipos de bombeo para la extracción de las aguas subterráneas, deberán ser bombas sumergibles o bombas turbinas de eje vertical lubricadas con agua, de tal forma que puedan operar sin generar contaminación. Está prohibida la instalación de bombas lubricadas por aceite
- j. Realizar el pago oportuno de la tasa por uso del agua subterránea.
- k. Realizar el pago de la tarifa por el servicio del seguimiento anual por el derecho ambiental otorgado.
- l. Las aguas de uso público, independientemente de los predios a cuyo beneficio se destinan, no pueden transferirse por venta, donación, o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza. Por consiguiente es nula toda cesión, transacción o en general cualquier contrato hecho sobre las aguas derivadas de acuerdo a lo establecido en la ley.

m. Llevar control diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, los cuales deberán ser suministrados a La CVC cuando esta lo considere necesario.

n. En la caseta del pozo no se podrá realizar actividad diferente a la de captación de aguas subterráneas, y deberá permanecer limpia sin la presencia de sustancias tóxicas persistentes como agroquímicos, hidrocarburos, residuos industriales peligrosos, entre otros.

o. Los pozos que ya hayan cumplido con su vida útil y queden fuera de servicio deberán ser sellados adecuadamente para evitar la contaminación de las aguas subterráneas. En todos los casos el usuario deberá informar a la CVC sobre la clausura del pozo y proceder con la cancelación de la respectiva concesión de aguas subterráneas.

p. Los pozos que han quedado fuera de servicio no se podrán utilizar para descargar aguas residuales al acuífero, sean tratadas o sin tratar.

q. La concesión de aguas subterránea que se otorga por este acto administrativo, implica que el beneficiario deberá cumplir con las disposiciones establecidas en las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o en el Acuerdo CVC C.D. 042 de Julio 09 de 2010.

ARTÍCULO QUINTO: En los casos en que el pozo, por cualquier motivo quede inactivo o en caso de abandono del mismo, deberá sellarse de manera técnica y oportuna, con el fin de evitar la contaminación y/o el desperdicio de las aguas subterráneas, así como la ocurrencia de cualquier accidente, para ello deberá obtenerse permiso previo de la CVC, entidad que designará un funcionario con el objeto de supervisar las operaciones de sellamiento; el abandono del pozo sin el cumplimiento de este requisito constituye una violación que será sancionada conforme con el Artículo 73 del Acuerdo CVC N° 20 del 14 de agosto de 1979.

ARTÍCULO SEXTO: La CVC, por intermedio de los funcionarios encargados del manejo de las aguas subterráneas de la Dirección Técnica, hará la revisión periódica de las actividades, restricciones y obligaciones impuestas, para garantizar el cumplimiento de las mismas. El incumplimiento de las obligaciones dará lugar a la aplicación a las sanciones y medidas preventivas establecidas en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Serán causales de caducidad de la concesión, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la presente resolución, Además de las señaladas en los artículos 62, 152 y 153 del Decreto Ley 2811 de 1974, caducidad a la cual se le dará el trámite señalado en el artículo 67 del Acuerdo CVC N° 20 del 14 de agosto de 1979, y podrá imponer multas al beneficiario, si se comprobare que ha incumplido una cualquiera de las disposiciones aquí consignadas, sin perjuicio de la cancelación de la concesión.

ARTÍCULO OCTAVO: La concesión que se otorga en la presente resolución implica para el beneficiario, como requisito esencial para la subsistencia del pozo, la inalterabilidad de las condiciones impuestas. Cualquier reforma a las modalidades de la concesión otorgada necesita aprobación de la CVC, y sólo se concederá cuando se hayan evaluado técnicamente las razones de dicha reforma

ARTÍCULO NOVENO: La concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años conforme a lo establecido en el Artículo 62 del Acuerdo CVC C.D. 042 de Julio 09 de 2010, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

ARTÍCULO DECIMO: PUBLICACIÓN - El encabezamiento y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: La concesión que se otorga queda sujeta al pago anual por la sociedad GASES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A. CRYOGAS S.A. Nit. 860.013.704-3, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas otorgada, en los términos establecidos en la Resolución 1280 del 7 de julio de 2010 Proferida por el Ministerio de Ambiente o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al

sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal o subsidiaria por edicto de la presente providencia al señor GUILLERMO LEON HOYOS B., identificado con C.C. No. 3.436.868 de El Carmen de Viboral, Representante Legal de la sociedad GASES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A. CRYOGAS S.A. Nit. 860.013.704-3, o quien haga sus veces, en los términos del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO DECIMO TERCERO: Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el Recurso de Reposición ante esta Dirección Ambiental Regional Suroccidente y en subsidio el de Apelación ante la Directora General de La CVC, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la misma en los términos del Código Contencioso Administrativo.

Dada en Santiago de Cali, el 3 Febrero de 2.012

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

(Fdo.) CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: José Aquiles Rivera Trochez – Técnico Operativo
Reviso: Claudia Rocío García Ramos – Profesional Especializada Jurídica.
Rafael Hugo García Niño - Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio

Expediente No. 0711-010-001-074-2011 – Aguas subterráneas.

RESOLUCION 0710 No. 0711 - 000655 DE 2011
6 SEPTIEMBRE DE 2.011

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUBTERRANEAS – LICENCIA DE APROVECHAMIENTO DEL POZO PROFUNDO No. Vc-850”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –C.V.C.- en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Reglamentario 1541 de julio 26 de 1978, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, y acuerdo C.D. No. 042 de julio 09 de 2010, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 20 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes y,

C O N S I D E R A N D O:

Que mediante auto de trámite de fecha 14 de Febrero de 2011, se admitió la solicitud presentada por el señor VICTOR MANUEL CALDERON ZAPATA identificado con C.C. No. 10.244.080 de Manizales, Representante Legal de la sociedad ESPUMAS DEL VALLE S.A. NIT 890.320.240-3, presentada en la CVC, con fecha 27 de Enero de 2011, tendiente a obtener CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS del pozo Vc-850, para uso domestico, del predio ESPUMAS DEL VALLE, ubicado en la Cra. 146 No. 25-105, vereda LA VIGA, corregimiento de PANACE, jurisdicción del municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca.

Que el día 21 de Junio de 2011, el Profesional Especializado de Dirección Técnica Ambiental de la CVC, rindió el concepto técnico No. 26221-C-71-2011; Expediente No. 0710-010-001-016-2011, sobre el pozo denominado Vc-850, ubicado en el predio ESPUMAS DEL VALLE, vereda LA VIGA, corregimiento de PANACE, jurisdicción del municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca, del cual se extracta lo siguiente:

“... ”

En cumplimiento con lo dispuesto en el tercer punto del Auto Admisorio de fecha febrero 14 de 2011, emitido por el Director Territorial Regional Suroccidente, rendimos el siguiente concepto técnico para la concesión de aguas subterráneas, del pozo inventariado con el código CVC Vc-850.

1. Se realizó inspección ocular el día 31 de marzo de 2011, con el propósito de confirmar la información suministrada en la solicitud de la licencia de aprovechamiento y la existente en el archivo de CVC, precisando las características generales del pozo y su uso.
2. Se ha aceptado la prueba de bombeo realizada por el técnico en hidrología Nelson Salazar en enero 24 de 2011, con los siguientes resultados:

Profundidad de pozo : 20.2 metros

Nivel de Estático (NE)	: 2.35	metros
Nivel de bombeo (NB)	: 13.44	metros
Caudal (Q)	: 2.0	l/s
Capacidad Específica	: 0.18	l/s/m
Transmisividad	: 4.88	m ² /día
Sistema de aforo	: Volumétrico	

3. Analizada la información anterior conjuntamente con los parámetros hidráulicos de la zona, las distancias a los pozos cercanos, y las necesidades de agua, se conceptúa que es técnicamente posible, determinar el aprovechamiento del pozo Vc-850 mediante el siguiente régimen:

Caudal máximo	: 2.0 l/s (32 GPM)
Tiempo de operación diaria	: 2 horas
Tiempo de operación semanal	: 12 horas
Tiempo de recuperación semanal	: 156 horas
Volumen máximo semestral aprovechable	: 2250 metros cúbicos

El agua extraída del pozo se destinara para uso doméstico.

Según los resultados del análisis microbiológico realizado noviembre de 2010, el agua del pozo reconteo de aerobios mesófilos y coniformes totales elevados.

El caudal de extracción y los tiempos de operación del pozo se establecen con el propósito de evitar el incremento gradual del descenso en los niveles, y el deterioro de los acuíferos de esta zona donde se presenta alta demanda del recurso hídrico subterráneo.

...”

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley 2811 de 1974 y Artículo 19 del Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, las aguas de que trata el presente expediente son de dominio público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA –CVC-, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la comunidad. Igualmente en el Artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, se establece que “salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión”. De otra parte se observa que el expediente ha sido tramitado con sujeción a lo dispuesto en el Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

Por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas subterráneas a nombre de la sociedad ESPUMAS DEL VALLE S.A. NIT 890.320.240-3, Representante Legal el señor VICTOR MANUEL CALDERON ZAPATA identificado con C.C. No. 10.244.080 de Manizales, propietarios del predio ESPUMAS DEL VALLE, donde se encuentra el Pozo Vc-850, localizado en la Cra. 146 No. 25-105, vereda LA VIGA, corregimiento de PANCE, jurisdicción del municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder a la sociedad ESPUMAS DEL VALLE S.A., un caudal máximo de 2,0 l/s, equivalente a 32 galones por minuto durante dos (2) horas diarias, que serán extraídos del pozo profundo Vc-850.

PARÁGRAFO PRIMERO: El anterior litraje fue calculado mediante pruebas de bombeo, con los siguientes resultados:

“...

Caudal máximo	: 2.0 l/s (32 GPM)
Tiempo de operación diaria	: 2 horas
Tiempo de operación semanal	: 12 horas
Tiempo de recuperación semanal	: 156 horas
Volumen máximo semestral aprovechable	: 2250 metros cúbicos

...”

PARÁGRAFO SEGUNDO: La medida de recuperación de ciento cincuenta y seis horas (156) horas semanales se establece con el propósito de evitar el incremento gradual del descenso de los niveles y el deterioro de los acuíferos en la zona.

ARTÍCULO TERCERO: TASA POR USO. El concesionario queda obligado a pagar la tasa por utilización de las aguas, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes. El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora, de conformidad con lo establecido en la Ley. Para efectos del cobro de la tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

La Corporación emitirá los tabulados para el cobro de la tarifa para ser remitidos directamente al predio. De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la Carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali.

PARÁGRAFO PRIMERO: USOS DEL AGUA. El litraje que se otorga por esta resolución es única y exclusivamente para ser destinado a uso domestico, por lo tanto cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El aprovechamiento del pozo no requiere establecimiento servidumbre.

PARAGRAFO TERCERO: Es obligatorio la instalación de un medidor de flujo, en el tubo de descarga de la bomba, para medir el volumen de agua extraído.

ARTICULO CUARTO: Obligaciones, prohibiciones y sanciones a que queda sometido el beneficiario.

- a. Se debe realizar el tratamiento previo al agua del pozo, por la presencia de un elevado recuento de Aerobios mesófilos y coniformes totales.
- b. No captar más del caudal o volumen concesionado.
- c. Dar estricto cumplimiento al régimen de operación diaria y semanal.
- d. Dar estricto cumplimiento al uso para el cual se destina la asignación
- e. Usar la asignación solo en el o los predios y en el área autorizados en el acto administrativo
- f. Extraer las aguas de tal forma que no produzcan sobrantes
- g. Colocar en la tubería de descarga de la bomba un medidor de flujo para medir el caudal y el volumen de agua extraído. En caso de que el medidor sea reparado o cambiado se debe notificar oportunamente a la CVC.
- h. Suministrar a La CVC las características técnicas de los equipos instalados para la extracción del agua subterránea., informar oportunamente a la CVC cambios en estos equipos.
- i. Permitir el control y seguimiento del derecho ambiental otorgado, cuando la Autoridad Ambiental lo considera necesario, sin previo aviso, y además deberán brindar la información que requieran los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC.
- j. Los equipos de bombeo para la extracción de las aguas subterráneas, deberán ser bombas sumergibles o bombas turbinas de eje vertical lubricadas con agua, de tal forma que puedan operar sin generar contaminación. Está prohibida la instalación de bombas lubricadas por aceite
- k. Realizar el pago oportuno de la tasa por uso del agua subterránea. La CVC iniciará los trámites administrativos para declarar la caducidad de la concesión cuando no se haya cancelado el valor de la tasa por uso del agua subterránea durante dos años consecutivos.
- l. Realizar el pago de la tarifa por el servicio del seguimiento anual por el derecho ambiental otorgado.
- m. Las aguas de uso público, independientemente de los predios a cuyo beneficio se destinan, no pueden transferirse por venta, donación, o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza. Por consiguiente es nula toda cesión, transacción o en general cualquier contrato hecho sobre las aguas derivadas de acuerdo a lo establecido en la ley.
- n. Llevar control diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, los cuales deberán ser suministrados a La CVC cuando esta lo considere necesario.
- o. En la caseta del pozo no se podrá realizar actividades diferentes a la de captación de aguas subterráneas, y deberá permanecer limpia sin la presencia de sustancias tóxicas persistentes como agroquímicos, hidrocarburos, residuos industriales peligrosos, entre otros.
- p. Los pozos que ya hayan cumplido con su vida útil y queden fuera de servicio deberán ser sellados adecuadamente para evitar la contaminación de las aguas subterráneas. En todos los casos el usuario deberá informar a la CVC sobre la clausura del pozo y proceder con la cancelación de la respectiva concesión de aguas subterráneas.
- q. Los pozos que han quedado fuera de servicio no se podrán utilizar para descargar aguas residuales al acuífero, sean tratadas o sin tratar.
- r. La concesión de aguas subterránea que se otorga por este acto administrativo, implica que el beneficiario deberá cumplir con las disposiciones establecidas en las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o en el Acuerdo CVC C.D. 042 de Julio 09 de 2010.

ARTICULO QUINTO: En los casos en que el pozo, por cualquier motivo quede inactivo o en caso de abandono del mismo, deberá sellarse de manera técnica y oportuna, con el fin de evitar la contaminación y/o el desperdicio de las aguas subterráneas, así como la ocurrencia de cualquier accidente, para ello deberá obtenerse permiso previo de la CVC, entidad que designará un funcionario con el objeto de supervisar las operaciones de sellamiento; el abandono del pozo sin el cumplimiento de este requisito constituye una violación que será sancionada conforme con el Artículo 73 del Acuerdo CVC N° 20 del 14 de agosto de 1979.

ARTÍCULO SEXTO: La CVC, por intermedio de los funcionarios encargados del manejo de las aguas subterráneas de la Dirección Técnica, hará la revisión periódica de las actividades, restricciones y obligaciones impuestas, para garantizar el cumplimiento de las mismas. El incumplimiento de las obligaciones dará lugar a la aplicación a las sanciones y medidas preventivas establecidas en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Serán causales de caducidad de la concesión, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la presente resolución, Además de las señaladas en los artículos 62, 152 y 153 del Decreto Ley 2811 de 1974, caducidad a la cual se le dará el trámite señalado en el artículo 67 del Acuerdo CVC N° 20 del 14 de agosto de 1979, y podrá imponer multas al beneficiario, si se comprobare que ha incumplido una cualquiera de las disposiciones aquí consignadas, sin perjuicio de la cancelación de la concesión.

ARTÍCULO OCTAVO: La concesión que se otorga en la presente resolución implica para el beneficiario, como requisito esencial para la subsistencia del pozo, la inalterabilidad de las condiciones impuestas. Cualquier reforma a las modalidades de la concesión otorgada necesita aprobación de la CVC, y sólo se concederá cuando se hayan evaluado técnicamente las razones de dicha reforma

ARTÍCULO NOVENO: La concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

ARTICULO DECIMO: PUBLICACIÓN - El encabezamiento y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: La concesión que se otorga queda sujeta al pago anual por la sociedad ESPUMAS DEL VALLE S.A. NIT 890.320.240-3, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas otorgada, en los términos establecidos en la Resolución 1280 del 7 de julio de 2010 Proferida por el Ministerio de Ambiente o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal o subsidiaria por edicto de la presente providencia al señor VICTOR MANUEL CALDERON ZAPATA identificado con C.C. No. 10.244.080 de Manizales, Representante Legal de la sociedad ESPUMAS DEL VALLE S.A. NIT 890.320.240-3, o quien haga sus veces, en los términos del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO DECIMO TERCERO: Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el Recurso de Reposición ante esta Dirección Ambiental Regional Suroccidente y en subsidio el de Apelación ante la Directora General de La CVC, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la misma en los términos del Código Contencioso Administrativo.

Dada en Santiago de Cali, el 6 SEPTIEMBRE DE 2.011

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

(Fdo.) CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: José Aquiles Rivera Trochez – Técnico Operativo
Revisó: Claudia Rocío García Ramos – Profesional Especializada Jurídica.
Rafael Hugo García Niño - Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio

Expediente No. 0711-010-001-016-2011 – Aguas subterráneas.

RESOLUCION 0710 No. 0711 - 001102 DE 2011

30 DICIEMBRE DE 2011

“POR LA CUAL SE NIEGA UNA CONCESION DE AGUAS DE USO PUBLICO DE LA QUEBRADA LOS ARRIEROS DEL RIO AGUACATAL – MUNICIPIO DE CALI”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de diciembre 22 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de julio 26 de 1978, y en especial de lo dispuesto en el acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que el señor FERNANDO DUQUE POSADA identificado con cedula de ciudadanía No. 16.623.704, mediante comunicación, solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC- CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES de uso público, de la Quebrada Los Arrieros, para uso domestico del predio S.N. con Matricula inmobiliaria No. 370-192278, ubicado en el Corregimiento El Saladito, jurisdicción del Municipio de Cali.

Que mediante el Auto de fecha 17 de noviembre de 2004, se inició el trámite administrativo de la solicitud presentada por el señor FERNANDO DUQUE POSADA identificado con cedula de ciudadanía No. 16.623.704, propietario del predio Sin Nombre, tendiente a obtener concesión de aguas de uso público, para ser captadas de la Quebrada Los Arrieros.

Que mediante cuenta 167640 se verifica lo relacionado con la cancelación de los derechos de trámite.

Que mediante oficio 0751-05-0056-2005 se informa de la visita ocular al predio materia de la solicitud el día 13 de Mayo de 2011, a partir de las 11:00 A.M.

Que mediante Concepto Técnico, el Profesional Especializado de la Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente rinde el correspondiente informe y concepto Técnico, donde se extracta lo siguiente:

“ ...

CAUDAL BASE DE REPARTO.

El caudal base de reparto para los usuarios de la quebrada LOS ARIEROS aun conserva su vigencia y tiene una magnitud de 1.60 Lt/Seg en su ZONA 1 – MONTAÑOSA, de 1.50 Lt/Seg en su ZONA 2 – ALTA, de 5.00 Lt/Seg en su ZONA 3 – MEDIA y de 1.56 Lt/Seg en su ZONA 4 – BAJA. Estos caudales base se deben distribuir de la misma forma (idéntica cantidad) entre los mismos predios que antes ya habían sido favorecidos pues como ya se dijo “todos y cada uno de ellos aun continúan efectuando el aprovechamiento del caudal que se les había concedido”: e igualmente se puede considerar el otorgar un caudal de 0.03 Lt/Seg al predio Miraflores pero desde la Derivación No. 14 – séptima derecha (hoy derivación no. 12) y no en el sector de aguas arriba de la Derivación No. 11 – Quinta Izquierda (hoy Derivación 10): definitivamente y por no existir caudal disponible, la solicitud del señor Fernando Duque Posada de tomar aguas de la ZONA MONTAÑOSA deberá ser definitivamente negada. De acuerdo a lo anterior no se requiere de variar la cantidad del caudal que se había otorgado en la REGLAMENTACION GENERAL RESOLUCION No. SRN 0059 del 21 de abril de 1988 y en las Resoluciones individuales que posteriormente otorgaron caudales de la quebrada los Arrieros, tan solo se requiere de cambiar de sitios de captación e incluir al predio MIRAFLORES como nuevo usuario de la quebrada en el nuevo sitio de captación que se denomina como DERIVACION No. 12.

De la anterior forma el nuevo cuadro de distribución será el siguiente:

A) En letra MAYÚSCULA y sin resaltar se detallan los predios a los cuales se recomienda OTORGAR nuevamente sus concesiones de agua y son los que en la actualidad presentaron solicitud completa de concesión de aguas (Ver Tabla No. 1, y excluir a los predios SANTA LUCIA de OFTALMEDA LTDA y al predio SIN NOMBRE de FERNANDO DUQUE POSADA); de igual forma aparece el nuevo predio MIRAFLORES del señor JUAN MANUEL GALLO, al cual se le debe ordenar la demolición de la bocatoma que construyo en el sector de aguas arriba de la antigua DERIVACION 11 (hoy Derivación 10) para que se conecte de la toma de la antigua DERIVACION 14 (hoy DERIVACION 13).

B) En letra MAYÚSCULA y de manera resaltada en NEGRILLA de detallan los siete (7) predios que en la actualidad cuenta con resolución de concesión VIGENTE; a los cuales se recomienda MODIFICAR la resolución que les otorgo la concesión, para que la nueva resolución quede acorde con la situación actual en cuanto al nuevo nombre de sitio de captación y al sistema de distribución.

C) En tanto que en letra MINÚSCULA y sin resaltar se muestran los que aun están PENDIENTES DE PRESENTAR SOLICITUD DE CONCESIÓN y a los cuales la CVC les volverá a solicitar su legalización (se incluye la Junta Administrado del acueducto de El Saladito y al predio La Lina de la Sociedad Meimberg Aristizabal, por no haber presentado en esta oportunidad documentación completa).

Se aclara que al predio predio SANTA LUCIA de OFTALMEDA LTDA se le OTORGARA nuevamente la concesión de aguas de 0.03 Lt/Seg que ha venido tomando desde el nacimiento de AGUA LIMPIA de la quebrada LOS ARIEROS; En tanto que al predio SIN NOMBRE de FERNANDO DUQUE POSADA, se le NEGARA sus solicitud de concesión por no existir caudal remanente disponible en la zona alta de la quebrada LOS ARIEROS.

...”

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley 2811 de 1974 y Artículo 19 del Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, las aguas de que trata el presente expediente son de dominio Público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas corresponde a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la comunidad.

Que el Artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, se establece que “salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión”. De otra parte se observa que el expediente ha sido tramitado con sujeción a lo dispuesto en el Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, Artículo 31, numeral 9 y 12, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán entre sus funciones:

- La de otorgar en su área de jurisdicción concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

- Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas previo el cumplimiento de las disposiciones de las normas que regulan el Decreto 1541 de 1978 en armonía con la Ley 99 de 1993 y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, (lo subrayado es nuestro).
- Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancia o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, el aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que evaluada la solicitud de concesión para la utilización del recurso hídrico de la Quebrada Los Arrieros, conforme al concepto técnico rendido, se concluye que es procedente NEGAR la solicitud de concesión de aguas de uso público formulada por el señor FERNANDO DUQUE POSADA identificado con cedula de ciudadanía No. 16.623.704, propietario del predio S.N., por cuanto por no existir caudal remanente disponible en la zona alta de la quebrada LOS ARRIEROS.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la solicitud de concesión de aguas superficiales solicitada por el señor el señor FERNANDO DUQUE POSADA identificado con cedula de ciudadanía No. 16.623.704, para el beneficio del predio de su propiedad identificado con de Matrícula Inmobiliaria No. 370-192278, ubicado en el corregimiento de San Antonio, jurisdicción del Municipio de Cali, departamento del valle del Cauca, por no existir caudal remanente disponible en la zona alta de la quebrada los arrieros.

ARTÍCULO SEGUNDO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal o por edicto, al señor FERNANDO DUQUE POSADA identificado con cedula de ciudadanía No. 16.623.704, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante la Directora General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Edicto, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 30 DICIEMBRE DE 2011

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: Adriana Cadena Muñoz – Técnica Contratista
Reviso: Doris Hernández – Contratista Especializada Jurídica
Rafael Hugo García Niño - Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio

Expediente No.0711-010-002- 1458-2004 – Aguas superficiales

RESOLUCION 0710 No. 0711 - 000970 DE 2011

1 DICIEMBRE DE 2.011

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS DE USO PUBLICO DE RÍO CLARO, MUNICIPIO DE JAMUNDI”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de diciembre 22 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de julio 26 de 1978, y en especial de lo dispuesto en el acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,
CONSIDERANDO:

Que la señora PATRICIA OSORNO VILLALBA identificada con Cédula Ciudadanía No. 31.984.808 expedida en Cali, Representante Legal de la FUNDACION MARIANA HOYOS DE GUTIERREZ con Nit No. 890324631-8, mediante

comunicación presentada en la CVC el 20 de Octubre de 2010, solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC- CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES de uso público, de Río Claro, para uso doméstico, pecuario y riego del predio La Alsacia con Matrícula inmobiliaria No. 370-828994, ubicado en Corregimiento de Potrerito, jurisdicción del Municipio de Jamundí.

Que mediante el Auto de fecha 22 de junio de 2011, se inició el trámite administrativo de la solicitud presentada por la señora PATRICIA OSORNO VILLALBA identificada con Cédula Ciudadanía No. 31.984.808 expedida en Cali, Representante Legal de la FUNDACION MARIANA HOYOS DE GUTIERREZ con Nit No. 890324631-8, propietaria del predio La Alsacia, tendiente a obtener concesión de aguas de uso público, para ser captadas de Río Claro.

Que mediante oficio 0711-024158-2011-04 se informa de la visita ocular al predio materia de la solicitud el día 19 de octubre de 2011, a partir de las 2:00 P.M.

Que mediante Concepto Técnico, de fecha 22 de octubre de 2011, el Profesional Especializado de la Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente rinde el correspondiente informe y concepto Técnico, donde se extracta lo siguiente:

“ ...

Después de todos los análisis anteriores, se conceptúa que la CVC puede OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor de la FUNDACIÓN MARIANA HOYOS DE GUTIERREZ, identificada con Nit. No. 890 324 631-8, para ser utilizado en el predio “LA ALSACIA”, identificada con Matrícula Inmobiliaria No. 370-828994, ubicado en corregimiento de Potrerito, jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 22,82% del caudal promedio de la Derivación N. 2 de Río Claro, aforada en 60,90 lit/seg., estimándose estos porcentajes en la cantidad de 13,90 lit/seg. (TRECE COMA NOVENTA LITROS POR SEGUNDO).

...”

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley 2811 de 1974 y Artículo 19 del Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, las aguas de que trata el presente expediente son de dominio Público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas corresponde a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la comunidad.

Que el Artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, se establece que “salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión”. De otra parte se observa que el expediente ha sido tramitado con sujeción a lo dispuesto en el Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, Artículo 31, numeral 9 y 12, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán entre sus funciones:

- La de otorgar en su área de jurisdicción concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.
- Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas previo el cumplimiento de las disposiciones de las normas que regulan el Decreto 1541 de 1978 en armonía con la Ley 99 de 1993 y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, (lo subrayado es nuestro).
- Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancia o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, el aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que evaluada la solicitud de concesión para la utilización del recurso hídrico de Río Claro, conforme al concepto técnico rendido, se concluye que es procedente OTORGAR la solicitud de concesión de aguas de uso público formulada por la FUNDACION MARIANA HOYOS DE GUTIERREZ con Nit No. 890324631-8, propietaria del predio La Alsacia, por cuanto el caudal en el sitio de captación de la mencionada fuente, puede cubrir con las necesidades de abastecimiento que tiene el predio del solicitante.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor de la FUNDACIÓN MARIANA HOYOS DE GUTIERREZ, identificada con Nit. No. 890 324 631-8, para ser utilizado en el predio “LA ALSACIA”, identificada con Matrícula Inmobiliaria No. 370-828994, ubicado en Corregimiento de Potrerito, jurisdicción del Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 22,82% del caudal promedio de la Derivación N. 2 de Río Claro, aforada en 60,90 lit/seg., estimándose estos porcentajes en la cantidad de 13,90 lit/seg. (TRECE COMA NOVENTA LITROS POR SEGUNDO).

PARÁGRAFO PRIMERO - SISTEMA Y SITIO DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS.- Las aguas para el predio “LA ALSACIA”, se captan por La Derivación No. 2 de Río Claro, en el predio Bavel, de propiedad de Ligia Vélez de

Correa, por el sistema de gravedad, se conduce luego por La acequia, la cual cruza este predio de sur occidente a nororiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. – USOS DEL AGUA. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución, será para uso Riego de cultivos y uso pecuario, por lo tanto cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

PARAGRAFO TERCERO: La concesión que se otorga, no debe ser considerado como una autorización para la construcción de viviendas, por lo tanto los permisos y autorizaciones para la adecuación del predio y/o la construcción de viviendas, deberá tramitarlo ante las autoridades competentes, que para este caso son: Planeación Municipal de Jamundí y la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. El concesionario queda obligado a pagar la tasa de uso, en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas de uso público que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte de la FUNDACION MARIANA HOYOS DE GUTIERREZ con Nit No. 890324631-8, propietaria del predio La Alsacia, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya o la Resolución 1280 de julio 7 de 2010, del Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo territorial.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de Enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de Enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: predio La Alsacia, Corregimiento de Potrerito, teléfono: 660 90 28, Municipio de Jamundí. De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que el usuario no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no lo exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

PARÁGRAFO QUINTO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO CUARTO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO QUINTO:-OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACION: La FUNDACIÓN MARIANA HOYOS DE GUTIERREZ deberá contribuir económicamente, a prorrata del caudal asignado, con los costos de diseño y construcción de las obras de reparto porcentual que componen el sistema de conducción de aguas que permita conducir el caudal asignado hasta el sitio de captación individual para el predio "LA ALSACIA", en el término que posteriormente lo requiera esta entidad.

OTRAS OBLIGACIONES:

- a. Revisar con alguna periodicidad el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales existente en el predio para que permita darle un buen manejo a las aguas residuales producidas en el mismo.
- b. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
- c. No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
- d. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.
- e. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros.
- f. Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de los cauces naturales de caudal continuo o intermitente. Se entiende por áreas forestales protectoras:
 - Los nacimientos de fuentes de agua en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
 - Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralelo a las líneas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.
 - Los terrenos con pendientes superiores al 100 % (45°).
- g. No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.
- h. Vigilar constantemente el sistema de abastecimiento para el cual se otorga la presente concesión y evitar que otras personas y/o poblaciones se conecten de forma fraudulenta a él.
- i. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
- j. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Oficina Dirección Ambiental Regional SUROCCIDENTE.
- k. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos.
- l. Contribuir con la limpieza y mantenimiento de la captación y las acequias por donde se conduce el agua hasta el predio "La Alsacia".

ARTÍCULO SEXTO: OBRAS HIDRÁULICAS. Construir o modificar las obras necesarias, cuando sea requerido por la CVC, tanto para la captación (bocatoma), conducción y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales.

ARTÍCULO SÉPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, sin perjuicio de las acciones legales de carácter ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones incorporadas en la presente resolución, las previstas en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, en concordancia con el artículo 248 del Decreto 1541 de 1978; como son:

1. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
2. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
3. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
4. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento de la misma.
5. No usar la concesión durante dos (2) años.
6. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
7. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres (3) meses. Cuando fueren imputables al concesionario.
8. El no pago de la tasa de uso, dentro de los términos y condiciones establecidas por la CVC.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: La FUNDACION MARIANA HOYOS DE GUTIERREZ con Nit No. 890324631-8, propietaria del predio La Alsacia, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-828994, será responsable civilmente ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal o por edicto, a la señora PATRICIA OSORNO VILLALBA identificada con Cedula Ciudadanía No. 31.984.808 expedida en Cali, Representante Legal de la FUNDACION MARIANA HOYOS DE GUTIERREZ con Nit No. 890324631-8, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante la Directora General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Edicto, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 1 DICIEMBRE DE 2011

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: Adriana Cadena Muñoz – Técnica Contratista
Reviso: Doris Hernández – Contratista Especializada Jurídica
Rafael Hugo García Niño - Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio

Expediente No.0711-010-002- 185-2010 – Aguas superficiales

RESOLUCION 0710 No. 0711 - 000119 DE 2012

(17 FEBRERO DE 2.012)

“POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. 000564 DEL 8 DE AGOSTO DE 2011, POR LA CUAL SE CANCELA UNA CONCESION DE AGUAS DE USO PUBLICO”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de diciembre 22 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de julio 26 de 1978, y en especial de lo dispuesto en el acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Mediante la Resolución No. 000564 del 08 de Agosto de 2011, se canceló la concesión de aguas otorgada a favor de la GANADERÍA EL RODEO Ltda., identificada con Nit No. 90.302.705, para ser utilizada en el predio El Rodeo, ubicado en jurisdicción del municipio de Jamundí, en la cantidad equivalente al 100% del caudal promedio de la Subramificación No. 4 – 10- A –a, de Río Claro, aforada en 15,0 lit/seg., estimándose este porcentaje en la cantidad 15,0 lit/seg..

Revisada la Resolución No. 000564 del 08 de Agosto de 2011, se observó que en el Parágrafo Primero del Artículo Primero, establece que la cancelación de la concesión debe realizarse a partir de la ejecutoria de la Resolución, sin tener en cuenta que según el Certificado de Existencia y Representación Legal, menciona que mediante escritura No. 862 del 29 de marzo de 1988, de la Notaría Séptima de Cali, inscrita en la Cámara de Comercio el 04 de mayo de 1988, bajo el número 7216 del libro IX, la sociedad fue declarada disuelta y liquidada, razón por la cual no se podía otorgar concesión de aguas mediante la Resolución No. DG 613 del 25 de octubre de 2001, por cuanto en esta fecha ya no existía esta Persona Jurídica.

Que mediante Concepto Técnico, el Profesional Especializado de la Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente rinde el correspondiente informe y concepto Técnico, donde se extracta lo siguiente:

“ ...

Modificar el Parágrafo Primero del Artículo Primero de la Resolución No. 000564 del 08 de agosto de 2011, el siguiente sentido:

PARÁGRAFO PRIMERO: La cancelación de la concesión otorgada a favor de la GANADERÍA EL RODEO Ltda., para ser utilizada en el predio El Rodeo, ubicado en jurisdicción del municipio de Jamundí, debe realizarse a partir del 1 de enero de 2005.

...”

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley 2811 de 1974 y Artículo 19 del Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, las aguas de que trata el presente expediente son de dominio Público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas corresponde a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la comunidad.

Que el Artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, se establece que “salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión”. De otra parte se observa que el expediente ha sido tramitado con sujeción a lo dispuesto en el Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, Artículo 31, numeral 9 y 12, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán entre sus funciones:

- La de otorgar en su área de jurisdicción concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.
- Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas previo el cumplimiento de las disposiciones de las normas que regulan el Decreto 1541 de 1978 en armonía con la Ley 99 de 1993 y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, (lo subrayado es nuestro).
- Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancia o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, el aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el Parágrafo Primero del Artículo Primero de la Resolución No. 000564 del 08 de agosto de 2011, el siguiente sentido:

PARÁGRAFO PRIMERO: PERIODO DE CANCELACIÓN: La cancelación de la concesión otorgada a favor de la GANADERÍA EL RODEO LTDA., para ser utilizada en el predio EL RODEO, ubicado en jurisdicción del municipio de Jamundí, debe realizarse a partir del 1 de Enero de 2005.

ARTÍCULO SEGUNDO: Todas los demás apartes de Resolución No. 000564 del 08 de agosto de 2011, conservan su vigencia y obligatoriedad.

ARTÍCULO TERCERO: DECRETASE EL ARCHIVO del expediente No. 0711-010-002-008-2011 del libro concesiones de aguas, a nombre de GANADERÍA EL RODEO LTDA., NIT 90.302.705

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal o por edicto al Gerente o Representante Legal de la sociedad GANADERÍA EL RODEO LTDA., NIT 90.302.705, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante la Directora General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Edicto, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 17 Febrero de 2012

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: José Aquiles Rivera Trochez – Técnico Operativo
Reviso: Claudia Rocío García Ramos - Profesional Especializada Jurídica
Gerson Rivera Díaz - Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio

Expediente No.0711-010-002- 008-2011 – Aguas superficiales
12

RESOLUCIÓN 0710 No. 0711- 001074 DE 2009.

(3 DICIEMBRE DE 2009)
"POR LA CUAL SE NIEGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS DE USO PÚBLICO DEL NACIMIENTO SIN NOMBRE K-13 AFLUENTE DEL RIO AGUACATAL, MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI".

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de diciembre 22 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de julio 26 de 1978, y en especial de lo dispuesto en el acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que el señor GUILLERMO NARANJO FISHER identificado con Cedula de Ciudadanía No. 2.448.740 expedida en Cali, quien obra como Representante Legal de G. NARANJO & CIA LTDA identificado con Nit No. 890301318-8, propietarios del predio denominado "Patio Bonito" con matrícula inmobiliaria No. 370-242826, ubicado en el Corregimiento del Saladito jurisdicción Municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, realizo solicitud tendiente a obtener la concesión de aguas de uso público, para ser captadas de la Quebrada "Sin Nombre K-13", con el fin de ser utilizadas en abastecimiento doméstico de una vivienda.

Que mediante el Auto de fecha Noviembre 07 de 2006, se inició el trámite administrativo de la solicitud presentada por el señor GUILLERMO NARANJO FISHER identificado con Cedula de Ciudadanía No. 2.448.740 expedida en Cali, Representante Legal de G. NARANJO & CIA LTDA identificado con Nit No. 890301318-8, tendiente a obtener la concesión de aguas de uso público, para ser captadas de la Quebrada Sin Nombre K-13.

Que el Auto de Iniciación de trámite permaneció fijado por el término de cinco (5) días hábiles, en lugar visible de la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali y en la sede Cali de la Oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

Que atendiendo lo señalado en el punto segundo del Auto de Iniciación de Trámite, el Coordinador del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, señaló como fecha y hora para la práctica de la visita ocular al predio materia de la solicitud el día 09 de julio de 2009, a partir de las 10:00 A.M., previa fijación de los avisos en la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali y en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, por el término de diez (10) días hábiles.

Que la visita ocular se practicó el día 09 de julio de 2009, a partir de las 10:00 A.M., a la cual asistieron los funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

Que de la visita ocular practicada se rindió el correspondiente Concepto Técnico de Fecha Septiembre 2 de 2009, donde se extracta lo siguiente:

".....

LOCALIZACIÓN GENERAL DEL PREDIO SOLICITANTE:

El predio PATIO BONITO, se localiza en la margen DERECHA del Nacimiento Sin Nombre K – 13 y en la parte alta de la vía que de San Antonio conduce a el Saladito, en la Vereda San Antonio, Corregimiento El Saladito, Municipio de Cali Departamento del Valle del Cauca.

LOCALIZACIÓN DE LA FUENTE DE AGUA DE LA CUAL SE SOLICITA LA CONCESION.

EL NACIMIENTO SIN NOMBRE K - 13: Nace dentro del predio Patio Bonito de propiedad de la Sociedad G. Naranjo y Cia Ltda, discurre en sentido Occidente - Oriente, hasta hacer confluencia con la quebrada Los Arrieros.

ESTUDIO DE ANTECEDENTES Y SITUACION ACTUAL RESPECTO DEL PREDIO PATIO BONITO Y DE LA FUENTE DE AGUA NACIMIENTO SIN NOMBRE K - 13, MOTIVO DE SOLICITUD DE CONCESION.

ANTECEDENTES. Mediante resolución No 0145 de marzo 05 de 1987, La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, otorgo una concesión de aguas de uso publico a favor del predio Patio Bonito de propiedad de la Sociedad G. Naranjo y Cia Ltda., ubicado en la Vereda San Antonio, Corregimiento El Saladito, Municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca. En un porcentaje equivalente al 100% del caudal promedio del Nacimiento

Sin Nombre K – 13 aforado en 0.03 lts/seg en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0.03 lts/seg.

SITUACION ACTUAL. El predio Patio Bonito de propiedad de la Sociedad G. Naranjo, no hizo uso de las aguas otorgadas por que en el predio no ha existido vivienda, siempre ha estado en bosque la mayor parte.

En el momento de la visita se observo que el Nacimiento se encuentra totalmente seco, no hay caudal para otorgar.- Este predio cuenta con un derecho de agua de la quebrada Los Arrieros.

AFORO DE LAS FUENTES DE AGUA EN EL POSIBLE SITIO DE CAPTACION.

EL NACIMIENTO SIN NOMBRE K – 13, en tiempo de verano No presenta caudal disponible.
.....”

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley 2811 de 1974 y Artículo 19 del Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, las aguas de que trata el presente expediente son de dominio Público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas corresponde a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la comunidad.

Que el Artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, se establece que “salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión”. De otra parte se observa que el expediente ha sido tramitado con sujeción a lo dispuesto en el Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, Artículo 31, numeral 9 y 12, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán entre sus funciones:

- La de otorgar en su área de jurisdicción concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.
- Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas previo el cumplimiento de las disposiciones de las normas que regulan el Decreto 1541 de 1978 en armonía con la Ley 99 de 1993 y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, (lo subrayado es nuestro).
- Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancia o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, el aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que evaluada la solicitud de concesión para la utilización del recurso hídrico del Nacimiento Sin Nombre K - 13, conforme al concepto técnico rendido se concluye que es procedente Negar la solicitud de concesión de aguas de uso publico formulada por el señor GUILLERMO NARANJO FISHER, Representante Legal de G. NARANJO & CIA LTDA, por cuanto el Nacimiento Sin Nombre K - 13 se encuentra totalmente seco.

Acorde con lo anteriormente expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la solicitud de concesión de aguas a favor de la SOCIEDAD G. NARANJO & CIA LTDA. Identificada con el Número de Nit 890301318-8, para el beneficio del predio denominado PATIO BONITO, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-242826, ubicado en la Vereda San Antonio, Corregimiento El Saladito, jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca, por cuanto el Nacimiento Sin Nombre K – 13 se encuentra totalmente seco.

ARTÍCULO SEGUNDO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICACIONES. La presente resolución deberá notificarse personalmente al señor GUILLERMO NARANJO FISHER identificado con Cedula de Ciudadanía No. 2.448.740 expedida en Cali, Representante Legal de G. NARANJO & CIA LTDA identificado con Nit No. 890301318-8, o subsidiariamente por Edicto.

ARTÍCULO CUARTO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso de Reposición ante la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante la Dirección General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Edicto, si hubiera lugar a este medio de notificación. Dada en Santiago de Cali, a los 3 DICIEMBRE DE 2009

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) GLORIA ELENA ARIZABALETA CORRAL

Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: Adriana Cadena Muñoz

Revisó: - Gloria Elena Arizabaleta Corral – Directora Territorial Dirección Ambiental Regional Suroccidente
- Ing. Carlos Darío Rodríguez Guzmán-Coordinador Proceso ARNUT, Dar Suroccidente.

Copia: Expediente No. 370-2006- Concesión de aguas.

RESOLUCION 0710 No. 0711 - 001072 DE 2011

28 DICIEMBRE DE 2011

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS DE USO PUBLICO DEL RIO PANCE, MUNICIPIO DE CALI”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de diciembre 22 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de julio 26 de 1978, y en especial de lo dispuesto en el acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,
CONSIDERANDO:

Que la señora HELENA SANZ DE SANTAMARIA identificada con Cédula Ciudadanía No. 41.567.844 mandataria de la persona jurídica HEMANITAS DE LA ASUNCION con Nit No. 860015136-9, mediante comunicación presentada el 4 de noviembre de 2011, solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC- CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES de uso público, del Rio Pance, para uso domestico del predio Betania con Matricula inmobiliaria No. 370-616044, ubicado en el corregimiento de Pance, jurisdicción del Municipio de Cali.

Que mediante el Auto de fecha 25 de noviembre de 2011, se inició el trámite administrativo de la solicitud presentada por la señora HELENA SANZ DE SANTAMARIA identificada con Cédula Ciudadanía No. 41.567.844 mandataria de la persona jurídica HEMANITAS DE LA ASUNCION con Nit No. 860015136-9, propietaria del predio Betania, tendiente a obtener concesión de aguas de uso público, para ser captadas del Rio Pance.

Que mediante cuenta 190854 se verifica lo relacionado con la cancelación de los derechos de trámite.

Que mediante oficio 0711-068282-2011-06 se informa de la visita ocular al predio materia de la solicitud el día 21 de diciembre de 2011, a partir de las 12:00 M.

Que mediante Concepto Técnico, de fecha 26 de diciembre de 2011, el Profesional Especializado de la Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente rinde el correspondiente informe y concepto Técnico, donde se extracta lo siguiente:

“... ”

Después de todos los análisis anteriores, se conceptúa que la CVC puede OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor de LAS HERMANITAS DE LA ASUNCION, identificadas con el Nit No. 860 015 136-9, para ser utilizada en el predio “BETANIA”, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-616044, ubicado en el corregimiento EL HORMIGUERO, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 0,83% del caudal promedio de la Ramificación No. 5-3-8 del río Pance, aforada en 60,10 lit/seg., estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO COMA CINCUENTA LITROS POR SEGUNDO (0,50 lit/seg.).
... ”

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley 2811 de 1974 y Artículo 19 del Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, las aguas de que trata el presente expediente son de dominio Público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas corresponde a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la comunidad.

Que el Artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, se establece que “salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión”. De otra parte se observa que el expediente ha sido tramitado con sujeción a lo dispuesto en el Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, Artículo 31, numeral 9 y 12, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán entre sus funciones:

- La de otorgar en su área de jurisdicción concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.
- Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas previo el cumplimiento de las disposiciones de las normas que regulan el Decreto 1541 de 1978 en armonía con la Ley 99 de 1993 y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, (lo subrayado es nuestro).
- Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancia o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, el aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el Artículo 79 de la Carta Política indica que "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Que con base en los postulados del desarrollo sostenible y la obligación de su planificación, las actividades inherentes a cualquier proyecto, deben llevarse a cabo buscando que se prevengan los diversos factores de deterioro ambiental, con el fin de cumplir con la obligación a cargo del Estado de garantizar en todo momento la aplicación referente al derecho colectivo a un ambiente sano en los términos de los preceptos del artículo 79 referido, norma desarrollada en su postulado por la Ley 99 de 1993 y demás reglamentación concordante.

Que el Artículo 80 Ibídem, establece que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución."

Que el artículo 1o. del Decreto -Ley 2811 de 1974 indica que el ambiente es patrimonio común, respecto del cual el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Que al realizarse una actividad se tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente o la reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Para el logro de estos fines, no se deben señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación ambiental, y quien sea responsable de una actividad contaminante debe asumir el manejo y control de la misma, por encima de cualquier otra, y en consecuencia le corresponde establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para corregir o por lo menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que pueda producir tal actividad.

Que en consideración a lo anterior, corresponde a la persona jurídica HEMANITAS DE LA ASUNCION con Nit No. 860015136-9, tomar todas las medidas y acciones necesarias para dar cabal cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, señaladas en la legislación vigente aplicable al proyecto presentado a la CVC.

Que la autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de las actividades económicas legítimas, cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables del aprovechamiento de los recursos naturales, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad.

Que evaluada la solicitud de concesión para la utilización del recurso hídrico del Río Pance, conforme al concepto técnico rendido, se concluye que es procedente OTORGAR la solicitud de concesión de aguas de uso público formulada por la señora HELENA SANZ DE SANTAMARIA identificada con Cédula Ciudadanía No. 41.567.844 mandataria de la persona jurídica HEMANITAS DE LA ASUNCION con Nit No. 860015136-9, propietaria del predio Betania, por cuanto el caudal en el sitio de captación de la mencionada fuente, puede cubrir con las necesidades de abastecimiento que tiene el predio del solicitante.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor de LAS HERMANITAS DE LA ASUNCIÓN, identificadas con el Nit No. 860 015 136-9, para ser utilizada en el predio "BETANIA", identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-616044, ubicado en el corregimiento El Hormiguero, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 0,83% del caudal promedio de la Ramificación No. 5-3-8 del río Pance, aforada en 60,10 lit/seg., estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO COMA CINCUENTA LITROS POR SEGUNDO (0,50 lit/seg.).

PARÁGRAFO PRIMERO - SISTEMA Y SITIO DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS.- Las aguas para el predio BETANIA, se captan por La Derivación No. 5 del río Pance, en el Ecoparque de La Salud por sistema de gravedad, se conduce luego por el cauce principal de la Subderivación No. 5-3, y finalmente por la Ramificación No. 5-3-8.

PARÁGRAFO SEGUNDO. – USOS DEL AGUA. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución, será para uso doméstico, por lo tanto cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. El concesionario queda obligado a pagar la tasa de uso, en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas de uso público que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte de persona jurídica HEMANITAS DE LA ASUNCION con Nit No. 860015136-9, propietaria del predio Betania, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya o la Resolución 1280 de julio 7 de 2010, del Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de Enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de Enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: Predio Betania, Corregimiento de Pance, municipio de Cali. De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que el usuario no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no lo exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

PARÁGRAFO QUINTO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO CUARTO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO QUINTO:-OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACION: LAS HERMANITAS DE LA ASUNCIÓN, deberá contribuir económicamente, a prorrata del caudal asignado, con los costos de diseño y construcción de las obras de reparto porcentual que componen el sistema de conducción de aguas que permita conducir el caudal asignado hasta el sitio de captación individual para el predio "BETANIA", en el término que posteriormente lo requiera esta entidad. En todo caso las obras deberá estar provista de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto - ley 2811 de 1974.

OTRAS OBLIGACIONES:

- a. Revisar con alguna periodicidad el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales existente en el predio para que permita darle un buen manejo a las aguas residuales producidas en el mismo.
- b. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
- c. No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
- d. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.
- e. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros.
- f. Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de los cauces naturales de caudal continuo o intermitente. Se entiende por áreas forestales protectoras:
 - Los nacimientos de fuentes de agua en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
 - Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralelo a las líneas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.
 - Los terrenos con pendientes superiores al 100 % (45°).
- g. No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.
- h. Vigilar constantemente el sistema de abastecimiento para el cual se otorga la presente concesión y evitar que otras personas y/o poblaciones se conecten de forma fraudulenta a él.
- i. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
- j. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Oficina Dirección Ambiental Regional SUROCCIDENTE.

k. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos.

l. Contribuir con la limpieza y mantenimiento de la captación y las acequias por donde se conduce el agua hasta el predio "BETANIA" de propiedad de la sociedad solicitante.

ARTÍCULO SEXTO: OBRAS HIDRÁULICAS. Construir o modificar las obras necesarias, cuando sea requerido por la CVC, tanto para la captación (bocatoma), conducción y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales.

ARTÍCULO SÉPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, sin perjuicio de las acciones legales de carácter ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberanos o no riberanos.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones incorporadas en la presente resolución, las previstas en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, en concordancia con el artículo 248 del Decreto 1541 de 1978; como son:

1. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
2. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
3. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
4. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento de la misma.
5. No usar la concesión durante dos (2) años.
6. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
7. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres (3) meses. Cuando fueren imputables al concesionario.
8. El no pago de la tasa de uso, dentro de los términos y condiciones establecidas por la CVC.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: La persona jurídica HEMANITAS DE LA ASUNCION con Nit No. 860015136-9 propietaria del predio Betania, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-616044, será responsable civilmente ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal o por edicto, a la señora HELENA SANZ DE SANTAMARIA identificada con Cédula Ciudadanía No. 41.567.844 mandataria de la persona jurídica HEMANITAS DE LA ASUNCION con Nit No. 860015136-9, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante la Directora General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Edicto, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 28 DICIEMBRE DE 2.011

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: Adriana Cadena Muñoz – Técnica Contratista
Reviso: Doris Hernández – Contratista Especializada Jurídica
Rafael Hugo García Niño - Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio

Expediente No.0711-010-002- 154-2011 – Aguas superficiales

RESOLUCION 0710 No. 0711 - 000721 DE 2011

30 SEPTIEMBRE DE 2.011

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS DE USO PUBLICO DE RIO CLARO, MUNICIPIO DE JAMUNDI”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de diciembre 22 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de julio 26 de 1978, y en especial de lo dispuesto en el acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que el señor ORLANDO GOMEZ NARANJO identificado con Cedula de Ciudadanía No. 14.939.074 expedida en Cali, Representante Legal de INVERSIONES GOMEZ NARANJO SOCIEDAD EN COMANDITA con NIT No. 890317730-1, mediante comunicación presentada en la CVC el 24 de agosto de 2006, solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC- CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES de uso público, de Río Claro, para uso doméstico, pecuario y riego del predio El Porvenir con matrícula inmobiliaria 370-278813, ubicado en Corregimiento Paso de La Bolsa, jurisdicción del Municipio de Jamundí.

Que mediante el Auto de fecha Junio 05 de 2007, se inició el trámite administrativo de la solicitud presentada por el señor ORLANDO GOMEZ NARANJO identificado con Cedula de Ciudadanía No. 14.939.074 expedida en Cali, Representante Legal de INVERSIONES GOMEZ NARANJO SOCIEDAD EN COMANDITA con NIT No. 890317730-1, propietaria del predio El Porvenir, tendiente a obtener concesión de aguas de uso público, para ser captadas de Río Claro.

Que mediante cuenta 00115207 se verifica lo relacionado con la cancelación de los derechos de trámite.

Que mediante Concepto Técnico, de fecha Septiembre 10 de 2011, el Profesional Especializado de la Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente rinde el correspondiente informe y concepto Técnico, donde se extracta lo siguiente:

“ ...

Después de todos los análisis anteriores, se conceptúa que la CVC puede OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor de la Sociedad INVERSIONES GÓMEZ NARANJO SOCIEDAD EN COMANDITA, identificada con nit No. 890317730-1, para ser utilizado en el predio “PORVENIR”, identificado con Matrícula Inmobiliaria No.370-278813, ubicado en corregimiento de Paso de La Bolsa, jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 2,0% del caudal promedio de la derivación N. 7 de Río Claro, aforada en 250 lit/seg. en el sitio de captación, estimándose estos porcentajes en la cantidad de 5,0 lit/seg. (CINCO LITROS POR SEGUNDO).

...”

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley 2811 de 1974 y Artículo 19 del Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, las aguas de que trata el presente expediente son de dominio Público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas corresponde a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la comunidad.

Que el Artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, se establece que “salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión”. De otra parte se observa que el expediente ha sido tramitado con sujeción a lo dispuesto en el Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, Artículo 31, numeral 9 y 12, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán entre sus funciones:

- La de otorgar en su área de jurisdicción concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

- Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas previo el cumplimiento de las disposiciones de las normas que regulan el Decreto 1541 de 1978 en armonía con la Ley 99 de 1993 y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, (lo subrayado es nuestro).
- Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancia o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, el aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que evaluada la solicitud de concesión para la utilización del recurso hídrico de Río Claro, conforme al concepto técnico rendido, se concluye que es procedente OTORGAR la solicitud de concesión de aguas de uso público formulada por INVERSIONES GOMEZ NARANJO SOCIEDAD EN COMANDITA con NIT No. 890317730-1 Representada legalmente por ORLANDO GOMEZ NARANJO identificado con Cedula de Ciudadanía No. 14.939.074 expedida en Cali, propietaria del predio El Porvenir, por cuanto el caudal en el sitio de captación de la mencionada fuente, puede cubrir con las necesidades de abastecimiento que tiene el predio del solicitante.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suoccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor de la Sociedad INVERSIONES GÓMEZ NARANJO SOCIEDAD EN COMANDITA, identificada con nit No. 890317730-1, para ser utilizado en el predio "PORVENIR", identificado con Matrícula Inmobiliaria No.370-278813, ubicado en Corregimiento de Paso de La Bolsa, jurisdicción del Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 2,0% del caudal promedio de la derivación N. 7 de Río Claro, aforada en 250 lit/seg. en el sitio de captación, estimándose estos porcentajes en la cantidad de 5,0 lit/seg. (CINCO LITROS POR SEGUNDO).

PARÁGRAFO PRIMERO - SISTEMA Y SITIO DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS.- LA DERIVACIÓN No. 7 Se capta por gravedad y de manera conjunta, del cauce principal del río Claro, a la altura del predio La Gitana, mediante un trincho en costales llenos de tierra y guadua, construido en el cauce principal de Río Claro, a la altura del predio La Gitana, desde donde se conduce por canal abierto y luego por acequia hasta llegar a cada uno de los predios beneficiarios. En el recorrido del canal, inicialmente surte de agua al predio La Gitana, luego cerca a la vía que de Jamundí conduce a Paso de La Bolsa, dentro del predio La Gitana, se desprende la Subderivación 7-1, la cual sigue por el predio Las Acacias. El Cauce de la Derivación No. 7 sigue por el lado derecho de la vía, en el sentido Jamundí – Paso de la Bolsa, y al frente del predio El Porvenir se desprende una acequia que cruza la vía e ingresa al mencionado predio, siguiendo paralelo a la vía interna y luego se distribuye por todo el predio.

PARÁGRAFO SEGUNDO. – USOS DEL AGUA. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución, será para uso doméstico, riego de pastos de pastoreo y abrevadero de ganado, por lo tanto cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. El concesionario queda obligado a pagar la tasa de uso, en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas de uso público que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte de INVERSIONES GOMEZ NARANJO SOCIEDAD EN COMANDITA con NIT No. 890317730-1, propietaria del predio El Porvenir, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya o la Resolución 1280 de julio 7 de 2010, del Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo territorial.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de Enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de Enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por

intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: Corregimiento del Paso de La Bolsa, Municipio de Jamundi ó Carrera 1 OE No. 11-85 Ap.301. De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que el usuario no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no lo exonera de oportuno pago de la concesión de aguas.

PARÁGRAFO QUINTO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO CUARTO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO QUINTO:-OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

a) **EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACION:** Construir conjuntamente con los demás beneficiarios de la Derivación No. 7, las obras requeridas en el cauce principal de Río Claro, para captar las aguas por ese canal, para lo cual se deberá presentar el diseño ((memoria técnica de cálculo y planos) para su evaluación y aprobación cuando esta entidad lo solicite La obra deberá construirse dentro de los 120 días hábiles siguientes a la aprobación del diseño por parte de La CVC. Una vez construidas las obras deberá ser revisada y aprobada por La CVC antes de su puesta en funcionamiento. Igualmente deberá mantenerse en condiciones óptimas el canal de conducción de las aguas y las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. En todo caso la obra de captación de aguas deberá estar provistas de los elementos de control necesarios que permita conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto- Ley 2811 de 1974.

b) Construir la obra requerida en el cauce de la Rederivación No. 7, al frente del predio El Porvenir, para captar el caudal porcentual otorgado, para lo cual se deberá presentar el diseño ((memoria técnica de cálculo y planos) para su evaluación y aprobación cuando esta entidad lo solicite La obra deberá construirse dentro de los 120 días hábiles siguientes a la aprobación del diseño por parte de La CVC. Una vez construidas las obras deberá ser revisada y aprobada por La CVC antes de su puesta en funcionamiento. Igualmente deberá mantenerse en condiciones óptimas el canal de conducción de las aguas y las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. En todo caso la obra de captación de aguas deberá estar provistas de los elementos de control necesarios que permita conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto- Ley 2811 de 1974.

OTRAS OBLIGACIONES:

- a. Revisar con alguna periodicidad el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales existente en el predio para que permita darle un buen manejo a las aguas residuales producidas en el mismo.
- b. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
- c. No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
- d. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.
- e. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros.
- f. Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de los cauces naturales de caudal continuo o intermitente. Se entiende por áreas forestales protectoras:
 - Los nacimientos de fuentes de agua en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
 - Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralelo a las líneas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.
 - Los terrenos con pendientes superiores al 100 % (45°).
- g. No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.
- h. Vigilar constantemente el sistema de abastecimiento para el cual se otorga la presente concesión y evitar que otras personas y/o poblaciones se conecten de forma fraudulenta a él.
- i. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
- j. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Oficina Dirección Ambiental Regional SUROCCIDENTE.
- k. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos.
- l. Contribuir con la limpieza y mantenimiento de la captación y las acequias por donde se conduce el agua hasta el predio "EL PORVENIR" de propiedad de la sociedad solicitante.

ARTÍCULO SEXTO: OBRAS HIDRÁULICAS. Construir o modificar las obras necesarias, cuando sea requerido por la CVC, tanto para la captación (bocatoma), conducción y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales.

ARTÍCULO SÉPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, sin perjuicio de las acciones legales de carácter ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones incorporadas en la presente resolución, las previstas en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, en concordancia con el artículo 248 del Decreto 1541 de 1978; como son:

1. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
2. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
3. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
4. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento de la misma.
5. No usar la concesión durante dos (2) años.
6. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
7. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres (3) meses. Cuando fueren imputables al concesionario.
8. El no pago de la tasa de uso, dentro de los términos y condiciones establecidas por la CVC.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: La sociedad INVERSIONES GOMEZ NARANJO SOCIEDAD EN COMANDITA con NIT No. 890317730-1 propietaria del predio El Porvenir, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-278813, será responsable civilmente ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal o por edicto, al señor ORLANDO GOMEZ NARANJO identificado con Cedula de Ciudadanía No. 14.939.074 expedida en Cali, Representante Legal de la Sociedad INVERSIONES GOMEZ NARANJO SOCIEDAD EN COMANDITA o quien haga las veces, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante la Directora General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Edicto, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 30 Septiembre de 2.011

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI

Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: Adriana Cadena Muñoz – Técnica Contratista
Reviso: Doris Hernández – Contratista Especializada Jurídica
Rafael Hugo García Niño - Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio

Expediente No.0711-010-002- 220-2006 – Aguas superficiales

RESOLUCIÓN No. 0710 - 0711- 000042 DE 2010.

(19 ENERO DE 2010)

"POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS DE USO PÚBLICO DE LA QUEBRADA LA SOLEDAD AFLUENTE DEL RIO PANCE, MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI".

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de diciembre 22 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de julio 26 de 1978, y en especial de lo dispuesto en el acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que la señora ISABEL ACUÑA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31`259.308 expedida en Cali, quien obra en su propio nombre y como agente oficioso del señor CARLOS JULIO DIAZ GIL identificado con Cedula de Ciudadanía No. 16.823.897, propietarios del predio denominado "VILLA XANDU" identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-329419, ubicado dentro de la Parcelacion de Chorro de Plata en la Vereda la Voragine , Corregimiento de Pance, jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, realizo solicitud tendiente a obtener la concesión de aguas de uso público, para ser captadas de la "Quebrada La Soledad", en la cantidad necesaria para abastecer el predio.

Que mediante el Auto de fecha Noviembre 07 de 2006, se inició el trámite administrativo de la solicitud presentada por la señora ISABEL ACUÑA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31`259.308 de Cali, en su propio nombre y como agente oficioso del señor CARLOS JULIO DIAZ GIL identificado con Cedula de Ciudadanía No. 16.823.897 tendiente a obtener la concesión de aguas de uso público, para ser captadas de la Quebrada La Soledad.

Que el Auto de Iniciación de trámite permaneció fijado por el término de cinco (5) días hábiles, en lugar visible de la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali y en la sede Cali de la Oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

Que mediante Auto de fecha Noviembre 3 de 2009, el Coordinador del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, señaló como fecha y hora para la práctica de la visita ocular al predio materia de la solicitud el día 24 de Noviembre de 2009, a partir de las 2:00 P.M., previa fijación de los avisos en la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali y en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, por el término de diez (10) días hábiles.

Que la visita ocular se practicó el día 24 de Noviembre de 2009 a la cual asistieron los funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

Que de la visita ocular practicada se rindió el correspondiente Concepto Técnico, de Fecha 10 de junio de 2009, donde se extracta lo siguiente:

".....

AFORO DE LA FUENTE DE AGUA EN EL POSIBLE SITIO DE CAPTACION

La Quebrada La Soledad en el sitio de captación presenta actualmente un caudal disponible de 6,0 lit/seg aforo realizado el día de la visita.

LOCALIZACIÓN GENERAL DEL PREDIO SOLICITANTE:

El predio VILLA XANDU, se localiza en la margen derecha y en la zona baja de la Quebrada La Soledad y dentro de la Parcelación Chorro de Plata en la vereda La Vorágine, Corregimiento de Pance, Municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

LOCALIZACIÓN DE LA FUENTE DE AGUA DE LA CUAL SE SOLICITA LA CONCESION.

QUEBRADA LA SOLEDAD: Nace en la parte alta del predio de propiedad de Cementos del Valle. Discurre en el sentido Suroccidente – Nororiente, une con las fuentes y hace confluencia con el rio Pance margen izquierda aguas abajo dentro de la Parcelación Chorro de Plata.

ESTUDIO DE ANTECEDENTES Y SITUACION ACTUAL RESPECTO DEL PREDIO VILLA XANDU Y DE LA FUENTE DE AGUA QUEBRADA LA SOLEDAD, MOTIVO DE SOLICITUD DE CONCESION

ANTECEDENTES. La Quebrada La Soledad no esta reglamentada pero cuenta con usuarios legalizados por la CVC en la parte alta de la fuente, el predio solicitante ha usado el agua de la Quebrada sin legalizar, por eso esta solicitando la adjudicación de un caudal de agua, el cual sería el ultimo usuario aguas abajo.

SITUACION ACTUAL. El predio VILLA XANDU, se encuentra beneficiado de las aguas provenientes de la Quebrada La Soledad para los uso ornamental y llenado de lago piscícola, la cual capta por medio de una rejilla sumergida en una poseta construida dentro del cauce de la Quebrada, este predio se beneficia del acueducto de la Parcelación de Chorro de plata, aguas que son captadas de la Quebrada Chorro de Plata.

.....”

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley 2811 de 1974 y Artículo 19 del Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, las aguas de que trata el presente expediente son de dominio Público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas corresponde a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la comunidad.

Que el Artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, se establece que “salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión”. De otra parte se observa que el expediente ha sido tramitado con sujeción a lo dispuesto en el Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, Artículo 31, numeral 9 y 12, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán entre sus funciones:

- La de otorgar en su área de jurisdicción concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.
- Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas previo el cumplimiento de las disposiciones de las normas que regulan el Decreto 1541 de 1978 en armonía con la Ley 99 de 1993 y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, (lo subrayado es nuestro).
- Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancia o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, el aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que evaluada la solicitud de concesión para la utilización del recurso hídrico la Quebrada El Rosarito, conforme al concepto técnico rendido se concluye que es procedente otorgar la solicitud de concesión de aguas de uso publico formulada por la señora ISABEL ACUÑA, en su propio nombre y como agente oficioso del señor CARLOS JULIO DIAZ GIL, por cuanto el caudal en el sitio de captación de La Quebrada La Soledad puede cubrir con las necesidades de abastecimiento que tiene el predio del solicitante.

Acorde con lo anteriormente expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas de uso público, a favor de la Señora ISABEL ACUÑA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31`259.308 de Cali, y el señor CARLOS JULIO DIAZ GIL identificado con Cedula de Ciudadanía No. 16.823.897, para el beneficio del predio denominado “VILLA XANDU”, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-329419, ubicado dentro de la Parcelación Chorro de Plata en la Vereda La Vorágine, Corregimiento de Pance, jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca. La concesión que se otorga es de 1,00 lit/seg. (UNO COMA CERO LITROS POR SEGUNDO) y corresponde al 16,6% del caudal promedio total que en magnitud de 6,0 lit/seg presenta La Quebrada La Soledad en el sitio de captación.

PARÁGRAFO PRIMERO.- SISTEMA Y SITIO DE CAPTACION DE LAS AGUAS. El caudal asignado se capta por el sistema de gravedad en forma lateral mediante una rejilla sumergida en una poceta construida dentro del cauce de la Quebrada La Soledad, se conduce en diámetro de 4” hasta un lago y cuando este está lleno el caudal regresa al sitio de origen.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- USOS DEL AGUA. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución, se utilizará en Riego de jardines, Llenado de lago piscícola, Ornamental, por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. El concesionario queda obligado a pagar la tasa de uso, en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas de uso público de la Quebrada La Soledad que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte de la señora ISABEL ACUÑA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.259.308 expedida en Cali y el señor CARLOS JULIO DIAZ GIL, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.823.897 a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: Predio Villa Xandu, Vereda La Vorágine, Corregimiento de Pance. De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que el usuario no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no lo exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

PARÁGRAFO QUINTO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO CUARTO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO QUINTO:-OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES.

La señora ISABEL ACUÑA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.259.308 expedida en Cali y el señor CARLOS JULIO DIAZ GIL, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.823.897, como beneficiarios de la concesión de aguas, deberán cumplir con las siguientes obligaciones y prohibiciones:

- a) **EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACION:** La señora ISABEL ACUÑA y el señor CARLOS JULIO DIAZ GIL, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.823.897, la cual se beneficia con la concesión de agua que se Otorga, deberá construir la obra de captación para lo cual deberá presentar el diseño (memoria técnica de cálculo y planos) ante la DAR Suroccidente, para evaluación y aprobación, cuando es esta entidad lo solicite. La obra deberá construirse dentro de los 90 días hábiles siguientes a la aprobación del diseño por parte de la CVC. Una vez construida la obra, deberá ser revisada y aprobada por la CVC antes de su puesta en funcionamiento. Igualmente deberá mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. En todo caso la obra de captación de aguas deberá estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121.
- b) Revisar con alguna periodicidad el Star existente en el predio para que permita darle un buen manejo a las aguas residuales producidas en el mismo.
- c) Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros.
- d) Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
- e) Contribuir con el aislamiento, la vigilancia, mantenimiento de la zona forestal protectora del drenaje natural antes mencionado. Se entiende por áreas forestales protectoras:
 - Los nacimientos de fuentes de agua en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
 - Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralelo a las líneas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.
 - Los terrenos con pendientes superiores al 100 % (45°).
- f) No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.
- g) Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.
- h) No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso o concesión o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.
- i) Vigilar constantemente el sistema de abastecimiento para el cual se otorga la presente concesión y evitar que otras personas y/o poblaciones se conecten de forma fraudulenta a él.

- j) Cuando no existan sistemas de alcantarillado al cual puedan conectarse las viviendas, entonces se deberá diseñar y construir el sistema de tratamiento de aguas residuales que permita coleccionar y tratar las aguas negras producidas en el predio.
- k) Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
- l) Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
- m) Pagar las tarifas que por la utilización de las aguas sea fijada por la CVC, pago que deberá hacerse en la Caja de la CVC, o donde lo estime conveniente la Corporación.
- n) No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
- o) Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Oficina Dirección Ambiental Regional SUROCCIDENTE.
- p) Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.

ARTÍCULO SEXTO: OBRAS HIDRÁULICAS. Construir o modificar las obras necesarias, cuando sea requerido por la CVC, tanto para la captación (bocatoma), conducción y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales.

ARTÍCULO SÉPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, sin perjuicio de las acciones legales de carácter ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones incorporadas en la presente resolución, las previstas en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, en concordancia con el artículo 248 del Decreto 1541 de 1978; como son:

1. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
2. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
3. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
4. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento de la misma.
5. No usar la concesión durante dos (2) años.
6. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
7. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres (3) meses. Cuando fueren imputables al concesionario.
8. El no pago de la tasa de uso, dentro de los términos y condiciones establecidas por la CVC.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: NOTIFICACIONES. Comisionar al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación de la presente providencia a la señora ISABEL ACUÑA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.259.308 de Cali en su propio nombre y como agente oficioso del señor CARLOS JULIO DIAZ GIL, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes del Código contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y

subsidiariamente el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Edicto, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 19 ENERO DE 2010

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) GLORIA ELENA ARIZABALETA CORRAL
Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Copia: Expediente No. 0710-010-002-331-2006 - Concesión de aguas.

Proyecto: Adriana Cadena Muñoz

Revisó: -Gloria Elena Arizabaleta Corral – Directora Territorial Dirección Ambiental Regional Suroccidente
-Ing. Carlos Dario Rodriguez Guzmán-Coordinador Proceso ARNUT, Dar Suroccidente.

RESOLUCION 0710 No. 0711 - 000253 DE 2012

(4 ABRIL DE 2.012)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS DE USO PUBLICO DEL NACIMIENTO EL CHAMI AFLUENTE DE LA QUEBRADA LA BUITRERA RIO YUMBO - MUNICIPIO DE YUMBO”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de diciembre 22 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de julio 26 de 1978, y en especial de lo dispuesto en el acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que la señora MARGARITA MURILLO DE ARAGÓN, identificada con cedula de ciudadanía No. 31'256.960, para ser utilizada en el predio LAS MARGARITAS, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-345368, ubicado en el corregimiento La Buitrera, jurisdicción del municipio de Yumbo, mediante comunicación presentada en la CVC el 1 de febrero de 2.011, solicito a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC- CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES de uso público, del nacimiento EL CHAMI para uso domestico para el Acueducto de Alto Dapa, ubicado en corregimiento de Dapa, jurisdicción del Municipio de Yumbo.

Que mediante el Auto de fecha 5 de septiembre de 2011, se inició el trámite administrativo de la solicitud presentada por la señora MARGARITA MURILLO DE ARAGÓN, identificada con cedula de ciudadanía No. 31'256.960, para ser utilizada en el predio LAS MARGARITAS, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-345368, ubicado en el corregimiento La Buitrera, jurisdicción del municipio de Yumbo, tendiente a obtener concesión de aguas de uso público, para ser captadas del nacimiento El Chami.

Que mediante Concepto Técnico No. 044 de 2012, los funcionarios GERSON RIVERA DIAZ y MARIO DE JESUS ARROYAVE, Profesional Especializado Y Técnico Operativo respectivamente de la Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente rinde el correspondiente informe y concepto Técnico, donde se extracta lo siguiente:

“Después de todos los análisis anteriores, se conceptúa que la CVC puede OTORGAR una de una concesión de aguas de uso publico a favor de MARGARITA MURILLO DE ARAGÓN, identificada con cedula de ciudadanía No. 31'256.960, para ser utilizada en el predio LAS MARGARITAS, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-345368, ubicado en el corregimiento La Buitrera, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 18,180% del caudal promedio del nacimiento El Chami, aforado en 0,11 lit/seg., en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO COMA CERO DOS LITROS POR SEGUNDO (0,02 lit/seg.)”.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley 2811 de 1974 y Artículo 19 del Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, las aguas de que trata el presente expediente son de dominio Público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas corresponde a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la comunidad.

Que el Artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, se establece que “salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión”. De otra parte se observa que el expediente ha sido tramitado con sujeción a lo dispuesto en el Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, Artículo 31, numeral 9 y 12, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán entre sus funciones:

- La de otorgar en su área de jurisdicción concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.
- Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas previo el cumplimiento de las disposiciones de las normas que regulan el Decreto 1541 de 1978 en armonía con la Ley 99 de 1993 y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, (lo subrayado es nuestro).
- Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancia o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, el aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que evaluada la solicitud de concesión para la utilización del recurso hídrico de la nacimiento El Chami, conforme al concepto técnico rendido, se concluye que es procedente OTORGAR una de una concesión de aguas de uso publico a favor de MARGARITA MURILLO DE ARAGÓN, identificada con cedula de ciudadanía No. 31'256.960, para ser utilizada en el predio LAS MARGARITAS, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-345368, ubicado en el corregimiento La Buitrera, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 18,180% del caudal promedio del nacimiento El Chami, aforado en 0,11 lit/seg., en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO COMA CERO DOS LITROS POR SEGUNDO (0,02 lit/seg.), por cuanto el caudal en el sitio de captación de la mencionada fuente, puede cubrir con las necesidades de abastecimiento que tiene el predio del solicitante.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una de una concesión de aguas de uso publico a favor de MARGARITA MURILLO DE ARAGÓN, identificada con cedula de ciudadanía No. 31'256.960, para ser utilizada en el predio LAS MARGARITAS, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-345368, ubicado en el corregimiento La Buitrera, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 18,180% del caudal promedio del nacimiento El Chami, aforado en 0,11 lit/seg., en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO COMA CERO DOS LITROS POR SEGUNDO (0,02 lit/seg.).

PARÁGRAFO PRIMERO: SISTEMA Y SITIO DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS. Se capta por gravedad mediante una presa en concreto del cual sale una tubería de 2" pulgadas hasta un tanque de almacenamiento construido cerca de la captación, del cual sale una tubería de 2 pulgadas hasta una flauta de pvc con cinco salidas.

PARÁGRAFO SEGUNDO. – USOS DEL AGUA. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución, se utilizará para uso domestico, por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. El concesionario queda obligado a pagar la tasa de uso, en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas de uso público que se OTORGA, queda sujeta al pago anual por parte de MARGARITA MURILLO DE ARAGÓN, identificada con cedula de ciudadanía No. 31'256.960, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya o la Resolución 1280 de julio 7 de 2010, del Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo territorial.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: carrera 85 D No. 48-56 santiago de Cali. De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que el usuario no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no lo exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

PARÁGRAFO QUINTO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO CUARTO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO QUINTO:-OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES.

EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACION: No se requiere imponer obligaciones en cuanto a obras ya que las existentes son funcionales, sin embargo si en un futuro fuese necesaria la construcción de obras para la distribución del agua, la CVC podrá imponer mediante oficio la presentación de los diseños y la construcción de las mismas.

OTRAS OBLIGACIONES:

- a. Revisar con alguna periodicidad el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales que se construya en el predio, para que permita darle un buen manejo a las aguas residuales producidas en el mismo.
- b. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
- c. Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de los cauces naturales de caudal continuo o intermitente.
- d. No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
- e. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.
- f. Contribuir con la limpieza y mantenimiento de la captación y la conducción del agua hasta el predio de propiedad de las solicitantes.
- g. Contribuir con el aislamiento, la vigilancia, mantenimiento de la zona forestal protectora y de los drenajes naturales que se encuentren dentro del predio, se entiende por áreas forestales protectoras:
 - Los nacimientos de fuentes de agua en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
 - Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralelo a las líneas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.
 - Los terrenos con pendientes superiores al 100 % (45°).
- h. No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.
- i. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.
- j. Vigilar constantemente el sistema de abastecimiento para el cual se otorga la presente concesión y evitar que otras personas y/o poblaciones se conecten de forma fraudulenta a él.
- k. Cuando no existan sistemas de alcantarillado al cual puedan conectarse las viviendas, entonces se deberá diseñar y construir el sistema de tratamiento de aguas residuales que permita coleccionar y tratar las aguas negras producidas en el predio.
- l. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
- m. Pagar las tarifas que por la utilización de las aguas sea fijada por la CVC, pago que deberá hacerse en la Caja de la CVC, o donde lo estime conveniente la Corporación.
- n. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Oficina Dirección Ambiental Regional SUROCCIDENTE.

o. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos

ARTÍCULO SEXTO: OBRAS HIDRÁULICAS. Construir o modificar las obras necesarias, cuando sea requerido por la CVC, tanto para la captación (bocatoma), conducción y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales.

ARTÍCULO SÉPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, sin perjuicio de las acciones legales de carácter ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones incorporadas en la presente resolución, las previstas en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, en concordancia con el artículo 248 del Decreto 1541 de 1978; como son:

1. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
2. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
3. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
4. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento de la misma.
5. No usar la concesión durante dos (2) años.
6. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
7. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres (3) meses. Cuando fueren imputables al concesionario.
8. El no pago de la tasa de uso, dentro de los términos y condiciones establecidas por la CVC.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: La señora MARGARITA MURILLO DE ARAGÓN, identificada con cedula de ciudadanía No. 31 256.960, será responsable civilmente ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de

notificación personal o por edicto a la señora MARGARITA MURILLO DE ARAGÓN, identificada con cedula de ciudadanía No. 31'256.960, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante la Directora General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Edicto, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 4 ABRIL DE 2.012

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: Julio R. Quevedo R. – Técnico Administrativo
Reviso: Claudia Rocío García Ramos - Profesional Especializada Jurídica
Gerson Rivera Díaz - Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio

Expediente No.0711-010-002- 033-2011 – Aguas superficiales

RESOLUCION 0710 No. 0711 - 000726 DE 2011

30 SEPTIEMBRE DE 2.011

“POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION DARSOC No. 000090 DEL 22 DE FEBRERO DE 2007”
El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de diciembre 22 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de julio 26 de 1978, y en especial de lo dispuesto en el acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,
CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución DARSOC No.000090 del 22 de febrero de 2007, la CVC otorgó una concesión de aguas de uso público, a favor de JOSÉ MANUEL URRUTIA HOYOS, identificado con el número de Cedula de Ciudadanía 6'068.640 expedida en Cali, para beneficio del predio denominado LA ARGELIA, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-72301, ubicado en la Vereda El Rincón, Corregimiento de Dapa, jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 13,33% del caudal promedio del NACIMIENTO BELLAVISTA (ahora El Zanjoncito), aforada en 0,30 lit/seg., en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,04 lit/seg. (CERO COMA CERO CUATRO LITROS POR SEGUNDO).

Que mediante comunicación de fecha 25 de julio de 2011 recibida en correspondencia de la CVC en la misma fecha, el señor JOSÉ MANUEL URRUTIA HOYOS, identificado con el Cedula de Ciudadanía No. 6'068.640 expedida en Cali, solita el cambio de uso de la concesión otorgada mediante la Resolución DARSOC No.000090 del 22 de febrero de 2007, para el uso doméstico de 4 casas que se desarrollaran en su predio, ubicado en el corregimiento de Dapa, jurisdicción del Municipio de Yumbo.

Que mediante Concepto Técnico, de fecha Agosto 4 de 2011, el Profesional Especializado de la Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente rinde el correspondiente informe y concepto Técnico, donde se extracta lo siguiente:

“...
CONSIDERACIONES PARA MODIFICAR por parte interesada la Resolución DARSOC No.000090 del 22 de febrero de 2007:

Que mediante Resolución DARSOC No.000090 del 22 de febrero de 2007, la CVC otorgó una concesión de aguas de uso público, a favor de JOSÉ MANUEL URRUTIA HOYOS, identificado con el número de cedula de ciudadanía 6'068.640, para ser utilizada en el predio denominado LA ARGELIA, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-72301, ubicado en la Vereda El Rincón, Corregimiento de Dapa, jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 13,33% del caudal promedio del Nacimiento Bellavista (ahora El Zanjoncito), aforada en 0,30 lit/seg., en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,04 lit/seg. (CERO COMA CERO CUATRO LITROS POR SEGUNDO).

Que el Parágrafo Quinto del Artículo Primero – USOS DEL AGUA, Establece que el caudal otorgado por la referida Resolución, se utilizará en uso doméstico de dos (2) viviendas, por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

Que analizada la solicitud del señor JOSÉ MANUEL URRUTIA HOYOS, tendiente a obtener la autorización para el cambio de uso de la concesión otorgada mediante Resolución DARSOC No.000090 del 22 de febrero de 2007, para ser utilizada en el predio La Argelia, en uso doméstico de 4 viviendas y teniendo en cuenta que dicho predio cuenta con

una asignación de aguas del Nacimiento El Zanjoncito en la cantidad de 0,04 lit/seg. equivalente a 3.456 litros día, los cuales pueden abastecer a 17 personas, con un gasto de 200 litros por persona día, por lo tanto, se conceptúa que La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC puede modificar por parte interesada el PARÁGRAFO QUINTO del ARTÍCULO PRIMERO de la Resolución DARSOC No.000090 del 22 de febrero de 2007

..”

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley 2811 de 1974 y Artículo 19 del Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, las aguas de que trata el presente expediente son de dominio Público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas corresponde a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la comunidad.

Que el Artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, se establece que “salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión”. De otra parte se observa que el expediente ha sido tramitado con sujeción a lo dispuesto en el Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, Artículo 31, numeral 9 y 12, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán entre sus funciones:

- La de otorgar en su área de jurisdicción concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.
- Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas previo el cumplimiento de las disposiciones de las normas que regulan el Decreto 1541 de 1978 en armonía con la Ley 99 de 1993 y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, (lo subrayado es nuestro).
- Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancia o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, el aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que evaluada la solicitud de cambio de uso de la concesión, conforme al concepto técnico rendido, se concluye que es procedente Modificar la concesión de aguas superficiales con respecto al uso, otorgada por medio de resolución DARSOC No. 000090 del 22 de febrero de 2007.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR por parte interesada el PARÁGRAFO QUINTO del ARTÍCULO PRIMERO de la Resolución DARSOC No.000090 del 22 de febrero de 2007, en el siguiente sentido:

ARTICULO SEGUNDO: MODIFICAR por parte interesada el ARTICULO PRIMERO:

PARÁGRAFO QUINTO.- SISTEMA – USOS DEL AGUA. El caudal de agua otorgado mediante Resolución DARSOC No.000090 del 22 de febrero de 2007, se utilizará para uso doméstico de 4 viviendas en el predio La Argelia, por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTICULO TERCERO: Las demás disposiciones contenidas en la Resolución DARSOC No.000090 del 22 de febrero de 2007, conservan su vigencia y obligatoriedad.

ARTICULO CUARTO: La modificación que se realiza en la Resolución DARSOC No.000090 del 22 de febrero de 2007, no debe ser considerado como una autorización para la construcción de viviendas, por lo tanto los permisos y autorizaciones para la adecuación del predio y/o la construcción de viviendas, deberá tramitarlo ante las autoridades competentes, que para este caso son: Planeación Municipal de Yumbo, la CVC y La Curaduría.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal o por edicto, al señor JOSÉ MANUEL URRUTIA HOYOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 6'068.640, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: RECURSOS. Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dada en Santiago de Cali, a los 30 SEPTIEMBRE DE 2.011

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial

Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: Adriana Cadena Muñoz – Técnica Contratista

Reviso: Doris Hernández – Contratista Especializada Jurídica

Rafael Hugo García Niño - Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio

Expediente No.0711-010-002- 439-2006 – Aguas superficiales

RESOLUCION 0710 No. 0711 - 000086 DE 2012

3 FEBRERO DE 2012

“POR LA CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE LA RESOLUCIÓN DRSOC 000022 DEL 29 DE ENERO DE 2002 LICENCIA DE APROVECHAMIENTO DEL POZO PROFUNDO VJ-57”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca – CVC - en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Reglamentario 1541 de julio 26 de 1978, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, y acuerdo C.D. No. 042 de julio 09 de 2010, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 20 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución DRSOC 000022 del 29 de Enero de 2002, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, Dirección Ambiental Regional Suroccidente, OTORGO una concesión de aguas subterráneas a nombre de la sociedad SUCESORES DE HORACIO GARCIA Y CIA. LTDA., Representante Legal el señor JUAN MANUEL GARCIA GIRALDO identificado con C.C. No. 14.955.453 de Cali; del Pozo No. Vj-57 localizado dentro del predio denominado HACIENDA POTOSI, ubicado en el corregimiento de VILLAPAZ, jurisdicción del municipio de Jamundi, departamento del Valle del Cauca.

Que mediante memorando 0630-32018-2011-01 del 3 de Junio de 2011 la Dirección Técnica Ambiental solicita cambio de la Resolución DRSOC 000022 del 29 de Enero de 2002, en el ARTÍCULO PRIMERO del código No. Vc-802 por el No. Vj-57 que es que corresponde al predio HACIENDA POTOSI.

Que para realizar esta modificación se le solicita al señor JUAN MANUEL GARCIA GIRALDO, Certificado de tradición y Certificado de Cámara y Comercio actualizado, documentos que fueron presentados el 15 de Julio de 2011 y por medio de los cuales se verifica el cambio de razón social denominándose hoy en día SUCESORES DE HORACIO GARCIA S.A.S. con NIT 890.306.920-5.

Por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el ARTÍCULO PRIMERO de la Resolución DRSOC 000022 del 29 de Enero de 2002, la cual queda así: OTORGAR una concesión de Aguas Subterráneas – Licencia de aprovechamiento del pozo profundo No. Vj-57, para uso en el riego de 96.6 Has de caña de azúcar, a la sociedad SUCESORES DE HORACIO GARCIA S.A.S. NIT 890.306.920-5, Representante Legal el señor JUAN MANUEL GARCIA GIRALDO identificado con C.C. No. 14.955.453 de Cali, localizado dentro del predio denominado HACIENDA POTOSI, con certificado de tradición No. 370-73413, ubicado en el corregimiento de VILLAPAZ, jurisdicción del municipio de Jamundi, departamento del Valle del Cauca.

ARTICULO SEGUNDO: Modificase el ARTICULO CUARTO de la Resolución DRSOC 000022 del 29 de Enero de 2002 Obligaciones, prohibiciones y sanciones a que queda sometido el beneficiario, el cual queda así:

- a. No captar más del caudal o volumen concesionado.
- b. Dar estricto cumplimiento al régimen de operación diaria y semanal.
- c. Dar estricto cumplimiento al uso para el cual se destina la asignación
- d. Usar la asignación solo en el o los predios y en el área autorizados en el acto administrativo
- e. Extraer las aguas de tal forma que no produzcan sobrantes
- f. Colocar en la tubería de descarga de la bomba un medidor de flujo para medir el caudal y el volumen de agua extraído. En caso de que el medidor sea reparado o cambiado se debe notificar oportunamente a la CVC.
- g. Suministrar a La CVC las características técnicas de los equipos instalados para la extracción del agua subterránea, informar oportunamente a la CVC cambios en estos equipos.
- h. Permitir el control y seguimiento del derecho ambiental otorgado, cuando la Autoridad Ambiental lo considera necesario, sin previo aviso, y además deberán brindar la información que requieran los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC.
- i. Los equipos de bombeo para la extracción de las aguas subterráneas, deberán ser bombas sumergibles o bombas turbinas de eje vertical lubricadas con agua, de tal forma que puedan operar sin generar contaminación. Está prohibida la instalación de bombas lubricadas por aceite
- j. Realizar el pago oportuno de la tasa por uso del agua subterránea.
- k. Realizar el pago de la tarifa por el servicio del seguimiento anual por el derecho ambiental otorgado.
- l. Las aguas de uso público, independientemente de los predios a cuyo beneficio se destinan, no pueden transferirse por venta, donación, o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza. Por

consiguiente es nula toda cesión, transacción o en general cualquier contrato hecho sobre las aguas derivadas de acuerdo a lo establecido en la ley.

m. Llevar control diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, los cuales deberán ser suministrados a La CVC cuando esta lo considere necesario.

n. En la caseta del pozo no se podrá realizar actividad diferente a la de captación de aguas subterráneas, y deberá permanecer limpia sin la presencia de sustancias tóxicas persistentes como agroquímicos, hidrocarburos, residuos industriales peligrosos, entre otros.

o. Los pozos que ya hayan cumplido con su vida útil y queden fuera de servicio deberán ser sellados adecuadamente para evitar la contaminación de las aguas subterráneas. En todos los casos el usuario deberá informar a la CVC sobre la clausura del pozo y proceder con la cancelación de la respectiva concesión de aguas subterráneas.

p. Los pozos que han quedado fuera de servicio no se podrán utilizar para descargar aguas residuales al acuífero, sean tratadas o sin tratar.

q. La concesión de aguas subterránea que se otorga por este acto administrativo, implica que el beneficiario deberá cumplir con las disposiciones establecidas en las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o en el Acuerdo CVC C.D. 042 de Julio 09 de 2010.

ARTICULO TERCERO: Modifícase el ARTÍCULO QUINTO el cual queda así: VIGENCIA y PRÓRROGA - La concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años conforme a lo establecido en el Artículo 62 del Acuerdo CVC C.D. 042 de Julio 09 de 2010, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

ARTICULO CUARTO: PUBLICACIÓN - El encabezamiento y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: La concesión que se otorga queda sujeta al pago anual por parte de la sociedad SUCESORES DE HORACIO GARCIA S.A.S. con NIT 890.306.920-5, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas otorgada, en los términos establecidos en la Resolución 1280 del 7 de julio de 2010, proferida por el Ministerio de Ambiente o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTICULO SEXTO: Todas los demás artículos de la Resolución DRSOC 000022 del 29 de Enero de 2002, conservan su vigencia y obligatoriedad, por parte de la sociedad SUCESORES DE HORACIO GARCIA S.A.S. con NIT 890.306.920-5.

ARTICULO SEPTIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal o subsidiaria por edicto de la presente providencia, al del señor JUAN MANUEL GARCIA GIRALDO identificado con C.C. No. 14.955.453 de Cali, Representante Legal de la sociedad SUCESORES DE HORACIO GARCIA S.A.S. con NIT 890.306.920-5, o quien haga sus veces, en los términos del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el Recurso de Reposición ante esta Dirección Ambiental Regional Suroccidente y en subsidio el de Apelación ante la Directora General de La CVC, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la misma en los términos del Código Contencioso Administrativo.

Dada en Santiago de Cali, el 3 Febrero de 2.012

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

(Fdo.) CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: José Aquiles Rivera Trochez – Técnico Operativo
Revisó: Claudia Rocío García Ramos – Profesional Especializada Jurídica.
Rafael Hugo García Niño - Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio
Expediente No. 0711-010-001-1097-2001 – Aguas subterráneas.

RESOLUCION 0710 No. 0711 - 000117 DE 2012

(17 FEBRERO DE 2012)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS DE USO PUBLICO DE LA QUEBRADA LAS MERCEDES, AFLUENTE DEL RIO AGUACATAL - MUNICIPIO DE CALI”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de diciembre 22 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de julio 26 de 1978, y en especial de lo dispuesto en el acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que el señor OSCAR HURTADO CHUJFI identificado con Cedula de Ciudadanía No. 14.979.947 de Cali, mediante comunicación presentada en la CVC el 6 de Mayo de 2.010, solicito a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC- CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES de uso público, de la quebrada LAS MERCEDES, para uso doméstico, pecuario y riego del predio San Francisco Con matrícula inmobiliaria No. 370-23376, ubicado en la Vereda Los Laureles, Corregimiento de la Elvira, jurisdicción del Municipio de Cali.

Que mediante el Auto de fecha 26 de Octubre de 2011, se inició el trámite administrativo de la solicitud presentada por el señor OSCAR HURTADO CHUJFI identificado con Cedula de Ciudadanía No. 14.979.947 de Cali, propietario del predio SAN FRANCISCO, tendiente a obtener concesión de aguas de uso público, para ser captadas de la Quebrada LAS MERCEDES.

Que mediante Concepto Técnico, el Profesional Especializado de la Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente rinde el correspondiente informe y concepto Técnico, donde se extracta lo siguiente:

“ ...

Después de todos los análisis anteriores, se conceptúa que la CVC puede OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor de OSCAR HURTADO CHUJFI, identificado con cédula de ciudadanía No. 14'979.947, para ser utilizado en el predio SAN FRANCISCO, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-23376, ubicado en la vereda Laureles, corregimiento La Elvira, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali., departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 7,70% del caudal promedio de la quebrada Las Mercedes, aforada en 20,0 lit/seg., estimándose esto porcentaje en la cantidad de 1,54 lit/seg. (UNO COMA CINCUENTA Y CUATRO LITROS POR SEGUNDO).

...”

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley 2811 de 1974 y Artículo 19 del Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, las aguas de que trata el presente expediente son de dominio Público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas corresponde a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la comunidad.

Que el Artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, se establece que “salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión”. De otra parte se observa que el expediente ha sido tramitado con sujeción a lo dispuesto en el Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, Artículo 31, numeral 9 y 12, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán entre sus funciones:

- La de otorgar en su área de jurisdicción concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.
- Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas previo el cumplimiento de las disposiciones de las normas que regulan el Decreto 1541 de 1978 en armonía con la Ley 99 de 1993 y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, (lo subrayado es nuestro).
- Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancia o

residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, el aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que evaluada la solicitud de concesión para la utilización del recurso hídrico de la quebrada LAS MERCEDES, conforme al concepto técnico rendido, se concluye que es procedente OTORGAR la concesión de aguas de uso público, formulada por el señor OSCAR HURTADO CHUJFI identificado con C. C. No. 14'979.947, propietario del predio SAN FRANCISCO, por cuanto el caudal en el sitio de captación de la mencionada fuente, puede cubrir con las necesidades de abastecimiento que tiene el predio del solicitante.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor del señor OSCAR HURTADO CHUJFI, identificado con cédula de ciudadanía No. 14'979.947, para ser utilizado en el predio SAN FRANCISCO, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-23376, ubicado en la vereda Laureles, corregimiento La Elvira, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali., departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 7,70% del caudal promedio de la quebrada Las Mercedes, aforada en 20,0 lit/seg., estimándose este porcentaje en la cantidad de 1,54 lit/seg. (UNO COMA CINCUENTA Y CUATRO LITROS POR SEGUNDO).

PARÁGRAFO PRIMERO: SISTEMA Y SITIO DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS. Las aguas para el predio "SAN FRANCISCO" se captarán conjuntamente con la comunidad de la vereda Laureles, por sistema de gravedad mediante una de captación, consistente en un pequeño trincho del cual sale una tubería de 3 pulgadas, reducida luego a 2 pulgadas, en una longitud aprox. de 700 metros hasta llegar a un tanque de almacenamiento, desde donde se distribuye para todos los usuarios.

PARÁGRAFO SEGUNDO. – USOS DEL AGUA. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución, se utilizará para uso doméstico, pecuario y riego de pastos y frutales de 2 viviendas, por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. El concesionario queda obligado a pagar la tasa de uso, en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas de uso público que se OTORGA, queda sujeta al pago anual por parte del OSCAR HURTADO CHUJFI, identificado con cédula de ciudadanía No. 14'979.947, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya o la Resolución 1280 de julio 7 de 2010, del Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo territorial.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: Calle 1 Oeste No. 1-11 Apto. 601 Tel. 893 0806 Cel. 312 287 2191 de Cali. De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En

el evento que el usuario no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no lo exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

PARÁGRAFO QUINTO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO CUARTO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO QUINTO:-OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES.

EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACION: No se requiere imponer obligaciones en cuanto a obras ya que las existentes son funcionales, sin embargo si en un futuro fuere necesaria la construcción de obras para la distribución del agua, la CVC podrá imponer mediante oficio la presentación de los diseños y la construcción de las mismas.

OTRAS OBLIGACIONES:

- a. Revisar con alguna periodicidad el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales que se construya en el predio, para que permita darle un buen manejo a las aguas residuales producidas en el mismo.
- b. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
- c. Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de los cauces naturales de caudal continuo o intermitente.
- d. No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
- e. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.
- f. Contribuir con la limpieza y mantenimiento de la captación y la conducción del agua hasta el predio de propiedad de las solicitantes.
- g. Contribuir con el aislamiento, la vigilancia, mantenimiento de la zona forestal protectora y de los drenajes naturales que se encuentren dentro del predio, se entiende por áreas forestales protectoras:
 - Los nacimientos de fuentes de agua en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
 - Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralelo a las líneas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.
 - Los terrenos con pendientes superiores al 100 % (45°).
- h. No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.
- i. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.
- j. Vigilar constantemente el sistema de abastecimiento para el cual se otorga la presente concesión y evitar que otras personas y/o poblaciones se conecten de forma fraudulenta a él.
- k. Cuando no existan sistemas de alcantarillado al cual puedan conectarse las viviendas, entonces se deberá diseñar y construir el sistema de tratamiento de aguas residuales que permita coleccionar y tratar las aguas negras producidas en el predio.
- l. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
- m. Pagar las tarifas que por la utilización de las aguas sea fijada por la CVC, pago que deberá hacerse en la Caja de la CVC. o donde lo estime conveniente la Corporación.
- n. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Oficina Dirección Ambiental Regional SUROCCIDENTE.
- o. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos

ARTÍCULO SEXTO: OBRAS HIDRÁULICAS. Construir o modificar las obras necesarias, cuando sea requerido por la CVC, tanto para la captación (bocatoma), conducción y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales.

ARTÍCULO SÉPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, sin perjuicio de las acciones legales de carácter ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberanos o no riberanos.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones incorporadas en la presente resolución, las previstas en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, en concordancia con el artículo 248 del Decreto 1541 de 1978; como son:

1. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
2. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
3. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
4. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento de la misma.
5. No usar la concesión durante dos (2) años.
6. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
7. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres (3) meses. Cuando fueren imputables al concesionario.
8. El no pago de la tasa de uso, dentro de los términos y condiciones establecidas por la CVC.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: El señor OSCAR HURTADO CHUJFI, identificado con cédula de ciudadanía No. 14'979.947, serán responsables civilmente ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal o por edicto al señor OSCAR HURTADO CHUJFI, identificado con cédula de ciudadanía No. 14'979.947 de Cali, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante la Directora General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Edicto, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 17 FEBRERO DE 2.012

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: José Aquiles Rivera Trochez – Técnico Operativo
Reviso: Claudia Rocío García Ramos - Profesional Especializada Jurídica
Gerson Rivera Díaz - Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio

Expediente No.0711-010-002- 173-2011 – Aguas superficiales

RESOLUCIÓN 0710 - No. 0711- 000446 DE 2011
17 junio de 2.011

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS DE USO PUBLICO DEL RIO PANCE”
El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de diciembre 22 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el

Decreto Reglamentario 1541 de julio 26 de 1978, y en especial de lo dispuesto en el acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,
CONSIDERANDO:

Que la señora LILIANA PATRICIA MONTAÑES PABON identificada con C.C. No. 31.995.271 de Cali, representante legal de la sociedad EMPRESA DE TRANSPORTES SANTIAGO DE CALI ALAMEDA S.A NIT 890.301.295-7, mediante comunicación presentada en la CVC el 27 de Enero de 2011 solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC- CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES de uso público, de la fuente del río PANCE, para uso Terminal de buses, ubicado en el Km. 8 vía Cali - jamundi, corregimiento de PANCE, jurisdicción del municipio de Cali.

Que mediante el Auto de fecha Marzo 18 de 2011, se inició el trámite administrativo de la solicitud presentada por la señora LILIANA PATRICIA MONTAÑES PABON identificada con C.C. No. 31.995.271 de Cali.

Que el día 18 de Abril de 2011, presentan copia del recibo de ingreso de caja No. 00176979, relacionado con la cancelación de los derechos de trámite.

Que mediante Auto de Marzo 18 de 2011, se señaló como fecha para la práctica de la visita ocular al predio materia de la solicitud el día 4 de Mayo de 2011, a partir de las 12:00 A. M; de igual forma se ordenó remitir copia del mencionado auto a la Alcaldía Municipal y a la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente del municipio de Cali, para su fijación en un lugar visible y para el conocimiento e información del público en general.

Que mediante Concepto Técnico, de fecha Mayo 24 de 2011, el Profesional Especializado de la Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente rinde el correspondiente informe y concepto Técnico, donde se extracta lo siguiente:

“ ...

Después de todos los análisis anteriores, se conceptúa que la CVC puede proceder a OTORGAR una concesión de aguas de uso público, a favor de LA EMPRESA DE BUSES SANTIAGO DE CALI-AIAMEDA identificada con Nit. No. 890.301.295-7 para ser utilizada en el predio Terminal de buses Santiago de Cali., identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-67110, ubicado en el kilómetro 8 de la vía Cali - Jamundi, corregimiento de Pance, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 7.30% del caudal promedio de La subderivación 5-11 del río Pance, aforada en 13.70 lit/seg., estimándose este porcentaje en la cantidad de 1, 0 lit/seg. (UNO COMA CERO LITROS POR SEGUNDO). ...”

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley 2811 de 1974 y Artículo 19 del Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, las aguas de que trata el presente expediente son de dominio Público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas corresponde a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la comunidad.

Que el Artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, se establece que “salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión”. De otra parte se observa que el expediente ha sido tramitado con sujeción a lo dispuesto en el Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, Artículo 31, numeral 9 y 12, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán entre sus funciones:

- La de otorgar en su área de jurisdicción concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.
- Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas previo el cumplimiento de las disposiciones de las normas que regulan el Decreto 1541 de 1978 en armonía con la Ley 99 de 1993 y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, (lo subrayado es nuestro).
- Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancia o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, el aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que evaluada la solicitud de concesión para la utilización del recurso hídrico de la fuente río PANCE, conforme al concepto técnico rendido, se concluye que es procedente otorgar la solicitud de concesión de aguas de uso público formulada por la señora LILIANA PATRICIA MONTAÑES PABON identificada con C.C. No. 31.995.271 de Cali, representante legal de la sociedad EMPRESA DE TRANSPORTES SANTIAGO DE CALI ALAMEDA S.A, por cuanto el caudal en el sitio de captación de la mencionada fuente, puede cubrir con las necesidades de abastecimiento que tiene el predio del solicitante.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor de de la EMPRESA DE TRANSPORTES SANTIAGO DE CALI ALAMEDA S.A, identificada con Ni. No. 890.301.295-7 para ser utilizada en el Terminal de Buses Santiago de Cali- Alameda, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-67110, ubicado en el

Km. 8 vía Cali-Jamundi , corregimiento de PANCE, jurisdicción del municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 7,30% del caudal promedio de la subderivación 5-11 del río PANCE, aforada en 13.70lit/seg., estimándose este porcentaje en la cantidad de 1,0 lit/seg. (UN LITRO POR SEGUNDO)

PARÁGRAFO PRIMERO - SISTEMA Y SITIO DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS.- . Las aguas para el predio Terminal de Buses Santiago de Cali-Alameda se captan por La Derivación No. 5-11 del río Pance, en el en el predio La Cornelia de propiedad de William Rengifo por sistema de gravedad.

PARÁGRAFO SEGUNDO. – USOS DEL AGUA. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución, se utilizara para riego de zonas verdes y uso ornamental, por lo tanto cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. El concesionario queda obligado a pagar la tasa de uso, en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas de uso público que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte de la EMPRESA DE TRANSPORTES SANTIAGO DE CALI ALAMEDA S.A, identificada con Ni. No. 890 301 295-7 a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya o la Resolución 1280 de julio 7 de 2010, del Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo territorial.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de Enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de Enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: Carrera 70 No. 1-71 Tel 3233353 municipio de Cali recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que el usuario no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no lo exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

PARÁGRAFO QUINTO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO CUARTO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO QUINTO:-OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES.

EN CUANTO A OBRAS: LA EMPRESA DE BUSES SANTIAGO DE CALI - ALAMEDA, deberá contribuir económicamente, a prorrata del caudal asignado, con los costos de diseño y construcción de las obras de reparto porcentual que componen el sistema de conducción de aguas que permita conducir el caudal asignado hasta el sitio de captación individual para el predio Terminal de Buses Santiago de Cali-Alameda, en el término que posteriormente lo requiera esta entidad.

OTRAS OBLIGACIONES:

- a. Revisar con alguna periodicidad el Sistema de tratamiento de las aguas residuales existente en el predio para que permita darle un buen manejo a las mismas.

- b. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
- c. Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de los cauces naturales de caudal continuo o intermitente.
- d. No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
- e. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.
- f. Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de las fuentes de aguas y los cauces naturales del caudal continuo o intermitente.
- g. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros.
- h. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
- i. Contribuir con el aislamiento, la vigilancia, mantenimiento de la zona forestal protectora del drenaje natural antes mencionado. Se entiende por áreas forestales protectoras:
- Los nacimientos de fuentes de agua en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
 - Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralelo a las líneas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.
 - Los terrenos con pendientes superiores al 100 % (45°).
- j. No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.
- k. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que deben contener.
- l. Vigilar constantemente el sistema de abastecimiento para el cual se otorga la presente concesión y evitar que otras personas y/o poblaciones se conecten de forma fraudulenta a él.
- m. Cuando no existan sistemas de alcantarillado al cual puedan conectarse las viviendas entonces se deberá diseñar y construir el sistema de tratamiento de aguas residuales que permita colectar y tratar las aguas negras producidas en el predio.
- n. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
- o. Pagar las tarifas que por utilización de las aguas sea fijada por la CVC, pago que deberá hacerse en la caja de la CVC o donde lo estime conveniente la Corporación.
- p. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Oficina Dirección Ambiental Regional SUROCCIDENTE.
- q. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos

ARTÍCULO SÉPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, sin perjuicio de las acciones legales de carácter ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberanos o no riberanos.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones incorporadas en la presente resolución, las previstas en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, en concordancia con el artículo 248 del Decreto 1541 de 1978; como son:

1. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
2. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
3. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
4. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento de la misma.
5. No usar la concesión durante dos (2) años.
6. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.

7. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres (3) meses. Cuando fueren imputables al concesionario.
8. El no pago de la tasa de uso, dentro de los términos y condiciones establecidas por la CVC.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: La sociedad EMPRESA DE TRANSPORTES SANTIAGO DE CALI ALAMEDA S.A, será responsable civilmente ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal o por edicto la señora LILIANA PATRICIA MONTAÑES PABON identificada con C.C. No. 31.995.271 de Cali, representante legal de la sociedad EMPRESA DE TRANSPORTES SANTIAGO DE CALI ALAMEDA S.A. conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante la Directora General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Edicto, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 17 junio de 2.011

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: Adolfo Junior Salcedo – Pasante Control Ambiental-SENA
Mario de Jesús Arroyave Cano – Técnico Operativo
Revisó: Claudia Rocío García - Profesional Especializada Jurídica
Rafael Hugo García Niño - Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio

Expediente No.0711-010-002- 017-2011 -Concesiones de aguas

RESOLUCIÓN 0710 No. 0711- 000916 DE 2010.

17 DICIEMBRE DE 2010

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS DE USO PÚBLICO DEL RIO CLARO, A TRAVES DE SU BOCATOMA No. 04 (RAMIFICACION No. 4-2-1- ACEQUIA LA ESPERANZA) DE SU CAUCE PRINCIPAL”.

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de diciembre 22 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de julio 26 de 1978, y en especial de lo dispuesto en el acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,
CONSIDERANDO:

Que entre las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, según lo dispuesto en el Artículo 31, Numerales 9 y 12 de la Ley 99 de 1993, está la de otorgar concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas, y realizar la evaluación, control y seguimiento de los usos del agua.

Que por medio de la Resolución Reglamentaria No. DG 613 del 25 de octubre del 2001 se reglamentaron las aguas del RÍO CLARO, estableciéndose las consideraciones generales de orden técnico y jurídico que determinarían el uso de las aguas de las corrientes en mención.

Que de acuerdo a dicha reglamentación, teniendo en cuenta los estudios técnicos, forma de aprovechamiento de la tierra, tenencia de la misma y disponibilidad del recurso, se consideró viable el otorgar de la fuente natural denominada como “Río Claro”, a través de la BOCATOMA No 04 y su RAMIFICACION No. 4-2-1– Acequia LA ESPERANZA de su cauce principal, concretamente de Río Claro, una concesión de aguas de uso Público en cantidad de “1 Lt/Seg.” a los señores MARCELA RESTREPO MEJIA, JUANA RESTREPO MEJIA, CARMENZA RESTREPO MEJIA, EDUARDO RESTREPO MEJIA, MARIA LUISA RESTREPO MEJIA DE ROMERO, LUCIA RESTREPO MEJIA, ANA MARIA RESTREPO MEJIA, GUILLERMO RESTREPO MEJIA, para riego de cultivos varios y en beneficio del predio “EL TRONIO”, el cual se encuentra ubicado en el municipio de Jamundi del departamento del Valle del Cauca.

Que después de efectuar las investigaciones pertinentes se tiene que el nombre actual del predio y de sus propietarios, así como sus identificaciones respectivas son: a) "EL TRONIO" con Matriculas inmobiliaria No.370-593840; b) MARCELA RESTREPO MEJIA con C.C. No.31'171.077, JUANA RESTREPO MEJIA con C.C. No.31.303.657, CARMENZA RESTREPO MEJIA con C.C. No. 31'522.515, EDUARDO RESTREPO MEJIA, MARIA LUISA RESTREPO MEJIA DE ROMERO, LUCIA RESTREPO MEJIA, ANA MARIA RESTREPO MEJIA, GUILLERMO RESTREPO MEJIA.

Que el procedimiento administrativo adelantado por la Corporación ha sido tramitado con sujeción al principio de legalidad y a lo dispuesto por el Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

Los señores MARCELA RESTREPO MEJIA, JUANA RESTREPO MEJIA, CARMENZA RESTREPO MEJIA, EDUARDO RESTREPO MEJIA, MARIA LUISA RESTREPO MEJIA DE ROMERO, LUCIA RESTREPO MEJIA, ANA MARIA RESTREPO MEJIA, GUILLERMO RESTREPO MEJIA, deberán cumplir con las obligaciones que se consignan en la parte resolutive de la presente resolución.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley 2811 de 1974 y Artículo 19 del Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, las aguas de que trata el presente expediente son de dominio Público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas corresponde a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la comunidad.

Que el Artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, se establece que "salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión". De otra parte se observa que el expediente ha sido tramitado con sujeción a lo dispuesto en el Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, Artículo 31, numeral 9 y 12, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán entre sus funciones:

- La de otorgar en su área de jurisdicción concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.
 - Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas previo el cumplimiento de las disposiciones de las normas que regulan el Decreto 1541 de 1978 en armonía con la Ley 99 de 1993 y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, (lo subrayado es nuestro).
 - Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancia o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, el aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.
- Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director de la Dirección Ambiental Regional Suoccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor de los señores MARCELA RESTREPO MEJIA con C.C. No.31'171.077, JUANA RESTREPO MEJIA con C.C. No.31.303.657, CARMENZA RESTREPO MEJIA con C.C. No. 31'522.515, EDUARDO RESTREPO MEJIA, MARIA LUISA RESTREPO MEJIA DE ROMERO, LUCIA RESTREPO MEJIA, ANA MARIA RESTREPO MEJIA, GUILLERMO RESTREPO MEJIA, para el beneficio del predio "EL TRONIO" con Matriculas inmobiliaria No.370-593840, ubicado en el municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca. La concesión que se otorga es de "1 Lt/Seg." (UN LITRO POR SEGUNDO) y corresponde al 4,76 % del caudal base total que en magnitud de 21,0 Lt/Seg. Que presenta el río Claro en el sitio de captación, desde donde de manera comunitaria se capta por el sistema de Gravedad un caudal total de 27,0 Lt/Seg. que posteriormente se distribuye entre todos los usuarios del canal conocido como RAMIFICACION 4-2-1 o acequia LA ESPERANZA.

PARÁGRAFO PRIMERO- SISTEMA Y SITIO DE CAPTACION DE LAS AGUAS. El caudal asignado será captado por el sistema de Gravedad de la siguiente manera: a) Inicialmente por el sistema de gravedad y de manera comunitaria, del cauce principal del río Claro, en el sector donde en la actualidad se captan las aguas asignadas a todos los usuarios de la DERIVACIÓN No. 04 o acequia EL COMUNERO se deriva un caudal de 1045,12 Lt/Seg; b) Luego del cauce principal o acequia EL COMUNERO se derivan las ramificaciones para predios y subderivaciones hasta llegar a la subderivación 4-2 o acequia La Parada donde se capta un caudal de 148 lts/seg. c) De la subderivación 4-2 o acequia La Parada se derivan ramificaciones para predios hasta llegar a la ramificación 4-2-1, donde se capta un caudal de 27,0 para ser distribuidos en los predios: LA COLINA, MURKA, EL TRONIO, LA ESPERANZA.

PARÁGRAFO SEGUNDO – USOS DEL AGUA. El caudal que se otorga por medio de la presente resolución, es para uso doméstico y pecuario dentro del predio "EL TRONIO". Por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. El concesionario queda obligado a pagar la tasa de uso, en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas de uso público de la RAMIFICACION 4-2-1 o acequia La Esperanza que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte de los señores MARCELA RESTREPO MEJIA, JUANA RESTREPO MEJIA, CARMENZA RESTREPO MEJIA, EDUARDO

RESTREPO MEJIA, MARIA LUISA RESTREPO MEJIA DE ROMERO, LUCIA RESTREPO MEJIA, ANA MARIA RESTREPO MEJIA, GUILLERMO RESTREPO MEJIA., a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya o la Resolución 1280 de julio 7 de 2010, del Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo territorial.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: Predio EL TRONIO jurisdicción del municipio de Jamundi. De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que el usuario no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no lo exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

PARÁGRAFO QUINTO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre de 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO CUARTO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO QUINTO: OBLIGACIONES.

Los señores MARCELA RESTREPO MEJIA con C.C. No.31´171.077, JUANA RESTREPO MEJIA con C.C. No.31´303.657, CARMENZA RESTREPO MEJIA con C.C. No. 31´522.515, EDUARDO RESTREPO MEJIA, MARIA LUISA RESTREPO MEJIA DE ROMERO, LUCIA RESTREPO MEJIA, ANA MARIA RESTREPO MEJIA, GUILLERMO RESTREPO MEJIA., en su condición de propietarios del predio y como beneficiarios de la concesión de aguas, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- a) Construir o modificar la obra de captación individual que se requiere sobre el cauce de la DERIVACION 4-2-1 o acequia LA ESPERANZA para derivar el caudal porcentual que se ha asignado al predio, que en cantidad de 1 Lt/Seg. representa el 4,76 % del caudal de 21,0 Lt/Seg. que llega a este sitio de captación, dejando pasar hacia los sectores de aguas abajo y por el cauce de la DERIVACIÓN 4-2-1 o acequia LA ESPERANZA el caudal restante de 20,0 Lt/Seg. que corresponde al 95,24 % del caudal que llega a la obra. El diseño de la obra de captación de aguas (memoria técnica de cálculo y planos) debe presentarse ante la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para evaluación, a los 45 días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución; la obra de captación se deberá construir o modificar a los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a la aprobación del diseño por parte de CVC.
- b) Contribuir económicamente, a prorrata del caudal otorgado, con los costos de diseño y construcción de las obras de reparto porcentual que componen el sistema de conducción de aguas que permite llevar el caudal asignado hasta el sitio de captación individual para el predio "LA ESPERANZA". Las obras comunitarias a construir y los caudales de diseño son los siguientes:

TABLA No. 1 –CAUDALES DE DISEÑO DE OBRAS COMUNITARIAS A CONSTRUIR.

CAUDALES DE DISEÑO		Q. Llega		Q. Deriva		Q. Sigue	
Lt/Seg.	% Q. Llega	Lt/Seg.	% Q. Llega	Lt/Seg.	% Q. Llega	Lt/Seg.	% Q. Llega
DERIVACIÓN No. 04 – Acequia EL COMUNERO	2119,34	100,00	1045,12	49,31	1074,22	50,69	

SUBDERIVACION 4-2	897,1	100,0	148,0	16,50	749,10	83,50			
RAMIFICACION 4-2-1 - Acequia LA ESPERANZA				148,0	100,0	27,0	18,24	121,0	81,76

Cada una de las obras debe garantizar el reparto porcentual del caudal que llega al sitio de captación. Esto es que en cada obra se garantiza la toma del caudal porcentual que se autoriza derivar hacia el canal que se origina, dejando pasar hacia los sectores de aguas abajo y por el canal de origen el caudal porcentual restante.

El diseño de las obras de captación de aguas (memoria técnica de cálculo y planos) deben presentarse ante la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para evaluación, en el término que posteriormente señale esta dependencia.

- a) Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros.
- b) Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
- c) Contribuir con el aislamiento, la vigilancia, mantenimiento de la zona forestal protectora del drenaje natural antes mencionado. Se entiende por áreas forestales protectoras:
 - Los nacimientos de fuentes de agua en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
 - Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralelo a las líneas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.
 - Los terrenos con pendientes superiores al 100 % (45°).
- d) No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.
- e) Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.
- f) No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso o concesión o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.
- g) Vigilar constantemente el sistema de abastecimiento para el cual se otorga la presente concesión y evitar que otras personas y/o poblaciones se conecten de forma fraudulenta a él.
- h) Cuando no existan sistemas de alcantarillado al cual puedan conectarse las viviendas, entonces se deberá diseñar y construir el sistema de tratamiento de aguas residuales que permita coleccionar y tratar las aguas negras producidas en el predio.
- i) Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
- j) Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
- k) Pagar las tarifas que por la utilización de las aguas sea fijada por la CVC, pago que deberá hacerse en la Caja de la CVC, o donde lo estime conveniente la Corporación.
- l) No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
- m) Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Oficina Dirección Ambiental Regional SUROCCIDENTE.
- n) Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.

ARTÍCULO SEXTO: OBRAS HIDRÁULICAS. Construir o modificar las obras necesarias, cuando sea requerido por la CVC, tanto para la captación (bocatoma), conducción y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales.

ARTÍCULO SÉPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, sin perjuicio de las acciones legales de carácter ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberanos o no riberanos.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones incorporadas en la presente resolución, las previstas en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, en concordancia con el artículo 248 del Decreto 1541 de 1978; como son:

1. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
2. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
3. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
4. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento de la misma.
5. No usar la concesión durante dos (2) años.
6. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
7. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres (3) meses. Cuando fueren imputables al concesionario.
8. El no pago de la tasa de uso, dentro de los términos y condiciones establecidas por la CVC.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO Los señores MARCELA RESTREPO MEJIA con C.C. No.31'171.077, JUANA RESTREPO MEJIA con C.C. No.31'303.657, CARMENZA RESTREPO MEJIA con C.C. No. 31'522.515, EDUARDO RESTREPO MEJIA, MARIA LUISA RESTREPO MEJIA DE ROMERO, LUCIA RESTREPO MEJIA, ANA MARIA RESTREPO MEJIA, GUILLERMO RESTREPO MEJIA, serán responsables civilmente ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: NOTIFICACIONES. Comisionar al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación de la presente providencia a los señores MARCELA RESTREPO MEJIA con C.C. No.31'171.077, JUANA RESTREPO MEJIA con C.C. No.31'303.657, CARMENZA RESTREPO MEJIA con C.C. No. 31'522.515, EDUARDO RESTREPO MEJIA, MARIA LUISA RESTREPO MEJIA DE ROMERO, LUCIA RESTREPO MEJIA, ANA MARIA RESTREPO MEJIA, GUILLERMO RESTREPO MEJIA, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante la Dirección General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Edicto, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 17 DICIEMBRE DE 2010.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) MARCO LEON VILLEGAS VELASQUEZ
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: Héctor Fabio González Astaiza – Contratista - Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Revisó: Rafael Hugo García-Profesional Especializado Jurídico- Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Revisó: Carlos Darío Rodríguez G. - Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Expediente No. 0710-010-002-225-2007-Concesiones de aguas

RESOLUCIÓN 0710 - No. 0711- 000447 DE 2011
17 JUNIO DE 2011

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS DE USO PUBLICO DE LA QUEBRADA SAN ANTONIO, AFLUENTE DE LA QUEBRADA SAN PABLO- RIO AGUACATAL.”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de diciembre 22 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de julio 26 de 1978, y en especial de lo dispuesto en el acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,
CONSIDERANDO:

Que el señor ERNESTO LLOREDA CARVAJAL identificado con C.C. No. 16'723.233 de Cali, Representante Legal de INVERSIONES LA JOLLA S.A. identificado con Nit No. 860038273-9 y A. LLOREDA Z Y CIA S EN C identificado con Ni No. 890325022-7, propietarios del predio denominado LA MARUJA, mediante comunicación presentada en la CVC el 24 de Septiembre de 2009 solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC- CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES de uso público, de la quebrada SAN ANTONIO, para uso domestico del predio LA MARUJA, ubicado en el corregimiento del SALADITO, jurisdicción del municipio de Cali.

Que mediante el Auto de fecha Septiembre 24 de 2009, se inició el trámite administrativo de la solicitud presentada por el señor ERNESTO LLOREDA CARVAJAL identificado con C.C. No. 16'723.233 de Cali.

Que el día 10 de Agosto de 2009, presentan copia del recibo de ingreso con el valor de. 162000.00, relacionado con la cancelación de los derechos de trámite.

Que mediante Auto de Mayo 10 de 2011, se señaló como fecha para la práctica de la visita ocular al predio materia de la solicitud el día 25 de Mayo de 2011, a partir de las 10:00 A. M; de igual forma se ordenó remitir copia del mencionado auto a la Alcaldía Municipal y a la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente del municipio de Cali, para su fijación en un lugar visible y para el conocimiento e información del público en general.

Que mediante Concepto Técnico, de fecha Mayo 30 de 2011, el Profesional Especializado de la Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente rinde el correspondiente informe y concepto Técnico, donde se extracta lo siguiente:

“ ...

Después de todos los análisis anteriores, se conceptúa que la CVC puede OTORGAR, una concesión de aguas de uso público a favor de INVERSONES LA JOLLA S. A. identificado con Nit. No. 860 382 273-9 y A. LLOREDA Z Y CÍA. S EN C identificado con Nit. No. 890 325 022-7, para ser utilizada en el predio LA MARUJA. identificado con Matrícula Inmobiliaria 370-81222, ubicado en el corregimiento El Saladito, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 15 % del caudal promedio de la Subderivación No. 4-1 de la quebrada San Antonio, aforada en 0,60 lit/seg. en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,09 lit/seg. (CERO COMA CERO NUEVE LITROS POR SEGUNDO).

...”

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley 2811 de 1974 y Artículo 19 del Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, las aguas de que trata el presente expediente son de dominio Público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas corresponde a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la comunidad.

Que el Artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, se establece que “salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión”. De otra parte se observa que el expediente ha sido tramitado con sujeción a lo dispuesto en el Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, Artículo 31, numeral 9 y 12, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán entre sus funciones:

- La de otorgar en su área de jurisdicción concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.
- Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas previo el cumplimiento de las disposiciones de las normas que regulan el Decreto 1541 de 1978 en armonía con la Ley 99 de 1993 y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, (lo subrayado es nuestro).
- Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancia o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, el aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que evaluada la solicitud de concesión para la utilización del recurso hídrico de la quebrada SAN ANTONIO, conforme al concepto técnico rendido, se concluye que es procedente otorgar la concesión de aguas de uso público formulada por el señor ERNESTO LLOREDA CARVAJAL identificado con C.C. No. 16'723.233 de Cali, para ser utilizada en el predio LA MARUJA, por cuanto el caudal en el sitio de captación de la mencionada quebrada, puede cubrir con las necesidades de abastecimiento que tiene el predio de la sociedad solicitante.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor de INVERSONES LA JOLLA S. A. identificado con Nit. No. 860 382 273-9 y A. LLOREDA Z Y CÍA. S EN C identificado con Nit. No. 890 325 022-7, para ser utilizada en el predio LA MARUJA. identificado con Matrícula Inmobiliaria 370-81222, ubicado en el corregimiento El Saladito, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 15 % del caudal promedio de la Subderivación No. 4-1 de la quebrada San Antonio, aforada en 0,60 lit/seg. en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,09 lit/seg. (CERO COMA CERO NUEVE LITROS POR SEGUNDO).

PARÁGRAFO PRIMERO - SISTEMA Y SITIO DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS.- Las aguas que se otorgan, deberán ser captadas mediante una obra de captación por porcentaje, localizada en el mismo sitio donde actualmente se está realizando la captación para el predio LA MARUJA, sitio en el cual se captará el 67,05% equivalente a 1,14 lit/seg. para la Derivación No.4 de la quebrada San Antonio, dejando pasar por el cauce principal de la quebrada San Antonio, el caudal porcentual restante equivalente al 32,95%, para beneficio de otros usuarios.

PARÁGRAFO SEGUNDO. – USOS DEL AGUA. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución, se utilizará para uso domestico y riego de prados y jardines, por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. El concesionario queda obligado a pagar la tasa de uso, en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas de uso público que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte de las sociedades INVERSONES LA JOLLA S. A. identificado con Nit. No. 860 382 273-9 y A. LLOREDA Z Y CÍA. S EN C identificado con Nit. No. 890 325 022-7, propietarias del predio LA MARUJA, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya o la Resolución 1280 de julio 7 de 2010, del Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo territorial.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de Enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de Enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: calle 3 oeste No 1-82 El Peñón Tel. 893 67 78, municipio de Cali. De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que el usuario no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no lo exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

PARÁGRAFO QUINTO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO CUARTO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO QUINTO:-OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES.

EN CUANTO A OBRAS: INVERSONES LA JOLLA S. A. y A. LLOREDA Z Y CÍA. S EN C, deberá contribuir económicamente, a prorrata del caudal asignado, con los costos de diseño y construcción de las obras de reparto porcentual que componen el sistema de conducción de aguas que permita conducir el caudal asignado hasta el sitio de captación individual para el predio LA MARUJA., en el término que posteriormente lo requiera esta entidad. En todo caso la obra de captación de aguas deberá estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

OTRAS OBLIGACIONES:

- a. Revisar con alguna periodicidad el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales existente en el predio que permita darle un buen manejo a las aguas residuales producidas en el mismo.
- b. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
- c. Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de los cauces naturales de caudal continuo o intermitente.
- d. No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
- e. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.
- f. Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de quebrada San Antonio y los cauces naturales de caudal continuo o intermitente, dentro del predio de la sociedad solicitantes.
- g. Proteger y conservar los bosques en formación que se encuentran dentro del predio La Maruja.
- h. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros.
- i. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
- j. Contribuir con el aislamiento, la vigilancia, mantenimiento de la zona forestal protectora de la quebrada San Antonio y de los drenajes naturales que se encuentren dentro del predio La Maruja, se entiende por áreas forestales protectoras:
 - Los nacimientos de fuentes de agua en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
 - Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralelo a las líneas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.
 - Los terrenos con pendientes superiores al 100 % (45°).
- k. No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.
- l. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.
- m. Vigilar constantemente el sistema de abastecimiento para el cual se otorga la presente concesión y evitar que otras personas y/o poblaciones se conecten de forma fraudulenta a él.
- n. Cuando no existan sistemas de alcantarillado al cual puedan conectarse las viviendas, entonces se deberá diseñar y construir el sistema de tratamiento de aguas residuales que permita coleccionar y tratar las aguas negras producidas en el predio.
- o. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
- p. Pagar las tarifas que por la utilización de las aguas sea fijada por la CVC, pago que deberá hacerse en la Caja de la CVC. o donde lo estime conveniente la Corporación.
- q. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Oficina Dirección Ambiental Regional SUROCCIDENTE.
- r. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos

ARTÍCULO SÉPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, sin perjuicio de las acciones legales de carácter ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones incorporadas en la presente resolución, las previstas en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, en concordancia con el artículo 248 del Decreto 1541 de 1978; como son:

1. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
2. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
3. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
4. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento de la misma.
5. No usar la concesión durante dos (2) años.
6. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
7. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres (3) meses. Cuando fueren imputables al concesionario.
8. El no pago de la tasa de uso, dentro de los términos y condiciones establecidas por la CVC.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Las sociedades INVERSONES LA JOLLA S. A. y A. LLOREDA Z Y CÍA. S EN C, propietarias del predio LA MARUJA, serán responsables civilmente ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal o por edicto al señor ERNESTO LLOREDA CARVAJAL identificado con C.C. No. 16 723.233 de Cali, Representante Legal de INVERSONES LA JOLLA S. A. y A. LLOREDA Z Y CÍA. S EN C, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante la Directora General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Edicto, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 17 JUNIO DE 2011

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: Adolfo Junior Salcedo – Pasante Control Ambiental-SENA
Mario de Jesús Arroyave Cano- Técnico Operativo

Reviso: Claudia Rocío García - Profesional Especializada Jurídica
Rafael Hugo García Niño - Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio

Expediente No.0711-010-002- 080-2009 -Concesiones de aguas

RESOLUCIÓN 0710 - No. 0711- 000443 DE 2011
17 JUNIO DE 2.11

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS DE USO PUBLICO DEL RIO PANCE.”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de diciembre 22 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de julio 26 de 1978, y en especial de lo dispuesto en el acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que el señor DIEGO ABADIA TORNE identificados con C.C. No. 14.445.728 de Cali, Representante legal de la sociedad LEONARDO ABADIA E HIJOS LTDA., mediante comunicación presentada en la CVC el 30 Septiembre de 2010 solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC- CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES de uso público, de la fuente subderivacion 6-3 del río PANCE para uso pecuario, del predio EL ALGARROBO, ubicado en la Vereda La Viga, Corregimiento de Pance jurisdicción del municipio de Cali.

Que mediante el Auto de fecha Noviembre 18 de 2011, se inició el trámite administrativo de la solicitud presentada por el señor DIEGO ABADIA TORNE identificados con C.C. No. 14.445.728 de Cali.

Que mediante Concepto Técnico, de fecha Mayo 27 de 2011, el Profesional Especializado de la Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente rinde el correspondiente informe y concepto Técnico, donde se extracta lo siguiente:

“... ”

Después de todos los análisis anteriores, se conceptúa que la CVC puede proceder a OTORGAR una concesión de aguas de uso público, a favor de LEONARDO ABADIA E HIJOS LTDA. Identificada con Nit. No. 890 305 521-5, para ser utilizada en el predio EL ALGARROBO, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-36799, ubicado en La Vereda La Viga corregimiento de PANCE, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 11,0% del caudal promedio de la Suderivación 6-3 del río Pance, aforada en 136,35 lit/seg., estimándose este porcentaje en la cantidad de QUINCE LITROS POR SEGUNDO (15,0 lit/seg.). Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley 2811 de 1974 y Artículo 19 del Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, las aguas de que trata el presente expediente son de dominio Público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas corresponde a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la comunidad.

Que el Artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, se establece que “salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión”. De otra parte se observa que el expediente ha sido tramitado con sujeción a lo dispuesto en el Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, Artículo 31, numeral 9 y 12, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán entre sus funciones:

- La de otorgar en su área de jurisdicción concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.
- Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas previo el cumplimiento de las disposiciones de las normas que regulan el Decreto 1541 de 1978 en armonía con la Ley 99 de 1993 y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, (lo subrayado es nuestro).
- Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancia o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, el aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que evaluada la solicitud de concesión para la utilización del recurso hídrico de la Fuente Subderivación 6-3 del río Pance, conforme al concepto técnico rendido, se concluye que es procedente otorgar la solicitud de concesión de aguas de uso público formulada por el señor DIEGO ABADIA TORNE identificados con C.C. No. 14.445.728 de Cali, por cuanto el caudal en el sitio de captación de la mencionada fuente, puede cubrir con las necesidades de abastecimiento que tiene el predio del solicitante.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas de uso público, a favor de LEONARDO ABADIA E HIJOS LTDA. Identificada con Nit. No. 890 305 521-5, para ser utilizada en el predio EL ALGARROBO, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-36799, ubicado en La Vereda La Viga corregimiento de PANCE, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 11,0% del caudal promedio de la Suderivación 6-3 del río Pance, aforada en 136,35 lit/seg., estimándose este porcentaje en la cantidad de QUINCE LITROS POR SEGUNDO (15,0 lit/seg.).

PARÁGRAFO PRIMERO - SISTEMA Y SITIO DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS. . Las aguas para el predio EL ALGARROBO, se captan por La Derivación No. 6 del río Pance, a unos 20 metros aguas arriba del puente del Deportivo Cali, por sistema de gravedad, se conduce luego por La Subderivación No. 6-3, la cual cruza el predio de la sociedad solicitante.

PARÁGRAFO SEGUNDO. – USOS DEL AGUA. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución, se utilizará para uso pecuario, riego de cultivos varios y llenado de lago, por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. El concesionario queda obligado a pagar la tasa de uso, en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas de uso público que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte de la sociedad LEONARDO ABADIA E HIJOS LTDA., propietaria del predio EL ALGARROBO, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-

0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya o la Resolución 1280 de julio 7 de 2010, del Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo territorial.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de Enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de Enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: avenida 64, No. 47 N-16 Tel. 6641667, municipio de Cali. De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que el usuario no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no lo exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

PARÁGRAFO QUINTO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO CUARTO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO QUINTO:-OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES.

EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACIÓN: La sociedad LEONARDO ABADIA E HIJOS LTDA. Identificada con Nit. No. 890 305 521-5, deberá contribuir económicamente, a prorrata del caudal asignado, con los costos de diseño y construcción de las obras de reparto porcentual que componen el sistema de conducción de aguas que permita conducir el caudal asignado hasta el sitio de captación individual para el predio EL ALGARROBO, en el término que posteriormente lo requiera esta entidad.

OTRAS OBLIGACIONES:

- a. Revisar con alguna periodicidad el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales existente en el predio que permita darle un buen manejo a las aguas residuales producidas en el mismo.
- b. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
- c. Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de los cauces naturales de caudal continuo o intermitente.
- d. No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
- e. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.
- f. Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de las fuentes de agua y los cauces naturales de caudal continuo o intermitente, dentro del predio de la sociedad solicitantes.
- g. Proteger y conservar los bosques en formación que se encuentran dentro del predio El Algarrobo.
- h. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros.
- i. Contribuir con la limpieza y mantenimiento de la captación y las acequias por donde se conduce el agua hasta el predio CASA 23 CONDOMINIO SANTA BARBARA de propiedad del solicitante.

- j. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
- k. Contribuir con el aislamiento, la vigilancia, mantenimiento de la zona forestal protectora de las fuentes de agua y de los drenajes naturales que se encuentren dentro del predio El Algarrobo, se entiende por áreas forestales protectoras:
- Los nacimientos de fuentes de agua en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
 - Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralelo a las líneas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.
 - Los terrenos con pendientes superiores al 100 % (45°).
- l. No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.
- m. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.
- n. Vigilar constantemente el sistema de abastecimiento para el cual se otorga la presente concesión y evitar que otras personas y/o poblaciones se conecten de forma fraudulenta a él.
- o. Cuando no existan sistemas de alcantarillado al cual puedan conectarse las viviendas, entonces se deberá diseñar y construir el sistema de tratamiento de aguas residuales que permita coleccionar y tratar las aguas negras producidas en el predio.
- p. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
- q. Pagar las tarifas que por la utilización de las aguas sea fijada por la CVC, pago que deberá hacerse en la Caja de la CVC. o donde lo estime conveniente la Corporación.
- r. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Oficina Dirección Ambiental Regional SUROCCIDENTE.
- s. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos

ARTÍCULO SEXTO: OBRAS HIDRÁULICAS. Construir o modificar las obras necesarias, cuando sea requerido por la CVC, tanto para la captación (bocatoma), conducción y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales.

ARTÍCULO SÉPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, sin perjuicio de las acciones legales de carácter ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones incorporadas en la presente resolución, las previstas en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, en concordancia con el artículo 248 del Decreto 1541 de 1978; como son:

1. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
2. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
3. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
4. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento de la misma.
5. No usar la concesión durante dos (2) años.
6. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
7. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres (3) meses. Cuando fueren imputables al concesionario.
8. El no pago de la tasa de uso, dentro de los términos y condiciones establecidas por la CVC.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: La sociedad LEONARDO ABADIA E HIJOS LTDA. propietarios del predio EL ALGARROBO, será responsable civilmente ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal o por edicto el señor DIEGO ABADIA TORNE identificados con C.C. No. 14.445.728 de Cali, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante la Directora General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Edicto, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 17 JUNIO de 2011

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: Adolfo Junior Salcedo – Pasante Control Ambiental-SENA.
Mario de Jesús Arroyave Cano – Técnico Operativo
Reviso: Claudia Rocío García Ramos - Profesional Especializada Jurídica
Rafael Hugo García Niño - Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio

Expediente No.0711-010-002-160-2010 -Concesiones de aguas

RESOLUCION 0710 No. 0711 - 000091 DE 2012

3 FEBRERO DE 2.012

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS – LICENCIA DE APROVECHAMIENTO DEL POZO PROFUNDO No. Vyu-334”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca – CVC - en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Reglamentario 1541 de julio 26 de 1978, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, y acuerdo C.D. No. 042 de julio 09 de 2010, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 20 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que mediante auto de trámite de fecha 21 de Octubre de 2011, se admitió la solicitud presentada por el señor CESAR AUGUSTO OSPINA CHARRY identificado con Cedula de Ciudadanía No. 94.229.735 de Zarzal, Representante Legal de la sociedad SERVICIOS E INVERSIONES TRANSURBANOS S.A. con Nit No. 805021802-0, mediante comunicación presentada el 30 de Septiembre de 2011, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC- tendiente a obtener CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRRANEAS, para uso industrial del predio SERVICIOS E INVERSIONES TRANSURBANOS, ubicado en la carrera 36 No. 10-451 Acopi, jurisdicción del Municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que el día 2 de Enero de 2012, el Profesional Especializado de Dirección Técnica Ambiental de la CVC, rindió el concepto técnico No. 26225-C-22-2012; Expediente No. 0711-010-001-132-2011, sobre el pozo denominado Vyu-334, ubicado en la carrera 36 No. 10-451 Acopi, jurisdicción del Municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, del cual se extracta lo siguiente:

“ ...

En cumplimiento con lo dispuesto en el punto tercero del Auto de Iniciación de Tramite, de fecha octubre 21 de 2011, emitido por el Director de la DAR SUROCCIDENTE, rendimos el siguiente concepto técnico sobre el pozo inventariado por la CVC con el numero Vyu-334, localizado en el predio SERVICIOS E INVERSIONES TRANSURBANOS, carrera 36 No. 10-451 Acopi, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, propiedad de SERVICIOS E INVERSIONES TRANSURBANOS S.A.

1. Se realizó inspección ocular el 1 de diciembre de 2011, con el propósito de confirmar la información suministrada en la solicitud de concesión de aguas subterráneas y la existente en el archivo de CVC, precisando las características generales del pozo.

2. Se acepta el aforo realizado por la CVC el 1 de diciembre de 2011, con los siguientes resultados:

Profundidad del pozo	: 11,55	metros
Nivel Estático (NE)	: 5,11	metros
Nivel de bombeo (NB)	: 7,64	metros
Abatimiento	: 2,53	metros
Caudal (Q)	: 2,40 LPS (38 GPM)	
Capacidad Específica (Q/s)	: 0,95 LPS/m	
Niveles medidos con	: Sonda eléctrica	
Sistema de Aforo	: Volumétrico	

3. Analizada la información anterior conjuntamente con los parámetros hidráulicos de la zona, las distancias a los pozos cercanos y las necesidades de agua, se conceptúa que es técnicamente posible determinar el aprovechamiento del pozo Vyu-334 mediante el siguiente régimen:

Caudal (Q)	: 2,0 LPS (31,70 GPM)
Tiempo bombeo diario	: 3 horas
Tiempo de bombeo semanal	: 6 días
Tiempo de recuperación semanal	: 150 horas
Tiempo de bombeo máximo anual	: 900 horas
Volumen máximo de bombeo anual	: 6.480 m3

..."

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley 2811 de 1974 y Artículo 19 del Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, las aguas de que trata el presente expediente son de dominio público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA –CVC-, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la comunidad. Igualmente en el Artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, se establece que "salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión". De otra parte se observa que el expediente ha sido tramitado con sujeción a lo dispuesto en el Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

Por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas subterráneas a nombre de la Sociedad SERVICIOS E INVERSIONES TRANSURBANOS S.A. con Nit No. 805.021.802-0, Representante Legal el señor CESAR AUGUSTO OSPINA CHARRY identificado con Cedula de Ciudadanía No. 94.229.735 de Zarzal, sociedad propietaria del predio SERVICIOS E INVERSIONES TRANSURBANOS, donde se encuentra el Pozo Vyu-334 ubicado en la Carrera 36 No. 10-451 Acopi, jurisdicción del Municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder a la sociedad SERVICIOS E INVERSIONES TRANSURBANOS S.A., un caudal máximo de 2,0 Lt./s, equivalente a 31,70 galones por minuto, durante tres (3) horas diarias, que serán extraídos del pozo profundo Vyu-334.

PARÁGRAFO PRIMERO: El anterior litraje fue calculado mediante pruebas de bombeo, con los siguientes resultados:

...	
Caudal (Q)	: 2,0 LPS (31,70 GPM)
Tiempo bombeo diario	: 3 horas
Tiempo de bombeo semanal	: 6 días
Tiempo de recuperación semanal	: 150 horas
Tiempo de bombeo máximo anual	: 900 horas
Volumen máximo de bombeo anual	: 6.480 m3
...	

PARÁGRAFO SEGUNDO: La recuperación del pozo durante 150 horas semanales, se establece con el propósito de evitar el incremento gradual del descenso en los niveles y el deterioro de los acuíferos en la zona.

ARTÍCULO TERCERO: TASA POR USO. El concesionario queda obligado a pagar la tasa por utilización de las aguas, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes. El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora, de conformidad con lo establecido en la Ley. Para efectos del cobro de la tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

La Corporación emitirá los tabulados para el cobro de la tarifa para ser remitidos directamente al predio. De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la Carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali.

PARÁGRAFO PRIMERO: USOS DEL AGUA. El agua extraída del pozo Vyu-334 se utilizara para uso industrial en el lavado de vehículos, por lo tanto cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El aprovechamiento del pozo NO requiere el establecimiento de servidumbre.

PARAGRAFO TERCERO: Es obligatoria la instalación de un medidor de flujo en la descarga de la bomba para cuantificar el volumen de agua extraído. En caso contrario la tasa por uso del agua se cobrara con base en el caudal y el régimen de operación concesionado.

ARTICULO CUARTO: Obligaciones, prohibiciones y sanciones a que queda sometido el beneficiario.

- a. No captar más del caudal o volumen concesionado.
- b. Dar estricto cumplimiento al régimen de operación diaria y semanal.
- c. Dar estricto cumplimiento al uso para el cual se destina la asignación
- d. Usar la asignación solo en el o los predios y en el área autorizados en el acto administrativo
- e. Extraer las aguas de tal forma que no produzcan sobrantes
- f. Colocar en la tubería de descarga de la bomba un medidor de flujo para medir el caudal y el volumen de agua extraído. En caso de que el medidor sea reparado o cambiado se debe notificar oportunamente a la CVC.
- g. Suministrar a La CVC las características técnicas de los equipos instalados para la extracción del agua subterránea, informar oportunamente a la CVC cambios en estos equipos.
- h. Permitir el control y seguimiento del derecho ambiental otorgado, cuando la Autoridad Ambiental lo considera necesario, sin previo aviso, y además deberán brindar la información que requieran los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC.
- i. Los equipos de bombeo para la extracción de las aguas subterráneas, deberán ser bombas sumergibles o bombas turbinas de eje vertical lubricadas con agua, de tal forma que puedan operar sin generar contaminación. Está prohibida la instalación de bombas lubricadas por aceite
- j. Realizar el pago oportuno de la tasa por uso del agua subterránea.
- k. Realizar el pago de la tarifa por el servicio del seguimiento anual por el derecho ambiental otorgado.
- l. Las aguas de uso público, independientemente de los predios a cuyo beneficio se destinan, no pueden transferirse por venta, donación, o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza. Por consiguiente es nula toda cesión, transacción o en general cualquier contrato hecho sobre las aguas derivadas de acuerdo a lo establecido en la ley.
- m. Llevar control diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, los cuales deberán ser suministrados a La CVC cuando esta lo considere necesario.
- n. En la caseta del pozo no se podrá realizar actividad diferente a la de captación de aguas subterráneas, y deberá permanecer limpia sin la presencia de sustancias tóxicas persistentes como agroquímicos, hidrocarburos, residuos industriales peligrosos, entre otros.
- o. Los pozos que ya hayan cumplido con su vida útil y queden fuera de servicio deberán ser sellados adecuadamente para evitar la contaminación de las aguas subterráneas.. En todos los casos el usuario deberá informar a la CVC sobre la clausura del pozo y proceder con la cancelación de la respectiva concesión de aguas subterráneas.
- p. Los pozos que han quedado fuera de servicio no se podrán utilizar para descargar aguas residuales al acuífero, sean tratadas o sin tratar.
- q. La concesión de aguas subterránea que se otorga por este acto administrativo, implica que el beneficiario deberá cumplir con las disposiciones establecidas en las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o en el Acuerdo CVC C.D. 042 de Julio 09 de 2010.

ARTICULO QUINTO: En los casos en que el pozo, por cualquier motivo quede inactivo o en caso de abandono del mismo, deberá sellarse de manera técnica y oportuna, con el fin de evitar la contaminación y/o el desperdicio de las aguas subterráneas, así como la ocurrencia de cualquier accidente, para ello deberá obtenerse permiso previo de la CVC, entidad que designará un funcionario con el objeto de supervisar las operaciones de sellamiento; el abandono del pozo sin el cumplimiento de este requisito constituye una violación que será sancionada conforme con el Artículo 73 del Acuerdo CVC N° 20 del 14 de agosto de 1979.

ARTÍCULO SEXTO: La CVC, por intermedio de los funcionarios encargados del manejo de las aguas subterráneas de la Dirección Técnica, hará la revisión periódica de las actividades, restricciones y obligaciones impuestas, para garantizar el cumplimiento de las mismas. El incumplimiento de las obligaciones dará lugar a la aplicación a las sanciones y medidas preventivas establecidas en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Serán causales de caducidad de la concesión, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la presente resolución, Además de las señaladas en los artículos 62, 152 y 153 del Decreto Ley 2811 de 1974, caducidad a la cual se le dará el trámite señalado en el artículo 67 del Acuerdo CVC N° 20 del 14 de agosto de 1979, y podrá imponer multas al beneficiario, si se comprobare que ha incumplido una cualquiera de las disposiciones aquí consignadas, sin perjuicio de la cancelación de la concesión.

ARTÍCULO OCTAVO: La concesión que se otorga en la presente resolución implica para el beneficiario, como requisito esencial para la subsistencia del pozo, la inalterabilidad de las condiciones impuestas. Cualquier reforma a las modalidades de la concesión otorgada necesita aprobación de la CVC, y sólo se concederá cuando se hayan evaluado técnicamente las razones de dicha reforma

ARTÍCULO NOVENO: La concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años conforme a lo establecido en el Artículo 62 del Acuerdo CVC C.D. 042 de Julio 09 de 2010, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

ARTICULO DECIMO: PUBLICACIÓN - El encabezamiento y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: La concesión que se otorga queda sujeta al pago anual por la sociedad SERVICIOS E INVERSIONES TRANSURBANOS S.A. con Nit No. 805.021.802-0, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas otorgada, en los términos establecidos en la Resolución 1280 del 7 de julio de 2010 Proferida por el Ministerio de Ambiente o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal o subsidiaria por edicto de la presente providencia al señor CESAR AUGUSTO OSPINA CHARRY identificado con C. C. No. 94.229.735 de Zarzal, Representante Legal de la sociedad SERVICIOS E INVERSIONES TRANSURBANOS S.A. con Nit No. 805.021.802-0, o quien haga sus veces, en los términos del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO DECIMO TERCERO: Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el Recurso de Reposición ante esta Dirección Ambiental Regional Suroccidente y en subsidio el de Apelación ante la Directora General de La CVC, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la misma en los términos del Código Contencioso Administrativo.

Dada en Santiago de Cali, el 3 FEBRERO DE 2.012

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

(Fdo.) CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: José Aquiles Rivera Trochez – Técnico Operativo
Reviso: Claudia Rocío García Ramos – Profesional Especializada Jurídica.
Rafael Hugo García Niño - Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio

Expediente No. 0711-010-001-132-2011 – Aguas subterráneas.

25 NOVIEMBRE DE 2.011

“POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN OGATSOC No. 000136 DEL 11 DE JULIO DE 2005”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de diciembre 22 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de julio 26 de 1978, y en especial de lo dispuesto en el acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,
CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, mediante la Resolución OGATSOC No. 000136 DEL 11 DE JULIO DE 2005, OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS – LICENCIA DE APROVECHAMIENTO DEL POZO PROFUNDO No. Vyu-294, a favor de la sociedad TRANSPORTE DE CARGA BASTIDAS LTDA. NIT. 800.158.306-1, Administradora la señora BEATRIZ RESTREPO DE BASTIDAS, identificada con cedula de ciudadanía N° 31.145.779 de Cali, para beneficio del predio ubicado en la Carrera 20 H No. 14B-57 CENCAR, corregimiento de ARROYOHONDO, Municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que en el ARTICULO SEGUNDO el régimen de explotación no coincide con lo establecido en el concepto técnico 1381 emitido por el grupo de recursos hídricos el día 2 de junio de 2005 el cual corresponde al siguiente.

“... ”

En cumplimiento con lo dispuesto en el Auto Admisorio de fecha Abril 22 de 2005, remitido por el jefe de la OGAT Suroccidente, rendimos el siguiente concepto técnico sobre el pozo inventariado con el No. Vyu 294 ubicado en la Carrera 20 H No. 14B-57 CENCAR (ACOPI),

Municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, propiedad de la sociedad TRANSPORTE DE CARGA BASTIDAS LTDA

1. Se realizó inspección ocular con el propósito de confirmar la información suministrada en la solicitud de la licencia de aprovechamiento y la existente en el archivo de CVC, precisando las características generales del pozo.

2. Se acepta el aforo realizado por la CVC en febrero de 2005 con los siguientes resultados:

Nivel de Estático (NE)	: 1.70	metros
Nivel de bombeo (NB)	: 2.97	metros
Abatimiento(s)	: 1.27	metros
Caudal (Q)	: 2.18	LPS(34.5 GPM)
Capacidad Específica (Q/s)	: 1.71	LPS/m
Sistema de aforo	: Volumétrico	
Niveles medidos con	: Sonda eléctrica	

3. Analizada la información anterior conjuntamente con los parámetros hidráulicos de la zona, las distancias a los pozos cercanos y las necesidades de agua, se conceptúa que es técnicamente posible, determinar el aprovechamiento del pozo Vyu-294 mediante el siguiente régimen:

Caudal Q)	: 2.18 LPS(34.5 GMP)
Tiempo de bombeo semanal	: 20 horas
Tiempo de recuperación semanal	: 148 horas

La recuperación del pozo se establece con el propósito de evitar el incremento gradual del descenso en los niveles, y el deterioro de los acuíferos de la zona.

El agua extraída del pozo Vyu-294 se utilizara para el lavado de carros y aseo.

El aprovechamiento del pozo NO requiere el establecimiento de servidumbre

“... ”

Que el ARTICULO CUARTO – OBLIGACIONES A QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO, la CVC establece nuevas obligaciones a partir del Acuerdo 042 de Julio de 2010 de CVC.

Que en el ARTICULO NOVENO dice que la presente concesión se otorga por el tiempo de vida útil del pozo. A la fecha teniendo en cuenta el Acuerdo 042 de Julio de 2010 de CVC, la CVC establece 10 años de vigencia.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley 2811 de 1974 y Artículo 19 del Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, las aguas de que trata el presente expediente son de dominio público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA–CVC-, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la comunidad. Igualmente en el Artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, se establece que “salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión”. De otra parte se observa que el expediente ha sido tramitado con sujeción a lo dispuesto en el Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

Por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el ARTICULO SEGUNDO el cual queda así: Para el aprovechamiento del pozo profundo inventariado por la CVC con el No. Vyu-294 para el lavado de carros y aseo, se determina el siguiente régimen:

Caudal Q)	: 2.18 LPS(34.5 GMP)
Tiempo de bombeo semanal	: 20 horas
Tiempo de recuperación semanal	: 148 horas

PARÁGRAFO PRIMERO: MODIFICAR el PARAGRAFO DEL ARTICULO SEGUNDO el cual queda así: La medida de recuperación de 148 horas a la semana se establece con el propósito de evitar el incremento gradual del descenso de los niveles de agua del pozo y el deterioro de los acuíferos en la zona.

ARTICULO SEGUNDO: MODIFICAR el ARTICULO CUARTO – OBLIGACIONES A QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO las cuales quedan así - Obligaciones, prohibiciones y sanciones a que queda sometido el beneficiario:

- a. No captar más del caudal o volumen concesionado.
- b. Dar estricto cumplimiento al régimen de operación diaria y semanal.
- c. Dar estricto cumplimiento al uso para el cual se destina la asignación
- d. Usar la asignación solo en el o los predios y en el área autorizados en el acto administrativo
- e. Extraer las aguas de tal forma que no produzcan sobrantes(Artículo 154 Decreto Ley 2811 de 1974).
- f. Colocar en la tubería de descarga de la bomba un medidor de flujo para medir el caudal y el volumen de agua extraído. (Artículo 50 – Acuerdo 042 de Julio 9 de 2010). En caso de que el medidor sea reparado o cambiado se debe notificar oportunamente a la CVC.
- g. Suministrar a La CVC las características técnicas de los equipos instalados para la extracción del agua subterránea., informar oportunamente a la CVC cambios en estos equipos.
- h. Permitir el control y seguimiento del derecho ambiental otorgado, cuando la Autoridad Ambiental lo considera necesario, sin previo aviso, y además deberán brindar la información que requieran los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC.
- i. Los equipos de bombeo para la extracción de las aguas subterráneas, deberán ser bombas sumergibles o bombas turbinas de eje vertical lubricadas con agua, de tal forma que puedan operar sin generar contaminación. Está prohibida la instalación de bombas lubricadas por aceite. (Artículo 102 – Acuerdo 042 de Julio 9 de 2010).
- j. Realizar el pago oportuno de la tasa por uso del agua subterránea. La CVC iniciará los trámites administrativos para declarar la caducidad de la concesión cuando no se haya cancelado el valor de la tasa por uso del agua subterránea durante dos años consecutivos.
- k. Realizar el pago de la tarifa por el servicio del seguimiento anual por el derecho ambiental otorgado.
- l. Las aguas de uso público, independientemente de los predios a cuyo beneficio se destinan, no pueden transferirse por venta, donación, o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza. Por consiguiente es nula toda cesión, transacción o en general cualquier contrato hecho sobre las aguas derivadas de acuerdo a lo establecido en la ley.
- m. Llevar control diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, los cuales deberán ser suministrados a La CVC cuando esta lo considere necesario.
- n. En la caseta del pozo no se podrá realizar actividades diferentes a la de captación de aguas subterráneas, y deberá permanecer limpia sin la presencia de sustancias tóxicas persistentes como agroquímicos, hidrocarburos, residuos industriales peligrosos, entre otros.
- o. Los pozos que ya hayan cumplido con su vida útil y queden fuera de servicio deberán ser sellados adecuadamente para evitar la contaminación de las aguas subterráneas. En todos los casos el usuario deberá informar a la CVC sobre la clausura del pozo y proceder con la cancelación de la respectiva concesión de aguas subterráneas.
- p. Los pozos que han quedado fuera de servicio no se podrán utilizar para descargar aguas residuales al acuífero, sean tratadas o sin tratar.
- q. La concesión de aguas subterránea que se otorga por este acto administrativo, implica que el beneficiario deberá cumplir con las disposiciones establecidas en las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o en el Acuerdo CVC C.D. 042 de Julio 09 de 2010.

ARTICULO TERCERO: MODIFICAR el ARTICULO NOVENO el cual queda así: La concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

ARTICULO CUARTO: Las demás disposiciones contenidas en la Resolución OGATSO No. 000136 DEL 11 DE JULIO DE 2005, conservan su vigencia y obligatoriedad.

ARTÍCULO QUINTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal o por edicto a la señora BEATRIZ RESTREPO DE BASTIDAS, identificada

con cedula de ciudadanía N° 31.145.779 de Cali, Administradora de la sociedad TRANSPORTES DE CARGA BASTIDAS LTDA. NIT. 800.158.306-1, o quien haga sus veces, en los términos del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Dado la naturaleza del presente acto administrativo, contra el no procede recurso alguno.

Dada en Santiago de Cali, a los 25 Noviembre de 2.011

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: José Aquiles Rivera Trochez – Técnico Operativo
Reviso: Claudia Rocío García Ramos – Profesional Especializada Jurídica
Rafael Hugo García Niño - Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio

Expediente No. 0711-010-001-1365-2005 – Aguas subterráneas.

AUTO INICIACIÓN DE TRÁMITE

El señor ENRIQUE VILLEGAS TASCÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.260.307 expedida en Palmira (Valle), en calidad de Representante Legal de La SOCIEDAD OLMUE COLOMBIA S.A.S., NIT. 900.343.099 - 5, Propietarios del Predio denominado "OLMUE COLOMBIA", ubicado en el Corregimiento de Bolo La Italia – Hacienda La Italia, Jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, mediante escrito solicitan a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL SURORIENTE, una Concesión de Aguas Subterráneas para dicho Predio, Aguas que son Captadas del Pozo Vp - 802, las cuales son utilizadas para Uso Industriales.

DISPONE:

PRIMERO: Iniciar los tramites Administrativos tendientes a obtener o negar una Concesión de Aguas Subterráneas, presentada por el señor ENRIQUE VILLEGAS TASCÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.260.307 expedida en Palmira (Valle), en calidad de Representante Legal de La SOCIEDAD OLMUE COLOMBIA S.A.S., NIT. 900.343.099 - 5, Propietarios del Predio denominado "OLMUE COLOMBIA", ubicado en el Corregimiento de Bolo La Italia – Hacienda La Italia, Jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, Aguas que son Captadas del Pozo Vp - 802, las cuales son utilizadas para Uso Industrial.

SEGUNDO: El presente Auto se publicará por parte de la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

TERCERO: Por los costos del servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor ENRIQUE VILLEGAS TASCÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.260.307 expedida en Palmira (Valle), en calidad de Representante Legal de La SOCIEDAD OLMUE COLOMBIA S.A.S., NIT. 900.343.099 - 5, Propietarios del Predio denominado "OLMUE COLOMBIA", ubicado en el Corregimiento de Bolo La Italia – Hacienda La Italia, Jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de Setecientos Cincuenta y Seis Mil Novecientos Sesenta y Nueve Pesos (\$ 756.969) M/C, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución CVC D.G. 0100 No 0100-0222- del 14 de abril de 2011.

CUARTO: El trámite no se continuará hasta tanto no se haya pagado el servicio de evaluación, transcurrido dos (2) meses de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

QUINTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de Palmira (Valle), y en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

SEXTO: Remitir el Expediente No. 0721-010-001-0359-2011 y Documentación presentada, al Profesional Especializado de la Dirección Técnica Ambiental – Grupo de Recursos Hídricos, con el fin de que practiquen una Visita Ocular al Predio materia de la solicitud, conforme a lo dispuesto en el Artículo 56 del Decreto No. 1541 de 1978. Hecho lo anterior, se rendirá el respectivo Concepto Técnico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

con la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, como se demuestra en la actualización que hice desde el año pasado, de mi dirección la que ha sido utilizada por la CVC en sendas comunicaciones desde entonces, y al no haber recibido la comunicación contentiva de la Resolución que he conocido por un tercero, a la luz de la Ley deja claro repito la Violación al debido proceso y evidencia una indebida notificación, para ratificar una vez más, como lo voy a demostrar ante las instancias que se correspondan, que es evidente en todo este proceso una marcada actitud subjetiva de ciertos funcionarios de la CVC que siempre buscaron la liquidación del convenio, para avocar a la Corporación a futuros litigios y demandas.

A manera de ejemplo, allí me fueron remitidas y recibidas en la recepción del edificio, comunicaciones de 13 y 20 de diciembre de 2011, 05 de enero y 17 de febrero de 2012 y solo con el fin de no perder la oportunidad procedimental garantista de mis derechos, asumo la notificación por mi solidaridad con la compañía aseguradora y recurro ante usted, señora Directora en este recurso.”

ARGUMENTOS DE LA CVC:

Para efectos de notificación de la Resolución recurrida, ésta Corporación a través de la Secretaria General, envió oficios de citación a la Calle 5ª. No. 38-25, Oficina 22 y a la Calle 12 A No. 53-51 Apto 304B Unidad Residencial Coomeva Terranova – Barrio Santa Anita. Reposa en los archivos las constancias de recibo expedidas por el Servicio de Digitalización Postal 472.

Al respecto es importante señalar que el Certificado de la Cámara de Comercio de Cali, fechado en octubre 28 de 2010, tiene registrada la dirección Calle 12 A No. 53-51 Cali, para efectos de notificación judicial.

Aunque el envío y recibo del oficio de citación a la dirección registrada en la Cámara de comercio, surte los efectos legales, ésta Entidad envió igualmente el oficio de citación, a la otra dirección por usted suministrada.

De acuerdo a lo anterior, no se configura la ausencia de notificación, ni la violación al debido proceso. Adicionalmente, se observa que el recurrente se da por notificado por conducta concluyente del acto administrativo que ahora recurre.

2. “INAPLICABILIDAD Y EXTEMPORANEIDAD DEL MECANISMO DE LA AUDIENCIA MEDIANTE EL CUAL ALTERARON EL NORMAL CURSO DE LA EJECUCIÓN CUANDO YA HABÍA TRANSCURRIDO EL 75% DEL PLAZO: En lo referente al mecanismo jurídico utilizado, cabe señalar que advertí con antelación y por escrito, la falla jurídica y la violación al debido proceso por parte de la Corporación, ya que el mecanismo de la Audiencia (Código de procedimiento administrativo Ley 1437 de 2011) es una herramienta jurídica de nueva aparición que sólo debería empezar a aplicarse a partir de la fecha de su promulgación (julio de 2011) y en este caso en particular, la utilizaron de manera retroactiva para un Convenio iniciado en Diciembre de 2010; además, es un mecanismo preventivo, y como su nombre lo indica, debe ser utilizado mucho antes de que se den las situaciones atípicas en la ejecución del convenio, que en nuestro caso no se habían presentado porque sólo faltaban dos meses para su terminación, con los obvios vistos buenos formales (a pesar de sus actuaciones informales de boicot) tanto del interventor externo como de la supervisión externa.”

ARGUMENTOS DE LA CVC:

Los convenios de asociación se celebrarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 355 de la Constitución Política, el Decreto Ley 777 de 1992 y el artículo 96 de la Ley 489 de 1998, entre otras. El artículo 1º del Decreto 777 de 1992 permite la inclusión de las denominadas cláusulas exorbitantes de la contratación de la administración pública y el artículo 15 ibídem permite, la terminación unilateral de los convenios. En ejercicio de las funciones y potestades anunciadas y ante un posible incumplimiento por parte del Conviniere y por encima de cualquier otra consideración, en garantía del derecho fundamental al debido proceso, que contiene el derecho de contradicción y derecho de defensa, la Corporación aplicó al artículo 86 de la Ley 1474 del 12 de julio de 2011 (Artículo 86. Imposición de multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento.). Cabe recordar que antes de la entrada en vigencia de esta norma, no existía una reglamentación que garantizará la aplicación del artículo 29 superior. En efecto, el procedimiento allí establecido permite que el posible incumplido establezca una adecuada defensa, contradiga las pruebas en su contra y hasta interrumpir el desarrollo de la audiencia o terminarla si se llegará a cumplir el contrato.

Con base en lo anterior ésta Corporación, inició, tramitó y resolvió el incumplimiento del Conviniere, lo cual quedó materializado en la Resolución No.0700 No.012-2012, del 1 de Marzo de 2012, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO PARCIAL DEL CONVENIO DE ASOCIACIÓN No.094 DE DICIEMBRE 09 DE 2010, SE HACE EFECTIVA LA GARANTÍA OTORGADA Y SE ORDENA LA LIQUIDACION”.

De tal forma que no se dio aplicación “al mecanismo de la Audiencia (Código de procedimiento administrativo Ley 1437 de 2011)” como lo afirma el recurrente. Al respecto, el encabezado de la Resolución recurrida es claro, en el uso de las atribuciones en que se expide el acto cuando establece: “... en especial las conferidas en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011” Adicionalmente para la Corporación es claro que la Ley 1437 de 2011, denominada “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, entra en vigencia, a partir del 2 de julio de 2012.

3. “AUSENCIA DE SANA CONTROVERSIA EN LA EVALUACIÓN DE LOS RESULTADOS TÉCNICOS DE UN CONVENIO DE ASOCIACIÓN: En nuestro real saber y entender, no es cierto lo que en la resolución dice que se afirma por parte de la interventora y la abogada, ya que siempre ha sido nuestra intención cumplir a cabalidad con los compromisos del convenio, y así lo hemos demostrado haciendo entrega de los documentos y productos que realmente tenemos obligación de presentar, tal como lo hicimos el 16 y el 23 de diciembre pasado, cuando entregamos

el documento principal producto del convenio de asociación, cual es el "Modelo urbano regional para la articulación de Cali con los Municipios de Jamundí, Yumbo, Palmira, Candelaria y Dagua en la gestión ambiental", así como es el caso de sus anexos –soportes: "Diagnósticos ambientales territoriales: municipales y urbano regional" y "Determinantes ambientales y articuladores regionales: conceptualización e instrumentos para su identificación", los cuales a pesar de haber sido elaborados por un equipo de consultores de primer nivel que incluyó ex funcionarios y ex contratistas de la CVC, no ameritó ni siquiera la invitación a una reunión de aclaración y/o precisiones, por parte de unos evaluadores que como consta en actas del Comité Técnico del Convenio y en comunicaciones nuestras, siempre catalogamos como no adecuado para cumplir tal labor. Adicionalmente entregamos los documentos de contrapartida, que voluntariamente por nuestro compromiso con el tema, generosamente propusimos en un monto mucho mayor al exigido, siendo aprobados solo en un 30% por la interventoría.

Reafirmamos lo que siempre hemos afirmado por escrito y verbalmente a usted, y es evidente con un seguimiento tranquilo a todo lo que ha ocurrido: los documentos han sido objetados de manera subjetiva por los funcionarios de la CVC y lo más grave, sin la más mínima discusión con nuestro equipo de trabajo, como lo señala la sindéresis jurídica derivada de que se trata de un convenio de cooperación entre las dos partes, que aborde un tema profundamente especializado y lo más importante, principios generales del Derecho administrativo y contractual, que orientan buscar hasta último momento, el cumplimiento de las expectativas generadas con el pacto bilateral, ya que debe ser del interés del Estado y la Sociedad, si es que ameritó todo el proceso precontractual y contractual.

ARGUMENTOS DE LA CVC:

A lo largo de los casi seis (6) meses transcurridos desde el momento en que se inició la Audiencia para determinar el posible incumplimiento del Convenio 094 de 2011, es decir, desde el 20 de septiembre de 2011 hasta el primero de marzo de 2012, esta Corporación realizó todos los trámites y diligencias posibles para que se cumpliera con el objeto convenido. En efecto, se atendieron todas las observaciones y descalificaciones que presentó el conviniente, se concedieron plazos adicionales, se conformó un equipo de servidores públicos de diversas profesiones, se evaluaron los documentos presentados, a petición del conviniente se evaluaron por profesionales diferentes, se agotó todo lo posible para dar cumplimiento a los fines del estado y los fines de la contratación, se pusieron por encima el interés general, el debido proceso y, una vez comprobado el incumplimiento se procedió a declararlo.

Prueba de la sana controversia en la evaluación de los resultados técnicos objeto del Convenio, son las observaciones que se hicieron a los documentos, las cuales fueron presentadas al conviniente sin que fueran desvirtuadas. Esta Corporación ofreció los espacios necesarios para la controversia tanto en la etapa de ejecución del convenio a través del interventor externo y supervisor interno, quienes a través de varias comunicaciones le hicieron llegar solicitudes de los informes de avance, donde se evidencia la ausencia por parte del peticionario de respuesta alguna, como en la Audiencia realizada durante casi seis meses.

En todas las diligencias de la audiencia realizada, tal como consta en las actas respectivas se posibilitó un espacio para la controversia, donde en ocasiones no asistió habiendo sido citado. Ejemplo de ello es la diligencia del 1 de marzo de 2012 en la que se dio lectura al concepto técnico de la Comisión Especial Evaluadora, asignada con exclusividad para este asunto, conformada por cuatro profesionales de la CVC y fechada el 8 de febrero de 2012.

Razones por las cuales esta Despacho considera improcedentes los argumentos presentados por el Recurrente.

4. "CONTRADICCIÓN EN LAS ARGUMENTACIONES DE LA CORPORACIÓN:

Existe contradicción en las argumentaciones de la Corporación que inclusive constituyen afirmaciones temerarias al respecto del desarrollo del convenio, situaciones que siempre hemos estado dispuestos a revisar, pero que como lo he expresado siempre en solicitud formal ante usted, nada de ello era posible siempre y cuando exista el mismo supervisor o interventor ya que hay una marcada mal versión con esta fundación. Esa es la razón por la cual el 01 de marzo radicamos nuestra carta: "Asunto urgente: Solicitud de terminación de la audiencia sobre el convenio 094 de 2010, iniciada el 20 de septiembre de 2011 y convocada a nuevo trámite, hoy (01 de marzo de 2012) a las 9:00 a.m." No hemos pedido que se liquide el Convenio, sino que consideramos que solo podríamos superar y demostrar las contradicciones de la interventoría y los conceptos de otros funcionarios, de la misma área de gestión ambiental y que ya habían sido recusados por nosotros como miembros del Comité Técnico del Convenio, siempre y cuando se diera por terminado el inadecuado trámite de la audiencia estrenado con nosotros y entráramos en la etapa de recepción oficial y deliberación amplia sobre los productos del Convenio.

Es a ello a lo que esperamos que usted nos convoque, como resultado de este recurso.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito se revoque el presente acto administrativo y se establezca una fecha para poder entregar los productos que hacen falta y liquidar de común acuerdo el presente convenio. Reitero mi disposición a dar cumplimiento a todas aquellas acciones que demande la CVC, para dar por terminado de manera completa el presente convenio, como siempre ha sido nuestra posición como lo demuestran todos los hechos que narro."

ARGUMENTOS DE LA CVC:

Observa este Despacho que el Recurrente no describe en qué consisten las contradicciones en los argumentos de la Corporación, para efecto de determinar si existen afirmaciones temerarias respecto a la ejecución del Convenio CVC No. 094 de 2010. Es decir no existe una fundamentación que permita dilucidar cuales son las contradicciones que incurre esta Corporación, razón por la cual este cargo no está llamado a prosperar.

Respecto a su escrito del 1 de marzo de 2012 en el que solicitó la "... terminación de la audiencia sobre el convenio 094 de 2010, iniciada el 20 de septiembre de 2011 y convocada a nuevo trámite, hoy (01 de marzo de 2012) la Resolución que usted recurre resolvió su solicitud. Es decir, este Despacho decidió continuar su trámite.

Como arriba se expresó el trámite de la Audiencia realizada se efectuó de acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de julio de 2012, siguiendo el procedimiento allí establecido y como garantía al debido proceso, por ello es improcedente retrotraer la actuación para convocar a la entrega de los productos del convenio.

Por lo anteriormente expuesto no se accederá a las peticiones del Recurrente.

PETICION DE LA CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE EN EL OCCIDENTE COLOMBIANO:

Con fundamento en los argumentos que en forma sintetizada fueron expuesto en el acápite anterior, solicita el peticionario se revoque el acto administrativo, se fije nueva fecha para la entrega de los productos y se proceda a la liquidación de mutuo acuerdo del Convenio. Aclarando que no hay acápite de pruebas y su fundamento jurídico es el artículo 209 de la C.P. y en la Ley 1437 de 2011.

RESPUESTA DE CVC FRENTE A LA PETICION DE LA CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE EN EL OCCIDENTE COLOMBIANO:

De conformidad con las argumentaciones expuestas por CVC, es improcedente la revocatoria solicitada, fundamentalmente por cuanto el procedimiento adelantado fue garantista de los principios y derechos fundamentales del debido proceso, defensa, contradicción e imparcialidad, tal como se prueba con las respectivas actas levantadas de la Audiencia, de las citaciones con anexos de los documentos relevantes de cada diligencia y con la debida notificación del acto administrativo a las partes. Consecuente con esta decisión, se niega la fijación de otro plazo y tal como se indicó en el artículo tercero de la Resolución No.0700No.012-2012, se procederá a la liquidación del Convenio en los términos del artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, una vez ejecutoriado el acto administrativo recurrido.

II.- Por parte de la Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia, son argumentos para impugnar la decisión de la CVC, los siguientes:

1. "LIQUIDACION PREVIA DEL CONVENIO DE ASOCIACION No.094 DE 2010 PARA DETERMINAR EL DAÑO INDEMNIZABLE. Aduce la Compañía Aseguradora que al no haberse liquidado previamente el convenio, a la declaratoria de incumplimiento del mismo, se estaría vulnerando por parte de la CVC, el principio de legalidad que rige nuestro estado, toda vez que no se podría cuantificar en forma exacta y concreta, el monto de los perjuicios sufridos por el Asegurado. Fundamentada su posición el recurrente, en el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, artículos 1077 y 1088 del Código de Comercio y apartes de dos (2) jurisprudencias.

ARGUMENTOS DE LA CVC:

Tal como acertadamente lo determina el primer inciso de la normatividad aplicada –artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, el acto administrativo que declara el incumplimiento del Convenio, constitutivo tanto de las Actas de Audiencia y de la Resolución referida, debe contener la cuantificación de los perjuicios originados por el incumplimiento, lo cual fue previsto en el considerando No.8 de la Resolución cuestionada, determinándose allí que hace parte del expediente la cualificación y cuantificación del incumplimiento, determinada por informe técnico, fechado el 31 de agosto de 2011, suscrito por el interventor externo, doctor Alvaro Sepúlveda Franco y la supervisora interna Nancy Castaño, en el cual se precisó el equivalente a un sesenta por ciento (60%), por no ejecución del objeto convenido, correspondiente a los dineros que entregados al conviniente y recibidos por éste, no fueron ejecutados.

Cuantificación de perjuicios que deben ser tenidos en cuenta, en el momento de la liquidación del Convenio, tal como fue previsto en el artículo tercero de la parte Resolutiva del Acto Administrativo en cuestión, que así lo previó de la siguiente manera:

"ARTÍCULO TERCERO: Ordenar la Liquidación del Convenio de Asociación el No.094 del 9 de diciembre de 2010, una vez ejecutoriada esta Resolución, en los términos de artículo 11 de la Ley 1150 de 2007."

2. COMPENSACIÓN

De las argumentaciones de la Aseguradora en este acápite, se retoman para nuestro análisis, textualmente algunos apartes, así: "De otra parte, y por mandato legal, si la entidad estatal contratante fuere deudora del contratista por cualquier concepto, se compensaran las obligaciones en la cuantía a que haya lugar..... Por lo tanto, y en referencia al convenio de asociación No.094 de 2010, deberá la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, dar aplicación a la compensación de obligaciones, para lo cual solicitamos que se suspenda cualquier clase de pago que se deba efectuar a la Corporación para el Desarrollo Sostenible en el Occidente Colombiano, hasta tanto se adelante se adelante la liquidación del contrato ya sea de manera bilateral o unilateral de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, de tal suerte que, con un actuar eficiente por parte de la entidad contratante se haría muy improbable la afectación de la garantía otorgada por la aseguradora; un actuar contrario representaría de manera contundente la existencia de una circunstancia de modificación del estado del riesgo por la agravación del mismo, tal como lo dispone el artículo 1060 del Código de Comercio antes citado, por consiguiente, con miras a evitar la ocurrencia de esta situación, con suficiente antelación por parte de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA se está advirtiendo tal situación y señalando la manera efectiva como se puede evitar"

ARGUMENTOS DE LA CVC:

La figura de la compensación establecida en el Título XVII, artículos 1714 al 1723 del Código Civil, no aplica al caso objeto de estudio, por cuanto no se configuran los requisitos establecidos en la norma para ello, entre otras cuestiones, por cuanto la CVC y la Corporación para el Desarrollo Sostenible en el Occidente Colombiano, no son deudoras entre sí, ni tampoco existe mandato legal, ordenando la aplicación de esta figura, tal como se colige de los siguientes articulados que en lo pertinente se transcriben, así:

“Art. 1714.- Cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas, del modo y en los casos que van a explicarse.

Art. 1715.- La compensación se opera por el solo ministerio de la ley y aún sin conocimiento de los deudores; y ambas deudas se extinguen recíprocamente hasta la concurrencia de sus valores, desde el momento que una y otra reúnen las calidades siguientes:

Art. 1719.- Sin embargo de efectuarse la compensación por ministerio de la ley, el deudor que no la alegare, ignorando un crédito que puede oponer a la deuda, conservará junto con el crédito mismo las fianzas, privilegios, prendas e hipotecas constituidas para su seguridad.”

PETICION DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

Con fundamento en lo expuesto, solicita la Compañía Aseguradora mencionada, la Revocatoria de la Resolución No.0700 No.012-2012, fechada el 1 de Marzo de 2012 y subsidiariamente y sin perjuicio de la primera petición, solicita se proceda a la liquidación del Convenio y a la aplicación de los siguientes artículos que textualmente se transcriben de la norma así:

- Del Código Civil “Art. 1715.- La compensación se opera por el solo ministerio de la ley y aún sin conocimiento de los deudores; y ambas deudas se extinguen recíprocamente hasta la concurrencia de sus valores, desde el momento que una y otra reúnen las calidades siguientes:

1. Que sean ambas de dinero o de cosas fungibles o indeterminadas de igual género y calidad.
2. Que ambas deudas sean líquidas; y
3. Que ambas sean actualmente exigibles.

Las esperas concedidas al deudor impiden la compensación; pero esta disposición no se aplica al plazo de gracia concedido por un acreedor a su deudor.”

- Del Código de Comercio “Art. 1060.- El asegurado o el tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito al asegurador los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que, conforme al criterio consignado en el inciso lo del artículo 1058, signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local.

La notificación se hará con antelación no menor de diez días a la fecha de la modificación del riesgo, si ésta depende del arbitrio del asegurado o del tomador. Si le es extraña, dentro de los diez días siguientes a aquel en que tengan conocimiento de ella, conocimiento que se presume transcurridos treinta días desde el momento de la modificación. Notificada la modificación del riesgo en los términos consignados en el inciso anterior, el asegurador podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.

La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato. Pero sólo la mala fe del asegurado o del tomador dará derecho al asegurador a retener la prima no devengada.

Esta sanción no será aplicable a los seguros de vida, excepto en cuanto a los amparos accesorios, a menos de convención en contrario; ni cuando el asegurador haya conocido oportunamente la modificación y consentido en ella.”

RESPUESTA DE LA CVC FRENTE A LA PETICIÓN DE LA ASEGURADORA:

En cuanto de la petición principal de revocar la Resolución No.0700No.012-2012 de marzo 1 de 2012, considera este Despacho que no es procedente, por las razones expuestas anteriormente y sustentadas en la documentación aducida que se encuentra en el expediente.

Respecto de las peticiones subsidiarias se tiene que, en cuanto a proceder a la liquidación del convenio, así se tiene previsto en el acto administrativo recurrido, tal como se transcribe en su parte pertinente así:

“ARTÍCULO TERCERO: Ordenar la Liquidación del Convenio de Asociación el No.094 del 9 de diciembre de 2010, una vez ejecutoriada esta Resolución, en los términos de artículo 11 de la Ley 1150 de 2007.” (Tomado textualmente de la Resolución No.0700No.012-2012).

En lo que respecta a la petición subsidiaria de proceder a la compensación de las obligaciones, para efectos de no modificar las condiciones del riesgo de conformidad con lo establecido en la norma transcrita – artículo 1060 del Código de Comercio; estima este Despacho que, tal como quedo explicado con anterioridad, en este caso en particular, la regla de la compensación no opera toda vez que no hay reciprocidad de obligaciones económicas entre las partes, ni mandato legal que así lo ordene.

Ahora bien, en cuanto a las modificaciones del riesgo, consideramos que la CVC no ha alterado esta situación durante el proceso, no solo por cuanto insistentemente ha solicitado la presencia de la Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia, en todas las diligencias llevadas a cabo en la Audiencia referida, sino también por cuanto hemos aportando en cada citación, los documentos probatorios del caso.

Adicionado lo anterior, con el pronunciamiento realizado por esta Aseguradora, con radicación CVC No.061854 del 7 de octubre de 2011, en la cual esta compañía afirma que: “En este caso puntual y a fecha, con base en el contenido del acta de la audiencia celebrada el 20 de septiembre de 2011, sobre los hechos puntuales de incumplimiento que se le imputan a la Corporación para el Desarrollo Sostenible en el Occidente Colombiano, la garante no tiene ningún pronunciamiento específico, y tendrá que atenerse a lo que resulte probado” – Tomado del escrito dirigido a la entonces Jefe de la Oficina Asesora Jurídica CVC, suscrito por el representante de Indemnizaciones Seguros Patrimoniales de la Aseguradora Solidaria de Colombia”.

Y es que para la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, la prueba contundente del incumplimiento parcial del Convenio de Asociación No.094 de 2010, por parte de la Corporación para el Desarrollo Sostenible en el Occidente Colombiano, está determinada en la adenda al Acta suscrita el 31 de agosto de 2011, denominada: “CUALIFICACION Y CUANTIFICACION DE PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO AL OBJETO CONVENIDO”, en la cual tanto la supervisora interna, NANCY CASTAÑO CAICEDO y el interventor externo, ALVARO SEPULVEDA, certifican que el valor de los recursos que deben ser objeto de reintegro por el conviniente, equivalen a \$58.399.998.00 M.CTE, discriminados, cualificados y cuantificados en forma detallada en este documento que fue en forma transparente e imparcial, puesto a consideración de los participantes de la Audiencia.

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No.0700No.012-2012 de marzo 1 de 2012, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO PARCIAL DEL CONVENIO DE ASOCIACION No.094 DE DICIEMBRE 09 DE 2010, SE HACE EFECTIVA LA GARANTÍA OTORGADA Y SE ORDENA LA LIQUIDACION. ”, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: El presente acto administrativo rige a partir de su expedición y debe ser objeto de la notificación personal o en subsidio la notificación por edicto de que tratan los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo, haciendo saber a los interesados que contra él no procede recurso alguno de conformidad a lo establecido en los artículos 62 y 63 de la norma en comento.

ARTICULO TERCERO: En firme el presente acto administrativo, remitir copia a la Cámara de Comercio de Cali, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 6.2 del artículo sexto de la Ley 1150 de 2007, concordante con el artículo 6.1.3.5 del Decreto No.0734 de 2012.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Santiago de Cali,

JOSE HANDEMBERG PRADA
DIRECTOR DE GESTIÓN AMBIENTAL CVC (C)
DELEGADO

Proyectó y elaboró: Marlene Orozco Delgado-Profesional E.Grado 17
Revisó: Jairo España Mosquera –Coordinador Grupo Jurídico Administrativo
Vo.Bo.: Diana Lorena Vanegas Caiao - Jefe Oficina Asesora Jurídica (C)

MEMORANDO

0110- 38876- 2012

PARA: Jose Handemberg Prada Hernández –Director de Gestión Ambiental (C)
DE: Diana Lorena Vanegas Cajiao – Jefe Oficina Asesora de Jurídica (C)
ASUNTO: Remisión de Resolución 700No.031-2012 de junio 14 de 2012.
FECHA: Santiago de Cali, Junio 20 de 2012

Se remite para su consideración y firma, en físico y por correo email, el proyecto de Resolución 700No.031-2012 de junio 14 de 2012, “POR LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICION INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCION 0700 No.012-2012 DE MARZO 1 DE 2012”, relacionada con la declaratoria de incumplimiento del Convenio de Asociación No.094 de 2010.

Una vez suscrito este documento por usted, en calidad de Delegado de la Directora General para este acto, se solicita remitirlo a la Secretaría General CVC, a efectos de que se surta la citación a las partes para su notificación personal, dando estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo o en su defecto al artículo 45 de esta normativa, como también para darle la publicidad del caso.

Una vez concluidas las actuaciones anteriormente indicadas, se debe remitir copia de este acto administrativo a la Cámara de Comercio de Cali, en los términos del artículo 6 de la Ley 1150 de 2007 y proceder a la liquidación del Convenio.

Lo anterior en aplicación de los artículos segundo y tercero de la Resolución 700No.031-2012, objeto de remisión y del artículo tercero de la Resolución 0700 No.012 de 2012.

Direcciones para realizar las citaciones:

A la Corporación para el Desarrollo Sostenible en el Occidente Colombiano, a través de su Representante Legal: HECTOR FABIO PEREA MAFLA, realizar simultáneamente la citación en las siguientes direcciones: 1) Calle 12 A #53-51 APARTAMENTO 304 B Unidad Residencial Coomeva Terranova B/ Santa Anita Santiago de Cali y 2) Calle 5 No.38-25 oficina 222 de Santiago de Cali.

A la Aseguradora Solidaria de Colombia, en la Calle 100 No. 9 A -45 piso 8 y 12 de Bogotá DC.

De otra parte es importante precisar que, una vez notificadas en debida forma las partes, queda agotada la vía gubernativa de conformidad a lo establecido en el artículo 63 del Código Contencioso Administrativo, lo cual será suficiente para la ejecución del acto administrativo por parte de la CVC, tal como lo disponen los artículos de esta misma normativa que a continuación se transcriben textualmente, así:

“ARTÍCULO 64. Carácter ejecutivo y ejecutorio de los actos administrativos. Salvo norma expresa en contrario, los actos que queden en firme al concluir el procedimiento administrativo serán suficientes, por sí mismos, para que la administración pueda ejecutar de inmediato los actos necesarios para su cumplimiento. La firmeza de tales actos es indispensable para la ejecución contra la voluntad de los interesados.

ARTÍCULO 68 Definición de las obligaciones a favor del estado que prestan mérito ejecutivo. Prestarán mérito ejecutivo por jurisdicción coactiva, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y actualmente exigible los siguientes documentos:

... 4. Los contratos, las pólizas de seguro y las demás garantías que otorguen los contratistas a favor de entidades públicas, que integrarán título ejecutivo con el acto administrativo de liquidación final del contrato, o con la resolución ejecutoriada que decreta la caducidad, o la terminación según el caso.

Atentamente,

DIANA LORENA VANEGAS CAJIAO
JEFE OFICINA ASESORA DE JURÍDICA (C)

C.C. Nancy Castaño Caicedo –Supervisora del Convenio de Asociación No.094 de 2010;
Gloria Suarez Vera- Coordinadora del proceso de fortalecimiento de la educación y cultura ambiental ciudadana

Anexos: El proyecto de Resolución 700No.031-2012 de junio 14 de 2012
Una (1) carpeta del proceso de declaratoria de incumplimiento con 252 folios

Proyectó: Marlene Orozco Delgado – Profesional E. Grado 17
Revisó: Soraida Janeth Suarez – Coordinadora Grupo Jurídico Administrativo.

MEMORANDO

0703- 38876- 2012-03

PARA: Henry Gonzalez Cerquera- Secretario General CVC
DE: Director de Gestión Ambiental
ASUNTO: Solicitud de citación, publicación y notificación de la Resolución 700No.031-2012 de junio 14 de 2012.
FECHA: Santiago de Cali, Junio 25 de 2012

Para efectos de que se surta la citación a las partes para su notificación personal dando estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo o en su defecto al artículo 45 de esta normativa, como también para darle la publicidad del caso; remito original de la Resolución 700No.031-2012 de junio 14 de 2012, “POR LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICION INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCION 0700 No.012-2012 DE MARZO 1 DE 2012”, relacionada con la declaratoria de incumplimiento del Convenio de Asociación No.094 de 2010.

Direcciones para realizar las citaciones:

A la Corporación para el Desarrollo Sostenible en el Occidente Colombiano, a través de su Representante Legal: HECTOR FABIO PEREA MAFLA, realizar simultáneamente la citación en las siguientes direcciones: 1) Calle 12 A

#53-51 APARTAMENTO 304 B Unidad Residencial Coomeva Terranova B/ Santa Anita Santiago de Cali y 2) Calle 5 No.38-25 oficina 222 de Santiago de Cali.

A la Aseguradora Solidaria de Colombia, en la Calle 100 No. 9 A -45 piso 8 y 12 de Bogotá DC.

Atentamente,

JOSE HANDEMBERG PRADA HERNÁNDEZ

Anexo: Resolución 700No.031-2012 de junio 14 de 2012

Proyectó: Nancy Castaño Caicedo –Supervisora del Convenio de Asociación No.094 de 2010
Revisó: Gloria Suarez Vera- Coordinadora del Proceso de Fortalecimiento de la Educación y Cultura Ambiental Ciudadana

AUTO INICIACIÓN DE TRÁMITE

El señor ENRIQUE VILLEGAS TASCÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.260.307 expedida en Palmira (Valle), en calidad de Representante Legal de La SOCIEDAD OLMUE COLOMBIA S.A.S., NIT. 900.343.099 - 5, Propietarios del Predio denominado "OLMUE COLOMBIA", ubicado en el Corregimiento de Bolo La Italia – Hacienda La Italia, Jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, mediante escrito solicitan a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL SURORIENTE, una Concesión de Aguas Subterráneas para dicho Predio, Aguas que son Captadas del Pozo Vp - 802, las cuales son utilizadas para Uso Industriales.

DISPONE:

P R I M E R O: Iniciar los tramites Administrativos tendientes a obtener o negar una Concesión de Aguas Subterráneas, presentada por el señor ENRIQUE VILLEGAS TASCÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.260.307 expedida en Palmira (Valle), en calidad de Representante Legal de La SOCIEDAD OLMUE COLOMBIA S.A.S., NIT. 900.343.099 - 5, Propietarios del Predio denominado "OLMUE COLOMBIA", ubicado en el Corregimiento de Bolo La Italia – Hacienda La Italia, Jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, Aguas que son Captadas del Pozo Vp - 802, las cuales son utilizadas para Uso Industrial.

S E G U N D O: El presente Auto se publicará por parte de la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

T E R C E R O: Por los costos del servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor ENRIQUE VILLEGAS TASCÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.260.307 expedida en Palmira (Valle), en calidad de Representante Legal de La SOCIEDAD OLMUE COLOMBIA S.A.S., NIT. 900.343.099 - 5, Propietarios del Predio denominado "OLMUE COLOMBIA", ubicado en el Corregimiento de Bolo La Italia – Hacienda La Italia, Jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de Setecientos Cincuenta y Seis Mil Novecientos Sesenta y Nueve Pesos (\$ 756.969) M/C, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución CVC D.G. 0100 No 0100-0222- del 14 de abril de 2011.

C U A R T O: El trámite no se continuará hasta tanto no se haya pagado el servicio de evaluación, transcurrido dos (2) meses de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

Q U I N T O: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de Palmira (Valle), y en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroriental, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

S E X T O: Remitir el Expediente No. 0721-010-001-0359-2011 y Documentación presentada, al Profesional Especializado de la Dirección Técnica Ambiental – Grupo de Recursos Hídricos, con el fin de que practiquen una Visita Ocular al Predio materia de la solicitud, conforme a lo dispuesto en el Artículo 56 del Decreto No. 1541 de 1978. Hecho lo anterior, se rendirá el respectivo Concepto Técnico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

P U B L Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E.

SAMIR CHAVARRO SALCEDO

Director Territorial (C)

Dirección Ambiental Regional Suroriental

Proyectó – Elaboro: Andrés Felipe Andrade.

Revisó: Doris Ma Gallego N. – Asesora Jurídica DAR Suroriental.

VºBº Alexandra De La Cruz Hernández – Coordinadora Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio.

Expediente No. 0721-010-001-0359-2011

AUTO INICIACIÓN DE TRÁMITE

El señor MARCO TULLIO CASASFRANCO ESCOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.612.933 expedida en Pradera (Valle), en calidad de Representante Legal de La SOCIEDAD CASASFRANCO ESCOBAR & CIA S.A.S., NIT. 900.089.685 - 2, Propietarios del Predio denominado "HACIENDA LOS ÁNGELES", localizado en el Corregimiento de Rozo, Jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, mediante escrito recibido en ésta oficina el día 30 de Agosto de 2011, solicitan a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL SURORIENTE, una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público para dicho Predio, Aguas que serán Captadas del Río Amaime, las cuales son utilizadas para Uso Agropecuario.

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: Iniciar los tramites Administrativos tendientes a obtener o negar una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público, presentada por el señor MARCO TULLIO CASASFRANCO ESCOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.612.933 expedida en Pradera (Valle), en calidad de Representante Legal de La SOCIEDAD CASASFRANCO ESCOBAR & CIA S.A.S., NIT. 900.089.685 - 2, Propietarios del Predio denominado "HACIENDA LOS ÁNGELES", localizado en el Corregimiento de Rozo, Jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, Aguas que serán Captadas del Río Amaime, las cuales son utilizadas para Uso Agropecuario.

ARTICULO SEGUNDO: El presente Auto se publicará por parte de la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO TERCERO: Por los costos del servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor MARCO TULLIO CASASFRANCO ESCOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.612.933 expedida en Pradera (Valle), en calidad de Representante Legal de La SOCIEDAD CASASFRANCO ESCOBAR & CIA S.A.S., NIT. 900.089.685 - 2, Propietarios del Predio denominado "HACIENDA LOS ÁNGELES", localizado en el Corregimiento de Rozo, Jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de Novcientos Cincuenta y Siete Mil Cuatrocientos Treinta Pesos (\$ 957.430) M/C, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución CVC D.G. 0100 No 0100-0222- del 14 de abril de 2011.

PARAGRAFO PRIMERO: El trámite no se continuará hasta tanto no se haya pagado el servicio de evaluación, transcurrido dos (2) meses de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

ARTICULO CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de Palmira (Valle), y en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

ARTICULO QUINTO: Remitir el Expediente No. 0721-010-002-0945-2011 y la documentación presentada, al Profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC – Palmira, con el fin de que practiquen una Visita Ocular al Predio materia de la solicitud, conforme a lo dispuesto en el Artículo 56 del Decreto No.1541 de 1978. Hecho lo anterior, se rendirá el respectivo Concepto Técnico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAMIR CHAVARRO SALCEDO

Director Territorial (C)

Dirección Ambiental Regional Suroriente

Proyectó – Elaboro: Andrés Felipe Andrade.

Revisó: Doris Ma Gallego N. – Junior A. Payan - Asesoría Jurídica DAR Suroriente.

V°B° Alexandra De La Cruz Hernández – Coordinadora Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio.

Expediente No. 0721-010-002-0945-2011

AUTO INICIACIÓN DE TRÁMITE

La señora ROSALBA NIVIA GIL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.134.531 expedida en Palmira, obrando en calidad de Propietaria del Predio denominado " LA MONTAÑA DE SANALEJO ", ubicado en la Vía al Arenillo – No. 3 K - 277, Corregimiento de Ayacucho - La Buitrera, en jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, mediante escrito recibido en ésta oficina el día 29 de Agosto de 2011, con Radicado de CVC No. 02918, solicita a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público, para ser derivada de la Fuente denominada Quebrada El Naranjo - Río Aguaclara y ser utilizada en Uso Doméstico de una (1) Vivienda y para Riego de 1.860,38 m2 en Jardines.

DISPONE:

PRIMERO: Iniciar los tramites Administrativos tendientes a obtener o negar una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público, presentada por la señora ROSALBA NIVIA GIL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.134.531 expedida en Palmira, obrando en calidad de Propietaria del Predio denominado " LA MONTAÑA DE ZANALEJO ", ubicado en la Vía al Arenillo – No. 3 K – 277, en el Corregimiento de Ayacucho – La Buitrera, en jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, Aguas que serán utilizadas en Uso Doméstico de una (1) Vivienda y para Riego de 1.860,38 m2 en Jardines y derivadas de la Fuente denominada Quebrada El Naranjo – Río Aguaclara.

S E G U N D O : El presente Auto se publicará por parte de la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

T E R C E R O : Por los costos del servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora ROSALBA NIVIA GIL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.134.531 expedida en Palmira, obrando en calidad de Propietaria del del Predio denominado " LA MONTAÑA DE ZANALEJO ", ubicado en la Vía al Arenillo – No. 3 K – 277, en el Corregimiento de Ayacucho - La Buitrera, en jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, canceló por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de Ciento Veintisiete Mil Quinientos Treinta pesos (\$ 127.530,00 M / cte), de acuerdo con lo establecido en la Ley No. 633 de 2000 y en la Resolución CVC DG 0100 No. 0100 - 0222 del 14 de Abril de 2011.

P A R Á G R A F O 1º : El trámite no se continuará hasta tanto no se haya pagado el servicio de Evaluación del Derecho Ambiental, transcurrido dos (2) meses de la expedición del presente Auto sin que se presente el Usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que ésta se presente de nuevo.

C U A R T O : ORDÉNESE la fijación de un Aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de Palmira y en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la CVC – Palmira, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días hábiles. Una vez desfijado dicho Aviso, deberá glosarse al Expediente con las correspondientes constancias de Fijación y Desfijación.

Q U I N T O : Remitir el Expediente No. 0721 – 010 – 002 – 0021 - 2012 y la documentación presentada, al Profesional Especializado y al Técnico Operativo de la zona, DAR Suroriente - Palmira, con el fin de que practiquen una Visita Ocular al Predio materia de la solicitud, conforme a lo dispuesto en el Artículo 56 del Decreto No.1541 de 1978. Hecho lo anterior, se rendirá el respectivo Concepto Técnico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

P U B L Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E.
SAMIR CHAVARRO SALCEDO
Director Territorial Regional Suroriente (C)
Proyectó – Elaboro : Ramírez D.
Revisó : Gallego Doris - Asesora Jurídica
Vº.Bº. De La Cruz A.lexandra
Exp. No. 0721 - 010 - 002 - 0021 - 2

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 - 2012
()

" POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO - AMPARO DURÁN DE TENORIO PREDIO EL CARBONERO "

El Director Territorial Regional Suroriente (C), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC - Palmira, en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley No. 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de Julio 26 de 1978, Ley 99 de Diciembre 22 de 1993, Decreto Reglamentario No. 632 de Marzo 22 de 1994, Decreto No. 155 del 22 de Enero de 2004 y en especial lo dispuesto en los Acuerdos No. 020 y 021 de Mayo de 2005, Resolución No. DG - 498 de Julio 22 de 2005, y

C O N S I D E R A N D O :

Que la señora AMPARO DURÁN DE TENORIO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.672.309 expedida en Palmira, quién actúa en calidad de Propietario del Predio denominado " EL CARBONERO ", ubicado en el Corregimiento de Boyacá, en jurisdicción del Municipio de Palmira, en el Departamento del Valle del Cauca, por medio de escrito recibido el día 26 de Agosto de 2011, con Radicado de CVC No. 51117, solicita a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público, Aguas que son captadas de la Fuente denominada Río Amaime - Derivación, la cual es utilizada para Uso Agrícola, en Riego de 1.37 Hás. cultivadas con Caña de Azúcar.

Que mediante constancia Jurídica, de fecha Septiembre 07 de 2011, el Abogado que brinda apoyo a la Oficina de Asesoría Jurídica de la DAR Suroriente Palmira, conceptúa que una vez revisada la documentación en comento, considera que se debe abrir el Expediente y se debe dar inicio al trámite respectivo.

Que por Auto de fecha Septiembre 07 de 2011, se dá inicio al trámite respectivo, se admite la solicitud y se ordenó remitir el Expediente No. 0721 – 010 – 002 – 0895 – 2011, a la Oficina del Proceso Administración de Los Recursos Naturales y Uso del Territorio, para la práctica de una Visita Ocular al citado Predio materia de la petición; dando cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 56 y 57 del Decreto No. 1541 de 1978, para lo cual se Fijó un Aviso en las Oficinas de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la CVC - Palmira y en la Alcaldía Municipal de Palmira, el día 08 de Septiembre de 2011 y se Desfijó el día 21 de Septiembre de 2011, el cual aparece en el Folio 22 del citado Expediente y así se rindiera el respectivo Concepto Técnico.

Que mediante Auto de fecha Septiembre 08 de 2011, se programó la Visita Ocular para el día Viernes Veintitrés (23) de Septiembre de 2011, a partir de las 09 : 30 horas, al Predio denominado " EL CARBONERO " y se comisionó al Profesional Universitario y al Técnico Operativo de la zona para tal fin, dónde se analizó la solicitud de una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público, observándose que se encuentra conforme lo establece el Artículo 56 y 58 del Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978.

Que el Profesional Universitario de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC - Palmira, DAR Suroriente, mediante Concepto Técnico de fecha Enero 18 de 2012, remite el informe correspondiente a una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público, a favor de la señora Amparo Durán de Tenorio, la cual será utilizada en el Predio denominado " EL CARBONERO ", para captar de la Fuente denominada Río Amaime - Derivación y ser utilizada en Uso Agrícola, para Riego de 1.37 Hás. cultivadas con Caña de Azúcar, del cual se extracta lo siguiente :

ESTUDIO DE ANTECEDENTES : Teniendo presente la Resolución SGA No. 290 del 12 de Diciembre de 2001 (Reglamentaria del Río Amaime), donde para el caso de la Derivación No. 2 – Acequia Manuelita existe un remanente de caudal disponible y considerando la solicitud presentada para una Concesión de Aguas

Superficiales de Uso Público, a favor de la Señora Amparo Durán de Tenorio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.672.309 expedida en Palmira, Propietaria del Predio denominado "EL CARBONERO".
El Uso Actual del Predio : El Predio denominado "El Carbonero", en la actualidad tiene terrenos que corresponden a cultivos de Caña de Azúcar, con Un área total de 13.703 m², el terreno presenta topografía plana.

Características Técnicas :

Captación : La Captación se realiza Por Bombeo. Conducción : La Conducción es realizada por Manguera.
MANEJO DE LAS AGUAS RESIDUALES : No aplica a la actividad, con ésta Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público.

Sobrantes : No se generan con ésta Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público.

Servidumbres : Se requiere tanto para la Captación, como para la Conducción de las Aguas.

Usos : El Uso del Agua, es para Riego en cultivos de Caña de Azúcar.

Objeciones : No se presentaron en el desarrollo de la correspondiente Visita Ocular y dentro del trámite de la Concesión.

Normatividad : Decreto No. 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978 y la Ley 99 de 1993.

FACTIBILIDAD : Se debe mencionar que el Usuario solicita el Agua para Riego de Caña de Azúcar (Formulario Único Nacional de solicitud de Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público, Radicado No. 51117), un caudal de 2.0 Lts/seg. para lo de la suscrita se otorgará el respectivo caudal, considerando el Módulo de Riego establecido en la Reglamentaria del Río Amaime, consonante con el área del Predio, adicional al remanente de caudal existente en la Derivación No. 2 Izquierda – Acequia Manuelita, con un Caudal base de distribución : 2.939,27 Lts / seg.

Se establece la demanda de Uso, para Riego en Caña de Azúcar, con un área de 1,37 Hás. para lo cual se utiliza el Módulo de Riego, correspondiente a 0.5 Lts/seg. / Há. establecido en la Reglamentaria del Río Amaime.

Riego para 1.37 Hás en cultivo de Caña de Azúcar

$K \text{ Riego} = \text{Área de cultivo (Hás)} * \text{Módulo de Riego (Lts/seg/Hás)}$
 $= 1.37 \text{ Hás} * 0.5 \text{ Lts/seg/Hás}$
 $= 0.685 \text{ Lts/seg}$

Q Total : 0.685 Lts/seg para lo cual se aproxima a 0.7 Lts/seg

Q : 0.7 Lts/seg

Por otra parte se observa que el Expediente ha sido tramitado con sujeción a lo dispuesto en la Normatividad, (Decreto No. 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978 y la Ley 99 de 1993), por lo tanto, el Director Territorial Regional Suroriental (C), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, atendiendo el Concepto Técnico de Enero 03 de 2012, que obra en el Expediente No. 0721 – 010 – 002 -0895 -2011, obrando en virtud de sus facultades Legales,

R E S U E L V E :

ARTÍCULO PRIMERO : Otorgar una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público, a favor de la señora AMPARO DURÁN DE TENORIO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.672.309 expedida en Palmira, en su condición de Propietaria del Predio denominado "EL CARBONERO", identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 378 – 145237, ubicado en el Corregimiento de Boyacá, en jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 0.0238 % del caudal de Llegada por la Derivación No. 2 Izquierda, Acequia Manuelita, de la Fuente denominada Río Amaime, estimado en 2.939,27 Lts / seg., determinándose ésta cantidad en CERO PUNTO SIETE LITROS POR SEGUNDO (0.7 Lts / seg) = 1.814,4 M³/mes.

Calle 3ª No. 8 - 260 Caserío Cgto de Boyacá Cel. 311 – 7097925

ARTÍCULO SEGUNDO : Para efectos del Pago de la Tasa, que por la utilización de las Aguas fije la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, estimase los porcentajes Asignados para ésta Fuente, en la cantidad de CERO PUNTO SIETE LITROS POR SEGUNDO (0.7 LPS) = 1.814,4 M³ / mes.

El nó pago de dicha Tasa, dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo Sexto del Acuerdo No. 16 de 1995 de la CVC. Para efecto del cobro Coactivo de la Tasa por Uso, la presente Resolución presta mérito Ejecutivo.

ARTÍCULO TERCERO : Sistema de Captación : El Agua se captará por Bombeo, directamente sobre la Derivación No. 2 Izquierda, Acequia manuelita del Río Amaime. Sistema de Conducción : El Agua se conducirá con Manguera desde la Toma hasta el Predio de la Solicitante. Usos del Agua : El Agua que se otorga será utilizada únicamente para Uso Agrícola, en Riego de 1.37 Hás. cultivadas con Caña de Azúcar. Servidumbre : Se requiere para la Captación y Conducción, ya que se realizan en otro Predio. Sobrantes : No se generan, sin embargo en el caso de generarse deberán ser devueltos a los Canales sirvientes sin ocasionar perjuicios a terceros.

ARTÍCULO CUARTO : Obligaciones, Prohibiciones y Sanciones a las que queda sometido el Beneficiario :

1. Presentar las especificaciones Técnicas del Equipo de Bombeo, incluyendo la Curva característica de la Bomba, en un plazo no mayor a dos (2) meses, contados a partir de la Notificación de la presente Resolución.

2. En caso de ser necesario la CVC requerirá al Beneficiario la presentación del Diseño (Memoria Técnica y Planos), para la Obra de Captación y Reparto.
3. No captar un caudal de Agua mayor al otorgado.
4. Mantener en buen estado las Obras de Captación, Conducción y almacenamiento, derivando únicamente el caudal otorgado de forma porcentual. Se deberá verificar una vez al año, contados a partir de la Notificación del Acto Administrativo, el estado de las Obras con el fin de hacer un Uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros.
5. No asignar un Uso diferente al otorgado en la Resolución de Concesión de Aguas.
6. Aprovechar las Aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente Resolución.
7. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los Canales sirvientes, los Sobrantes de Agua que se ocasionen en el Predio.
8. Contribuir con la vigilancia, mantenimiento y conservación de la Derivación No. 2 Izquierda - Acequia Manuelita, del Río Amaime, especialmente en las zonas donde se encuentra la Captación.
9. No se debe incorporar o introducir a las Aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la Flora, Fauna y el Recurso Hídrico, de conformidad con el Decreto No. 1541 de 1978.
10. Pagar la Tasa por Uso del Agua de la Fuente Concesionada, en la fecha que establezca la Corporación, en el caso de no recibir la respectiva Factura usted deberá acercarse ante la CVC y solicitarla para efectuar el Pago respectivo.
11. El no Uso de las Aguas entregadas en Concesión por más de dos (2) años consecutivos, son causales de Caducidad, Artículo 62, del Decreto Ley No. 2811 de 1974, caducidad que se tramitará conforme al Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978.
12. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las Aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Dirección Ambiental Regional Suroriente - Palmira - o quién haga sus veces.
13. Cumplir con las disposiciones que establezcan las Leyes y demás Normas Legales que se dicten, bien sean de carácter Nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley No. 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley No. 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.

ARTÍCULO QUINTO : La señora AMPARO DURÁN DE TENORIO, Propietaria del Predio denominado " El Carbonero ", queda obligada a la Cancelación de la Tarifa por Servicio del Seguimiento Anual, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, por una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público, establecido en la Resolución 0100 No. 0100 -0222 de Abril 14 de 2011, o la Norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 1º : Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de Enero de cada año de operación del Proyecto, la Obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda Legal Colombiana y al nivel de precios del mes de Enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente :

Costos de Operación : Comprende los costos requeridos para la Administración, Operación y Mantenimiento, durante la vida útil del Proyecto, hasta el desmantelamiento del mismo, Obra o actividad que incluya lo siguiente :

- i) Valor de las materias primas para la producción del Proyecto.
- ii) La mano de obra calificada y no calificada, utilizada para la Administración, Operación y mantenimiento del Proyecto, Obra o actividad.
- iii) Pagos de Arrendamientos, Servicios Públicos, Seguros y otros servicios requeridos.
- iv) Los costos requeridos para el desmantelamiento del Proyecto, Obra o actividad.
- v) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el Propietario.

PARÁGRAFO 2º : Para el primer año de operación del Proyecto, Obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del mismo e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda Legal Colombiana a niveles de precios de Enero del año de entrada en Operación.

PARÁGRAFO 3º : De no presentarse la información sobre los costos de Operación del Proyecto, Obra o actividad en el mes de Enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroriente - Palmira, cobrará por el servicio de Seguimiento Ambiental, la Tarifa resultante de los costos en que incurre la Entidad, para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96, de la Ley No. 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la Tarifa señalado en la misma Norma.

ARTÍCULO SEXTO : Vigencia - Prórroga : El término de duración de la presente Concesión es de Diez (10) años, contados a partir de la Ejecutoria de la presente Resolución.

PARÁGRAFO 1º : El otorgamiento de la presente Concesión no será obstáculo para que la CVC Reglamente o revise posteriormente la distribución de las Aguas entre los Propietarios riberanos o no riberanos. La CVC no tramitará ninguna solicitud de Prórroga, Traspaso o Aumento del caudal mientras el Beneficiario no se encuentre a Paz y Salvo por todo concepto con la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en lo que a Recursos Naturales se refiere.

ARTÍCULO SÉPTIMO : CADUCIDAD, serán causales de caducidad de la Concesión las Sigüientes:

1. La Cesión del Derecho al Uso del Recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
2. El destino de la Concesión para Usos diferentes al señalado en la Resolución o Contrato.
3. El incumplimiento del Concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.

4. El incumplimiento grave o reiterado de las Normas sobre prevención de Recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobada, siempre que el interesado dé aviso dentro de los quince (15) días siguientes al acacimiento de la misma.

5. El no Uso de la Concesión durante dos (2) años.

6. La disminución progresiva o el agotamiento del Recurso.

ARTÍCULO OCTAVO : Comisionar al Proceso Administración de Los Recursos Naturales y Uso del Territorio, la Notificación Legal de la presente Providencia, a la señora Amparo Durán de Tenorio, Propietaria del Predio denominado " EL CARBONERO ", que es parte interesada en éste trámite, dentro de los términos contemplados en el Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO : Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición Subsidiario del de Apelación el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la Notificación en forma Legal.

ARTÍCULO DÉCIMO : PUBLICACIÓN, El encabezamiento y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá Publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE .

SAMIR CHAVARRO SALCEDO

Director Territorial Regional Suroriente (C)

Proyectó y Elaboró : Ramírez D.

Revisó : Gallego D.

De La Cruz Alexandra

Exp. No. 0711 – 010 – 002 – 0895 – 2011

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 - DE 2012
()

" POR LA CUAL SE APRUEBA EL DISEÑO DE LA OBRA DE REPARTO TRIPARTITA - HACIENDA QUITASUEÑO - SOCIEDAD GUTIÉRREZ JARAMILLO HERMANOS & CIA - S. EN C.A. "

El Director Territorial Regional Suroriente (C), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de las atribuciones Legales conferidas en el Decreto Ley No. 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de Julio 26 de 1978, Ley 99 de Diciembre 22 de 1993 y en especial de lo dispuesto en los Acuerdos No. 020 y 021 de Mayo de 2005 y la Resolución No. DG - 498 de Julio 22 de 2005 y demás Normas concordantes, y

C O N S I D E R A N D O :

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, mediante la Resolución No. 000103 de Junio 08 de 2005, otorgó una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público, a favor del Predio denominado " HACIENDA QUITASUEÑO ", ubicado en el Corregimiento de Santa Elena, en jurisdicción del Municipio de El Cerrito, Departamento del Valle del Cauca, de Propiedad de la Sociedad Gutiérrez Jaramillo Hermanos & Cia - S. en C.A., identificados con el NIT. 0800.036.026 - 9, Representados Legalmente por su Socio Gestor Liborio Gutiérrez Jaramillo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.268.390 expedida en Manizales, con Matrícula Inmobiliarias No. 373 – 34336, en la siguiente cantidad : Equivalente al 16.6 % del caudal promedio de la Derivación No. 01 Derecha, Acequia El Pomo, del Río Cerrito Viejo, Aforado en la cantidad de 120.0 Lts /seg. en el sitio de Captación, estimándose éste porcentaje asignado en la cantidad de Veinte Litros por Segundo (20.0 Lts /seg), que son igual a 51.840 M3 /mes.

Este Acto Administrativo de otorgamiento, fué Notificado Personalmente al señor Liborio Gutiérrez Jaramillo, el día 06 de Julio de 2005, Representante Legal de la Sociedad Gutiérrez Jaramillo Hermanos & Cia - S. en C.A., Propietarios del Predio denominado " Lote 1 ", que hace parte de la " Hacienda Quitasueño ", de Julio de 2007.

En el precitado Acto Administrativo, Artículo Segundo - Numerales 1 y 2, se establecieron las obligaciones de contribuir con los Diseños y Construcción de la Obra de Reparto para derivar el caudal asignado, dentro de los cuarenta (45) días hábiles siguientes a la Ejecutoria de la citada Resolución.

Que con Informe Técnico No. 008 - 2010, de fecha Enero 29 de 2010 y la Resolución 0720 No. 0721 - 00162 de Marzo 18 de 2010, la CVC aprobó la Modificación de unas Resoluciones y se Imponen unas Obligaciones, con el fin de modificar las Obras de Reparto, por la Derivación No. 01 Derecha, Acequia El Pomo, del Río Cerrito Viejo, la cual fué Notificada el día 26 de Abril de 2010, al señor Marino Echeverri Potes, en calidad de Mandatario Autorizado del Socio Gestor, señor Liborio Gutiérrez Jaramillo, Representante Legal de la Sociedad propietaria del Predio denominado " Hacienda Quitasueño ".

En Agosto 23 de 2010, mediante Oficio con Radicado de CVC No. 60311 de fecha Agosto 24 de 2010, el señor Liborio Gutiérrez Jaramillo, Socio Gestor de la Sociedad Gutiérrez Jaramillo Hermanos & Cia - S. en C.A., en calidad de Propietarios del Predio denominado " HACIENDA QUITASUEÑO ", solicitan a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC - DAR Suroriente Palmira, Aumento del Caudal para la Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público otorgada con el fin de ser utilizada en el citado Predio.

Mediante la Resolución 0720 No. 0721 - 00437 de Agosto 10 de 2011, la CVC otorga el Aumento del Caudal para dicha Concesión, a la Sociedad Gutiérrez Jaramillo Hermanos & Cia - S. en C.A., identificados con el NIT. 800.036.026 – 9, Representados Legalmente por el señor LIBORIO GUTIÉRREZ JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.268.390 expedida en Manizales, Propietarios del Predio denominado " Hacienda Quitasueño ", en la cantidad equivalente 36.1 % del caudal promedio de la Acequia El Pomo, Derivación No. 01 Derecha, del Río Cerrito Viejo, estimado en 120.0 Lts /seg. determinándose el Aumento en 43.3 Lts /seg. que es igual a 112.233,6 M3 /mes. para Uso Doméstico y Agropecuario, quedando estipulado en su Artículo Tercero - Numeral 1º, la obligación de presentar ante la DAR Suroriente - Palmira, el Diseño de las Obras Hidráulicas que permitan captar el caudal aumentado, con un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la Notificación del presente Acto

Administrativo, para su posterior evaluación y aprobación. Dicha Resolución fué Notificada personalmente al señor Liborio Gutiérrez Jaramillo, el día 18 de Agosto de 2011.

El Usuario canceló el valor de \$ 108.000,00 correspondiente a la revisión técnica de los Diseños, Tabulado No. 279772, de fecha 18 de Oct/2011.

CONCEPTO : Descripción de las Obras : El Ingeniero Ambiental José Francisco Díaz como Diseñador de las Obras, presenta la Memoria Técnica y Planos de la Estructura de Captación para los Predios "Haciendas Quitasueño y Pasatiempos - Lotes 1 y 2.

CONCEPTO : Descripción de las Obras : El Ingeniero Ambiental José Francisco Díaz como Diseñador de las Obras, presenta la Memoria Técnica y Planos de la Estructura de Captación para los Predios "Haciendas Quitasueño y Pasatiempos - Lotes 1 y 2.

Características Técnicas : El caudal otorgado para el Predio denominado "Hacienda Quitasueño", es de 43.3 Lts/seg. correspondientes al 36.1 % del caudal de Llegada por la Derivación No.01 Derecha, del Río Cerrito Viejo, estimado en 120.0 Lts/seg.

Partición proporcional para el Predio "Hacienda Quitasueño", de 0.54 Mts. y para los Predios "Pasatiempos 1 y 2", de 0.71 Mts. Plano 1 de 1 - Planta General a Escala 1 : 20.

Obra Tripartita : Partidor automático con un ancho de Vertedero de 1.50 Mts. Láminas Partidoras de ¼" de espesor y altura de 0.75 Mts. para el Predio Quitasueño, de 0.54 Mts. para el Predio Pasatiempos y de 0.71 Mts y 0.25 Mts para el Canal que sigue.

Recomendaciones : Revisado el documento "Diseño de la Obra de Reparto Tripartita", para el Predio denominado "Hacienda Quitasueño" y "Pasatiempos Lotes 1 y 2", se recomienda continuar con el trámite de Aprobación de la Obra, consistente en un Vertedero proporcional y un Partidor automático. Las distancias y porcentajes en el Partidor, permiten derivar los caudales otorgados.

El suscrito Coordinador del Proceso Administración de Los Recursos Naturales y Uso del Territorio y el Profesional Especializado de la CVC - DAR Suroriente Palmira, una vez revisadas y analizadas las Memorias Técnicas y Planos presentados, conceptúa que estos Diseños y cálculos Hidráulicos garantizan el funcionamiento de estas Obras para captar los caudales asignados a los Predios denominados "Hacienda Quitasueño" y "Pasatiempos - Lotes 1 y 2", por la Derivación No.01 Derecha, del Río Cerrito Viejo y así dar cumplimiento a la Obligación impuesta en el Artículo Tercero - Numeral 1º, de la Resolución 0720 No. 0721 - 00437 de Agosto 10 de 2011.

Estas Obras deberán ser aprobadas mediante un Acto Administrativo, en el cual se establecen claramente el cumplimiento de unas Obligaciones por parte de la Sociedad solicitante las cuales están consignadas en la parte Resolutiva de la Resolución de Aumento.

De acuerdo con lo anterior, El Director Territorial Regional Suroriente (C), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, Palmira, acogiendo el Concepto Técnico rendido,
R E S U E L V E :

ARTÍCULO PRIMERO : APROBAR el Diseño de la Obra de Reparto Tripartita, para captar las Aguas de la Derivación No.01 Derecha, del Río Cerrito Viejo, para los Predios denominados "HACIENDA QUITASUEÑO" y "PASATIEMPOS - LOTES 1 y 2", de Propiedad de la Sociedad Gutiérrez Jaramillo Hermanos & Cia - S. en C.A., identificados con el NIT. 800.036.026 - 9, ubicados en el Corregimiento de Santa Elena, en el Km.6 de la Vía al Paraíso, en jurisdicción del Municipio de El Cerrito, Departamento del Valle del Cauca, para captar el caudal asignado a estos Predios (43.3 Lts/seg), mediante la Resolución 0720 No.0721 - 00437 de Agosto 10 de 2011, en la cual queda estipulado la construcción de las siguientes Obras como Obligación :

1. Construir un Partidor proporcional para el Predio "Quitasueño", de 0.54 Mts. y para el predio "Pasatiempos - Lotes 1 y 2", de 0.71 Mts. según Plano 1 de 1 - Planta General a Escala 1 : 20.
2. Obra Tripartita : Construir un Partidor automático con ancho de Vertedero de 1.50 Mts., Láminas partidoras de ¼" de espesor y altura de 0.75 Mts. Para el Predio Quitasueño de 0.54 Mts. y para el Predio Pasatiempos - Lotes 1 y 2", de 0.71 Mts., y para el Canal que sigue 0.25 Mts.

PARÁGRAFO 1º : La construcción de estas Obras, se consideran Técnicamente viables, acorde con los Planos y Memorias de Diseño elaborados por el Ingeniero Ambiental José Francisco Díaz, con Tarjeta No. 76238191350 VLL, del Consejo Profesional Nacional de Ingeniería COPNIA y presentados ante la CVC por el señor Liborio Gutiérrez Jaramillo, el día 19 de Octubre de 2011, con Radicado de CVC No. 64217, Representante Legal de la Sociedad Propietaria..

PARÁGRAFO 2º : La aprobación por parte de la CVC, del presente Proyecto, no exonera al Ingeniero Ambiental José Francisco Díaz, de la responsabilidad Legal y Técnica que le compete en la adecuada elaboración de los Diseños y su aplicabilidad a las condiciones locales.

ARTÍCULO SEGUNDO : Se les concede un plazo máximo de Noventa (90) días, contados a partir de la Notificación de la presente Resolución, para la construcción de dichas Obras.

ARTÍCULO TERCERO : Una vez terminada la Construcción de las Obras, a que se refiere la presente Providencia, los Propietarios deberán dar aviso a la CVC y someterla a Revisión y Aprobación de ésta Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 188, del Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, aprobación que queda supeditada al hecho, de que la citada Obra haya sido construida, de acuerdo con el Plano y Diseño que se aprueban por ésta Resolución.

ARTÍCULO CUARTO : Los Propietarios de los Predios denominados "HACIENDA QUITASUEÑO" y "PASATIEMPOS - LOTES 1 y 2", deberán permitir el libre acceso de los funcionarios de la CVC, encargados de la Vigilancia y Control de la Conservación de las Obras y de la Administración de las Aguas, siempre que en ejercicio de sus funciones se requiera.

ARTÍCULO QUINTO : COMISIONASE al Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, de la DAR Suroriente - Palmira, para que Notifique en forma Legal el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO : Contra la presente Providencia, proceden por la vía Gubernativa los recursos de Reposición y Subsidiario de Apelación, los cuales deberán hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, al de la Notificación Personal o al de la Desfijación del Edicto, si hubiere lugar a éste medio de Notificación.

ARTÍCULO SÉPTIMO : PUBLICACIÓN, El encabezamiento y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá Publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE .

SAMIR CHAVARRO SALCEDO

Director Territorial Regional Suroriental (C)

Proyectó y Elaboró : Ramírez D.

Revisó : Gallego Doris.

Alexandra de La Cruz H.

Exp. No. 0721 – 010 – 002 - 0233 – 2004

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 -

2012

()

“POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 - 00192 DE JULIO 12 DE 2007 - CONCESIÓN AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO - HEDIBERTO CALERO - PREDIO CAPRICORNIO “

El Director Territorial Regional Suroriental (C), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC - Palmira, en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley No. 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de Julio 26 de 1978, Ley 99 de Diciembre 22 de 1993, Decreto Reglamentario No. 632 de Marzo 22 de 1994, Decreto No. 155 del 22 de Enero de 2004 y en especial lo dispuesto en los Acuerdos No. 020 y 021 de Mayo de 2005, Resolución No. DG - 498 de Julio 22 de 2005, y

C O N S I D E R A N D O :

Que el señor HEDIBERTO CALERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.282.577 expedida en Bogotá, mediante escrito de fecha Abril 23 de 2010 se pronunció ante la CVC contra el Auto de Caducidad de fecha Febrero 18 de 2010, por incumplimiento a las Obligaciones impuestas en el Artículo Tercero - Numeral 2, de la Resolución 0720 No. 0721 - 00192 de Julio 12 de 2007, por medio de la cual se Traspasa y se Unifica el caudal de una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público, a favor del Predio denominado "CAPRICORNIO", la cual es derivada de la Subderivación No. 3 - 1 Izquierda, Zanjón Amaimito, de la Fuente denominada Río Amaime y que es utilizada en Riego de cultivos, argumentando que a la fecha la Obra de Captación ya estaba construida (anexa Fotos) y que se adecuará para canalizar las Aguas por medio de Tubos con el fin de evitar los encharcamientos. ANTECEDENTES : Mediante la Resolución SGA No. 290 del 12 de Diciembre de 2001, se estableció en el cuadro de distribución de la Reglamentaria del Río Amaime, que el Predio denominado "Capri", podría tener derecho al Uso del Agua, en la cantidad de 2.0 Lts /seg. correspondiendo esto al 0.23 % del caudal de Llegada a la Subderivación No. 3 - 1 Izquierda, de igual manera, por la Ramificación No. 3 - 1 - 1 Derecha, podría tomar en la cantidad de 1.50 Lts /seg. para Riego de cultivos semestrales.

Mediante Resolución 0720 No 0721-00192 de julio 12 de 2007, se traspaso y unifico caudales para el predio Capricornio en la cantidad de 3,5 lps del Zanjón Amaimito. En el Artículo Tercero del precitado acto administrativo se estableció la obligación de construir la obra de reparto.

En julio 13 de 2009 se realizó seguimiento a la concesión de aguas otorgada dando como reporte el no cumplimiento de la construcción de la obra de reparto. Mediante oficio 0721-05-818-2009 de julio 24 de 2009, se solicitó al señor Calero la presentación de la memoria de cálculo y planos de las obras.

En febrero 18 de 2010 se expide el Auto de Caducidad Administrativa por el incumplimiento en la presentación de los diseños y planos de la obra de reparto en la Subderivación 3-1 Izquierda Zanjón Amaimito. De dicho documento se notificó personalmente al señor Calero el 15 de marzo de 2010.

Mediante escrito de abril 23 de 2010, radicado con el número 1326, el señor Calero informa a la CVC que las obras ya se encuentran construidas y por lo tanto, la caducidad administrativa no aplica.

En junio 22 de 2010, mediante oficio 0721-05-0586-2010 se concedieron 30 días para presentar los planos y diseño de las obras de captación y reparto. Por segunda vez, con oficio 0721-2134-2010(2) de julio 06 de 2010 se concede un segundo plazo de 3 meses para presentar los diseños de las obras.

En marzo 17 de 2011 se solicita el cumplimiento de la obligación con el oficio 0721-03283-2011. Posteriormente, en septiembre 05 de 2011 el señor Heriberto Calero solicita cambio en el sitio de captación y restablecimiento de las condiciones iniciales en la toma de agua para el predio Capricornio, tal como aparece en la Reglamentación General del río Amaime.

Revisada la base de datos de los usuarios de aguas superficiales registrados en el SIF, se encuentra que a nombre del señor Heriberto Calero Díaz, se tiene creada la cuenta 70310, la cual esta activa y con saldo por concepto de tasa por uso del agua.

Descripción de la situación: Hasta el momento el señor Calero no dado cumplimiento a la presentación del diseño de la obra de captación y reparto para beneficio del predio Capricornio, por la Subderivación 3-1 Izquierda, Zanjón Amaimito del río Amaime. Se tienen construidas unas estructuras por la Subderivación 3-1 Izquierda y por la Ramificación 3-1-1 Derecha del río Amaime, pero no se tiene certeza de los caudales a derivar por cada estructura.

Características Técnicas: De acuerdo con los Certificados de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria 373-2360, el predio Capri perteneció a la señora Rosa A. Holguín Brito y en 1987 fue vendido en su totalidad al señor Heriberto Calero, tal como consta en la Escritura Pública 197 del 03 de febrero de 1987 de la Notaría Primera del Circulo de Palmira. El Certificado No 373-4459 determina que el señor Julio Cesar Garcia en 1987 realizó venta parcial del predio La Esperanza, segregando de 1,00 has de las 5,12 has al señor Calero tal como consta en la Escritura Pública 153 de abril 02 de 1987 de la Notaría Única del Circulo de El Cerrito.

El predio Capricornio presenta topografía plana, siendo el uso del suelo actualmente vivienda campestre (2 unidades), árboles frutales, prado, jardines y cultivo de caña de azúcar.

En el recorrido realizado por el predio Capricornio se observó un canal rectangular revestido que desvía, de la Ramificación 3-1-1 Derecha – Acequia Brisuelas, hacia una parte del predio Capricornio, Foto 1, aguas abajo sobre la Subderivación 3-1 Izquierda – Zanjón Amaimito se tiene una cortina que reparte hacia un área de mayor extensión del predio Capricornio, Foto 2.

Foto 1. Estructura que deriva de la Acequia Brisuelas para el predio Capricornio, hacia los cultivos de caña y riego eventual de los frutales.

Foto 2. Cortina que deriva del Zanjón Amaimito para otra parte del predio Capricornio, en un área totalmente sembrada en caña de azúcar.

Objeciones: No se presentaron.

Normatividad: Decreto-Ley 2811 de 1974. Decreto 1541 de 1978, Título III, Capítulo III.

Conclusiones: Se considera viable restablecer los valores asignados al predio Capricornio en la Reglamentación General del río Amaime, siendo estos los siguientes:

- El 0,23% del caudal de llegada a la Subderivación 3-1 Izquierda (867,90 l/seg), estimándose esta valor en DOS LITROS POR SEGUNDO - 2,00 L/seg (5.184 m3/mes).
- El 6,47% del caudal de llegada a la Ramificación 3-1-1 Derecha 23,20 l/seg, estimándose esta valor en UNO PUNTO CINCO LITROS POR SEGUNDO - 1,50 L/seg (3.888 m3/mes).

Se deberá solicitar al señor Heriberto Calero la presentación de las memorias técnicas y planos de las estructuras existentes a fin de verificar si estas derivan los caudales antes mencionados y de esta manera dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo Tercero de la Resolución 0720 No 0721-00192 de julio 12 de 2007.

Que el Profesional Universitario de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC - Palmira, DAR Suroriente, mediante Concepto Técnico de fecha Enero 18 de 2012, remite el informe correspondiente a una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público, a favor de la señora Amparo Durán de Tenorio, la cual será utilizada en el Predio denominado "EL CARBONERO", para captar de la Fuente denominada Río Amaime - Derivación y ser utilizada en Uso Agrícola, para Riego de 1.37 Hás. cultivadas con Caña de Azúcar, del cual se extrae lo siguiente:

ESTUDIO DE ANTECEDENTES : Teniendo presente la Resolución SGA No. 290 del 12 de Diciembre de 2001 (Reglamentaria del Río Amaime), donde para el caso de la Derivación No. 2 – Acequia Manuelita existe un remanente de caudal disponible y considerando la solicitud presentada para una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público, a favor de la Señora Amparo Durán de Tenorio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.672.309 expedida en Palmira, Propietaria del Predio denominado "EL CARBONERO".

El Uso Actual del Predio : El Predio denominado "El Carbonero", en la actualidad tiene terrenos que corresponden a cultivos de Caña de Azúcar, con

Un área total de 13.703 m², el terreno presenta topografía plana.

Características Técnicas :

Captación : La Captación se realiza Por Bombeo. Conducción : La Conducción es realizada por Manguera.

MANEJO DE LAS AGUAS RESIDUALES : No aplica a la actividad, con ésta Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público.

Sobrantes : No se generan con ésta Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público.

Servidumbres : Se requiere tanto para la Captación, como para la Conducción de las Aguas.

Usos : El Uso del Agua, es para Riego en cultivos de Caña de Azúcar.

Objeciones : No se presentaron en el desarrollo de la correspondiente Visita Ocular y dentro del trámite de la Concesión.

Normatividad : Decreto No. 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978 y la Ley 99 de 1993.

FACTIBILIDAD : Se debe mencionar que el Usuario solicita el Agua para Riego de Caña de Azúcar (Formulario Único Nacional de solicitud de Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público, Radicado No. 51117), un caudal de 2.0 Lts/seg. para lo de la suscrita se otorgará el respectivo caudal, considerando el Módulo de Riego establecido en la Reglamentaria del Río Amaime, consonante con el área del Predio, adicional al remanente de caudal existente en la Derivación No. 2 Izquierda – Acequia Manuelita, con un Caudal base de distribución : 2.939,27 Lts / seg.

Se establece la demanda de Uso, para Riego en Caña de Azúcar, con un área de 1,37 Hás. para lo cual se utiliza el Módulo de Riego, correspondiente a 0.5 Lts / seg. / Há. establecido en la Reglamentaria del Río Amaime.

Riego para 1.37 Hás en cultivo de Caña de Azúcar

$K \text{ Riego} = \text{Área de cultivo (Hás)} * \text{Módulo de Riego (Lts / seg / Hás)}$

$= 1.37 \text{ Hás} * 0.5 \text{ Lts / seg / Hás}$

$= 0.685 \text{ Lts / seg}$

Q Total : 0.685 Lts/seg para lo cual se aproxima a 0.7 Lts/seg

Q : 0.7 Lts/seg

Por otra parte se observa que el Expediente ha sido tramitado con sujeción a lo dispuesto en la Normatividad, (Decreto No. 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978 y la Ley 99 de 1993), por lo tanto, el Director Territorial Regional Suroriente (C), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, atendiendo el Concepto Técnico de Enero 03 de 2012, que obra en el Expediente No. 0721 – 010 – 002 - 0895 - 2011, obrando en virtud de sus facultades Legales,

R E S U E L V E :

ARTÍCULO PRIMERO : Otorgar una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público, a favor de la señora AMPARO DURÁN DE TENORIO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.672.309 expedida en Palmira, en su condición de Propietaria del Predio denominado "EL CARBONERO", identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 378 - 145237, ubicado en el Corregimiento de Boyacá, en jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 0.0238 % del caudal de Llegada por la Derivación No. 2 Izquierda, Acequia Manuelita, de la Fuente denominada Río Amaime, estimado en 2.939,27 Lts / seg., determinándose ésta cantidad en CERO PUNTO SIETE LITROS POR SEGUNDO (0.7 Lts / seg) = 1.814,4 M3 / mes.

Calle 3ª No. 8 - 260 Caserío Cgto de Boyacá Cel. 311 - 7097925

ARTÍCULO SEGUNDO : Para efectos del Pago de la Tasa, que por la utilización de las Aguas fije la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, estimase los porcentajes Asignados para ésta Fuente, en la cantidad de CERO PUNTO SIETE LITROS POR SEGUNDO (0.7 LPS) = 1.814,4 M3 / mes.

El no pago de dicha Tasa, dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo Sexto del Acuerdo No. 16 de 1995 de la CVC. Para efecto del cobro Coactivo de la Tasa por Uso, la presente Resolución presta mérito Ejecutivo.

ARTÍCULO TERCERO : Sistema de Captación : El Agua se captará por Bombeo, directamente sobre la Derivación No. 2 Izquierda, Acequia manuelita del Río Amaime. Sistema de Conducción : El Agua se conducirá con Manguera desde la Toma hasta el Predio de la Solicitante. Usos del Agua : El Agua que se otorga será utilizada únicamente para Uso Agrícola, en Riego de 1.37 Hás. cultivadas con Caña de Azúcar. Servidumbre : Se requiere para la Captación y Conducción, ya que se realizan en otro Predio. Sobrantes : No se generan, sin embargo en el caso de generarse deberán ser devueltos a los Canales sirvientes sin ocasionar perjuicios a terceros.

ARTÍCULO CUARTO : Obligaciones, Prohibiciones y Sanciones a las que queda sometido el Beneficiario :

10. Presentar las especificaciones Técnicas del Equipo de Bombeo, incluyendo la Curva característica de la Bomba, en un plazo no mayor a dos (2) meses, contados a partir de la Notificación de la presente Resolución.

11. En caso de ser necesario la CVC requerirá al Beneficiario la presentación del Diseño (Memoria Técnica y Planos), para la Obra de Captación y Reparto.

12. No captar un caudal de Agua mayor al otorgado.

13. Mantener en buen estado las Obras de Captación, Conducción y almacenamiento, derivando únicamente el caudal otorgado de forma porcentual. Se deberá verificar una vez al año, contados a partir de la Notificación del Acto Administrativo, el estado de las Obras con el fin de hacer un Uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros.

14. No asignar un Uso diferente al otorgado en la Resolución de Concesión de Aguas.

15. Aprovechar las Aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente Resolución.

16. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los Canales sirvientes, los Sobrantes de Agua que se ocasionen en el Predio.

17. Contribuir con la vigilancia, mantenimiento y conservación de la Derivación No. 2 Izquierda - Acequia Manuelita, del Río Amaime, especialmente en las zonas donde se encuentra la Captación.

18. No se debe incorporar o introducir a las Aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la Flora, Fauna y el Recurso Hídrico, de conformidad con el Decreto No. 1541 de 1978.

10. Pagar la Tasa por Uso del Agua de la Fuente Concesionada, en la fecha que establezca la Corporación, en el caso de no recibir la respectiva Factura usted deberá acercarse ante la CVC y solicitarla para efectuar el Pago respectivo.

11. El no Uso de las Aguas entregadas en Concesión por más de dos (2) años consecutivos, son causales de Caducidad, Artículo 62, del Decreto Ley No. 2811 de 1974, caducidad que se tramitará conforme al Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978.

12. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las Aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Dirección Ambiental Regional Suroriente - Palmira - o quién haga sus veces.

14. Cumplir con las disposiciones que establezcan las Leyes y demás Normas Legales que se dicten, bien sean de carácter Nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley No. 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley No. 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.

ARTÍCULO QUINTO : La señora AMPARO DURÁN DE TENORIO, Propietaria del Predio denominado " El Carbonero ", queda obligada a la Cancelación de la Tarifa por Servicio del Seguimiento Anual, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, por una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público, establecido en la Resolución 0100 No. 0100 - 0222 de Abril 14 de 2011, o la Norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 1º : Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de Enero de cada año de operación del Proyecto, la Obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda Legal Colombiana y al nivel de precios del mes de Enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente :

Costos de Operación : Comprende los costos requeridos para la Administración, Operación y Mantenimiento, durante la vida útil del Proyecto, hasta el desmantelamiento del mismo, Obra o actividad que incluya lo siguiente :

ii) Valor de las materias primas para la producción del Proyecto.

ii) La mano de obra calificada y no calificada, utilizada para la Administración, Operación y mantenimiento del Proyecto, Obra o actividad.

iii) Pagos de Arrendamientos, Servicios Públicos, Seguros y otros servicios requeridos.

iv) Los costos requeridos para el desmantelamiento del Proyecto, Obra o actividad.

v) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el Propietario.

PARÁGRAFO 2º : Para el primer año de operación del Proyecto, Obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del mismo e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda Legal Colombiana a niveles de precios de Enero del año de entrada en Operación.

PARÁGRAFO 3º : De no presentarse la información sobre los costos de Operación del Proyecto, Obra o actividad en el mes de Enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroriente - Palmira, cobrará por el servicio de Seguimiento Ambiental, la Tarifa resultante de los costos en que incurre la Entidad, para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96, de la Ley No. 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la Tarifa señalado en la misma Norma.

ARTÍCULO SEXTO : Vigencia - Prórroga : El término de duración de la presente Concesión es de Diez (10) años, contados a partir de la Ejecutoria de la presente Resolución.

PARÁGRAFO 1º : El otorgamiento de la presente Concesión no será obstáculo para que la CVC Reglamente o revise posteriormente la distribución de las Aguas entre los Propietarios riberaños o no riberaños. La CVC no tramitará ninguna solicitud de Prórroga, Traspaso o Aumento del caudal mientras el Beneficiario no se encuentre a Paz y Salvo por todo concepto con la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en lo que a Recursos Naturales se refiere.

ARTÍCULO SÉPTIMO : CADUCIDAD, serán causales de caducidad de la Concesión las siguientes :

1. La Cesión del Derecho al Uso del Recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
2. El destino de la Concesión para Usos diferentes al señalado en la Resolución o Contrato.
4. El incumplimiento del Concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.

5. El incumplimiento grave o reiterado de las Normas sobre prevención de Recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobada, siempre que el interesado dé aviso dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento de la misma.

5. El no Uso de la Concesión durante dos (2) años.

6. La disminución progresiva o el agotamiento del Recurso.

ARTÍCULO OCTAVO : Comisionar al Proceso Administración de Los Recursos Naturales y Uso del Territorio, la Notificación Legal de la presente Providencia, a la señora Amparo Durán de Tenorio, Propietaria del Predio denominado "EL CARBONERO", que es parte interesada en éste trámite, dentro de los términos contemplados en el Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO : Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición Subsidiario del de Apelación el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la Notificación en forma Legal.

ARTÍCULO DÉCIMO : PUBLICACIÓN, El encabezamiento y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá Publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAMIR CHAVARRO SALCEDO

Director Territorial Regional Suroriente (C)

Proyectó y Elaboró : Ramírez D.

Revisó : Gallego D.

De La Cruz Alexandra

Exp. No. 0711 – 010 – 002 – 0895 – 2011

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 -

2012

()

"POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO - OLGA LUCÍA OCHOA GONZÁLEZ Y OTROS - PREDIO LOTE - SINCERÍN No. 7 "

El Director Territorial Regional Suroriente (C), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC - Palmira, en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley No. 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de Julio 26 de 1978, Ley 99 de Diciembre 22 de 1993, Decreto Reglamentario No. 632 de Marzo 22 de 1994, Decreto No. 155 del 22 de Enero de 2004 y en especial lo dispuesto en los Acuerdos No. 020 y 021 de Mayo de 2005, Resolución No. DG - 498 de Julio 22 de 2005, y

C O N S I D E R A N D O :

Que la señora OLGA LUCÍA OCHOA GONZÁLEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.752.865, quién actúa en calidad de Agente Oficiosa de los señores Héctor Marino Ochoa Suárez, con cédula No. 6.388.744 y Héctor Marino Ochoa Jordán, con cédula No. 6.388.530 y de las señoras Sandra Patricia Ochoa González, con cédula No. 66.655.369, Yomeira Ochoa Suárez, con cédula No. 29.672.459, Marysol Ochoa Suárez, con cédula No. 66.763.290 y Rosa Ochoa de Suárez, con cédula No. 29.672.038, todas expedidas en Palmira, Propietarios del Predio denominado "LOTE - SINCERÍN No. 7", ubicado en el Corregimiento de Tienda Nueva, en jurisdicción del Municipio de Palmira, en el Departamento del Valle del Cauca, por medio de escrito recibido el día 30 de Agosto de 2011, con Radicado de CVC No. 09159 (2), solicitan a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público, Aguas que son captadas de la Fuente denominada Río Nima, la cual es utilizada para Uso Agrícola, en Riego de 952 m2. cultivados con Caña de Azúcar.

Que mediante constancia Jurídica, de fecha Noviembre 23 de 2011, el Abogado que brinda apoyo a la Oficina de Asesoría Jurídica de la DAR Suroriente Palmira, conceptúa que una vez revisada la documentación en comentario, considera que se debe abrir el Expediente y se debe dar inicio al trámite respectivo.

Que por Auto de fecha Diciembre 13 de 2011, se dá inicio al trámite respectivo, se admite la solicitud y se ordenó remitir el Expediente No. 0721 – 010 – 002 – 0942 – 2011, a la Oficina del Proceso Administración de Los Recursos Naturales y Uso del Territorio, para la práctica de una Visita Ocular al citado Predio materia de la petición ; dando cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 56 y 57 del Decreto No. 1541 de 1978,

para lo cual se Fijó un Aviso en las Oficinas de la Dirección Ambiental Regional Suroriental, de la CVC - Palmira y en la Alcaldía Municipal de Palmira, el día 10 de Enero de 2012 y se Desfijó el día 17 de Enero de 2012, el cual aparece en los Folios 40 y 42 del citado Expediente y así se rindiera el respectivo Concepto Técnico.

Que mediante Auto de fecha Diciembre 30 de 2011, se programó la Visita Ocular para el día Viernes Veinte (20) de Enero de 2012, a partir de las 10:00 horas, al Predio denominado "LOTE - SINCERÍN No. 7 " y se comisionó al Profesional Universitario y al Técnico Operativo de la zona para tal fin, dónde se analizó la solicitud de una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público, observándose que se encuentra conforme lo establece el Artículo 56 y 58 del Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978.

Que el Profesional Universitario de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC - Palmira, DAR Suroriental, mediante Concepto Técnico de fecha Enero 27 de 2012, remite el informe correspondiente a una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público, a favor de la señora Olga Lucía Ochoa González y Otros, la cual será utilizada en el Predio denominado "LOTE - SINCERÍN No. 7 ", para captar de la Fuente denominada Río Nima y ser utilizada en Uso Agrícola, para Riego de 925 m² cultivados con Caña de Azúcar, del cual se extracta lo siguiente :

ESTUDIO DE ANTECEDENTES : Teniendo presente la Resolución DG No. 185 del 09 de Mayo de 2000 (Reglamentaria del Río Nima), donde para el caso de la Derivación No. 4 Izquierda, Acequia Arana, el Predio denominado "Lote - Sincerin No. 7 ", de Propiedad de los Solicitantes, tiene una (1) Asignación sobre ésta Fuente, con un caudal de 3.19 Lts/seg (Canal de origen 04), con Captación por Gravedad, utilizada en Riego de cultivos (Soya).

El Uso Actual del Suelo del Predio denominado "Lote - Sincerín No. 7 " corresponde a suelos con cultivos de Caña de Azúcar, donde no se establece ningún tipo de Vivienda.

Características Técnicas : Captación : La Captación se realiza por Gravedad desde la Fuente.

Conducción : La Conducción se realiza por Canal construido en tierra.

MANEJO DE AGUAS RESIDUALES : No aplica para éste caso, con la solicitud para una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público.

Sobrantes : No se generan con ésta Concesión.

Servidumbres : No se requieren puesto que la Captación y Conducción, se establece en el Predio de los Solicitantes.

Usos : El Agua que se otorga, será utilizada para Riego en cultivos de Caña de Azúcar.

Objeciones : No se presentaron en el momento de la Visita Ocular, ni en el desarrollo del correspondiente trámite.

Normatividad : Decreto No. 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, Ley 99 de 1993.

FACTIBILIDAD : Se debe mencionar que los Usuarios solicitan el Agua para Riego de Caña de Azúcar (Formulario Único Nacional de solicitud de Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público - con Radicado de CVC No. 09159), para lo cual se otorga el respectivo caudal, consonante al área y Fuente de la Captación establecida en la respectiva Reglamentaria, determinando el caudal asignado de 3.19 Lts/seg, para el Predio "Sincerín No. 7 ", de la Derivación No. 4 Izquierda, Acequia Arana, de la Reglamentaria del Río Nima, conforme al cuadro de distribución. Resolución DG No. 185 del 09 de Mayo de 2000.

Por otra parte se observa que el Expediente ha sido tramitado con sujeción a lo dispuesto en la Normatividad, (Decreto No. 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978 y la Ley 99 de 1993), por lo tanto, el Director Territorial Regional Suroriental (C), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, atendiendo el Concepto Técnico de Enero 03 de 2012, que obra en el Expediente No. 0721 - 010 - 002 - 0942 - 2011, obrando en virtud de sus facultades Legales,

R E S U E L V E :

ARTÍCULO PRIMERO : Otorgar una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público, a favor de los señores OLGA LUCÍA OCHOA GONZÁLEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.752.865 expedida en Palmira, Héctor Marino Ochoa Suárez, con cédula No. 6.388.744, Héctor Marino Ochoa Jordán, con cédula No. 6.388.530, Sandra Patricia Ochoa González, con cédula No. 66.655.369, Yomeira Ochoa Suárez, con cédula No. 29.672.459, Marysol Ochoa Suárez, con cédula No. 66.763.290 y Rosa Ochoa de Suárez, con cédula No. 29.672.038, todas expedidas en Palmira, en su condición de Propietarios del Predio denominado "LOTE - SINCERÍN No. 7 ", identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 378 - 109793, ubicado en el Corregimiento de Tienda Nueva, en jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 2.68 % del caudal de Llegada por la Derivación No. 4 Izquierda, Acequia Arana, de la Fuente denominada Río Nima, estimado en 119.0 Lts/seg., determinándose éste valor en TRES PUNTO DIECINUEVE LITROS POR SEGUNDO (3.19 Lts / seg) = 8.268,48 M³ / mes.

Carrera 8 No. 3 - 56 Caserío Cgto El Placer - El Cerrito Tel. 2555335

ARTÍCULO SEGUNDO : Para efectos del Pago de la Tasa, que por la utilización de las Aguas fije la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, estimase los porcentajes Asignados para ésta Fuente, en la cantidad de TRES PUNTO DIECINUEVE LITROS POR SEGUNDO (3.19 LPS) = 8.268,48 M³ / mes.

El nó pago de dicha Tasa, dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo Sexto del Acuerdo No. 16 de 1995 de la CVC. Para efecto del cobro Coactivo de la Tasa por Uso, la presente Resolución presta mérito Ejecutivo.

ARTÍCULO TERCERO : Sistema de Captación :El Agua se captará por Gravedad, directamente sobre la Derivación No. 4 Izquierda, Acequia Arana, del Río Nima. Sistema de Conducción : El Agua se conducirá igualmente por Gravedad y en Canal en Tierra, desde la Toma hasta el Predio del Solicitante. Usos del Agua : El Agua que se otorga será utilizada únicamente para Uso Agrícola, en Riego de Caña de Azúcar, conforme lo establece la Reglamentaria del Río Nima. Servidumbre : No requiere para la Captación y Conducción, puesto que se establecen en el mismo Predio. Sobrantes : No se generan, sin embargo en el caso de generarse deberán ser devueltos a los Canales sirvientes sin ocasionar perjuicios a terceros.

ARTÍCULO CUARTO : Obligaciones, Prohibiciones y Sanciones a las que queda sometido el Beneficiario :

19. En caso de ser necesario la CVC requerirá al Beneficiario la presentación del Diseño (Memoria Técnica y Planos), para la Obra de Captación y Reparto.

20. No captar un caudal de Agua mayor al otorgado.

21. Mantener en buen estado las Obras de Captación, Conducción y almacenamiento, derivando únicamente el caudal otorgado de forma porcentual. Se deberá verificar una vez al año, contados a partir de la Notificación del Acto Administrativo, el estado de las Obras con el fin de hacer un Uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros.

22. No asignar un Uso diferente al otorgado en la Resolución de Concesión de Aguas.

23. Aprovechar las Aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente Resolución.

24. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los Canales sirvientes, los Sobrantes de Agua que se ocasionen en el Predio.

25. Contribuir con la vigilancia, mantenimiento y conservación de la Derivación No. 4 Izquierda - Acequia Arana, del Río Nima, especialmente en las zonas donde se encuentra la Captación.

26. No se debe incorporar o introducir a las Aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la Flora, Fauna y el Recurso Hídrico, de conformidad con el Decreto No. 1541 de 1978.

10. Pagar la Tasa por Uso del Agua de la Fuente Concesionada, en la fecha que establezca la Corporación, en el caso de no recibir la respectiva Factura usted deberá acercarse ante la CVC y solicitarla para efectuar el Pago respectivo.

11. El no Uso de las Aguas entregadas en Concesión por más de dos (2) años consecutivos, son causales de Caducidad, Artículo 62, del Decreto Ley No. 2811 de 1974, caducidad que se tramitará conforme al Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978.

12. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las Aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Dirección Ambiental Regional Suroriente - Palmira - o quién haga sus veces.

15. Cumplir con las disposiciones que establezcan las Leyes y demás Normas Legales que se dicten, bien sean de carácter Nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley No. 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley No. 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.

ARTÍCULO QUINTO : La señora OLGA LUCÍA OCHOA GONZÁLEZ y OTROS, Propietarios del Predio denominado " Lote - Sincerín No. 7 ", quedan obligados a la Cancelación de la Tarifa por Servicio del Seguimiento Anual, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, por una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público, establecido en la Resolución 0100 No. 0100 - 0222 de Abril 14 de 2011, o la Norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 1º : Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de Enero de cada año de operación del Proyecto, la Obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda Legal Colombiana y al nivel de precios del mes de Enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente :

Costos de Operación : Comprende los costos requeridos para la Administración, Operación y Mantenimiento, durante la vida útil del Proyecto, hasta el desmantelamiento del mismo, Obra o actividad que incluya lo siguiente :

iii) Valor de las materias primas para la producción del Proyecto.

ii) La mano de obra calificada y no calificada, utilizada para la Administración, Operación y mantenimiento del Proyecto, Obra o actividad.

iii) Pagos de Arrendamientos, Servicios Públicos, Seguros y otros servicios requeridos.

iv) Los costos requeridos para el desmantelamiento del Proyecto, Obra o actividad.

v) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el Propietario.

PARÁGRAFO 2º : Para el primer año de operación del Proyecto, Obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del mismo e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda Legal Colombiana a niveles de precios de Enero del año de entrada en Operación.

PARÁGRAFO 3º : De no presentarse la información sobre los costos de Operación del Proyecto, Obra o actividad en el mes de Enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroriente - Palmira, cobrará por el servicio de

Seguimiento Ambiental, la Tarifa resultante de los costos en que incurre la Entidad, para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96, de la Ley No. 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la Tarifa señalado en la misma Norma.

ARTÍCULO SEXTO : Vigencia - Prórroga : El término de duración de la presente Concesión es de Diez (10) años, contados a partir de la Ejecutoria de la presente Resolución.

PARÁGRAFO 1º : El otorgamiento de la presente Concesión no será obstáculo para que la CVC Reglamente o revise posteriormente la distribución de las Aguas entre los Propietarios riberaños o no riberaños. La CVC no tramitará ninguna solicitud de Prórroga, Traspaso o Aumento del caudal mientras el Beneficiario no se encuentre a Paz y Salvo por todo concepto con la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en lo que a Recursos Naturales se refiere.

ARTÍCULO SÉPTIMO : CADUCIDAD, serán causales de caducidad de la Concesión las Sigüientes :

1. La Cesión del Derecho al Uso del Recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
2. El destino de la Concesión para Usos diferentes al señalado en la Resolución o Contrato.
5. El incumplimiento del Concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
4. El incumplimiento grave o reiterado de las Normas sobre prevención de Recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobada, siempre que el interesado dé aviso dentro de los quince (15) días sigüientes al acaecimiento de la misma.
5. El no Uso de la Concesión durante dos (2) años.
6. La disminución progresiva o el agotamiento del Recurso.

ARTÍCULO OCTAVO : Comisionar al Proceso Administración de Los Recursos Naturales y Uso del Territorio, la Notificación Legal de la presente Providencia, a la señora Olga Lucía Ochoa González y Otros, Propietarios del Predio denominado " LOTE - SINCERÍN No. 7 ", que son parte interesada en éste trámite, dentro de los términos contemplados en el Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO : Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición Subsidiario del de Apelación el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles sigüientes a la Notificación en forma Legal.

ARTÍCULO DÉCIMO : PUBLICACIÓN, El encabezamiento y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá Publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAMIR CHAVARRO SALCEDO

Director Territorial Regional Suroriente (C)

Proyectó y Elaboró : Ramírez D.

Revisó : Gallego D.

De La Cruz Alexandra

Exp. No. 0721 - 010 - 002 - 0942 - 2011

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 - DE 2012
()

" POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UN DECOMISO PREVENTIVO, SE ABRE INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS A LA SEÑORA BLANCA LUCÍA NÚÑEZ AMÉZQUITA "

El Director Territorial Regional Suroriente (C), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en ejercicio de sus facultades Legales y Reglamentarias, contenidas en el Decreto Ley No. 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1608 de 1978, Ley 84 de 1989, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos No. 020 y 021 de Mayo 25 de 2005 y la Resolución No. 498 de Julio 22 de 2005, y

C O N S I D E R A N D O :

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, desde el año de 1968, le fué asignado el Manejo, Administración y Fomento de los Recursos Naturales Renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 23 de 1.973, en su Artículo 2º, establece que el Medio Ambiente es un Patrimonio común, su Mejoramiento y Conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los Particulares y lo define constituido por la Atmósfera y los Recursos Naturales.

Que el Código de Los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto Ley No. 2811 de 1.974, consagró en su Artículo 1º, " El Ambiente como Patrimonio común, la obligación del Estado y los Particulares de Preservarlo y Manejarlo, teniendo en cuenta que son de utilidad pública e interés social ".

Que la Constitución Política, en su Artículo 79 establece : " Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente Sano y en el Artículo 80, consagra que " El Estado planificará el manejo y Aprovechamiento de los Recursos Naturales, para garantizar su Desarrollo Sostenible, su Conservación, Restauración o Sustitución ".

Que el Artículo 84, de la precitada Ley dispone : Sanciones y Denuncias. " Cuando ocurriere violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de Recursos Naturales Renovables, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o las Corporaciones Autónomas Regionales, impondrán las sanciones que se prevén en el Artículo sigüiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación Penal respectiva”.

Que el Artículo 85, de la Ley 99 de 1.993, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para imponer al infractor de las Normas sobre protección Ambiental o sobre Manejo y Aprovechamiento de los Recursos Naturales Renovables, mediante Resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las sanciones previstas en la misma Norma.

Que así mismo, el Parágrafo 3º, del Artículo 85 de la referida Ley, estipula que para la imposición de las medidas y sanciones, se sujetará al procedimiento previsto por el Decreto No. 1594 de 1984 o al Estatuto que lo modifique o sustituya.

Que la CVC, como entidad encargada en el área de su jurisdicción, del manejo, control y vigilancia de los Recursos Naturales Renovables, tiene la obligación de tomar las medidas concernientes a proteger y conservar los mismos, por tratarse de bienes que constituyen un patrimonio de la comunidad; así mismo, es su deber aplicar las Leyes y Decretos que se relacionen con tales Recursos.

Que al expedirse la Ley 99 de Diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán la función de máxima Autoridad Ambiental, en el área de su jurisdicción y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras Autoridades, las medidas de Policía y las sanciones previstas en la misma Ley, en caso de violación de las Normas de Protección Ambiental y de manejo de los Recursos Naturales Renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31, Numeral 17, de la mencionada Ley.

Que en el Decreto No. 1608 del 31 de Julio de 1978, en el Artículo 221, Numeral 1, se prohíbe Cazar o desarrollar actividades de Caza, tales como la Movilización, Comercialización, Procesamiento o Transformación o Fomento, sin el correspondiente Permiso o Licencia.

Que mediante Oficio No. 055, Gidart - Jefat, de fecha Enero 25 de 2012 con Radicado de CVC No. 05494 de fecha Enero 26 de 2012, la Policía Nacional, Seccional de Investigación Criminal Deval, Departamento de Policía Valle, puso a disposición de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, DAR Suroriental - Palmira, la cantidad de Un (1) Individuo de la Fauna Silvestre, de la Especie Mono Araña (Ateles fusciceps), que fué incautado el día 25 de Enero de 2012, a la señora BLANCA LUCÍA NÚÑEZ AMÉZQUITA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.146.916 expedida en Palmira, residente en la Carrera 32 No. 02 - 00 de Palmira, estado Civil Casada, quién se desempeña como Ama de Casa, cuando era exhibido en el sitio Vía Palmira - Candelaria, enseguida del Motel Los Guadales.

En virtud de lo anterior, el Director Territorial Regional Suroriental (C), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -,

R E S U E L V E :

ARTÍCULO PRIMERO : Imponer a la señora BLANCA LUCÍA NÚÑEZ AMÉZQUITA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.146.916 expedida en Palmira, la siguiente medida preventiva :

Decomiso Preventivo, del siguiente Especimen de la Fauna Silvestre : UN (1) MONO ARAÑA (Ateles fusciceps), que fué incautada por la Policía Nacional - Seccional de Investigación Criminal Deval - Departamento de Policía Valle Palmira, Patrullero Wilber Villarruel Mejía, Coordinador Grupo Investigativo de Delitos Ambientales y los Recursos Naturales Sijin - Deval, cuando era exhibido en la Vía Palmira - Candelaria, enseguida del Motel Los Guadales, Carrera 32 No. 02 - 00 de Palmira.

Parágrafo 1º : El Especimen Incautado queda bajo la responsabilidad de la Dirección Ambiental Regional Suroriental, de la CVC - Palmira, para que se le suministre la atención requerida en el Centro de Atención y Valoración de Fauna Silvestre “CAV”, localizado en el Centro de Educación Medio Ambiental San Emigdio, con sede en el Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca y se inicie el proceso Legal a que haya lugar, por infringir las Leyes Ambientales.

Parágrafo 2º : La medida preventiva establecida, se mantendrá hasta tanto el presunto Infractor aclare legalmente la procedencia del Especimen objeto del Decomiso y cuando desaparezcan las causas que originaron la medida.

ARTÍCULO SEGUNDO : Abrir Investigación Administrativa, contra la señora BLANCA LUCÍA NÚÑEZ AMÉZQUITA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.146.916 expedida en Palmira, como presunta responsable de la Tenencia Ilegal, Tráfico, Exhibición y Comercialización del Especimen Incautado por el Departamento de Policía Valle.

Con ésta conducta el Infractor, há violado las siguientes Normas, en lo pertinente a Fauna Silvestre : Decreto Ley No. 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente. Parte IX, Título I, Capítulo IV, Artículo 265 - Literal h).

Decreto Reglamentario No. 1608 de 1978, en materia de Fauna Silvestre. Título VII, Capítulo II, Artículo 31 - Artículo 220, Numeral 7.

Ley 84 de 1989 - en materia de Protección Animal.

ARTÍCULO TERCERO : Formular a la señora BLANCA LUCÍA NÚÑEZ AMÉZQUITA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.146.916 expedida en Palmira, el siguiente cargo : Tenencia Ilegal, Tráfico, Exhibición y Comercialización de Especimen de la Fauna Silvestre Un (1) Mono Araña (Ateles fusciceps), sin la respectiva Licencia de Aprovechamiento y sin su respectivo Salvoconducto de Movilización, incautados por el Policía Nacional - Departamento de Policía Valle Palmira, Patrullero Wilmer Villarruel Mejía.

ARTÍCULO CUARTO : Conceder a la señora BLANCA LUCÍA NÚÑEZ AMÉZQUITA, un término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la Notificación del presente Auto, para que directamente o por

medio de su Apoderado, presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias y sean conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de la investigación, de acuerdo al Artículo 207, del Decreto No. 1594 de 1984.

PARÁGRAFO PRIMERO : La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas estarán a cargo de la parte Solicitante.

ARTÍCULO QUINTO : Comisionase al proceso Administración de Los Recursos Naturales y Uso del Territorio, la Notificación Personal o por Edicto, de la presente Resolución a la señora Blanca Lucía Núñez Amézquita, para su conocimiento e información.

ARTÍCULO SEXTO : Contra la presente Resolución, no procede ningún Recurso Legal.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE .

Dado en Palmira, a los

SAMIR CHAVARRO SALCEDO
Director Territorial Regional Suroriente (C)

Proyectó y Elaboró . Ramírez D.
Revisó : Doris gallego
Alexandra de La Cruz H.

Exp. No. 0721 – 039 – 003 – 0006 – 2012

RESOLUCION 0720 No. 0721 - DE 2012
()

" POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE LA RESOLUCIÓN No. 00009 DE FEBRERO 05 DE 2004 - PREDIOS SAN ANTONIO Y SAN JOSÉ - ALFREDO MARTÍNEZ REYES Y OTROS "

El Director Territorial Regional Suroriente (C), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de las atribuciones Legales conferidas en el Decreto Ley No. 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de Julio 26 de 1978, Ley 99 de Diciembre 22 de 1993 y en especial de lo dispuesto en los Acuerdos No. 020 y 021 de Mayo de 2005 y la Resolución No. DG - 498 de Julio 22 de 2005 y demás Normas concordantes, y

C O N S I D E R A N D O :

Que mediante Resolución SGA No. 290 del 12 de Diciembre de 2001, se estableció en el cuadro de distribución de las Aguas del Río Amaime (Resolución Reglamentaria), por la Derivación No. 2 Izquierda, Acequia Manuelita, que los Predios denominados San Antonio - Lote 1, San Antonio - Lote 2, San Antonio - Lote 3 y San Antonio - Lote 4, podrían tener derecho al Uso de las Aguas, en la cantidad de 2.50 Lts /seg. cada uno para ser utilizada en Riego de cultivos semi-permanentes, correspondiendo esto en total al 0,36 % del caudal de Llegada por la toma, establecido en 2.939,27 Lts /seg. Igualmente por la Subderivación No. 2 - 5 Derecha, Acequia Los Parra, los Predios denominados San José - Lote 1, San José - Lote 2, San José - Lote 3 y San José - Lote 4, podrían tener derecho al Uso de las Aguas en la cantidad de 2.85 Lts /seg. cada uno para Riego de cultivos semi-permanentes, correspondiendo esto en total al 35.081 % del caudal de Llegada por la toma, establecido en 32.52 Lts /seg.

Mediante Resolución 0009 de febrero 5 de 2004, en el Artículo Primero, se unificaron los caudales para el Predio denominado San Antonio, quedando con un total de 10,0 Lts /seg. En el Artículo Segundo, del precitado Acto Administrativo, se unifican los caudales para el Predio denominado San José y se traspasaron de la Subderivación No. 2 - 5 Derecha a la Derivación No. 2 Izquierda, del Río Amaime, quedando asignado un total de 11.4 Lts /seg.

Con Escritura Pública No. 555 de Febrero 20 de 2006, otorgada por la Notaría Once (11) del Círculo de Cali, los señores Alfredo, Mariela y Bernardo Martínez Reyes, realizaron una Venta Parcial de los Predios denominados San Antonio - Lotes 1, 2, 4 y San José - Lotes 1, 2, 3, quedando abiertas las Matrículas Inmobiliarias No. 378 – 94568 ; 378 – 94569 ; 378 – 94570 ; 378 – 94572 378 – 94573 y 378 - 94575.

Mediante la Resolución 0720 No. 0721 - 00662 de Diciembre 12 de 2011, la CVC otorgó una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público, de la Derivación No. 2 Izquierda, en la cantidad de 16.05 Lts /seg. a favor de la Sociedad Mayagüéz S.A, como actual Propietaria de los Predios denominados San Antonio - Lotes 1, 2, 4 y San José - Lotes 1, 2, 3, ubicados en el Corregimiento de Boyacá, en jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca.

Revisada la base de datos de los Usuarios de Aguas Superficiales de Uso Público, registrados en el Sistema Financiero - Sfi, se encuentra que a nombre del señor Alfredo Martínez Reyes, se tienen creadas las Cuentas No. 55909 con un caudal de 10.0 Lts /seg. y No. 53768 con un caudal de 11.40 Lts /seg.

Descripción de la situación : Debido a las ventas parciales ya anunciadas y a los nuevos Actos Administrativos de otorgamiento del derecho al Uso del Agua, para los Predios denominados San Antonio y San José, el señor Martínez Reyes Torres, no debe tener asignado un caudal de 21.40 Lts /seg. registrado en las Cuentas No. 55909 y 53768.

Características Técnicas : No aplican para ésta Providencia.

Objeciones : No se presentaron en éste trámite.

Normatividad : Decreto Ley No. 2811 de 1974, Decreto No.1541 de 1978, Título III, Capítulo III, Ley 99 de 1993.

Conclusiones : De acuerdo a los nuevos Actos Administrativo de otorgamiento del derecho al Uso de las Aguas del Río Amaime, la asignación de Agua real para los Predios denominados San Antonio y San José, de Propiedad de los señores Alfredo, Mariela, Bernardo, Claudia Patricia y Nathalia Martínez Reyes, es de 5.35 Lts/seg. los cuales son el resultado de restar a los 21.40 Lts/seg. establecidos en la Resolución No. 00009 de 2004, los 16.05 Lts/seg. entregados en Concesión a la Sociedad Mayagüéz S.A, mediante Resolución 0720 No. 0721 - 00662 de Diciembre 12 de 2011, como actual Propietaria del predio denominado San Antonio Lotes 1, 2, 4 y San José - Lotes 1, 2, 3.

En relación al cobro por concepto de la Tasa por Uso del Agua, se deberá liquidar desde el 1º de Enero de 2012 en la Cuenta No. 55909, la Facturación con un caudal de 2.50 Lts/seg. por la Derivación No. 2 Izquierda, del Río Amaime y en la Cuenta No. 53768, con un caudal de 2.85 Lts/seg. por la Derivación No. 2 Izquierda, del Río Amaime, correspondiente a los valores reales que benefician a los Predio denominados San Antonio - Lote 3 y San José - Lote 4.

De acuerdo con lo anterior, El Director Territorial Regional Suroriental (C), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, Palmira, acogiendo el Concepto Técnico rendido,

R E S U E L V E :

ARTÍCULO PRIMERO : Modificar Parcialmente la Resolución No. 00009 de Febrero 05 de 2004, en sus Artículos Primero y Segundo, Parágrafo Cuarto y el Parágrafo Primero, " Por medio de la cual se Traspasan y se Unifican los caudales de una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público ", Concesión otorgada a los Predios denominados " SAN ANTONIO " y " SAN JOSÉ ", por la Derivación No. 2 Izquierda, Acequia Manuelita, de la Fuente denominada Río Amaime, la cual para todos sus efectos Legales quedará así :

Artículo Primero : Disminuir en 7.50 Lts/seg. el caudal otorgado al Predio denominado " San Antonio ", ubicado en el Corregimiento de Boyacá, en jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, de Propiedad de los señores Alfredo Martínez Reyes, Mariela Martínez reyes, Bernardo Martínez Reyes, Claudia Patricia Saavedra y Nathalia Martínez Saavedra, quedando para beneficio del precitado bien inmueble, un caudal de DOS PUNTO CINCO LITROS POR SEGUNDO (2.50 Lts/seg) que son igual a 6.480 M3/mes, correspondiente al 0.35 % del caudal de Llegada al sitio de Captación, por la Derivación No. 2 Izquierda, del Río Amaime, estimado en 712.70 Lts/seg.

Artículo Segundo : Disminuir en 8.55 Lts/seg. el caudal otorgado al Predio denominado " San José ", ubicado en el Corregimiento de Boyacá, en jurisdicción del Municipio de Palmira, de Propiedad de los señores Alfredo Martínez Reyes, Mariela Martínez reyes, Bernardo Martínez Reyes, Claudia Patricia Saavedra y Nathalia Martínez Saavedra, quedando para beneficio del precitado bien inmueble, un caudal de DOS PUNTO OCHENTA Y CINCO LITROS POR SEGUNDO (2.85 Lts/seg) que son igual a 7.387,2 M3/mes, correspondiente al 0.40 % del caudal de Llegada al sitio de Captación, por la Derivación No. 2 Izquierda, del Río Amaime, estimado en 712.70 Lts/seg.

ARTÍCULO SEGUNDO : Modificar el Parágrafo Cuarto del Artículo Segundo, el cual quedará así : Para efectos del pago de la Tasa por la utilización de las Aguas que fije la Corporación, estímanse en la cantidad de CINCO PUNTO TREINTA Y CINCO LITROS POR SEGUNDO (5.35 Lts/seg) que son igual a 13.867,2 M3/mes. El no pago oportuno de dicha Tasa, dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en la Ley. Para efectos del cobro de la Tasa la presente Resolución presta mérito Ejecutivo.

ARTÍCULO TERCERO : Suprimir el Parágrafo Primero del Artículo Segundo, de la Resolución No. 00009 de Febrero 05 de 2004, por medio de la cual se Traspasan y se Unifican los caudales de una Concesión de Aguas Superficiales.

ARTÍCULO CUARTO : Los demás Artículos y Parágrafos de la Resolución No. 00009 de Febrero 05 de 2004, conservan su vigencia y obligatoriedad, permanecen sin Modificación.

ARTÍCULO QUINTO : COMISIONASE al Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, de la DAR Suroriental - Palmira, para que Notifiquen en forma Legal el presente Acto Administrativo, a los Propietarios de los Predios denominados " San Antonio " y " San José ".

ARTÍCULO SEXTO : Contra la presente Providencia, procede el Recurso de Reposición y en Subsidio del de Apelación, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la Notificación de ésta Resolución.

ARTÍCULO SÉPTIMO : PUBLICACIÓN, El encabezamiento y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá Publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE .

SAMIR CHAVARRO SALCEDO

Director Territorial Regional Suroriental (C)

Proyectó y Elaboró : Ramírez D.

Revisó : Gallego Doris

De la Cruz Alexandra

Exp. No. 1300 - 010 - 002 - 0181 - 2003

AUTO INICIACIÓN DE TRÁMITE

Palmira, 23 de Febrero de 2012.

La señora MARIA DE LOS ÁNGELES ARANGO GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.162.354 expedida en Palmira (Valle), en calidad de Propietaria de los Predios denominados "FINCA ORISOL LOTES 4 Y 8", Matriculas Inmobiliarias Nos 373 - 46028 y 373 - 46032, ubicados en el Corregimiento de Tenerife, Jurisdicción del

Municipio de El Cerrito, Departamento del Valle del Cauca, mediante escrito recibido en ésta oficina, solicita a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL SURORIENTE, una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público para dicho Predio, Aguas que serán Captadas de la Quebrada La Cristalina del Río Amaime, las cuales son utilizadas para Uso Agrícola.
D I S P O N E:

P R I M E R O: Iniciar los tramites Administrativos tendientes a obtener o negar una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público, presentada por la señora MARIA DE LOS ÁNGELES ARANGO GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.162.354 expedida en Palmira (Valle), en calidad de Propietaria de los Predios denominados "FINCA ORISOL LOTES 4 Y 8", Matriculas Inmobiliarias Nos 373 – 46028 y 373 - 46032, ubicados en el Corregimiento de Tenerife, Jurisdicción del Municipio de El Cerrito, Departamento del Valle del Cauca, Aguas que serán Captadas de la Quebrada La Cristalina del Río Amaime, las cuales son utilizadas para Uso Agrícola.

S E G U N D O: El presente Auto se publicará por parte de la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

T E R C E R O: Por los costos del servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora MARIA DE LOS ÁNGELES ARANGO GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.162.354 expedida en Palmira (Valle), en calidad de Propietaria de los Predios denominados "FINCA ORISOL LOTES 4 Y 8", Matriculas Inmobiliarias Nos 373 – 46028 y 373 - 46032, ubicados en el Corregimiento de Tenerife, Jurisdicción del Municipio de El Cerrito, Departamento del Valle del Cauca, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de Ciento Cincuenta y Nueve Mil Setenta y Nueve Pesos Mcte (\$ 159.079.00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución CVC D.G. 0100 No 0100-0222- del 14 de Abril de 2011, o la norma que lo modifique, adiciones o sustituya.

C U A R T O: El trámite no se continuará hasta tanto no se haya cancelado el costos del servicio de evaluación del Derecho Ambiental (Concesión de Aguas Superficiales de Uso Publico), para efectos de acreditar la cancelación del costo indicado, el usuario deberá presentar copia del recibo de consignación dentro de los Tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con el fin de continuar con el trámite correspondiente, de lo contrario y pasado dos meses se archivará la solicitud de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 13 del Código Contencioso Administrativo.

Q U I N T O: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de El Cerrito (Valle), y en la Cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

S E X T O: Remitir el Expediente No. 0721-010-002-1111-2011 y la documentación presentada, al Profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC – Palmira, con el fin de que practiquen una Visita Ocular al Predio materia de la solicitud, conforme a lo dispuesto en el Artículo 56 del Decreto No.1541 de 1978. Hecho lo anterior, se rendirá el respectivo Concepto Técnico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

P U B L Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E.

SAMIR CHAVARRO SALCEDO
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Suroriente

Proyectó – Elaboro: Andrés Felipe Andrade.

Revisó: Doris Mª Gallego N. – Asesora Jurídica Dirección Ambiental Regional Suroriente.

VºBº Alexandra De La Cruz Hernández – Coordinadora Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio.

Copia Expediente No. 0721-010-002-1111-2011

A U T O I N I C I A C I Ó N D E T R Á M I T E

El señor ADOLFO LEÓN VÉLEZ VÉLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.280.548 expedida en Medellín (Antioquia), obrando en calidad de Representante Legal de la Sociedad Manuelita S.A., NIT. 891.300.241 – 9, Propietarios de los Predios denominados "LA CABAÑA Y SAN FRANCISCO", Matricula Inmobiliaria No 378 – 10235, ubicado en el Corregimiento de Tienda Nueva, Jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, mediante escrito recibido en ésta oficina, solicita a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL SURORIENTE, una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público para dicho Predio, Aguas que serán Captadas de la Subderivacion 2 – 1 Izquierda, Acueducto Asociado y Subderivacion 1 – 3 Derecha, Acequia La Hinojosa, del Río Amaime, las cuales son utilizadas para Uso Agrícola.

D I S P O N E:

P R I M E R O: Iniciar los tramites Administrativos tendientes a obtener o negar una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público, presentada por el señor ADOLFO LEÓN VÉLEZ VÉLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.280.548 expedida en Medellín (Antioquia), obrando en calidad de Representante Legal de la Sociedad Manuelita S.A., NIT. 891.300.241 – 9, Propietarios de los Predios denominados "LA CABAÑA Y SAN FRANCISCO", Matricula Inmobiliaria No 378 – 10235, ubicado en el Corregimiento de Tienda Nueva, Jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, Aguas que serán Captadas de la Subderivacion 2 – 1 Izquierda, Acueducto Asociado y Subderivacion 1 – 3 Derecha, Acequia La Hinojosa, del Río Amaime, las cuales son utilizadas para Uso Agrícola.

S E G U N D O: El presente Auto se publicará por parte de la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

T E R C E R O: Por los costos del servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor ADOLFO LEÓN VÉLEZ VÉLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.280.548 expedida en Medellín (Antioquia), obrando en calidad de Representante Legal de la Sociedad Manuelita S.A., NIT. 891.300.241 – 9, Propietarios de los Predios denominados

"LA CABAÑA Y SAN FRANCISCO", Matricula Inmobiliaria No 378 – 10235, ubicado en el Corregimiento de Tienda Nueva, Jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de Un Millón Doscientos Veinticinco Mil Dieciocho Pesos Mcte (\$ 1.225.018.00), de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución CVC D.G. 0100 No 0100-0222- del 14 de Abril de 2011.

C U A R T O: El trámite no se continuará hasta tanto no se haya cancelado el costos del servicio de evaluación del Derecho Ambiental (Concesión de Aguas Superficiales de Uso Publico), para efectos de acreditar la cancelación del costo indicado, el usuario deberá presentar copia del recibo de consignación dentro de los Tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con el fin de continuar con el trámite correspondiente, de lo contrario y pasado dos meses se archivará la solicitud de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 13 del Código Contencioso Administrativo.

Q U I N T O: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de Palmira (Valle), y en la Cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

S E X T O: Remitir el Expediente No. 0721-010-002-1028-2011 y la documentación presentada, al Profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC – Palmira, con el fin de que practiquen una Visita Ocular al Predio materia de la solicitud, conforme a lo dispuesto en el Artículo 56 del Decreto No.1541 de 1978. Hecho lo anterior, se rendirá el respectivo Concepto Técnico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

P U B L Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E.

SAMIR CHAVARRO SALCEDO

Director Territorial (C)

Dirección Ambiental Regional Suroriente

Proyectó – Elaboro: Andrés Felipe Andrade.

Revisó: Doris Mª Gallego N. – Asesora Jurídica Dirección Ambiental Regional Suroriente.

VºBº Alexandra De La Cruz Hernández – Coordinadora Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio.

Copia Expediente No. 0721-010-002-1028-2011

AUTO INICIACIÓN DE TRÁMITE

Palmira, 23 de Febrero de 2012.

El señor ÁLVARO ZAMBRANO LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.597.805 expedida en Palmira (Valle), en calidad de Propietario del Predio denominado "SAN LUIS", Matricula Inmobiliaria No 378 – 145236, ubicado en la Vereda El Rincón, Corregimiento de Boyacá, Jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, mediante escrito recibido en ésta oficina, solicita a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL SURORIENTE, una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público para dicho Predio, Aguas que serán Captadas de la Quebrada Las Parras del Río Amaime, las cuales son utilizadas para Uso Agrícola.

D I S P O N E:

P R I M E R O: Iniciar los tramites Administrativos tendientes a obtener o negar una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público, presentada por el señor ÁLVARO ZAMBRANO LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.597.805 expedida en Palmira (Valle), en calidad de Propietario del Predio denominado "SAN LUIS", Matricula Inmobiliaria No 378 – 145236, ubicado en la Vereda El Rincón, Corregimiento de Boyacá, Jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, Aguas que serán Captadas de la Quebrada Las Parras del Río Amaime, las cuales son utilizadas para Uso Agrícola.

S E G U N D O: El presente Auto se publicará por parte de la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

T E R C E R O: Por los costos del servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor ÁLVARO ZAMBRANO LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.597.805 expedida en Palmira (Valle), en calidad de Propietario del Predio denominado "SAN LUIS", Matricula Inmobiliaria No 378 – 145236, ubicado en la Vereda El Rincón, Corregimiento de Boyacá, Jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de Ciento Cincuenta y Nueve Mil Setenta y Nueve Pesos (\$ 159.079) M/C, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución CVC D.G. 0100 No 0100-0222- del 14 de Abril de 2011.

C U A R T O: El trámite no se continuará hasta tanto no se haya cancelado el cobro de evaluación (Concesión de Aguas Superficiales de Uso Publico), para efectos de acreditar la cancelación del costo indicado, el usuario deberá presentar copia del recibo de consignación dentro de los Tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con el fin de continuar con el trámite correspondiente, de lo contrario y pasado dos meses se archivará la solicitud de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 13 del Código Contencioso Administrativo.

Q U I N T O: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de Palmira (Valle), y en la Cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

S E X T O: Remitir el Expediente No. 0721-010-002-1026-2011 y la documentación presentada, al Profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC – Palmira, con el fin de que practiquen una Visita Ocular al Predio materia de la solicitud, conforme a lo dispuesto en el Artículo 56 del Decreto No.1541 de 1978. Hecho lo anterior, se rendirá el respectivo Concepto Técnico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

P U B L Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E.

SAMIR CHAVARRO SALCEDO

Director Territorial (C)

Dirección Ambiental Regional Suroriente

Proyectó – Elabore: Andrés Felipe Andrade.

Revisó: Doris Mª Gallego N. – Asesora Jurídica Dirección Ambiental Regional Suroriente.

VºBº Alexandra De La Cruz Hernández – Coordinadora Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio.

Copia Expediente No. 0721-010-002-1026-2011

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE

Que mediante comunicación radicada con el N° 50107 de fecha 22 de agosto de 2011, el señor GUSTAVO VELASCO LLOREDA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 14.963.060, en su condición de representante legal de la Sociedad HACIENDA SAN JOSE S. A., NIT 891.300.233-1, solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, el Registro para la Producción y Comercialización de Flores y Follajes Tropicales para el vivero ubicado en el predio denominado La Josepilla 2, ubicada en el Corregimiento de Obando, Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca.

D I S P O N E:

PRIMERO: Iniciar los trámites administrativos de la solicitud presentada por el Sr. GUSTAVO VELASCO LLOREDA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 14.963.060, en su condición de representante legal de la Sociedad HACIENDA SAN JOSE S. A., NIT 891.300.233-1, quien solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, el Registro para la Producción y Comercialización de Flores y Follajes Tropicales para el vivero ubicado en el predio denominado La Josepilla 2, ubicada en el Corregimiento de Obando, Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el literal a del Artículo 48 del Acuerdo N° 18 de junio 16 de 1998, se ordena fijar un aviso en lugar público de la Alcaldía de Palmira y en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, por un término de cinco (5) días hábiles, para el conocimiento del público en general.

TERCERO: Remitir el expediente N° 0721-045-001-0685-2011, a la Coordinación del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, para que se ordene la visita ocular al predio materia de la solicitud, dando cumplimiento a lo dispuesto en el literal b del Artículo 48 del Acuerdo N° 18 de junio 16 de 1998. Hecho lo anterior, y dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la visita se rendirá el informe y concepto técnico correspondiente.

CUARTO: El presente auto se publicará por parte de la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

SAMIR CHAVARRO SALCEDO.

Director Territorial (C).

Dirección Regional Suroriente.

Proyectó: Jairo Urbano Narváez

Revisó: Doris Ma. Gallego N.-Asesora Jurídica DAR Suroriente.

VºBº Alexandra De La Cruz Hernández.- Coordinadora Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio. Territorio.

Palmira, 23 de febrero de 2012.

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE

Que mediante comunicación el señor IVAN MAURICIO SARMIENTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.378.382, en su condición de propietario de la Empresa de Comercialización y Distribución de Recurso Natural Guadua, solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, el Registro de la Empresa ubicada en la Calle 6 No. 2ª - 35 del Corregimiento de Amaime, Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca.

D I S P O N E:

PRIMERO: Iniciar los trámites administrativos de la solicitud presentada por el Sr. IVAN MAURICIO SARMIENTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.378.382, en su condición propietario de la Empresa Comercializadora y Distribuidora de Recurso Natural Guadua, ubicada en la Calle 6 No. 2ª - 35 del Corregimiento de Amaime, Municipio de Palmira Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el literal a del Artículo 48 del Acuerdo No. 18 de junio 16 de 1998, se ordena fijar un aviso en lugar público de la Alcaldía de Palmira y en la Cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, por un término de cinco (5) días hábiles, para el conocimiento del público en general.

TERCERO: Remitir el expediente N° 0721-045-002-0684-2011, a la Coordinación del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, para que se realice la visita ocular al predio materia de la solicitud, dando cumplimiento a lo dispuesto en el literal b del Artículo 48 del Acuerdo N° 18 de junio 16 de 1998. Hecho lo anterior, y dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la visita se rendirá el informe y concepto técnico correspondiente.

CUARTO: El presente auto se publicará por parte de la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

SAMIR CHAVARRO SALCEDO.

Director Territorial (C).

Dirección Regional Suroriente.

Proyectó: Jairo Urbano Narváez

Revisó: Doris Ma Galego N. /Asesora Jurídica DAR Suroriente.

VºBº Alexandra De La Cruz Hernández.- Coordinadora Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio. Territorio.

RESOLUCION 0720 N° 0721

DE 2012.

(

)

“POR LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL UNICO A LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR VALLE DEL CAUCA CONFENALCO VALLE.”

El Director Territorial (C) de la Dirección Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC - en uso de las facultades conferidas en el Decreto 3120 de 1968, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Reglamentario N° 1791 de Octubre 4 de 1996, Acuerdo N° 18 de fecha junio 16 de 1998, Ley 99 de Diciembre 22 de 1993, Acuerdos N° 020 y 021 de Mayo 25 de 2005 Resolución DG N° 498 de Julio 22 de 2005, y,

C O N S I D E R A N D O:

Que mediante comunicación radicada con el N° 89779, de fecha 28 de diciembre de 2011, el señor Raul Arias, en su condición de agente oficioso y representante legal de la firma Consultores Ambientales Ltda., solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, autorización para realizar el aprovechamiento de 142 árboles de las especies de Pithecellobium-dulce, Guazuma-ulmifolia, Gliricidia-spium, Enterolobium-cyclocarpum, Ficus-benjamina, delonix-regia, Mangifera-indica, entre otras especies, los cuales se encuentra localizados dentro del predio denominado La Carbonera Alta I Etapa, ubicada en jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca.

RESOLUCION 0720 No. 0721 DE 2012 "POR LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL UNICO A LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR VALLE DEL CAUCA CONFENALCO VALLE."

- Posibilidad del servicio de telecomunicaciones.
- Posibilidad del servicio de Gas Natural.
- Posibilidad del servicio de aseo.
- Diseño de vías.
- Permisos de la escombrera autorizada.
- Plano de flora a intervenir.
- Cronograma de ejecución de la obra.
- Fichas ambientales.

Que dando cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 110 del Acuerdo CVC N° 18 de Junio 16 de 1998, se revisaron los libros radicadores de infracciones al régimen forestal, que se llevan en la Dirección Ambiental Regional Suroriental, constatándose que la Caja de Compensación Familiar Valle del Cauca –Comfenalco Valle- y la firma Raul Arias – Consultores Ambientales Ltda.-, se pudo constatar que no tienen asuntos pendientes de índole forestal en su contra. Que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 633 de 2000 y la Resolución 0100 No. 0100-0197 de fecha abril 17 de 2008, por medio de la cual se establece la evaluación del costo del proyecto obra o actividad

Que dando cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 633 de 2000 y la Resolución CVC 0100 No. 0100-0197 de Abril 17 de 2008 y hecha la evaluación con base en el costo del proyecto, se canceló la suma de Un millón trescientos sesenta y cinco mil ciento ochenta y cinco pesos (\$ 1.365.185.00) Mcte.

Que por medio de Auto de Iniciación de Tramite de fecha 1° de febrero de 2012, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroriental, dispuso iniciar los tramites administrativos de la solicitud presentada por el Sr. Raul Arias, ordenando fijar un aviso en lugar público de la Alcaldía de Palmira, lo mismo que en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroriental, por un término de cinco (5) días hábiles, para el conocimiento del público en general.

Que el día 27 de febrero de 2012, a partir de las 10:00 de la mañana, se realizó la visita ocular al Proyecto Habitacional la Carbonera Alta, ubicado en jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, constatándose lo siguiente:

RESOLUCION 0720 No. 0721 DE 2012 "POR LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL UNICO A LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR VALLE DEL CAUCA CONFENALCO VALLE."

Introducción.

Que mediante comunicación radicada con el N° 89779, de fecha 28 de diciembre de 2011, el señor Raul Arias Torres, en su condición de autorizado por el representante legal de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA-CONFENALCO VALLE-, solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, autorización para realizar el aprovechamiento de varios árboles de las especies Pithecellobium-dulce, Guazuma-ulmifolia, Gliricidia-spium, Enterolobium-cyclocarpum, Ficus-benjamina, delonix-regia y Mangifera-indica, para el desarrollo del Proyecto obras de urbanismo La Carbonera Alta y Etapa I.

Situación encontrada.

En el área que comprende el Proyecto obras de urbanismo La Carbonera Alta y Etapa I, se encuentran diseminados la cantidad de 142 individuos de diferentes especies tales como Pithecellobium-dulce, Guazuma-ulmifolia, Gliricidia-spium, Enterolobium-cyclocarpum, Ficus-benjamina, delonix-regia, Mangifera-indica, entre otras especies.

Condiciones físicas del terreno:

1. Altura sobre el nivel del mar: 1030 metros.
2. Pendientes del 1% al 5%.
3. Topografía plana.
4. Suelos profundos, bien drenados.
5. Precipitación anual: 900 a 1600 mm/año.
6. Temperatura Mínima: 18 C°.
7. Temperatura Máxima: 36 C°.
8. Humedad relativa: 70%.

Inventario Forestal.

Las especies encontradas en el área del proyecto obras de urbanismo La Carbonera Alta y I Etapa, se establecieron por sucesión natural, lo que nos indica que no hay un espaciamento relativo, para lo cual se tomaron 40 árboles de diferentes especies promediando CAP, HF y % de rama para obtener un volumen total.

No.	Especie	Cap	Dap	Hf	Area Basal	Vhf	% R	V Total - M3		
01	Pithecellobium-dulce			2,27	0,72	3	0,4100538	0,86	0,86	1,72
02	Pithecellobium-dulce			3	0,95	3	0,7161956	1,50	1,50	3,01
03	Pithecellobium-dulce			1,6	0,51	3	0,2037179	0,43	0,43	0,86
04	Pithecellobium-dulce			2	0,64	3	0,3183091	0,67	0,67	1,34
05	Pithecellobium-dulce			0,96	0,31	3	0,0733384	0,15	0,15	0,31
06	Pithecellobium-dulce			2,9	0,92	3	0,669245	1,40	2,81	
07	Pithecellobium-dulce			1,8	0,57	3	0,2578304	0,54	0,54	1,08
08	Pithecellobium-dulce			1,8	0,57	3	0,2578304	0,54	0,54	1,08
09	Pithecellobium-dulce			1,52	0,48	3	0,1838554	0,39	0,39	0,77
10	Pithecellobium-dulce			2,3	0,73	3	0,4209638	0,88	0,88	1,77
11	Pithecellobium-dulce			2	0,64	3	0,3183091	0,67	0,67	1,34
12	Pithecellobium-dulce			0,78	0,25	3	0,0484148	0,10	0,10	0,20
13	Pithecellobium-dulce			0,84	0,27	3	0,0561497	0,12	0,12	0,24

14	Pithecellobium-dulce	2,14	0,68	3	0,3644321	0,76	0,76	1,53
15	Pithecellobium-dulce	1,95	0,62	3	0,3025926	0,64	0,64	1,27
16	Pithecellobium-dulce	1,97	0,63	3	0,3088315	0,65	0,65	1,30
17	Pithecellobium-dulce	1,7	0,54	3	0,2299784	0,48	0,48	0,97
18	Mangifera-indica 2	0,64	5	0,3183091	1,11	1,11	2,23	
19	Guazuma-ulmifolia 2,36	0,75	4	0,4432136	1,24	1,24	2,48	
20	Guazuma-ulmifolia 2	0,64	4	0,3183091	0,89	0,89	1,78	
21	Guazuma-ulmifolia 1,9	0,60	4	0,287274 0,80	0,80	1,61		
22	Guazuma-ulmifolia 1,5	0,48	4	0,1790489	0,50	0,50	1,00	
23	Ficus-benjamina 0,4	0,13	3	0,0127324	0,03	0,03	0,05	
24	Samanea-saman 2,6	0,83	3	0,5379424	1,13	3,39	4,52	
25	Pithecellobium-dulce	1,24	0,39	3	0,122358 0,26	0,26	0,51	
26	Pithecellobium-dulce	1,4	0,45	3	0,1559715	0,33	0,33	0,65
27	Pithecellobium-dulce	1,39	0,44	3	0,1537513	0,32	0,32	0,65
28	Pithecellobium-dulce	2,03	0,65	3	0,32793 0,69	0,69	1,38	
29	Pithecellobium-dulce	2	0,64	3	0,3183091	0,67	0,67	1,34
30	Pithecellobium-dulce	1,87	0,60	3	0,2782738	0,58	0,58	1,17
31	Pithecellobium-dulce	3	0,95	3	0,7161956	1,50	1,50	3,01
32	Pithecellobium-dulce	1,9	0,60	3	0,287274 0,60	0,60	1,21	
33	Pithecellobium-dulce	0,81	0,26	3	0,0522107	0,11	0,11	0,22
34	Pithecellobium-dulce	1	0,32	3	0,0795773	0,17	0,17	0,33
35	Pithecellobium-dulce	1,28	0,41	3	0,1303794	0,27	0,27	0,55
36	Pithecellobium-dulce	2,27	0,72	3	0,4100538	0,86	0,86	1,72
37	Pithecellobium-dulce	1,68	0,53	3	0,2245989	0,47	0,47	0,94
38	Pithecellobium-dulce	3	0,95	3	0,7161956	1,50	1,50	3,01
39	Pithecellobium-dulce	2,9	0,92	3	0,669245 1,40	1,40	2,81	
40	Pithecellobium-dulce	2,8	0,89	3	0,6238859	1,31	1,31	2,62
Sub-total			27,55	27,55	55,10			
V/Total para los Arboles a erradicar			142	97,79	97,79	195,59		

En los 40 árboles inventariados se calculó un volumen de 55.0 M3, para un gran total en los 142 árboles de 195.59M3, especies que se pueden aprovechar para adecuar el terreno y adelantar las obras para el desarrollo del Proyecto habitacional La Carbonera Alta Etapa I.

Que dando cumplimiento a lo dispuesto en literal c del Artículo 48 del Acuerdo CVC N° 18 de junio 16 de 1998, se corrió traslado del concepto técnico al Sr. Raul Arias, representante legal de la firma Raul Arias –Consultores Ambientales Ltda.; para que dentro de los tres (3) días hábiles siguientes formulara las observaciones que considere oportunas, el cual no presentó objeción alguna a dicho concepto.

Que por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroriental, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC.

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: Autorizar a la Caja de Compensación Familiar Valle del Cauca –Confenalco-, representada por el señor Juan Carlos Londoño Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.704.515, para que en un termino de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, lleve a cabo el aprovechamiento de 142 árboles de las siguientes especies: Pithecellobium-dulce, Guazuma-ulmifolia, Gliricidia-spium, Enterolobium-cyclocarpum, Ficus-benjamina, delonix-regia, Mangifera-indica, las cuales se encuentra diseminadas dentro de un lote de terreno que hace parte del predio denominado La Carbonera, donde se desarrollará el Proyecto Habitacional La Carbonera Alta, ubicado en jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO 1°: Para el caso que el permisionario, no hubiere terminado el aprovechamiento en el termino fijado en la presente Resolución, podrá solicitar la prorroga con anterioridad a los quince (15) días hábiles al vencimiento de la autorización.

ARTICULO TERCERO: El volumen que se autoriza en la presente Resolución es de 195.0M3, producto que será dado al comercio interno, en la forma de leña para horno, postes para cercas y madera aserrada.

RESOLUCION 0720 No. 0721 DE 2012 "POR LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL UNICO A LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR VALLE DEL CAUCA CONFENALCO VALLE."

ARTÍCULO CUARTO: El permisionario cancelará a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC por derechos de aprovechamiento, el valor de UN MILLÓN TRESCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS PESOS (\$1.306.500.00) Mcte., que corresponden a 195.0M3 Categoría Ordinaria, a razón de \$6.700.00, el metro cúbico autorizado, según lo dispuesto en el Artículo Cuarto de la Resolución 0100 N° 0450-0146 de fecha marzo 17 de 2011.

ARTICULO QUINTO: Obligaciones.

Como medida compensatoria Confenalco Valle del Cauca, sembrará la cantidad de mil doscientos cincuenta y cinco (1255) individuos. Las especies a plantarse en el marco del respectivo programa de paisajismo y compensación forestal corresponderían a especies nativas de valor ornamental, principalmente por el color de sus flores y otros valores paisajísticos. Los árboles correspondientes al plan de compensación se sembrarán en las zonas verdes del proyecto, que corresponden a las zonas de cesión y separadores viales.

PARAGRAFO 1° Para la siembra de los individuos arbóreos se le otorga un plazo de doce (12) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente Resolución.

PARAGRAFO 2°: El permisionario dará mantenimiento a las plántulas, hasta el segundo año de plantadas.

PARAGRAFO 3° Todo nacimiento y corriente de agua sea permanente o no, se protegerá, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 204 del Decreto Ley 2811 de 1974 y literal a y b del Artículo 3° del Decreto 1449 de fecha 27 de junio de 1977.

ARTÍCULO SEXTO: El incumplimiento a las obligaciones contenidas en la presente autorización, hará incurrir al beneficiario en sanciones de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y Artículo 112 del Acuerdo CVC N° 18 de fecha junio 16 de 1998.

ARTICULO SEPTIMO: Comisionese al Proceso de Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroriental, para efectuar la notificación y expedir los salvoconductos de movilización de los productos autorizados mediante esta Resolución.

ARTICULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo procede por la vía gubernativa el recurso de reposición subsidiario del de apelación, el cual podrá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación personal o la desfijación del Edicto, conforme con lo dispuesto por los artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

RESOLUCION 0720 No. 0721 DE 2012 "POR LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL UNICO A LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR VALLE DEL CAUCA CONFENALCO VALLE."

ARTICULO NOVENO: Publicación. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta Resolución, se publicará por parte de la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

SAMIR CHAVARRO SALCEDO.

Director Territorial (C).

Dirección Ambiental Regional Suroriente.

Proyectó: Jairo Urbano Narváez.

Revisó: Doris Ma Gallego Narváez/Asesora Jurídico DAR Suroriente-

VºBº Alexandra De La Cruz Hernández/Coordinadora Proceso Administración de los Recursos Naturales.

AUTO INICIACIÓN DE TRÁMITE

Palmira, 09 de Marzo de 2012.

El señor FRANCISCO JOSÉ CRUZ LOSADA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.059.311 expedida en Cali (Valle), obrando en calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD CRUZ LOSADA S.A.S., NIT. 890.307.880 – 3, Propietarios del Predio denominado "PALESTINA R 2-2", Matricula Inmobiliaria No 378 – 8159, ubicado en el Corregimiento de La Regina, Jurisdicción del Municipio de Candelaria, Departamento del Valle del Cauca, mediante escrito recibido en ésta oficina, solicita a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL SURORIENTE, una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público para dicho Predio, aguas que serán Captadas del Río Parraga, las cuales son utilizadas para Uso Agrícola.

DISPONE:

PRIMERO: Iniciar los tramites Administrativos tendientes a obtener o negar una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público, presentada por el señor FRANCISCO JOSÉ CRUZ LOSADA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.059.311 expedida en Cali (Valle), obrando en calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD CRUZ LOSADA S.A.S., NIT. 890.307.880 – 3, Propietarios del Predio denominado "PALESTINA R 2-2", Matricula Inmobiliaria No 378 – 8159, ubicado en el Corregimiento de La Regina, Jurisdicción del Municipio de Candelaria, Departamento del Valle del Cauca, aguas que serán Captadas del Río Parraga, las cuales son utilizadas para Uso Agrícola.

SEGUNDO: El presente Auto se publicará por parte de la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

TERCERO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de Candelaria (Valle), y en la Cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

CUARTO: Remitir el Expediente No. 0721-010-002-0922-2011 y la documentación presentada, al Profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC – Palmira, con el fin de que practiquen una Visita Ocular al Predio materia de la solicitud, conforme a lo dispuesto en el Artículo 56 del Decreto No.1541 de 1978. Hecho lo anterior, se rendirá el respectivo Concepto Técnico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

SAMIR CHAVARRO SALCEDO

Director Territorial (C)

Dirección Ambiental Regional Suroriente

Proyectó – Elaboro: Andrés Felipe Andrade.

Revisó: Doris Mª Gallego N. – Asesora Jurídica Dirección Ambiental Regional Suroriente.

VºBº Alexandra De La Cruz Hernández – Coordinadora Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio.

Copia Expediente No. 0721-010-002-0922-2011

AUTO INICIACIÓN DE TRÁMITE

Palmira, 09 de Marzo de 2012.

El señor FRANCISCO JOSÉ CRUZ LOSADA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.059.311 expedida en Cali (Valle), obrando en calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD CRUZ LOSADA S.A.S., NIT. 890.307.880 – 3, Propietarios del Predio denominado "EL LLANO 3", Matricula Inmobiliaria No 378 – 46569, ubicado en el Corregimiento de La Regina, Jurisdicción del Municipio de Candelaria, Departamento del Valle del Cauca, mediante escrito recibido en ésta oficina, solicita a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL SURORIENTE, una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público para dicho Predio, aguas que serán Captadas del Río Parraga, las cuales son utilizadas para Uso Agrícola.

DISPONE:

PRIMERO: Iniciar los tramites Administrativos tendientes a obtener o negar una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público, presentada por el señor FRANCISCO JOSÉ CRUZ LOSADA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.059.311 expedida en Cali (Valle), obrando en calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD CRUZ LOSADA S.A.S., NIT. 890.307.880 – 3, Propietarios del Predio denominado "EL LLANO 3", Matricula Inmobiliaria No 378 –

46569, ubicado en el Corregimiento de La Regina, Jurisdicción del Municipio de Candelaria, Departamento del Valle del Cauca, aguas que serán Captadas del Río Parraga, las cuales son utilizadas para Uso Agrícola.

S E G U N D O: El presente Auto se publicará por parte de la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

T E R C E R O: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de Candelaria (Valle), y en la Cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

C U A R T O: Remitir el Expediente No. 0721-010-002-0923-2011 y la documentación presentada, al Profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC – Palmira, con el fin de que practiquen una Visita Ocular al Predio materia de la solicitud, conforme a lo dispuesto en el Artículo 56 del Decreto No.1541 de 1978. Hecho lo anterior, se rendirá el respectivo Concepto Técnico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

P U B L Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E.

SAMIR CHAVARRO SALCEDO

Director Territorial (C)

Dirección Ambiental Regional Suroriente

Proyectó – Elabore: Andrés Felipe Andrade.

Revisó: Doris Mª Gallego N. – Asesora Jurídica Dirección Ambiental Regional Suroriente.

VºBº Alexandra De La Cruz Hernández – Coordinadora Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio.

Copia Expediente No. 0721-010-002-0923-2011

A U T O I N I C I A C I Ó N D E T R Á M I T E

Palmira, 09 de Marzo de 2012.

El señor FERNANDO CRUZ LOSADA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.059.285 expedida en Cali (Valle), obrando en calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD INVERSIONES Y DISTRIBUCIONES S.A.S., NIT. 890.306.566 – 0, Propietarios del Predio denominado “PALESTINA R 2-1”, Matricula Inmobiliaria No 378 – 8160, ubicado en el Corregimiento de La Regina, Jurisdicción del Municipio de Candelaria, Departamento del Valle del Cauca, mediante escrito recibido en ésta oficina, solicita a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL SURORIENTE, una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público para dicho Predio, aguas que serán Captadas del Río Parraga, las cuales son utilizadas para Uso Agrícola.
D I S P O N E:

P R I M E R O: Iniciar los tramites Administrativos tendientes a obtener o negar una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público, presentada por el señor FERNANDO CRUZ LOSADA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.059.285 expedida en Cali (Valle), obrando en calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD INVERSIONES Y DISTRIBUCIONES S.A.S., NIT. 890.306.566 – 0, Propietarios del Predio denominado “PALESTINA R 2-1”, Matricula Inmobiliaria No 378 – 8160, ubicado en el Corregimiento de La Regina, Jurisdicción del Municipio de Candelaria, Departamento del Valle del Cauca, aguas que serán Captadas del Río Parraga, las cuales son utilizadas para Uso Agrícola.

S E G U N D O: El presente Auto se publicará por parte de la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

T E R C E R O: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de Candelaria (Valle), y en la Cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

C U A R T O: Remitir el Expediente No. 0721-010-002-0924-2011 y la documentación presentada, al Profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC – Palmira, con el fin de que practiquen una Visita Ocular al Predio materia de la solicitud, conforme a lo dispuesto en el Artículo 56 del Decreto No.1541 de 1978. Hecho lo anterior, se rendirá el respectivo Concepto Técnico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

P U B L Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E.

SAMIR CHAVARRO SALCEDO

Director Territorial (C)

Dirección Ambiental Regional Suroriente

Proyectó – Elabore: Andrés Felipe Andrade.

Revisó: Doris Mª Gallego N. – Asesora Jurídica Dirección Ambiental Regional Suroriente.

VºBº Alexandra De La Cruz Hernández – Coordinadora Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio.

Copia Expediente No. 0721-010-002-0924-2011

RESOLUCION 0720 N° 0721 -00250-DE 2012

(20 de abril de 2012)

“POR LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE DE GUADUA TIPO II A LA SOCIEDAD INVERSIONES ADAGIO & CIA LTDA.”

El Director Territorial (C) de la Dirección Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC - en uso de las facultades conferidas en el Decreto 3120 de 1968, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Reglamentario N° 1791 de Octubre 4 de 1996, Acuerdo N° 18 de fecha junio 16 de 1998, Ley 99 de Diciembre 22 de 1993, Acuerdos N° 020 y 021 de Mayo 25 de 2005 Resolución DG N° 498 de Julio 22 de 2005, en especial lo dispuesto en la Resolución 0100 N° 0100-439 de fecha agosto 13 de 2008, y,

C O N S I D E R A N D O:

Que mediante comunicación radicada con el N° 63940 de fecha 18 de octubre de 2011, la señora Maria Oliva Rodríguez Corredor, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.774.459, en su condición de Subgerente de la Sociedad Inversiones Adagio y Cía Ltda., Nit. 800.194.666-9, solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Valle del

Cauca CVC, autorización para realizar un Aprovechamiento Forestal Persistente Tipo II, de la especie Guadua (Guadua-angustifolia), dentro del predio denominado San Mateo, ubicado en el Corregimiento de El Pomo, Municipio de El Cerrito, Departamento del Valle del Cauca.

RESOLUCION 0720 No. 0721 "POR LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE DE GUADUA TIPO II A LA SOCIEDAD INVERSIONES ADAGIO & CIA LTDA."

Que analizada la documentación adjunta a la solicitud, se conceptuó jurídicamente que se encuentra conforme a lo establecido en el Artículo 23 del Acuerdo N° 18 de fecha 16 de junio de 1998, Resolución 0100 N° 0100-0439 de fecha agosto 13 de 2008 y siendo la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, competente para conocer de la solicitud de conformidad con la facultad otorgada por la Ley 99 de 1993.

Que por medio de Auto de Iniciación de Tramite de fecha 28 de febrero de 2012, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, dispuso iniciar los tramites administrativos de la solicitud presentada por la señora María Oliva Rodríguez Corredor, ordenando fijar un aviso en lugar público de la Alcaldía de El Cerrito, lo mismo que en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, por un término de cinco (5) días hábiles, para el conocimiento del público en general, fijando fecha y hora para la practica de la visita ocular, la que cumplirá un funcionario idóneo en las disciplinas relacionadas con el objeto de la solicitud.

Que el día 20 de marzo de 2012, a partir de las 10:00 de la mañana, se realizó la visita ocular al predio donde se encuentra el guadua, constatándose lo siguiente:

"DEPENDENCIA: Proceso administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio.

CONCEPTO TECNICO REFERENTE A: Derecho Ambiental Aprovechamiento Forestal Persistente Tipo II de la Especie Guadua (Guadua-angustifolia).

Grupo que emite el concepto técnico: Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio.

Fecha de Elaboración:

20 de marzo de 2012.

Documento soporte:

Expediente No. 0721-004-002-0695-2011.

Fecha de recibo:

23 de marzo de 2012.

Fuente de los Documento:

Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, Dirección Ambiental Regional Suroriente.

Identificación del Usuario:

Sociedad Inversiones Adagio y Cía Ltda. Nit 800.194.666-9., representada legalmente por la señora María Oliva Rodríguez Corredor. Cédula No. 39.774.459.

RESOLUCION 0720 No. 0721 "POR LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE DE GUADUA TIPO II A LA SOCIEDAD INVERSIONES ADAGIO & CIA LTDA."

Objetivo:

Realizar el aprovechamiento técnico de la especie Guadua-angustifolia, por el sistema de entresaca, seleccionando la guadua sobremadura para su aprovechamiento.

Localización:

Nombre predio, La Fortuna-San Mateo, Corregimiento El Pomo, Municipio de El Cerrito, Departamento del Valle del Cauca.

Antecedentes:

Mediante comunicación radicada con el N° 63940 de fecha 18 de octubre de 2011, la señora Maria Oliva Rodriguez Corredor, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.774.459, en su condición de Subgerente de la Sociedad Inversiones Adagio y Cía Ltda., Nit. 800.194.666-9, solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, autorización para realizar un Aprovechamiento Forestal Persistente Tipo II, de la especie Guadua (Guadua-angustifolia), dentro del predio denominado San Mateo, ubicado en el Corregimiento de El Pomo, Municipio de El Cerrito, Departamento del Valle del Cauca.

Por Resolución No. 00333 de fecha 29 de noviembre de 2005, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, Inscribió y Registro los guaduales existentes en el predio denominado La Fortuna y San Mateo, de propiedad de la Sociedad denominada Inversiones Adagio & Cía Ltda., de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 21 de la Resolución DG No. 186 de fecha mayo 15 de 2003, en concordancia con el inciso tercero del Artículo 234 del Decreto Ley 2811 de 1974.

En el Artículo Segundo de la citada resolución se autorizó a la Sociedad Inversiones Adagio & Cía Ltda., representada por el señor Anthony Musumeci V., para que en un termino de doce (12) meses contados a partir de la ejecutoria de la resolución realice el aprovechamiento de un rodal de guadua con un área aproximada de una (1) Ha., la cual hace parte del predio denominado La Fortuna-San Mateo, ubicado en el Corregimiento de El Pomo, Municipio de El Cerrito, Departamento del Valle del Cauca.

El volumen autorizado en la resolución fue de 31.0M3, los cuales fueron dados al comercio en la forma de Cepa, Esterilla, Basa, Sobrebasa y Varillon o bolillo.

Descripción de la situación. Como se anotó en los incisos anteriores el guadua tiene un área aproximada de una (1.0) hectárea, donde se encontró un alto porcentaje de guadua sobremadura y poca regeneración natural. Para detallar la densidad poblacional por hectárea incluyendo los grados de madurez, se tomaron cinco (5) parcelas al azar arrojando los siguientes resultados:

P-1	S. Maduras		Maduras Viches		Renuevos		Secas	Total
Total	8	25	15	2	0	50		
%	16	50	30	4	0	100		
Xp	8	25	15	2	0	42		
Xha	800	2500	1500	200	0	5000		
Xrodal	800	2500	1500	200	0	5000		

P-2	S. Maduras		Maduras Viches		Renuevos		Secas	Total
Total	6	22	10	1	0	39		
%	15	56	26	3	0	100		
Xp	6	22	10	1	0	39		
Xha	600	2200	1000	100	0	3900		

Xrodal	600	2200	1000	100	0	3900		
P-3	S. Maduras		Maduras	Viches	Renuevos		Secas	Total
Total	5	20	9	7	0	41		
%	12	49	22	17	0	100		
Xp	5	20	9	7	0	41		
Xha	500	2000	900	700	0	4100		
Xrodal	500	2000	900	700	0	4100		
P-4	S. Maduras		Maduras	Viches	Renuevos		Secas	Total
Total	6	20	7	11	1	45		
%	13	44	16	24	2	100		
Xp	6	20	7	11	1	45		
Xha	600	2000	700	1100	100	4500		
Xrodal	600	2000	700	1100	100	4500		
P-5	S. Maduras		Maduras	Viches	Renuevos		Secas	Total
Total	5	17	9	4	0	35		
%	25	12	26	11	0	100		
Xp	5	17	9	4	0	35		
Xha	500	1700	900	400	0	3500		
Xrodal	500	1700	900	400	0	3500		
Promedios	S. Maduras		Maduras	Viches	Renuevos		Secas	Total
Total	30	104	50	25	1	210		
%	14	50	24	12	0	100		
Xárea invent	30	104	50	25	1	210		
Xha	600	2080	1000	500	20	4200		
Xrodal	600	2080	1000	500	20	4200		
Volumen total a extraer	S. Maduras		Maduras	Viches	Renuevos		Secas	Total
Total	30	0	0	0	1	31		
%	100	0	0	0	100	100		
Xárea inventa	30	0	0	0	0	31		
Xha	600	0	0	0	20	620		
Xrodal	600	0	0	0	20	620		
Remanente poblacional	S. Maduras		Maduras	Viches	Renuevos		Secas	Total
Total	0	104	50	25	0	179		
%	0	58	28	14	0	100		
X/área invent	0	104	50	25	0	179		
Xha	0	2080	1000	500	0	3580		
Xrodal	0	2080	1000	500	0	3580		

Promedio por hectárea. Sobremadura 600 = 14%, Maduras 2080 = 50%, Viches 1000 = 24%, Renuevos 500 = 12% y Secas 20 = 1%. Para un gran total por hectárea de 4200 individuos.

Volumen recomendado a extraer por hectárea. Sobremadura 600 = 100% del volumen total de guadua Sobremadura que corresponde al 14% del volumen total existente, Secas 20 = 100% que corresponde al 1% del volumen total existente.

Con lo anterior se concluye que el guadual queda con un remanente poblacional del siguiente orden por hectárea: Maduras 2080 = 58%, Viches 1000 = 28%, y Renuevos 500 = 14%. Como podemos observar queda un 58% de tallos maduros, con este grado de madurez en un termino de 12 meses pasarán a ser sobremaduros indicando que a los 12 meses de finalizado el aprovechamiento, se iniciará el Segundo Ciclo de corte, hasta obtener una estructura del guadual que correspondería del 40% de Tallos Maduros, 40% de tallos Viches, 20% de renuevos y 0% de Secas. Para estos guaduales con la densidad poblacional encontrada, con un buen manejo técnico en el primer ciclo de corte se logra lo que es un guadual ideal.

Impactos ambientales.

Con el Aprovechamiento de la guadua, se pueden generar los siguientes impactos ambientales:

1. Impacto visual: Se presentará un impacto visual considerable, debido a las labores silviculturales realizada dentro del guadual. Este impacto es temporal, si se hacen un buen repique de los residuos del aprovechamiento y no se dejan guaduas reventadas o caídas dentro del rodal. 2. Impacto al recurso suelo: Este recurso es beneficiado con el aprovechamiento, puesto que se elimina vegetación (malezas) que al ser incorporadas al suelo obtendremos Nitrógeno (N) elemento necesario para el buen desarrollo de los tallos.

3. Impacto al recurso fauna: Es poco y temporal el impacto causado a este recurso, además fueron pocos los animales que se encontraron en el guadual por ser un área completamente intervenida.

4. Impacto al recurso hídrico: El Guadual que se encuentra dentro del predio La Fortuna –San Mateo, hace parte de un Area Forestal Protectora una corriente de agua. El aprovechamiento se realizará por corta selectiva, sin alteración del medio ambiente y las labores a realizar son temporales. Este recurso no se afecta.

5. Impacto al recurso aire: Con el aprovechamiento técnico de la guadua habrá un incremento de tallos por hectárea, representado una mayor área foliar con capacidad para la captura de Dióxido de Carbono CO₂.

Normatividad.

Mediante Decreto N° 3120 de 1968, se le asignaron a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, funciones específicas como las de reglamentar el uso, aprovechamiento y comercialización de los Recursos Naturales Renovables, así como el otorgamiento y supervisión de las patentes, concesiones, licencias y permisos y la movilización de los productos forestales y la fauna acuática y silvestre. Además de las siguientes normas, Decreto Ley

2811 de 1974, Ley 99 de Diciembre 22 de 1993, Decreto Reglamentario N° 1791 de Octubre 4 de 1996, Acuerdo N° 18 de Junio 26 de 1998 y en especial la Resolución 0100 N° 0100-0439 de fecha agosto 13 de 2008.

Conclusiones:

En el predio La Fortuna-San Mateo, ubicado en el Corregimiento de El Pomo, Municipio de El Cerrito, con las condiciones anotadas anteriormente, existe un guadual con un área aproximada de 1.0 Ha., el cual requiere de un manejo técnico, si se tiene en cuenta que se encontró un porcentaje alto de guadua Sobremadura, Madura y Seca. Concepto.

El suscrito funcionario del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, con base a lo antes expuesto conceptúa que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, puede:

1. Autorizar a la Sociedad Inversiones Adagio y Cía Ltda., representada por la señora MARIA OLIVA RODRIGUEZ CORREDOR, o quien haga sus veces, para que en un término de doce (12) realice el Aprovechamiento Forestal Persistente de guadua Tipo II, hasta por un volumen de 60.0M3 (600 Unidades de Guadua Sobre madura); que corresponden al 14% del volumen total existente y al 100% de los tallos sobremaduros.

2. Oferta ambiental. Como quedan 2080 tallos maduros por hectárea a los 12 meses estos pasarán a ser sobremaduros y a su vez 1000 viches pasaran a ser maduras y 500 rebrotes pasaran a un grado de madurez de Viches y si proyectamos en un 100% la regeneración –siempre y cuando se realice el aprovechamiento de acuerdo a las recomendaciones que se den en el acto administrativo-, tendremos un guadual del siguiente orden dentro de doce meses una vez haya finalizado el primer ciclo de corte: Sobremaduras = 2080, Maduras = 1000, Viches = 500 y Rebrotos = 1000, para un gran total por hectárea de 4580. Con este concepto podemos calcular que volumen otorgaremos en el segundo ciclo de corte.

1. Características Técnicas.

- Garantizar la asistencia técnica durante el primer ciclo de corte.
- Dar estricto cumplimiento al Plan de Manejo de Aprovechamiento Forestal Persistente Tipo II.
- Presentar informes de avance del aprovechamiento de acuerdo a los siguientes porcentajes 30% después del inicio del aprovechamiento se presentará el primer informe; al 60% el segundo informe y al final del aprovechamiento.
- Antes de iniciar el aprovechamiento de la guadua sobremadura, se realizará zocola del área eliminando bejucos y malezas competidoras con los rebrotes.
- El corte hacerlo sobre el primer nudo a ras evitando depósitos de agua que conlleven a la pudrición y secamiento del rizoma.
- Extraer del guadual todos los tallos secos, permitiendo la entrada de luz y calor para reactivar los rebrotes.
- Cualquier imprevisto que se presente durante el aprovechamiento, deberá el usuario informarlo inmediatamente a la CVC, para proceder a autorizarlo.
- No aprovechar especies diferentes a las señaladas en la visita ocular.
- Circunscribir el aprovechamiento al área demarcada en la visita ocular.
- No amparar productos de otros predios con salvoconductos de esta resolución.
- No exceder la intensidad de corte sugerida en el Plan de Aprovechamiento Forestal Persistente Tipo II.
- Vencida la autorización para realizar el aprovechamiento, el guadual entrará en un receso de 12 meses, donde periódicamente se realizaran labores silviculturales dirigidas por un Profesional Especializado.
- Pasado los 12 meses de receso, el propietario presentará un informe para evaluar la oferta ambiental, la sostenibilidad del guadual y poder dar inicio al segundo ciclo de aprovechamiento.

Objeciones:

No se presentaron".

Que dando cumplimiento a lo dispuesto en literal c del Artículo 48 del Acuerdo CVC N° 18 de junio 16 de 1998, se corrió traslado del concepto técnico a la señora María Oliva Rodríguez Corredor, representante legal de la Sociedad denominada Inversiones Adagio & Cía Ltda., para que dentro de los tres (3) días hábiles siguientes formulara las observaciones que considere oportunas, quien no presentó objeción alguna a dicho concepto.

Que por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC.

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar a la Sociedad Inversiones Adagio y Cía Ltda., NIT 800.194.666.9, representada por la señora MARIA OLIVA RODRIGUEZ CORREDOR, o quien haga sus veces, para que en un término de doce (12) realice el Aprovechamiento Forestal Persistente de guadua Tipo II, hasta por un volumen de 60.0M3 (600 Unidades de Guadua Sobre madura); que corresponden al 14% del volumen total existente y al 100% de los tallos sobremaduros.

ARTICULO SEGUNDO: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, aplicará el cobro de tasa por el aprovechamiento a razón de Un mil doscientos pesos (1.200.00)Mcte., el Metro cúbico autorizado, para un gran total de SETENTA Y DOS MIL PESOS (\$72.000.00) Mcte., de conformidad con lo dispuesto en el Artículo Quinto de la Resolución 00100-450-0146 de fecha 17 de marzo de 2011, para Aprovechamiento Forestal Persistente tipo II.

ARTICULO TERCERO: Obligaciones.

El permisionario, darán cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Garantizar la asistencia técnica durante el primer ciclo de corte.
- Dar estricto cumplimiento al Plan de Manejo de Aprovechamiento Forestal Persistente Tipo II.
- Presentar informes de avance del aprovechamiento de acuerdo a los siguientes porcentajes 30% después del inicio del aprovechamiento se presentará el primer informe; al 60% el segundo informe y al final del aprovechamiento.
- Antes de iniciar el aprovechamiento de la guadua sobremadura, se realizará zocola del área eliminando bejucos y malezas competidoras con los rebrotes.
- El corte hacerlo sobre el primer nudo a ras evitando depósitos de agua que conlleven a la pudrición y secamiento del rizoma.
- Extraer del guadual todos los tallos secos, permitiendo la entrada de luz y calor para reactivar los rebrotes.
- Cualquier imprevisto que se presente durante el aprovechamiento, deberá el usuario informarlo inmediatamente a la CVC, para proceder a autorizarlo.
- No aprovechar especies diferentes a las señaladas en la visita ocular.
- Circunscribir el aprovechamiento al área demarcada en la visita ocular.
- No amparar productos de otros predios con salvoconductos de esta resolución.

□ No exceder la intensidad de corte sugerida en el Plan de Aprovechamiento Forestal Persistente Tipo II y/o recomendado en el Concepto Técnico.

□ Vencida la autorización para realizar el aprovechamiento, el gradual entrará en un receso de 12 meses, donde periódicamente se realizarán labores silviculturales dirigidas por un Profesional Especializado.

□ Pasado los 12 meses de receso, el propietario presentará un informe para evaluar la oferta ambiental, la sostenibilidad del gradual y poder dar inicio al segundo ciclo de aprovechamiento.

ARTÍCULO CUARTO: El incumplimiento a las obligaciones impuestas en la presente autorización, hará incurrir al beneficiario en sanciones, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y Artículo 112 del Acuerdo CVC N° 18 de fecha junio 16 de 1998.

ARTÍCULO QUINTO: Comisionese al Proceso de Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroriental, para efectuar la notificación al representante legal de la Sociedad INVERSIONES ADAGIO & CIA LTDA., o quien haga sus veces y se le expidan los salvoconductos para la movilización de los productos de conformidad con lo dispuesto en el Artículo Segundo de la Resolución 0100 N° 0100-0439 de fecha agosto 13 de 2008.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede por la vía gubernativa el recurso de reposición subsidiario del de apelación, el cual podrá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación personal o la desfijación del Edicto, conforme con lo dispuesto por los Artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Publicación. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta Resolución, se publicará por parte de la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

SAMIR CHAVARRO SALCEDO.

Director Territorial (C)

Dirección Regional Suroriental.

Proyectó: Jairo Urbano Narváez.

Revisó: Doris Ma Gallego N. –Asesora Jurídica DAR Suroriental-

V°B° Alexandra De La Cruz Hernández/ Coordinadora Proceso Administradora de los Recursos Naturales y Uso del Territorio.

AUTO DE INICIACION TRAMITE O DERECHO AMBIENTAL

Que el señor GERMAN ALBERTO MEJIA PRADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.647.773 expedida en Cali (Valle), en calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD INVERSIONES UNIMUEBLES S.A.S., Nit. 900.460.458 - 7, con domicilio en la Carrera 2B No 11 Oeste 35, Jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali, obrando como propietarios del predio denominado "LOTE 2-A-B", ubicado en el Corregimiento de La Herradura, Jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, mediante escrito presentado el día 13 de Abril de 2011, solicitan a la Dirección Ambiental Regional Suroriental de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, el otorgamiento de una CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS, para el predio antes mencionado.

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor GERMAN ALBERTO MEJIA PRADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.647.773 expedida en Cali (Valle), en calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD INVERSIONES UNIMUEBLES S.A.S., Nit. 900.460.458 - 7, con domicilio en la Carrera 2B No 11 Oeste 35, Jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali, obrando como propietarios del predio denominado "LOTE 2-A-B", ubicado en el Corregimiento de La Herradura, Jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, quienes solicitan a la Dirección Ambiental Regional Suroriental de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, el otorgamiento de una CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS, para el predio antes mencionado.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor GERMAN ALBERTO MEJIA PRADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.647.773 expedida en Cali (Valle), en calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD INVERSIONES UNIMUEBLES S.A.S., Nit. 900.460.458 - 7, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de Un Millón Doscientos Sesenta y Un Mil Ochocientos Cincuenta y Tres Pesos M/C (\$ 1.261.853), de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución CVC D.G. 0100 No 0100-0222- del 14 de Abril de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en la cuenta No 0180-6999983-9 de Davivienda o en la Cuenta N° 484-62507-4 Sistema Nacional de Recaudos del Banco de Bogotá, mediante consignación que se le entregará en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Suroriental, con sede en la Calle 32 No 25 – 16 de la ciudad de Palmira Valle. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido dos (2) meses de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de Palmira (Valle), y en las Oficinas de la Dirección Ambiental Regional Suroriental de la CVC – Palmira, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de Diez (10) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroriental, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

SAMIR CHAVARRO SALCEDO

Director Territorial (C)

Dirección Ambiental Regional Suroriental

Proyectó – Elabore: Andrés Felipe Andrade.

Revisó: Doris Mª Gallego N. – Asesora Jurídica Dirección Ambiental Regional Suroriente.

VºBº Alexandra De La Cruz Hernández – Coordinadora Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio.

Copia Expediente No. 0721-010-001-0041-2012

AUTO DE INICIACION DE TRAMITE O DERECHO AMBIENTAL

Que la señora ANA MARIA PAYERAS TENORIO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.876.324 expedida en Cali (Valle), en calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD GUADUILLA S.A., Nit. 900.201.215 – 4, con domicilio en la Carrera 2 Oeste No 9 – 42 de la Ciudad de Santiago de Cali, Propietarios del Predio denominado "EL PALMAR", Matrícula Inmobiliaria No. 373 – 13164, ubicado en el Corregimiento de San Antonio, Jurisdicción del Municipio de El Cerrito, Departamento del Valle del Cauca, mediante escrito recibido en esta oficina el día 02 de Marzo de 2011, solicitan a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL SURORIENTE, una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público para dicho Predio.

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora ANA MARIA PAYERAS TENORIO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.876.324 expedida en Cali (Valle), en calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD GUADUILLA S.A., Nit. 900.201.215 – 4, con domicilio en la Carrera 2 Oeste No 9 – 42 de la Ciudad de Santiago de Cali, Propietarios del Predio denominado "EL PALMAR", Matrícula Inmobiliaria No. 373 – 13164, ubicado en el Corregimiento de San Antonio, Jurisdicción del Municipio de El Cerrito, Departamento del Valle del Cauca, quienes solicitan a la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, el otorgamiento de una CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PUBLICO, para el predio antes mencionado.

SEGUNDO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de El Cerrito (Valle), y en las Oficinas de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC – Palmira, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de Diez (10) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

TERCERO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAMIR CHAVARRO SALCEDO

Director Territorial (C)

Dirección Ambiental Regional Suroriente

Proyectó – Elabore: Andrés Felipe Andrade.

Revisó: Doris Mª Gallego N. – Asesora Jurídica Dirección Ambiental Regional Suroriente.

VºBº Alexandra De La Cruz Hernández – Coordinadora Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio.

Copia Expediente No. 0721-010-002-0941-2011

AUTO DE INICIACION DE TRAMITE O DERECHO AMBIENTAL

Palmira, 23 de Abril de 2012.

Que la señora ANA LUCIA GAITAN DE CHAVARRO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.631.843 expedida en Palmira (Valle), en calidad de Apoderada de La SOCIEDAD LAZULITA CONSULTING S.A., NIT. 466986, Representada Legalmente por el señor EDGARDO ELOY DÍAZ, identificado con la Cedula de Extranjería No 7-84-1234, Propietarios del Predio denominado "MONTECARLO", ubicado en el Corregimiento de Barrancas, Jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, mediante escrito recibido en esta oficina el día 05 de Septiembre de 2011, solicitan a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL SURORIENTE, una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público para dicho Predio, Aguas que serán Captadas del Río Nima, las cuales serán utilizadas para Uso Agropecuario.

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora ANA LUCIA GAITAN DE CHAVARRO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.631.843 expedida en Palmira (Valle), en calidad de Apoderada de La SOCIEDAD LAZULITA CONSULTING S.A., NIT. 466986, Representada Legalmente por el señor EDGARDO ELOY DÍAZ, identificado con la Cedula de Extranjería No 7-84-1234, Propietarios del Predio denominado "MONTECARLO", Matrícula Inmobiliaria No. 378 – 98641, ubicado en el Corregimiento de Barrancas, Jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, quienes solicitan a la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, el otorgamiento de una CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PUBLICO, para el predio antes mencionado.

SEGUNDO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de Palmira (Valle), y en las Oficinas de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC – Palmira, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de Diez (10) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

TERCERO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAMIR CHAVARRO SALCEDO

Director Territorial (C)

Dirección Ambiental Regional Suroriente

Proyectó – Elaboro: Andrés Felipe Andrade.

Revisó: Doris M^a Gallego N. – Asesora Jurídica Dirección Ambiental Regional Suroriente.

V^oB^o Alexandra De La Cruz Hernández – Coordinadora Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio.

Copia Expediente No. 0721-010-002-1016-2011

AUTO DE INICIACION DE TRAMITE O DERECHO AMBIENTAL

Palmira, 23 de Marzo de 2012.

Que los señores GERMAN HERNÁNDEZ CHAPUEL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.626.310 expedida en Palmira Valle y DIANA MARCELA HERNÁNDEZ CHAPUEL, identificada con la cédula de ciudadanía No.

1.113.624.623 expedida en Palmira Valle, con domicilio en el predio denominado "MARIA LUISA", ubicado en el Corregimiento de Combia, Jurisdicción del Municipio de El Cerrito, Departamento del valle del Cauca, obrando como propietarios del predio mencionado, mediante escrito presentado el día 05 de Octubre de 2011, solicita a la Dirección Ambiental Regional de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, el Otorgamiento de una CONCESIÓN AGUAS SUPERFICIALES DE USO PUBLICO, para el predio denominado "MARIA LUISA", ubicado en el Corregimiento de Combia, Jurisdicción del Municipio de El Cerrito, Departamento del valle del Cauca.

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por los señores GERMAN HERNÁNDEZ CHAPUEL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.626.310 expedida en Palmira Valle y DIANA MARCELA HERNÁNDEZ CHAPUEL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.624.623 expedida en Palmira Valle, con domicilio en el predio denominado "MARIA LUISA", ubicado en el Corregimiento de Combia, Jurisdicción del Municipio de El Cerrito, Departamento del valle del Cauca, obrando como propietarios del predio mencionado, los cuales solicitan a la Dirección Ambiental Regional de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, el Otorgamiento de una CONCESIÓN AGUAS SUPERFICIALES DE USO PUBLICO, para el predio denominado "MARIA LUISA", ubicado en el Corregimiento de Combia, Jurisdicción del Municipio de El Cerrito, Departamento del valle del Cauca. SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, los señores GERMAN HERNÁNDEZ CHAPUEL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.626.310 expedida en Palmira Valle y DIANA MARCELA HERNÁNDEZ CHAPUEL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.624.623 expedida en Palmira Valle, deberán cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de Ciento Trece Mil Ochocientos Pesos (\$ 113.800) M/C, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución CVC D.G. 0100 No 0100-0222- del 14 de Abril de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en la cuenta No 0180-6999983-9 de Davivienda o en la Cuenta N° 484-62507-4 Sistema Nacional de Recaudos del Banco de Bogotá, mediante consignación que se le entregará en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, con sede en la Calle 32 No 25 – 16 de la ciudad de Palmira Valle. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido dos (2) meses de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de Palmira (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de Diez (10) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAMIR CHAVARRO SALCEDO

Director Territorial (C)

Dirección Ambiental Regional Suroriente

Proyectó – Elaboro: Andrés Felipe Andrade.

Revisó: Doris M^a Gallego N. – Asesora Jurídica Dirección Ambiental Regional Suroriente.

V^oB^o Alexandra De La Cruz Hernández – Coordinadora Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio.

Copia Expediente No. 0721-010-002-0951-2011

A U T O D E A R C H I V O

Palmira, Febrero 23 de 2012

El Director Territorial Regional Suroriente (C), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, una vez revisada la solicitud y la documentación presentada por el señor FERNANDO DURÁN GARCÉS, en su condición de Propietario del Predio denominado "MIS DELIRIOS", ubicado en el Corregimiento de Boyacá, en jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, concierne a la solicitud para una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público, para derivar de la Fuente denominada Río Nina - Acequia Los Arana, para ser utilizada en Riego de 3.20 Hás. cultivadas con Caña de Azúcar, constató que transcurrido el término Legal, el interesado no ha realizado ante la Corporación ninguna gestión para dar cumplimiento con lo requerido en el Oficio No. 0721 – 57595 - 2011, de fecha Octubre 07 de 2011, con el fin de darle continuidad al trámite.

En consecuencia y teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 13, del Decreto 01, de fecha Enero 2 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), se ordena el Archivo de la presente solicitud, por haber transcurrido más de dos (2) meses y no haber presentado todos los documentos requeridos en el citado Oficio.

C Ú M P L A S E,

SAMIR CHAVARRO SALCEDO

Director Territorial Regional Suroriente (C)

NOTA DE ARCHIVO

Palmira, Febrero 23 de 2012

En la fecha y para dar cumplimiento al Auto que antecede, se Archiva la citada solicitud presentada por el señor FERNANDO DURÁN GARCÉS, en su condición de Propietario del Predio denominado " MIS DELIRIOS ", ubicado en el Corregimiento de Boyacá, en jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, documentación concerniente a obtener una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público. La solicitud se cierra con Quince (15) Folios, incluido éste documento.

ALEXANDRA DE LA CRUZ HERNÁNDEZ

Coordinador Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio

Proyectó y Elaboró : Ramírez D.

Revisó : Gallego D.

AUTO DE ARCHIVO

Palmira, Febrero 28 de 2012

El Director Territorial Regional Suroriente (C), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, una vez revisada la solicitud y la documentación presentada por el señor Andrés Fernando Londoño Padilla, en su condición de Gerente y Representante Legal del Predio denominado " CENTRO COMERCIAL LLANOGRANDE PLAZA MÁGICO ", Propietarios del citado Predio, ubicado en la Calle 31 No. 44 - 239, en jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, concerniente a la solicitud para el Permiso de Vertimientos de Residuos Líquidos para dicho Centro, constató que transcurrido el término Legal, el interesado no ha realizado ante la Corporación ninguna gestión para dar cumplimiento con lo requerido en el Oficio No. 0721 – 84806 (2) - 2011, de fecha Diciembre 20 de 2011, con el fin de darle continuidad al trámite.

En consecuencia y teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 13, del Decreto 01, de fecha Enero 2 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), se ordena el Archivo de la presente solicitud, por haber transcurrido más de dos (2) meses y no haber presentado todos los documentos requeridos en el citado Oficio.

C Ú M P L A S E ,

SAMIR CHAVARRO SALCEDO

Director Territorial Regional Suroriente (C)

NOTA DE ARCHIVO

Palmira, Febrero 28 de 2012

En la fecha y para dar cumplimiento al Auto que antecede, se Archiva la citada solicitud presentada por el señor ANDRÉS FERNANDO LONDOÑO PADILLA, en su condición de Gerente y Representante Legal del Predio denominado " Centro Comercial Llanogrande Plaza Mágico ", Propietarios del citado Predio, ubicado en la Calle 31 No. 44 - 239, en jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, documentación concerniente a obtener el Permiso de Vertimientos de Residuos Líquidos para dicho Centro. La solicitud se cierra con Ciento Sesenta y Cuatro (164) Folios, incluido éste documento.

ALEXANDRA DE LA CRUZ HERNÁNDEZ

Coordinador Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio

Proyectó y Elaboró : Ramírez D.

Revisó : Gallego D.

AUTO DE ARCHIVO

Palmira, Febrero 08 de 2012

El Director Territorial Regional Suroriente (C), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, una vez revisada la solicitud y la documentación presentada por el señor MARIO GIRALDO ZULUAGA, en su condición de anterior Propietario del Predio denominado " LIDA INÉS ", ubicado en la vereda de El Arenillo, del Corregimiento de La Buitrera, en jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, concerniente a la solicitud para la Cancelación y Suspensión de Cobro de una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público, constató que transcurrido el término Legal, el interesado no ha realizado ante la Corporación ninguna gestión para dar cumplimiento con lo requerido en el Oficio No. 0721 – 041538 - 2011, de fecha Septiembre 06 de 2011, con el fin de darle continuidad al trámite.

En consecuencia y teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 13, del Decreto 01, de fecha Enero 2 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), se ordena el Archivo de la presente solicitud, por haber transcurrido más de dos (2) meses y no haber presentado todos los documentos requeridos en el citado Oficio.

C Ú M P L A S E ,

SAMIR CHAVARRO SALCEDO

Director Territorial Regional Suroriente (C)

NOTA DE ARCHIVO

Palmira, Febrero 08 de 2012

En la fecha y para dar cumplimiento al Auto que antecede, se Archiva la citada solicitud presentada por el señor MARIO GIRALDO ZULUAGA, en su condición de anterior Propietarios del Predio denominado " LIDA INÉZ ", ubicado en la Vereda de El Arenillo, del Corregimiento de La Buitrera, en jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, documentación concerniente a obtener la Cancelación y Suspensión de Cobro de una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público. La solicitud se cierra con Quince (15) Folios, incluido éste documento.

ALEXANDRA DE LA CRUZ HERNÁNDEZ

Coordinador Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio.

Proyectó y Elaboró : Ramírez D.

Revisó : Gallego D.

AUTO DE ARCHIVO

Palmira, Marzo 13 de 2012

El Director Territorial Regional Suroriente (C), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, una vez revisada la solicitud y la documentación presentada por el señor ALVARO ECHEVERRI ARANGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.379.813 expedida en Palmira, en su condición de Propietario del Predio denominado "LA SUERTE", ubicado en la Vereda Amaimito, del Corregimiento de Santa Elena, en jurisdicción del Municipio de El Cerrito, Departamento del Valle del Cauca, concerniente a la solicitud para una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público, para ser utilizada en Riego de 6.800 M2. cultivadas con Uva, constató que transcurrido el término Legal, el interesado no ha realizado ante la Corporación ninguna gestión para dar cumplimiento con lo requerido en el Oficio No. 0721 – 08583 - 2011, de fecha Septiembre 12 de 2011, con el fin de darle continuidad al trámite.

En consecuencia y teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 13, del Decreto 01, de fecha Enero 2 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), se ordena el Archivo de la presente solicitud, por haber transcurrido más de dos (2) meses y no haber presentado todos los documentos requeridos en el citado Oficio.

C Ú M P L A S E ,

SAMIR CHAVARRO SALCEDO

Director Territorial Regional Suroriente (C)

NOTA DE ARCHIVO

Palmira, Marzo 13 de 2012

En la fecha y para dar cumplimiento al Auto que antecede, se Archiva la citada solicitud presentada por el señor ALVARO ECHEVERRI ARANGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.379.813 expedida en Palmira, en su condición de Propietario del Predio denominado "LA SUERTE", ubicado en la Vereda Amaimito, del Corregimiento de Santa Elena, en jurisdicción del Municipio de El Cerrito, Departamento del Valle del Cauca, documentación concerniente a obtener una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público. La solicitud se cierra con Dieciseis (16) Folios, incluido éste documento.

ALEXANDRA DE LA CRUZ HERNÁNDEZ

Coordinador Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio

Proyectó y Elaboró : Ramírez D.

Revisó : Gallego D.

Exp. No. 0721 - 010 - 002 - 0948 - 2011

AUTO DE ARCHIVO

Palmira, Febrero 28 de 2012

El Director Territorial Regional Suroriente (C), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, una vez revisada la solicitud y la documentación presentada por el señor Adolfo León Vélez Vélez, en su condición de Gerente y Representante Legal de la Sociedad MANUELITA S.A., Propietarios del Predio denominado "LA ZAINERITA", ubicado en jurisdicción del Municipio de Candelaria, Departamento del Valle del Cauca, concerniente a la solicitud para una Concesión de Aguas Subterráneas - Pozo, la cual será utilizada para Riego de 147.64 Hás. cultivadas con Caña de Azúcar, constató que transcurrido el término Legal, el interesado no ha realizado ante la Corporación ninguna gestión para dar cumplimiento con lo requerido en el Oficio No. 0721 – 76476 - 2011, de fecha Diciembre 13 de 2011, con el fin de darle continuidad al trámite.

En consecuencia y teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 13, del Decreto 01, de fecha Enero 2 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), se ordena el Archivo de la presente solicitud, por haber transcurrido más de dos (2) meses y no haber presentado todos los documentos requeridos en el citado Oficio.

C Ú M P L A S E ,

SAMIR CHAVARRO SALCEDO

Director Territorial Regional Suroriente (C)

NOTA DE ARCHIVO

Palmira, Febrero 28 de 2012

En la fecha y para dar cumplimiento al Auto que antecede, se Archiva la citada solicitud presentada por el señor ADOLFO LEÓN VÉLEZ VÉLEZ, en su condición de Gerente y Representante Legal de la Sociedad Manuelita S.A., Propietarios del Predio denominado "LA ZAINERITA", ubicado en jurisdicción del Municipio de Candelaria, Departamento del Valle del Cauca, documentación concerniente a obtener el Permiso de Vertimientos de Residuos Líquidos para dicho Centro. La solicitud se cierra con Treinta y Nueve (39) Folios, incluido éste documento.

ALEXANDRA DE LA CRUZ HERNÁNDEZ

Coordinador Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio

Proyectó y Elaboró : Ramírez D.

Revisó : Gallego D.

AUTO DE ARCHIVO

Palmira, Marzo 07 de 2012

El Director Territorial Regional Suroriente (C), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, una vez revisada la solicitud y la documentación presentada por la señora MARTHA LUCÍA HURTADO CEBALLOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.811.526 expedida en Sevilla, en su condición de Representante Legal de la Sociedad PROAGROCAFÉ S.A.S., Propietarios del Predio denominado "GRANJA EL SESTEO", ubicado en el Corregimiento de Villagorgona, en jurisdicción del Municipio de Candelaria, Departamento del Valle del Cauca, concerniente a la solicitud para una Concesión de Aguas Subterráneas - Pozo, para ser utilizada en Riego de 2.0 Plazas, cultivadas con Cítricos - Injertos, constató que transcurrido el término Legal, el interesado no ha realizado ante la Corporación ninguna gestión para dar cumplimiento con lo requerido en el Oficio No. 0721 – 05157 (2) - 2011, de fecha Octubre 05 de 2011, con el fin de darle continuidad al trámite.

En consecuencia y teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 13, del Decreto 01, de fecha Enero 2 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), se ordena el Archivo de la presente solicitud, por haber transcurrido más de dos (2) meses y no haber presentado todos los documentos requeridos en el citado Oficio.

C Ú M P L A S E ,
SAMIR CHAVARRO SALCEDO
Director Territorial Regional Suroriente (C)

NOTA DE ARCHIVO
Palmira, Marzo 07 de 2012

En la fecha y para dar cumplimiento al Auto que antecede, se Archiva la citada solicitud presentada por la señora MARTHA LUCÍA HURTADO CEBALLOS, en su condición de Representante Legal de la Sociedad Proagrocafé S.A.S., Propietarios del Predio denominado "GRANJA EL SESTEO", ubicada en el Corregimiento de Villagorgona, en jurisdicción del Municipio de Candelaria, Departamento del Valle del Cauca, documentación concerniente a obtener una Concesión de Aguas Subterráneas - Pozo. La solicitud se cierra con Veinticinco (25) Folios, incluido éste documento.

ALEXANDRA DE LA CRUZ HERNÁNDEZ
Coordinador Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio
Proyectó y Elaboró : Ramírez D.
Revisó : Gallego D.

Exp. No. 0721 - 010 - 001 - 0353 - 2011
AUTO DE INICIACION TRAMITE O DERECHO AMBIENTAL
Palmira, 11 de Abril de 2012.

Que el señor JORGE DUQUE DOMÍNGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.320.838 expedida en Palmira (Valle), en calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD INVERSIONES DUQUE A & CIA S. EN C., Nit. 891.303.526 - 6, con domicilio en la Carrera 100 No 5 – 169, Unicentro oficina 602C, Jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali, obrando como propietarios del predio denominado "HACIENDA ESCOCIA", ubicado en el Corregimiento de Palmaseca, Jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, mediante escrito presentado el día 28 de Noviembre de 2011, solicitan a la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, el Otorgamiento de la Renovación de una CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PUBLICO, para el predio antes mencionado.

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor JORGE DUQUE DOMÍNGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.320.838 expedida en Palmira (Valle), en calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD INVERSIONES DUQUE A & CIA S. EN C., Nit. 891.303.526 - 6, con domicilio en la Carrera 100 No 5 – 169, Unicentro oficina 602C, Jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali, obrando como propietarios del predio denominado "HACIENDA ESCOCIA", ubicado en el Corregimiento de Palmaseca, Jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, quienes solicitan a la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, el otorgamiento de la Renovación de una CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PUBLICO, para el predio antes mencionado.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor JORGE DUQUE DOMÍNGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.320.838 expedida en Palmira (Valle), en calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD INVERSIONES DUQUE A & CIA S. EN C., Nit. 891.303.526 - 6, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de Ciento Cuarenta y Un Mil Veintitrés Pesos M/C (\$ 141.023), de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución CVC D.G. 0100 No 0100-0222- del 14 de Abril de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en la cuenta No 0180-6999983-9 de Davivienda o en la Cuenta N° 484-62507-4 Sistema Nacional de Recaudos del Banco de Bogotá, mediante consignación que se le entregará en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, con sede en la Calle 32 No 25 – 16 de la ciudad de Palmira Valle. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido dos (2) meses de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de Palmira (Valle), y en las Oficinas de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC – Palmira, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de Diez (10) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.
SAMIR CHAVARRO SALCEDO
Director Territorial (C)

Dirección Ambiental Regional Suroriente
Proyectó – Elaboro: Andrés Felipe Andrade.
Revisó: Doris Mª Gallego N. – Asesora Jurídica Dirección Ambiental Regional Suroriente.
VºBº Alexandra De La Cruz Hernández – Coordinadora Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio.

Copia Expediente No. 0721-010-002-1087-2011
AUTO DE INICIACION TRAMITE O DERECHO AMBIENTAL

Palmira, 11 de Mayo de 2012.

Que la señora MARUJA CARMELA ORTEGA DE SIERRA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.038.229 expedida en Palmira (Valle), con domicilio en el Kilómetro 6 No 6 – 04 Vereda La Bolsa, Jurisdicción del Municipio de Palmira Valle, obrando como copropietaria del predio denominado “EL EDÉN”, ubicado en el Corregimiento de Barrancas, Jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, mediante escrito presentado el día 15 de Septiembre de 2011, solicita a la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, el Otorgamiento de una CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PUBLICO, para el predio antes mencionado.

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora MARUJA CARMELA ORTEGA DE SIERRA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.038.229 expedida en Palmira (Valle), con domicilio en el Kilómetro 6 No 6 – 04 Vereda La Bolsa, Jurisdicción del Municipio de Palmira Valle, obrando como copropietaria del predio denominado “EL EDÉN”, ubicado en el Corregimiento de Barrancas, Jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, quien solicita a la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, el otorgamiento de una CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PUBLICO, para el predio antes mencionado.

SEGUNDO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de El Cerrito (Valle), y en las Oficinas de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC – Palmira, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de Diez (10) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

TERCERO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

CUARTO: Remitir el Expediente No. 0721-010-002-0921-2011 y la documentación presentada, al Profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC – Palmira, con el fin de que practiquen una Visita Ocular al Predio materia de la solicitud, conforme a lo dispuesto en el Artículo 56 del Decreto No.1541 de 1978. Hecho lo anterior, se rendirá el respectivo Concepto Técnico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAMIR CHAVARRO SALCEDO

Director Territorial (C)

Dirección Ambiental Regional Suroriente

Proyectó – Elaboro: Andrés Felipe Andrade.

Revisó: Doris M^a Gallego N. – Asesora Jurídica Dirección Ambiental Regional Suroriente.

V^oB^o Alexandra De La Cruz Hernández – Coordinadora Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio.

Copia Expediente No. 0721-010-002-0921-2011

AUTO DE INICIACION TRAMITE O DERECHO AMBIENTAL

Palmira, 16 de Mayo de 2012.

Que la señora MARIA GLADYS JARAMILLO DE REYES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.672.249 expedida en Palmira (Valle), con domicilio en la Calle 73 No 24 - 64, Jurisdicción del Municipio de Palmira Valle, obrando como copropietaria del predio denominado “CATATUMBO”, ubicado en el Corregimiento de Tienda Nueva, Jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, mediante escrito presentado el día 27 de Septiembre de 2011, solicita a la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, el Otorgamiento de una CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PUBLICO, para el predio antes mencionado.

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora MARIA GLADYS JARAMILLO DE REYES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.672.249 expedida en Palmira (Valle), con domicilio en la Calle 73 No 24 - 64, Jurisdicción del Municipio de Palmira Valle, obrando como copropietaria del predio denominado “CATATUMBO”, ubicado en el Corregimiento de Tienda Nueva, Jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, quien solicita a la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, el otorgamiento de una CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PUBLICO, para el predio antes mencionado.

SEGUNDO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de Palmira (Valle), y en las Oficinas de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC – Palmira, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de Diez (10) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

TERCERO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

CUARTO: Remitir el Expediente No. 0721-010-002-0938-2011 y la documentación presentada, al Profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC – Palmira, con el fin de que practiquen una Visita Ocular al Predio materia de la solicitud, conforme a lo dispuesto en el Artículo 56 del Decreto No.1541 de 1978. Hecho lo anterior, se rendirá el respectivo Concepto Técnico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAMIR CHAVARRO SALCEDO

Director Territorial (C)

Dirección Ambiental Regional Suroriental

Proyectó – Elaboro: Andrés Felipe Andrade.

Revisó: Doris M^a Gallego N. – Asesora Jurídica Dirección Ambiental Regional Suroriental.

V^oB^a Alexandra De La Cruz Hernández – Coordinadora Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio.

Copia Expediente No. 0721-010-002-0938ffgh-2011

AUTO DE INICIACION TRAMITE O DERECHO AMBIENTAL

Palmira, 16 de Mayo de 2012.

Que el señor WILDER GALVIS GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.313.471 expedida en Palmira (Valle), con domicilio en la Calle 40 No 25 - 70, Jurisdicción del Municipio de Palmira Valle, obrando como copropietario del predio denominado "LOMITAS", Matricula Inmobiliaria No 373 – 44089, ubicado en el Corregimiento de El Pomo, Jurisdicción del Municipio de El Cerrito, Departamento del Valle del Cauca, mediante escrito presentado el día 20 de Diciembre de 2011, solicita a la Dirección Ambiental Regional Suroriental de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, el Otorgamiento de una CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PUBLICO, para el predio antes mencionado.

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor WILDER GALVIS GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.313.471 expedida en Palmira (Valle), con domicilio en la Calle 40 No 25 - 70, Jurisdicción del Municipio de Palmira Valle, obrando como copropietario del predio denominado "LOMITAS", Matricula Inmobiliaria No 373 – 44089, ubicado en el Corregimiento de El Pomo, Jurisdicción del Municipio de El Cerrito, Departamento del Valle del Cauca, quien solicita a la Dirección Ambiental Regional Suroriental de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, el otorgamiento de una CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PUBLICO, para el predio antes mencionado.

SEGUNDO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de El Cerrito (Valle), y en las Oficinas de la Dirección Ambiental Regional Suroriental de la CVC – Palmira, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de Diez (10) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

TERCERO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroriental, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

CUARTO: Remitir el Expediente No. 0721-010-002-1103-2011 y la documentación presentada, al Profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional Suroriental de la CVC – Palmira, con el fin de que practiquen una Visita Ocular al Predio materia de la solicitud, conforme a lo dispuesto en el Artículo 56 del Decreto No.1541 de 1978.

Hecho lo anterior, se rendirá el respectivo Concepto Técnico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

SAMIR CHAVARRO SALCEDO

Director Territorial (C)

Dirección Ambiental Regional Suroriental

Proyectó – Elaboro: Andrés Felipe Andrade.

Revisó: Doris M^a Gallego N. – Asesora Jurídica Dirección Ambiental Regional Suroriental.

V^oB^a Alexandra De La Cruz Hernández – Coordinadora Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio.

Copia Expediente No. 0721-010-002-1103-2011

AUTO DE INICIACION TRAMITE O DERECHO AMBIENTAL

Palmira, 7 de Junio de 2012.

Que el señor ALVARO EVELIO PARRADO BOLAÑOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.632.634 expedida en Santiago de Cali (Valle), en calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD CASTILLA AGRICOLA S.A, Nit. 890300440-4., con domicilio en la Carrera 1^a No 24-56 ,Edificio Belmonte Piso 7 Jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali, obrando como propietaria del predio denominado "LA CHAGRA", ubicado en Jurisdicción del Municipio de Pradera, Departamento del Valle del Cauca, mediante escrito presentado el día 27 de Marzo de 2012, solicita a la Dirección Ambiental Regional Suroriental de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, el Otorgamiento de una CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PUBLICO, para el predio antes mencionado, aguas que serán captadas del Río Bolo.

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor ALVARO EVELIO PARRADO BOLAÑOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.632.634 expedida en Santiago de Cali, en calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD CASTILLA AGRICOLA S.A, Nit. 890300440-4 , con domicilio en la Carrera, 1^a No 24-56 ,Edificio Belmonte Piso 7 Jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali, obrando como propietario del predio denominado "LA CHAGRA", ubicado en jurisdicción del Municipio de Pradera, Departamento del Valle del Cauca, quien solicita a la Dirección Ambiental Regional Suroriental de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, el otorgamiento de una CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PUBLICO, para el predio antes mencionado.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor ALVARO EVELIO PARRADO BOLAÑOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.632.634 expedida en Santiago de Cali, en calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD CASTILLA AGRICOLA S.A, Nit. 890300440-4 en calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD CASTILLA AGRICOLA S.A, Nit. 890300440-4, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de Un Millón Doscientos sesenta y un mil ochocientos cincuenta y tres Pesos M/C (\$ 1.261.853), de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución CVC D.G. 0100 No 0100-0222- del 14 de Abril de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en la cuenta No 0180-6999983-9 de Davivienda o en la Cuenta N° 484-62507-4 Sistema Nacional de Recaudos del Banco de Bogotá, mediante consignación que se le entregará en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Suroriental, con sede en la

Calle 32 No 25 – 16 de la ciudad de Palmira Valle. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido dos (2) meses de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de Pradera (Valle), y en las Oficinas de la Dirección Ambiental al Suroriente de la CVC – Palmira, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de Diez (10) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

CUARTO: Remitir el expediente No 0721-010-002-036-2012 y la documentación presentada al Profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC-Palmira, con el fin de que practiquen una visita ocular al predio materia de la solicitud, conforme a lo dispuesto en el Artículo 56 del Decreto No 1541 de 1978. Hecho lo anterior, se rendirá el respectivo concepto, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAMIR CHAVARRO SALCEDO

Director Territorial (C)

Dirección Ambiental Regional Suroriente

Proyectó – Elabore: Henry Hincapie Cobo

Revisó: Doris Mª Gallego N. – Asesora Jurídica Dirección Ambiental Regional Suroriente.

VºBº Alexandra De La Cruz Hernández – Coordinadora Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio.

Copia Expediente No. 0721-010-002-036-2012

AUTO DE INICIACION TRAMITE O DERECHO AMBIENTAL

Palmira, 13 de Junio de 2012.

Que el señor ALVARO EVELIO PARRADO BOLAÑOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.632.634 expedida en Santiago de Cali (Valle), en calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD CASTILLA AGRICOLA S.A, Nit. 890300440-4., con domicilio en la Carrera 1ª No 24-56 ,Edificio Belmonte Piso 7 Jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali, obrando como propietaria del predio denominado “EL PLACER”, ubicado en Jurisdicción del Municipio de Pradera, Departamento del Valle del Cauca, mediante escrito presentado el día 28 de Marzo de 2012, solicita a la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, el Otorgamiento de una CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PUBLICO, para el predio antes mencionado, aguas que serán captadas del Rio Bolo.

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor ALVARO EVELIO PARRADO BOLAÑOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.632.634 expedida en Santiago de Cali, en calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD CASTILLA AGRICOLA S.A, Nit. 890300440-4 , con domicilio en la Carrera, 1ª No 24-56 ,Edificio Belmonte Piso 7 Jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali, obrando como propietario del predio denominado “EL PLACER”, ubicado en jurisdicción del Municipio de Pradera, Departamento del Valle del Cauca, quien solicita a la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, el otorgamiento de una CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PUBLICO, para el predio antes mencionado.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor ALVARO EVELIO PARRADO BOLAÑOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.632.634 expedida en Santiago de Cali, en calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD CASTILLA AGRICOLA S.A, Nit. 890300440-4 en calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD CASTILLA AGRICOLA S.A, Nit. 890300440-4, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de Un Millón Doscientos sesenta y un mil ochocientos cincuenta y tres Pesos M/C (\$ 1.261.853), de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución CVC D.G. 0100 No 0100-0222- del 14 de Abril de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en la cuenta No 0180-6999983-9 de Davivienda o en la Cuenta N° 484-62507-4 Sistema Nacional de Recaudos del Banco de Bogotá, mediante consignación que se le entregará en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, con sede en la Calle 32 No 25 – 16 de la ciudad de Palmira Valle. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido dos (2) meses de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de Pradera (Valle), y en las Oficinas de la Dirección Ambiental al Suroriente de la CVC – Palmira, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de Diez (10) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

CUARTO: Remitir el expediente No 0721-010-002-037-2012 y la documentación presentada al Profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC-Palmira, con el fin de que practiquen una visita ocular al predio materia de la solicitud, conforme a lo dispuesto en el Artículo 56 del Decreto No 1541 de 1978. Hecho lo anterior, se rendirá el respectivo concepto, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

SAMIR CHAVARRO SALCEDO

Director Territorial (C)

Dirección Ambiental Regional Suroriente

Proyectó – Elabore: Henry Hincapie Cobo

Revisó: Doris Mª Gallego N. – Asesora Jurídica Dirección Ambiental Regional Suroriente.

VºBº Alexandra De La Cruz Hernández – Coordinadora Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio.

Copia Expediente No. 0721-010-002-037-2012

AUTO DE INICIACION TRAMITE O DERECHO AMBIENTAL

Palmira, 13 de Junio de 2012.

Que la señora MARTHA LUCIA GARCIA GOMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.524.781 expedida en Jamundi (Valle), en calidad de Gerente de AGROINVERSIONES S.A, Nit. 900184187-2., con domicilio en la Carrera 29B No 11-90 Jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali, obrando como propietaria del predio denominado "HACIENDA PALO ALTO", ubicada en Jurisdicción del Municipio de Pradera, Departamento del Valle del Cauca, mediante escrito presentado el día 26 de Marzo de 2012, solicita a la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, el Otorgamiento de una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público, para el predio antes mencionado, aguas que serán captadas de un nacimiento natural.

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora, MARTHA LUCIA GARCIA GOMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.524.781 expedida en Jamundi (Valle), en calidad de Gerente de AGROINVERSIONES S.A, Nit. 900184187-2., con domicilio en la Carrera 29B No 11-90 Jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali, obrando como propietaria del predio denominado "HACIENDA PALO ALTO", ubicada en jurisdicción del Municipio de Pradera, Departamento del Valle del Cauca, quien solicita a la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, el otorgamiento de una Concesión de Aguas Superficiales de uso Público, para el predio antes mencionado.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora MARTHA LUCIA GARCIA GOMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.524.781 expedida en Jamundi, en calidad de Gerente de AGROINVERSIONES S.A, Nit. 900184187-2-, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de Un Millón Doscientos sesenta y un mil ochocientos cincuenta y tres Pesos M/C (\$ 1.261.853), de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución CVC D.G. 0100 No 0100-0222- del 14 de Abril de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en la cuenta No 0180-6999983-9 de Davivienda o en la Cuenta N° 484-62507-4 Sistema Nacional de Recaudos del Banco de Bogotá, mediante consignación que se le entregará en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, con sede en la Calle 32 No 25 – 16 de la ciudad de Palmira Valle. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido dos (2) meses de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de Pradera (Valle), y en las Oficinas de la Dirección Ambiental al Suroriente de la CVC – Palmira, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de Diez (10) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

CUARTO: Remitir el expediente No 0721-010-002-034-2012 y la documentación presentada al Profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC-Palmira, con el fin de que practiquen una visita ocular al predio materia de la solicitud, conforme a lo dispuesto en el Artículo 56 del Decreto No 1541 de 1978. Hecho lo anterior, se rendirá el respectivo concepto, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

SAMIR CHAVARRO SALCEDO

Director Territorial Suroriente (C)

Proyectó – Elabore: Henry Hincapie Cobo

Revisó: Doris Mª Gallego N. – Asesora Jurídica Dirección Ambiental Regional Suroriente.

VºBº Alexandra De La Cruz Hernández – Coordinadora Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio.

Copia Expediente No. 0721-010-002-034-2012

AUTO DE INICIACION TRAMITE O DERECHO AMBIENTAL

Palmira, 13 de Junio de 2012.

Que el señor NESTOR ARTURO SILVA HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.14.978.464 expedida en Santiago de Cali (Valle), en calidad de propietario del predio denominado Finca ANDREA, con un área de

11 Has y 7.500 metros cuadrados, con domicilio en la finca Andrea callejón el Ranchal, Corregimiento de Tablones, Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, mediante escrito presentado el día 27 de Febrero de 2012, solicita a la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, el otorgamiento de una CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO, para el predio antes mencionado, aguas que serán captadas de la quebrada el Coto.

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor, NESTOR ARTURO SILVA HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.978.464 expedida en Santiago de Cali (Valle), en calidad de propietario del predio denominado Finca ANDREA, la cual tiene un área de 11 Has y 7.500 metros cuadrados, con domicilio en la Finca ANDREA callejón el Ranchal, Corregimiento de Tablones, Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, quien solicita a la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, el otorgamiento de una CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO, para el predio antes mencionado.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor NESTOR ARTURO SILVA HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.978.464 expedida en Santiago de Cali (Valle), en calidad de propietario del predio Finca ANDREA, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de Un Millón Doscientos sesenta y un mil ochocientos cincuenta y tres Pesos M/C (\$ 1.261.853), de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución CVC D.G. 0100 No 0100-0222- del 14 de Abril de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en la cuenta No 0180-6999983-9 de Davivienda o en la Cuenta N° 484-62507-4 Sistema Nacional de Recaudos del Banco de Bogotá, mediante consignación que se le entregará en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, con sede en la Calle 32 No 25 – 16 de la ciudad de Palmira Valle. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido dos (2) meses de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de Pradera (Valle), y en las Oficinas de la Dirección Ambiental al Suroriente de la CVC – Palmira, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de Diez (10) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

CUARTO: Remitir el expediente No 0721-010-002-026-2012 y la documentación presentada al Profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC-Palmira, con el fin de que practiquen una visita ocular al predio materia de la solicitud, conforme a lo dispuesto en el Artículo 56 del Decreto No 1541 de 1978. Hecho lo anterior, se rendirá el respectivo concepto, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAMIR CHAVARRO SALCEDO

Director Territorial Suroriente (C)

Proyectó – Elabore: Henry Hincapie Cobo

Revisó: Doris Mª Gallego N. – Asesora Jurídica Dirección Ambiental Regional Suroriente.

VºBº Alexandra De La Cruz Hernández – Coordinadora Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio.

Copia Expediente No. 0721-010-002-026-2012

Palmira, 13 de Junio de 2012.

AUTO DE INICIACION TRAMITE O DERECHO AMBIENTAL

Que el señor ALVARO EVELIO PARRADO BOLAÑOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.632.634 expedida en Santiago de Cali (Valle), en calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD CASTILLA AGRICOLA S.A, Nit. 890300440-4., con domicilio en la Carrera 1ª No 24-56, Edificio Belmonte Piso 7 Jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali, obrando como propietaria del predio denominado "EL PLACER", ubicado en Jurisdicción del Municipio de Pradera, Departamento del Valle del Cauca, mediante escrito presentado el día 28 de Marzo de 2012, solicita a la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, el otorgamiento de una CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO, para el predio antes mencionado, aguas que serán captadas del Río Bolo.

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor ALVARO EVELIO PARRADO BOLAÑOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.632.634 expedida en Santiago de Cali, en calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD CASTILLA AGRICOLA S.A, Nit. 890300440-4, con domicilio en la Carrera, 1ª No 24-56, Edificio Belmonte Piso 7 Jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali, obrando como propietario del predio denominado "EL PLACER", ubicado en jurisdicción del Municipio de Pradera, Departamento del Valle del Cauca, quien solicita a la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, el otorgamiento de una CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO, para el predio antes mencionado.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor ALVARO EVELIO PARRADO BOLAÑOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.632.634 expedida en Santiago de Cali, en calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD CASTILLA AGRICOLA S.A, Nit. 890300440-4 en calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD CASTILLA AGRICOLA S.A, Nit. 890300440-4, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de Un Millón Doscientos sesenta y un mil

ochocientos cincuenta y tres Pesos M/C (\$ 1.261.853), de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución CVC D.G. 0100 No 0100-0222- del 14 de Abril de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en la cuenta No 0180-6999983-9 de Davivienda o en la Cuenta N° 484-62507-4 Sistema Nacional de Recaudos del Banco de Bogotá, mediante consignación que se le entregará en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, con sede en la Calle 32 No 25 – 16 de la ciudad de Palmira Valle. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido dos (2) meses de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de Pradera (Valle), y en las Oficinas de la Dirección Ambiental al Suroriente de la CVC – Palmira, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de Diez (10) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

CUARTO: Remitir el expediente No 0721-010-002-037-2012 y la documentación presentada al Profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC-Palmira, con el fin de que practiquen una visita ocular al predio materia de la solicitud, conforme a lo dispuesto en el Artículo 56 del Decreto No 1541 de 1978. Hecho lo anterior, se rendirá el respectivo concepto, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAMIR CHAVARRO SALCEDO

Director Territorial (C)

Dirección Ambiental Regional Suroriente

Proyectó – Elabore: Henry Hincapie Cobo

Revisó: Doris Mª Gallego N. – Asesora Jurídica Dirección Ambiental Regional Suroriente.

V°B° Alexandra De La Cruz Hernández – Coordinadora Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio.

Copia Expediente No. 0721-010-002-037-2012

AUTO DE INICIACION TRAMITE O DERECHO AMBIENTAL

Palmira, 13 de Junio de 2012.

Que el señor HERNANDO MOLINA HOLGUIN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.605.785 expedida en Santiago de Cali (Valle), en calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD HSH SAS, Nit. 900351837-8, con domicilio en la Carrera 102 No 11-45 TORRE I AP 1502 Jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali, obrando como propietaria del predio denominado "YERBABUENA 1", ubicado en el Corregimiento de Palmaseca, Jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, mediante escrito presentado el día 12 de Diciembre de 2011, solicita a la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, el Otorgamiento de una CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PUBLICO, para el predio antes mencionado, aguas que serán captadas del Zanjón Tamborero.

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor HERNANDO MOLINA HOLGUIN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.605.785 expedida en Santiago de Cali, en calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD HSH SAS, Nit. 900351837-8, con domicilio en la Carrera 102 No 11-45 TORRE I AP 1502 del Municipio de Santiago de Cali, propietaria del predio denominado "YERBABUENA 1", ubicado en el Corregimiento de Palmaseca, jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, quien solicita a la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, el otorgamiento de una CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PUBLICO, para el predio antes mencionado.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor HERNANDO MOLINA HOLGUIN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.605.785 expedida en Santiago de Cali, en calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD HSH SAS, Nit. 900351837-8, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de Un Millón Doscientos veinticinco mil cero dieciocho Pesos M/C (\$ 1.225.018), de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución CVC D.G. 0100 No 0100-0222- del 14 de Abril de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en la cuenta No 0180-6999983-9 de Davivienda o en la Cuenta N° 484-62507-4 Sistema Nacional de Recaudos del Banco de Bogotá, mediante consignación que se le entregará en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, con sede en la Calle 32 No 25 – 16 de la ciudad de Palmira Valle. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido dos (2) meses de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de Pradera (Valle), y en las Oficinas de la Dirección Ambiental al Suroriente de la CVC – Palmira, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de Diez (10) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

CUARTO: Remitir el expediente No 0721-010-002-1094-2012 y la documentación presentada al Profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC-Palmira, con el fin de que practiquen una visita ocular al predio materia de la solicitud, conforme a lo dispuesto en el Artículo 56 del Decreto No 1541 de 1978. Hecho lo anterior, se rendirá el respectivo concepto, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAMIR CHAVARRO SALCEDO

Director Territorial (C)

Dirección Ambiental Regional Suroriente

Proyectó – Elabore: Henry Hincapie Cobo

Revisó: Doris Mª Gallego N. – Asesora Jurídica Dirección Ambiental Regional Suroriente.

VºBº Alexandra De La Cruz Hernández – Coordinadora Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio.

Copia Expediente No. 0721-010-002-1094-2012

AUTO DE INICIACION TRAMITE O DERECHO AMBIENTAL

Palmira, 13 de Junio de 2012.

Que el señor OSCAR MOLINA GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.6.489.010 expedida en Tulua (Valle), en calidad de propietario del predio denominado La Aurora la cual consta de tres (3) lotes con un área de 358 Has y 7.502 metros cuadrados, con domicilio en la Carrera 87 No 6-28 Barrio Las vegas del Municipio de Santiago de Cali, obrando como propietario del predio denominado "LA AURORA", ubicado en el Corregimiento de la Diana, Jurisdicción del Municipio de Florida, Departamento del Valle del Cauca, mediante escrito presentado el día 28 de Marzo de 2012, solicita a la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, el otorgamiento de una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Publico, para el predio antes mencionado, aguas que serán captadas de la quebrada las Águilas y las tapas.

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor, OSCAR MOLINA GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.489.010 expedida en Tulua (Valle), en calidad de propietario del predio denominado LA AURORA la cual consta de tres (3) lotes con un área de 358 Has y 7.502 metros cuadrados, con domicilio en la Carrera 87 No 6-28 Barrio Las vegas del Municipio de Santiago de Cali, ubicado en el Corregimiento de la Diana, Jurisdicción del Municipio de Florida, Departamento del Valle del Cauca, quien solicita a la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, el otorgamiento de una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Publico,, para el predio antes mencionado.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor OSCAR MOLINA GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.489.010 expedida en Tulua (Valle), en calidad de propietario del predio LA AURORA, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de Un Millón Doscientos sesenta y un mil ochocientos cincuenta y tres Pesos M/C (\$ 1.261.853), de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución CVC D.G. 0100 No 0100-0222- del 14 de Abril de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en la cuenta No 0180-6999983-9 de Davivienda o en la Cuenta N° 484-62507-4 Sistema Nacional de Recaudos del Banco de Bogotá, mediante consignación que se le entregará en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, con sede en la Calle 32 No 25 – 16 de la ciudad de Palmira Valle. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido dos (2) meses de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de Pradera (Valle), y en las Oficinas de la Dirección Ambiental al Suroriente de la CVC – Palmira, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de Diez (10) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

CUARTO: Remitir el expediente No 0721-010-002-039-2012 y la documentación presentada al Profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC-Palmira, con el fin de que practiquen una visita ocular al predio materia de la solicitud, conforme a lo dispuesto en el Artículo 56 del Decreto No 1541 de 1978. Hecho lo anterior, se rendirá el respectivo concepto, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAMIR CHAVARRO SALCEDO

Director Territorial Suroriente (C)

Proyectó – Elabore: Henry Hincapie Cobo

Revisó: Doris Mª Gallego N. – Asesora Jurídica Dirección Ambiental Regional Suroriente.

VºBº Alexandra De La Cruz Hernández – Coordinadora Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio.

Copia Expediente No. 0721-010-002-039-2012

RESOLUCION 0720 No. 0721-00316-DE 2012.

(18 de Mayo de 2012)

"POR LA CUAL SE RENUEVA EL REGISTRO DE UN VIVERO PARA LA PRODUCCION DE FLORES Y FOLLAJES TROPICALES."

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC - en uso de las facultades conferidas en el Decreto 3120 de 1968, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Reglamentario NO. 1791 de Octubre 4 de 1996, Ley 99 de Diciembre 22 de 1993, Acuerdos N° 020 y 021 de Mayo 25 de 2005, Resolución DG N° 498 de Julio 22 de 2005, y

C O N S I D E R A N D O:

Que la señora ANA MARIA PAYERAS TENORIO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.876.324, propietaria del VIVERO PARA EL CULTIVO DE FLORES Y FOLLAJES TROPICALES, situado dentro de un lote de terreno que hace parte de la Hacienda El Limón, ubicado en el Corregimiento La Torre, Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, Renovación del Registro, otorgado mediante Resolución No. 00092 de agosto 14 de 2001.

Que con la solicitud la señora ANA MARIA PAYERAS TENORIO, presentó los siguientes documentos:

1. Solicitud licencia, permiso, autorización o concesión Hacienda Limón y Palmar.
2. Registro de Viveros y Reproductores de flora nativa haciendas Limón y Palmar.
3. Copia del RUT de Ana María Payeras.
4. Certificados de inscripción ICA para los cultivos Hacienda Limón y Palmar.
5. Mapas viales de llegada a los cultivos y plano área cultivada Hacienda Palmar.
6. Mapas viales de llegada a los cultivos y plano área cultivada Hacienda Limón.
7. Contrato de asistencia técnica.
8. Contrato de Alquiler de los cultivos.
9. Listado de variedades cultivadas en la Hacienda Limón.
10. Listado de variedades cultivadas en la Hacienda Palmar.
11. Informe Manejo de aguas residuales Hacienda Limón y Palmar.
12. Informe anual viveros flor nativa Hacienda Limón y Palmar.
13. Informe producción de heliconias, bouquets y follajes año 2007.
14. Informe producción de heliconias, bouquets y follajes año 2008.

Que la visita ocular se realizó el día señalado y de ella se elaboró un el respectivo concepto donde se manifiesta lo siguiente:

Antecedentes.

Mediante Resolución No. 00092 de agosto 14 de 2001, se registró el VIVERO PARA EL CULTIVO DE FLORES Y FOLLAJES TROPICALES, de propiedad de la señora RUTH TENORIO DE PAYERAS, por un término de dos (2) años, contados a partir de la fecha de notificación personal de la citada Resolución.

El Registro del VIVERO PARA EL CULTIVO DE FLORES Y FOLLAJES TROPICALES, se ha venido renovando, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo Tercero de la Resolución No. 00092 de agosto 14 de 2001.

Por Resolución 0720 No.0721-00190 de fecha 4 de mayo de 2009, se renovó el Registro para el vivero de cultivos de flores y follajes tropicales, situado dentro de un lote de terreno con un área de 8 Has + 6163 M2, las cuales hacen parte del predio denominado Hacienda El Limón, ubicado en el Corregimiento de La Torre, Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca.

En el Artículo Segundo de la citada resolución, se autorizó el traspaso del registro del vivero a la señora ANA MARIA PAYERAS TENORIO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.876.324.

Ubicación.

El Vivero para la producción de Flores y Follajes Tropicales, se encuentra ubicado en el Corregimiento de La Torre, Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca.

Situación encontrada:

Existe un área de 8.61 hectáreas netas para la reproducción de las plantas. En el área se encontraron las siguientes especies:

FAMILIA HELICONEACEA

Item	Especie	Variiedad	Híbrido	No. Plan tulas
01	Heliconia Aurea	Nappy		8
02	Heliconia Aurea	Nappy Roja		10
03	Heliconia Bihai	Aurea		10
04	Heliconia Bihai	Arawak		10
05	Heliconia Bihai	Claw One20		
06	Heliconia Bihai	Claw Two22		
07	Heliconia Bihai	Emerald Forest		11
08	Heliconia Bihai	Gran mama		40
09	Heliconia Bihai	Gran papa		20
10	Heliconia Bihai	Lobster		150
11	Heliconia Bihai	Orange delight		180
12	Heliconia Bihai	Pájaro de fuego		8
13	Heliconia Bihai	Pájaro de fuego		7
14	Heliconia Bihai	Peachy pink		190
15	Heliconia Bihai	Lone lover		5
16	Heliconia Bihai	Red fine		4
17	Heliconia Bihai	Sunshine		20
18	Heliconia Bihai	Victoria		23
19	Heliconia Bihai	Yellow dancer		60
20	Heliconia Caribe	Barbados flan		90
21	Heliconia Caribe	Chartreuse		100
22	Heliconia Caribe	Crem		50
23	Heliconia Caribe	Iris red		100
24	Heliconia Caribe	Kawauchi		90
25	Heliconia Caribe	Lemon drop		110
26	Heliconia Caribe	Prince of darkness		150
27	Heliconia Caribe	Purpurea		160
28	Heliconia Caribe	Vulcano		80

29	Heliconia Caribe	Gold	30	
30	Heliconia Caribe x Bihai	Cris wick	50	
31	Heliconia Caribe x Bihai	Dark pink	25	
32	Heliconia Caribe x Bihai	Dimitri sucre (Brasilian bomber)	10	
33	Heliconia Caribe x Bihai	Jacquini	50	
34	Heliconia Caribe x Bihai	Piton point	80	
35	Heliconia Caribe x Bihai	Richmond red	12	
36	Heliconia Caribe x Bihai	Bubble gum	5	
37	Heliconia Chamonejana	Maya blond	8	
38	Heliconia Chamonejana	Maya gold	30	
39	Heliconia Chamonejana	Splash	7	
40	Heliconia Collinsiana	Collinsiana	5	
41	Heliconia Epicospalis	Episcopales	6	
42	Heliconia Licospahta	Orange	7	
43	Heliconia Licospahta	Tricolor	8	
44	Heliconia Licospahta	Yellow	6	
45	Heliconia Orthotricha	Edge of the night	40	
46	Heliconia Orthotricha	Caquetá	60	
47	Heliconia Orthotricha	Black	25	
48	Heliconia Orthotricha	Escarlata	32	
49	Heliconia Orthotricha	Glabra	15	
50	Heliconia Orthotricha	Naranja	15	
51	Heliconia Orthotricha	Negra	18	
52	Heliconia Orthotricha	Pintoresca	20	
53	Heliconia Orthotricha	Raimbow	80	
54	Heliconia Orthotricha	Red	23	
55	Heliconia Orthotricha	She	15	
56	Heliconia sp	Palmar	5	
57	Psittacorum x spathocircinata	Guyana	50	
58	Psittacorum x spathocircinata	Goleen adrian	30	
59	Psittacorum x spathocircinata	Goleen opal	300	
60	Psittacorum x spathocircinata	Red opal	20	
61	Psittacorum	Andrómeda	20	
62	Psittacorum	Sassy	20	
63	Heliconia mutisiana	Mutisiana	22	
64	Heliconia stricta	Fire bird	9	
65	Heliconia stricta	Huber bucky	8	
66	Heliconia stricta	Jamaican	6	
67	Heliconia stricta	Las Cruces	7	
68	Heliconia stricta	Jamaican Dwarf	9	
69	Heliconia stricta	Tucan	8	
70	Heliconia stricta	Tagami	15	
71	Heliconia Wagneriana	Chubby	40	
72	Heliconia Wagneriana	Cream	10	
73	Heliconia Wagneriana	Deep red	100	
74	Heliconia Wagneriana	Gold	15	
75	Heliconia Wagneriana	Green	30	
76	Heliconia Wagneriana	Lean	7	
77	Heliconia Wagneriana	Pettersen (verde)	6	
78	Heliconia Wagneriana	Red	30	
79	Heliconia Wagneriana	Red splendid	5	
80	Heliconia Wagneriana	Sharoni copper	6	
81	Heliconia Wagneriana	Turbo	20	
82	Heliconia Mariae	Beef steak	4	
83	Heliconia Bihai x Sapatocircinata	Cinnamon twist	5	
84	Heliconia Chartacea	Sexy scarlet	4	
85	Heliconia Chartacea	Sexy pink	6	
86	Heliconia Griggsiana	Angry moon	5	
87	Heliconia Griggsiana	Blue moon	6	
88	Heliconia Griggsiana	Full moon	10	
89	Heliconia Rostrata	Rostrata "10 days"	300	
90	Heliconia Rostrata	Rostrata "5 days"	50	
91	Heliconia Plastistachys	Sexy orange	6	
92	Heliconia Plastistachys	Sexy red	6	
93	Heliconia Vallerigera	She kong wine	10	
94	Heliconia Vallerigera	She kong yellow	20	
95	Heliconia sermierectas	Rauliniana	30	
96	Heliconia Sermierectas	Rodriguensis	5	

FAMILIA MORANTACEA

97	Calathea sp	Armenia	5	
98	Calathea Crotalifera	Crotalifera	5	
99	Calathea sp	Ice blue	7	
100	Calathea insigne	Insigne	6	
101	Calathea Lutea	Lutea I	7	
102	Calathea Lutea	Lutea II	5	

103	Calathea Pruinosa	Pruinosa	4
104	Calathea Sp	Verde	6
FAMILIA ZINIBERACEA			
105	Alpinia Purpurata	Red ginger	300
106	Alpinia Purpurata	Pink ginger	50
107	Alpinia Purpurata	Jungla king	30
108	Alpinia Purpurata	Jungla queen	25
109	Alpinia Purpurata	Super boom	10
110	Alpinia Zerumbet	Shell ginger	6
111	Hedychium Flavescens	Ginger yellow	5
112	Etingera Eliator	Etingera blanco	5
113	Etingera Eliator	Red torch	5
114	Etingera Eliator	Pink torch	8
115	Etingera Henisphaerica	Tulipán	3
116	Zingiber Spectabile	Shampoo ginger	10
117	Zingiber Spectabili	Ginger paycon	12
118	Zingiber Spectabili	Shampoo ginger verde	14
FAMILIA MUSACEA			
119	Mussa Cocccinea	Musa cocccinea	8
120	Mussa Omata	Burgundy	50
121	Mussa Omata	Blanco	50
122	Mussa Omata	Orange	80
123	Mussa Omata	Pink	90
124	Mussa Omata	Royal	70
125	Mussa Omata	Vellutina	60
FAMILIA TAPEYNOCHILLOS ANANACEA			
126	Ginger de Indonesia	Ginger indonesia	5
FAMILIA STRLITZIACEAE			
127	Strelitziaceae	Strelitzia reginae (Bird of paradise)	4
128	Strelitziaceae	Strelitzia nicolai	6

GLOBA

129	Dancing girl	Ginger indonesia	3
BOUQUETS			
01	Alpinia Zerumbet	Shell ginger vaariegata	10
02	Aspidistra Eliator	Liliaceas	5
03	Calanthea Leaves		20
04	Caryota sp	Palma cola de pez	20
05	Cocos Nucifera	Palma Coco leaves	10
06	Cordilyne	Cordilyne Baby Doll	25
07	Cordilyne	Cordilyne Brown	25
08	Cordilyne	Cordilyne Bicolor	25
09	Cordilyne	Cordilyne Dragon's Tonque	15
10	Cordilyne	Cordilyne Green	20
11	Dracena Damerensis	Dracaena Compacta	10
12	Dracena Damerensis	Dracaena Marginata Dragón	13
13	Dracena Damerensis	Dracaena Massangeana	30
14	Dracena Damerensis	Dracaena Wameckii	30
15	Dracena reflexa	Song of Jamaica	10
16	Dracena reflexa	Song of India	30
17	Epiprenum sp	Potos o Photos	30

FOLLAJE

18	Heliconia Leaves		20
19	Iraca Palm		30
20	Linus sp		40
21	Chrysalidocarpus Lutenscens	Aracaceae	25
22	McArthur Palm		25
23	Palm Mix		10
24	Monstera sp	Aracaceas	20
25	Monstera Peruviana	Aracaceas	20
26	Neoregelia sp	Compacta Small	10
27	Pándanus	Pandanaceae	200
28	Phoenix Robellini		20
29	Schefflera sp	Palmaceae	10
30	Philodendron sp	Philodendron Green	10
31	Philodendron sp	Philodendron Xanadú	20
32	Philodendron sp	Philodendron Zelloum	10
33	Phlomis sp	Lamiaceae	10
34	Ruscus sp	Agavaceae	13
35	Sansevieria sp	Agavaceae	15
36	Spanish M		20
37	Amanas sp	Pink pineapple	30
38	Bambusa sp	Bulgaris	30
39	Bambusa sp	Falcata, Dwarf bamboo	30
40	Calabaza o Mate		20

41	Cañabrava	10	
42	Coffe arabiga	10	
43	Costus sp	French Kiss	10
44	Espigas de cañamenuda		10
45	Phyllostachys sp	Gramineae	20
46	Raíces externas (Raíces Secas)		10
47	Solanum sp		20
48	Semillas de palma		20
49	Vara de la caña de azúcar		50

Las instalaciones son apropiadas para la producción y manejo de flor cortada para el mercado interno e internacional. El material vegetal es propagado a partir de semillas certificadas y miristemos; utilizando suelos clase I, bien drenados para la fijación de las raíces; cuenta con un pozo registrado ante la CVC y el riego se hace por aspersión debidamente controlado.

Las aguas residuales son conducidas por un canal y son utilizadas en el riego de cultivos de caña de azúcar.

Marco legal.

Mediante Decreto No. 3120 de 1968, se le asignaron a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, funciones específicas como las de reglamentar el uso, aprovechamiento y comercialización de los Recursos Naturales Renovables, así como el otorgamiento y supervisión de las patentes, concesiones, licencias y permisos y la movilización de los productos forestales y la fauna acuática y silvestre. Además de las siguientes normas Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de Diciembre 22 de 1993, Decreto Reglamentario N° 1791 de Octubre 4 de 1996, Acuerdo N° 18 de Junio 26 de 1998.

Condiciones físicas del Terreno:

1. Altura sobre el nivel del mar: 1000 metros.
2. Pendientes del 2% al 5%.
3. Topografía Plana.
4. Suelos profundos, bien drenados.
5. Precipitación anual: 1000 a 2000 mm/año.
6. Temperatura Mínima: 17 C°.
7. Temperatura Máxima: 28 C°.
8. Humedad relativa: 30%.

Impactos ambientales.

Con la producción de las flores y follajes tropicales, no se generan impactos ambientales, si se tiene en cuenta que esta actividad se desarrolla técnicamente, sin causar daños al medio ambiente.

Conclusiones:

De acuerdo a lo observado en el terreno, se pudo constatar que:

1. Existe un potencial de flor cortada y follaje para el comercio interno e internacional, lo que genera empleo y divisas al País, sin causar impactos adversos al medio ambiente.

Concepto.

El suscrito funcionario del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, con base a lo antes expuesto conceptúan que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, puede:

Renovar por medio de Resolución el Registro del Vivero ubicado en la Hacienda Limón, Corregimiento de La Torre, Municipio de Palmira.

Que dando cumplimiento a lo dispuesto en literal c del Artículo 48 del Acuerdo CVC N° 18 de junio 16 de 1998, se corrió traslado del concepto técnico a la señora ANA MARIA PAYERAS TENORIO, para que dentro de los tres (3) días hábiles siguientes formulara las observaciones que considerara oportunas.

Por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C), de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC.

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: Renovar el Registro del VIVERO PARA EL CULTIVO DE FLORES Y FOLLAJES TROPICALES, situado dentro de un lote de terreno con un área de 8 Has + 6163 M2, las cuales hacen parte de la Hacienda El Limón, ubicado en el Corregimiento La Torre, Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 240 del Decreto Ley 2811 de 1974 y el Artículo 104 del Acuerdo N° 18 de Junio 16 de 1998.

ARTICULO SEGUNDO: Autorizar a la señora ANA MARIA PAYERAS TENORIO, propietaria del VIVERO PARA EL CULTIVO DE FLORES Y FOLLAJES TROPICALES, para que en un término de Dos (2) años, realice la reproducción y comercialización de las siguientes especies:

FAMILIA HELICONEACEA

Item	Especie	Variiedad	Híbrido	No. Plan tulas
01	Heliconia Aurea	Nappy		8
02	Heliconia Aurea	Nappy Roja		10
03	Heliconia Bihai	Aurea		10
04	Heliconia Bihai	Arawak		10
05	Heliconia Bihai	Claw One20		
06	Heliconia Bihai	Claw Two22		
07	Heliconia Bihai	Emerald Forest		11
08	Heliconia Bihai	Gran mama		40
09	Heliconia Bihai	Gran papa		20
10	Heliconia Bihai	Lobster		150
11	Heliconia Bihai	Orange delight		180
12	Heliconia Bihai	Pájaro de fuego		8
13	Heliconia Bihai	Pájaro de fuego		7
14	Heliconia Bihai	Peachy pink		190
15	Heliconia Bihai	Lone lover		5

16	Heliconia Bihai	Red fine	4	
17	Heliconia Bihai	Sunshine	20	
18	Heliconia Bihai	Victoria	23	
19	Heliconia Bihai	Yellow dancer	60	
20	Heliconia Caribe	Barbados flan	90	
21	Heliconia Caribe	Chartreuse	100	
22	Heliconia Caribe	Crem	50	
23	Heliconia Caribe	Iris red	100	
24	Heliconia Caribe	Kawauchi	90	
25	Heliconia Caribe	Lemon drop	110	
26	Heliconia Caribe	Prince of darkness	150	
27	Heliconia Caribe	Purpurea	160	
28	Heliconia Caribe	Vulcano	80	
29	Heliconia Caribe	Gold	30	
30	Heliconia Caribe x Bihai	Cris wick	50	
31	Heliconia Caribe x Bihai	Dark pink	25	
32	Heliconia Caribe x Bihai	Dimitri sucre (Brasilian bomberi)		10
33	Heliconia Caribe x Bihai	Jacquini	50	
34	Heliconia Caribe x Bihai	Piton point	80	
35	Heliconia Caribe x Bihai	Richmond red	12	
36	Heliconia Caribe x Bihai	Bubble gum	5	
37	Heliconia Chamonejana	Maya blond	8	
38	Heliconia Chamonejana	Maya gold	30	
39	Heliconia Chamonejana	Splash	7	
40	Heliconia Collinsiana	Collinsiana	5	
41	Heliconia Epicospalis	Episcopales	6	
42	Heliconia Licospahta	Orange	7	
43	Heliconia Licospahta	Tricolor	8	
44	Heliconia Licospahta	Yellow	6	
45	Heliconia Orthotricha	Edge of the night	40	
46	Heliconia Orthotricha	Caquetá	60	
47	Heliconia Orthotricha	Black	25	
48	Heliconia Orthotricha	Escarlata	32	
49	Heliconia Orthotricha	Glabra	15	
50	Heliconia Orthotricha	Naranja	15	
51	Heliconia Orthotricha	Negra	18	
52	Heliconia Orthotricha	Pintoresca	20	
53	Heliconia Orthotricha	Raimbow	80	
54	Heliconia Orthotricha	Red	23	
55	Heliconia Orthotricha	She	15	
56	Heliconia sp	Palmar	5	
57	Psittacorum x spathocircinata	Guyana	50	
58	Psittacorum x spathocircinata	Goleen adrian	30	
59	Psittacorum x spathocircinata	Goleen opal	300	
60	Psittacorum x spathocircinata	Red opal	20	
61	Psittacorum	Andrómeda	20	
62	Psittacorum	Sassy	20	
63	Heliconia mutisiana	Mutisiana	22	
64	Heliconia stricta	Fire bird	9	
65	Heliconia stricta	Huber bucky	8	
66	Heliconia stricta	Jamaican	6	
67	Heliconia stricta	Las Cruces	7	
68	Heliconia stricta	Jamaican Dwarf	9	
69	Heliconia stricta	Tucan	8	
70	Heliconia stricta	Tagami	15	
71	Heliconia Wagneriana	Chubby	40	
72	Heliconia Wagneriana	Cream	10	
73	Heliconia Wagneriana	Deep red	100	
74	Heliconia Wagneriana	Gold	15	
75	Heliconia Wagneriana	Green	30	
76	Heliconia Wagneriana	Lean	7	
77	Heliconia Wagneriana	Pettersen (verde)	6	
78	Heliconia Wagneriana	Red	30	
79	Heliconia Wagneriana	Red splendid	5	
80	Heliconia Wagneriana	Sharoni copper	6	
81	Heliconia Wagneriana	Turbo	20	
82	Heliconia Mariae	Beef steak	4	
83	Heliconia Bihai x Spathocircinata	Cinnamon twist		5
84	Heliconia Chartacea	Sexy scarlet	4	
85	Heliconia Chartacea	Sexy pink	6	
86	Heliconia Griggsiana	Angry moon	5	
87	Heliconia Griggsiana	Blue moon	6	
88	Heliconia Griggsiana	Full moon	10	
89	Heliconia Rostrata	Rostrata "10 days"	300	
90	Heliconia Rostrata	Rostrata "5 days"	50	
91	Heliconia Plastistachys	Sexy orange	6	

92	Heliconia Plastistachys	Sexy red	6
93	Heliconia Vallerigera	She kong wine	10
94	Heliconia Vallerigera	She kong yellow	20
95	Heliconia semierectas	Rauliniana	30
96	Heliconia Sermierectas	Rodriguensis	5

FAMILIA MORANTACEA

97	Calathea sp	Armenia	5
98	Calathea Crotalifera	Crotalifera	5
99	Calathea sp	Ice blue	7
100	Calathea insigne	Insigne	6
101	Calathea Lutea	Lutea I	7
102	Calathea Lutea	Lutea II	5
103	Calathea Pruinosa	Pruinosa	4
104	Calathea Sp	Verde	6

FAMILIA ZINIBERACEA

105	Alpinia Purpurata	Red ginger	300
106	Alpinia Purpurata	Pink ginger	50
107	Alpinia Purpurata	Jungla king	30
108	Alpinia Purpurata	Jungla queen	25
109	Alpinia Purpurata	Super boom	10
110	Alpinia Zerumbet	Shell ginger	6
111	Hedychium Flavescens	Ginger yellow	5
112	Etlingera Eliator	Etlingera blanco	5
113	Etlingera Eliator	Red torch	5
114	Etlingera Eliator	Pink torch	8
115	Etlingera Henisphaerica	Tulipán	3
116	Zingiber Spectabile	Shampoo ginger	10
117	Zingiber Spectabili	Ginger paycon	12
118	Zingiber Spectabili	Shampoo ginger verde	14

FAMILIA MUSACEA

119	Mussa Cocccinea	Musa cocccinea	8
120	Mussa Omata	Burgundy	50
121	Mussa Omata	Blanco	50
122	Mussa Omata	Orange	80
123	Mussa Omata	Pink	90
124	Mussa Omata	Royal	70
125	Mussa Omata	Vellutina	60

FAMILIA TAPEYNOCHILLOS ANANACEA

126	Ginger de Indonesia	Ginger indonesia	5
-----	---------------------	------------------	---

FAMILIA STRLITZIACEAE

127	Strelitziaceae	Strelitzia reginae (Bird of paradise)	4
128	Strelitziaceae	Strelitzia nicolai	6

GLOBA

129	Dancing girl	Ginger indonesia	3
-----	--------------	------------------	---

ARTICULO TERCERO: Obligaciones.

La propietaria del vivero, dará cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Presentar a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, Dirección Ambiental Regional Suroriente, un informe semestral sobre las actividades de producción y comercialización de Flores Tropicales, conforme lo establece el Artículo 8 de la resolución NO. 454 de junio 1 de 2001, indicando lo siguiente: 1) Relacionar las plantas protegidas y de flora endémica con fechas de la actividad realizada, nombre y cantidad de los ejemplares de las especies producidas, exhibidas o vendidas, señalando el destino de los productos. 2) Llevar un registro del desarrollo de los planes de manejo, el cual estará a disposición de los funcionarios de la CVC. 3) Toda ampliación que se requiera realizar a las instalaciones del vivero, será consultada con la CVC. 4) Indicar el manejo fitosanitario de las plantas. 5) Relacionar en el informe número y fecha de los CITES con que se realizó la comercialización internacional, anunciando número y fecha del Certificado de exportador e importador, expedido por la CVC con vigencia de seis (6) meses. 6) Contar con una Asistencia Técnica permanente.
- Llevar un libro de operaciones donde se incluya existencia, procedencia y estado fitosanitario de las especies, producidas en el vivero o especímenes comprados.
- No realizar actividades de movilización y comercialización de Follajes, sin la correspondiente autorización de la CVC.
- No exportar o introducir especímenes de la Flora Silvestre, que hayan sido declaradas en veda o que vayan en contravención con lo dispuesto en el Artículo 235 del Decreto Ley 2811 de 1974, en concordancia con la Ley 17 de 1981, sobre la Convención de Comercio Internacional de Especies Amenazadas de la Flora y Fauna Silvestre CITES y lo dispuesto en la Decisión Andina 391 de 1996, que reglamenta lo concerniente al acceso de los recursos genéticos.
- Cumpliendo con los requisitos de la Empresa, permitir el ingreso al vivero a los funcionarios de la CVC para practicar las visitas de seguimiento y control.

ARTICULO CUARTO: Causales de revocatoria del permiso.

- Transferir el permiso o amparar con el mismo, actividades de terceros.
- Realizar actividades diferentes a las permitidas en el presente permiso y el uso de elementos, instrumentos, equipos prohibidos o no adecuados.

ARTICULO QUINTO: Excluir la obligatoriedad del Salvoconducto Unico Nacional para la comercialización de Flor Cortada, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2º de la Resolución Nº 562 de Mayo 16 de 2003.

ARTICULO SEXTO: Cualquier incumplimiento a las normas establecidas para la protección y conservación de la Flora Silvestre, será sancionada de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, Decreto 1594 de 1984, Acuerdo No 038 de 1973 (Estatuto de Flora Silvestre) y el Artículo 112 del Acuerdo NO. 18 de Junio 16 de 1998.

ARTICULO SEPTIMO : La señora ANA MARIA PAYERAS TENORIO, queda obligada a la Cancelación de la Tarifa por Servicio del Seguimiento Anual, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por el registro del vivero, como lo establece la Resolución 0100 NO. 0100 - 0107 de fecha 7 de febrero de 2012, o la Norma que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO 1º: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de Enero de cada año de operación del Proyecto, la Obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda Legal Colombiana y al nivel de precios del mes de Enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de Operación: Comprende los costos requeridos para la Administración, Operación y Mantenimiento, durante la vida útil del Proyecto, hasta el desmantelamiento del mismo, Obra o actividad que incluya lo siguiente:

- Valor de las materias primas para la producción del Proyecto.
- La mano de obra calificada y no calificada, utilizada para la Administración, Operación y mantenimiento del Proyecto, Obra o actividad.
- Pagos de Arrendamientos, Servicios Públicos, Seguros y otros servicios requeridos.
- Los costos requeridos para el desmantelamiento del Proyecto, Obra o actividad.
- Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el Propietario.

PARAGRAFO 2º: Para el primer año de operación del Proyecto, Obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del mismo e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda Legal Colombiana a niveles de precios de Enero del año de entrada en operación.

PARAGRAFO 3º: De no presentarse la información sobre los costos de Operación del Proyecto, Obra o actividad en el mes de Enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroriente - Palmira, cobrará por el servicio de Seguimiento Ambiental, la Tarifa resultante de los costos en que incurre la Entidad, para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96, de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la Tarifa señalada en la misma norma.

ARTÍCULO OCTAVO: El incumplimiento a las obligaciones impuestas en la presente autorización, hará incurrir al beneficiario en sanciones, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y Artículo 112 del Acuerdo CVC NO. 18 de fecha junio 16 de 1998.

ARTICULO NOVENO: Comisionese al Proceso de Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, para efectuar la notificación de la presente resolución a la señora ANA MARIA PAYERAS TENORIO o en su defecto a la persona que ella autorice para recibir la notificación, la cual se realizará de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 01 de enero 2 de 1984.

ARTICULO DECIMO: Contra el presente acto administrativo procede por la vía gubernativa el recurso de reposición subsidiario al de apelación, el cual podrá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación personal o la desfijación del Edicto, conforme con lo dispuesto por los artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Publicación. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta Resolución, se publicará por parte de la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Palmira, a los

SAMIR CHAVARRO SALCEDO.

Director Territorial (C).

Dirección Ambiental Regional Suroriente.

Proyectó: Jairo Urbano Narváez.

Revisó: Doris Ma. Gallego N./Asesora Jurídica DAR Suroriente-

VºBº Alexandra De La Cruz Hernández/Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio-

RESOLUCION 0720 No. 0721-00316-DE 2012.

(18 de Mayo de 2012)

“POR LA CUAL SE RENUEVA EL REGISTRO DE UN VIVERO PARA LA PRODUCCION DE FLORES Y FOLLAJES TROPICALES.”

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC - en uso de las facultades conferidas en el Decreto 3120 de 1968, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Reglamentario NO. 1791 de Octubre 4 de 1996, Ley 99 de Diciembre 22 de 1993, Acuerdos N° 020 y 021 de Mayo 25 de 2005, Resolución DG N° 498 de Julio 22 de 2005, y

C O N S I D E R A N D O:

Que la señora ANA MARIA PAYERAS TENORIO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.876.324, propietaria del VIVERO PARA EL CULTIVO DE FLORES Y FOLLAJES TROPICALES, situado dentro de un lote de terreno que hace parte de la Hacienda El Limón, ubicado en el Corregimiento La Torre, Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, Renovación del Registro, otorgado mediante Resolución No. 00092 de agosto 14 de 2001.

Antecedentes.

Mediante Resolución No. 00092 de agosto 14 de 2001, se registró el VIVERO PARA EL CULTIVO DE FLORES Y FOLLAJES TROPICALES, de propiedad de la señora RUTH TENORIO DE PAYERAS, por un término de dos (2) años, contados a partir de la fecha de notificación personal de la citada Resolución.

El Registro del VIVERO PARA EL CULTIVO DE FLORES Y FOLLAJES TROPICALES, se ha venido renovando, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo Tercero de la Resolución No. 00092 de agosto 14 de 2001.

Por Resolución 0720 No.0721-00190 de fecha 4 de mayo de 2009, se renovó el Registro para el vivero de cultivos de flores y follajes tropicales, situado dentro de un lote de terreno con un área de 8 Has + 6163 M2, las cuales hacen parte del predio denominado Hacienda El Limón, ubicado en el Corregimiento de La Torre, Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca.

En el Artículo Segundo de la citada resolución, se autorizó el traspaso del registro del vivero a la señora ANA MARIA PAYERAS TENORIO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.876.324.

Ubicación.

El Vivero para la producción de Flores y Follajes Tropicales, se encuentra ubicado en el Corregimiento de La Torre, Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca.

Situación encontrada:

Existe un área de 8.61 hectáreas netas para la reproducción de las plantas. En el área se encontraron las siguientes especies:

FAMILIA HELICONACEA

Item	Especie	Variedad	Híbrido	No. Plan tulas
01	Heliconia Aurea	Nappy		8
02	Heliconia Aurea	Nappy Roja		10
03	Heliconia Bihai	Aurea		10
04	Heliconia Bihai	Arawak		10
05	Heliconia Bihai	Claw One		20
06	Heliconia Bihai	Claw Two		22
07	Heliconia Bihai	Emerald Forest		11
08	Heliconia Bihai	Gran mama		40
09	Heliconia Bihai	Gran papa		20
10	Heliconia Bihai	Lobster		150
11	Heliconia Bihai	Orange delight		180
12	Heliconia Bihai	Pájaro de fuego		8
13	Heliconia Bihai	Pájaro de fuego		7
14	Heliconia Bihai	Peachy pink		190
15	Heliconia Bihai	Lone lover		5
16	Heliconia Bihai	Red fine		4
17	Heliconia Bihai	Sunshine		20
18	Heliconia Bihai	Victoria		23
19	Heliconia Bihai	Yellow dancer		60
20	Heliconia Caribe	Barbados flan		90
21	Heliconia Caribe	Chartreuse		100
22	Heliconia Caribe	Crem		50
23	Heliconia Caribe	Iris red		100
24	Heliconia Caribe	Kawauchi		90
25	Heliconia Caribe	Lemon drop		110
26	Heliconia Caribe	Prince of darkness		150
27	Heliconia Caribe	Purpurea		160
28	Heliconia Caribe	Vulcano		80
29	Heliconia Caribe	Gold		30
30	Heliconia Caribe x Bihai	Cris wick		50
31	Heliconia Caribe x Bihai	Dark pink		25
32	Heliconia Caribe x Bihai	Dimitri sucre (Brazilian bormberi)		10
33	Heliconia Caribe x Bihai	Jacquini		50
34	Heliconia Caribe x Bihai	Piton point		80
35	Heliconia Caribe x Bihai	Richmond red		12
36	Heliconia Caribe x Bihai	Bubble gum		5
37	Heliconia Chamonejana	Maya blond		8
38	Heliconia Chamonejana	Maya gold		30
39	Heliconia Chamonejana	Splash		7
40	Heliconia Collinsiana	Collinsiana		5
41	Heliconia Epicospalis	Episcopales		6
42	Heliconia Licospahta	Orange		7
43	Heliconia Licospahta	Tricolor		8
44	Heliconia Licospahta	Yellow		6
45	Heliconia Orthotricha	Edge of the night		40
46	Heliconia Orthotricha	Caquetá		60
47	Heliconia Orthotricha	Black		25
48	Heliconia Orthotricha	Escarlata		32
49	Heliconia Orthotricha	Glabra		15
50	Heliconia Orthotricha	Naranja		15
51	Heliconia Orthotricha	Negra		18
52	Heliconia Orthotricha	Pintoresca		20
53	Heliconia Orthotricha	Rainbow		80
54	Heliconia Orthotricha	Red		23
55	Heliconia Orthotricha	She		15
56	Heliconia sp	Palmar		5
57	Psittacorum x spathocircinata	Guyana		50
58	Psittacorum x spathocircinata	Goleen adrian		30
59	Psittacorum x spathocircinata	Goleen opal		300
60	Psittacorum x spathocircinata	Red opal		20
61	Psittacorum	Andrómeda		20
62	Psittacorum	Sassy		20
63	Heliconia mutisiana	Mutisiana		22
64	Heliconia stricta	Fire bird		9
65	Heliconia stricta	Huber bucky		8
66	Heliconia stricta	Jamaican		6
67	Heliconia stricta	Las Cruces		7
68	Heliconia stricta	Jamaican Dwarf		9

69	Heliconia stricta	Tucan	8	
70	Heliconia stricta	Tagami	15	
71	Heliconia Wagneriana	Chubby	40	
72	Heliconia Wagneriana	Cream	10	
73	Heliconia Wagneriana	Deep red	100	
74	Heliconia Wagneriana	Gold	15	
75	Heliconia Wagneriana	Green	30	
76	Heliconia Wagneriana	Lean	7	
77	Heliconia Wagneriana	Pettersen (verde)	6	
78	Heliconia Wagneriana	Red	30	
79	Heliconia Wagneriana	Red splendid	5	
80	Heliconia Wagneriana	Sharoni copper	6	
81	Heliconia Wagneriana	Turbo	20	
82	Heliconia Mariae	Beef steak	4	
83	Heliconia Bihai x Sapathocircinata	Cinnamon twist	5	
84	Heliconia Chartacea	Sexy scarlet	4	
85	Heliconia Chartacea	Sexy pink	6	
86	Heliconia Griggsiana	Angry moon	5	
87	Heliconia Griggsiana	Blue moon	6	
88	Heliconia Griggsiana	Full moon	10	
89	Heliconia Rostrata	Rostrata "10 days"	300	
90	Heliconia Rostrata	Rostrata "5 days"	50	
91	Heliconia Plastistachys	Sexy orange	6	
92	Heliconia Plastistachys	Sexy red	6	
93	Heliconia Vallerigera	She kong wine	10	
94	Heliconia Vallerigera	She kong yellow	20	
95	Heliconia semierectas	Rauliniana	30	
96	Heliconia Semierectas	Rodriguensis	5	

FAMILIA MORANTACEA

97	Calathea sp	Armenia	5	
98	Calathea Crotalifera	Crotalifera	5	
99	Calathea sp	Ice blue	7	
100	Calathea insigne	Insigne	6	
101	Calathea Lutea	Lutea I	7	
102	Calathea Lutea	Lutea II	5	
103	Calathea Pruinosa	Pruinosa	4	
104	Calathea Sp	Verde	6	

FAMILIA ZINIBERACEA

105	Alpinia Purpurata	Red ginger	300	
106	Alpinia Purpurata	Pink ginger	50	
107	Alpinia Purpurata	Jungla king	30	
108	Alpinia Purpurata	Jungla queen	25	
109	Alpinia Purpurata	Super boom	10	
110	Alpinia Zerumbet	Shell ginger	6	
111	Hedychium Flavescens	Ginger yellow	5	
112	Etingera Eliator	Etingera blanco	5	
113	Etingera Eliator	Red torch	5	
114	Etingera Eliator	Pink torch	8	
115	Etingera Henisphaerica	Tulipán	3	
116	Zingiber Spectabile	Shampoo ginger	10	
117	Zingiber Spectabili	Ginger paycon	12	
118	Zingiber Spectabili	Shampoo ginger verde	14	

FAMILIA MUSACEA

119	Mussa Cocccinea	Musa cocccinea	8	
120	Mussa Omata	Burgundy	50	
121	Mussa Omata	Blanco	50	
122	Mussa Omata	Orange	80	
123	Mussa Omata	Pink	90	
124	Mussa Omata	Royal	70	
125	Mussa Omata	Vellutina	60	

FAMILIA TAPEYNOCHILLOS ANANACEA

126	Ginger de Indonesia	Ginger indonesia	5	
-----	---------------------	------------------	---	--

FAMILIA STRLITZIACEAE

127	Strelitziaceae	Strelitzia reginae (Bird of paradise)	4	
128	Strelitziaceae	Strelitzia nicolai	6	

GLOBA

129	Dancing girl	Ginger indonesia	3	
-----	--------------	------------------	---	--

BOUQUETS

01	Alpinia Zerumbet	Shell ginger vaariegate	10	
02	Aspidistra Eliator	Liliaceas	5	
03	Calanthea Leaves		20	
04	Caryota sp	Palma cola de pez	20	
05	Cocos Nucifera	Palma Coco leaves	10	

06	Corddilyne	Cordilyne Baby Doll	25
07	Corddilyne	Cordilyne Brown	25
08	Corddilyne	Cordilyne Bicolor	25
09	Corddilyne	Cordilyne Dragon's Tongue	15
10	Corddilyne	Cordilyne Green	20
11	Dracena Damerensis	Dracaena Compacta	10
12	Dracena Damerensis	Dracaena Marginata Dragón	13
13	Dracena Damerensis	Dracaena Massangeana	30
14	Dracena Damerensis	Dracaena Wameckii	30
15	Dracena reflexa	Song of Jamaica	10
16	Dracena reflexa	Song of India	30
17	Epiprenum sp	Potos o Photos	30

FOLLAJE

18	Heliconia Leaves		20
19	Iraca Palm		30
20	Linus sp	40	
21	Chrysalidocarpus Lutenscens	Aracaceae	25
22	McArthur Palm		25
23	Palm Mix	10	
24	Monstera sp	Aracaceas	20
25	Monstera Peruviana	Aracaceas	20
26	Neoregelia sp	Compacta Small	10
27	Pándanus	Pandanaceae	200
28	Phoenix Robellini		20
29	Schefflera sp	Palmaceae	10
30	Philodendron sp	Philodendron Green	10
31	Philodendron sp	Philodendron Xanadú	20
32	Philodendron sp	Philodendron Zelloum	10
33	Phlomis sp	Lamiaceae	10
34	Ruscus sp	Agavaceae	13
35	Sansevieria sp	Agavaceae	15
36	Spanish M		20
37	Amanas sp	Pink pineapple	30
38	Bambusa sp	Bulgaris	30
39	Bambusa sp	Falcata, Dwarf bamboo	30
40	Calabaza o Mate		20
41	Cañabrava		10
42	Coffe arabiga		10
43	Costus sp	French Kiss	10
44	Espigas de cañamenuda		10
45	Phyllostachys sp	Gramineae	20
46	Raíces externas (Raíces Secas)		10
47	Solanum sp		20
48	Semillas de palma		20
49	Vara de la caña de azúcar		50

Las instalaciones son apropiadas para la producción y manejo de flor cortada para el mercado interno e internacional. El material vegetal es propagado a partir de semillas certificadas y miristemos; utilizando suelos clase I, bien drenados para la fijación de las raíces; cuenta con un pozo registrado ante la CVC y el riego se hace por aspersión debidamente controlado.

Las aguas residuales son conducidas por un canal y son utilizadas en el riego de cultivos de caña de azúcar.

Marco legal.

Mediante Decreto No. 3120 de 1968, se le asignaron a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, funciones específicas como las de reglamentar el uso, aprovechamiento y comercialización de los Recursos Naturales Renovables, así como el otorgamiento y supervisión de las patentes, concesiones, licencias y permisos y la movilización de los productos forestales y la fauna acuática y silvestre. Además de las siguientes normas Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de Diciembre 22 de 1993, Decreto Reglamentario N° 1791 de Octubre 4 de 1996, Acuerdo N° 18 de Junio 26 de 1998.

Condiciones físicas del Terreno:

9. Altura sobre el nivel del mar: 1000 metros.
10. Pendientes del 2% al 5%.
11. Topografía Plana.
12. Suelos profundos, bien drenados.
13. Precipitación anual: 1000 a 2000 mm/año.
14. Temperatura Mínima: 17 C°.
15. Temperatura Máxima: 28 C°.
16. Humedad relativa: 30%.

Impactos ambientales.

Con la producción de las flores y follajes tropicales, no se generan impactos ambientales, si se tiene en cuenta que esta actividad se desarrolla técnicamente, sin causar daños al medio ambiente.

Conclusiones:

De acuerdo a lo observado en el terreno, se pudo constatar que:

2. Existe un potencial de flor cortada y follaje para el comercio interno e internacional, lo que genera empleo y divisas al País, sin causar impactos adversos al medio ambiente.

Concepto.

El suscrito funcionario del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, con base a lo antes expuesto conceptúan que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, puede:

Renovar por medio de Resolución el Registro del Vivero ubicado en la Hacienda Limón, Corregimiento de La Torre, Municipio de Palmira.

Que dando cumplimiento a lo dispuesto en literal c del Artículo 48 del Acuerdo CVC N° 18 de junio 16 de 1998, se corrió traslado del concepto técnico a la señora ANA MARIA PAYERAS TENORIO, para que dentro de los tres (3) días hábiles siguientes formulara las observaciones que considerara oportunas.

Por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C), de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC.

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: Renovar el Registro del VIVERO PARA EL CULTIVO DE FLORES Y FOLLAJES TROPICALES, situado dentro de un lote de terreno con un área de 8 Has + 6163 M2, las cuales hacen parte de la Hacienda El Limón, ubicado en el Corregimiento La Torre, Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 240 del Decreto Ley 2811 de 1974 y el Artículo 104 del Acuerdo N° 18 de de Junio 16 de 1998.

ARTICULO SEGUNDO: Autorizar a la señora ANA MARIA PAYERAS TENORIO, propietaria del VIVERO PARA EL CULTIVO DE FLORES Y FOLLAJES TROPICALES, para que en un término de Dos (2) años, realice la reproducción y comercialización de las siguientes especies:

FAMILIA HELICONEACEA

Item	Especie	Variiedad	Híbrido	No. Plan	tulas
01	Heliconia Aurea	Nappy		8	
02	Heliconia Aurea	Nappy Roja		10	
03	Heliconia Bihai	Aurea		10	
04	Heliconia Bihai	Arawak		10	
05	Heliconia Bihai	Claw One		20	
06	Heliconia Bihai	Claw Two		22	
07	Heliconia Bihai	Emerald Forest		11	
08	Heliconia Bihai	Gran mama		40	
09	Heliconia Bihai	Gran papa		20	
10	Heliconia Bihai	Lobster		150	
11	Heliconia Bihai	Orange delight		180	
12	Heliconia Bihai	Pájaro de fuego		8	
13	Heliconia Bihai	Pájaro de fuego		7	
14	Heliconia Bihai	Peachy pink		190	
15	Heliconia Bihai	Lone lover		5	
16	Heliconia Bihai	Red fine		4	
17	Heliconia Bihai	Sunshine		20	
18	Heliconia Bihai	Victoria		23	
19	Heliconia Bihai	Yellow dancer		60	
20	Heliconia Caribe	Barbados flan		90	
21	Heliconia Caribe	Chartreuse		100	
22	Heliconia Caribe	Crem		50	
23	Heliconia Caribe	Iris red		100	
24	Heliconia Caribe	Kawauchi		90	
25	Heliconia Caribe	Lemon drop		110	
26	Heliconia Caribe	Prince of darkness		150	
27	Heliconia Caribe	Purpurea		160	
28	Heliconia Caribe	Vulcano		80	
29	Heliconia Caribe	Gold		30	
30	Heliconia Caribe x Bihai	Cris wick		50	
31	Heliconia Caribe x Bihai	Dark pink		25	
32	Heliconia Caribe x Bihai	Dimitri sucre (Brazilian bormberi)		10	
33	Heliconia Caribe x Bihai	Jacquini		50	
34	Heliconia Caribe x Bihai	Piton point		80	
35	Heliconia Caribe x Bihai	Richmond red		12	
36	Heliconia Caribe x Bihai	Bubble gum		5	
37	Heliconia Chamonejana	Maya blond		8	
38	Heliconia Chamonejana	Maya gold		30	
39	Heliconia Chamonejana	Splash		7	
40	Heliconia Collinsiana	Collinsiana		5	
41	Heliconia Epicospalis	Episcopales		6	
42	Heliconia Licospahta	Orange		7	
43	Heliconia Licospahta	Tricolor		8	
44	Heliconia Licospahta	Yelow		6	
45	Heliconia Orthotricha	Edge of the night		40	
46	Heliconia Orthotricha	Caquetá		60	
47	Heliconia Orthotricha	Black		25	
48	Heliconia Orthotricha	Escarlata		32	
49	Heliconia Orthotricha	Glabra		15	
50	Heliconia Orthotricha	Naranja		15	
51	Heliconia Orthotricha	Negra		18	
52	Heliconia Orthotricha	Pintoresca		20	
53	Heliconia Orthotricha	Raimbow		80	
54	Heliconia Orthotricha	Red		23	
55	Heliconia Orthotricha	She		15	
56	Heliconia sp	Palmar		5	
57	Psittacorum x spathocircinata	Guyana		50	
58	Psittacorum x spathocircinata	Goleen adrian		30	

59	Psittacorum x spathocircinata	Goleen opal	300
60	Psittacorum x spathocircinata	Red opal	20
61	Psittacorum	Andrómeda	20
62	Psittacorum	Sassy	20
63	Heliconia mutisiana	Mutisiana	22
64	Heliconia stricta	Fire bird	9
65	Heliconia stricta	Huber bucky	8
66	Heliconia stricta	Jamaican	6
67	Heliconia stricta	Las Cruces	7
68	Heliconia stricta	Jamaican Dwarf	9
69	Heliconia stricta	Tucan	8
70	Heliconia stricta	Tagami	15
71	Heliconia Wagneriana	Chubby	40
72	Heliconia Wagneriana	Cream	10
73	Heliconia Wagneriana	Deep red	100
74	Heliconia Wagneriana	Gold	15
75	Heliconia Wagneriana	Green	30
76	Heliconia Wagneriana	Lean	7
77	Heliconia Wagneriana	Pettersen (verde)	6
78	Heliconia Wagneriana	Red	30
79	Heliconia Wagneriana	Red splendid	5
80	Heliconia Wagneriana	Sharoni copper	6
81	Heliconia Wagneriana	Turbo	20
82	Heliconia Mariae	Beef steak	4
83	Heliconia Bihai x Spathocircinata	Cinnamon twist	5
84	Heliconia Chartacea	Sexy scarlet	4
85	Heliconia Chartacea	Sexy pink	6
86	Heliconia Griggsiana	Angry moon	5
87	Heliconia Griggsiana	Blue moon	6
88	Heliconia Griggsiana	Full moon	10
89	Heliconia Rostrata	Rostrata "10 days"	300
90	Heliconia Rostrata	Rostrata "5 days"	50
91	Heliconia Plastistachys	Sexy orange	6
92	Heliconia Plastistachys	Sexy red	6
93	Heliconia Vallerigera	She kong wine	10
94	Heliconia Vallerigera	She kong yellow	20
95	Heliconia sermirectas	Rauliniana	30
96	Heliconia Sermirectas	Rodriguensis	5
FAMILIA MORANTACEA			
97	Calathea sp	Armenia	5
98	Calathea Crotalifera	Crotalifera	5
99	Calathea sp	Ice blue	7
100	Calathea insigne	Insigne	6
101	Calathea Lutea	Lutea I	7
102	Calathea Lutea	Lutea II	5
103	Calathea Pruinosa	Pruinosa	4
104	Calathea Sp	Verde	6
FAMILIA ZINIBERACEA			
105	Alpinia Purpurata	Red ginger	300
106	Alpinia Purpurata	Pink ginger	50
107	Alpinia Purpurata	Jungla king	30
108	Alpinia Purpurata	Jungla queen	25
109	Alpinia Purpurata	Super boom	10
110	Alpinia Zerumbet	Shell ginger	6
111	Hedychium Flavescens	Ginger yellow	5
112	Etlingera Eliator	Etlingera blanco	5
113	Etlingera Eliator	Red torch	5
114	Etlingera Eliator	Pink torch	8
115	Etlingera Hensisphaerica	Tulipán	3
116	Zingiber Spectabile	Shampoo ginger	10
117	Zingiber Spectabili	Ginger paycon	12
118	Zingiber Spectabili	Shampoo ginger verde	14
FAMILIA MUSACEA			
119	Mussa Cocccinea	Musa cocccinea	8
120	Mussa Omata	Burgundy	50
121	Mussa Omata	Blanco	50
122	Mussa Omata	Orange	80
123	Mussa Omata	Pink	90
124	Mussa Omata	Royal	70
125	Mussa Omata	Vellutina	60
FAMILIA TAPEYNOCHILLOS ANANACEA			
126	Ginger de Indonesia	Ginger indonesia	5
FAMILIA STRELITZIACEAE			
127	Strelitziaceae	Strelitzia reginae (Bird of paradise)	4
128	Strelitziaceae	Strelitzia nicolai	6
GLOBA			

ARTICULO TERCERO: Obligaciones.

La propietaria del vivero, dará cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- a) Presentar a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, Dirección Ambiental Regional Suroriente, un informe semestral sobre las actividades de producción y comercialización de Flores Tropicales, conforme lo establece el Artículo 8 de la resolución NO. 454 de junio 1 de 2001, indicando lo siguiente: 1) Relacionar las plantas protegidas y de flora endémica con fechas de la actividad realizadas, nombre y cantidad de los ejemplares de las especies producidas, exhibidas o vendidas, señalando el destino de los productos. 2) Llevar un registro del desarrollo de los planes de manejo, el cual estará a disposición de los funcionarios de la CVC. 3) Toda ampliación que se requiera realizar a las instalaciones del vivero, será consultada con la CVC. 4) Indicar el manejo fitosanitario de las plantas. 5) Relacionar en el informe número y fecha de los CITES con que se realizó la comercialización internacional, anunciando número y fecha del Certificado de exportador e importador, expedido por la CVC con vigencia de seis (6) meses. 6) Contar con una Asistencia Técnica permanente.
- b) Llevar un libro de operaciones donde se incluya existencia, procedencia y estado fitosanitario de las especies, producidas en el vivero o especímenes comprados.
- c) No realizar actividades de movilización y comercialización de Follajes, sin la correspondiente autorización de la CVC.
- d) No exportar o introducir especímenes de la Flora Silvestre, que hayan sido declaradas en veda o que vayan en contravención con lo dispuesto en el Artículo 235 del Decreto Ley 2811 de 1974, en concordancia con la Ley 17 de 1981, sobre la Convención de Comercio Internacional de Especies Amenazadas de la Flora y Fauna Silvestre CITES y lo dispuesto en la Decisión Andina 391 de 1996, que reglamenta lo concerniente al acceso de los recursos genéticos.

- e) Cumpliendo con los requisitos de la Empresa, permitir el ingreso al vivero a los funcionarios de la CVC para practicar las visitas de seguimiento y control.

ARTICULO CUARTO: Causales de revocatoria del permiso.

3. Transferir el permiso o amparar con el mismo, actividades de terceros.

4. Realizar actividades diferentes a las permitidas en el presente permiso y el uso de elementos, instrumentos, equipos prohibidos o no adecuados.

ARTICULO QUINTO: Excluir la obligatoriedad del Salvoconducto Unico Nacional para la comercialización de Flor Cortada, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2º de la Resolución Nº 562 de Mayo 16 de 2003.

ARTICULO SEXTO: Cualquier incumplimiento a las normas establecidas para la protección y conservación de la Flora Silvestre, será sancionada de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, Decreto 1594 de 1984, Acuerdo No 038 de 1973 (Estatuto de Flora Silvestre) y el Artículo 112 del Acuerdo NO. 18 de Junio 16 de 1998.

ARTICULO SEPTIMO : La señora ANA MARIA PAYERAS TENORIO, queda obligada a la Cancelación de la Tarifa por Servicio del Seguimiento Anual, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por el registro del vivero, como lo establece la Resolución 0100 NO. 0100 - 0107 de fecha 7 de febrero de 2012, o la Norma que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO 1º: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de Enero de cada año de operación del Proyecto, la Obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda Legal Colombiana y al nivel de precios del mes de Enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de Operación: Comprende los costos requeridos para la Administración, Operación y Mantenimiento, durante la vida útil del Proyecto, hasta el desmantelamiento del mismo, Obra o actividad que incluya lo siguiente:

- Valor de las materias primas para la producción del Proyecto.
- La mano de obra calificada y no calificada, utilizada para la Administración, Operación y mantenimiento del Proyecto, Obra o actividad.
- Pagos de Arrendamientos, Servicios Públicos, Seguros y otros servicios requeridos.
- Los costos requeridos para el desmantelamiento del Proyecto, Obra o actividad.
- Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el Propietario.

PARAGRAFO 2º: Para el primer año de operación del Proyecto, Obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del mismo e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda Legal Colombiana a niveles de precios de Enero del año de entrada en operación.

PARAGRAFO 3º: De no presentarse la información sobre los costos de Operación del Proyecto, Obra o actividad en el mes de Enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroriente - Palmira, cobrará por el servicio de Seguimiento Ambiental, la Tarifa resultante de los costos en que incurre la Entidad, para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96, de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la Tarifa señalada en la misma norma.

ARTÍCULO OCTAVO: El incumplimiento a las obligaciones impuestas en la presente autorización, hará incurrir al beneficiario en sanciones, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y Artículo 112 del Acuerdo CVC NO. 18 de fecha junio 16 de 1998.

ARTICULO NOVENO: Comisionese al Proceso de Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, para efectuar la notificación de la presente resolución a la señora ANA MARIA PAYERAS TENORIO o en su defecto a la persona que ella autorice para recibir la notificación, la cual se realizará de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 01 de enero 2 de 1984.

ARTICULO DECIMO: Contra el presente acto administrativo procede por la vía gubernativa el recurso de reposición subsidiario al de apelación, el cual podrá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación personal o la desfijación del Edicto, conforme con lo dispuesto por los artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Publicación. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta Resolución, se publicará por parte de la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Palmira, a los
SAMIR CHAVARRO SALCEDO.
Director Territorial (C).
Dirección Ambiental Regional Suroriente.
Proyectó: Jairo Urbano Narváez.
Revisó: Doris Ma. Gallego N./Asesora Jurídica DAR Suroriente-
V°B° Alexandra De La Cruz Hernández/Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio-

AUTO DE INICIACION TRAMITE O DERECHO AMBIENTAL

Palmira, 12 de Abril de 2012.

Que la señora PATRICIA CONSTAIN FRANCO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.169.144 expedida en Palmira (Valle), con domicilio en la Carrera 13 No 30 - 49, Jurisdicción del Municipio de Palmira Valle, obrando como copropietaria del predio denominado "FINCA ORISOL LOTE No 1", ubicado en el Corregimiento de Tenerife, Jurisdicción del Municipio de El Cerrito, Departamento del Valle del Cauca, mediante escrito presentado el día 30 de Diciembre de 2011, solicita a la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, el Otorgamiento de una CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PUBLICO, para el predio antes mencionado, aguas que serán captadas de la Quebrada La Cristalina.

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora PATRICIA CONSTAIN FRANCO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.169.144 expedida en Palmira (Valle), con domicilio en la Carrera 13 No 30 - 49, Jurisdicción del Municipio de Palmira Valle, obrando como copropietaria del predio denominado "FINCA ORISOL LOTE No 1", ubicado en el Corregimiento de Tenerife, Jurisdicción del Municipio de El Cerrito, Departamento del Valle del Cauca, quien solicita a la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, el otorgamiento de una CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PUBLICO, para el predio antes mencionado.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora PATRICIA CONSTAIN FRANCO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.169.144 expedida en Palmira (Valle), deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de Ciento Cincuenta y Nueve Mil Setenta y Nueve Pesos M/C (\$ 159.079), de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución CVC D.G. 0100 No 0100-0222- del 14 de Abril de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en la cuenta No 0180-6999983-9 de Davivienda o en la Cuenta N° 484-62507-4 Sistema Nacional de Recaudos del Banco de Bogotá, mediante consignación que se le entregará en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, con sede en la Calle 32 No 25 – 16 de la ciudad de Palmira Valle. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido dos (2) meses de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de El Cerrito (Valle), y en las Oficinas de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC – Palmira, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de Diez (10) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAMIR CHAVARRO SALCEDO

Director Territorial (C)

Dirección Ambiental Regional Suroriente

Proyectó – Elaboro: Andrés Felipe Andrade.

Revisó: Doris Mª Gallego N. – Asesora Jurídica Dirección Ambiental Regional Suroriente.

V°B° Alexandra De La Cruz Hernández – Coordinadora Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio.

Copia Expediente No. 0721-010-002-1113-2011

AUTO DE INICIACION TRAMITE O DERECHO AMBIENTAL

Palmira, 11 de Abril de 2012.

Que el señor CIPRIANO OSPINA ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.091.633 expedida en Cali (Valle), en calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD OSPINA & ASOCIADOS S.A.S., Nit. 890.330.031 - 3, con domicilio en la Carrera 19ª No 16 - 05, Jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali, obrando como poseedor del predio denominado "OSPINA & ASOCIADOS", ubicado en el Kilómetro 3.5 vía Cali – Cavasa, Corregimiento de Juanchito, Jurisdicción del Municipio de Candelaria, Departamento del Valle del Cauca, mediante escrito presentado el día 17 de Agosto de 2011, solicitan a la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, el Otorgamiento de una CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS, para el predio antes mencionado.

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor CIPRIANO OSPINA ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.091.633 expedida en Cali (Valle), en calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD OSPINA & ASOCIADOS S.A.S., Nit. 890.330.031 - 3, con domicilio en la Carrera 19ª No 16 - 05, Jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali, obrando como poseedor del predio denominado "OSPINA & ASOCIADOS", ubicado en el Kilómetro 3.5 vía Cali – Cavasa, Corregimiento de Juanchito, Jurisdicción del Municipio de Candelaria, Departamento del Valle del Cauca, quienes solicitan a la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, el otorgamiento de una CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS, para el predio antes mencionado.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor CIPRIANO OSPINA ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.091.633 expedida en Cali (Valle), en calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD OSPINA & ASOCIADOS S.A.S., Nit. 890.330.031 - 3, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de Novecientos Cincuenta y Siete Mil Cuatrocientos Treinta Pesos M/C (\$ 957.430), de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución CVC D.G. 0100 No 0100-0222- del 14 de Abril de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en la cuenta No 0180-6999983-9 de Davivienda o en la Cuenta N° 484-62507-4 Sistema Nacional de Recaudos del Banco de Bogotá, mediante consignación que se le entregará en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, con sede en la Calle 32 No 25 – 16 de la ciudad de Palmira Valle. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido dos (2) meses de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de Candelaria (Valle), y en las Oficinas de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC – Palmira, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de Diez (10) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAMIR CHAVARRO SALCEDO

Director Territorial (C)

Dirección Ambiental Regional Suroriente

Proyectó – Elaboro: Andrés Felipe Andrade.

Revisó: Doris Mª Gallego N. – Asesora Jurídica Dirección Ambiental Regional Suroriente.

VºBº Alexandra De La Cruz Hernández – Coordinadora Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio.

Copia Expediente No. 0721-010-001-0358h-2011

RESOLUCION 0720 No. 0721-00363-DE 2012.

(4 de Junio de 2012)

“POR LA CUAL SE REGISTRA LA FABRICA Y COMERCIALIZADORA DE TRIPLEX LA DOLORES LTDA., COMO EMPRESA TRANSFORMADORA Y COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS FORESTALES”.

El Director Territorial (C) de la Dirección Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC - en uso de las facultades conferidas en el Decreto 3120 de 1968, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Reglamentario N° 1791 de Octubre 4 de 1996, Acuerdo N° 18 de fecha junio 16 de 1998, Ley 99 de Diciembre 22 de 1993, Acuerdos N° 020 y 021 de Mayo 25 de 2005 Resolución DG N° 498 de Julio 22 de 2005 y,

C O N S I D E R A N D O:

Que el señor LUIS HADER MURILLO MURILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.815.101, en su condición de Gerente de la FABRICA Y COMERCIALIZADORA DE TRIPLEX LA DOLORES LTDA., NIT 900.192.540-3, cuyo objeto es la explotación del negocio de madera, la fabricación de Triplex y agencias de distribución, ubicada en la Transversal 2 No. 2-128, del Corregimiento La Dolores, Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, mediante escrito radicado en el CAC Palmira, con el No. 13340 (02) de fecha 15 de noviembre de 2011, solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, el registro para el Establecimiento de Comercio denominado FABRICA Y COMERCIALIZADORA DE TRIPLEX LA DOLORES LTDA., como Empresa Transformadora y Comercializadora de Productos Forestales.

Que analizada la documentación adjunta a la solicitud, se conceptuó jurídicamente que se encuentra conforme a lo establecido en el Artículo 23 del Acuerdo N° 18 de fecha 16 de junio de 1998 y siendo la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, competente para conocer de la solicitud de conformidad con la facultad otorgada por la Ley 99 de 1993.

Que dando cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 110 del Acuerdo CVC N° 18 de junio 16 de 1998, se revisaron los libros radicadores de infracciones al régimen forestal, que se llevan en la Dirección Ambiental Regional Suroriente, constatándose que la Fábrica y Comercializadora de Triplex La Dolores Ltda., Nit 900.192.540-3, representada por el señor LUIS HADER MURILLO M., identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.815.101, no tiene asuntos pendientes de orden administrativo en su contra.

Que por medio de Auto de Iniciación de Tramite de fecha 8 de mayo de 2012, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, dispuso iniciar los tramites administrativos de la solicitud presentada por el señor LUIS HADER MURILLO M., ordenando fijar un aviso en lugar público de la Alcaldía de Palmira, lo mismo que en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, por un término de cinco (5) días hábiles, para el conocimiento del público en general, fijando fecha y hora para la practica de la visita ocular, la que cumplió un funcionario idóneo en las disciplinas relacionadas con el objeto de la solicitud.

Que el día 30 de mayo de 2012, a partir de las 10:00 de la mañana, se realizó la visita ocular al predio donde se encuentra el Establecimiento de Comercio, constándose lo siguiente:

DEPENDENCIA: Proceso administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio.

CONCEPTO TECNICO REFERENTE A: Derecho Ambiental para el Registro de la Fábrica y Comercializadora de Triplex La Dolores Ltda.

Grupo que emite el concepto técnico: Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio.

Fecha de Elaboración:

30 de mayo de 2012.

Documento(s) soporte:

Expediente No. 0721-045-002-0691-2011.

Fecha de recibo:

22 de mayo de 2012.

Fuente de los Documento:

Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, Dirección Ambiental Regional Suroriente.

Identificación del Usuario:

LUIS HADER MURILLO MURILLO, cédula No. 11.815101, Gerente de la Fábrica y Comercializadora de Triplex La Dolores Ltda. Nit 900.192.540-3

Objetivo:

Registrar la Fábrica y Comercializadora de Triplex La Dolores. Nit 900.192.540-3, como Empresa Transformadora y Comercializadora de Productos Forestales.

Localización:

La Fábrica y Comercializadora de Triplex, se encuentra ubicada en la Transversal 2 No. 2 – 128 del Corregimiento La Dolores, Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca.

Antecedentes:

El señor LUIS HADER MURILLO MURILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.185.101, obrando como Gerente de la Fábrica y Comercializadora de Triplex La Dolores Ltda., Nit 900.192.540-3, solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, el Registro para la Fábrica, como Empresa Transformadora y Comercializadora de Productos Forestal, si se tiene en cuenta que la actividad principal es la elaboración y comercialización de Triplex.

Descripción de la situación.

La actividad principal de la Fábrica y Comercializadora de Triplex, es la elaboración de Triplex, partiendo como materia prima la madera. El Triplex es una lámina formada por un número impar de capas de maderas superpuestas, de tal forma que la dirección de las fibras entre dos capas adyacentes formando un ángulo recto. Las capas de madera son unidas por un proceso de presión y temperatura, mediante un adhesivo, creando un ensamble integral con características de resistencia iguales o superiores a las de la misma madera.

El Triplex es totalmente inmunizado y sometido a un tratamiento químico preservativo de doble función: insecticida y biocida. La alteración de la dirección de las fibras que conforman la lámina produce excelente estabilidad dimensional, previendo torceduras y rajaduras.

Procedencia de la materia prima:

Según verificación e información, la procedencia de la materia prima para el uso y transformación e inmunización de la madera para la elaboración del Triplex, proviene de la Costa Pacífica, de bosques naturales cuyo aprovechamiento están legalmente constituidos.

Producto que generalmente se comercializa:

La Fábrica y Comercializadora de Triplex, se transforma y comercializa hojas de Triplex, siendo esta la única actividad principal.

Impactos ambientales que se podrían generar con la inmunización de la guadua.

Con el funcionamiento normal de la planta de procesamiento en la transformación de los productos, se pueden generar los siguientes impactos ambientales:

1. Impacto al recurso hídrico: Este recursos no se afecta con el procesamiento de la madera.
2. Impacto al recurso aire: Se constato la emisión de partículas de madera producida en los procesos de corte y desenrollado de las trozas.
3. Impacto por ruido: El ruido generado por las sierras en el corte de las trozas, no afecta a la comunidad vecina, si se tiene en cuenta que las instalaciones están totalmente aisladas de las viviendas adyacentes a la fábrica.

Tipo de Maquinaria que se utiliza en los procesos de transformación en la Empresa.

Para la transformación de productos forestales en la elaboración de láminas y latas en la Empresa, esta conformado por las siguientes maquinas:

1. Sierras.
2. Máquinas prensadoras
3. Cepilladora y pulidora eléctrica

Marco legal.

Mediante Decreto No. 3120 de 1968, se le asignaron a la CVC, funciones específicas como las de reglamentar el uso, aprovechamiento y comercialización de los Recursos Naturales Renovables, así como el otorgamiento y supervisión de las patentes, concesiones, licencias y permisos y la movilización de los productos forestales. Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1449 de 1977, Ley 99 de 1993, Decreto Reglamentario 1791 de 1996, Acuerdo CVC N° 18 de Junio 16 de 1998.

Salvoconductos: Se verificó y se certificaron los salvoconductos expedidos por la CVC y otras Corporaciones para los premisos de movilización de material forestal a la planta de transformación, encontrándose la documentación en regla. Recomendaciones.

Proferir resolución para el registro para la Fábrica y Comercializadora de Triplex La Dolores Ltda., Nit 900.192.540-3, representada por el señor LUIS HADER MURILLO M., identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.815.101, dando cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 71, 72 y 73 del Acuerdo CVC N° 18 de Junio 16 de 1998.

Por lo tanto se considera que existen meritos suficientes como técnico y jurídicos para otorgar el Registro a la Fábrica y Comercializadora de Triplex La Dolores Ltda., como Empresa Transformadora y Comercializadora de Productos Forestales.

Que dando cumplimiento a lo dispuesto en literal c del Artículo 48 del Acuerdo CVC N° 18 de junio 16 de 1998, se corrió traslado del concepto técnico al señor LUIS HADER MURILLO M., Gerente de la Fábrica y Comercializadora de Triplex La Dolores Ltda., para que dentro de los tres (3) días hábiles siguientes formulara las observaciones que considere oportunas, quien no presentó objeción alguna a dicho concepto.

Que por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Registrar la Fábrica y Comercializadora de Triplex La Dolores Ltda., Nit 900.192.540-3, como Empresa Transformadora y Comercializadora de Productos Forestales, ubicada en la Transversal 2 No. 2-128 del Corregimiento La Dolores, Municipio de Palmira, representada por el señor LUIS HADER MURILLO M., identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.815.101, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 227 y 228 del Decreto Ley 2811 de 1974; Artículos 65, 66, 67 y 68 del Decreto Reglamentario 1791 de 1996 y Artículos 73, 74, 75 y 76 del Acuerdo CVC N° 18 de 1998.

ARTICULO SEGUNDO: El señor LUIS HADER MURILLO M., en su condición de Gerente de la Fábrica y Comercializadora de Triplex La Dolores Ltda., llevará un libro o en medio magnético las operaciones que contenga como mínimo la siguiente información:

1. Fecha de la operación que se registra.
2. Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie.
3. Nombre regional y científico de las especies.
4. Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie.
5. Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos.
6. Nombre del proveedor y comprador.
7. Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió.

ARTICULO TERCERO: Presentar un informe anual de actividades, relacionando como mínimo:

1. Especie, volumen, peso o cantidad de los productos recibidos.
2. Especie, volumen, peso o cantidad de los productos procesados.
3. Especie, volumen, peso o cantidad de los productos comercializados.
4. Acto administrativo por el cual se otorgó el aprovechamiento forestal, de donde se obtiene la materia prima y relación de los salvoconductos que amparan la movilización de los productos.
5. Tipo, uso, destino y cantidad de desperdicios.

ARTICULO CUARTO: El señor LUIS HADER MURILLO M., en su condición de Gerente de la Fábrica y Comercializadora de Triplex La Dolores Ltda. y/o quien haga sus veces, cumplirá además con las siguientes obligaciones:

1. Abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto.
2. Permitir a los funcionarios competentes de las entidades ambientales y administradoras del recurso, la inspección de los libros de la contabilidad de madera y de las instalaciones del establecimiento.
3. Presentar un estudio para su evaluación, indicando en él la descarga o emisión de contaminantes a la atmósfera, lo mismo por la generación de ruido, producido por las máquinas existentes en la Empresa.

ARTICULO QUINTO: Toda Empresa de transformación primaria de productos forestales, las de comercialización, las empresas forestales integradas y los comerciantes de productos forestales, están en la obligación de exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización de los productos. El incumplimiento de esta norma dará lugar al decomiso de los productos, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a que haya lugar.

ARTICULO SEXTO: El incumplimiento a las obligaciones contraídas en el presente registro, hará incurrir al beneficiario en sanciones, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, Artículo 112 del Acuerdo CVC No. 18 de fecha junio 16 de 1998 y Artículo 40 de la Ley 1333 de fecha 21 de julio de 2009.

ARTICULO SEPTIMO: Comisionese al Proceso de Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroriental, para efectuar la notificación al señor LUIS HADER MURILLO M., Gerente de la Fábrica y Comercializadora de Triplex La Dolores Ltda., y/o quien haga sus veces y se le expidan los salvoconductos para la movilización de los productos.

ARTICULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo procede por la vía gubernativa el recurso de reposición subsidiario del de apelación, el cual podrá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación personal o la desfijación del Edicto, conforme con lo dispuesto por los Artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO DECIMO: Publicación. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta Resolución, se publicará por parte de la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

SAMIR CHAVARRO SALCEDO.

Director Territorial (C).

Dirección Ambiental Regional Suroriental.

Proyectó y Elaboró: Jairo Urbano Narváez.

Revió: Doris Ma Gallego Narváez/Asesora Jurídica DAR Suroriental.

V°B° Alexandra De La Cruz Hernández/Coordinadora Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio.

AUTO DE INICIACION TRAMITE O DERECHO AMBIENTAL

Palmira, 28 de Junio de 2012.

Que el señor Mauricio Iragorri Rizo identificado con la cédula de ciudadanía Nos.16.722.421, con domicilio en la Calle 22 N. # 6AN 24 Oficina 701 Edificio Santa Mónica de Santiago de Cali, en calidad de Gerente General de Mayagüez S.A, con NIT No 890302594-9, propietaria del predio denominado JERUSALEN, ubicado en el corregimiento de Vallecito, Jurisdicción del Municipio de Florida Departamento del Valle del Cauca, con un área aproximada de 85 Has, mediante escrito presentado el día 30 de Mayo de 2012, solicita a la Dirección Ambiental Regional Suroriental de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, el otorgamiento de una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público, para el predio antes mencionado, aguas que serán captadas de la fuentes denominadas quebradas Las Culebras, los Negros y las Águilas.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Mauricio Iragorri Rizo, identificado con la cédula de ciudadanía Nos.16.722.421, con domicilio en la Calle 22 N. # 6AN 24 Oficina 701 Edificio

Santa Mónica de Santiago de Cali, en calidad de Gerente General de Mayagüez S.A, propietaria del predio denominado JERUSALEN, ubicado en el Corregimiento de Vallecito, Jurisdicción del Municipio de Florida Departamento del Valle del Cauca, con un aproximada área de 85 Has, quien solicita a la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, el otorgamiento de una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público, para el predio antes mencionado.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor Mauricio Iragorri Rizo, identificado con la cédula de ciudadanía Nos.16.722.421, con domicilio en la Calle 22 N. # 6AN 24 Oficina 701 Edificio Santa Mónica de Santiago de Cali, en calidad de Gerente General de Mayagüez S.A, propietaria del predio denominado JERUSALEN, ubicado en el corregimiento de Vallecito, Jurisdicción del Municipio de Florida Departamento del Valle del Cauca, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de Un Millón Doscientos sesenta y un mil ochocientos cincuenta y tres Pesos M/C (\$ 1.261.853), de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución CVC D.G. 0100 No 0100-0222- del 14 de Abril de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en la cuenta No 0180-6999983-9 de Davivienda o en la Cuenta N° 484-62507-4 Sistema Nacional de Recaudos del Banco de Bogotá, mediante consignación que se le entregará en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, con sede en la Calle 32 No 25 – 16 de la ciudad de Palmira Valle. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido dos (2) meses de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de Florida (Valle), y en las Oficinas de la Dirección Ambiental al Suroriente de la CVC – Palmira, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de Diez (10) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

CUARTO: Remitir el expediente No 0721-010-002-092-2012 y la documentación presentada al Profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC-Palmira, con el fin de que practiquen una visita ocular al predio materia de la solicitud, conforme a lo dispuesto en el Artículo 56 del Decreto No 1541 de 1978. Hecho lo anterior, se rendirá el respectivo concepto, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAMIR CHAVARRO SALCEDO

Director Territorial Suroriente (C)

Proyectó – Elabore: Henry Hincapie Cobo

Revisó: Doris Mª Gallego N. – Asesora Jurídica Dirección Ambiental Regional Suroriente.

VºBº Alexandra De La Cruz Hernández – Coordinadora Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio.

Copia Expediente No. 0721-010-002-092-2012

RESOLUCION 0720 No. 0721 DE 2012.

()

“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE EJECUCION DE OBRAS Y DE OCUPACION DE CAUCE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

En ejercicio de las funciones asignadas el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC - en uso de las facultades conferidas en el Decreto 3120 de 1968, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978, Ley 99 de Diciembre 22 de 1993, Acuerdos N° 020 y 021 de Mayo 25 de 2005, Resolución DG N° 498 de Julio 22 de 2005, y

C O N S I D E R A N D O:

Antecedentes.

Que mediante comunicación radicada en la Dirección Ambiental Regional Suroriente, con el N° 89779, de fecha 28 de diciembre de 2011, el señor Raul Arias Torres, en su condición de autorizado por el representante legal de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA-CONFENALCO VALLE-, solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, autorización para la construcción de estructura de entrega de aguas lluvias y ocupación del cauce del Zanjón Mirriñaño, para el desarrollo urbanístico de La Carbonera Alta, ubicado en jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca.

Que mediante auto de iniciación de trámite de fecha 1ª de febrero de 2012, el Director Territorial (C), de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, dispuso iniciar los trámites administrativos de la solicitud presentada por el señor RAUL ARIAS TORRES, en su condición de autorizado, ordenando fijar un aviso en lugar público de la Alcaldía de Palmira y en la Cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, por un término de cinco (5) días hábiles, para el conocimiento del público en general, fijando fecha y hora para la práctica de la visita ocular.

Descripción del Proyecto.

El Proyecto La Carbonera Alta Etapa 1, hizo parte del área de planificación del Plan Parcial de Desarrollo La Carbonera, adoptado por la alcaldía Municipal de Palmira, mediante Decreto 490 del 12 de diciembre de 2003.

La Etapa 1 del Proyecto consiste en el desarrollo de las manzanas A2-1; D2-1; D2-3 y D2-4, como vivienda de Interés Social y/o Prioritarias en lotes unifamiliares y multifamiliares.

Se contempla dentro de la primera etapa de La Carbonera Alta, un lote de reserva de 11.695 M2 para multifamiliares y comercio, en el que se proyectan 260 apartamentos; además de 467 lotes de vivienda unifamiliar, para un total de 727 unidades de vivienda.

Topográficamente el predio es tributario del Canal Mirriñaio, ubicado en el costado Sur. Para el manejo de las aguas lluvias, la evaluación topográfica de la zona define que se deberá considerar un área atrás que drena en sentido oriente-occidente y se concentran en el cruce de la Carrera 28 con Calle 65. La precisión del área adicional deberá hacerse sobre los determinantes establecidos en terreno por las divisorias de aguas del zanjón Zamorano y del antiguo cauce La Cruz. Así mismo se deberá incluir un área tributaria atrás de 80.0 has sanitarias concentradas en el cruce de la Calle 64 (línea férrea) se deberá consultar el proyecto Drenaje Norte.

El drenaje deberá hacerse en forma integral, definiendo para cada tramo las áreas de los predios que drenan a la red y considerando la red drenaje natural del predio y las rasantes viales como dato de entrada.

Que dando cumplimiento al auto de iniciación de trámite de fecha 1º de febrero de 2012, se practicó una visita técnica al sitio donde se desarrolla el Proyecto Urbanización La Carbonera Alta Etapa 1, dejándose constancia de lo siguiente:

DEPENDENCIA: DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL SURORIENTE

CONCEPTO TECNICO REFERENTE A SOLICITUD DE OCUPACION DE CAUCE (ENTREGA DE AGUAS LLUVIAS A ZANJON MIRRIÑAIO) EN EL PREDIO HACIENDA LA CABONERA PARTE ALTA (COMFENALCO VALLE)

Grupo: Proceso Administración de los Recursos Naturales y uso del territorio

CONCEPTO TECNICO DE: JUAN CARLOS RODRIGUEZ LINARES

Fecha de Elaboración: Mayo 30 de 2012

Documento(s) soporte:

EXPEDIENTE 0721-036-015-007-2012

ASUNTO Solicitud de ocupación de cauce "Zanjón Mirriñaio" presentado por la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca – COMFENALCO VALLE representada legalmente por el Sr. Juan Carlos Londoño Medellín identificado con cedula de ciudadanía No. 16.704.515 de Cali, en el predio Hacienda La Carbonera Parte Alta – Lote 2, consistente en una estructura de entrega de aguas lluvias, teniendo en cuenta la construcción de las obras de urbanismo del proyecto La Carbonera Alta en el municipio de Palmira.

Fecha concepto Mayo 30 de 2012.

Elaborado por Juan Carlos Rodríguez Linares

Fecha de recibo: Marzo 28 de 2012

Fuente de los Documento(s): No Aplica

Identificación del Usuario(s):

DATOS GENERALES DEL USUARIO

Persona natural :

Persona Jurídica : X Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca – COMFENALCO VALLE con NIT 890.303.093-5 representada legalmente por el Sr. Juan Carlos Londoño Medellín identificado con cedula de ciudadanía No. 16.704.515 de Cali.

Dirección de correo Calle 5 No. 6 - 63

Teléfono 8862727

Municipio Cali

Departamento Valle del Cauca

Objetivo: Analizar la solicitud formulada a esta entidad por el respectivo usuario, con el propósito de establecer la viabilidad técnica para autorizar la ocupación de cauce y obras hidráulicas, lo cual permita el funcionamiento de las obras hidráulica para la defensa y conservación de los cauces (zanjón Mirriñaio)

Localización:

Predio Hacienda La Carbonera Parte alta – Lote 2, municipio de Palmira (Valle del Cauca) consistente en una estructura de entrega de aguas lluvias, teniendo en cuenta la construcción de las obras de urbanismo del proyecto La Carbonera zona Alta en el municipio de Palmira.

Fuente de los Documento(s): Estudios y diseños elaborados por la firma consultora Gandini y Orozco Ltda. Ingenieros para el acueducto y el alcantarillado de la Urbanización Hacienda La Carbonera Alta, municipio de Palmira, propiedad de Comfenalco Valle.

Antecedente(s):

El desarrollo urbanístico del predio de la antigua Hacienda La Carbonera de propiedad del Ingenio Manuelita, actualmente propiedad de Comfenalco Valle, ubicado en el perímetro urbano del municipio de Palmira, el cual se desarrollará por etapas. Para tal efecto se ha dividido el predio en dos separadores por la vía férrea y denominándolos Carbonera Alta entre la Vía Férrea y Carrera 28 (salida al municipio de Buga) y entre la calle 54 y la calle 64 y Carbonera Baja desde la vía férrea hasta las carreras 37 y 25 y entre el zanjón mirriñaio y la calle 64 (Decreto No. 490 de 2003, por el cual se adopta el Plan Parcial de Desarrollo La Carbonera y Decreto 420 de septiembre 28 de 2010 por medio del cual se proroga la vigencia del Decreto No. 490 de 2003).

El lote la Carbonera Alta será dedicado a la construcción de vivienda de interés social de tipo multifamiliar en su mayor porcentaje y vivienda unifamiliar y comercial en menor cantidad. El proyecto conforme a la información suministrada por el usuario, contempla la división del lote en supermanzanas dotadas de todos los servicios públicos, las cuales podrán ser ofrecidas a urbanizadores o empresarios comerciales para el desarrollo de multiproyectos.

En el estudio presentado por el usuario, diseño realizado por el Ing. Fernando Gallego Quiroga (Ing. Sanitario) el cual contempla las redes de acueducto y alcantarillado de la Carbonera Alta, el cual fue aprobado la delineación urbana mediante la Resolución No. 1149.13.3.07 de marzo 11 de 2011 por la Administración unicipal de Palmira.

Se debe indicar que la empresa ACUAVIVA S.A. ESP mediante el oficio STE/HSA-JGC/00475-E/11 de julio 25 de 2011, menciona que el área urbana "La Carbonera" es tributaria de la cuenca del canal Mirriñaio. Este canal cuenta con la capacidad hidráulica para recibir las aguas de escorrentía procedentes de este desarrollo urbanístico así como los excedentes de las áreas al norte y nor-oriental del proyecto que por topografía drenan por el predio, los cuales es conforme a lo mencionado por la empresa ACUAVIVA S.A. ESP presentaron en el plano de localización general de áreas tributarias PMA – PAL – ALG – 09. Adicional la empresa ACUAVIVA S.A. ESP también menciona que su concepto se sustenta en los estudios "Plan Maestro de Emergencia y Alcantarillado de Palmira" zonas Mirriñaio y Sesquicentenario adelantado por la Universidad del Valle en el año de 1987 y en la Evaluación de alternativas para el manejo de las inundaciones de la cuenca del Río Palmira utilizando el modelo MOUSE en el año 2009, desarrollados por ACUAVIVA S.A. ESP.

Conforme a lo presentado por COMFENALCO en el respectivo estudio concerniente a la memoria de cálculo redes de acueducto y alcantarillado de la mencionada urbanización, la cual contará con todos los servicios públicos descritos a continuación:

- Acueducto y alcantarillado (ACUAVIVA)
- Energía – alumbrado público (EPSA)
- Aseo urbano (Municipio de Palmira)
- Telefonía (varios operadores)
- Gas domiciliario (Gases de Occidente)

Características Técnicas:

POBLACION Y DEMANDA. Considerando la información presentada por COMFENALCO en el respectivo estudio concerniente a la memoria de cálculo redes de acueducto y alcantarillado de la mencionada urbanización se proyecta construir 4067 viviendas de interés social multifamiliares, por lo cual el Ing. Fernando Gallego Quiroga, asume que en un periodo de 30 años la población de saturación corresponde a la que ocupe la totalidad de viviendas, información consignada en la siguiente tabla.

Tabla 1. Población

POBLACION

Viviendas 4067

Densidad poblacional 4 Hab/viv

Población (2011 – 2041) 16268 Hab.

Área total del lote 445705 m²

No. Habitantes/área 365 Hab./Ha

Fuente: Memoria de cálculo redes de acueducto y alcantarillado proyecto La Carbonera zona Alta en el municipio de Palmira, Expediente 0721-036-015-007-2012 – Tomo No. 3

DOTACION Y DEMANDA DE AGUA. La urbanización teniendo presente la información presentada por COMFENALCO en el respectivo estudio concerniente a la memoria de cálculo redes de acueducto y alcantarillado menciona que estará dotada de agua potable suministrada desde las redes del acueducto municipal, operado por Acuaviva.

ACUAVIVA expidió inicialmente un certificado de posibilidad de servicio mediante oficio ST/HSA-JCG/0840-E/10 de noviembre 10 de 2010 y los datos básicos de diseño de las redes de acueducto y alcantarillado, mediante oficio STE/HSA-JGC/00291-E/11 de abril 26 de 2011.

Los parámetros operativos estipulados por ACUAVIVA son:

- Dotación bruta: 200 L/hetx día
- Coeficiente máximo diario: 1.1
- Coeficiente máximo horario: 1.6

TUBERIA Y ACCESORIOS. Material para redes secundarias PVC RDE 21, polietileno de alta densidad, hierro dúctil. Válvulas (mínimo microsector hidráulico de 6 manzanas). Diámetro igual a 10" hierro dúctil, compuerta sello elástico sin caja, 12" mariposa excentricidad con caja.

HIDRANTES. Tipo tráfico mínimo 4" en vías vehiculares de acuerdo a cobertura recomendada por RAS 2000 (cada 200m). ACUAVIVA suministró los diseños básicos para la instalación de válvulas, hidrantes y acometidas domiciliarias.

Tabla 2. Caudales

CAUDAL

Dotación 200 L/hab.día

Población final 16298 Hab.

Q med diario 37.66 L/sg

Q máx. diario 41.42 L/sg

Q máx. horario 66.28 L/sg

CAUDAL DE DISEÑO ACUEDUCTO

Longitud tubería 4041,5 m

Q unitario 0,0164 L x S x m

Fuente: Memoria de cálculo redes de acueducto y alcantarillado proyecto La Carbonera zona Alta en el municipio de Palmira, Expediente 0721-036-015-007-2012 – Tomo No. 3

Acorde al informe presentado por el usuario, se menciona que las redes de acueducto para el sector de vivienda unifamiliar fueron calculadas mediante el programa de cálculo EPANET 2.0, información que reposa en el respectivo expediente.

ESTRUCTURA DE SEPARACION DE CAUDALES AGUAS LLUVIAS. Considerando la información presentada por COMFENALCO en el respectivo estudio concerniente a la memoria de cálculo redes de acueducto y alcantarillado de la mencionada urbanización, se menciona que la separación del caudal de aguas lluvias se efectuará mediante la instalación de una canaleta rectangular en acero inoxidable calibre 16, cuya sección solo permite el paso al alcantarillado sanitario de un caudal aproximado de las aguas residuales 19 L/sg y 13 L/sg), donde el caudal en exceso corresponde a las aguas lluvias que rebosan por los bordes de la canaleta al interior de la estructura y es conducido por el conducto de derivación hasta el canal Mirriñaño, el cual según el estudio elaborado por Univalle tiene suficiente capacidad para recibirlos, ya que las contempló en un 100% y por que en dicho estudio, se incluyó el desvío del Río Palmira hacia el zanjón en mención, obra que se efectuó, dejando actualmente una capacidad excedente de 7.0 m³/sg. Las estructuras de separación consisten en un juego de canaletas metálicas rectangulares donde dichas paredes trabajan como vertederos, estos permiten que las aguas lluvias rebosen cualquiera que sea su caudal, dejando pasar únicamente el caudal de aguas residuales calculado, que elimina la mayor cantidad de aguas en exceso aprovechando la fuerza centrípeta del agua, la segunda canaleta está conectada a la anterior en uno de sus extremos y sus dos paredes actúan como vertederos de cresta delgada, permitiendo que el agua en exceso remanente de la primera canaleta se rebose durante su recorrido longitudinal hasta el conducto circular que la recibe para transportarla hasta el colector Mirriñaño de aguas residuales.

El caudal de aguas lluvias que rebosa por los bordes de las canaletas caen al fondo de la estructura de separación donde son recogidas por un conducto (tajea o tubería) que las transporta al canal Mirriñaño.

ESTRUCTURA DE SEPARACION No. 1

Caudal aguas residuales: 19 L/sg

La sección de esta canaleta se calcula con los siguientes:

S: 0,75%: 0.0075m/m

Sección del canal: 0,20 x 0,085 m.

Área: 0,20 x 0,085 m= 0.017 m²

P: 0,20 + 0,085 + 0,085: 0,37 m (perímetro mojado).

R: 0,017 m² / 0,37 m: 0,046 m (radio hidráulico)

Q: $1/n \times A \times R^{2/3} \times S^{1/2}$: 0.0189 m³/sg: 19 L/sg

Conducto aguas residuales:

Tubería de 20 mm (8") tipo novafort

N: 0,009

P: 1,7%

Q (lleno): 48,03

q/Q: 0,4

d/D: 0,5

d: 0,5x200mm: 100 mm : 0,10 m

La cota de batea de la tubería de 8" de aguas residuales en el informe se menciona que se instalará (10 – 8,5:1,5 cm) más baja que la de la canaleta para igualar las cotas de los tirantes y evitar represamiento.

El usuario menciona que en razón a que en el punto de empalme del conducto de fuga de D: 1,6 m de aguas lluvias al canal Mirriñaño, este solo alcanza una profundidad de 1,5 m (la tubería quedaría por encima del terreno) se proyecta una alcantarilla rectangular en concreto (taja), cuya altura (1,25 m) permite su construcción sin sobrepasar el nivel del terreno y entregar a una cota más alta de la batea del canal. El empalme se hará sobre la zona verde sin tránsito vehicular, no obstante su diseño estructural lo permitirá por cualquier necesidad que se llegare a presentar (conforme al informe presentado por el usuario).

DISEÑO DE LA TAJEA

Q a lluvias: 4420 L/sg

P: 0,39%

Geometría: 1,65 ancho, tirante: 1 m

Perímetro mojado: 3,65 m

Área mojada: 1,65 m²

Radio hidráulico: 0,45

N: 0,013 (coeficiente de rugosidad para concreto)

V: 2,83 m/sg

ESTRUCTURA DE SEPARACION No. 2

Caudal aguas residuales: 13 L/sg

La sección de esta canaleta se calcula con los siguientes datos:

S: 0,75% = 0,0075 m/m

n: 0,010 (canaleta en uso)

Sección del canal: 0,20 x 0,065 m

Área: 0,20 x 0,065: 0,013 m²

P: 0,20 + 0,065 + 0,065: 0,33 m (perímetro mojado)

R: 0,013 m² / 0,33m: 0,039 m (radio hidráulico)

Q: $1/n \times A \times R^{2/3} \times S^{1/2}$: 0,0130 m³/sg: 13 L/sg

Conducto de aguas residuales:

Tubería: de 8" (200 mm) tipo Novafort

N: 0,009

P: 7%

Q(lleno): 48,03

q/Q: 0,27

d/D: 0,4

d: 0,4 x 200 mm: 80 mm : 0,08 m

La cota de batea de la tubería 8" de conducción aguas residuales se instalará (8,0 – 6,5) 1,5 cm más baja con respecto a la de la canaleta para igualar las cotas de los tirantes y evitar represamiento.

De acuerdo con lo que menciona el usuario, el último tramo del alcantarillado existente de 12" no se conecta a la cámara No. 60 existente del colector Mirriñaño, sino que lo hace empalmándose directamente en el colector de 27". El presente proyecto contempla reemplazarlo por el tramo nuevo (CN60 – CN70) en 12" L: 6,20. Al eliminarlo, ya es posible la construcción del tramo proyectado ES2 – CAMARA 62, pues se cruzaría con el tramo que se elimina.

Objeciones: No se presentaron.

Normatividad: Decreto-Ley 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978, La Ley 388 de 1997, el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Palmira (Acuerdo 109 de 2001)

Conclusiones:

Los suscritos profesionales de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC una vez revisada y analizada la memoria técnica y planos correspondientes al manejo y evacuación de las aguas lluvias de la Urbanización la Carbonera Alta, municipio de Palmira de COMFENALCO VALLE DEL CAUCA, conceptúa que los diseños presentados cumplen con los parámetros ambientales, hidráulicos e hidrológicos para el manejo de las aguas lluvias y de escurrimientos aportadas por esta Urbanización y su área aferente.

Requerimientos:

Estas obras se deberán de aprobar mediante un acto administrativo en el cual se establezca claramente el cumplimiento de las siguientes obligaciones a COMFENALCO VALLE DEL CAUCA como propietaria del proyecto de construcción de la Urbanización la Carbonera Alta, ubicada en el municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca:

1. Construir las obras conforme a las especificaciones técnicas consignadas en la memoria técnica y planos elaborados por la firma Gandini y Orozco Ltda Ingenieros: Memoria de cálculo redes de acueducto y alcantarillado (Fernando Gallego Q, Ingeniero Sanitario) con descarga en el Zanjón Mirriñaño consignados en el expediente No. 0721 – 036 – 015- 007 – 2012.
2. Realizar la recuperación de la sección hidráulica del Zanjón Mirriñaño en el área aferente al predio del proyecto conforme a las especificaciones técnicas consignadas en la memoria técnica y planos elaborados por la

firma Gandini y Orozco Ltda Ingenieros: Memoria de cálculo redes de acueducto y alcantarillado (Fernando Gallego Q, Ingeniero Sanitario).

3. Garantizar que en la construcción de las viviendas el nivel del piso terminado quede como mínimo 15 centímetros por encima del nivel de la vía, para un óptimo sistema del funcionamiento del manejo de aguas lluvias.

4. En razón a que la CVC autoriza el manejo de las aguas lluvias del proyecto y su vertimiento al Zanjón Mirriñaño, para la ejecución de las obras COMFENALCO VALLE DEL CAUCA, deberá de tramitar ante la empresa prestadora del servicio de acueducto y alcantarillado ACUAVIVA S.A. E.S.P la aprobación del proyecto general de alcantarillado combinado.

5. Antes de dar inicio a la ejecución de las obras deberá de presentar ante la CVC los planos del sistema de alcantarillado combinado aprobados por ACUAVIVA S.A. E.S.P y el cronograma de ejecución de las obras para el seguimiento respectivo.

6. COMFENALCO VALLE DEL CAUCA como propietaria del proyecto Urbanización la Carbonera Alta, no podrá verter las aguas lluvias hacia el Zanjón Mirriñaño hasta que no estén construidas y recibidas las totalidad de las obras hidráulicas requeridas por la CVC.

7. Los permisos y servidumbres en caso de ser requeridos para la construcción de las obras, deberá gestionarlo y convenirlo directamente el propietario del proyecto.

La aprobación de la CVC del presente proyecto, no exonera a los diseñadores de la responsabilidad legal y técnica que le compete en la adecuada elaboración de los diseños y su aplicabilidad a las condiciones locales.

Una vez terminada la construcción de las obras a que se refiere el presente concepto, el interesado deberá dar aviso a la CVC y someterlas a aprobación de esta Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 188 del Decreto Reglamentario 1541 de 1978, aprobación que queda supeditada al hecho de que las citadas obras hayan sido construidas con sujeción a los planos y diseños que se aprobaron.

El propietario del proyecto deberá de permitir el libre acceso a los funcionarios de la CVC encargados de la vigilancia y control de la construcción de las obras, siempre que en ejercicio de sus funciones se requiera.

Por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C), de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC.

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO.- Otorgar a la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFENALCO VALLE NIT 890.303.093-5, Representada legalmente por el Doctor JUAN CARLOS LONDOÑO MEDELLIN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.704.515 o quien haga sus veces, para que en un término de doce (12) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, ejecute las obras sobre el cauce del Canal Mirriñaño, en el Costado Sur del Proyecto La Carbonera Alta Etapa 1, Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO 1º: Para el caso que el permisionario, no hubiere terminado las obras en el termino fijado en la presente Resolución, podrá solicitar la prórroga con anterioridad a los quince (15) días hábiles al vencimiento de la autorización.

PARAGRAFO 2º: Las viviendas no podrán ser habitadas hasta tanto sean construidas las obras y aprobadas por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Otorgar a la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFENALCO VALLE-, Permiso de Ocupación de Cauce a la cuenca del Canal Mirriñaño, ubicado en el Costado Sur del Proyecto La Carbonera Alta Etapa 1, en el cruce de la Carrera 28 con Calle 65, perímetro urbano del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO TERCERO.- La CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA –COMFENALCO VALLE-, NIT 890.303.093-5, representada por el Doctor JUAN CARLOS LONDOÑO MEDELLIN, o quien haga sus veces, dará cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Construir las obras conforme a las especificaciones técnicas consignadas en la memoria técnica y planos elaborados por la firma Gandini y Orozco Ltda Ingenieros: Memoria de cálculo redes de acueducto y alcantarillado (Fernando Gallego Q, Ingeniero Sanitario) con descarga en el Zanjón Mirriñaño consignados en el expediente No. 0721 – 036 – 015- 007 – 2012.

2. Realizar la recuperación de la sección hidráulica del Zanjón Mirriñaño en el área aferente al predio del proyecto conforme a las especificaciones técnicas consignadas en la memoria técnica y planos elaborados por la firma Gandini y Orozco Ltda Ingenieros: Memoria de cálculo redes de acueducto y alcantarillado (Fernando Gallego Q, Ingeniero Sanitario).

3. Garantizar que en la construcción de las viviendas el nivel del piso terminado quede como mínimo 15 centímetros por encima del nivel de la vía, para un óptimo sistema del funcionamiento del manejo de aguas lluvias.

4. En razón a que la CVC autoriza el manejo de las aguas lluvias del proyecto y su vertimiento al Zanjón Mirriñaño, para la ejecución de las obras a la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA-CONFENALCO VALLE-, deberá tramitar ante la empresa prestadora del servicio de acueducto y alcantarillado ACUAVIVA S.A. E.S.P la aprobación del proyecto general de alcantarillado combinado.

5. Antes de dar inicio a la ejecución de las obras deberá de presentar ante la CVC los planos del sistema de alcantarillado combinado aprobados por ACUAVIVA S.A. E.S.P y el cronograma de ejecución de las obras para el seguimiento respectivo.

6. La CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA –CONFENALCO VALLE- como propietaria del proyecto Urbanización la Carbonera Alta, no podrá verter las aguas lluvias hacia el Zanjón Mirriñaño hasta que estén construidas y recibidas la totalidad de las obras hidráulicas requeridas por la CVC.

7. Los permisos y servidumbres en caso de ser requeridos para la construcción de las obras, deberá gestionarlo y convenirlo directamente el propietario del proyecto.

8. La aprobación de la CVC del presente proyecto, no exonera a los diseñadores de la responsabilidad legal y técnica que le compete en la adecuada elaboración de los diseños y su aplicabilidad a las condiciones locales.

9. Una vez terminada la construcción de las obras a que se refiere el presente acto administrativo, el interesado deberá dar aviso a la CVC y someterlas a aprobación de esta Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 188 del Decreto Reglamentario 1541 de 1978, aprobación que queda supeditada al hecho que las citadas obras hayan sido construidas con sujeción a los planos y diseños que se aprobaron.

10. El propietario del proyecto deberá de permitir el libre acceso a los funcionarios de la CVC encargados de la vigilancia y control de la construcción de las obras, siempre que en ejercicio de sus funciones se requiera.

ARTÍCULO CUARTO.- El permiso que se otorga mediante esta providencia, ampara únicamente las obras o actividades descritas en el artículo primero y segundo de la presente resolución.

PARÁGRAFO.- Cualquier modificación en las condiciones del Permiso para la ejecución de obras y ocupación de cauce, deberá ser informado inmediatamente a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, para su evaluación y aprobación.

ARTÍCULO QUINTO.- Por la Dirección Ambiental Regional Suroriente, notificar el contenido de la presente resolución al representante legal de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA –CONFENALCO VALLE-, y/o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente providencia procede por vía gubernativa el recurso de reposición subsidiario del de apelación el cual podrá ser interpuesto ante este Despacho, personalmente y por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia y con el lleno de los requisitos legales, de conformidad con lo establecido en los artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Por la Dirección Ambiental Regional Suroriente, publicar el encabezado y la parte resolutive de la presente resolución, en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMIR CHAVARRO SALCEDO.

Director Territorial (C).

Dirección Ambiental Regional Suroriente.

Proyectó: Jairo Urbano Narváez.

Revisó: Doris Ma. Gallego N./Asesora Jurídica DAR Suroriente-

V°B° Alexandra De La Cruz Hernández/Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio-

DIRECCIÓN GENERAL

AUTO DE ARCHIVO

Que mediante comunicado radicado con el No. 01812 del 26 de junio de 2007, el señor Christian Andrés Martínez Gil solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, le expidan Términos de Referencia para la Licencia Ambiental del Proyecto denominado “ANUROS DE COLOMBIA” para el establecimiento de un Zoológico de Ranas ornamentales a desarrollarse en el corregimiento de Santa Elena, jurisdicción del municipio de El Cerrito departamento del Valle del Cauca.

Que mediante oficio CVC No. 0741-05-1146-2007 de fecha julio 27 de 2007, y después de revisados los documentos allegados, se le remiten al señor Christian Andrés Martínez Gil, los Términos de Referencia para la obtención de la Licencia Ambiental para el proyecto “ZOOCRIADERO DE RANAS ANUROS DE COLOMBIA”, a desarrollarse en jurisdicción del municipio de El Cerrito departamento del Valle del Cauca.

Que mediante oficio CVC No. 0150-0678-201-(02) de fecha abril 20 de 2011, se le solicita al señor Christian Andrés Martínez Gil identificado con C.C. No. 16.865.456 de El Cerrito, diligenciar la tabla discriminando los valores que apliquen para el desarrollo del proyecto, para continuar el trámite de licencia ambiental del proyecto “ZOOCRIADERO DE RANAS ORNAMENTALES ANUROS DE COLOMBIA”, en jurisdicción del municipio de El Cerrito.

Que mediante comunicado radicado con el No. 025936 de mayo 6 de 2011, el señor Christian Andrés Martínez Gil, remite a la Corporación la tabla con los valores discriminados de cada actividad, teniendo en cuenta la Tabla de Fases de Construcción y Operación, dentro del trámite de obtención de la Licencia Ambiental para el proyecto “Mundo Ranas” “ZOOCRIADERO DE RANAS ORNAMENTALES ANUROS DE COLOMBIA”, en jurisdicción del municipio de El Cerrito, departamento del Valle del Cauca.

Que mediante comunicado radicado con el No. 027766 de mayo 17 de 2011, el señor Christian Andrés Martínez Gil, remite a la Corporación el Certificado de Tradición del predio donde se ubicaría el proyecto “Mundo Ranas” “ZOOCRIADERO DE RANAS ORNAMENTALES ANUROS DE COLOMBIA”, en jurisdicción del municipio de El Cerrito, y la Autorización firmada por parte del propietario del predio.

Que mediante Auto de fecha Mayo 19 de 2011, se inicia el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Christian Andrés Martínez Gil, con cedula de ciudadanía No. 16.865.456 de Cerrito, obrando en nombre propio, y quien solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, Términos de Referencia para la obtención de Licencia Ambiental, para adelantar las actividades de “ZOOCRIADERO DE RANAS ORNAMENTALES – ANUROS DE COLOMBIA”, en terrenos ubicados en la vereda pasionales, jurisdicción del municipio de El Cerrito, departamento del Valle del Cauca.

Que mediante oficio CVC No. 0150-027766-2011-(2) de fecha Mayo 19 de 2011, se le remite al señor Christian Andrés Martínez Gil identificado con C.C. No. 16.865.456 de El Cerrito, el Auto de Iniciación de Trámite, para lo concerniente a la publicación en un diario de amplia circulación y el pago de la tarifa por el servicio de evaluación de la Licencia Ambiental, para el proyecto “ZOOCRIADERO DE RANAS ORNAMENTALES ANUROS DE COLOMBIA”, a realizarse en la vereda Pasionales, corregimiento de San Isidro, jurisdicción del municipio de El Cerrito, departamento del Valle del Cauca.

Que mediante comunicado radicado con el No. 034961 de junio 17 de 2011, el señor Christian Andrés Martínez Gil, solicita a la Corporación un permiso de cinco (5) días hábiles mas, para lo concerniente a la publicación del Auto de Iniciación de Trámite de la Licencia Ambiental del proyecto “ZOOCRIADERO DE RANAS ORNAMENTALES ANUROS DE COLOMBIA”, en jurisdicción del municipio de El Cerrito, departamento del Valle del Cauca.

Que mediante comunicado radicado con el No. 037173 de junio 24 de 2011, el señor Christian Andrés Martínez Gil, remite a la Corporación la publicación de Auto de Iniciación de Trámite y el pago de evaluación de la Licencia Ambiental del proyecto “ZOOCRIADERO DE RANAS ORNAMENTALES ANUROS DE COLOMBIA”, en jurisdicción del municipio de El Cerrito, departamento del Valle del Cauca.

Que mediante oficio CVC No. 0150-37173-2011-3 de fecha junio 29 de 2011, se le comunica al señor Christian Andrés Martínez Gil identificado con C.C. No. 16.865.456 de El Cerrito, que la publicación realizada en El Periódico EL ACIERTO, de Palmira y remitida a la Corporación el 24 de junio de 2011, no cumple con las especificaciones plasmadas en el Auto de Iniciación de Tramite de 13 de abril de 2011, que se le remitió y el cual hace referencia en el artículo Tercero a la publicación, a un diario de amplia circulación en la región, razón por la cual se le recuerda el estricto cumplimiento de los puntos segundo y tercero del citado Auto, o se entenderá que ha desistido de la solicitud y en consecuencia se archivara la solicitud de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Código Contencioso Administrativo.

Que mediante comunicado radicado con el No. 040490 de julio 8 de 2011, el señor Christian Andrés Martínez Gil identificado con C.C. No. 16.865.456 de El Cerrito, solicita a la Corporación aceptar la publicación del Auto de Inicio de Tramite del proyecto "ZOOCRIADERO DE RANAS ORNAMENTALES ANUROS DE COLOMBIA", en jurisdicción del municipio de El Cerrito, departamento del Valle del Cauca, realizado en el Diario EL ACIERTO, soportándose en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993, y de los Artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo, presentando constancia de circulación de dicho Diario.

Que mediante oficio CVC No. 0150-040490-2011-(01) de fecha julio 21 de 2011, se le comunica al señor Christian Andrés Martínez Gil identificado con C.C. No. 16.865.456 de El Cerrito, que la publicación realizada en El Periódico EL ACIERTO, de Palmira no cumple con las especificaciones establecidas en el Auto de Iniciación de tramite y en las normas aducidas mediante comunicado radicado No.040490 de julio 8 de 2011, ya que su circulación se reduce a ciertos municipios del departamento y a un solo día de la semana, razón por la cual no puede ser aceptada la publicación y se reitera lo dispuesto en el oficio No. 0150-37173-2011-3 de fecha junio 29 de 2011 determinando que hasta tanto no se cumpla con lo dispuesto en los puntos segundo y tercero del precitado Auto, en un termino de 15 días hábiles, se entenderá que se ha desistido de la solicitud y en consecuencia se archivara la solicitud de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Código Contencioso Administrativo.

Que transcurrido los plazos concedidos y la documentación no fue allegada a esta Corporación, se considera pertinente declarar el desistimiento tácito de la solicitud presentada por el señor Christian Andrés Martínez Gil identificado con C.C. No. 16.865.456 de El Cerrito, y en como consecuencia ordenar el archivo del expediente No. 0741-032-013-005-2007, donde reposa todos los soportes de dicha solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 13 del Decreto 01 de fecha enero 02 de 1984 (Código Contencioso Administrativo).

Que de acuerdo a lo anterior y en concordancia con el Artículo 13 y 35 del Código Contencioso Administrativo, la Directora General (E) de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-, en uso de sus facultades legales,

DISPONE:

PRIMERO: Ordenar el archivo del expediente No. 0741-032-013-005-2007, donde reposa la solicitud de los términos de referencia para la elaboración del estudio de impacto ambiental para adelantar el tramite de Licencia Ambiental para el proyecto de "ZOOCRIADERO DE RANAS ORNAMENTALES ANUROS DE COLOMBIA", a realizarse en la vereda Pasionales, corregimiento de Santa Elena, jurisdicción del municipio de El Cerrito, departamento del Valle del Cauca, realizada por el señor CHRISTIAN ANDRÉS MARTÍNEZ GIL identificado con C.C. No. 16.865.456 de El Cerrito.

SEGUNDO: El presente Auto de Archivo se encuentra motivado por la configuración del desistimiento tácito de la solicitud de Licencia Ambiental presentada por el señor CHRISTIAN ANDRÉS MARTÍNEZ GIL identificado con C.C. No. 16.865.456 de El Cerrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 el Código Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que el peticionario no presento la información requerida por esta Corporación para impulsar el trámite administrativo.

PARÁGRAFO: En caso de que el señor CHRISTIAN ANDRÉS MARTÍNEZ GIL identificado con C.C. No. 16.865.456 de El Cerrito, esté interesado en ejecutar el proyecto, deberá presentar nuevamente la solicitud con el lleno de los requisitos conforme a la Ley que reglamenta la materia.

TERCERO: Por parte de la Secretaría General, notifíquese el contenido del presente Auto al señor CHRISTIAN ANDRÉS MARTÍNEZ GIL identificado con C.C. No. 16.865.456 de El Cerrito, domiciliada en la calle 5 No. 7 – 52, municipio de El Cerrito, Departamento del Valle del Cauca.

CUARTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes en el Boletín de Actos Administrativo Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

QUINTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, remítase copia del presente Auto a la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, para su conocimiento y fines pertinentes.

SEXTO: Contra el presente Auto no procede recurso Alguno

Dado en Santiago de Cali, a los 21 días del mes de Junio de 2012

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARÍA JAZMÍN OSORIO SÁNCHEZ
Directora General (E)

Proyectó: Henry Ordoñez R. Ingeniero GLA
Revisó y aprobó: Lina María Lujan F. Abogada GLA
Manuel Fernández Sandoval. Coordinador GLA
Diana Lorena Vanegas –Jefe Oficina Asesora Jurídica (C)

Copia: Expediente No. 0150-032-047-049-2010 – Licencias Ambientales

DIRECCIÓN GENERAL

AUTO DE ARCHIVO

Mediante comunicado de marzo 4 de 2010 y radicado en la CVC con el No. 018799 de marzo 5 de 2010, el señor Manuel Antonio Muñoz identificado con C.C. No. 6.462.412, y como titular del Contrato de Concesión No. IL7-08541, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC- Términos de Referencia para el proyecto de “EXPLOTACION DE UN YACIMIENTO DE MINERALES DE ORO, SUS CONCENTRADOS Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES”, del CONTRATO DE CONCESION No. IL7-08541, teniendo en cuenta que la solicitud ante el Ministerio del Medio Ambiente para la sustracción de áreas de las reservas forestales se encuentra en trámite.

Que mediante comunicado de marzo 4 de 2010 y radicado en la CVC con el No. 018800 de marzo 5 de 2010, el señor Manuel Antonio Muñoz identificado con C.C. No. 6.462.412, y como titular del Contrato de Concesión No. IL7-08541, envía a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC- una presentación inicial del proyecto donde explica los alcances de este y presentan alternativa para tratar de brindar una solución integral a la problemática del sector vinculando a los colonos en dentro de esta.

Que mediante oficio CVC No. 0110-013775-2010-03 de marzo 5 de 2010, se remite a la Doctora MIRIAM URREA GONZALEZ, Coordinadora Grupo de Trabajo de INGEOMINAS, copia del oficio de fecha febrero 15 de 2010, suscrito por el Director del Departamento de Planeación y Desarrollo del Municipio de Sevilla, para su respuesta en lo relacionado con las diligencias de amparo administrativo adelantadas en fecha 25 de septiembre de 2009, finca La Rivera, vereda El Tibí, jurisdicción del Municipio de Sevilla, señores Víctor Ruperto Alfonso Prieto y Manuel Antonio Muñoz Cifuentes.

Que mediante oficio CVC No. 0100-18799-2010-02 y 0100-018800-2010-02 de fecha abril 29 de 2010, y después de revisados los documentos allegados, solicitando la fijación de Términos de Referencia para la elaboración de Estudio de Impacto Ambiental del área del Contrato de Concesión No. IL7-08541, en terrenos ubicados en jurisdicción del municipio de Sevilla, se le informo al señor Manuel Antonio Muñoz, de la revisión en la base cartográfica por parte de la CVC, sobre la ubicación exacta de localización del polígono para determinar si este se encuentra dentro de algunas de las áreas de protección excluibles en especial sobre ecosistemas de paramos.

Que mediante oficio CVC No. 0100-18799-2010-04 de fecha julio 22 de 2010, y después de revisada la base cartográfica, de los documentos allegados por parte del señor Manuel Antonio Muñoz, por medio del cual solicitan los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental del contrato de concesión No. IL7-08541, se le comunica que la ubicación exacta del contrato de concesión se encuentra dentro del área de protección del paramo Peñas Blancas y área de restauración de acuerdo al estudio actual de paramos CVC 2006, adicionalmente el contrato en mención se ubica dentro de la cuenca del río Tibí, entre la quebrada Chupaderos, Quebrada La Mina y Quebrada La Profunda, en áreas de reserva forestal y áreas de zona forestal protectora, en suelos de litología aflorante de depósitos cuaternarios pertenecientes a depósitos aluviales y rocas pertenecientes al Complejo Cajamarca, y teniendo en cuenta lo estipulado en el Código de Minas, la Corporación se abstiene de remitir los términos de referencia solicitados, y en como consecuencia ordenar el archivo del expediente No. 0100-032-031-012-2010, donde reposa todos los soportes de dicha solicitud.

Que de acuerdo a lo anterior y en concordancia con el Artículo 35 del Código Contencioso Administrativo, la Directora General (E) de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-, en uso de sus facultades legales,

DISPONE:

PRIMERO: Ordenar el archivo del expediente No. 0100-032-031-012-2010, donde reposa la solicitud de la Licencia Ambiental realizada por el señor MANUEL ANTONIO MUÑOZ, identificado con C.C. No. 6.462.412 como titular del CONTRATO DE CONCESIÓN No. IL7-08541, EN TERRENOS UBICADOS EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SEVILLA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”.

SEGUNDO: El presente Auto de Archivo se encuentra motivado dado que no podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas, conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente, por la UBICACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IL7-08541, DENTRO DE ÁREA DE PROTECCIÓN DEL PARAMO PEÑAS BLANCAS, ÁREAS DE RESERVA FORESTAL Y ÁREAS DE ZONA FORESTAL PROTECTORA y teniendo en cuenta lo estipulado en el Código de Minas, sentencia 443 de 2009 y la Ley 1450 de 2011.

TERCERO: Por parte de la Secretaría General, notifíquese el contenido del presente Auto al señor MANUEL ANTONIO MUÑOZ, identificado con C.C. No. 6.462.412 como titular del CONTRATO DE CONCESIÓN No. IL7-08541, con recibo de correspondencia y notificaciones en la carrera 51ª No. 46 - 20 Barrio Municipal del Municipio de Sevilla, Valle del Cauca.

CUARTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes en el Boletín de Actos Administrativo Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

QUINTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, remítase copia del presente Auto a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, para su conocimiento y fines pertinentes.

SEXTO: Contra el presente Auto no procede recurso Alguno

Dado, en Santiago de Cali a los 13 días del mes de Junio de 2012

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARÍA JAZMÍN OSORIO SÁNCHEZ
Directora General (E)

Proyectó: Henry Ordoñez Rivera Ingeniero GLA
Revisó y aprobó: Lina María Lujan F. Abogada GLA
Manuel Fernández Sandoval. Coordinador GLA
Diana Lorena Vanegas –Jefe Oficina Asesora Jurídica (C)

Copia: Expediente No. 0100-032-031-012-2010 – Licencias Ambientales

DIRECCIÓN GENERAL

AUTO DE ARCHIVO

Por comunicado No. 200900004163 de fecha agosto 28 de 2009, radicado en la CVC el día 3 de septiembre de 2009 con el número 051054, el señor Henry Bolaños B., del Departamento de Desarrollo de la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P.-EPSA E.S.P., y en relación a la ejecución del proyecto de "Construcción Subestación Jamundí a nivel 115/34,5/13,2 kv y línea asociada a 115 kv, a realizarse en jurisdicción del Municipio de Jamundí, con base a la información relacionada en el comunicado, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, teniendo en cuenta la competencia de esta Corporación para surtir los tramites ambientales, indicar el tipo de autorización o permiso ambiental necesario para la ejecución del proyecto en mención.

Mediante correo electrónico de septiembre 25 de 2009 el ingeniero Henry Trujillo Avilés Coordinador proceso ARNUT – DAR Suroccidente CVC, solicita al señor Henry Bolaños B., Departamento de Desarrollo –EPSA E.S.P.- aclarar si el tramo del tendido a nivel de tensión de 115 kv que EPSA proyecta construir para conectar la subestación en el sector de Alfaguara en Jamundí, pertenece o no a un sistema de distribución local, esta para continuar con el tramite que EPSA ha solicitado a la CVC y responder derechos de petición que han interpuesto algunos miembros de la comunidad.

Mediante Derecho de Petición de septiembre 30 de 2009 y radicado en CVC el 2 de octubre de 2009 con el No. 060579, los señores Julián Sánchez Velasco Presidente concejo administrativo del condominio Prados de Alfaguara, Norquelly Franco Presidente concejo administrativo del Barrio Riberas del Rosario, Alexander Peña Presidente concejo administrativo del condominio Rincón de Las Garzas, Diego Cruz Chicaiza Presidente Junta de Acción Comunal Barrio Solar de las Garzas, solicitan a la CVC el no otorgamiento del permiso o licencia ambiental para la construcción por parte de la EPSA E.S.P. la planta de subestación eléctrica a 115 kv/ 34.5 kv/ 13.2 kv /220 voltios y línea asociada en el sector de Alfaguara del Municipio de Jamundí, considerando que debe ubicarse en un área alejada de viviendas familiares y sin perjudicar tanto el entorno como a la comunidad.

Que mediante oficio CVC No. 0711-06579-2009- de fecha octubre 5 de 2009, en respuesta al oficio radicado CVC No. 060579-2009 de fecha 2 de octubre de 2009, se le informa a la señora Diana Deisy Valencia del condominio Prados de Alfaguara I, que la CVC aun no ha iniciado el tramite relacionado con el permiso para empezar la subestación de energía en el sector de Alfaguara, dado que la Corporación le ha requerido una información a EPSA relacionada con el proyecto, la cual no ha sido entregada por parte ellos.

Que mediante oficio CVC No. 0100-70043-2009-(02) de fecha noviembre 24 de 2009, se le informa a la señora Gloria Edith Ramírez Rojas Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle, que se dará respuesta a EPSA E.S.P. acerca del requerimiento previo de la Licencia Ambiental en los términos del Decreto Reglamentario No. 1220 de 2005 y se procederá a fijar Términos de referencia para la elaboración del estudio de impacto ambiental, que requiere el proyecto del tendido de una línea de transmisión y equipo asociado (subestación), presentado a la Corporación por parte de EPSA E.S.P., en relación con las quejas presentadas por parte de la comunidad se le informa que dentro del procedimiento de licenciamiento ambiental no esta prevista la realización de una consulta por parte de la autoridad ambiental con la comunidad ya que estas consultas previas son obligatorias en presencia de comunidades negras o indígenas en el área de influencia del proyecto. No obstante, la comunidad puede participar en el trámite de licenciamiento ambiental, una vez se inicie este, haciendo uso de los mecanismos de participación ciudadana previstos en la Ley 99 de 1993.

Que mediante oficio CVC No. 0100-15268-2009-(01) de fecha diciembre 7 de 2009, se le informa al señor Henry Bolaños B. del Departamento de Desarrollo EPSA E.S.P. que el tipo de proyecto "Tendido de la línea Transmisión a nivel 115 kv – interconexión circuito de distribución Pance – Santander a 115/13.2kv" en el sector de Alfaguara del Municipio de Jamundí, requiere Licencia Ambiental y para lo cual se le remiten los Términos de Referencia para el proyecto en mención.

Que mediante oficio CVC No. 0150-014612-2010-01 de fecha octubre 28 de 2010, y dado que en fecha septiembre 3 de 2009, se solicito a la DAR Suroccidente de la CVC, la fijación de términos de referencia para la elaboración del estudio de impacto ambiental del proyecto tendido de línea de transmisión y construcción subestación Jamundí a nivel 115/13.2kv, que se proyectaba construir en un predio de propiedad de EPSA E.S.P., localizado en el sector II lote 3 del Barrio Alfaguara, municipio de Jamundí, y posteriormente en febrero 24 de 2010 se solicitaron nuevos términos de referencia para la elaboración del estudio de impacto ambiental de un proyecto que se ubicaría en el sector III supermanzana 3 de la urbanización Ciudad Alfaguara en el municipio de Jamundí, y para las cuales ya se otorgo Licencia Ambiental mediante Resolución 0100 No. 0100-0556 de octubre 11 de 2010, se le solicita al señor Henry Bolaños B. Desarrollo EPSA E.S.P. informar a la Corporación si desiste de la Primera solicitud de fijación de términos de referencia, para proceder al archivo de la misma.

Por comunicado No. 201000022792 de fecha noviembre 16 de 2010, radicado en la CVC el día 19 de noviembre de 2010 con el número 086789, el señor Freddy Javier García Galvis, obrando como Gerente Distribución General de la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P.-EPSA E.S.P., y en respuesta al oficio CVC No. 0150-014612-2010-01 de fecha octubre 28 de 2010, notifican que por decisión interna de la compañía no se ejecutará el proyecto "tendido de línea de transmisión y construcción subestación Jamundí a nivel 115/13.2kv", que se proyectaba construir en un predio de propiedad de EPSA E.S.P., localizado en el sector II lote 3 del Barrio Alfaguara, municipio de Jamundí, por lo anterior, se notifica por parte de EPSA ESP, el desistimiento de la fijación de términos de referencia para el lote en comento; razón por la cual y en consecuencia la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC- ordenará el archivo del expediente No. 0100-032-032-001-2009, donde reposa todos los soportes de dicha solicitud.

Que de acuerdo a lo anterior y en concordancia con el Artículo 35 del Código Contencioso Administrativo, la Directora General (E) de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-, en uso de sus facultades legales,

DISPONE:

PRIMERO: Ordenar el archivo del expediente No. 0100-032-032-001-2009, donde reposa la solicitud de los términos de referencia, realizada por el señor FREDDY JAVIER GARCÍA GALVIS, Gerente Distribución General de la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. E.S.P.-EPSA E.S.P., para el desarrollo de proyecto de "tendido de línea de transmisión y construcción subestación Jamundí a nivel 115/13.2kv", que se proyectaba construir en un predio de propiedad de EPSA E.S.P., localizado en el sector II lote 3 del Barrio Alfaguara, municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: El presente Auto de Archivo se encuentra motivado, teniendo en cuenta el desistimiento en la ejecución del proyecto presentado por parte de la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. E.S.P.-EPSA E.S.P., por decisión interna de la empresa dando por terminado el tramite administrativo presentado ante la Corporación.

TERCERO: Por parte de la Secretaría General, notifíquese el contenido del presente Auto al señor FREDDY JAVIER GARCÍA GALVIS, Gerente Distribución General de la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. E.S.P.-EPSA E.S.P., con recibo de correspondencia y notificaciones en la calle 15 No. 29B -30 Autopista Cali – Yumbo, Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

CUARTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes en el Boletín de Actos Administrativo Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

QUINTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, remítase copia del presente Auto a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para su conocimiento y fines pertinentes.

SEXTO: Contra el presente Auto no procede recurso Alguno

Dado, en Santiago de Cali a los 23 días del mes de Junio de 2012

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARÍA JAZMÍN OSORIO SÁNCHEZ
Directora General (E)

Proyectó: Henry Ordoñez Rivera Ingeniero GLA
Revisó y aprobó: Lina María Lujan F. Abogada GLA
Manuel Fernández Sandoval. Coordinador GLA
Diana Lorena Vanegas –Jefe Oficina Asesora Jurídica (C)

Copia: Expediente No. 0150-032-032-059-2010 – Licencias Ambientales

DIRECCIÓN GENERAL

AUTO DE ARCHIVO

Mediante comunicado de junio 29 de 2008 y radicado en la CVC con el No. 40957-01 de agosto 26 de 2008, los señores Sigifredo Hoyos Arbeláez identificado con C.C. No. 2.652.499, Sigifredo Hoyos Marín identificado con C.C. No. 98.566.625, y Luis Gonzaga Gómez Castaño identificado con C.C. No. 1.235.817, como titulares del Contrato de Concesión No. HI5-13111, solicitan a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC- Términos de Referencia para la elaboración del estudio de impacto ambiental para el proyecto de "EXPLOTACION A CIELO ABIERTO DE MATERIALES DE CONSTRUCCION", del CONTRATO DE CONCESION No. HI5-13111, a desarrollarse en la Hacienda El Sabanazo, jurisdicción del municipio de Cartago, departamento del Valle del Cauca.

Que mediante oficio CVC No. 0771-05-41844-2008(01) de septiembre 1 de 2008, se solicita a los señores Sigifredo Hoyos Arbeláez, Sigifredo Hoyos Marín, y Luis Gonzaga Gómez Castaño, como titulares del Contrato de Concesión No. HI5-13111, remitir a la Corporación el Certificado de Inscripción del Contrato de Concesión en el Registro Minero Nacional, para poder continuar con el trámite de fijación de términos de Referencia para el proyecto de "EXPLOTACION A CIELO ABIERTO DE MATERIALES DE CONSTRUCCION", del CONTRATO DE CONCESION No. HI5-13111, a desarrollarse en jurisdicción del municipio de Cartago, departamento del Valle del Cauca.

Que mediante oficio CVC No. 0771-37084-2009 (2) de julio 10 de 2009, se solicita a los señores Sigifredo Hoyos Arbeláez, Sigifredo Hoyos Marín, y Luis Gonzaga Gómez Castaño, como titulares del Contrato de Concesión No. HI5-13111, remitir a la Corporación el Contrato de Concesión en mención y el plano del IGAC, escala 1:10.000 donde se localice el polígono según las coordenadas definidas en el Contrato de Concesión, y con relación al estudio de impacto ambiental presentado, se aclara que según lo dispuesto en el artículo 13 del decreto 1220 de 2005, y después de elevada la consulta ante el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, además de revisada la pagina Web de dicha entidad, se verifica, que a la fecha no se han fijado términos de referencia por dicha entidad para proyectos de minería, razón por la cual una vez presentada la información solicitada la Corporación fijara los Términos de referencia para la elaboración del estudio de impacto ambiental acorde con los procedimientos definidos en el Decreto en mención; por lo tanto, se devuelve el Estudio de Impacto Ambiental para que sea ajustado según los términos de Referencia que fije la Corporación.

Que mediante comunicado de agosto 12 de 2009 y radicado en la CVC con el No. 45332, el señor Sigifredo Hoyos Marín identificado con C.C. No. 98.566.625, radico en la Corporación, Fotocopia del Contrato de Concesión y el plano respectivo para adelantar el tramite de solicitud de Términos de Referencia para el proyecto de "EXPLOTACION A CIELO ABIERTO DE MATERIALES DE CONSTRUCCION", del CONTRATO DE CONCESION No. HI5-13111, a desarrollarse en jurisdicción del municipio de Cartago, departamento del Valle del Cauca.

Que mediante oficio CVC No. 0771-37084-2009 (3) de septiembre 4 de 2009, y una vez revisados los documentos allegados, se solicita a los señores Sigifredo Hoyos Arbeláez, Sigifredo Hoyos Marín, y Luis Gonzaga Gómez Castaño, como titulares del Contrato de Concesión No. HI5-13111, remitir a la Corporación el Certificado de la inscripción del Contrato de Concesión en el Registro Minero Nacional, donde se indiquen las coordenadas del polígono, acorde con lo dispuesto en los artículos 71 y 200 de la Ley 685 de 2001 y en el Contrato de Concesión No. HI5-13111.

Que mediante oficio CVC No. 0771-13224-2009 (01) de octubre 23 de 2009, se remiten a los señores Sigifredo Hoyos Arbeláez, Sigifredo Hoyos Marín, y Luis Gonzaga Gómez Castaño, como titulares del Contrato de Concesión No. HI5-13111, los Términos de Referencia para la elaboración de Estudio de Impacto Ambiental y el Formato Único Nacional de Solicitud de Licencia Ambiental, así mismo la tarifa por los servicios de evaluación de la Licencia Ambiental y demás permisos, concesiones y autorizaciones establecidas en la Ley, para el proyecto de "EXPLOTACION A CIELO ABIERTO DE MATERIALES DE CONSTRUCCION", del CONTRATO DE CONCESION No. HI5-13111, a desarrollarse en jurisdicción del municipio de Cartago, departamento del Valle del Cauca.

Que mediante comunicado de noviembre 27 de 2009 y radicado en la CVC con el No. 76849 de diciembre 9 de 2009, los señores Sigifredo Hoyos Arbeláez con C.C. No. 2.652.499, Sigifredo Hoyos Marín con C.C. No. 98.566.625, y Luis Gonzaga Gómez Castaño con C.C. No. 1.235.817, como titulares del Contrato de Concesión No. HI5-13111, remiten a la Corporación el Estudio de Impacto Ambiental para adelantar el trámite de Licencia Ambiental del proyecto de "EXPLOTACION A CIELO ABIERTO DE MATERIALES DE CONSTRUCCION", del CONTRATO DE CONCESION No. HI5-13111, Cantera El Sabanazo, municipio de Cartago, departamento del Valle del Cauca.

Que mediante oficio CVC No. 0771-16542-2009 (01) de diciembre 16 de 2009, se solicita a los señores Sigifredo Hoyos Arbeláez, Sigifredo Hoyos Marín, y Luis Gonzaga Gómez Castaño, como titulares del Contrato de Concesión No. HI5-13111, presentar una copia del Estudio de Impacto Ambiental con todos sus anexos (en medio físico y magnético), tal como se solicitó en los términos de referencia fijados por la corporación.

Que mediante comunicado de diciembre 23 de 2009 y radicado en la CVC con el No. 82266 de diciembre 24 de 2009, el señor Sigifredo Hoyos Marín identificado con C.C. No. 98.566.625 de Envigado, remitió a la Corporación, dos copias en medio magnético del estudio de impacto ambiental para el desarrollo del tramite de Licencia Ambiental del proyecto de "EXPLOTACION A CIELO ABIERTO DE MATERIALES DE CONSTRUCCION", del CONTRATO DE CONCESION No. HI5-13111, Cantera El Sabanazo, municipio de Cartago, departamento del Valle del Cauca.

Que mediante oficio CVC No. 0771-00392-2010 (01) de enero 14 de 2010, y en atención a las comunicaciones radicadas en diciembre 9 y 24 de 2009, se informa a los señores Sigifredo Hoyos Arbeláez, Sigifredo Hoyos Marín, y Luis Gonzaga Gómez Castaño, como titulares del Contrato de Concesión No. HI5-13111, que deben presentar el formato anexo diligenciando el valor del proyecto, el cual ya había sido remitido como el anexo 1 de los términos de referencia para la elaboración del estudio de impacto ambiental del proyecto de "EXPLOTACION A CIELO ABIERTO DE MATERIALES DE CONSTRUCCION", del CONTRATO DE CONCESION No. HI5-13111, Cantera El Sabanazo, municipio de Cartago, departamento del Valle del Cauca.

Que mediante comunicado de enero 25 de 2010 y radicado en la CVC DAR Norte, remiten la estructura de costos de operación Cantera El Sabanazo dando así trámite a la remisión del valor del proyecto de "EXPLORACION A CIELO ABIERTO DE MATERIALES DE CONSTRUCCION", del CONTRATO DE CONCESION No. HI5-13111, Cantera El Sabanazo, municipio de Cartago, departamento del Valle del Cauca.

Que mediante Auto de fecha Enero 26 de 2010, se inicia el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por los señores Sigifredo Hoyos Arbeláez identificado con C.C. No. 2.652.499, Sigifredo Hoyos Marín identificado con C.C. No. 98.566.625, y Luis Gonzaga Gómez Castaño identificado con C.C. No.1.235.817, actuando en sus propios nombres, tendiente a obtener Licencia Ambiental para el proyecto de "EXPLORACION DE UN YACIMIENTO DE MATERIALES DE CONSTRUCCION Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES, SEGÚN CONTRATO DE CONCESION No. HI5-13111", en jurisdicción del municipio de Cartago, Departamento del Valle del Cauca.

Que mediante oficio CVC No. 0771-01260-2010-(01) de fecha Enero 27 de 2010, se le remite a los señores Sigifredo Hoyos Arbeláez, Sigifredo Hoyos Marín, y Luis Gonzaga Gómez Castaño, el Auto de Iniciación de Tramite, para lo concerniente a la publicación en un diario de amplia circulación y el pago de la tarifa por el servicio de evaluación de la Licencia Ambiental, para el proyecto de "EXPLORACION DE UN YACIMIENTO DE MATERIALES DE CONSTRUCCION Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES, SEGÚN CONTRATO DE CONCESION No. HI5-13111", a realizarse en la Hacienda El Sabanazo, jurisdicción del municipio de Cartago, Departamento del Valle del Cauca.

Que mediante comunicado de febrero 8 de 2010 y radicado en la CVC DAR Norte, remiten el pago de la tarifa por el servicio de evaluación de la licencia ambiental y la publicación del Auto, en un Diario de amplia circulación de la región. Para continuar con el trámite de Licencia Ambiental, para el proyecto de "EXPLORACION DE UN YACIMIENTO DE MATERIALES DE CONSTRUCCION Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES, SEGÚN CONTRATO DE CONCESION No. HI5-13111".

Que mediante oficio CVC No. 0100-06902-2010-(01) de fecha Mayo 27 de 2010, y una vez revisados los documentos allegados en el estudio de impacto ambiental, del proyecto de "EXPLORACION DE UN YACIMIENTO DE MATERIALES DE CONSTRUCCION Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES, SEGÚN CONTRATO DE CONCESION No. HI5-13111", se le solicita a los señores Sigifredo Hoyos Arbeláez, Sigifredo Hoyos Marín, y Luis Gonzaga Gómez Castaño, la presentación de información complementaria del componente forestal, geológico e infraestructura, para dar continuidad con el trámite de Licenciamiento.

Que mediante comunicado de junio 15 de 2010 y radicado en la CVC con el No. 044817 de junio 21 de 2010, los señores Sigifredo Hoyos Arbeláez, Sigifredo Hoyos Marín, y Luis Gonzaga Gómez Castaño, remitieron a la Corporación, la documentación complementaria requerida mediante oficio CVC No. 0100-06902-2010-(01) de fecha Mayo 27 de 2010.

Que mediante oficio CVC No. 0100-044817-2010-(02) de fecha julio 16 de 2010, y una vez revisados los documentos allegados como información complementaria en el trámite de evaluación del estudio de impacto ambiental dentro del trámite de licencia ambiental del proyecto de "EXPLORACION DE UN YACIMIENTO DE MATERIALES DE CONSTRUCCION Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES, SEGÚN CONTRATO DE CONCESION No. HI5-13111", se les reitera a los señores Sigifredo Hoyos Arbeláez, Sigifredo Hoyos Marín, y Luis Gonzaga Gómez Castaño, la presentación del certificado de prospección arqueológica emitida por el ICANH, ya que este es un documento prerequisite para continuar con el trámite licenciatario.

Mediante Derecho de Petición de julio 27 de 2010 y radicado en CVC el 1 de septiembre de 2010 con el No. 062362, los señores Sigifredo Hoyos Arbeláez identificado con C.C. No. 2.652.499, Sigifredo Hoyos Marín identificado con C.C. No. 98.566.625, y Luis Gonzaga Gómez Castaño identificado con C.C. No.1.235.817, como titulares del Contrato de Concesión No. HI5-13111, solicitan a la CVC el aceptar como valido el informe de Diagnostico Arqueológico de la pretendida explotación, presentado por la antropóloga Luz Marina Mora, donde se informa que no existe en el polígono minero evidencias culturales, dado que los términos de referencia sugieren efectuar un recorrido arqueológico preventivo que determine o no la necesidad de elaborar un plan de manejo arqueológico de acuerdo al procedimiento establecido por el ICANH, y una vez realizada la fase diagnostica se concluye que "el trabajo de campo establece la no existencia de evidencia cultural material en el sitio visitado, debido a la conformación misma de los suelos". Diagnostico Arqueológico Cantera El Sabanazo.

Que mediante oficio CVC No. 0100-062362-2010-02, de fecha septiembre 28 de 2010, y en respuesta al derecho de petición interpuesto por los señores Sigifredo Hoyos Arbeláez, Sigifredo Hoyos Marín, y Luis Gonzaga Gómez Castaño, se les informa que después de revisado el documento anexo expedido por el Coordinador de Arqueología, Víctor González Fernández, encontramos que la respuesta del ICANH es que no se ha surtido el trámite formal y que el mismo se encuentra descrito en la pagina WEB de la entidad, lo cual es totalmente contrario a la afirmación hecha por los peticionarios de "no existir un trámite ante el ICANH para la evaluación de diagnósticos arqueológicos, que son visitas preliminares que no implican ningún tipo de intervención arqueológica pero que tampoco requieren de su presentación ante el ICANH", muy al contrario les recuerda la necesidad de aplicar un Plan de Manejo Arqueológico, para prevenir, evitar o mitigar el impacto sobre el patrimonio arqueológico, que es la función por excelencia del Instituto Colombiano de Arqueología e Historia. Es por esa razón que la Corporación les reitera la necesidad de la presentación de la Certificación del ICANH, en el cual se determine o no la presencia de vestigios arqueológicos, o su respectiva autorización para iniciar el plan de manejo arqueológico, y así poder dar trámite al procedimiento licenciatario.

Que mediante comunicado de febrero 19 de 2011 y radicado en la CVC con el No. 011495 de marzo 1 de 2011, los señores Sigifredo Hoyos Arbeláez, Sigifredo Hoyos Marín, y Luis Gonzaga Gómez Castaño, remitieron a la Corporación, la copia de la radicación ante el Instituto Colombiano de Arqueología e Historia, ICANH del programa de Arqueología Preventiva.

Que mediante comunicado de marzo 21 de 2011 y radicado en la CVC con el No. 015893 de marzo 23 de 2011, los señores Sigifredo Hoyos Arbeláez, Sigifredo Hoyos Marín, y Luis Gonzaga Gómez Castaño, remitieron a la Corporación, el informe enviado por el Coordinador de Arqueología Víctor González Fernández sobre el Diagnóstico Arqueológico de la Cantera El Sabanazo, Municipio de Cartago, Departamento del Valle del Cauca.

Que mediante oficio CVC No. 0150-015893-2011 de fecha abril 11 de 2011, y en respuesta al comunicado radicado CVC No. 015893 de marzo 23 de 2011, por medio del cual se remitió a la Corporación copia de la comunicación del Instituto Colombiano de Arqueología e Historia No. ICNH-1340-569 dirigido al Antropólogo Alexander Andrés Franco Enciso, mediante el cual el instituto se pronuncia sobre el informe "Diagnóstico arqueológico, Cantera El Sabanazo, Municipio de Cartago Departamento del Valle del Cauca" le manifiesto que lo expresado en dicho oficio no corresponde a la autorización que debe otorgar la citada entidad en cuanto a la aprobación de un programa de arqueología preventiva o un plan de manejo Arqueológico específico, como tampoco a la liberación de un área para adelantar proyectos, obras o actividades que puedan implicar la afectación del patrimonio arqueológico, por lo tanto hasta que no se presente dicha Autorización o en su defecto la Certificación del ICANH, no se podrá dar continuidad al trámite licenciatario.

Mediante Derecho de Petición de mayo 10 de 2011, enviado al correo electrónico de Atención al usuario de la CVC, por medio del cual el señor Alexander Andrés Franco Enciso, solicita a la Corporación una rectificación del concepto emitido por esta, donde la CVC, rechaza un informe de diagnóstico arqueológico que presentó ante el ICANH, y el cual fue avalado según los lineamientos en carta remitida por esta entidad.

Que mediante oficio CVC No. 0150-07905-2011-(1), de fecha julio 11 de 2011, y en respuesta al derecho de petición interpuesto por el señor Alexander Andrés Franco Enciso, vía correo electrónico solicitando la rectificación del concepto emitido por esta entidad en lo referente al oficio No. 130-569 expedido por el ICANH, se le informa que la CVC, no tiene facultad para rechazar un informe de diagnóstico arqueológico, ni mucho menos establecer el procedimiento para su realización, ya que es facultad exclusiva del ICANH; por otra parte, el Grupo de Licencias Ambientales de la CVC, es un grupo creado con la finalidad de evaluar Las solicitudes de Licenciamiento Ambiental que se alleguen a la Corporación, aplicando siempre la normatividad vigente a cabalidad; de ahí que se deba la reiteración de la necesidad del estricto cumplimiento de la Ley y de los términos de referencia emitidos y remitidos por la Corporación a los titulares del proyecto minero desde el 3 de noviembre de 2009, en los cuales, dentro del Componente Arqueológico se determina la necesidad de la Certificación del ICANH, Instituto que en su página electrónica, plasma el procedimiento para la obtención de dicho documento, correlacionando los procedimientos técnicos y ambientales con las fases de investigación Arqueológicas; como quiera que hasta el momento no se ha cumplido con lo establecido por el Instituto Colombiano de Arqueología e Historia -ICANH-, y en los términos de referencia, se ratifica lo estipulado en los oficios 0100-044817-2010(02) de 23 de julio de 2010; 0100-062362-2010-02, de octubre 6 de 2010 y 0150-015893-2011 de abril 29 de 2011, en lo referente al requerimiento de la presentación de la Certificación de ICANH para dar continuidad al trámite de licenciamiento ambiental.

Mediante Derecho de Petición de julio 29 de 2011, el señor Alexander Andrés Franco Enciso, solicita a la Corporación una nueva revisión de la respuesta dada mediante oficio CVC No. 0150-07905-2011-(1), de fecha julio 11 de 2011, en relación con el componente arqueológico para el Contrato de Concesión Minero No. HI5-13111, basado en los argumentos referenciados en este comunicado y los de Ley, para que se revise nuevamente la petición de dar vía libre a los informes de diagnóstico como fase inicial de los programas de arqueología preventiva en los proyectos mineros.

Que mediante oficio CVC No. 0150-11420-2011-(01), de fecha agosto 25 de 2011, y en respuesta al derecho de petición de julio 29 de 2011, interpuesto por el señor Alexander Andrés Franco Enciso, solicitando la revisión de la petición de dar vía libre a los informes de diagnóstico como fase inicial de los programas de arqueología preventiva en el proyecto minero del contrato de concesión No. HI5-13111, se le informa que siendo el requerimiento legal de la Certificación del ICANH, un documento que debe expedir dicha institución por ser de su entera discrecionalidad, limitando la labor de la Corporación a solicitar a los peticionarios de la Licencia Ambiental su entrega y siendo que el Silencio Administrativo Positivo solo opera en situaciones taxativamente determinadas y que la presente no es una de ellas, no es factible hablar de la ocurrencia y aplicación de este; del mismo modo lo estipulado en la página del instituto, en cuanto a los lineamientos del diagnóstico y las evaluaciones arqueológicas, en especial en lo plasmado en la página 16 de la presentación "Régimen Legal y Lineamientos Técnicos de los programas de arqueología preventiva de Colombia", de septiembre 14 de 2010; si bien usted ya desarrollo lo concerniente al procedimiento técnico de pre-diseño, con la elaboración del Diagnóstico Arqueológico, correspondiente a la etapa del Diagnóstico Ambiental de Alternativas dentro del procedimiento de otorgamiento de Licencia Ambiental, es precisamente ahí donde se presenta el inconveniente, ya que la solicitud de Licencia Ambiental para el proyecto en mención, por ser un proyecto minero, no requiere de Diagnóstico Ambiental de Alternativa por tal motivo se presentó por parte de los peticionarios Estudio de Impacto Ambiental, para el cual el procedimiento técnico es Diseño y la fase arqueológica es la Prospección de arqueología y formulación del Plan de Manejo Arqueológico, siendo este el procedimiento que se debió realizar desde el día 27 de mayo de 2010, en que se remitió el primer oficio requiriendo la Certificación referida y que hasta día de hoy se ha venido reiterando, igualmente se aclara que el peticionario incurre en grave error al considerar que la Corporación desconoce lo establecido por el Decreto Reglamentario 2820 de 5 de agosto de 2011, debido a que la reglamentación aplicable a una solicitud de Licencia Ambiental la determina la fecha en que se expiden los términos de referencia; los cuales para el caso en cuestión se remitieron en fecha 29 de julio de 2008, es decir la normatividad que rige este procedimiento es el Decreto Reglamentario 1220 de 21 de abril de 2005, por todo esto se reitera que debe cumplir con el requerimiento de presentación de la Certificación que expide el Instituto Colombiano de Arqueología e Historia -ICANH-, para dar continuidad con el trámite administrativo de la Licencia Ambiental de acuerdo a Decreto 1220 de 2005, para lo anterior se le da un plazo máximo de TREINTA (30) días hábiles a partir del recibo de la comunicación, de lo contrario se dará aplicación a lo establecido en el artículo 13 del Código Contencioso Administrativo en lo referente al desistimiento tácito de la solicitud.

Que transcurrido los plazos concedidos y la documentación no fue allegada a esta Corporación, se considera pertinente declarar el desistimiento tácito de la solicitud presentada por los señores Sigifredo Hoyos Arbeláez identificado con C.C. No. 2.652.499, Sigifredo Hoyos Marín identificado con C.C. No. 98.566.625, y Luis Gonzaga

Gómez Castaño identificado con C.C. No.1.235.817, como titulares del Contrato de Concesión No. HI5-13111, y en consecuencia ordenar el archivo del expediente No. 0771-032-001-118-2008, donde reposa todos los soportes de dicha solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 13 del Decreto 01 de fecha enero 02 de 1984 (Código Contencioso Administrativo).

Que de acuerdo a lo anterior y en concordancia con el Artículo 13 y 35 del Código Contencioso Administrativo, la Directora General (E) de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-, en uso de sus facultades legales,

DISPONE:

PRIMERO: Ordenar el archivo del expediente No. 0771-032-001-118-2008, donde reposa la solicitud de Licencia Ambiental para el proyecto de “EXPLOTACION A CIELO ABIERTO DE MATERIALES DE CONSTRUCCION”, del CONTRATO DE CONCESION No. HI5-13111, EN TERRENOS UBICADOS EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE CARTAGO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, realizada por los señores SIGIFREDO HOYOS ARBELÁEZ identificado con C.C. No. 2.652.499, SIGIFREDO HOYOS MARÍN identificado con C.C. No. 98.566.625, y LUIS GONZAGA GÓMEZ CASTAÑO identificado con C.C. No.1.235.817, como titulares del CONTRATO DE CONCESIÓN No. HI5-13111.

SEGUNDO: El presente Auto de Archivo se encuentra motivado por la configuración del desistimiento tácito de la solicitud de Licencia Ambiental presentada por los señores SIGIFREDO HOYOS ARBELÁEZ, SIGIFREDO HOYOS MARÍN, y LUIS GONZAGA GÓMEZ CASTAÑO, como titulares del CONTRATO DE CONCESIÓN No. HI5-13111, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 el Código Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que los peticionarios no presentaron la información requerida por esta Corporación para impulsar el trámite administrativo.

PARÁGRAFO: En caso de que los señores SIGIFREDO HOYOS ARBELÁEZ identificado con C.C. No. 2.652.499, SIGIFREDO HOYOS MARÍN identificado con C.C. No. 98.566.625, y LUIS GONZAGA GÓMEZ CASTAÑO identificado con C.C. No.1.235.817, estén interesados en ejecutar el proyecto, deberá presentar nuevamente la solicitud con el lleno de los requisitos conforme a la Ley que reglamenta la materia.

TERCERO: Por parte de la Secretaría General, notifíquese el contenido del presente Auto a los señores SIGIFREDO HOYOS ARBELÁEZ identificado con C.C. No. 2.652.499, SIGIFREDO HOYOS MARÍN identificado con C.C. No. 98.566.625, y LUIS GONZAGA GÓMEZ CASTAÑO identificado con C.C. No.1.235.817, con notificación de correspondencia en la carrera 5 No. 12 – 31, municipio de Cartago, Departamento del Valle del Cauca.

CUARTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes en el Boletín de Actos Administrativo Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

QUINTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, remítase copia del presente Auto a la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC, para su conocimiento y fines pertinentes.

SEXTO: Contra el presente Auto no procede recurso Alguno

Dado, en Santiago de Cali a los 28 días del mes de Junio de 2012

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARÍA JAZMÍN OSORIO SÁNCHEZ
Directora General (E)

Proyectó: Henry Ordoñez Rivera Ingeniero GLA
Revisó y aprobó: Lina María Lujan F. Abogada GLA
Manuel Fernández Sandoval. Coordinador GLA
Diana Lorena Vanegas –Jefe Oficina Asesora Jurídica (C)

Copia: Expediente No. 0100-032-031-012-2010 – Licencias Ambientales

